TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO CUARTO**

**(julio - diciembre 1982)**



MADRID 1982

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 41/1982 A STC 86/1982 3

2. AUTOS: ATC 240/1982 A ATC 415/1982 9

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 993

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 993

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 995

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 997

B) Tribunal Constitucional 1003

D) Leyes Orgánicas 1006

E) Leyes de las Cortes Generales 1007

F) Reales Decretos Legislativos 1009

G) Reales Decretos-leyes 1009

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1010

I) Legislación preconstitucional 1012

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1024

L) Tratados y acuerdos internacionales 1029

M) Unión Europea 1030

N) Consejo de Europa 1031

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1032

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1033

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1053

1. SENTENCIAS: STC 41/1982 A STC 86/1982

Sala Primera. Sentencia 41/1982, de 2 de julio de 1982

Recurso de amparo 196/1981. 25

Sala Segunda. Sentencia 42/1982, de 5 de julio de 1982

Recurso de amparo 366/1981. 31

Sala Segunda. Sentencia 43/1982, de 6 de julio de 1982

Recurso de amparo 164/1980. 38

Pleno. Sentencia 44/1982, de 8 de julio de 1982

Conflicto positivo de competencia 38/1982. 44

Sala Segunda. Sentencia 45/1982, de 12 de julio de 1982

Recurso de amparo 389/1981. 58

Sala Segunda. Sentencia 46/1982, de 12 de julio de 1982

Recurso de amparo 419/1981. 68

Sala Segunda. Sentencia 47/1982, de 12 de julio de 1982

Recurso de amparo 35/1982. 78

Pleno. Sentencia 48/1982, de 12 de julio de 1982

Conflicto positivo de competencia 45/1982. 90

Sala Segunda. Sentencia 49/1982, de 14 de julio de 1982

Recurso de amparo 21/1982. 100

Sala Segunda. Sentencia 50/1982, de 15 de julio de 1982

Recurso de amparo 4/1982. 108

Pleno. Sentencia 51/1982, de 19 de julio de 1982

Cuestión de inconstitucionalidad 54/1982. 120

Sala Segunda. Sentencia 52/1982, de 22 de julio de 1982

Recurso de amparo 52/1982. 129

Sala Segunda. Sentencia 53/1982, de 22 de julio de 1982

Recurso de amparo 56/1982. 139

Pleno. Sentencia 54/1982, de 26 de julio de 1982

Conflicto positivo de competencia 25/1982. 148

Sala Segunda. Sentencia 55/1982, de 26 de julio de 1982

Recurso de amparo 30/1982. 162

Sala Segunda. Sentencia 56/1982, de 26 de julio de 1982

Recurso de amparo 60/1982 110/1982 (acumulados). Alcance de la protección jurisdiccional del derecho a la presunción de inocencia 167

Pleno. Sentencia 57/1982, de 27 de julio de 1982

Conflicto positivo de competencia 392/1981. 179

Pleno. Sentencia 58/1982, de 27 de julio de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 74/1982. 200

Sala Primera. Sentencia 59/1982, de 28 de julio de 1982

Recurso de amparo 30/1981 99/1981 (acumulados). 221

Sala Segunda. Sentencia 60/1982, de 11 de octubre de 1982

Recurso de amparo 40/1982. 242

Pleno. Sentencia 61/1982, de 13 de octubre de 1982

Recurso de amparo 218/1982. 253

Sala Primera. Sentencia 62/1982, de 15 de octubre de 1982

Recurso de amparo 185/1980 402/1981 (acumulados). 262

Sala Segunda. Sentencia 63/1982, de 20 de octubre de 1982

Recurso de amparo 12/]982. Exigencia de emplazamiento personal en el recurso contencioso- administrativo 283

Pleno. Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 114/1982. 292

Sala Primera. Sentencia 65/1982, de 10 de noviembre de 1982

Recurso de amparo 50/1982. 306

Sala Segunda. Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre de 1982

Recurso de amparo 131/1982. 312

Sala Segunda. Sentencia 67/1982, de 15 de noviembre de 1982

Recurso de amparo 256/1981. 321

Sala Segunda. Sentencia 68/1982, de 22 de noviembre de 1982

Recurso de amparo 87/1982. 337

Pleno. Sentencia 69/1982, de 23 de noviembre de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 206/1982. 356

Sala Segunda. Sentencia 70/1982, de 29 de noviembre de 1982

Recurso de amparo 51/1982. Representación y legitimación en relación con la actividad de los Sindicatos 364

Pleno. Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 86/1982. 374

Sala Primera. Sentencia 72/1982, de 2 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 5/1982. 401

Sala Segunda. Sentencia 73/1982, de 2 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 197/1982. 410

Sala Segunda. Sentencia 74/1982, de 7 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 390/1981. 418

Pleno. Sentencia 75/1982, de 13 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 245/1981. 428

Pleno. Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre de 1982

Cuestión de inconstitucionalidad 411/1982. 433

Sala Primera. Sentencia 77/1982, de 20 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 224/1981. 447

Sala Primera. Sentencia 78/1982, de 20 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 73/1982. 460

Sala Segunda. Sentencia 79/1982, de 20 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 89/1982. 470

Sala Segunda. Sentencia 80/1982, de 20 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 160/1982. 477

Sala Segunda. Sentencia 81/1982, de 21 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 158/1982. 483

Pleno. Sentencia 82/1982, de 21 de diciembre de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 326/1982. 493

Sala Primera. Sentencia 83/1982, de 22 de diciembre de 1982

Recurso de amparo 79/1982. 498

Pleno. Sentencia 84/1982, de 23 de diciembre de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 108/1982 109/1982 (acumulados). 507

Pleno. Sentencia 85/1982, de 23 de diciembre de 1982

Conflicto positivo de competencia 195/1982. 522

Pleno. Sentencia 86/1982, de 23 de diciembre de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 290/1982. 531

2. AUTOS: ATC 240/1982 A ATC 415/1982

Pleno. Auto 240/1982, de 1 de julio de 1982. Desestimando solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 218/1981 541

Sección Segunda. Auto 241/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1981 543

Sección Segunda. Auto 242/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 401/1981 546

Sección Primera. Auto 243/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1982 549

Sección Tercera. Auto 244/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 142/1982 551

Sala Primera. Auto 245/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1982 554

Sección Segunda. Auto 246/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1982 557

Sección Segunda. Auto 247/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1982 560

Sección Tercera. Auto 248/1982, de 8 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1982 562

Pleno. Auto 249/1982, de 9 de julio de 1982. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 119 y 121/1982 565

Sección Primera. Auto 250/1982, de 16 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 71/1982 567

Sección Segunda. Auto 251/1982, de 16 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1982 570

Sección Tercera. Auto 252/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1982 573

Sección Primera. Auto 253/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1982 576

Sección Segunda. Auto 254/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1982 578

Sección Tercera. Auto 255/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1982 582

Sección Segunda. Auto 256/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1982 585

Sección Primera. Auto 257/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1982 587

Sección Segunda. Auto 258/1982, de 22 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1982 589

Pleno. Auto 259/1982, de 23 de julio de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 10/1981, del Parlamento Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 86/1982 592

Pleno. Auto 260/1982, de 23 de julio de 1982. Rectificando la suspensión, previamente acordada. de la Ley 12/1981 del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 114/1982 594

Pleno. Auto 261/1982, de 23 de julio de 1982. Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 237/1982 596

Sala Primera. Auto 262/1982, de 26 de julio de 1982. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 85/1982 598

Sección Primera. Auto 263/1982, de 26 de julio de 1982. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 165/1982 600

Sección Cuarta. Auto 264/1982, de 29 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1982 602

Sección Cuarta. Auto 265/1982, de 29 de julio de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 188/1982 605

Sección Segunda. Auto 266/1982, de 29 de julio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1982 607

Sección de Vacaciones. Auto 267/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 258/1982 613

Sección de Vacaciones. Auto 268/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 268/1982 615

Sección de Vacaciones. Auto 269/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 276/1982 617

Sección de Vacaciones. Auto 270/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 279/1982 619

Sección de Vacaciones. Auto 271/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 282/1982 621

Sección de Vacaciones. Auto 272/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 283/1982 623

Sección de Vacaciones. Auto 273/1982, de 19 de agosto de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 285/1982 625

Sala Primera. Auto 274/1982, de 2 de septiembre de 1982,. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 325/1982 627

Sección Segunda. Auto 275/1982, de 10 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1982 629

Sección Segunda. Auto 276/1982, de 10 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1982 633

Sección Cuarta. Auto 277/1982, de 18 de septiembre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 100/1982 635

Sección Tercera. Auto 278/1982, de 22 de septiembre de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 637

Sección Tercera. Auto 279/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando de inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1982 639

Sala Primera. Auto 280/1982, de 29 de septiembre de 1982. Denegando la acumulación de los recursos de amparo 73 y 79/1982 643

Sección Tercera. Auto 281/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1982 644

Sección Tercera. Auto 282/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1982 647

Sección Cuarta. Auto 283/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1982 649

Sección Tercera. Auto 284/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1982 651

Sección Cuarta. Auto 285/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1982 653

Sección Tercera. Auto 286/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1982 656

Sección Tercera. Auto 287/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1982 659

Sala Primera. Auto 288/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 228 y 229/1982 662

Sala Segunda. Auto 289/1982, de 29 de septiembre de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 230/1982 663

Sección Tercera. Auto 290/1982, de 29 de septiembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1982 665

Sección Segunda. Auto 291/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 667

Sección Primera. Auto 292/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1981 669

Sección Segunda. Auto 293/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1982 673

Sección Tercera. Auto 294/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1982 677

Sección Tercera. Auto 295/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1982 680

Sala Primera. Auto 296/1982, de 6 de octubre de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 198/1982 684

Sección Cuarta. Auto 297/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1982 686

Sección Segunda. Auto 298/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1982 689

Sección Cuarta. Auto 299/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1982 693

Sección Segunda. Auto 300/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1982 695

Sección Segunda. Auto 301/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1982 697

Sección Tercera. Auto 302/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 700

Sala Primera. Auto 303/1982, de 6 de octubre de 1982. Estimando parcialmente recurso de súplica contra Auto 271/1982, dictado en el recurso de amparo 282/1982 702

Sección Segunda. Auto 304/1982, de 6 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1982 705

Sección Cuarta. Auto 305/1982, de 13 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1982 708

Sección Primera. Auto 306/1982, de 13 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1982 712

Sección Tercera. Auto 307/1982, de 13 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1982 714

Sección Tercera. Auto 308/1982, de 13 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1982 718

Sala Primera. Auto 309/1982, de 13 de octubre de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 351/1982 722

Sección Cuarta. Auto 310/1982, de 13 de octubre de 1982. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 354/1982 724

Pleno. Auto 311/1982, de 14 de octubre de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña en la impugnación 163/1982 726

Sección Segunda. Auto 312/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1982 728

Sección Segunda. Auto 313/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 78/1982 730

Sección Tercera. Auto 314/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 146/1982 733

Sala Segunda. Auto 315/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1982 735

Sección Cuarta. Auto 316/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando no haber lugar a modificación del Auto 299/1982, en el recurso de amparo 204/1982 738

Sección Cuarta. Auto 317/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 255/1982 740

Sección Tercera. Auto 318/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1982 742

Sección Tercera. Auto 319/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1982 746

Sección Cuarta. Auto 320/1982, de 20 de octubre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 332/1982 749

Sala Primera. Auto 321/1982, de 20 de octubre de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 384/1982 751

Pleno. Auto 322/1982, de 21 de octubre de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de varias Ordenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 179/1982 754

Sección Primera. Auto 323/1982, de 25 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1982 756

Sección Primera. Auto 324/1982, de 25 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1982 760

Pleno. Auto 325/1982, de 26 de octubre de 1982. Ratificando la suspensión previamente acordada, de la Ley 2/1982, del Parlamento vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 191/1982 764

Sección Segunda. Auto 326/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1982 766

Sección Segunda. Auto 327/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1982 770

Sección Primera. Auto 328/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1982 772

Sección Tercera. Auto 329/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1982 774

Sección Tercera. Auto 330/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1982 777

Sección Segunda. Auto 331/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1982 780

Sección Tercera. Auto 332/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1982 783

Sección Segunda. Auto 333/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1982 786

Sala Segunda. Auto 334/1982, de 27 de octubre de 1982. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 373/1982 787

Sección Segunda. Auto 335/1982, de 3 de noviembre de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 244/1982 789

Pleno. Auto 336/1982, de 4 de noviembre de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada de determinados preceptos de la Ley 1/1982, del Parlamento vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 201/1982 792

Sección Cuarta. Auto 337/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1982 794

Sección Primera. Auto 338/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1982 797

Sección Primera. Auto 339/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 247/1982 801

Sección Tercera. Auto 340/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1982 803

Sección Tercera. Auto 341/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1982 806

Sección Primera. Auto 342/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 293/1982 809

Sección Segunda. Auto 343/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1982 811

Sección Segunda. Auto 344/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1982 815

Sección Cuarta. Auto 345/1982, de 10 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1982 818

Pleno. Auto 346/1982, de 11 de noviembre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 153/1982 821

Sección Primera. Auto 347/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 27/1982 823

Sección Tercera. Auto 348/1982, de 17 de noviembre de 1982. Desestimando recurso de súplica contra Auto de 6 de octubre de 1982, dictado en el recurso de amparo 89/1982 826

Sala Primera. Auto 349/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 136/1982 828

Sección Primera. Auto 350/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1982 830

Sección Primera. Auto 351/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1982 832

Sala Primera. Auto 352/1982, de 17 de noviembre de 1982. Desestimando recurso de súplica contra el Auto 303/1982, dictado en el recurso de amparo 282/1982 835

Sección Tercera. Auto 353/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1982 838

Sección Tercera. Auto 354/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1982 841

Sección Cuarta. Auto 355/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1982 844

Sección Primera. Auto 356/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1982 847

Sala Primera. Auto 357/1982, de 17 de noviembre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 374/1982 849

Pleno. Auto 358/1982, de 18 de noviembre de 1982. Acordando la acumulación de los recursos previos de inconstitucionalidad 311, 313, 314, 315 y 316/1982 850

Sección Segunda. Auto 359/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1982 852

Sección Primera. Auto 360/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 117/1982 855

Sección Tercera. Auto 361/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 230/1982 857

Sección Segunda. Auto 362/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1982 860

Sección Tercera. Auto 363/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1982 863

Sección Tercera. Auto 364/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1982 866

Sección Tercera. Auto 365/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1982 867

Sección Tercera. Auto 366/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 306/1982 868

Sección Tercera. Auto 367/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1982 869

Sección Tercera. Auto 368/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 308/1982 870

Sección Tercera. Auto 369/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1982 871

Sección Cuarta. Auto 370/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1982 872

Sección Tercera. Auto 371/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1982 875

Sección Cuarta. Auto 372/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1982 878

Sección Segunda. Auto 373/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 384/1982 880

Sección Tercera. Auto 374/1982, de 24 de noviembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1982 883

Pleno. Auto 375/1982, de 30 de noviembre de 1982. Acordando el levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la Ley 1/1982 del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 207/1982 886

Sección Primera. Auto 376/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 267/1982 888

Sección Tercera. Auto 377/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1982 890

Sección Tercera. Auto 378/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1982 893

Sección Tercera. Auto 379/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1982 897

Sección Primera. Auto 380/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1982 898

Sección Tercera. Auto 381/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1982 900

Sección Segunda. Auto 382/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1982 903

Sección Tercera. Auto 383/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1982 905

Sección Tercera. Auto 384/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 366/1982 907

Sección Segunda. Auto 385/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1982 910

Sala Segunda. Auto 386/1982, de 1 de diciembre de 1982. Acordando la suspensión de la ejecución del Auto que origina el recurso de amparo 378/1982 912

Pleno. Auto 387/1982, de 2 de diciembre de 1982. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 17 de noviembre de 1982 en el recurso de inconstitucionalidad 290/1982 914

Sección Segunda. Auto 388/1982, de 10 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1982 917

Sección Segunda. Auto 389/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1982 921

Sección Tercera. Auto 390/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1982 925

Sección Segunda. Auto 391/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1982 928

Sección Segunda. Auto 392/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 338/1982 931

Sala Primera. Auto 393/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 339 y 340/1982 935

Sala Primera. Auto 394/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 339 y 340/1982 936

Sala Segunda. Auto 395/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 368/1982 937

Sección Tercera. Auto 396/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1982 939

Sección Tercera. Auto 397/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 389/1982 942

Sala Segunda. Auto 398/1982, de 15 de diciembre de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 403/1982 945

Sección Tercera. Auto 399/1982, de 15 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1982 947

Pleno. Auto 400/1982, de 21 de diciembre de 1982. Acordando la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia 334/1982 950

Pleno. Auto 401/1982, de 21 de diciembre de 1982. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 392 y 443/1982 953

Pleno. Auto 402/1982, de 21 de diciembre de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 420/1982 955

Sección Segunda. Auto 403/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 67/1982 958

Sección Primera. Auto 404/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1982 962

Sección Segunda. Auto 405/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 107/1982 965

Sección Primera. Auto 406/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1982 967

Sección Primera. Auto 407/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1982 970

Sección Primera. Auto 408/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1982 971

Sección Segunda. Auto 409/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1982 972

Sección Primera. Auto 410/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1982 976

Sala Primera. Auto 411/1982, de 22 de diciembre de 1982. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 379/1982 977

Pleno. Auto 412/1982, de 23 de diciembre de 1982. Denegando la suspensión del Decreto 161/1982, del Gobierno Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 201/1982 979

Sección Primera. Auto 413/1982, de 28 de diciembre de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1982 982

Sala Primera. Auto 414/1982, de 28 de diciembre de 1982. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 244/1982 989

Sala Primera. Auto 415/1982, de 28 de diciembre de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 479/1982 991

SENTENCIAS

SENTENCIA 41/1982, de 2 de julio de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:41

Recurso de amparo 196/1981. Supuestos determinantes de la prisión preventiva

1. La institución de la prisión provisional, situada entre los deberes estatales de perseguir eficazmente el delito y asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, viene delimitada en la Constitución por las afirmaciones contenidas en sus arts. 1.1, 17.1 y 24.2, y debe regirse por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar, y adoptarse mediante resolución judicial motivada.

2. Dentro del respeto a las normas constitucionales, legales y de carácter internacional, la situación de prisión provisional puede subsistir si se pone de manifiesto que los hechos por los que se procede (en los que no entra a conocer este Tribunal) son constitutivos de delito y no tienen asignada una pena inferior a la que fija la ley para que proceda la prisión provisional, y mientras subsisten los motivos que la hayan ocasionado, en coherencia con los arts. 528.1 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regla ciertamente útil para el cumplimiento del mandato del art. 17.4 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 196/1981, promovido por don J. G. R., mayor de edad y vecino de Huelva, representado por el Procurador don José Sánchez Jáuregui y bajo la dirección del Letrado don Antonio Tellado Pozo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva que decretó la prisión preventiva del recurrente, situación en la que se encuentra desde el 19 de abril de 1980. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de julio de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional (T.C.) la demanda de amparo de que antes hemos hecho mención y que estaba basada en la violación de los arts. 17 y 24.2 de la Constitución Española (C.E.), así como en la presunta vulneración del art. 5.3 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 26 de octubre de 1979.

El recurrente manifiesta que fue detenido y puesto a la disposición del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, que fue procesado en la causa núm. 29/80 y se encuentra en prisión preventiva desde el referido 19 de abril de 1980. Finalmente dice haber solicitado de la Audiencia Provincial de Huelva la libertad provisional sin que, a pesar del tiempo que se encuentra en prisión, le haya sido concedida.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal acordó notificar al recurrente, el día 15 de julio de 1981, a la vista del escrito presentado, la causa de inadmisibilidad de falta de postulación, según lo previsto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), advirtiéndole que subsanado dicho defecto se pasaría al trámite de inadmisión por la posible existencia de los siguientes motivos: 1.°, falta de agotamiento de la vía judicial previa, y 2.°, no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.

3. Por escrito presentado ante este T.C. el día 10 de septiembre de 1981, el Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, al efecto de subsanar la falta de postulación evacuaba el trámite de audiencia, previsto en el art. 51.1 de la LOTC instando la admisión del amparo y pedía se requiriese a la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva para que en plazo inferior a diez días remitiese el sumario núm. 29/80 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva y el rollo núm. 120/80 dimanante de la causa. Por otrosí promovía incidente de suspensión de la prisión provisional.

La Sección Segunda de la Sala Primera acordó el día 17 de septiembre de 1981 notificar al solicitante que concurría la causa de inadmisión prevista en el art. 49.2 b) de la LOTC al no existir copia, certificación o traslado de la resolución judicial recaída en el procedimiento, que fue presentada, en virtud del requerimiento efectuado, por el Procurador, teniéndose por recibido el escrito en virtud de lo acordado por providencia de 5 de noviembre de 1981. Formada la pieza separada para tramitar el incidente de suspensión la Sala Primera por Auto de 3 de febrero de 1982 acordó la denegación de la suspensión solicitada fundamentada en la reconducción del recurso de amparo a la eventual concurrencia de una posible dilación indebida en el proceso penal que se sigue al recurrente, ello sin tener que afectar a las medidas cautelares adoptadas durante aquél, salvo que el T.C. llegue a apreciar en ellas una vulneración constitucional que requiriese de urgente y provisional remedio.

4. Por providencia de 5 de noviembre de 1981, la Sección Segunda de la Sala Primera del T.C. admitió a trámite la demanda de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requirió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva para que remitiese testimonio de las actuaciones relativas al sumario núm. 29/80 instruido al recurrente y a la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva, testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 120/80, instándose a que por las citadas autoridades judiciales se emplazase a los que hubieran sido parte en los citados procedimientos para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el presente proceso constitucional, lo que se efectuó seguidamente, según consta en la comunicación remitida a este T.C. con fecha 26 de noviembre de 1981 por la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva.

Las actuaciones judiciales fueron remitidas a este T.C., lo que se acredita por diligencia de 7 de enero de 1982, teniéndose por recibidas el 20 del mismo mes y año.

5. Por escrito, presentado ante el T.C. el día 11 de diciembre de 1981 por el Procurador don José Sánchez Jáuregui en nombre de M. G. G., también procesado en sumario de referencia, éste se adhiere al recurso interpuesto. Por acuerdo de 17 de febrero de 1982 la Sección Segunda de la Sala Primera no admitió la personación de dicho Procurador al no haber acreditado mediante el oportuno poder notarial la representación con la que pretendía actuar en el proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC se dio vista de las actuaciones y de las remitidas por la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva y del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de dicha localidad, por término de veinte días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, habiéndose acreditado, por diligencia de 24 de marzo de 1982 que finalizado el plazo concedido por la providencia de 17 de febrero de 1982 no se han recibido alegaciones por parte del recurrente.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones fundamenta, en síntesis, la denegación del amparo instado de los siguientes hechos:

a) la situación de prisión preventiva que padece el recurrente desde el 19 de abril de 1980 requiere una comprensión totalizadora de los hechos recogidos en el trámite de calificación provisional que con fecha 18 de agosto de 1980 realiza el Ministerio Fiscal y en el que se considera al recurrente autor de un delito contra la salud pública, otro de tenencia ilícita de armas y otro de conducción ilegal, apreciándole las agravantes de reiteración y reincidencia (ésta en el último delito), solicitando la pena de doce años de prisión mayor y multa de 200.000 pesetas, por el delito contra la salud pública, seis años y un día de prisión mayor por el de tenencia ilícita de armas y 40.000 pesetas de multa o el arresto supletorio correspondiente por el de conducción ilegal.

b) A la dilación producida no ha sido ajena la actuación procesal de la defensa de otro procesado que planteó como artículo de previo pronunciamiento la declinatoria de jurisdicción a favor de la Audiencia Nacional y el planteamiento de un recurso de casación ante el T.S. que fue desistido en mayo de 1981.

En la fundamentación jurídica el Ministerio Fiscal hace constar que:

a) Se trata, partiendo de la exégesis del art. 24.2 de la C.E. y el art. 5.3 del Convenio de Roma de 1950 para la protección de los Derechos Humanos y los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de un proceso abierto en el que aún no se ha pronunciado sentencia y en el que el T.C. ha de limitar su función a concretar si se han violado derechos o libertades públicas, debiendo referir su examen a resoluciones provisionales e interlocutorias y abarcando la decisión del T.C. a una situación dada y a un tiempo concreto y,

b) Los hechos imputados tienen señalada pena de prisión mayor, tanto los relativos al delito contra la salud pública (art. 344 del C. P.) como el de tenencia de armas (art. 255.1 del C. P.), contando en el primero la reincidencia del culpable con lo que el recurrente aparece conminado con sendas penas de prisión mayor en su grado máximo (diez años y un día a doce años) y prisión mayor (seis años y un día a doce años). El período que lleva sufriendo prisión el recurrente no se desvía de los presupuestos que enmarcan legalmente la duración de la prisión provisional (art. 504.3 de la L.E.Cr.) que no se halla en pugna con el principio del plazo razonable y en la dilatación del tiempo en este proceso judicial no se reflejan factores significativos que incidan en el contenido propio de la garantía constitucional.

7. Para deliberación y votación de este recurso se señaló el día 30 de junio de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. En un supuesto como el presente en que se impugna un acto de órganos judiciales, corresponde a éstos la tutela de los derechos y libertades por imperativo de la vinculación general prevista en el art. 53.1 de la C.E., como ha indicado este T.C. en su Sentencia de 29 de enero de 1982 (recurso de amparo núm. 41/81, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1982), al tratarse de una posible vulneración del art. 17 en relación con el art. 24.2 de la C.E. La decisión del T.C., como es sabido, ha de circunscribirse a determinar si existe vulneración de los derechos y libertades y, en su caso, preservarlos o restablecerlos absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales en virtud de lo prescrito en el art. 54 de la LOTC.

Las anteriores consideraciones marcan el limite de la competencia del T.C. en la cuestión planteada por el recurso de amparo interpuesto por la representación de don J. G. R., procesado por un delito contra la salud pública, otro de tenencia ilícita de armas y finalmente por un delito de conducción ilegal, por los que el Ministerio Fiscal solicita, respectivamente, penas de doce años de prisión mayor, seis años y un día de prisión mayor y arresto supletorio. Todo ello nos lleva a examinar el fondo del asunto, partiendo del análisis de la institución de la prisión provisional y su duración, ya que el recurrente, preso preventivo en situación de prisión provisional, insta el amparo constitucional contra la providencia dictada por la Ilma. Audiencia provincial de Huelva, con fecha de 23 de junio de 1981, denegatoria de la libertad provisional solicitada por el recurrente en el rollo 120, dimanante del sumario 29/80 instruido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva.

2. La institución de la prisión provisional, situada entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro, viene delimitada en el texto de la C.E. por las afirmaciones contenidas en: a) el art. 1.1, consagrando el Estado social y democrático de derecho que «propugna como valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»; b) en la sección 1.ª, capítulo 2.° del título I, el art. 17.1, en que se establece que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad Nadie puede ser privado de su libertad, sino con observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley», y c) en el art. 24.2, que dispone que todos tienen derecho «a un proceso público sin dilaciones indebidas... y a la presunción de inocencia».

El mandato constitucional español relativo a los principios de libertad y seguridad encuentra sus precedentes en las Constituciones españolas de 1812 (art. 290), de 1837 (art. 7), de 1845 (art. 7), de 1869 (art. 2), de 1873 (art. 4), de 1876 (art. 4) y de 1931 (art. 29), y en los instrumentos internacionales siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 9), Convenio para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (art. 5) y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 9). Todos los textos -internos e internacionales- valoran como esenciales los principios de libertad y seguridad y, en lógica coherencia con el mandato constitucional español reseñado, al consistir la prisión provisional en una privación de libertad debe regirse por el principio de excepcionalidad, sin menoscabo de su configuración como medida cautelar y adoptada mediante resolución judicial motivada que consta, de modo expreso, en las actuaciones judiciales objeto de examen en el presente caso, aun dentro de la provisionalidad inherente al auto de procesamiento y al escrito de calificación del Ministerio Fiscal, que también reviste este carácter.

3. Concurren en el caso examinado los tres supuestos determinantes de la prisión provisional al constar en la causa de conformidad con el art. 503 de la L.E.Cr. (en la redacción dada por Ley 16/80, de 22 de abril; «Boletín Oficial del Estado» núm. 101 de 26 de abril de 1980): a) la existencia de un hecho que presenta caracteres de delito (calificado provisionalmente por el Ministerio Fiscal como constitutivo de un delito contra la salud pública, otro de tenencia ilícita de armas de fuego y otro de conducción ilegal); b) la pena señalada es superior a la de arresto mayor, y c) aparecen en la causa, sin prejuzgar la resolución judicial penal, motivos bastantes para creer responsable del delito a la persona del recurrente contra la que, con fecha 25 de abril de 1980, se dictó auto de prisión.

La disposición del art. 503 de la L.E.Cr., cuya aplicación al caso presente está justificada, no debe en su aplicación desvirtuar el contenido de la institución de la prisión preventiva que, como precisa en su art. 9.3 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos «no debe ser la regla general» para las personas que hayan de ser juzgadas. Por otra parte, y en apoyo de esta tesis, la Resolución 11/65 del Consejo de Europa recomienda a los Gobiernos que actúen de modo que la prisión provisional se inspire en los siguientes principios: a) no debe ser obligatoria y la autoridad judicial tomará su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; b) debe considerarse como medida excepcional, y c) debe ser mantenida cuando sea estrictamente necesaria y en ningún caso debe aplicarse con fines punitivos.

4. Por otra parte, es lógico que, por su estrecha conexión con los Derechos Fundamentales en la C. E. (art. 17.4) se aluda expresamente al plazo máximo de duración de la prisión provisional y que éste se determinará por ley. Esto es lo que se ha tenido en cuenta en la nueva redacción del art. 504 de la L.E.Cr. al mandar expresamente que «en ningún caso la prisión provisional podrá exceder de la mitad del tiempo que presuntivamente pueda corresponder al delito imputado», lo que se complementa con el art. 520 de la misma Ley al prescribir que la libertad no debe restringirse «sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa».

No existiendo límite mínimo en relación al tiempo que debe mantenerse a una persona en situación de preso provisional, ello implica la posibilidad de que, respetando las normas constitucionales, legales y de carácter internacional, esta situación subsista si se pone de manifiesto que los hechos por los que se procede, en los que no entra a conocer este Tribunal, son constitutivos de delito, no teniendo asignada una sanción penal inferior a la que fija la Ley para que proceda la prisión provisional y mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado, en coherencia con el art. 528.1 y 504 de la L.E.Cr., regla ciertamente útil para el cumplimiento del mandato constitucional.

5. Finalmente, el art. 5.3 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que el recurrente considera infringido, parte de que toda persona detenida preventivamente tiene derecho a ser juzgada en un plazo «razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento». La aplicación e interpretación que de dicho precepto ha realizado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos centra la cuestión en la delimitación del plazo de detención dentro de los límites de lo razonable. En el caso Neumeister el Tribunal afirmó que «compete a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias para apreciar o descartar la existencia de un verdadero interés público que justifique una derogación a la regla del respeto a la libertad individual» (C.E.D.H. Affaire «Neumeister», arrˆt du 27 juin 1968, série A: Arrets et décisions, p. 37). En este sentido el mismo Tribunal en el caso Wemhoff afirmaba que «este carácter razonable del mantenimiento de la detención de un acusado debe apreciarse en cada caso teniendo en cuenta las circunstancias de la causa» (C.E.D.H.) Affaire «Wemhoff», arrˆt du 27 juin 1968, série A: Arrˆts et décisions, p.24).

Descendiendo en particular a nuestro caso concreto y examinando si desde que se produjo la detención de don J. G. R. el plazo transcurrido ha superado los limites razonables, hay que concluir que, dadas las circunstancias concurrentes en el procesado y en las actuaciones procesales dilatorias señaladas en el antecedente 6.°, no ha habido vulneración por parte de la autoridad judicial de los arts. 17 y 24.2, así como del art. 5.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en cuanto medio de interpretación (art. 10.2 de la C. E.) de los artículos anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don J. G. R. contra la prisión provisional decretada respecto al recurrente por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva y la providencia de la Audiencia Provincial de Huelva, de 23 de junio de 1981, denegatoria de su libertad provisional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 42/1982, de 5 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:42

Recurso de amparo 366/1981. Derecho del recurrente a que la Sentencia condenatoria sea sometida a la consideración de un Tribunal superior en la forma legalmente prevista

1. La idea de Estado social de Derecho y el mandato genérico del art. 9.2 de la C.E. exigen una organización del derecho a ser asistido de Letrado que no haga descansar la garantía material de su ejercicio por los desposeídos en un «munus honorificum» de los profesionales de la Abogacía. El hecho de que tal garantía material sea hoy deficiente no anula ni debilita, sin embargo, la existencia del derecho.

2. La naturaleza propia del derecho fundamental a ser asistido de Letrado, que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal, no permite que se le dé el tratamiento de una carga procesal, ni que se transforme en un nuevo requisito formal que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

3. El derecho que, según el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso a un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro Ordenamiento.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don F. J. G. V. representado por la Procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana, bajo la dirección de la Abogada doña María Esther Rico Fernández, contra medidas de seguridad impuestas en expediente de peligrosidad por el Juzgado de Zaragoza, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito fechado en Córdoba el 17 de octubre de 1981 y registrado de entrada en este Tribunal el 28 del mismo mes, don F. J. G. V. formula recurso de amparo contra el Auto de 5 de octubre de 1981 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza y su territorio por el que se deniega la admisión del recurso de apelación intentado contra la Sentencia de 18 de septiembre de 1981 que le declaraba en estado peligroso y le imponía, en consecuencia, ciertas medidas de las previstas en la Ley 16/1970, de 4 de agosto. Entiende que tal denegación ha producido lo que califica de «indefensión en sus derechos constitucionales, recogidos en el art. 24, apartados 1 y 2 de la Constitución».

2. Por providencia de 25 de noviembre de 1981 se otorgó al solicitante de amparo un plazo de diez días para que designara Abogado y Procurador o pidiera su designación por el turno de oficio. El interesado hizo uso de esta segunda posibilidad por lo que, tras la tramitación oportuna, fueron nombradas la Procuradora doña Ana Isabel Muñoz de Juana y la Abogada doña María Esther Rico Fernández.

3. El pasado día 25 de febrero, la representación de oficio del señor G. V. presentó demanda de amparo en la que suplica sentencia por la que se declare nulo y sin efecto el Auto impugnado (hay que pensar que se trata en efecto de éste, aunque la demanda, sin duda por error, dice «Auto de la Audiencia Provincial») y se restablezca al recurrente «en la integridad del derecho a la defensa y tutela judicial en ejercicio del mismo -sic-, así como a la igualdad ante la ley».

4. Admitida a trámite la demanda, por providencia de 10 de marzo de 1982 se acordó reclamar del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza las correspondientes actuaciones, emplazándose al mismo tiempo a quienes fueran parte en las mismas para que dentro de los diez días siguientes puedan comparecer ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y no habiendo comparecido quienes fueron parte de ellas, por providencia de 21 de abril del año en curso se dio vista de las mismas a la Fiscalía General del Estado y a la representación nombrada de oficio por nosotros para actuar en nombre del señor G. V. en este recurso de amparo, concediéndoles el plazo común de veinte días para alegaciones. Dentro de dicho plazo las formuló el Ministerio Fiscal, no habiendo hecho, por el contrario, alegación ni manifestación alguna la representante de oficio del recurrente.

5. Los hechos de donde trae origen el presente recurso son los siguientes:

Por Sentencia de 18 de septiembre de 1981, recaída en el expediente 149/81, en el que estuvo representado y defendido de oficio por doña Ana Vallés Varela y doña Victoria Vicente Ribalta, respectivamente, el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza declaró al señor G. V. en estado peligroso, ordenó su internamiento en establecimiento de trabajo por tiempo superior a seis meses e inferior a un año, y le impuso la prohibición sucesiva de residir en Zaragoza y su provincia por igual tiempo. Al notificarse tal Sentencia, el 28 de septiembre, al señor G. V., internado en ese momento en el Centro de Cumplimiento y Diligencias de Córdoba, fue advertido de la posibilidad de recurrir en apelación contra ella en el plazo de tres días. Haciendo uso de tal posibilidad, el señor G. V. quien, según afirma, no tenía posibilidad de ponerse en contacto con su defensor de oficio, cuyo domicilio ignoraba y con el cual no había podido entrevistarse jamás, redactó por sí mismo un escrito, que obra en autos, en el que apela de la sentencia, escrito que la Dirección del Centro remitió el día 30 de septiembre al Juzgado sentenciador.

Mediante Auto de 5 de octubre, este Juzgado deniega la admisión del recurso en cuanto que no habiéndose formulado éste mediante Procurador y con asistencia de Letrado, no se ha efectuado en forma legal.

6. Las razones de Derecho con las que, a partir de los hechos antes narrados, se apoya el amparo que de nosotros se solicita son las siguientes:

1.ª La demanda presentada por el Letrado designado por este Tribunal para la defensa de oficio del recurrente, sostiene que el Auto que se impugna infringe el principio de igualdad ante la Ley, ya que, al no aceptar como fecha de interposición del recurso la de presentación del escrito ante la Dirección del Centro penitenciario, se esta reduciendo arbitrariamente y en perjuicio del recurrente el plazo que la ley habilita para recurrir.

2.ª La demanda mediante la que se formaliza el recurso hace derivar también de esa hipotética violación del principio de igualdad, y como consecuencia necesaria, una violación del derecho a la defensa, consagrado en el art. 24 de la C. E., si bien no hace razonamiento alguno para explicar la conexión existente entre ambas vulneraciones de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito de alegaciones, expone detalladamente las razones por las que, a su juicio, debe entenderse producida una vulneración del art. 24 de la C.E., cuyo remedio exige la concesión del amparo, que por eso solicita. Sostiene, en efecto, que si bien el derecho a la justicia gratuita que la Cosntitución (art. 119) consagra, no es de los protegidos por el amparo constitucional, ello no implica que no quepa acudir a esta vía en aquellas cuestiones en las que el fundamento principal de la reclamación sea «el tema de la asistencia jurídica». «La rigurosidad de las normas procesales que establecen la necesidad de asistencia de Abogado y Procurador, de aplicarse indiscriminadamente y con espíritu rituario y formalista, podría conducir», afirma, «a situaciones efectivas de indefensión, contempladas desvalorativamente por el art. 24 de la C.E., e incluso discriminatorias, en los términos resultantes del art. 14, en cuanto que la falta de medios económicos se convierte en factor significativo diferenciador para el ejercicio de los derechos y defensa de los intereses legítimos».

Recuerda que, según doctrina de este Tribunal (Sentencia de 23 de julio de 1981 en RA. 46/1981; cf. «Boletín Oficial del Estado» núm. 193, de 13 de agosto de 1981 Suplemento), la existencia de indefensión debe apreciarse en cada instancia y puede producirse, entre otros supuestos, «cuando se priva de la posibilidad efectiva de la dirección de Letrado a quien carece de medios económicos, como puede suceder si no se suspende el procedimiento hasta que le sea nombrado de oficio».

En el presente caso, agrega el Ministerio Fiscal, hay que resaltar que el hoy recurrente dejó clara su voluntad de apelar contra la Sentencia que le condenaba, presentando un escrito razonado y dentro del plazo legal establecido al efecto, pues la fecha que a este respecto hay que tener en cuenta es la de presentación del escrito ante el órgano del Estado al que el interesado en sus circunstancias de falta de libertad, puede acudir (Sentencia de 24 de julio de 1981, en RA 25/1981; cf. «Boletín Oficial del Estado» núm. 193, de 13 de agosto de 1981. Suplemento).

De otra parte, añade, el hecho de que ante el Juzgado sentenciador hubiese estado defendido el señor G. V. por un Letrado nombrado de oficio con el que, según afirma, intentó en vano establecer contacto al notificársele la Sentencia, no autoriza a presumir que el mismo hubiera de seguir asistiéndole en vía de recurso. Es más, la propia Ley 16/1970, de 4 de agosto, aplicada al señor G. V., prevé en su art. 23, primero de los que regulan el recurso de apelación, que «La Sala designará cuando sea preciso Abogado y Procurador al presunto peligroso en la forma prevenida en esta Ley», norma que, aunque referida expresamente sólo a la Sala, no excluye al Juez que interviene en actuaciones relacionadas con la apelación. «Resultaría paradójico», concluye, «a la luz del ordenamiento vigente, que en el trámite de instancia (art. 17) rigiese en nombramiento imperativo de Abogado de oficio, inclusive contra la voluntad del interesado, mientras que en la segunda instancia se bloquease la voluntad de recurrir a través de una apreciación formalista y rituaria de las normas del procedimiento, a pesar del mandato imperativo de que, cuando sea preciso, se proceda a la designación de Abogado y Procurador».

Termina su alegado el Ministerio Fiscal con una consideración acerca de la eficacia práctica que todavía en este momento puede tener la concesión del amparo y una referencia al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra, para la jurisdicción penal, el principio de la doble instancia.

7. Por providencia de 2 de junio pasado se señaló para deliberación y fallo del presente asunto el día 30 de junio, fecha en la que, efectivamente, se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se expone en los antecedentes, la primera de las razones que en la demanda se aducen para fundamentar la solicitud de que anulemos el Auto de 5 de octubre de 1981, contra el que el presente recurso se dirige, es la de que tal Auto viola el principio de igualdad en cuanto que, al no aceptar como fecha de presentación del escrito del señor G. V. la de su depósito ante la dirección del Centro en el que se encontraba detenido, acorta indebidamente el plazo que la ley concede para recurrir, y hace objeto al detenido de una discriminación contraria al art. 14 de la C.E.

Sin entrar en el análisis de la corrección técnica de un razonamiento que conduciría quizás a vaciar de todo contenido propio al principio constitucional de igualdad, a fuerza de extenderlo hasta el punto de considerar como infracción de ese principio toda violación de un derecho o libertad garantizados por la Constitución, lo cierto es que en el presente caso ese razonamiento no puede conducir a la decisión que se nos pide por la buena y simple causa de que está construido a partir de un supuesto inexistente. El Auto impugnado, aunque alude al hecho de que ha transcurrido con exceso el plazo señalado para la apelación, no fundamenta en ello la denegación, sino en la falta de representación y asistencia letrada («forma legal»).

De manera imprecisa, esta hipotética infracción del principio de igualdad es denunciada, a su vez, como causa de una violación de «los derechos y libertades reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución», «produciendo la subsiguiente indefensión». La inexistencia de la causa habría de obligarnos a concluir en la inexistencia del efecto si éste no pudiera ser demostrado en virtud de consideraciones apoyadas en un análisis menos apresurado de los hechos y en una exégesis más cuidadosa de las normas aplicables.

2. Entre los derechos que garantiza el apartado 2. del art. 24 de la Constitución, cuyo sentido general obliga a considerarlo referido fundamentalmente al proceso penal, está el de la «asistencia de Letrado». No se trata, ciertamente, de un derecho que haya sido incorporado al ordenamiento por nuestra Constitución, pues nuestro Derecho, como el de los otros pueblos, lo conocía ya de antaño. En su regulación tradicional es fácil percibir la conexión existente entre este derecho y la institución misma del proceso, cuya importancia decisiva para la existencia del Estado de Derecho es innecesario subrayar; en razón de tal conexión, la pasividad del titular del derecho debe ser suplida por el órgano judicial (arts. 118 y 860 de la L.E.Cr.) para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado. Esta regulación tradicional responde a la concepción también tradicional del Estado de Derecho, en la que éste se entiende realizado con el mero aseguramiento formal de los derechos fundamentales. En cuanto esta concepción tradicional del Estado de Derecho no agota la noción de Estado Social de Derecho que incorpora nuestra Constitución, es evidente que las normas existentes sobre asistencia letrada han de ser reinterpretadas de conformidad con esta última y completadas. La idea del Estado Social de Derecho (art. 1.1 C.E.) y el mandato genérico del art. 9.2 exigen seguramente una organización del derecho a ser asistido de Letrado que no haga descansar la garantía material de su ejercicio por los desposeídos en un munus honorificum de los profesionales de la abogacía, pues tal organización tiene deficiencias que desgraciadamente han quedado muy de relieve en el presente caso.

El hecho de que la organización, esto es, la garantía material, sea deficiente, no anula ni debilita, sin embargo, la existencia del derecho, que como los demás enunciados en el art. 24 está garantizado por el recurso de amparo constitucional con el alcance con el que la ley lo regula y, por tanto, cuando así está legalmente establecido, también en su gratuidad.

No es, sin embargo, una violación del derecho a la asistencia letrada lo que al acto impugnado se imputa, sino más bien el que, tomando pie de la falta de ejercicio temporáneo de este derecho o, más precisamente, de su falta del ius postulandi, se ha negado al recurrente la posibilidad de recurrir, vulnerando con ello su derecho «a la defensa y tutela judicial», según reza la demanda, o produciendo una situación efectiva de indefensión, en los términos empleados por el Ministerio Fiscal, que utiliza la expresión en su sentido más amplio, como inclusiva de cualquier violación del art. 24 de la Constitución, al cual se refiere también globalmente el recurrente en su escrito inicial.

3. El análisis de la cuestión a la que hemos de dar respuesta, en la forma planteada al término del fundamento anterior, no ofrece especial dificultad, pues ni la naturaleza propia del derecho fundamental a ser asistido de Letrado permite que se le dé el tratamiento de una carga procesal, cuyo incumplimiento invalida la actuación de la parte, ni las normas legales que el Juzgado de Peligrosidad Social de Zaragoza habría de aplicar imponen una decisión como la adoptada. Es claro que, aunque así fuera, el órgano judicial hubiera debido eludirla, si la consideraba contraria a la Constitución, utilizando para ello las vías que el ordenamiento le ofrece, pero, como antes se indica, tampoco en este caso es esto necesario, pues no hay dificultad alguna para interpretar de conformidad con la Constitución las normas a aplicar.

La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación de Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador. En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal, que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso.

Por lo demás y como antes también se señalaba, las normas aplicables al caso son no sólo perfectamente compatibles con esta doctrina derivada de la Constitución, sino difícilmente susceptibles de ser interpretadas en sentido distinto. Como señala el Ministerio Fiscal, en efecto, la propia Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social prevé (art. 22) que la Sala especial que haya de conocer del recurso de apelación designará, cuando sea preciso, Abogado y Procurador. Este precepto quizás permite considerar, como el Ministerio Fiscal insinúa, que también el Juez puede proceder a estos nombramientos para no dar lugar a lo que califica de «situación paradójica» por el contraste que de otro modo se produciría entre esta situación y la prevista en el art. 17 de la misma ley. En todo caso y sin género de dudas, obliga a entender que la admisión del recurso no ha podido ser denegada, como en este caso, por la falta de Abogado y Procurador, pues de otro modo, como es obvio, no surgiría la necesidad de nombrarlos, sino sólo, si acaso, la de sustituirlos. Aun sin entrar en este género de consideraciones y de las que, en sentido análogo, cabría hacer a partir de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 118), supletoria de la de Peligrosidad y Rehabilitación Social, sí conviene subrayar, para concluir, que el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, de conformidad con el cual han de interpretarse las normas sobre derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.2 de ésta, consagra (art. 14.5) el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley. Este mandato, incorporado a nuestro derecho interno (Cf. «Boletín Oficial del Estado» núm. 103, de 30 de abril de 1977), no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho Procesal Penal de nuestro ordenamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso y en consecuencia,

1.° Anular el Auto de 5 de octubre de 1981 del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza, por el que se deniega el recurso de apelación del señor G. V.

2.° Reconocer el derecho del recurrente en amparo a que la Sentencia condenatoria sea sometida a la consideración de un Tribunal Superior en la forma legalmente prevista y, en consecuencia, a que se admita a trámite el recurso de apelación por él intentado contra la Sentencia de 18 de septiembre de 1981, del Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Zaragoza.

3.° Ordenar la tramitación sin dilaciones indebidas, del indicado recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 43/1982, de 6 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:43

Recurso de amparo 164/1980. Interdicción de la retroactividad en grado máximo de normas constitucionales

1. En ningún pasaje del texto constitucional existe precepto alguno que establezca la retroactividad de la Constitución ni en términos generales ni en relación con el art. 14.

2. El principio de igualdad ante la Ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad.

La Sala Segunda del Tribunal constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Manuel Gorostiza Sanzo, representado por la Procuradora doña María Josefa Millán Valero, bajo la dirección del Abogado don Juan José Ruiz Castillo Polo, contra Orden de 26 de febrero de 1959, del Ministerio del Interior, y Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Las diversas vicisitudes procedimentales por las que ha atravesado la tramitación de este recurso de amparo desde su incoación en septiembre de 1980 y que han dado lugar inevitablemente a su excepcional duración pueden sintetizarse en los siguientes términos:

Don Manuel Gorostiza Sanzo presentó el 11 de septiembre de 1980 un escrito firmado por él mismo pidiendo amparo respecto a lo que denomina un retiro prematuro que a su juicio vulnera el art. 14 de la Constitución. El Tribunal, por providencia de 24 de septiembre, acordó poner de manifiesto al solicitante la existencia de cuatro posibles causas de inadmisibilidad, la primera de las cuales era la falta de Procurador y de asistencia de Letrado. Como el solicitante, por escrito de 29 de octubre, pidió que se le nombraran de oficio, la Sección Tercera de este Tribunal procedió a poner dicha solicitud en conocimiento del Consejo General de la Abogacía y del Colegio de procuradores para que efectuasen los nombramientos correspondientes, que recayeron en doña María Josefa Millán Valero, como Procuradora, y en el Letrado don José Ignacio Sainz Orbegozo, pero éste, una vez conocidas las actuaciones, se excusó de la defensa por encontrar insostenibles las pretensiones deducidas por el recurrente, según declara en su escrito de 7 de enero de 1981. Como quiera que el recurrente reiteró su petición de que se le nombrase un segundo defensor de oficio, la Sección acordó que pasaran los autos al Consejo General de la Abogacía para dar cumplimiento a los arts. 45 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Habiendo recaído, a 11 de junio de 1981, el nuevo nombramiento en turno de oficio sobre el Letrado don Juan José Ruiz Castillo Polo, la Sección, por providencia de 26 de junio, ordenó que se le diera vista de las actuaciones y le otorgó un plazo de diez días para que alegase respecto a las posibles causas de inadmisibilidad señaladas en la providencia de 24 de septiembre de 1980. El escrito de alegaciones del recurrente (el del Ministerio Fiscal sobre admisión había sido presentado el 10 de octubre de 1980), se presentó el 17 de julio de 1981, pero, interpuesto directamente por el Letrado y sin firma del procurador, fue necesario abrir un nuevo trámite para que la procuradora del recurrente suscribiera e hiciera suyo, como lo hizo el 14 de octubre, el escrito de alegaciones en el trámite de admisión. Presentado formalmente el escrito de demanda a 16 de diciembre, la Sección acordó tenerla por interpuesta, pero no habiéndose presentado junto con ella los documentos acreditativos de la resolución recaída en el precedente procedimiento administrativo ni la sentencia judicial correspondiente, otorgó un plazo a la representación del recurrente para que al amparo del art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional subsanara la falta de dicha documentación por ser ésta preceptiva a tenor del art. 49.2 b) de la LOTC. El 10 de febrero de 1982 dirigió el recurrente nuevo escrito al Tribunal acompañándolo con sendas copia del recurso de reposición en vía administrativa, del posterior contencioso-administrativo y de la sentencia recaída en éste, por lo que la Sección, con fecha 24 d febrero, acordó admitir a trámite la demanda y pedir al Presidente del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones que dieron lugar al recurso 579/59 y al Ministerio del Interior el envío del expediente promovido en su día por el señor Gorostiza. Recibido el expediente con certificación incorporada de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960, la Sección, por providencia de 21 de abril, acordó acusar recibo del mismo y abrir el trámite del art. 52 de la LOTC para que el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, a la vista de las actuaciones, pudiesen formular sus respectivas alegaciones sobre el fondo del asunto. Presentadas dentro de plazo las del Ministerio Fiscal y las de Abogado del Estado, el Secretario de Justicia, por diligencia de 25 de mayo de 1982, hizo constar que el recurrente no había presentado las suyas.

2. De la Hoja de Servicios de don Manuel Gorostiza Sanzo que figura en su correspondiente expediente y del contenido de su demanda de amparo se desprende que el hoy recurrente ingresó en el Cuerpo de Vigilantes de Caminos el 1 de agosto de 1934, pasando, tras prestar servicio a la República durante la guerra civil y previa depuración sin sanción al término de la misma, al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, donde ascendió a Cabo, Sargento y Brigada. Por resolución de la Dirección General de Seguridad de 26 de febrero de 1959 se dispuso su «pase a la situación de retirado» a partir del 1 de marzo de aquel año, fecha en la que cumplió los cincuenta y un años de edad, por entenderse que ésta era la edad reglamentaria que las disposiciones vigentes entonces señalaban para el retiro. La oposición de don Miguel Gorostiza Sanzo frente a tal decisión se ha basado y se basa en que a su juicio en febrero de 1959 no había ninguna disposición legal que fijara el retiro de los Suboficiales de la Policía Armada a los cincuenta y un años, pues la Ley de 8 de marzo de 1941 lo señaló ciertamente a esa edad en relación con Oficiales y Clases, pero no especificó cuál había de ser la edad de retiro de los Suboficiales. Ante ese silencio, el interesado, en su recurso de reposición presentado a 22 de marzo de 1959, negó que pudiera retirársele a los cincuenta y un años por asimilación con los Suboficiales del Ejército, condición que a su entender no podía aplicársele y alegó en favor de su petición de permanecer en el servicio activo el hecho de que incluso después de la citada Ley de 1941 los Suboficiales de la Policía Armada habían sido jubilados a los cincuenta y ocho años, edad fijada al efecto por diversas disposiciones del Ministerio de la Gobernación concordantes con el art. 453 del Reglamento de Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, normas que él consideraba vigentes y aplicables a su caso.

Sobre su recurso de reposición no recayó resolución administrativa expresa, y habiendo interpuesto el interesado recurso contencioso-administrativo, la Sala Quinta del Tribunal Supremo lo resolvió por su sentencia de 23 de febrero de 1960 desestimándolo, por entender que el art. 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, en consonancia con el carácter eminentemente militar del Cuerpo de Policía Armada al que quedó incorporado el señor Gorostiza y en el que ascendió hasta el empleo de Brigada, especificaba que el personal «se retirará con arreglo a su empleo militar», por lo que en virtud de ello quedaron derogadas las disposiciones relativas a la edad de jubilación del personal de los distintos cuerpos (como el de Vigilantes de Caminos, del que procedía el recurrente) integrados en el de Policía Armada y de Tráfico.

3. En su demanda de amparo don Manuel Gorostiza Sanzo considera que la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960 con la que se agota la vía judicial previa exigida por el art. 43 de la LOTC constituye una vulneración del art. 14 de la Constitución, pues al haber sido jubilado a los cincuenta y uno y no a los cincuenta y ocho años como el resto de sus compañeros, ha sido injustamemte discriminado y piensa que tal discriminación fue motivada por el hecho puro y simple de haber servido en la zona republicana, por todo lo cual pide que este Tribunal declare que en su caso la edad de retiro «debió establecerse a los cincuenta y ocho años» y, en consecuencia, que se le reconozcan los derechos económicos inherentes a su retiro desde 1 de marzo de 1966, fecha en que cumplió tal edad, y le sean abonados los mismos.

En sus alegaciones de 17 de mayo de 1982, el Ministerio Fiscal pide la desestimación del amparo fundándose principalmente en las razones siguientes: a) con arreglo al art. 18 de la Ley de 8 de marzo de 1941, la Policía Armada tenía «carácter y organización militar» y el Tribunal Supremo a través de diversas y reiteradas sentencias estableció que si bien sus miembros no formaban parte del Ejército «sus situaciones administrativas son las mismas que para los Ejércitos» y así lo declaró particularmente en materia de retiro en sentencias de 13 de octubre de 1959 y 31 de diciembre de 1960; b) aunque la citada Ley de 1941 no menciona expresamente a los suboficiales, una interpretación sistemática de aquélla en relación con otros preceptos entonces y después vigentes, como la Orden ministerial de 4 de enero de 1944, permite llegar a la conclusión de que se alude a ellos con la expresión «clases» por ser tenidos hasta 1955 como pertenecientes a las clases de tropa; c) la Ley de 22 de diciembre de 1955 que separa a los Suboficiales de las clases de tropa y forma con ellos en su art. 13 el Cuerpo de Suboficiales, declara en su art. 18 que el retiro forzoso de los Suboficiales será a los cincuenta y un años, tope de edad que a juicio del Ministerio Fiscal fue siempre el vigente para el retiro; d) siendo esa la edad legal para el retiro de los Brigadas de la Policía Armada su aplicación a don Manuel Gorostiza Sanzo fue enteramente correcta y no puede éste entender violado en su caso el principio de igualdad por el hecho, que él afirma, de que otros Brigadas fueron retirados a sus cincuenta y ocho años, pues de ser ciertos estos hechos habrían ocurrido al margen de la legalidad entonces vigente, y en el terreno de la ilegalidad no cabe invocar el principio de igualdad.

El Abogado del Estado en sus alegaciones de 18 de mayo de 1982 pide la denegación del amparo por las siguientes razones de fondo: a) el art. 22 de la Ley de 1941 incluye a los suboficiales bajo la expresión «clases» y, por tanto, establece para ellos indirectamente como edad de retiro la misma que el Decreto de 21 de diciembre de 1943 fijaba para la Guardia Civil, es decir, los cincuenta y un años; b) aunque hasta octubre de 1957 la Dirección General de Seguridad permitió a los miembros de la Policía Armada que optaran por retirarse a los cincuenta y un años o por jubilarse a los cincuenta y ocho, tal opción fue irregular y desde octubre de 1957, esto es, año y meses antes de la resolución sobre el retiro del señor Gorostiza, se aplicó correctamente la legislación en todos los casos, incluido el del recurrente, por lo cual éste no puede considerar violado el art. 14 de la Constitución, pues el principio de igualdad no puede tomar como punto de referencia comportamientos irregulares de los poderes públicos.

4. La Sala Segunda, por providencia de 2 de junio, nombró ponente al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente y señaló para deliberación y fallo el 30 de junio de 1982, día en el que efectivamente se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El pedimento principal de la demanda de amparo consiste en que este Tribunal anule la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1960 y que declare que la edad de jubilación del recurrente «debió establecerse a los cincuenta y ocho años». Dejando al margen el problema de si la presunta violación de sus derechos constitucionales (única materia objeto del proceso de amparo constitucional) tuvo su origen directo e inmediato en la resolución judicial impugnada (art. 44 de la LOTC) o si por el contrario hubiera debido en todo caso imputarse a la resolución de la Dirección General de Seguridad de 26 de febrero de 1959 que dispuso el retiro de don Manuel Gorostiza Sanzo, lo cierto es que el petitum que éste nos dirige implica necesariamente la aplicación retroactiva de la Constitución Española de 1978, en concreto de su art. 14. Ahora bien, sabido es que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario (art. 2.3 del Código Civil) y que la disposición final de nuestra Constitución estableció que ésta entraría en vigor «el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado", sin que ni en esta cláusula final ni en ningún otro pasaje del texto constitucional exista precepto alguno que establezca su retroactividad ni en términos generales ni en relación con el art. 14, cuya aplicación se pretende en este caso. Es cierto, sin embargo, que el inciso final de la disposición transitoria segunda, 1, de la LOTC, permite una débil eficacia retroactiva de la Constitución en relación con leyes, disposiciones, resoluciones o actos anteriores a ella y que «no hubieran agotado sus efectos». Pero lo que aquí se nos solicita implica una retroactividad del tipo de la que la doctrina ha calificado como «retroactividad en grado máximo», esto es, aquella que exigiría la aplicación retroactiva de una norma, en el presente caso el art. 14 de la Constitución, a una relación jurídica básica y a sus efectos, sin tener en cuenta que aquélla fue creada y éstos ejecutados bajo el imperio de la legalidad anterior, pues aunque algunos de éstos no se hayan aún agotado, lo que se nos pide es la anulación de la sentencia que confirmó el retiro del recurrente a sus cincuenta y un años, y una retroactividad de esta intensidad no tiene base en ningún precepto constitucional y no podría tenerla puesto que la aplicación de la Constitución al pasado en los términos solicitados por el recurrente iría contra la misma seguridad jurídica que su art. 9.3 garantiza. Sólo el legislador ordinario por la vía de la legislación de amnistía ha querido y podido resolver o reparar determinadas situaciones producidas al amparo del régimen político anterior, pero tal legislación ni ha sido aquí invocada ni guarda relación con el caso presente, en el cual lo que se nos pide es la aplicación retroactiva del art. 14 de la Constitución, y como ésta no es posible por no estar permitida por la misma Constitución, la pretensión del recurrente ha de ser desestimada.

2. Aunque las razones expuestas en el fundamento anterior conducen, sin más, a un pronunciamiento desestimatorio y hacen, por tanto, innecesarias otras consideraciones, no está de más sin embargo añadir que al margen del problema de la eficacia retroactiva del art. 14 de la Constitución, el caso que se nos somete no hubiera podido resolverse a favor del solicitante de amparo en virtud del principio de igualdad ante la ley. El análisis sistemático de los arts. 18 y 22 de la Ley de 8 de marzo de 1941, por lo que respecta al carácter militar de la Policía Armada y a la derogación de la legislación precedente; la correcta interpretación del término «clases» de tales preceptos en el sentido de incluir también a los Suboficiales; los arts. 13 y 18 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, que fija expresamente para los Suboficiales la edad de retiro a los cincuenta y un años, y en último término el Decreto de 21 de diciembre de 1943, todo ello interpretado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en la sentencia de su Sala Quinta aquí impugnada y en las alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, obligan a concluir que, dentro de la legalidad entonces vigente, el retiro de don Manuel Gorostiza Sanzo decidido por la Administración en febrero de 1959 y confirmado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de febrero de 1960 fue enteramente correcto.

Otra cosa es que, tal y como afirma el recurrente en amparo y reconoce en sus alegaciones el Fiscal General del Estado, a otros compañeros de aquél que hicieron la guerra civil no dentro del lado republicano (como el recurrente) sino junto a quienes se habían rebelado contra la República, se les concediera un trato diferente y más favorable, consistente en último término en una prolongación optativa de siete años de su permanencia en activo en el Cuerpo de la Policía Armada. Pero es evidente que tal trato de favor, consustancial por lo demás a un régimen político basado sobre una victoria militar, si existió en relación con el caso presente como se desprende de las afirmaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, se llevó a cabo al margen de la legalidad. Ahora bien el principio de igualdad ante la ley no puede transformarse en una exigencia de trato igual a todos fuera de la legalidad, pues el incumplimiento de ésta en algunos casos puede ciertamente llevar a pronunciamientos de carácter anulatorio o sancionatorio, pero no puede amparar el incumplimiento de todos ni su cobertura bajo un supuesto principio de igualdad fuera de la ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo presentado por don Manuel Gorostiza Sanzo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 44/1982, de 8 de julio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:44

Conflicto positivo de competencia 38/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 138/1981, del Gobierno Vasco, sobre concesión de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con frecuencia modulada

1. El art. 149.1.27.ª de la Constitución, al conferir al Estado competencia exclusiva con respecto a las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas», configura el régimen de la radiodifusión como de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el cual corresponde a aquél dictar las normas básicas, mientras que las Comunidades pueden asumir en sus respectivos Estatutos una competencia para desarrollar dichas normas por la vía legislativa y reglamentaria, y la correspondiente función ejecutiva, todo ello en el marco de las «normas básicas» estatales.

2. La noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente.

3. Si bien el instrumento para establecer las normas básicas con posterioridad a la Constitución es la Ley, puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada.

4. En la Constitución las relaciones internacionales forman parte de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado sin limitación alguna, por lo que las cláusulas de ejecución de los Tratados por las Comunidades Autónomas es lógica consecuencia de la organización territorial del Estado, sin que pueda poner en peligro la unidad de interpretación que incumbe al Estado, único responsable internacionalmente de la ejecución de los Tratados en que es parte.

5. La descentralización del servicio público de radiodifusión entraña la utilización por los particulares de un bien de dominio público de uso limitado y excluyente, por lo que, en virtud del principio de igualdad, la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia para la concesión de emisoras ha de respetar las normas delimitadoras de la utilización de dicho bien y configuradoras de la radiodifusión privada que constituyen las condiciones básicas o requisitos generales a que deberá sujetarse la prestación del servicio en todo el territorio nacional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 38/1982, promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, frente al Gobierno Vasco en relación con el Decreto 138/1981, de 14 de diciembre, del Gobierno Vasco, sobre concesión de emisoras de radio difusión en ondas métricas con frecuencia modulada. En el conflicto ha comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar , y ha sido ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A propuesta del Consejero de Cultura del Gobierno Vasco, previa deliberación y aprobación por éste, promulgó su Presidente el Decreto 138/1981, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del País Vasco» núm. 112, del día 28 de diciembre), que regula la concesión de emisoras de radiodifusión (institucionales y privadas) en ondas métricas con frecuencia modulada.

2. El Consejo de Ministros, en su reunión de 15 de enero de 1982, acordó autorizar a la Abogacía del Estado para formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional (en adelante T.C.) conflicto positivo de competencia en relación con el Decreto del Gobierno Vasco antes mencionado, con expresa invocación de lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución Española (en adelante C.E.). El Gobierno considera que la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencia para dictar tal disposición, ya que el art. 149.1.27.ª de la C.E. califica de competencia exclusiva del Estado esta materia, y el art. 19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco sólo atribuye a dicha Comunidad las facultades de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social.

3. El Abogado del Estado promovió dicho conflicto positivo de competencia en escrito de 8 de febrero de 1982, solicitando de este Tribunal que dicte sentencia en que, con anulación de los preceptos constitucionales, se declare la competencia del Estado para resolver sobre las solicitudes de concesión de emisoras con frecuencia modulada, para el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, para dar regulación a los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones, así como para atribuir «frecuencias» y «potencias» de estas emisoras, al mismo tiempo que invoca el art. 161.2 de la C.E. a los efectos previstos en los arts. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), haciendo constar, a efectos de posibles decisiones ulteriores de este Tribunal sobre el mantenimiento de la suspensión, el hecho de que el día 29 de diciembre de 1981 el Gobierno acordó el otorgamiento de concesiones de radiodifusión para todo el territorio nacional, con excepción de Cataluña, fecha en que no había sido aún objeto de distribución el «Boletín Oficial» de 28 de diciembre del País Vasco en el que se publica la disposición referida.

a) Antes de entrar propiamente en materia, el Abogado del Estado encuentra la justificación de toda la construcción legal de esta materia en el hecho de que el servicio de radiodifusión por ondas sonoras se encuentra sometido a una intensa disciplina internacional, plasmada en diversos convenios ratificados por España (entre los que destaca el Convenio de Ginebra de 22 de noviembre de 1975) que contemplan medidas de planificación y regulación de las «potencias» y «frecuencias» entre los países signatarios. En consonancia con esta situación se dictó el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, regulador del plan técnico nacional, desarrollado por Orden de 10 de noviembre de 1978. En la misma línea, una serie de disposiciones estatales han buscado una armonización en el funcionamiento de los servicios susceptibles de concesión, mediante la aplicación de criterios selectivos y limitativos (Real Decreto 1433/1979), de 8 de junio; Orden de 28 de agosto de 1980). Tales disposiciones, a juicio del Abogado del Estado, ponen de manifiesto que el haber centralizado determinadas competencias básicas en materia de radiodifusión sonora es consecuencia de la dimensión del servicio, su adecuado ajuste y las exigencias derivadas de compromisos internacionales.

Añade el Abogado del Estado que la preservación de una «comunicación pública libre» y su conexión con los derechos fundamentales, recogidas en la Sentencia de este Tribunal de 16 de marzo de 1981, exigen una igualdad entre los ciudadanos de los distintos territorios, excluyendo, por tanto, una diversidad de reglamentaciones o criterios aplicables

b) Abordando la cuestión de fondo, señala el Abogado del Estado que la C. E. atribuye al Estado como «competencia exclusiva» las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y en general de todos los medios de comunicación, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». Esta atribución significa que la Constitución no reparte la competencia sobre radiodifusión entre el Estado y las Comunidades Autónomas en función de una distinción entre normas importantes y normas accesorias, sino en función de normas básicas y normas de desarrollo. Y por ello no puede decirse que por razón de la materia exista un contenido concreto previo, constitucionalmente garantizado en favor de las Comunidades Autónomas, siendo la competencia de éstas aquí una competencia abstracta y residual, cuya determinación se hace en función de las bases normativas producidas por las Cortes Generales.

Ello no supone que el Estado pueda, con un desarrollo normativo incondicional, cerrar el paso a toda intervención autonómica, yugulando una competencia que se encuentra in abstracto reconocida en favor de las Comunidades Autónomas. Pero no hay ni puede haber un concepto apriorístico de norma básica, ni de norma de desarrollo, y tal concepto ha de ser inducido en cada caso de la realidad positiva legislada. La norma básica puede ser dictada únicamente por el Estado como titular de la competencia sobre las competencias, y las Comunidades Autónomas sólo pueden acometer un desarrollo de esa norma básica, no sólo no contradiciendo su tenor, sino ajustándose positivamente al sentido habilitante de sus preceptos.

c) La norma básica en materia de radiodifusión está constituida por el Estatuto aprobado por Ley de 10 de enero de 1980, según proclama expresamente su art. 2.1, el cual añade que será «de aplicación general a todo el territorio nacional». Dicha Ley básica configura la radiodifusión y la televisión como «servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado» (art. 1.2), por lo que desde el punto de vista orgánico, las competencias de radiodifusión y televisión son y permanecen de «titularidad estatal»: de ahí la reserva a favor del Estado de la gestión en la forma (directa o indirecta) que la Ley prevea.

Tras analizar el concepto de servicio público y su recepción en España, estima el Abogado del Estado que decir de un ente u órgano que es titular de un servicio, es tanto como reconocerle una competencia general para su prestación, y puesto que la competencia no se reserva a la Administración a modo de habilitación genérica, sino al «Estado» como ente territorial, diferenciado, la regla de competencia afecta a la delimitación de funciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

A la pregunta de si cabe una escisión entre el poder concesional o facultad de otorgamiento de concesiones y la titularidad del servicio, contesta diciendo que en los casos de transferencia de la competencia para otorgar concesiones a las Comunidades Autónomas, estamos ante un fenómeno de desconcentración entre entes territoriales que producen una auténtica transferencia de la titularidad del servicio (según el ámbito y extensión de la transferencia), y entonces -la transf0erencia puede ser acompañada de la reserva por parte del Estado de la titularidad demanial de los bienes o de una titularidad específica (v. g. reglamentadora) distinta propiamente de la titularidad y responsabilidad inmediata de la gestión del servicio que es objeto de transferencia. Tales casos corroboran la inseparabilidad de la titularidad del servicio y la titularidad de la competencia.

d) El Estatuto de la Radio y la Televisión, según el Abogado del Estado, ha querido reservar al Estado la competencia para el otorgamiento de concesiones, como se desprende de su art. 5.°, que hace equivaler la titularidad de los servicios (de que habla su art. 1.°) con el ejercicio de «las funciones» en la materia. Y la disposición transitoria cuarta reconoce (como excepción a la competencia general del ente público RTVE) la facultad del Gobierno para prorrogar o renovar las concesiones que venzan en lo sucesivo por el transcurso del tiempo; por lo que no se pueden inferir de estos textos consecuencias congruentes con la autoatribución de competencias que se contiene en el Decreto impugnado. Y no cabe estimar, a juicio del Abogado del Estado, que lo no atribuido en el Estatuto de la Radio y la Televisión pueda ser asumido por las Comunidades Autónomas cuando su criterio inspirador es el de la «descentralización funcional».

No quedan con ello excluidas las Comunidades Autónomas de toda intervención sobre la materia, intervención fundamentada en la técnica de la «previsión expresa», y que se realiza mediante una serie de facultades que se enumeran (arts. 2, 9, 14.1, 14.2, 15, 34.1 y 36.2).

Especial atención merece, según el Abogado del Estado, la norma del art. 2.3, que no establece tanto una regla de competencia cuanto la previsión de un mandato: la articulación orgánica y funcional del tercer canal (estatal) en el ámbito de cada Comunidad Autónoma y de la radio y televisión en el mismo ámbito territorial, todo ello con sujeción a los criterios que resultan de los arts. 5 a 12 y 26 del mismo Estatuto. Entiende en efecto el Abogado del Estado que la radiodifusión y televisión en el ámbito de una Comunidad Autónoma no alude a los servicios que en virtud de títulos propios haya podido conceder el Estado en dicho ámbito territorial, sino a los servicios «propios» de las Comunidades Autónomas como entes de derecho público en materia de radiodifusión o televisión.

e) El Estatuto Vasco (en adelante E.V.) regula la materia en el art. 19, el cual contiene tres reglas. La primera es de común aplicación a todos los medios de comunicación, y en virtud de la misma «corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el art. 20 de la Constitución» y resulta congruente con la competencia originaria del Estado para dictar las normas básicas. Aunque las limitaciones que incluye son aplicables a los medios de difusión «propios» a que alude el apartado 3.° del referido artículo, como a los del Estado, existe para estos últimos una regla singular que introduce un grado mayor de limitación, por cuanto «la ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado con respecto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal». De ahí que la reglamentación de estos medios competa al Estado, pues de otra manera el precepto relativo a la coordinación no tendría sentido. La Comunidad Autónoma Vasca tiene en esta materia facultades de ejecución que tienen que coordinarse con las del Estado, y esta coordinación ha de hacerse con respeto a la reglamentación específica de estos medios. En la propia norma estatutaria del art. 19.2 está implícito que las facultades de desarrollo legislativo no pueden vulnerar la reglamentación específica estatal ni atribuir a la Comunidad Autónoma competencias en discordancia con dicha reglamentación específica.

A diferencia de lo establecido en el art. 2.4 del Estatuto de la Radio y Televisión, que excluye en las funciones de ejecución de competencias ajenas toda facultad normativa que no sea la de dictar Reglamentos internos de organización, en el caso del art. 19.2 de la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta potestades normativas generales, pero actuando la reglamentación específica como norma básica, y por tanto no modificable incluso por normas autonómicas que revistan formas de superior jerarquía normativa, teniendo en cuenta por lo demás que el reconocimiento estatutario de estas competencias está limitado a esa reglamentación específica, que no contraviene en modo alguno -en cuanto concierne al régimen de concesiones- el Estatuto de la Radio y la Televisión y que responde a una competencia genuina del Estado.

f) Las argumentaciones precedentes justifican, a juicio del Abogado del Estado, la inconstitucionalidad de todo el Decreto, cuyos preceptos parten directa o indirectamente de la supuesta competencia del País Vasco para el otorgamiento de las concesiones de emisoras de radiodifusión (institucionales y privadas) en ondas métricas de frecuencia modulada.

Consideración aparte podría corresponder a los arts. 2 y 3 del Decreto impugnado, que podrían estimarse autónomos respecto de la competencia concesional. El art. 2 otorga al Gobierno Vasco competencia para atribuir las «potencias» y «frecuencias», siquiera se diga: «de acuerdo con el Gobierno Central», entrando en colisión con una competencia estatal (establecida ya en el art. 6 del Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y ejercitada en sus aspectos técnicos más concretos en la Orden de 10 de noviembre de 1978, en ejecución de los compromisos internacionales asumidos por España), sin que la fórmula «de acuerdo con» resuelva la cuestión, al transformar una competencia exclusiva en compartida. En cuanto al art. 3, representa una medida de policía que acaso podría justificarse en su contenido como una medida de colaboración al ejercicio de una función estatal.

4. El Tribunal, por providencia de su Sección Tercera de 10 de febrero, acordó tener por formalizado el conflicto de competencia positivo planteado por el Gobierno, comunicarlo al Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco y señalar el plazo de veinte días para que se persone y aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 64.2 de la LOTC, acordó comunicar al Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca la suspensión de la vigencia del Decreto 138/1981, de 14 de diciembre, antes citado, desde la fecha de la formalización del conflicto.

5. Con fecha 8 de marzo de 1982 el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco acordó designar al Letrado don Pedro José Caballero Lasquibar para que le represente y defienda en dicho conflicto.

6. a) Al personarse en el conflicto el representante del Gobierno Vasco, en escrito del día 9, empezó afirmando que no cabe entender la disciplina internacional, al menos por sí sola, como alegación suficiente para estimar el recurso. Refiriéndose al preámbulo de la Orden de 19 de febrero de 1982, según el cual el plan técnico establece, para los territorios de las Comunidades Autónomas vasca y catalana las pertinentes reservas de frecuencias, considera que dicho plan no es técnico ni conocido, sino que es un plan político, en el que el Gobierno actúa al margen de lo previsto en el Estatuto de Autonomía, ignorando así la cualificación política y no simplemente administrativa de la realidad autonómica. Los problemas técnicos pueden resolverse técnicamente estableciéndose las potencias máximas correspondientes a cada frecuencia, sin que los compromisos internacionales justifiquen la inexistencia de la competencia.

Desde el punto de vista de los compromisos internacionales, aduce el representante del Gobierno Vasco, el art. 20.3 del E.V., según el cual «el País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco si no es mediante el procedimiento del art. 152.2 de la Constitución, salvo lo previsto en el art. 93 de la misma». Lo que, por consiguiente, se precisa demostrar es que no nos encontramos ante materia de la competencia de la Comunidad Autónoma. Lo que de cualquier manera impide un tratado o convenio es que la Comunidad Autónoma quede desprovista de su competencia. Y el Decreto impugnado, por su parte, se somete expresamente a las regulaciones internacionales que rijan para el Estado Español (art. 2).

Aun suponiendo que al Gobierno del Estado corresponda establecer el reparto de «frecuencias» y «potencias» entre las distintas Comunidades, lo cual pudiera ser coherente con el art. 19 del E.V., nada obstaría a que el Gobierno Vasco fuera quien definitivamente otorgara las concesiones, pero no es admisible la pretensión.

b) En cuanto a la conexión entre el otorgamiento de concesiones y los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20 de la Constitución, no se puede extender cuando tal conexión no ha sido establecida por la Constitución o los Estatutos de Autonomía. Ni existe conexión ni existe «inherencia» a la atribución de competencias. El hecho de que la comunicación libre sea un derecho de todos los ciudadanos no implica que sólo corresponda al Estado la «competencia de ejecución» de otorgar las concesiones.

Aludiendo al debate parlamentario acerca de la Ley 4/1980, próximo al del Estatuto Vasco y en las mismas fechas que el de que fue objeto el Estatuto Catalán, añade el representante del Gobierno Vasco que de la distinción de los elementos normativos y conceptuales que se encuadran en dicha ley, no cabe deducir en el contexto del Estatuto de las Autonomías que del mismo pudiera derivarse la atribución a órganos del Estado central de la competencia exclusiva para el otorgamiento directo a los concesionarios. Si así fuera, el Gobierno Vasco hubiera planteado en su momento el oportuno recurso, pero reinaba la confianza en que los arts. 2.1 y 2.4 de la Ley 4/1980 no tendrían tal alcance.

Lo que el representante del Gobierno Vasco cuestiona, no es que el Gobierno central establezca el reparto de frecuencias y potencias entre las Comunidades Autónomas en función de la regulación internacional del problema, sino el modo como lo hace o lo ha hecho. La atribución «inmediata» por el Gobierno de frecuencias y potencias, según los Estatutos de Autonomía y el propio art. 149.3 de la C.E., se debe hacer a las Comunidades Autónomas que tengan asumida esta competencia por sus Estatutos.

c) El representante del Gobierno Vasco no admite que sea contrario al principio de igualdad el que las concesiones se hagan con unos u otros requisitos, pues ello es confundir la igualdad con la uniformidad, y su consecuencia sería negar a las Comunidades Autónomas la posibilidad de aprobar leyes o reglamentos propios. De ahí que el Gobierno Vasco, cuando actúe en ejercicio de «potestades discrecionales», podrá apreciar por sí solo lo que en cada caso más convenga al interés público. A ello se añade que la concesión por la Comunidad Autónoma satisfará mejor el principio de eficacia, sobre todo teniendo en cuenta la índole de las emisoras en cuestión y las áreas perfectamente definidas a cuyas necesidades atienden.

d) Por lo que se refiere a la competencia de la Comunidad Autónoma, ésta, según el representante del Gobierno Vasco, deriva de la Constitución y del Estatuto de Autonomía y no de la Ley 4/1980. El art. 2.4 de ésta debe ser puesto en relación con los arts. 148 y 149 de la C.E. y con el art. 19 del E.V. La Ley 4/1980 debe ser interpretada de acuerdo con la Constitución y los Estatutos de Autonomía, que en ningún caso reservan la competencia controvertida al Estado, por lo que también por estas razones debe fallarse a favor de la constitucionalidad del Decreto impugnado.

e) Refiriéndose a las observaciones del Abogado del Estado sobre el concepto de «servicio público» y su titularidad, estima el representante del Gobierno Vasco que no hacen al caso. El que la competencia de ejecución consistente en las concesiones del servicio corresponda a la Comunidad Autónoma no impide que éste deje de continuar siendo de «titularidad estatal» ni hace que se infrinja el art. 1 de la Ley de 10 de enero de 1980. Esta compatibilidad ha sido admitida, según esta parte, por el propio Gobierno e incluso la legislación anterior a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, en casos que señala.

f) Indica el representante del Gobierno Vasco que, si la ejecución deberá coordinarse con el Estado cuando el art. 19.2 del E.V. reconoce al País Vasco la «ejecución», antes el 19.1 del mismo Estatuto le ha atribuido el «desarrollo legislativo», que entraña mucho más y no es concepto equiparable al «ajuste». El hecho de que así sea ni niega la titularidad estatal ni excluye la competencia y por tanto la potestad de la Comunidad Autónoma para conceder las frecuencias y potencias de las emisoras de frecuencia modulada en el territorio de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el Gobierno central (art. 2.° del Decreto).

g) En conclusión, el representante del Gobierno Vasco solicita de este Tribunal que dicte en su día Sentencia por la que se rechace la demanda formulada por la representación del Gobierno, declarando asimismo la constitucionalidad del citado Decreto del Gobierno Vasco y en su consecuencia se reconozca que a él corresponde en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca la facultad de resolver las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada y el otorgamiento de concesiones para la instalación y funcionamiento de las mismas, regulando los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones, así como atribuyendo frecuencias y potencias a estas emisoras en coordinación con el Estado.

Frente a las manifestaciones del Abogado del Estado en el otrosí de su demanda, señala por último la representación del Gobierno Vasco que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, la fecha de publicación a tener en cuenta a efectos de la vigencia del Decreto es la de su aparición en el «Boletín Oficial del País Vasco», por lo que no son de tener en cuenta las manifestaciones del Abogado del Estado cuando pretende un pronunciamiento del Juzgador que le vincule a «efectos de posibles decisiones ulteriores de ese Tribunal», fundándose en la distribución y no en la publicación del «Boletín Oficial del País Vasco».

7. Por providencia de 2 de julio de 1982, el Pleno acordó señalar para deliberación y fallo el día 7 del mismo mes. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco en razón al Decreto 138/1981, de 14 de diciembre, regulando la concesión de emisoras de radiodifusión (institucionales y privadas) en ondas métricas con frecuencia modulada, niega la competencia del Gobierno Vasco para resolver las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada, para el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, para dar regulación a los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones, así como para atribuir sus frecuencias y potencias, ejercida por el citado Gobierno al promulgar el Decreto impugnado; y las normas que han de servir de base para enjuiciar la titularidad de dichas competencias están integradas por el art. 149.1.27.ª de la C.E. y el art. 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El art. 149.1.27 de la C.E., al conferir al Estado competencia exclusiva con respecto a las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas», configura el régimen de la radiodifusión, que aquí nos interesa, como un régimen de competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas mientras las Comunidades Autónomas pueden asumir en sus respectivos Estatutos una competencia para desarrollar dichas normas por la vía legislativa y reglamentaria, y la correspondiente función ejecutiva, todo ello en el marco de las «normas básicas» estatales. Como ya se señaló en el fundamento 1 de la Sentencia núm. 10/1982, de 23 de marzo, de este Tribunal («Boletín Oficial del Estado», de 21 de abril), la Constitución se remite con carácter general a los Estatutos de Autonomía para que éstos determinen las competencias autonómicas. En todo caso, el art. 149.1.27, como puso también de manifiesto este Tribunal en su Sentencia núm. 26/1982, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio; fundamento 2), no establece directamente competencias autonómicas, sino que se limita a fijar el marco dentro del cual podrán asumirlas los Estatutos de Autonomía.

Por lo que se refiere al Estatuto de Autonomía del País Vasco, asume la competencia genérica de «desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de comunicación social, respetando en todo caso lo que dispone el art. 10 de la Constitución» en su art. 19.1, añadiendo (art. 19.2) que «la ejecución en las materias a que se refiere el párrafo anterior se coordinará con la del Estado, con respecto a la reglamentación específica aplicable a los medios de titularidad estatal».

La cuestión fundamental a dilucidar es, pues, delimitar las «normas básicas» frente a las normas «de desarrollo» y fijar su respectivo alcance.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia especialmente en la Sentencia de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto; fundamento 6) y la 1/1982, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero; fundamento 1). A tenor de las mismas, «la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material, y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente». Por otra parte, si bien «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la Ley», es lo cierto que «puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada». En cuanto a su función y a su vinculación a la competencia exclusiva del Estado, ya se hizo constar que «lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada» (en este caso, las del núm. 27 del art. 149.1), «es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se le asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia».

A los efectos de la cuestión que aquí nos ocupa, cabe recordar asimismo que, según la mencionada jurisprudencia de este Tribunal, «el hecho de que en una materia determinada la Constitución sólo atribuya al Estado la fijación de sus bases no significa, en modo alguno, que a una Comunidad determinada le corresponda ya, sin más, la regulación de todo lo que no sea básico, pues a cada Comunidad sólo le corresponderán aquellas competencias que haya asumido en su Estatuto, perteneciendo las demás al Estado, tal como dispone, en términos inequívocos, el 149.3 de la Constitución». Así, pues, en el presente caso hay que entender que la Comunidad Autónoma Vasca tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de las bases o de las normas básicas de la ordenación de los medios de comunicación social (art. 19.1 del E.V.).

3. Tanto el Abogado del Estado como el del Gobierno Vasco admiten que la legislación básica en esta materia es la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, aunque dándole una significación diversa. La propia Ley, después de proclamar que «la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado» (art. 1.2), establecen en su art. 2.1 que «el presente Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico constituyen las normas básicas del régimen de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y serán de aplicación general en todo el territorio nacional». Por otra parte, hacen en general una remisión expresa a dicha Ley, al asumir las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en esta materia, otros Estatutos de Autonomía, además del vasco (así, los de Cataluña, art. 16; Galicia, art. 34; Andalucía, art. 16). La falta de esta remisión en el Estatuto de Autonomía del País Vasco induce al Abogado del Gobierno Vasco a reducir el alcance de dicha Ley. Ahora bien, si ésta, por un lado, ha sido declarada básica por las Cortes Generales, lo ha sido también por este Tribunal en sus ya citadas Sentencias 10/1982, de 23 de marzo, y 26/1982, de 24 de mayo (con inclusión, en ésta, de las disposiciones complementarias técnicas o de orden técnico) y responde plenamente a la caracterización de la legislación básica que antes hemos extraído de otras Sentencias. Aún sin remisión del art. 19.1 del E.V. a la Ley 4/1980, el hecho es que el «desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación social» viene a ser, aquí, desarrollo de la Ley 4/1980 y de sus disposiciones complementarias de orden técnico, es decir, esencialmente, el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, regulador del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, y el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, por el que se establece el Plan técnico transitorio del Servicio público de Radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

4. Por lo que se refiere a la atribución de frecuencias y potencias de las emisoras objeto de la regulación en cuestión, ésta establece directamente normas delimitadoras de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en dos disposiciones del propio Estatuto de la Radio y la Televisión. De un lado, el ya citado art. 2 establece en su párrafo 4.° que «la atribución de frecuencias y potencias se efectuará por el Gobierno, previo informe de los servicios técnicos del ente público Radiotelevisión Española (RTVE), en aplicación de los acuerdos y convenios internacionales y de las resoluciones o directrices de los órganos internacionales a los que España pertenece y que vinculen al Estado español». De otro, la disposición adicional 1.ª, tras referirse a la gestión del servicio público de radiodifusión mediante concesión a sociedades privadas (sobre la que volveremos más adelante), señala asimismo que «en todo caso, corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias» de conformidad con los acuerdos internacionales.

La reiterada referencia a los acuerdos internacionales se debe a que, por la misma naturaleza de la radiodifusión, ésta no puede funcionar debidamente sin convenios entre los Estados de distribución de frecuencias, fuera de los cuales se producirían interferencias perturbadoras. Es obvio que esta dimensión internacional de la cuestión es factor primordial para la atribución al Estado de la competencia sobre asignación de frecuencias y potencias.

Frente al Abogado del Estado, que hiciera hincapié en este aspecto de la cuestión, el representante de la Comunidad Autónoma objeta que tal dimensión no es decisiva para que la competencia sobre esta materia no corresponda a la Autoridad Autónoma, trayendo a colocación el art. 20.3 del E.V., según el cual «el País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto» y «ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco si no es mediante el procedimiento del art. 152.2 de la Constitución, salvo lo previsto en el art. 93 de la misma». No extendiéndose el Abogado del Gobierno Vasco sobre este aspecto de la cuestión, es innecesario que nos detengamos en la exégesis del artículo. Baste decir que en la Constitución las «relaciones internacionales» forman parte de las materias reservadas a la competencia exclusiva del Estado sin limitación alguna, por lo que la cláusula de ejecución de los tratados por la Comunidad Autónoma tal como la fija el primer inciso, y que se encuentra en formas análogas en otros Estatutos (así, los de Cataluña, art. 27.3, y de Andalucía, art. 23.2), es lógica consecuencia de la organización territorial del Estado, sin que pueda poner en peligro la unidad de interpretación que incumbe al Estado, único responsable internacionalmente de la ejecución de los tratados en que es parte; y es obvio que introducir aquí el segundo inciso, propio del E.V., prescindiendo de cualquier otra consideración al respecto, resulta inadecuado. Porque la cuestión es cabalmente la de si nos encontramos ante materia de la competencia de la Comunidad Autónoma. Y es manifiesto que esta competencia es de suyo compartida, y limitada al desarrollo de «normas básicas» que, como hemos visto, atribuyen, en el punto concreto que consideramos, de la atribución de frecuencias y potencias, dicha competencia al Estado.

5. Por lo que se refiere, en cambio, a la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión, la Ley 4/1980 no delimita de forma expresa el ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas, por lo que la cuestión planteada habrá de resolverse buscando el equilibrio institucional de las diversas normas en juego.

Dado que el Estatuto de la Radio y la Televisión regula con carácter general el régimen de gestión directa del servicio público de radiodifusión a través de entes públicos, la gestión de este servicio en régimen de concesión se contempla en la disposición adicional 1.ª, en la que se establece: «La gestión del servicio público de radiodifusión se realizará también asumiendo la situación actual por las sociedades privadas a quienes se conceda o prorrogue durante los próximos diez años dicha gestión en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales suscritos por España. En todo caso, corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias de conformidad con tales acuerdos». Esta disposición constituye, pues, el punto de partida para efectuar la delimitación de competencias que necesitamos.

En su ya citada Sentencia de 24 de mayo último (fundamento 3) comprobaba este Tribunal que, en contraste con la reserva expresa en favor del Gobierno de la ya señalada atribución de frecuencias y potencias («en todo caso corresponde al Gobierno...»), la titularidad del otorgamiento de las concesiones a las sociedades privadas permanece indeterminada, al utilizarse la forma impersonal «se», limitándose la disposición a remitir a la legislación que configuraba la situación entonces vigente (principalmente los mencionados Decretos 2648/1978, de 27 de octubre, y Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio), legislación anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía, si bien ya sobre el transfondo de la regulación constitucional de las autonomías, que ya serían tenidas en cuenta en la Ley 4/1980, como se puso de manifiesto en la citada Sentencia 10/1982, de 23 de marzo. En todo caso, dicha legislación habrá de ser objeto de una interpretación sistemática que tenga en cuenta los principios que, en orden a la distribución de competencias en materia de radiodifusión, informan la Constitución, el Estatuto de Autonomía del País Vasco y el Estatuto de la Radio y la Televisión en su art. 2.3.

6. Debe señalarse ante todo, como se hace en la Sentencia 26/1982, de 24 de mayo, que la reserva estatal de competencias que con carácter general garantiza el Estatuto de la Radio y la Televisión aparece garantizada de forma específica, en relación con la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, en la legislación a la que remite la disposición adicional primera de dicho Estatuto. Así, en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, por el que se establece el Plan Técnico Transitorio, se prevé la reserva a favor de Radio Nacional de España de las frecuencias y potencias requeridas para permitir la mayor cobertura posible del territorio nacional de uno de sus dos programas en frecuencia modulada y las que se requieran para ajustar y completar el segundo de sus programas en una red que pueda servir, indistintamente, para cubrir los núcleos más importantes de la población española en programa nacional o para fragmentarse en redes menores de ámbitos regionales y provinciales o solamente de ámbito provincial o interprovincial. Asimismo, dentro del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se reservan en favor de Radiocadena Española las frecuencias y potencias requeridas para asegurar este servicio en la totalidad de las localidades con una población superior a cincuenta mil habitantes, indicándose que la programación atenderá a las necesidades de información y actualidad local dentro de la esfera cultural de la región y de la provincia en que se encuentren. En todo caso, además, las frecuencias y potencias requeridas se asignarán con carácter prioritario.

Armonizando el principio de reserva estatal establecido en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en los citados Decretos con el criterio competencial contenido en el art. 2.3 de aquél, al atribuir facultades de organización y control a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, cabe concluir que en este caso concreto en que el ámbito de cobertura del servicio de radiodifusión es exclusivamente local, la forma impersonal que utiliza la disposición adicional primera puede ser interpretada en el sentido de que en el ámbito territorial vasco las competencias controvertidas corresponden en principio a la Comunidad Autónoma, si bien, por exigencia constitucional, han de ejercitarse en el marco de las normas básicas del Estado que, según establece el art. 2.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión, están en primer término constituidas por dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico. Tales competencias han de entenderse referidas a la concesión de nuevas emisoras, por limitarse a dicha concesión el contenido del Decreto impugnado.

7. Ahora bien, el ejercicio de las competencias en cuestión está sometido a una serie de condicionamientos derivados de la naturaleza del servicio objeto de concesión, de las competencias que el Estado se reserva en esta materia, y de los compromisos internacionales por él asumidos, y a que ya nos hemos referido.

En primer lugar, como señalan las reiteradas veces citada Sentencia 26/1982, la descentralización del servicio público de radiodifusión entraña la utilización por los particulares de un bien de dominio público y de uso limitado y excluyente -el espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en frecuencia modulada- el cual, a su vez, constituye un medio privilegiado de comunicación social que contribuye al ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución al que, por cierto, se refiere expresamente el art. 19.1 del E.V. Por ello la Comunidad Autónoma ha de respetar las normas delimitadoras de la utilización de dicho bien y configuradoras de la radiodifusión privada que se hallan contenidas en la legislación a que dicho Estatuto remite y que constituyen las condiciones básicas o requisitos generales a que deberá sujetarse la prestación del servicio en todo el territorio nacional; así lo exige el principio de igualdad cuya aplicación reconocen tanto el Abogado del Estado como el del País Vasco, y el alcance limitado que la propia disposición adicional primera atribuye al régimen de gestión del servicio público por medio de concesiones a sociedades privadas, al asumirlo de acuerdo con la situación actual y en los términos establecidos en la legislación vigente y acotarlo temporalmente.

Por otra parte, el otorgamiento de las concesiones ha de sujetarse a un Plan nacional a través del cual se lleve a cabo la coordinación nacional e internacional que viene exigida por los compromisos internacionales y por las características específicas del servicio.

De un lado, si bien la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia es de carácter local, al circunscribirse su zona de servicio al ámbito territorial de la Comunidad, las garantías establecidas para asegurar la calidad de la emisión llevan a establecer distancias que pueden sobrepasar los límites de la región y afectar a áreas pertenecientes a otras Comunidades o a otros países. Es cierto que el Abogado del Gobierno Vasco tiende a minimizar estos condicionamientos técnicos, llegando a afirmar que lo que se presenta como tal obedece realmente a criterios políticos. No lo es menos que tales condicionamientos son reales y rebasan por lo demás las fronteras de los Estados. Otra característica a tener en cuenta es, que las emisoras institucionales y privadas han de coexistir con redes provinciales o regionales explotadas directamente por el Estado. Además, la atribución de frecuencias y potencias, reservada, como ya vimos, al Estado con carácter exclusivo, incide en la localización de las emisoras, en cuanto condiciona las distancias que deben existir entre ellas.

Ya hemos indicado que la materia en cuestión está sometida en sus aspectos técnicos a una disciplina internacional, ya que tratados y convenios internacionales fijan las condiciones y el procedimiento para establecer nuevas estaciones y para modificar las características técnicas de las emisoras ya establecidas. Las Administraciones contratantes, como se dice en la citada Sentencia 26/1982, se comprometen a adoptar para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas señaladas por los respectivos acuerdos, las características especificas en los planes y a no modificar estas características ni establecer nuevas estaciones salvo en las condiciones previstas en tales acuerdos. Hemos visto que por esta razón se ha establecido una expresa reserva estatal en relación con la asignación de frecuencias y potencias (art. 2.4 y disposición transitoria segunda de la Ley 4/1980); y por la misma razón se consideran como normas básicas las disposiciones complementarias de carácter técnico (art. 2.1) de la misma. Lo cual supone, frente a la alegación de la representación del Gobierno Vasco de que hicimos mención en el fundamento 4, no sólo que el aspecto técnico queda fuera del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, sino también que es al Estado a quien corresponde la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras, ya que es a él, como dijimos, a quien incumbe velar en último término por la ejecución de los tratados y convenios internacionales, como único responsable en el orden internacional.

En vista de la analogía del supuesto del presente conflicto con aquel que motivó la Sentencia 26/1982 en este punto, este Tribunal no puede menos de reiterar la doctrina allí sentada, según la cual la legislación por la que actualmente se regula la concesión de nuevas emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada ha de interpretarse en el sentido de que, una vez resueltas las solicitudes por el Gobierno Vasco, éste necesitará para otorgar la concesión definitiva la asignación por el Gobierno de las frecuencias y potencias correspondientes, así como la fijación de las condiciones de orden técnico de las emisoras, y que las concesiones han de quedar subordinadas a los posibles reajustes de frecuencias y potencias o a las modificaciones de las características técnicas que el Gobierno pueda acordar en cumplimiento de los compromisos internacionales; asimismo ha de entenderse que, terminada la instalación, los adjudicatarios no podrán efectuar pruebas de emisión pública hasta después de haber sido inspeccionada y probada aquélla por la Administración del Estado.

8. La conclusión a la que llegamos en este aspecto del conflicto no puede dejar de ser la misma que la de nuestra Sentencia 26/1982, a tenor de la cual en la situación actual el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia es en definitiva, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma. La competencia del Estado en esta materia se extiende a las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes nacionales, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas. Y sobre esta base corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco las competencias específicas objeto de este proceso, esto es, la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso para atribuir frecuencias y potencias de las emisoras de radiodifusión de frecuencia modulada corresponde al Estado.

2.° Que la titularidad del resto de las competencias controvertidas corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco con el alcance y en los términos expresados en el fundamento octavo de esta sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 45/1982, de 12 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:45

Recurso de amparo 389/1981. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en cuanto declara subsistente la Agrupación Nacional Harinera, de la antigua organización sindical

1. La falta comprobada de correlación entre el contenido formal del proceso contencioso-administrativo y el subsiguiente proceso constitucional permite considerar que aquél no constituía «vía judicial procedente» de éste y que, por consiguiente, no puede decirse que se haya agotado tal vía, quedando incumplido lo preceptuado en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC.

2. No puede considerarse sindicato una asociación de la extinta Organización Sindical que perviva condicionadamente a la realización de un objetivo de interés público y que se extinguirá con el cumplimiento de éste.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por «Hijos de Jerónimo Alcañiz, S. R. L.»; «Panificadora de Valdepeñas, S. A.»; «Electra, S. A.»; «Harinera Comercial, S. L.»; Francisco Bufort Alemany, S. A.»; «Hijos de Moreto, S. A.»; «Harinera Talaverana, S. A.»; «Industrias Coromina, S. A.»; «Belenguer, S. A.»; «Industrias Alimenticias Tillit, S. A.»; Harinera Vasco Navarra, S. A.»; «Don Roberto Belda y Cia, S. A»; Harinera Teixidor, S. A.»; «Muñoz y Compañía, S. R. C.»; «Harinera Grife, S. A.»; «Hijos de Ramón Colomer, S. L.»; Harinera de Chingurri, S. A.»; «A. Vila, S. A.»; Harinera de Castelló de Ampuria, S. A.»; «Don Luis Carbajo y Cía, S. L.»; «Carbajo Hermanos, S. L.»; «Harino Panadera, S. A.»; don Jesús López Torres; don Isidro Sunyet Vidal; don Francisco Durán Herrera; don Antonio Aguilar Marín; don Mariano Segura Peidró; don Rafael García Lozano; don Francisco Bufort Casasempere; don Manuel Paricio del Molino; doña Carmen García-Lomas Ruiz; don Ramón Beltrán Alcázar; don José Oliva Tristany; don Francisco Alvareda Llop; don Vicente Boix Martínez; don Ramón Poquet Carim; don Luis Carbajo; don José María Grau Penedés y don Orestes Giménez Giménez, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección del Abogado don Jorge Jordana de Pozas Fuentes, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en cuanto declara subsistente la Agrupación Nacional Harinera, de la antigua organización sindical, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. a) Con fecha de 25 de noviembre de 1981 el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de «Hijos de Jerónimo Alcañiz» y otros, todos ellos fabricantes de harinas panificables y sémolas, presentó demanda de amparo constitucional frente a la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 19 de octubre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo núm. 305.899 por supuesta infracción del art. 28.1 de la Constitución Española (en adelante C.E.), y en solicitud de que el Tribunal Constitucional (en adelante T.C.) declare la inconstitucionalidad de la Agrupación Nacional Harinera como contraria al derecho de libertad sindical consagrado en el mencionado art. 28.1, y que los recurrentes no están obligados a pertenecer a ella ni les obligan los acuerdos y actos de administración de la misma; todo ello sin perjuicio de que el Gobierno promueva, si lo entiende necesario, las disposiciones adecuadas para que se hagan efectivas las obligaciones derivadas del Plan de Reestructuración del Sector de harinas panificables y sémolas sin la intervención de dicha Agrupación.

b) El contexto jurídico en el que el presente recurso de amparo se enmarca, es el siguiente:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, establece un plan de reestructuración del sector de las Harinas Panificables y Sémolas y prevé indemnizaciones a las empresas que cierren sus industrias como consecuencia de la aplicación de dicho plan. Según su art. 23, las indemnizaciones se harán efectivas con cargo a préstamos a largo plazo y «la devolución del préstamo y sus intereses se garantizarán mediante la imposición de una cuota obligatoria, en virtud de lo previsto en el art. 66, punto 4, de la Ley Sindical».

En aplicación del Decreto se dictó la Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 10 de noviembre de 1973, en cuyo art. 1 se autoriza a la Agrupación Harinera del Sindicato Nacional de Cereales para el establecimiento y recaudación de la mencionada cuota obligatoria.

Tanto el Decreto como la Orden ministerial fueron objeto de recurso por los actuales demandantes, alegándose la nulidad de la citada Orden por infracción de disposiciones de rango superior y la inexistencia legal de la Agrupación Nacional Harinera como consecuencia de la promulgación de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical. El recurso fue parcialmente estimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de julio de 1978, en cuanto que la Orden ministerial impugnada no establece las bases para la fijación de la cuota, por lo que se declaró la nulidad de los arts. 3 y 4 de la misma (considerando 5.°); pero se desestimó en lo que se refiere a la agrupación harinera, afirmando el considerando 7.° que dicha agrupación tiene el carácter de ente público con personalidad jurídica y es, por tanto, una de las entidades nombradas en el art. 173 del Reglamento de Recaudación del mismo modo que el débito a la misma es de derecho público.

En cumplimiento de la Sentencia se dictó la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1979, en la que se precisan las bases de fijación de la cuota obligatoria y se subsana el defecto que dio lugar a la anulación de los arts. 4 y 5 de la Orden anterior, cuyo texto se modifica. La competencia de recaudación, según dispone el art. 2, se sigue atribuyendo a la Agrupación Nacional Harinera.Y lo mismo hace la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1979.

Contra esta Orden ministerial se interpuso el recurso contencioso- administrativo mencionado en el apartado a), al que ha puesto fin la Sentencia que en el presente recurso de amparo se impugna. Aducían fundamentalmente los recurrentes que la Agrupación Nacional Harinera, por su base legal y su carácter obligatorio, opuesto al principio de libertad sindical (arts. 7, 28.2 y disposición transitoria primera de la C.E.), debía considerarse inexistente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1981, apoyándose en la ya citada de 1978, afirma en cambio la existencia de la Agrupación Nacional Harinera como ente público con personalidad jurídica que participa de naturaleza sindical y a la vez administrativa, haciendo suya la aserción de la referida Sentencia, de ser la cuota de reestructuración «un débito a una de las entidades de las nombradas en el art. 173 del Reglamento de Recaudación»; ve además aquella existencia avalada por disposiciones tales como: 1.° la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical, que no se refiere a la agrupación como extinguida y cuya disposición transitoria confirma, por el contrario, su subsistencia; 2.° el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, que regula la extinción de la sindicación obligatoria y de la cuota sindical, reforma de las estructuras y reconversión de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, según se deduce de su disposición adicional segunda, a); y 3.° el Decreto 3149/1977, de 6 de diciembre, en sus arts. 1 y 2.

c) En oposición a la tesis de la Sentencia impugnada, los recurrentes habían hecho y hacen valer que la Agrupación Nacional Harinera es un organismo que pertenece al antiguo Sindicato Nacional de Cereales y, en consonancia con el sistema sindical del régimen anterior, es de encuadramiento obligatorio, está dotada del monopolio de la representación de los intereses profesionales del sector y carece de base democrática. De ahí que el recurso de amparo se interponga «frente a esta pretensión declaratoria de la existencia de la Agrupación Nacional Harinera como un residuo de la antigua organización sindical». Afirman los recurrentes que no tratan con ello de eludir el cumplimiento de las obligaciones económicas que les correspondan en la reestructuración del sector de harinas panificables, pero pretenden que esos deberes les sean exigidos «por los organismos propios del Estado y mediante las normas propias del ordenamiento jurídico del propio Estado».

En el desarrollo de los fundamentos de derecho de la demanda, los recurrentes manifiestan que la violación del derecho a la libertad sindical del art. 28.1 de la C.E. es imputable de modo directo a la declaración del considerando 5.° de la Sentencia de 26 de octubre de 1981, en cuanto estima subsistente y eficaz a la Agrupación Nacional Harinera, confirmando la Orden ministerial de 12 de junio de 1979. Añaden que todas las disposiciones traídas a colación por la Sentencia son anteriores a la C.E., cuya disposición derogatoria en su apartado 3 las dejó, según los recurrentes, sin efecto.

Por otra parte, la facultad recaudatoria de cuotas obligatorias se basa en definitiva en la Ley Sindical de 1971, a todas luces derogada. Por último, refiriéndose a la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977, subrayan los recurrentes que, si el Gobierno hubiera considerado que debía mantener la vigencia de la Agrupación Nacional Harinera, sin menoscabo de la libertad sindical, tendría que haber hecho uso de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977, aunque entienden que difícilmente pudiera hacerlo con posterioridad a la promulgación de la Constitución.

2. La Sección Tercera, con fecha de 12 de febrero de 1981, acordó admitir a trámite el recurso en cuanto a todos los demandantes, y no admitirle, por falta de representación, en cuanto a don Antonio Palmero; que se entienda el recurso como promovido contra las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1979 y 26 de octubre de 1979, sobre aplicación de la cuota del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, respecto de las cuales se promovió recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo bajo el núm. 305.899, al que puso fin la Sentencia del 19 de octubre de 1981. Acordó asimismo, como dispone el art. 51 de la LOTC, dirigirse al Ministerio de Trabajo interesando que remita el expediente referente a la Orden ministerial de 12 de julio de 1979 y el tramitado como consecuencia del recurso de reposición interpuesto contra ésta por los recurrentes y emplace a los que fueran partes en dicho procedimiento para que puedan comparecer en este proceso constitucional; y al Presidente del Tribunal Supremo interesando que por la Sala Tercera del mismo se remitan las actuaciones referentes al recurso núm. 305.899, previo emplazamiento del Abogado del Estado, en nombre de la Administración del Estado, para que pueda comparecer asimismo, todo ello en plazo de diez días.

3. Recibidos los procedimientos de referencia, la Sección, en su reunión del 31 de marzo, tras acusar recibo de los mismos, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en representación de los recurrentes, al objeto de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

4. En su escrito de 19 de abril, la representación de los recurrentes reitera que la llamada Agrupación Nacional Harinera, por su constitución, régimen legal y Estatutos, es incompatible con el principio de libertad sindical del art. 28 de la C. E. Denuncia, una vez más, la ilegalidad de la cuota obligatoria, si bien reconociendo que su objetivo no es la declaración de tal ilegalidad, sino la de que no es admisible la pertenencia obligatoria a la organización que la cobra. Y, analizando la Sentencia del Tribunal Supremo, añade que la atribución a la Agrupación Nacional Harinera de la recaudación de la cuota obligatoria produce la indefensión de sus representados, contemplada en el art. 24.1 de la C.E., ya que contra los actos de liquidación y providencias de apremio realizados por la Agrupación no cabe recurso alguno. Y acaba señalando que la financiación del Plan Nacional de Reestructuración de la Industria Harinera requiere su adaptación a los principios del actual sistema constitucional.

El representante de los recurrentes modifica finalmente su petición de la demanda en el sentido de que se otorgue el amparo frente a las Ordenes ministeriales de Trabajo de 12 de julio de 1979 y 26 de octubre de 1979, confirmadas por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1981, así como la inconstitucionalidad de la Agrupación Nacional Harinera como contraria al principio de libertad sindical consagrado en los arts. 7 y 28.1 de la C.E., y, por último, el derecho a la tutela afectiva de los Jueces y Tribunales del art. 24.1 de la misma, frente a los actos recaudatorios de la citada Agrupación, reafirmándose en la solicitud de que los recurrentes no estén obligados a pertenecer a aquélla ni les obliguen sus acuerdos y actos de administración.

5. El Fiscal General del Estado despachó el trámite en escrito de 15 de abril de 1982, ordenando sus alegaciones en torno a los tres puntos siguientes:

a) Para el Ministerio Fiscal, hay una falta de correlación entre el contenido formal del recurso y la resolución judicial que constituye su antecedente procesal. Los recurrentes dirigieron su demanda del proceso contencioso- administrativo contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1979 referente a la aplicación de la cuota de financiación del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas aprobada por el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, y contra la desestimación tácita del recurso de reposición deducido contra aquella Orden, ampliada a la de 26 de octubre de 1979. Pero antes, los mismos actores habían instado en la vía contencioso-administrativa la anulación del citado Decreto 2244/1973, así como de la Orden de 10 de noviembre de 1973, dictada para su desarrollo, quedando desestimada entonces en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1978 la pretensión de nulidad del Decreto y afirmada la personalidad legal de la Agrupación Nacional Harinera como ente administrativo a la vez que sindical, pero estimada la inadecuación de los arts. 3 y 4 de la Orden citada. Suplida esta inadecuación con la promulgación de la Orden de 12 de julio de 1979 (de la que deriva el presente recurso), en el recurso contencioso-administrativo subsiguiente los actores pidieron su nulidad (y la de la Orden complementaria de 26 de octubre); y replantearon frontalmente el tema, ya resuelto en la anterior Sentencia del Tribunal Supremo, sobre parcial caducidad del Decreto 2244/1973, y extinción total de la personalidad legal de la Agrupación Harinera. Sin embargo, el suplico de la demanda no contiene referencia expresa de ninguno de estos dos extremos. O se está a los efectos de la cosa juzgada, o se debió reproducir en el segundo recurso la petición de nulidad correspondiente y expresamente del Decreto 2244/1973, en cuanto afecte a la continuidad de organismos o potestades que se basen en la derogada Ley Sindical de 17 de febrero de 1971. A la vista del art. 43.1 de la LOTC, cabe afirmar que el proceso judicial nominado como presupuesto de la pretensión de amparo constitucional no es, a estos efectos, vía judicial procedente, lo cual equivale a «no haber agotado la vía judicial» [art. 50.1 b)] en relación con el 43.1 de la LOTC, y a un motivo insubsanable de inadmisibilidad de la demanda.

b) Si bien el art. 7 de la C.E. y el Convenio núm. 87 de la OIT son explícitos en el reconocimiento del derecho de creación y libre actividad de las organizaciones de empresarios, el hecho es que en la C.E. (art. 7) la «sindicación» y el «sindicato» parecen aplicarse a las organizaciones profesionales de los trabajadores. De ahí que el art. 28 sólo podrá dar base al recurso si se considera que dicho artículo tiene también aplicación para los empresarios, pero no si se declara que la ubicación constitucional de la libertad asociativa profesional de éstos se sitúa en el art. 7, o eventualmente el 52, con exclusión del 28.1. Sin que pretenda valorar la legalidad como restrictiva de la afirmación práctica de los derechos constitucionales, el Ministerio Fiscal se siente en el deber de señalar un obstáculo legal que observa a los efectos del art. 50.2 a) de la LOTC en relación con los arts. 7 y 53.2 de la C. E. c) En cuanto a los aspectos de «supervivencia» de la Agrupación Harinera y la legitimidad de sus facultades sobre aplicación de «cuotas», el Ministerio Fiscal, reconociendo la inconciliabilidad del sistema de libre sindicación en los términos consagrados por la C.E. con el que lo precedió, señala que se ha generado -especialmente en la vertiente empresarial- una diversidad de formas organizativas que, sin interferir el ámbito propio de lo sindical, participan en funciones concernientes al interés general de la profesión y colaboran con los poderes públicos en su conexión con el interés social. De ahí que el legislador, al instaurarse el nuevo régimen del derecho de asociación sindical (Ley 19/1977), considerase la conveniencia de no interrupción en este aspecto, y que el Decreto 31 49/1977, de 6 de diciembre, que declaró extinguidas las llamadas Uniones de Trabajadores y Técnicos (y con ellas las Agrupaciones) no siguió el criterio de declarar igualmente extinguidas a las Uniones (y Agrupaciones) de empresarios. No es, pues, absolutamente insólita la formal continuidad de una organización profesional empresarial que proviene de la fenecida «Organización Sindical» si se comprueba que en su estructura institucional concurrían, junto a las funciones de raíz sindical que se quedaría «vaciada» de contenido, otras de gestión y fomento de intereses corporativos, en colaboración con el Estado.

En su virtud, el Ministerio Fiscal solicita de la Sala que pronuncie una Sentencia en definitiva denegatoria del amparo solicitado.

6. En su escrito de alegaciones de 26 de abril de 1982 el Abogado del Estado solicita asimismo la denegación del amparo, basándose en las razones que a continuación se sintetizan:

a) Importa, a juicio del Abogado del Estado, precisar cuál ha sido la cuestión de fondo sobre la que se ha pronunciado el Tribunal Supremo. El recurso contencioso-administrativo que culmina en la Sentencia de la Sala Tercera de 19 de octubre de 1981, se interpuso contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1979, que da nueva redacción a los arts. 3, 4 y 5 de la de 10 de noviembre de 1973 (anulados por la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1978), sobre aplicación de la cuota obligatoria de reestructuración del sector Harinas Panificables y Sémolas. Pues bien, del análisis de la correspondiente normativa y de la mencionada Sentencia resulta que la cuota obligatoria no es más que el instrumento a través del cual se canaliza la devolución de un préstamo bancario, concedido al sector de Harinas Panificables y Sémolas por el Banco de Crédito Industrial y que tiene un carácter temporal limitado al cumplimiento del indicado fin. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de octubre de 1981 (y en la de 17 de junio de 1978, con la que está íntimamente relacionada) lo único que hace es confirmar la legalidad de las normas que regulan la cuota y mantener la competencia de la Agrupación Nacional Harinera para exigirla. Es obvio que ello no atenta contra la libertad de sindicación ni es cuestión que afecte a derechos fundamentales protegibles de amparo.

Y si es cierta la protesta de los recurrentes de que «no tratan de eludir el cumplimiento de las obligaciones económicas que les corresponden en la reestructuración del sector», no se comprende su obstinación en que sus deberes les sean exigibles por cualquier «organismo propio del Estado» con tal de que no sea la Agrupación Nacional Harinera.

b) Alegada por los recurrentes la inconstitucionalidad de la Agrupación Nacional Harinera, subraya el Abogado del Estado (con la doctrina administrativa, de la que aporta testimonios) en las entidades verticales españolas una doble naturaleza sindical y a la vez administrativa, que para la Agrupación Nacional Harinera ha sido puesta de relieve por la Sentencia de 17 de junio de 1978, a la que en este punto se remite la de 19 de octubre de 1981; por lo que nada impide que, desaparecido el sindicalismo vertical, las entidades antes sindicales y en parte administrativas puedan seguir viviendo para el cumplimiento de sus fines estrictamente administrativos; y en esta línea entiende el Abogado del Estado correcta la interpretación que hace la segunda de las citadas Sentencias del Tribunal Supremo de la disposición adicional segunda, a) del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio: dicha disposición lo único que hace es habilitar al Gobierno para crear o reformar corporaciones, organismos autónomos o entidades, pero en modo alguno impone la desaparición de aquellos otros que teniendo ya existencia no se considere necesario reformar, es decir, que la disposición comentada es una norma de atribución de competencias al Gobierno en el plano de la organización administrativa, pero no una norma derogatoria o supresora de órganos.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia ahora combatida, reconoce la existencia de la agrupación a los solos efectos debatidos, atribuyéndole competencia para fijar y percibir cuotas de reestructuración y sin imponer nunca el encuadramiento sindical obligatorio, siendo así que una de las normas que tiene en cuenta es precisamente el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977, regulador de la extinción de la sindicación obligatoria, de cuyo título hace expresa cita. De ahí que la Sentencia impugnada ni siquiera indirectamente atente contra la libertad sindical de los solicitantes del amparo, faltando, pues, en el presente caso, el requisito de admisibilidad exigido por el art. 44.1 b) de la LOTC.

Refiriéndose a la Sentencia del T.C. de 18 de mayo de 1981, hace incapié finalmente el Abogado del Estado en que es ajeno a las funciones de nuestro Tribunal valorar la forma en que los órganos del poder judicial interpretan y aplican las leyes, en tanto no violen garantías constitucionales (arts. 117.8 y 123 de la C.E.). Esta doctrina es aplicable al caso que nos ocupa.

7. Por providencia de 12 de mayo de 1982, la Sala señaló el día 16 de junio para la deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La complejidad del proceso jurídico que después de dos recursos contencioso-administrativos ha llevado al presente recurso de amparo, unida a la manera como se han presentado la demanda y las ulteriores alegaciones de los recurrentes, obliga ante todo a precisar con claridad los términos de la demanda de amparo en cuanto a su objeto y a su relación con el segundo de dichos recursos, al que puso fin la Sentencia de 19 de octubre de 1981 que aquí se impugna.

En efecto, si bien la demanda se dirige contra dicha Sentencia (supuesto del art. 44 de la LOTC), alegando que la obligación de los recurrentes de pertenecer a la Agrupación Nacional Harinera y su consiguiente vinculación a los acuerdos que ésta adopte respecto de sus miembros violan el derecho fundamental de libre sindicación reconocido por el art. 28.1 de la C.E., el hecho es que la asociación obligatoria, contenido de la supuesta lesión, no tiene su origen «inmediato y directo» en la Sentencia, sino en disposiciones del Gobierno o de la autoridad administrativa (supuesto del art. 43 de la LOTC): lo tiene concretamente en la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, desarrollada en la Orden ministerial 10 de noviembre de 1973 (en su día recurrida) en relación con el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto (recurrido juntamente con la anterior), de reestructuración del sector de Harinas Panificables y Sémolas, y posteriormente en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1979, completada por la de 26 de octubre, que son objeto, ambas, del recurso contencioso-administrativo que ha precedido el presente recurso de amparo.

Estas órdenes parten del supuesto de que «todos» los harineros obligados pertenecen a la Agrupación Nacional Harinera, a la que corresponde la asignación, recaudación, administración e intervención de los fondos recaudados, y que dicha agrupación no ha sido extinguida por la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical. La Sentencia impugnada, siguiendo en este punto expresamente la anterior de la misma Sala de 17 de junio de 1978, vino a confirmar estas Ordenes ministeriales en el sentido de que la Agrupación Nacional Harinera no subsiste como organismo propiamente «sindical» de afiliación obligatoria, sino como «ente público» que unía a su anterior naturaleza sindical una naturaleza administrativa, que realiza una función de promoción y gestión de intereses generales como es la de asegurar el reembolso del crédito concedido en su día al sector harinero por el Banco del Crédito Industrial para financiar el plan de reestructuración del mencionado sector. Y esta confirmación se hace en particular con la referencia a lo dispuesto en la disposición adicional segunda, a) del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, relativo precisamente a la extinción de la sindicación obligatoria y de la cuota sindical, reforma de las estructuras sindicales y reconversión de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales. También destaca la Sentencia el carácter de la cuota obligatoria que la Agrupación en cuestión está habilitada para percibir en cuanto «cuota de reestructuración» y «débito a una de las entidades de las nombradas en el art. 173 del Reglamento de Recaudación».

De ahí, pues, que el escrito de alegaciones, ateniéndose a lo señalado en la providencia de este Tribunal de 12 de febrero de 1982, solicite el amparo no ya «frente a la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1981», sino «frente a las Ordenes ministeriales de Trabajo de 12 de julio y 26 de octubre de 1979, confirmadas por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 1981».

2. En lo concerniente a la relación del contenido formal de la demanda del presente recurso con el que dio lugar al segundo recurso contencioso-administrativo, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado señalan la falta de correlación entre la petición de la solicitud de amparo y la del recurso que constituye su presupuesto procesal.

Para comprobar la exactitud de esta afirmación, es preciso recordar que el recurso contencioso-administrativo se dirigió contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 1979 «que fija la cuota del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas» dando nueva redacción a los arts. 3, 4 y 5 de la Orden de 10 de noviembre de 1973 (anulados por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1978) y contra la desestimación del recurso de reposición dirigido contra aquélla, de 26 de octubre de 1979. En dicho recurso contencioso-administrativo, los actores ciñeron su petición a que se declarase la nulidad de la mencionada Orden de 12 de julio de 1979 y la complementaria de 26 de octubre.

Es cierto que, además de negar, la acomodación de la Orden al Decreto 2244/1973 y a las normas tributarias de superior rango (al igual que hicieran en el recurso contencioso-administrativo anterior), replantearon los hoy recurrentes el tema de la parcial caducidad del referido Decreto y extinción total de la personalidad legal de la Agrupación Nacional Harinera, ya resuelto por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de junio de 1978, que puso fin al mencionado primer proceso anterior. Pero no lo es menos que el pedimento de la demanda no contiene referencia expresa de uno y otro extremo.

Por ello, tanto en su Sentencia de 19 de octubre de 1981, como en la anterior de 17 de junio de 1978, con la que aquélla está íntimamente relacionada, según hemos visto, lo que hizo propiamente el Tribunal Supremo fue confirmar la legalidad de las normas que regulan la cuota de reestructuración y mantener la competencia de la Agrupación Nacional Harinera para exigirla, y por consiguiente su existencia legal al respecto.

En cambio, el representante de los recurrentes en amparo pide ahora al Tribunal Constitucional que se declare «la inconstitucionalidad de la Agrupación Nacional Harinera, como contraria al derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 de la Constitución (punto segundo) y se declare igualmente que sus representados «no están obligados a pertenecer a dicha Agrupación Nacional Harinera ni, en consecuencia, les obligan los acuerdos y actos de administración de la misma» (punto tercero). Ello implica pedir la inconstitucionalidad de una entidad que no fue parte en el proceso judicial antecedente del amparo solicitado, y que no tuvo, por tanto, la posibilidad de defenderse, con lo que un juicio actual sobre dicha inconstitucionalidad (prescindiendo de otros aspectos de la cuestión) supondría para ella indefensión.

En atención a ello, no puede menos este Tribunal de hacer suya la conclusión del Ministerio Fiscal según la cual en la sucesión de actividades procesales que, a partir del hecho originario de la reclamación administrativa y la ulterior instancia judicial, ha desembocado finalmente en el proceso constitucional, «no basta la mera ilación de actuaciones», sino que «es menester acreditar su racionalidad, de acuerdo con las normas que rigen los respectivos ciclos». Teniendo en cuenta la exigencia del art. 43.1 de la LOTC, de que las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional podrán dar lugar al recurso de amparo «una vez que se haya agotado la vía judicial procedente», de acuerdo con el art. 53.2 de la C.E., la falta comprobada de correlación entre el contenido formal del proceso contencioso-administrativo y el subsiguiente proceso constitucional permite considerar que aquél no constituía «vía judicial procedente» de éste y que por consiguiente no puede decirse que.se haya agotado tal vía, quedando incumplido lo preceptuado al respecto por el art. 50.1, b), en relación con el 43.1 de la LOTC.

3. Finalmente, hay otra falta de correlación en la propia demanda de amparo entre la entidad impugnada, tal y como la describen los recurrentes, y lo que tal entidad es en la realidad actual. Los recurrentes nos piden que declaremos la inconstitucionalidad de la Agrupación Nacional Harinera como organismo superviviente del antiguo sistema sindical basado en el encuadramiento obligatorio y en el monopolio de la representación de los intereses profesionales del sector. Ahora bien, ya la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1981, siguiendo la anterior de 17 de junio de 1978, resolvió la cuestión de la personalidad jurídica de la Agrupación a la luz de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical, y de la disposición adicional segunda, a) del Real Decreto 31/1977, de 2 de junio, viniendo a decir que subsistía sólo con la finalidad de la cancelación del crédito concedido en su día por el Banco de Crédito Industrial al sector harinero en el marco del Plan de Reestructuración del mismo. La Sentencia fija los límites de la subsistencia de la Agrupación «y de su facultad de percepción de las cuotas obligatorias», pues tiene como finalidad «atender al reembolso del crédito al sector», así como de su fijación «de acuerdo con las bases establecidas», teniendo así las normas su razón de ser «en función del tiempo y momento oportuno». Se trata, en último término, de una pervivencia condicionada a la realización de un objetivo concreto de interés público, y que se extinguirá con el cumplimiento de éste.

Pero es que además la propia Agrupación en cuestión ha alterado su naturaleza como consecuencia de la evolución legislativa plasmada en las dos normativas citadas. Este cambio se hace patente en el acta de la Asamblea General de la Agrupación de 29 de marzo de 1978, en la que se dice (hojas núm. 3, in fine, y 4) que la Junta Directiva, en reunión conjunta con la Comisión Permanente de la Asociación de Fabricantes de Harina de España, había adoptado ya el 14 de diciembre de 1977 (o sea, bajo el régimen de la Ley 19/1977 y del Real Decreto-ley 31/1977) «a la vista del proceso de reorganización de las organizaciones empresariales que utilizaban para su defensa gremial los cauces de la Organización Sindical, el acuerdo de circunscribir la actuación de esta Agrupación Nacional, a partir del 1 de enero de 1978, a todo lo relacionado con el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, asumiendo, por tanto, las funciones de representación y defensa de los intereses de sus asociados la Asociación de Fabricantes de Harina de España»; y asimismo, como una consecuencia lógica de este acuerdo, tomó el de que el pago de las cuotas de sostenimiento de la Agrupación Nacional Harinera quedase suspendido a partir del 31 de diciembre de 1977, lo cual fue ratificado por la Asamblea General por unanimidad en los siguientes términos: «El pago de las cuotas de sostenimiento de la Agrupación Nacional Harinera se suspenderá a partir de 31 de diciembre de 1977, sin perjuicio del cobro de las devengadas con anterioridad. Los presupuestos de la Agrupación Nacional Harinera dejarán de aplicarse a partir de igual fecha y se aprobarán otros por la Asamblea General correspondiente limitados a sus funciones en relación con el Plan de Reestructuración». Según ello, por tanto, las obligaciones de los asociados se limitan a cumplir lo que la Agrupación acuerde respecto del pago de la cuota obligatoria de reestructuración.

Es obvio que en estas condiciones la cuestión de la sindicación o asociación forzosa no se plantea ya, y la vinculación a la Agrupación y a sus decisiones se basa en las obligaciones derivadas del crédito concedido al sector por el Banco de Crédito Industrial, cuyo reembolso ha de poner fin a la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 46/1982, de 12 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:46

Recurso de amparo 419/1981. Contra diversas resoluciones judiciales que culminaron en el archivo de las diligencias previas seguidas en virtud de denuncia del recurrente en amparo por supuestos delitos de calumnia e injurias. Votos particulares

1. La prohibición contenida en el art. 44.1 b) de la LOTC -según la cual el Tribunal Constitucional en ningún caso entrará a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se produjo la violación del derecho fundamental o de la libertad pública por un acto u omisión de un órgano judicial ha de entenderse en la acepción técnico-procesal del vocablo «conocer», que alude a la atribución de competencia, y no como prohibición de conocimiento en el sentido de instrucción o análisis reflexivo de los antecedentes, que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución.

2. El art. 24.2 de la Constitución asegura la «tutela efectiva» a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso.

3. No se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que, en actuaciones de naturaleza penal, se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan agotado las garantías procesales que incluyen el agotar los medios de investigación procedentes.

4. Si bien el art. 46.1 b) de la LOTC legitima para interponer el recurso de amparo, entre otros, a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente», el precepto debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Justo de las Cuevas González, representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, bajo la dirección del Abogado don Alfredo de la Vega Hazas, contra providencia del 9 de septiembre, Autos de 23 de septiembre, 26 de octubre y 19 de noviembre, todos del año 1981, dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander en las diligencias previas 1117/1981, así como contra los Autos de la Audiencia Provincial de Santander dictados en el recurso de apelación interpuesto contra aquellas resoluciones del indicado Juzgado de Instrucción. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa presentó, en 31 de diciembre de 1981, demanda de amparo, en nombre de don Justo de las Cuevas González, por razón de la indefensión a él ocasionada en las diligencias previas núm. 1117/1981, seguidas ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santander, así como en sus recursos ante la Audiencia Provincial de aquella provincia; hacía constar los siguientes hechos: Que había deducido en su día escrito de denuncia, conforme a la Ley de 1 de abril de 1977, en la que establecía que, teniendo la condición de Diputado, contra su persona se había puesto en circulación un folleto o panfleto en el que se le atribuían determinados hechos que atentaban a su honor, cuyo panfleto carecía de pie de imprenta lo mismo que un segundo documento, que era un saluda, impreso en fotocopiadora con las siguientes siglas: «UGT, CC.OO, PSC-PSOE, PCC-PCE, PRC, ADIC, FTT, UGAM, SDGM». Se acompañaban fotocopias de los citados documentos; se dictó providencia por el Juzgado pasando las actuaciones al Fiscal y otra oficiando a la Policía para averiguar el lugar de impresión del folleto y localizar a las organizaciones a las que correspondían las siglas así como que se tomara declaración a los representantes legales de aquellos organismos y se acordara el secuestro del panfleto; la Policía facilitó los nombres que se le pedía y en el curso de su interrogatorio, Profirio Márquez Rodríguez, por Unión de Ganaderos y Agricultores Montañeses manifestó que fueron invitados por CC.OO, UGT y Partido Socialista para intervenir en los hechos, entregando para los gastos de edición del panfleto 5.000 pesetas, entrega que hizo a UGT ignorando dónde se imprimió aquel panfleto; Ezequiel Casuso Bustamante, por el Partido Comunista, manifestó haber contribuido a la edición ignorando en qué imprenta se hizo, extremo que conocerían las centrales sindicales; José López, por CC.OO, manifestó que también colaboró en la edición agregando que no podía decir dónde se imprimió ni el costo de la edición; José Carlos Laporte Campuzano, por la Federación de Trabajadores de la Tierra, manifestaba que había contribuido a la edición desconociendo dónde había sido impreso; José Manuel Martínez, por el Sindicato Democrático Ganadero Montañés, manifestó que ignoraba si dicho organismo había contribuido a la confección del dossier aunque pensaba que sí y que quien estaba enterado era el tesorero; Miguel Angel Revilla, por el Partido Regionalista de Cantabria, reconocía la intervención en la confección del dossier económicamente; Jaime Blanco, por el Partido Socialista Cantábrico, declaró que, por ser parlamentario, entendía que no tenía obligación de declarar; don Justo de las Cuevas González se personó formalmente en el procedimiento y solicitó que, ya que en la prensa de Santander habían aparecido cartas abiertas de don Jaime Blanco en que reconocía su intervención en la redacción del panfleto, solicitaba se oficiara a los periódicos que citaba para que enviasen al Juzgado correspondiente los ejemplares y reiteraba que se tomara a dicho señor declaración; el Juzgado, en providencia de 9 de septiembre de 1981, acordó no haber lugar a las pruebas solicitadas; recurrida en reposición y, subsidiariamente, apelación dicha providencia, y denegada la primera, se emplazó a las partes ante la Audiencia Provincial que, por Auto de 17 de octubre siguiente, desestimó el recurso; la representación de don Justo de las Cuevas González presentó escrito al Juzgado acompañándose los ejemplares de los periódicos de que se ha hecho mención y solicitando se recibieran las correspondientes declaraciones así como a los propietarios de una imprenta, acordándose no haber lugar a la práctica de dicha diligencia, providencia que fue recurrida en apelación con el mismo resultado negativo; en su fundamentación jurídica, el demandante entendía infringido el párrafo 1.° del art. 24 de la Constitución y solicitaba el amparo de este Tribunal a fin de que en las diligencias citadas se agotaran los medios de investigación convenientes a las averiguaciones de las personas autoras o impresoras y que en su día se dictara sentencia en el sentido expresado.

2. Por providencia de 28 de enero del corriente año se tuvo por personado al Procurador haciéndole saber la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: No invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado y carecer la demanda de contenido constitucional, por lo que se otorgaba un plazo común de diez días al solicitante y al Fiscal para alegaciones.

3. En dicho plazo, el demandante, después de reiterar sucintamente la relación de hechos que ya se había efectuado en la demanda, indicaba que no hubo posibilidad de que la parte conociera la violación del derecho constitucional hasta el momento en que se le denegaron las pruebas; respecto al contenido de la demanda es preciso observar que el demandante es la parte interesada en el procedimiento penal y parte en el procedimiento y que, por tanto, tratándose de delito de calumnia e injuria, no importa que sea simple denunciante, puesto que, en el supuesto de la Ley de libertad de expresión de 1 de abril de 1977, se confunde con el concepto de demandante, y al dejarla indefensa se han violado los derechos constitucionales.

4. El señor Fiscal, despachando igual trámite, estima que se dio cumplimiento al requisito de denuncia de la violación de los derechos constitucionales y que la posible infracción de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional aparece desvirtuada, ya que el hoy recurrente invoca un indudable interés legítimo, al amparo del art. 162.1. b) de la Constitución además de que el recurrente en su momento se manifestó parte en un proceso penal; todo lo cual hacía concluir en la pertinencia de admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por providencia de 24 de febrero, la Sección Tercera acordó unir los escritos de que se ha hecho referencia admitiendo a trámite el recurso de amparo y dirigir comunicación al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Santander, a fin de que remitiera a este Tribunal el rollo de la Sala del recurso de apelación a que se refiere el amparo, emplazando la propia Audiencia a cuantos hubiesen sido parte en dicha actuación a fin de que pudieran comparecer ante este Tribunal en el presente proceso en el plazo de diez días y en siguiente providencia de 7 de marzo se acordó por la propia Sección acusar recibo a la Audiencia de los procedimientos remitidos y dar plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Procurador del recurrente, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes.

6. En el plazo acordado, el recurrente cumplió este trámite, reiterando los hechos sustanciales de su demanda y denunciando que en la tramitación del procedimiento no se han agotado ni las medianas diligencias de la investigación en lo que hace a la protección de sus derechos y libertades y concretamente el art. 118 de la Constitución, que ordena la prestación de la colaboración que durante el proceso requieran los Jueces y Tribunales, precepto violado por quienes se han negado a declarar como testigos; no se han agotado los cauces comunes -art. 126- en cuanto a que la Policía Judicial tiene encomendado la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente, ni ha existido un intento, en período de instrucción, de comprobación de si la llamada «Comisión de Seguimiento e Investigación de la Caja Rural» tiene existencia legal; tampoco se ha protegido el derecho al honor que garantiza el art. 18 de la Constitución y se terminaba con la súplica de que se dictara sentencia en los términos solicitados.

7. El Fiscal, también dentro de plazo, despachó igual trámite en que, sobre la base de una narración fáctica similar a la del recurrente, expresaba que la actuación judicial se inició por vía de denuncia, presumiblemente con fundamento en el Real Decreto-ley 24/1977, regulador del derecho de libertad de expresión, pero no es menos cierto que esta norma fue derogada por Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que, en sus arts. 3 y 4 sustituye a la normativa anterior y también se advierte cómo en una misma denuncia se contienen aspectos de distinta calificación penal; no obstante todo ello, el Juzgado de Instrucción practica una serie de actuaciones para determinar la naturaleza del hecho, las personas que en él hubieran participado y el procedimiento aplicable; cierto que, una vez practicadas las actuaciones, el recurrente solicitó otras diligencias que le son denegadas por lo que insta los recursos correspondientes que le son admitidos y tramitados, y su resultado desfavorable no obsta al correcto ejercicio de su actividad, por los Jueces y Tribunales; lo mismo sucede, cuando una vez aportados los ejemplares de periódicos, se decreta el archivo de las diligencias; contra esta decisión interpusieron los recursos correspondientes sin éxito; y todo ello determina que, cuando los recurrentes interesan de este Tribunal la práctica de «todas las diligencias necesarias para la investigación», lo que en realidad piden es la práctica de todas las diligencias que a su juicio son necesarias; este Tribunal tiene establecido en su doctrina que no debe confundirse el derecho a la tutela efectiva con la pretensión de que los Tribunales accedan a lo que se pide; todo ello permite concluir que la tutela recabada de los órganos judiciales ha sido ofrecida al recurrente de manera favorable y por todo lo cual se solicitaba una sentencia desestimatoria del amparo, por no haberse producido la vulneración del derecho fundamental que sirve de base a la demanda.

8. Por providencia de 26 de mayo se acordó unir a las actuaciones estos escritos y se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 23 de junio, nombrando ponente al Magistrado señor Fernández Viagas; en dicho día tuvo lugar la deliberación y votación como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al desarrollar, en el capítulo I del título 3.°, la normativa referente a la procedencia e imposición del recurso de amparo constitucional, dedica el art. 44 a las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial. Pues bien, tales violaciones pueden dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado y, por otra parte, el citado precepto exige que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato o directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. Es decir, que tales hechos están excluidos de la justicialidad del Tribunal. Mas, como se ha hecho observar autorizadamente, la prohibición de «conocer» de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución. Por otra parte, la violación de los derechos y libertades que el recurso intenta remediar puede ser originada tanto por aplicación de una ley inconstitucional o norma ilegal o inaplicable al caso, como de la aplicación errónea de la norma adecuada.

2. El art. 24 de la Constitución, en sus dos epígrafes, previene dos supuestos íntimamente relacionados entre sí, pero que merecen un tratamiento diferenciado, ya que el segundo de ellos apunta preferentemente a las llamadas «garantías procesales» -así el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, asistencia letrada, información de la acusación, proceso público, utilización de los medios de prueba pertinentes y presunción de inocencia-, mientras que el primero, al proclamar el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos previniendo que nunca pueda producirse indefensión, establece una garantía, previa al proceso, que lo asegura, cuando se dan las circunstancias requeridas al efecto. Dicho de otro modo, el art. 24.2 también asegura la «tutela efectiva», pero lo hace a través del correcto juego de los instrumentos procesales, mientras que el 24.1 asegura la tutela efectiva mediante el acceso mismo al proceso.

3. Cierto es que, como ha dicho este Tribunal, la indefensión no puede basarse en el simple hecho de que el actor disienta de la decisión judicial, ya que ésta no consiste en que los Tribunales accedan a la pretensión formulada, sino a que la atiendan adecuadamente, de suerte que los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en derecho, es decir en ley que, además de ser constitucional, sea la adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional. De la misma suerte que, cuando el proceso termina en sentencia, no puede inferirse que se haya producido indefensión por el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido los bienes jurídicos que pretendía deducir del fallo, tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que, en actuaciones de naturaleza penal, se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes.

4. En el caso que nos ocupa, las resoluciones que han culminado la vía judicial justifican el archivo de las actuaciones, sin dar lugar a todas las diligencias solicitadas, en que el supuesto delito de imprenta no concurre y a nada conduciría el proseguimiento de la investigación para averiguar dónde se imprimió el documento ya que éste no es clandestino, pues, aunque no figure el pie de imprenta, consta el nombre de las entidades que lo editan; y da por supuesto que «por mucho que se empeñe la defensa del recurrente», éste sólo denunció un delito de imprenta y nunca de calumnia o injuria, por lo que le reserva el derecho que pueda asistirle para perseguir, «mediante la oportuna y expresa acción procesal, que aquí no se ha ejercitado, diga lo que diga el apelante», los supuestos delitos de calumnia e injuria que puedan resultar del contenido de dichos documentos.

El recurrente presentó escrito en que solicitaba ser tenido por parte acusadora, a lo que se accedió por providencia recaída a dicho escrito y ello debe ser tenido en cuenta, aunque no sea decisivo para la resolución del amparo, porque el mandato de archivar las actuaciones no lo basa el órgano judicial en el no ejercicio de la acción, sino en que la denuncia no se contrae expresamente al supuesto delito de injuria, sino al supuesto delito de imprenta; y debemos recordar que, si bien el art. 46 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional legitima para interponer el recurso de amparo, entre otros, a «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente», ya este Tribunal ha interpretado que el precepto debe aplicarse extensivamente a quienes, sin obtenerlo del órgano judicial, han pretendido razonablemente ser parte y esta consideración es la que nos llevó, en su momento procesal, a admitir a trámite la demanda.

La disposición legal aplicable al caso es la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, cuyo ámbito fue ampliado por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero. Su art. 4.° 1 dispone que, en los casos de delito de calumnia e injuria y, concretamente, en los que se refiere al art. 463 del Código Penal (propagación entre otros supuestos, por medio de papeles impresos) «bastará denuncia de la persona agraviada...» para que el órgano judicial correspondiente proceda a la apertura del procedimiento debido, lo cual equivale a convenir los delitos de injuria y calumnia cometidos a través de la imprenta en delitos cuasi públicos, y al denunciante interesado en la persecución de los mismos en una figura cercana al querellante. Por lo demás, la denuncia concierne a la exposición de los hechos sin que implique necesariamente la calificación legal de los mismos por el presunto agraviado que ni siquiera es exigible en la querella; pero la intención del recurrente era inequívoca al remitirse al art. 4.° del Real Decreto-ley de 1 de abril de 1977, que regulaba -como lo hace ahora el correlativo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre- el procedimiento en los delitos de injuria y calumnia.

Esta intencionalidad fue de nuevo explícita en diversos momentos, especialmente al recurrir contra las providencias por las que se denegaba la práctica de las pruebas solicitadas. Es cierto que la referencia que conjuntamente se hace a delitos distintos e incluso de distinto género en cuanto a su perseguibilidad puede haber originado alguna confusión, pero la denuncia consiste en la mera notitia criminis y en las manifestaciones del denunciante, tanto a través de su representante como cuando directamente comparece, hay alusiones sobradas a la existencia de escritos tenidos por injuriosos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que estimando el presente recurso de amparo contra providencia de 9 de septiembre, denegatoria de diligencias, Auto de 23 de septiembre que deniega su reforma, Auto de 26 de octubre, que ordena el archivo de los autos, de 19 de noviembre, que deniega la reforma del anterior; todos ellos de 1981, dictados en diligencias 1117/1981, del Juzgado núm. 3 de Santander, así como los Autos de la Audiencia de dicha provincia que resuelven las apelaciones, declaramos que violan los derechos constitucionales invocados, por lo que debe procederse a la apertura del procedimiento idóneo para proseguir el supuesto delito de injurias prosiguiéndolo por sus trámites.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra a la Sentencia de 12 de julio de 1982 en el recurso de amparo núm. 419/1981

1. El punto capital de la discrepancia del ahora demandante de amparo con las resoluciones del Juez de Instrucción núm. 3 de Santander -confirmadas por la Audiencia Provinciales apoya en que, según él, denunció un delito contra el honor, en sus modalidades comisivas agravadas de los arts. 454 y 459 del Código Penal, y en las actuaciones seguidas se mostró parte, lo que entraña el ejercicio de la acción penal. La interpretación que hacen las indicadas resoluciones, y la conclusión a que llegan es, por el contrario, que lo denunciado fue un delito de imprenta, y no un delito de injurias o de calumnia, a través de esta forma comisiva, que dio lugar al procedimiento correspondiente a aquel delito, mediante diligencias previas que terminaron por decisión de archivo, tal como previene el art. 789, 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al estimarse que el hecho denunciado -el de imprenta-no es constitutivo de infracción penal. En el origen de este disentimiento está la conducta equívoca del denunciante, pues en lugar de reflejar en la denuncia una relación circunstanciada del hecho que, desde su punto de vista, pudiera ser constitutivo de un delito contra el honor, que permitiera al Juez conocer el objeto de la denuncia, y, en definitiva, la voluntad de repulsa y de persecución por supuestos hechos injuriosos o calumniosos que permitiera encauzar la investigación, y, precisar indiciariamente, el objeto de la misma, todo en el procedimiento adecuado, no se hizo una imputación o denuncia que reflejara las circunstancias de tal hecho punible. El texto de la denuncia, y las concreciones que se articularon bajo la fórmula forense del otrosí, se dirigieron, sobre todo, a recabar la medida cautelar y urgente del secuestro (el del art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y a justificarla no en el contenido material del impreso, sino en incumplimientos formales, generadores de un posible delito de imprenta (el del art. 165 del Código Penal). No es aventurado, creo, buscar una explicación a la conducta equívoca del denunciante, en que al tratarse de hechos que pudieran calificarse de la que algunos han llamado injuria literal, esto es, proferida por escrito (o la calumnia de igual modalidad ) y ser aplicable a la misma la medida cautelar del art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, antepuso lo que era urgente y necesitado de pronta decisión, al relato circunstanciado que es contenido esencial de la denuncia, omisión injustificable, cuando la denuncia es, como en el caso de las injurias (que no están sometidas al procedimiento ordinario y pueden perseguirse de oficio), un presupuesto de procedibilidad. La iniciación de un procedimiento, sin este presupuesto de procedibilidad, podría entenderse viciado, con las consecuencias, incluso, de una eventual nulidad. El enlace entre el medio comisivo y el contenido que según el demandante de amparo pudiera ser injurioso o calumnioso, y la consideración actual, a partir de la reforma operada por el Real Decreto-ley 24/1977 (y que hoy regula el art. 4.° de la Ley 62/1978) de los delitos de injuria y calumnia en el sentido de facilitar su persecución pública, si bien condicionada a la denuncia de la persona agraviada, son, tal vez, razones válidas para atenuar rigorismos y justificar que una actuación del Juez de Instrucción, dirigida a recabar del denunciante una explicación de su denuncia, y una precisión, en su caso, de los conceptos injuriosos o calumniosos, que pudo hacerse en la declaración del denunciante, pudo salvar la ambigua denuncia inicial. Desde esta perspectiva la valoración que hace la decisión mayoritaria de mis colegas, en cuanto superando interpretaciones literales, infieren una esencial voluntad de repulsa y persecución que va más allá del delito formal de imprenta, es desde estimaciones finalistas, movidas por el designio de facilitar el enjuiciamiento que deje clarificados los hechos y su dimensión jurídico-penal, una fundamentación que no habría suscitado esta opinión disidente reflejada en un voto particular.

2. La discrepancia con la decisión mayoritaria de la Sala, que expreso con profundo respeto, arranca de que, tratándose de controlar si se ha violado el derecho constitucional al proceso debido, y dejando de lado los obstáculos que la propia conducta de la defensa del ahora recurrente significó, desde su ambigüedad, a la clara e inequívoca instrucción por hechos que pudieran ser constitutivos de injurias o de calumnias, es capital que el archivo decretado de las diligencias previas, seguidas respecto de un hipotético delito de imprenta, dejó a salvo las acciones -con expresa manifestación al respecto-para la persecución del supuesto delito de injurias, o el de calumnia, si ésta fuera la calificación. Como las diligencias se siguieron por el delito de imprenta, y en su curso se exteriorizó un delito que precisa, para su persecución, la correspondiente denuncia, entendió la autoridad judicial que era menester el cumplimiento previo de este presupuesto de procedibilidad, y dejó abierto al ofendido que creara los presupuestos para poner en marcha el procedimiento judicial, en el que, pudiera, además, si convenía a su derecho, mostrarse parte. Si, dejando el camino fácil de iniciar el procedimiento penal para perseguir los delitos de injuria o calumnia, se acude a este Tribunal Constitucional para impetrar el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional, la respuesta, según opino, es que no se ha negado al recurrente el acceso al proceso, pues las resoluciones judiciales hacen expresa reserva de su derecho. Se trata, ciertamente, de un derecho que la Constitución reconoce (art. 24.1) y que, sin restricciones contrarias al sentido y objeto del precepto que lo establece, debe ser proclamado y defendido por los Tribunales y, en la sede constitucional, por este Tribunal. Garantiza el art. 24.1 el derecho de acceso a los Tribunales a toda persona necesitada de la acción relativa a la defensa de sus derechos y, entre ellos, el derecho al honor. Pero no podrá recabarse la protección constitucional cuando el proceso está abierto y dependiente su utilización de un acto de voluntad de quien pide el amparo, cual es la denuncia, como presupuesto de procedibilidad en los casos de delitos de injuria o calumnia, sometidos al procedimiento que dice el art. 4.° (y, en lo menester, el 3.°) de la Ley 62/1978. El bien tutelado por el art. 24.1, cual es que toda persona pueda plantear en sede jurisdiccional la defensa de sus derechos o intereses legítimos, y su causa sea decidida en el proceso debido, no ha sido violado.

Por las razones expuestas, entiendo que hubiera sido procedente un fallo denegatorio del amparo solicitado.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo a la Sentencia de 12 de julio de 1982 en el recurso de amparo núm. 419/1981

Don Justo de las Cuevas González ha formulado el recurso de amparo, que ahora se resuelve, por considerar que se le ha producido indefensión y que no se le ha prestado la tutela judicial efectiva en unas diligencias previas seguidas por el Juzgado de Instrucción de Santander. Asimismo entiende que ha violado sus derechos la Audiencia de aquella provincia. Todo ello se habría producido, en opinión del recurrente, porque en las citadas diligencias previas se denegó la práctica de unas pruebas y se acordó el archivo del expediente.

Para enjuiciar con la mayor objetividad posible tales hechos, desde el estricto punto de vista del amparo constitucional, conviene tener en cuenta que el asunto comenzó cuando el Procurador de los Tribunales don Fermín Bolado Madrazo presentó ante el Juzgado de Instrucción de Santander un escrito de denuncia, en el cual, aunque manifestaba que intervenía con «el carácter de representante legal a que se refiere el art. 4.° del Real Decreto-ley de 1 de abril de 1977», se limitó a denunciar unos hechos que consistían en que por correo se estaba remitiendo un folleto carente de pie de imprenta, lo cual, a juicio del denunciante, justificaba el secuestro de los ejemplares, pues, en su opinión, tal medida se amparaba en el art. 816 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto que no se refiere en puridad a los delitos de injuria y calumnia (cfr. arts. 804 a 815), sino al procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación. No es ocioso asimismo señalar que el mencionado Procurador señor Bolado hizo uso de un poder otorgado en 20 de noviembre de 1978, es decir, con una notable anterioridad respecto de los hechos objeto de la denuncia y que, si bien en dicho poder se le facultaba para representar a su poderdante en la formulación de querellas por delito de injurias y de calumnias, tal facultad de representación se refería en concreto a unas injurias y calumnias vertidas por don Fermín Gómez Seña en la prensa local de Santander los días 8, 9 y 11 de noviembre de 1978. Es decir, se trataba de hecho sin relación con los que luego son objeto del proceso.

El folleto que don Justo de las Cuevas presentó al Juzgado de Instrucción llamado «Dossier Caja Rural -Cantabria julio- 1981» constaba de doce páginas impresas, y el señor De las Cuevas en su denuncia no sólo no mencionó genéricamente la ofensa a su honor que podía haberse cometido, sino además no puntualizó en qué pasaje o extremo tal infracción se podía contener. El Juzgado de Instrucción, después de oír al Fiscal, ordenó la apertura de unas diligencias previas, que especialmente determinó que se ajustaran a lo prevenido en el art. 585 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y manifestó que las mismas tenían por objeto «violación de las leyes de imprenta». Ofreció después al señor De las Cuevas las acciones y éste se ratificó en su denuncia y se constituyó como parte en las referidas diligencias, calificándolas expresamente con este nombre. El Juzgado le tuvo por parte y rechazó una proposición de pruebas, después de haber practicado todas las que a su juicio eran necesarias. Lo hizo así por considerar que el objeto de la denuncia había sido la falta de pie de imprenta y que el denunciante trataba de transformar el inicial procedimiento abierto para depurar los referidos hechos en un proceso por injurias y calumnias. Este mismo criterio fue mantenido por la Audiencia Provincial de Santander, para la cual, las pruebas solicitadas resultaban impertinentes por inútiles dentro del procedimiento en el que se pedían. Consideró por ello enteramente justificada la resolución denegatoria «sin perjuicio -dijo literalmente- del derecho que asiste al denunciante para perseguir, mediante la oportuna y expresa acción penal, que aquí no se ejercita, los supuestos delitos de injuria y calumnia».

Mi opinión personal es que en los términos antedichos no es posible encontrar una violación del art. 24 de la Constitución. Se podrá, si se quiere, plantear un problema de Derecho procesal ordinario y de interpretación de las reglas procesales. Se puede discutir si la Audiencia de Santander tuvo o no tuvo en cuenta que en virtud de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales los delitos de injuria y calumnia pueden ser perseguidos en virtud de simple denuncia, cuando se han cometido por medio de la imprenta. Se puede discutir si ello los transforma de delitos privados en delitos semipúblicos. Igualmente puede resultar cuestionable en qué momento tal denuncia ha de presentarse. Lo que a mi juicio resulta evidente es que ni el Juzgado de Instrucción ni la Audiencia de Santander han obstaculizado al demandante del amparo su derecho al acceso a la jurisdicción y su derecho al proceso, pues la resolución que ahora impugna mandó archivar unas diligencias previas y le hizo expresa reserva de su derecho, advirtiéndole que en el momento en que ejercite la acción penal el proceso se tramitará.

Asimismo, debe, en mi opinión, destacarse que, si bien a partir de la Ley de Protección de Derechos Jurisdiccionales la persecución de los delitos de injuria y calumnia cometidos mediante la imprenta, no precisa de querella en sentido técnico, sino que basta una denuncia, es asimismo claro que tal denuncia debe contener cuando menos la manifestación relativa a la lesión del derecho, la comunicación de los hechos en que tal lesión consiste y la voluntad de que se persigan, sin que ninguno de estos extremos pueda resultar de un comportamiento tácito u omisivo. La denuncia de don Justo de las Cuevas no contiene más notitia criminis que la relativa a un impreso clandestino y no la vulneración de su derecho al honor. Precisamente por eso se abrieron unas diligencias preliminares o previas, que no hubieran podido seguirse en caso de tratarse de un delito de injuria. Y no parece lícito que quien consintió esas diligencias, porque compareció en ellas, trate de transformar después su situación procesal alegando la injuria y la calumnia; y menos todavía que pretenda una violación de la Constitución cuando el Tribunal, que archivó ese expediente, le dejó de manera expresa libre la vía para que el proceso por injuria o calumnia se abra y se siga mediante el ejercicio de la acción penal.

Por las razones expuestas entiendo que hubiera sido procedente un fallo denegatorio del amparo solicitado.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 47/1982, de 12 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:47

Recurso de amparo 35/1982. Contra resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se denegó la admisión a trámite del escrito formulando recusación contra varios Magistrados de dicha Sala

1. La exigencia legal de que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubiera lugar para ello (art. 44.1 c) de la LOTC) tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Para cumplir tal requisito no ha de llenarse un determinado formalismo, de modo que no debe tratarse de la invocación numérica de un artículo, sino de la del derecho cuya violación se pretende cometida.

2. El derecho a la utilización de los medios de defensa y el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley comprenden el de recusar a aquellos funcionarios en quienes se estime que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y neutralidad.

3. El derecho a formular la recusación comprende, en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la ley con este fin y que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, asistida del Letrado don Enrique Villa Sánchez, en nombre de don Miguel Castells Arteche, contra la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia de 4 de diciembre de 1981, por la que se denegó la admisión a trámite del escrito formulando recusación contra varios Magistrados de dicha Sala. Ha comparecido en el asunto el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

Del examen del recurso resultan los siguientes

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de julio de 1979 el Ministerio Fiscal formuló una querella contra el Senador don Miguel Castells Arteche por supuesta comisión de un delito de injurias al Gobierno prevenido en el art. 161 del Código Penal y un posible delito de injurias a clases determinadas del Estado, previsto en el párrafo 3.° del art. 467 del mencionado Código. Según la opinión del Fiscal dichos delitos se habrían cometido en un artículo escrito por el señor Castells, con el título de insultante impunidad» publicado en la «Revista Punta y Hora de Euskalerria», en el número correspondiente a la semana del 14 al 21 de junio de 1979.

Solicitó el Tribunal Supremo el suplicatorio para procesar al señor Castells y, una vez obtenido, dictó auto de procesamiento contra él. El querellado compareció ante el Tribunal por medio de escrito de 12 de diciembre de 1981 y en ese mismo escrito recusó a cuatro Magistrados componentes de la Sala, señalando como motivo de la recusación la existencia de un interés en la causa, calificado por el señor Castells como interés personal y extraprocesal por razones de carácter ideológico que el recurrente afirmó basándose en las actividades desarrolladas por los recusados durante el anterior régimen político que, a su juicio, les imposibilitaba para juzgar un hecho producido en el ejercicio de una petición ideológica defensiva de la libre crítica.

2. Con fecha 24 de septiembre de 1981 la Sala Segunda del Tribunal Supremo denegó la admisión a trámite del escrito de recusación formulado.

Fundó esta decisión la Sala en que según doctrina jurisprudencial interpretativa de la materia regulada por el título III del libro 1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los incidentes producidos en materia de abstenciones y recusaciones de Jueces y Magistrados pueden resolverse por la abstención e inhibición, por la admisión a trámite y consiguiente resolución y por la denegación del trámite de la recusación al amparo del art. 59 de la Ley Procesal Penal. Esto último, según la Sala, puede producirse por el incumplimiento de requisitos formales en la alegación de la parte y por falta de exigencias materiales si se alegan supuestos de hecho que, aunque se anuncien como incursos en algunas de las causas legítimas de la recusación, carecen notoriamente de este encaje, conclusión que corrobora la idea de que las causas son taxativas y no susceptibles de interpretación extensiva o analógica. A la misma conclusión se llega con el fin de evitar posibles subterfugios que atenten a la economía procesal con dilaciones innecesarias y pueden llegar a constituir verdaderos fraudes de ley.

Según el Auto es también doctrina de la Sala que las causas de recusación han de fundarse en hechos extraprocesales y no en una actividad procesal anterior de los recusados adversa a las pretensiones de los recusantes, pues en tales casos no existe un interés, sino una discrepancia de criterios entre el Juez y la parte, lo que llevaría a la absurda conclusión de que siempre que se dé tal discrepancia, aún reiterada, habría causa legítima y fundada de recusación, por lo que aun probándose en el incidente de recusación el antagonismo de criterios no podría decirse que ello implica el interés directo o indirecto, pues éste ha de ser personal del Juez recusado en el orden económico, moral o afectivo.

3. Interpuso contra el mencionado auto recurso de súplica el señor Castells y fue tal recurso desestimado por otro auto de la propia Sala de 13 de enero de 1982, señalando que la desestimación del recurso de súplica se hacía por los mismos fundamentos contenidos ya en el auto que denegó la admisión a trámite del escrito de recusación.

4. Por escrito de fecha 27 de enero de 1982 la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez acudió ante este Tribunal, manifestando que interponía recurso de amparo en nombre de don Miguel Castells Arteche y que lo hacía contra las resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de diciembre de 1981 y de 13 de enero de 1982.

Solicitaba en síntesis que se declare la nulidad de las mencionadas resoluciones en tanto en cuanto deniegan la admisión a trámite del escrito de recusación formulado por el señor Castells Arteche ordenando la admisión a trámite de dicho escrito para que sobre su contenido pueda dictar dicha Sala Segunda del Tribunal Supremo la resolución que estime pertinente una vez que hayan sido sustituidos conforme a la Ley los Magistrados recusados.

5. Admitida a trámite la demanda de amparo y reclamadas las actuaciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se acordó ponerlas de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que en el término de veinte días pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

6. La parte recurrente expone en su escrito de alegaciones que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se recogen las disposiciones que hacen posible recusar a los Magistrados y el art. 54 señala las causas legítimas de recusación y el art. 57 sus requisitos formales. Debe hacerse por escrito firmado por Procurador y Letrado y por el recurrente si supiere firmar y estuviere en el lugar de la causa. Estos requisitos del art. 57 son los únicos de carácter formal exigidos por la Ley, además del que dispone el art. 56 sobre el momento en que puede proponerse la recusación.

A juicio del demandante del amparo su escrito cumplía los mencionados requisitos. Es verdad que el incumplimiento de cualquiera de ellos debe determinar la no admisión a trámite de un escrito en que se formulara la recusación. Mas éste es el único caso en que el órgano constituido por el Magistrado o los Magistrados recusados puede resolver sobre el escrito de recusación no admitiéndole a trámite. En los demás casos, aunque a los Magistrados recusados les parezca que la causa de recusación no puede prosperar, tienen la obligación de admitir a trámite el escrito. Si los recusados estiman procedente la causa de recusación, deben inhibirse, de acuerdo con el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En caso contrario, deben dictar un auto denegatorio de la inhibición y este auto abre el incidente que se tramita en pieza separada. El auto denegatorio de la inhibición puede argumentar que la causa de recusación alegada no tiene sentido y puede aducir las demás razones que estime oportunas, pero, de conformidad con el art. 60, debe ordenar la formación de la correspondiente pieza separada, para que los Magistrados que, según ley, deban sustituir al recusado o recusados, confirmen la resolución denegatoria o, por el contrario, la rectifiquen. Por consiguiente, no cabe que el recusado o recusados resuelvan no admitir a trámite el escrito de recusación alegando falta de exigencias materiales en los supuestos de hecho, que aunque «se anuncien como incursos en alguna de las causas legítimas de recusación notoriamente no tienen tal encaje» o que «no podría encajarse nunca en la causa de recusación alegada». Los artículos recogidos en el título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal son absolutamente claros al respecto y donde hay claridad no cabe interpretación. Si se admitiera la posibilidad de que el recusado o recusados decidan no admitir a trámite el escrito de recusación por razones de fondo, resultaría, o podría resultar, ilusoria la posibilidad de recusación, ya que le bastaría al recusado decir que la causa alegada en ningún caso puede prosperar y consiguientemente no admitirla a trámite para privar al procesado del derecho que se recoge en la Ley. La Ley trata de evitar que sea el propio recusado quien tome una decisión que le afecta personalmente. De ahí que una vez no aceptada por el recusado la causa de recusación se le prive de la posibilidad de intervenir hasta que la cuestión sea resuelta por el que con arreglo a derecho deba sustituirle. El permitir al recusado denegar la admisión a trámite por razones de fondo va contra el fin del instituto de la recusación.

Se ha alegado en el Auto recurrido del Tribunal Supremo la existencia de jurisprudencia concorde con el mismo, pero el demandante del amparo cree que no existe jurisprudencia que interprete el contenido del título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido en que lo hace el Tribunal Supremo en el Auto en cuestión porque si existiera lógicamente, dicho Tribunal la hubiera citado expresamente en su resolución y porque en la existente no es posible encontrar nada análogo a la interpretación efectuad por el Tribunal Supremo. Por el contrario, la doctrina y los tratadistas son unánimes en la interpretación de que el recusado o recusados, tanto si no se consideran aquellos incursos en la causa de recusación, como si consideran que la misma no se adapta a las expresadas como legítimas en el art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de mandar que se forme la pieza separada para que se siga el trámite incidental.

Resulta por ello evidente a juicio del demandante que la resolución del Tribunal Supremo, de 24 de diciembre de 1981, confirmada por la que resuelve el recurso de súplica interpuesto, de 13 de enero de 1982, produce indefensión al procesado don Miguel Castells Arteche y le priva de las garantías que debe tener todo proceso, lo cual supone una violación del derecho recogido en el art. 24 de la Constitución Española.

La no admisión a trámite del escrito de recusación, de mantenerse, supone que los recusados impiden que los que debieran sustituirles de acuerdo con la Ley, entiendan sobre si la causa alegada es o no justa y conforme a derecho. La indefensión aparece como evidente. Si tiene o no razón el procesado en su escrito de recusación, no debe ser resuelto de manera definitiva por los recusados, sino, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, por aquellos que deben sustituirles. De lo contrario el proceso nace, habiéndosele privado al Senador de un derecho que posee todo ciudadano normal y corriente: el derecho a recusar. Y en esta situación hablar de juicio imparcial no pasaría de ser pura ficción.

Si ello es grave en todo caso, podría serlo más, si cabe, cuando se trata de una persona que representa a un número importante de ciudadanos que podrían sentirse afectados, lógicamente, por esa discriminación efectuada, que, como hemos visto, aparece nítida a la luz de la lógica jurídica.

Finalmente, entiende el recurrente que las resoluciones recurridas violan el derecho a la defensa proclamado en los arts. 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y en los arts. 6 y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, textos todos ellos ratificados por el Estado español.

El art. 14 del Pacto Internacional antes referido de Derechos Civiles y Políticos, previene, entre otros particulares, el derecho de toda persona «a ser oída... con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial», en cuya exigencia inciden el art. 6 del Convenio Europeo y los demás textos concordantes.

7. El Fiscal general del Estado evacuó el trámite de alegaciones oponiéndose a la demanda. Con carácter previo considera el Fiscal que ha de examinarse si los requisitos y presupuestos procesales que se establecen en la Ley Orgánica del Tribunal han sido cumplidos, ya que en otro caso la existencia de defectos no subsanables comportaría la inadmisión de la demanda de haberse seguido el cauce del art. 50, o la desestimación, dado el momento procesal en que nos encontramos. El recurso de amparo se funda en presunta lesión de derechos fundamentales, protegibles por esta vía con arreglo al art. 53.2 de la Constitución, y atribuible de modo «inmediato y directo» a un «acto u omisión de un órgano judicial», caso en el cual entra en juego el art. 44 de la mencionada Ley Orgánica. En dicho precepto, en su número 1. c) se exige «que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». La invocación formal del derecho vulnerado ha de hacerse «en el proceso», es decir, a lo largo de las actuaciones judiciales, pero no después de haber concluido éstas por resolución definitiva y firme, bien del proceso o del incidente promovido en el curso del mismo, si éste tiene tramitación particular e independiente.

La exigencia legal es lógica. Se trata de proponer ante el Tribunal que está conociendo del proceso, la posible vulneración de un derecho fundamental, no a los meros efectos de dejar constancia de ello, sino a fin de que el órgano judicial pueda examinar la cuestión y pronunciarse acerca de ella. Esta interpretación es obvia, a juicio del Fiscal, ya que el recurso de amparo es un instrumento de protección de los derechos fundamentales cuando el derecho posiblemente lesionado no ha sido restablecido por los Tribunales ordinarios y mal pueden los Tribunales ordinarios entender de la lesión de un derecho fundamental, si no ha sido alegada en momento procesal apto para pronunciarse acerca de ella.

El hoy recurrente no esgrime la lesión presunta de un derecho fundamental, sino después de que el Tribunal, al que se la imputa, ha dictado resolución firme en el procedimiento de modo que se produce la invocación en fase procesal en la que ya no es posible que el Tribunal ordinario se pronuncie acerca de dicha cuestión. La invocación del derecho constitucional vulnerado fue extemporánea y, en todo caso, siendo el recurso de súplica la última posibilidad que el interesado tenía de someter a consideración de la Sala el problema de su «indefensión» y de su carencia de garantías procesales, pudo y debió producir entonces esa invocación.

Entrando en la cuestión de fondo propuesta, señala el Fiscal que conviene concretar el tema que se somete a consideración del Tribunal. A su juicio es el de carácter procesal referido a la inadmisión del escrito de recusación, que se produce por la vía del Auto de 24 de diciembre de 1981 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se reafirma por el de 13 de enero del año en curso al desestimar la súplica instada contra el primero. La contemplación de la causa de recusación queda al margen del conocimiento del Tribunal Constitucional, por ser extraña a su jurisdicción. Aun cuando la demanda de amparo haga extensa referencia a ella, el pedimento final «ordenando la admisión a trámite de dicho escrito para que sobre su contenido pueda dictar dicha Sala Segunda del Tribunal Supremo la resolución que estime pertinente una vez hayan sido sustituidos conforme a la Ley los Magistrados recusados y seguido el trámite conforme dispone el título III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...» sin perjuicio de los restantes efectos que se señalan, es pedimento que centra el amparo que se postula y su fundamento, de carácter esencialmente procesal.

De la recusación ha dicho la doctrina que es instrumento encaminado a asegurar la más recta actuación de la justicia y a conseguir que el funcionario judicial se comporte con la independencia, la serenidad y la imparcialidad necesarias para el desempeño de su misión. El Juez, además de ser competente para conocer del litigio de que se trate, ha de reunir ciertas condiciones subjetivas sin las cuales la Ley lo considera incapaz, pudiendo ser estas condiciones tanto absolutas de capacidad subjetiva, como relativas, entre las que se encuentran la recusación y la abstención.

Ahora bien, la Ley, en su pretensión de revestir la función judicial de independencia e imparcialidad, y al mismo tiempo con el propósito de reconocer en favor de todo litigante un instrumento adecuado, quiere evitar que sirva éste para apartar de una causa o proceso en general, al Juez que por circunstancias personalísimas pueda no serle grato. A tal fin ha establecido causas taxativas de recusación, de forma prácticamente unánime en el Derecho comparado y con trascendencia a los diversos órdenes jurisdiccionales en nuestro derecho positivo.

Por lo que al proceso penal se refiere, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 54 regula las que denomina «causas legítimas de recusación». númerus clausus, de tal manera que sólo las allí relacionadas pueden ser esgrimidas frente al Juez o en su caso al titular de funciones judiciales, principales o auxiliares, que en la propia norma procesal se mencionan.

La clara relación de dicho precepto no impide que la jurisprudencia haya tenido que ocuparse, y de idéntica forma la doctrina, en fijar conceptos que en principio, pudieran parecer jurídicamente indeterminados. Entre ellos, los que se recogen en el núm. 9 de dicho art. 54: «Tener interés directo e indirecto en la causa». Qué ha de entenderse por tal tipo de interés y cuándo se da, son cuestiones que desde lejano tiempo ha venido examinando el Tribunal Supremo y en particular resulta importante destacar una Sentencia de 22 de febrero de 1954, en la que se declara que «el interés directo o indirecto que la Ley señala como causa de recusación es solamente aquel de carácter personal, mas no el de índole profesional, atinente sólo al más depurado ejercicio de las funciones del cargo», completando la idea la Sentencia de 27 de septiembre de 1956, en la que se ha sostenido que: «el interés directo o indirecto... no puede reconocerse existente mediante deducciones derivadas de actos de la autoridad judicial que sean expresión de criterios o aptitudes adoptadas en el ejercicio legítimo de sus funciones».

Partiendo de estas ideas, la causa que se alega y que intenta el recurrente subsumir en el núm. 9 del art. 54 citado, entra de lleno en la estimación de inexistencia de interés, puesto que lo que ofrece es tan sólo una presunción de ausencia de imparcialidad en unos Magistrados que «en el ejercicio legítimo de sus funciones» aplicaron la ley a la sazón vigente, siquiera esta ley no se atemperase a los personales criterios de aquél y fuese de tonos y orientaciones distintas a las hoy imperantes en nuestro derecho positivo, y ello con independencia de que según también la doctrina ha recordado, nuestro derecho positivo no hace posible la recusación basada en la afinidad o en las discrepancias de orden político, social o religioso, cuando se trate de delitos de esos tipos. Estas consideraciones no tienen otro propósito que dar respuesta al planteamiento de la demanda de amparo, ya que, entrar en la existencia o inexistencia de cualquiera de las causas que recoge el art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como utilizables para hacer prosperar la recusación, tanto equivaldría a pronunciarse sobre algo que es competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios y específicamente de aquellos contra quienes se esgrimen o de quienes, en su caso, decidiesen el incidente de recusación. Entrar en este campo en el proceso de amparo, sería incidir en la prohibición que se contiene en el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con arreglo al cual, la violación del derecho se trata con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquélla se produjo, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. Es, pues, necesario distinguir entre el hecho que dio lugar al intento de recusación y el proceso o en este caso el procedimiento seguido por el Tribunal para pronunciarse acerca de aquéllos.

En esta dirección se produce el recurrente, pues si se lee con detenimiento la demanda, fácil resulta concluir que la presunta violación del art. 24 de la Constitución se estima producida por el acuerdo del Tribunal de no admitir a trámite la recusación, sin entrar a formar la pieza separada a que se refiere el art. 60, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Para sostener tal motivo se parte de dos ideas básicas. La primera es que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ante la recusación -salvo que se incumplieren los requisitos formales necesarios para proponerla-no es posible más que inhibirse del conocimiento del asunto, si se acepta la causa, o formar la pieza separada de que se ha hecho mención. No se admite, por lo tanto, según la interpretación del recurrente, el rechazo a limine del escrito.

A fin de sostener esta tesis se estima que no existe jurisprudencia que avale la posición de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y que la doctrina está acorde con cuanto propone el recurrente. Por último, que de aceptarse la postura que como novedosa descubre aquél, en la actuación del Tribunal, se daría lugar a un «peligroso antecedente».

Se afirma la inexistencia de jurisprudencia que permita avalar la que ahora es objeto de cuestión. Sin embargo, en el Auto de 24 de diciembre de 1981 se menciona la Sentencia de 4 de julio de 1978, donde se dice que por más que las recusaciones puedan ser rechazadas a limine y de plano, conforme al art. 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal..., ello no significa que el órgano judicial interpelado goce de libertad omnímoda para optar por un dispositivo o por otro, es decir, para tramitar el incidente, prueba incluida, o para dejar de hacerlo y prescindir de él a su antojo, atajando y yugulando en su arranque la pretensión recusatoria, con lo que, por añadidura y paradójicamente, haría su decisión invulnerable..., sino que tal repulsa de plano sólo podrá ser acordada en hipótesis tales como son la existencia de capitales, defectos en los presupuestos o forma de la resolución, o bien en la invocación como legítimas de causas de recusación distintas de las que taxativamente y con carácter de numerus clausus contempla y enumera el art. 54 de la Ley...».

Y con fecha 6 del mismo mes y año que la anterior, se dictó otra sentencia (Ref. Aranz. 2810) de tenor idéntico, utilizando no sólo los mismos argumentos, sino incluso la misma redacción, no obstante ser distintos los Magistrados ponentes en cada uno de los supuestos.

Se sostiene en el proceso de amparo que la doctrina está de acuerdo con la tesis que en éste intenta prospere y a tal efecto se menciona una única obra frente a la que puede oponerse otra según la cual el «Auto a que se refiere el artículo -el 59- puede tener no un doble, sino triple contenido: 1), declarar el efecto pedido (la separación y sustitución del Juez o Magistrado) en virtud de la concurrencia de la inhibición del recusado (o sea, según el texto del 59: admitir la recusación); 2, sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo que ha de ser resuelta en su día, por el mismo o por distinto órgano del que dicta el Auto, declarar admisible la recusación, mandando proceder como determina el 60 (según el texto inexacto del 59: denegar la recusación); 3), sin pronunciarse sobre la cuestión de fondo en que no ha lugar a entrar, declarar inadmisible la solicitud por falta de requisitos formales (por extensión: denegación de la recusación)».

Finalmente, el argumento, de que se crea un «peligroso antecedente», cae por su base, si reiteramos cuanto se ha dicho. No se trata de una tesis que ahora, y con ocasión del proceso que se sigue al hoy recurrente en amparo, se construya al objeto de hacer inviable el intento de recusación y que, posteriormente, pueda ser argüida como jurisprudencia en otros casos, sino de tesis reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo que, obviamente, aplicará tantas cuantas veces se den idénticas circunstancias.

Partiendo de estos antecedentes, resulta oportuno verificar algunos comentarios acerca del contenido del Auto que se impugna. Se recoge en el Auto el triple camino que permite el art. 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para resolver el incidente de recusación, en conformidad con aquel «triple contenido» que al Auto previsto en tal precepto asigna la doctrina y viene de antiguo admitiendo la jurisprudencia, optando el Tribunal por aquel según el cual cabe rechazar de plano el escrito de recusación, rechazo que, lógicamente, ha de condicionarse en la forma que se señala en las Sentencias mencionadas en epígrafes precedentes.

A fin de dar cumplimiento a tales exigencias, en evitación de que pueda estimarse arbitraria su decisión, razona en el sentido de que tal opción puede fundarse en «incumplimiento de requisitos formales en la alegación de la parte, bien por falta de exigencias materiales al alegarse supuestos de hecho que aunque se anuncian como incursos en alguna de las causas legítimas de recusación (art. 54) notoriamente no tienen tal encaje, tanto más que tales causas son taxativas (numerus clausus), y no son susceptibles de interpretación extensiva o analógica» en evitación de subterfugios procesales que allí se comentan.

Esta postura del Tribunal tampoco es nueva, sino que se ha mantenido constantemente en cuanto a la interpretación del carácter de esas causas legítimas de recusación.

El criterio que hoy se ataca, como producto precisamente de una presunta disparidad ideológica, es criterio general y constante en el diario quehacer del Tribunal, lo que ya de suyo pone de manifiesto que, cuanto ahora se presume como de posible imputación a determinados miembros del Tribunal y frente al procesado, la adopción de posturas judiciales, por imperativos personales, es inadmisible.

La resolución que hoy se ataca en el proceso de amparo entra en la interpretación de la causa 9.ª del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y curiosamente lo hace sin aportar, una vez más, nada nuevo, sino simplemente recordando lo que siempre ha dicho la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sea cual fuere su composición en cada momento y circunstancia: que el interés directo o indirecto «ha de fundarse en hechos extraprocesales y no en la actividad procesal anterior de los recusados, adversa a las pretensiones de los luego recusantes, pues es obvio que en tales casos no se trata de un interés, sino de discrepancia de criterio entre el Juez y la parte», con las secuelas que en el propio Auto se mencionan.

En este no aportar nada nuevo, se refleja la objetividad del Tribunal, su evidente imparcialidad, puesto que, a pesar de lo que se pretende deducir de presuntos modos de ver ciertas cuestiones por parte de los Magistrados recusados, no se adopta posición distinta en la interpretación de las normas procesales a aquella que de siempre fue mantenida por la Sala. Luego si el molde o marco interpretativo es el mismo, cualquiera que sea el sujeto sobre el que se proyecte, de suyo viene que en el incidente de recusación se hizo lo mismo que de ordinario se hace cuando se dan idénticas circunstancias y sea quien fuere el recusante.

No cabe, por otra parte, olvidar que los criterios ideológicos que a juicio del recurrente están en disparidad con los por él mantenidos, se imputan y es lógico procesalmente, a cada uno de los Magistrados recusados; pero precisamente en las actuaciones procesales anteriores a la actual y en las que el recurrente actuó como Letrado, tales Magistrados actuaron colegiadamente y ese «colegio», el Tribunal, tuvo en cada momento composición diversa, como va a tenerla a lo largo del proceso principal desde el momento en que uno de los Magistrados recusados no forma ya parte del mismo según claramente se desprende de la relación de composición de la Sala en el propio Auto impugnado.

Finalmente, se sostiene en el proceso de amparo que con tales decisiones judiciales se «produce indefensión» al procesado y se le «priva de las garantías que debe tener todo proceso», con lo que se vulneran los derechos que se reconocen en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Conviene recordar que «La tramitación de un incidente dentro de un asunto principal, aunque hipotéticamente la postura de la parte fuese procesalmente correcta y la del Tribunal pudiera estimarse errónea, no se encuentra dentro del art. 24 de la Constitución» (Auto de 18 de noviembre de 1981, Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaído en R. A. núm. 235/1981).

«... la indefensión sólo se origina cuando al ciudadano se le deniega utilizar algunos de los medios que el ordenamiento jurídico-procesal le otorga para su defensa, pero no cuando habiéndolos ejercitado no obtiene una decisión ajustada a sus deseos... Y hallándose ausente toda indefensión, pues ésta no puede basarse en el hecho de que el actor disienta de la decisión judicial que se ha producido...» (Auto de 18 de noviembre de 1981, Sala Primera, R. A. núm. 233/1981).

Y por último:

«... la protección de las garantías constitucionales en el art. 24 no puede llevar a este Tribunal a analizar el contenido intrínsecamente de la decisión judicial adoptada por el órgano judicial competente sobre el fondo de la cuestión debatida, pues de otra forma, el recurso de amparo se convertiría en una tercera instancia» (Auto de 25 de noviembre de 1981, Sala Primera, R. A. núm. 85/1981 ).

Estos criterios del Tribunal Constitucional tienen, a nuestro juicio, plena aplicación al supuesto que hoy se contempla, permitiento fundadamente sostener, que, a la luz de ellos, el amparo que se postula ha de ser desestimado, para el caso en que se entrara en la consideración de la cuestión de fondo propuesta.

Como alegación extrema, ha de tenerse en cuenta que el art. 117.3 de la Constitución, al atribuir la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, afirma que ello se verificará «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», de donde se obtiene que si el Tribunal se ajustó a las normas procesales en materia de recusación, en modo alguno ha podido llegar a producir indefensión al recurrente ni privarle, en su calidad de procesado, de las garantías de aquella naturaleza que tales leyes señalan, máxime teniendo en cuenta que la vía del proceso sigue expedita en su favor donde podrá, en su defensa, aportar cuantas pruebas tenga por conveniente y hacer las alegaciones que considere oportunas.

8. Por providencia de 19 de mayo se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de junio, en que, efectivamente, se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en su apartado 1, c), exige como requisito del recurso de amparo que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello y esta exigencia legal tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan eludir o, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental, pues aunque es un principio del derecho el cristalizado en la máxima iura novit curia, lo es también que el titular del derecho debe facilitar su protección. Sin embargo, del hecho de que el art. 44.1, c), hable de una invocación formal del derecho, no se desprende que para entender cumplido el requisito legal haya de llenarse un determinado formalismo, pues el recurso de amparo no puede estar rodeado de más exigencias formales que aquellas que requiera su recto funcionamiento y, como ha dicho este Tribunal, el precepto mencionado ha de interpretarse con criterio finalista, de manera que no debe tratarse de la invocación mumérica de un artículo del texto fundamental, sino del derecho cuya violación se pretende cometida y en este sentido no puede ponerse en duda que el actual demandante del amparo ha esgrimido su derecho a la defensa.

2. Hay que subrayar desde ahora que, como bien dice el Ministerio Fiscal, el tema que a este Tribunal corresponde considerar en esta sentencia es exclusivamente el de carácter procesal que suscita la inadmisión in limine del escrito de recusación producida en el Auto de 24 de diciembre de 1981 y reafirmada en el de 13 de enero del año en curso, de manera tal que queda por completo al margen del conocimiento de este Tribunal, por ser materia extraña a su jurisdicción, el enjuiciar la real concurrencia o falta de concurrencia de la causa de la recusación alegada, así como la interpretación de las normas a través de las cuales define la Ley las causas de recusación. Lo único que a este Tribunal compete es examinar si, formulada una recusación, puede ésta rechazarse sin otro examen que el preliminar o si debe sustanciarse la pretensión en la correspondiente pieza separada y mediante el oportuno incidente y, sobre todo, si ello forma o no parte del cuadro del derecho a la tutela jurisdiccional que consagra el art. 24 de la Constitución.

3. El art. 24 de la Constitución consagra el derecho al proceso, que comprende, entre otras garantías, la relativa a que el justiciable sea juzgado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley. Por ello, las normas que conducen a la determinación del Juez entroncan con el mencionado art. 24. Entre ellas no se encuentran sólo las que establecen los límites de la jurisdicción y la competencia de los órganos jurisdiccionales. Están también las relativas a la concreta idoneidad de un determinado Juez en relación con un concreto asunto, entre las cuales es preeminente la de imparcialidad, que se mide no sólo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad.

De esta suerte, hay que señalar que el derecho a la utilización de los medios de defensa y el derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, comprenden recusar a aquellos funcionarios en quienes se estime que concurren las causas legalmente tipificadas como circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad. El derecho a formular la recusación comprende, en línea de principio, la necesidad de que la pretensión formulada se sustancie a través del proceso prevenido por la Ley con este fin y a que la cuestión así propuesta no sea enjuiciada por los mismos Jueces objeto de recusación, sino por aquellos otros a que la Ley defiera el examen de la cuestión. Ello no quiere decir - por supuesto- que la propuesta de recusación no pueda rechazarse de plano en el momento preliminar, pero tal decisión tiene un carácter muy excepcional y sólo puede adoptarse cuando la recusación sea propuesta por quien no es parte en el proceso, porque es principio general que sólo las partes legítimas puedan recusar, aunque naturalmente deba comprenderse en tal concepto a aquellos que tengan derecho a ser parte una vez que se personen en el proceso y cuando falta el presupuesto de admisibilidad consistente en la expresión de la causa comprendida en la Ley, con relación de los hechos en que la parte funde su afirmación.

De esta suerte, si bien el rechazo preliminar de la recusación al amparo del art. 59 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede producirse por incumplimiento de los requisitos formales que afectan a la esencia del procedimiento, por no aducirse causa en que legítimamente pueda fundarse la recusación y por no establecerse los hechos que le sirvan de fundamento, no puede en cambio llevarse a cabo, en el momento preliminar, cuando la tarea es ya interpretativa, respecto del encaje o de la falta de encaje de los hechos y de la pretensión sobre ella formulada en las normas, porque ello exige la sustanciación del incidente. En tales casos, para que el justiciable disfrute de las garantías que el art. 24 de la Constitución le reconoce, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formarse la pieza separada y sustanciarse la cuestión propuesta.

4. Frente a esta conclusión no cabe alegar, como hace el Ministerio Fiscal, la tesis del Auto de esta Sala, de 18 de noviembre de 1981, en el sentido de que la tramitación de un incidente dentro de un asunto principal, aunque hipotéticamente la postura de la parte fuese procesalmente correcta y la del Tribunal pudiera estimarse errónea, no se encuentra dentro del art. 24 de la Constitución, pues tal doctrina no resulta aplicable al caso actual, porque la decisión de quien es el Juez que debe y puede decidir el asunto es sólo incidental de manera formal, en el sentido de que ha de producirse una pieza separada de la causa principal, pero no es un incidente en el sentido sustantivo, como decisión de cuestión diferente a la que es objeto del proceso.

5. Las conclusiones obtenidas nos llevan a otorgar al recurrente la protección que solicita en orden a las garantías constitucionales que le atribuye el art. 24, sin que ello lleve en modo alguno a este Tribunal a analizar el contenido intrínseco de la decisión judicial ya adoptada, ni de la que debe adoptarse, pues no tiene este Tribunal, en el presente caso, como ya hemos dicho, otra competencia que la que le permite decidir si las garantías constitucionales se cumplen o no y no puede enjuiciar si concurren o no las causas de recusación alegadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Miguel Castells Arteche el amparo que solicita; declarar la nulidad de los Autos de 24 de diciembre de 1981 y de 13 de enero de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declararon denegar la admisión a trámite del escrito de recusación formulado por don Miguel Castells Arteche y mandar que dicho escrito sea admitido a trámite para que sobre su contenido pueda dictar el órgano jurisdiccional correspondiente la resolución que estime pertinente, una vez que la cuestión se sustancie de acuerdo con lo prevenido en la Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 48/1982, de 12 de julio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:48

Conflicto positivo de competencia 45/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra Resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 29 de julio y de 13 de agosto de 1981 por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al IMAC de los convenios colectivos de determinadas empresas

1. En materia de convenios colectivos las competencias asumidas por la Generalidad son todas las mencionadas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a todos los convenios colectivos cuyo ámbito territorial no supere el de la Generalidad de Cataluña, es decir, las competencias que hubieran correspondido a la autoridad laboral del Estado de carácter regional si la Administración periférica del mismo hubiera estado estructurada de acuerdo con este criterio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 45/1982, planteado por el Abogado del Estado contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 29 de julio y de 13 de agosto de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los convenios colectivos de las empresas Corberó, S. A., y Comercial de Laminados, S. A. («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 166, de 14 de octubre de 1981). En el conflicto ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Letrado don Manuel María Vicens i Matas, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 12 de febrero de 1982 el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 29 de julio y de 13 de agosto de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.», en solicitud de que por este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare de competencia del Estado la inscripción, el envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y la publicación de los convenios colectivos de las referidas empresas y se anulen las resoluciones antes dichas.

El Abogado del Estado expone que la cuestión de fondo que se suscita, dado que los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.», están llamados a aplicarse a centros de trabajo localizados fuera de Cataluña, es la de determinar la autoridad competente para ejercer las facultades de registro y demás previstas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, cuando un convenio tiene un ámbito territorial superior al de las provincias que forman el territorio de una Comunidad Autónoma. En apoyo de su pretensión, el representante del Gobierno aduce los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, respecto a las competencias de la Generalidad, afirma que de los arts. 89 y 90 del Estatuto de los Trabajadores se deriva que la autoridad laboral competente es la Dirección General de Trabajo cuando el convenio tuviera un ámbito territorial superior al de la provincia y la Delegación Provincial de Trabajo cuando el convenio tuviera ámbito provincial o inferior. Aunque nada dice el Estatuto de los Trabajadores sobre la intervención de las Comunidades Autónomas en la tramitación de los convenios, hay que tener en cuenta, por lo que respecta a Cataluña, tanto el art. 11.2 de su Estatuto de Autonomía como el Real Decreto de 7 de septiembre de 1979 sobre traspaso a la Generalidad de competencias en materia laboral, traspaso que, por virtud de la Disposición Transitoria sexta, seis, del referido Estatuto se convirtió en definitiva a la entrada en vigor de éste. A causa de dicha transferencia pasaron a la Generalidad de Cataluña las facultades que antes correspondían al Ministerio de Trabajo, de homologación, inscripción, publicación e interpretación de los convenios colectivos, facultades que con la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores quedaron reducidas, al desaparecer las restantes del ordenamiento jurídico, a las de registro y publicación, junto con la remisión de los convenios al IMAC para su depósito.

b) En segundo término, el Abogado del Estado sostiene el principio de territorialidad de las competencias. A su juicio las competencias traspasadas lo fueron para el ámbito territorial de actuación de la Generalidad, de acuerdo con el art. 2.° del Real Decreto-ley de 29 de septiembre de 1977 de restablecimiento de la Generalidad y los arts. 2 y 25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Del principio de territorialidad de las competencias, en cuanto consustancial al propio sistema de distribución territorial del poder dibujado en la Constitución, se desprende la importante consecuencia de que por amplias que sean las facultades de cada Comunidad Autónoma sólo pueden ejercerse en su territorio y para su territorio y que, por tanto, en el Estado-Administración Central queda de manera natural una implícita competencia residual de todos aquellos asuntos en los que están involucrados simultáneamente y por un mismo acto varias Comunidades Autónomas. En el supuesto examinado en el presente conflicto, dos convenios colectivos vinculan a trabajadores que desarrollan su actividad y residen en territorio de otras Comunidades Autónomas (sic), sin que pueda ser determinante de la competencia absoluta de la Generalidad el hecho de que ambos convenios se hayan negociado en Cataluña, donde, al parecer, tienen sus centros de trabajo más importantes las empresas correspondientes, pues las restantes Comunidades Autónomas implicadas por los convenios en cuestión pueden reclamar la competencia de ejecución en lo que a los centros de trabajo radicados en su territorio concierne.

Bajo las resoluciones impugnadas se esconde el ejercicio de una competencia normativa -la determinación del lugar de celebración del convenio como punto de conexión de la competencia de la autoridad laboral de la Generalidad en los convenios de eficacia extraterritorial- que es propia y exclusiva del Estado, pues a éste corresponde fijar las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas en general (art. 149.1, 8.ª, de la Constitución), lo cual se produce, además, con violación del único punto de conexión claramente sancionado por el Estatuto de Autonomía: el territorio de Cataluña. Ante un caso como el del presente conflicto, las soluciones no pueden ser más que dos: o reconocer que la Generalidad de Cataluña es competente para ejercer las facultades de inscripción, publicación y depósito de los convenios en la parte que atañe a los centros de trabajo radicados en su territorio y que las restantes Comunidades Autónomas son competentes para ejercer dichas facultades en la parte concerniente a centros de trabajo radicados en el suyo, en cuyo caso alguna norma debiera atender a la coordinación obligada para la plena eficacia del convenio en los distintos territorios; o bien considerar que en estos casos la autoridad competente es la Dirección General de Trabajo, solución esta última más adecuada desde el punto de vista del vigente ordenamiento.

c) No es posible aducir, como hizo la Generalidad en su escrito de constestación al requerimiento previo de incompetencia, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 10 de noviembre de 1981, ya que, aparte de no ser comparables los supuestos en presencia, lo que tal Sentencia señala es que no está vedado a los órganos de una Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional, siendo claro, a su juicio, que la eficacia extraterritorial de un convenio no es una consecuencia de hecho. Resulta, en cambio, de mayor aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982, que proclama que en caso de colisión de intereses entre dos Comunidades Autónomas, o entre una Comunidad Autónoma y otra parte del territorio del Estado no incluido en una Comunidad Autónoma, la competencia es de los órganos del Estado.

d ) Por último, en cuanto a la publicidad de los convenios colectivos, el representante del Gobierno señala que si el convenio colectivo, que es norma jurídica, sólo obliga desde que se publica -y, a tal efecto, el Estatuto de los Trabajadores ordena su publicación «obligatoria y gratuita» en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, cuando su ámbito territorial sea igual o inferior al provincial-, el alcance de la publicidad es el del territorio sobre el que la publicación oficial se proyecta, con lo que no obligaría a los trabajadores y centros de trabajo situados fuera de Cataluña un convenio publicado únicamente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», vulnerándose así uno de los rasgos esenciales del convenio como es el de ser norma, y tener por consiguiente fuerza vinculante, para todas las personas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

2. Dentro del plazo concedido al efecto por la providencia de la Sección Segunda de 24 de febrero de 1982, y de la prórroga otorgada por la de 17 de marzo, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad formula escrito de alegaciones en el que suplica se desestime la petición adversa y se declare que la Generalidad de Cataluña es competente para la inscripción, envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y publicación de los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.». Ello sobre la base de las alegaciones siguientes:

a) La exposición normativa inicial que efectúa el Abogado del Estado es correcta, pero no analiza con la suficiente extensión y profundidad la esencia del cambio operado por la vigente normativa laboral y en especial la supresión de la «homologación», sustituida por el simple trámite de «registro» del convenio aprobado por los representantes legales de los trabajadores y de la empresa (y trámites ulteriores de publicación del convenio y su remisión al IMAC).

b) En segundo lugar, la representación de la Generalidad se refiere a la naturaleza de los convenios y de los actos de inscripción, publicación y registro, poniendo de manifiesto el cambio operado en la legislación.

La legislación anterior a la vigente atribuía a la autoridad laboral la homologación del convenio colectivo, que fue considerada por la doctrina como un acto del Estado, equivalente a la «sanción» del convenio, con la que se completaba el proceso que lo elevaba a rango de «norma» jurídica, siquiera limitada en cuanto a sus destinatarios y en general a su ámbito. Con la promulgación del Estatuto de los Trabajadores desaparece, en aplicación del principio de autonomía laboral consagrado en el art. 37 de la Constitución, el trámite de homologación, de suerte que tanto la fuerza vinculante, como la entrada en vigor y efectos del convenio colectivo, ya no dependen de un acto de la autoridad laboral, sino de la voluntad libremente concertada o expresada por las partes negociadoras. De los arts. 83, 85.2, d, y 90.4 del Estatuto de los Trabajadores, se deducen dos consecuencias determinantes a los efectos de esta litis: a) Los efectos de un convenio (incluido su ámbito territorial), dependen única y exclusivamente de la voluntad de las partes negociadoras, ya que el convenio colectivo es, sobre todo, un contrato, sin que para su completa eficacia sea precisa ninguna intervención posterior de los poderes públicos; b) La entrada en vigor de un convenio no depende de ningún trámite ulterior de «publicidad», porque el convenio obliga a todos los afectados -trabajadores y empresa- por el simple hecho de haber alcanzado un acuerdo las partes legitimadas para negociarlo. El mismo valor de simple «constatación» de la existencia del convenio tiene, por otra parte, la presentación que las partes deben hacer del documento en que se refleja a la autoridad laboral, que se hace, como dice el art. 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, «a los solos efectos de registro», y la remisión que aquélla hace al IMAC «para su depósito».

En consecuencia, con la inscripción o registro del convenio la Generalidad no ha añadido nada a la fuerza vinculante que tiene por sí mismo y que le han dado las partes legitimadas para negociarlo, por lo que no ha habido extralimitación en el ejercicio territorial de las competencias de la Generalidad. Y ello porque la eficacia o «fuerza vinculante» de los convenios a que el presente conflicto se refiere, en Madrid o en cualquiera de los demás puntos de la geografía española en donde las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.», tienen delegaciones, no dimana de unos actos de mero trámite efectuados por la Generalidad, sino de la autonomía colectiva de las partes negociadoras reconocida por el art. 37 de la Constitución y desarrollada por el Estatuto de los Trabajadores.

c) La pretendida distinción, derivada según el Abogado del Estado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981, entre «consecuencias de hecho», «suprarregionalidad física» y «consecuencias jurídicas», no resulta de aquella resolución, como tampoco que su doctrina sea únicamente aplicable a aquellos ámbitos o materias en las que la Comunidad Autónoma tengan «competencia exclusiva» y no a las que -como sucede en materia laboral- tengan exclusivamente competencias de ejecución. Además, los «efectos» o fuerza vinculante de los convenios colectivos que han motivado el presente conflicto son expresión y dimanan de la autonomía colativa de las partes y no de la intervención de la Generalidad a los solos efectos del registro de tales convenios. Frente a ello no puede invocarse, como hace el Abogado del Estado, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982, relativa al régimen y dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que su invocación sirve, a su juicio, para reforzar la tesis de la Generalidad.

d) De las dos soluciones posibles a que se refiere el Abogado del Estado en relación con los convenios colectivos que comprendan centros de trabajo situados en diversas Comunidades Autónomas, la representación de la Generalidad considera teóricamente plausible la primera y del todo inadmisible la segunda, porque con el pretexto de «racionalizar» una posible y múltiple intervención de varias Comunidades comportaría una avocación inconstitucional de competencias al Estado con la consiguiente negación de las de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas, con infracción, en lo que respecta a Cataluña, del art. 11.2 de su Estatuto de Autonomía.

Por el contrario, a dicha representación le parece más respetuosa con las competencias de la Generalidad la técnica, ya utilizada por los diversos Reales Decretos de transferencia de funciones a la misma, de disponer junto a la inscripción en el Registro de dicha Comunidad Autónoma la remisión de una copia o de los datos de la inscripción efectuada a la Administración Central o a las Comunidades Autónomas interesadas. El hecho, sin embargo, de que la Administración Central no haya dictado una norma en tal sentido no puede ser el pretexto para avocar competencias que a nivel de ejecución y en materia laboral corresponden a Cataluña. Sería contrario a los principios constitucionales pretender limitar la competencia total que en materia laboral y a nivel de ejecución corresponde a la Generalidad en los dos supuestos que motivan el presente pleito: en ambos el domicilio social de las empresas y sus centros de producción radican en Cataluña, ubicándose fuera de ella meras delegaciones de tipo comercial. En la empresa «Corberó, S. A.», de una plantilla de 1.711 trabajadores, sólo 167 trabajadores trabajan fuera de Cataluña y en la empresa «Comercial de Laminados, S. A.», de una plantilla total de 277 trabajadores sólo 11 trabajan en Madrid.

En Cataluña, se han firmado además los convenios, las partes los han presentado a la Generalidad y en uno de ellos la autoridad laboral de ésta ha dictado laudo.

En un supuesto análogo al ahora contemplado, el Estatuto de Autonomía se inclina por la tesis propuesta: asignar la competencia al Estado o la Generalidad en función del lugar donde se desarrollen «principalmente» las actividades. Es el caso de las fundaciones y determinadas asociaciones a que se refiere el art. 9.24 del Estatuto de Cataluña.

Finalmente, en cuanto a la publicación de los convenios, señala que la fuerza obligatoria o eficacia del convenio para todos los trabajadores comprendidos en él, sin excepción, no dimana de su publicación, sino del acuerdo alcanzado por las partes (arts. 82.3 y 90.4 del Estatuto de los Trabajadores), sin que quepa entrar en el presente pleito constitucional en la cuestión de si además de publicarse en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» debía haberse publicado también en el «Boletín Oficial del Estado», aspecto que, en último extremo, de ser necesario, sería subsanable en cualquier momento, pero cuyo cumplimiento en modo alguno afectaría al problema de las competencias que aquí se debaten.

3. Por providencia de 21 de junio de 1982, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al Abogado del Estado por plazo de cinco días, para alegaciones, los antecedentes remitidos por la Generalidad en cumplimiento de lo acordado en la providencia de 24 de febrero anterior, en relación con los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.».

El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, de 28 de junio, en el que mantiene las anteriormente formuladas.

4. El planteamiento de conflicto ha sido notificado en edictos, en concepto de interesados y a los efectos oportunos, a los representantes legales de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.», así como a quienes figuran nominativamente en los respectivos convenios, por parte de los trabajadores o de las empresas, por haber intervenido en su negociación (empresa «Corberó, S. A.»), o por integrar la Comisión Paritaria (caso «Comercial de Laminados, S. A.»), así como a esta última en el domicilio que figura en el convenio.

5. Del examen de los convenios y demás antecedentes, resultan los siguientes datos de interés:

a) El ámbito de aplicación del convenio de «Corberó, S. A.», figura en el punto A.1 del mismo, que dice así: «El convenio será de aplicación obligatoria a la empresa «Corberó, S. A.», comprendiendo las factorías de Esplugas de Llobregat y Castellbisbal en la provincia de Barcelona, y a todas las Delegaciones comerciales de la empresa, existentes en el territorio nacional, sin perjuicio de las matizaciones que se establecían en el texto del convenio de 1980, atendiendo a las peculiaridades de tales delegaciones.». Peculiaridades que, según consta en el convenio de 1980, también aportado, se refieren especialmente a horario, puentes, vacaciones y condiciones Agentes de Venta.

En cuanto a la distribución de la plantilla de la empresa en cada centro de trabajo es la siguiente:

Fábrica de Esplugues ................... 1.220 Fábrica de Castellbisbal ............... 237 Fábrica de Alicante .................... 21 Delegación de Barcelona ................ 23 Delegación de Bilbao.................... 13 Delegación de Gerona ................... 9 Delegación de Gijón .................... 16 Delegación de Granada .................. 23 Delegación de La Coruña ................ 13 Delegación de Lérida ................... 8 Delegación de Madrid.................... 21 Delegación de Málaga ................... 7 Delegación de Palma de Mallorca ........ 10 Delegación de Murcia.................... 9 Delegación de San Sebastián ............ 6 Delegación de Sevilla .................. 22 Delegación de Tarragona................. 4 Delegación de Valencia.................. 23 Delegación de Valladolid ............... 13 Delegación de Zaragoza.................. 13 ----------- Plantilla total de la empresa............ 1.711

b) El artículo primero del convenio colectivo de la empresa «Comercial de Laminados, S. A.», se refiere a su ámbito territorial en los siguientes términos: «El presente convenio es de ámbito de empresa y afectará a los trabajadores de «Comercial de Laminados, S. A.», que prestan sus servicios en los centros de trabajo de la provincia de Barcelona (San Andrés de Besós, Sabadell, Tarrasa, Cornellá de Llobregat, Manresa y Martorell); Gerona (Palafrugell), Lérida (Lérida, capital) y Madrid (Madrid, capital).

En cuanto a la distribución de la plantilla de la empresa en cada centro de trabajo, es la siguiente:

======================================================================== Centros de trabajo Número afectados Ubicación Actividad de por el convenio trabajadores ------------------------------------------------------------------------ Comercial de Laminados ......Sabadell .......Comercio metal .. 24 Comercial de Laminados ......San Adrián .....Comercio metal .. 146 Comercial de Laminados ......Terrassa........Comercio metal .. 13 Comercial de Laminados ......Lérida..........Comercio metal .. 14 Comercial de Laminados ......Cornellá........Comercio metal .. 17 Comercial de Laminados ......Manresa.........Comercio metal .. 26 Comercial de Laminados ......Martorell.......Comercio metal .. 11 Comercial de Laminados ......Palafrugell ....Comercio metal .. 15 Comercial de Laminados ......Madrid .........Comercio metal .. 11 ========================================================================

6. Por providencia de 1 de julio de 1982, el Pleno señaló para deliberación y votación el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 90 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 establece que los convenios colectivos a que se refiere deberán ser presentados ante la autoridad laboral competente a los efectos del registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito, publicación en el «Boletín Oficial» y posible acción de oficio ante la jurisdicción competente, si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros.

Pues bien, el objeto del presente conflicto es determinar si la autoridad laboral mencionada es la de la Generalidad o la del Estado, en el caso de los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.» y «Comercial de Laminados, S. A.».

Para responder a la cuestión suscitada es necesario partir de la afirmación de que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149, núm. 3, de la Constitución, corresponden a las Comunidades Autónomas las competencias no atribuidas al Estado por la Constitución que hayan asumido en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Es necesario delimitar, por tanto, cuáles son las competencias asumidas por la Comunidad, lo que permitirá decidir si la autoridad laboral competente en relación con los convenios de que se trata era o no la de la Generalidad. El problema se plantea, en concreto, en relación al ámbito territorial de los convenios, por lo que habrá que dedicar una consideración especial a este aspecto.

Las competencias asumidas por la Generalidad en esta materia son las que derivan de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, núm. 6, y en el art. 11.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. A continuación nos referimos a una y otro.

2. La disposisión transitoria sexta, núm. 6, antes mencionada, viene a dar carácter definitivo a las competencias y servicios traspasados a la Generalidad desde el 29 de septiembre de 1977 hasta la vigencia del Estatuto, sin perjuicio de su adaptación, si fuera preciso, a los términos del mismo.

De acuerdo con esta disposición, y con el alcance indicado, quedan consolidadas las transferencias efectuadas en relación a los convenios colectivos por el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, cuyo art. 21.1 establecía que «la Generalidad de Cataluña ejercerá las competencias del Ministerio de Trabajo en materia de convenios colectivos» en los términos que indica, transferencia que, de acuerdo con el anexo IV, «Disposiciones legales afectadas», incidía sobre los arts. 14 y 18 de la Ley 38/1973 de Convenios.

El art. 14 mencionado de la Ley 38/1973 se refería a la homologación de los convenios, y el 18, en la redacción dada al mismo por el Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a la interpretación, contiendas y vigilancia del cumplimiento. En particular, debe hacerse notar que el art. 14, que es el que interesa a los efectos del presente conflicto, regulaba el depósito de los convenios para su homologación, inscripción y publicación, en la «Delegación Provincial de Trabajo o en la Dirección General de Trabajo, según que su ámbito exceda o no del territorio de una provincia».

El precepto transcrito acredita que la autoridad laboral era aquella cuya competencia territorial comprendía el ámbito territorial del convenio, con preferencia de la periférica sobre la central. Por ello, al traspasarse esta competencia a la Generalidad, es claro que la competencia traspasada incluía el depósito, homologación, inscripción y publicación de los convenios cuyo ámbito territorial fuera igual o inferior al de la Generalidad, pero no aquellos cuyo ámbito territorial fuera superior. En definitiva, las competencias que hubieran correspondido a la autoridad laboral del Estado de carácter regional si la Administración periférica del Estado hubiera estado estructurada de acuerdo con este criterio. Así se deducía, por lo demás, del art. 2.° del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, sobre restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña, que delimitaba su ámbito de actuación al indicar que ««comprende el actual territorio de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona».

El Estatuto de Cataluña de 18 de diciembre de 1979 viene a consolidar en los términos vistos la situación anterior (disposición transitoria sexta, núm. 6). Pero, además, el art. 11.2 establece que corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, «asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste» y con determinadas reservas que no afectan al caso objeto de consideración.

De acuerdo con el art. 25.1 del Estatuto, todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en los demás del propio Estatuto se entienden referidas al territorio de Cataluña. Es decir, que sigue vigente el criterio de que las competencias asumidas son las que corresponderían a la Administración periférica del Estado si ésta estuviera estructurada con criterios coincidentes en el ámbito territorial con el ámbito de la región o nacionalidad de que se trate.

Pero al no estar estructurada la Administración periférica -salvo excepciones-de acuerdo con este criterio, es necesario determinar a partir de la legislación vigente qué competencias corresponderían a la misma si tal estructuración existiera, porque éstas son las asumidas por la Generalidad en el nivel de ejecución al que se refiere en concreto el art. 11.2 del Estatuto de Cataluña, cuyo alcance es objeto de consideración.

3. A tal efecto, debe señalarse que el Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, que viene a suprimir la homologación, se refiere en la sección primera del capítulo II del título III a la tramitación, aplicación e interpretación de los convenios (arts. 89, 90 y 91 ) y partiendo de la estructuración provincial de la Administración periférica del Estado regula su tramitación estableciendo que de la comunicación de la representación que promueva el convenio a la otra parte «se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo, cuando el convenio tuviera un ámbito territorial superior al de la provincia, y a la Delegación Provincial de Trabajo en los demás casos».

De acuerdo con este precepto, único que se refiere a la autoridad laboral competente, resulta claro que sigue vigente el mismo criterio de la Ley 38/1973, de que tal autoridad es aquella cuya competencia territorial comprende el ámbito territorial del convenio, con preferencia de la periférica sobre la central.

La conclusión a que se llega es que, de acuerdo con la disposición transitoria sexta, núm. 6, y arts. 11.2 y 25.1 del Estatuto de Cataluña, en conexión con el art. 21.1 del Real Decreto 2210/1979 y el Estatuto de los Trabajadores, las competencias asumidas por la Generalidad son todas las mencionadas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a todos los convenios colectivos cuyo ámbito territorial no supere el de la Generalidad de Cataluña.

La conclusión anterior hace innecesario el estudio del tema controvertido de los efectos y alcance de la publicación, es decir de si la publicación del convenio en la forma exigida por la Ley es o no un requisito necesario para su vigencia, sin perjuicio de la entrada en vigor en la fecha que acuerden las partes. Y, asimismo, el del Real Decreto de 22 de mayo de 1981, relativo al registro y depósito de convenios colectivos, que distingue tres registros de convenios: el Central, el de las Delegaciones de Trabajo y el de la sede de las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo.

4. Las consideraciones expuestas permiten ya pasar al examen de si, de acuerdo con el criterio indicado, la autoridad laboral competente ante la que debieron presentarse los convenios de las empresas «Corberó, S. A.» y «Comercial de Laminados, S. A.», a los efectos de registro, remisión al IMAC para su depósito, y de que dispusiera su publicación, era o no la de la Generalidad.

Y la respuesta a esta cuestión aparece ya como evidente. Dado que uno y otro convenio tienen un ámbito territorial que supera el de la Generalidad de Cataluña, la autoridad laboral competente era la del Estado y no la de la Generalidad.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, procede declarar la titularidad de la competencia y acordar la anulación de los actos que originaron el conflicto en cuanto viciados de incompetencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde al Estado la competencia para llevar a cabo el registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito, y disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.», cuyo ámbito territorial supera al de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2.° Declarar la nulidad de las resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 29 de julio y 13 de agosto de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los convenios colectivos de las empresas «Corberó, S. A.», y «Comercial de Laminados, S. A.».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 49/1982, de 14 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 185, de 4 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:49

Recurso de amparo 21/1982. Contra Resoluciones de las Comisiones Provincial y Central del Fondo de Garantía Salarial (confirmadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en vía de revisión) por supuesta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. Al Tribunal Constitucional no le compete interpretar los preceptos de la legislación ordinaria (en este caso, la laboral), porque éste es un problema por completo ajeno a la jurisdicción constitucional.

2. El art. 14 de la Constitución establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas.

3. La igualdad a la que el art. 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a supuestos de hechos iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que, para introducir diferencias entre los supuestos de hecho, tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

4. La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

5. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.

6. La vinculación de la Administración a sus precedentes, regla en la que se traduce, en ese plano o nivel, la norma de la igualdad en la aplicación de la Ley, no puede significar nunca que le quede vedado a los órganos de la Administración del Estado la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustadas al ordenamiento en general.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos asistido por el Letrado don Juan Cristóbal González Granel en nombre y representación de don Pedro Muñoz Blázquez, don Víctor Romero de la Llave, don José Millán Martínez, don Dionisio Pizarro Múgica, don Felipe Muñoz Almodóvar, don Ricardo Magarín Castilla, don Ramón González Rodríguez, don Manuel Fernández Navarro, don Martín Santana Fernández, doña Sagrario Martínez Polo, don Manuel García Alvarez, don José Porfirio Martínez García, don Carlos Llorente Martín, don Mateo Sánchez Bascones, don Francisco Soriano Romero, don Miguel Carmona Herrador, don Isidro Barragán Ortiz, don José Mora Granados López, don Eufemio Sánchez García, don Salvador Ruiz Saldaña, doña Visitación Gayo Sierra, don Manuel de la Torre Fernández, don Jesús Cirilo García, don Antonio Pérez Castillo, don Domingo Naranjo Fernández, don José López López, don Manuel Pulido García, don Jesús Alvarez Martínez, don Antonio Fernández Juidia, don Fructuoso Gómez Sánchez, don Luis Rodrigo Arévalo, don Bartolomé López Gutiérrez, don José María Mohedano Cámara, don José Caballero Rodrigo, don Daniel Resa Castellanos, don Emilio González San José, don Juan Orgaz Rincón, don Joaquín Sánchez García, don Antonio Aguilar Iñiguez, don Victoriano Díaz Romero, don Francisco Carmona Carmona, don Francisco Bermúdez Barriga, don José Luis Barco García, don Segundo Almodóvar González, don Joaquín García Buzón, don Antonio Conejo Martín, don Joaquín Gómez Bermúdez, don Feliciano Luis Pérez Hernández, don Joaquín Gil Moreno, don Antonio García-Ubero Torres, don Ubaldo Parra Talavante, don Rafael Navarro Ramos, don Carmelo Herranz Galarza, don Juan Jacinto Pacheco Castro, don Frutos Nevado Hipólito, don Justo Martín Blanco, don Miguel Navarro Ramos, don Rufino García Ibáñez, don José Vicente López Tejeiro, don Eliseo López Tejeiro, don Juan Poveda Redondo, don Dámaso Blanco Izquierdo, don José Miguel Vázquez Pérez, don Antonio Consuegra Domínguez, don Manuel Vázquez Pérez, don Antonio Moreno Núñez, don Pedro García-Ubero López, don Manuel de la Torre y de la Torre, don José Martín y Martín, don Miguel Domínguez García, don Pedro Sánchez Díaz, don Saturnino Pulgar Padilla, don Antonio Delgado González, don Francisco Sánchez Díaz, don Evaristo Torres Arévalo, don Antonio Fernández Rivera, don León Domingo Ramos Peralta, don Rafael Buzón Guillén, don Luis Fernández Calvo, don Mario Sánchez Julián, don José Cebada Ruiz, don Lorenzo Peñafiel López, don Juan José Rodríguez Alcantud, don Francisco Montalbán Jiménez, don Bernardo Delgado de la Hoz, don Juan Muñoz Domínguez, don Augusto Santos Rosa, don Francisco Sánchez Ortega y don Ramón Antonio Gómez Fernández contra las Resoluciones de la Comisión Provincial de Madrid y la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial de 31 de julio y 11 de octubre de 1978, confirmadas por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso núm. 37.267 de 1981.

Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los recurrentes en amparo, trabajadores de la empresa METASA, Construcciones Metálicas, S. A., fueron despedidos de dicha empresa.

Reclamaron ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid contra tal despido y el referido Tribunal en Sentencia de fecha 24 de abril de 1978 declaró nulos los despidos. Ante la falta de readmisión, la Magistratura resolvió los contratos por Auto de 5 de mayo de 1978, fijando al mismo tiempo las correspondientes indemnizaciones y los llamados salarios de tramitación.

En 19 de abril de 1978, el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid había declarado a METASA, Construcciones Metálicas, S. A., en situación de quiebra, motivo por el cual las indemnizaciones de despido y las cantidades complementarias no pudieron ser hechas efectivas, de suerte que los actuales recurrentes en amparo se dirigieron a la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial de Madrid, solicitando que se les reconociera el derecho a percibir, con cargo al mismo, las cantidades fijadas por la Magistratura de Trabajo.

La Comisión Provincial de Madrid del Fondo de Garantía Salarial dictó Resolución en 31 de julio de 1978, limitando las indemnizaciones por despido a cargo del referido Fondo a tres meses de salarios.

La Resolución de la comisión Provincial fue confirmada en tales extremos por la Comisión Central el 11 de octubre de 1978.

Las cantidades reconocidas en la Resolución últimamente referida fueron percibidas por los recurrentes del Fondo de Garantía Salarial.

Contra las Resoluciones de la Comisión Provincial y de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial interpusieron en su día los ahora demandantes del amparo recurso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid.

Sustanciado por todos sus trámites dicho procedimiento terminó por Sentencia en la que se anularon las Resoluciones impugnadas y se declaró el derecho de los recurrentes a percibir del Fondo de Garantía Salarial la totalidad de las indemnizaciones y salarios de tramitación fijados por la jurisdicción laboral con deducción en su caso de las cantidades que hubieran ya percibido.

Contra la anterior Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración Pública, recurso que fue resuelto por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1981, que estimó el recurso promovido por el Abogado del Estado, revocó la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid y declaró conformes con el ordenamiento jurídico las Resoluciones de la Comisión Provincial y de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial.

2. Por escrito de fecha 20 de enero del corriente año don Pedro Muñoz Blázquez y sus litisconsortes han acudido a este Tribunal interponiendo recurso de amparo constitucional, pretendiendo que se anulen las Resoluciones de la Comisión Provincial y de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se reconozca el derecho de los recurrentes a percibir del Fondo de Garantía Salarial la totalidad de las cantidades reconocidas por la jurisdicción laboral y se declare asimismo la nulidad de las referidas disposiciones respecto de los demás trabajadores de la empresa METASA incluidos en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2.

La demanda de amparo se funda en la presunta violación del art. 14 de la Constitución en las Resoluciones recurridas.

A su juicio justifica la pretensión de amparo el hecho de que la interpretación contenida en las Resoluciones recurridas, según la cual el Fondo de Garantía Salarial está obligado, en los casos de insolvencia, suspensión de pagos y quiebra a abonar las indemnizaciones fijadas por la jurisdicción laboral con la limitación equivalente a tres meses de salarios, es discriminatoria, pues con anterioridad la Comisión Provincial de Madrid venía obligada a abonar íntegramente las indemnizaciones fijadas por las Magistraturas.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo, se dio vista de las actuaciones al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, a fin de que en el término que la Ley establece alegaran lo que a su derecho conviniera.

Dentro del mencionado término han presentado sus alegaciones el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el recurrente.

a) El Fiscal General del Estado alega como motivo de inadmisibilidad de la demanda el hecho de que ésta última esté presentada fuera de plazo, toda vez que, según alegan los demandantes, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo les fue notificada el 29 de diciembre de 1981 y el recurso de amparo tuvo su entrada en la oficina de Registro del Tribunal el día 23 de enero de 1982 aunque está fechado el anterior día 20 y, como el plazo de veinte días para la interposición de la acción de amparo se cuenta por días naturales, es obvio a su juicio que el motivo de inadmisibilidad concurre.

Además de ello, señala el Ministerio Fiscal que la violación supuestamente cometida del art. 14 de la Constitución no se imputa a la constitucionalidad intrínseca de la norma aplicada o de la doctrina interpretativa de la misma, sino que contempla las consecuencias que derivan de la aplicación de una legislación ambigua y cambiante, que ha provocado declaraciones judiciales de contenido diferente según las fechas respectivas, el órgano resolutorio y el caso concreto planteado.

Señala asimismo el Ministerio Fiscal que nos hallamos ante lo que denomina «cuello de botella» legislativo, que ha provocado inevitables basculaciones jurisprudenciales con repercusión en situaciones personales no coherentes entre sí. Subraya igualmente el Fiscal General del Estado que, al decir del considerando primero de la impugnada Sentencia del Tribunal Supremo el problema planteado es «pródigo en interpretaciones y posturas contradictorias por parte de las diferentes Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales» lo cual motivó ya el recurso de revisión, concedido al amparo del art. 102 de la Ley Jurisdiccional, que unificó los pronunciamientos dispares en el sentido que expresa la Sentencia de 22 de diciembre de 1980, cuya doctrina se reitera una vez más.

En conclusión, en opinión del Fiscal General del Estado, nos hallamos ante una situación de «disfuncionalidad» judicial auténtica que deriva del dinamismo que es consustancial a la doctrina jurisprudencial y a la autonomía de los Organos del Poder Judicial, señalando que es inevitable la diversidad de criterios interpretativos que engendra diferencias de diagnóstico, de manera que supuestos de hecho semejantes tengan consecuencias jurídico- económicas distintas según los sujetos que personalicen la respectiva prosecución judicial. Todo ello en su opinión, no viola el art. 14 de la Constitución, porque la igualdad exige dar trato igual a lo que es igual, y no lo es lo que se ha producido en distintos momentos temporales.

La simple desigualdad de los fallos en los casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no da derecho sin más a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

b) Por su parte, el Abogado del Estado, en sus alegaciones solicita la desestimación del recurso. A su juicio aunque se admitiera hipotéticamente la existencia de un cambio de interpretación de la Administración -Fondo de Garantía Salarial-, éste, el último criterio es el que tras haber sido aceptado por unas Audiencias Territoriales, aunque no por todas, encontró respaldo en una Sentencia del Tribunal Supremo, recaída en un recurso de revisión interpuesto precisamente para establecer la unidad de doctrina, lo que quiere decir, en opinión del Abogado del Estado, que la Administración abandona unos precedentes ilegales y adopta el criterio legal.

c) La representación de don Pedro Muñoz Blázquez v de sus litisconsortes, en su escrito de alegaciones, reitera la petición inicial y señala además que el criterio anterior de la Comisión Provincial del Fondo de Madrid había sido distinto, como se comprueba en las Resoluciones de la propia Comisión Provincial de fechas 14 de abril de 1978 (exp. 18/1978, Ediciones Castilla, S. A.) y la de 3 de febrero de 1978 (exp. 127/1977, Araco, .S. A.).

Alega también la parte recurrente que el criterio de dejar de abonar la totalidad de las indemnizaciones por despido, fijadas por la jurisdicción laboral, en los supuestos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra de las respectivas empresas, se produjo un año y tres meses después de la creación del Fondo en virtud del Decreto 4/1977, de 4 de marzo, que desarrolla el art. 31 de la Ley de Relaciones Laborales, de manera que desde la creación, en marzo de 1977 hasta los meses de junio y julio de 1978, se abonó la totalidad de las indemnizaciones.

Señala por último el recurrente que estos hechos fueron objeto, por su gravedad e importancia social, de una proposición no de Ley del grupo parlamentario socialista, en la que se recababa que el Gobierno diera cumplimiento a los preceptos establecidos en la norma reguladora y que en evitación de los problemas interpretativos surgidos con motivo de la Orden de 7 de noviembre de 1977 el Gobierno procediera, por norma de rango legal suficiente, a clarificar definitivamente el tema, lo que fue así acordado por la Comisión de Trabajo del Congreso de los Diputados.

Finalmente, mediante Decreto-ley 37/1978, de 16 de noviembre, se estableció que las indemnizaciones a abonar por el Fondo de Garantía Salarial en caso de insolvencia, suspensión de pagos y quiebra quedarán limitadas al tope del importe de un año de salarios, criterio que es asimismo el establecido en el vigente Estatuto de los Trabajadores, de manera que, según los recurrentes, se habrían producido tres situaciones, desde la creación del Fondo hasta junio y julio de 1978 se ha pagado la totalidad de las indemnizaciones; desde junio-julio de 1978 a noviembre de 1978, los trabajadores afectados sólo han percibido de las indemnizaciones fijadas el importe equivalente a tres mensualidades, y, finalmente, a partir de noviembre de 1978 se han percibido hasta el tope equivalente a un año de salario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para comprender el problema objeto de este recurso de amparo en los términos en que se encuentra planteado, no es impertinente recordar de modo breve la evolución de la legislación laboral en la materia que nos ocupa. La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 creó las llamadas prestaciones complementarias y señaló que tendrían por objeto el abono con cargo al Instituto Nacional de Previsión de las indemnizaciones reconocidas por Sentencia de la jurisdicción laboral cuando se produjese la insolvencia del empresario. La Ley de 1974 en el art. 174. 1.° mantuvo idéntico criterio.

La Ley de Relaciones Laborales (ley 16/1976, de 8 de abril) creó el llamado «Fondo de Garantía Salarial» (en adelante: F.G.S.) y en su art. 31 estableció que las funciones de este Fondo serían garantizar y anticipar a los trabajadores las remuneraciones correspondientes a tres meses, las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social por igual período, las prestaciones por indemnizaciones sustitutivas del salario y las restantes prestaciones salariales siempre en los casos de insolvencia del empresario.

El problema de interpretación surgió porque la Ley de Relaciones Laborales estableció un límite temporal -tres meses- al hacer referencia a las remuneraciones y a las cotizaciones a la Seguridad Social pero, en cambio, no dijo nada al referirse a las indemnizaciones. Abrió ello el dilema respecto a si, en materia de indemnizaciones, se debía seguir el criterio anteriormente adoptado o si, por el contrario, las indemnizaciones debían ser tratadas con el mismo criterio y límite temporal que las demás prestaciones. Algunas Audiencias Territoriales sostuvieron el criterio del cargo entero de las indemnizaciones al F.G.S., mientras otras sostuvieron el criterio contrario.

En el primer sentido se encuentra la Sentencia de 27 de mayo de 1980 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que recae precisamente en el asunto que nos ocupa, cuya tesis se funda en los siguientes criterios: el art. 179 de la Ley General de la Seguridad Social, el art. 31 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 y los arts. 20 y 45 del Real Decreto-ley sobre relaciones de trabajo de 4 de marzo de 1977 permiten deducir que los abonos de las indemnizaciones por despido fueron traspasados al F.G.S., liberando de tal obligación a las entidades gestoras de la Seguridad Social; que las resoluciones de la jurisdicción laboral en que los recurrentes apoyan sus peticiones habían ganado firmeza con anterioridad a la publicación y entrada en vigor del Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, que reformó el F.G.S., por lo cual esta normativa y la limitación en ella contenida no podía serles de aplicación; y, finalmente, que el art. 20 del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, disponía que las reclamaciones por indemnizaciones sustitutivas del salario debían regirse por las normas contenidas en la Sección 1.ª del capítulo 3.° de dicho cuerpo normativo, que no establecía para las indemnizaciones el límite que en cambio señalaba para los salarios y remuneraciones pendientes de pago.

El criterio contrario fue mantenido definitivamente por el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala Tercera de 10 de diciembre de 1981. Esta Sentencia reconoce que el problema debatido era «pródigo en interpretaciones y posturas contradictorias» por parte de las diferentes Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales. Ello había motivado un recurso de revisión articulado al amparo del art. 102 de la Ley jurisdiccional para unificar pronunciamientos dispares, lo que hizo la Sentencia de 22 de diciembre de 1980, cuya doctrina viene a reiterar la de 10 de diciembre de 1981, contra la que el actual recurso de amparo pretende alzarse.

2. No nos compete a nosotros interpretar aquí los preceptos de la legislación laboral, ni decidir cómo debe resolverse la cuestión relativa al alcance de las indemnizaciones sustitutivas del salario que debe satisfacer el F.G.S. a los trabajadores cuando estos no puedan percibirlas a causa de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra de las empresas, porque éste es un problema por completo ajeno a la jurisdicción constitucional. A nosotros, nos compete, más sencillamente, decidir si se ha producido o no violación del art. 14 de la Constitución en el trato que han recibido don Pedro Muñoz Blázquez y sus litisconsortes.

Y así planteadas las cosas, no es impertinente recordar que como tiene con reiteración señalado este Tribunal el art. 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que «los españoles son iguales ante la Ley» establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos, de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. La igualdad a que el art. 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.

3. Las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que en el caso que nos ocupa no ha existido violación del art. 14 de la Constitución. No ha existido tal violación, porque ésta en ningún caso podría imputarse al Tribunal Supremo de Justicia, que precisamente a través de un recurso de revisión dirigido a uniformar la jurisprudencia, estableció un criterio general al que atenerse en orden a la cuantía de las indemnizaciones y prestaciones complementarias que el F.G.S. ha de abonar a los trabajadores en los casos de insolvencia de los empresarios deudores. Y tampoco puede imputarse una violación de la regla de la igualdad de trato a la Administración (en nuestro caso concreto, a la Comisión Provincial de Madrid y a la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial), por cuanto que, como señala el Abogado del Estado, la vinculación de la Administración a sus precedentes, regla en la que se traduce, en ese plano o nivel, la norma de la igualdad en la aplicación de la Ley, no puede significar nunca que le quede vedado a los órganos de la Administración del Estado la búsqueda de una interpretación de las normas más ajustadas al ordenamiento en general.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 50/1982, de 15 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:50

Recurso de amparo 4/1982. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictada en recurso de revisión contra Sentencia firme de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid recaída en proceso sobre amnistía laboral

1. Cuando la violación del derecho fundamental se imputa a la decisión judicial que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles para remediarla, es claro que no hay oportunidad procesal para su invocación, por lo cual el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC no es exigible.

2. Al recurso de revisión, como instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la Sentencia que ha ganado firmeza y en cuya base se halla la colisión entre seguridad y justicia, le alcanzan las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, las de acceso a la revisión, en los supuestos legalmente previstos, y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental.

3. Puede hablarse de indefensión si, habiéndose intentado en tiempo y forma la realización de unas pruebas que, siendo pertinentes, son también influyentes para la decisión del litigio, el juez del proceso las rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias.

4. El Tribunal Constitucional no está establecido para velar y, en su caso, corregir todos los vicios «in procedendo». Sólo aquellos que incidan en lo que es esencial del derecho a la jurisdicción y al proceso debido y que, por esto, el constituyente ha incorporado a los derechos fundamentales, dotándolos de la protección reforzada a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución, pudiendo dar lugar al recurso de amparo que regulan los arts. 41 y siguientes de la LOTC.

5. Lo que tutela el art. 24.1 de la Constitución es el derecho de toda persona a que sus derechos e intereses legítimos tengan acceso a un proceso, y que éste se desarrolle con las garantías aseguradoras de la defensa.

6. El amparo protege a los ciudadanos frente a violaciones de sus derechos o libertades, comprendidos en los arts. 24 al 30 de la Constitución y, entre ellos, el derecho al proceso debido.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Antonio Doblado Persiva, don Luis Gamboa Corrales, doña Angeles López Mateos, como viuda de don Salvador Gimeno Esteban, don José Gundian Soriano y don Anastasio Panadero Hernández, representados todos ellos por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova bajo la dirección de la Abogada doña María Isabel Lobera Mercado, contra Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 12 de noviembre de 1981, en el recurso extraordinario de revisión promovido contra la Sentencia firme de fecha 6 de julio de 1979, dictada por la Magistratura de Trabajo número 6 de las de Madrid en los Autos acumulados núms. 908 al 913 de 1979, promovidos por los mencionados recurrentes contra el Banco Comercial Transatlántico, S. A., y el Estado, sobre amnistía laboral. Ha comparecido en el presente recurso de amparo, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Banco Comercial Transatlántico, S. A., representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Abogado don Manuel Alonso García; y ha sido ponente el Magistrado excelentísmo señor don Jerónimo Arozamena Sierra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 5 de enero de 1982 la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de los recurrentes que se indican en el encabezamiento de esta demanda, presentó demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de fecha 12 de noviembre de 1981, pronunciada en el recurso de revisión contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Madrid, recaída en proceso sobre amnistía laboral que se resolvió por indicada Sentencia de 6 de julio de 1979. En la demanda de amparo los recurrentes solicitan que se anule la indicada Sentencia del Tribunal Supremo, ordenando la revisión de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de la que se ha hecho mención, o subsidiariamente que se anule la Sentencia del Tribunal Supremo y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal en que debió practicarse la prueba que indica en el cuerpo de la demanda v que a su juicio su falta de práctica sitúa a los recurrentes en indefensión. Dice la representación de los recurrentes que los hechos en que basa su demanda de amparo son los siguientes:

A) Que en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de octubre de 1977, en lo que se refiere a la amnistía laboral, formularon demanda en 13 de febrero de 1979, repartida a la Magistratura de Trabajo núm. 6, y esta Magistratura después de las actuaciones procesales oportunas dictó sentencia desestimatoria de la demanda. Anunciado el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo fue formalizado fuera de plazo y, por tanto, rechazado, deviniendo la sentencia firme.

B) Pasados catorce meses de ser dictada la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, con fecha 4 de septiembre de 1980 y con ocasión de la tramitación de otros procesos laborales seguidos también en materia de amnistía laboral a instancia de otros recurrentes de la misma Empresa, se tuvo conocimiento por los recurrentes de la existencia de un procedimiento de despido promovido por el Banco Alemán Transatlántico, S. A., hoy Banco Comercial Transatlántico, S. A., contra varios de sus trabajadores entre los que se encontraban los hoy recurrentes.

C) Siendo firme la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 y no siendo admisible otro recurso, fue formulado por los recurrentes recurso extraordinario de revisión al amparo de lo dispuesto en los arts. 1.796 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral fundando esta revisión en la causa primera del art. 1796.

D) La base argumental del recurso extraordinario de revisión se centró en cuatro puntos que sucintamente expuestos según lo que expone el recurrente son los siguientes:

a) Que los actores desconocían la existencia de los documentos referentes al procedimiento de despido.

b) Que aunque los recurrentes pudieran haber tenido noticia del expediente de despido, hubiera sido imposible su localización por lo que se daba el supuesto de fuerza mayor.

c) Que los documentos que se aportaban, y que eran los relativos al indicado expediente de despido, eran decisivos y fundamentales, toda vez que los mismos ponían de manifiesto que lo establecido en los hechos probados de la Sentencia cuya revisión se pretendía de no haber sido acreditado el hecho del despido, quedaba invalidado.

d) Que podría darse también la ocultación de los referidos documentos por parte del Banco Alemán Transatlántico, S. A., o el Banco Comercial Transatlántico, S. A., ya que había una contradicción entre la afirmación de la representación de este Banco en el proceso de amnistía laboral de que ignoraba la causa del cese de los actores y la aportación por la misma en el acto del juicio oral en la Magistratura de Trabajo de documentos acreditando la relación laboral de los actores, cuando ambos hechos se concretaban a la misma época.

e) Tras la demanda de revisión la representación del Banco Comercial Transatlántico, S. A., y el Ministerio Fiscal, que actuaron en el recurso de revisión, se opusieron a la misma y el 12 de noviembre de 1981 la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimaba la revisión solicitada en base únicamente, según los recurrentes, a lo establecido en su último considerando que el recurrente transcribe.

f) Los documentos aportados al recurso de revisión, descubiertos y testimoniados con fecha 4 de septiembre de 1980 surtieron efectos en todos los procedimientos que por amnistía laboral se siguieron ante las Magistraturas de Trabajo de Madrid y el Tribunal Central de Trabajo contra la misma entidad bancaria.

2. Los motivos de amparo aducidos por los recurrentes fueron los arts. 24 y 14, esto es, el principio de igualdad ante la Ley y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Por lo que se refiere al art. 24 sostienen los recurrentes que se alegaba en el escrito del recurso de revisión que los documentos no se obtuvieron con anterioridad, por el hecho de que los archivos donde se hallaban carecían de los oportunos libros de registro. Por ello solicitaron en el recurso de revisión que el Tribunal Supremo recabase de las Magistraturas de Trabajo números 1, 2 y 3 y de la Magistratura de Trabajo Decana una prueba respecto a la falta de existencia de los libros de registro de demandas en los años 1939 y 1940, ambos inclusive. Sostienen los recurrentes que el Tribunal Supremo no practicó esta prueba lo que dio lugar a que quedaran en una situación de indefensión.

Por lo que se refiere a la violación del principio de igualdad lo basan los recurrentes invocando la Sentencia dictada por la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de revisión resuelto por Sentencia de 15 de abril de 1980, que a juicio de los recurrentes resuelve un supuesto que guarda igualdad jurídica esencial con el de ellos dando lugar a una solución distinta.

3. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, a la que correspondió la admisión y el despacho ordinario de este recurso de amparo, dispuso por providencia de 12 de febrero también del año actual admitir a trámite la demanda y acordar lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; recibidas las actuaciones y una vez que fueron emplazadas las partes del proceso de revisión del que trae causa este proceso de amparo, compareció el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre del Banco Comercial Transatlántico, S. A., y comparecieron también el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Tal como previene el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la misma Sección Tercera en virtud de providencia de 17 de marzo actual acordó poner de manifiesto las actuaciones a los recurrentes y a las otras partes comparecidas para que pudieran presentar las alegaciones que dispone el art. 52 de la LOTC. En tiempo y forma presentaron las alegaciones todos los comparecidos en el proceso.

Por lo que se refiere a los recurrentes, las alegaciones las presentaron el 23 de abril y en ellas ratificaron lo que habían dicho en su demanda no aportando propiamente alegaciones nuevas y solicitando que se diera lugar al amparo en los términos solicitados en la demanda.

4. Por lo que se refiere al Abogado del Estado, que presentó sus alegaciones el 30 de marzo, formula las mismas en los siguientes apartados:

A) Sobre los motivos de amparo deducidos por los recurrentes considera el Abogado del Estado la falta de fundamento de los dos, y añade que la demanda aduce dos motivos de amparo, cuales son, uno la violación del art. 24 de la Constitución, por no haberse practicado cierta prueba; y otro por vulneración del art. 14. Por lo que hace relación al primero de los motivos dice que la alegación de que no se practicó prueba en los autos del recurso de revisión responde a un planteamiento que no concuerda con la realidad pues la Sala Sexta en virtud de Auto de 22 de abril de 1981 recibió a prueba el proceso extraordinario de revisión y, sin embargo, los recurrentes no hicieron otra manifestación en ese período de prueba que la de reiterar la documental que habían presentado con su escrito de interposición del recurso, y declararon que de no estimarse necesaria la práctica de la documental pública solicitada en el escrito de formalización del recurso, toda vez que los documentos constan debidamente testimoniados en autos, esta parte renunciaría a la práctica de la prueba propuesta, en suma, dice el Abogado del Estado, no existió negativa de la Sala Sexta a la práctica de la prueba, sino renuncia a la misma por la representación de los recurrentes, que ahora, desvirtuando lo realmente sucedido, tratan de prevalerse de la falta de una práctica de una prueba a la que libremente renunció como una hipótesis de violación del art. 24.

Pero es que la irrelevancia de la prueba propuesta y luego renunciada para la defensa procesal de las partes, queda de manifiesto con una sencilla reflexión. Si la representación de los recurrentes de revisión no hubiera renunciado a la práctica de la prueba y ésta se hubiera efectuado, no por ello se hubiera alterado el sentido y contenido de la Sentencia del recurso de revisión, pues aunque en los años 1939 y 1940 se hubiera llevado libro de Registro en las Magistraturas de Trabajo, no por ello cabría considerar que los documentos estaban detenidos por fuerza mayor u obra de la parte beneficiada por la Sentencia objeto del recurso de revisión. La existencia o inexistencia de estos Libros de Registro podrá facilitar o dificultar la localización de unos documentos de cuya existencia en archivos públicos ya se supiera, pero nada tiene que ver con si los documentos recobrados han sido detenidos o no por fuerza mayor u obra de la contraparte que fue el motivo de revisión invocado.

Sostiene también el Abogado del Estado que no hay infracción del art. 14 de la Constitución, pues el elemento comparativo que se utiliza para razonar esta supuesta vulneración del principio de igualdad es una Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo del 15 de abril de 1980, y esta sentencia desestimatoria también declara que un documento carece del carácter de decisivo que exige el núm. 1 del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiendo por tal carácter decisivo su idoneidad para variar el pronunciamiento de la Sentencia objeto del recurso de revisión, si aquel documento hubiera podido ser conocido antes de dictarse la sentencia recurrida. Como es lógico al devenir improsperable el recurso de revisión fallado por esta sentencia por fracaso de uno de los requisitos del motivo de revisión del núm. 1 del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cual es el carácter decisivo del documento, la Sala Sexta no necesitaba plantearse, y de hecho no se planteó, la cuestión de si se cumplía o no los demás requisitos del art. 1.796. De modo que la Sentencia aducida como elemento comparativo no da la más mínima base para impedir que consideraba implícita ni menos explícitamente que el documento hubiera quedado por fuerza mayor u obra de la contraparte beneficiada, que es el punto de arranque del razonamiento de la demanda. Y por consecuencia si no existe el elemento comparativo sobra entrar a considerar si tal discriminación es irrazonable, justificada o arbitraria.

Lo en realidad pretendido por los recurrentes es, a juicio del Abogado del Estado, una suerte de revisión de la revisión. Así lo manifiesta el suplico de la demanda, ya que en él se solicita como pretensión principal que este Tribunal Constitucional anule la Sentencia de la Sala Sexta y ordene la revisión, lo que violaría los arts. 24.1. b), y 54 de la LOTC, ya que lo real y efectivamente intentado por los recurrentes es que este Tribunal aprecie que fueron detenidos por fuerza mayor o por obra de la contraparte unos documentos, respecto a los que el Tribunal Supremo ha declarado que ni se ha acreditado detención por la parte beneficiada ni por fuerza mayor, ya que estaban a disposición de los recurrentes en un archivo.

Pero es que esta improcedente pretensión de que este Tribunal Constitucional revise la Sentencia es tanto más injustificable cuando ha sido la propia negligencia imputable a la parte, que recurrió en suplicación fuera de plazo, lo que la obligó a utilizar un remedio excepcional y extraordinario, cuyo riguroso régimen hacía imposible que pudiera encauzarse por uno de sus motivos la pretensión de aplicación de amnistía laboral. Añade el Abogado del Estado que el amparo constitucional no puede convertirse en una nueva tercera instancia y menos aún cuando ello fuera para paliar anteriores negligencias procesales imputables a la parte.

5. El Fiscal General del Estado en virtud de escrito de 14 de abril del mismo año se opuso también a la demanda de amparo solicitando que se dicte sentencia denegando el amparo. Alega en primer lugar el Fiscal General del Estado que la demanda ha sido presentada fuera del plazo de veinte días, computado por días naturales y opone por esto la causa de inadmisión del art. 50.1. a), de la LOTC.

En los apartados siguientes el Fiscal General del Estado hace un relato fáctico referido al precedente proceso laboral y enumera a continuación los argumentos de la demanda de revisión. A continuación el Fiscal General del Estado expone cuáles son los fundamentos principales del fallo desestimatorio de la Sentencia de revisión y que a su juicio son los siguientes: a) Los documentos del nuevo conocimiento a los que se refería la petición de revisión llevan fecha 1939 y 1940 y consta que estaban insertos en un procedimiento judicial que, una vez firme la resolución correspondiente, quedó incorporado a un archivo público, en el que ha permanecido a disposición de quien hubiera querido utilizarlos; b) La no utilización en tiempo, de los citados documentos, se ha de imputar a la inactividad de los demandantes y no a fuerza mayor.

Entienden los demandantes que la sentencia dictada en juicio de revisión viola el derecho de igualdad consagrado en el art. 14 y el art. 24 por lo que se refiere al derecho al proceso debido. Para el Fiscal General del Estado la argumentación de los demandantes carece de consistencia, desde la óptica dialéctica del derecho de igualdad por la diversidad de resoluciones, esto es, la diversidad entre la sentencia que se invoca de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y la Sentencia que ha dado lugar a este recurso de amparo, emana de una diferenciación de circunstancias de oportunidad procesal para que los documentos puedan ser eficazmente utilizados como medio de prueba. En el caso referencial comparativo, los documentos debieron utilizarse en el procedimiento de instancia en tiempo y forma, mientras que en el caso de este recurso tales documentos son utilizados con el fin de revocar una Sentencia firme mediante el ejercicio de una pretensión excepcional como es la de revisión.

Dice el Fiscal que la Sentencia impugnada no niega ni tampoco afirma el valor material probatorio de los documentos cuestionados; lo que dice con meridiana claridad es que esos documentos pudieron y debieron ser utilizados en el procedimiento de instancia, pues no estuvieron detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la Sentencia cuya revisión se postula.

Por esto el Fiscal dice que el único tema constitucional que cabría suscitar es el de la hipotética infracción de las garantías procesales reconocidas en el art. 24 de la Constitución. Y en este punto añade que los demandantes reprochan a la Sentencia del Tribunal Supremo su inactividad en orden a la prueba. Aducen en defensa de su tesis que si otros actores pudieron hacerse con documentos idénticos a los que aquí se trata, lo hicieron al mismo tiempo que los demandantes y por una casualidad obediente a una relación de naturaleza personal de otra persona con el funcionario del archivo. En un planteamiento superficial y meramente humano esta argumentación despierta un cierto eco, singularmente en función de la motivación de la pretensión originaria y de la condición de los protagonistas. Pero hay otros factores decisivos que juegan en la cuestión como son la excepcionalidad de la pretensión revisora laboral y la peculiaridad del marco institucional del recurso de amparo.

Dice el Fiscal que el art. 24 proclama que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva y que este precepto es coherente con el art. 6.° de la Convención Europea de Derechos Humanos, en cuanto asegura que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial. Este es el sentido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha venido concediendo al derecho de defensa y en este sentido se invoca por el Fiscal diversos precedentes de este Tribunal destacando la Sentencia de 22 de abril de 1981.

Dice el Fiscal que el proceso judicial en que se actuó la pretensión originaria tiene por objeto la invalidación de otro proceso ya terminado por Sentencia firme y, por tanto, la revisión afecta a la intangibilidad de la cosa juzgada y, a su vez, al principio de seguridad jurídica consagrado por el art. 9.° de la Constitución. Pero admitido que la rigurosidad de este postulado pudiera hipotéticamente entrar en conflicto con las exigencias de la justicia, concebida como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, cabe admitir la posibilidad de excepciones, si bien queda justificado el establecimiento de los filtros que sujeten la admisibilidad procesal de la pretensión a dos condicionamientos; uno, que las defensas utilizables en el proceso revisorio hubieran escapado a la disponibilidad y a la diligencia de la parte en el proceso preexistente, y el otro, de carácter sustantivo, que dichas defensas tengan un revestimiento inicial aparente de credibilidad, con causalidad en el fallo. Estos requisitos no contradicen a juicio del Fiscal las garantías constitucionales de derecho de defensa.

Ante esta perspectiva examina la cuestión a continuación el Fiscal General y dice que podría plantearse si es de la competencia del Tribunal Constitucional que pueda recabar en la valoración de los dos condicionamientos que antes se ha dicho para su análisis. Parece claro que una y otra cuestión caen dentro del ámbito de exclusividad competencial de los órganos del Poder Judicial, citándose al respecto los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, pues en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a establecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso, y las garantías procesales que integran el derecho de tutela judicial no se identifican con el derecho a una Sentencia de contenido concreto sobre el fondo de la cuestión debatida, citándose en este punto los precedentes jurisdiccionales.

6. El Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre del Banco Comercial Transatlántico, S. A., presentó el 22 de abril último escrito de alegaciones oponiéndose a la demanda de amparo en el que después de exponer los fundamentos procesales y los antecedentes de hecho, en los que destacó que los propios demandantes han instado nuevas y sucesivas demandas manteniendo o ejercitando la misma acción de amnistía laboral, y que fueron unas desestimadas y otras desistidas, pasa a examinar los puntos de impugnación. Con carácter previo formula la inadmisibilidad del presente recurso de amparo por las siguientes razones: Dice que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo es de fecha 6 de julio de 1979 y que quedó firme por presentación fuera de plazo del recurso de suplicación, y ello significa, a juicio de la parte que hace esta alegación, que únicamente contra dicha sentencia y no otra Sentencia recaída en el recurso de revisión, cabe el recurso de amparo, puesto que el art. 44.1 a) al referirse al agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, está aludiendo según esta parte a los recursos ordinarios, pero no a los de carácter extraordinario que no responden a la normalidad de un proceso. En segundo lugar, dice esta parte que no se ha cumplido con la exigencia del art. 44.1 c), a tenor del cual, para que pueda ser admitido el recurso de amparo se precisa como condición inexcusable el haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación hubiere lugar para ello. Sostiene la parte que cuando se formalizó la demanda de revisión, ya se hallaba en funcionamiento este Tribunal Constitucional y vigente su Ley Orgánica por lo que al interponerse el recurso extraordinario de revisión, debió invocarse ya el derecho constitucional que se consideraba vulnerado, y que al no hacerlo se incurre en una causa que impide el examen de la cuestión de fondo.

Después de oponer estas excepciones, la representación del Banco Comercial Transatlántico examina los motivos de amparo, y dice que no existe violación del art. 24.1 de la Constitución, pues los actores tuvieron en todo tiempo acceso a los procesos, han ejercitado ante distintas Magistraturas de Trabajo su derecho y han desistido o han sido desestimadas sus pretensiones. Por otra parte no se les ha producido una vulneración de garantías constitucionales puesto que los documentos en los que fundaron su demanda de revisión estaban a su disposición en un archivo público.

Añade esta parte que la Sentencia del Tribunal Supremo tampoco viola el principio de igualdad y dice que los recurrentes más que apoyar su pretensión en el art. 14 de la Constitución, lo que hacen es apoyarlo en el art. 3.2 del Código Civil, en base a la aplicación de la equidad. Sostienen que el principio de igualdad no debe entenderse en un sentido tal, que prácticamente el pronunciamiento sobre una situación concreta lleve consigo el obligado e idéntico pronunciamiento sobre otras situaciones similares.

Añade que, además, de acuerdo con la doctrina recogida en la Sentencia de este Tribunal Constitucional de fecha 30 de marzo de 1981, sí existe violación del principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivos arbitrarios, supuesto ante el cual no nos encontramos en el presente caso, ya que la razón desestimatoria del recurso de revisión no obedece a motivaciones arbitrarias, sino a razones fundamentadas en la propia inactividad o negligencia de los actores. Añade que cuanto respeta a la invocación que también se hace por el demandante del art. 3.2 del Código Civil basta con señalar que dicho precepto establece que las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en la equidad cuando la Ley expresamente lo permita.

Tras estas alegaciones termina la representación del Banco Comercial Transatlántico, S. A., pidiendo que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado al no haberse vulnerado por la Sentencia objeto del recurso ni el art. 14 ni el art. 24 de la Constitución.

7. Terminado el período de alegaciones señaló para la deliberación y fallo de este recurso el día 23 de junio, en el que efectivamente se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para enjuiciar si el amparo que ha dado lugar a este proceso, al que ahora ponemos fin, cumple los presupuestos que condicionan su admisibilidad, según lo que manda el art. 44. 1) de la LOTC, y también para juzgar si se han conculcado por actos de los Tribunales los derechos que se invocan por los recurrentes, definidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, debemos comenzar por precisar cuál es la decisión judicial por razón de la cual se pide amparo y las vulneraciones constitucionales de que la acusan aquéllos. El amparo no se dirige contra la Sentencia del Magistrado de Trabajo pronunciada en el proceso laboral y por la que se juzgó, en un caso de la comúnmente llamada amnistía laboral de la Ley 46/1977, que los demandantes, a quienes incumbía la prueba del despido incurso en supuesto amnistiable, no habían logrado la prueba del despido, presupuesto necesario del juicio de amnistía. La decisión judicial que se trae a esta instancia constitucional es la recaída en el proceso de revisión que el art. 189 de la Ley Procesal Laboral, con expresa remisión a la revisión civil, arbitra como remedio rescisorio que permite revisar, en casos tasados, los errores de hecho padecidos en una Sentencia que ha ganado firmeza. La Sentencia recaída en el previo proceso laboral, y que devino firme al no recurrirse en suplicación, fue el objeto de la revisión. Y este proceso de amparo versa sobre la Sentencia que ha desestimado la pretensión rescisoria, articulándose el amparo, en dos motivos, de los que el primero, en un orden lógico, es el que hace relación a la práctica de una prueba, que los recurrentes reputan capital para la defensa de la revisión, y el segundo pone en cuestión la valoración que el Tribunal Supremo ha hecho del caso de revisión definido en el número primero del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A estos dos motivos, desde el prisma de las garantías procesales constitucionalizadas se dirigirá nuestro análisis. Pero antes es obligado que estudiemos algunos puntos que se anteponen a este enjuiciamiento, y de los que son primeros los que hacen relación con los presupuestos del art. 44 de la LOTC, opuestos como excepciones impeditivas de un pronunciamiento de fondo.

2. Si prescindimos de la excepción de interposición tardía que opone el Ministerio Fiscal acudiendo a un sistema de cómputo de plazos que no es el aplicable en los casos de amparo, como dijimos in extenso en la Sentencia de 21 de abril actual (que puede verse publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo), y a la que nos remitimos evitando reiteraciones innecesarias, las excepciones se limitan a las que aduce la defensa del Banco Comercial Transatlántico, S. A., bajo la cobertura del art. 44.1) en sus apartados a) y c), y unidas por la común idea de que el amparo se dirige contra la Sentencia del Magistrado de Trabajo. Considera el que excepciona que en el texto del art. 44.1 a) está implícito que el amparo tiene que dirigirse contra la Sentencia de instancia, agotados los recursos ordinarios y, por esto, antes de acudir al amparo, debió utilizar la suplicación y, en la hipótesis de acudir a la revisión, debió hacer la invocación que dice el art. 44.1 c), también como presupuesto de amparo. Puesto que el amparo se ha dirigido, como hemos dicho, contra la Sentencia que no dio lugar al judicium rescindens, y es en esta Sentencia en la que se acusa la vulneración que los actores reputan de trascendencia constitucional, es claro que los alegatos basados en los aludidos apartados a) y c) del núm. 1 del art. 44, no pueden ser acogidos. Podrá plantearse si el derecho a la jurisdicción y a las garantías procesales que configuran, en lo que es esencial, el derecho al proceso, comprende también la revisión o remedio revisorio, que reconoce y disciplina la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuestión que será objeto de análisis en el fundamento siguiente, mas no desviar lo que el recurrente ha acotado como objeto del amparo. Y siendo esto así, el requisito del art. 44.1 c) ha de ponerse en relación con su finalidad, que es la de someter al Juez que conoce del proceso, o al que está atribuida otras instancias o recursos útiles para remediar la vulneración constitucional, los motivos susceptibles de fundar el amparo, con el designio de introducir en el debate de que conoce el Juez o Tribunal los motivos referentes al derecho constitucional que se reputa vulnerado y, en su caso, propiciar que se remedie en la instancia o en los recursos la vulneración de tal derecho. Cuando la violación se imputa a la decisión que pone fin al proceso, sin que existan otras vías jurisdiccionales útiles, es claro que no hay oportunidad procesal para la invocación, deviniendo inexigible tal requisito. No otra cosa se colige del art. 44.1 c) cuando a su final dice «hubiere lugar para ello».

3. Sin entrar en el análisis de la significación autónoma o dependiente que respecto del proceso anterior, tiene lo que nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (en el título XXII del Libro II), y también el art. 189 de la Ley Procesal Laboral, llama recurso de revisión y lo que esto comporta en la difícil colisión entre seguridad y justicia, que está en la base de esta institución, sí que puede afirmarse que la revisión es instrumento que sirve al ejercicio del derecho a obtener la invalidación de la Sentencia que ha ganado firmeza, en los casos que el legislador, en esa colisión comprometida entre seguridad y justicia, abre vías para rescindir un proceso anterior. Instituida la revisión, alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el art. 24.1 de la Constitución Española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental. Como los demandantes acusan la vulneración de este art. 24.1 aduciendo dos órdenes de consideraciones, del que el primero en un orden lógico, hace relación a una prueba no practicada que consideran capital, de lo que infieren que se ha producido indefensión, y el segundo se contrae al juicio que ha hecho la Sentencia por razón de la cual se formula el amparo, respecto al sentido y alcance del art. 1.796, causa 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y desde esta interpretación, a como debe tratarse el motivo de revisión alegado por los recurrentes, a estos dos puntos, únicos invocados bajo el alegato del derecho a la tutela jurisdiccional, en los términos que dice aquel precepto constitucional, dedicamos las consideraciones siguientes.

4. Podrá justificarse un alegato de indefensión, si intentado en tiempo y forma unas pruebas que siendo pertinentes, son también influyentes para la decisión del litigio, el Juez del proceso las rechaza, no remediando mediante otras actividades probatorias la indefensión. Con pertenecer esto, en principio, al área de las funciones del Juez, y su remedio, a las instancias siguientes, y, en su caso, a la casación por vicios relativos a la prueba, podrá darse supuestos en que agotados todos los medios disponibles en sede judicial, la denegación pueda tener acceso al amparo constitucional, como generadora de una indefensión patente, acceso, por lo demás, que deberá sentarse en una sólida justificación por cuanto el Tribunal Constitucional no está establecido para velar, y, en su caso, corregir, todos los vicios in procedendo. Son aquellos que incidan en lo que es esencial del derecho a la jurisdicción y al proceso debido, y, que por esto, el constituyente, ha incorporado a los derechos fundamentales, dotándolos de la protección reforzada que significa el art. 53.2 de la Constitución, los que pueden recabar mediante el amparo que regulan los arts. 41 y siguientes de la LOTC una decisión reparadora de este Tribunal, en los términos que define el art. 55.1, también de la LOTC. Mas, en cualquier caso, presupuesto de tal invocación de indefensión, es que la prueba haya sido denegada, lo que, ciertamente, no ha ocurrido en el caso de que estamos conociendo, pues regulada aquí la materia, según lo dispuesto en los arts. 750 y los que siguen de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los que se remite el art. 1.802, el solo recibimiento a prueba no constituye al Tribunal en impulsor de la que pueda resultar influyente para la decisión, pues la proposición de prueba habrán de realizarla las partes y acordarla el Tribunal, valorando su pertinencia y utilidad. Sólo puede entenderse quebrantadas las garantías de un proceso cuando, propuesta la prueba, ha sido denegada, y tal prueba es congruente e influyente para la decisión. Si esto es así con un carácter de generalidad, es claro que falta el presupuesto necesario para que pueda enjuiciarse si se ha producido una indefensión quebrantadora del derecho al proceso debido, que tiene en el art. 24 su reconocimiento constitucional.

5. El otro motivo del amparo, al que ya aludíamos anteriormente (en el fundamento tercero), pretende traer al enjuiciamiento constitucional, el juicio de revisión, pues de lo que discrepan los recurrentes es de la interpretación que el Tribunal Supremo (Sala Sexta) hace del art. 1.796, 1.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y desde esta interpretación, la solución que se da en la Sentencia por razón de la cual se formula el amparo, a la pretensión de revisión. Si el contenido de la revisión es, en el caso del art. 1.796, 1.°, un juicio respecto al carácter decisivo del documento en que se funda la demanda de revisión y, concurriendo esta imprescindible influencia, el que se trate de un documento recobrado de imposible aportación en el proceso cuya revisión se pretende, imposibilidad por la concurrencia de fuerza mayor o por obra de la parte contraria, el que nosotros ahora analizáramos estos condicionantes de la revisión, cuales son el carácter decisivo de los documentos recobrados y la fuerza mayor o la actuación de la otra parte, como generadoras de la imposibilidad de la aportación del documento, entrañaría un nuevo juicio de revisión. El que los recurrentes disientan del juicio del Tribunal Supremo respecto a que no es asimilable a la fuerza mayor ni el desconocimiento ni la falta de diligencia, y que existe falta de diligencia cuando el documento se encontraba en un archivo, no entraña una acusación de que se haya violado el derecho proclamado por el art. 24.1, pues aquí lo que se tutela es el derecho de toda persona a que sus derechos e intereses legítimos tengan acceso a un proceso, y que éste se desarrolle con las garantías aseguradoras de la defensa.

6. Se invoca por los recurrentes la Sentencia que también en recurso de revisión laboral pronunció el Tribunal Supremo el 15 de abril de 1980, para anudar a ella un precedente que, al decir de quienes la invocan, debió vincular en el sentido de dar una solución favorable a la revisión por ellos postulada, y que al no deducirse así, debe acogerse por este Tribunal Constitucional y ordenarse la rescisión de la Sentencia de Magistratura, para que la solución aquí no sea distinta de la considerada en la Sentencia que se cita como precedente, todo lo cual se pretende cobijar en el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. A esta argumentación se opone, ante todo, que lo invocado propiamente aquí no es el principio de igualdad, que veda soluciones desiguales no fundadas en razones jurídicamente atendibles, como dijimos en la Sentencia del 30 de marzo de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril); sino la equidad como criterio de moderación de las consecuencias rigurosas a la que conduce una aplicación estricta del art. 1.796, causa 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, moderación, por lo demás, que se intuye del contexto judicial precedente, pues tampoco se dio entonces lugar a la revisión, por no justificarse el carácter decisivo.

Por otro lado, no son remediables aquí las omisiones o falta de diligencia que hayan podido producirse en el proceso de instancia y que pudieran ser imputables a la parte que asume la carga de la prueba. El amparo protege a los ciudadanos frente a violaciones de sus derechos o libertades, comprendidos en los arts. 24 al 30 de la Constitución y, entre ellos el derecho al proceso debido, y este derecho no ha sido conculcado en la revisión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo pedido por don Antonio Doblado Persiva, don Luis Gamboa Corrales, doña Angeles López Mateos, como viuda de don Salvador Gimeno Esteban, don José Gundian Soriano y don Anastasio Panadero Hernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 51/1982, de 19 de julio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:51

Cuestión de inconstitucionalidad 54/1982. En relación con el art. 137 párrafo final, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio

1. Se reitera la doctrina contenida en la Sentencia 29/1983 según la cual, si bien es cierto que las Cortes Generales, en cuanto representantes del pueblo español, titular de la soberanía, son las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario, la propia Constitución autoriza al Gobierno para que dicte normas con rango de Ley, bien por delegación de las Cortes (Decretos legislativos), bien bajo la forma de Decretos-leyes.

2. El ejercicio por parte del Gobierno de la potestad de dictar normas con rango de Ley previa delegación legislativa está sometido a unos requisitos formales contenidos en el art. 82 de la Constitución que tienden a delimitarlo, encuadrándolo en un marco necesariamente más estrecho que aquel en el que se mueven las Cortes Generales en cuento órgano legislador soberano.

3. De la anterior consideración se derivan dos importantes consecuencias: a) que un precepto determinado que si emanara directamente de las Cortes no sería inconstitucional a no ser por oposición material a la Constitución, puede serlo si procede del Gobierno a través de un Decreto legislativo por haber ejercitado aquél de modo irregular la delegación legislativa; b) que el Tribunal Constitucional, cuando se someta a su control de constitucionalidad por la vía procesal adecuada un determinado Decreto legislativo, debe conocer del mismo en razón de la competencia que le atribuyen los arts. 163 de la Constitución y 27.2 b) de la LOTC y ha de resolver en base a criterios estrictamente jurídico-constitucionales cimentados en la necesidad de determinar, de una parte, si se han respetado los requisitos formales para el ejercicio de la potestad legislativa por vía delegada, y de otra, si el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona es, por razón de su contenido, contrario a la Constitución.

4. La competencia del Tribunal Constitucional en esta materia ha de ejercerse sin perjuicio de reconocer la de otros Tribunales, e incluso la eventual existencia de otras formas adicionales de control, como dispone el art. 82.6 de la Constitución.

5. La Constitución no sólo se limita a derogar expresamente el Fuero del Trabajo en su disposición derogatoria primera, sino que establece un marco constitucional (arts. 7, 28, 35 y 37, principalmente) que garantiza la libertad y la autonomía de las relaciones laborales, sobre unos principios con los cuales no es compatible una intervención tutelar de la Administración en materias como la clasificación profesional. Por otra parte, en cuanto las cuestiones de clasificación profesional entrañan conflictos individuales de trabajo, su conocimiento corresponde a los jueces y magistrados integrantes del Poder judicial determinados por las leyes (art. 117.1 y 3), que son en concreto los órganos jurisdiccionales del orden social a tenor del art. 1 de la LPL.

6. La supresión de recursos en el art. 137 de la LPL carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno al aprobarlo así no está amparada por la delegación, sino que excede de ésta y, en cuanto tal, incurre en causa formal de inconstitucionalidad.

7. Si bien es cierto que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24), ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concerniente al proceso penal, la existencia de recursos en procesos de clasificación profesional como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del art. 137 de la LPL, guarda relación de proporcionalidad con la importancia de una materia vinculada a su vez con el derecho a la promoción a través del trabajo constitucionalizado en el art. 35.1 y, desde luego, permite la unificación jurisprudencial en la materia por medio del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

8. El Gobierno, al redactar la regla final del art. 137 de la LPL, actuó sin razones formales ni materiales e infringió el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), por todo lo cual la norma cuestionada es inconstitucional también por razones materiales.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 54/1982, planteada por el Magistrado de Trabajo núm. 18 de Madrid, en relación con el art. 137, párrafo final, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Han comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 2 de diciembre de 1981, en la vista del juicio incoado en virtud de demanda de clasificación profesional por él interpuesta en su día, don Luis Cuenca Domingo solicitó del Magistrado de Trabajo que plantease cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante LPL) por su posible contradicción con los arts. 35.1 y 161 de la Constitución (en adelante C.E.). El Magistrado abrió el trámite previsto por el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y dio audiencia a la parte actora, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado en representación de la parte demandada para que formularan alegaciones acerca de la pertinencia de plantear la cuestión. El demandante se ratificó en su petición porque a su juicio el art. 137 de la LPL no otorga la debida y suficiente garantía jurisdiccional a las demandas de clasificación profesional, lo que contrasta con la importancia constitucional del derecho a la promoción a través del trabajo (art. 35.1 de la C.E.) al que se le otorga por nuestra Constitución la máxima acción y protección. El Abogado del Estado expuso su criterio discrepante con la petición de la parte actora porque según él la norma procesal laboral ha establecido un criterio perfectamente válido al vedar una segunda instancia en materia de clasificación profesional sin conculcar con ello derechos reconocidos en la Constitución. El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión por entender que la validez del fallo en el juicio laboral incoado no depende de que exista o no el art. 137 de la LPL, por lo que no se cumple el requisito exigido por el art. 35.1 de la LOTC; en cualquier caso según opinión de la Fiscalía el art. 137 de la LPL, no conculca los derechos que garantiza el art. 35.1 de la C.E., pues la limitación o la inexistencia de recursos la fija libremente el legislador en función de muy diversos criterios tales como la rapidez, la eficacia o la seguridad jurídica. Frente a los criterios de la Administración demandada y del Ministerio Fiscal, y conformándose en principio con la tesis del actor, aunque no estrictamente por los mismos argumentos que éste el Magistrado de Trabajo, por Auto de 15 de febrero de 1982, resolvió plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad a propósito del art. 137 de la LPL, por suponer que infringe el art. 9.3 de la C.E., consagrador del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, en relación con el 35.1 de la Constitución en lo atinente al derecho de promoción a través del trabajo.

2. El Magistrado, en su extenso y sólidamente fundado auto, argumentó sobre tres puntos principales: a) la necesidad y oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión; b) el rango de ley de la norma cuestionada, esto es, del inciso final del art. 137 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio; c) el fondo del asunto, esto es, la posible inconstitucionalidad del precepto en cuestión.

En relación con el punto a), el Magistrado de Trabajo aduce que el art. 93 de la misma ley dispone que «en el fallo de la Sentencia debe advertir a las partes de los recursos que contra ella procedan», por lo cual la decisión sobre la procedencia o no de recurso es determinante en cuanto al contenido del fallo, que resulta, por tanto, dependiente de la validez del art. 137 de la LPL puesto que de ser válido éste el fallo deberá advertir de la inexistencia de recurso y, de no serlo, deberá señalar el que proceda.

En relación con el punto b), el Auto aquí glosado arguye en favor del rango legal de la norma impugnada a pesar de contenerse en un Real Decreto legislativo, pues con base en el art. 82 de la Constitución hay que entender que si se delega potestad legislativa, el producto legislativo delegado nace con rango de ley, por lo que la norma cuestionada en este caso cumple con el rango exigido por el art. 163 de la C.E. y por el 35 de la LOTC.

Respecto al fondo de la cuestión, el Magistrado plantea la posible inconstitucionalidad del inciso final del art. 137 de la LPL en relación con el principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 de la C.E.)

y postula como criterios de concreción y valoración de la arbitrariedad algunos de los contenidos en Sentencias de este Tribunal tales como las de 10 de noviembre de 1981 y 2 de julio del mismo año, a propósito del principio de igualdad. Con este punto de partida el Magistrado afirma que los derechos de mayor entidad sustantiva deben tener a su favor en el plano procesal las mayores garantías de tutela, y que en el régimen procesal del orden social el principio general es el de doble grado jurisdiccional, con excepción de las materias de mínima entidad cuantitativa para las que se establece el grado o instancia única. Enfocado así el asunto opina que la materia de clasificación profesional es de las de mayor entidad sustancial porque es expresión del derecho de promoción a través del trabajo (art. 35.1 de la C.E.), y por consiguiente no le parece que en el régimen de recursos sea equiparada a las cuestiones de mínima entidad cuantitativa, y es ahí donde entiende que se rompe con el principio de prohibición de la arbitrariedad. El Magistrado afirma que la regulación contenida en el texto refundido, aunque mantiene el principio de instancia única que y se daba en la situación precedente, suprime la vía administrativa previa a la contencioso-administrativa, al atribuir a la jurisdicción laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23.2 del Estatuto de los Trabajadores, el conocimiento de los litigios relativos a la clasificación profesional, por lo que éstos resultan sometidos en instancia única ante el órgano judicial unipersonal y equiparados a las más banales cuestiones litigiosas derivadas de la relación laboral. Al operarse el paso de la jurisdicción contencioso-administrativa a la laboral suprimiéndose eo ipso la vía del recurso que antes se daba (posible recurso en vía administrativa y posible recurso a la contencioso-administrativa) se ha producido a su juicio un resultado ultra vires de la delegación, exceso que si no puede ser causa única de la inconstitucionalidad del precepto, sí es un dato más para el juicio global de su posible arbitrariedad. Buscando cuál ha podido ser la finalidad de la norma cuestionada, el Magistrado cree hallarla en un intento de reducir la carga de trabajo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales de segundo grado, pero tal finalidad no le parece proporcionada a la eliminación del recurso.

3. Planteada la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal, su Sección Cuarta, por providencia de 3 de marzo, dio audiencia en trámite de admisión (art. 37.1 de la LOTC) al Fiscal General del Estado para que alegara sobre la concurrencia de las condiciones procesales necesarias para su admisión. El Fiscal, en sus alegaciones se opuso a la admisión y sostuvo que en el caso presente no se da la conexión causal entre la norma cuestionada y el fallo judicial pues, a su modo de ver, la advertencia a las partes de los recursos existentes no forma parte de la decisión del proceso, aunque tal advertencia se efectúe, por imperativo legal (art. 93 de la LPL), «en el fallo» de la Sentencia. A pesar del criterio expuesto por el Ministerio Fiscal, la Sección Tercera del Pleno por Auto de 12 de mayo acordó admitir la cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Magistrado de Trabajo, al apreciar que la advertencia a que se refiere el art. 93 de la LPL implica necesariamente una labor interpretativa y, como resultado de esto, una toma de decisión por parte del Juez, de modo tal que la inclusión de tal advertencia «en el fallo» implica que éste constituye una parte de la decisión judicial del caso concreto y no una mera notificación extrajurisdiccional. Al admitir la cuestión, la Sección, de acuerdo con el art. 37.2 de la LOTC abrió el correspondiente trámite de alegaciones en el cual presentaron las suyas el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado.

A juicio del primero de ellos el legislador no ha incurrido en arbitrariedad al excluir la posibilidad de recursos contra la Sentencia en materia de clasificación profesional, pues la cuestión de la instancia única o de la doble instancia es un problema técnico, de pura política jurídica no prejuzgado por la Constitución. Y ni siquiera puede sostenerse la tesis de que los derechos de mayor entidad sustantiva deben tener a su favor las mayores garantías de tutela plasmadas en un amplio régimen de recursos, pues el legislador puede tratar en este campo de manera desigual a derechos de idéntica entidad sustantiva por tomar en consideración a la hora de la fijación de los recursos la mayor o menor verosimilitud de una pretensión determinada, o la presumible complejidad de cada proceso, o la conveniencia de una pronta y firme definición de los derechos, o el hecho de tratarse de procesos de una problemática jurídica sencilla. Por todo ello el Abogado del Estado concluye pidiendo que se declare la conformidad con la Constitución de la norma cuestionada.

A la misma conclusión llega y por caminos semejantes el Fiscal General del Estado, a pesar de calificar de «exhaustivo, honesto y docto» el análisis hecho por el Magistrado de Trabajo. El Fiscal considera que no hay desviación en el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, al trasladar la materia de la clasificación profesional desde el orden contencioso-administrativo al laboral, pues así lo impone el art. 23 del Estatuto de los Trabajadores; ni ha habido tampoco exceso o actuaciones ultra vires en el citado Real Decreto en relación con la legislación precedente, pues en ésta también regía el principio de la instancia única, no siendo relevantes a estos efectos la colegialidad del órgano o la existencia de un procedimiento administrativo previo. Por lo demás la discutible racionalidad de una norma no implica sin más su arbitrariedad, que para ser reconocida como determinante de inconstitucionalidad tiene que incidir en los límites del contenido esencial de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, sin que aparezca por ningún lado la justificación constitucional de un derecho de recurso que ningún precepto de legislación fundamental u ordinaria reconoce como derecho absoluto e incondicional. El Fiscal expone también cómo los límites de la competencia del Tribunal Constitucional no le permiten aventurarse por la senda de lo que denomina «el control valorativo de la justicia de las soluciones legislativas». Con base en los anteriores razonamientos el Ministerio Fiscal pide la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid.

4. El Pleno en su sesión de 9 de julio acordó señalar para deliberación y votación la sesión del día 14 del mismo mes, en la que efectivamente se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Magistrado de Trabajo plantea la cuestión de la posible inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 de la LPL tanto por razones formales, esto es, por haberse producido lo que él denomina un resultado ultra vires de la delegación, como por razones materiales, que cifra en la posible actuación del Gobierno, al redactar el precepto cuestionado, en contra del art. 9.3 de la Constitución que impone la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Analicemos en primer lugar la posible inconstitucionalidad por razones formales.

Como ya dijo este Tribunal en su Sentencia de 31 de mayo de 1982 (recurso de inconstitucionalidad 238/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1982) las Cortes Generales, en cuanto representantes del pueblo español, titular de la soberanía, son las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario (arts. 66 y 1.2 de la C. E.), no obstante lo cual la propia Constitución autoriza al Gobierno para que dicte normas con rango de Ley, bien por delegación de las Cortes (Decretos legislativos) o bien bajo la forma de Decretos-leyes en otros determinados supuestos que aquí no interesan (art. 82 y 86 de la C.E.). El ejercicio por parte del Gobierno de la potestad de dictar normas con rango de ley previa delegación legislativa está sometido a unos requisitos formales contenidos en el art. 82 de la C.E. que tienden a delimitarlo, encuadrándolo en un marco necesariamente más estrecho que aquel en el que se mueven las Cortes Generales en cuanto órgano legislador soberano. De la anterior consideración se derivan dos importantes consecuencias pertinentes al caso que nos ocupa: a) que un precepto determinado que si emanara directamente de las Cortes no sería inconstitucional a no ser por oposición material a la Constitución, puede serlo si procede del Gobierno a través de un Decreto legislativo por haber ejercitado aquél de modo irregular la delegación legislativa; b) que el Tribunal Constitucional cuando se someta a su control de constitucionalidad por la vía procesal adecuada, como lo es en este caso la cuestión de inconstitucionalidad, un determinado Decreto-legislativo, debe conocer del mismo en razón de la competencia que le atribuyen los arts. 163 de la C.E. y 27.2 b) de la LOTC y ha de resolver (como se dice en el fundamento 2 de la Sentencia antes citada) en base a criterios estrictamente jurídico- constitucionales cimentados en la necesidad de determinar, de una parte, si se han respetado los requisitos formales para el ejercicio de la potestad legislativa por vía delegada, y de otra, si el precepto o preceptos cuya constitucionalidad se cuestione (en este caso la frase final del art. 137 de la LPL) es, por razón de su contenido, contrario a la Constitución. Es cierto que la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia ha de ejercerse sin perjuicio de reconocer la de otros Tribunales e incluso la eventual existencia de otras formas adicionales de control como dispone el art. 82.6 de la Constitución, pero en el presente caso, en el que se cuestiona la constitucionalidad de un determinado precepto por razones formales y materiales y en el que el contenido de la norma cuestionada se refiere a materia constitucionalmente reservada a la Ley (art. 117.3 de la C.E.), el Tribunal no puede eludir el juicio de inconstitucionalidad y ha de entrar a resolverlo considerando las posibles razones formales como un prius lógico respecto a las materiales.

2. En relación con el precepto aquí cuestionado es necesario analizar la norma habilitante que autoriza (art. 82.5 de la C.E.) y al mismo tiempo ordena al Gobierno que elabore un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, esto es, la disposición final sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (LET), para examinar después si el Gobierno ha integrado correctamente el bloque de la legislación a refundir.

La citada disposición final sexta de la LET ordena la redacción de un nuevo texto refundido de la LPL, «en que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma», y aunque una interpretación demasiado literal de la frase transcrita podría dar a entender que sólo había que refundir en ésta ocasión el texto refundido de procedimiento laboral aprobado por el Decreto 2381/1973, de 17 de agosto, con las normas posteriores a él, la redacción total de la citada disposición hace posible una interpretación más amplia de la norma habilitante que permite tener en cuenta, al redactar el nuevo texto refundido, otras normas relativas al proceso laboral, aunque fuesen anteriores a la Ley de 1973 con tal de que estuvieran vigentes en el momento de promulgarse la Ley 8/1980, de 10 de marzo. Esta interpretación en principio correcta, permitirá considerar como una de las normas a contemplar la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 sobre clasificación profesional, y así parece que lo ha entendido el Gobierno, pues la exclusión de recursos contra la sentencia que resuelva procesos por clasificación profesional (art. 137 de la LPL) parece inspirada en aquella Orden y en la construcción jurisprudencial montada, no sin esfuerzos, cambios y debates, sobre ella.

En efecto, en el inmediato pasado en virtud de la competencia reconocida por la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 a los Delegados de Trabajo en materia de clasificación profesional, las cuestiones litigiosas concernientes a esta materia se suscitaban a través de un procedimiento administrativo, pues a pesar de las dificultades que aún en el ordenamiento preconstitucional pudieran darse al respecto, la jurisprudencia, principalmente de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, declaró que «la clasificación profesional es materia indudable e indiscutiblemente administrativa» (Sentencia de 11 de mayo de 1971). Sobre ese presupuesto, la jurisprudencia y la doctrina entendieron que las resoluciones del Delegado de Trabajo en materia de clasificación profesional eran jurisdiccionalmente revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa, y en concreto prosperó una asimilación de las mismas a estos efectos con las cuestiones de personal a que se refiere el art. 94.1 a) de la L.J., por lo que al no darse contra las decisiones de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales en materia de personal recurso de apelación ordinario, tampoco se admitía éste contra las Sentencias de las mismas Salas en cuestiones de clasificación profesional, y seguramente por un mal entendido respeto a esta situación, el redactor del art. 137 de la LPL en su versión actual ha suprimido ahora todo recurso contra las Sentencias de las Magistraturas en esta misma materia, sin duda creyendo atenerse así fielmente a su tarea de refundidor no autorizado a innovar.

Ahora bien, esa construcción es insostenible a la luz de la Constitución porque la base normativa sobre la que descansa, esto es, la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 se opone a determinados preceptos constitucionales y por consiguiente, ha de entenderse derogada en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución. La mencionada Orden se dio, según reza su preámbulo, en función de los principios consignados en el Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938 y en particular de la decidida intervención tutelar de la Administración en el ámbito de las relaciones laborales. En materia de clasificación profesional el trabajador que entendiera que la categoría que tuviera asignada en una empresa no se correspondía con la función que efectivamente realizara, «podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo su adecuada clasificación profesional» (art. 1 de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945) y ello era posible porque el art. 3 de la misma Orden declaraba que para conocer de estas cuestiones era competente la Delegación de Trabajo. Pero la Constitución Española de 1978 no sólo se limita a derogar expresamente el Fuero del Trabajo en su disposición derogatoria primera, sino que establece un marco constitucional (arts. 7, 28, 35 y 37, principalmente) que garantiza la libertad y la autonomía de las relaciones laborales, sobre unos principios con los cuales no es compatible una intervención tutelar de la Administración en materias como la clasificación profesional. Por otra parte, en cuanto las cuestiones de clasificación profesional entrañan conflictos individuales de trabajo, su conocimiento corresponde a Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (art. 117.1 de la C.E.) determinados por las leyes (art. 117.3 de la C.E.) que son en concreto los órganos jurisdiccionales del orden social a tenor del art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por consiguiente, junto a lo ya dicho sobre la incompatibilidad de la Orden de 1945 con la Constitución, podría añadirse que en la citada Orden ministerial se da también una ilegalidad ordinaria y que es nula por aplicación conjunta del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la C.E.) y el art. 1 de la LPL; pero en realidad tal confrontación entre uno y otro texto carece de sentido puesto que en el momento de promulgarse la LPL y aún antes, y esto es fundamental, en el momento de dictarse la norma habilitante de la LET (marzo de 1980) la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 ya no formaba parte del ordenamiento jurídico, del que fue expulsada por la disposición derogatoria tercera de la Constitución de 1978. Y siendo esto así ni la Orden en sí misma ni la construcción jurisprudencial montada sobre ella ni su asimilación a las cuestiones de personal del 94.1 a) de la L.J., exentas, según él, de posible recurso de apelación, pudieron ni debieron ser tenidas en cuenta por el Gobierno al redactar el texto refundido que le ordenó elaborar la disposición final sexta de la LET, y, por consiguiente la supresión de recursos en el art. 137 de la LPL carece de apoyo en la legislación laboral vigente en la materia a la hora de llevar a cabo la delegación legislativa.

El mandato del legislador en materia procesal sobre clasificación profesional se completa en el art. 23.2 de la LET, en el que se establece que el trabajador, tras reclamar infructuosamente a la empresa «puede reclamar ante la jurisdicción competente», que a tenor del inciso final del art. 1 de la LPL no es otra que «el orden jurisdiccional social». Y como en la LET no hay especialidad procesal impuesta por vía de delegación en materia de clasificación profesional, ni una vez producida la derogación de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1945 existe ningún otro condicionamiento normativo en la materia, ha de entenderse que en ella ha de regir por voluntad del legislador el procedimiento laboral ordinario y el sistema común de recursos, contenido en los arts. 152 y siguientes de la LPL, pues si el legislador delegante hubiese querido, contra la norma general, suprimir en esta materia los recursos, lo habría dicho en los arts. 22 y siguientes de la LET, tal y como lo dispuso expresamente en materia electoral laboral en el art. 76.4 in fine de la misma Ley.

La conclusión obligada de todo lo expuesto es la inconstitucionalidad del inciso final del art. 137 de la LPL. No existiendo en el ordenamiento posconstitucional norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, y no existiendo en la Ley donde se contiene la norma habilitante ninguna delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, la supresión de recursos en el art. 137 carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno, al aprobarlo así, no está amparada por la delegación, sino que excede de ésta y en cuanto tal incurre en causa formal de inconstitucionalidad.

3. Siendo, pues, obligado con fundamento en todo lo dicho declarar inconstitucional el precepto cuestionado, y aunque sea innecesario entrar en el análisis de su posible inconstitucionalidad por razones materiales, es oportuno examinar si la solución legal resultante de la declaración de inconstitucionalidad del precepto en cuestión resulta a su vez conforme con la Constitución. E, indudablemente, así es, pues nada se opone en ella a la existencia de recursos contra las Sentencias pronunciadas en primera instancia, si bien es cierto que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24 de la C.E.), ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos concerniente al proceso penal. Por lo demás, la existencia de recursos en procesos de clasificación profesional, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del 137 de la LPL, guarda relación de proporcionalidad con la importancia de una materia vinculada a su vez con el derecho a la promoción a través del trabajo constitucionalizado en el art. 35.1 de la C.E. y, desde luego, permite la unificación jurisprudencial en la materia por medio del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Ahora bien: existiendo estas razones en favor de los recursos en procesos por clasificación profesional y siendo a su vez regla general en el proceso laboral la impugnabilidad de las Sentencias, el Gobierno (que obviamente no es el legislador soberano) sólo habría podido suprimir los recursos si entre las normas a refundir o en la norma delegante hubiera algún precepto que así se lo impusiera. Pero como esa cobertura formal no existe, según vimos, hemos de concluir afirmando que el Gobierno, al redactar la regla final del art. 137 de la LPL, actuó sin razones formales ni materiales e infringió el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.), por todo lo cual la norma cuestionada es inconstitucional también por razones materiales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, que dice que y contra la Sentencia que recaiga no se dará recurso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 52/1982, de 22 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:52

Recurso de amparo 52/1982. Contra Resoluciones de las Comisiones Provinciales y Central del Fondo de Garantía Salarial (confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en vía de revisión) por supuesta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. En cuanto al cómputo del plazo de ejercicio del recurso de amparo, se remite a la reiterada doctrina del Tribunal y, en concreto, a la Sentencia 14/1982.

2. No entra en la competencia del Tribunal Constitucional interpretar los preceptos de la legislación ordinaria (en el caso, la laboral), en cuanto no entrañe tal interpretación un tema constitucional de necesario análisis para que dicho Tribunal cumpla su función de garantía suprema de los derechos y libertades públicas para los que está abierto el recurso de amparo.

3. Se reitera la doctrina de la Sentencia 49/1982 sobre el significado y alcance del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos del Poder Judicial y la necesidad de cohonestar en tal supuesto dicho principio con el de independencia de los órganos jurisdiccionales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Joaquín Doménech Amargós, don Antonio Barea Rivas, don Antonio Guerrero Ubiña, don Valeriano Martínez García, don Ramón Díaz Malagón, don Joaquín Soto García, don Ramón Carmona Montes, don Francisco Espejo Mora, don José Jiménez Gallego, don José Castro Delgado, don Nicolás Triñena Guinart, don Joaquín Ribas Riba, don José Marginet Torner, don Ricardo Hernández Pérez, don Miguel Fabre López, don José Romero Romero, don Laureano López Díaz, don Francisco González Cuadrado, don José Olles Vallabriga, doña Eduvigis Vázquez Domínguez, don Santiago Galve Membrado, don Marcial González Hurtado, don Francisco Mota Martínez, don Antonio Molina Requena, don Vicente Moliner Moliner, don Eladio Souto Blanco, don Emilio Cárdenas Maldonado, don José Gil García, don Tomás Guasch Roca, don Manuel Contreras Ortega, don Ricardo Sanut Fornés, don Mariano Piñero Rodríguez, don Manuel Margallo Palma, don Manuel Rodríguez Borrego, don José Mariano Piñero Fernández, don Ramón Mova Rodríguez, don Domingo Pilero Rodríguez, don José Oliver Fernández, don Domingo Noble Alvarez, don Magdaleno Paredes Hernández, don Andrés Mateo González, don Domingo Garsaball Anguera, don Pedro Muñoz Luna, don Francisco García Vacas, don Juan Muñoz Luna, don Manuel Fernández Correa, don Florentino Linares Villagrasa, doña María Teresa Canals Sanahuja, don Julián García Martínez, representados por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada bajo la dirección del Abogado don José F. Carvajal Pérez, contra Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la pronunciada con fecha 10 de enero de 1980 por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que confirmaba, por hallarse ajustada a derecho, la resolución de la Comisión Central del Fondo Nacional de Garantía Salarial de 9 de marzo de 1978. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 18 de febrero de 1982, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, en representación de don Joaquín Doménech Amargós y otros anteriormente relacionados, interpuso recurso de amparo constitucional contra Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1982, recaída en el recurso extraordinario de revisión núm. 306.143/1980, recurso formulado por sus mandantes contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de enero de 1980 en el recurso 231/1978 de esta misma Sala:

a) La motivación fáctica de la demanda arranca del hecho de que los recurrentes, trabajadores por cuenta y orden de la empresa «Manufacturas Mistral, S. A.», vieron suspendidos sus contratos de trabajo por el plazo de un año en virtud de autorización dada a la empresa por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el 22 de julio de 1976. Antes de que finalizara el período de suspensión de relaciones laborales, la empresa presentó un expediente de suspensión de pagos con cesión de los bienes a los acreedores. Los ahora recurrentes fueron despedidos y obtuvieron Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de 2 de febrero de 1976 en la que se declaraba improcedente el despido. Como consecuencia de la no readmisión por la empresa, interesaron de la Magistratura de Trabajo la prestación de las oportunas indemnizaciones, recayendo Auto de 23 de abril de 1977, aclarado por otro de 11 de mayo de 1977, fijando las que correspondían.

Presentada por el representante de uno de los actuales recurrentes la oportuna petición ante el Fondo de Garantía Salarial, que había empezado a actuar el 1 de abril de 1977, los recurrentes formularon petición ante la Delegación Provincial de dicho Fondo, la cual dictó resolución de fecha 17 de enero de 1978, por la que se concedía en concepto de indemnización una cantidad equivalente a tres meses de salario, y la Comisión Central del Fondo desestimó el recurso interpuesto mediante resolución de 10 de marzo de 1978.

b) Contra dichas resoluciones los hoy demandantes formularon recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el que en síntesis se argumentaba que, siendo los hechos causantes de las indemnizaciones anteriores al Real Decreto de 4 de marzo de 1977, que fijó el procedimiento para reclamar determinadas cantidades del Fondo de Garantía Salarial, no procedía la aplicación de este último Decreto aun cuando se entendiera que tal Decreto regulaba cuestiones de fondo en cuanto a las indemnizaciones. Y en cualquier caso, otros trabajadores de la misma empresa habían obtenido una indemnización total porque, habiéndoles correspondido una Magistratura más «rápida» en el señalamiento de juicios, tuvieron una insolvencia con anterioridad al 1 de abril de 1977, y ello por despidos producidos en la misma fecha. También se ponía de manifiesto que en otras Audiencias Territoriales se aplicó el criterio de que el Fondo de Garantía Salarial debía satisfacer la totalidad de las indemnizaciones. En definitiva, se argumentaba la vulneración del principio tempus regit actum. El recurso fue desestimado por la Sala en Sentencia de 10 de enero de 1978.

Los demandantes, basándose en la contradicción jurisdiccional señalada, interpusieron el recurso extraordinario de revisión. Entienden además que el tope de un año no fue modificado por el art. 45 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977. El Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando que ciertamente tal contradicción existía, pero que la doctrina correcta era la que había aplicado la Audiencia de Barcelona, cuya Sentencia se confirma en todos sus extremos.

c) Con posterioridad a la interposición del recurso ante la Audiencia Territorial de Barcelona, y antes tanto de la Sentencia de ésta como de la de revisión, ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, en el que se establece (art. 2.1) que «con el límite máximo equivalente al importe de un año de salarios -en los casos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra- el Fondo de Garantía Salarial abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente...».

Los recurrentes estiman que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona y la de revisión del Tribunal Supremo violan el principio de igualdad y producen indefensión, por los siguientes motivos:

La razón por la que se les ha aplicado la normativa del Real Decreto 317/1977 -que reduce la prestación a tres meses- y no la normativa anterior -que no fija tal límite- no es otra que el retraso de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona en la ejecución, con el resultado de que el auto de insolvencia recae cuando ya ha entrado en vigor la normativa menos favorable, mientras que otros compañeros de la misma empresa que tuvieron la fortuna de dar con una Magistratura de Trabajo más agil -la núm. 6, Autos 1957/1976- percibieron las indemnizaciones en su totalidad directamente del Instituto Nacional de Previsión. La lentitud en la Administración de Justicia ha venido a producir así un trato desigual que carece de toda justificación.

Aun cuando se admita que no se les debió aplicar el antiguo régimen, sino la normativa del Fondo de Garantía Salarial, ésta debió serlo en los términos del Real Decreto-ley 34/1978 -que fija el límite en un año, y no en tres meses-, porque en otras Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona dictadas por la misma Sala se sigue este criterio en casos en que, siendo el despido anterior a la entrada en vigor de la normativa del Fondo de Garantía Salarial, la insolvencia se declara con posterioridad al 1 de abril de 1977.

d) En conclusión solicitan los recurrentes amparo constitucional por violación de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución Española (C.E.), contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso extraordinario de revisión 306.143/1980, y que se dicte Sentencia acordando: A) Que dichos recurrentes tienen derecho a la percepción de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura de Trabajo de Barcelona en el procedimiento 1.773/1976, señaladas por Autos de 23 de abril y 11 de mayo de 1977, dictados por la núm. 11 de aquella capital, cuyas cantidades deben ser abonadas por el Fondo de Garantía Salarial o, subsidiariamente, por el Instituto Nacional de Previsión, hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social; y subsidiariamente, B) Que tienen derecho al percibo de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura de Trabajo núm. 11 en el procedimiento y resoluciones antes señalados, con los topes establecidos en el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, condenando al Fondo de Garantía Salarial al pago de dichas cantidades dentro de los límites expresados, y C) Dejar sin efecto las resoluciones de la Comisión Provincial del Fondo de Garantía Salarial de Barcelona y de la Comisión Central del mismo Fondo dictadas el 17 de enero de 1978 y 9 de marzo, también de 1978, en el expediente 38/1977 de la Delegación Provincial de dicho Fondo en Barcelona, así como la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de Barcelona de 10 de enero de 1980 recaída en el recurso 231/1978 y la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recaída en el recurso extraordinario de revisión 306.143/1980, en cuanto vulnera los derechos establecidos en el art. 24.1 y 14 de la C.E., reconociéndoles los derechos señalados en el apartado A) o subsidiariamente B), precedentes.

2. Admitida a trámite la demanda por resolución de 10 de marzo de 1982 y habiendo sido interesada a los Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Barcelona la remisión de las respectivas actuaciones, así como de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial la del expediente tramitado en su día, la Sección acordó, por providencia de 28 de abril, dar vista de las actuaciones por el plazo común de veinte días a los recurrentes y en su nombre al Procurador don Emilio Alvarez Zancada, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para presentar las alegaciones que estimen convenientes.

3. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones con fecha 14 de mayo, siendo su posición en síntesis la siguiente:

a) Como puntos de carácter previo al Fondo, señala que si bien, según el suplico, el objeto del amparo es la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1982 (supuesto del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), se amplía la pretensión anulatoria a las decisiones de la Comisión Provincial de Barcelona y de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial y a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de enero de 1980, que las confirma (supuesto del art. 43 de la LOTC); de lo cual resulta falta de claridad sobre el objeto del amparo. Por ello opone el Abogado del Estado el motivo de inadmisibilidad del art. 50.1. b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Por otra parte, si se entiende que el amparo se dirige contra las resoluciones del Fondo de Garantía Salarial, procedería el motivo de inadmisibilidad del art. 50.1. b), en relación con el 49.1. b), al no haberse adjuntado copia del acto administrativo originario. Si en cambio se diera prevalencia a la Sentencia de revisión como objeto del amparo, resulta que las hipotéticas violaciones de derechos accionables en amparo no se deberían de modo «inmediato y directo» a la acción de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, «con independencia» de los hechos originantes, y faltaría el presupuesto del art. 44.1 de la LOTC.

En todo caso, el amparo sería inadmisible con arreglo al art. 50.1. a), de la LOTC si los veinte días de plazo se entienden naturales.

b) En cuanto al fondo, reconoce el Abogado del Estado que la demanda de amparo plantea un problema real, originado por una sucesión de normas. La Ley General de la Seguridad Social establecía el abono a los trabajadores de las indemnizaciones reconocidas judicialmente por extinción de la relación laboral en caso de insolvencia del empresario (art. 179); la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, instituyó el Fondo de Garantía Salarial, el cual opera abonando hasta un cierto límite deudas de un empresario suspenso (art. 31); surgiendo la cuestión de si el límite de tres meses se aplicaba también a las indemnizaciones sustitutivas del salario. Tras diversas oscilaciones en los fallos de las Audiencias Territoriales, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1980, dictada en recurso de revisión, decidió que el límite de tres meses alcanzaba también a las indemnizaciones judicialmente declaradas. Más tarde el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, establecería (art. 2) el tope de un año. Con ello, los trabajadores a los que sólo se les anticipan tres meses como máximo son aquellos cuyas deudas están a cargo de un empresario cuya declaración de insolvencia, quiebra o suspensión se haya producido después del 1 de abril de 1977 sin que ratione temporis les sea de aplicación el Real Decreto-ley 34/1978.

Niega el Abogado del Estado que haya habido indefensión (art. 24 de la C.E.), pues a lo sumo deberían haber sido impugnadas en amparo por «dilación indebida» las actuaciones de la Magistratura de Trabajo. Lo único que ha ocurrido es que la fecha de la declaración judicial de insolvencia ha determinado la aplicación de la norma menos favorable para los intereses de los demandantes. Y la Orden de 11 de noviembre de 1977 (que se limita a derogar el art. 20 de la Orden ministerial de 5 de mayo de 1967 bajo la presuposición de la derogación tácita del art. 179 de la Ley de Seguridad Social) no tiene nada que ver con el art. 24 de la C.E.

c) Tampoco se violó, según el Abogado del Estado, el art. 14 de la C.E., pues carece de consistencia el configurar como discriminación prohibida por dicho art. el que unos procedimientos vayan más deprisa que otros.

En cuanto a los fallos contradictorios de las Audiencias, son indudables, y dieron lugar precisamente al recurso de revisión resuelto por la Sentencia de 27 de diciembre de 1980, dictada por el Tribunal Supremo en virtud de su posición y función, y luego seguida en otras Sentencias, entre ellas la que aquí se dice recurrida. Las resoluciones del Fondo de Garantía Salarial utilizan, pues, un criterio que luego fue jurisprudencialmente sancionado, y no valen, como «elemento de comparación», las Sentencias de las Audiencias Territoriales favorables a las pretensiones de los recurrentes, al haber sido corregida su doctrina por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

d) El verdadero problema, a juicio del Abogado del Estado, consiste en que en el régimen de anticipo de parte del montante de ciertos créditos laborales varió no sólo la entidad que lo efectuaba, sino también el límite de la garantía, el cual, a su vez, volvió a variar merced al Real Decreto-ley 34/1978. De ahí que exista un grupo de destinatarios (quienes cuentan con una declaración judicial de insolvencia, quiebra o suspensión de su empleador posterior al 1 de abril de 1977 pero anterior a la posible aplicabilidad del Real Decreto-ley 34/1978) para los que el «nivel de cobertura» de sus créditos laborales es inferior al que existía anteriormente y al que se da tras la vigencia del Real Decreto-ley 34/1978. El problema con respecto al principio de igualdad no está en los actos de aplicación de tales normas que se han sucedido en el tiempo tal como la jurisprudencia las interpreta, sino en la sucesión de normas en sí. La cuestión de si el Real Decreto-ley 34/1978 tenía que haber previsto una retroactividad para aquellos a quienes se había aplicado el art. 31 de la Ley de Relaciones Laborales nos sitúa en el mismo límite en que el control de constitucionalidad se transforma en control de la justicia de las normas, entendiendo el Abogado del Estado que ambos no deben confundirse.

En conclusión, el Abogado del Estado solicita de este Tribunal que declare inadmisible el recurso y, subsidiariamente, deniegue el amparo solicitado.

4. El Fiscal General del Estado formuló escrito de alegaciones con fecha 18 de mayo, quedando sintetizadas las mismas como sigue:

a) Reconoce el Fiscal General del Estado que la normativa reguladora del Fondo de Garantía Salarial ha creado lo que cabe llamar un «cuello de botella» legislativo y basculaciones jurisprudenciales con ostensible repercusión económico-jurídica en las situaciones personales que no siempre son coherentes entre si; pero señala también acto seguido una doctrina jurisprudencial reiterada en la que se inserta la Sentencia aquí impugnada del Tribunal Supremo de 15 de enero de !982, doctrina que ha fijado definitivamente criterios en la cuestión discutida. El Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, regulador del Fondo de Garantía Salarial, explicitaba el alcance de las prestaciones aseguradas, con respecto al cual en la legislación anterior (principalmente el art. 31 de la Ley 16/1976, de Relaciones Laborales), se producía con cierta ambigüedad. La reforma sustantiva de las prestaciones del Fondo sólo tuvo lugar posteriormente, al promulgarse el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

b) Si bien esta línea jurisprudencial deja subsistente el problema creado por la generalización de resoluciones judiciales del período anterior, tal interpretación jurisprudencial sólo sería revisable en el marco del amparo constitucional si su contenido incidiese de modo inmediato y directo en derechos fundamentales protegidos en amparo por lo cual el hecho subsecuente de la trascendencia constitucional de esta disparidad de resoluciones judiciales ha de abordarse partiendo de la premisa de la intangibilidad de la tesis del Tribunal Supremo.

El restablecimiento retroactivo de la «normalidad jurídica», al exigir la rescisión de las Sentencias firmes y de las resoluciones administrativas de reconocimiento de derechos en las que se produjeron las «desviaciones», arrasaría los fundamentos de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, además del problema sociológico y humano que se suscitaría en un número importante de personas de modesta potencialidad económica. Pero tampoco resulta satisfactoria la hipótesis opuesta, pues difícilmente podría aceptarse una materialización del principio de igualdad como equivalente a la generalización a todos los casos semejantes de aquellas situaciones originadas antijurídicamente.

c) No se le oculta al Fiscal General del Estado que la justicia y la igualdad, valores superiores, ambos, de nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.° de la C.E.), aparecen frecuentemente en interconcurrencia en la dinámica social, como en el presente caso, dadas las vicisitudes de la vida de la empresa, sus peripecias procesales y una «clarificación» jurisprudencial que comparativamente ha resultado perjudicial. De ahí su «personal constatación de ser conscientes de que el estricto criterio de legalidad externa es susceptible de legítimas reservas sobre su acomodación a la justicia equitativa».

Con estas reservas expresas, y desde la defensa de la legalidad que le atribuye el art. 47.2 de la LOTC, el Ministerio Fiscal pide a este Tribunal «que dicte en definitiva Sentencia acordando la denegación del amparo solicitado».

5. En sus alegaciones de fecha 19 de mayo, la representación de los recurrentes se ratifica en el contenido del escrito inicial de demanda. Los trabajadores a quienes sólo se les hubiere reconocido el derecho de tres meses de indemnización por aplicación del art. 20 del Real Decreto de 7 de marzo de 1977, en relación con el 14, quedan, a su juicio, discriminados, sin que exista justificación objetiva y razonable que lo apoye.

6. Presentadas las alegaciones, se acordó por providencia de 16 de junio de 1982, una vez cumplido el indicado trámite, señalar para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 7 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones del Abogado del Estado de carácter previo, relativas a la exigencia de claridad y precisión en la demanda, que en cuanto requisito subsanable establece el art. 49.1 de la LOTC, y la de interposición tardía de la misma, que como presupuesto insubsanable se desprende del art. 50.1, a), de la misma Ley, deben ser desestimadas y procede analizar lo que constituye el fondo del asunto.

Por lo que se refiere al primer punto, dada la misma naturaleza subsanable del defecto señalado, éste ha de tratarse en el trámite de admisión, de modo que si el Tribunal aprecia el defecto legal en el modo de proponer la demanda, tendrá que arbitrarse el trámite subsanatorio del art. 85.2 de la citada Ley. Pero además, aunque en los alegatos de la demanda pudiera apreciarse alguna confusión respecto al objeto del amparo, y en las argumentaciones de la parte actora, debe entenderse -y en ese sentido se admitió a trámite el amparo- que se ha dirigido contra la Sentencia que la Sala Tercera del Tribunal Supremo actuando como Tribunal de revisión pronunció el 15 de enero de 1982. Como esta Sentencia puso fin al recurso de revisión planteado sobre la base del art. 102.1, b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por contradicción de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona con otra u otras anteriores de otra Sala Territorial, a dicha Sentencia de revisión, y a los alegatos que contra la misma se hacen, tiene que constreñirse este amparo, para dilucidar si la vulneración constitucional de que se acusa a la misma se ha producido. Es oportuno recordar aquí que el citado art. 102.1, b), permite la utilización del recurso extraordinario de revisión cuando Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieren dictado resoluciones contradictorias respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde en méritos a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se llegue a pronunciamientos distintos.

En cuanto a la excepción de interposición tardía, basada en que, computado el plazo de veinte días incluyendo los inhábiles no se vería satisfecho por un día, bastará referirnos a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el cómputo del plazo de ejercicio del recurso de amparo (así, en la Sentencia 14/1982, de 21 de abril, en el recurso de amparo núm. 373/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo, fundamentos jurídicos 2.° y 3.°).

2. Tanto los recurrentes como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal coinciden en que el problema planteado en este recurso ha surgido como consecuencia de unos cambios normativos en relación con el Fondo de Garantía Salarial; cambios que, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia, implican una diferencia de amplitud en la cobertura o «garantía» de ciertos créditos laborales, aquí concretamente las indemnizaciones reconocidas a los trabajadores por Sentencia de la jurisdicción laboral en caso de insolvencia del empresario.

Mientras que bajo el régimen de la Ley General de la Seguridad Social (art. 179.1) las prestaciones complementarias cuyo objeto fueran tales indemnizaciones eran abonadas por el Instituto Nacional de Previsión, la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, creó el Fondo de Garantía Salarial con carácter interempresarial, en el art. 31, «para garantizar y anticipar a los trabajadores contratados el percibo de sus remuneraciones a tres meses como máximo y que estén pendientes de pago, así como para hacer efectivas las cotizaciones correspondientes de la Seguridad Social por igual período, y las prestaciones e indemnizaciones sustitutivas del salario o de las prestaciones sociales en los casos de insolvencia, suspensión de pagos o quiebra de las empresas». Ahora bien, si era claro que el Fondo de Garantía Salarial venía a sustituir al Instituto Nacional de Previsión en su anterior función al respecto, no lo era, en cambio, el alcance con que lo hacía, dada la redacción del citado art. 31, que, estableciendo expresamente un límite temporal de tres meses al hacer referencia a las remuneraciones y a las cotizaciones de la Seguridad Social, no lo hacía en cuanto a las indemnizaciones.

El mandato de dicho precepto se cumplió mediante el Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, que reguló la estructura y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial y al propio tiempo aplicó implícitamente a las reclamaciones por indemnizaciones sustitutivas del salario el límite de tres meses de las reclamaciones salariales, recogido en su art. 14, al establecer (art. 20) que dichas reclamaciones «se regirán por las normas contenidas en la sección primera de este capítulo» (a la que pertenece el art. 14). Entrado en vigor el Real Decreto el 1 de abril de 1977 en virtud de su disposición final, la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 del mismo mes y año estableció que los conceptos en cuestión serían reclamables siempre que la declaración de insolvencia, suspensión de pago o quiebra se produzca a partir de tal fecha.

La reforma sustantiva de las prestaciones del Fondo sólo tuvo lugar como consecuencia de la promulgación del Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, y se produjo en el doble sentido de una unificación con otras situaciones y una mejora, por cuanto el límite temporal de las indemnizaciones se fijó en un año.

3. En función de estas vicisitudes normativas, la jurisprudencia al respecto se diversificó, al sostener algunas Audiencias que había que seguir el criterio anteriormente adoptado, mientras otras, por el contrario, entendían que las indemnizaciones debían ser tratadas con el mismo límite temporal que las demás prestaciones.

En el primer sentido se encuentran, entre otras Sentencias alegadas por los demandantes, la de 27 de mayo de 1980 de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, cuya revocación por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1981 dio lugar al recurso de amparo núm. 21/1982, resuelto por este Tribunal en Sentencia de 14 de julio de 1982. El criterio contrario, en cambio, fue el que inspiró la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de enero de 1980, que, objeto de recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo por los ahora demandantes, se ha visto confirmada por su Sentencia de 15 de enero de 1982, aquí recurrida. Ahora bien, esta última Sentencia no hace sino reiterar la de la misma Sala del mismo Tribunal de 22 de diciembre de 1980, que, como consecuencia de un recurso de revisión incoado al amparo del art. 102 de la Ley Jurisdiccional para unificar pronunciamientos dispares, tras reconocer que el problema debatido era «pródigo en interpretaciones y posturas contradictorias» por parte de las diferentes Salas de lo Contencioso- Administrativo de las Audiencias Territoriales, formuló la doctrina definitiva.

4. No entra en la competencia de este Tribunal interpretar los preceptos de la legislación laboral ni pronunciarse sobre la cuestión de la limitación cuantitativa de la protección que incumbe al Fondo de Garantía Salarial, en cuanto no entrañe tal interpretación o cuestión un tema constitucional de necesario análisis para que este Tribunal cumpla su función de garantía suprema de derechos y libertades públicas para los que está abierto el recurso de amparo.

Por otra parte debe tenerse presente que el mismo objeto de este amparo, tal como ha quedado definido en el fundamento 1.°, limita nuestro juicio al examen de si en el recurso de revisión y en la Sentencia del Tribunal Supremo que desestimó la petición de rescisión de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona se han quebrantado los arts. 14 y 24 de la Constitución. Cuanto aducen los recurrentes respecto a que se les pudo aplicar el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978 y, por tanto, el límite cuantitativo de un año, por las alegaciones que hacen respecto a que si las vicisitudes del procedimiento ante el Fondo de Garantía Salarial o del proceso ante la jurisdicción laboral hubieran sido otras, quizás hubiesen podido alcanzar soluciones más favorables, es extraño al ámbito de la revisión del art. 102.1. b), de la LJCA y por consiguiente de este amparo, dirigido contra la Sentencia de revisión, amparo condicionado por lo que dice el art. 44.1, b), de la LOTC.

5. Desde este acotamiento del amparo tenemos que examinar si han sido infringidos los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Por lo que se refiere al art. 24, las alegaciones de la parte actora no acusan la vulneración del derecho que reconoce este artículo si no es desde la perspectiva de que no ha sido acogida la revisión, rescindida la Sentencia y dictado el fallo adecuado. Ahora bien, es obvio que no se trata en modo alguno del derecho que proclama el art. 24, el cual no es el derecho a que la pretensión material sea favorable.

Por lo que atañe a la alegación del art. 14 de la Constitución, cabe recordar aquí que la doctrina de la Sentencia impugnada es reiteración de la que también en revisión sentó el Tribunal Supremo en la de 22 de diciembre de 1980, y que ha sido seguida en otras recaídas en apelación, como es la de 10 de diciembre de 1981, que, como hemos indicado, fue objeto del recurso de amparo núm. 21/1982, decidido por Sentencia de este Tribunal de 14 de julio actual, cuya doctrina reiteramos aquí, hasta el punto de que, de no haber llegado el actual recurso al momento de Sentencia, hubiéramos podido resolverlo por la vía del art. 50.2, c), de la LOTC, tal como ha entendido la Sala en el Auto de 16 de junio último en el amparo seguido bajo el núm. 41/1982.

Y es que, como dijimos en la citada Sentencia de 14 de los corrientes, al examinar también la alegada violación del art. 14 de la C.E., el principio de igualdad en la aplicación de la Ley implica que un mismo órgano judicial «no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable»; mientras que, tratándose de órganos plurales «la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohonestarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales» (fundamento 2.°).

Como en dicha Sentencia, las anteriores consideraciones nos llevan a la conclusión de que no cabe imputar una violación del art. 14 al Tribunal Supremo, que precisamente aquí, a través de un recurso de revisión dirigido a uniformar las decisiones, establece un criterio, que reitera el también establecido en otra Sentencia de revisión y en otras de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 53/1982, de 22 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:53

Recurso de amparo 56/1982. Contra resolución del Presidente de la Comisión ejecutiva Provincial del INEM de Baleares (confirmada por diversas resoluciones judiciales) por la que se denegó la inserción del representante de USO en la mencionada Comisión

1. El juicio de constitucionalidad de un determinado precepto ( reglamentario) no implica de suyo un enjuiciamiento sobre la legalidad del mismo, de modo que un pronunciamiento favorable sobre su compatibilidad con la Constitución no entraña «eo ipso» un juicio positivo de legalidad, cuestión en la que el Tribunal Constitucional no entra.

2. Los destinatarios del derecho de participación del art. 23.1 de la Constitución son los ciudadanos, no reconociendo tal precepto a los sindicatos el derecho a ser consultados por organismos institucionales del Estado para tratar de asuntos públicos como el del empleo u otros semejantes.

3. Entre la negociación colectiva y la representación institucional de los intereses de los trabajadores ante la Administración Pública existen diferencias insalvables.

4. El sistema de pluralismo sindical derivado de la libertad de sindicación ( arts. 7 y 28.1 de la Constitución) obliga a que, a la hora de determinar la presencia de representantes sindicales en organismos insertos en la Administración, haya de utilizarse algún criterio que, sin ser discriminatorio, permita una eficaz defensa de los intereses de los trabajadores que se verían perjudicados por una atomización sindical. Uno de esos criterios suele ser el de otorgar esa presencia a las «organizaciones representativas de trabajadores».

5. El Tribunal Constitucional no puede decidir si el criterio contenido en una norma (en el caso, reglamentaria) es el más acertado o el más conveniente políticamente, ni tampoco si es el m acorde con la Constitución, lo cual entrañaría juicios de valor de preferencia que este Tribunal no puede jamás emitir.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por Unión Provincial de Baleares de la Unión Sindical Obrera representada por el Procurador don Carmelo Olmos Gómez bajo la dirección del Letrado don Cruz Roldán Campos contra Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 7 de enero de 198 desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma d Mallorca en 19 de octubre de 1981, que declaraba ser conforme a derecho la resolución del Delegado de Trabajo y Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo de Baleares de 21 de agosto de 1981 por la cual se denegaba la integración de un representante de la entidad sindica recurrente en la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo de Baleares. Han comparecido en el presente recurso de amparo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado; y ha sido ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de febrero de 1982 el Procurador de la Unión Provincial de Baleares de la Unión Sindical Obrera (en adelante USO) presentó ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de los de Madrid, de Guardia ese día, para su remisión a este Tribunal, demanda de amparo constitucional contra la resolución del Delegado provincial de Trabajo y Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo (en adelante INEM) de Baleares de 21 de agosto de 1981: contra la Sentencia de 19 de octubre de 1981 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y contra la Sentencia de 7 de enero de 1982 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, todas ellas denegatorias de la inserción del representante de USO en la Comisión Ejecutiva Provincial del INEM, denegación que a juicio del recurrente vulnera los arts. 14, 7, 28.1 y 23 de la Constitución.

2. Por escrito de 10 de agosto de 1981, USO de Baleares comunicó el nombramiento de don José A. Romero como representante suyo en la Comisión Ejecutiva Provincial del INEM y al mismo tiempo solicitó se le tuviera por tal y se le convocase a las sesiones de la indicada Comisión. El Delegado provincial de Trabajo, en su calidad de Presidente de la CEP comunicó a USO de Baleares que en aplicación de los arts. 16 y 2.1 de la Orden de 8 de julio de 1981 por la que se aprobó el Reglamento del INEM, la representatividad de los representantes de los trabajadores miembros de las Comisiones Ejecutivas Provinciales se mide «a nivel estatal», por lo cual, y no alcanzando USO la citada representatividad más significativa «a nivel estatal» no era posible acceder a la petición formulada por la Central Sindical.

La Sentencia de la Audiencia, ante la que USO impugnó la anterior resolución, declaró que ésta es conforme a derecho y basó su fallo en los mismos preceptos de la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de julio de 1981 y en el art. 10.1 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979 relativo a las Comisiones Provinciales del INEM.

El recurso de apelación interpuesto por USO contra esta Sentencia fue resuelto por la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que vino a confirmar enteramente la Sentencia impugnada admitiendo sus mismos fundamentos de derecho y considerando acertadas y pertinentes las consideraciones de la Audiencia en torno al Real Decreto de 20 de febrero de 1979 y a la Orden de 8 de julio de 1981.

3. La demanda de amparo constitucional se apoya en los siguientes argumentos:

a) La resolución y las Sentencias impugnadas y la disposición en que todas ellas se basan, esto es, el art. 2.1 in fine de la Orden de 8 de julio de 1981, realizan una distinción atentatoria a la igualdad al impedir la integración del representante de USO y establecer una desigualdad discriminatoria, pues a pesar de tener dicha Central Sindical acreditada su representatividad en un 11,79 por 100, referida al ámbito provincial, se le excluye en virtud de un cómputo nacional, siendo así que si en el ámbito nacional la legitimación para integrar los organismos de representación institucional es similar (sic) a la legitimación para negociar convenios colectivos de ámbito estatal (Disposición adicional sexta de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante LET), la posición jurídica correcta no puede ser otra que la traslación al nivel provincial del mismo principio establecido con carácter nacional.

b) La interpretación de la resolución impugnada puede llevar al absurdo, pues puede darse el caso según ella de que un sindicato que superara el 10 por 100 en el ámbito estatal, pero no tuviera representatividad en una provincial determinada tendría que formar parte de la CEP, mientras que un sindicato que no alcanzara ese porcentaje a escala nacional, aunque fuera absolutamente mayoritario en esa misma provincia, quedaría excluido de la CEP.

c) El Real Decreto de 20 de febrero de 1979 no mezcla los porcentajes nacional y provincial, como lo hace luego la Orden ministerial de 8 de julio de 1981 con clara vulneración del art. 14 C. E.

d ) La libertad sindical está reconocida por el art. 28.1 de la Constitución y por los Convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por España el 13 de abril de 1977, que prohíben que las autoridades realicen intervenciones que tiendan a limitar o entorpecer tal libertad y protegen a los trabajadores frente a toda discriminación tendente a menoscabarla. Por su parte la Sala de lo Administrativo de la Audiencia Nacional (Sentencia en el recurso 41.446) ha declarado que los actos de favor de la Administración respecto a cualquier organización sindical, que impliquen un trato diferente no obediente a criterio de objetividad pueden subsumirse (sic) como atentatorios a la libertad sindical. El recurrente entiende que las resoluciones que impugna, por no seguirse en ella criterios generales, son discriminatorias y por ende violadoras de la libertad sindical.

e) Al excluirse de la CEP de Baleares al representante de USO se le está negando el derecho de participación proclamado por el art. 23 de la Constitución que resulta por lo mismo violado por las resoluciones impugnadas.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 17 de marzo de 1982 acordó admitir a trámite la demanda de amparo y ordenó que se dirigieran las oportunas comunicaciones al Presidente del Tribunal Supremo, al de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca y al Director Provincial del INEM en Baleares para que remitieran las actuaciones y el expediente correspondiente al caso que nos ocupa. Recibidas todas ellas, la misma Sección, por providencia de 28 de abril, acordó acusar recibo, y de conformidad con el art. 52 de la LOTC dar vista de las actuaciones a las partes por plazo común de veinte días para alegaciones.

En las suyas el representante de USO aporta y glosa la Sentencia de 19 de abril de 1982 de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid estimatoria de un recurso de la representación procesal de USO en Segovia en un supuesto análogo al que dio lugar al presente recurso de amparo. Dicha Sentencia considera que el Real Decreto de 20 de febrero de 1979 que estableció la estructura y funciones del INEM hace una contraposición entre órganos y cargos de alcance nacional y provincial, y al disponer la intervención de los representantes sindicales en unos y en otros, si bien es cierto que no formula una declaración expresa respecto al alcance y ámbito de la representatividad en cada caso, lógicamente ha de entenderse que sigue el criterio de que la representatividad será de ámbito nacional o provincial dados los distintos niveles en que actúan y los cometidos que respectivamente se asignan a los órganos nacionales o provinciales. En consecuencia, la Sentencia citada concluye que los arts. 16 y 2 de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981 al establecer en todo caso el criterio de la representatividad nacional no se limitan a desarrollar el Real Decreto de 20 de febrero de 1979, sino que desbordan los límites de la potestad reglamentaria, vulneran la jerarquía normativa (art. 9.3 de la C.E.) y han de ser estimados nulos. La Sentencia aquí glosada acepta también que la resolución ex silentio del Delegado de Trabajo de Segovia excluyendo de la CEP del INEM al representante de USO vulnera el art. 23 de la Constitución. El recurrente de amparo se limita a suscribir y hacer suyos en beneficio de su pretensión las consideraciones y argumentos jurídicos de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por su parte el Ministerio Fiscal, en su escrito de 11 de mayo pide la denegación del amparo en virtud de los siguientes razonamientos. En orden a la representatividad sindical para participar en órganos como el INEM es claro que hay que establecer criterios selectivos entre las diversas organizaciones; a tal efecto cabe decir que no existen reglas básicas de validez general y que el criterio selectivo debe huir de discriminaciones y buscar representaciones dotadas de estabilidad y coherencia huyendo de una atomización que conduciría a la esterilidad, y el propio texto de la Constitución de la OIT (arts. 3.1, 3.5 y 3.8), al establecer la participación en su Conferencia General de los países miembros se mueve por lo que respecta a los representantes de empleadores y trabajadores en un terreno intencionadamente inconcreto, limitándose a fijar la designación de las «organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores», pero sin determinar cómo ha de medirse esa representatividad. Por su parte el Comité de Libertad Sindical (informe 36, caso núm. 190, párrafo 205) insiste en que la distinción entre organizaciones más o menos representativas ha de tener carácter «objetivo», sin mayores especificaciones.

En el caso que nos ocupa, y siempre según el Fiscal General del Estado, la Orden ministerial de 1981 no es contraria al Real Decreto 439/1979, pues lo único que hace es desarrollarlo, y tampoco contradice la disposición adicional sexta de la LET. A la misma solución favorable a la constitucionalidad de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981 se llega tras un análisis del carácter del INEM, al que califica el Fiscal como organismo de carácter nacional cuya estructura periférica depende de la central. Por todo ello no está vulnerado el art. 14 C.E. ni por la citada Orden ministerial ni por la resolución del Delegado de Trabajo o por las Sentencias aquí impugnadas.

Tampoco inciden éstas en el art. 28.1 de la C. E., pues no entran en el derecho individual de libre sindicación ni en el de libertad de ejercicio de la actividad sindical. Y finalmente, respecto al art. 23 de la C.E., que también se considera vulnerado, el Ministerio Fiscal rechaza tal suposición por entender que basta referirse a las normas electorales para comprender que esa participación que se garantiza está supeditada a los cauces legales que posibilitan su ejercicio.

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, concluye al final de sus alegaciones pidiendo la denegación del amparo solicitado. A su juicio lo que se cuestiona por USO no es la aplicación de la norma (la Orden ministerial de 8 de julio de 1981), sino el criterio elegido en dicho Reglamento de referir la representatividad al plano estatal (sic) y no al provincial; ahora bien, al margen de opiniones valorativas sobre si es preferible ese criterio de referencia u otro, lo incontrovertible es que si el criterio elegido por la norma, sea el que sea, se impone y se aplica con carácter general e indiscriminado para todos los sindicatos y en todas las provincias, difícilmente puede hablarse de infracción alguna al principio de igualdad. Por lo que respecta a la pretendida vulneración del art. 23.1 de la C.E., el representante del Gobierno alega que tal derecho se reconoce «a los ciudadanos», por lo cual no puede ser invocado por USO. Por lo demás tal derecho de participación está recogido en las normas reguladoras del INEM (el Real Decreto de 20 de febrero de 1979 y la Orden ministerial de 8 de julio de 1981) en favor de los sindicatos más significativos; el hecho de que la Administración prefiera la representatividad «a nivel estatal» no empaña el reconocimiento efectivo de esa participación. Finalmente, por lo concerniente al art. 28.1 de la C.E., el Abogado del Estado estima que ciertamente regula la libertad de sindicación positiva y negativa, pero quedan fuera de su ámbito todas las incidencias que afecten a la actividad o a la vida jurídica de los sindicatos.

5. La Sala, por providencia de 23 de junio de 1982, acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones y señaló para deliberación y fallo de este recurso de amparo el día 7 de julio de 1982, fecha en la que, en efecto, se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el recurrente impugna la resolución del Delegado de Trabajo de Baleares en cuanto Presidente de la Comisión Ejecutiva Provincial (CEP) del Instituto Nacional de Empleo (INEM) y las Sentencias confirmatorias de la misma, en realidad el objeto contra el cual dirige el recurso es la Orden ministerial de 8 de julio de 1981, pues no hay duda de que la resolución de 21 de agosto de 1981 aplicó correctamente a los representantes de USO en Baleares los arts. 16 y 21 de aquella Orden, de manera que no nos hallamos frente a un problema de aplicación presuntamente discriminatoria de una norma, sino ante un precepto (el párrafo final del art. 2.1 de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981 al que se remite el art. 16 de la misma) supuestamente atentatorio a la libertad sindical, a la igualdad y a otros preceptos constitucionales. Por ello, para otorgar o no el amparo solicitado, tenemos que realizar un análisis sobre la constitucionalidad de esa norma cuya ejecución a un caso llevó a cabo correctamente el Delegado de Trabajo de Baleares, bien entendido que el juicio de constitucionalidad del precepto en cuestión no implica de suyo un enjuiciamiento sobre la legalidad de esa misma norma, de modo que un pronunciamiento favorable a la compatibilidad con la Constitución de los citados artículos de la Orden ministerial no entraña eo ipso un juicio positivo de legalidad, cuestión en la que esta Sala no entra.

El recurrente estima violados por la citada resolución los arts. 7, 23, 14 y 28 de la Constitución. Como el primero de ellos no es de los tutelados por el recurso de amparo a tenor del art. 53.2 de la C.E. y del 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), habremos de ceñir nuestro examen a los otros tres y más en concreto al 14 y al 28.1, pues la alegación del 23 de este caso carece de fundamento. En efecto: entiende el recurrente que el derecho a participar en los organismos institucionales debe reconocerse a todos los grupos significativos en aquellos ámbitos territoriales en que desenvuelven su actividad y que así lo manda, sin duda, la Constitución en su art. 23.1, por lo cual al excluirse de la CEP de Baleares al representante de USO se le ha negado en la práctica el derecho constitucional de participación. Ocurre sin embargo que los destinatarios del derecho de participación del 23.1 de la C.E. son los ciudadanos y que tal precepto no reconoce a los sindicatos el derecho a ser consultados por organismos institucionales del Estado para tratar de asuntos públicos como el del empleo u otros semejantes, por todo lo cual hay que concluir que no es el derecho de participación el que está en juego en este caso.

Sí lo están el de libertad sindical (28.1 de la C.E.) y el de igualdad (art. 14 de la C.E.) y ambos de modo tan inseparable que deben ser examinados conjuntamente, como por cierto lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando en sus Sentencias de 27 de octubre de 1975 (caso del Sindicato Nacional de la Policía Belga) y de 6 de febrero de 1976 (caso del Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras) examinó conjuntamente las posibles violaciones en ellos alegadas contra los arts. 11.1 (libertad sindical) y 14 (principio de igualdad) de la Convención Europea, pues en el caso que nos ocupa (como mutatis mutandis ocurría en aquellos otros) la posible violación contra la libertad sindical sólo podrá apreciarse si previamente se estima que al recogerse el principio del sindicato más representativo en los terminos que lo hace la Orden ministerial de 8 de julio de 1981 en sus arts. 2 y 16 se ha cometido un trato discriminatorio entre las diversas organizaciones sindicales españolas.

2. Los argumentos del recurrente en su favor pueden reducirse a tres: a) la aplicación analógica de los criterios de medición de la representatividad sindical contenidos en el art. 87.2 de la Ley que contiene el Estatuto de los Trabajadores (en adelante LET); b) la ilegalidad de la Orden ministerial en relación con el Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero; c) el carácter absurdo y discriminatorio de la aplicación a un órgano de ámbito provincial, como lo son las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, de la medición de la mayor representatividad en el ámbito nacional.

El primero de ellos no puede admitirse. Es cierto que el art. 87.2 de la LET mide los mínimos de representatividad de las organizaciones sindicales y de las asociaciones empresariales necesarios para obtener legitimación en la negociación de convenios colectivos en función del ámbito de aplicación de cada convenio, pero lo hace así porque la negociación de cada convenio es autónoma y las partes negociadoras no están incardinadas, por supuesto, en ningún organismo dependiente de la Administración Pública como es el INEM. Pretender aplicar a éste los criterios del art. 87.2 de la LET, implica un salto lógico insubsanable, dadas las diferencias insalvables entre la negociación colectiva y la representación institucional de los intereses de los trabajadores ante la Administración Pública, materia esta última a la que se refiere la misma Ley en precepto independiente (Disposición adicional sexta de la LET).

En cuanto al argumento de la ilegalidad de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981, y aun sin entrar en el enjuiciamiento de una cuestión hoy pendiente ante otros Tribunales, hay que advertir que el juicio de referencia no puede limita a una comparación entre la Orden en cuestión y el Real Decreto de 20 de febrero de 1979, pues entre éste y aquélla se promulgó precisamente el Estatuto de Trabajadores, con cuya antes citada Disposición adicional sexta guarda relación la Orden de 1981.

Queda por analizar el tercer y principal argumento del recurrente, que no discute la utilización del criterio de la mayor representatividad para designara los tres vocales sindicales de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM [art. 16, c), de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981], pero que estima discriminatorio que ese derecho a estar presente en tales Comisiones se reconozca a los sindicatos más significativos a escala nacional y no, ya que el órgano en cuestión es provincial, a los sindicatos más representativos en cada provincia. Veamos este problema con el debido detenimiento.

3. El sistema de pluralismo sindical derivado de la libertad de sindicación (art. 7 y 28.1 de la C.E.) obliga a que a la hora de determinar la presencia de representantes sindicales en organismos insertos en la Administración haya de utilizarse algún criterio que sin ser discriminatorio permita una eficaz defensa de los intereses de los trabajadores que se verían perjudicados por una atomización sindical. Uno de esos criterios suele ser el de otorgar esa presencia a las «organizaciones representativas de trabajadores» de que habla, por ejemplo, el art. 4.3 del Convenio de la OIT de 9 de julio de 1948, ratificado por España por Instrumento de 14 de enero de 1960 por el que se impone a cada miembro de la OIT el deber de crear y mantener un servicio nacional público y gratuito de empleo; o el de reconocer tal presencia las «organizaciones más representativas de trabajadores», a las que se refiere en otro contexto el art. 3.5 de la Constitución de la OIT. Sin embargo, ni en las resoluciones del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT ni en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es posible hallar unas reglas de validez general para determinar en todo caso qué debe entenderse por organización u organizaciones sindicales más representativas, o cuál es el porcentaje de representatividad que debe exigirse como mínimo para determinarlas, o en qué ámbito territorial (nacional o provincial o municipal) ha de medirse. El mencionado Comité ha dado pautas orientativas del mayor interés, tales como que la independencia de las organizaciones de trabajadores se ve comprometida cuando los poderes públicos establecen entre ellas «una discriminación que no se basa en criterios objetivos» (informe 36, caso núm. 190, párrafo 196 y siguientes); o como que aun no siendo criticable que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás, ello no debe tener como consecuencia conceder a aquéllas «privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas consultas con los Gobiernos o incluso en materia de designación de los Delegados ante organismos internacionales» (informe 36, caso 190, párrafo 193); e igualmente es muy esclarecedora la afirmación por el mismo Comité del principio según el cual «los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tienen que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso» (informe 36, caso 190, párrafo 195). Doctrina que concuerda con la establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las Sentencias citadas en el fundamento primero, en las que a propósito de una interpretación conjunta de los arts. 11 y 14 de la Convención Europea y estando en debate problemas de posible discriminación entre organizaciones sindicales se afirma que «la igualdad de trato es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable».

A la luz de estos principios interpretativos es ya posible determinar si constituye una medida discriminatoria contra los sindicatos más representativos a escala provincial el hecho de que la representatividad para intervenir en la CEP del INEM haya de entenderse «referida a nivel estatal» como dice el art. 2.1 de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981, bien entendido que lo necesario a tal efecto no es decidir si el criterio contenido en la Orden ministerial y aplicado por el Delegado de Trabajo Presidente de la CEP de Baleares es el más acertado o el más conveniente políticamente, ni tampoco si es el más acorde con la Constitución, lo cual entrañaría juicios de valor o de preferencia que este Tribunal no puede jamás emitir, sino tan sólo si es discriminatorio por ser irracional o arbitrario, o si por el contrario es razonable y objetivo, para decidir lo cual importa mucho tener en cuenta el carácter del INEM y las funciones de sus Comisiones Provinciales.

El INEM es, como quería el art. 2 del Convenio de la OIT, de 9 de julio de 1948, un organismo de carácter nacional que organiza la colocación de los trabajadores «como servicio nacional público gratuito» (art. 40.1 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo). Es más, a tenor de los arts. 3 y 43 de la misma Ley el INEM es el órgano gestor de la política de empleo del Gobierno y en cuanto tal no sólo es que tiene un ámbito nacional de actuación, sino que posee una estructura jerarquizada y centralizada siendo sus «órganos directivos» el Consejo General, la Comisión Ejecutiva y la Dirección General del Instituto (art. 40.3 y siguientes de la Ley Básica de Empleo). Junto a estos órganos directivos que el citado artículo impone y que fueron casi literalmente tomados del Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, y han sido desarrollados después por la Orden ministerial de 8 de julio de 1981, figuran, pero ya no con carácter directivo, las Comisiones Ejecutivas Provinciales, cuyas funciones no vienen establecidas por el art. 40.6 de la Ley Básica de Empleo (que dispone su composición, pero no sus funciones), sino por el art. 15 de la Orden ministerial de 8 de julio de 1981 y que consisten en supervisar y comprobar a nivel provincial los acuerdos de los órganos directivos, y en proponer medidas, planes y programas para el perfeccionamiento de aquellos acuerdos en el ámbito provincial. Así, pues, las Comisiones Ejecutivas Provinciales no son órganos dotados de autonomía de decisión o gestión en el ámbito provincial, sino tan sólo meras piezas periféricas del Instituto Nacional.

Ahora bien, dada la estructura del INEM y la función en él de cada CEP, una de las opciones objetivas y razonables es que éstas tengan una composición reproductora de las del Consejo General y la Comisión Ejecutiva directiva o nacional, de modo tal que en todos los órganos la representatividad de las asociaciones de empresarios o de las organizaciones sindicales se mida en el ámbito nacional, pues esa homogeneidad es coherente con la estructura centralizada y jerárquica del órgano y es razonable considerarla como condición para la mayor eficacia del mismo que preconiza el art. 6 del Convenio de 9 de julio de 1948.

El análisis anterior desemboca no en la proclamación de las excelencias del criterio elegido por la Orden ministerial de 1981 y puesto en práctica por el Presidente de la CEP de Baleares, pues como ya se ha dicho no es un juicio de preferencias el que esta Sala emite, pero sí ha de concluir forzosamente apreciando la racionalidad y objetividad de ese modo de medir la mayor representatividad sindical habida cuenta del carácter y estructura del INEM, por lo cual no pueden considerarse como discriminatorias ni las normas de la Orden ministerial, ni su aplicación contenida en la resolución impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Unión Provincial de Baleares de la Unión Sindical Obrera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 54/1982, de 26 de julio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:54

Conflicto positivo de competencia 25/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 346/1981, de la Generalidad de Cataluña, por el que se determinan las funciones a realizar por el personal con categoría de administrativo y se amplía la escala de puestos de trabajo

1. Se reitera la doctrina sentada en la Sentencia 32/1981, según la cual, en ausencia de una ley estatal posterior a la formulación de la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en aquellas materias en las que estatutariamente esté así establecido, respetando los criterios básicos tal como racionalmente se deducen de la legislación estatal vigente a la luz de la Constitución.

2. Se reitera, igualmente, la doctrina de la Sentencia citada, conforme a la cual corresponde al Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, comprobar si la normativa de desarrollo dictada por las Comunidades Autónomas respeta las normas o criterios básicos tal como racionalmente se deducen de la legislación estatal vigente dictada con anterioridad a la promulgación de la Constitución.

3. En materia de función pública, dichos principios y normas básicas no tienen por qué ser necesariamente y en todo caso los deducibles de disposiciones relativas a los funcionarios de la Administración del Estado, sino que pueden serlo también las deducibles de disposiciones del Estado relativas a funcionarios de otras Administraciones públicas y, en concreto, de las Administraciones locales.

4. De la consideración de la legislación relativa a los funcionarios de las Corporaciones locales y de la que regula el régimen de los funcionarios públicos del Estado se deduce que la ordenación de los funcionarios en Cuerpos no es un principio organizativo que se imponga con carácter excluyente a todas las Administraciones públicas, pues, junto a la existencia de Cuerpos, está también el criterio vigente en el régimen de las Corporaciones locales de organizar a sus funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales en grupos, subgrupos, clases y categorías.

5. Se reitera, asimismo, la doctrina sentada en la Sentencia 5/1982, de acuerdo con la cual la omisión en una disposición de desarrollo de una Comunidad Autónoma de determinados aspectos básicos contenidos en una ley estatal básica o que haya de considerarse como tal no supone la inaplicabilidad de tales aspectos en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma ni, por tanto, la inconstitucionalidad de la referida omisión.

6. Aunque la vigente legislación de funcionarios de las distintas Administraciones públicas establece la distinción, a efectos retributivos, entre retribuciones básicas y retribuciones complementarias, tal distinción no debe considerarse como básica a efectos de vinculación en este punto de la legislación autonómica de desarrollo cuando se refiera a personal que se contrate en régimen de Derecho administrativo.

7. Tampoco puede considerarse como básica la jornada establecida a efectos retributivos en una ley estatal actualmente vigente.

8. La competencia del Tribunal Constitucional se circunscribe al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad de la disposición reglamentaria de la Comunidad Autónoma objeto del conflicto de competencia, pues en el segundo caso la vía procedente sería la judicial ordinaria y, dentro de ésta, la contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 153 c) de la Constitución, especialmente a la vista de la reciente Ley 34/1981, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo, que ha venido a sancionar expresamente la legitimación de la Administración del Estado «para recurrir, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las disposiciones generales y actos emanados de la Administración de las Comunidades Autónomas y entidades sujetas a tutela de éstas» (art. 3).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto constitucional positivo de competencia núm. 25/1982, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas. El citado conflicto tiene por objeto el Decreto de dicho Consejo Ejecutivo núm. 346/1981, de 10 de septiembre, por el que se determinan las funciones a realizar por el personal con categoría de administrativo y se amplía la escala de puestos de trabajo de la Generalidad, añadiendo la categoría de Auxiliar administrativo. De la Sentencia ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 26 de enero de 1982, el Gobierno de la Nación interpuso el conflicto constitucional positivo de referencia contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad 346/1981, publicado en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 163, de 2 de octubre de 1981, por entender que dicho Decreto infringe lo dispuesto en el art. 149.1, 18.ª, de la Constitución Española (C.E.), en relación con los arts. 10, núm. 1, 1), y disposición transitoria sexta, núm. 5 (último párrafo), del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC).

2. El Abogado del Estado ejercita también subsidiariamente la acción prevista en el título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y solicita que este Tribunal: a) declare que el Estado ostenta la titularidad de las competencias controvertidas en todos los artículos y disposiciones finales del referido Decreto; b) anule en su integridad dicho Decreto, así como cuantas disposiciones y medidas de cumplimiento, ejecución y desarrollo del mismo hubieran podido adoptarse, si se evidenciara su existencia, y c) ordene notificar al Presidente de la Generalidad de Cataluña y publicar en el correspondiente «Diario Oficial» la suspensión en su integridad del Decreto objeto del conflicto con base en el art. 161.2 de la C.E., que invoca expresamente a tales efectos.

Los argumentos en los que el representante del Gobierno de la Nación apoya sus pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A) Las «bases» del régimen estatutario de los funcionarios a que se refiere el art. 149.1, 18.ª, no se limitan a ser el mero desarrollo de los arts. 23.2, 28.1 y 103.3 y concordantes de la C.E., sino todos aquellos elementos, criterios, normas o principios que las Cortes Generales consideren adecuado establecer dentro de los límites de los preceptos y principios constitucionales.

La determinación legislativa estatal de qué es lo «básico» en cada materia vincula al legislador autonómico de desarrollo.

B) El art. 10.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña confiere a la Generalidad competencia, no «exclusiva», sino de desarrollo legislativo y ejecución respecto del régimen estatutario de sus «funcionarios», por lo que el razonamiento contenido en la contestación al requerimiento del Gobierno de la Nación a la Comunidad Autónoma centrado en normas relativas a «competencias exclusivas» (arts. 9.1 y 25.2 del EAC) no se adecua al caso presente en que la competencia autonómica [art. 10.1, 1), del EAC] no tiene la calificación de «exclusiva».

Por otro lado, el término «funcionarios» debe entenderse ampliamente como contenido propio y normal del régimen del personal al servicio de la Generalidad, comprendiendo, en consecuencia, el régimen de todo el personal, aunque no sea funcionario de carrera o de empleo, sino personal contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral.

C) El último párrafo de la disposición transitoria sexta, núm 5, del EAC, no puede concebirse como inútil reiteración de la disposición transitoria segunda del mismo, dadas sus evidentes diferencias de redacción, ya que su significado no puede ser otro que el de asegurar la existencia de una organicidad de conjunto en el régimen funcionarial de la Generalidad, eliminando a radice las regulaciones fragmentarias, descoordinadas y parciales que pueden inducir a confusiones Así, pues, el tenor de la aludida disposición transitoria sexta, núm. 5, determina un vicio de incompetencia radical respecto al Decreto impugnado, precisamente por su carácter fragmentario, ocasional y parcial.

D) El Decreto en conflicto contradice también principios y normas básicas del régimen estatutario de funcionarios tal y como pueden inferirse del ordenamiento estatal vigente, el cual, en ausencia de una ley básica de función pública, dictada conforme a lo establecido en el art. 149.1, 18.ª, de la C.E., debe entenderse que vincula de la manera más estricta, conforme a la doctrina del «límite más estrecho» sentada por la Sentencia del Tribunal Constitucional (T.C.) de 28 de julio de 1981, a la normación autonómica. En una situación que todavía no es de pleno despliegue autonómico, la armonización de los principios de unidad y autonomía debe buscarse en un punto que afirme las exigencias de unidad.

Partiendo de la premisa anterior, el representante del Gobierno de la Nación considera como básicos los siguientes criterios de la vigente legislación estatal de funcionarios:

a) Las funciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del art. 23 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado son funciones de Cuerpos funcionariales y, concretamente de los Cuerpos Generales, Administrativo y Auxiliar.

Por el contrario, las funciones a que se refieren los primeros apartados de los arts. 1 y 2 del Decreto impugnado no se asignan a Cuerpos, sino a las categorías de Administrativo y de Auxiliar administrativo, respectivamente, siendo así que la vigente legislación de funcionarios se caracteriza por la abolición de las «categorías» en el sentido que tuvo esta expresión en nuestro Derecho histórico.

b) Los puestos de trabajo, clasificados en plantillas orgánicas, no sirven como punto de referencia de las funciones de los funcionarios.

En cambio, en el Decreto de la Generalidad parece claro que la asignación de «categoría» -y no el ingreso en un Cuerpo- es el elemento esencial para la distribución de puestos de trabajo, tal como resulta del enunciado del art. 2.1 de dicho Decreto.

Además, en este Decreto el nivel de titulación exigida no es para el ingreso en un Cuerpo -o, en el caso de contratados para colaboración temporal, para ejercer funciones de un Cuerpo- sino para acceder al «puesto de trabajo» de una «categoría», con lo que se elimina radicalmente el esquema de organización por Cuerpos en beneficio de otro totalmente distinto.

c) En el caso concreto del Cuerpo General Administrativo es criterio básico de ordenación el que la titulación pueda ser sustituida por los años de servicio, según lo dispuesto en el art. 23.4 en relación con el art. 31.1, c), de la Ley de Funcionarios.

Por el contrario, el Decreto impugnado prescinde totalmente de lo establecido en el segundo precepto citado que hace equivalente posesión del título y determinado número de años de servicio en el Cuerpo General Auxiliar para acceder al Cuerpo General Administrativo.

d) Tan esencial se considera la determinación de funciones y el nivel de titulación por Cuerpos que el art. 6 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, congela con rango de Ley toda modificación de funciones de Cuerpos, Escalas o Plazas, así como la del nivel de titulación.

El Decreto impugnado, dada la amplitud de los términos empleados y de su ámbito personal de aplicación, pretende de hecho establecer un novedoso sistema de organización de la función pública, si bien limitado a Administrativos y Auxiliares.

e) Los arts. 1.1 y 2.1 del Decreto objeto del conflicto modifican las funciones que a los Cuerpos Generales Administrativo y Auxiliar atribuyen los apartados 4 y 5 del art. 23 de la Ley de Funcionarios.

f) La determinación de las retribuciones brutas del personal que se contrate con categoría de Auxiliar administrativo establecida por el art. 3 del Decreto impugnado, constituye también una extralimitación de las bases del régimen de las retribuciones de dicho personal, contenidas tanto en el Decreto 1742/1966, de 30 de junio, que desarrolla el art. 6 de la Ley de Funcionarios (Cfr. el art. 14 núms. 1 y 3), como en la Ley de Presupuestos para 1981 (art. 8.3), aplicable en el momento de entrar en vigor el Decreto impugnado. En demostración de su aserto, el Abogado del Estado adjunta certificación expedida por la Dirección General de Presupuestos sobre las retribuciones percibidas en 1981 por un funcionario de entrada del Cuerpo General Auxiliar.

Por otro lado, el art. 3 del Decreto en cuestión, que hace, además, abstracción de toda posible distinción entre conceptos retributivos básicos y complementarios y prevé una paga extraordinaria muy superior al sueldo personal inicial de un funcionario auxiliar estatal de carrera, desborda asimismo la jornada de cuarenta y dos horas semanales establecida a efectos retributivos por el art. 5.2 de la Ley de Retribuciones de 2 de mayo de 1965.

E) La situación expuesta puede ser conceptuada como constitucionalmente ilegítima por incompetencia, no sólo por afectar a las bases del régimen retributivo, sino también por infringir un límite general del ejercicio de las competencias autonómicas y concretamente el deber de comportarse bona fide, con consideración a los intereses del Estado y de otras Comunidades Autónomas y que podría sentarse en los arts. 2 y 138 y concordantes de la C.E., en los que se sanciona, al igual que en el propio preámbulo del EAC, el principio de solidaridad.

F) Dado que la Ley 4/1981, de 4 de junio, de Medidas Urgentes sobre la Función Pública de la Generalidad de Cataluña, fue declarada en suspenso por el Tribunal Constitucional a raíz de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la misma, no debió publicarse con posterioridad el Decreto impugnado, que sólo podía hallar su base y cobertura legal en la disposición transitoria única de dicha Ley.

Esa publicación supone, por lo menos, un desconocimiento de la eficacia suspensiva de la invocación por el Gobierno de la Nación del art. 161.2 de la C.E., así como un desbordamiento de un límite general del ejercicio de competencias autonómicas.

G) El representante del Gobierno termina sus alegaciones añadiendo que si el T.C. considera que el motivo señalado (o ad cautelam cualquier otro de su escrito) no encuentra cabida en el marco estricto del título IV de la LOTC, suplica expresamente que se entienda subsidiariamente ejercitada la acción al amparo del título V de dicha Ley en cuanto fuera preciso.

3. Por providencia de 2 de febrero de 1982, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: a) admitir a trámite el escrito presentado en unión de los documentos que lo acompañan y tener por comparecido y parte al Abogado del Estado en representación del Gobierno; b) tener por formalizado, a reserva de lo que resulte de los antecedentes, el conflicto de competencia positivo planteado por el Gobierno frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto 346/1981, de 10 de septiembre; c) comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la formalización de dicho conflicto, así como la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado por haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la C.E.; d) señalar el plazo común de veinte días para que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad se persone en la forma prevista en el art. 82.2 de la LOTC y aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; e) ordenar la publicación de la formalización del conflicto y la suspensión del Decreto objeto del mismo en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado», y f) comunicar lo anterior al Tribunal Supremo para conocimiento de las Salas de lo Contencioso-Administrativo correspondientes por si ante las mismas estuviera impugnado o se impugnase el indicado Decreto a los efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 de la LOTC.

4. Por escrito de 11 de febrero de 1982, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y compareció en el presente conflicto positivo de competencia, solicitando, al mismo tiempo, la concesión de una prórroga del plazo para formalizar las pertinentes alegaciones.

Por providencia de 17 del mismo mes, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó conceder la prórroga solicitada por un plazo adicional de diez días, de acuerdo con lo establecido en los arts. 306 y 307 de la LEC de aplicación subsidiaria en este caso.

5. Por escrito de 9 de marzo de 1982, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad formuló sus alegaciones en oposición al conflicto suscitado por el Gobierno de la Nación en solicitud de que se dictase Sentencia desestimando la petición adversa y declarando: a) que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar los preceptos objeto de impugnación contenidos en el Decreto 346/1981; b) la inadmisibilidad de la acción ejercitada al amparo del título V de la LOTC, y c) subsidiariamente y para el caso de que no fuera declarada dicha inadmisibilidad, la desestimación de la demanda en lo que respecta a la petición de la contraria de que se anule el Decreto antes citado, así como cuantas disposiciones y medidas de cumplimiento, ejecución y desarrollo del mismo hubieran podido adoptarse si se hubiere evidenciado su existencia.

6. La representación de la Generalidad de Cataluña comienza su escrito oponiendo a la demanda del Abogado del Estado un motivo de inadmisibilidad de la misma en lo que respecta a la invocación por éste, bien que con carácter subsidiario, de lo dispuesto en el Título V de la LOTC, a los efectos de pretender la anulación del Decreto en conflicto.

En este sentido, dicha representación señala que el art. 76 de la LOTC establece el plazo preclusivo de dos meses para el ejercicio de tal acción y toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad» núm. 163, de 2 de octubre de 1981, la referida acción resulta inadmisible por extemporánea, incluso aunque se ejercite de manera subsidiaria, puesto que el escrito de alegaciones ante este T.C. se presentó el 26 de enero de 1982, cuando ya había transcurrido con creces el mencionado plazo.

Bien entendido -continúa diciendo el Abogado de la Generalidad- que no puede sostenerse que el escrito de requerimiento tuviera efecto interruptivo del aludido plazo, ya que, aparte de tratarse de un término de caducidad que no admite interrupción, en el escrito de requerimiento no se alegaron los motivos en que se fundamenta la acción de nulidad.

A continuación el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad hace una serie de consideraciones sobre la doctrina sentada por la Sentencia de este T.C. de 8 de febrero de 1982, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 234/1981, que considera el único parámetro válido y eficaz para enjuiciar el presente conflicto de competencias y de donde extrae las siguientes conclusiones: a) que la Generalidad de Cataluña puede proceder a la normación parcial de determinados aspectos de la función pública en su territorio, y b) que el Decreto impugnado ni predetermina el contenido de la futura Ley sobre la función pública de Cataluña, ni mucho menos regula materias que necesariamente hayan de ser asumidas por la misma, sino que lo único que hace es regular, hasta que no se promulgue la mencionada Ley, determinados aspectos en relación a la situación del personal contratado por la Generalidad para adaptarlos a los principios básicos que proclama la legislación del Estado.

Por otro lado, los argumentos en los que se basa el Abogado de la Generalidad para sostener que el Decreto impugnado no invade la competencia estatal para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos podrían sintetizarse así:

a) Las bases de las leyes anteriores a la Constitución no pueden ser ampliadas, habiendo de ser menos intensa la vinculación de las disposiciones de las Comunidades Autónomas a dichas bases que la exigible en relación a los principios básicos expresos o inducidos de la legislación posconstitucional.

b) La armonización de los principios de autonomía y unidad pasa por parámetros totalmente distintos a los apuntados por el Abogado del Estado, que en el caso del presente conflicto pueden concretarse en que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas ha de sujetarse a las condiciones o principios básicos de aplicación en todo el Estado, cuya determinación corresponde a las Cortes y, en caso necesario, a este Tribunal en su calidad de intérprete supremo de la Constitución.

c) Lo básico es lo fundamental, es decir, lo que ha de ser inexcusablemente observado para que dentro del concepto único del Estado pueda tener acomodo la autonomía de determinados pueblos y regiones, y ese núcleo fundamental no puede ser ampliado o reducido aduciendo supuestas situaciones de transitoriedad o provisionalidad, sino que ha de ser determinado y, en su caso, interpretado o inducido sólo con la mira puesta en que cada uno de los entes que integran la organización jurídico-política de la Nación pueda ejercer, en el marco de la C.E., las competencias que sean precisas para satisfacer sus respectivos intereses.

d) El término «categoría» que repetidamente emplea el Decreto 346/1981 se refiere no a categorías personales que, obviamente, han desaparecido después de la entrada en vigor de la Ley de Funcionarios de 1964, sino a categorías funcionales, las cuales no pueden equivaler a otra cosa que al empleo del término «cuerpos». Que la voz «cuerpo» se suela referir o aplicar a los colectivos de funcionarios ya sean interinos o de carrera, y la «categoría» al personal que no ostente dicha condición, carece de trascendencia puesto que, en realidad y a nivel de principios, ambas expresiones tienen el mismo significado.

e) Que el Decreto en litigio haya prescindido del criterio básico, establecido en el art. 31.1, c) de la Ley de Funcionarios, de que la titulación pueda ser sustituida por los años de servicio, no implica la inconstitucionalidad del mismo, ya que según la Sentencia del T.C. de 8 de febrero de 1982, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 234/1981, la omisión en una Ley de una Comunidad Autónoma de unas precisiones cualesquiera de carácter básico establecidas en la ley estatal, que sería de todos modos aplicable, no vicia de inconstitucionalidad la primera, doctrina esta que debe predicarse también de las normas con rango inferior a Ley.

f) El Decreto en conflicto no supone ninguna derogación o modificación del principio básico, consagrado en el art. 6 de la Ley de Funcionarios de la excepcionalidad de la contratación administrativa, que impide utilizar ese procedimiento como vía normal de provisión de puestos en la función pública.

g) A la conveniencia de establecer una adecuada homogeneización de tareas que impida que sigan encomendándose a personal con título de BUP o equivalente trabajos susceptibles de ser realizados por personal sin dicha titulación responde la introducción de la categoría de auxiliar administrativo, así como la descripción de las funciones encomendadas a las categorías de Administrativo y Auxiliar que, en lo sustancial, guardan paralelismo con las encomendadas a los Cuerpos de Funcionarios de esa denominación de la Administración del Estado y de las Corporaciones Locales.

h) Las tareas que para las categorías de Administrativo y Auxiliar se asignan en los arts. 1 y 2 del Decreto impugnado coinciden esencialmente con las que se detallan en los apartados 4 y 5 del art. 23 de la Ley de Funcionarios y la precisión de otras funciones para cada una de tales categorías no supone sino reconocer los nuevos niveles que, como consecuencia del uso de la informática en los trabajos de oficina y la progresiva complejidad de los circuitos administrativos, se observan en las Administraciones públicas de la década de los ochenta, que no eran perceptibles en el año 1964, en que se promulgó la Ley de Funcionarios.

i) En relación con la cuantificación global de las retribuciones y el número de horas semanales de trabajo de la categoría de Auxiliar, a propósito del personal contratado, que es el contemplado en el art. 3 del Decreto impugnado, el único principio básico que cabe inducir de la legislación del Estado es el de que su posición no sea más beneficiosa que la de los funcionarios de carrera o interinos de la propia Comunidad Autónoma, no la concreta suma retributiva o el preciso número de horas semanales de dedicación, pues la cuantificación o determinación de tales extremos queda deferida a la potestad normativa de dicha Comunidad, en virtud de sus facultades de autoorganización y autogobierno.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el legislador posconstitucional lo ha entendido así en la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre el régimen jurídico de las Corporaciones Locales, cuyo art. 10.3 atribuye a éstos la facultad de aplicar las diversas retribuciones complementarias de sus funcionarios y de fijar sus cuantías dentro de unos límites máximos y mínimos, lo que desdice la pretendida igualdad retributiva que el Abogado del Estado intenta deducir como principio básico de la legislación estatal. Bien entendido que si la uniformidad en materia de retribuciones no se predica de las Corporaciones Locales, entidades dotadas de una autonomía cualitativamente inferior a la de las Comunidades Autónomas, mucho menos puede sostenerse en cuanto de estas últimas se trate.

j) El tratamiento específico y singular de las retribuciones que las Comunidades Autónomas establezcan para sus servidores, y más cuando no se traspasan los límites de lo razonable como en el presente caso, no atenta al principio de solidaridad proclamado por los arts. 2, 138 y concordantes de la C.E. y reconocido en el preámbulo del EAC, ya que tal principio hay que entenderlo como instrumento para modalizar las grandes decisiones del sector público de naturaleza económica o financiera y siempre que como consecuencia de ellas pudieran producirse desequilibrios territoriales, y,

k) Dictada la Sentencia del T.C. de 8 de febrero de 1982 y al margen de que el Decreto objeto del presente conflicto se fundamente o no en la disposición transitoria de la Ley 4/1981, de Medidas Urgentes de la Función Pública de la Generalidad de Cataluña, es incuestionable que la declaración de que dicha Ley es conforme a la Constitución convalidaría cualesquiera vicios o defectos que pudieran derivarse de una supuesta precipitada publicación.

7. Por resolución del Pleno del T.C. de 22 de junio de 1982 se señaló para deliberación y votación el 9 de julio de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. A los efectos de un correcto planteamiento del tema central que se debate en el presente conflicto positivo de competencias debemos recordar, en primer lugar, que en ausencia de una Ley del Estado posterior a la promulgación de la Constitución que haya fijado las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas, tal como establece el art. 149.1, 18.ª, de la C.E., la Generalidad debe tener en cuenta, al ejercer la competencia que le atribuye el EAC en el art. 10.1, 1), en relación con el régimen estatutario de sus funcionarios, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de dicho Estatuto de Autonomía.

Es decir, de acuerdo con la doctrina sentada por este T.C. en su Sentencia de 28 de julio de 1981 (recurso 40/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, suplemento al núm. 193, pág. 30, fundamento 6.°), la Generalidad puede ejercer sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en aquellas materias en las que estatutariamente esté así establecido, respetando los criterios básicos tal como racionalmente se deducen de la legislación estatal vigente a la luz de la C.E., sin que, por lo tanto, dichas competencias hayan de esperar a ejercitarse a que el Estado apruebe formalmente la legislación básica a que se refiere el art. 149.1 de la C.E.

Por otro lado, la legislación de funcionarios, aunque preconstitucional, puede ser encuadrada entre aquellas a las que alude la Sentencia mencionada en el referido fundamento jurídico 6.° «que disciplinan la acción sectorial del poder público y no se encuentran inmediatamente condicionadas por el fundamento de legitimidad de ese poder y la estructura política que de él deriva», como ocurre, en cambio, con las leyes que tienen como objeto, precisamente, la constitución de los poderes públicos, «el establecimiento de su correspondiente ámbito de competencias y la composición y estructura de sus órganos de gobierno y administración», por lo que la aplicación del mencionado criterio interpretativo «no debe ocasionar graves dificultades», pues «los principios o bases que de esas leyes se derivan pueden ser interpretados en la generalidad de los casos de conformidad con la Constitución y pueden ser aceptados, en consecuencia, como marco necesario para el ejercicio del poder legislativo que corresponde a las Comunidades Autónomas». («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1981, cit. página 30).

La referida doctrina transcrita del T.C. es la que debemos aplicar, mutatis mutandis, al presente conflicto, ya que aunque la disposición impugnada no tiene, ciertamente, rango legislativo, se presenta por la Generalidad de Cataluña, no sólo como producto de su competencia, sino como compatible con los aspectos básicos de la legislación estatal vigente.

Pues bien, lo que se trata ahora es de comprobar si el Decreto 346/1981 respeta las normas o criterios básicos tal como racionalmente se deducen de la legislación vigente en materia de funcionarios.

Operación ésta que, por tratarse de legislación preconstitucional que obviamente no ha determinado expresa y formalmente qué ha de entenderse por básico, corresponde llevar a cabo a este T.C. en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, tal como lo señaló la Sentencia tantas veces citada de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1981, cit. pág. 30, fundamento 5.°).

Esta es la cuestión esencial a dilucidar, sin que, contra lo que afirma el representante del Gobierno, sea relevante que el Decreto en conflicto no constituya una regulación orgánica o de conjunto, sino fragmentaria, descoordinada y parcial. Y ello no sólo porque la disposición transitoria sexta, núm. 5.°, del EAC, no exige necesariamente que el régimen estatutario de los funcionarios de la Generalidad «quede establecido en un solo Cuerpo normativo, de manera que resulte contraria a la Constitución toda normación de aspectos determinados» tal y como ha destacado la Sentencia de este Tribunal 5/1982, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero, suplemento al núm. 49. pág. 18, fundamento 1.°), y añadiendo que «la interdicción de una normación parcial de determinada materia implicaría sin duda una norma excepcional que sólo puede estimarse existente cuando explícitamente ha sido establecida» (Sentencia 5/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1982, cit. pág. 18). Todo ello porque lo que dicha disposición transitoria establece realmente, tal y como se desprende de su enunciado literal, es que en ausencia de actividad normativa al respecto por parte de la Generalidad serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Del tenor de la aludida disposición transitoria no se desprende, pues, como pretende el Abogado del Estado, un vicio de incompetencia radical respecto al Decreto 346/1981 impugnado.

2. Como hemos señalado en el fundamento jurídico anterior, mientras el Estado no dicte las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas a que se refiere el art. 149.1, 18.°, de la C.E., las Comunidades Autónomas, en el caso concreto examinado, la Generalidad de Cataluña, han de respetar en materia de función pública los principios y normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios tal y como puedan racionalmente deducirse del ordenamiento estatal vigente. Normas que deberán garantizar, como se dice en el art. 149.1, 18.°, de la C.E., un tratamiento común a los administrados en todo el territorio español.

Ahora bien, dichos principios y normas básicas no tienen por qué ser necesariamente y en todo caso las deducibles de disposiciones relativas a los funcionarios de la Administración del Estado, sino que pueden serlo también las deducibles de disposiciones del Estado relativas a funcionarios de otras Administraciones públicas y, en concreto, de las Administraciones locales en cuanto legislación más específica.

En este sentido, es de señalar que de la legislación relativa a los funcionarios de las Corporaciones locales puede deducirse un principio de ordenación de los funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales, en Grupos (de Administración General y de Administración Especial) dentro de cada Corporación y la subdivisión de aquellos grupos en los subgrupos que cita y éstos, en su caso, en clases y categorías (texto articulado parcial de la Ley 41/1975, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, especialmente los arts. 30, 68 y 87).

De la consideración de esta legislación, y de la que regula el régimen de los funcionarios públicos del Estado se deduce que la ordenación de los funcionarios en Cuerpos no es un principio organizativo que se imponga con carácter excluyente a todas las Administraciones públicas, pues junto a la existencia de Cuerpos está también el criterio vigente en el régimen de las Corporaciones locales de organizar a sus funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Nacionales en grupos, subgrupos, clases y categorías. Si esto es así no puede decirse que el Decreto 346/1981 de la Generalidad infrinja principios básicos, cuando para sus funcionarios establece una ordenación en categorías.

Por otro lado y teniendo en cuenta las referencias que se hacen en la exposición de motivos del Decreto impugnado a los de 19 de febrero de 1979 y 19 de abril de 1980 (el error en la fecha inicial del primero, 1978, ha sido subsanado en la «corrección de errata» publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 240, de 14 de julio de 1982, pág. 1625), se comprende mejor el vocablo «añadir» relativo a la categoría de Auxiliar administrativo, ya que se omitió en el primero y figuraba con tal denominación en las plantillas de alguno de los Departamentos de la Generalidad, pero no en todos en el Decreto de 19 de abril de 1980 de referencia.

3. Si, como hemos afirmado, la Generalidad puede crear categorías de funcionarios al servicio de su Administración, también entendemos que tiene competencia para determinar las funciones que corresponden a cada una de dichas categorías siempre que las referidas funciones equivalgan o sean homologables, en sus líneas generales, con las atribuidas a cuerpos o categorías análogas de funcionarios de la Administración del Estado o de las Corporaciones locales, tal y como se deducen de la legislación estatal vigente. Tales funciones no tienen porqué ser necesaria y exclusivamente idénticas a las atribuidas a dichos Cuerpos o categorías similares.

El Decreto 346/1981, impugnado en sus arts. 1.° y 2.°, se refiere a las funciones de las categorías de Administrativo y Auxiliar administrativo, respectivamente:

a) Por lo que se refiere a las funciones de la categoría de Administrativo (art. 1 del Decreto 346/1981) no coinciden literalmente con las del Cuerpo Administrativo del Estado, según el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 (art. 23.4); pero hay que tener en cuenta que tanto este texto articulado como el art. 92 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975 se mueven en el terreno de las generalizaciones («normalmente tareas de trámite y colaboración», se dice en los mismos), por lo que no es extraño que la Generalidad de Cataluña haya realizado una especificación más detallada de las funciones al regular la categoría funcionarial examinada. Al hacerlo la Generalidad por medio del art. 1.1 del Decreto impugnado no lo ha llevado a cabo por medio de un exceso desde el punto de vista de las competencias que tiene atribuidas por la C.E. y el EAC, ya que la Comunidad Autónoma goza sin duda de un margen con cierta amplitud para determinar las referidas funciones sin apartarse de las bases contenidas en la legislación vigente. En concreto y dada la generalidad con que están formulados, como tenemos dicho, los arts. 23.4 del texto articulado de 1964 y 92 del texto articulado parcial de la Ley 41/1975, bien puede considerarse que casi todas las funciones enumeradas en el art. 1.1 del Decreto 346/1981 impugnado son una especificación detallada de las mencionadas en aquellos.

b) En lo que concierne a las funciones de la «categoría de Auxiliar administrativo» (art. 2.1 del Decreto impugnado), es de señalar que todas ellas coinciden, prácticamente, con las del subgrupo de Auxiliares a que se refiere el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, relativo al régimen local (art. 93.2 del texto aprobado por el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre de 1977).

No es, por consiguiente, razonable esgrimir, como hace la representación del Gobierno de la Nación, el argumento de que están atribuyendo funciones de otros Cuerpos especiales de la Administración del Estado, ni menos aún pensar que la realización de tales funciones, en un nivel elemental, como es sin duda al que se refiere el Decreto 346/1981 impugnado, exige la preparación de un funcionario de aquellos Cuerpos.

4. En otro orden de consideraciones, si es cierto que los niveles de titulación y, en su caso, los años de servicios determinados por la legislación de funcionarios para acceder a los distintos Cuerpos Generales deben considerarse como básicos, en la medida en que establecen un criterio razonable y proporcionado en cada caso en cumplimiento de los principios de mérito y capacidad sancionados en el art. 103.3 de la C.E., no lo es menos que la omisión en una disposición de una Comunidad Autónoma de determinados aspectos básicos contenidos en una Ley del Estado, en este caso los relativos a los años de servicios en el art. 1.2 del Decreto 346/1981 impugnado para acceder a la categoría de Administrativo, no supone su inaplicabilidad ni por tanto la inconstitucionalidad de dicha omisión, tal como se mantiene en la Sentencia de este T.C. de 8 de febrero de 1982, recaída en el recurso núm. 234/1971 («Boletín Oficial del de 26 de febrero de 1982, suplemento al núm. 49, pág. 18, fundamento 2.°).

5. Sobre las retribuciones establecidas en relación con el personal que se contrate con la categoría de auxiliar administrativo, a que se refiere el art. 3 del Decreto impugnado, hemos de hacer algunas observaciones.

Aunque, ciertamente, la vigente legislación de funcionarios de las distintas Administraciones públicas (Texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, arts. 95 a 101, 104.3 y 105); Ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que ha modificado parcialmente las dos Leyes anteriores: texto articulado parcial de la Ley 41/1975 (art. 59 a 67) y Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales (art. 10) establece la distinción, a efectos retributivos, entre retribuciones básicas y retribuciones complementarias, no creemos que tal distinción deba considerarse como básica, tal como sostiene el Abogado del Estado, cuando se trata, como ocurre en el caso que examinamos contenido en el art. 3 del Decreto impugnado, de personal que se contrate en régimen de Derecho administrativo con categoría de Auxiliar administrativo. Dos razones principales sirven de base a la afirmación anterior:

a) La primera porque el Decreto 1742/1966, de 30 de junio, por el que se regula la contratación de personal por la Administración Civil del Estado, al referirse a la remuneración del personal contratado para colaborar temporalmente en las tareas de la respectiva dependencia administrativa, supuesto al que sin duda también se refiere el art. 3 del Decreto impugnado, establece, en lo que aquí interesa, que «la remuneración del contratado no podrá exceder, salvo casos excepcionales debidamente justificados, de la retribución personal inicial de los funcionarios de carrera del Cuerpo o plaza cuyas funciones realicen» y que «los contratados tendrán derecho a dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, que no excederán del importe de su retribución mensual, ni de la cantidad, cualquiera que fuese su retribución, que como sueldo personal inicial corresponde a funcionarios del Cuerpo o plaza cuyas funciones realice» (arts. 14 núms. 1 y 3 del Decreto 1742/1966), sin que, por consiguiente, se haga la más mínima referencia a la distinción entre retribuciones básicas y complementarias, distinción que tampoco existe en el art. 8.3 de la Ley 74/1980, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981. En el mismo sentido puede verse, por otra parte, el art. 5 del Decreto de la Generalidad de 25 de septiembre de 1978, sobre contratación temporal de personal («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 7, de 2 de octubre de 1978, pág. 63), dictado durante la etapa preautonómica.

b) La segunda razón que queríamos apuntar es que la finalidad que fundamentalmente tiene la distinción entre retribuciones básicas y complementarias cual es la toma en consideración exclusivamente de las primeras, y no de todas ellas, a los efectos de determinación de la base reguladora de las pensiones (art. 20.1 del Real Decreto-ley 22/1977) no tiene sentido en relación con el personal contratado en régimen de Derecho administrativo que, precisamente, por no ser funcionario de carrera, no causa pensiones.

Por otro lado, la norma de que la remuneración del contratado no puede exceder de la retribución personal inicial de los funcionarios a los que se asimile, de ser básica sería aplicable, en el caso de la Generalidad, respecto de los funcionarios de la misma de idéntico nivel, y además no se ha aportado prueba alguna de que tal principio haya quedado infringido, pues los documentos presentados por la representación del Gobierno de la Nación, no se refieren a tales funcionarios, sino a los del Estado.

En cuanto a la relación entre las retribuciones que se fijan en el art. 3 del Decreto impugnado y la dedicación que se establece (cuarenta horas semanales), no constituye tampoco un exceso de competencia de la Generalidad, ya que, contra lo que sostiene el Abogado del Estado, ni puede considerarse como básica la jornada establecida a efectos retributivos por el art. 5.2 de la Ley de retribuciones de 2 de mayo de 1965 (cuarenta v dos horas semanales), ni parece irrazonable que la Generalidad disponga de un cierto margen para determinar la jornada laboral a tales efectos, máxime cuando la diferencia en este caso no supone más de dos horas semanales. Por otro lado hay que hacer notar que no es la primera vez que la Generalidad utiliza a efectos de retribuciones la fórmula de cuarenta horas semanales. En el Decreto de 19 de febrero de 1979 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 17, de 16 de marzo de 1979, página 199), citado en la exposición de motivos del Decreto impugnado, se regula el incremento de las retribuciones íntegras del personal contratado en régimen administrativo distinguiendo, a efectos de dicho incremento, entre diversas categorías de funcionarios y entre las jornadas de cuarenta y veinticinco horas respectivamente para evaluar el monto de los incrementos de referencia.

6. En cuanto a la pretendida infracción del principio de solidaridad consagrado en el art. 2 de la C.E. y desarrollado en el art. 138 de la misma, alegado por el Abogado del Estado en relación a la remuneración anual de los auxiliares administrativos contratados por la Generalidad, no hay indicio alguno de que las retribuciones de dicha categoría de contratados pueda afectar por su volumen y cuantía al equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español a que se refiere el art. 138 mencionado.

También plantea la representación del Gobierno de la Nación la presunta falta de cobertura legal del Decreto impugnado habida cuenta de que se publicó cuando estaba en suspenso por este T.C. la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1981, de 4 de junio de medidas urgentes sobre la función pública. Al respecto hay que observar que el Decreto impugnado no se funda explícitamente en dicha Ley, ni de su disposición transitoria única puede implícitamente deducirse como cree el Abogado del Estado.

7. Tal como se ha visto en los antecedentes el Abogado del Estado ejercita, bien que subsidiariamente, la acción prevista en el art. 161.2 de la C.E. y regulada en los arts. 76 y 77 de la LOTC, junto a la acción principal consistente en el planteamiento de un conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña.

El representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad se opone al ejercicio de tal acción subsidiaria por entender que había transcurrido el plazo de dos meses establecido en el art. 76 de la LOTC para impugnar el Decreto de referencia y solicita sea declarada inadmisible dicha acción.

Con carácter previo al problema del plazo, este T.C. debe señalar que su competencia se circunscribe al examen de la constitucionalidad y no de la legalidad, y habiéndose alegado motivos de mera ilegalidad no procede entrar en el examen de los mismos, pues al efecto la vía procedente sería la judicial ordinaria y, dentro de ésta, la contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido, en el art. 153 c) de la C.E., especialmente a la vista de la reciente Ley 34/1981, de 5 de octubre, por la que se dictan normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso- administrativo, que ha venido a sancionar expresamente la legitimación de la Administración del Estado «para recurrir, ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, las disposiciones generales y actos emanados de la Administración de las Comunidades Autónomas y entidades sujetas a tutela de éstas» (art. 3).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en el presente proceso constitucional corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 55/1982, de 26 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:55

Recurso de amparo 30/1982. Contra resolución de la Audiencia Provincial de Pontevedra (confirmada en casación) por supuesta violación del derecho de presunción de inocencia

1. La presunción de inocencia, constitucionalizada hoy en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y regla vigente siempre en la regulación del proceso penal, comporta, como una de sus más capitales aplicaciones, que para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad, obtenida de la valoración de la prueba que ha llegado con las debidas garantías al proceso, valoración que es de la exclusiva incumbencia del juzgador, en la que superando caducos sistemas de prueba legal, asume en libertad, según su conciencia o íntima convicción, la comprometida función de fijar los hechos probados, a los que se anuda, en su caso, la calificación penal y los efectos inherentes a la misma.

2. Las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador.

3. La fijación y calificación jurídica de los hechos pertenece a la potestad jurisdiccional de los Tribunales del orden penal (art. 117.3 de la Constitución).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don J. C. A. C., representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Araque Almendros, bajo la dirección del Abogado don Francisco Javier Maañon Lage, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de octubre de 1980 confirmada en recurso de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en virtud de Sentencia de 28 de noviembre de 1981, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. J. C. A. C. dirigió escrito a este Tribunal Constitucional el día 1 de febrero del año actual en el que después de poner de manifiesto que tenía el propósito de formalizar recurso de amparo contra la Sentencia recaída en la causa 61/1981, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Vigo y por la que fue condenado en virtud de Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, dijo que estando disconforme con este fallo por entender que era contrario al art. 24 de la Constitución, esto es a la presunción de inocencia, solicitó que se nombrara Procurador del turno de oficio. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional dispuso en virtud de providencia de 24 de febrero lo necesario para el nombramiento de Procurador del turno de oficio y habiendo recaído esta designación en el Procurador don Antonio Araque Almendros y aceptado por el Abogado señor Maañon Lage la designación por el recurrente, se dispuso, en virtud de providencia de 17 de marzo también del año actual, que tal como disponen los arts. 49 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se formalizara la demanda en el plazo de diez días.

2. El 6 de abril del año actual el Procurador señor Araque en nombre de J. C. A. C. formalizó la demanda de amparo por la que solicitó de este Tribunal que tras los trámites procedentes se dictara Sentencia anulando tanto la pronunciada por la Audiencia Provincial de Pontevedra como la que en recurso de casación y desestimando el mismo, pronunció la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por entender que se daba como motivo de casación el primero de los alegados ante el Tribunal Supremo o en otro caso los motivos 2.° ó 3.°, y pidió que como consecuencia de esta nulidad de la Sentencia se reponga al procesado en el derecho de ser juzgado con respeto del principio de presunción de inocencia y retrotrayendo a este fin las actuaciones al momento procesal oportuno. La demanda comienza exponiendo unos hechos para continuar después en una exposición de los motivos del recurso y de los requisitos que a juicio del demandante condicionan la admisibilidad de la demanda. En los hechos se dice que el 17 de marzo de 1980 en la Comisaría de Policía de Vigo presta declaración sin la asistencia de Letrado el detenido J. M. P. que entre otros hechos delictivos se le atribuye el atraco a un supermercado realizado en compañía de un tal «P» tras intimidar a las personas allí existentes con una escopeta de cañones recortados y una pistola. La Policía, en virtud de una diligencia que no aparece firmada, dice que el detenido J. M. P. identificó al tal «P» como J. C. A. C. Al día siguiente y ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo el detenido J. M. P. dice el recurrente que niega rotundamente sus declaraciones, aunque posteriormente en una declaración efectuada en la Prisión de Vigo ante la presencia judicial reitera la prestada en la Comisaría de Policía. A consecuencia de lo anterior, la Policía detiene a J. C. A. C. que niega en sus declaraciones cualquier relación con el robo de que se le acusa. Se practica una diligencia de careo en la que J. M. afirma que el otro careado no ha tenido ninguna participación en los hechos. En el juicio oral J. M. se declara culpable del robo y exculpa a J. C. A. C., quien vuelve a declarar negando los hechos por los que se le acusa. Afirma el recurrente que no hay ningún otro medio probatorio contra él. La Audiencia Provincial de Pontevedra dicta Sentencia el 23 de octubre de 1980 por la que condena a J. M. P. y J. C. A. C. como autores de un delito de robo con intimidación a las personas y uso de armas y un delito de tenencia ilícita de armas de fuego a la pena, a cada uno de ellos, de seis años de presidio menor por robo y a la de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor por la tenencia de armas. Contra la Sentencia el recurrente interpone el recurso de casación por infracción de Ley aduciendo en alguno de sus motivos que se ha invertido la carga de la prueba en contra del derecho de presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo. La Sala Segunda no admite los dos primeros motivos de casación y dicta Sentencia en 28 de noviembre de 1981 por la que desestima el recurso de casación.

Como primer motivo de amparo se invoca el art. 24.2 de la Constitución y, en concreto, el derecho a la presunción de inocencia; como motivo subsidiario del primero y también por infracción del art. 24.2 de la Constitución, alega que se le ha condenado por tenencia ilícita de armas de fuego y sin embargo en ningún folio de todo el sumario consta las características de las armas de fuego que portaban los asaltantes. Interpone como subsidiario de los dos motivos anteriores por infracción también del art. 24.2, el de que se ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia por parte de la Sentencia del Tribunal Supremo, por cuanto esta Sentencia, aparte de confirmar la de instancia, establece en su segundo considerando que la carencia de guía y licencia para las armas presupone que se hallaban en funcionamiento.

3. El Fiscal General del Estado presentó el 8 de junio su escrito de alegaciones. En él, después de hacer un relato breve de los hechos y de establecer los fundamentos de derecho, terminó solicitando que se dicte Sentencia acordando la denegación del amparo. Bajo el epígrafe de hechos dice que en evitación de innecesarias repeticiones se atiene a lo que resulta de las siguientes fuentes:

A) Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra en cuyo primer resultando se relatan los hechos delictivos imputados a J. C. A.C. que motivaron su condena por los delitos de robo y tenencia ilícita de armas; B) Escrito de formalización del recurso de casación de 25 de marzo de 1981 presentado por la defensa de J. C. A. en la parte expositiva de sus cuatro motivos de casación; C) Actuaciones del proceso judicial del que dimana el recurso de amparo.

Una vez hecha esta breve referencia a los antecedentes fácticos y bajo el epígrafe de los fundamentos de derecho, sostuvo lo siguiente: A) Que el art. 44.1 de la LOTC requiere, para que proceda el amparo, que la violación tenga su origen inmediato y directo en un acto del órgano judicial, lo que lleva a situar en el primer plano la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por entender que ésta es la resolución recurrida; B) Alega a continuación el Ministerio Fiscal que es necesario cumplir lo dispuesto en el art. 44.1, c), de la LOTC respecto a la invocación del derecho constitucional violado si es que se entiende que la resolución recurrida es la de la Audiencia Provincial en cuyo caso en el Tribunal Supremo pudo cumplirse este requisito que según el Ministerio Fiscal no ha quedado cumplido; C) La base de la inconstitucionalidad puede estar residenciada, o bien en la resolución inicial, o bien en la Ley misma cuando ésta contiene elementos de inconstitucionalidad que conduce a que el acto aplicativo esté viciado de nulidad por defecto del acto de inconstitucionalidad. Pues bien, a través de los motivos de casación de los núms. 1 y 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) no es posible en su regulación actual articular la inconstitucionalidad que el recurrente aduce; D) Los fundamentos de la impugnación alegados contra la Sentencia de la Audiencia Provincial son, siempre sobre la base del art. 24 de la Constitución, el de que no se ha probado la participación del demandante en el delito de robo o, al menos, que no se ha probado uno de los elementos necesarios para que exista el delito de tenencia ilícita de armas, cual es el funcionamiento de las armas. Desde esta perspectiva e invocando la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981 sostiene que la cuestión se centra en si ha existido una actividad probatoria con las garantías procesales, actividad que a juicio del Ministerio Fiscal existe por lo que el tema es de valoración de la prueba, valoración que corresponde a la responsabilidad del Tribunal de instancia; E) Por último, el Fiscal dice que debió recurrirse en amparo el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1981, por el que se denegó la admisión de dos de los motivos de casación y que al no hacerse así se ha incurrido en un ejercicio extemporáneo de la acción de amparo.

4. La Sala en virtud de providencia de 23 de junio acordó unir a las actuaciones los escritos de alegaciones presentados por el recurrente y el Fiscal y tener por concluido el trámite escrito, y señaló para la deliberación y votación el día 14 del actual mes de julio en que efectivamente se ha deliberado y votado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia que el recurrente hace objeto del recurso de amparo es la pronunciada por la Audiencia Provincial de Pontevedra en la causa seguida contra el mismo y otro por los delitos de robo y tenencia ilícita de armas. Es, por tanto, en relación con esta Sentencia, en cuanto objeto del amparo, como deben estudiarse si se han cumplido los requisitos a los que el art. 44.1 de la LOTC condiciona el ejercicio del recurso de amparo, y,en especial, los que excepciona el Fiscal General del Estado, como impeditivos del enjuiciamiento de fondo. Por de pronto cuanto dice el Fiscal respecto a la interposición extemporánea y al objeto del recurso que, según él debió dirigirse contra el Auto que rechazó los motivos de casación referidos a los arts. 849,1.° y 2.° de la L.E.Cr., no son aquí relevantes, pues cualquiera que sea la regla válida para hacer patente en casación la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia, es lo cierto que el amparo se ha promovido contra la Sentencia de la Audiencia de Pontevedra, una vez agotados todos los recursos, tal como previene el art. 44.1, a), de la LOTC. Por esto el recurso está en plazo computado el que dice el art. 44.2 desde la notificación de la Sentencia de casación.

2. Toda la argumentación del demandante, dirigida a obtener un pronunciamiento que vuelva la causa penal a la decisión de la Audiencia Provincial, para facilitar así su absolución por falta de prueba de la culpabilidad, se construye mediante una censura del relato que se contiene en el factum de la Sentencia de instancia. En la demanda, al igual que en el precedente recurso de casación, el ahora demandante, acusado en el proceso penal, niega en bloque -como alegación preferente- los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial, por la vía negativa de una presunta carencia de pruebas, y desde esta afirmación, aduciendo que la culpabilidad debe ser probada, solicita de este Tribunal Constitucional el amparo del derecho a la presunción de inocencia. Cierto que la presunción de inocencia, constitucionalizada hoy en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y regla vigente siempre en la regulación del proceso penal, comporta como una de sus más capitales aplicaciones, que para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad, obtenida de la valoración de la prueba, que ha llegado con las debidas garantías al proceso, valoración que es de la exclusiva incumbencia del juzgador, en la que superando caducos sistemas de prueba legal, asume en libertad, según su conciencia o íntima convicción, la comprometida función de fijar los hechos probados, a los que se anuda, en su caso, la calificación penal y los efectos inherentes a la misma. Prueba en conciencia, íntima convicción, quiere decir, por supuesto, libertad de apreciación de la prueba, pero en manera alguna, prescindiendo de la prueba, desde la obligada distinción entre medio y resultado, referida a la institución probatoria. Esta es la idea que está presente en el art. 741, párrafo 1.°, de la L.E.Cr. y que desde la consideración constitucional de la presunción de inocencia, se afirma en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto) y en la que el Tribunal Supremo, Sala Segunda, ha pronunciado el 1 de junio de 1982 (en el recurso 322/1981). Las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador; de aquí la importancia de cuidar la aportación al proceso de los medios probatorios, y de las garantías de su aportación. Pues bien, en el caso de este recurso de amparo la censura del demandante no se sitúa en el terreno de la falta de medios probatorios, y tampoco de la prescindencia de la prueba, sino de la apreciación o valoración de la llevada al juicio oral. La contradicción entre testimonios obrantes en el sumario y las declaraciones en el juicio oral, que es, en definitiva, el núcleo de la crítica que al relato de hechos probados hace el demandante, pertenece al ámbito del poder y responsabilidad del juzgador penal de valorar en conciencia el resultado de las pruebas.

3. Con la misma invocación constitucional (la del derecho a la presunción de inocencia) y la misma regla de censurar el relato de los hechos probados, articula el demandante, para el evento de que su afirmación de inocencia no lograra la acogida que pretende un segundo motivo dirigido a que la condena por otro delito cual es el del art. 254 del Código Penal, cometido con unidad de acto con el de robo de los arts. 500 y 501, se anule, facilitando, de este modo, la absolución del delito de tenencia ilícita de armas. Se sostiene propiamente, que no se ha probado por la acusación que las armas utilizadas en el robo se hallaran en funcionamiento, y, por esto que, al menos, no debió ser condenado por el delito de tenencia ilícita de armas. Podría verse aquí una debilitación de su alegato de inocencia y hasta un cierto antagonismo, aunque no genere una incompatibilidad procesal del pedimento, por cuanto se articula el segundo subsidiariamente. Pero prescindiendo de ello, es lo cierto que también en este punto, lo que plantea el demandante es una discrepancia con el factum de la Sentencia de la Audiencia Provincial y, en concreto, con la valoración de la prueba efectuada en orden a la fijación de hechos que, aquélla y en casación el Tribunal Supremo, han considerado constitutivos del indicado delito. Tal fijación de los hechos y calificación jurídico-penal pertenece a la potestad jurisdiccional de los tribunales del orden penal (art. 117.3 de la Constitución).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por J. C. A. C., contra las resoluciones judiciales mencionadas en la parte correspondiente de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 56/1982, de 26 de julio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:56

Recurso de amparo 60/1982 110/1982 (acumulados). Contra Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo ambos determinados motivos de los correspondientes recursos de casación.

Alcance de la protección jurisdiccional del derecho a la presunción de inocencia

1. La Finalidad específica del recurso constitucional de amparo es el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad [art. 55.1 c) de la LOTC], y los demás pronunciamientos que en la decisión puedan hacerse carecen de sentido si no van referidos a esa finalidad esencial.

2. La constitucionalización del derecho a la presunción de inocencia no implica simplemente la mera enunciación formal de un principio hasta ahora no explicitado, sino la plena positivación de un derecho a partir de la cual cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios (art. 53.2 de la Constitución) y su elevación al rango de derecho fundamental, de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro ordenamiento.

3. Como derecho fundamental, el de ser presumido inocente mientras la culpabilidad no sea probada es de los encomendados al amparo de este Tribunal, como ya han declarado reiteradas Sentencias y muy en especial la 31/1981.

4. La vulneración de este derecho, como la de cualquier otro de los que consagra la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Titulo I de la Constitución, sólo puede ser denunciada ante este Tribunal cuando se han agotado infructuosamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC], pues la protección de los derechos corresponde primordialmente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, los cuales sólo pueden otorgarla cuando se busca a través de instituciones procesales posibles y adecuadamente utilizadas.

5. La eficacia que el amparo constitucional pueda tener en relación con el ordinario amparo judicial es distinta según el diferente contenido de los derechos fundamentales.

6. La definición legal de las formalidades de la casación penal no es barrera tan formidable que no pueda ser superada mediante una interpretación conforme a la Constitución de las correspondientes normas.

7. El art. 24.2 de la Constitución no incide directa ni indirectamente sobre la tipificación de los delitos o las faltas, o sobre la definición de la responsabilidad de los inculpados, sino que impone la necesidad de que esa responsabilidad quede probada. Sin ser en sí misma de carácter procesal, es la norma que sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, de modo que sólo puede ser violada de manera mediata a través de una violación del procedimiento establecido, y sólo a través del análisis del que en cada caso concreto se haya seguido puede el Tribunal de casación detectar la infracción.

8. Aceptar que la simple invocación del art. 24.2 de la Constitución como norma infringida, puede bastar para fundamentar el recurso de casación por infracción de Ley de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.° del art. 849 de la L.E.Cr. significaría no sólo una interpretación forzada de dicho precepto, sino también una casi total destrucción del control de admisibilidad indispensable en un recurso de esta naturaleza. Por tanto, para que resulte admisible, el recurso de casación por infracción de la presunción de inocencia ha de fundamentarse mediante la referencia a datos concretos que otorguen verosimilitud a la afirmación de que una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna, pues es esto, y no el modo en que la prueba ha sido valorada, lo que con el recurso de casación se puede tratar de corregir.

9. La violación del derecho a ser presumido inocente sólo se puede originar en un error «in procedendo», afirmación que no puede llevar, sin embargo, a la conclusión de que el recurso de casación por quebrantamiento de forma protege hoy suficientemente contra esa violación, pues, de un lado, el carácter cerrado y causuístico de la enumeración de los motivos de casación por esta causa que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece en su redacción actual no permite incardinar en ellos el quebrantamiento básico, improbable pero no imposible, que implica la total ausencia de pruebas y, del otro, la naturaleza misma de tal quebrantamiento exige un remedio distinto y más enérgico que el que ofrece, para este género de defectos, el art. 901 bis, a) de la L.E.Cr.

10. La valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener carácter de tal es sin duda el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar y, como tal, puede ser aducido para fundamentar el recurso de casación.

11. Aunque las actuaciones sumariales y las actas del juicio oral carecen de autenticidad intrínseca o material, pueden considerarse dotadas de autenticidad formal o extrínseca y, en consecuencia, si no pueden ser aducidas para sostener la verdad de las manifestaciones que en ella se recogen, si pueden serlo para sostener que se hicieron y, sobre todo, para sostener que no se hicieron las manifestaciones ni se realizaron las actividades que en ellas no se incluyen, o de las que ellas no dan cuenta.

La Sala segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 60 y 110, ambos de 1982, promovidos por don Enrique Domínguez Goñi representado por la Procuradora doña Isabel Fernández- Criado Bedoya y asistido por el Letrado don Amable de Vicente Núñez, contra Autos dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 27 de enero y 2 de marzo de 1982, en sus recursos de casación 324 y 322 respectivamente, ambos de 1981, y referentes ambos a la inadmisión de determinados motivos del correspondiente recurso de casación. Habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de febrero de 1982 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre de don Enrique Domínguez Goñi, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de enero anterior dictado en su recurso de casación núm. 324/1981; Auto que resolvió no admitir los motivos cuarto, quinto y sexto de dicho recurso.

2. En su demanda de amparo exponía la representación del recurrente que el día 20 de agosto de 1980, Angel Lafuente González y Enrique Domínguez Goñi, detenidos por la Policía de Zaragoza, fueron puestos a disposición, entre otros que detalla, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza por el sumario 196/1980 en cuya causa dictó Sentencia la Audiencia Provincial de aquella ciudad en 20 de enero de 1981, declarando probado que los procesados, valiéndose de una espada, abrieron y se introdujeron en una carnicería y para beneficiarse se llevaron jamones, lomos y otros objetos; considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas y a ambos procesados autores con circunstancias agravantes, condenó a Enrique Domínguez Goñi a seis años y un día de presidio mayor, accesorias, costas e indemnizaciones.

Contra esta Sentencia se preparó por la representación del señor Domínguez Goñi recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, al que correspondió el núm. 324/1981, y cuya interposición se formalizó por escrito de 29 de octubre de 1981 en que se exponían los diversos motivos de casación de los cuales afectan a este recurso los tres siguientes: a) motivo cuarto, con base en el núm. 2.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), por entender que el juzgador había incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas, ante la falta de pruebas con que fue condenado el recurrente; b) motivo quinto, con base en el núm. 2.° del art. 849 de la L.E.Cr. por error de hecho en la apreciación de las pruebas al no aplicarse el principio de presunción de inocencia que recoge el párrafo primero del núm. 2 del art. 24 de la Constitución; c) motivo sexto, al Amparo del núm. 1.° del art. 849 de la L.E.Cr., por falta de aplicación del último inciso del párrafo primero del núm. 2 del art. 24 de la C.E., en cuanto eleva a rango de norma constitucional el principio de presunción de inocencia del inculpado.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 27 de enero de 1982 declaró no haber lugar a admitir los tres indicados motivos del recurso de casación; declarándolo admitido en cuanto a los restantes motivos tanto de forma como de fondo.

Y contra este Auto formulaba la representación recurrente su demanda de amparo en la que alegaba que el señor Domínguez Goñi había negado su participación en los hechos, ante la Policía, el Juzgado y la Audiencia, que no existe ninguna prueba inculpatoria y que su única relación con aquellos hechos era indirecta y consistía en que era poseedor de una llave del piso que ocupaba el otro inculpado (hoy fallecido) Angel Lafuente. Impugnaba la inadmisión del motivo cuarto (por falta de documentos auténticos) y del quinto y sexto (en base a que el art. 24-2.° de la C.E., sólo puede invocarse con apoyo en un documento auténtico, o no puede invocarse sin desarrollo legislativo ulterior), inadmisión que conduce a una prosperabilidad mínima de la casación (8,29 por 100). Y exponía el demandante que, con el Auto impugnado, la Sala de Casación se autolimitaba y se impedía entrar, no a valorar una prueba, sino a determinar si esa prueba existió o no, conculcando con ello el mandato constitucional. Al término de la demanda se suplica que se declare la nulidad del Auto impugnado y que debe dictarse otro admitiendo los motivos de casación rechazados, con la finalidad de que puedan ser nuevamente examinadas las pruebas practicadas al solo efecto de determinar si se han violado o no preceptos constitucionales en contra de los derechos fundamentales del recurrente.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 10 de marzo pasado, admitió a trámite la demanda y recabó certificación de las actuaciones seguidas por el Tribunal Supremo; recibidas las cuales, por providencia de 21 de abril se acordó dar vista de ellas al Ministerio fiscal y a la representación demandante por plazo de veinte días, en el que, conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, podrían presentar sus escritos de alegaciones; escritos que han sido efectivamente presentados en dicho plazo.

4. En su escrito de 12 de mayo la representación del recurrente se cuestiona si la doctrina que acerca del documento auténtico profesa nuestro Tribunal Supremo puede considerarse vigente después de la promulgación de la Constitución; si, invocándose en el recurso de casación la presunción de inocencia, puede jugar ese concepto tradicional de documento auténtico; si el art. 24 de la C.E., en cuanto consagra el referido principio presuntivo, permite la invocación de éste como «precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter» al efecto de basar el recurso de casación por infracción de Ley al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr.; y si la invocación de aquel principio constitucional ha de sujetarse al rigor formal de la casación o puede ser aplicado directamente por el Tribunal Supremo, previa invocación de parte, fuera del formalismo y rigor de la interposición.

Tras insistir en la admisibilidad de los tres motivos, expone que la pretensión del recurrente puede tener dos vertientes: a) la Sala Segunda del Tribunal Supremo puede proceder a revisar las pruebas practicadas al efecto de determinar si se han conculcado o no derechos fundamentales del condenado; y b) si, a falta de documentos auténticos, le está vedado tal revisión, entonces el núm. 2.° del art. 849 de la L.E.Cr. se opondría a la Constitución y sería previsible que esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional elevara el asunto al Pleno para decidir sobre tal inconstitucionalidad. Concluye exponiendo cómo, en otro caso, el error, por muy evidente que sea, si no se deduce de un documento auténtico, es, según nuestra Ley, tolerable y admisible ante una Sentencia condenatoria de privación de libertad. Reitera el suplico de la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones expone que, como ha reconocido este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 25 de abril de 1981, trayendo a colación la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970, las garantías constitucionales del art. 24 de la C.E. son aplicables lo mismo al procedimiento de instancia que a la casación, pero que el carácter extraordinario de este recurso no puede quedar desnaturalizado por la mera invocación de preceptos constitucionales supuestamente infringidos, de modo que el recurso de casación se transforme en una nueva instancia revisora.

En cuanto al motivo cuarto de casación, expone que tanto las declaraciones de los procesados como el acta del juicio oral carecen de autenticidad de fondo, material o intrínseca, lo que les priva del pretendido valor a efectos del recurso.

En relación al motivo quinto, el principio de apreciación de la prueba en conciencia (art. 741 de la L.E.Cr.) no tiene más limitaciones que las que emanan de la credibilidad legal del documento auténtico, teniendo en cuenta el art. 849.2 de la L.E.Cr. y el precepto constitucional sobre presunción de inocencia, art. 24.2 de la C.E. en su explicitación jurisprudencial, esto es, que para que la apreciación en conciencia pueda desvirtuar la presunción de inocencia es precisa una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales de modo que, de alguna forma, pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado; y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso (Sentencia de 28 de julio de 1981); por lo que, al eludirse por el recurrente la impugnación directa, en sede constitucional, del fallo de la Audiencia, su alegación de inexistencia de pruebas, operando en el marco limitado y excluyente de la casación y sustrayendo al recurso de amparo todo el material de conocimiento del proceso, el constaste dialéctico queda reducido al marco funcional de la casación y su referencia al error en la apreciación de la prueba deducida del documento auténtico; de otro modo, extravasando dicho marco, el Tribunal Constitucional tendría que convertirse en un órgano revisor, actuante de oficio, marginando los presupuestos objetivos de congruencia entre la pretensión, el proceso y la Sentencia, más allá de los matices admitidos en el texto legal, tales como los resultantes del art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo que se refiere al motivo sexto de casación, el propio recurrente reconocía su insistencia sobre la falta de pruebas y la presunción de inocencia; sin embargo, excluida la Sentencia de la Audiencia de la impugnación constitucional, el análisis se constriñe a los límites estrictos de la casación y su normativa, desde cuya perspectiva la presunción de inocencia no puede ser asimilada al precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter a que se refiere el art. 849.1 de la L. E.Cr.; siendo coherente con tales presupuestos la resolución del Tribunal Supremo.

Solicitando, finalmente, el Ministerio Fiscal se dicte Sentencia denegando el amparo instado.

6. Hallándose en tramitación el recurso de amparo que se ha descrito en los párrafos procedentes, la misma Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, con asistencia del mismo Letrado don Amable de Vicente Núñez presentó, en 25 de marzo pasado, otra demanda de amparo en nombre del mismo recurrente don Enrique Domínguez Goñi, impugnando el Auto que había dictado en 2 de marzo de 1982 la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión de los motivos cuarto y quinto del recurso de casación 322/1981 que el propio recurrente señor Domínguez Goñi había interpuesto y formalizado contra otra Sentencia dictada en 20 de enero de 1981 por la Audiencia Provincial de Zaragoza en la causa 236, rollo 1.199, ambos de 1980, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de aquella ciudad, y en la que Enrique Domínguez Goñi fue condenado como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas a diez años y un día de presidio mayor, accesorias, costas e indemnizaciones.

El Auto impugnado no admitía el motivo cuarto de casación (amparado en el art. 849.2 de la L.E.Cr.) con base en que no tienen la condición de documento auténtico que muestre la equivocación evidente del juzgador ni las declaraciones de los perjudicados, ni las diligencias policiales, ni las declaraciones de los denunciados y procesados. Y tampoco admitía el Auto impugnado el motivo quinto, que el recurrente había basado en el art. 849.2 de la L.E.Cr., porque lo invocado como documento auténtico era la Constitución Española, mientras que la vía del referido precepto procesal correspondía a los documentos incorporados a la causa.

En esta segunda demanda de amparo se formulaban análogos razonamientos a los que en la anterior exponía el recurrente para la impugnación correspondiente a los dos motivos de casación paralelos a los ahora cuestionados. Y concluía con la súplica de que se dicte Sentencia declarando la nulidad del Auto impugnado y resolviendo que se dicte otro admitiendo los referidos motivos de casación, con la finalidad de que puedan ser nuevamente examinadas las pruebas practicadas al solo efecto de determinar si se han violado o no preceptos constitucionales en contra de los derechos fundamentales del recurrente. Y, por otrosí, pedía la acumulación de este recurso de amparo -al que se dio el núm. 110 de 1982- al anterior núm. 60 del mismo año.

7. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 28 de abril pasado, admitió a trámite este segundo recurso, recabó las correspondientes actuaciones del Tribunal Supremo y acordó oír sobre la acumulación solicitada, al Ministerio Fiscal, el cual expresó su juicio contrario a la acumulación.

Ambos recursos fueron acumulados por Auto de 12 de mayo del año en curso, por el que también se dispuso dar vista de las actuaciones que el Tribunal Supremo había remitido al Ministerio Fiscal y a la representación demandante por plazo de veinte días, en el que podían presentar sus escritos de alegaciones.

8. Con total independencia de las anteriores actuaciones, el mismo recurrente, a través del mismo Procurador y asistido por idéntico Letrado, interpuso el pasado 22 de abril nuevo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el pasado 26 de marzo, Sentencia que desestima el recurso de casación 324/1981, en el que se había producido el Auto de 27 de enero de 1981, al que nos referimos en el punto 1.° de estos antecedentes. El nuevo recurso de amparo ( 146/1982), merced al cual este Tribunal ha tenido conocimiento de la Sentencia contra la que se dirige, se encuentra actualmente en trámite de admisión y es mencionado aquí al solo efecto de dejar constancia de tal conocimiento.

9. La parte demandante, en su escrito de alegaciones, que dirige a los dos recursos acumulados, manifiesta que el Tribunal Supremo ha dictado en 1 de junio pasado Sentencia en el recurso 322/1981, absolviendo libremente al recurrente; en el escrito reproduce argumentos fundamentalmente dirigidos al objeto del recurso de amparo 60/1982.

10. En su escrito de alegaciones correspondiente al recurso 110/1982, el Ministerio Fiscal expone que, al haberse dictado Sentencia absolutoria en el recurso de casación 322/1981, del que dimana el de amparo 110/1982, éste ha quedado sin contenido.

11. La Sala, por providencia de 30 de junio pasado señaló para deliberación y fallo de estos recursos el día 14 de julio en curso; al mismo tiempo se concedía un plazo de tres días para que el recurrente manifestase si consideraba satisfecha su pretensión con la Sentencia absolutoria recaída en el recurso de casación 322/1981 y si desiste del de amparo 110/1982; plazo también otorgado al Ministerio Fiscal para que pudiese alegar lo que tuviese por conveniente sobre este punto.

La representación demandante manifestó en su escrito que el derecho constitucional -presunción de inocencia- conculcado había quedado restablecido mediante la indicada Sentencia del Tribunal Supremo; que, no obstante, no había desistido de la demanda del recurso 110/1982 porque en el Suplico de la misma interesaba «pronunciamientos sobre los temas colaterales» entre los que se encuentra la posible inconstitucionalidad del art. 849.2 de la L.E.Cr. al menos en cuanto a la interpretación que del concepto «documento auténtico» viene dando la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tema que podría someterse al Pleno del Tribunal; añadiendo que la nulidad del Auto objeto del recurso 110/1982 puede ser declarada aunque el derecho constitucional haya quedado restablecido.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que lo procedente respecto del referido recurso 110/1982 es su archivo salvo que el demandante justifique la utilidad de otro pronunciamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuestión previa a resolver en el presente asunto es la de la incidencia que en el mismo haya de tener la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1982, recaída en el recurso de casación 322/81, en el que se produjo el Auto de 2 de marzo de 1982 contra el que se interpuso el recurso de amparo 110/82, uno de los dos aquí acumulados.

Tal Sentencia, como expresamente reconocen tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal, al casar y anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en la que se condenaba al señor Domínguez Goñi y llegar a esta decisión precisamente por el sexto motivo de los aducidos en casación, ha restablecido al recurrente en el derecho fundamental a ser presumido inocente, que él consideraba conculcado por la Sentencia anulada. Este restablecimiento priva de finalidad al recurso de amparo cuyo objeto era alcanzarlo, pues, como es obvio, su estimación no podría tener otro efecto que el ya producido. Sin sustentar una tesis opuesta, el recurrente manifiesta, sin embargo, como queda referido en los antecedentes (punto 11) algunas dudas sobre la conveniencia de que se decrete el archivo de las actuaciones del recurso 110/82, en cuanto que a través de él podría alcanzarse un pronunciamiento sobre lo que él califica de «temas colaterales», razón por la cual, según dice, no ha considerado oportuno desistir. Tales dudas han de desecharse por una doble razón pues, en primer lugar, la finalidad específica del recurso constitucional de amparo es el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad (art. 55.1, c, de la LOTC) y los demás pronunciamientos que en la decisión puedan hacerse carecen de sentido si no van referidos a esa finalidad esencial y, en segundo término y ya dentro de los límites del presente caso, la coincidencia formal de los presupuestos legales en los que se apoyan las demandas de amparo que iniciaron los recursos 60/1982 y 110/1982, en razón de la cual y por considerar que originaban en ambos una identidad de causa, acordamos su acumulación, hacen inútil, incluso desde el punto de vista de esos temas colaterales, el mantenimiento artificioso de un recurso sin objeto. Nuestras consideraciones habrán de ceñirse por tanto, en lo sucesivo, exclusivamente al recurso 60/1982, sin perjuicio de las referencias que, a efectos argumentales, sea indispensable hacer al que con él se acumuló.

2. Sentado lo anterior, es forzoso antes de abordar el análisis concreto del caso planteado, hacer algunas consideraciones generales sobre el problema que plantea la protección jurisdiccional del derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza.

Tal derecho no surge, ciertamente, con la Constitución. En la exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, que cumple justamente ahora su centenario, se dice ya que «el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado» y la Ley toda está orientada por el deseo de conjugar este derecho con el que, según palabras de la misma exposición, tiene la sociedad de castigar. La constitucionalización no es simplemente, sin embargo, la mera enunciación formal de un principio hasta ahora no explicitado, sino la plena positivación de un derecho a partir de la cual cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los Tribunales ordinarios (art. 53.2, de la C.E.), y su elevación al rango de derecho fundamental, de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro ordenamiento.

Como derecho fundamental, el de ser presumido inocente mientras la culpabilidad no sea probada es de lo,s encomendados al amparo de este Tribunal, como ya han declarado reiteradas Sentencias y muy en especial la de 28 de julio de 1981, dictada en el recurso de amparo 113/81 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto). La vulneración de este derecho, como la de cualquier otro de los que consagra la Sección Primera del capítulo segundo del título I de la Constitución, sólo puede ser denunciada ante este Tribunal, sin embargo, cuando se han agotado infructuosamente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1, a, de la LOTC) pues la protección de los derechos corresponde primordialmente a los Jueces y Tribunales que integran el Poder Judicial, los cuales, como es obvio, sólo pueden otorgarla cuando se busca a través de instituciones procesales posibles y adecuadamente utilizadas. El problema con el que aquí nos enfrentamos es el de determinar si las normas que definen estas instituciones pueden seguir siendo interpretadas en los mismos términos en que lo eran antes de ser promulgada la Constitución, aun a riesgo de reducir el número de los «recursos utilizables dentro de la vía judicial» o es necesaria una nueva interpretación de conformidad con la Constitución, a fin de llevar al máximo posible la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a los derechos fundamentales.

Este problema no tiene quizás una solución única, pues, de una parte, la eficacia que el amparo constitucional pueda tener en relación con el ordinario amparo judicial, es distinta según el diferente contenido de los derechos fundamentales, y de la otra, no todas las normas procesales tienen el mismo grado de maleabilidad ni son los mismos los riesgos que en distintos supuestos entraña una interpretación distinta de la tradicional. Hemos de reducirnos, por ello, como decíamos al comienzo, al concreto problema que plantea la protección jurisdiccional de la presunción de inocencia y, más precisamente, a la cuestión de si la protección eficaz de este derecho queda asegurada con el recurso de amparo ante este Tribunal, o exige, en aras de la eficacia, una reinterpretación de las normas que regulan la casación penal, en tanto se produce una disciplina más adecuada de esta institución, a través de la cual, como se ha dicho, «se vigila la obra del Juez, se asegura el respeto a la Ley y se mantiene la unidad de la jurisprudencia».

Una consideración superficial podría llevar tal vez a la conclusión de que el actual formalismo del recurso de casación es insuperable y lo hace poco adecuado para buscar a su través el remedio a las eventuales vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia que puede ser más fácilmente asegurado por este Tribunal. Esta consideración es, no obstante, claramente engañosa, pues si bien es cierto que este Tribunal no está atado por formalismos de ese género, no lo es menos que, aparte otras muchas consideraciones, carece de las atribuciones que el art. 902 de la L.E.Cr. confiere a la Sala de Casación para dictar Sentencia sustitutiva de la anulada, con lo cual sus decisiones estimatorias pueden engendrar en algunos casos consecuencias tan nocivas como las que generaba la infausta institución de la «absolución de la instancia» que hace ya más de cien años quedó expulsada de nuestro Derecho.

La simple posibilidad de estas consecuencias obliga a apurar al máximo las virtualidades del recurso de casación para obtener a través de él la eficaz protección de un derecho fundamental, para garantizar que, como quería el legislador de 1882, no se sacrifican jamás los fueros de la inocencia. No es, de otra parte, la definición legal de las formalidades de la casación barrera tan formidable que no pueda ser superada mediante una interpretación conforme a la Constitución de las correspondientes normas, como la que de manera encomiable ha efectuado la Sala Segunda del Tribunal Supremo al admitir el recurso de casación que ha fallado con la Sentencia de 1 de junio pasado mencionada en el punto anterior.

En el marco de estas ideas generales procederemos ahora al análisis del Auto de 27 de enero de 1982, al que se imputa la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La vulneración no es seguramente directa, pues es evidente que el Auto en cuestión no hace -pronunciamiento alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, sino indirecta, puesto que le cierra el camino por el que intentaba remediar la lesión que a ese derecho de ser presumido inocente causó, a su entender, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Habiendo dictado, sin embargo, el Tribunal Supremo ya Sentencia desestimatoria en el correspondiente recurso de casación, en el que no pudo tomar en cuenta los motivos que el Auto recurrido eliminaba, según se indica en el punto 8.° de los antecedentes, sería un formalismo dilatorio suscitar ahora, al amparo del art. 84, de la LOTC, la posible existencia de un motivo antes no advertido y que podría conducir a la inadmisión, para dar lugar a un nuevo proceso cuyo objeto sería en sustancia el mismo que el del presente.

3. El último de los motivos de casación que el Auto impugnado rechaza, aducido en sexto lugar en el correspondiente escrito de formalización, es el de infracción de Ley al amparo del apartado 1.° del art. 849, de la L.E.Cr., por falta de aplicación del último inciso del párrafo primero del apartado 2 del art. 24 de la Constitución (presunción de inocencia). Las razones que llevaron a la inadmisión se reducen, en sustancia, a la de que el precepto constitucional no es precepto penal de carácter sustantivo, ni una norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal.

Aunque expuesta así, sin matizaciones, esta valoración de la norma constitucional puede ser objeto de críticas razonables, es difícil negarle validez en lo fundamental, pues en efecto el precepto en cuestión no incide directa ni indirectamente sobre la tipificación de los delitos o las faltas, o sobre la definición de la responsabilidad de los inculpados, sino que impone la necesidad de que esa responsabilidad quede probada. Sin ser en sí misma de carácter procesal, es la norma que sirve de base a todo el procedimiento criminal y condiciona su estructura, de modo que sólo puede ser violada de manera mediata, a través de una violación del procedimiento establecido y sólo a través del análisis del que en cada caso concreto se haya seguido puede el Tribunal de Casación detectar la infracción. No es ello cosa del todo imposible, pues como evidencia la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio del corriente año, la facultad que el art. 899 de la L.E.Cr. confiera a la Sala puede ser utilizada eficazmente, como en ese caso ocurrió, para constatar la existencia de un defecto básico. Es forzoso reconocer, sin embargo, que aceptar que la simple invocación del art. 24.2 de la Constitución como norma infringida, puede bastar para fundamentar el recurso de casación por infracción de Ley de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.° del art. 849, de la L.E.Cr. significaría no sólo una interpretación forzada de dicho precepto, sino también una casi total destrucción del control de admisibilidad indispensable en un recurso de esta naturaleza. La conclusión que se impone es, por tanto, la de que, para que resulte admisible, el recurso de casación por infracción de la presunción de inocencia ha de fundamentarse mediante la referencia a datos concretos que otorguen verosimilitud a la afirmación de que una decisión judicial se ha producido sin apoyo de prueba alguna, pues es esto, y no el modo en que la prueba ha sido valorada, lo que con el recurso de casación se puede tratar de corregir.

Dicho en otros términos, podría afirmarse que la violación del derecho a ser presumido inocente sólo se puede originar en un error in procedendo. Esta afirmación no puede llevar, no obstante, a la conclusión de que el recurso de casación por quebrantamiento de forma protege hoy suficientemente contra esa violación, pues de un lado el carácter cerrado y casuístico de la enumeración de los motivos de casación por esta causa que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece en su redacción actual no permite incardinar en ellos el quebrantamiento básico, improbable pero no imposible, que implica la total ausencia de pruebas y, del otro, la naturaleza misma de tal quebrantamiento exige un remedio distinto y más enérgico que el que ofrece, para este género de defectos, el art. 901 bis, a), de la L.E.Cr.

4. Los motivos cuarto y quinto del recurso de casación, que igualmente declara inadmisibles el Auto impugnado, son variantes de un mismo razonamiento: el de que en la apreciación de las pruebas ha existido error de hecho. El primero de ellos señala como origen del error el que el fallo no ha tenido en cuenta documentos auténticos, entre los que señala las declaraciones de los procesados que figuran en las actuaciones y el acta misma del proceso. El segundo considera que el error se ha producido simplemente por no haber aplicado el juzgador el principio de la presunción de inocencia protegido por la Constitución.

Ambos motivos son rechazados por una doble razón, la de que no se precisan los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada, según exige el art. 855 de la L.E.Cr. y la de que las declaraciones de los procesados y el acta del juicio oral no tienen el carácter de documentos auténticos capaces de abrir el camino excepcional de un nuevo juicio sobre los elementos fácticos del proceso. Este razonamiento que se ajusta a una línea jurisprudencial bien conocida cierra el paso en este asunto a toda posibilidad de que el Tribunal Supremo rectifique los errores del juzgador de instancia al que se imputa la lesión de un derecho fundamental.

Consecuencia de tanta gravedad sólo puede ser aceptada si efectivamente la norma procesal no es susceptible de ser interpretada en términos más favorables a la protección eficaz de los derechos, y sin duda sí puede serlo. El tenor literal del art. 849 de la L.E.Cr. apunta, en efecto y sin género de dudas, a aquellos supuestos en los que la existencia o inexistencia de un determinado hecho que el Tribunal sentenciador tuvo por probados resultan negados por un documento auténtico que no se tuvo en cuenta, pero ni implica que la exigencia de que el contenido de ese documento sea irrebatible, pues de otro modo no haría la salvedad de su posible desvirtuación, ni impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que arranca de la inexistencia misma de éstas. No obliga ello a que el Tribunal de Casación haga nueva valoración de las existentes, sino a que constate su existencia, a que se verifique que se ha llevado a cabo «una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado», para utilizar la fórmula que emplea la ya citada Sentencia de este Tribunal, de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

La valoración como prueba de lo que legalmente no puede tener carácter de tal es sin duda el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar y como tal puede ser aducido para fundamentar el recurso de casación. Por tratarse, sin embargo, de una verdad «negativa», para utilizar el calificativo que el recurrente emplea en su escrito, no puede ser identificada en los mismos términos que las verdades «positivas» referidas a la existencia o inexistencia de un determinado hecho concreto. Respecto de éstas puede exigirse que se precise de manera inequívoca cuál sea el contenido de verdad y cuál sea el documento auténtico que en concreto invalida la certeza de lo que en la Sentencia se tiene por probado. Respecto de aquéllas, por el contrario, sólo cabe requerir que se precise que la presunción de inocencia, que es el punto de arranque obligado de toda causa penal, no ha quedado eliminada por el reconocimiento que el propio inculpado haya hecho de su culpabilidad, ni desvirtuada por la realización de alguna actividad probatoria, cuyos resultados han de ser valorados libremente por el Juzgador de instancia.

La verificación del error alegado sólo puede hacerse mediante el examen de las actuaciones sumariales y de las actas del juicio oral que, efectivamente, si carecen de autenticidad intrínseca o material, pueden considerarse dotadas de autenticidad formal o extrínseca y, en consecuencia, si no pueden ser aducidas para sostener la verdad de las manifestaciones que en ellas se recogen, sí pueden serlo para sostener que se hicieron y sobre todo, y esto es lo decisivo en el caso que aquí nos ocupa, para sostener que no se hicieron las manifestaciones ni se realizaron las actividades que en ellas no se incluyen, o de las que ellas no dan cuenta.

El error que el recurrente señala en su escrito de interposición del recurso de casación como particular «no contradicho por ningún otro documento» aparece en él referido al único documento formalmente auténtico al que podría referirlo y suficientemente identificado para hacer posible la actividad casacional. En la medida en que la impide basándose en una interpretación del art. 849.2 de la L.E.Cr. tradicional y respetable, pero no ajustada a la Constitución en cuanto que no tiene en cuenta la necesidad de garantizar al máximo el derecho a la presunción de inocencia, el Auto de 27 de enero de 1981, viola el derecho del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso y, en consecuencia:

1.° Declarar que el recurrente tiene derecho a que el Tribunal Supremo admita el recurso de casación por infracción de Ley por él formulado al amparo del art. 849.2 de la L.E.Cr. contra la Sentencia de 20 de enero de 1981 de la Audiencia de Zaragoza.

2.° Anular el Auto de 27 de enero de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 57/1982, de 27 de julio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:57

Conflicto positivo de competencia 392/1981. Promovido por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 83/1981, del Gobierno Vasco, sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración Local

1. El rechazo tácito del requerimiento de incompetencia en los conflictos positivos de competencia se instrumenta por la LOTC para permitir la sustentación en vía procesal del conflicto, pero no tiene valor de equivalencia al pronunciamiento inequívoco expreso.

2. El Juzgado de Guardia, órgano habilitado con carácter general para la recepción de escritos con destino judicial, es idóneo a tal efecto en el ámbito de la justicia constitucional, tal como ha señalado una ya reiterada doctrina de este Tribunal.

3. Se reitera la doctrina según la cual las Comunidades Autónomas que ostenten en una materia determinada competencias de desarrollo legislativo, pueden ejercerlas, aun cuando el Estado no haya dictado las bases correspondientes con posterioridad a la promulgación de la Constitución, respetando las bases que racionalmente se deduzcan de la legislación estatal vigente, aunque ésta sea preconstitucional, salvo que no pueda interpretarse conforme a la Constitución.

4. De la legislación vigente se deduce que es básica la distinción entre personal funcionario y personal laboral al servicio de la Administración Pública, cuyas condiciones de trabajo se regulan, en el primer caso, por normas legales y reglamentarias dictadas por los órganos competentes de los diversos poderes públicos, como producto de una relación estatutaria y, en el segundo, en parte por las leyes o reglamentos, y en parte también por convenios colectivos y/o por contratos individuales entre el trabajador y el ente público, al igual que ocurre entre particulares.

5. De la legislación vigente no es posible racionalmente inducir un principio básico que no sea el del tratamiento no unitario por diferenciado entre funcionarios públicos y personal laboral al servicio de las Corporaciones locales, y que en la actualidad la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal vinculado a cualquiera de las Administraciones Públicas, sólo es posible legalmente cuando se trate de personal sometido al Derecho laboral, pero no, en cambio, en relación al personal vinculado al Derecho administrativo.

6. La determinación de las peculiaridades del derecho de sindicación de los funcionarios públicos sólo al legislador estatal corresponde, pues, de una parte, implica la regulación o desarrollo de un derecho fundamental (arts. 53.2 y 81.1 de la Constitución) en términos que aseguren la igualdad en su ejercicio (art. 149.1.1.ª) y, de otra, forma parte del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18.ª).

7. Se reitera la doctrina contenida en la Sentencia 32/1981, según la cual no puede aceptarse la tesis de que, en ausencia de legislación estatal posconstitucional, las Comunidades Autónomas puedan legislar respetando simplemente los principios que inmediatamente se derivan de la Constitución, pues supondría que el legislador de la Comunidad Autónoma hiciera suya la competencia que sólo corresponde al legislador del Estado para establecer las bases a que debe ajustarse la regulación de una determinada materia, que no son las que respecto de la misma fija, en un plano de mayor o menor abstracción y generalidad, la propia Constitución, sino las que, dentro de los amplios límites que esos principios marcan, considere más adecuado según su propio juicio el legislador competente, que es sin duda alguna el legislador estatal.

8. Del derecho de sindicación de los funcionarios públicos no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva, y menos todavía con efectos vinculantes, porque no existe un racional nexo causal que conduzca con exclusividad a aquellas consecuencias al no ser obligado en lógica y en Derecho que, de la agrupación de los funcionarios en defensa de sus intereses, derive como única solución el celebrar un convenio obligatorio, haciendo perder la supremacía a la Administración con graves consecuencias, ya que el legislador puede optar en amplio espectro por diferentes medidas de muy distinto contenido, que resuelvan adecuadamente la participación de los órganos representativos de los funcionarios en la fijación de las condiciones de empleo, como lo demuestra el Derecho comparado, en que existen diversos sistemas.

9. De los arts. 28.1 y 37.1 de la Constitución y de la propia dicción de sus arts. 35.2 y 103.3, que remiten, respectivamente, a la ley para la regulación, por un lado, del «Estatuto de los Trabajadores» y, por otro, al «Estatuto de los Funcionarios Públicos», se deduce que la Carta fundamental parte del hecho de tratarse de situaciones diversas por su contenido, alcance y ámbito diferente de función y actuación, y por eso independiza y diversifica su regulación legislativa, sometiéndolos a regulaciones diferenciadas, que no parecen irrazonables.

10. Se reitera la doctrina sentada en las Sentencias 18/1982, 35/1982 y 39/1982 en el sentido de interpretar que la expresión «legislación laboral», a que se refiere el art. 149.1.7.ª de la Constitución, incluye los reglamentos ejecutivos que complementan o desarrollan la ley, los que, por tanto, son también competencia del Estado, correspondiendo sólo a las Comunidades Autónomas, en su caso, la potestad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 392/1981, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente al Gobierno Vasco, en relación al Decreto num. 83/1981, de 15 de julio, sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración Local. Ha comparecido en el conflicto el Gobierno Vasco, representado por la Abogado doña Margarita Uría Echevarría, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito recibido en este Tribunal el día 1 de diciembre de 1981 y presentado en el Juzgado de Guardia núm. 17 el día anterior, 30 de noviembre, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, plantea conflicto constitucional positivo de competencia, haciendo expresa invocación de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, contra el Decreto del Consejo de Gobierno del País Vasco núm. 83/1981, sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración local (publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 47, de 28 de julio de 1981) y solicita que se declare de competencia del Estado la regulación de las materias que en dicho Decreto se contemplan, anule sus preceptos, o subsidiariamente se tenga por ejercitada acción directa contra el referido Decreto y se declare su nulidad por infracción del art. 103 de la Constitución.

2. Con anterioridad al planteamiento del conflicto ante este Tribunal el Gobierno de la Nación había dirigido al Consejo de Gobierno del País Vasco requerimiento de incompetencia al amparo de lo dispuesto en el art. 62, en relación con el 63, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y a los fines previstos en dichos preceptos por considerar que el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco había incurrido en incompetencia al dictar el Decreto 83/1981, de 15 de julio.

El Gobierno de la Nación estimaba, en efecto, por un lado, que el Decreto citado infringe el contenido del art. 103.3 de la Constitución que establece la relación estatutaria que vincula a los funcionarios públicos con la Administración, vulnerando también el principio de reserva de ley que tal precepto proclama, y, por otro, que si bien la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva -conforme al art. 10.4 de su Estatuto en relación con el régimen estatutario de sus funcionarios y los de la Administración Local, lo cierto es que tal atribución competencial se entiende sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, de lo que se desprende, que la Comunidad Vasca, en el ejercicio de sus competencias sobre esta materia, debe atenerse a los principios o bases establecidas en la legislación estatal, que de modo manifiesto expresan la naturaleza estatutaria, no contractual, de la relación funcionarial. En consecuencia -concluía el Gobierno de la Nación-, el Decreto del Gobierno Vasco 83/1981, al alterar la esencia de la relación funcionarial, además de vulnerar el art. 103.3 de la Constitución quebranta el orden de competencias establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva para sentar las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

3. Por escrito presentado el 29 de octubre de 1981 en la Delegación del Gobierno de la Nación en el País Vasco, el órgano ejecutivo superior de esta Comunidad Autónoma se opuso al mencionado requerimiento con base en dos argumentos: a) el carácter estatutario de la relación funcionarial no implica la negación del derecho a la negociación de las condiciones de trabajo, sino que aquél ha de ser modulado y puesto en conexión con este derecho reconocido por la Constitución y de aplicación directa e inmediata, aunque los resultados de los acuerdos entre funcionarios y la Administración se expresen mediante normas reglamentarias y no a través de contratos o convenios; b) el Decreto 83/1981 no viola el principio de reserva de Ley por cuanto el citado texto se limita a confirmar el derecho y, por tanto, la legitimidad de su ejercicio en los términos reconocidos por la Constitución, sin entrar en modo alguno a regular ni ordenar el ejercicio del mismo.

4. En el escrito de planteamiento del conflicto el representante del Gobierno de la Nación destaca especialmente una serie de puntos del Convenio de la Administración Local de Euskadi para el año 1981, que figura publicado a continuación del Decreto 83/1981, y, en concreto, los siguientes: a) ámbito de aplicación personal, regulado en el art. 3, según el cual «Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo regularán las condiciones de empleo de todas las personas físicas vinculadas a las predichas Corporaciones Locales por relaciones de servicios profesionales retribuidos, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de dichas relaciones»; b) aplicación preferente, a que se refiere el art. 5, que reza así: «De conformidad con lo establecido en el art. 21 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en todo lo no previsto en este acuerdo será de aplicación supletoria la correspondiente normativa vigente tanto del régimen local como del Ordenamiento Laboral»; c) a lo largo del articulado del Convenio se habla siempre de trabajadores en general, salvo una vez en que se usa la expresión «trabajadores funcionarios» (art. 12) o de personal de las Corporaciones Locales, con lo que existe un tratamiento único para todo el personal; d) vacaciones y permisos retribuidos; y e) estructura de las retribuciones.

5. El Abogado del Estado comienza señalando en los fundamentos de derecho de su escrito que el punto focal de este conflicto radica en determinar si el Decreto 83/1981, de 15 de julio, respeta las bases y principios del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que racionalmente se deducen de la legislación vigente, y en tal sentido cita las Sentencias de este Tribunal de 28 de julio y 20 de noviembre de 1981.

A continuación el representante del Gobierno de la Nación enumera las que, a su juicio, constituyen infracciones de las bases del vigente Estatuto de funcionarios a través de un razonamiento que podría sintetizarse del modo siguiente:

A) El Decreto Vasco, al contemplar como una sola cosa a todo el personal al servicio de la Administración Local, está infringiendo lo que este Tribunal ha reconocido en la Sentencia de 16 de noviembre de 1981 como un «principio organizativo básico en el régimen jurídico de nuestras Administraciones Públicas»: la distinción entre personal funcionario y obrero, tal como se deduce de los arts. 23 a 25 del Decreto de 6 de octubre de 1977, por el que se aprueba el Texto Articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local (LBERL).

B) Otra de las bases que infringe el Decreto -claramente inducible de la vigente legislación de funcionarios (Ley de 7 de febrero de 1964 y Decreto citado de 1977)-, en directa relación con la anterior, es la especialidad de la situación funcionarial definida por los caracteres de legal y reglamentaria, es decir, entera y unilateralmente definida por los textos legales y reglamentarios, con las consecuencias inherentes de: 1) poder ser modificado el estatuto funcionarial todo momento, sin que, por tanto, tengan los funcionarios públicos derecho alguno adquirido al mantenimiento de aquél; 2) estar la situación de los funcionarios fijada de manera general e impersonal por los textos, y carecer, pues, de valor un convenio que se celebrara entre la Administración y sus funcionarios; y 3) ser el acto de nombramiento, que determina la incorporación a la relación de servicios (sin perjuicio de la posibilidad de no aceptación por el funcionario), un acto de autoridad, no contractual.

Dicha base resulta infringida en cuanto el Decreto impugnado reconduce la posición del funcionario al resultado de unas negociaciones, cuyas cláusulas serán directamente vinculantes para las Corporaciones que hubieren otorgado su representación y para el personal de las mismas (art. 2.2 del Decreto).

C) Contra lo que sostiene el Gobierno Vasco, el representante del Gobierno de la Nación entiende, que el art. 37.1 de la Constitución no es directamente aplicable a la relación funcionarial, pues está refiriendo la negociación colectiva a trabajadores y empresarios, o sea a las partes de un contrato de trabajo, contrato que no tiene lugar sino en una pequeña parte en la relación de servicios que une al personal de la Administración con ésta, como refleja el Texto Articulado de la LBERL, concretamente en relación con los trabajadores manuales (art. 25.2).

D) La diferente naturaleza de la relación laboral estricta y de la funcionarial es tan obvia y pacífica, que la Constitución misma la refleja en sus arts. 35.2 y 103.3 remitiendo a leyes distintas la regulación de una y otra.

De conformidad con ello el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley de 10 de marzo de 1980, excluye de su ámbito «a la relación de servicio de los funcionarios públicos que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias».

Como, por otra parte, el Estatuto de los Trabajadores regula también la negociación y los convenios colectivos en uno de los títulos, puede afirmarse que existe ya en este momento una interpretación auténtica del legislador sobre el terreno de vigencia del art. 37.1 de la Constitución, que no es otro que el laboral estricto. Por lo tanto, no puede basarse en este precepto constitucional la reconducción que realiza el Decreto en litigio de todos los funcionarios de la Administración Local vasca a la negociación colectiva.

E) Lo anterior no excluye, sin embargo, de lege ferenda todo procedimiento de negociación en la relación de servicio de los funcionarios, pues puede perfectamente sostenerse que la negociación colectiva es un adherido natural de la libertad de sindicación, expresamente reconocida a los funcionarios (arts. 28 y 103 de la Constitución), pero diferenciada de la libertad general de sindicación, pues constitucionalmente se admite que su ejercicio reviste «peculiaridades», que son contenido básico de la libertad de sindicación de los funcionarios, en cuanto que son las que singularizan y cuya regulación, por consiguiente, sólo por Ley puede hacerse (art. 103.3 de la Constitución), Ley cuya emanación corresponde al Estado, en cuanto competente para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles -en este caso funcionarios españoles- en el ejercicio de la libertad de sindicación (art. 149.1.1.ª de la Constitución y Sentencia de este Tribunal de 16 de noviembre de 1981).

En definitiva, pues, aun admitiendo que pueda llegarse a fijar un régimen de negociación colectiva en el ámbito de la relación de servicio funcionario- Administración, eso no podrá ser por aplicación directa del art. 37 de la Constitución, sino por efecto natural de la libertad de sindicación, cuyas peculiaridades, constitucionalmente reconocidas, habrán de ser previamente fijadas por una Ley del Estado.

F) Debe, pues, concluirse que el órgano ejecutivo vasco ha invadido el ámbito competencial del Estado, porque ha infringido bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios: 1) al no distinguir entre personal funcionario y obrero en la Administración Local y, 2) al desvirtuar la naturaleza estatutaria de la relación funcionarial en virtud de la remisión, por Decreto, a la negociación de aspecto típico del vigente estatuto de los funcionarios de esa Administración, singularmente en materia de régimen de vacaciones, permisos y licencias, estructura de las retribuciones y cuantía de éstas, en todos los cuales se introducen variaciones significativas, respecto a la legalidad estatal vigente, en el Convenio anexo.

G) A mayor abundamiento, como el Decreto en conflicto no habla de funcionarios sino de «personal» en general, conviene precisar que la Constitución (art. 149.1.7.ª) otorga al Estado competencia exclusiva en relación con la «legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas» debiéndose comprender en el término «legislación» tanto las leyes como los reglamentos, puesto que a la Comunidad Autónoma se confieren en su caso, potestades de «ejecución», no reglamentarias. Consiguientemente, el Estatuto Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (art. 12.2), en contraste con lo que prevé en materia de seguridad social -«el desarrollo legislativo» y la ejecución- (art. 18.2.a) en relación con el art. 149.1.17.ª de la Constitución), donde la competencia exclusiva del Estado reza no de la legislación en bloque, sino de la «legislación básica».

En suma -concluye el representante del Gobierno de la Nación-, en lo laboral la potestad normativa es exclusivamente estatal y puesto que la negociación colectiva es una materia propia de la legislación laboral, no puede ser regulada mediante normas de la comunidad Autónoma. Sin embargo, el Gobierno Vasco no se ha limitado a ejecutar la legislación laboral del Estado, sino que, mediante el Decreto origen de este conflicto, introduce una regulación sustantiva de la negociación colectiva del personal laboral de la Administración Local.

6. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 3 de diciembre de 1981 se acordó: a) tener por formalizado el conflicto de competencia positivo planteado por el Gobierno frente al de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el Decreto 83/1981, de 15 de julio; b) señalar el plazo común de veinte días para que el Gobierno del País Vasco se persone en la forma prevista en el art. 82.2 de la LOTC y aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; c) comunicar al Presidente del Gobierno del País Vasco la suspensión de la vigencia del Decreto en litigio desde la fecha de formalización del conflicto; d) ordenar la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión del Decreto impugnado en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el «Boletín Oficial del Estado»; y e) comunicar al Tribunal Supremo, para conocimiento de las Salas de lo Contencioso-Administrativo correspondientes, por si ante las mismas estuviera impugnado o se impugnare el indicado Decreto, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto según dispone el art. 61.2 de la LOTC.

7. Por escrito presentado en este Tribunal el 4 de enero de 1982, el Gobierno Vasco se persona en el conflicto de competencia a que estamos refiriéndonos y formula las correspondientes alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso por haber sido formalizado fuera del plazo legal, o en su caso, declarando la plena constitucionalidad del Decreto objeto del litigio por respetar el orden de competencia establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y corresponder a esta Comunidad Autónoma la competencia controvertida.

Los motivos en los que fundamenta el representante del Gobierno Vasco sus pretensiones podrían sintetizarse así:

A) Antes de entrar en el análisis estricto del texto constitucional dicha representación considera conveniente analizar los Convenios y Tratados aprobados y/o ratificados por España sobre la que, a su juicio, es la materia de fondo del presente recurso: el derecho de sindicación de los empleados públicos y su derecho a participar en la determinación de sus condiciones de empleo.

En tal sentido, parte del principio de aplicación inmediata de la Constitución tanto en lo referente al ejercicio de los derechos y libertades como en lo relativo a la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas y considera que, de acuerdo con el art. 10.2 de la propia Carta fundamental, para determinar, en un primer momento, el alcance del derecho de sindicación de los funcionarios y su derecho a intervenir en la determinación de las condiciones de empleo es preciso acudir al alcance que a los mismos han dado los Convenios Internacionales aprobados por aquellas organizaciones a las que España pertenece, así como a los Convenios y Tratados ratificados por el Estado español.

Se citan a continuación: el informe VII sobre libertad sindical y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en el servicio público de la 63.ª reunión de la OIT; la Recomendación 159 de la OIT, de 27 de junio de 1978, sobre los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública; y el Convenio 151 de la OIT, de la misma fecha, sobre la protección del derecho de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública. Del contenido del preámbulo y del art. 1.1 de dicho Convenio deriva, la inexistencia de diferencia alguna entre las distintas clases de «empleados públicos» a los efectos de sindicación y procedimientos para determinar las condiciones de empleo, y de «que existan sanas relaciones laborales entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleados públicos».

Tras transcribir parte del preámbulo y determinados preceptos del Convenio citado -concretamente, los arts, 7, 8 y 9-, así como los arts. 1 a 4 de la Recomendación núm. 159, se afirma, que de ello resulta el pleno reconocimiento del derecho de sindicación y de intervención en la determinación de las condiciones de empleo por parte de los empleados públicos, sin que ello constituya dificultad alguna para que el ejercicio de dichos derechos pueda modularse habida cuenta de las peculiaridades de los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Reconocimiento de peculiaridades explicitado en la ratificación por España de la Carta Social Europea con precisiones relativas a los arts. 5 (derecho de sindicación) y 6 (derecho de negociación y huelga).

Aunque el Convenio núm. 151 de la OIT no ha sido ratificado por España, a pesar de haber intervenido en su aprobación, es preciso reconocer que los proyectos legislativos y la voluntad del Gobierno español se encaminan inequívocamente a dar cumplimiento a las previsiones constitucionales y a las contenidas en dicho Convenio, voluntad unida, por un lado, al principio de aplicación inmediata de la Constitución y, por otro, a lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil, lo que hacen que la Carta Social Europea, el Convenio 151 de la OIT y su Recomendación 159 constituyan o puedan constituir elementos de interpretación del contenido constitucional de los derechos y libertades de los funcionarios.

B) El Decreto del Gobierno Vasco, ante el vacío legislativo existente sobre los referidos derechos de los funcionarios, ha interpretado los derechos constitucionales de éstos de acuerdo con los criterios del art. 3.1 del Código Civil.

La misma Constitución se suma a la corriente dominante del reconocimiento de los derechos sindicales a los funcionarios, matizando el alcance de los mismos va con una remisión al legislador ordinario, ya por el reconocimiento justificable de la necesaria protección de la mayoría pero con un sentido distinto al de la dogmática anterior. Basta con leer el art. 28.2, sobre el reconocimiento del derecho de huelga, el cual tutela, al tiempo que el derecho subjetivo, el interés final de la prestación del servicio para el conjunto de los ciudadanos, con independencia del carácter público o privado de la organización a cargo de su gestión.

C) Que la referencia textual al Estatuto de los Trabajadores y al Estatuto de los Funcionarios Públicos se encuentra recogida en artículos diferentes de la Constitución, no implica, en ningún caso, que de ello derive necesariamente un tratamiento desigual de unos y de otros. Hay que acudir a la interpretación de la Constitución en su conjunto para determinar las modalidades que para unos y para otros resultan en cuanto al ejercicio de sus derechos.

D) Del análisis del art. 28.2 de la Constitución se deduce que el derecho en él reconocido comprende a todos los trabajadores, incluidos los funcionarios públicos y ello por las siguientes razones:

a) La interpretación integradora del término «trabajadores» predica la inclusión en el mismo de todos los trabajadores sin distinción, por así exigirlo el principio de igualdad.

b) La incardinación sistemática del art. 28 dentro del capítulo II, sección 1.ª

c) La referencia, en la legislación reguladora de su ejercicio, a las garantías para asegurar el mantenimiento de los «servicios esenciales», y no de los servicios públicos, evidencia el carácter estricto de aquella expresión y su no asimilación al carácter público del servicio, con lo que tampoco se excluye a los funcionarios públicos.

d) El art. 8.1 d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificados por España en 1977, y a tener en cuenta a efectos interpretativos de acuerdo con el art. 10.2 de la Constitución, reconoce el derecho de huelga a toda persona, incluidos los funcionarios públicos, y la posibilidad de restricciones del apartado 2 de aquel precepto no equivale a prohibición del ejercicio del derecho.

E) La determinación o concreción del contenido esencial del derecho de sindicación, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia de 8 de abril de 1981, evidencia que la libertad sindical exige, en la sociedad del actual momento histórico, para que pueda configurarse como tal, el reconocimiento de un mecanismo de presión que permita su ejercicio, sin reducir aquélla a pura entelequia, de donde se infiere que el reconocimiento del derecho de sindicación a los funcionarios públicos lleva inherente, en cuanto contenido esencial de tal derecho, el reconocimiento del ejercicio del derecho a la huelga, por cuanto que otra solución supondría negar el ejercicio del primero de los señalados derechos constitucionales.

Ahora bien, la huelga, por su propia naturaleza de medio de presión es un instrumento puesto al servicio de la libertad sindical ejercitable únicamente en ausencia de diálogo o negociación que satisfaga el contenido material de una posible reivindicación, con lo que, lógicamente, la libertad sindical para su correcto y racional ejercicio exige, antes de acudir a tal mecanismo de presión, agotar otros medios pacíficos a cuyo través pueda satisfacerse el interés defendido en cada momento.

La negociación colectiva es la función principal de los sindicatos en las sociedades industriales modernas y la Constitución reconoce su importante, trascendental, papel en la ordenación de las relaciones laborales al configurarla en el art. 37 como un derecho y declarar que la ley garantizará la fuerza vinculante de los convenios.

Por esta vía se llega a la conclusión de que los funcionarios tienen derecho a la negociación colectiva, por ser inherente este derecho a los de sindicación y huelga, cuyo contenido esencial no sería respetado si se negara el acceso a aquel derecho.

F) De la utilización del término laboral para objetivar a la negociación colectiva a la que se refiere el art. 37.1 de la Constitución no puede derivarse una exclusión de los funcionarios públicos de tal derecho. Dicha exclusión implicaría un trato desigual de los empleados públicos en un proceso de creciente privatización de la gestión pública que, cada vez en mayor medida, recurre a las formas jurídicas del Derecho mercantil y laboral. De ahí que no quepa argumentar que el Estatuto de los Trabajadores sea la única interpretación auténtica del art. 37 de la Constitución con la consiguiente exclusión de todos los funcionarios públicos del régimen de convenio colectivo.

G) Si el planteamiento anterior se refiere a la función pública local, el Decreto vasco es plenamente congruente con la Constitución: la diferencia del régimen jurídico de sus empleados -funcionarios y contratados laborales no debe ni puede implicar que, estando todos ellos al servicio de una misma entidad que gestiona un mismo interés, no puedan intervenir todos conjuntamente en la negociación de sus condiciones de empleo o no tengan todos los mismos derechos, particularmente el de huelga. Cuestión distinta es que el ejercicio de estos derechos pueda ser modulado en relación a la función que desempeñan.

En cualquier caso, el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios -con el matiz y las razones señaladas a favor de la negociación conjunta de los funcionarios- tiene cabida en los arts. 7 y 28.1 de la Constitución por formar parte de su «contenido esencial».

H) El carácter estatutario de la relación funcionarial, reconocido por la Constitución en los arts. 103.3 y 149.1.18.ª ha de ser modulado, poniéndolo en conexión con otros derechos como los de sindicación, huelga y negociación colectiva, que la propia norma fundamental reconoce a los funcionarios públicos.

Los constituyentes han preferido seguir considerando separadamente los status de funcionario y de trabajador por cuenta ajena, a tenor de lo previsto en el art. 103.3. Pero ello no quiere decir que se haya previsto una diferenciación absoluta entre estos dos tipos de relaciones de empleo. Desde este punto de vista, la Constitución abre toda una serie de posibilidades al otorgar a los funcionarios públicos los derechos de que son titulares todos los ciudadanos y los demás trabajadores, derechos que deben entenderse reconocidos por la simple entrada en vigor de la Constitución, que implica la eficacia inmediata y la aplicación directa de los preceptos que en aquélla se contienen. En particular, los funcionarios públicos son titulares del derecho a la negociación colectiva, aunque los resultados de sus acuerdos con la Administración se expresen mediante normas reglamentarias y no a través de contratos o convenios.

La conjugación entre la naturaleza estatutaria y los derechos sindicales de los funcionarios supone el reconocimiento de un ámbito de acción a la autonomía colectiva, con la modulación necesaria tanto por necesidades de cumplimiento de la norma legal como de la circunstancia de que los acuerdos no se contendrán exclusivamente en convenios colectivos, sino también en normas legales o reglamentarias. Modulación que no puede implicar, sin embargo, la negación misma del derecho de negociación colectiva, sino que únicamente podrá determinar el ámbito objetivo o material en que haya de jugar la negociación colectiva y su conclusión -desde un punto de vista formal- por formas pactistas o, en su caso, legales o reglamentarias.

I) Lo que el Decreto recurrido viene a decir es, en relación a la negociación colectiva:

a) Reconocer, en congruencia y aplicación de la Constitución, la existencia de unos derechos subjetivos de los empleados de la Administración pública local.

b) Dar satisfacción a la solicitud de los representantes de dichos empleados de la Administración Local (en tal sentido se adjunta un documento en el que representantes de las organizaciones sindicales ELA-STV y CC.OO. se dirigen a la Viceconsejería de Administración Local del Gobierno Vasco para iniciar los contactos formales cara a la constitución de la mesa negociadora entre la Administración vasca y dichas organizaciones sindicales al objeto de negociar las condiciones de trabajo de la Administración Local Vasca para el año 1981).

c) Vehicular y posibilitar el ejercicio del derecho a la negociación colectiva: i) aplicando inmediatamente la Constitución de la que razonablemente deriva el derecho a la negociación colectiva, e ii) en base a la competencia exclusiva que le reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco su Estatuto en el art. 10.4.

No hay justificación ni constitucional ni siquiera legal que impida que tanto los funcionarios como los trabajadores sometidos al derecho laboral y que presten sus servicios en los Municipios negocien conjuntamente o que las mejoras resultantes de la negociación se apliquen a todos por igual. Lo que debe llevar a concluir que esta previsión del Decreto vasco tampoco incumple ni infringe en nada la regulación «básica» del régimen de funcionarios de las Administraciones Públicas. Y ello sin perjuicio de las peculiaridades de otro tipo (acto de nombramiento, etc.) que derivan del régimen estatutario de los funcionarios.

J) La regulación contenida en el Decreto objetivo del conflicto es evidentemente provisional en tanto no se dé debido cumplimiento al art. 149.1.18.ª, de la Constitución, pero el que así sea no justifica el incumplimiento por los poderes públicos de las obligaciones que les impone el art. 9 de dicha Carta Fundamental y el art. 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y el consiguiente desamparo de los derechos de los empleados públicos.

Aceptar el planteamiento de la representación del Gobierno, que lo hace arrancar también del art. 149.1.1.ª, de la Constitución, equivaldría a aceptar consecuencias radicalmente distintas a lo pretendido por dicho precepto, ya que supondría legalizar la desigualdad entre unos ciudadanos y otros, los funcionarios, en tanto no existiera una Ley de Cortes. Más aún, unos empleados públicos -los sometidos al Derecho Laboral- encontrarían tutelado inmediatamente su derecho por la Constitución y el resto - funcionarios que prestan sus servicios en la misma Administración- no.

K) Sorprende a la representación del Gobierno Vasco la actual actitud del Gobierno del Estado al respecto cuando él mismo ha reconocido expresamente y sin necesidad de Ley previa, como argumenta frente al Decreto en litigio, el derecho a la negociación de los sindicatos de funcionarios en: a) El Acuerdo Nacional sobre el Empleo (ANE), donde al abordar las retribuciones de funcionarios y personal no laboral se establece que la distribución del concepto de productividad «se efectuará tras la oportuna consulta y negociación con las organizaciones sindicales representativas en la Administración»; b) El art. 5 del Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, por el que se establecen normas para el ejercicio del derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos, según el cual, «Las organizaciones profesionales de funcionarios públicos podrán participar, a través de los procedimientos de consulta y de colaboración que se establezcan, en la determinación de las condiciones de su empleo», y c) El art. 6 del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del ejercicio de los derechos y libertades por los funcionarios de las Administraciones Públicas, que reconoce el derecho a «participar en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios», sin que de la utilización de la expresión «funcionarios civiles» quepa inferir que la intervención de los mismos pueda o deba hacerse en momento distinto o a través de órganos distintos de aquellos en los que intervenga personal que no tenga la conceptuación jurídica de «funcionario civil».

L) Sobre el alcance jurídico del acuerdo al que se remite el Decreto impugnado, la representación del Gobierno Vasco, tras señalar las diferencias entre el sistema alemán -al que alude el Abogado del Estado- y el español y referirse a la variedad de soluciones existentes en el derecho comparado, entiende que, aun tratándose de un tema de lege ferenda y materia cuyas bases corresponden determinar al Estado, tampoco del Derecho comparado se puede derivar que no quepa en ningún caso o en ninguna materia la realización de convenios colectivos entre las Administraciones Públicas y sus empleados ni colegir de la Constitución, a pesar de diferenciar entre funcionarios y trabajadores, que no quepa realizar en las Administraciones Públicas convenios colectivos en sentido estricto, cuya fuerza de obligar resulta del acuerdo que alcanzan las partes y no de su ratificación legal.

Que el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores excluya de su ámbito a los funcionarios -añade dicha representación- no quiere decir que no pueda corresponder a éstos el derecho a convenir libremente si no todas, sí, al menos, algunas de las condiciones de empleo y trabajo.

LL) Tampoco es cierto, tal como se deduce del art. 2.2, en relación con la disposición transitoria única, uno, que el Decreto recurrido «remite incondicionalmente a lo convenido entre partes», limitándose, por lo demás, a afirmar dicho Decreto, en relación con aquellas corporaciones que no hubieran concedido su representación a la Comisión negociadora, que «podrán adherirse a lo pactado».

El sentido de la creación de una Comisión negociadora a nivel de toda la Comunidad Autónoma no es otro que el de hacer factible y posibilitar, para todas las Corporaciones Locales de dicha Comunidad, un mismo régimen de condiciones salariales, de trabajo y empleo. Pero es bien cierto que esta pretensión queda en todo caso condicionada jurídicamente a la aceptación del convenio por las Corporaciones Locales, ya por la vía del silencio positivo, ya por la manifestación expresa de su voluntad.

M) Sólo es y sólo puede ser objeto de conflicto positivo de competencia el Decreto 83/1981, de 15 de julio, y, en ningún caso, el convenio en cuanto tal, por no ser el Convenio, conforme a los arts. 62 y 63 de la LOTC, ni una disposición ni una resolución o acto de un órgano de la Comunidad Autónoma.

Por ello, entendiendo la representación del Gobierno Vasco que no corresponde a este Tribunal manifestarse sobre el contenido de dicho convenio, tampoco presenta alegaciones referidas a la defensa de su contenido.

N) El Decreto en litigio en ningún caso ha innovado, como por el contrario afirma la representación del Gobierno de la Nación, la «legislación laboral», ni ha regulado la negociación colectiva, ya que la única finalidad y contenido de dicho Decreto ha sido hacer posible a las partes negociadoras y a solicitar de las mismas, con absoluto respeto a su autonomía, un marco de negociación cuyo ámbito pudiera abarcar a toda la Comunidad Autónoma.

El Decreto impugnado encuentra su justificación estatutaria en la competencia que le atribuye a la Comunidad del País Vasco el art. 10.4 de su Estatuto de Autonomía, sin que en el ejercicio de dicha competencia se hayan regulado aspectos «sustantivos de la negociación colectiva del personal laboral de la Administración local», como afirma la representación del Gobierno de la Nación.

Más aún, en virtud de lo previsto en el art. 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, los convenios que han sido registrados de conformidad con lo previsto en dicho artículo. Que el Decreto recurrido no recuerde esta obligación o no remita al Estatuto citado, siquiera para los trabajadores de las Corporaciones Locales vascas sometidos a Derecho Laboral, no implica que el mismo no se haya respetado, y que los trámites establecidos no se hayan cumplido, como podrá comprobarse por este Tribunal si, al amparo del art. 89.1 de la LOTC, acuerda la práctica de prueba.

O) El Decreto recurrido no invade la reserva de la Ley. Cabría alegar dicha infracción si el Decreto hubiese disciplinado el ejercicio de un derecho, pero lo único que hace es presuponer la aplicación inmediata de la Constitución, referida a los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva, sin que el vacío legal existente pueda justificar el no ejercicio de un derecho constitucional para los ciudadanos.

De igual manera no cabe alegar incompetencia por ser la libertad sindical materia de la exclusiva competencia del Estado. El Decreto recurrido no cuestiona dicha competencia, pues se limita a vehicular el ejercicio de un derecho constitucional, ni tampoco innova el régimen estatutario de la función pública local, ya que la innovación no resulta del Decreto sino de la Constitución, que deroga el sistema anterior a su entrada en vigor de todo aquello que impida la negociación colectiva, sin ignorar que la Ley o el Reglamento pueda recortar o limitar la autonomía de las partes en el ámbito de las Administraciones Públicas.

P) Siquiera como precedente la representación del Gobierno Vasco entiende alegable en defensa de su planteamiento el Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, que aprueba determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, se interprete dicho Decreto-ley como «norma básica», o como derecho supletorio. En este sentido se aduce que la referencia que hace la disposición adicional primera del mencionado Decreto-ley al Gobierno hay que entenderla, en el caso de la Comunidad autónoma del País Vasco, como hecha al Gobierno Vasco, en virtud de la competencia reconocida en el art. 10.4 de su Estatuto. Sin olvidar finalmente que el régimen económico- financiero del País Vasco presenta particularidades con relación a las demás Comunidades Autónomas y a sus Corporaciones Locales, resultantes del régimen de concierto económico al amparo de la disposición adicional primera de la Constitución.

Por otro lado, los funcionarios de las Corporaciones Locales de Alava ya estaban disfrutando de mejoras en materia de previsión social con anterioridad a la firma del convenio, con lo que la igualación de trato en el ámbito de las Corporaciones Locales del País Vasco tenía una particular importancia: no dar lugar a discriminación en el trato de funcionarios que ejercen la misma función dentro de la Comunidad Autónoma.

Q) En relación al rango formal, la representación del Gobierno Vasco señala que la propia Administración del Estado ha recurrido en diversas ocasiones a disposiciones de rango ínfimo para reconocer o regular el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios locales y en tal sentido cita las Resoluciones de la Dirección General de Administración Local, de 29 de enero de 1981, por la que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva y reunión de los funcionarios de las Corporaciones Locales (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) y 6 de marzo de 1981, por la que se suspendió un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid.

También se aduce por la misma representación un precepto determinado contenido en el texto alternativo que como enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley por el que se aprueban las bases de la Administración Local ha presentado el Grupo Parlamentario Socialista.

R) Por último, el representante del Gobierno Vasco plantea una cuestión formal como excepción a la admisibilidad del conflicto suscitado por el Gobierno de la Nación: la de que dicho conflicto se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido.

A tal efecto, la representación del Gobierno Vasco señala que si la contestación al requerimiento de incompetencia se produjo por su parte el 29 de octubre, la demanda planteando el conflicto ante el Tribunal Constitucional debió presentarse como máximo el día 30 de noviembre -dado que el 29 era domingo y no el 1 de diciembre, tal como consta en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», ya que el último día citado quedaba fuera del plazo establecido en el art. 63.5 de la LOTC.

8. Por Auto del Pleno de este Tribunal, de fecha 29 de abril pasado, se acordó ratificar la suspensión del Decreto 83/1981, produciéndose la oportuna publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo siguiente.

9. Por providencia del Pleno de este Tribunal, de 9 de julio corriente, se señaló el 23 del mismo mes de julio para la deliberación del presente conflicto, en cuya fecha tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El representante del Gobierno Vasco alega la cuestión previa, de haberse presentado fuera de plazo legal ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno de la Nación el conflicto positivo de competencia, por rebasarlo según su cómputo en tres días de tener en cuenta el rechazo presunto del requerimiento, o en un día de estimar como preferente el rechazo expreso.

Esta alegación de extemporaneidad del conflicto no puede ser aceptada, porque el rechazo presunto del requerimiento que según dispone el art. 63.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) surge del mero transcurso del plazo de un mes desde su recepción sin decisión alguna -lo que sucedía el día 28 de octubre de 1981-, quedó sin eficacia por el rechazo expreso del requerimiento de incompetencia adoptado por el Gobierno Vasco dentro del plazo pero notificado por él mismo el día 29 siguiente, un solo día después del último, ya que esta mínima dilación, producto de la voluntad de la parte, no puede por ella desconocerse y menos alegarse en su beneficio ignorando el valor vinculante de sus propios actos, sobre todo cuando con la exposición de las razones de repulsa fijaba la controversia como manifestación expresa de su voluntad, por lo que indudablemente reabrió el plazo para el planteamiento del conflicto señalado en el párrafo 5.° del citado artículo, pues el rechazo tácito se instrumenta por la Ley para permitir la sustentación en vía procesal del conflicto, pero no tiene el valor de equivalencia al pronunciamiento inequívoco expreso, que sobre la propia competencia establece con prioridad el mismo párrafo.

En definitiva, es indudable que el conflicto se presentó dentro del plazo de un mes señalado en el art. 63.5 al tener que efectuar el cómputo desde el momento en que el Gobierno Vasco se pronunció expresamente rechazando el requerimiento y así lo notificó, lo que sucedió el día 29 de octubre, pues debiéndose hacerlo de fecha a fecha, concluía el plazo para presentar el conflicto el 29 de noviembre, pero como era domingo, se produjo la habilitación del día siguiente, 30, que marca el art. 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable según determina el art. 80 de la LOTC, fecha la última en que fue presentado el conflicto ante el Juzgado de Guardia de Madrid según consta documentalmente probado, aunque se recibiera en el Registro de este Tribunal el día 1 de diciembre, por estar aquel órgano habilitado con carácter general para la recepción de escritos con destino judicial y siendo idóneo en consecuencia en el ámbito de la justicia constitucional conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, debiendo en tal sentido entenderse rectificado el error material sufrido en la publicación de los edictos anunciando la presentación y admisión del proceso, como ocurrido el día 1 de diciembre, cuando en realidad lo fue el día anterior y dentro del plazo legal.

2. El Decreto del Gobierno Vasco impugnado núm. 83/1981, de 15 de julio, sobre «Regulación Colectiva de las Condiciones de Trabajo de la Administración Local», que en su preámbulo manifiesta la razón de su existencia, como debida al abandono del rígido criterio de la fijación de las condiciones de trabajo unilateralmente por la Administración Local, sustituyéndolo por la negociación, determina expresamente en su articulado, que las condiciones de trabajo podrán ser negociadas entre la Administración Local y el personal a su servicio -art. 1.1-, para el sector o para el ámbito de cada Corporación -art. 1.2-, constituyéndose una Comisión Negociadora con criterios de representatividad por ambas partes -art. 2.1- y siendo vinculantes para las mismas las condiciones pactadas -art. 2.2.

La expresión empleada dos veces «personal» de la Administración Local, por su indeterminación pretende abarcar a todo el personal, cualquiera que sea su clase, siempre que se halle afecto a ella y con independencia del régimen jurídico a que este sujeto, no distinguiendo entre personal funcionario y personal laboral como tipos distintos reconocidos en normas vigentes y sometidos a un régimen jurídico diferente, para tratar de otorgar a dichas Corporaciones del País Vasco y a sus respectivos empleados, un sistema de negociación colectiva vinculante sobre la condiciones de trabajo.

3. La pretensión principal ejercitada por el Gobierno de la Nación frente a tal Decreto, tiende a que se declare la titularidad de la competencia como suya, en la regulación de las materias que en el mismo se contemplan, anulando sus preceptos por vulnerar el art. 149.1.7.ª y 18.ª de la Constitución, que imponen a la Comunidad Vasca no invadir la competencia que sobre legislación laboral corresponde al Estado y respetar las bases establecidas en la legislación estatal sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos; mientras que el Gobierno Vasco defiende como propia la competencia y la constitucionalidad del Decreto, por derivar aquélla de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de dicho país.

Las partes en sus respectivas alegaciones plantean el tema a decidir en los términos siguientes: si el contenido de la relación funcionarial debe ser desarrollado unilateralmente por la Administración, en las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, o si puede ser sustituida la determinación de estas últimas por la negociación colectiva vinculante realizada a través del sistema paritario. Posiciones a las que debe agregarse la posible armonización entre ambas, mediante formas de participación de los funcionarios en la determinación de esas condiciones de empleo, y que en su conjunto deben examinarse.

Problema que a su vez exige precisar, si el Decreto cuestionado respeta los principios o bases del régimen jurídico estatutario de los funcionarios públicos deducidos de la legislación vigente preconstitucional, en caso de que rijan, o aquellos preferentes que emanen inmediata y directamente de la Constitución misma.

4. El art. 10.4 del Estatuto Vasco, confiere competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de Estatuto de los Funcionarios de la Administración Local, pero señalando que ello es «sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18.ª de la Constitución», según el cual, el Estado posee competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. De esta complementación de normas resulta, que al Estado le corresponde establecer las normas básicas en esta materia, y a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia legislativa respetando dichas bases.

Como hasta el momento presente no se han dictado las bases por el Estado, es de entera aplicabilidad lo establecido en la disposición transitoria séptima, una, del Estatuto de Autonomía Vasco, que permite a la Comunidad ejercer su competencia normativa siempre que respete las bases que racionalmente se deduzcan de la legislación estatal vigente, aunque ésta sea preconstitucional, salvo que no pueda interpretarse conforme a la Constitución, según deriva de la doctrina establecida en las Sentencias de este Tribunal de 28 de julio de 1981 (recurso de inconstitucionalidad núm. 40/81) y 8 de febrero de 1982 (recurso de igual carácter núm. 234/81).

La distinción entre el personal funcionario y el personal laboral es básica en la legislación vigente constituida: por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado, aprobado por Decreto 315/1981, de 7 de febrero, arts. 1 a 7; por el Estatuto del personal al servicio de los Organismos autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, art. 3; y muy especialmente por el texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, cuyo art. 23.1 dispone, que «son funcionarios de la Administración Local, las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulados por el Derecho Administrativo». El art. 23.2 determina que «el contenido de dicha relación se regirá por los preceptos de este título y las normas reglamentarias que lo desarrollen». Y el art. 25.2 que «podrán contratar, con carácter temporal para la realización de funciones manuales concretas, con sujeción a la legislación laboral, y sin perjuicio de las normas específicas de adaptación que pueda dictar el Gobierno».

Del contenido de dichos preceptos claramente se deduce la distinción entre el personal funcionario o asimilado -los contratados- sometidos al régimen del Derecho Administrativo, y el personal laboral contratado temporalmente, sujeto al régimen correspondiente al ordenamiento jurídico laboral. Y también resulta evidente, que aquel personal se gobierna en relación a las condiciones de empleo y trabajo por normas legales y reglamentarias dictadas por los órganos competentes de los diversos poderes públicos, como producto de una relación estatutaria que es reconocida tradicionalmente por la doctrina y jurisprudencia contenciosa, con las consecuencias que correctamente señala el Abogado del Estado y que se recogen en el punto 5.B de los antecedentes. Siendo distinta la situación del personal laboral al servicio de las diferentes Administraciones Públicas, cuyas condiciones de trabajo vienen establecidas en parte por las leyes o reglamentos, y en parte también por convenios colectivos y/o por contratos individuales entre el trabajador y el Ente público, al igual que ocurre entre particulares.

Promulgada la Constitución, hasta el presente se mantiene la distinción acabada de exponer como básica de la legislación vigente, demostrándolo la exclusión que del ámbito regulado por la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo, hace el art. 1.3, a), a «la relación de servicios de los funcionarios públicos, así como de la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones Locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias», como sucede precisamente por la efectividad de las leyes anteriormente citadas, que atraen al campo del Derecho Administrativo el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Por todo ello es preciso asegurar, que de la legislación vigente no es posible racionalmente inducir un principio básico que no sea el del tratamiento no unitario por diferenciado entre funcionarios públicos y personal laboral al servicio de las Corporaciones Locales, y que en la actualidad la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal vinculado a cualquiera de las Administraciones Públicas, sólo es posible legalmente cuando se trate de personal sometido al Derecho Laboral, pero no en cambio, en relación al personal vinculado al Derecho Administrativo, sea funcionario en cualquiera de sus modalidades -de carrera o empleo- o asimilado, por tener una relación funcionarial sujeta a esta última rama del derecho, donde no está admitido tal sistema por ausencia de aceptación y regulación y por contradecir el régimen legalmente establecido.

5. La conclusión acabada de realizar sobre textos diversos y específicos, no puede estimarse afectada por normas de diferente rango y ámbito de aplicación, que son señaladas por la representación del Gobierno Vasco [antecedentes 7.k) y q)], asegurando, que en ellos el Gobierno de la Nación reconoce el derecho a la negociación colectiva de los Sindicatos representativos de los funcionarios públicos. Tales disposiciones son:

a) El Acuerdo Nacional de Empleo, en cuanto estableció la distribución del concepto de productividad y homogeneización ( 1 por 100) tras la oportuna consulta y negociación del Gobierno con los organismos sindicales representativos de la Administración.

b) El art. 5 del Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio, por el que se establecen las normas para el ejercicio de la asociación sindical de los funcionarios públicos, y que permite a los organismos profesionales de ellos, poder participar a través de los procedimientos de consulta y colaboración que se establezcan en la determinación de las condiciones de empleo, y que no se han desarrollado hasta el presente.

c) El art. 8.c) de la Resolución de 29 de enero de 1981 de la Dirección General de Administración Local, por la que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión de los funcionarios de las Corporaciones Locales, que permite a los órganos representativos plantear y negociar ante los órganos correspondientes de las Corporaciones... el régimen de prestación de servicios.

d) El art. 6 del Proyecto de la Ley Orgánica reguladora del ejercicio de los derechos y libertades por los funcionarios de las Administraciones públicas - publicado en el «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados» de 9 de octubre de 1981- que concede un genérico derecho de participación de aquéllos en la determinación de las condiciones de la prestación de los servicios, cuya articulación remite a la Ley por la que se aprueben las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos -también mero proyecto publicado en el «Boletín Oficial» del citado día- que viene a concretar dicha participación en los arts. 50 a 53, en una consulta al Consejo Superior de la Función Pública a crear, o en informes o propuestas o recomendaciones del mismo.

Del conjunto de estos textos, unos de rango mínimo, otros sin desarrollar y los más importantes en mero proyecto, aparece una tendencia favorable a propiciar la intervención representativa de los funcionarios públicos en la determinación de la prestación de servicios o de condiciones de empleo, como mera participación en sistema de consulta o información, sin vinculación alguna para los poderes públicos, que no alteran ni podían hacerlo el significado y alcance que tiene la regulación de la función pública, y que no suponen una verdadera negociación colectiva para esa función pública estatal o para la función pública local, tal y como está prevista en el art. 37.1 de la Constitución y regulada en el título III del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, como facultad de concertar convenios entre los trabajadores y los empresarios sobre la regulación de las condiciones de empleo, con fuerza vinculante de lo acordado en tales instrumentos; por lo que en definitiva, con apoyo en dichos textos, no es posible aceptar la posición patrocinada por el Gobierno Vasco, determinada al principio de este punto.

6. Todo lo hasta aquí expuesto, conduce a afirmar, que de la legislación vigente examinada, racionalmente se deduce, que los funcionarios públicos y asimilados de las Administraciones públicas, entre ellos los funcionarios de las Administraciones Locales, están sometidos a las condiciones de empleo determinadas por la Ley y los reglamentos, con exclusión del sistema de negociación colectiva, y también, que esta situación estatutaria constituye actualmente una base que la Comunidad Autónoma del País Vasco ha de acatar en el ejercicio de sus competencias normativas en materia de la función pública. Y como el Decreto 83/1981, de 15 de junio, no ha respetado esa base, al extender la posibilidad de negociar colectivamente las condiciones de empleo a todo el personal de las Corporaciones Locales asentadas en el territorio del País Vasco, incluyendo dentro de este concepto genérico de personal, a los funcionarios de aquéllas y al personal contratado sometido al régimen del Derecho Administrativo, es evidente que tal Decreto infringe las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y vulnera por invasión cierta la competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.18.ª de la Carta Fundamental, así como también infringe el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que expresamente reconoce aquella competencia estatal.

7. El principal motivo de oposición al conflicto, esgrimido por la representación del Gobierno Vasco, luego de hacer implícita preterición de las bases preconstitucionales, y de justificar el Decreto como nacido del vacío legal sobre el derecho de los funcionarios públicos a la regulación colectiva de las condiciones de empleo, bien de todas o al menos de algunas de ellas, se articula esencialmente, sobre la aplicación directa e inmediata de la Constitución, productora de la derogación de las limitaciones establecidas en el ordenamiento anterior, y derivada de la interpretación de los arts. 28 y 37.1 de aquélla, pues al admitir el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, que impone por su contenido esencial un mecanismo de presión que permita su ejercicio efectivo, hace surgir el reconocimiento de la huelga, que para satisfacer las reivindicaciones materiales, por su mismo alcance y efectos sólo debe ejercitarse en ausencia de diálogo o negociación, siendo necesario antes de acudir a este medio coercitivo utilizar el sistema pacífico y jurídico adecuado de la negociación colectiva; de cuyo razonamiento se extrae la conclusión, de que los funcionarios tienen derecho a la negociación colectiva por ser inherente el mismo a los derechos de sindicación y huelga, cuyo contenido esencial no se respetaría si se negare el acceso a la indicada negociación.

Esta argumentación no puede ser acogida, por una doble razón que exponemos en los puntos siguientes.

8. El ejercicio por los funcionarios públicos del derecho de sindicación ofrece ciertas peculiaridades a las que expresamente hace referencia la propia Constitución en sus arts. 28.1 y 103.3. Sin necesidad de entrar en el análisis de cuáles puedan ser estas peculiaridades y en qué medida puedan efectar al contenido no esencial de este derecho, es lo cierto que su determinación sólo al legislador estatal corresponde pues, de una parte, implica la regulación o desarrollo de un derecho fundamental (arts. 53.2 y 81.1 de la Constitución) en términos que aseguren la igualdad en su ejercicio (art. 149.1.1.ª) y, de otra, forma parte del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios (art. 149.1.18.ª).

Como ya ha declarado este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1981 (R.I. 40/1981, «Boletín Oficial del Estado», de 13 de agosto), no puede aceptarse la tesis de que, en ausencia de legislación estatal posconstitucional, las Comunidades Autónomas puedan legislar respetando simplemente los principios que inmediatamente se derivan de la Constitución, pues supondría que el legislador de la Comunidad Autónoma hiciera suya la competencia que sólo corresponde al legislador del Estado para establecer las bases a que debe ajustarse la regulación de una determinada materia, que no son las que respecto de la misma fija, en un plano de mayor o menor abstracción y generalidad, la propia Constitución, sino las que, dentro de los amplios límites que esos principios marcan, considere más adecuado según su propio juicio el legislador competente, que es sin duda alguna el legislador estatal.

9. Del derecho de sindicación de los funcionarios públicos no deriva como consecuencia necesaria la negociación colectiva y menos todavía con efectos vinculantes, porque no existe un racional nexo causal que conduzca con exclusividad a aquellas consecuencias, al no ser obligado en lógica y en derecho que de la agrupación de los funcionarios en defensa de sus intereses, derive como única solución el celebrar un convenio obligatorio, haciendo perder la supremacía a la Administración con graves consecuencias, ya que el legislador puede optar en amplio espectro por diferentes medidas de muy distinto contenido, que resuelvan adecuadamente la participación de los órganos representativos de los funcionarios en la fijación de las condiciones de empleo, como lo demuestra el derecho comparado, en que existen diversos sistemas determinados por: las negociaciones informales no previstas en la Ley, que representan meros consejos sin fuerza de obligar; la presentación de sugerencias o recomendaciones; las consultas oficiales a organismos paritarios creados por la Ley, que sólo asesoran o dictaminan sin vinculación alguna; o la participación en acuerdos negociados regulados por la Ley, y que por regla generalizada, necesitan de una norma estatal o de una Autoridad superior que apruebe el convenio, que en todo caso sufre la exclusión en mayor o menor medida en materias importantes, sustrayéndolas del ámbito de la negociación.

Por fin, tampoco surge el derecho de la negociación colectiva de las condiciones de empleo, de la igualdad de tratamiento de los trabajadores y los funcionarios deducida de la Constitución y desde la perspectiva del derecho de sindicación, como alega el Gobierno Vasco, toda vez que, prueba lo contrario el expresivo contenido de los arts. 28.1 y 37.1 de la Constitución y la propia dicción de sus arts. 35.2 y 103.3 que remiten respectivamente a la Ley para la regulación por un lado, del «Estatuto de los trabajadores» y, por otro, al «Estatuto de los funcionarios públicos» pues sin duda la Carta Fundamental parte del hecho de tratarse de situaciones diversas por su contenido, alcance y ámbito diferente de función y actuación, y por eso independiza y diversifica su regulación legislativa, sometiéndolos a regulaciones diferenciadas, que no parecen irrazonables. Principio que tampoco puede operar para justificar el Decreto impugnado, ante la alegación de que extiende al personal de todo el País Vasco el régimen de mejoras de previsión social que sólo gozaban los de Alava, pues debió de otorgarse el beneficio por disposiciones distintas a la negociación colectiva.

10. La representación del Gobierno Vasco realiza un gran esfuerzo dialéctico para lograr aplicar el art. 10.2 de la Constitución, en la determinación del contenido y alcance del derecho de sindicación de los funcionarios, y su derecho a participar en la precisión de las condiciones de empleo, a través de los Convenios Internacionales preparados en el seno de las Organizaciones Internacionales de las que España es miembro.

Pero tampoco puede aceptarse su argumentación, porque los Convenios Internacionales citados por el Gobierno Vasco no son de aplicación para interpretar el derecho a la negociación colectiva -art. 37 de la Constitución-, ya que el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), no ha sido ratificado por España; la Recomendación 159 de la misma Organización no es siquiera un tratado o un acuerdo; la Carta Social Europea en su art. 6, ha sido ratificada por España en el Instrumento de 29 de abril de 1980 bajo reserva de interpretación a la luz de los arts. 28, 37, 103.3 y 127 de la Constitución -los tres primeros alegados en este conflicto- y en esta no se reconoce a los funcionarios públicos la negociación colectiva como un derecho o libertad fundamental; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no recoge la negociación colectiva entre los derechos que enumera.

Lo anteriormente expuesto impide, de un lado, examinar los textos de la OIT citados, y también el Informe VII de la 63 reunión de la misma -Informe citado por el Gobierno Vasco-, por resultar inefectivos para el fin que se pretendía conseguir, y de otro, poder aplicar el art. 3.1 del Código Civil, porque al no formar parte del ordenamiento jurídico tal convenio y recomendación de la OIT, y existir directa reserva modal en la Carta, resulta imposible efectuar ninguna interpretación con base en dicha norma.

11. El art. 149.1.7.ª de la Constitución atribuye al Estado «competencia exclusiva sobre la legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas», habiendo este Tribunal interpretado esta disposición en relación con los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto del País Vasco, en sus Sentencias de 4 de mayo y 14 y 30 de junio de 1982 (recaídas en conflictos acumulados núms. 220 y 230/1981, recurso de inconstitucionalidad núm. 24 y conflicto núm. 39 de 1982, respectivamente), en el sentido de que el término «legislación laboral» influye los reglamentos ejecutivos que complementan o desarrollan la Ley, los que, por tanto, son también competencia del Estado, atribuyendo sólo dicha Comunidad vasca la potestad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia.

Esta doctrina conduce a estimar que el Decreto incurre también desde esta perspectiva en vicio de incompetencia, porque su contenido extiende a todo el personal de las Corporaciones Locales del País Vasco el régimen de negociación colectiva de las condiciones de empleo, actuando en función legislativa a través de una disposición de naturaleza reglamentaria ejecutiva o normativa que indudablemente sobrepasa el carácter meramente organizativo interno, en una materia de la legislación laboral, ya que desarrolla los arts. 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, introduciendo una regulación sustantiva de materia laboral, e invadiendo competencia normativa del Estado, que la posee tanto a nivel legislativo strictus sensu como reglamentario externo.

12. Al desecharse las alegaciones de la representación del Gobierno Vasco, que principal y esencialmente tendían a hacer posible la subsistencia del Decreto 83/1981, se reafirman y aumentan las conclusiones establecidas en el fundamento sexto de esta Sentencia, con las precisiones de que la Constitución no reconoce a los funcionarios públicos el derecho a la negociación colectiva de sus condiciones de empleo, correspondiendo al Estado la determinación de las bases en materia de función pública, y, por consiguiente, de las condiciones aplicables a los funcionarios de las Corporaciones Locales, ya que ninguna salvedad existe en la Constitución sobre ellos; y estimar además que el referido Decreto, al establecer una regulación contraria a las bases en materia de función pública que se deducen racionalmente de la legislación vigente, indudablemente infringe el art. 149.1.18.ª de la Carta Fundamental y el art. 10.4 del Estatuto del País Vasco, que atribuyen al Estado precisar las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas en general, incluyendo tanto a las del Estado como a las de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales. Infracción que, a su vez, resulta del art. 149.1.7ª de la Constitución y de los arts. 12.2 y 20.4 de dicho Estatuto de Autonomía, al legislar a través del Decreto el Gobierno Vasco, en materia laboral reservada al Estado. Por lo que en definitiva el Decreto impugnado adolece del vicio de incompetencia, que obligadamente comporta su total nulidad.

Declaración de nulidad que abarca la del «Segundo convenio de la Administración Local de Euskadi para el año 1981», publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 28 de julio de dicho año, junto a dicho Decreto, pues la disposición transitoria única, uno, se remite a él, manteniendo relación de causa a efecto con aquél, por lo que decayendo su validez decae la del Convenio, a pesar de que las partes, refiriéndose en sus alegaciones al mismo, no lo hicieron objeto directo de su pretensión y defensa.

De esta manera queda aceptada la pretensión principal ejercitada por el Gobierno de la Nación, lo que hace innecesario el examen de la pretensión subsidiaria sobre violación de la reserva de ley, en relación a la regulación del Estatuto de los funcionarios públicos que establece el art. 103.3 de la Constitución, porque la aceptación de aquélla impide la resolución de la que sólo podía operar en defecto de su estimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.°°Declarar de la competencia del Estado la determinación de las bases en materia de las condiciones de empleo del personal al servicio de las Corporaciones Locales.

2.°°Anular en su integridad el Decreto del Gobierno Vasco núm. 83/1981, de 15 de julio, «sobre regulación de las condiciones de trabajo de la Administración Local», por invadir dichas competencias del Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Y comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de la Contencioso-Administrativo a la que se le participó la suspensión de los procesos contencioso-administrativos pendientes, a los efectos de lo dispuesto en el art. 61.2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dada en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 58/1982, de 27 de julio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:58

Recurso de inconstitucionalidad 74/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 11/1981, del Parlamento de Cataluña, de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña

1. El art. 132.3 de la Constitución no es una norma atributiva de competencia, sino una reserva de Ley, es decir, al tiempo, un mandato al legislador de regular el régimen jurídico del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Nacional, de su «administración, defensa y conservación», y una interdicción al Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria (art. 97), de proceder a una regulación «praeter legem».

2. Al igual que el art. 132.3 de la Constitución, el art. 43.2 del Estatuto de Cataluña debe ser entendido fundamentalmente como una reserva de Ley y no como norma atributiva de una competencia.

3. Se reitera la doctrina sentada en la Sentencia 32/1982 sobre la posibilidad de inducir las bases de la legislación estatal vigente a efectos del oportuno desarrollo legislativo de las mismas por las Comunidades Autónomas, insistiéndose en la conclusión de que la inactividad de los poderes centrales en el ejercicio de sus competencias propias no puede ser motivo para privar a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las suyas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que la Constitución de modo explícito o implícíto, condiciona la actuación del poder comunitario a una previa actuación estatal.

4. La mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en si misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues, aunque el Estado de Derecho tiende hacia la sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso.

5. Las transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas se producen como consecuencia del traspaso de los servicios a los que los bienes (que de otra forma no hubieran podido ser cedidos sin una previa desafectación) estaban afectados. No se trata, por tanto, en rigor, de una cesión, sino de una sucesión parcial en el ejercicio de las funciones públicas entre dos entes de esta naturaleza.

6. Las Comunidades Autónomas no son entes preexistentes a los que el Estado ceda bienes propios, sino entes de nueva creación que sólo alcanzan existencia real en la medida en que el Estado se reestructura sustrayendo a sus instituciones centrales parte de sus competencias para atribuirlas a esos entes territoriales y les transfiere, con ellas, los medios personales y reales necesarios para ejercerlas.

7. El Estado, como conjunto de las instituciones centrales, pierde las facultades que las Comunidades Autónomas ganan, y las transferencias de recursos de todo género y en concreto de bienes inmuebles de aquél a éstas no es producto de una cesión, sino consecuencia obligada de una sucesión. La naturaleza jurídica de estas transferencias es, por tanto, radicalmente distinta de aquella que es propia de las cesiones gratuitas reguladas en la Ley del Patrimonio del Estado.

8. Cuestión distinta es cuál haya de ser el destino ulterior de los bienes transferidos a las Comunidades Autónomas y posteriormente desafectados por éstas, cuestión acerca de la cual el legislador estatal, en el marco fijado por la Constitución y los Estatutos, podrá dictar las normas que juzgue oportunas, en la medida en que no considere suficientes los principios deducibles de las que hoy existen, para impedir los daños que eventualmente podrían derivarse para los intereses públicos de aquella desafectación.

9. Dado que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 74/1982, promovido por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, en relación con los arts. 7.3, 9.3, 11, en su integridad, y 21.2, en su último inciso exclusivamente, de la Ley 11 de 1981, de 7 de diciembre, del Parlamento catalán que regula el Patrimonio de la Generalidad de Cataluña. Han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas y el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma representado por su Presidente, y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el día 9 de marzo de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de Cataluña 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña (publicada en el «Diario Oficial» de esta Comunidad Autónoma núm. 184, de 11 de diciembre de 1981), y, en concreto, los siguientes: arts. 7.3, 9.3, 11, en su integridad, y 21.2, exclusivamente, en su último inciso, que dice «y a los Estados extranjeros para actividades culturales de acuerdo con los tratados o convenios firmados por España».

En dicha demanda se solicitaba su admisión a trámite, y que teniendo por formalizado el recurso en su día se dictase Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y nulos los preceptos mencionados, junto con aquellos otros de la misma Ley a los que el Tribunal considerara que debe extenderse la nulidad por conexión o consecuencia. Igualmente, se solicitaba por medio de otrosí, en virtud de la invocación expresa efectuada del art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos impugnados.

2. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 11 de marzo de 1982, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas. Igualmente se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la Ley 11/1981, de la Generalidad de Cataluña, desde la formalización del recurso, y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de la interposición del recurso y la suspensión indicada.

3. Acusaron recibo el Congreso y el Senado, y el Letrado don Manuel María Vicens i Matas presentó escrito el 20 de marzo pasado solicitando se le tuviera por comparecido y parte en representación del Consejo Ejecutivo y se le concediera prórroga del plazo para formular alegaciones. Concedida ésta, por providencia de 24 de marzo siguiente, se evacuaron las alegaciones por el Presidente del Parlamento de Cataluña y por el citado Consejo Ejecutivo en virtud de sendos escritos presentados con fechas de 5 y 6 de abril último, interesando ambos la desestimación del recurso y la declaración de constitucionalidad y plena validez de los preceptos impugnados.

Por su parte, el Abogado del Estado, a la vista de la documentación remitida por el Parlamento de Cataluña, relativa al proyecto, debate parlamentario y aprobación de la Ley 11/1981, formuló escrito de alegaciones con fecha 20 de abril, en el que tras señalar que en dichos antecedentes se encuentran escasos datos de interés respecto de los preceptos impugnados y que no parece haber existido en el Legislativo catalán una clara conciencia de que, con arreglo al al art. 17, e), de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley catalana debía dictarse «en el marco de la legislación básica del Estado», se reiteran en todos sus términos las consideraciones hechas y las pretensiones deducidas en la demanda.

4. Los motivos y alegaciones de la pretensión actora incorporados al escrito de interposición del Abogado del Estado y los que sirven de fundamento a la oposición contenida en los escritos del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

1.° Sobre el parámetro con el que debe medirse la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Según la Abogacía del Estado, del art. 17, e), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA) resulta que el Estado dispone de una competencia de establecimiento de «bases en la materia de régimen jurídico del Patrimonio de las Comunidades Autónomas, bases que, según la doctrina de este Tribunal establecida en las Sentencias de 28 de enero de 1982 (Asuntos 63 y 191/1981, acumulados) y 28 de julio de 1981 (Asunto 40/1981) y especialmente en la segunda, habrán de inducirse de la vigente legislación -preconstitucional- del Patrimonio del Estado.

El citado art. 17, e), de la LOFCA -Ley de aplicación «a todas las Comunidades Autónomas, como reza su disposición final y respecto a Cataluña reconoce la disposición adicional séptima de su Estatuto de Autonomía- puede y debe ser utilizado como «elemento paramétrico» en el presente proceso de acuerdo con el art. 28.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), pues la LOFCA en general y su art. 17, e), en particular reúnen todos los caracteres que el art. 28.1 de la LOTC exige para su adopción como elemento de complementación del parámetro constitucional. En efecto, según el art. 157.3 de la Constitución, la función más importante de la LOFCA consiste en que en ella «podrá regularse el ejercicio de las competencias financiera» -entre las cuales están las relativas a los rendimientos patrimoniales [núm. 1 d) del mismo precepto]-, expresión ésta casi idéntica a la del citado art. 28.1 de la LOTC.

El representante del Gobierno de la Nación trata de demostrar a continuación que el art. 17, e), de la LOFCA se ha dictado «dentro del marco constitucional» y a tal respecto se apoya en lo establecido en los arts. 157.3, 132.2 y 149.1, 6.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución, en la medida en que, en su opinión: a) la mención de los rendimientos patrimoniales, en el art. 157.1 de la Carta fundamental, incluye dentro del ámbito material de la LOFCA la regulación del ejercicio de las competencias patrimoniales, en tanto que subespecie de las financieras; b) el Patrimonio del Estado, cuya administración, defensa y conservación deben regularse por Ley, y el de las Comunidades Autónomas no son dos esferas estancas, sino profundamente enlazadas, ya que un componente esencial del patrimonio de las últimas deriva de las «transferencias» de medios materiales afectos a servicios «traspasados» a las mismas, relación entre ambas esferas patrimoniales que está reconocida en los Estatutos de Autonomía y, en concreto, en el art. 43.1.2 del de Cataluña, y c) el contenido complejo de la Ley del Patrimonio del Estado permite asentar la competencia estatal del art. 17, e), de la LOFCA en diversos apartados del art. 149.1 de la Constitución, como los 6 y 8 (dado el inequívoco carácter civil o procesal de preceptos como los arts. 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado, que no pueden incluirse en la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles, forales y especiales), 14 (dada la tradicional inclusión del «Patrimonio» en la «Hacienda» en nuestra Patria, no cabe discutir que la articulación del enlace entre Patrimonio del Estado y de las Comunidades Autónomas podría ser efectuada por el Estado sobre el mero fundamento de su competencia sobre «Hacienda general») y 18 (en cuanto en la Ley del Patrimonio del Estado se alojan normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre concesiones administrativas).

Frente a estas alegaciones iniciales de la Abogacía del Estado, la representación del Parlamento de Cataluña sostiene lo siguiente:

A) Lo que dice el art. 28.1 de la LOTC es que para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley de una Comunidad Autónoma podrán considerarse otras leyes, pero únicamente a los efectos de ayudar a juzgar la cuestión de fondo, con lo que hay que demostrar que la Ley de la Generalidad 11/1981 vulnera la Constitución, no otra ley, aunque sea orgánica. La LOFCA o cualquier otra ley es un parámetro, ni más ni menos, pero en definitiva la conformidad o disconformidad de la Ley impugnada debe serlo en relación a la constitución, no a la LOFCA.

B) El régimen jurídico del patrimonio es algo muy distinto de los rendimientos del patrimonio, régimen jurídico al que no se alude para nada en el núm. 1 del art. 157 de la Constitución, por lo que la referencia del núm. 3 del mismo precepto a las competencias financieras únicamente concierne al rendimiento del patrimonio, no al régimen jurídico de éste. Por lo tanto, la adquisición, conservación, administración, defensa y, en especial, la afectación y la desafectación del patrimonio no puede ser objeto de una ley orgánica basada en el núm. 3 del art. 157 de la Carta fundamental, porque lo único que autoriza este apartado a regular por tal tipo de ley respecto del patrimonio es su rendimiento, en modo alguno su régimen jurídico.

C) Existe un argumento crucial y es que el art. 17, e), de la LOFCA no es de aplicación a la Generalidad de Cataluña. En efecto, el art. 43.2 del Estatuto catalán establece textualmente que «el patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación serán regulados por una Ley de Cataluña», sin más, es decir, no en el marco de la legislación básica del Estado. De ello resulta que existe una contradicción palpable y evidente entre el art. 43.2 del Estatuto y el 17, e), de la LOFCA, contradicción que debe resolverse a favor del primer precepto, ya que si no se produciría una modificación del Estatuto al margen de lo dispuesto en el art. 147.3 de la Constitución y del procedimiento establecido en los arts. 56 y 57 del Estatuto de Cataluña.

Que el problema no fue desconocido por el legislador al redactar la LOFCA lo prueba su disposición final, según la cual «las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos». Dado que el legislador conocía perfectamente la existencia de Estatutos en vigor como el del País Vasco y el de Cataluña, para evitar la posible inconstitucionalidad de algún precepto de la LOFCA introdujo la disposición final transcrita.

Ante la dificultad de armonizar las discrepancias entre el art. 17, e), de la LOFCA y el art. 43.2 del Estatuto de Cataluña, la única solución posible es que el primero no se aplica a Cataluña.

D) Contra lo que sostiene el Abogado del Estado, el del Consejo Ejecutivo afirma que el Patrimonio del Estado y el de las Comunidades Autónomas son esferas estancas, tanto como puedan serlo los patrimonios de dos personas jurídicas distintas y el hecho de que una persona jurídica transmita un bien a otra supone que este bien sale del patrimonio de la primera y entra en el de la segunda, lo que no presupone en absoluto ningún tipo de interrelación que pueda afectar a la unidad e independencia de cada uno de los dos patrimonios. Tesis ésta confirmada por el art. 43.1.2 del Estatuto de Cataluña cuando dice que el patrimonio de la Generalidad está integrado por «los bienes afectos a servicios traspasados» a dicha Comunidad Autónoma, sin añadir ninguna otra limitación.

Por su parte, y abundando en razones análogas, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad se opone igualmente a la tesis expuesta de la Abogacía del Estado por los motivos siguientes:

A) La «Hacienda general» a que se refiere el art. 149.1.14 de la Constitución es un concepto ligado al nuevo sistema de distribución del poder en el que existen unas necesidades «generales» -del Estado- y comunes a todo el territorio nacional, que habrá que cubrir a través de una Hacienda también «general» y unos presupuestos asimismo «generales», en contraposición a los presupuestos de las Comunidades Autónomas y entes locales que, como sus Haciendas, carecen del carácter «general» predicable únicamente de la Hacienda y Presupuestos del Estado.

B) Una visión del problema en el más estricto respeto a los postulados de la Constitución lleva a la convicción de que el art. 17, e), de la LOFCA, tratándose de la regulación del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, no puede servir de fundamento para un juicio de constitucionalidad sobre la Ley 11/1981.

C) El art. 17, e), de la LOFCA, interpretado de conformidad con la Constitución, sólo puede mantenerse dentro de los límites constitucionales si se entiende que sus previsiones no afectan a las competencias exclusivas que para regular su patrimonio tengan conferidas por sus respectivos Estatutos aquellas Comunidades Autónomas -como la catalana- que hayan accedido a la autonomía por la vía del art. 151.2 de la Constitución, con anterioridad a la promulgación de la LOFCA. En otro caso, la limitación de aquellas competencias exclusivas que supone el sometimiento de sus productos normativos a la legislación básica del Estado, según preceptúa el repetido art. 17, e), de la LOFCA, implicaría una alteración o reforma del contenido estatutario, sin el preceptivo sometimiento a los condicionantes que impone la misma Constitución en su art. 152.2.

D) El art. 17, e), de la LOFCA trata de una materia que, de conformidad con el art. 157.3 de la Constitución, no es de aquellas que deban regularse por ley orgánica, dado que los rendimientos procedentes del patrimonio a que se refiere el art. 1,57.1 d), de la propia Carta fundamental nada tienen que ver con el «régimen jurídico» de dicho patrimonio, ni directamente ni por «conexión».

E) El propio art. 17 de la LOFCA dispone que en la regulación de las distintas materias al que el mismo se refiere, las Comunidades Autónomas habrán de llevarla a término «de acuerdo con sus Estatutos», previsión general que habrá de prevalecer frente a la singular del apartado e) del mismo precepto cuando, como acontece en el caso de la Comunidad Autónoma catalana, su régimen especial sea diferente y no susceptible de ser alterado sino por el procedimiento del art. 152.2 de la Constitución y concordantes del Estatuto.

F) De la redacción de la disposición final de la misma LOFCA se llega a la convicción de que sus redactores tuvieron muy en cuenta que sus preceptos en ningún caso podían modificar, derogar o alterar los regímenes competenciales de las Comunidades Autónomas ya existentes y constituidas precisamente al amparo de la disposición transitoria segunda de la Constitución, ya que en otro caso dicha precisión interpretativa carecería de toda razón de ser.

A juicio de la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, las consideraciones precedentes dejan sin fundamento constitucional la pretensión de la parte promotora de este recurso de que este Alto Tribunal declare la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 11/1981 por no ajustarse a las bases de la legislación del Estado. No obstante y ad cautelam en los apartados siguientes tratará de demostrar que la Ley impugnada tampoco se opone a las bases inducibles de la legislación estatal sobre el patrimonio.

2.° Sobre la regulación por la Ley impugnada del régimen jurídico de los bienes transferidos por el Estado a la Generalidad de Cataluña.

Los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley 11/1981 establecen respectivamente lo siguiente:

- «La desafectación de los bienes transferidos del Estado a la Generalidad se debe hacer de acuerdo con lo establecido por las leyes».

- «La mutación de destino de los bienes transferidos por el Estado debe realizarse por el Departament d'Economía y Finances».

El Abogado del Estado reputa inconstitucionales los dos preceptos transcritos con base en la siguiente argumentación:

A) Aunque aparentemente, considerado de manera aislada, el art. 7.3 no tendría ningún problema de constitucionalidad, dado que contiene un simple «enunciado de reenvío», debe notarse que el sentido de un precepto no resulta sólo de él, sino de su conexión sistemática con los demás preceptos de la misma norma y de otras con las que esté enlazado. Así, relacionando dicho art. con otros de la Ley recurrida (y notablemente con los arts. 3, 4, 7 - apartados 1 y 2-, 10, 17 y 19) se llega a un resultado inconstitucional.

Dada la actual inexistencia en la legislación patrimonial del Estado de una norma expresa -cuyo carácter «básico» sería patente- que regule la desafectación de los bienes «transferidos» a las Comunidades Autónomas, el reenvío «a las Leyes» del citado art. 7.3 sólo puede tener, por el momento, el sentido de que tal desafectación corresponde a la Generalidad, con lo que ésta convertirá en bienes patrimoniales de su propiedad bienes de dominio público que le habían sido transferidos por el Estado.

B) En la ordenación actualmente vigente persiste el mismo principio de «conexión entre transferencia y afectación» que se deducía del Estatuto de Cataluña de 1932 (art. 17.5) y del Decreto de 21 de noviembre de 1932 (arts. 14 y 15), con una diferencia solamente respecto a la época de la Segunda República: que las «transferencias» de bienes actuales se producen en un marco -la Ley del Patrimonio del Estado- que carecía entonces de parangón.

C) Existe una institución de la Ley del Patrimonio del Estado, las cesiones gratuitas de bienes, que parecía en principio adaptarse perfectamente a las «transferencias» de bienes, ya que tal instituto permite conciliar y resolver casi todas las dificultades que tales transferencias podrían plantear.

Dado que elemento esencial de la transferencia era la conexión de un bien con un servicio al que estaba afecto y que la cesión, institucionalmente, permitía que tal conexión jugara en primer plano, no puede extrañar que se haya recurrido a ella, de forma expresa, como institución a través de la cual se han encauzado las transferencias de bienes a entes preautonómicos, incluida la Generalidad en su etapa preautonómica.

D) Constituida la Comunidad Autónoma de Cataluña, la única indicación precisa sobre el régimen jurídico de los bienes transferidos que se deduce del Estatuto es la de «conexión entre transferencia y afectación del bien»: los bienes que representan medios materiales de servicios traspasados a la Generalidad se incluyen en el Patrimonio (latu sensu) de dicha Comunidad Autónoma por estar afectados a esos servicios (art. 43.1.2 del Estatuto). Asimismo, y por lo que respecta a la disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto, nada hay en su tenor que permita inferir que la entrada en vigor de éste ha supuesto una novación del título por el que fueron transferidos los bienes a la Generalidad preautonómica.

Conclusión de todo ello es que el Estatuto de Autonomía catalán no proporciona la más mínima cobertura a lo que prescribe la Ley recurrida en punto a mutaciones de destino de bienes transferidos y al resultado de incorporar al Patrimonio (sensu stricto) de la Generalidad los bienes transferidos por el Estado una vez desafectados por aquélla.

E) Tampoco se extrae una indicación precisa del art. 7.C del Real Decreto 1676/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña y funcionamiento de la Comisión Mixta, ni de ninguno de los abundantes Reales Decretos de transferencia posestatutarios fuera de la ya repetida idea de la conexión entre transferencia del bien y «adscripción» o afectación al servicio. Ello es del todo congruente con el art. 43.1.2 y disposición transitoria sexta, 6, del Estatuto, y con el art. 10 de la Ley 11/1981, que no se ha impugnado.

La solución definitiva de tales problemas sólo puede provenir de una consideración ex complexu, abordando el asunto desde la amplia perspectiva de las bases del régimen jurídico del Patrimonio que corresponde establecer al Estado y que actualmente hay que inducir de la vigente legislación patrimonial del Estado, una vez demostrado que los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley 11/1981 carecen de toda cobertura precisa en el Estatuto de Autonomía y en las normas sobre transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma.

F) Para la Abogacía del Estado la justificación de la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados de la Ley recurrida estriba en los siguientes razonamientos:

a) La Generalidad es radicalmente incompetente para establecer las normas básicas del régimen jurídico patrimonial, conforme al art. 17, e), de la LOFCA, y ese carácter tienen los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley 11/1981. Esto significa que la Comunidad Autónoma debe mantener la afectación del bien transferido, sin que pueda unilateralmente variarla ni suprimirla, pues tales actos tienen carácter dispositivo o de «riguroso dominio»: tanto la mutación de destino como la desafectación de bienes demaniales.

Es el Estado, por tratarse de aspectos «básicos», el que debe decidir cómo y quién ha de realizar la mutación o desafectación de bienes «transferidos» y cuál es el destino definitivo de tales bienes tras su desafectación (reincorporación al Patrimonio del Estado y/o incorporación al de la Comunidad Autónoma).

b) Del Derecho vigente cabe inferir un principio de carácter básico - vulnerado por los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley impugnada- en cuya virtud la desaparición o incluso la modificación de la afectación o fin al que se vincula una transferencia, traspaso, cesión o adquisición de un bien a otro ente distinto del originario titular trae consigo la reintegración del bien al conjunto patrimonial del que originariamente salió, sin que quepa reconocer al transmisario, cesionario o beneficiario competencia para proceder unilateralmente a modificaciones de destinación del bien.

Dicho principio básico resulta reconocido implícitamente y es la justificación institucional última de los siguientes regímenes y normas: 1) el régimen de las cesiones gratuitas de la Sección 5.ª, capítulo I, título II, de la Ley del Patrimonio del Estado; 2) el régimen de adscripción de bienes a Organismos autónomos (Sección 6.ª, capítulo I, título II, de dicha Ley, y art. 10 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas); 3) el régimen de la incorporación al Patrimonio del Estado de los bienes propiedad de Organismos autónomos y no necesarios para el cumplimiento de sus fines (art. 84 de la ley del patrimonio del Estado); 4) el régimen de la transferencia de bienes a los entes preautonómicos, incluida la Generalidad preautonómica.

La propia Ley recurrida contiene dos manifestaciones del principio señalado en sus arts. 22 (reversión a la Generalidad de bienes adscritos a servicios traspasados a Corporaciones Locales cuando no sean necesarios para la prestación del servicio y por reasunción del servicio) y 23 (bienes propiedad de Organismos autónomos de la Generalidad), lo que prueba que el legislador catalán se consideró vinculado por dicho principio, aunque no sacó las debidas consecuencias al dictar los arts. 7.3 y 9.3.

c) De generalizar la «solución» que respecto a los bienes transferidos se origina en los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley recurrida -en conexión con otros preceptos de la propia Ley- el Patrimonio del Estado puede virtualmente desaparecer o experimentar una drástica reducción en muy poco tiempo, lo que, obviamente, contradice los principios de «conservación» y «defensa» del mismo que dimanan del art. 132.3 de la Constitución.

d) La facultad de desafectar y disponer de los bienes transferidos que a favor de la Generalidad resulta del art. 7.3 y concordantes de la Ley recurrida constituye una forma de financiación adicional de las Comunidades Autónomas a expensas del Estado no tipificada ni en la Constitución, ni en la LOFCA, ni en los Estatutos y, además, de consecuencias totalmente erráticas, desiguales y arbitrarias, ya que dependerían de la política de desafectación relacionada con el volumen de bienes transferidos, en forma que se lesionaría el principio de solidaridad, con lo que resultarían vulnerados los arts. 2, 138 y 158 de la Carta fundamental, los arts. 2. a) y c) y 5.1 de la LOFCA y la disposición transitoria tercera, 1, del Estatuto de Cataluña.

G) El art. 7.3 de la Ley impugnada es el punto originario o condición necesaria del posterior encadenamiento de preceptos que permite llegar al resultado inconstitucional de que los bienes transferidos se incorporan, tras su desafectación, al Patrimonio sensu stricto de la Generalidad.

El respeto de la doctrina contenida en el fundamento 4 de la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981 (Asunto núm. 192/1980) le ha llevado al Abogado del Estado, según sus propias palabras, a limitar el recurso al precepto mencionado sin extenderlo a sus concordantes, aunque ad cautelam y para el caso de que el Tribunal lo creyera procedente, solicita la extensión de la anulación a los preceptos concordantes con el art. 7.3 citado.

Frente a la tesis expuesta de la representación del Gobierno de la Nación, la del Parlamento de Cataluña sostiene, en síntesis, lo siguiente:

A) Entre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932 y el de 1979 hay diferencias esenciales en muchos temas, entre ellos el del patrimonio y por tanto no puede invocarse ahora una ley no vigente y distinta de la actual.

B) A partir de la entrada en vigor del Estatuto de 1979 el fundamento jurídico de la adquisición de bienes transferidos por el Estado no está en la Sección 5.ª, capítulo I, título II, de la Ley de Patrimonio del Estado, sino en el art. 43.1.2 de dicho Estatuto y, a mayor abundamiento, a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Generalidad 11/1981, en el art. 10 de la misma, que no ha sido impugnado, así como en el Real Decreto 1666/1980.

La transferencia de un bien afecto a un servicio transferido no es ni mucho menos una cesión gratuita, ya que a la Comunidad Autónoma receptora se le transfiere la obligación de prestar el servicio, lo cual es una carga.

Por otro lado, las normas relativas a los Organismos autónomos del Estado son totalmente inaplicables al caso, ya que evidentemente la Generalidad de Cataluña no es un Organismo autónomo del Estado y sus relaciones con el Estad o no tienen absolutamente nada que ver con las que aquél mantiene con sus Organismos autónomos.

En cuanto a los arts. 22 y 23 de la Ley 11/1981, es de notar que ni se mantiene por el primero el principio de reversión, ya que ésta «podrá» preverse por la correspondiente Ley, ni la regulación del segundo, relativa a las relaciones Generalidad-Organismos autónomos dependientes de la misma, son extrapolables a la relación Estado-Comunidad Autónoma.

C) Del párrafo 2.° del art. 7.C del Real Decreto 1666/1980 -única norma adecuada para inferir las bases en materia de transferencia de bienes- se deduce que cuando se transfiere un servicio la Generalidad adquiere los derechos y los bienes y las obligaciones en las mismas condiciones jurídicas que las tenía el Estado y, por tanto, puede hacer con ellos exactamente lo mismo que podía hacer el Estado.

D) Discutir cuál de los dos patrimonios, el del Estado o el de las Comunidades Autónomas -ambos previstos expresamente por la Constitución- tiene preeminencia sobre el otro, es totalmente fútil, ya que la regulación del patrimonio de la Generalidad no atenta en absoluto contra la defensa y conservación del patrimonio del Estado y, por tanto, no viola el art. 132.3 de la Carta Fundamental.

E) Que los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley impugnada atentan contra el Patrimonio del Estado por suponer su desaparición o una drástica reducción en muy poco tiempo es un argumento totalmente peregrino, ya que a partir de la transferencia del bien, al cesar toda vinculación entre el Estado y el bien transferido, el camino que pueda seguir en el futuro ese bien no es de incumbencia del Estado, salvo en el supuesto de una reabsorción de competencias por parte del Estado y devolución al mismo de los servicios transferidos con sus obligaciones y derechos (incluidos los bienes afectados).

Por otro lado, como los bienes transferidos están afectos a un servicio público, según el art. 1 de la Ley del Patrimonio del Estado no forman parte del patrimonio estatal y por consiguiente no reza con ellos el art. 132.3 de la Constitución, que, por lo tanto, no puede considerarse violado.

F) Tampoco se vulnera el principio de solidaridad ni se produce un enriquecimiento injusto sino todo lo contrario, pues pretender la reversión al Estado en caso de desafectación sería propiciar un enriquecimiento injusto para el Estado y un empobrecimiento también injusto para la Comunidad Autónoma, que se ve desposeída de parte del conjunto de traspasos efectuados cuando tuvo lugar la transferencia de servicios y precisamente por solidaridad en todas las Comunidades Autónomas se sigue este principio.

Por su parte, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad aduce las siguientes razones a favor de la constitucionalidad de los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley impugnada:

A) Del art. 147.2 de la Constitución, disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña y art. 7.C del Real Decreto 1666/1980, se desprende:

a) Que la transferencia de los bienes adscritos a los servicios traspasados no es un acto gracioso del Estado, sino el cumplimiento estricto de una obligación constitucional, por lo que dicha transferencia nada tiene que ver con la cesión gratuita y voluntaria de bienes del Patrimonio del Estado; en consecuencia, no son de aplicación los condicionamientos y restricciones de los arts. 78 y 79 de la Ley del Patrimonio del Estado.

b) La adscripción de los bienes a un determinado servicio estatal no es una de las condiciones jurídicas que afectan a la titularidad que obtiene la Generalidad sobre ellos, ya que precisamente la transferencia supone la transformación del servicio del Estado en servicio de la Generalidad, sobre el cual ésta adquiere, desde el mismo momento, iguales derechos que los que corresponderían al Estado y, entre ellos, para continuar teniendo adscritos al servicio los bienes transferidos o para modificar su destino o desafectarlos del dominio público, según crea más oportuno para la mejor prestación del servicio.

c) Los bienes y derechos transferidos por el Estado a la Generalidad, en cumplimiento de las disposiciones citadas, dejan de integrar el Patrimonio del Estado para pasar a formar parte del Patrimonio de la Generalidad, que tiene sustantividad propia y total independencia de aquél, tal como se deduce del art. 43.1 del Estatuto de Cataluña, precepto que no condiciona en forma alguna la integración de aquellos bienes en el Patrimonio de la Generalidad.

d) La transferencia sustrae los bienes transferidos a la normativa estatal para sujetarlos a la del ente autonómico.

El paralelismo entre el art. 43.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el art. 132.3 de la Constitución acredita dos cosas: que son idénticas las facultades que el ordenamiento jurídico confiere al Estado para regular su propio patrimonio y a la Generalidad para normar el suyo, y que se trata de dos masas patrimoniales independientes, cada una destinada a la realización de los fines o a la prestación de los servicios públicos consiguientes al ejercicio de las respectivas competencias.

e) Bajo ningún concepto puede alegarse que la posibilidad de mudar la adscripción o desafectar algunos de los bienes integrantes del Patrimonio de la Generalidad vaya a suponer la obtención por ésta de unos recursos no incluidos en su Hacienda, según establece el art. 44 del Estatuto y, más en general, los arts. 157.1 de la Constitución y 4 de la LOFCA.

B) El hecho de que tanto en el Estatuto de Cataluña de 1932 y legislación complementaria como en la normativa reguladora de la transferencia de bienes a los entes preautonómicos se especificara un derecho de reversión a favor del Estado y que ahora nada se diga sobre el particular es razón más que suficiente para afirmar la inexistencia de tal derecho.

C) Ninguna disposición limita la administración, organización y disposición de los bienes adscritos a los servicios traspasados, una vez integrados en el único patrimonio autonómico, ya que estas facultades se orientan en el mismo fundamento de la autonomía, que conlleva una cuota de poder garantizada constitucionalmente para organizar los servicios propios y adscribirles los bienes que se estimen necesarios.

D) El contenido del art. 7.3 de la Ley 11/1981 no puede ser tachado de inconstitucional porque en la generalidad de la fórmula «de acuerdo con lo establecido en las Leyes» se incluye a la Constitución y a las leyes de desarrollo de ésta, con lo que no tiene ningún sentido afirmar que pueda referirse exclusivamente a las leyes dictadas o que pueda dictar la Generalidad.

Tampoco contradice el ordenamiento jurídico constitucional el art. 9.3 de la Ley impugnada, ya que no hace más que atribuir a un órgano determinado de la Administración de la Generalidad la facultad de cambiar de destino de los bienes transferidos por el Estado, en aplicación de la potestad atribuida a aquélla, con carácter general, para la organización interna de sus órganos y servicios.

E) Si fuesen ciertos los razonamientos de la demanda la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7.3 y 9.3 de la Ley recurrida nada resolvería, ya que la totalidad de dicha Ley está redactada partiendo de la existencia de un patrimonio propio de la Generalidad (art. 43.1 del Estatuto); de su total independencia del Patrimonio del Estado (art. 43.2 del mismo y demás disposiciones concordantes), y de la integración indiferenciada de los bienes transferidos por el Estado con los restantes bienes pertenecientes a la Generalidad (art. 43.1 del Estatuto).

3.° Sobre la atribución a la Generalidad de la titularidad de los bienes inmuebles vacantes en el territorio de Cataluña.

Según el Abogado del Estado, el art. 11 de la Ley impugnada guarda total analogía con el art. 22 de la Ley del Patrimonio del Estado. Tras señalar cuál es, en la práctica,la «atribución de mostrencos», el representante del Gobierno de la Nación señala que el art. 11 de la Ley 11/1981 implica la atribución (vía oblicua) a la Generalidad de los inmuebles mostrencos en el territorio de dicha Comunidad Autónoma en perjuicio del Patrimonio del Estado, lo cual entraña, en su opinión, una clara inconstitucionalidad porque:

a) Vulnera un principio básico de la legislación patrimonial -si el Estado retiene la «atribución de mostrencos» o no-, que corresponde establecer al Estado de conformidad con el art. 17, e), de la LOFCA en relación con los arts. 149.1.14, 132.3 y 157.3 de la Constitución. Por tanto, y hoy por hoy, los arts. 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado son básicos y no pueden, sin incompetencia, ser desconocidos o vulnerados por la legislación catalana.

b) Vulnera directamente el art. 132.3 de la Constitución por cuanto la privación al Patrimonio del Estado de la «atribución de mostrencos» lo lesiona institucionalmente, en particular en cuanto a su defensa.

c) Por último, y alternativamente a lo argumentado en los dos anteriores apartados, el art. 11 de la Ley impugnada tiene una evidente trascendencia civil y procesal general, pues no puede considerarse que la disciplina de la reivindicación de bienes mostrencos sea subsumible en la «conservación, modificación o desarrollo del Derecho Civil catalán» ni especialidad procesal derivada de peculiaridades del Derecho sustantivo catalán (arts. 149.1, 6.ª y 8ª de la Constitución, y 9.2 y 3 del Estatuto de Cataluña), por lo que la disciplina de esta materia corresponde al Estado cualquiera que sea el cuerpo legal en que se lleve a cabo.

La representación del Parlamento de Cataluña, por su parte, comienza señalando que la voluntad del legislador catalán al redactar el art. 11 de la Ley 11/1981 no era la que presupone el Abogado del Estado, ya que aquel precepto no se refiere a lo mismo que el art. 22 de la Ley del Patrimonio del Estado y es muy distinto afirmar que corresponden al Estado determinados bienes que decir que la Generalidad podrá reivindicar de acuerdo con las leyes determinados bienes.

La Ley 11/1981 no afirma ni niega el derecho de la Generalidad sobre los bienes mostrencos. En ningún artículo de dicha Ley se dice que la Generalidad tenga derecho alguno sobre los inmuebles vacantes y sin dueño conocido; no se pronuncia sobre este tema. El art. 11 de la Ley impugnada es sólo una norma procedimental, que no contiene ninguna declaración de derechos.

Sin necesidad de discutir si los arts. 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado son o no básicos -continúa diciendo la representación-, es fácil deducir de lo anterior que el precepto en cuestión no vulnera ningún artículo de la Constitución ni de ninguna otra Ley.

Por último, dicha representación no ve por ningún lado la trascendencia civil ni procesal general que atribuye al referido precepto la otra parte, puesto que tal artículo es totalmente inocuo a estos efectos.

Para la representación del Consejo Ejecutivo ningún precepto constitucional resulta infringido por la atribución a la Generalidad del derecho a reivindicar los bienes inmuebles poseídos sin título sitos en el territorio de Cataluña, ya que la Constitución no contiene determinación alguna que establezca la atribución en exclusiva al Estado de los bienes mostrencos, como hace, por ejemplo, al incluir necesariamente entre los bienes de dominio público estatal, la zona marítimo-terrestre, las playas y el mar territorial (art. 132.2).

Finalmente la susodicha representación entiende que no puede sostenerse que la «atribución de mostrencos» sea materia propia del derecho civil, en cuyo Código no se contempla, ya que no todas las cuestiones derivadas del derecho de propiedad son civiles y menos las que se refieren a la propiedad de los entes públicos.

4.° Sobre la cesión gratuita de bienes de la Generalidad a Estados extranjeros para finalidades culturales.

El Abogado del Estado entiende que el último inciso del art. 21.2 de la Ley 11/1981 resulta inconstitucional por una doble razón:

a) Porque contradice el régimen «básico» de las cesiones gratuitas, plasmado actualmente en la Sección 5.ª del capítulo I del título I de la Ley del Patrimonio del Estado -que en ningún caso prevé como posible destinatario de cesiones gratuitas a Estados extranjeros-, violando la competencia del Estado para el establecimiento de dichas bases con arreglo al art. 17, e), de la LOFCA en relación con los arts. 149.1.18.ª, 132.3 y 157.3 de la Constitución.

b) Porque la inadecuación esencial del régimen de cesión gratuita a los Estados extranjeros se agrava más aún si la autoridad gestora patrimonial no es la estatal, ya que resultaría que los servicios patrimoniales de la Consejería de Economía y Finanzas de la Generalidad deberían vigilar el cumplimiento del fin de la cesión por un Estado extranjero y el Consejo Ejecutivo podría promover la resolución de tal cesión y, con ello, interferir la acción exterior del Estado.

De ahí, concluye el representante del Gobierno de la Nación, que la parte del precepto que se impugna no sólo crea la ocasión para una posibilidad de grave interferencia en el ejercicio de la exclusiva competencia estatal sobre relaciones internacionales (art. 149.1, 3.°, de la Constitución), que resulta así lesionada en modo que hace inconstitucional el inciso final del art. 21.2 de la Ley 11/1981, sino que es, en sí misma, una invasión de dicha competencia estatal por más que se haga una remisión -vacía de contenido- a «los tratados o convenios firmados por España», ya que no puede justificarse constitucionalmente una opción legislativa autonómica que, separándose totalmente de la legislación estatal del Patrimonio del Estado, puede tener consecuencias perturbadoras en una competencia exclusiva estatal tan esencial como la de relaciones internacionales.

Contra los dos argumentos aducidos por el Abogado del Estado la representación del Parlamento de Cataluña opone las siguientes razones:

a) Para el negado supuesto de que no se acepte la tesis de la no aplicación del art. 17, e), de la LOFCA a la Generalidad resulta que el inciso final del art. 21.2 de la ley 11/1981 no contradice en absoluto la legislación básica, puesto que si puede entenderse que la Ley del Patrimonio del Estado es legislación básica, también puede y debe entenderse que otros preceptos lo sean; por ejemplo, los contenidos en los tratados internacionales en los que se contemplan cesiones de inmuebles a Estados extranjeros, de los que se citan varios ejemplos.

b) La Generalidad en modo alguno pretende inmiscuirse en las relaciones internacionales del Estado español. El precepto impugnado no se enmarca en el supuesto contemplado en el art. 27.3 del Estatuto. Dado que el Patrimonio de la Generalidad es de competencia de ésta, si de acuerdo con un tratado internacional puede y le conviene ceder un bien a un Estado extranjero, es naturalmente a la Generalidad a la que corresponde efectuar esta cesión, que es, por lo demás, una cesión de uso, no del dominio y únicamente para determinados fines. Por lo tanto, no hay en absoluto injerencia en las relaciones internacionales: es el Estado quien negocia y firma los tratados internacionales y la Generalidad de Cataluña se limita, en su caso, a adoptar las medidas necesarias para su ejecución, en cumplimiento del art. 27.3 del Estatuto.

Por último, el representante del Consejo Ejecutivo aduce, en primer lugar, como dato que, en su opinión, desvirtúa por completo la alegación del Abogado del Estado que en el Proyecto de Ley de Reforma del Patrimonio del Estado se prevé expresamente la posibilidad de cesiones a Estados extranjeros.

Por otro lado, el mismo representante señala que el último inciso del art. 21.2 de la Ley 11/1981 se acomoda perfectamente a los arts. 9.4 y 27.3 del Estatuto de Cataluña, de donde concluye que no existe extralimitación, va que el precepto impugnado se limita a contemplar una posibilidad de cesión en un ámbito de indudable competencia autonómica, posibilidad que sólo podrá realizarse en ejecución de tratados internacionales y en los términos previstos por éstos. De ahí que, a diferencia de lo que se afirma en la demanda, la remisión total y completa a los «Tratados o Convenios firmados por España» no sea vacía de contenido, sino, por el contrario, omnicomprensiva de todos los elementos propios para recoger el significado de la competencia estatal. En definitiva, sólo si el Estado lo prevé, y en los términos en que lo haga, cabrá realizar tales cesiones.

5. Por providencia de 21 de julio del corriente año el Pleno acordó señalar para la deliberación del recurso el día 26 del mismo mes, en que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El punto de arranque (después veremos hasta qué punto necesario) de la argumentación con la que la representación del Estado apoya su petición de una sentencia declarativa de la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley impugnada es el de que ésta, por imperativo de lo dispuesto en el art. 17, e), de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), sólo pudo dictarse «en el marco de la legislación básica del Estado».

Frente a dicha postura inicial, las representaciones del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad sostienen que la LOFCA no es, en este punto, aplicable a Cataluña porque en ningún caso podría privar a la Generalidad de la competencia que le confiere el art. 43.2 de su Estatuto de Autonomía, según el cual «El patrimonio de la Generalidad, su administración y conservación serán regulados por una Ley de Cataluña», sin sujetar dicha Ley a los límites que resulten de la legislación básica del Estado. En este sentido hay que entender, se afirma, el enunciado de la disposición final de la propia LOFCA, según el cual las normas de la misma, que son aplicables a todas las Comunidades Autónomas, deben «interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos».

Supuesto básico, sólo ocasionalmente explicitado, de esta extensa disputa cuyos pormenores se resumen en el punto cuarto, 1 de los antecedentes, es, evidentemente, el de que la norma contenida en el art. 43.2 del Estatuto de Cataluña contiene una atribución de competencia, en principio ilimitada, para regular por Ley el patrimonio de la Generalidad, su administración, defensa y conservación. Esta premisa no es, sin embargo, convincente.

La norma en cuestión es, en efecto, como reiteradamente indican las partes en litigio simple transcripción, mutatis mutandis del apartado 3.° del art. 132 de la Constitución, que no es ciertamente una norma atributiva de competencia, sino una reserva de ley, es decir, al tiempo, un mandato al legislador de regular el régimen jurídico del Patrimonio del Estado y del Patrimonio Nacional, de su «administración, defensa y conservación», y una interdicción al Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria (art. 97 de la C.E.), de proceder a una regulación preater legem. No ese sólo, sin embargo, el paralelismo de los enunciados, va de por sí significativo, lo que induce a cuestionar la solidez de la indicada premisa, sino también y sobre todo el contenido mismo del art. 43.2 del Estatuto de Cataluña. Entendido éste, en efecto, como norma especial atributiva de competencia exclusiva e ilimitada sobre el Patrimonio propio, sería forzoso considerarlo como derogatorio de otras normas de la misma naturaleza que reservan a la competencia exclusiva del Estado; por ejemplo, la legislación civil (art. 149.1, 8.ª, de la C.E.), dentro de la cual se halla, sin duda, el libro segundo, título I, capítulo III, del Código Civil, en el que se establecen los conceptos fundamentales de bienes de dominio público y patrimoniales, o las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18.ª, de la C.E.), o la legislación básica sobre contratos o concesiones administrativas (ibídem). La imposibilidad jurídica de esta conclusión evidencia que es también imposible la interpretación que a ella conduce y que la norma en cuestión, en el Estatuto de Cataluña como en la propia Constitución, debe ser entendida fundamentalmente como una reserva de ley y no como atributiva de una competencia.

Es evidente, claro está, que la inclusión del precepto en el Estatuto, como cuerpo normativo que ha de contener, entre otras cosas, «Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas» [art. 147.2, d), de la C.E.], y la precisión de que la ley reguladora del Patrimonio ha de ser ley de «Cataluña» subrayan la competencia legislativa de la Generalidad sobre la materia, pero no la crean. El art. 43.2 del Estatuto especifica, por referencia a un texto legal concreto, la competencia legislativa que a la Generalidad atribuyen con carácter genérico, por referencia a determinados sectores del ordenamiento, a materias determinadas o a fines generales los arts. 9 y 10. Dentro de éstos, la norma de la que más directamente cabe derivar la competencia de la Generalidad para legislar sobre su propio Patrimonio es la contenida en el apartado primero, párrafo núm. 1, del art. 10; es decir, aquella según la cual le corresponde en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos de pendientes de ella. Es esta competencia la que hay que entender especificada por referencia concreta al Patrimonio en el art. 43.2, del mismo modo en que, por ejemplo, los arts. 36.5 y 37.1 del mismo Estatuto especifican, respecto del Presidente de la Generalidad el primero de ellos y respecto del Consejo Ejecutivo el segundo, la competencia genéricamente atribuida en el art. 9.1 para la organización de las instituciones de autogobierno.

Así entendida, esta competencia tiene como límites generales los que impone la reserva al Estado de la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18ª). Dentro de ellos, el Parlamento de Cataluña dispondrá de mayor o menor libertad según la materia concreta que la Ley regule. En unos casos (por ejemplo, al establecer la dicotomía entre bienes demaniales y patrimoniales como efectivamente ha hecho, y en otros extremos) deberá respetar la legislación civil, que es competencia exclusiva del Estado; en otros podrá optar entre distintas soluciones en cuanto no colidan con normas básicas del Estado (por ejemplo, en materia de concesiones de dominio público) y en otras, por último, podrá resolver con mayor libertad en razón de su potestad de autoorganización (art. 9.1 y 10.1 de la C.E.).

A la luz de esta doctrina debe entenderse el art. 17, e), de la LOFCA, que, como todos los preceptos de la misma, ha de interpretarse armónicamente con las normas de los respectivos Estatutos, según establece su disposición final, sin que sea necesario, por tanto, para la decisión de las cuestiones planteadas, pronunciarnos sobre los distintos argumentos que las partes utilizan acerca de cuál sea la fundamentación constitucional de este precepto, ni sobre la discrepancia entre el concepto de patrimonio que el mismo emplea (que no puede ser otro que el estricto, definido en el art. 5.° de la propia LOFCA) y el más amplio que configuran los arts. 1 y 2 de la Ley impugnada. Sobre este punto ha de analizarse también la interpretación de inconstitucionalidad que el Gobierno hace frente a determinados artículos de la Ley contra la que se dirige al presente recurso.

2. Se pretende de este Tribunal, en primer lugar, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7.3 y 9.3 que, respectivamente, se refieren a la desafectación y a la mutación demanial de los bienes transferidos por el Estado a la Generalitat. Esta pretensión se apoya, a partir del supuesto de que el legislador catalán ha de moverse en el marco de las normas básicas del Estado, en el razonamiento que, junto con el que de adverso le oponen las otras partes del litigio, se resume en el punto cuarto, 2, de los antecedentes.

Como resulta del conjunto del razonamiento (que en su mayor parte se dirige directamente contra el art. 7.3 y sólo indirectamente, en cuanto que la mutación demanial puede ser un primer paso hacia de desafectación, contra el art. 9.3) la inconstitucionalidad que se predica de la regla relativa a la desafectación es una inconstitucionalidad pro tempore, que se dará solamente mientras no exista una norma estatal que discipline esta materia, pues en otro caso tal norma sería aplicable en razón de la remisión genérica que el citado art. 7.3 hace a «lo establecido por las leyes». A su vez, desde otro punto de vista, esta inconstitucionalidad temporal vendría a crear un motivo adicional de inconstitucionalidad en cuanto que, en ausencia de norma básica a la que sujetarse, el legislador catalán habría creado una norma que justamente por no encontrarse limitada por otra alguna adquiere el carácter de legislación básica y resulta así viciada de incompetencia.

Ya en su Sentencia de 28 de julio de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 40/1981, declaró este Tribunal que una interpretación como la que sirve de base a este último argumento resulta inaceptable en cuanto que «implicaría como consecuencia ineludible la de que la Generalidad de Cataluña se vería privada de las competencias que el Estatuto le atribuye hasta el momento, más próximo o más lejano, en que el legislador estatal hubiera hecho uso de la suya, para derogar, modificar o sustituir la legislación anterior» (Cf. Sentencia citada, Fundamento 6.°) estableciendo las bases a las que la Generalidad debe ajustarse en su legislación. Estas bases han de ser inducidas de la legislación existente, según la doctrina ya establecida en la referida Sentencia (especialmente en su Fundamento 6.°), a la que nuevamente no remitimos.

Delimitada así la cuestión y desechado por tanto este argumento de la incompetencia de la Generalidad, es preciso para resolver analizar la naturaleza de la inconstitucionalidad que se imputa a los dos preceptos de los que en este momento nos ocupamos, caracterizada, según queda dicho, por ser una inconstitucionalidad que se produce ex complexu, es decir, por el encadenamiento entre tales preceptos y otros de la misma Ley y que es, además, puramente provisional (pro tempore), pues durará sólo en tanto el Estado no haga uso de su competencia propia para dictar normas sobre el destino último de los bienes transferidos una vez desafectados. Esta segunda característica que el propio recurrente atribuye a la pretendida inconstitucionalidad de los preceptos atacados sería en sí misma causa suficiente para desatender su pretensión, pues, como acabamos de decir, la inactividad de los poderes centrales en el ejercicio de sus competencias propias no puede ser motivo para privar a las Comunidades Autónomas del ejercicio de las suyas salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que la Constitución, de modo explícito o implícito, condiciona la actuación del poder comunitario a una previa actuación estatal.

La primera de las características citadas, esto es, la de que la inconstitucionalidad de los arts. 7.3 y 9.3 es resultado de su conexión con otros artículos de la misma Ley no desaparecería, de existir, con la anulación de estos preceptos, sino sólo con su sustitución por otros que de manera expresa regularan la desafectación de los bienes transferidos por el Estado a la Generalidad que de otra forma quedaría sometida al régimen general que el art. 7.1, no impugnado, establece. Como es evidente, la única posibilidad de que la desafectación de los bienes transferidos quede sometida a un régimen distinto del aplicable a los bienes de dominio público de la Generalidad no procedentes de transferencias estatales se obtiene mediante el mantenimiento de la validez del art. 7.3, no con su invalidación.

Estas consideraciones hacen patente que las reservas que la representación del Gobierno manifiesta acerca de la legitimidad constitucional de estos artículos no resulta tanto del contenido de los mismos como de su simple existencia o, más precisamente, del hecho de que la Generalidad se considere competente para la desafectación (o la mutación demanial) de los bienes transferidos por el Estado y por consiguiente competente también para dictar normas sobre el régimen de estas actuaciones, aunque se trate, como es el caso del art. 7.3, de una norma de reenvío. Esta tesis es la que se explicita y se sostiene con dos nuevos argumentos, el de que los preceptos que ahora estudiamos (o más precisamente, la cadena de actuaciones que ellos hacen posible) violan los arts. 2, 132, 138 y 158 de la Constitución, los arts. 2 y 5 de la LOFCA y la disposición transitoria tercera, 1, del Estatuto de Cataluña, de una parte, y de otra el de que vulneran una norma básica que, al enlazar el dominio público con la afectación a un servicio público, implica la reversión al cedente de los bienes desafectados.

El primero de los argumentos citados, aunque referido a muy diversos preceptos constitucionales, estatutarios y legales, tiene la unidad que resulta de estar construido a partir de la idea de que un uso malicioso de las posibilidades que los artículos atacados abren puede producir un grave daño al Patrimonio del Estado o crear fuentes de financiación distintas de las previstas en la Constitución, el Estatuto y la LOFCA. Frente a este argumento, que las otras partes contendientes combaten en la forma expuesta en los Antecedentes, basta con señalar que la mera posibilidad de un uso torticero de las normas no puede ser nunca en sí misma motivo bastante para declarar la inconstitucionalidad de éstas, pues aunque el Estado de Derecho tiende hacia la sustitución del gobierno de los hombres por el gobierno de las leyes, no hay ningún legislador, por sabio que sea, capaz de producir leyes de las que un gobernante no pueda hacer mal uso.

El segundo y más consistente de los argumentos utilizados contra la constitucionalidad de los arts. 7.3 y 9.3 es, según queda dicho, el de que éstos infringen una norma básica según la cual procede la reversión al Estado de los bienes cedidos por éste a otros entes públicos para la prestación de un servicio público, cuando son desafectados. Esa norma básica, que aplicó ya el Estatuto de 1932, fue respetada también por las distintas disposiciones de transferencia a los entes preautonómicos, según una práctica no desvirtuada por la promulgación del Estatuto de Autonomía, ni por las disposiciones que, tras éste, se han dictado para regular las transferencias a los mismos entes preautonómicos (Real Decreto-ley 16/1980, de 12 de diciembre y Ley 32/1981, de 10 de julio) y a la Comunidad Autónoma de Cataluña, especialmente el Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio (singularmente su art. 7.°) y está plasmada sobre todo en la propia Ley 1022/1964, de Patrimonio del Estado, al regular (título II, capítulo I, Sección 5.ª) las cesiones gratuitas de inmuebles a las Corporaciones Locales, en términos que, por lo demás (y a juicio de la Abogacía del Estado, contradictoriamente) la Ley impugnada recoge en su art. 22.

En el análisis de este argumento y de las razones con que se intenta invalidarlo es necesario todavía distinguir dos aspectos bien distintos, el de la pura legalidad y el propiamente constitucional. De una parte, en efecto, se nos dice que las varias disposiciones mediante las que se transfirieron diversos servicios y los bienes a ellos afectados a la Generalidad provisional, restablecida por el Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, preveían la reversión al Estado de estos bienes y que tales disposiciones no han sido «novadas» por la disposición transitoria sexta del Estatuto de Cataluña. Como es evidente, de ser ello así el régimen jurídico de los bienes transferidos a la Generalidad antes de la entrada en vigor del Estatuto sería o podría ser distinto al de los que se transfirieron con posterioridad y estaría determinado por el título de transmisión. La genérica remisión a «lo establecido por las leyes» en el art. 7.3 de la Ley impugnada hace, sin embargo, que, en lo que toca a la legitimidad constitucional de dicho artículo, sea indiferente el criterio que se mantenga acerca del carácter innovador o no innovador de la mencionada disposición transitoria. Este carácter será determinante para resolver, en un caso concreto, acerca de cuáles sean las normas aplicables, pero en el presente recurso, que no tiene por objeto ningún acto concreto, sino una norma general que, en términos también generales, remite a las leyes aplicables, no puede ser utilizado como criterio para la decisión.

Desde el punto estrictamente constitucional, el único alegato que cabe tomar en consideración es el de que existe una norma básica (la de la reversión de los bienes cedidos, una vez desafectados) que la Generalidad estaba obligada a respetar y que no ha respetado al incluir una norma (aunque de puro reenvío) referente a la desafectación de los bienes transferidos (art. 7.3) y otra (art. 9.3) que atribuye al Departamento de Economía y Finanzas la competencia para acordar la mutación de destino de estos bienes, pues no cabe «reconocer al transmisario, cesionario o beneficiario competencia para proceder unilateralmente a modificaciones de destinación del bien» ya que es sólo el Estado «el que debe decidir como y quién ha de realizar la mutación o desafectación de bienes transferidos y cuál es el destino definitivo de tales bienes tras su desafectación».

No niegan los representantes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que tal norma exista, sino que sea aplicable a estos supuestos y produzca esos efectos. A su entender, la regulación contenida en los arts. 74 a 79 de la Ley del Patrimonio tiene por objeto las cesiones gratuitas y no las transferencias que, lejos de ser un acto gracioso del Estado, implican «el cumplimiento estricto de una obligación constitucional».

Los citados artículos de la Ley del Patrimonio del Estado no regulan, en efecto, las cesiones de bienes afectados a servicios públicos, sino la cesión de bienes patrimoniales stricto sensu para que otras entidades o Corporaciones distintas del Estado los afecten a determinados fines. En el caso de las transferencias del Estado a la Generalidad éstas se producen, por el contrario, como consecuencia del traspaso del servicio a los que los bienes (que de otra forma no hubieran podido ser cedidos sin una previa desafectación) estaban afectados. No se trata, por tanto, en rigor, de una cesión, sino de una sucesión parcial en el ejercicio de las funciones públicas entre dos entes de esta naturaleza. Las Comunidades Autónomas no son entes preexistentes a los que el Estado ceda bienes propios, sino entes de nueva creación que sólo alcanzan existencia real en la medida en que el Estado se reestructura sustrayendo a sus instituciones centrales parte de sus competencias para atribuirlas a esos entes territoriales y les transfiere, con ellas, los medios personales y reales necesarios para ejercerlas. El Estado, como conjunto de las instituciones centrales, pierde las facultades que las Comunidades Autónomas ganan y las transferencias de recursos de todo género y en concreto de bienes inmuebles de aquél a éstas no es, en consecuencia, producto de una cesión, sino, como antes decimos, consecuencia obligada de una sucesión.

La naturaleza jurídica de estas transferencias es por tanto radicalmente distinta de aquella que es propia de las cesiones gratuitas reguladas en la Ley del Patrimonio del Estado y en consecuencia la Generalidad, que estaba obligada a respetar los principios básicos de esta regulación al establecer el régimen de las cesiones gratuitas por ella efectuadas, como efectivamente ha hecho en el art. 22 de la Ley impugnada no se ve privada por ello de la facultad de resolver sobre el destino de los bienes afectados a los servicios públicos cuya titularidad ostenta. Cuestión bien distinta es la de cuál haya de ser el destino ulterior de los bienes desafectados, que en modo alguno queda predeterminada por los preceptos que se impugnan y acerca de la cual el legislador estatal, en el marco fijado por la Constitución y los Estatutos, podrá dictar las normas que juzgue oportunas, en la medida en que no considere suficientes los principios deducibles de las que hoy existen, para impedir los daños eventuales que el recurso intenta evitar y que ni nacen directamente del art. 7.3 impugnado ni resultarían imposibilitadas con su supresión. Mientras no se haga uso de esa facultad, a los fines del presente recurso, basta con concluir que estando obligada la Generalidad a sujetar en este punto su propia legislación a la legislación básica del Estado, no hay en ésta norma o principio alguno que le impida dar una solución como la contemplada por los preceptos 7.3 y 9.3 que no resultan por ello contrarios a la Constitución.

3. La impugnación del art. 11 de la Ley se basa en la consideración de que este precepto, en su aparente inocuidad, implica la atribución a la Generalidad de los mostrencos en su territorio. Esta interpretación, cuyo detalle se resume en el punto cuarto, 3, de los Antecedentes, es aceptada por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, para la cual, sin embargo, no se deriva de ella inconstitucionalidad alguna, pues la atribución de mostrencos que hacen los arts. 21 y 22 de la Ley del Patrimonio del Estado no es una norma constitucional, ni parte de la legislación civil o procesal que la Generalidad estuviese forzada a respetar por ser competencia exclusiva del Estado, a tenor de lo dispuesto en los párrafos 6.° y 8.° del apartado 1 del art. 149 de la Constitución. Esta misma valoración en cuanto a la naturaleza no civil ni procesal del precepto hace también el representante del Parlamento para el cual, sin embargo, a diferencia de las otras partes, la norma en cuestión es puramente procedimental y no atribuye derecho alguno.

La naturaleza atributiva del precepto, sostenida tanto por el Abogado del Estado como por el del Consejo Ejecutivo de la Generalidad es, sin embargo, incuestionable, pues la implicación necesaria de su tenor literal es la de que «corresponden a la Generalidad los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido». Como esta expresión, que deliberadamente entrecomillamos, es la que utiliza la Ley del Patrimonio del Estado (art. 22) para establecer el derecho de éste sobre los bienes de ese género, lo que en este punto hace la Ley catalana es subrogar al Patrimonio de la Generalidad en el lugar del Patrimonio del Estado, y para esto, como es evidente, carece la Generalidad de toda competencia. Una cosa es que la Generalidad disponga de la competencia suficiente para legislar, dentro de los límites que ya hemos señalado, sobre su propio Patrimonio, y otra bien distinta que, en ejercicio de esta competencia, modifique también la legislación vigente sobre el Patrimonio del Estado, determinando que para el futuro no se incorporarán a éste, sino al de la Generalidad, los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido por entidades o por particulares.

El derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Decreto de Carlos III de 27 de noviembre de 1785 (Novísima Recopilación, 10,22,6) al referirse a «los bienes mostrencos, abintestatos y vacantes que pertenecen a mi Corona...». Con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9 de mayo de 1835 (Colección Legislativa, tomo XX, pág. 173). En cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto, los bienes vacantes podrían en principio ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución.

4. Se impugna, por último, el inciso final del apartado 2 del art. 21, que incluye, entre otras, como cesiones de utilidad pública, las que se hagan «a los Estados extranjeros para actividades culturales de acuerdo con los Convenios o Tratados firmados por España». Aunque se afirma que la inconstitucionalidad resulta de «una doble razón», se aducen de hecho tres razones distintas: la de que no se respetan las normas básicas que en materia de cesiones gratuitas contiene la legislación estatal, la de que la habilitación a la Generalidad para verificar el uso que los concesionarios hacen de los bienes implica la vulneración de una competencia estatal exclusiva (art. 149.1.3 de la C.E.) y, en último término, la de que también es una invasión de esta misma competencia exclusiva la previsión «de creación de una situación jurídica de ventaja a favor de un Estado extranjero, cuando la legislación estatal ni lo prevé ni lo habilita».

Estas razones no parecen suficientes para acceder a la pretensión que se nos dirige, pues no es una remisión «vacía de contenido», sino absolutamente determinante, la que en el precepto se hace a los Tratados o Convenios «firmados» por España. En ausencia de este precepto, una cesión de este género, siempre de acuerdo con los Tratados y Convenios, no sería imposible, pero requeriría una previa declaración de utilidad pública, que es, en definitiva lo que, en términos genéricos se hace ahora. No se habilita, sin embargo, a la Generalidad para resolver por sí sobre estas cesiones, sino sólo de acuerdo con los Tratados o Convenios, de tal modo que serán éstos los que en concreto harán posibles estas cesiones y sus finalidades y condiciones. El precepto sería sin duda contrario a la Constitución si la remisión a los Convenios y Tratados de los que España es parte no existiera, pero existiendo ésta no puede interpretarse sino como un instrumento, entre otros, destinado a facilitar el ejercicio de la obligación, que no competencia, que impone a la Generalidad el art. 27.3 de su Estatuto de adoptar «las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia». La manifiesta incorrección técnica de la redacción, que alude a «los Convenios o Tratados firmados por España», en lugar de aludir a aquellos de los que España es parte, que son, como es evidente, los únicos con fuerza vinculante, no basta por sí misma para generar invalidez del precepto, que debe ser interpretado como referido a Tratados o Convenios que han adquirido fuerza de obligar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso y, en consecuencia, declarar inconstitucional y por tanto nulo el art. 11 de la Ley 11/1981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 59/1982, de 28 de julio de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 197, de 18 de agosto de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:59

Recurso de amparo 30/1981 99/1981 (acumulados). Reclamación de diferencias salariales por un grupo de Agentes de RENFE (Inspectores Principales y Jefe de Depósito) en base al principio de igualdad ante la Ley

1. El principio de igualdad de los españoles ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución, ha sido considerado por este Tribunal como limite al propio legislador, que no puede establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable (Sentencias 22/1981, 34/1981 y 7/1982).

2. La prohibición de discriminaciones arbitrarias opera también en la aplicación de la Ley y, en general, de cualquier norma jurídica, como admite implícitamente la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1981.

3. Puede ocurrir, sin embargo, que esa desigualdad exista de hecho. Hay que preguntarse entonces si la desigualdad existente tiene relevancia jurídica y si no está justificada. La respuesta negativa a cualquiera de estas dos preguntas privará a la cuestión de toda trascendencia desde el punto de vista constitucional.

4. Para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma (como lo es la diferencia de retribuciones entre dos tipos de trabajadores) tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho.

5. En el entendimiento de los concretos criterios de igualdad que puedan dimanar de las distintas fuentes del Derecho de rango legal o subordinado a la Ley, el Tribunal Constitucional ha de tener en cuenta los criterios interpretativos seguidos por los órganos administrativos, y en su caso judiciales, competentes para la aplicación e interpretación de las respectivas normas, para rechazarlos sólo si son irrazonables, como puede ocurrir en los casos de contradicción. El Tribunal Constitucional puede, asimismo, hacer uso de los criterios de igualdad obtenidos por los Tribunales ordinarios en la aplicación de las normas para completar su extensión temporal allí donde lo exija la propia dimensión del principio. Cualquier excepción o limitación temporal del criterio de igualación ha de tener una justificación razonable, que corresponde al Tribunal Constitucional examinar.

6. En el supuesto contemplado, existe un evidente criterio de igualdad que han obtenido los tribunales ordinarios en la aplicación de la normativa en juego. Las Sentencias recurridas en este proceso, si bien parten de un criterio general de igualación en cada categoría laboral y de proporcionalidad entre ellas, como expresión del principio de igualdad ante la Ley, limitan su aplicación en el tiempo. Esta limitación temporal debe suprimirse, en parte, en aras de la completa aplicación del criterio de igualdad entre los grupos pertenecientes a cada categoría, creado y desarrollado por el propio Tribunal Supremo, como acaba de verse, e incorporado de este modo a la vida del art. 14 de la Constitución.

7. El reconocimiento que se hace de dichos devengos de diferencias parciales, sólo es posible con respecto a aquellos que oportunamente hayan reclamado ante el orden jurisdiccional laboral y hayan sido parte en alguno de los procesos que culminaron con las Sentencias impugnadas en el presente recurso y también en alguno de los dos recursos de amparo acumulados.

8. El derecho a la promoción profesional, reconocido en el art. 35 de la Constitución, no es obviamente, por mor de lo dispuesto en el art. 53.2 de la misma, protegible a través del amparo constitucional, ni para pedir elevación de sueldos.

9. Al obstáculo de que los hechos que motivan las reclamaciones son muy anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, debe señalarse que, por no existir previamente acto administrativo discriminatorio, las primeras resoluciones en las que se plantea la vulneración del principio de igualdad son las Sentencias impugnadas, posteriores a la entrada en vigor de la Constitución, al no conceder un trato igualatorio dentro de la misma categoría, con lo que de manera inmediata y directa violaron el art. 14 de la Constitución, máxime cuando el principio de igualdad era desde el comienzo de los procesos laborales el que constituía la esencial alegación de las pretensiones de abono de las diferencias.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados nums. 30 y 99/1981, promovidos por los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) don Jerónimo Olmedo, ascendido a Inspector principal el 15 de junio de 1969; don Francisco Alberto Palomar Legido, ascendido a Inspector principal el 16 de febrero de 1970; don José Alvarez Pérez, ascendido a Inspector principal el 1 de mayo de 1968; don Demetrio López Martín, ascendido a Inspector principal el 1 de junio de 1969; don José Jover Amorós, ascendido a Inspector principal el 16 de abril de 1966; don Luis Cabañas Medel, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1966; don Angel Treviño González, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1968; don Ildefonso Lorenzo Hernández, en suplencia desde 1 de septiembre de 1968 hasta el nombramiento a Inspector principal el 1 de febrero de 1972; doña Emerenciana Paz Juez Gonzalo, ascendida a Inspector principal el 16 de mayo de 1969; don Mariano Merino Vicente, ascendido a Inspector principal el 1 de octubre de 1969; don Luis Mariano Pérez Soba, ascendido a Inspector principal el 16 de febrero de 1969; don Francisco Doblado Gómez, ascendido a Inspector principal el 16 de junio de 1969; don Fernando García Santacruz, ascendido a Inspector principal el 16 de mayo de 1969; don Nicolás Palomo Cruz, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1969; don Alberto Casa Antón, ascendido a Inspector principal el 16 de noviembre de 1967; don Pedro Pérez Fernández, ascendido a Inspector principal el 1 de octubre de 1969; don Ernesto Méndez Luengo, ascendido a Inspector principal el 1 de mayo de 1966; don Luis Hidalgo Ramiro, ascendido a Inspector principal el 1 de agosto de 1969; don Pedro Polo García, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1969; don Julio Pozas Pérez, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1968; don Julián Martínez Buitrago, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1970; don Enrique Santiago Bela, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1970; doña Emilia Prieto Aguirrezabala, viuda de don Juan Benavides Marrot, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1969; don Crescencio Elías de Prado, ascendido a Inspector principal el 1 de octubre de 1969; don Julián Ramos Masa, ascendido a Inspector principal el 1 de enero ' de 1974, en reemplazo ininterrumpido desde el 1 de septiembre de 1970; don Isaac Cabrerizo López, ascendido a Inspector principal el 16 de septiembre de 1969; don Miguel López Moral, ascendido a Inspector principal el 25 de septiembre de 1969; don Manuel Mateos Dohijo, ascendido a Inspector principal el 16 de enero de 1969; don José Gaspar García Carrasco, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1972, en reemplazo desde el 25 de septiembre de 1969; don Leandro Aparicio Montes, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1970, en reemplazo desde el 14 de mayo de 1969; don Rafael Ortega Maqueda, ascendido a Inspector principal el 15 de octubre de 1968; don Ciriaco González Hernández, ascendido a Inspector principal el 16 de mayo de 1970, reemplazo desde 1 de marzo de 1969; don Pedro Luis de la Corte Muriedas, ascendido a Inspector principal el 1 de abril de 1970; don Delfín Fernández Rabanal, ascendido a Inspector principal el 1 de octubre de 1969; don José Moreno García, ascendido a Inspector principal el 15 de junio de 1972, en reemplazo desde el 1 de enero de 1970; don Pablo Losada Guitián, ascendido a Inspector principal el 16 de junio de 1972, en reemplazo desde 1 de enero de 1970; don Luis Miguélez Cañas, ascendido a Inspector principal el 16 de noviembre de 1969; don Miguel Pedro Gutiérrez Martínez, ascendido a Inspector principal el 1 de noviembre de 1968; don Pedro Galeano Domínguez, ascendido a Inspector principal el 16 de noviembre de 1969; don Juan Bautista Regne Plaza, ascendido a Inspector principal el 1 de septiembre de 1968; don Alfonso Soto Plano, ascendido a Inspector principal el 16 de enero de 1969; don Moisés Jiménez Lahuerta, ascendido a Inspector principal el 16 de abril de 1970; don Francisco Lorenzo Martín, ascendido a Inspector principal el 16 de septiembre de 1969; don Mariano Calvo Silva, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1970; don Ladislao Bodegas Antosegui, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1969; don Carlos Torres Planell, ascendido a Inspector principal el 1 de junio de 1968; don Manuel Garrido Suárez, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1968; don Jesús Oñate Hidalgo, ascendido a Inspector principal el 9 de julio de 1970, en reemplazo desde el 15 de enero de 1969; don Joaquín Martínez Robles, ascendido a Inspector principal el 16 de junio de 1970, en reemplazo a esta categoría desde el 1 de enero de 1969; don José Javier Martínez de Pinillos Dorronsoro, ascendido a Inspector principal el 1 de junio de 1969; don Pedro Ample Zuazo, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1969; don Luis García García, ascendido a Inspector principal el 1 de febrero de 1968; don Angel Espinosa Meco, ascendido a Inspector principal el 16 de agosto de 1970; don Juan Fernández Vilamala, ascendido a Inspector principal el 1 de abril de 1968; don Manuel Díez Casillas, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1968; doña Elena Alvarez Alonso, viuda del Inspector principal ascendido el 1 de julio de 1970, en reemplazo desde el 16 de enero de 1969; don Juan Sáez Carrero, en su nombre y en el de los demás herederos; don Antonio Fernández San Martín, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1969; don Juan A. Gil Alvarez, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1969; don Francisco Escudero Cubas, ascendido a Inspector principal el 16 de agosto de 1970; don Juan José Bascuñana Martín, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1969; don Mariano Vela Morata, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1969; don Antonio Paz Garzón, ascendido a Inspector principal el 16 de enero de 1969; don Ignacio Alonso Hernández, ascendió a Inspector principal el 17 de marzo de 1969; don Francisco Pérez Pujazón, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1968; don Enrique Bueno Betrán, ascendido a Inspector principal el 16 de mayo de 1969; don Marcelino Pastor Botella, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1967; don Manuel Caro Mora, ascendido a Inspector principal el 16 agosto de 1969; don Francisco Delgado Caballero, ascendido a Inspector principal el 16 de octubre de 1967; don José Guerrero Postigo, ascendido a Inspector principal el 16 de octubre de 1967; don José Jiménez Jiménez, ascendido a Inspector principal el 1 de junio de 1966; don José Montesinos Llobregat, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1970, en reemplazo desde el 8 de noviembre de 1968; don Ricardo Antonio González Roca, ascendido a Inspector principal el 15 de junio de 1969; don Manuel Priego Sánchez de la Fuente, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1967; don Fidel Sanz Náñez, ascendido a Inspector principal el 1 de abril de 1968; don Adriano Ramón Lete Pérez, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1969; don Carlos Martín Maroto, ascendido a Inspector principal el 1 de junio de 1969; don Baltasar A. Martínez Villasol, ascendió a Inspector principal el 16 de noviembre de 1969; don Daniel Gutiérrez Escribano, ascendió a Inspector principal el 16 de julio de 1970; don Mariano Luis Morán Flórez, ascendió a Inspector principal el 16 de julio de 1970; don Juan Antonio Gallego Muñoz, ascendió a Inspector principal el 1 de enero de 1965; don Rafael Barragán Quintanilla, ascendió a Inspector principal el 1 de marzo de 1970; don Martín Pozo Ortega, ascendió a Inspector principal el 1 de enero de 1966; don Antonio Souto Macía, ascendió a Inspector principal el 1 de julio de 1966; don Juan Peralta Lázaro, ascendió a Inspector principal el 16 de junio de 1970; don Eugenio Broceño Ocaña, ascendió a Inspector principal el 16 de abril de 1965; don Juan Botella Cerdán, ascendió a Inspector principal el 16 de octubre de 1966; don Francisco Moreno Cebrián, ascendió a Inspector principal el 16 de octubre de 1965; don Restituto Ramos Geijo, ascendió a Inspector principal el 1 de marzo de 1970; don Vitaliano Paredes Abril, ascendió a Inspector principal el 16 de junio de 1970; don Agustín Gallego Navarro, ascendió a Inspector principal el 1 de octubre de 1970; don Lorenzo Ezama González, ascendió a Inspector principal el 1 de abril de 1968; don Jacinto Sancho González, ascendió a Inspector principal el 16 de agosto de 1969; don Enrique Maroto Rubio, ascendió a Inspector principal el 1 de junio de 1968; doña Evarista Rodríguez Carrión, viuda del Inspector principal ascendido el 16 de agosto de 1958; don Juan José Carrión Carrión, en su propio nombre y en el de los demás herederos; don Francisco Pérez González, ascendido a Inspector principal el 1 de diciembre de 1963; doña Rosa Casado Rubio, ascendió a Inspector principal el 16 de diciembre de 1972, en reemplazo desde el 1 de enero de 1970; doña Petra Velasco Pérez, viuda del Inspector principal ascendido el 1 de enero de 1965: don Emilio Fernández García, en su nombre y en el de los demás herederos; doña Angela Calvo García, viuda del Inspector principal ascendido el 16 de diciembre de 1968; don Enrique Díez Yepes, en su nombre y en el de los demás herederos; don Juan Manuel Alvarez Fernández, ascendido a Inspector principal el 16 de septiembre de 1968; don José Luis Atienza Fernández, ascendió a Inspector principal el 16 de octubre de 1972, en reemplazo desde el 1 de diciembre de 1969; don Delfín Jorrín González, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1970; doña Soledad Viñuesa Eslava, viuda del Inspector principal ascendido el 30 de mayo de 1966; don Manuel Ruiz Aguado, en su nombre y en el de los demás herederos; don José Luis Velasco de las Heras, ascendió a Jefe de Servicio el 16 de febrero de 1972, Jefe de Depósito desde el 16 de mayo de 1970; don José Ortega Martínez, ascendido a Inspector principal el 1 de agosto de 1969; don Jorge Herrero Llorente, ascendió a Inspector principal el 1 de mayo de 1967; don Luis Feito López, ascendido a Inspector principal el 1 de marzo de 1973, en reemplazo desde el 11 de diciembre de 1968; don Félix Alonso Lezcano, ascendió a Inspector principal el 1 de noviembre de 1975, en reemplazo ininterrumpido desde el 16 de septiembre de 1969: don Eladio Pozas Rejas, ascendido a Inspector principal el 16 de mayo de 1970; don José Hernández Hernández, ascendió a Inspector principal el 16 de mayo de 1970; don José Barrachina Guaita, ascendió a Inspector principal el 1 de noviembre de 1967; don Miguel Garcés Torres, ascendió a Inspector principal el 16 de diciembre de 1967; doña Servanda Navarro Piquera, viuda del Inspector principal ascendido el 1 de julio de 1968; don Miguel Olaya Tomás, en su nombre y en el de los demás herederos: don Faustino Linares Alonso, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de julio de 1968, Jefe de Depósito desde el 1 de agosto de 1950; don Ramón Codina Martínez, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971, antes Jefe de Depósito desde el 1 de septiembre de 1967; don Santiago Hijosa Miguel, ascendido a Inspector principal el 16 de mayo de 1971, antes Jefe de Depósito desde el 1 de marzo de 1969; don Julián Faustino García Linares, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de mayo de 1968, y antes Jefe de Depósito desde el 16 de octubre de 1962; don Julio Marty Burón, ascendido a Jefe de Depósito el 1 de julio de 1968; don Manuel Santirso Urrutia, ascendió a Jefe de Depósito el 1 de octubre de 1965; doña Francisca Merino Gutiérrez, viuda de don Telesforo Zaballa Ruiz, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971, siendo Jefe de Depósito desde el 1 de julio de 1968, en su nombre y en el de los demás herederos; doña Carmen Navarro Gracia, viuda del Jefe de Servicio, don Mariano Gaspar Marín, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1974, antes Jefe de Depósito desde el 16 de abril de 1969; don José Lorenzo Camporredondo Castanedo, ascendido a Jefe de Depósito desde el 1 de enero de 1968; don Ignacio Caballero Fernández, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971 pasando de Jefe de Depósito al cual había ascendido el 1 de agosto de 1956; don Severiano Luengo Antón, ascendido a Jefe de Depósito el 1 de marzo de 1969; don Antonio Carvajal Gavilán, ascendido a Jefe de Depósito el 16 de julio de 1974, pasando a Jefe de Servicio el 1 de abril de 1971; don Juan Francisco Puertas Concejo, Jefe de Depósito en 1 de marzo de 1966, pasando a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don José Palomo Carvajal, Jefe de Servicio el 1 de noviembre de 1975, habiendo pasado desde Jefe de Depósito que era desde el 1 de marzo de 1965; don Francisco García Martínez, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1962; don Luis Nogués Villanueva, Inspector principal el 1 de febrero de 1951, ascendiendo a Jefe de Servicio el 16 de abril de 1958; doña Aurora Ruiz de León y Gómez, viuda del Jefe de Servicio don Enrique del Castillo Urrieta, ascendido el 1 de junio de 1962, en su nombre y en el de los demás herederos; don José Luis Prieto Prieto, ascendió a Inspector principal el 15 de julio de 1968, y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1969; don Manuel García Rico, ascendió a Inspector principal el 16 de diciembre de 1967 y a Jefe de Servicio el 1 de febrero de 1971; don Manuel Hernández Redondo, ascendió a Inspector principal el 8 de junio de 1965, y a Jefe de Servicio el 30 de mayo de 1970; don Ignacio Pedrero Asín, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1962; don Emilio de la Peña Serrano, ascendió a Inspector principal el 1 de julio de 1968, y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Ricardo Bazán Canals, ascendido a Inspector Principal el 1 de mayo de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Manuel Ibáñez Moya, ascendió a Inspector principal el 1 de marzo de 1968, y pasó a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don Ramón de Tapia Pando, ascendió a Inspector principal el 1 de marzo de 1968 y ascendió a Jefe de Servicio el 1 de abril de 1969; don Alejandro Pérez Montero, ascendió a Inspector

principal el 1 de junio de 1966, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1969; don Joaquín Reguero Regales, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1962; don Manuel Gutiérrez Suárez, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de marzo de 1968; don Valeriano Espinar Casse, ascendió a Inspector principal el 16 de abril de 1969 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971, en reemplazo desde el 1 de mayo de 1970; don Alfonso Ruiz Minuesa, ascendió a Inspector principal el 1 de julio de 1968, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971, en reemplazo desde el 1 de marzo de 1969; don José Luis Gutiérrez Fernández, ascendió a Inspector principal el 16 de agosto de 1970, ascendiendo a Jefe de Servicio el 1 de noviembre de 1971; doña Elvira Menéndez Martín, viuda de don Gerásimo Alonso Fraile, ascendido a Inspector principal el 11 de septiembre de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de noviembre de 1971, en suplencia desde el 1 de junio de 1969, en su nombre y en el de los demás herederos; don Carlos López Hernández, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1968, en reemplazo desde el 21 de marzo de 1969, y a Jefe de Servicio el 16 de mayo de 1970, en reemplazo desde el 1 de marzo de 1969; don Carlos Tejada Trani, ascendido a Inspector principal el 1 de noviembre de 1968, ascendió a Jefe de Servicio el 16 de junio de 1972; don Juan Núñez Hoyo Castellanos, ascendió a Inspector principal el 1 de octubre de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1974; don Fernando Unturbe Jiménez, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1968, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de septiembre de 1970 en reemplazo desde el 15 de noviembre de 1969; don José Fernández Asensio, ascendido a Jefe de Servicio en junio de 1962; don Féliz Elipe González, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1966; don Luis Almodacid Vidal, ascendido a Inspector principal el 1 de julio de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de marzo de 1969; don Santiago Ramírez de la Piscina López, ascendió a Inspector principal el 1 de mayo de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de julio de 1969; don Antonio Durán García, ascendió a Inspector principal el 1 de abril de 1967 v a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1970; don José María Peigneux Puente, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965 y a Jefe de Servicio el 16 de agosto de 1970; don José Luis Armenta Martínez, ascendió a Inspector principal el 1 de enero de 1970 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974 (estando en reemplazo a Inspector principal desde el 1 de junio de 1969, v a Jefe de Servicio desde el 1 de marzo de 1972); don Carlos Martínez García, ascendió a Inspector principal el 30 de mayo de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don José Cantolla Escalada, ascendió a Inspector principal el 16 de mayo de 1971; don Fernando Pardo Bravo, ascendido a Inspector principal el 1 de septiembre de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de noviembre de 1969; don Juan de Dios Sanz Delgado, ascendido a Inspector principal el 16 de julio de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974 (en reemplazo desde el 1 de noviembre de 1971); don Amado Piqueros Bernardos, ascendido a Inspector principal el 16 de noviembre de 1979 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Jesús Arizmendi Sáenz, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965, y a Jefe de Servicio el 1 de mayo de 1966; don Pedro del Pozo Catalina, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de mayo de 1967; don Antonio Arroyo Vallejo, ascendido a Inspector principal el 1 de noviembre de 1960 y a Jefe de Servicio el 1 de marzo de 1969: don Julián Taboada Giraldos, ascendió a Inspector principal el 1 de octubre de 1967 y a Jefe de Servicio el 16 de marzo de 1970; don Rigoberto Martínez Illa, ascendió a Inspector principal el 1 de enero de 1969 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don Marcelo Sanjosé Díaz, ascendido a Inspector principal el 1 de febrero de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de mayo de 1969; don Lisardo González García, ascendió a Inspector principal el 16 de noviembre de 1967, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don Protasio García Cela, ascendió a Inspector principal el 16 de noviembre de 1967 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don Felipe Amigo Quirós, ascendió a Inspector principal el 16 de julio de 1961 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1967; don Alfredo Gallego Gutiérrez, ascendido a Inspector principal el 15 de abril de 1967 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Angel Carnicero Martín, ascendido a Inspector principal el 16 de octubre de 1965, y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don José Fernández Alberdi, ascendido a Inspector principal el 16 de octubre de 1965, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Angel Gaitán Zúñiga, ascendió a Inspector principal el 16 de abril de 1965, ascendió a Jefe de Servicio el 16 de mayo de 1972; don Fernando del Valle Sibajas, ascendió a Inspector principal el 1 de marzo de 1961, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don Miguel Bartolomé Panizo, ascendido a Inspector principal el 16 de febrero de 1970 (en funciones desde el 1 de julio de 1969) y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Ramón Codes Blanco, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1956 y a Jefe de Servicio el 1 de agosto de 1962; don Gregorio Martínez Hernández, ascendió a Inspector principal el 12 de diciembre de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Manuel Serafín Sánchez García, ascendió a Inspector principal el 1 de julio de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1973; don Emilio González Arrese, ascendió a Inspector principal el 1 de mayo de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de mayo de 1967; doña Sabina Pilar García Moreno, viuda de don Felipe López Mayoral, ascendido a Inspector principal el 1 de mayo de 1960 y a Jefe de Servicio el 16 de agosto de 1965, en su nombre y en el de los demás herederos; doña Josefina Suárez Cedillo, viuda de don Fernando Pedrero Asín, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1957, en su nombre y en el de los demás herederos; doña Petra Velasco Pérez, viuda de don Emilio Fernández García, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1965, en su nombre y en el de los demás herederos; doña María García Hidalgo, viuda de don Antonio Cano Martínez, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1969 y a Jefe de Servicio el 16 de agosto de 1970; doña Pilar Soto del Olmo, viuda de don Francisco Díez Pérez, ascendió a Inspector principal el 1 de febrero de 1951 y a Jefe de Servicio el 16 de enero de 1959: doña Tomasa Lara Rodríguez, viuda de don Faustino Ruti Clavea, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965 y a Jefe de Servicio el 1 de septiembre de 1970, en su nombre y en de lo demás herederos; doña Matilde Miró Cánovas, viuda de don Quintín Cesáreo Jiménez Humanes, ascendido a Inspector principal el 16 de diciembre de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971, en su nombre y de los demás herederos; don Juan Bautista Gangutia Puente, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1964; doña Angela Durán García, viuda de don José María Rubio Saguar, ascendió a Inspector principal el 1 de diciembre de 1962 y a Jefe de Servicio el 1 de julio de 1968, en su nombre y en el de los demás herederos; don Enrique Revilla Bravo, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1962; doña Paula Pérez Alvarez, viuda de don Fernando García González, ascendió a Inspector principal el 11 de enero de 1970 y a Jefe de Servicio el 11 de noviembre de 1971, en su propio nombre y en el de los demás herederos; don Manuel Cuenca Rodríguez, ascendió a Inspector principal el 1 de agosto de 1965 y a Jefe de Servicio el 16 de enero de 1969; don Francisco Montesinos Martínez, ascendió a Inspector principal el 1 de julio de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de agosto de 1972; don Miguel Caballero Casas, ascendió a Inspector principal el 16 de enero de 1969, y a Jefe de Servicio el 1 de noviembre de 1975; don José Carmona García, ascendió a Inspector principal el 1 de enero de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don José Carreño Acosta, ascendió a Inspector principal el 1 de enero de 1968 y a Jefe de Servicio el 1 de diciembre de 1971; don José Grau Martínez, ascendió a Inspector principal el 1 de junio de 1962, y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1971; don Ramón Pariente Tormos, ascendió a Inspector principal el 1 de febrero de 1971, en reemplazo desde el 1 de agosto de 1969 y a Jefe de Servicio el 1 de noviembre de 1975, y don Julián Salcedo Molero, ascendido a Inspector principal en 1965 y a Jefe de Servicio en 1971, siendo su Procurador en el proceso don Rafael Gallegos Alvarez y estando asistidos por el Letrado don Manuel Chaos-Pumarega, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 13 de enero de 1981 (número 30/1981) y 99/1981; don Alfredo Sancho León, ascendido a Inspector principal el 1 de abril de 1967; doña María Paz Blanco Cuadrado, viuda de don Vicente Bodeguero Moreno, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1969, en su propio nombre v en el de los demás herederos; doña Carmen Torne Martínez, viuda de don Francisco Calzón Martín, ascendido a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1962, en su propio nombre y en el de los demás herederos; don Ramón López Mayoral, ascendido a Inspector principal el 1 de junio de 1967 y a Jefe de Servicio el 16 de julio de 1969; don Antonio Anaya Sotillos, ascendió a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1966: don Esteban Santamaría Turini, ascendido a Inspector principal el 16 de noviembre de 1953 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1962; doña Francisca Gil Olaya, heredera del Inspector principal, ascendido el 17 de mayo de 1959 a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1966; don Clemente Gil Olaya; don Enrique Vigil Núñez, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Eugenio Bañobre Avelenda, ascendido a Inspector principal el 16 de agosto de 1962 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1965; don Juan González Sevillano, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1965; doña Natividad Medrano García, viuda del Inspector principal don Andrés Iglesias García, ascendido el 1 de octubre de 1959 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1966, en su propio nombre y en el de los demás herederos; doña María Teresa Sagredo Pechuán, viuda de don José Peña Luis, que ascendió a Inspector el 1 de abril de 1964 y a Jefe de Servicio el 1 de enero de 1974; don Agustín Orra Freisa, ascendido a Inspector principal el 1 de enero de 1965 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1968; don Antonio Paños Martí, ascendido a Inspector principal el 16 de agosto de 1966 y a Jefe de Servicio el 1 de junio de 1970; don Gabino Gómez del Arco, ascendido a Jefe de Servicio en mayo de 1954; don Lucio Martín Martín, ascendido a Inspector principal el 1 de mayo de 1952 y a Jefe de Servicio el 1 de febrero de 1960; don Hilario Valentín García Fresnedo, ascendido a Inspector principal el 16 de marzo de 1958 y a Jefe de Servicio el 1 de julio de 1962; don Valentín Hernández Rodríguez, ascendido a Inspector principal en 1965 y a Jefe de Servicio el 10 de julio de 1968, y doña Dolores Giménez Muñoz, viuda del Inspector principal; don Alfonso Téllez Dueñas, ascendió el 16 de agosto de 1958, en su propio nombre y en el de los demás herederos, siendo su Procurador don Alfonso Morales Vilanova y estando asistidos por el Letrado don Manuel Chaos Pumarega, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 30 de marzo de 1981, habiendo comparecido en dicho proceso constitucional el Ministerio Fiscal y la demandada RENFE representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Manuel Alonso García, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Rafael Gallegos Alvarez, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Jerónimo Olmedo y 207 más agentes de la RENFE promovió en la fecha del 9 de marzo de 1981 recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 13 de enero de 1981 y, en síntesis, formula los siguientes hechos: 1) Al declarar la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974, ilegal la exclusión de los titulados (Técnicos Facultativos) hecha por RENFE, incluye a éstos en el ámbito reglamentario, sentando una doble igualdad entre Inspectores principales y Técnicos Facultativos en el aspecto jerárquico y económico, imponiéndose a los titulados el mismo tipo de sueldo que a los Inspectores principales y Jefes de Depósito. 2) La Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de abril de 1969 estableció que los titulados siguieran cobrando los tipos extrarreglamentarios 14 y 15, no integrándose en el tipo 2 de sueldo reglamentario con los Inspectores principales, con lo que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1981, después de establecer la equiparación de sueldos y demás emolumentos de Licenciados e Inspectores principales, durante 1967 y 1968, quiebra el principio de igualdad ante la Ley, proclamado por la Sentencia de 30 de diciembre de 1974 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, rebajando el sueldo de los Inspectores principales y Jefes de Servicio a pesar de que siguieron encuadrados en el tipo de sueldo 2, por cuanto el art. 2.°, capítulo I, del título IV permaneció inmodificado hasta la publicación de la nueva Reglamentación de RENFE de 22 de enero de 1971. 3) La Sentencia impugnada desconoció el principio de promoción profesional en relación con los Jefes de Servicio que seguían encuadrados en el tipo 1 de sueldo hasta el 22 de enero de 1971 (art. 2, capítulo 1 del título IV del Reglamento de Régimen Interior de 9 de junio de 1962). 4) En el período de 22 de abril de 1968 a 1 de enero de 1971 el cálculo de las diferencias salariales ha de hacerse sobre iguales bases que las practicadas, y respecto al período tercero, vigente la Reglamentación de 1971, debe admitirse la teoría de los derechos adquiridos. 5) La equiparación de sueldo que los Inspectores principales pretenden con la de los Técnicos no resulta afectada por la denegación que se hace en el art. 3.° de la Orden de 16 de abril de 1969, no del art. 2.°, sino del art. 1.° del Reglamento de Régimen Interior.

Termina su escrito solicitando la nulidad de la Sentencia citada por violación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, previsto en el art. 14 de la Constitución y el restablecimiento de la parte actora en el ejercicio de su derecho.

La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 6 de mayo de 1981, acordó admitir a trámite la demanda interpuesta por don Jerónimo Olmedo y otros más, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, teniendo por personado y parte, en representación de los mismos, al Procurador don Rafael Gallegos Alvarez. En aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acordó requerir a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitiese las actuaciones relativas al recurso de casación por infracción de Ley, núm. 66.330, en el que recayó Sentencia con fecha 13 de enero de 1981, acordándose que por dicha autoridad judicial se procediese al emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes que ya figurasen personados. Asimismo se acordó requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitiese las actuaciones, o testimonio de ellas, relativas al procedimiento interpuesto por don Francisco García Martínez y otros, núm. 2.150-371/1978, lo que se cumplimentó, según consta en la diligencia de 26 de mayo de 1981.

2. Don Adolfo Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de don Alfredo Sancho León y dieciocho agentes más de la RENFE, interpone con fecha 25 de mayo de 1981 recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1981.

La demanda interpuesta es coincidente, en su totalidad, con la formulada en el recurso de amparo 30/1981, con las siguientes variantes: 1.° En el contenido de la demanda y por lo que se refiere a la narración de hechos se omite en ésta el número séptimo, que en el asunto 30/1981 señala literalmente: «Y lo dicho en relación con los Inspectores principales, ha de decirse para los Jefes de Depósito, si bien agravado por la circunstancia de no reconocerles derecho alguno ni siguiera para el período 1967 y 1968 a pesar de que como ya ha quedado dicho estaban encuadrados o se les asignó el tipo salarial 2, junto con los Técnicos Facultativos e Inspectores principales (art. 2, cap. I, título IV del Reglamento de Régimen Interior de RENFE), hallándose, pues, en la misma posición jurídica que los Inspectores principales y serles aplicable también la regla o principio de igualdad ante la Ley». 2.° El fundamento de derecho segundo se concreta en distinta resolución, objeto de impugnación, y 3.° Por medio o otrosí se hace constar que el recurso de amparo promovido contra la Sentencia de la Sala Sexta de 13 de enero de 1981, es dictada en supuesto prácticamente idéntico al aquí contemplado, con la única diferencia de que los allí actores no habían intervenido en el procedimiento contencioso-administrativo previo a la Sentencia de la Sala Cuarta de 30 de diciembre de 1974, a los que alcanzó su efecto erga omnes.

3. Teniendo en cuenta la interposición de ambos recursos la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal en fecha de 23 de septiembre de 1981 dictó en el asunto núm. 30/1981 resolución por la que se acordaba oír a las partes recurrentes, al Procurador señor Rodríguez Montaut, comparecido en representación de la RENFE y al Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, dada la posible conexión con el referido proceso, núm. 99/1981, por imperativo del art. 83 de la LOTC.

Evacuado el trámite legal, el Ministerio Fiscal en la fecha 13 de octubre de 1981 hizo constar que informaba favorablemente la acumulación, habida cuenta de que tanto en la Sentencia de la Sala Sexta de 13 de enero de 1981, como en la de 30 de marzo de 1981 se refieren a los mismos supuestos, sin más variaciones que la cuantificación individual de cantidades, dependiente de circunstancias personales adjetivas y verificable por simple cálculo. La representación de la RENFE nada opuso a la acumulación referida.

A la vista de las anteriores alegaciones la Sala Primera de este Tribunal en fecha 11 de noviembre de 1981 dictó Auto por el que se acordaba la acumulación de los recursos de amparo núms. 30 y 99 de 1981, unificándose en lo sucesivo su tramitación y llegándose a dictar para ambos una misma decisión final. La acumulación de procesos se encuentra fundamentada en el art. 83 de la LOTC al tratarse de objetos conexos, que justifican la unidad de tramitación y decisión, siendo los elementos informantes de las respectivas pretensiones, tanto en su fundamento, como en su objeto, como en la calidad de las personas, coincidentes, ya que los recurrentes, con categoría de Inspectores principales, o de Jefes de Servicio de la RENFE, quedaron afectados por la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de marzo de 1973, así como por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974, con la consiguiente repercusión en los derechos económico-laborales de las categorías profesionales discutidas, y esto tanto para los demandantes del proceso 99/1981, como para los no recurrentes en el mismo, por los efectos de la cosa juzgada erga omnes, dicutiéndose en ambos recursos de amparo el alcance de las propias normas legales, aplicadas o interpretadas en las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de enero de 1981 y de 30 de marzo de 1981, que afectan a los recurrentes.

4. Los precedentes legales y jurisprudenciales de la cuestión analizada por este Tribunal vienen determinados por las siguientes etapas sucesivas: 1.ª) Reglamentación de Trabajo de RENFE, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1944, que estableció en su art. 2.° la exención de las normas de la misma para los que son cargos directivos, con arreglo a la determinación que de los mismos realiza el art. 7 de la Ley de Contrato de Trabajo. 2.ª) Resolución del Consejo de Administración de RENFE, que, con efectos de 1 de enero de 1945, clasificó como excluidos de Reglamentación a los Ingenieros y Letrados, exclusión confirmada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de junio de 1962 aprobatoria del Reglamento de Régimen Interior de RENFE (art. 1 capítulo II del título III del citado Reglamento), quedando, de este modo, las citadas exclusiones regulada por el Reglamento, cuyo art. 1.° del capítulo I del título IV establecía que entre cada tipo de sueldo o jornal y el tipo inmediatamente superior habría una diferencia del 12 por 100, precepto que será la base jurídica de las reclamaciones contra RENFE por parte de los Jefes de Servicio y de los Inspectores principales. 3.ª) Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de abril de 1969, con vigencia desde 1 de enero de 1969, que suspende en su art. 3.°, el art. 1.° del capítulo I, del título IV del Reglamento, es decir, la superioridad del 12 por 100 del salario de cada categoría respecto de la inmediatamente inferior, no entablando contra esta Orden los Jefes de Servicio ni los Inspectores principales recurso alguno. 4.ª) Resolución de 27 de febrero de 1969 de la Dirección General de Trabajo anulada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1971, en virtud de la reclamación que 360 Jefes de Servicio e Inspectores principales habían formulado ante la Dirección General de Trabajo contra la promoción de Arquitectos y Licenciados en virtud de la clasificación del Reglamento de 1962. 5.ª) Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de marzo de 1973, recurrida por los actores en alzada y confirmada por Resolución del Ministerio de Trabajo de 31 de julio de 1973, consecuencia del pronunciamiento del Tribunal Supremo en la fecha de 26 de noviembre de 1971 y contra la que interpusieron los Inspectores principales y los Jefes de Servicio recurso contencioso-administrativo, resuelto por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974. 6.ª) Reglamentación de Trabajo de RENFE de 22 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 3 a 6 de febrero y 10 de marzo de 1971), modificada por Orden de 28 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1973) que en el art. 2.° determina las exclusiones de la Reglamentación, figurando en el art. 13 los distintos grupos del personal, y el art. 16 las categorías de Jefes como Directores de Servicios y de Inspectores principales como sus inferiores inmediatos,Jefes de Sección, oficina o asimilado y, a su vez, incluye, entre otros, como titulados superiores, a Doctores, Licenciados y Arquitectos Superiores. Al regular las retribuciones los arts. 81 y siguientes, no mencionan la diferencia del 12 por 100 entre cada categoría y la inmediata superior y en el art. 83, en su párrafo final, determina que para los Técnicos Titulados el sueldo se fijará contractualmente, sin que quepa ser inferior al de los Jefes Superiores. La Orden Circular 1/1971, de 20 de marzo, suprimió las gratificaciones de mando y de título previstas en el art. 89 de la Reglamentación. 7.ª) Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Madrid, anulada por defectos de forma, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 18 de febrero de 1978, dictándose nueva Sentencia en la fecha de 30 de diciembre de 1978, que, en síntesis, parte de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que venía a reconocer el derecho al cobro de diferencias hasta el 31 de diciembre de 1970, pero no así después de la citada fecha, coincidente con la entrada en vigor de la Nueva Reglamentación de Trabajo. 8.ª) Sentencias de 13 de enero de 1981 y 30 de marzo de 1981, objeto de los recursos de amparo promovidos y acumulados en un solo asunto, así como la precedente de 14 de noviembre de 1979, dictadas todas ellas por la Sala Sexta que aplican la Reglamentación de RENFE de 22 de enero de 1971. La Sentencia de 13 de enero de 1981 se fundamenta en las mismas coordenadas que la de 30 de enero de 1981, desarrollando el fallo de la Sala Cuarta, ya reseñado, y en síntesis, la última de las resoluciones citadas, en su fundamentación jurídica señala los siguientes criterios: 1. Entre las fechas de 22 de abril de 1968 y 31 de diciembre de 1968 no se produjo variación normativa alguna que pudiera afectar al contenido de los derechos económicos reconocidos (Considerando 10); 2. La Orden ministerial de 16 de abril de 1969, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1969 no fue recurrida en vía contencioso- administrativa y se le reconoce virtualidad bastante para poder derogar las normas precedentes de igual o inferior rango y las situaciones a ellas inherentes (Considerandos 9.° y 13); 3. Los anteriores argumentos son igualmente aplicables a la normativa promulgada con posterioridad, y muy especialmente a la Orden ministerial de 22 de enero de 1971, aprobatoria de la nueva Reglamentación del Trabajo de RENFE.

La Sala Sexta acoge, en suma, la pretensión de los demandantes referida al cobro de las diferencias correspondientes a 1967 y 1968, pero la desestima en su objetivo de seguir manteniendo las garantías de «salario diferencial» con los Técnicos Facultativos.

La Sentencia de 13 de enero de 1981 limita temporalmente la acreditación del salario diferencial hasta la fecha de 13 de diciembre de 1968, ya que a partir de 1 de enero de 1969 entendió vigente un nuevo sistema establecido por la Orden de 16 de abril de 1969.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera del Tribunal Constitucional por providencia de 25 de noviembre de 1981 acordó, en los términos previstos en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones y de las recibidas del Tribunal Supremo y de las Magistraturas de Trabajo, a los recurrentes, Ministerio Fiscal y representante legal de la RENFE, a fin de que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimen procedentes, lo que realiza, en primer lugar el Ministerio Fiscal, en la fecha de 12 de diciembre de 1981, y, en síntesis, expone los siguientes hechos:

1. El tema del amparo se contrae a reclamaciones de diferencias salariales, cuyo devengo se produciría durante el período de 1 de enero de 1969 a 31 de diciembre de 1970, siendo así que por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974 se valora como período aplicable el que transcurre desde el 1 de enero de 1967 (fecha de la que arrancaban las mejoras económicas al personal excluido) y el 22 de abril de 1968 (fecha de la reclamación contencioso-administrativa de los demandantes), declarando ajenos a la competencia de esta jurisdicción la cuantificación de los débitos y valorando como intrascendentes las cuestiones referentes al efecto suspensivo que, a partir de 1 de enero de 1969, hubieran podido causar en el Reglamento de RENFE, la Orden ministerial de 16 de abril de 1969 y la Orden ministerial de 22 de enero de 1971.

2. Recogía los criterios esenciales, ya expuestos, en las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de enero y 30 de marzo de 1981. La solicitud del Ministerio Fiscal de que se denegase el recurso de amparo promovido (en los Autos acumulados 30 y 99/1981) la fundamentaba jurídicamente en los siguientes criterios: 1. La raíz de la discrepancia procede de la distinta valoración concedida por el Tribunal Supremo (Sala Sexta) y por los demandantes, a la Orden ministerial de 16 de abril de 1969, que las Sentencias impugnadas de la Sala Sexta del Tribunal Supremo estimaron hasta la fecha 31 de diciembre de 1968, mientras que los demandantes pretenden que se amplíe al 31 de diciembre de 1970; 2. La demanda de amparo promovida impugna formalmente las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo pero la totalidad del escrito se dedica a la impugnación de la Orden ministerial de 1969, con lo que sin su invalidación resulta inviable destruir los fundamentos de las Sentencias citadas, encontrándonos ante un motivo de inadmisión de la demanda que debe ser acogido a tenor del art. 50.1, b), en relación con el art. 44.1, a), y 43.1 de la LOTC, no siendo objeto de impugnación la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuyos presupuestos cronológicos, normativos y decisionales son los determinantes de las Sentencias impugnadas de la Sala Sexta, con la única motivación de ampliar el período de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1968; 3. Los demandantes declaran vulnerados el principio o derecho de promoción profesional y el principio de igualdad ante la Ley. El primero previsto en el art. 35 de la Constitución no se incluye en el ámbito del art. 53.2 de la Constitución y en cuanto al principio de igualdad tampoco resulta vulnerado, ya que ninguna de las modalidades discriminatorias de los arts. 4.1, c), y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores conciernen al tema de la demanda y la regla del trabajo igual para salario igual, partiendo de los condicionamientos de «coeficiente diferencial» y de «paridad» aunque, implique una analogía con tal principio, no supone tal vulneración. Por otra parte la heterogeneidad entre las profesiones puede justificar singularizaciones, no dándose un agravio comparativo, con fundamento en la diferenciación salarial establecida entre grupos profesionales que en el Reglamento aprobado por el Ministerio de Trabajo, aparecen integrados en una misma agrupación orgánica, y tampoco cabe una cobertura de una norma constitucional que se promulga nueve años después del supuesto agravio, ello sin menoscabo del ejercicio individualizado de las acciones procesales pertinentes en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

6. En el mismo trámite de alegaciones don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre de la RENFE formula, en síntesis, los siguientes argumentos: En primer término y como motivo de inadmisibilidad por aplicación del art. 44.1, c), de la LOTC, al no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto, y una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y en segundo lugar, con apoyo en el art. 50.2, c), de la LOTC, en relación a su vez con la disposición transitoria segunda de la propia LOTC y el acuerdo del Pleno del Tribunal de 14 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1980), al no recurrirse la Sentencia de 14 de noviembre de 1979 (Sala Sexta del Tribunal Supremo), con lo que existe un pronunciamiento consentido y firme sustancialmente igual al ahora cuestionado. Para el supuesto de que no fueran estimados ninguno de los motivos de inadmisibilidad anteriormente alegados, y en cuanto al fondo, las Sentencias de la Sala Sexta objeto de los recursos no contienen violación de derecho ni libertad ninguna, y en concreto, de las alegadas de contrario como garantizadas por los arts. 14 y 35 de la Constitución, sobre igualdad ante la Ley y promoción profesional.

En lo referible a los fundamentos de derecho, la representación de RENFE, en la fase de alegaciones, pone de relieve que siguiendo el mismo orden de cuestiones que las enumeradas por la Sentencia de la Sala Cuarta de 30 de diciembre de 1974 que sirve de fundamento a la pretensión de los actores, son destacables los siguientes: 1.° Improcedencia del sistema de exclusión del personal titulado, que prevé la Reglamentación de 1971, incluyendo en su normativa a los Titulados Superiores (subgrupo B del grupo 1.° del art. 13) estableciendo su sistema de remuneración (art. 83, párrafo último) y sus gratificaciones (art. 91, que modificó la Orden de 28 de febrero de 1973); 2.° Garantías mínimas de los derechos económicos, partiendo de que la anulación de la inclusión del personal técnico facultativo en las normas reglamentarias a efectos de las garantías mínimas de sus derechos económicos, es el presupuesto jurídico que utilizó la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para declarar los derechos de los allí reclamantes, siendo la jurisdicción laboral la competente para definir las situaciones jurídicas concretas de cada uno. 3.° Cuantía de los atrasos debidos en función de la Sentencia de la Sala Cuarta: a) En orden al sistema de determinación de equiparaciones y diferencias la Sentencia se limita a declarar la equiparación entre Inspectores y Licenciados y a reconocer un 12 por 100 más para los Jefes Superiores, referido a los sueldos base y de esta declaración ha de partirse, limitada, además, según expresa y reiteradamente recoge la Sentencia, al período de 1 de enero de 1967 a 22 de abril de 1968. b) En lo referible al período de las diferencias, el fallo de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en la fecha de 30 de diciembre de 1974 lo concreta al comprendido entre 1 de enero de 1967 (fecha en que se elimina de Reglamentación a los Licenciados) y 22 de abril de 1968, fecha de iniciación del expediente de reclamación. La Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de abril de 1969, plenamente obligatoria desde 1 de enero de 1969, no fue impugnada y el precepto que suspende, por su art. 3.°, es el art. 1.° del capítulo I del título IV del Reglamento de Régimen Interior, así como el art. 4.° que concede efecto retroactivo para tal Orden, con lo que se suspende la determinación de que la remuneración de cada categoría sea superior en el 12 por 100 a la de la inmediatamente inferior, quedando sin efecto desde 1 de enero de 1969 el derecho de los Jefes de Servicio. c) En síntesis, el fundamento de la pretensión estriba en la tesis de los derechos adquiridos y de las condiciones más favorables a que alude el considerando 4.° de la Sentencia de la Sala Cuarta de 14 de abril de 1978. d) No es cierto, alega la representación de RENFE, que los Jefes de Servicio e Inspectores Principales hayan experimentado a partir de 1969 discriminación del sueldo en relación con lo percibido en 1967 y 1968 y, en suma, las sentencias impugnadas, en aplicación de la Reglamentación de RENFE de 22 de enero de 1971, no causan perjuicio a éstos.

Después de estas alegaciones fácticas y jurídicas, esta parte suplica a la Sala que dicte Sentencia que declare la inadmisibilidad de los recursos a que se ha hecho referencia, por haberse omitido el requisito exigido por el art. 44.1, c), de la LOTC, así como por concurrir en el presente caso, la situación prevista en el art. 50.2, c), de la mencionada Ley y en defecto del pronunciamiento anterior, que se deniegue el amparo solicitado, por no haber sido vulnerado por las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de enero y 30 de marzo de 1981, ni el principio constitucional de igualdad ante la Ley ni el de promoción profesional, invocados ambos de contrario.

7. Don Rafael Gallegos Alvarez, Procurador de los Tribunales, formuló alegaciones concretadas en el examen de los hechos, recogiendo en extracto, algunas de las afirmaciones vertidas por el Ministerio Fiscal en el informe emitido en el recurso de casación núm. 61.879 contra la Sentencia dictada por la Magistratura núm. 8 de Madrid relativa al Inspector Principal, señor Sánchez Bernardo, sustanciada ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y don Rafael Morales Vilanova, Procurador de los Tribunales, hizo constar en el trámite de alegaciones que la Sentencia de la Sala Sexta recurrida fija para 1967 y 1968 como diferencias por cuatrienios, sueldos y primas para los actores, las solicitadas por éstos, salvo tres, en los cuadros acompañados a la demanda ante la Magistratura y que habían sido calculados por cada uno de los actores por diferencia entre lo percibido en su día y lo debido percibir si se le hubieren aplicado los tipos 15 y 14 extrarreglamentarios aplicados a los Titulados Superiores más favorecidos (tipo 15) y menos favorecidos en un grado (tipo 14). Ni siquiera se aplicó para 1967 y 1968, expresa esta parte, la regla diferenciadora del 12 por 100, sino que se produjo una equiparación hasta 1969, con los tipos 15 y 14, equiparación que quiebra a partir de 1969 sin que hubieren variado los preceptos que imponen la equiparación de sueldos y demás emolumentos de Inspectores Principales y Titulados o Técnicos Facultativos y el tipo más alto de sueldo a favor de los Jefes de Servicio, para los que se pidió y les fue concedida la equiparación.

8. Por providencia de 15 de julio de 1982 se señaló para deliberación y decisión del presente recurso el día 22 de julio de 1982, en el que se produjo tal deliberación y decisión por la Sala Primera.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la adecuada resolución del recurso de amparo, resulta indispensable exponer inicialmente las actuaciones de las partes recurrentes, para conseguir la aceptación jurídica de sus derechos y las decisiones adoptadas en las vías previas, con la final determinación de sus pretensiones de amparo.

El Reglamento de Régimen Interior de RENFE, que fue aprobado por Orden de 9 de junio de 1962, establecía en el art. 1.° del capítulo I del título IV para el personal fijo al servicio de la empresa, un sistema de sueldos y jornales de acuerdo con el cual «la diferencia entre cada tipo de sueldo o jornal y el inmediato superior era siempre el 12 por 100». En el art. 2.° se fijaba la escala de sueldos citando como primera categoría profesional la de «Jefe de Servicios» y como 2.ª la del «Inspector Principal, Arquitecto, Licenciado, Jefe de Depósito y Jefe de Taller de Primera».

Con la finalidad de fomentar la contratación de titulados facultativos, y creyéndose autorizada para ello por el Plan de modernización aprobado por Ley de 16 de diciembre de 1964, la Red, a partir del 1 de enero de 1967, creó para ellos nuevas categorías salariales al margen de la Reglamentación. Con ello se evitaba la equiparación de los Técnicos Facultativos a los componentes de la categoría 2.ª y la repercusión que su superior retribución había de tener en la categoría primera.

Esta situación, sin embargo, fue considerada ilegal por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974. Esta Sentencia, corrigiendo una resolución interpretativa de la Administración, declaró que desde el 1 de enero de 1967 hasta el 22 de abril de 1968, fecha de presentación del escrito inicial del expediente administrativo, los sueldos iniciales de los Jefes de Servicio debían ser superiores, en la proporción establecida por el art. 1.° del capítulo II del título IV del Reglamento de 9 de junio de 1962, a los sueldos iniciales del nivel o tipo de sueldo núm. 2, igual para las categorías de Inspector Principal y de Arquitecto, Licenciado (Técnicos Facultativos). Dicha igualdad debía estimarse, según la Sentencia, no ya por los mínimos reglamentarios, sino por los tipos más beneficiosos concedidos por la empresa a los Técnicos Facultativos reglamentariamente equiparados a los Inspectores Principales, con los cuatrienios y primas que correspondían a los Jefes de Servicio según el expresado Reglamento. La Sentencia declaró también, que durante el mismo período los sueldos iniciales de los Inspectores Principales debían ser los mismos respecto al conjunto de los varios tipos que la empresa asignó a los Técnicos Facultativos.

La estimación y fijación de las cuantías concretas se defería a la jurisdicción laboral.

Las consiguientes reclamaciones por diferencias salariales ante la jurisdicción laboral no se limitaron, sin embargo, al período acotado por la Sentencia antes citada, sino que trataron de hacer valer la interpretación dada en la misma más allá del transcurso de ese lapso temporal. Las Sentencias que en definitiva recayeron de la Sala Sexta del Tribunal Supremo fijaron como término del plazo durante el que existía derecho al abono de diferencias el 31 de diciembre de 1968. Ello obedeció (según se argumenta en la Sentencia de 13 de enero de 1981, a cuya fundamentación se remite la de 30 de marzo de 1981, también recurrida) a que la Orden de 16 de abril de 1969, a la que se dio efectos retroactivos a partir del 1 de enero del mismo año, estableció una nueva escala salarial y, en su art. 3.°, dejó en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el art. 1.° del capítulo I del título IV del Reglamento de Régimen Interior hasta que se promulgase la nueva reglamentación de la empresa.

Los recursos de amparo acumulados que resolvemos se encaminan a obtener esas diferencias salariales desde el 31 de diciembre de 1968 hasta el 1 de enero de 1971, exclusivamente, pues se reconoce en ellos que a partir de esta fecha se produce una nueva clasificación que da un distinto tratamiento a los técnicos, a raíz de la entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden de 22 de enero de 1971. Cualquier pretensión ulterior a esta fecha es abandonada por los recurrentes en el proceso constitucional. La lectura de los escritos de interposición de los recursos y de los escritos de alegaciones no deja la menor duda acerca de ello.

2. El principio de igualdad de los españoles ante la Ley que consagra el art. 24 de la Constitución, ha sido considerado por este Tribunal, como límite al propio legislador, que no puede establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable (Sentencia del Pleno del Tribunal de 2 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio, fundamento 3.°; Sentencia del Pleno de 10 de noviembre de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre, fundamento 3.°; Sentencia de la Sala 1 .ª núm. 7/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo, fundamento 2.°). Resulta evidente, sin embargo, que la prohibición de discriminaciones arbitrarias opera también en la aplicación de la Ley y, en general, de cualquier norma jurídica, como admite implícitamente la Sentencia de la Sala Primera de 10 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, fundamentos 4.° y 5.°. En el caso examinado en dicha Sentencia se llega a la conclusión de que no se ha producido desigualdad alguna de trato, justificada o injustificada. Puede ocurrir, sin embargo, que esa desigualdad, como sucede en el supuesto examinado entre los Técnicos Facultativos y los Inspectores Principales durante el período controvertido, exista de hecho. Hay que preguntarse entonces si la desigualdad existente tiene relevancia jurídica y si no está justificada. La respuesta negativa a cualquiera de estas dos preguntas privará a la cuestión de toda trascendencia desde el punto de vista constitucional.

3. Para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma (como lo es, en el período al que los recurrentes limitan su impugnación, la diferencia de retribuciones entre dos tipos de trabajadores) tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho. En el entendimiento de los concretos criterios de igualdad que puedan dimanar de las distintas fuentes del derecho de rango legal o subordinado a la Ley, el Tribunal Constitucional ha de tener en cuenta los criterios interpretativos seguidos por los órganos administrativos, y en su caso, judiciales, competentes para la aplicación e interpretación de las respectivas normas, para rechazarlos sólo si son irrazonables, como puede ocurrir en los casos de contradicción. El Tribunal Constitucional puede, asimismo, hacer uso de los criterios de igualdad obtenidos por los Tribunales ordinarios en la aplicación de las normas para completar su extensión temporal allí donde lo exija la propia dimensión del principio, de lo que constituye un buen ejemplo la Sentencia, ya citada, núm. 7/1982, según se infiere, sobre todo, de su fundamento 6.°. Cualquier excepción o limitación temporal del criterio de igualación ha de tener una justificación razonable, que corresponde al Tribunal Constitucional examinar.

4. En el supuesto contemplado, al que se refieren los recursos acumulados, existe un evidente criterio de igualdad que han obtenido los tribunales ordinarios en la aplicación de la normativa en juego. Este criterio aparece certeramente expresado en la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974 cuando, en su 6.° considerando, afirma, en relación con la RENFE, que «la facultad de cuantificar retribuciones asignadas... al Consejo de Administración, incluye la de variar en beneficio de los trabajadores el sueldo inicial con las reglamentarias derivaciones sobre cuatrienios o emolumentos en aquél basados, cuya facultad... no puede introducir discriminaciones... entre categorías a las que reglamentariamente se imponen el mismo tipo de sueldo». Este principio ha sido después recordado, con carácter más general, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1975 que, al conocer de un recurso dirigido contra la Orden de 22 de enero de 1971, aprobatoria de la Reglamentación Nacional de RENFE, anula el último párrafo del art. 83 de la Reglamentación, obligando a concretar el porcentaje diferenciador del sueldo asignado a los titulados, pues el personal «si aparece incluido dentro de la normativa reglamentaria lo ha de ser con todas sus consecuencias, al no cumplirse con el simple establecimiento de una garantía mínima, ya que no cabe admitir la posibilidad legal de introducir discriminaciones entre categorías de profesionales, tal como señaló la Sentencia de la Sala de 30 de diciembre de 1974 (...), ya que si al fijar el sueldo de estos profesionales no se tiene en cuenta tal criterio (por no respetar los porcentajes que con carácter normal se establecen entre las diferentes categorías o escalas) la violación del principio de igualdad ante la Ley se habrá producido, originando una causa de nulidad, tal como ha dicho la jurisprudencia en casos análogos...».

Este mismo criterio de igualdad dentro de las categorías y de proporcionalidad entre ellas, como expresión de principio de igualdad ante la Ley es, en definitiva, el que, también con carácter general, admiten implícitamente las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo recurridas en este proceso.

5. Las Sentencias a las que acabamos de aludir (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de enero y 30 de marzo de 1981, de la Sala Sexta) si bien parten de un criterio general de igualación en cada categoría laboral y de proporcionalidad entre ellas, como expresión del principio de igualdad ante la Ley, limitan su aplicación en el tiempo, en discrepancia con el parecer de los recurrentes, al 31 de diciembre de 1968, y no extienden su efectividad a la fecha de entrada en vigor de la nueva Reglamentación, como éstos pretenden ( 1 de enero de 1971). La razón de ello, como se ha adelantado, es la de que la Orden de 16 de abril de 1969 establecía una nueva escala salarial y en su art. 3.° dejó en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el art. 1.°, capítulo I del título IV del Reglamento de Régimen Interior de RENFE, de 1962, hasta que se promulgase la nueva reglamentación de la empresa.

6. Esta limitación temporal, sin embargo, entendemos que debe suprimirse en parte en aras de la completa aplicación del criterio de igualdad entre los grupos pertenecientes a cada categoría, creado y desarrollado por el propio Tribunal Supremo como acaba de verse e incorporado de este modo a la vida del art. 14 de la Constitución. La Orden de 16 de abril de 1969, en efecto, se limita en su art. 3.° a dejar «en suspenso lo dispuesto en el art. 1.° del capítulo I y título IV del Reglamento de Régimen Interior, antes indicado, hasta que sea promulgada la futura Reglamentación de Trabajo para RENFE». Asimismo, fija la cuantía de los diferentes tipos salariales, pero no modifica las categorías 1.ª y 2.ª. Y no puede olvidarse que el art. 1.° del capítulo I del título IV del citado Reglamento de Régimen Interior establece únicamente lo siguiente: «el presente Reglamento de Régimen Interior establece para el personal fijo de la Red el sistema de sueldos y jornales adaptados a la escala teórica que a continuación se inserta en la que la diferencia entre cada tipo de sueldo o jornal y el inmediatamente superior es siempre el 12 por 100, y cada cuatrienio equivale al 4 por 100 del sueldo o jornal inicial de cada tipo». Mientras que es en el art. 2.°, como ya se ha dicho, donde se establecen los nuevos sueldos correspondientes a las distintas categorías.

La Orden de 16 de abril de 1969 es, pues, una norma excepcional, una norma puente, ciertamente consentida por las partes, como éstas reconocen, a la que no puede darse más trascendencia de la que literalmente tiene: suspensión del principio de proporcionalidad en las escalas, discutible si se quiere constitucionalmente a la luz del criterio jurisprudencial apuntado, pero indiscutible, en definitiva, por no haber sido dicha Orden impugnada en el tiempo oportuno ante la jurisdicción ordinaria. Pero la Orden no suspende el art. 2.°, es decir, el que establece las distintas categorías, sino que se limita a establecer nuevas cuantías para los distintos tipos salariales correspondientes a cada una de ellas, sino sólo su cuantía; ni establece distinción alguna entre los grupos profesionales incluidos en el tipo salarial 2 de la misma. En otras palabras, la Orden no significa en absoluto una modificación total del sistema anterior, sino sólo la suspensión del principio de proporcionalidad y una modificación de la cuantía salarial correspondiente a cada categoría. Por ello, no puede, en modo alguno, suponer una suspensión del principio de igualdad dentro de los grupos incluidos en cada categoría, principio proclamado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo con anterioridad y con posterioridad a la misma.

La conclusión a la que debe llegarse es la de que la entrada en vigor, retroactiva, de dicha Orden, priva a los Jefes de Servicio del derecho a exigir el porcentaje de elevación previsto en el Reglamento de 1962 sobre el grupo 2.°. No priva, sin embargo, a los incluidos en el grupo 2.° del derecho a mantener su equiparación con los Técnicos Titulados, «según los tipos más beneficiosos concedidos por la empresa», tal como dijera la Sentencia de la Sala Cuarta del 30 de diciembre de 1974. Ello es así porque la Orden no suprime las categorías, ni, por lo tanto, la igualdad entre ellas, sino sólo el principio de proporcionalidad entre unas y otras. Sigue, pues, vigente, dentro de cada categoría, el principio de igualdad ante la Ley, con arreglo al criterio elaborado para este supuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

7. Las Sentencias impugnadas, prudentemente, limitan el reconocimiento del derecho a las diferencias salariales a la entrada en vigor de dicha Orden. Esta solución, que es plenamente aceptable, por lo razonado, en lo que a la categoría 1.ª (Jefes de Servicio) se refiere, fue iniciada, a raíz precisamente de la reclamación de un Jefe de Servicio, por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1979. Posiblemente este hecho condicionara el que, con posterioridad, en las Sentencias recurridas, se aplicara también la fecha limite que aquélla concediera. A juicio de este Tribunal, sin embargo, el principio de igualdad ante la Ley, en su aplicación concreta, aquí contemplada, exige como adecuado complemento al pronunciamiento de dichas Sentencias que la equiparación entre Inspectores Principales y Técnicos Titulados se prorrogue hasta el 1 de enero de 1971, fecha de entrada en vigor de la nueva Reglamentación.

No puede constituir obstáculo a ello la necesidad invocada por los intervinientes en el proceso en alguna ocasión, de adecuarse a las coordinadas temporales fijadas por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1974.

La relación de prejudicialidad que puede existir entre estas sentencias y las impugnadas en el recurso no alcanza a limitar temporalmente las facultades jurisdiccionales a los Tribunales del orden laboral. Así lo reconocen las propias sentencias impugnadas que ya amplían el plazo límite previsto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo hasta la entrada en vigor de la Orden y así lo reconoce en realidad también la propia Sentencia de la Sala Cuarta, cuando dice, en su considerando 8.° que «la interpretación de un Reglamento es válida para todo el período de su vigencia», si bien «la necesidad de acoplar el ámbito interpretativo a la situación de hecho (...) no sólo requiere de datos descriptivos, sino también situarlos en la dimensión temporal para la debida correlación hermenéutica de la norma interpretada dentro del sistema del ordenamiento jurídico».

8. Las anteriores argumentaciones son íntegramente aplicables a los Jefes de Depósito que ostenten o hayan adquirido dicha cualidad a partir del año 1967. El referido grupo se halla incluido en la categoría segunda y, en consecuencia, procede su equiparación a los Técnicos Facultativos, en los mismos términos de los Inspectores Principales...

Toda vez que los recurrentes alegan no habérseles reconocido derecho alguno a diferencias salariales durante los años 1967 y 1968, el período en que deberán reconocérseles dichas diferencias debe extenderse desde el 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1970.

9. El reconocimiento, que se hace de dichos devengos, tanto a los Inspectores Principales como a los Jefes de Depósito, sin embargo, y por razón de la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa, sólo es posible con respecto a aquellos que oportunamente hayan reclamado ante el orden jurisdiccional laboral y hayan sido parte en alguno de los procesos que culminaron con las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, impugnadas en el presente recurso y también en alguno de los dos recursos de amparo acumulados.

10. No hace falta decir que con las anteriores consideraciones puede darse respuesta a los obstáculos de orden procesal que han sido alegados a lo largo del procedimiento, tales como el no agotamiento de la vía previa por falta de impugnación de la Orden ministerial de 1969 (que supone dar a esta disposición un alcance superior al que tiene) o la presentación del recurso extemporáneamente, en relación con la Sentencia de la Sala Cuarta de 30 de diciembre de 1974 (alegación que supone la existencia de una correlación absoluta entre los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y laboral, incompatibles con su respectiva naturaleza y función).

Los recurrentes tratan de salvar el principio de proporcionalidad entre categorías especialmente los Jefes de Servicio, suspendido por la Orden ministerial de 1969, mediante la alegación del derecho a la promoción profesional. Este derecho, reconocido en el art. 35 de la Constitución, no es obviamente, por mor de lo dispuesto en el art. 53.2 de la misma protegible a través del amparo constitucional, ni para pedir elevación de sueldos.

Al obstáculo, finalmente, que alega el Ministerio Fiscal en el sentido de que los hechos que motivan las reclamaciones son muy anteriores a la entrada en vigor de la Constitución, debe señalarse que, por no existir previamente acto administrativo discriminatorio, las primeras resoluciones en las que se plantea la vulneración del principio de igualdad son las Sentencias impugnadas de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 13 de enero y 30 de marzo de 1981, posteriores a la entrada en vigor de la Constitución, al no conceder un trato igualitario dentro de la misma categoría en la forma que hemos expuesto, con lo que de manera inmediata y directa violaron el art. 14 de la Constitución según ha quedado argumentado, máxime cuando el principio de igualdad era desde el comienzo de los procesos laborales el que constituía la esencial alegación de las pretensiones de abono de las diferencias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Acoger parcialmente los recursos de amparo acumulados (30 y 99/1981), haciendo los siguientes pronunciamientos:

1.° Se reconoce el derecho de los Inspectores Principales recurrentes en este proceso y a los que se refieren las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 13 de enero y 30 de marzo de 1981, al percibo de las diferencias salariales desde el 1 de enero de 1969, que les correspondan por equiparación a los Técnicos Facultativos, con arreglo a los criterios sentados en las citadas Sentencias, y con extensión de sus efectos hasta el día 31 de diciembre de 1970, siempre que hayan sido parte en los procesos culminados por dichas resoluciones judiciales y en los procesos acumulados de amparo y teniendo en cuenta el tiempo que hubiesen mantenido la referida categoría dentro de dichas fechas mínima y máxima. Este derecho se reconoce también a los Inspectores Principales que hubieran ascendido al cargo a partir del 1 de enero de 1969 y cumplieran las condiciones indicadas.

2.° Se reconoce el derecho de los recurrentes en este proceso que ostentaren la categoría de Jefe de Depósito o hubieren accedido a la misma a partir de 1 de enero de 1967 a obtener las diferencias salariales que correspondan por equiparación a los Técnicos Facultativos, desde 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1970, siempre que hayan sido parte en los procesos laborales que culminaron con las Sentencias antes citadas del Tribunal Supremo, impugnadas en estos recursos, y referido su alcance al tiempo que hubieran mantenido dicha categoría dentro de las referidas fechas inicial y final.

3.° Por la Sala Sexta del Tribunal Supremo se dictarán las oportunas resoluciones para adaptar el contenido de los fallos de las Sentencias de 13 de enero y 30 de marzo de 1981 al reconocimiento de derechos que se efectúan en los apartados anteriores, previas las comprobaciones que resulten pertinentes.

4.° Y desestimar las demás pretensiones de las demandas acumuladas en cuanto se refieren a los Jefes de Servicio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 60/1982, de 11 de octubre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:60

Recurso de amparo 40/1982. Legitimación para solicitar la protección, en la vía contencioso- administrativa, de los derechos fundamentales del artículo 20.1 a) y d) de la C.E. Voto particular

1. Lo que en la vía contencioso-administrativa especial de la Ley 62/1978 fue el examen de un presupuesto procesal -la legitimación-, se convierte ante este Tribunal en la cuestión de fondo.

2. Ello no significa que el derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales pueda cuestionarse en amparo ante este Tribunal cada vez que uno de aquéllos resuelva la inadmisión de una demanda por apreciar una determinada causa de inadmisibilidad.

3. Este Tribunal ya ha dicho que el derecho a la tutela judicial se satisface «al obtener una resolución fundada en derecho... que podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonable de la misma» (Sentencia 11/1982).

4. La simple existencia de una Sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo, sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente.

5. Cuando el objeto del proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E. y art. 41.1 de la LOTC), el proceso previo sea el de la Ley 62/1978 o en su día el previsto por el art. 53.2 de la C.E. y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación, este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubo una Sentencia fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación.

6. En el supuesto de que la falta de legitimación hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatidos y su ejercicio quedaría «de facto» indebidamente restringido, hipótesis ante la cual este Tribunal no podría permanecer pasivo, pues, como ha afirmado, «nada que concierna al ejercicio de los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (Sentencia 26/1981).

7. Para resolver el problema de la legitimación no basta con el análisis del art. 28.1 a) de la LJCA en virtud de la remisión que a ella se contiene en el art. 6 de la Ley 62/1978, de modo que todo se reduzca a decidir si los recurrentes estaban o no legitimados en función de que se les reconozca o no un «interés directo» en los actos de la Administración impugnados.

8. En relación con la impugnación de actos de la Administración hipotéticamente atentatorios contra algún derecho fundamental o libertad pública, que son los impugnables a través del proceso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 como vía previa para el amparo constitucional ante este Tribunal (art. 53.2 de la C.E. y Disposición transitoria 2.ª, 2, de la LOTC), basta con la exigencia de un «interés legítimo» en el litigante para reconocerle la legitimación que le otorga el art. 162.1 b) de la Constitución, expresión esta ( «interés legítimo») más amplia que la de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa («interés directo»), y que no puede entenderse referida exclusivamente a la fase del amparo pedido ante el Tribunal Constitucional, sino extensiva a la fase previa de que habla el art. 53.2 de la C.E.

9. Cabe inferir del art. 23.2 de la C.E. que, si todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a cualquier cargo público, también tienen el de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que, no estando prohibida (y no lo está), está permitida, aunque pueda admitir en cada caso las limitaciones establecidas por la legislación reguladora del cargo en cuestión.

10. La legitimación aducida por los litigantes carece de objeto, pues no se ve implicado en los hechos ningún derecho fundamental respecto a cuya defensa pudiera predicarse el «interés legítimo» de los litigantes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 40/1982, promovido por don José María Calviño Iglesias, don Francisco Fernández Marugán, don Roberto Dorado Zamorano y don Ramón Gómez Redondo, representados por el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca y asistidos por el Letrado don Tomás de la Cuadra Salcedo, contra Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1982, que declara la inadmisibilidad del recurso contra el cese del Director General de Radio Televisión Española. Habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 4 de noviembre de 1981 don José María Calviño Iglesias, don Francisco Fernández Marugán, don Roberto Dorado Zamorano y don Ramón Gómez Redondo, todos ellos Consejeros del Consejo de Administración del Ente Público Radio Televisión Española (en adelante, RTVE) interpusieron recurso contencioso administrativo al amparo del art. 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los Reales Decretos 2387/1981 y 2388/1981, ambos de 23 de octubre, que contenían el cese de don Fernando Castedo y el nombramiento de don Carlos Robles como Director general del citado ente público, así como contra la exigencia de presentación de la dimisión de su cargo formulada al señor Castedo por el Presidente del Gobierno. Formalizado días después oportunamente el recurso contra los tres objetos citados, los recurrentes argumentaron que la dimisión del señor Castedo fue exigida a éste contra su voluntad y por discrepancias políticas y disciplina de partido y que el Estatuto de RTVE ni siquiera ha mencionado entre las causas del cese del Director general la dimisión (art. 12 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, en adelante citada como Estatuto de RTVE) por lo que entienden que la ha excluido o al menos que no ha expresado quién pueda aceptarla. Entienden allí los recurrentes que la exigencia de cese del señor Castedo en contra de su voluntad «es un acto que viola las garantías institucionales establecidas (en el Estatuto de RTVE) en desarrollo de la libertad de expresión» y que, por consiguiente, tanto la exigencia de dimisión, como el cese y el nombramiento que la siguieron «son actos dirigidos contra la letra y el espíritu del Estatuto de RTVE y hechos en fraude a la Ley que afectan e infringen los derechos fundamentales de libertad de expresión contenidos en el art. 20 de la Constitución Española y las garantías establecidas para su ejercicio en los medios de comunicación del Estado». Por esta causa pedían al Tribunal Supremo que anulase «los actos recurridos». Para interponer el recurso se consideraban legitimados «en su doble condición de miembros del Consejo de Administración» de RTVE «y además como simples ciudadanos»; en función de la primera condición afirman tener «determinados derechos con respecto al nombramiento y cese de los Directores del Ente Público, que se han visto menoscabados por actuaciones contrarias al ordenamiento y en fraude a la Ley y que infringen además derechos fundamentales»; como ciudadanos se consideran también afectados en sus derechos constitucionales a la libertad de expresión del art. 20.1 a) y 3 de la C.E. En virtud de todo ello creen poseer legitimación activa a tenor del art. 6 de la Ley 62/1978 y de su remisión a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA) cuyo art. 28.1 a) considera legitimados para demandar la anulación de actos de la Administración «a los que tuvieren interés directo en ello», pues consideran que son titulares de derechos fundamentales afectados por los actos que impugnan y que «tienen además un interés directo en el respeto y mantenimiento de la legalidad establecida en garantía de la libertad de expresión».

2. La Sala Tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo resolvió el recurso por Sentencia de 15 de enero de 1982. En ella, y tras aludir a que tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado alegaron la falta de legitimación activa de los recurrentes, la Sala pasa a analizar la concurrencia o no de este presupuesto procesal, para concluir reconociendo su inexistencia en el presente caso, y declarar por consiguiente la inadmisibilidad del recurso. Las principales razones esgrimidas a tal efecto por el Tribunal Supremo son: a) el art. 7.1 del Estatuto de RTVE dice que su Consejo de Administración se compone de doce miembros, y el párrafo 2.° del mismo artículo señala que los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría, por lo cual «para actuar en la condición de miembros de tal persona jurídica se requiere un acuerdo mayoritario», pues la voluntad de tal persona jurídica (el Consejo de Administración de RTVE) se forma por la decisión mayoritaria, tal como establece la norma citada del Estatuto que es la Ley por la que ha de regularse la capacidad de la citada persona colectiva a tenor del art. 37 del Código Civil; «por consecuencia debe estimarse la falta de legitimación, por actuar atribuyéndose facultad, cualidad o representación del Ente Público RTVE, aun siendo miembros del mismo»; b) ni la Ley 62/1978 ni la LJCA establecen acción popular en favor de cualquier ciudadano para impugnar in genere actos de la Administración, ni tampoco para atacar aquellos que se considere atentatorios contra derechos fundamentales o libertades públicas, antes bien el art. 28.1 a) de la LJCA exige un «interés directo», «interés que no puede afirmarse exista en ninguno de los recurrentes en relación con los actos que impugnan, que afectan a personas distintas».

3. Contra esta Sentencia interpusieron a 9 de febrero de 1982, los recurrentes, recurso de amparo por entender que viola el art. 24.1 de la Constitución al desconocer el derecho a una tutela efectiva por los Jueces y Tribunales. Piden a este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de 15 de enero de 1982 y acordando la devolución de las actuaciones a la Sala para que dicte Sentencia sobre el fondo del asunto. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva consiste a su juicio en que si están legitimados para interponer el recurso contencioso-administrativo que interpusieron ante el Tribunal Supremo, la decisión de éste «hurta su derecho fundamental a obtener una resolución sobre el fondo del asunto». En consecuencia la argumentación de su demanda está orientada a demostrar que sí tienen legitimación activa para actuar por el procedimiento de la Ley 62/1978 contra los Reales Decretos 2387/1981 y 2388/1981 y contra la exigencia de dimisión formulada al señor Castedo por el Presidente del Gobierno. A tal efecto reproducen su argumentación contra ésta en términos semejantes a los que ya expusieron en la demanda inicial e insisten en que tal exigencia y el cese subsiguiente «constituyen una flagrante violación de las normas establecidas en el Estatuto de RTVE para hacer viable y garantizar los derechos fundamentales recogidos en el art. 20.1 y 3».

Los recurrentes rebaten los argumentos del Tribunal Supremo en contra de su legitimación activa con el siguiente razonamiento: a) aunque así lo afirme la Sala del Tribunal Supremo los recurrentes no accionaron en nombre del Ente Público ni atribuyéndose la representación del Consejo de RTVE, sino en su condición de miembros de éste; b) la negación de legitimación desde su condición de ciudadanos tal como aparece formulada en la Sentencia que impugnan, no les afecta, pues el Tribunal Supremo conecta su falta de «interés directo» a la condición de ciudadano, pero no a la doble condición de ciudadanos y miembros del Consejo de Administración de RTVE que fue la invocada por ellos en su demanda. De este modo el Tribunal Supremo no entra a valorar los derechos e intereses legítimos de los recurrentes que se derivan de su condición no de representantes del Consejo, sino de miembros del mismo y que constituían el fundamento principal de su legitimación activa. El art. 24.1 de la C.E. ha resultado violado así por el Tribunal Supremo, pues tal precepto constitucional reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva no sólo de los derechos, sino también de los «intereses legítimos», y ellos lo tienen como miembros del Consejo de RTVE para defender las garantías institucionales que a través de los órganos de aquel ente público están dirigidas a proteger los derechos del art. 20.1 a) y d) y 20.3 de la Constitución. Del contenido esencial del art. 24 se desprende que se viola el derecho a una tutela efectiva cuando a una persona que es portadora cualificada de un derecho o en todo caso de interés legítimo se le priva de la capacidad de actuar ante un Tribunal. Los recurrentes invocaron su condición de miembros del Consejo de RTVE para demostrar que en cuanto tales tienen unos derechos y obligaciones relacionados, entre otros aspectos, con el nombramiento y cese de los directores, y si esos derechos no quedan satisfactoriamente cubiertos por el órgano colectivo Consejo de Administración, es innegable a su juicio que tienen un interés directo y más aún un deber y, por lo tanto, un derecho a exigir que se respeten las normas de desarrollo y garantía de los derechos fundamentales de libertad de expresión en RTVE y a impugnar, en consecuencia, los actos recurridos.

4. La Sección Cuarta, por providencia de 10 de marzo, acordó admitir el recurso de amparo y que se dirigiera comunicación al Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Supremo interesando la remisión de las actuaciones judiciales. A petición del representante de los recurrentes y por providencia de 21 de abril la misma Sección acordó reclamar del Ministerio de la Presidencia del Gobierno la remisión del expediente administrativo del cese del señor Castedo y el nombramiento del señor Robles. Una vez recibidas tanto las actuaciones judiciales como el expediente administrativo, la Sección, por providencia de 26 de mayo y de conformidad con el art. 52 de la LOTC dio vista de todo ello a las partes por plazo común de veinte días dentro del cual pudieron presentar y presentaron sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado que había oportunamente formulado su comparecencia, no habiendo presentado las suyas los demandantes.

5. El Fiscal General del Estado entiende que el Tribunal Supremo no ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes puesto que éstos han obtenido de aquél una resolución fundada en Derecho con lo cual el derecho en cuestión queda satisfecho aunque la Sentencia sea, como en este caso, de inadmisión, y afirma que en el supuesto -como ciertamente ocurre aquí- de que la causa de inadmisibilidad apreciada por el Tribunal ordinario fuese cuestionada, «quedaría al margen del proceso de amparo» en virtud de una correcta interpelación de los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC. Sin embargo, cree conveniente apuntar algunas ideas que le conducen igualmente a pedir la desestimación del recurso, pues aunque comprende que los recurrentes accionaron no como representantes del Consejo, sino como miembros del mismo, opina que en cuanto tales carecen de legitimación activa, pues sólo podrían tenerla si se diera en ellos, como exige el art. 28.1 a) de la LJCA un «interés directo» que según la línea de la jurisprudencia ha de ser a la vez personal y legítimo, mientras que en el caso del cese y nombramiento que se impugnan, no se desprende para los recurrentes un perjuicio propio ni el interés directo es personal, pues la actuación del poder público no les atañe personalmente. Por todo ello concluye pidiendo la denegación del amparo.

6. El Abogado del Estado piensa que la presunta violación del art. 24.1 de la C.E. conduce a preguntarse si concurría o no una falta de legitimación de los litigantes en el contencioso-administrativo de la Ley 62/1978 que impidiera entrar en el fondo del asunto, pues de concurrir es claro que el derecho de los litigantes a la tutela jurisdiccional no fue violado. Para responder a tal interrogante pasa a examinar los criterios de legitimación en el contencioso-administrativo de la citada Ley 62/1978. La conclusión de su examen es que los recurrentes no estaban legitimados para recurrir contra ninguno de los tres objetos de su impugnación, y ello principalmente por las siguientes razones: a) la legitimación para promover el recurso contencioso- administrativo de protección de derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la C.E. y que es el de la Ley 62/1978 (Disposición transitoria 2.ª, 2, de la LOTC) la tienen aquellos ciudadanos el ejercicio de cuyos derechos fundamentales haya resultado violado por actos de la Administración; b) es dudoso que el Consejo de Administración de RTVE pudiera impugnar los Reales Decretos de cese y nombramiento del Director del Ente Público, pero es claro que no podían hacerlo los miembros del Consejo en cuanto tales y ello fundamentalmente porque la hipotética infracción de las garantías orgánicas del art. 12 del Estatuto de RTVE no implica una violación directa del art. 20 de la Constitución, pues a su juicio la infracción de una norma de organización de los medios a que se refiere el art. 20.3 de la C. E. no constituye una infracción del derecho fundamental que abre la vía de la protección de la Ley 62/1978, pues tal infracción no entraña afección directa de la esfera del derecho fundamental; c) la condición de «simple ciudadano» no legitima para recurrir en el contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 contra el cese y nombramiento del Director de RTVE, ni aisladamente considerada, pues los derechos de los ciudadanos del art. 20.1 de la C.E. no están directamente afectados por aquellos Reales Decretos, ni sumada a la condición de miembros del Consejo, pues la adición de ambas condiciones, aisladamente carentes de legitimación, no añade nada a la suma. Por todas estas razones el Abogado del Estado pide la denegación del amparo.

7. La Sala, en providencia de 22 de julio de 1982 nombró ponente al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente y señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 29 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. Nos encontramos ante un recurso de amparo por presunta violación de la tutela jurisdiccional efectiva (art. 24.1 de la C.E. producida, a juicio de los solicitantes, por no haberles reconocido el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada la legitimación que ellos afirmaban y afirman tener para pedir la protección en la vía contencioso-administrativa especial de la Ley 62/1978 (art. 53.2 de la C.E. y Disposición transitoria 2.ª, 2, de la LOTC) de los derechos fundamentales del art. 20.1. a), d) y 20.3 de la Constitución. Tanto los recurrentes como el Abogado del Estado conducen el hecho de la violación al análisis de la legitimación activa en aquel proceso, de modo tal que lo que allí fue el examen de un presupuesto procesal se convierte ante este Tribunal en la cuestión de fondo, pues según reconozcamos o neguemos la existencia de legitimación en el proceso previo habremos de otorgar o denegar el amparo. Ello no significa, sin embargo, que el derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales pueda cuestionarse en amparo ante este Tribunal cada vez que uno de aquéllos resuelva la inadmisión de una demanda por apreciar una determinada causa de inadmisibilidad, pues este Tribunal ya ha dicho que el derecho a la tutela judicial se satisface «al obtener una resolución fundada en derecho... que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma» (Sentencia en R.A. 219/1981 de la Sala Primera de 29 de marzo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril de 1982), de donde se infiere que la simple existencia de una Sentencia de inadmisión fundada o razonada en Derecho satisface normalmente el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, y la comprobación en esta sede de tales hechos debe conducir sin más a la desestimación del amparo sin entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente. Ahora bien, cuando el objeto de tal proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 14 a 29 y 30.2 de la C.E. y art. 41.1 de la LOTC), el proceso previo sea el de la Ley 62/1978, o en su día el previsto por el art. 53.2 de la C.E, y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación, este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubo una Sentencia fundada en Derecho, sino que ha de entrar a analizar la concurrencia o no de la falta de legitimación, pues en el supuesto de que ésta hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatido y su ejercicio quedaría de facto indebidamente restringido, hipótesis ante la cual este Tribunal no podría permanecer pasivo, pues como también ha afirmado en alguna ocasión «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal» (Sentencia en R.A. 203 y 216/1980 de la Sala Segunda de 17 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de agosto de 1981 ). Procede, pues, examinar en este caso si los solicitantes ahora en amparo y antes recurrentes en el proceso contencioso-administrativo especial estaban legitimados o no para impugnar en él los Reales Decretos 2387 y 2388 de 23 de noviembre de 1981 y la «exigencia de dimisión» según ellos formulada por el Presidente del Gobierno a don Fernando Castedo.

2. Los recurrentes se consideraban legitimados activamente para impugnar ese triple objetivo, afirmaban actuar en su doble condición de ciudadanos y de miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE y entendían que con los actos por ellos impugnados habían sido violados los derechos fundamentales o libertades públicas reconocidas por la Constitución en su art. 20.1 a) y d) y 3.

Conviene precisar todo lo posible el planteamiento del problema desechando aquellos enfoques o razonamientos erróneos, secundarios o subordinados. Así, el nombramiento del señor Robles Piquer en el Real Decreto 2388/1981 sólo parece impugnado indirectamente o por consecuencia de la pretendida nulidad de los otros objetos de la impugnación. Por lo que concierne a la legitimación, es claro que los recurrentes en la vía contencioso- administrativa no pretendían ser representantes del Consejo de Administración de RTVE ni actuaron en nombre de él, como creyó el Tribunal Supremo, de modo que la argumentación de éste en relación con la falta de acuerdo mayoritario del Consejo que les atribuyera tal representación carece de fundamento suficiente. Tampoco resuelve el problema el otro argumento de la Sentencia en orden a la inexistencia de acción popular para promover la defensa de los derechos fundamentales por parte de cualquier ciudadano, pues aun siendo evidentemente cierto este razonamiento, no lo es menos que los litigantes lo fueron en su doble condición de ciudadanos y de miembros del Consejo de Administración de RTVE y en este aspecto, que es el fundamental, su legitimación no fue examinada por la Sentencia impugnada. Por todo lo que antecede hay que concluir que el objeto preciso de nuestro examen consiste en dilucidar si los miembros del Consejo de Administración de RTVE estaban legitimados en cuanto tales para impugnar, en defensa de los derechos contenidos en el art. 20.1 a) y d) y 3 de la Constitución «la exigencia de dimisión» formulada al señor Castedo y el Real Decreto de cese del mismo. A ello contraeremos nuestro examen, teniendo siempre en cuenta las limitaciones derivadas de los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC.

3. Para resolver el problema de la legitimación así planteado, no basta con el análisis del art. 28.1 a) de la LJCA en virtud de la remisión que a ella se contiene en el art. 6 de la Ley 62/1978, de modo que todo se reduzca a decidir si los miembros del Consejo estaban o no legitimados en función de que se les reconozca o no un «interés directo» en los actos de la Administración impugnados. En relación con la impugnación de actos de la Administración hipotéticamente atentatorios contra algún derecho fundamental o libertad pública, y que son precisamente los impugnables a través del proceso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 como vía previa para el amparo constitucional ante este Tribunal (art. 53.2 de la C.E. y Disposición transitoria 2.ª, 2, de la LOTC), basta con la exigencia de un «interés legítimo» en el litigante para reconocerle la legitimación que le otorga el art. 162.1 b) de la Constitución, expresión esta («interés legítimo») más amplia que la de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa («interés directo»), y que no puede entenderse referida exclusivamente a la fase del amparo pedido ante el Tribunal Constitucional, sino extensiva a la fase previa de que habla el art. 53.2 de la C.E., pues de otro modo la restrictiva interpretación de la legitimación en la vía judicial previa ante la que se recaba la tutela general encomendada a los Tribunales de justicia (art. 41.1 de la LOTC) de las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución (art. 53.2 de la C.E.), haría inoperante e impediría la amplitud de legitimación activa con la que la Constitución ha configurado la defensa de tales derechos por medio del recurso de amparo.

Para saber si en este caso los miembros del Consejo pueden hacer valer un interés legítimo y no personal para impugnar lo que impugnaron es necesario analizar previamente cuál es la competencia del Consejo en relación con el supuesto de la dimisión, cese y nombramiento del Director del Ente Público, supuesto que obviamente no encaja en el art. 8.1 a) en relación con el 4 d) del Estatuto de RTVE, lo que permitiría apreciar más fácilmente ese interés y la consiguiente legitimación de los miembros del Consejo en cuanto tales, sino, en principio, en los arts. 12.1 y 8.1 b) del mismo Estatuto. Del mismo modo es necesario dilucidar qué derecho fundamental o libertad pública de los ciudadanos se halla en juego con ocasión de la dimisión o del cese en cuestión, y en relación con el cual podría aducirse aquel posible interés legítimo de los litigantes, pues es evidente que, de no estar involucrado en los actos impugnados ningún derecho fundamental, el citado interés carecería de objeto.

En relación con el cese del Director de RTVE, el Estatuto del Ente Público reconoce una cierta intervención al Consejo de Administración al establecer que éste deberá ser oído por el Gobierno (art. 12.1) y enumera a continuación tres causas con fundamento en las cuales podrá acordar en resolución motivada el cese. Es verdad, como afirmaron los recurrentes en su demanda inicial, que el Estatuto de RTVE ni siquiera menciona entre las causas del cese del Director su dimisión, pero tal silencio no puede significar en absoluto que la dimisión esté prohibida; más bien cabe inferir del art. 23.2 de la C.E. que si todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder a cualquier cargo público también tienen el de dimitir de ellos, decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual y que no estando prohibida (y no lo está) está permitida, aunque pueda admitir en cada caso las limitaciones establecidas por la legislación reguladora del cargo en cuestión y que en el que nos ocupa no aparecen recogidas en el Estatuto de RTVE, que no atribuye por lo mismo al Consejo ninguna intervención a la hora de admitirla. En este caso, lo único cierto y probado es que el entonces Director dimitió, por carta fechada a 23 de octubre, y que no ha sido impugnada ni por lo concerniente a la fecha ni en lo relativo a la firma, y que tal dimisión, presentada y admitida, es el fundamento expreso y único del Real Decreto 2387/1981, que no es, por lo tanto, encuadrable en los supuestos del art. 12 del Estatuto de RTVE donde se regula el cese por iniciativa del Gobierno. Pero ni de estos hechos, ni del ulterior nombramiento del Director General siguiente [para el cual se cumplió el requisito del art. 8.1 b) del citado Estatuto] puede colegirse violación directa de ningún derecho fundamental de los mencionados por los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, por lo que la legitimación aducida por los litigantes carece de objeto pues no se ve implicado en los hechos ningún derecho fundamental respecto a cuya defensa pudiera predicarse el «interés legítimo» de los litigantes, y por consiguiente la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1982, al apreciar en su fallo la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo presentado por los hoy solicitantes del amparo, no violó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en el presente recurso de amparo interpuesto por don José María Calviño Iglesias, don Francisco Fernández Marugán, don Roberto Dorado Zamorano y don Ramón Gómez Redondo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Voto Particular que formula el Magistrado don Plácido Fernández Viagas

Me veo obligado a disentir dicha resolución, mediante este voto particular en el que expreso mi opinión discrepante defendida en la deliberación.

Entiende el discrepante que se debió estimar el amparo solicitado en este recurso, interpuesto por don José María Calviño Iglesias y otros y, por tanto, reconocerles la legitimación que ellos afirmaban tener para pedir la protección, en la vía contencioso-administrativa, de los derechos fundamentales del art. 20.1 a) y d) y 20.3 de la Constitución.

El Magistrado que suscribe este voto particular, para llegar a este fallo, que entiende debió dictarse, asume la mayor parte de la fundamentación de la Sentencia a que nos referimos. En efecto, la misma reconoce expresamente que en lo que en el proceso previo constituyó el examen de un presupuesto procesal -legitimación activa- se convierte ante este Tribunal en la cuestión de fondo, de suerte que si reconocemos la legitimación habremos necesariamente de otorgar el amparo; que ello no significa, sin embargo, que el derecho a la tutela judicial pueda cuestionarse cada vez que un órgano del Poder Judicial resuelva la inadmisión de la demanda, pues tal derecho a la tutela se satisface al obtener una resolución fundada en derecho aunque sea denegatoria; de esta afirmación que acabamos de sentar, recogiéndola de la propia Sentencia de que disentimos, no cabe deducir que en todos los casos sea suficiente que la negativa aparezca formalmente fundada, y sobre todo, no es posible hacer tal deducción cuando el objeto del proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y la protección de las libertades públicas, pues cuando tal circunstancia se da y el proceso previo sea el de la Ley 62/1978 y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación, este Tribunal no puede contraer el examen del caso a la mera comprobación de que hubiera una Sentencia fundada en derecho, sino que ha de entrar a matizar la concurrencia de la legitimación misma.

En virtud de esta concatenación de argumentos que recogemos de la Sentencia a que nos referimos, procedía examinar este tema de la legitimación en el proceso contencioso-administrativo, para impugnar en él los Reales Decretos a que el recurso se contraía y la «exigencia de dimisión», formulada, según los recurrentes por el Presidente del Gobierno a don Fernando Castedo.

Al acometer tal examen es de reconocer, también como lo hace la Sentencia de que disentimos que los recurrentes en la vía contencioso-administrativa no pretendían ser representantes del Consejo de Administración de RTVE, sino que actúan en su doble condición de ciudadanos y miembros del Consejo de Administración; dicho aspecto no fue examinado por la Sentencia impugnada y lo hace la resolución a que este voto particular se remite de forma que también es aceptada por el Magistrado que suscribe, en cuanto define el concepto del interés legítimo y que conduce a la legitimación de los miembros del Consejo de Administración de RTVE, cuando, con ocasión del ejercicio de competencias de dicho órgano, tengan noticia de violación cometida contra algún derecho fundamental.

Toda la fundamentación, hasta aquí sintetizada, llevaría, a nuestro parecer, a un desenlace diametralmente opuesto al de la Sentencia de que disentimos pues, aun sin entrar, porque ello pertenece al fondo del asunto, en las circunstancias y pormenores de la presunta dimisión del señor Castedo, ni si tal dimisión le fue o no exigida y en qué momento, lo que estimamos no puede decirse es que la misma no guarda relación con la violación de ningún derecho fundamental o libertad pública, ni tampoco que los aspectos concernientes a dicha dimisión sólo incumben al propio señor Castedo.

El art. 20 de la Constitución reconoce y protege los derechos a la expresión y difusión del pensamiento; a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; a la libertad de cátedra y a comunicar y recibir información veraz [epígrafes a), b), c) y d) de su apartado primero], junto a estos derechos se previene que el legislador configurará los derechos específicos de los profesionales de la comunicación [20.1 d) in fine].

Pero el propio artículo contiene el mandato al legislador de regular el control parlamentario de los medios de comunicación y de garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales significativos respetando el pluralismo político de la sociedad (20.3). Y es así cómo el legislador constituyente reconoce a la libertad de expresión un aspecto institucional que tiende a asegurar, en el plano de la información, el pluralismo político que el art. 1.° proclama como uno de los valores superiores del ordenamiento político.

Por todo ello estimamos que el cese del señor Castedo afecta al derecho fundamental o libertad pública de expresión y, por tanto, concurre al único requisito en cuya supuesta ausencia se basa la Sentencia de que disentimos para no reconocer la legitimación de los recurrentes en el presente recurso de amparo y es por ello que debió ser reconocida y entrar en el fondo del asunto, pues ni el fallo que propugnamos ni el reconocimiento de la legitimación por el órgano judicial competente prejuzgan la legalidad o ilegalidad del cese ni, en todo caso, que la posible ilegalidad entraña o no inconstitucionalidad. Lo que propugnamos es el reconocimiento de la legitimación que hiciera posible la tutela judicial de los recurrentes para discutir todo ello en el proceso correspondiente.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 61/1982, de 13 de octubre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:61

Recurso de amparo 218/1982. Contra resolución del Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia, y dictada en antejuicio como consecuencia de querella por supuesta prevaricación, interpuesta por el recurrente en amparo contra tres Magistrados. Voto particular

1. La exigencia de previa invocación del derecho constitucional vulnerado no puede predicarse respecto al derecho a la igualdad y a la tutela jurisdiccional cuya supuesta infracción se produce precisamente en las resoluciones impugnadas, lo que descarta la posibilidad de su denuncia en el curso anterior del proceso.

2. El art. 24.1 de la Constitución consagra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, y como los demandantes de amparo han ejercitado en el antejuicio que regulan los arts. 757 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la acción penal, entendida como el derecho a la acusación y al juicio, es evidente que, al no dar lugar a la admisión de la querella el Tribunal competente, puede el querellante acudir al recurso de amparo, por estimar que tal decisión entraña una violación del derecho a la tutela jurisdiccional.

3. Este procedimiento de antejuicio no puede considerarse atentatorio al principio de igualdad, porque, en ningún caso, permite cerrar el paso a la acción penal en atención a motivos personales concurrentes en los querellados, sino valorar la procedencia o no de admitir la querella con mayores formalidades procesales que las previstas en los arts. 312, 313 e, incluso, 789, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consideración a la especificidad de la función que aquéllos ejercen y que concierne, de modo relevante, al interés público.

4. La legitimidad constitucional de una institución destinada a garantizar la independencia y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional no puede ser negada en la medida en que su estructura la haga adecuada a este objetivo, sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convertirla en origen de privilegio.

5. Este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello y así lo acuerda el Juez o Tribunal, en aplicación razonada de la misma, es decir, mediante resolución motivada que no podrá, obviamente, ser contraria a ninguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, pues, en este caso, el Tribunal Constitucional habría de proteger los derechos vulnerados al resolver el correspondiente recurso.

6. Sustanciado en forma el antejuicio, la resolución que deniega la apertura del proceso penal no viola el art. 24 de la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 218/1981 promovido por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don C. N. F., que actúa en su propio nombre y como representante legal de Ediciones Amaika, S. A., sobre nulidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia. Ha sido parte el Fiscal General del Estado y Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en representación de don C. N. F., que actuaba en nombre propio y, a la vez, como representante legal de Ediciones Amaika, S. A., interpuso con fecha 28 de julio de 1981 recurso de amparo ante este Tribunal cuyos antecedentes hacían constar que, como consecuencia de la explosión de una bomba colocada en la redacción de la revista «El Papus» de la citada Editorial, se siguieron actuaciones de las que se desglosaron las correspondientes a tenencia de explosivos contra tres de los detenidos, siguiéndose un sumario en el que recayó Sentencia de 25 de enero de 1979 dictada por los Magistrados don B. G. S. (Presidente), don L. F. M. R. y don J. G. M. V. en la que se declaraba probado, que los tres procesados pertenecen a un grupo ideológico adversario de los de inspiración marxista y, con el fin de combatir a éstos, estaban destinados los artefactos explosivos que fueron ocupados; se calificaban los hechos como constitutivos de un delito de tenencia de explosivos, contenido en el art. 264 del Código Penal, del que eran responsables, en concepto de autores, los procesados; pero se ponderaba, a efectos de graduar la pena, la conducta de los procesados, «sólo reprochables en cuanto a los excesos en que han incurrido en defensa de sus ideas...», así como que durante más de tres meses permanecieron sin utilizar los explosivos y también se tuvo en cuenta la reforma que, en la normativa legal aplicable, introduce la Ley 82/1978, de 28 de diciembre, «de muy próxima vigencia»; razones por las que la Sala optó por la pena inferior en segundo grado, en su tope mínimo, y condenó a los procesados a la de seis meses y un día de presidio respecto a J. J. B. T. y J. C. P. I. y a la de dos meses de arresto mayor a F. A. E.; el recurrente estimó estos hechos como constitutivos de un delito de prevaricación e interpuso querella, viéndose el correspondiente antejuicio ante el Tribunal Supremo en Pleno, que dictó Auto de fecha 2 de julio de 1981 en el que decidió no admitir dicha querella; se interpuso recurso, desatendido por Auto de 14 de julio de 1981; la demanda estableció los siguientes hechos: La Sala considera causa para rebajar la condena el que los procesados eran sólo reprochables en cuanto a exceso en defensa de sus ideas; es decir, que el tener explosivos para utilizarlos contra personas de ideología contraria se consideraba como un dato encomiable lo cual es rechazable absolutamente como reconoce el Auto que desestima la querella, el cual hace injusto también el fallo y, si se niega la posibilidad de querella, se está negando la efectiva tutela jurídica solicitada; el propio Auto considera inaceptable el reconocimiento que, para rebajar la pena, se considere que no se utilizaron los explosivos durante bastante tiempo y ello cuando se trata precisamente de un acto atentatorio contra la vida y la integridad física de las personas; por lo demás, el Auto considera que la Sentencia es «benigna»; en cuanto a la «fundamentación legal» se invocaba que se trata de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tienen su origen inmediato en un acto de los Tribunales, habiéndose agotado los recursos utilizables e invocado los preceptos constitucionales vulnerados y cumplido los demás requisitos procesales; en cuanto al fondo, se reiteraba la solicitud de tutela jurídica efectiva para la que no es suficiente una resolución formal consistente en dictar un Auto que deniegue la posibilidad de la querella y ello a pesar de desecharse el argumento referido a la utilización de explosivos por razones ideológicas y a pesar también de considerar benigna la Sentencia; el Tribunal Supremo en Pleno, con esta resolución, está negando la igualdad ante la ley, dando a los Magistrados una credibilidad, por razón de su cargo, a lo que no son acreedores; terminaba con la súplica de que se dictara en su día Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando nulas las decisiones del Tribunal Supremo que vulneran los derechos constitucionales de seguridad, integridad física, vida, igualdad, no discriminación y tutela legal y efectiva.

2. A dicho escrito recayó providencia de fecha 23 de septiembre de 1981 en la que se hacía saber a los interesados la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 49.1 en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por lo que se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante, para alegaciones.

3. En dicho plazo, el Fiscal alegó que la enumeración de derechos constitucionales supuestamente vulnerados carece de las mínimas exigencias de concreción y de qué manera el derecho del recurrente a la seguridad puede haber sido vulnerado por la resolución recurrida y ello de modo inmediato y directo; la tutela efectiva de los Tribunales no puede ser identificada con el contenido material de la pretensión si no se quiere convertir la justicia constitucional en una instancia revisora, en contradicción con el marco jurídico que le es propio.

4. En 15 de octubre de 1981 el recurrente presentó también sus alegaciones en que reiteraba su anterior exposición sobre los derechos y libertades vulnerados y concretamente lo que se refiere a la tutela efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, discriminando privilegiadamente a unos Magistrados a los que se acusa de cometer un delito de apología del terrorismo y pese a ello las resoluciones recurridas les exoneran de toda responsabilidad lo que conculca el principio de igualdad por circunstancias personales y sociales, poniendo al mismo tiempo en peligro el derecho a la vida y a la seguridad del recurrente; terminaba con la súplica de que se admitiera el amparo y que se restableciera este derecho mediante la orden de admisión y trámite de la querella y los demás pedimentos que ya estaban formulados.

5. Por providencia de 2 de diciembre de 1981 la Sala acordó elevar al Presidente del Tribunal el recurso de amparo, a fin de que, como dispone el art. 10 k) de la LOTC, pudiera proponerse al Pleno que recabara para sí el conocimiento del asunto.

6. El 22 de abril de 1982, el Pleno del Tribunal dictó Auto acordando admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Presidencia del Tribunal Supremo a fin de que remitiera las actuaciones seguidas en virtud de querella de antejuicio.

7. Conferido trámite de alegaciones a las partes, el Fiscal las formuló solicitando se dictara Sentencia en que se acordara la denegación del amparo solicitado, fundado en que, de los supuestos derechos fundamentales violados, quedaban excluidos el de igualdad, el de no discriminación y el derecho a la vida, integridad física por no haber sido invocados en el proceso judicial a los efectos del art. 44.1 c) de la LOTC; y, en cuanto al del art. 24.1 lo fue meramente por referencia con el 17.1 (derecho a la seguridad); pero aún más importante es el punto de conexión entre la resolución impugnada y los derechos fundamentales infringidos: Se pide que se ordene al Tribunal Supremo admitir a trámite la querella pero, aun cuando de modo formal, las resoluciones judiciales impugnadas estén relacionadas con el derecho a la tutela judicial, no guardan relación alguna con los demás derechos invocados; en una dimensión cósmica se puede admitir, dialécticamente, que todo acontecer incide en la esfera de nuestra individualidad pero una cosa es la incidencia inmediata y directa (en relación de causa a efecto) y otra su repercusión remota de muy difícil detectación; y es por ello que si el derecho a la tutela efectiva de los intereses legítimos abarcase el contenido material del derecho sustantivo incorporado a la pretensión y no tuviese éxito en una resolución fundada, con observancia de las garantías, automáticamente quedaría la justicia constitucional en una instancia revisora y es por ello que el Fiscal rehúsa descender en pormenorizaciones sobre las cuestiones de fondo que le situarían en línea incoherente con sus propias tesis; el procedimiento de «antejuicio» no equivale a un privilegio a la persona de los Jueces, sino que se funda en razones objetivas que no afectan al principio constitucional de generalidad; se trata de un tamiz de las acciones ejercitadas por los particulares, en relación con delitos cometidos por los Jueces en el ejercicio de sus cargos, a fin de acomodar el derecho de acción, reconocido a los particulares, a las peculiaridades del enjuiciamiento, pues lo importante es racionalizar el derecho de defensa, conectándolo con el interés social de que la imagen pública del órgano judicial no se deteriore por efecto de actuaciones que no vengan, al menos, avaladas por la apariencia de legitimidad; aplicando exclusivamente los arts. 312 y 313 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal Supremo habría dictado el mismo Auto, pero la fundamentación legal no aparece afectada por la singularidad del procedimiento.

8. El recurrente también presentó escrito de alegaciones en que ratificaba sus tesis ya expuestas, a las que se remite al insistir en que el tema planteado es de gran importancia constitucional ya que la inadmisión de la querella vulnera los derechos a la vida, la integridad y la seguridad y cita lo dispuesto en el art. 17 del Convenio de 4 de noviembre de 1950, ratificado por instrumento de 26 de septiembre de 1979 sobre garantías individuales de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuyo texto es exigible por firma del Estado español de 1 de julio de 1981 que acepta la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

9. Por escrito de 10 de junio de 1982 el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de la Asociación de la Prensa de Barcelona, solicitó que se le tuviera por comparecido con el carácter de coadyuvante, por ostentar un interés legítimo en la decisión judicial, a cuyo escrito recayó acuerdo de este Tribunal de fecha 1 de julio del mismo año en el sentido de desestimar la pretensión.

10. Por providencia de 21 de septiembre pasado, se señaló para la deliberación y fallo el día 30 del mismo mes de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Pleno no considera necesario insistir en lo que dijimos, en Auto de 22 de abril, en cuanto al cumplimiento por el recurrente de la exigencia de precisión del amparo solicitado, sobre la que, en su día, la Sección Tercera había advertido posible causa de inadmisibilidad que, tras las alegaciones de aquél, al respecto, quedó claro que consiste en que demos la orden de admitir a trámite la querella en su momento formulada ante el Pleno del Tribunal Supremo; mas sí es preciso reconocer que, entrevelada en el curso de las actuaciones de este recurso, especialmente en las alegaciones del Ministerio Fiscal, parece aflorar la sospecha de que, más que la causa de inadmisibilidad denunciada, pudiera concurrir la carencia de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Aunque esta causa no ha sido expresamente invocada, ni el Tribunal ha considerado procedente hacer uso, al respecto, del art. 84 de la LOTC, la decisión que hemos de emitir, en cuanto al fondo, exige el previo examen del contenido de la pretensión, en relación con los derechos constitucionales que se dice vulnerados por el acto recurrido.

2. De estos derechos, cuya violación ha sido alegada, debemos distinguir entre la negación a la tutela jurídica eficaz (art. 24.1 de la C.E.) y del derecho de igualdad ante la Ley y no discriminación (art. 14 de la C.E.), de una parte y, de otra, la violación de los derechos a la vida, integridad y seguridad (arts. 15 y 17.1 de la C.E.), pues, mientras que la violación de los primeros se infiere por el demandante, de modo directo, de las resoluciones impugnadas, como consecuencia de la desestimación de apertura del proceso penal, la de los otros, a tenor del propio planteamiento de la demanda, sólo indirectamente pudiera conectarse a tales resoluciones, en cuanto éstas cierran las posibilidades de exigir responsabilidad penal a los Magistrados que dictaron la Sentencia que, según el criterio de quienes intentaron querellarse contra ellos, dejó desprotegidos, por demasiado benévola, aquellos derechos a la vida, integridad y seguridad.

La existencia del art. 44.1 b) de la LOTC quizá obligaría por falta de conexión directa con el acto judicial de que se disiente, a desestimar la pretensión, en cuanto a este segundo orden de derechos, aunque no concurriera, como efectivamente concurre, la falta de invocación formal en el proceso de la violación de tales derechos constitucionales [art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica].

Pero esta exigencia de previa invocación no puede predicarse respecto al derecho a la igualdad y a la tutela jurisdiccional cuya supuesta infracción se produce, precisamente, en las resoluciones impugnadas lo que descarta la posibilidad de su denuncia en el curso anterior del proceso.

3. El art. 24.1 de la Constitución consagra el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, y como los demandantes de amparo han ejercitado en el antejuicio que regulan los arts. 757 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la acción penal, entendida como el derecho a la acusación y al juicio, es evidente, que al no dar lugar a la admisión de la querella el Tribunal competente, puede el querellante acudir al recurso de amparo, por estimar que tal decisión entraña una violación del derecho a la tutela jurisdiccional. El Ministerio Fiscal se opone a esta solución, alegando la falta de contenido constitucional, pero desde la valoración expuesta no cabe admitirla, porque como el objeto del antejuicio es la procedencia o no de admitir la querella, los ejercitantes de la indicada acción están legitimados para promover el presente recurso de amparo, en el que debe llegarse a una decisión de fondo, para conocer si se ha vulnerado o no el invocado derecho a la tutela jurisdiccional, aunque previamente deba examinarse la cuestión de si la existencia misma del antejuicio atenta al principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución.

4. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no define el antejuicio, si bien exige que se promueva «en forma de querella» (art. 764) y parece identificarlo con ésta, cuando habla de «escrito de querella» (art. 768) y cuando alude a la conclusión del trámite por admisión o no admisión de la misma (arts. 775 y 776). Pero, en todo caso, la tramitación regulada por el título II del libro IV de la Ley Procesal es previa a la que conlleva el ejercicio de la acción penal en los supuestos no excepcionales. Este procedimiento, ineludible para el ciudadano que intente exigir responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, no puede considerarse atentatorio al principio de igualdad porque, en ningún caso, permite cerrar el paso a la acción penal en atención a motivos personales concurrentes en los querellados, sino valorar la procedencia o no de admitir la querella con mayores formalidades procesales que las previstas en los arts. 312, 313 e, incluso, 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en consideración a la especificidad de la función que aquéllos ejercen y que concierne, de modo relevante, al interés público, mediante la adecuación de normas instrumentales también específicas, que, como ha señalado el Fiscal, están también previstas en otros supuestos, así cuando la Ley exige previa licencia del órgano judicial (calumnia e injuria causada en antejuicio -arts. 467.2 del Código Penal y 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-) o autorización de las Cámaras para la inculpación de parlamentarios (arts. 72.2 de la C.E. y 750 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

5. La legitimidad constitucional de una institución destinada a garantizar la independencia y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional no puede ser negada en la medida en que su estructura la haga adecuada a este objetivo, sin que en ningún caso pueda ser desvirtuada para convertirla en origen de privilegio. Desde este punto de vista, el antejuicio, como proceso penal que se ha de llevar a cabo antes de pasar a un proceso definitivo, sirve para decidir acerca del derecho a la acción penal y no sobre la pretensión punitiva, atribuyendo al órgano judicial competente un amplio poder de apreciación en la determinación de la existencia del hecho típico delictivo objeto de su contenido, que también corresponde, en todo caso, al Juez instructor penal en los supuestos de los arts. 312, 313 y 789 de la L.E.Cr. En todo caso, si esas facultades no existieran y hubiera de abrirse siempre el proceso penal definitivo, esta institución protectora de la función jurisdiccional quedaría vacía de contenido, dejando de cumplir su misión de evitar el trámite definitivo de las querellas infundadas, con sus gravosas consecuencias.

Que esta misma finalidad pudiera alcanzarse mediante otras fórmulas técnicas es cuestión sobre la que no ha de pronunciarse este Tribunal, cuya competencia sí incluye, sin embargo, la de remediar las vulneraciones de los derechos fundamentales que en la práctica del antejuicio pudieran ocasionarse.

6. El delito de prevaricación invocado en la querella, y recogido en el art. 353 del Código Penal, reprocha la conducta del Juez, que a sabiendas, dicte en causa criminal a favor del reo, sentencia injusta; derivando como evidente del alcance de este tipo, que la conducta humana que lo constituye, debe manifestar la presencia de un elemento normativo del tipo -«sentencia injusta»-, que asigna al Juez el cometido de realizar una valoración con métodos jurídicos adecuados y objetivos, contrastando la resolución tachada de injusta con el derecho aplicado y el debido aplicar; por lo que al ser este elemento integrante del tipo, el Tribunal competente para decidir el antejuicio, debía analizar su existencia o su falta, por resultar necesario para apreciar la presencia del delito, como condición para abrir o no el juicio de responsabilidad, pues de otra forma padecería la garantía, y perderían sentido los arts. 764, 765 y 770 de la Ley Procesal tan citada, pues sólo lo poseen desde la idea de que el Tribunal tiene que apreciar la justicia o injusticia de la resolución combatida.

7. La acusación de sentencia injusta en favor del reo efectuada por los querellantes, y calificada por ellos como delito de prevaricación, no fue aceptada como existente por el Tribunal Supremo en Pleno, a través de un juicio proyectado sobre la resolución judicial de la Audiencia desde estimaciones de legalidad ordinaria, negando la existencia del elemento normativo típico de injusticia en la punición más benigna del párrafo segundo del art. 264 del Código Penal, por apreciar desvalor en la conducta juzgada que determinó la opción degradatoria de la pena con base en dos argumentos jurídicos.

Este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concurra una causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal, en aplicación razonada de la misma, es decir, mediante resolución motivada que no podrá, obviamente, ser contraria a ninguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, pues en este caso el Tribunal Constitucional habría de proteger los derechos vulnerados al resolver el correspondiente recurso.

Aplicando la doctrina antes expuesta, hay que afirmar que, sustanciado en forma el antejuicio, la resolución que deniega la apertura del proceso penal no viola el art. 24 de la Constitución, único que en este momento se encuentra en discusión, tras lo que se dijo en el apartado II, sin entrar a valorar los argumentos utilizados para ello, por no ser competencia de este Tribunal, mientras no constituyan ellos mismos violación de alguno de los referidos derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don C. N. F., que actúa en nombre propio y como representante legal de Ediciones Amaika, S. A.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Plácido Fernández Viagas a la Sentencia de esta fecha dictada en el recurso de amparo 218/1981 y al que se adhieren los Magistrados don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Latorre Segura y don Manuel Díez de Velasco Vallejo

Me veo obligado a disentir de dicha resolución, después de haberla redactado como ponente, expresando el parecer del Tribunal. Este voto particular conlleva mi opinión discrepante, defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión, como a su fundamentación.

En cuanto al fallo, por entender que debió accederse al amparo solicitado, consistente en dar la orden de admisión a trámite de la querella, en su momento formulada ante el Pleno del Tribunal Supremo; respecto a la motivación, sustancialmente, porque en modo alguno tal pronunciamiento supondría una supervisión jurisdiccional hecha por este Tribunal del juicio de legalidad producido por el órgano jurisdiccional competente, sino, precisamente, la exigencia de que ese juicio de legalidad se produzca en el marco procedimental adecuado. Entendemos que el ámbito del antejuicio es en todo caso el de la admisibilidad de la querella y sólo éste y, en el caso concreto en que aquélla verse sobre una supuesta prevaricación no debe entrar en la justicia de la sentencia cuestionada.

A criterio del discrepante, la argumentación de los cuatro primeros fundamentos de la Sentencia, que compartimos sin discrepancia sustancial, debieran conducir a la estimación del amparo, porque, si aceptamos que el antejuicio atiende la especificidad de la función que los Jueces ejercen y que concierne al interés público cuyo equivalente está previsto también en otros supuestos, y si este carácter garantizador de la independencia de la institución judicial rechaza que se le entienda de manera que suponga un impedimento o sustracción del proceso, que redundaría en tratamientos privilegiados, con daño para la misma, parece que debe cuidarse que lo que debiera ser mero examen de la concurrencia de un presupuesto procesal se convierta en un anticipo de juicio sobre el fondo que no se atenga a las garantías exigibles en el proceso y al equilibrio dentro de él de las partes acusadoras y acusadas. En el proceso penal, pertenecen a momentos preclusivos diversos los pronunciamientos acerca de la existencia del delito, de su naturaleza penal, de la concurrencia de indicios de su comisión y la prueba de haberse cometido. Nada se opone a que la declaración de que el hecho no es constitutivo de delito, que motiva un sobreseimiento libre, se produzca al resolver el antejuicio; en tal supuesto la prueba de la comisión del hecho deviene irrelevante porque, aun admitiendo la versión del querellante, faltaría siempre el requisito de tipicidad. No puede decirse lo mismo respecto a las declaraciones que conciernen a la antijuridicidad, las causas de justificación y otras que, afectando al fondo del asunto determinan, en su caso, el procesamiento y posteriormente la absolución o condena.

En el caso que nos ocupa, el Pleno del Tribunal Supremo fundamentó la inadmisión de la querella en que el antejuicio se contrae a hechos (supuesta Sentencia injusta dictada por identificación con los ideales de los procesados) que no son delictivos porque la Sala correspondiente al dictar Sentencia hizo un uso correcto de la discrecionalidad para graduar la pena; pero esta declaración no pertenece a la fase previa del examen de los hechos en orden a la admisibilidad de la querella sino a la fase de calificación que no puede producirse sino dentro de un proceso penal seguido con todas las garantías ordinarias. Es del interés, no ya sólo de los posibles perjudicados, en este supuesto o en cualquier otro análogo, sino de la propia independencia de los Jueces que una declaración exculpatoria, cuando sea procedente, se produzca dentro de los trámites del proceso ordinario y evitar un interpretación extensiva de la naturaleza y fines del antejuicio que lleve a confundirlos con los del proceso de fondo ya que, de otro modo, en los casos en que se declare la admisión de la querella, habría que entender que se prejuzga la decisión, al menos respecto al procesamiento, y, en tales casos, una institución concebida, como se ha dicho, en defensa de la especificidad de la función judicial colocaría a los Jueces y Magistrados en posición de desventaja que también debe ser evitada.

La forma de entender el antejuicio que, en esta Sentencia ha preponderado, constituye no una garantía institucional, sino una garantía de facto respecto a la impunidad de eventuales prevaricaciones de miembros del poder judicial. Aceptada esta interpretación pueden quedar vulnerados derechos de los ciudadanos en cuanto juzgados por aquéllos y esto es lo que ha sucedido en el caso que nos ha ocupado respecto a los derechos fundamentales del art. 24 de la Constitución en cuanto se les ha cerrado el acceso al procedimiento preordenado por la Ley.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 62/1982, de 15 de octubre de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:62

Recurso de amparo 185/1980 402/1981 (acumulados). Restricciones del derecho a un proceso público y de libertad de expresión por razones de moralidad

1. El recurso de amparo no es una nueva instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de amparo. Cuando el mismo se solicita frente a resoluciones judiciales no se reduce el ámbito indicado, de forma que sólo comprenda los derechos fundamentales de carácter formal que reconoce el art. 24 de la Constitución, si bien el recurso presenta en tal supuesto determinadas peculiaridades.

2. El art. 24 de la Constitución ha de ser interpretado de conformidad con la Declaración, tratados y acuerdos a que se refiere el art. 10.2 de la propia Norma fundamental. Tal interpretación lleva a la conclusión de que el derecho a un proceso público se reconoce con unos límites implícitos, que son los previstos en el ámbito del Derecho internacional en el que se inserta nuestra Constitución.

3. Toda resolución que limite el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado.

4. De acuerdo con el art. 20.4, en conexión con el 53.1 de la Constitución, la ley puede fijar límites siempre que su contenido respete el contenido esencial de los derechos y libertades a que se refiere el propio art. 20. Tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 29.2), como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [art. 19.3 b)] y en el Convenio de Roma (art. 10), se prevé que el legislador puede establecer límites a la libertad de expresión con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral.

5. Dentro de la protección de la moral se comprende muy señaladamente -hasta el punto de que la Constitución alude expresamente a ello- la protección de la juventud y de la infancia.

6. El concepto de moral pública puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, si bien tal utilización ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas.

7. El Convenio de Roma prevé dos tipos de garantías: en primer lugar, las medidas han de estar previstas en la Ley y tienen que ser «necesarias» en una sociedad democrática para la consecución de todas o alguna de las finalidades a que se refiere su art. 10; y, por otra parte, la aplicación de tales medidas no podrá efectuarse más que con la finalidad para la cual han sido previstas (art. 18).

8. Para determinar si las medidas adoptadas han sido necesarias, hay que tener en cuenta -como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 7 de diciembre de 1978, caso Handsyde- que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática que, sin perjuicio de las medidas a que se refiere el art. 10.2 del Convenio de Roma, comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población. De ahí se deduce -afirma el Tribunal Europeo- que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en esta materia debe ser proporcionada al fin legítimo perseguido.

9. De acuerdo con estas ideas, para determinar si las medidas aplicadas eran necesarias para el fin perseguido, ha de examinarse si se han ajustado o si han infringido el principio de proporcionalidad, principio general del Derecho que, dada su formulación como concepto jurídico indeterminado, permite un margen de apreciación.

10. El Tribunal Constitucional ha de limitarse a abordar la cuestión planteada desde la perspectiva constitucional. Y desde ella debe afirmar, partiendo del art. 20.4 de la Constitución y de la legislación postconstitucional como es la Ley 1/1982, de 24 de febrero, que la pornografía no constituye para el Ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública en cuanto mínimum ético acogido por el Derecho, sino que la vulneración de ese minimum exige valorar las circunstancias concurrentes y, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de la publicidad y de la distribución, y los destinatarios.

11. Cuando los destinatarios son menores -aunque no lo sean exclusivamente- y cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública, y por supuesto a la debida protección a la juventud y a la infancia, cobra una intensidad superior.

12. En relación con el art. 25.1 de la Constitución, es cierto que el principio de tipicidad a que responde el precepto está íntimamente conectado con el de seguridad jurídica, y es cierto también que el legislador, para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho penal, debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos. Pero ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime cuando su utilización responde a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el que se inserta nuestra Constitución, de acuerdo con su art. 10.2, y en supuestos en que la concreción de tales bienes es dinámica y evolutiva, y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate. Todo ello sin perjuicio de que la incidencia sobre la seguridad jurídica, en los casos en que se produzca, deba tenerse en cuenta por el Tribunal al valorar la culpabilidad y en la determinación de la pena.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 185/1980 y 402/1981, acumulados, interpuestos por don Francisco Alvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en nombre de don L. R. L., bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Plaza Veiga, contra Auto de 19 de septiembre de 1980 de la Audiencia Provincial de Salamanca, en la causa núm. 52/1979, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca, y contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981. En el recurso ha comparecido el Fiscal General del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez- Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 13 de octubre de 1980 el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre de don L. R. L., formula recurso de amparo en que solicita se declare nulo el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 19 de septiembre de 1980, y se ordene la extinción de los efectos de tal declaración, restableciendo en cualquier caso al recurrente en la integridad de sus derechos y decretando todo lo demás que sea procedente en Derecho.

En la demanda se expone que el señor R. L., dueño de la empresa editorial «Loguez Ediciones», ordenó en su día la publicación del libro titulado «A Ver», destinado a la educación sexual de los niños, siempre a través de sus padres o tutores, por cuya publicación fue procesado junto con otras dos personas, a excitación del Presidente de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos y otras 16 asociaciones más de carácter confesional-católico la mayoría de ellas, presentando querella el Ministerio Fiscal e incoándose sumario por el delito de escándalo público. Tras los trámites oportunos, se señaló la celebración de la vista del juicio oral para el día 19 de septiembre próximo pasado, decretándose la celebración de juicio a puerta cerrada desde los comienzos de dicha vista, notificándose a las partes el correspondiente auto, de la misma fecha, objeto del presente recurso. Acompaña testimonio del Auto y del acta del juicio oral en la que consta la protesta de la defensa y la invocación de la norma constitucional que considera violada (art. 24.2 de la Constitución). Asimismo señala que como resulta de la lectura del acta mencionada, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal retiró la acusación a los restantes procesados.

La representación del actor considera infringido el art. 24.2 de la Constitución en cuanto «todos tienen derecho... a un proceso público», siendo evidente, a su juicio, que con la resolución de celebrar a puerta cerrada el juicio oral se ha violado un derecho constitucional del recurrente al cual le interesaba un «proceso público» cuando lo que se le estaba enjuiciando era un delito, como el de escándalo público, cuyo alcance y trascendencia no pueden en modo alguno sustraerse a la garantía procesal de publicidad, tanto más cuanto no podría argumentarse que la vista pública ofendería a la moral, ya que a la vista de los juicios acuden adultos, el hecho enjuiciado era un libro y, por último, se estaba prejuzgando la cuestión de la moralidad misma que había servido de base a la acusación.

En la demanda se indica que en atención a que dos de los procesados quedaron fuera del proceso por retirada de la acusación, en todo caso se les convalide a su favor esta situación.

Por último, mediante otrosí, la parte actora pide que se acuerde dejar en suspenso la tramitación del recurso hasta que recaiga Sentencia en el recurso de casación promovido por el Ministerio Fiscal y el solicitante contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 24 de septiembre de 1980, que absuelve de delito y le condena por una falta de prensa e imprenta.

2. Por providencia de 30 de octubre de 1980 se otorgó un plazo de diez días al recurrente para que acompañara las copias preceptivas. Y una vez cumplimentado lo anterior, la Sección acordó suspender el procedimiento de acuerdo con lo solicitado.

3. En 28 de octubre de 1981, la Sección acordó requerir al demandante para que manifestara el estado procesal que mantiene el recurso de casación y aportara, en su caso, certificación de la resolución definitiva recaída en dicho recurso. Y en 3 de diciembre de 1981, la representación del actor presenta fotocopia de la certificación de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 29 de octubre de 1981.

4. En 17 de diciembre de 1981, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre del señor R. L., formula recurso de amparo contra la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, y demás resoluciones que menciona en el cuerpo de la demanda, que son confirmadas por dicha Sentencia, y suplica se le otorgue el amparo solicitado y se declare su derecho a publicar en España la obra titulada «A Ver», la nulidad de todas las resoluciones que se lo han impedido, que menciona en su escrito, y, en consecuencia, que se le restablezca en la integridad de sus derechos, dejando sin efecto la intervención y decomiso de los ejemplares editados de la citada obra y de los fotolitos necesarios para su edición, declarando a favor del recurrente su derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas, opiniones e imágenes contenidas en la obra «A Ver», y se declare en el momento procesal oportuno la inconstitucionalidad de los arts. 431 y núm. 5 del 566 del vigente Código Penal. Solicita también la acumulación del recurso con el anteriormente formulado.

Después de recoger los hechos expuestos en su anterior demanda, se refiere a la Sentencia de 24 de septiembre de 1980, de la Audiencia Provincial de Salamanca, dictada en el rollo 195/1979, que le condenó como autor de una falta de imprenta a la pena de 10.000 pesetas de multa, decretando el comiso de los ejemplares intervenidos y de los fotolitos y absolviéndole del delito de escándalo público de que venía acusado por el Ministerio Fiscal. Señala que contra dicha Sentencia promovieron recurso de casación tanto la defensa como el Ministerio Fiscal; la defensa sostenía que el hecho de la publicación del libro no constituía ni tan siquiera falta contra la moral, las buenas costumbres o la decencia pública, a que se refiere el art. 566 del Código Penal, lo que se sostuvo al formalizar el recurso a través de numerosos motivos, de los que sólo fueron admitidos a trámite tres y rechazados, entre otros, los que hacían mención de los derechos constitucionales del señor R. L.; y por su parte el Ministerio Fiscal sostuvo que la Sentencia de la Audiencia Provincial había violado por inaplicación el art. 431 del Código Penal, al considerar pornográfica la publicación en cuestión.

En 26 de noviembre de 1981, prosigue la representación del recurrente, se le notifica la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 29 de octubre de 1981, en la que estimando el recurso interpuesto y formalizado por el Ministerio Fiscal, y rechazando el de la defensa, casa y anula la Sentencia recurrida y en segunda Sentencia de la misma fecha condena al señor R. L., «como autor responsable de un delito de escándalo público, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de un mes y un día de arresto mayor, multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 2.000 pesetas de multa, y seis años y un día de inhabilitación especial para ejercer cargos de dirección o análogos de revistas o publicaciones, periódicas o no, que contengan representaciones gráficas o suministren informaciones, reportajes o comentarios de carácter erótico o que hagan referencia a la intimidad sexual, condenándole al pago de las costas procesales y al comiso de los ejemplares intervenidos así como de los fotolitos, a los que se dará el curso legal, abonándosele el tiempo que hubiere estado privado de libertad por razón de esta causa y aprobando, por sus propios fundamentos, el auto de solvencia que en su día dictó el Juzgado Instructor».

En cuanto a los fundamentos de derecho, el demandante alega, sucintamente, que han sido infringidos los siguientes artículos de la Constitución:

- El art. 14, en relación con los núms. 1 y 3 del art. 16, que hacen mención de la igualdad de todos los españoles ante la Ley, con independencia de su ideología y su religión o confesión.

- El art. 20, en sus apartados 1, 2 y 4, sobre la libertad de expresión y derechos de esta índole que reconoce nuestra Constitución. Y en relación con el derecho de libertad de expresión se ha infringido también el art. 27 en su núm. 3, en cuanto que la publicación del libro «A Ver» se basa también en el derecho reconocido a los padres en dicho precepto.

- El art. 24, apartado 2, inciso último, en cuanto se le ha privado al recurrente del derecho a la presunción de inocencia a su favor.

- El art. 25, núm. 1, en cuanto se ha acusado y condenado al señor R. L. sin respetar el principio de legalidad.

En el fundamento de derecho cuarto, el demandante precisa las resoluciones a las que se refiere en el suplico, indicando que procede declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ya mencionada, así como de la segunda Sentencia pronunciada por dicha Sala, y de las resoluciones de la Audiencia Provincial de Salamanca, recaídas en la causa 52/1979, en la que se acuerdan el secuestro o decomiso de la obra antes citada y el procesamiento y ulterior condena del señor R. L.

5. Por Auto de 17 de marzo de 1982, una vez admitido el recurso, y previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó acumularlo al anterior del señor R. L., accediendo a lo solicitado. Y por providencia de 28 de abril de 1982, después de recibir las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Salamanca y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo por un plazo común de veinte días.

6. Por escrito presentado en 26 de mayo de 1982, el recurrente reitera su pretensión, exponiendo diversas alegaciones en apoyo de la misma como son las siguientes:

A) En primer lugar, en cuanto al Auto de 19 de septiembre de 1980 por el que la Audiencia Provincial de Salamanca acordó la celebración de la vista del juicio oral a puerta cerrada, alega que en todas las sociedades democráticas se concibe como imprescindible la publicidad del proceso penal y en concreto del juicio en que culmina, y cita en apoyo de esta afirmación el art. 6.1 de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades Fundamentales, la Convención de Roma, y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, y los arts. 10.2 y 24.2 (... todos tienen derecho... a un proceso público) de la Constitución, panorama que completa el art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El Auto impugnado plantea a su juicio una cuestión de forma y otra de fondo. La primera consiste en que la resolución judicial omite por qué se adopta la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada, si a instancia de parte o de oficio, si consultó el Presidente al Tribunal y si éste deliberó, cuestiones todas ellas que, en cuanto afectan a los acusados, inciden en el derecho de éstos a obtener un proceso con todas las garantías, incluidas las formales, pues no hay excepciones cuando se trata de las garantías a que se refiere el art. 24.2, de la Constitución Española. Y por lo que atañe al fondo, el auto no concreta la causa que da lugar a la privación del derecho a la publicidad por parte del encausado. El Tribunal priva al interesado de razonamiento alguno que justifique la celebración del juicio a puerta cerrada, lo que bastaría para decretar la violación de su derecho constitucional a la publicidad del juicio. A tal efecto cita como antecedente la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976, en el caso Engel y otros. Pero aun salvando a efectos dialécticos este insalvable problema, y concluyendo que no se trataba de salvaguardar en este caso el orden público ni el buen nombre de persona alguna porque ello es evidente, debemos concluir, dice el actor, que tampoco podían aconsejar la medida restrictiva razones de moralidad, pues si de lo que se trataba era de enjuiciar la moralidad del libro «A Ver», decretar la celebración del juicio a puerta cerrada por razones de esta índole era lo mismo que prejuzgar la inmoralidad del libro y su condena, lo que violaría el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales. Añade que si el art. 431 del Código Penal se basa en el pretexto de que el elemento del delito es el ataque al pudor de las personas, éstas como sujetos pasivos del delito han de estar presentes en el juicio mediante la publicidad de éste.

B) En cuanto al segundo recurso, se refiere en primer lugar al art. 14 (principio de igualdad) en conexión con el núm. 1 del art. 16 (libertad ideológica y religiosa) afirmando que el Código Penal vigente proclama la moral católica, y la jurisprudencia que interpreta el art. 431 del mismo se refiere a esta particular moral con rechazo de toda concepción pluralista. Se discrimina por tanto en relación a la moral religiosa las publicaciones que no se someten a la particular concepción que ciertos grupos de católicos tienen de la moral pública.

Entiende asimismo que la interdicción del libro «A Ver» viola varios apartados del art. 20 de la Constitución (núm. 1, a, b, d), y se pregunta si está limitada en este caso la libertad por otros derechos, especialmente la protección a la juventud, afirmando que la respuesta ha de ser negativa porque en ninguna de las sentencias recaídas en la causa se hace mención alguna concreta de que con la publicación del libro «A Ver» se limiten derechos constitucionales de nadie y especialmente no se dice que se dañen los que inciden en la protección de la juventud y de la infancia.

Añade que estamos en una sociedad aconfesional (art. 16.3) y pluralista (art. 1.1) y por ello puede alegarse aquí también como vulnerado el art. 27.3 de la Constitución, en virtud del cual el libro «A Ver» se publica para aquellos padres que deseen «que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». El editor no sólo es padre, real o posible, sino que tiene derecho y obligación de participar en la vida cultural del país.

Sostiene también que las Sentencias se han pronunciado absolutamente al margen del derecho individual que todo ciudadano tiene a que se le presuma inocente, porque no existe prueba de ningún género en el juicio oral de que persona alguna haya sufrido escándalo por la publicación del libro, toda vez que los firmantes de la denuncia que motivó el proceso fueron citados a juicio por la propia defensa sin que ninguno de los cuatro más significantes comparecieran a sostener en el juicio el escándalo que habían padecido, y desde qué prisma personal habían sido sujetos pasivos de tal escándalo, por lo que éste quedó sin probar. Esta alegación se plantea por el recurrente no desde supuestos de la facultad de apreciación de la prueba por parte de los jueces, sino porque es inexistente la prueba del escándalo en que se apoya la Sentencia del Tribunal Supremo.

Por último aduce que las Sentencias que motivan el recurso, fundadas en los arts. 431 y núm. 5 del art. 566 del Código Penal, vulneran el principio de legalidad que proclama el art. 25.1 de la Constitución, ya que los conceptos de pudor, moral, buenas costumbre.s o decencia pública son abstractos, relativos, inconcretos y no contienen para el ciudadano un mensaje taxativo que toda norma penal ha de comprender.

7. En 28 de mayo de 1982 el Fiscal General del Estado formula escrito en el sentido de que se dicte Sentencia por la que se desestime el amparo solicitado.

Las alegaciones que fundamentan esta posición son, sustancialmente, las siguientes:

A) En cuanto al derecho a un proceso público, entiende que el mismo no ha quedado vulnerado. Afirmación que basa en una interpretación del art. 24.2 de la Constitución, deducida del art. 10.2 de la misma, a partir de los arts. 10 y 29.2 de la Declaración de 10 de diciembre de 1948, el art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, y el Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos de las libertades públicas. El cuadro de actos internacionales de uno y otro tipo, afirma, son concordes en cuanto al reconocimiento de un proceso público, pero también lo están en que, por referencia a la publicidad general, pueda ésta sufrir limitaciones si se dan los intereses que en todos ellos son asimismo coincidentes con especial mención de la moral, de la moralidad, según la terminología empleada por cada uno. Y si tal cuadro de actos internacionales es instrumento de interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales y libertades que la Constitución reconoce, al propio tiempo que deviene parte del ordenamiento interno -de acuerdo con el art. 96.1, de la propia Constitución-, su aceptación es insoslayable en cuanto favorezca pero también en cuanto permita la limitación en el ejercicio del derecho. La Ley de Enjuiciamiento Criminal al regular este derecho, especialmente art. 680, es acorde con esta interpretación de la Constitución, así como lo es la actuación del Tribunal, por lo que en modo alguno puede entenderse que se ha vulnerado la Constitución y lesionado el derecho alegado. B) A continuación el Fiscal estudia los fundamentos del segundo recurso, acumulado, haciendo notar con carácter previo los siguientes extremos: En primer lugar, los límites de la actuación del Tribunal Constitucional cuando se alega ante el mismo una vulneración directa e inmediata de un derecho ocasionado por una resolución judicial, de acuerdo con los arts. 44.1, b), y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y jurisprudencia constitucional que cita; en segundo término, respecto a la disconformidad del recurrente con la regulación del Código Penal (arts. 431 y 566.5) que pretende traducir en una vulneración del principio de legalidad, entiende que la valoración de los hechos y la interpretación que deba darse a los conceptos incardinados en los tipos penales es obra de los Tribunales, y, por otra parte, los convenios y pactos internacionales citados recogen la moral como límite el ejercicio de determinados derechos como el de ser oído en proceso público, límite que también figura en leyes posconstitucionales como la Ley orgánica 1/1980 sobre libertad religiosa, de donde además se deduce que esta remisión al concepto de moral no se hace residir en una determinada manera de ver la vida, es decir bajo el prisma de una determinada religión, desde el momento que la misma moralidad pública sirve de límite al propio ejercicio de tal derecho de libertad religiosa.

Efectuadas las precisiones anteriores, el Fiscal se refiere a cada uno de los derechos que se alegan como vulnerados de acuerdo, de forma sintética, con las consideraciones siguientes:

- La igualdad ante la Ley, interdicción de discriminación, no supone existencia de derechos absolutos, sino coexistentes con los derechos de los demás que también han de ser respetados (art. 10.1, de la Constitución), entre los cuales se encuentran el derecho al respeto de la dignidad personal -art. 10.1 -, y de la intimidad personal -art. 18.1-, a cuyo efecto la Ley tiende a evitar agresiones a tales derechos cuales puedan ser las que a socaire del ejercicio de actividades incidan en la integridad moral, de la que asimismo hace expresa mención el art. 15. En conclusión, estaríamos ante una tensión de derechos que ha de resolver el legislador valorando la posibilidad de limitar el ejercicio de unos en beneficio del respeto de los otros.

- Después de señalar que los argumentos anteriores son de aplicación inmediata al derecho de libertad de expresión y concordantes que se recogen en el art. 20 del texto constitucional, se refiere a los límites previstos en la propia Constitución como «el respeto a los derechos reconocidos en este título» (art. 20.4), la integridad moral (art. 15) y la «protección de la juventud y de la infancia». Y entiende que el Tribunal penal lo que ha hecho en definitiva, en sus dos instancias y con intensidad diferente, es proveer a esa protección constitucionalmente exigida. La Constitución atribuye exclusivamente a los tribunales la facultad de juzgar, es decir la de declarar el derecho aplicable a cada conducta, según el art. 117.3, por lo que la tesis de los Tribunales debe primar sobre la manera de entender el problema por el recurrente.

- En cuanto a la presunción de inocencia afirma que de los autos del proceso se obtiene la abundante prueba practicada, y que cuando el Juzgador llegó a plasmar unos hechos probados que resultan subsumidos en un determinado precepto penal, la presunción de inocencia vino a ser sustituida por un juicio de responsabilidad.

- Respecto al art. 25.1 de la Constitución, indica que lo que postulan de consuno el mencionado precepto -y el art. 1.° del Código Penal-, es que delitos y faltas estén tipificados con anterioridad como tales «según la legislación vigente en aquel momento», principio que se ha cumplido en el presente caso, sin que pueda aceptarse la tesis del recurrente de que el principio de legalidad ha quedado infringido al condenársele en base a una formulación genérica como la reflejada en el Código Penal, pues el tipo - falta y delito- recogido en el citado Código da cuerpo y realidad al principio de legalidad.

8. De los antecedentes recibidos es de interés señalar aquí que la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981 recoge en su primer resultando el fundamento de hecho de la Sentencia recurrida, que acepta el propio Tribunal Supremo en su segunda Sentencia, con el siguiente tenor literal: «Resultando que el fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice así: 1.° Resultando probado y así se declara que el procesado L. R. L., mayor de edad, de buena conducta y sin antecedentes penales, propietario de la empresa editorial "Loguez Ediciones" con domicilio social en Salamanca, que conoce perfectamente el idioma alemán por haber vivido durante bastantes años en Alemania, dedicado al negocio de librería, a su regreso a España constituyó legalmente la editorial referida, inscrita en el Registro correspondiente desde octubre de 1977; que decidió publicar el libro titulado "A Ver" de Will Mc Bride y Helga Fleischhauer- Hardt, traducido a ocho idiomas, y como dominaba la lengua alemana en que estaba escrito el original, lo tradujo personalmente y, una vez realizado el trabajo, pidió su colaboración a doña J. P. M., profesora de Educación General Básica y madre de familia, al solo objeto de concretar ciertas palabras del lenguaje infantil, sin que dicha señora conociera el contenido y finalidad de la obra, solicitando también la colaboración de don J. A. P. M., licenciado en Filosofía y Letras, en cuanto afectaba únicamente a la corrección de estilo, lo cual llevó a cabo su tarea sobre el texto literario, sin cambiar su sentido; que el procesado encargó a la empresa "Gráficas Ortega, S. A.", de Salamanca, la impresión de 5.000 ejemplares; facilitando el encartado todo el material fotográfico y literario, y terminada la edición en abril de 1979 recibió L. R. L. los ejemplares y los distribuyó personalmente para su venta al público en librerías de Madrid, Salamanca y otras capitales, consiguiendo su exhibición en la Feria del Libro de Madrid de 1979, Sección de Literatura Infantil, habiéndose vendido la mayor parte de la tirada que la obra de 196 páginas contiene en su portada la indicación de que "es un libro de imágenes para niños y para padres" recalcando en su prólogo los autores que esperan "sirva a los niños y a los padres como fuente aceptable de información y que les facilite el camino hacia una sexualidad feliz enmarcada por el amor, el cariño y el sentido de la responsabilidad'', agregando en la página 5 que "las personas de cualquier edad reaccionan de modo sexual y que sólo una parte reducida de las acciones sexuales va dirigida a la procreación" para resaltar posteriormente difuminando en citas históricas que el coito sirve para la procreación y para el placer, lo inútil de la virginidad y las corrupciones de los conventos aduciendo otras citas con ejemplos sobre el comportamiento sexual de una niña de tres años con un hombre de veinticuatro (pág. 8), el de una joven de once años con chicos de su colegio (pág. 9), un informe sobre los órganos de una niña (pág. 10), las masturbaciones de dos niños (pág. 11) y el elogio del amor libre en cierta zona del Indostán y en Malanesia (pág. 12), que en lo que respecta a la parte gráfica de la obra son especialmente significativas las fotografías de las págs. 55, 65, 67, 71, 75, 79, 83, 95, 97, 103, 105, 113, 117, 121, 123, 129 y 131 y los textos que las acompañan a los cuales nos remitimos donde se alían disimulados, bajo el subterfugio de la educación, el mal gusto, la procacidad y la chabacanería, el impudor y el mal ejemplo que dañan la moral sexual y la norma socio- cultural imperante en los momentos actuales de la vida española y que por Funcionarios de la Policía Judicial han sido secuestrados 236 ejemplares del libro, uno de los cuales está unido en cuerda floja a la causa».

9. Por providencia de 29 de septiembre de 1982 la Sala acordó señalar para votación y fallo el día 6 de octubre siguiente. En este día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los dos recursos acumulados objeto de consideración plantean cuestiones claramente diferenciadas: El primero, respecto al derecho a un proceso público (art. 24 de la Constitución); y el segundo, sustancialmente, en relación con el art. 20 de la Constitución que reconoce y protege la libertad de expresión.

2. El art. 24 de la Constitución establece, entre otros, el derecho a un proceso público, por lo que es necesario determinar si tal derecho ha sido vulnerado por el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 19 de septiembre de 1980, por el que se acordó la celebración del juicio a puerta cerrada.

Pues bien, para interpretar el mencionado art. 24 a los efectos de concretar el alcance de este derecho, hemos de partir, como hace el recurrente y el Ministerio Fiscal, del art. 10.2 de la Constitución que fija el criterio de que «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

De acuerdo con este precepto, la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la mencionada materia ratificados por España.

En este sentido, debemos recordar que el derecho a un proceso público en materia penal se encuentra reflejado en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, cuyo art. 29 establece en su núm. 2 que «En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática». Y en análogos términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, art. 14, tampoco contempla este derecho como absoluto al indicar que «la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia». Y en fin, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales adoptado en Roma en 4 de noviembre de 1950 -art. 6.°- reconoce también con carácter general este derecho si bien indica que «el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso de interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

Las consideraciones efectuadas conducen a sostener de una parte, que el art. 24 de la Constitución ha de ser interpretado de conformidad con la Declaración, tratados y acuerdos a que se refiere el art. 10.2 de la propia norma fundamental. Y de otra, que tal interpretación lleva a la conclusión de que el derecho a un proceso público se reconoce con unos límites implícitos, que son los previstos en el ámbito del Derecho Internacional en el que se inserta nuestra Constitución.

Las ideas iniciales expuestas permiten ya considerar el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 19 de septiembre de 1980, con objeto de determinar si tal resolución judicial infringe o no el derecho a un proceso público reconocido por la Constitución. Y dado que el actor sostiene que la vulneración se ha producido tanto por razones de forma como de fondo, parece oportuno examinar separadamente unos y otras.

A) En cuanto a la cuestión de forma (antecedente 6, A), entiende el actor que el Auto debió expresar si la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada se adoptó a instancia de parte o de oficio, si consultó el Presidente al Tribunal y si éste deliberó, cuestiones todas ellas que en cuanto afectan a los acusados inciden en el derecho a obtener un proceso con todas las garantías, incluidas las formales.

En relación con este extremo debe señalarse que de la lectura del Auto se desprende con toda claridad que la resolución fue adoptada por el Tribunal, lo que implica obviamente que hubo reunión y deliberación del mismo. Y la falta de expresión de si la decisión se adoptó de oficio o a petición de parte es irrelevante desde una perspectiva constitucional, pues es lo cierto que el Tribunal pudo adoptarla legítimamente de una u otra forma. Por lo demás, debe hacerse notar que no toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional, como el de contradicción y otros que podrían citarse.

B) En cuanto a la cuestión de fondo (antecedente 6, A), el actor indica que el Tribunal priva al interesado de razonamiento alguno que justifique la celebración del juicio a puerta cerrada lo que afecta a su derecho a la publicidad del juicio. Y concluyendo -dice el actor- que no se trataba de salvaguardar en este caso el orden público ni el buen nombre de persona alguna porque ello es evidente, señala que tampoco podían aconsejar la medida restrictiva razones de moralidad, pues si lo que se trataba era de enjuiciar la moralidad del libro «A Ver», decretar la celebración del juicio a puerta cerrada por razones de esta índole era lo mismo que prejuzgar la inmoralidad del libro y su condena, lo que violaría el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela efectiva de jueces y tribunales.

A juicio de este Tribunal resulta claro que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado. De otro modo, se infringe el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos (art. 24.1 de la Constitución), ya que se afectaría al ejercicio del derecho a un proceso público por una resolución no fundada en Derecho, dificultando con ello gravemente las posibilidades de defensa en la vía ordinaria, en su caso, y en último extremo por la vía del recurso de amparo.

El Auto impugnado se fundamenta expresamente en el art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin especificar cuál de las razones contenidas en el mismo es la que motiva la decisión, pero es lo cierto que en el contexto del proceso en que se dicta sólo era posible entender como aplicable una de ellas, como así lo entiende el recurrente al señalar que era evidente que las otras no podían concurrir. En consecuencia la irregularidad formal del Auto, al no expresar con precisión el motivo determinante de la decisión, no ha privado en este caso al destinatario del conocimiento -con su simple lectura- de cuál era la razón determinante de la resolución judicial, sin que haya visto dificultada en modo alguno su defensa por la vía del recurso de amparo, al estar excluido el recurso en la vía judicial contra tal Auto por el art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

C) Sentado lo anterior, es necesario examinar la alegación de que la resolución de acordar la celebración del juicio a puerta cerrada por razones de moralidad era lo mismo que prejuzgar la inmoralidad del libro y su condena, lo que violaría el derecho a la presunción de inocencia y a la tutela efectiva de jueces y tribunales.

El Tribunal no puede compartir este razonamiento. Como hemos señalado antes, la interpretación del art. 24.2 de la Constitución de conformidad con el Derecho Internacional en que ha de encuadrarse de acuerdo con el art. 10.2 de la misma, conduce a la conclusión de que el legislador puede regular la restricción del derecho a un proceso público por razones de moralidad, como hace el art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y resulta claro que cuando un Tribunal adopta la decisión de que un juicio se celebre a puerta cerrada por tales razones no está prejuzgando que el inculpado sea o no inocente, ni está vulnerando el derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales, siempre que la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada esté fundada en Derecho en los términos antes expuestos y ya considerados en su aplicación al caso.

Por último, no puede admitirse el argumento de que cuando el presunto delito afecte al pudor de las personas en general, éstas tengan que estar presentes mediante la publicidad del juicio. Ello, en primer lugar, porque en tal supuesto la presencia sería físicamente imposible dado su número, y, en segundo término, porque tal necesidad haría inviable la resolución judicial de que el juicio se celebre a puerta cerrada por razones de moralidad, lo que iría en contra de la interpretación del art. 24.2 de la Constitución, que ordena el art. 10.2 de la misma, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España.

3. Pasamos ahora a referirnos al segundo recurso de amparo, que se fundamenta en que la Sentencia del Tribunal Supremo, y demás resoluciones judiciales impugnadas, van en contra del derecho de libertad de expresión, del principio de igualdad, de la presunción de inocencia, del principio de legalidad y del derecho reconocido a los padres en el art. 27.3 de la Constitución (antecedentes 4 y 6 b). En el presente epígrafe nos referimos al primero de ellos.

Para determinar si el derecho a la libertad de expresión ha quedado o no vulnerado es preciso referirse a las siguientes cuestiones: En primer lugar, hay que examinar si el concepto de moral -que es el bien protegido por las resoluciones impugnadas- puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; en segundo término, si la respuesta es afirmativa, será necesario precisar en qué medida la moral puede constituir un límite de tal libertad; por último, habrá que concretar si tal medida ha quedado o no superada en el caso planteado, lo que exigirá precisar previamente el ámbito de la competencia del Tribunal Constitucional para entender de recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, dadas las peculiaridades que presenta tal supuesto.

A) Para resolver la primera cuestión enunciada -la moral como posible límite de la libertad de expresión-, hay que partir del art. 20.4 de la Constitución que dice así: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos contenidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

De acuerdo con el precepto transcrito, en conexión con el 53.1 de la Constitución, la Ley puede fijar límites siempre que su contenido respete el contenido esencial de los derechos y libertades a que se refiere el art. 20. Queda así planteada la cuestión de determinar si la moralidad pública puede ser un límite establecido por el legislador, o si tal límite afectaría al contenido esencial de la libertad de expresión. Problema que puede resolverse fácilmente a partir del art. 10.2 de la Constitución, dado que tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y en el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, se prevé que el legislador puede establecer límites con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral (art. 29.2 de la Declaración), para la protección de la moral pública [art. 19.3 b) Convenio de Nueva York], para la protección de la moral (art. 10 Convenio de Roma). El principio de interpretación de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (art. 10.2 de la Constitución), nos lleva así a la conclusión de que el concepto de moral puede ser utilizado por el legislador como límite de las libertades y derechos reconocidos en el art. 21 de la Constitución.

En relación con este punto el recurrente plantea la cuestión de que el Código Penal refleja un concepto de moral que es la propia de la religión católica, y afirma que la jurisprudencia que interpreta su art. 431 se refiere a esta particular moral con rechazo de toda concepción pluralista. Estamos, añade el actor, en una sociedad aconfesional y pluralista (arts. 16.3 y 1.1 de la Constitución) y por ello puede alegarse como vulnerado el art. 27.3 de la Constitución, en virtud del cual el libro «A Ver» se publica para aquéllos padres que deseen que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Sin perjuicio de ulteriores precisiones, debe recordarse que, como ha declarado ya este Tribunal en reiteradas ocasiones, las normas preconstitucionales han de interpretarse de conformidad con la Constitución, por lo que cualquiera que fuera el concepto de moral que tomara en consideración el legislador anterior, es lo cierto que con posterioridad hay que partir de los principios, valores y derechos consagrados en la misma. Pero dicho lo anterior, es lo cierto, según hemos visto, que de acuerdo con la Constitución, y con la Declaración Universal, acuerdos y tratados ratificados por España, el concepto de moral puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, como así lo ha hecho el legislador posconstitucional al regular en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, la libertad religiosa (art. 3.1), y señalar como límite de su ejercicio «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

B) Una vez resuelta la primera cuestión enunciada, surge el problema de determinar en qué medida y con qué alcance puede ser delimitada la libertad de expresión por la idea de moral pública. Problema éste de difícil solución si se tiene en cuenta además que la moral pública -como elemento ético común de la vida social- es susceptible de concreciones diferentes según las distintas épocas y países, por lo que no es algo inmutable desde una perspectiva social. Lo que nos lleva a la conclusión de que la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, juridificado en cuanto es necesario un mínimun ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico (art. 10 de la Constitución).

Planteada así la cuestión, para precisar tales garantías hemos de acudir al Convenio de Roma de 1950, dado el contenido del art. 10.2 de nuestra Constitución y la competencia reconocida por España a la Comisión y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Pues bien, las garantías a las que nos referimos se deducen de los arts. 10.2 y 18, del mencionado Convenio, el primero de los cuales se refiere específicamente a la libertad de expresión, y el segundo -con carácter general- a las restricciones de los derechos y libertades de que trata el propio Convenio. Tales preceptos dicen así:

Artículo 10.2 «El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 18. Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicados más que con la finalidad para la cual han sido previstas».

La lectura de los preceptos transcritos evidencia que el Convenio de Roma prevé dos tipos de garantías para las restricciones a la libertad de expresión de que ahora se trata: En primer lugar, las medidas han de estar previstas en la Ley y tienen que ser «necesarias» en una sociedad democrática para la consecución de todas o alguna de las finalidades a que se refiere el art. 10, y por otra parte la aplicación de tales medidas no podrá efectuarse más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

C) Desde una perspectiva constitucional la cuestión se circunscribe, pues, a determinar si tales garantías han sido o no observadas. Pero con carácter previo al posible examen de este punto es necesario plantearse si el Tribunal Constitucional tiene competencia para entender del mismo, dadas las peculiaridades que presenta el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales.

En este sentido debe reiterarse la doctrina sentada en nuestra anterior Sentencia núm. 2/1982, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), en el sentido de afirmar que el ámbito del recurso de amparo comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sin limitación alguna a los de carácter formal del art. 24 para el supuesto de que la hipotética vulneración pueda ser atribuida a órganos judiciales, siempre que en este caso se cumplan los requisitos específicos que establece el art. 44 de la LOTC.

Sin embargo, como también afirmábamos en aquella Sentencia, la competencia del Tribunal no deja de tener en este caso ciertas peculiaridades, lo que se comprende fácilmente si se observa la trascendental función que corresponde a los jueces y tribunales en relación a los derechos y libertades fundamentales, ya que, sin perjuicio de la vinculación de carácter general a que alude el art. 53.1 de la Constitución, corresponde a los mismos la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1 de la Constitución). De aquí que la competencia del Tribunal Constitucional sea en este caso de carácter limitado, ya que, aparte de otros requisitos, el art. 44.1 b) de la LOTC exige que «la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato v directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso acerca de los que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Es por tanto obligado para nosotros el partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas, si bien debe precisarse, como ha hecho la anterior Sentencia 46/1982, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), que la prohibición de conocer de los hechos alude a la atribución de competencia, pero no prohíbe el conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar conveniente o incluso necesario para fundar la resolución.

Pero es que, además, como hemos también afirmado en reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no es una nueva instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades fundamentales susceptibles del mismo, es decir, desde otra perspectiva, del orden constitucional, ya que tales libertades y derechos son el fundamento del orden político y de la paz social, junto con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás (art. 10 de la Constitución). Por ello, en supuestos como el presente, en que se impugnan actos de órganos judiciales, la decisión que hemos de adoptar ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo y, en su caso, a preservar o restablecer estos derechos o libertades, sin que podamos formular consideración alguna sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ajena a tales extremos, como indica por lo demás con meridiana claridad el art. 54 de la LOTC.

D) Sentado lo anterior, y afirmada la competencia del Tribunal Constitucional dentro de los límites expuestos, resulta ya posible entrar en el examen de si las Sentencias del Tribunal Supremo contra las que se dirige sustancialmente el recurso han vulnerado el derecho a la libertad de expresión que contiene el art. 20 de la Constitución.

Dado el valor central que tienen los derechos fundamentales en nuestro sistema jurídico, toda restricción a los mismos ha de estar justificada. Como hemos visto anteriormente, a partir del art. 20.4 de la Constitución, y del art. 10.2 del Convenio de Roma, el legislador puede fijar restricciones o límites del derecho, entre otras finalidades, para la protección de la moral, dentro de la cual se comprende muy señaladamente -hasta el punto de que la Constitución alude expresamente a ello- la protección de la juventud y de la infancia. Se trata, por tanto, ahora de determinar, según también antes veíamos, si se han observado por las resoluciones impugnadas los dos tipos de garantías previstas en el Convenio de Roma: de una parte, que las medidas previstas por la Ley sean necesarias en una sociedad democrática para conseguir la protección de la moral, y, de otra, que su aplicación se haya efectuado con la finalidad para la cual ha sido prevista la medida. A continuación nos referimos a cada uno de estos puntos.

4. En primer lugar, trataremos del requisito de que la medida sancionadora haya sido aplicada con la finalidad prevista de protección de la moral pública, que es el bien protegido en la regulación del Código Penal de los delitos de escándalo público (arts. 431 y 432) y en la falta de imprenta tipificada en el art. 566.5 del propio Código. Para lo cual, resulta necesario hacer una referencia al contenido de las Sentencias.

En este sentido, debe señalarse que la Sentencia de la Audiencia de 24 de septiembre de 1980, establece en su 2.° Considerando que la cuestión se reduce en esencia a determinar si la publicación en castellano del libro «A Ver» encierra un grave atentado a la moral sexual, que aconseje la tipificación del hecho en el delito de escándalo público del art. 431 o si, por el contrario, debe encuadrarse en la falta del art. 566.5, al reputarse leve la ofensa inferida a la moral, las buenas costumbres o la decencia pública. El art. 431 establece que «el que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en la pena de arresto mayor, multa de 20.000 a 100.000 pesetas e inhabilitación especial. Si el ofendido fuere menor de veintiún años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo», y el art. 566.5 establece que «incurrirán en la pena de multa superior a 1.000 e inferior a 20.000: 5, los que de igual manera (por medio de la imprenta, litografía u otro medio de publicación) ofendiesen levemente a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública». Pues bien, planteada la cuestión en los términos expuestos -delito o falta- el Tribunal penal se inclina por la segunda solución en base al razonamiento contenido en el Considerando 3.° del siguiente tenor literal: «3.° Considerando que el Tribunal ha examinado exhaustivamente la obra, los pormenores que rodearon su publicación y difusión, las traducciones que de ella se han hecho, las críticas favorables y adversas que ha merecido y que constan en la causa, la denuncia de que fue objeto por parte de varias asociaciones, así como la evolución del pensamiento, convicciones y actitud que ha experimentado el cuerpo social, en orden a la sexualidad y a las publicaciones eróticas y pornográficas, en íntima relación con las nociones imperantes sobre la decencia, el decoro público y las normas éticas del contorno social, para llegar a la conclusión, seguida en la Sentencia de 24 de abril de 1978, de que las palabras y las fotografías del libro, aunque procaces e impúdicas muchas de ellas, especialmente las aludidas en el resultando de hechos probados, ofensivas para la moral sexual más generalizada, para las buenas costumbres e incluso para la decencia pública, teniendo en cuenta la velada insinuación que se emplea, al socaire de una pretendida educación sexual, no llegan a conseguir la gravedad escandalosa que exige el art. 431, sino la de menor entidad de la falta del núm. 5.° del art. 566».

La Sentencia de la Audiencia fue casada por la del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981, acogiendo el motivo de casación aducido en su recurso por el Ministerio Fiscal, por inaplicación del art. 431, párrafos 1 y 2, y aplicación indebida del art. 566.5, ambos del Código Penal. El Ministerio Fiscal en su escrito -que consta en los antecedentes remitidos- entiende que el contenido de los actos realizados por el procesado por su trascendencia a terceros y esencialmente por afectar a menores no puede nunca ser calificado como falta, pues por su entidad y la condición de sujeto pasivo contiene los elementos valorativos del delito de escándalo público. El Ministerio Fiscal alude más adelante a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en orden a que la gravedad y trascendencia del hecho es siempre mayor cuando el sujeto pasivo es un menor, sobre todo cuanto más temprana sea la edad, y a la protección especial que merece la recta protección de la juventud. Y deduce, a partir del Resultando de hechos probados de la Sentencia, que el procesado ha pretendido que entre los destinatarios de la publicación indicada se encuentre el niño.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada estima el único motivo de casación aducido por el Ministerio Fiscal, en base esencialmente al razonamiento contenido en su Considerando 2.°, el cual indica que, «el detenido estudio del resultando de hechos probados, unido al examen del libro que como cuerpo del delito se acompaña a las actuaciones practicadas en la primera instancia, llevan a la conclusión de que distan mucho de perseguir un criterio meramente educativo de índole sexual, aun cuando sean muchos los pasajes que así han de tildarse, algunos de ellos, incluso, elevados a un nivel científico que los despoja de todo carácter erótico, y por supuesto pornográfico; pero sí en cambio existen algunos en que bajo la máscara de aquella pseudoeducación inciden abiertamente en lo pornográfico; bastando que una publicación se tache de tal con un mínimo de ella, sin necesidad de estar toda ella, texto y reproducciones fotográficas, inmersas en ese concepto de la pornografía que, hoy por hoy, y pese a críticas tendenciosas y adversas, atentan al pudor y a las buenas costumbres en lo que de valores perennes e inmutables tienen en sí mismas, pese a la dificultad que a veces se encuentra en la delimitación de sus fronteras, circunstancias todas ellas que obligan a la estimación del único motivo del recurso articulado por el Ministerio Fiscal».

La mera lectura del Considerando transcrito, en conexión con el recurso del Ministerio Fiscal, evidencia que la Sentencia rescindente del Tribunal Supremo se fundamenta en la finalidad de protección a la moral, con especial referencia a la protección de la juventud y de la infancia. Afirmación que conviene igualmente, con toda evidencia, a la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, dictada para sustituir a la rescindida, ya que da por reproducidos e incorporados a la misma los razonamientos contenidos en la Sentencia rescindente.

En conclusión, debemos afirmar que las resoluciones judiciales han observado la garantía exigida por el art. 18 del Convenio de Roma de que la aplicación de la medida sancionadora lo ha sido con la finalidad para la cual ha sido prevista.

5. Pasamos ahora a considerar si se ha observado la segunda garantía de que las medidas adoptadas sean necesarias en una sociedad democrática para la protección de alguno de los bienes comprendidos en el art. 10.2 del Convenio de Roma, en este caso de la moral.

La primera cuestión que surge para responder a la pregunta formulada es la de determinar qué debe entenderse por medidas necesarias. Cuestión que, a nuestro juicio, no afecta al hecho de que las medidas sancionadoras previstas por la Ley hayan sido de tipo penal, ya que esta solución no puede calificarse de incorrecta en un Estado democrático en el que debe tenderse a que el poder judicial sea el competente en materia de límites de derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, dado que el ordenamiento -como antes veíamos- confía a los jueces y tribunales la tutela de tales libertades y derechos.

La Sala es consciente de la dificultad de determinar en un caso concreto si las medidas adoptadas han sido necesarias, a cuyo efecto hay que tener en cuenta -como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 7 de diciembre de 1976, caso Handyside-, que la liberad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática que, sin perjuicio de las medidas a que se refiere el art. 10.2 del Convenio de Roma cuya calificación como necesarias en el caso planteado estamos examinando, comprende no sólo las informaciones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que se acojan favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática. De ahí se deduce -afirma el Tribunal Europeo- que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en esta materia debe ser proporcionada al fin legítimo perseguido. Y por otra parte, para calificar o no una medida como necesaria no debe hacerse tampoco abstracción de que -art. 10.2, del Convenio- quien ejerce su libertad de expresión asume deberes y responsabilidades cuyo alcance depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.

De acuerdo con las ideas anteriores, para determinar si las medidas aplicadas eran necesarias para el fin perseguido, hemos de examinar si se han ajustado o si han infringido el principio de proporcionalidad. La Sala no ignora la dificultad de aplicar en un caso concreto un principio general del Derecho que, dada su formulación como concepto jurídico indeterminado, permite un margen de apreciación. El Tribunal entiende que debe respetar este margen de apreciación que corresponde a los jueces y tribunales, a quienes corresponde también la tutela general de los derechos fundamentales y libertades públicas, según vimos, pues lo contrario llevaría a que este Tribunal viniera a sustituir a la jurisdicción ordinaria. Entendemos que el recto funcionamiento de una sociedad democrática implica que cada institución asuma el cumplimiento de la función que le es propia, lo que nos lleva a la conclusión de que el Tribunal Constitucional ha de circunscribirse a determinar si el principio de proporcionalidad ha quedado infringido, desde la perspectiva del derecho fundamental y del bien jurídico que ha venido a limitar su ejercicio, por ser las medidas adoptadas desproporcionadas para la defensa del bien que da origen a la restricción.

Este Tribunal ha de limitarse por tanto a abordar la cuestión planteada desde la perspectiva constitucional. Y desde ella debe afirmar, partiendo del art. 20.4 de la Constitución y de la legislación postconstitucional como es la Ley 1/1982, de 24 de febrero, que la pornografía no constituye para el Ordenamiento jurídico vigente, siempre y en todos los casos, un ataque contra la moral pública en cuanto mínimum ético acogido por el Derecho, sino que la vulneración de ese mínimum exige valorar las circunstancias concurrentes y, entre ellas, muy especialmente tratándose de publicaciones, la forma de la publicidad y de la distribución, los destinatarios -menores o no- e incluso si las fotografías calificadas contrarias a la moral son o no de menores, y el texto en la parte que se califique así trata de actuaciones o no de menores, pues no cabe duda que cuando los destinatarios son menores -aunque no lo sean exclusivamente- y cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública, y por supuesto a la debida protección a la juventud y a la infancia, cobra una intensidad superior.

Por otra parte, para valorar la proporcionalidad de la pena cuando es de inhabilitación, debe tenerse en cuenta que la misma supone una restricción de la libertad de expresión por lo que su duración temporal habrá de ser limitada -de acuerdo con una fijación inicialmente confiada al arbitrio del legislador-y su contenido habrá de circunscribirse a la protección del bien o bienes jurídicos afectados.

6. En el caso planteado, las medidas adoptadas se concretan en el Fallo de la segunda Sentencia del Tribunal Supremo, que califica los hechos como delito de escándalo público, y, en consecuencia, condena al procesado «a las penas de un mes y un día de arresto mayor, multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 2.000 pesetas de multa y seis años y un día de inhabilitación especial para ejercer cargos de dirección o análogos de revistas o publicaciones periódicas o no, que contengan representaciones gráficas o suministren informaciones, reportajes o comentarios de carácter erótico o que hagan referencia a la intimidad sexual, condenándole al pago de las costas procesales y al comiso de los ejemplares intervenidos así como de los fotolitos, a los que se dará el curso legal, abonándosele el tiempo que hubiere estado privado de libertad por razón de esta causa y aprobando, por sus propios fundamentos, el auto de solvencia que en su día dictó el Juzgado Instructor».

Para valorar si la pena impuesta ha sido o no desproporcionada desde la perspectiva constitucional, hemos de partir de que el libro cuestionado que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo han considerado contrario a la moral pública por exceder de la finalidad educativa aducida, en los términos antes indicados, fue distribuido a las librerías para su venta al público, y expuesto en la Feria del Libro de Madrid de 1979, Sección de Literatura Infantil, siendo sus destinatarios los niños y los padres, y siendo también los niños el objeto de algunas fotografías y partes del texto consideradas contrarias a la moral pública (antecedente octavo de esta sentencia que transcribe el resultando de hechos probados, con relación de páginas del libro al que remite de forma expresa, libro que consta entre los antecedentes remitidos). A ello hay que añadir que son también contrarias a la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4 de la Constitución), protección que fue aducida por el Ministerio Fiscal en el motivo único de su recurso de casación estimado por el Tribunal Supremo.

Las observaciones anteriores dan lugar a que no estimemos que la calificación como delito sea desproporcionada si se tiene en cuenta que tal calificación es necesaria en el Derecho español para poder acordar el comiso, según razona el Considerando cuarto de la Sentencia rescindente, medida que estimaron adecuada para la finalidad propuesta tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo, y que este Tribunal no puede calificar de desproporcionada en cuanto se observa fácilmente que la consecución del fin comprende el comiso como medio útil, de entre las penas previstas en el Código Penal. No podemos tampoco estimar como desproporcionada la multa de 20.000 pesetas - que es la cantidad mínima prevista por el art. 431 del Código Penal- ni la pena de arresto mayor en su grado mínimo, máxime cuando el Código Penal contempla la aplicación de la remisión condicional de la condena inferior a un año, dejando en suspenso la ejecución de la pena (art. 92), sin que sobre el cumplimiento efectivo o no de la condena se haya efectuado manifestación alguna. Y por último, tampoco podemos afirmar que resulta desproporcionada la pena de inhabilitación impuesta, en cuanto es la mínima dentro del tipo, su duración temporal aunque amplia no excede del margen de apreciación que corresponde al arbitrio del legislador para la fijación de las penas, y su contenido no excede tampoco de la protección de los bienes jurídicos lesionados dentro de los límites que es necesario reconocer al margen de apreciación que corresponde al arbitrio judicial.

7. Pasamos ahora a examinar las alegaciones del actor en orden a la vulneración de otros preceptos constitucionales (Antecedentes núms. 3 y 6, B).

A) En primer lugar, es necesario referirse a la pretendida infracción del art. 27.3 de la Constitución, a la que antes hemos aludido, en cuanto el demandante la conecta con la vulneración del art. 20 de la misma, ya examinada. De acuerdo con la tesis del actor, las resoluciones judiciales impugnadas habrían infringido el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

La mera lectura del precepto evidencia que el mencionado derecho no ha quedado afectado, ya que, como hemos visto al tratar de la libertad de expresión y ahora reiteramos, la pena impuesta lo es por ir la publicación contra la moral pública -como mínimo ético acogido por el derecho- y no por sostener una u otra posición dentro del legítimo pluralismo en orden a la formación moral.

B) En segundo término, nos referimos a la vulneración -también aludida al tratar de la libertad de expresión- del art. 14, en relación con los núms. 1 y 3 del art. 16 de la Constitución, que hacen mención de la igualdad de todos los españoles ante la Ley, con independencia de su ideología y su religión o confesión.

Tampoco en este caso podemos apreciar infracción alguna del principio de igualdad, ya que no existe ni se aporta término de comparación alguna que acredite que el actor ha sido tratado discriminatoriamente en relación a otros ciudadanos, es decir, con una desigualdad injustificada por no ser razonable.

C) El actor alega también la infracción del principio de legalidad en materia penal a que se refiere el art. 25.1 de la Constitución, ya que los conceptos de los arts. 431 y 566.5 del Código Penal (el pudor, las buenas costumbres, la moral, la decencia pública), aplicados por las Sentencias, son abstractos, relativos e inconcretos, y no contienen para el ciudadano un mensaje taxativo que toda norma penal ha de comprender.

En relación con esta pretendida vulneración, debemos recordar que el art. 25.1 de la Constitución establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta (o infracción administrativa) de acuerdo con la legislación vigente. Es cierto que el principio de tipicidad a que responde el precepto está íntimamente conectado con el de seguridad jurídica, y es cierto también que el legislador para conseguir la finalidad protectora que persigue el Derecho penal debe hacer el máximo esfuerzo posible para que la seguridad jurídica quede salvaguardada en la definición de los tipos. Pero dicho lo anterior, ello no supone que el principio de legalidad quede infringido en los supuestos en que la definición del tipo incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, máxime en aquellos supuestos en que los mismos responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el que se inserta nuestra Constitución de acuerdo con su art. 10.2 y en supuestos en que la concreción de tales bienes es dinámica y evolutiva, y puede ser distinta según el tiempo y el país de que se trate; ello sin perjuicio de que la incidencia sobre la seguridad jurídica, en los casos en que se produzca, deba tenerse en cuenta al valorar la culpabilidad y en la determinación de la pena por el Tribunal.

D) Por último hemos de referirnos a la alegación del actor de que se ha violado la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) porque no existe prueba de ningún género en el juicio oral de que persona alguna haya sufrido escándalo por la publicación del libro, toda vez que los firmantes de la denuncia fueron citados a juicio por la propia defensa sin que ninguno de los cuatro más significantes firmantes de la misma comparecieran a sostener en el juicio el escándalo que habían padecido y desde que prisma personal habían sido sujetos pasivos de tal escándalo, por lo que éste quedó sin probar.

Como ha declarado ya este Tribunal a partir de la Sentencia 113/1980, de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y corresponde al Tribunal Constitucional estimar en el caso del recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada, estimación que ha de hacerse con respeto al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal penal y a la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso. La mencionada Sentencia añade que el principio de libre valoración supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal penal, a quien corresponde en consecuencia valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo, si bien para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo.

En el caso presente no podemos afirmar que esa mínima actividad probatoria no se ha producido, ya que consta en el Resultando de hechos probados -en conexión con las pruebas celebradas en el juicio oral reflejadas en la correspondiente acta- la actuación del actor en orden a la traducción y publicación del libro «A Ver», distribución para su venta al público en librerías (habiéndose vendido la mayor parte de la tirada) y exhibición del citado libro en la Feria del Libro de Madrid de 1979, Sección de Literatura Infantil.

En consecuencia, no podemos afirmar que el derecho a la presunción de inocencia haya quedado vulnerado ni podemos entrar en la valoración del Tribunal penal en orden al contenido del libro y a su trascendencia pública, porque ello no entra en el ámbito del recurso de amparo según antes hemos señalado.

8. Según ha quedado ya razonado, no procede declarar la nulidad del auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 19 de septiembre de 1980 -objeto del primer recurso de amparo de los acumulados ni de las dos Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1981. Lo que nos lleva a la conclusión de que tampoco procede declarar la nulidad de las otras resoluciones judiciales a que se alude en el suplico de la demanda del segundo recurso (antecedente 3 in fine), dado que ya ha quedado claro que no puede calificarse de inconstitucional el secuestro o decomiso de la obra «A Ver» ni el procesamiento y ulterior condena del actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 185/1980 y 402/1981, formulados en representación de don L. R. L. contra las resoluciones judiciales mencionadas en la parte correspondiente de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 63/1982, de 20 de octubre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 276, de 17 de noviembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:63

Recurso de amparo 12/]982. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona que declaró nula la venta de terrenos comunales.

Exigencia de emplazamiento personal en el recurso contencioso- administrativo

1. Quien estima lesionado un derecho fundamental puede buscar lícitamente la vía procesal más segura para obtener el remedio de su lesión.

2. La cuestión de la adecuación o inadecuación del art. 64 de la LJCA a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución ha sido ya abordada por la Sala Primera de este Tribunal, la cual, en su Sentencia 9/1981, ha dicho que «el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente, aun cuando no se le oculta a este Tribunal -dada la variedad de hipótesis que pueden plantearse- que la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo».

3. La cuestión más espinosa que el presente recurso suscita es la que se plantea a partir de la consideración de que el emplazamiento a través del «Boletín Oficial del Estado», inaceptable tras la Constitución, pero perfectamente legítimo antes de ésta, se hizo antes de la entrada en vigor del texto constitucional para iniciar un proceso que transcurre en su totalidad después de comenzada la vigencia de la Constitución y conduce a una decisión que, formalmente, el que se dice lesionado no conoce hasta tres años después de esta fecha. Dos principios contrapuestos llevan a dar a esta cuestión respuestas rigurosamente excluyentes. De una parte, el principio de seguridad, que consagra el art. 9.3 de la C.E. y que lleva a maximalizar la intangibilidad de la cosa juzgada y a mantener la ejecutoriedad de las Sentencias firmes; de la otra, el principio de justicia (art. 11 de la C.E.) y, por extensión, el de la fuerza vinculante de los derechos fundamentales (art. 53.1 de la C.E.) que lleva a extremar la preocupación por la justicia del caso concreto y declarar la invalidez de todos los actos de los poderes públicos que los desconozcan o que sean resultado de un procedimiento en el curso del cual hayan sido ignorados.

4. La incidencia que el art. 24 de la Constitución tiene sobre las normas procesales obliga a darle el tratamiento que es propio de éstas a la hora de resolver sobre su eficacia en el tiempo. Según la doctrina prácticamente unánime, las normas procesales tienen efecto inmediato, son aplicables a todos los procesos en curso en el momento de su entrada en vigor. En el presente asunto, el proceso en cuestión estaba apenas iniciado. En consecuencia, quienes con uno u otro título estaban legitimados para concurrir al proceso y suficientemente identificados en las actuaciones, tenían el derecho que la Constitución les garantiza de ser emplazados de manera suficiente, de modo que su defensa no quedara condicionada al cumplimiento de la carga de leer a diario los «Boletines Oficiales».

5. El principio de mantenimiento de la Ley que, según reiteradas declaraciones de este Tribunal, orienta su doctrina, aconseja en este caso reducir el alcance de la decisión estimatoria, sin hacer uso de la facultad que el art. 55.2 de la LOTC otorga para plantear ante el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 64 de la LJCA. El art. 64 citado no veda el emplazamiento directo. La insuficiencia de la norma constitucionalmente válida para el emplazamiento de quienes no son titulares de derechos o intereses legíti os que se intentaron hacer valer en el previo procedimiento administrativo o, aun siéndolo, no aparecen identificados, o cuyo domicilio se ignora, puede ser suplida por la correspondiente de la L.E.C. y, en esta interpretación, el art. 64 no es contrario a la Constitución, permite que pueda buscarse dentro de la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión y puede ser mantenido en tanto que el legislador no dé una nueva regulación de la materia más plenamente ajustada a la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Joaquín Segura Sainz, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz y bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, respecto del proceso contencioso-administrativo núm. 288/1978 seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre venta, por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de unos terrenos comunales; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y don Cecilio Catalán Romano, representado por el Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el recurso contencioso-administrativo núm. 288 de 1978 la Sala de la Audiencia Territorial de Pamplona, por Sentencia de 30 de julio de 1980, declaró nula la resolución de la Excma. Diputación Foral de Navarra de 8 de marzo de 1978 mediante la que se había autorizado al Ayuntamiento de Cabanillas para la venta a don Joaquín Segura Sainz del terreno a que se refieren las actuaciones y en el que se encontraba instalada la estación de servicio de cuya concesión es titular el citado comprador, hoy recurrente ante este Tribunal. El recurso fue interpuesto por don Cecilio Catalán Romano, a su vez titular de otra estación de servicio, y la interposición fue anunciada en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin que se hiciera notificación del mismo al titular de la finca cuya venta se declara nula en la Sentencia.

2. Contra ella interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación, tramitado con el núm. 48.895 ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que en Auto de 16 de septiembre de 1981 acordó tener por apartada y desistida a la Administración apelante. Mediante providencia de 8 de octubre de 1981, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona declaró firme la Sentencia.

3. Comunicado el contenido de ésta por la Diputación Foral de Navarra al Ayuntamiento de Cabanillas, éste ofició a don Joaquín Segura Sainz el 30 de diciembre de 1981, haciéndole sabedor, mediante traslado del acuerdo de la Diputación, de la anulación de la venta del terreno. Dicha anulación dio lugar además a un expediente administrativo en CAMPSA para la cancelación de la Estación de Servicios instalada en el predio litigioso.

4. En fecha 15 de enero de 1982, don Joaquín Segura Sainz interpuso demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la Sentencia de 30 de julio de 1980, solicitando se declare nula porque, al no haberse notificado al adquirente de la finca y titular de estación de servicios la interposición del recurso contencioso-administrativo que en ella se resuelve, se le privó de la posibilidad de ser parte y de defender su derecho, violando así lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. La demanda de amparo solicita también que el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.2 de su Ley Orgánica, declare la inconstitucionalidad del art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto la publicación del anuncio de la interposición del recurso contencioso- administrativo en los «Boletines Oficiales» del Estado o de la provincia, sin notificación a los titulares de derechos e intereses legítimos, no es suficiente para asegurar a éstos la tutela que les reconoce el art. 24.1 de la Constitución.

5. Por providencia de 12 de febrero de 1982, la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener como parte a don Joaquín Segura Sainz, interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona la remisión de las actuaciones del recurso núm. 288/1978, y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el mismo.

6. Recibidas las actuaciones y personado en el recurso don Cecilio Catalán Romano, la Sección Tercera, mediante providencia de 24 de marzo de 1982, abrió el trámite del art. 52 de la LOTC.

7. Mediante escrito de 14 de abril de 1982, el Fiscal General del Estado formuló alegaciones en las que, en síntesis, se argumenta con razonamientos de la misma naturaleza que los usados por el recurrente y se solicita de la Sala que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. En el escrito de alegaciones que con fecha de 23 de abril de 1982 presentó don Joaquín Segura Sainz se reproducen las del escrito de demanda, así como el suplico del mismo.

9. Don Cecilio Catalán Romano, en su escrito de alegaciones ingresado el 21 de abril de 1982, tras una sumaria descripción de las litigiosas relaciones que ha mantenido con don Joaquín Segura Sainz durante más de tres lustros, sostiene que no ha habido indefensión alguna para el recurrente en amparo, que podría haberse enterado de la interposición del recurso con la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia, y suplica que la demanda sea desestimada en su totalidad.

10. El Abogado del Estado formuló alegaciones en el escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de abril de 1982.

En él se mantiene que, sea cual sea el juicio que pueda hacerse en torno al art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el caso presente no se ha producido indefensión y no procede otorgar el amparo porque ha sido la conducta indiligente de quien lo solicita la que ha propiciado su falta de personación en el recurso contencioso-administrativo. Su afirmación se basa entre otros extremos, en los siguientes:

En otro recurso, en el que se debatía una resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPSA por la que se anulaba la concesión de la estación de servicio, recurso que fue tramitado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 35.242 y en el que era parte el hoy demandante de amparo, la representación del entonces apelante señor Catalán presentó, según consta en el tercer resultando de la Sentencia de 19 de enero de 1981, que lo resolvió, un escrito, de fecha de 19 de noviembre de 1980, al que acompañaba determinados documentos de fecha anterior a la providencia de señalamiento para fallo, pidiendo su unión a los Autos, así como la acumulación de este recurso a otro tramitado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. A juicio del Abogado del Estado esta solicitud, así como la providencia denegatoria que dictó la Sala el 5 de diciembre de 1980, fueron ocasión más que suficiente para que el hoy recurrente, que era parte en el proceso cuya acumulación se pedía, tuviera conocimiento de la existencia de la Sentencia de la Audiencia de Pamplona, que debía encontrarse entre dichos documentos, y de que en dicha Sala Cuarta se tramitaba contra la misma un recurso de apelación y ello antes de que se dictara el Auto de desistimiento de la Administración, de modo que tuvo ocasión de personarse en el mismo.

En apoyo de estas tesis, solicita el Abogado del Estado prueba documental pública para que por la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se certifique o testimonie el texto literal de la providencia de 5 de diciembre de 1980 sobre improcedencia de acumulación del recurso 35.242/1979 al que se tramitaba simultáneamente en la Sala Cuarta y que asimismo se certifique la fecha de notificación de dicha providencia a la representación de don Joaquín Segura Sainz. Solicita igualmente que dicha Secretaría certifique el escrito y documentos presentados por don Cecilio Catalán que dio lugar a la providencia y se menciona en el resultando de la Sentencia de 19 de enero de 1982 y si del mismo se dio traslado a la representación de don Joaquín Segura.

Insta la desestimación del recurso.

11. Mediante providencia de 5 de mayo de 1982, la Sección acordó dar traslado de la petición de recibimiento a prueba al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas.

El Ministerio Fiscal y la representación del codemandado señor Catalán mostraron su conformidad a dicho recibimiento, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna. Mediante providencia de 3 de junio de 1982, la Sección acordó el recibimiento a prueba del recurso para la práctica de la documental, librando el correspondiente despacho a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

12. Dictada ya dicha providencia y mediante escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 25 de mayo y en el Tribunal Constitucional el 3 de junio de 1982, la parte demandante afirma que tuvo conocimiento formal de la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1980, pero no del escrito del señor Catalán, del que no se le dio traslado. Solicita prueba documental para que la Secretaría de dicha Sala certifique acerca de la notificación de la providencia y de si se dio traslado de la Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 30 de julio de 1980, así como que dicha Audiencia certifique si la Sentencia fue apelada por la Administración y si ésta desistió del recurso y, por último, que la Diputación Foral de Navarra certifique si se dio traslado al demandante de que el señor Catalán había recurrido contra la autorización concedida por el Ayuntamiento de Cabanillas para vender unos terrenos al hoy demandante de amparo.

13. Mediante providencia de 9 de junio de 1982 la Sala acordó la práctica de las pruebas solicitadas.

14. Recibidas las actuaciones probatorias remitidas por el Tribunal Supremo, por la Audiencia Territorial de Pamplona y por la Diputación Foral de Navarra, la Sección, en providencia de 22 de julio de 1982, acordó incorporarlas a los Autos y ponerlas de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes para la formulación de alegaciones.

15. En escrito de 27 de julio, el Abogado del Estado afirma que considera probada la notificación de la providencia de 5 de diciembre de 1981, por lo que reitera la súplica de que se desestime el recurso. El Fiscal General del Estado, en escrito de 29 de julio, estima que debe mantener tanto la petición como la motivación de su escrito de alegaciones. La representación del demandante, en escrito de 31 de julio, considera probado que se le notificó la providencia, pero que no se le dio traslado de la Sentencia de la Audiencia de Pamplona.

Por providencia de 22 de septiembre se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 29 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión del recurrente es combatida en el presente caso, tanto por el Abogado del Estado como por la representación del codemandado, con el argumento de que la indefensión que aquél dice haber sufrido es resultado de su propia falta de diligencia y no de la omisión que imputa a la Audiencia Territorial de Pamplona, al no haberlo emplazado personalmente en el recurso contencioso-administrativo promovido por el señor Catalán Romano contra el acto de la Diputación Foral de Navarra por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cabanillas para venderle una determinada parcela.

Esta falta de diligencia que es, se dice, la causa real de su indefensión, se patentiza, de una parte, en la escasa o nula atención prestada al «Boletín Oficial de la Provincia», en donde se publicó el correspondiente anuncio de la interposición del recurso que concluyó con la Sentencia contra la que se nos pide amparo; de la otra, en su total falta de reacción frente a los indicios que, a través de algunas actuaciones producidas en el recurso 35.242, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el que también era parte, pudo tener y efectivamente tuvo de la existencia de la Sentencia hoy impugnada.

Las dos facetas o aplicaciones del argumento tienen, como es obvio, rasgos diferenciales y exigen un análisis separado que ha de comenzar, forzosamente, por la supuesta falta de diligencia para comparecer en el recurso de apelación del que, casualmente, se tuvo (o pudo tener) noticia.

2. La información de que existía planteado un recurso de apelación (y por ende una sentencia de una Audiencia Territorial, verosímilmente la de Navarra) se tuvo, según queda probado, por la notificación de una providencia mediante la que se rechazaba, como se detalla en los antecedentes, su acumulación a otro proceso en curso. Ciertamente esa información pudo mover al señor Segura Sainz a hacer averiguaciones y, eventualmente, a comparecer como codemandado o coadyuvante en tal recurso, pero la cuestión no es la de si pudo hacerlo, sino la de si debió hacerlo así.

Si a esta cuestión se le diese una respuesta positiva, el recurso constitucional de amparo resultaría inadmisible en cuanto que sería no sólo extemporáneo, interpuesto muy fuera del plazo que marca el art. 44.2 de la LOTC, sino dirigido contra un acto (la Sentencia de 30 de julio de 1980) frente al que no se habían agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, violando así también lo que dispone el párrafo 1, a), del mismo artículo. Esta respuesta positiva es, sin embargo, jurídicamente imposible pues, como es claro, no hubo notificación oficial alguna de la existencia de la Sentencia que hoy se impugna, que sólo pudo ser adquirida en virtud de averiguaciones a las que el interesado no estaba obligado. Aun habiendo llevado a cabo éstas, no podía tener además la seguridad de que conseguiría remediar la lesión que se dice causada y que consistía en haberse fallado un asunto que incidía directamente en la esfera de derechos del señor Segura Sainz sin que éste hubiese sido personalmente emplazado para comparecer en el litigio. La probabilidad de conseguir una alteración de la Sentencia ya dictada sería función, en efecto, en ese evento, de una serie de circunstancias en parte, al menos, puramente azarosas. Es posible que, como afirma la Abogacía del Estado, hubiese podido el señor Segura Sainz en ese caso personarse en la apelación, tal vez como parte principal o tal vez, como también conjetura el Abogado del Estado, se le hubiese permitido, aun compareciendo con una legitimación cuestionable, mantener la apelación pese al desistimiento de la Administración. Tal vez de haber obrado así hubiese conseguido que el Tribunal Supremo hubiese revocado la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, pero también es posible que, tal vez, para seguir en la vía de las conjeturas que se nos propone, la Administración no hubiese apelado, o el conocimiento casual que el hoy recurrente tuvo de la apelación no se hubiese producido, o le hubiera llegado ya en un momento en el que toda intervención hubiera estado en la práctica fuera de lugar, o le hubiera sido negada por no haber comparecido ante la Audiencia Territorial de Pamplona pese a haber sido emplazado mediante edictos. No puede sorprender que, en esas circunstancias, el recurrente entendiese que su postura sería más sólida si, renunciando a esas posibilidades, prefiriese esperar a la notificación oficial de tal Sentencia para reaccionar entonces frente a ella, como lo ha hecho, a través del recurso de amparo. Que esta opción puede ser resultado, como conjetura la Abogacía del Estado, de «una estrategia procesal de gran estilo», no dice nada en contra de su licitud, pues quien estima lesionado un derecho fundamental puede buscar lícitamente la vía más segura para obtener el remedio de su lesión, y no es la misma postura procesal de quien es parte en la primera instancia que la de quien sólo puede atacar una decisión judicial producida sin oírlo, intentando, quizás extemporáneamente, incorporarse a la apelación que la Administración demandada y vencida eventualmente hubiese resuelto intentar y de la que sólo por azar se ha tenido noticia.

3. El problema a resolver es, por tanto, el de si la Audiencia Territorial de Pamplona, al aplicar el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, infringió el derecho que al señor Segura Sainz confiere el art. 24 de la Constitución para defender en juicio sus derechos.

Este problema encierra, a su vez, dos cuestiones bien diferenciadas que es menester tratar de resolver separadamente para llegar a la solución.

La primera de ellas es la de la adecuación o inadecuación del art. 64 de la LJCA a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución, pues, según una opinión extendida, el emplazamiento por edictos en el «Boletín Oficial del Estado» (o el «Boletín Oficial de la Provincia», cuando se trata de recursos ante las Audiencias) no garantiza en medida suficiente la defensa de quienes están legitimados para comparecer, como demandados, en procesos que inciden directamente sobre sus derechos o intereses. Esta cuestión ha sido ya abordada por la Sala Primera de este Tribunal, la cual, en su Sentencia de 31 de marzo de 1981 (R.A. 107/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981) ha dicho que: «el art.24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso coadyuvantes-, siempre que ello resulte factible, como puede ser cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente, aun cuando no se le oculta a este Tribunal -dada la variedad de hipótesis que pueden plantearse- que la consecución plena de este resultado puede exigir un cambio legislativo».

De acuerdo con esta doctrina, el hoy recurrente debió, sin duda.alguna, ser personalmente emplazado. El recurso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Pamplona con el núm. 288/1978, y que finaliza con la Sentencia de 30 de julio de 1980 va dirigido expresamente contra el acto de la Excma. Diputación Foral de Navarra por el que se autoriza al Ayuntamiento de Cabanillas para la venta a don Joaquín Segura Sainz, vecino de Tudela, de un terreno comunal. Es prácticamente imposible imaginar un supuesto en el que resulte más claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto atacado o que, cuando menos, tiene un interés legítimo en su mantenimiento, ha sido parte en el procedimiento administrativo que ha llevado a dictarlo y cuyas posibilidades de defensa deben ser, en consecuencia, promovidas por el intérprete de la Ley. Si el recurso ante la Audiencia Territorial de Pamplona se hubiere iniciado después de la entrada en vigor de la Constitución, la existencia de la vulneración que el señor Segura Sainz dice haber sufrido, ofrecería pocas dudas.

La cuestión más espinosa que el presente recurso suscita no es, en consecuencia, la que acabamos de dilucidar (y cuyos efectos sobre la validez del art. 64 de la LJCA serán analizados después), sino la que se plantea a partir de la consideración de que el emplazamiento a través del «Boletín Oficial del Estado», inaceptable tras la Constitución, pero perfectamente legítimo antes de ésta, se hizo, en efecto, antes de la entrada en vigor del texto constitucional para iniciar un proceso que transcurre en su totalidad después de comenzada la vigencia de la Constitución y conduce a una decisión que, formalmente, el que se dice lesionado no conoce hasta tres años después de esta fecha, en el momento en que se pretende ejecutarla en su contra. Dos principios contrapuestos llevan a dar a esta cuestión respuesta rigurosamente excluyentes. De una parte, el principio de seguridad, que consagra el art. 9.3 de la C.E. y que lleva a maximalizar la intangibilidad de la cosa juzgada y a mantener la ejecutoriedad de las Sentencias firmes; de la otra, el principio de justicia (art. 1.1 de la C.E.) y, por extensión, el de la fuerza vinculante de los derechos fundamentales (art. 53.1 de la C.E.) que lleva a extremar la preocupación por la justicia del caso concreto y declarar la invalidez de todos los actos de los poderes públicos que los desconozcan o que sean resultado, como en el presente caso, de un procedimiento en el curso del cual hayan sido ignorados. Una solución inspirada exclusivamente en el primer principio llevaría claramente a la desestimación pura y simple del presente recurso, en tanto que llevaría a estimarlo la que sólo tomara en consideración el segundo.

En este segundo sentido va, sin duda, la citada Sentencia de la Sala Primera de 31 de marzo de 1981, al afirmar que en materia de derechos fundamentales y libertades públicas la Constitución ha de tener efectos retroactivos «en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de situaciones válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución». No es preciso, sin embargo, acudir a esta enérgica doctrina, ni tan siquiera a la difícil categoría de la retroactividad, aunque sea limitada, para dar respuesta positiva a la cuestión planteada.

La incidencia que el art. 24 de la Constitución tiene sobre las normas procesales obliga a darle el tratamiento que es propio de éstas a la hora de resolver sobre su eficacia en el tiempo, y según la doctrina prácticamente unánime, las normas procesales tienen efecto inmediato, son aplicables a todos los procesos en curso en el momento de su entrada en vigor. En el presente asunto, el proceso en cuestión, esto es, el recurso contencioso- administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Pamplona estaba, como queda dicho, apenas iniciado; no se había abierto aún el plazo para deducir la demanda y, en consecuencia, quienes con uno u otro título estaban legitimados para concurrir al proceso y suficientemente identificados en las actuaciones, tenían el derecho que la Constitución les garantiza de ser emplazados de manera suficiente, de modo que su defensa no quedara condicionada al cumplimiento de la carga de leer a diario los «Boletines Oficiales». La imposibilidad de revisar todos los emplazamientos efectuados en todos los procesos en curso en el momento de promulgarse la Constitución explica, más que suficientemente, el mantenimiento incambiado de los ya efectuados, fueren cuales fueren las circunstancias, en la forma prevista por el art. 64 de la LJCA, pero no impide que quienes se sienten así perjudicados en sus derechos fundamentales puedan reaccionar en tiempo y forma oportunos, para pretender la anulación de las decisiones tomadas en su perjuicio sin que les ofrecieran posibilidades adecuadas de defensa.

El remedio a esta lesión no puede ser alcanzado, como tal vez sería más adecuado si tal lesión se hubiera originado por aplicación de una norma sustantiva inválida, impidiendo la ejecución de la Sentencia, sino sólo mediante su anulación, pues el vicio de procedimiento no afecta a la fundamentación y, en consecuencia, la privación de su eficacia podría a su vez ser lesiva para el.derecho de otros. Por esto la subsanación del defecto exige retrotraer las actuaciones al momento de interposición del recurso para que, emplazando personalmente al señor Segura Sainz, éste siga su curso ordinario, sin perjuicio de que la Sala competente haga el uso que estime oportuno de las facultades que le confiere el art. 127.2 de la LJCA.

El principio de mantenimiento de la Ley que, según reiteradas declaraciones de este Tribunal, orienta su doctrina, aconseja en este caso reducir el alcance de la decisión estimatoria, sin hacer uso de la facultad que el art. 55.2 de la LOTC nos otorga para plantear ante el Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 64 de la LJCA. Esta cuestión sólo ha de plantearse cuando el acto del poder que se anula es consecuencia ineluctable de la aplicación de la norma, y no puede decirse que ello haya sido así en el presente asunto, pues el art. 64 citado no veda el emplazamiento directo de quienes puedan comparecer como demandados en razón de ser titulares de un derecho o de un interés legítimo ya defendido en el procedimiento administrativo, cuando aparecen suficientemente identificados en el escrito de interposición del recurso o en la demanda. Para estos supuestos, la insuficiencia de la norma, constitucionalmente válida para el emplazamiento de quienes no son titulares de derechos o intereses legítimos que se intentaron hacer valer en el previo procedimiento administrativo o, aun siéndolo, no aparecen identificados, o cuyo domicilio se ignora, puede ser suplida por las correspondientes de la L.E.C. y, en esta interpretación, el art. 64 no es contrario a la Constitución, permite que pueda buscarse dentro de la vía judicial ordinaria el remedio contra la indefensión y puede ser mantenido en tanto que el legislador no dé una nueva regulación de la materia más plenamente ajustada a la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Segura Sainz y, en consecuencia, anular la Sentencia de 30 de junio de 1980 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 64/1982, de 4 de noviembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 296, de 10 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:64

Recurso de inconstitucionalidad 114/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 12/1981 del Parlamento de Cataluña por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados poractividades extractivas

1. El art. 45 de la C.E. se incluye entre los «principios rectores de la política social y económica» cuyo «reconocimiento, respeto y protección»» informarán «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos» (art. 53.3 de la Constitución). Entre esos poderes públicos se encuentran las Comunidades Autónomas, y la «legislación positiva» citada comprende tanto la legislación estatal como la emanada de los órganos legislativos de aquéllas.

2. La conclusión que se deduce del examen de varios preceptos constitucionales ( Preámbulo, arts. 45, 129.1, 130.1) lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de dos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico.

3. La elección de las técnicas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde al legislador. La técnica de la restauración está expresamente reconocida en la Constitución (art. 45).

4. Se establece en los arts. 149.1.23.ª de la Constitución y 10.6 del Estatuto de Cataluña, de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia, así como la exigencia de la «indispensable solidaridad colectiva» a que se refiere el art. 45.2 de la Constitución. Pero se atribuye también a las Comunidades Autónomas una competencia propia no sólo de ejecución sino de «desarrollo legislativo» de la legislación básica y la de imponer «medidas adicionales de protección», todo lo cual supone que dentro del marco de la política global del medio ambiente y de respeto al principio de solidaridad son constitucionalmente posibles una diversidad de regulaciones.

5. No existiendo por ahora tal legislación básica es de aplicación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 32/1981 y 5/1982, según la cual la ausencia de aquélla no impide a las Comunidades Autónomas ejercer su competencia legislativa siempre que se respeten las bases o normas básicas entendidas como nociones materiales que se deduzcan racionalmente de la legislación vigente.

6. Cuando el ejercicio de una competencia autonómica sobre una materia ha de moverse dentro de la legislación básica del Estado, este marco está formado por toda la legislación básica que a ella se refiere y no sólo por la relativa a la materia concreta sobre la que recaiga esa competencia.

7. La actual legislación minera muestra que la armonización de la protección del medio ambiente con la explotación minera no es contraria a sus principios, sino que se apoya en ellos. A efectos de extraer de ella normas básicas, la legislación minera ha de contemplarse en su conjunto y, sobre todo, tratándose de una legislación en su núcleo básico preconstitucional, ha de interpretarse a la luz de los preceptos constitucionales y en este caso particularmente del art. 45 de la Norma suprema.

8. Que el Parlamento de Cataluña desarrolle por Ley lo que según la Ley de Minas pudo y debió hacerse por vía reglamentaria no puede decirse, en términos generales, que rebase el ámbito de competencias que en materia de medio ambiente le atribuye el art. 10.6 del Estatuto.

9. La imposición con la finalidad de proteger el medio ambiente, que constituye el objetivo de la Ley catalana 12/1981 impugnada, de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones mineras, no previsto en la legislación general del Estado, no desborda el marco de la legislación básica de éste en la materia, en cuanto tales requisitos y cargas están dirigidas a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente, siempre que esas cargas y requisitos no alteren el ordenamiento básico minero, sean razonables, proporcionados al fin propuesto y no quebranten el principio de solidaridad consagrada en los arts. 2 y 138 de la Constitución con carácter general, en el 45 con relación específica a la protección del medio ambiente y recogido también en el preámbulo del Estatuto de Cataluña.

10. En una de sus aplicaciones, el art. 128.1 de la Constitución supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considera de interés general, aduciendo otras finalidades como la protección del medio ambiente. Ello supone que, si bien la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en si contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica. El carácter general que prevé el art. 3.3 de la Ley impugnada debe tacharse de inconstitucional por exceder la finalidad de la Ley y por substraer a la riqueza nacional posibles recursos mineros.

11. Con respecto a la referencia que contiene la Disposición transitoria 1.ª de la Ley impugnada a un régimen especial para las explotaciones que están «estrechamente vinculadas a instalaciones de sectores productivos básicos para la economía de Cataluña y para la incidencia de la competitividad internacional», ha de quedar claro que lo relevante para el establecimiento de ese régimen especial no es sólo la importancia de unos recursos naturales para la Comunidad Autónoma en que se encuentran o para la competitividad internacional, sino la importancia que puedan tener para el conjunto de la economía española.

12. El art. 6.4 de la Ley del Parlamento catalán autoriza a la Administración de la Generalidad a denegar la autorización en dos supuestos. Uno es que la explotación sea de poco valor económico o de baja rentabilidad a causa de los elevados costes de restauración. El otro consiste en que sea técnicamente imposible esa restauración. Respecto al primer supuesto no resulta que la facultad de denegar sea necesaria para alcanzar la finalidad confesada de la Ley. Distinto es el segundo de los supuestos contemplados, en el que no puede calificarse de desproporcionada, en principio, la denegación de la autorización, ni de inconstitucional el precepto. Lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta Sentencia: la protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero.

13. El sistema de fianzas regulado en el art. 8 de la Ley impugnada no puede afirmarse que sea contrario a las normas básicas de la legislación minera. Pero conviene precisar que la fianza se ha de prestar exclusivamente para responder de las medidas de protección del medio ambiente.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 114/1982 promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, en el que han comparecido el Parlamento de Cataluña representado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, siendo ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación que tiene atribuida, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural, afectados por actividades extractivas, por infracción de los arts. 2, 138, 149.1.23.ª y 149.1.25.ª de la Constitución, así como de los arts. 9.10 y 10.5 y 6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sustancialmente en base a los siguientes motivos:

a) Partiendo de un estudio pormenorizado de los preceptos constitucionales y estatutarios reseñados, así como de los Reales Decretos 1950/1980, de 31 de julio, y 738/1981, de 9 de enero, de transferencias, y demás disposiciones complementarias, llega a la conclusión de que a la Generalidad de Cataluña le corresponde:

1.° En materia de espacios naturales protegidos: la política y la gestión, en los términos del convenio celebrado con ICONA.

2.° En materia de minería: el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado -dando al término «base» el alcance material preconizado por este Alto Tribunal en la Sentencia de 28 de julio de 1981- y, de modo ya explícito, las competencias administrativas ordenadas en la legislación minera estatal para el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones, para la vigilancia e inspección y para sancionar.

3.° En materia de protección del medio ambiente, en general: el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado y la posibilidad de establecer normas adicionales de control.

b) Aun cuando no existe una Ley básica estatal, en sentido estricto, que abarque la materia que regula la Ley catalana, no obstante pueden inducirse las bases que han de informar la actividad del legislador autonómico en concreto de la Ley de Espacios Naturales Protegidos y su Reglamento, de la Ley de Minas y su Reglamento y de la Ley de Fomento de la Minería.

Tales bases se centran para el Abogado del Estado en:

1.ª La existencia de un numerus clausus de modalidades de espacios naturales protegidos.

2.ª La reserva de Ley para la creación de tres de esas modalidades.

3.ª Compatibilidad del régimen de protección de dichos espacios, en tres de sus modalidades, con el aprovechamiento ordenado de sus producciones, previa autorización del órgano competente (ICONA).

c) De todo ello se deduce que la impugnada Ley catalana crea subrepticiamente una nueva modalidad de espacio natural protegido, y que en todo caso a los «espacios de especial interés natural» les otorga un régimen de protección específica superior que el previsto para los espacios naturales.

Con ello, la Ley impugnada se ha arrogado la competencia para extender a todo el territorio de la Comunidad medidas que tendrían sentido únicamente para los espacios naturales protegidos en sentido formal, sin que sea aceptable calificar a estas medidas jurídicas tan restrictivas, como adicionales de protección.

d) En el orden a la legislación minera, pueden inducirse de la legislación vigente algunas bases, aplicables al presente recurso, así como las consecuencias derivadas de las mismas:

1.ª La exploración, investigación y explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos son actividades que hay que promover y desarrollar, con el fin de procurar el abastecimiento de materias primas minerales a la industria española (art. 1.° de la Ley de Fomento y Minería).

2.ª La protección del medio ambiente está configurada como una condición que la autoridad administrativa puede imponer al beneficiario de autorizaciones, permisos o concesiones, en el momento del otorgamiento, y cuya infracción puede comportar sanción o incluso caducidad en caso de infracción grave (arts. 16, 33, 69 y 81 de la Ley de Minas).

Frente a eso, la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalitat sin sujeción a planteamiento especial alguno:

1.° Asigna a la actividad minera un lugar subordinado, considerándola como actividad que es preciso limitar, en lugar de fomentar, como se desprende con claridad del art. 3 de la Ley. Por una parte, la explotación de los recursos de las Secciones A y B está subordinada a la concurrencia de unos supuestos que no figuran en la legislación del Estado (cfr. también art. 6.4). Por otro lado, la explotación de los recursos de las Secciones C y D está condicionada a requisitos que no están tampoco en la Ley del Estado.

2.° Otorga a la protección del medio ambiente un valor absoluto y con eficacia condicionante del ejercicio de una actividad extractiva, según se desprende de los arts. 3 y 6 de la Ley impugnada. En particular, el condicionamiento antes transcrito respecto a los recursos de las Secciones C y D entraña la consagración de una prioridad del valor medio ambiente frente al valor explotación, de la riqueza minera, que contradice el planteamiento de base de la legislación estatal. Además, no se considera aceptable que una Ley de una Comunidad Autónoma subordine el ejercicio de una actividad lícita y protegida, a que un determinado documento estatal (de Plan habla la Ley catalana) defina expresamente la preferencia de esa actividad frente a intereses concurrentes.

3.° Echa sobre los particulares la carga de realizar estudios previos y de proponer, en consecuencia, las medidas de protección adecuadas, reservando a la Administración la decisión en términos de absoluta discrecionalidad, pues no hay referencia alguna a criterios objetivos, todo lo cual queda consagrado en los arts. 4, 5, 6 y 8 de la Ley recurrida.

Insiste por último, en que el establecimiento del principio de restauración no puede calificarse de «medida adicional de protección» del medio ambiente, pese a que así quiera presentarse para justificar su implantación en la competencia otorgada por el art. 149.1.23.ª de la Constitución y en el art. 10.6 del Estatuto de Cataluña, cabalmente porque es una opción básica, como se ha dicho.

e) Completando la anterior argumentación, se impugna la disposición transitoria tres, por entender que quiebra el principio de solidaridad, en tanto en cuanto de la mención de los sectores productivos básicos para la economía de Cataluña, se induce que dicho principio constitucional ha sido ignorado.

2. En escrito que tuvo entrada el 20 de abril de 1982 se personó el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al tiempo que solicitaba la concesión de una prórroga para la formalización de sus alegaciones, lo que se acordó favorablemente por providencia de 21 de abril de 1982.

3. En sus alegaciones el Consejo Ejecutivo, dijo en síntesis lo siguiente:

a) Toda la cuestión debatida debe enfocarse partiendo de lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Española (C.E.), precepto que ignora el representante del Gobierno en su recurso, y que configura la protección del medio ambiente como un principio rector de la política social y económica.

Por otra parte, el precepto en su apartado 2 de dirige a todos los poderes públicos, es decir, tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas y entidades locales, habilitándoles para exigir y llevar a término conductas positivas en relación con la utilización racional de los recursos naturales, deduciéndose al tiempo que la actuación del Parlamento de Cataluña al abordar el tratamiento legislativo de esta cuestión ha sido constitucional.

Estos principios rectores han de entenderse en su carácter positivo y condicionante de la labor normadora de los poderes públicos, que en materia de medio ambiente se canaliza por la técnica de la restauración. De tal forma que si por imperio de la Constitución (art. 45) todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y los poderes públicos -todos los poderes públicos- han de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales -incluida, por tanto, la minería-, con el fin de defender y restaurar, o sea reponer a su situación primitiva, el medio ambiente, carece de todo fundamento tachar de inconstitucional, y hacerlo precisamente al amparo de unas supuestas bases o principios deducidos de la legislación anterior a la Constitución, una Ley que, como la del Parlamento catalán, no tiene otro propósito ni responde a otras finalidades que las establecidas por la propia Constitución.

b) En cuanto a los motivos específicos de impugnación, mantiene la Generalidad que la cuestión ha de quedar centrada en torno a la materia específica de la protección del medio ambiente.

Se rechaza expresamente la consideración de que los decretos de transferencias de servicios en la materia, puedan entenderse como la interpretación auténtica de las competencias del Parlamento de Cataluña y la Generalidad, ni cualquier otro acuerdo administrativo suscrito con ICONA, debiendo aceptarse únicamente los puntos de referencia de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, cuyos arts. 149.1.23.ª y 10.6, respectivamente, los fijan con claridad en lo que al medio ambiente se refiere.

c) Partiendo del hecho de que la inexistencia de una específica ausencia de legislación básica dictada por el Estado, no enerva las posibilidades normativas de la Comunidad Autónoma Catalana se mantiene, a mayor abundamiento, que la Ley recurrida tampoco contradice los principios que pudieran deducirse de la legislación preconstitucional en la materia.

De tal legislación, y en especial de la Ley de 2 de mayo de 1975, no puede deducirse que se haya consagrado un numerus clausus de espacios territoriales protegibles en razón al medio ambiente. La Ley catalana, en todo caso, no crea una nueva modalidad de espacio natural protegido, sino que se limita a plasmar las competencias propias de la Generalidad, aplicando medidas adicionales de protección, sobre una lista de espacios naturales elaborada por el Pleno de la Comisión de Urbanismo de Cataluña, en íntima conexión con el ejercicio de competencias que se deriva del art. 148.1.3.ª de la Constitución.

De igual forma se rechaza la tesis de que con tales medidas se impide el aprovechamiento mismo, afirmándose que el texto de la Ley compatibiliza tales aprovechamientos, con la necesidad de proceder a la restauración de los terrenos en vistas a la protección del medio ambiente.

d) Tampoco existe contradicción entre la Ley catalana y los principios derivados de la legislación específica en materia de minería. Dado que de la misma se deduce que la autoridad administrativa debía imponer a las explotaciones mineras medidas de protección del medio ambiente (arts. 5.3 de la Ley de Minas, y 7.3 de su Reglamento).

De otra parte lo que la Ley impugnada pretende es precisamente hacer compaginable la utilidad social de la minería y el mantenimiento del entorno ambiental, a través del instrumento de la restauración, que contempla la propia Constitución en su art. 45.

Se afirma igualmente que la Ley catalana no atribuye a la minería un valor secundario, ni introduce limitaciones que queden fuera de los condicionamientos constitucionales. Las medidas que se arbitran tiene por objeto evitar las actividades extractivas cuando de antemano resulte o que no son rentables o que el daño que van a causar es técnicamente de imposible restauración, y eso no es más que velar por la utilización racional de los recursos naturales.

e) Se argumenta también que no puede decirse que exista una invasión de competencias del Estado, por el hecho de que la Ley recurrida haga referencia al Plan Energético, pues éste como cualquier otro no es más que una definición de objetivos y prioridades.

Rechaza la Generalidad la acusación de que la exigencia de un programa de restauración pueda considerarse como una pesada carga, sino como un elemento más de la planificación de una explotación minera, para terminar rechazando toda la filosofía que impregna la demanda del Gobierno en cuanto a la valoración prioritaria de la explotación minera frente a la protección del medio ambiente.

Finaliza la Generalidad su contestación a la demanda rechazando de plano la acusación de insolidaridad por notoriamente infundada.

4. Ha comparecido también el Parlamento de Cataluña en escrito presentado el 29 de abril de 1982 y cuyos puntos esenciales son los siguientes:

a) Se rechaza totalmente el que la competencia de la Generalidad de Cataluña en materia de espacios naturales quede reducida a lo que se deduzca del Convenio suscrito con ICONA, según el Decreto de transferencia 1950/1980, de 31 de julio.

En razón a lo dispuesto en el art. 10.9 del Estatuto se mantiene la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de espacios naturales protegidos, pues en la remisión que se hace al art. 149.1.23.ª de la C.E. no existe correlativo entre el precepto constitucional y el estatutario, criterio interpretativo que viene a reafirmarse por la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional y en especial por el propio Decreto de transferencias de 31 de julio de 1980.

A partir de esta posición de principios se concluye que el carácter instrumental de las transferencias de servicios adquiere solamente relevancia a efectos de la función ejecutiva de la competencia, ámbito al que queda reducido el Convenio entre ICONA y la Generalidad y que no puede afectar al ejercicio de la potestad legislativa que sobre la materia corresponde a la Generalidad.

b) Mantiene el Parlamento de Cataluña que la Ley impugnada no tiene otro objeto que el establecimiento de medidas de protección del medio ambiente, en razón a actividades que se realicen en determinados términos municipales, las cuales se articulan siguiendo los criterios de sectorialidad, especialidad territorial y el principio de restauración como técnica operativa.

La Ley no está declarando, clasificando o regulando unos espacios a efectos de su protección integral, sino que simplemente se limita a establecer unos criterios para la aplicación territorial de las medidas de protección del medio ambiente, y como todo conjunto de medidas de tal naturaleza, resulta lógico que afecte a un sector económico determinado.

De otra parte y de la misma legislación ya dictada por el Estado, se deducen límites aplicables al ejercicio de la actividad minera, conexionadas directamente con la necesidad de proteger el medio ambiente (arts. 5.3, 17, 33.2, 39.3, 66 y 69 de la Ley de Minas).

c) En cuanto a la relación entre la Ley catalana y la legislación del Estado en materia de minería, se considera que aquélla es de todo punto compatible, incluso en lo que se refiere a su art. 3.°3, que viene a desarrollar lo ya contenido en el art. 39.3 de la Ley de Minas, y sin que tampoco pueda entenderse como quebrado el principio de igualdad de trato entre las empresas mineras que actúan en Cataluña y en el resto del país, si se tiene especialmente en cuenta el criterio interpretativo sentado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981.

Considera por último el Parlamento de Cataluña, que no puede negarse que entre los intereses colectivos debe considerarse en toda su intensidad el de proteger el medio ambiente, lo que en sí debe ser un límite razonable a la actividad económica de explotación de la riqueza minera, y compaginable en todo caso con ella misma.

d) Rechaza igualmente en sus alegaciones la acusación de que la Ley recurrida quiebra el principio de solidaridad, por cuanto el principio general de unidad económica que consagran el art. 138 de la C.E. y el Preámbulo y art. 12.1 del Estatuto de Cataluña, no entrañan la existencia de una uniformidad económica a nivel de todo el Estado, sino que ha de tenerse en cuenta las características diferenciales de los distintos territorios que integran el Estado Español, a lo que precisamente responde y respeta la Ley recurrida.

La referencia a Cataluña no puede entenderse en otro sentido que el de expresar una consecuencia lógica y necesaria del ejercicio de las competencias de la Generalidad: la eficacia territorial de la Ley autonómica.

5. Por providencia de 19 de octubre de 1982 se fijó el día 26 de octubre de 1982 para deliberación y fallo. En ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se articula por la representación del Gobierno como un recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales en protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas. El recurso se fundamenta en un doble orden de motivos: unos referentes a la posible vulneración de preceptos constitucionales de carácter general, como son los arts. 2 y 138 de la norma fundamental, y otros que afectan a la distribución de competencias establecidas en los arts. 149.1.23.ª y 25.ª de la Constitución y 9.10 y 10.5 y 6 del Estatuto de Cataluña. Procede examinar separadamente las dos causas de impugnación.

2. En cuanto a la primera dejaremos de lado, por el momento, los arts. 2 y 138, a los que nos referiremos más adelante, para examinar otros preceptos constitucionales relevantes para la cuestión planteada. En primer término el art. 45 de la Constitución dispone:

« 1) Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2) Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para los que violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.».

Este artículo se incluye entre los «principios rectores de la política social y económica (capítulo tercero del título primero relativo a ''derechos y deberes fundamentales'') cuyo reconocimiento, respeto y protección informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos» (art. 53.3 de la Constitución). Es evidente que entre esos poderes públicos se encuentran las Comunidades Autónomas y que la «legislación positiva» citada comprende tanto la legislación estatal como la emanada de los órganos legislativos de aquéllas.

El art. 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la «utilización racional» de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico y supone, en consecuencia, que no es aceptable la postura del representante del Gobierno, repetida frecuentemente a lo largo de sus alegaciones, de que exista una prioridad absoluta del fomento de la reproducción minera frente a la protección del medio ambiente. Recuérdese también que la «calidad de la vida» que cita el art. 45 y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro artículo como el 129.1. Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo «el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos» (art. 130.1), deber al que hace referencia el art. 55.1 del Estatuto de Cataluña. Ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico.

En cuanto a las técnicas apropiadas para llevar a cabo la protección del medio ambiente corresponde su elección al legislador, máxime cuando el mismo art. 45 del texto constitucional habla expresamente, como se ha visto, de «defender y restaurar el medio ambiente». La técnica de la restauración está, por tanto, expresamente reconocida en la Constitución.

Del examen de la Ley impugnada no puede deducirse que ésta viole ninguno de los preceptos constitucionales citados, ya que mediante técnicas cuya mayor o menor calidad no corresponde apreciar a este Tribunal, pero que en todo caso la Constitución no prohíbe o admite expresamente, se pretende en ella la protección del medio ambiente contra los daños que en él puedan producir las explotaciones mineras. Tampoco se deduce del texto de la misma Ley ni se prueba en las alegaciones del representante del Gobierno que dichas medidas ocasionen tan grave quebranto a la economía nacional como para que sea imperativo y con carácter general proclamar la primacía de la protección de ésta sobre la del medio ambiente. Por tanto la Ley impugnada no puede calificarse de inconstitucional desde el punto de vista de los preceptos de carácter general considerados hasta ahora.

3. Problema distinto es el que plantea la alegada inconstitucionalidad de la Ley de la Generalidad por la posible vulneración del orden competencial establecido por la Constitución y por el Estatuto. En este aspecto la primera cuestión es apreciar cuál es el verdadero objeto de la Ley, que para el representante del Gobierno supone la creación de una nueva categoría de espacios naturales protegidos, mientras que para los representantes del Consejo Ejecutivo y del Parlamento de Cataluña sería el establecimiento de medidas adicionales de protección del medio ambiente. En el primer supuesto habría que referirse al art. 9.10 del Estatuto y en el segundo al 10.6 del mismo cuerpo legal, para determinar las competencias de la Generalidad y sus limitaciones.

De la lectura de la Ley resulta que en determinados espacios que se relacionan en la misma o en otros en que concurran circunstancias análogas y que específicamente delimite el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y que se denominan en la misma Ley «espacios de especial interés natural» se establecen medidas de protección del medio ambiente, cuando éste puede resultar dañado a consecuencia de explotaciones mineras que en ella se realicen. Parte de esas medidas se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad mientras el Parlamento de Cataluña no haya regulado las normas de protección de la naturaleza que deben aplicarse con carácter general en dicho territorio (art. 1.1 y disposición transitoria segunda). Si se compara esta regulación con la prevista en la Ley de Espacios Naturales Protegidos (Ley 15/1975, de 2 de mayo) y su correspondiente Reglamento (Decreto 2676/1977, de 4 de marzo) resultan diferencias esenciales entre ambos tipos de regulación. La Ley impugnada establece medidas de protección basadas en el principio de restauración respecto a las consecuencias del ejercicio de una determinada categoría de industrias, las industrias extractivas, que se presentan como un refuerzo de esa protección respecto a las que se prevén con carácter general en una ley futura. Por el contrario, la legislación sobre espacios naturales protegidos se basa en la idea de conservación de la naturaleza en determinados espacios por medio de una lista de prohibiciones o limitaciones de tipo general, protección que se considera de carácter excepcional, como lo demuestra el que para tres de las cuatro categorías que distingue dicha Ley se requiere que la declaración correspondiente se haga por medio de Ley formal y sólo en la cuarta categoría (los parques naturales) baste el Decreto, pero en todo caso se trata de Decretos referidos a cada parque concreto. Tanto es así que la misma Ley impugnada dispone que sus medidas no sean aplicables «a los espacios naturales que disfruten de un régimen específico de protección al amparo de la Ley del Suelo o de la Ley de Espacios Naturales», aunque se apliquen supletoriamente cuando impliquen una mayor protección en relación al régimen de que se trate (art. 1.2). Se diferencia, por tanto, en forma expresa el régimen establecido en la Ley catalana del previsto en la legislación de espacios naturales protegidos.

Procede por tanto descartar del presente debate los temas relativos a la competencia de la Generalidad en materia de espacios naturales protegidos y en particular el alcance del art. 9.10 del Estatuto de Cataluña en relación con el 149.1.23 de la Constitución, así como las alegaciones de las partes relativas al significado respecto a dicha competencia del Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña, en materia de conservación de la naturaleza y del convenio con ICONA de 28 de febrero de 1981, que tenía por objeto regular la política y gestión de los espacios naturales protegidos.

4. Sentado lo anterior y para decidir si la Ley impugnada respeta o no el orden competencial establecido por la Constitución y el Estatuto hay que referirse en primer término al art. 149.1.23 de la Constitución en relación con el 10.6 del Estatuto. El primero atribuye al Estado competencia exclusiva entre otras materias para dictar la «legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección». El segundo dispone que «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias... protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad para establecer normas adicionales de protección». Se establece en esos preceptos, de acuerdo con la tendencia general actual, la necesidad de que el Estado fije las normas que impongan un encuadramiento de una política global en materia de medio ambiente, dado el alcance no ya nacional, sino internacional que tiene la regulación de esta materia así como la exigencia de la «indispensable solidaridad colectiva» a que se refiere el art. 45.2 y sobre la que se volverá más adelante. Pero se atribuye también a las Comunidades Autónomas una competencia propia no sólo de ejecución sino de «desarrollo legislativo» de la legislación básica, y la de imponer «medidas adicionales de protección»; todo lo cual supone que dentro del marco de la política global del medio ambiente y de respeto al principio de solidaridad son constitucionalmente posibles una diversidad de regulaciones.

5. La cuestión siguiente a dilucidar es por consiguiente cuál es esa legislación básica, que puede desarrollar, ejecutar y complementar la Generalidad.

No existiendo por ahora tal legislación básica es de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal en sus Sentencias de 28 de julio de 1981 (R. 40/1980) y de 8 de febrero de 1982 (R. 234/1981), según la cual la ausencia de aquélla no impide a las Comunidades Autónomas ejercer su competencia legislativa siempre que se respeten las bases o normas básicas entendidas como nociones materiales que se deduzcan racionalmente de la legislación vigente, estén o no formuladas de forma expresa, y sin perjuicio de que el Estado pueda dictar en el futuro tales normas que, naturalmente, serán entonces aplicables a las Comunidades Autónomas.

El carácter complejo y multidisciplinario que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente hacen que éstas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico. En este sentido la cuestión se sitúa en un doble plano: uno es si de la legislación vigente pueden deducirse normas básicas en materia de medio ambiente no respetadas por la Ley catalana; la otra es la de si, aun respetándose esas normas, se han vulnerado otras igualmente básicas afectadas por aquélla, pues es de señalar que cuando el ejercicio de una competencia autonómica sobre una materia ha de moverse dentro de la legislación básica del Estado, este marco está formado por toda la legislación básica que a ella se refiere y no sólo por la relativa a la materia concreta sobre la que recaiga esa competencia.

En el primer aspecto, es decir en el relativo a las normas sobre medio ambiente, es de recordar que éstas se encuentran dispersas en leyes referidas a distintas materias. Así, para limitarse a lo que aquí interesa en la Ley de Montes, en la de Suelo (véanse p. ej. los arts. 8, 80 y 82) y en la legislación minera. De esta última trataremos especialmente.

La actual legislación minera muestra que la armonización de la protección del medio ambiente con la explotación minera no es contraria a sus principios, sino que se apoya en ellos. Basta con recordar los arts. 5.3, 17.2, 34.3, 66, 69. 1 y 81 de la Ley de Minas. Especialmente significativo es el 5.3, que encomienda al Ministerio de Industria realizar los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del medio ambiente «que serán imperativas» en el aprovechamiento de los recursos mineros «y que se establecerán por Decreto», previsión ésta que no se ha cumplido todavía, a pesar de que la Ley citada es de 1973. Otros de los artículos citados prevén la posibilidad de imponer condiciones en orden a la protección del medio ambiente para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones y concesiones y la responsabilidad por las infracciones que se cometan de esas condiciones. Que el Parlamento de Cataluña desarrolle por Ley lo que según la Ley de Minas pudo y debió hacerse por vía reglamentaria no puede decirse en términos generales y prescindiendo por ahora de aspectos concretos que después se examinarán, que rebase el ámbito de competencias que en materia de medio ambiente le atribuye el art. 10.6 del Estatuto. No puede oponerse a esta afirmación el espíritu que anima la Ley de Fomento de la Minería de 1977, pues a efectos de extraer de ella normas básicas la legislación minera ha de contemplarse en su conjunto y, sobre todo, tratándose de una legislación en su núcleo básico preconstitucional, ha de interpretarse a la luz de los preceptos constitucionales y en este caso particularmente del art. 45 de la norma suprema, tantas veces citada.

En el segundo plano aludido, o sea en el de averiguar si la Ley impugnada al margen de las normas básicas de la materia a que se refiere y especialmente de la legislación minera, lo que interesa examinar aquí es si la imposición con la finalidad de proteger el medio ambiente, que constituye como tantas veces se ha dicho el objetivo de la Ley, de requisitos y cargas para el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones mineras, no previsto en la legislación general del Estado, desborda el marco de la legislación básica de éste en la materia. La respuesta debe ser negativa en cuanto tales requisitos y cargas están dirigidos a la protección de un bien constitucional como es el medio ambiente, siempre que esas cargas y requisitos no alteren el ordenamiento básico minero, sean razonables, proporcionados al fin propuesto y no quebranten el principio de solidaridad consagrado en los arts. 2 y 138 de la Constitución con carácter general, en el 45 con relación específica a la protección del medio ambiente y recogido también en el preámbulo del Estatuto de Cataluña. Desde estos puntos de vista procede examinar algunas disposiciones de la Ley impugnada.

6. Las más importantes son las que pueden afectar al principio de solidaridad. Quizá más que la invocación genérica de este principio, y de los citados arts. 2 y 138 de la Constitución, cuya importancia por otra parte no puede ponerse en duda, conviene fijar la atención en el hecho de que con arreglo al art. 128.1 de la misma «toda la riqueza del país en sus distintas formas y fuese cual fuese su titularidad está subordinada al interés general». En una de sus aplicaciones, este precepto supone que no pueden substraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general, aduciendo otras finalidades, como la protección del medio ambiente. Se trata de nuevo de armonizar la protección del medio ambiente con la explotación de los recursos económicos. Ello supone que si bien como se ha dicho anteriormente la imposición de una carga adicional para la protección del medio ambiente no es en sí contraria a la Constitución ni al Estatuto, sí lo es la prohibición con carácter general de las actividades extractivas de las secciones C y D, que son las de mayor importancia económica, en una amplia serie de espacios aunque se exceptúen de esa prohibición los casos en que a nivel estatal y según el plan energético o cualquier otro análogo sea definida la prioridad de aquella actividad con referencia a otros intereses públicos concurrentes (art. 3.3 de la Ley). Cuestión distinta es que puedan prohibir la actividad minera en casos concretos, siempre que no exista un interés prioritario, pero el carácter general con la excepción citada, que prevé el art. 3.3 de la Ley impugnada, debe tacharse de inconstitucional por exceder la finalidad de la Ley y por substraer a la riqueza nacional posibles recursos mineros. Claro está que la inconstitucionalidad se refiere sólo a la prohibición y no al hecho de que a estas explotaciones se apliquen en su caso las disposiciones de la Ley, como dispone expresamente el apartado primero del mismo artículo. Tampoco puede pasarse en silencio la referencia que contiene la disposición transitoria primera a un régimen especial para las explotaciones que, aparte de otras condiciones, estén «estrechamente vinculadas a instalaciones de sectores productivos básicos para la economía de Cataluña y para la incidencia de la competitividad internacional». Ha de quedar claro, aun admitiendo que se trata sólo de una redacción desafortunada de ese párrafo, que lo relevante para el establecimiento de ese régimen especial no es sólo la importancia de unos recursos naturales para la Comunidad Autónoma en que se encuentran o para la competitividad internacional, sino la importancia que puedan tener para el conjunto de la economía española.

7. Problemas específicos plantea también el art. 6.4 de la Ley del Parlamento Catalán, que autoriza a la Administración de la Generalidad a denegar la autorización en dos supuestos que deben considerarse por separado. Uno es que la explotación sea de poco valor económico o de baja rentabilidad a causa de los elevados costes de restauración. El otro, consistente en que sea técnicamente imposible esa restauración en los términos establecidos por la Ley. Respecto al primer supuesto no resulta que la facultad de denegar sea necesaria para alcanzar la finalidad confesada de la Ley, ya que el sistema de fianzas que la misma establece parece suficiente para asegurar la protección del medio ambiente, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 61 y concordantes de la Ley de Minas. En este sentido debe entenderse lo dispuesto en los arts. 3.2 y 6.1 y 2 de la Ley como referido exclusivamente a obtener los elementos de valoración necesarios de los costes de restauración y de la idoneidad del programa presentado para llevarla a cabo.

8. Distinto es el segundo de los supuestos contemplados en el art. 6.4, a saber, el de que sea técnicamente imposible la restauración. En estas hipótesis no puede calificarse de desproporcionada, en principio, la denegación de la autorización, ni de inconstitucional el precepto. Lo que puede plantearse en casos concretos es el conflicto entre los dos intereses cuya compaginación se propugna a lo largo de esta Sentencia: la protección del medio ambiente y el desarrollo del sector económico minero. Ello supone ponderar en cada caso la importancia para la economía nacional de la explotación minera de que se trata y del daño que pueda producir al medio ambiente, y requiere también entender que la restauración exigida podrá no ser siempre total y completa, sino que ha de interpretarse con criterio flexible como parece deducirse del mismo preámbulo de la Ley al decir que su finalidad es que la zona afectada quede bien integrada en el conjunto natural que la rodea». Este criterio de ponderación de los intereses en presencia cobra particular relieve cuando el Estado en defensa de la economía nacional haya declarado o declare en cualquiera de las formas legalmente posibles la prioridad de determinadas actividades extractivas. En esta circunstancia es de presumir que el fomento de esas actividades declaradas prioritarias requiere considerarlas prioritarias respecto al medio ambiente en tanto el Estado no declare en forma expresa esta última prioridad y sin perjuicio de que se tengan en cuenta las circunstancias de cada caso concreto. En esos supuestos el deber de restauración deberá ajustarse a las posibilidades de llevarlo a cabo sin detrimento de la explotación, siendo aconsejable una adecuada colaboración entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma que ayude a buscar soluciones equitativas. Esa colaboración, conviene señalarlo, es necesaria para el buen funcionamiento de un Estado de las Autonomías, incluso al margen de la distribución constitucional y estatutaria de las competencias respectivas.

9. Una referencia merece también el art. 8. El sistema de fianzas regulado en él no puede afirmarse que sea contrario a las normas básicas de la legislación minera, que conoce este tipo de garantía (véanse, p. ej., los arts. 48.3 y 4 y 95.4 de la Ley de Minas); pero conviene precisar que la fianza se ha de prestar exclusivamente para responder de las medidas de protección del medio ambiente y de los trabajos de restauración previstos en la autorización, como dice expresamente su párrafo primero. En este sentido hay que entender el párrafo cuarto cuando dice que la fianza responde «de los daños y perjuicios directos o indirectos que se ocasionen por razón del desarrollo de la actividad extractiva», pues esta responsabilidad con carácter general está ya prevista en la Ley de Minas (art. 81) y excedería de la finalidad de la Ley que la fianza de la Ley impugnada cubriese otras responsabilidades que las derivadas de los daños ocasionados en el medio ambiente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso, y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y por tanto nulos el apartado 3.° del art. 3; la parte del apartado 4.° del art. 6, que dice «cuando la explotación sea de poco valor económico o de baja rentabilidad a causa de los elevados costes de restauración», y la parte de la disposición transitoria primera que dice «de Cataluña y para la incidencia en la competitividad internacional» de la Ley 12/1981, de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 65/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 296, de 10 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:65

Recurso de amparo 50/1982. Aplicación por la Administración del principio de igualdad en la designación de trabajadores para la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo

1. Los preceptos contenidos en los arts. 28.1 y 14 de la Constitución deben ser examinados conjuntamente, como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976, y lo ha hecho este Tribunal Constitucional en la suya núm. 53/1982.

2. La existencia de un sistema de pluralismo sindical, que tiene su origen en la libertad sindical del art. 28 y responde en su concreta configuración a un proceso electoral de tipo proporcional, trae consigo la existencia de una multiplicidad de Centrales sindicales y plantea el problema de determinar a cuáles de éstas ha de corresponder la representación de los intereses de los trabajadores. El ordenamiento jurídico utiliza el criterio de la mayor representatividad para reconocer a las Centrales que la ostenten el derecho a defender los derechos de los trabajadores en la negociación colectiva o ante organismos de la Administración. Este mismo criterio es el que utilizó el art. 3, apartado 5, de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo.

3. No se dan, sin embargo, reglas de valor general para determinar qué ha de entenderse por organizaciones más representativas. Los criterios para decidir cuáles son a estos efectos las Centrales más significativas deben ser establecidos por cada Estado. Ello no quiere decir, sin embargo, que cualquier criterio sea lícito, porque, como ocurre siempre que está en juego el principio de igualdad, «el criterio tiene que ser de carácter objetivo o fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso» (informe 36, caso número 190, párrafo 195 del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT). Tal objetividad ha de medirse en relación con el objetivo de la designación de representantes o, en concreto, con el ámbito territorial del ente o de la Administración ante la que ha de darse la representación; extremo éste que obliga, a declarar infundada la tesis de la Central recurrente, según la cual el criterio de la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores sería aplicable en el ámbito internacional.

4. No es función del Tribunal Constitucional examinar la oportunidad del criterio adoptado en la designación de representantes de las Centrales sindicales, ni su mayor o menor adecuación al fin perseguido ni decir si es el mejor de los posibles que puedan aplicarse. La función del Tribunal Constitucional es solamente resolver si la decisión de la Administración puede calificarse de arbitraria y discriminatoria, por no estar fundada en unos hechos que expliquen la distinción establecida entre las Centrales.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 50/1982, promovido por Intersindical Nacional Galega (ING), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Cristina Huertas Vega y bajo la dirección del Letrado don Guillermo Vázquez Alvarez, contra la denegación, por silencio administrativo, de que la recurrente fuera consultada en la designación de trabajadores para la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 20 de mayo de 1981, la recurrente, Intersindical Nacional Galega (ING), solicitó de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales ser consultada en el procedimiento de designación de trabajadores para la 67.ª reunión en la Conferencia Internacional del Trabajo (OIT) y que se procediese a la designación de un representante de dicha Central sindical.

2. Contra la denegación de lo solicitado por silencio administrativo, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional el 27 de junio de 1981, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo desestimó la pretensión de la Central sindical recurrente en Sentencia de 6 de octubre de 1981, impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso en su Sentencia de 19 de enero de 1982.

3. Por medio de demanda presentada el 17 de febrero de 1982, la ING formuló recurso de amparo contra la denegación por silencio administrativo de la petición antes referenciada, por entender que tal denegación viola la libertad sindical de la recurrente, recogida en el art. 28.1 de la Constitución Española y en diversas normas internacionales de aplicación al caso, en cuanto desconoce uno de los principales supuestos de la libertad mencionada, cual es el principio de la igualdad sindical. Dicho principio ha sido infringido, según la Central sindical recurrente, porque, aun teniendo el carácter de sindicato más representativo, de acuerdo con los resultados de las elecciones sindicales celebradas en 1980 y en aplicación de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, no fue admitida para la designación antes aludida como lo fueron otras Centrales sindicales y, en concreto, ELA-STV, que tiene como la recurrente una implantación limitada a una Comunidad Autónoma, y porque la designación ya dicha no incluye ningún representante de la misma ING.

4. Por providencia de 10 de marzo de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la remisión de las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas a la denegación por silencio administrativo de la petición antes reseñada; de la Audiencia Nacional la de las relativas al recurso en el que se dictó la Sentencia de 6 de octubre de 1981, y de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la de las relativas al recurso en que recayó Sentencia de 19 de enero de 1982, con emplazamiento de quienes tomaron parte en los mencionados procedimientos, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Remitidas las actuaciones, realizados los emplazamientos y personado el Abogado del Estado, por providencia de 1 de mayo de 1982, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora del recurrente para que formularan alegaciones en un plazo común de veinte días.

6. Por escrito de 7 de junio de 1982, el Ministerio Fiscal solicitó de la Sala la denegación del amparo, por considerar que el concepto de «organizaciones sindicales más representativas» que se utiliza en el art. 3.5 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo no coincide necesariamente con el que se contiene en la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, que se refiere a la representatividad ante la Administración Pública u otras entidades u organismos de carácter nacional, por lo que la pretensión de la Central sindical actora no puede ampararse en que, de acuerdo con esa norma, ante tales organismos puedan estar representados los sindicatos de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados del personal. En cuanto a la desigualdad del trato entre la Central recurrente y ELA-STV, estima el Ministerio Fiscal que está justificada por la prepotencia de esta última en su territorio.

7. Por escrito de 17 de junio de 1982, el Abogado del Estado interesó la desestimación del recurso de amparo, por considerar que no ha habido infracción alguna del principio de igualdad del art. 14, por la inclusión de ELA-STV y la exclusión de la Central sindical recurrente, ya que aquélla es la Central sindical más representativa en el País Vasco, mientras que esta última ocupa el tercer lugar en Galicia; por lo que, si bien tiene derecho a la representación nacional a que se refiere la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, al superar el porcentaje allí fijado, no tiene el carácter de «más representativa» a los efectos de su representación en un organismo internacional. Entiende además el Abogado del Estado que el art. 28.1 no consagra más que la libertad sindical -positiva y negativa-, pero deja fuera de su ámbito de protección todas las incidencias que afecten al plano dinámico u operativo, a la actividad de los sindicatos, de modo que dicho precepto no puede resultar lesionado por un eventual trato discriminatorio.

8. Mediante escrito del 18 de junio de 1982, la representación de la parte actora da por reproducidas las alegaciones de su inicial escrito.

9. Por providencia de la Sala de 27 de octubre de 1982, se señala para deliberación y votación el 3 de noviembre de 1982, en el que se deliberó votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se trata de dilucidar es la de si en el proceso de designación de los representantes de los trabajadores para la 67.ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo por la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales ha habido un trato discriminatorio para Intersindical Nacional Galega (ING) al quedar ésta excluida de las consultas y, en definitiva, de la representación, a pesar de tener el carácter de sindicato más representativo, de acuerdo con el criterio que fija la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

De existir tal trato discriminatorio, nos hallaríamos ante un atentado al art. 28.1 de la Constitución y al art. 14, preceptos que deben ser examinados conjuntamente, como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976, y lo ha hecho recientemente este mismo Tribunal en la suya de 22 de julio de 1982.

2. Según la Central sindical recurrente, la infracción se ha producido porque la ING goza de la cualidad de sindicato más representativo en los términos de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, por ser un sindicato implantado en una Comunidad Autónoma donde obtuvo más del 15 por 100 de los votos en las elecciones sindicales de 1980, lo que le da derecho al mismo trato que reúnen las Centrales de implantación nacional, U.G.T. o CC.OO., y más en concreto, al mismo de que ha sido objeto otra Central, cual es la ELA-STV, que tiene, como la recurrente, implantación sólo en una Comunidad Autónoma, por lo que ni siquiera este extremo sería justificación suficiente para la exclusión de la solicitante del amparo.

3. La existencia de un sistema de pluralismo sindical, que tiene su origen en la libertad sindical del art. 28 y responde en su concreta configuración a un proceso electoral de tipo proporcional, trae consigo la existencia de una multiplicidad de Centrales sindicales y plantea el problema de determinar a cuáles de éstas ha de corresponder la representación de los intereses de los trabajadores, que sería notablemente mermada en su eficacia si se atribuyese por igual a todos los sindicatos existentes. Para hacer frente a este problema, el ordenamiento jurídico utiliza el criterio de la mayor representatividad para reconocer a las Centrales que la ostenten el derecho a defender los derechos de los trabajadores en la negociación colectiva o ante organismos de la Administración.

Ese mismo criterio es el que utilizó el art. 3, apartado 5, de la Constitución de la Organización Internacional de Trabajo, según el cual, para la Conferencia los citados miembros se obligan a «designar» a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales, de «acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate». No se dan, sin embargo, reglas de valor general para determinar qué ha de entenderse por organizaciones más representativas ni se establece qué porcentaje o representatividad debe exigirse como mínimo para determinarlas o en qué ámbito territorial ha de medirse. Los criterios para decidir cuáles son a estos efectos las Centrales más significativas deben ser establecidos por cada Estado. Ello no quiere decir, sin embargo, que cualquier criterio sea lícito, porque, como ocurre siempre que está en juego el principio de igualdad, «el criterio tiene que ser de carácter objetivo o fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso» (informe 36, caso núm. 190, párrafo 195 del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT).

Tal objetividad ha de medirse en relación con el objetivo de la designación de representantes, o, en concreto, con el ámbito territorial del ente o de la Administración ante la que ha de darse la representación, extremo éste que obliga a declarar infundada la tesis de la Central recurrente, según la cual el criterio de la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores sería aplicable en el ámbito internacional. Por el contrario, hay que tener en cuenta que dicha disposición adicional se refiere en forma expresa a la representación «ante la Administración Pública u otras entidades u organismos de carácter nacional» y aquí nos hallamos ante un organismo de carácter internacional, cual es la OIT.

El que en el presente caso no se haya aplicado a la Central recurrente el criterio de la citada norma, que sí se le ha aplicado, según ella misma reconoce, en las hipótesis contempladas por el precepto, no significa que se le haya dispensado un trato desfavorable, carente de justificación.

4. No es, por tanto, dicha norma la que ha de servirnos como criterio para enjuiciar la acción de la Administración en el presente caso, sino que ésta ha de ser contemplada a partir de la naturaleza internacional del organismo ante el que ha de darse la representación aquí debatida.

La Administración Pública, tras las consultas que ha considerado oportunas, ha designado representantes de las dos Centrales que ha estimado más representativas en el ámbito nacional y ha designado también a un representante del sindicato ELA-STV y no, en cambio, del sindicato gallego, hoy recurrente. El problema planteado se reduce por tanto a decidir si esta última distinción supone una discriminación entre ambas Centrales, dado que tanto la una como la otra obtuvieron más del 15 por 100 de votos en las elecciones sindicales de la Comunidad Autónoma respectiva. Hay que advertir a este respecto que no es función del Tribunal Constitucional examinar la oportunidad del criterio adoptado, ni su mayor o menor adecuación al fin perseguido, ni decir si es el mejor de los posibles que puedan aplicarse. La función del Tribunal Constitucional es solamente resolver si en este caso concreto la decisión de la Administración puede calificarse de arbitraria y discriminatoria, por no estar fundada en unos hechos que expliquen la distinción establecida entre ambas Centrales. De los antecedentes resulta que el sindicato vasco (ELA-STV) obtuvo el primer puesto en las elecciones sindicales de su Comunidad Autónoma, mientras que la Central gallega (ING) recurrente consiguió el tercero en la suya, lo que constituye un elemento diferencial entre ambas que permite calificar la decisión gubernamental como no arbitraria o discriminatoria y conduce, en consecuencia, a la desestimación del recurso, por no haberse producido infracción del art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Intersindical Nacional Galega.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 66/1982, de 12 de noviembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 296, de 10 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:66

Recurso de amparo 131/1982. Denegación de la ejecución a efectos civiles de Sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio. Voto particular

1. Mientras el art. 44.1 a) de la LOTC exige el agotamiento de todos los «recursos», la Ley 30/1981 alude a «procedimiento correspondiente», términos que no son en absoluto intercambiables.

2. El reconocimiento legal de eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado se sustenta, de una parte, en el carácter aconfesional del Estado -art. 16.3 de la Constitución española- y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación.

3. En el presente caso no aparecen indicios de violación del art. 16.3 de la Constitución, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos; ni se ve de qué modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles de una Sentencia canónica de nulidad matrimonial daña el principio de igualdad del art. 14 de la propia Constitución.

4. El derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada.

5. La resolución que se recurre se produce estando vigente dicho Acuerdo y decide un caso iniciado antes de su entrada en vigor, por lo que, en principio, es de aplicación el mismo, al menos en cuanto define el derecho transitorio aplicable. Este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución española, sin que, respecto a él, se hayan institucionalmente denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al art. 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el Tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en el examen de la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Hernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 131/1982, promovido por doña Catalina María Zorrilla Villarreal, representada por el Procurador don Justo Alberto Requejo y Pérez Soto, contra Auto de 12 de marzo de 1982 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, denegatorio de ejecución a efectos civiles de Sentencia canónica de nulidad matrimonial. Habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y siendo ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Justo Alberto Requejo y Pérez Soto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Catalina Zorrilla Villarreal, que acreditó con copia de la escritura de poder que acompañaba, compareció ante este Tribunal mediante escrito de 6 de abril del presente año e interpuso recurso de amparo constitucional, fundado, según dijo, en violación de los arts. 14, 16.3 y 24 de la Constitución, cometida por Auto de 12 de marzo de 1982, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, cuya copia acompañó y que denegaba la ejecución a efectos civiles de la Sentencia de nulidad de matrimonio dictada por el Venerable Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Madrid-Alcalá el 13 de mayo de 1980. El recurso se basaba en los siguientes hechos:

El recurrente interpuso demanda de nulidad matrimonial ante el Tribunal del arzobispado de Madrid-Alcalá, el 8 de febrero de 1978, demanda que fue admitida y contestada, en la indicada fecha. Dicho Tribunal era el único competente para tramitar causas de nulidad entre personas casadas canónicamente, de acuerdo con lo establecido en el Concordato de 28 de agosto de 1953; la Sentencia a la que nos referimos, por tanto, fue dictada por el Tribunal al que daba validez el Estado español; la competencia de los Tribunales Eclesiásticos en esta materia era exclusiva, como lo reconoce el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español en Orden de 3 de enero de 1979, cuya Disposición transitoria segunda ordena que las causas pendientes sigan tramitándose ante ellos y que las Sentencias tendrán efectos civiles; esta Disposición transitoria ha sido violada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 cuando se le deniegan sus efectos civiles; el intento del Juzgado civil de aplicar un derecho positivo implica la indefensión de la recurrente, la discriminación por causa de religión y el incumplimiento de un acuerdo internacional suscrito por el Estado español, pues se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal español competente lo que implica la inaplicabilidad del art. 80 del Código Civil y 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en cuanto a los fundamentos de derecho, después de alegar lo conveniente respecto a jurisdicción y competencia, capacidad y legitimación, postulación y fondo, ratificaba que se trata de un supuesto del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, habiendo cumplido los requisitos exigidos respecto a agotamiento de los recursos y a que la violación del derecho es imputable de modo inmediato y directo a una omisión de un órgano judicial y, en lo posible, debe estimarse cumplido el requisito de invocación formal del derecho vulnerado por lo que se terminaba con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara en su día Sentencia concediendo el amparo solicitado con declaración de nulidad del Auto recurrido y el restablecimiento de los derechos vulnerados.

2. Con fecha 12 de mayo siguiente, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid a fin de que remitiera certificación de las actuaciones correspondientes, emplazando a quienes hubieran sido parte en los autos ante este Tribunal Constitucional.

3. Por providencia de 23 de junio, la Sección acusó recibo al aludido Juzgado de las actuaciones a que se ha hecho mención y acordó dar vista por plazo común de viente días al Procurador de la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran convenientes.

4. En cumplimiento del anterior proveído, el Fiscal formuló escrito de alegaciones en que, después de aceptar la relación de hechos sustancialmente expuestos en escrito de demanda, en su fundamentación jurídica, después de rechazar la necesidad de acudir, previamente al recurso de amparo, al «procedimiento correspondiente» a que se refiere el art. 44.1 de la LOTC, por no ser éste un requisito de procedibilidad y entrar en el fondo sometido a análisis, respecto al cual, la resolución recurrida puede dar base a que las resoluciones dictadas por el Tribunal Eclesiástico sobre nulidad de matrimonio o las decisiones sobre matrimonio rato y no consumado no tienen eficacia legal de orden civil cuando el procedimiento se tramita en rebeldía del demandado; el Fiscal rechaza este planteamiento que obligaría a los interesados, cuando concurra el supuesto, a resignarse a permanecer inactivos o iniciar un proceso civil de declaración de nulidad de matrimonio canónico, de acuerdo con la disposición que contiene la Ley 30/1981, de 7 de junio, con el grave problema de conciencia en el ejercicio de libertad religiosa que puede representar para muchos interesados; el neutralismo confesional constituye un principio básico de la Constitución Española, compatible con las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones; este principio cooperativo se patentiza con el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979 y en el cual se reconoce la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas si se declaran ajustadas al Derecho del Estado y se dispone que la causas pendientes seguirán tramitándose ante los Tribunales Eclesiásticos garantizando también sus efectos civiles; ésta es la situación en que se encontraba, en el momento de ratificarse el acuerdo, el proceso iniciado por la demandante; la etapa final de la evolución legislativa en esta materia se refleja en la Ley 30/1981, en la que hay que destacar el art. 80 que declara la eficacia de las Sentencias de los Tribunales Eclesiásticos, si se declaran ajustados al Derecho del Estado por el Juez civil competente según la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional segunda de la Ley que establece que, presentada la demanda, el Juez dará audiencia al otro cónyuge y al Fiscal y si, habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará su eficacia en el orden civil y su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil; parece que la resolución positiva del Juez está supeditada a que no exista oposición, pero del núm. 3 de la misma deduce que esa resolución positiva puede producirse a pesar de la oposición; por otra parte, es de reconocer que el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una fácil interpretación, pues alude a que la eficacia interna de las ejecutorias se regula por lo dispuesto en los arts. 951, 952 y 953 de la misma Ley y sólo en el caso de no estar en alguno de estos supuestos, la ejecutoria tendrá fuerza en España cuando no haya sido dictada en rebeldía; pues bien, interesa destacar que el art. 951 determina que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza determinada en el tratado respectivo, así en el Acuerdo dictado en 1979 entre España y la Santa Sede; por tanto, la eficacia civil de las sentencias de nulidad de matrimonio canónico acordadas por los Tribunales Eclesiásticos, tiene como fuente reguladora las disposiciones de la Ley de 1981 y el Acuerdo tantas veces citado, debiendo prevalecer en caso de discrepancia las normas de este último; aun aplicadas directamente, las disposiciones de la Ley de 1981 con referencia al art. 954 no permiten la constatación de los condicionamientos que enumera dicho artículo y, como consecuencia, de la causa obstativa segunda (si la sentencia hubiera sido dictada en rebeldía) y ello por existir una norma con el rango de tratado que regula esta materia; por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicitaba Sentencia otorgando el amparo.

5. La representación de la recurrente, dentro del plazo concedido, presentó también su escrito de alegaciones en el que hizo resaltar que la Sentencia cuya ejecución fue denegada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid fue dictada por un Tribunal reconocido por el Estado español, reuniendo todos los requisitos reconocidos para su validez según la normativa vigente al inicarse el proceso e incluso, tras la fecha de la Sentencia; que denegar su ejecución supone la indefensión del ciudadano al que se priva de la tutela jurídica que asume el Estado; el caso está tratado en la disposición transitoria segunda del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 1972 que supone una prórroga de los Tribunales Eclesiásticos; que las Sentencias dictadas por estos Tribunales tienen el mismo valor que las de los tribunales españoles, por lo que no puede aplicarse el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dicho artículo, junto con el 80 del Código Civil, se refiere a causas de nulidad y matrimonio rato y no consumado cuya interposición sea posterior a la entrada en vigor del Acuerdo mencionado; por todo lo cual ratificó la solicitud de amparo.

6. La Sala en su reunión del día 29 de septiembre de 1982 acordó unir a las actuaciones los escritos presentados haciendo entrega de las copias a las partes personadas; señalando para la deliberación y votación el siguiente día 13 de octubre y nombrando ponente al Magistrado de la Sala señor Fernández Viagas; en la fecha indicada se inició la deliberación sin que se ultimara en ese día, continuándose en los siguientes, no habiéndose podido pronunciar la Sentencia en el plazo que establece el art. 52.3 de la LOTC por las ocupaciones que esos días han pesado sobre el Pleno del Tribunal y la propia Sala sentenciadora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Que, antes de entrar en el caso controvertido en estos autos, hemos de tratar el tema, que sugiere el Fiscal, de la comprobación de haberse agotado la vía judicial previa: En efecto, el art. 44.1 a) de la LOTC autoriza el recurso de amparo siempre que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. La doctrina de este Tribunal, expresa, al respecto, el criterio de que sólo podrá conocer del fondo de la cuestión planteada cuando el recurrente haya agotado las vías procesales de que dispone, sin obtener la debida protección de los derechos que invoca. Y, ya que la Ley 30/1981, de 7 de julio, que regula el procedimiento especial para las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos, determina que, contra el Auto resolutorio que, en sentido denegatorio, dicte el Juez, no se dará recurso alguno, pero añade que «quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente» (disposición adicional segunda punto 3); cabe preguntarse si el óbice de procedibilidad que ello supone, respecto al recurso de amparo, cuando el recurrente ha hecho uso de esta facultad, hace inexcusable la terminación del proceso correspondiente con carácter previo a la interposición del amparo. La Sala estima que esta interpretación sería en absoluto improcedente como lo pone de manifiesto la simple comparación de la literalidad de los preceptos que acaban de ser citados. En efecto, mientras el art. 44.1 a) de la LOTC exige el agotamiento de todos los «recursos», la Ley 30/1981 alude a «procedimiento correspondiente», términos que no son en absoluto intercambiables. El reconocimiento de un procedimiento más para reclamar el derecho nada tiene que ver, en sentido técnico, con el agotamiento de la vía de recursos a que se refiere la LOTC; aquél constituye un derecho que puede o no ejercitar la parte y que, de hacerlo, abre un nuevo cauce judicial que debe ser agotado antes de residenciar en sede constitucional el tema; pero que puede ser renunciado porque a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar en su caso una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado.

2. En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil, de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, se sustenta de una parte en el carácter aconfesional del Estado - art. 16.3 de la Constitución Española- y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación. Pues bien, es este principio cooperativo el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 en el que se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el art. VI.2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente; la disposición transitoria segunda instaura un régimen transitorio para las causas pendientes que se seguirán tramitando ante los Tribunales Eclesiásticos, y sus Sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953.

El citado art. XXIV del Concordato obligaría a comunicar la Sentencia, una vez firme y efectiva, al Tribunal civil competente, el cual decretaría lo necesario para su ejecución a efectos civiles.

Finalmente, la Ley 30/1981, de 7 de julio, contiene la nueva redacción del art. 80 del Código Civil que dispone que las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil a solicitud de cualquiera de las partes si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente de acuerdo a las condiciones a que se refiere el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la disposición adicional segunda, 2, de la misma Ley ordena que, presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por plazo de nueve días al otro cónyuge y al Fiscal y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al Derecho del Estado, acordará la eficacia en el orden civil de la resolución eclesiástica procediéndose a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

3. El proceso eclesiástico iniciado por la demandante, la denegación de cuyos efectos civiles por el Juzgado correspondiente es el motivo del presente recurso de amparo, se inició por demanda de fecha anterior al Acuerdo con la Santa Sede, mientras que la Sentencia en dicho proceso recayó en 1980, por tanto vigente ya el Acuerdo, así como la Constitución. No podemos desconocer que la valoración de estos hechos pertenece a la esfera de competencia del órgano judicial al que se atribuye la violación del Derecho fundamental, pero ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional pueda y deba tenerlos en cuenta en cuanto inciden en el mantenimiento y respeto del disfrute de los derechos fundamentales. En efecto, la Ley aplicable en el presente caso por mandato del Derecho transitorio a que acabamos de aludir es la anterior al Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede. Cierto que no vamos a resolver aquí un problema de legalidad, y somos conscientes de que, así como la aplicación del Derecho intertemporal procedente no elimina sistemáticamente la posibilidad de inconstitucionalidad, porque en el curso del proceso correspondiente, regido por la Ley adecuada, se cometa una violación de un Derecho o libertad susceptible de amparo, así tampoco la mera inaplicabilidad de derecho correspondiente engendra por sí sola violación constitucional.

A este respecto hemos de reconocer que, si bien no aparecen indicios de violación del art. 16.3 de la Constitución Española, pues la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos ni se ve de qué modo la negativa al reconocimiento de efectos civiles daña el principio de igualdad del art. 14 de la propia Constitución, ya que, antes al contrario, el fundamento de la resolución contra la que se ejercita el amparo es el de sometimiento de todos los Tribunales españoles al Derecho del Estado, el precepto que puede verse afectado es el del art. 24, en cuanto garantiza a todas las personas el derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica el reconocimiento de los efectos de las resoluciones de los Tribunales predeterminados por la Ley por todos los órganos del Estado. Si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales Eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte, por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación debe ser remediada, aparte del problema de la constitucionalidad misma de la norma de donde resulten aquellos derechos o dicho de otro modo, la constitucionalidad del Acuerdo entre España y la Santa Sede a que nos venimos refiriendo.

4. Esta Sala en Sentencia dictada en autos 65/1980, de fecha de 26 de enero de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero, ha hecho alusión a que el problema de la transitoriedad ha de ser interpretado «en nuestro tiempo marginando soluciones fáciles apoyadas en la efectividad de la disposición derogatoria de la Constitución y evitando, sin daño para el sistema y desde luego, para la armonía institucional que dice el art. 16.3 de aquélla, vacíos normativos, a la espera de las nuevas regulaciones en la materia. Ciertamente aquellos preceptos, en un conjunto normativo que obedece a una redacción que tiene en el Concordato de 1953 su directa inspiración, tienen en la base la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción como uno de los poderes del Estado que no padecían por el ejercicio por los Tribunales Eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propios de la jurisdicción estatal». Como expresa dicha Sentencia, los principios son, ahora los de aconfesionalidad y exclusividad jurisdiccional a los que responde el Acuerdo con la Santa Sede, pero el tránsito debe hacerse con exquisito cuidado de evitar los vacíos a que se ha aludido, siempre que no padezcan las libertades públicas y los derechos fundamentales.

5. Hemos de reconocer que el tema acotado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 no presenta en este caso rasgos coincidentes con los que afrontamos en aquella otra ocasión en la Sentencia de la Sala a que acabamos de referirnos y en la que expresamente se decía que «todo se ha desarrollado desde la entrada en vigor de la Constitución Española y antes de la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede...» por lo que «no fundamentándose (la resolución recurrida) en el Acuerdo con la Santa Sede, no puede entrar en juego el art. 55.2 de la LOTC»; pero en el caso de autos ya hemos visto cómo la resolución que se recurre se produce vigente dicho Acuerdo y decide un caso iniciado antes de su entrada en vigor por lo que, en principio, es de aplicación el mismo, al menos en cuanto define el derecho transitorio aplicable.

No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución Española, sin que, respecto a él se haya, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la propia Constitución ni procedido conforme al art. 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno. Este Tribunal no debe, sin haber sido previamente requerido por los órganos constitucionales previstos, entrar en el examen de la supuesta contradicción cuando ningún órgano judicial ha planteado cuestión constitucional, ni la han suscitado las partes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, con anulación del Auto dictado, en 12 de marzo de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, que declaró no haber lugar a la eficacia en el orden civil, de la Sentencia canónica dictada por el Tribunal Eclesiástico núm. 1 de Madrid-Alcalá, respecto al matrimonio contraído entre doña Catalina María Zorrilla y don Prudencio Rafael Ladín, devuélvanse los autos al referido Juzgado a fin de que proceda a la ejecución de la Sentencia según el Derecho del Estado que resulte aplicable al caso y teniendo en cuenta el momento en que se inició el proceso ante el Tribunal Eclesiástico, anterior al Acuerdo jurídico con la Santa Sede y a la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León a la Sentencia de 12 de noviembre de 1982, al que se adhiere el Magistrado don Francisco Rubio Llorente

En el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid de 12 de mayo de 1982, contra el cual se interpuso el recurso de amparo que ahora se resuelve, el Juez decretó no haber lugar a acordar la eficacia en el orden civil de una Sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico núm. 1 del Arzobispado de Madrid-Alcalá de fecha 13 de mayo de 1980 recaída en un proceso canónico que debió iniciarse en el año 1978.

Las alegaciones sobre las que la recurrente fundamentó su demanda de amparo constitucional fueron que la mencionada decisión del Juzgado violaba el art. 14 de la Constitución, porque entrañaba una discriminación por razón de religión, el art. 16.3 de nuestro primer texto normativo que establece las relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y el art. 24 por no haber otorgado la tutela judicial efectiva.

Parece claro que el Juez no viola el sistema de relación entre la Iglesia y el Estado que resulta de la Constitución ni por ende el art. 16.3, pues no niega de plano la posible eficacia en el orden jurídico del Estado de las resoluciones de los Tribunales Eclesiásticos. Se limita a negarla en el caso concreto y lo hace por entender que no lo permiten el art. 80 del C.C. y el 954 de la L.E.C. Siendo esto así, es claro que no coloca a doña Catalina Zorrilla Villarreal en ninguna situación de discriminación por razón de religión y que el problema que en nuestra Sentencia puede cuestionarse es el relativo al art. 24 de la Constitución. La jurisprudencia de nuestro Tribunal acerca del art. 24 de la Constitución han señalado en multitud de ocasiones que el referido precepto constitucional da derecho al ciudadano a obtener de los Tribunales de Justicia una resolución fundada, pero en modo alguno una resolución que sea acorde con las pretensiones por él sostenidas. Por supuesto la resolución ha de haber sido dictada en un proceso en el que se hayan observado las necesarias garantías procesales.

No existe dificultad especial para entender que el art. 24, al hablar de una tutela efectiva, otorga el derecho a que las Sentencias dictadas sean cumplidas y, por consiguiente, que constituye violación del art. 24 de la Constitución la total omisión del cumplimiento de una Sentencia judicial firme y es posible identificar ejecución de una Sentencia en términos generales con dotación de eficacia en el orden civil a los fallos de los Tribunales Canónicos. Sin embargo, no hay que olvidar que para proceder a la ejecución de una Sentencia puede ser preciso cumplir una serie de requisitos estatuidos por el Derecho positivo. La homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta, en la cual este Tribunal no puede, ni debe entrar, porque no es función suya, en la preservación del art. 24, valorar la secuencia del proceso interpretativo y de aplicación del derecho que hayan realizado los Jueces a quo. Si esas operaciones han sido erróneas, se producirá una infracción de la legalidad ordinaria, que tendrán sus medios de subsanación en los procesos y recursos ordinarios, pero que en modo alguno es una violación de la Constitución.

Colocados en este plano, debemos señalar que un Juez que aplica el art. 80 del C.C. y el 954 de la L.E.C. para decidir si una Sentencia es o no es ejecutable, no está violando la Constitución, sino únicamente realizando una interpretación del Derecho interno que puede ser más o menos correcta. Claramente ésta es la situación de una aplicación retroactiva del art. 80 del C.C.; puede ser incorrecto como aplicación de la legalidad ordinaria, pero no es una violación de la Constitución. Lo anterior es todavía más claro si se observa el problema del Auto del Juez núm. 23 de Madrid, fue un problema de derecho transitorio de los acuerdos jurídicos establecidos entre el Estado español y la Iglesia Católica, de manera que se ha dado vigencia inmediata a una norma que por sí sola no la tenía respecto de los procesos anteriores. Las operaciones de aplicación del derecho y de selección de la norma aplicable que el Juez puede haber realizado constituyen infracciones de la legalidad ordinaria en todo caso, pero creemos que no son por sí solas violaciones de la Constitución. Podrán serlo cuando conduzcan a una vulneración de un derecho fundamental de contenido sustantivo (v. gr. la libertad de expresión del pensamiento), porque entonces la suprema defensa de tales derechos que nos está encomendada, nos obliga a aplicar, o rectificar en su caso, la legalidad ordinaria, pero no hay vulneración del derecho al proceso y a las garantías procesales del art. 24 de la Constitución por el hecho de que un Juez seleccione mal la norma aplicable o la interprete mal.

Por todo lo expuesto entiendo que el recurso de amparo ha debido ser desestimado.

Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 67/1982, de 15 de noviembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 296, de 10 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:67

Recurso de amparo 256/1981. Contra actos del INSS y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral por supuesta violación del principio de igualdad en relacion con el reconocimiento del tiempo que permanecieron las recurrentes en excedencia por razón de matrimonio. Irretroactividad de las normas constitucionales

1. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia 14/1982, indicó que la exclusión de los días inhábiles para el ejercicio del derecho al amparo «responde a sólidas justificaciones, que tienen también en su haber el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades».

2. Prescindiendo, en la línea de la Sentencia de este Tribunal 26/1981, de si cabe amparo constitucional por violaciones de derechos y libertades que nazcan en el seno de las organizaciones económicas de que el Estado sea propietario o gestor, es obvio que entran en el ámbito del amparo solicitado los actos dictados por los Organismos que denegaron a las recurrentes su petición «ab initio» por la naturaleza de entidad gestora de la seguridad social y de persona jurídico-pública que tiene el Instituto Nacional de la Seguridad Social en que se integró. No cabe, en consecuencia, para evitar una extensión del alcance del art. 43.1 de la LOCT, en lo relativo a dichos Organismos, enfocar el recurso como correspondiente al art. 44 de la misma e identificar el acto presuntamente violador del art. 14 de la C.E. en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

3. La Disposición transitoria segunda, apartado segundo, de la LOCT, señala como única vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo «la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección 2.ª de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre». En tanto no sean desarrolladas las previsiones del art. 53.2 de la Constitución, es evidente que se ha producido una laguna, pues una interpretación literal de estas disposiciones dejaría fuera del mencionado amparo las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas dimanantes de decisiones de las entidades gestoras de la Seguridad Social y, en su caso, de los Servicios de la Seguridad Social en sus relaciones con el personal a su servicio, por cuanto, en virtud de una excepción al régimen jurisdiccional común de las Administraciones públicas, las cuestiones contenciosas a que den lugar quedan sometidas a la jurisdicción de Trabajo. A la luz de una consideración global de la institución del amparo constitucional, la laguna así creada debe ser colmada en el sentido de que en éste y análogos casos el proceso ante la jurisdicción laboral ordinaria puede y debe sustituir a la contencioso-administrativa como previa al recurso de amparo y agota la «vía judicial procedente» a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC en relación con el 53.2 de la C.E. Interpretación ya acogida en otros procesos ante este Tribunal; así, en el recurso de amparo fallado por Sentencia 19/1982.

4. Este Tribunal ha tenido ya no pocas ocasiones de enfrentarse con el tema de la desigualdad, especialmente en relación con situaciones surgidas al amparo de los principios que informaban el ordenamiento anterior, y ha reiterado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, y que este desigual tratamiento legal tiene como límite la arbitrariedad, causa de discriminación, es decir, la falta de una justificación objetiva y razonable.

5. Es doctrina de este Tribunal que, por su significación para el establecimiento y fundamentación de un orden de convivencia política general y su carácter de norma suprema, la Constitución, si bien mira al futuro, ha de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución (Sentencia 9/1981, fundamento jurídico 2.°; Sentencia 10/1981, fundamento jurídico 7.°). Ello implica, a la vez que una cierta modificación de efectos jurídicos del pasado en función de los nuevos principios, el límite que impone la irreversibilidad de este pasado en función de la seguridad jurídica.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Luisa Devesa Santos, doña Manuela Román Gosálvez, doña María del Alcázar León López, doña Beatriz Pérez García, doña María Teresa Fuster Gomes, doña Carmen Conesa Martín, doña Magdalena García Sanz, doña Adela Serrano Esquembre, doña María Rosa Perales Font, doña Margarita Riera de Leyva, doña Juana Díaz Piqueras, doña María Paloma Ramírez Olivera, doña María Pilar Castillo Rojas, doña María Asunción Maldonado Fortuny, doña Concepción Vidal Tort, doña María Teresa Altés Salafranca, doña María Angeles Otal Lacambra, doña Antonia Castells Camps, Doña Bienvenida Riera Morros, doña Rosario Pi Puigbonet, doña Emilia Campos Alemany, doña Agustina Bescos Mambrona, doña María Pilar Alpuente Vázquez, doña María del Roser Freixas Gaudier, doña Margarita Carrera Sánchez-Cuello, doña María del Carmen Curet Rovira, doña Carmen Lagos Rueda, doña Miracle Gispert Pascual, doña María Teresa Domingo Ortega, doña María de los Angeles Fuñeda Sáenz, doña María Mercedes Lubián Márquez, doña María del Carmen Luengo Partearroyo, doña Josefina Miguel Cuesta, doña María de los Angeles Rey Martínez, doña María de la Consolación Albendea Pabón, doña Carmen Márquez Labajo, doña Pilar Pérez Bayo, doña María del Carmen del Val Sol, doña Africa Hueso Lanciego, doña Ricarda Pilar Martín Rodríguez, doña Exaltación Segurado Contra, doña María Teresa Mota Garay, doña Elena Blanco Rodríguez, doña María Gloria Lapieza García, doña Esther Hurtado Zabala, doña María Victoria del Castillo Fernández, doña Angela Amparo Herrero González, doña Francisca Campos Molina, doña María Concepción Calvo García, doña Valentina de Guinea Tychsen, doña Fidela Aguirre Garralda, doña María del Carmen Mota Garay, doña Ana María Fernández Serrano, doña Adela Rodríguez Sanz, doña María Paz Wunsch Sáez, doña Amparo Sánchez Pascual, doña María Francisca Riera de Leyva, doña Angeles Vázquez Hernández, doña Beatriz Mata García, doña Irene Herrera Alsina, doña María de los Angeles Hierro Alonso, doña María del Pilar Ruiz González, doña Rufina Natividad Cuesta Maside, doña Francisca Orive López, doña Caridad Páez García, doña María de los Angeles Blázquez Ruiz, doña María del Carmen Blázquez Ruiz, doña Purificación Moncada Aragonés, doña María Justina Pérez Nieto, doña Rosalía de España Carretero, doña Julia de Antonio Menéndez, doña María Asunción Blázquez Ruiz, doña Benita Ortega Pallarés, doña María del Carmen Arias Morán, doña Consuelo Alonso Fernández, doña María Ascensión Sotoca Pérez, doña Josefina González Zamora, doña Consuelo Muñiz Fernández, doña María Concepción Duarte Alvarez, doña Carolina Rubio Camino, doña Manuela Carmen Escotet Iglesias, doña Soledad Martínez Suárez, doña Raquel Díaz Sánchez, doña María Jesús Lobón Carro, doña María Teresa Calleja Chomón, doña Juana Evangelista Prieto Sánchez, doña María del Rosario Sánchez Gonzales, doña Elda Isabel Villagarcía Ureta, doña María Asunción Pérez Cerdán, doña María Mercedes Larrañaga Bajineta, doña Germana Sánchez del Puerto, doña María Luisa Ruiz Apezteguia, doña María Soledad González Morondo, doña Josefa Teresa Larrañaga Cortajarena, doña Carmen Salcedo, doña Consuelo Marzo Clemente, doña Desamparados Martínez Navarro, doña Carmen Sanchís Clari, doña María del Carmen Daries Rodríguez, doña Esther Castro Carbo, doña Mercedes Lázaro Valle, doña Matilde Gullón Jalón, doña Emilia Gordillo Morillo, doña María del Rosario García Martínez, doña María Espuch Torregrosa y doña Juana Egea Guillermo, representadas por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección del Abogado don Luis Enrique de la Villa, en solicitud del tiempo que permanecieron en situación de excedencia por razón de matrimonio en el Servicio del Mutualismo Laboral; y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de octubre de 1981, la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de 106 funcionarias antes enumeradas, del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral (hoy sustituido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social), presentó ante este Tribunal Constitucional (T.C.) demanda de amparo contra los actos del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral (de 19 y 6 de noviembre de 1980, respectivamente) por violación del principio de igualdad ante la ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución (C.E.).

2. La pretensión de las recurrentes se funda en los siguientes hechos:

Las 106 hoy recurrentes en amparo ingresaron en su día como funcionarias del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral. Cuando en su día, cada una en su respectiva categoría, contrajeron matrimonio, la Dirección del Servicio les comunicó su pase forzoso a la situación de excedencia por matrimonio, en aplicación de los entonces vigentes Estatutos de Personal, aprobados por órdenes de 15 de agosto de 1949, 11 de abril de 1954 y 31 de julio de 1959; pase que trajo consigo la baja en los Seguros Sociales y en el Mutualismo Laboral (hoy, Régimen General de la Seguridad Social).

Durante el período respectivo, las recurrentes permanecieron en la indicada situación de excedencia, a pesar de la Ley 56/1961, sobre igualdad de derechos civiles, políticos y de trabajo de la mujer, y del Decreto 258/1962, de 1 de febrero, ya que el Servicio del Mutualismo Laboral se negó siempre a readmitirlas, basándose en la irretroactividad de estas disposiciones; criterio que fue inicialmente confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala VI) de 5 de junio de 1968.

Mientras doña Agustina Bescos Mambrona, doña Africa Hueso Lanciego y doña Asunción Sotoca Pérez (que llevan los núms. 22, 39 y 76, respectivamente, en la lista de recurrentes) reingresaron por viudedad o separación matrimonial, las demás lo hicieron a petición propia por aplicación de la disposición transitoria quinta del nuevo Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral de 31 de julio de 1970; disposición que condicionaba el reingreso a su necesidad por circunstancias familiares, a la devolución de la dote otorgada al producirse la excedencia v a la superación de las correspondientes pruebas de aptitud.

Producido el reingreso de las recurrentes, éstas han prestado sus servicios con normalidad, primero al Servicio del Mutualismo Laboral y, posteriormente, tras la reforma operada en la gestión de la Seguridad Social por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y con efectividad de 1 de octubre de 1979 (según orden de 9 de septiembre de 1979), al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Como consecuencia de este reingreso, las recurrentes pidieron que se computase el tiempo de excedencia por matrimonio a efectos de antigüedad («premio de constancia») y derechos de Seguridad Social, a lo que se negaron sucesivamente el Servicio del Mutualismo Laboral y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, basándose en la disposición adicional del Decreto 258/1962, y en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal de 31 de julio de 1970, normativa según la cual el reingreso en el servicio activo se produciría con la categoría administrativa y antigüedad que se ostentase en la fecha del pase a la situación de excedencia.

Tras la oportuna reclamación en la vía gubernativa, las hoy recurrentes en amparo acudieron a la jurisdicción laboral (18 de enero de 1980), dictándose por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, con fecha 6 de marzo del mismo año, Sentencia cuyo fallo estima parcialmente la demanda y declara su derecho a que se reconozca a las actoras el tiempo transcurrido desde su pase a la excedencia por matrimonio hasta la fecha de su reingreso en el Servicio del Mutualismo Laboral como tiempo de servicio computable para la determinación del premio de constancia y como de cotización a efectos pasivos en el Régimen General y en la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Servicio del Mutualismo Laboral, previas las correspondientes participaciones de las interesadas en las pertinentes cotizaciones. Las actoras habían citado y alegado el Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid fue recurrida en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Con fecha 6 de julio de 1981, el Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia por la que se estimó el recurso. Esta Sentencia se funda, en síntesis, en que la excedencia no puede calificarse de forzosa, sino de voluntaria, según las normas que en su día la establecieron; que la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre igualdad de derechos de la mujer, desarrollada por el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, no alcanza retroactivamente a la situación de las interesadas, como tampoco la disposición transitoria quinta de la Orden de 31 de julio de 1970, que aprobó el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, ni la disposición transitoria catorce del nuevo Estatuto de Personal de 30 de marzo de 1977, que reconocieron el derecho de reingreso pero con la antigüedad que ostentasen las trabajadoras en la fecha de pase a la situación de excedencia.

3. Los fundamentos del recurso de amparo, con amplias referencias a la doctrina y al derecho comparado, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) La amplitud del reconocimiento del principio de igualdad en la C.E., recogido en un plano general no sólo en el art. 14, sino también en los arts. 1.1, 9.2, 53.1 de la misma, así como en una serie de preceptos que lo concretan en el ámbito de determinadas relaciones (arts. 31, 32, 36, 103, etc.), y su consideración como un «valor superior» del ordenamiento jurídico, le confieren «una función reguladora omnicomprensiva» en la que «el carácter abierto de la interdicción de las discriminaciones y el sistema de garantías frente a éstas impiden la consolidación de interpretaciones restrictivas». Ello tiene como consecuencia que la igualdad implica el necesario control de la discrecionalidad de los poderes públicos en el establecimiento de los criterios de diferenciación entre los ciudadanos, control que no opera sólo en relación con la Ley, sino sobre toda la actividad normativa estatal, incluidos los actos normativos de la Administración y las decisiones judiciales. En el presente caso, la existencia de una violación del art. 14 de la C.E. sólo presenta cierto grado de complejidad dado el enlace temporal entre la discriminación inicial (el pase forzoso a la situación de excedencia por matrimonio sobre la base de las normas estatutarias sucesivamente vigentes) y la discriminación actual concretada en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral de 31 de julio de 1970, en las resoluciones impugnadas del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral de 19 y 6 de noviembre de 1980, y en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de julio de 1981; discriminación que resulta de la aplicación de la regulación contenida en los Estatutos de Personal de 1949, 1955 y 1959 y de la no aplicación de las medidas aprobadas por el Real Decreto 1258/1979. Así, el efecto de la discriminación sigue vigente y ya no sólo tras la Ley 56/1961, de 22 de julio, sino incluso con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución y la readmisión se convierte en una mera concesión graciable unilateral que fija sus propias condiciones, vinculadas en definitiva a la regulación de los Estatutos de 1949, 1955 y 1959.

El propio Tribunal Central de Trabajo en sus Sentencias de 6 y 16 de diciembre de 1980, sobre el caso idéntico al presente de la excedencia forzosa por matrimonio de las trabajadoras de la Compañía Nacional Telefónica, ha establecido el efecto derogatorio de la Constitución sobre las normas discriminatorias y asociado al mismo la sanción de nulidad prevista expresamente en el art. 17.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. Siendo de subrayar que en los preceptos estatutarios hay dos tipos de discriminaciones: La determinación del pase automático a la situación de excedencia por matrimonio de los funcionarios femeninos; y la arbitraria y absurda calificación de esa excedencia como voluntaria, pues es obvio que en ella falta toda voluntariedad.

Ahora bien, la derogación y la sanción de nulidad que se derivan del art. 14 de la Constitución no pueden quedar referidas exclusivamente al primer efecto discriminatorio (el pase a la situación de excedencia), sino que tienen que extenderse al segundo: La desnaturalización arbitraria del carácter forzoso de la excedencia a través de la ficción de su voluntariedad. Y ello en la medida en que ese segundo efecto entra dentro del ámbito temporal posterior a la vigencia de la Constitución. No se trata, pues, de retroactividad, al no solicitarse que los preceptos constitucionales, o incluso la legislación ordinaria precedente, se apliquen a los hechos o situaciones jurídicas consumados durante la vigencia de la normatividad anterior, sino de mantener la eficacia inmediata del principio constitucional de no discriminación.

Por otra parte, siendo la situación de excedencia de las recurrentes una de excedencia forzosa, las normas aplicables a ellas coinciden en establecer el cómputo del período transcurrido en dicha situación a efectos pasivos y de antigüedad.

b) La tesis de la imposibilidad, tras la entrada en vigor de la Constitución, de la aplicación de las normas estatutarias de 1949, 1955 y 1959, así como de la disposición transitoria quinta del Estatuto de 1970, se confirma a la vista del Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo, por el que se reconoce como tiempo de servicio a las funcionarias que hubieran sido declaradas en situación de excedencia especial, por imperativo del art. 61 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, el que hubieran permanecido en esta situación (art. 1). Su preámbulo reconoce que, derogado el citado precepto, al amparo de la Ley 56/1961, sobre derechos civiles, políticos y profesionales de la mujer, por el Decreto 399/1962, de 1 de marzo, la interrupción forzosa en la carrera administrativa producida en las funcionarias por el pase a la situación de excedencia especial por matrimonio, no fue objeto de regulación alguna, por lo que las afectadas «continúan sufriendo una injusta discriminación que no existe en otras esferas de la Administración y que, una vez promulgada la Constitución, razones legales, además de las de justicia y equidad, exigen que desaparezca». Lo cual confirma claramente el juicio negativo de constitucionalidad respecto de la proyección temporal de las normas discriminatorias, en una dinámica en la línea de los pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales (arts. 3, 7 y 9) y de derechos civiles y políticos (art. 26) y el convenio núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (art. 2), ratificados, todos ellos, por España. Si este reconocimiento, por dicho decreto, que incluye «los derechos pasivos que procedan y que sean imputables al período de tiempo en que estuvieron en situación de excedencia especial» (art. 2), incluso de las pensiones ya causadas (art. 3), no se extiende a las recurrentes, cuya situación era idéntica, habría una injustificable desigualdad de trato de las recurrentes con respecto a las funcionarias locales. La situación creada debería haber sido resuelta de acuerdo con la Constitución tanto por los órganos administrativos intervinientes en las reclamaciones habidas, como por los órganos del orden jurisdiccional social -y de hecho así lo entendió la Magistratura de Trabajo- en la medida en que la Constitución vincula a todos los poderes públicos v los tribunales ordinarios tienen encomendada la «tutela general» de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución (art. 41 de la LOTC).

c) En conclusión, las recurrentes solicitan la revocación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo y que se les reconozca el tiempo transcurrido entre su pase a la situación de excedencia por matrimonio y la fecha de su reingreso en el Servicio del Mutualismo Laboral como computable para la determinación del premio de constancia (antigüedad) y como cotización a efectos pasivos en el Régimen General y en la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, previas las correspondientes participaciones de las interesadas en las pertinentes cotizaciones.

d) Después de indicaciones en primer y segundo otrosí, un tercer otrosí señala la conveniencia de que el Tribunal Constitucional requiera, de conformidad con el art. 88 de la LOTC, el expediente de elaboración del Real Decreto 1258/1979, cuyo art. 1 ordena que las Corporaciones Locales reconozcan a sus funcionarias que pasaron a la situación de excedencia especial por imperativo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y que hayan reingresado o reingresen al servicio activo, a efectos de antigüedad, ascensos y trienios, el tiempo comprendido desde la fecha en que pasaron a tal situación y el 1 de enero de 1962.

4. Con fecha 11 de noviembre de 1981 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y recabar de la Magistratura de Trabajo de Madrid núm. 9 las actuaciones o testimonios de las mismas que dieron lugar al expediente 58230/1980 correspondiente a este recurso, y del Tribunal Central de Trabajo los Autos de su recurso 935/1980, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la referida sentencia de la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid en las actuaciones anteriormente indicadas, reclamándose, asimismo, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral los expedientes tramitados en dichos organismos a consecuencia de la reclamación previa a la antes indicada vía judicial. En la misma providencia, declaró no haber lugar a lo solicitado en el tercer otrosí de la demanda sobre la incorporación a los Autos del expediente de elaboración del Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo, sin perjuicio de las facultades que a la Sala confiere el art. 88.1 de la LOTC si se estimare necesario en su momento.

5. Recabados y recibidos que fueron los antecedentes judiciales y administrativos, las partes formularon sus respectivos escritos de alegaciones, previa personación del Instituto Nacional de la Seguridad Social que había sido emplazado al efecto.

6. En este trámite, con fecha 18 de marzo, las recurrentes se reafirmaron en cuanto habían alegado en su demanda, reiterando la solicitud en ella formulada de incorporación a los Autos del expediente de elaboración del Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo, por considerar que dicho expediente administrativo constituye un elemento extraordinariamente valioso para comprobar una de las tesis que sirven de fundamento a la demanda de amparo.

7. En su escrito de alegaciones de 23 de marzo, el Fiscal General del Estado solicitó la denegación del recurso, basándose en síntesis en las siguientes razones:

a) Entiende, en primer lugar, que el recurso se ha presentado fuera de plazo, pues éste, al tener que computarse los días como naturales según Autos de este Tribunal que menciona, finalizaba el 15 de octubre y la demanda se presentó a trámite el día 19.

b) Tras coincidir con la tesis de las demandantes en las cuestiones procesales, y analizando la argumentación de las demandantes, estima que el énfasis de éstas en destacar la arbitrariedad jurídica que comporta calificar de excedencia voluntaria lo que en rigor sería una excedencia forzosa y, como tal, sujeta al específico régimen jurídico de la misma, es difícilmente subsumible en los presupuestos de conocimiento del Tribunal Constitucional, entonces correspondería resolver a la jurisdicción ordinaria; pero, en todo caso, su planteamiento no llevaría a ninguna solución directamente operativa, por cuanto lo decisivo no es la voluntad singular de la respectiva funcionaria, sino la existencia de una norma que confiere a su matrimonio el alcance de provocar automática y compulsivamente el pase a la situación de «excedencia voluntaria». Con independencia de que conceptualmente no lo sea, tampoco la «coactividad» o «forzosidad» autorizaría su asimilación a la excedencia llamada «forzosa», cuya acepción es primordialmente «administrativa» y abarca situaciones heterogéneas. La invocada situación discriminatoria nacería en realidad de la supervivencia de unas posiciones jurídicas «desclasadas» que, emanando de hechos anteriores a la Constitución, se proyectan en sus efectos al tiempo presente, violando la intangibilidad del art. 14 de aquélla.

c) El punto neurálgico consiste precisamente en la inconstitucionalidad sobrevenida, que afecta a la validez de la norma anterior incompatible con la Constitución y que produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación; y según Sentencia del T.C. de 31 de marzo de 1981 en el recurso de amparo núm. 107/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), ha de tener efectos retroactivos en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución. Desarrollando esta tesis, la Sentencia de 6 de abril de 1981 en el recurso de amparo núm. 47/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), en un caso que guarda ciertas semejanzas formales con el presente, establece que ello es así siempre que dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución. Pero es evidente que esta dinámica ha de tener un límite, más allá del cual se incurre en el peligro de hacer tabla rasa del principio de irretroactividad subyacente en la base del sistema, en cuya senda este Tribunal dejaría de ser intérprete supremo (y no legislador) de la Constitución (art. 1.°1 de la LOTC).

Es así que, a juicio del Ministerio Fiscal, a pesar del art. 14 de la C.E., un número indeterminado de situaciones jurídicas discriminadas continuarán subsistiendo, como tributo obligado al efecto irreversible de la vinculación de las relaciones jurídicas al tiempo, y el propósito de restaurar el equilibrio con respecto a una legislación obediente a otros condicionamientos conmovería el no menos importante principio de la seguridad jurídica. ¿Por qué la inmixción en el pasado habría de detenerse, por ejemplo, en las funcionarias que han podido volver a la vida activa, por razón de edad, al promulgarse la Constitución, y no a las que, por hallarse jubiladas, no han podido reintegrarse al servicio? La situación de «indefensión» en uno y otro colectivo tiene el mismo fundamento: la falta de prestación del servicio, o sea, del insoslayable presupuesto para la consumación jurídica de los derechos de antigüedad y de Seguridad Social, con las únicas excepciones (por asimilación) que la propia norma estatutaria prevé en casos de cotización voluntaria y excedencia «forzosa», lo cual explica el interés de las recurrentes en que el tiempo de su situación de excedencia «voluntaria» sea reconocido como de excedencia forzosa.

d) Señala el Fiscal general del Estado que en la ya aludida Sentencia de 6 de abril de 1981 este Tribunal parece haber llegado a admitir consecuencias retroactivas muy próximas a las que se postulan en el presente proceso, al afirmar la contradicción del art. 28.2 del Estatuto de Clases Pasivas con el principio de igualdad de trato y plantearse las consecuencias del efecto derogatorio para aquellas situaciones surgidas con anterioridad al momento de la derogación pero que pueden estar produciendo efectos posteriores; ahora bien, en el caso de la Sentencia el funcionario reintegrado al servicio estaba cumpliendo todos los requisitos fácticos y legales para que se produjese la consecuencia jurídica (acumulación de trienios, derechos de jubilación) cuyo reconocimiento se postulaba, salvo la interferencia de la norma excepcional que, discriminatoriamente, atribuía a hechos y situaciones semejantes efectos jurídicos contradictorios y perjudiciales. En el presente proceso, en cambio, parece acreditarse (pues nada se objeta a este respecto por las demandantes) que el restablecimiento de las actoras en sus derechos funcionariales (realizado, por otra parte, con anterioridad a la vigencia de la Constitución) se ha llevado a cabo de modo pleno, sin limitaciones respecto de los compañeros con los que razonablemente pueden homologarse. Si un balance globalizado del acervo de derechos consolidados por las demandantes evidenciara una huella del pasado, ello proviene de hechos irreversibles y agotados.

e) El camino idóneo posible para poder dar satisfacción a postulaciones como las que se invocan en la pretensión de amparo es el de la acción legislativa. En esta línea está el Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo, que resolvió de plano el problema, reconociendo a efectos de antigüedad, ascensos y trienios el derecho de las funcionarias de Corporaciones Locales que habían pasado a la situación de excedencia especial por matrimonio y que hubieran posteriormente reingresado o reingresasen en el futuro al servicio activo, a serles abonado el tiempo comprendido desde la fecha en que pasaron a tal situación y el 1 de enero de 1962, momento en que la norma discriminatoria dejó de tener eficacia legal. Tal beneficio se extendía al personal ya jubilado, en las condiciones que se estipulan, imputándose en todos los casos a las Corporaciones Locales la carga de los derechos pasivos que la aplicación de la norma comportaba. A soluciones análogas acude la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía (art. 8.°).

f) Entrando en ámbitos analíticos más concretos sobre fundamentos de la demanda, destaca el Ministerio Fiscal, atendiendo a los sucesivos reintegros de las demandantes al servicio, que no se ofrece acreditación de su voluntad efectiva de acogerse a la Ley 56/1961 y ejercitar las acciones pertinentes. Del escalonamiento temporal de situaciones (pues hasta marzo de 1978 no tiene lugar el reingreso de 66 de las funcionarias) lo que se desprende es la «inidoneidad de aplicación de criterios acomodaticios», con el subsiguiente alargamiento del período de asimilación al servicio activo. Y finalmente se presume que la carga se imputa al empresario (Organismo mutualista) y no a la Seguridad Social eludiéndose la determinación del título jurídico que ampara semejante imputación.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal la denegación del amparo.

8. a) En sus alegaciones presentadas el 17 de marzo el Abogado del Estado señala en primer lugar que en el caso presente no había existido intervención de la Abogacía del Estado en la vía previa, y que el interés general de la Administración Pública, cuya defensa le incumbe, no tiene por qué coincidir necesariamente con el de alguna de las partes de la vía judicial previa. El Instituto Nacional de Seguridad Social, parte en el recurso, es persona jurídica de derecho público aunque no Administración pública y tiene su propia representación y defensa procesales. Se refiere a continuación al Real Decreto-ley 1258/1979, de 4 de mayo, relativo al cómputo como tiempo de servicio del transcurrido en situación de excedencia especial por matrimonio por el personal femenino de la Administración Local, estimando que no cabe identificar el texto de un inciso de su preámbulo con una toma de posición jurídico-constitucional que abarcara a todo el personal no ya de la Administración pública, sino de las entidades gestoras de la Seguridad Social, por lo que debe precisarse el tertium comparationis.

b) Para el Abogado del Estado, estamos ante un recurso de amparo de los del art. 44 de la LOTC, identificando el acto presuntamente violador del art. 14 de la C.E. en la Sentencia del TCT de 6 de julio de 1981.

c) Tras relatar la evolución legislativa acerca de la excedencia «voluntaria» de las funcionarias que contrajeran matrimonio, ya evocada en el escrito de demanda, y referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad y la retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, rechaza la afirmación de las recurrentes de que el tertium comparationis viene dado por otros «grupos funcionariales», y en especial por el personal femenino local al que se refiere el Real Decreto 1258/1979. El principio general en materia de cómputo de servicios es el de la efectividad, y si bien la ley puede equiparar otras situaciones funcionariales a la del servicio efectivo, habrá de ser expresamente y sobre la base de una justificación razonable, pues de otro modo violaría el principio de igualdad. El tertium comparationis esencial en la materia son los funcionarios en activo. De ahí que las excepciones a la regla de la efectividad deban ser siempre interpretadas restrictivamente. Y el Abogado del Estado no encuentra en el presente caso razones suficientes para hacerlas. No existe una estrecha conexión entre involuntariedad y excedencia forzosa en la regulación de «situaciones» por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, pues lo propio de la «excedencia forzosa» es el que se origine en la imposibilidad de continuar en servicio por razones de organización administrativa, con lo que queda debilitado el argumento de la demanda.

En cuanto al preámbulo del mencionado Real Decreto 1258/1979,si responde a razones de justicia, no es a juicio del Abogado del Estado plenamente acogible su tesis de que la entrada en vigor de la Constitución «imponía» la edición de dicha disposición. Una cosa es que la medida por ella adoptada sea justa, y otra, que pueda calificarse de resultado necesario del art. 14 de la Constitución.

d) En suma, la Abogacía del Estado entiende que la mejor defensa del interés de la Administración pública la debe llevar a solicitar la denegación del amparo, en obsequio a la reafirmación del principio de que sólo deben computarse servicios efectivamente prestados y al carácter excepcional y expreso que deben tener las equiparaciones que permiten el cómputo de servicios no efectivamente prestados.

9. Con escrito registrado el 13 de marzo de 1982, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS), pidió se le diera traslado de la demanda. Dicha petición fue proveída, acordándose por la Sala, en providencia de 5 de mayo, el señalamiento del recurso para su deliberación y votación el día 26 del mismo mes, y notificándose dicha providencia, con entrega de los escritos de alegaciones presentados, al Ministerio Fiscal y a las partes, sin que lo fuera a la representación del INSS. Al no haber sido dada a ésta oportunidad de contestar a la demanda, la Sala, por Auto de 12 de mayo, acordó, en orden a la subsanación de dicha omisión, reponer el procedimiento al momento de ordenarse el trámite de vista de las actuaciones para alegaciones, dejar sin efecto la providencia de señalamiento de 5 de mayo, conservar las alegaciones de la parte recurrente, del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado que se retirarían de las actuaciones, junto con sus copias, hasta que concluyera el trámite de entregar copia de la demanda de amparo a la representación del INSS y ponerle de manifiesto los antecedentes del recurso por plazo de veinte días, en el que podría presentar su escrito de alegaciones.

10. Don Ramiro Reynolds de Miguel, en su escrito de alegaciones de 6 de junio de 1982, se opuso a la calificación de «forzosa» dada por las recurrentes a su excedencia, alegando que si el origen de la misma es el matrimonio, éste es un acto voluntario; derivando la distinción, si existe, de éste. Querer aplicar la Constitución a hechos acaecidos entre los años 1949 y 1972 es darle una retroactividad que no aparece «en el texto principal de nuestros Códigos y axioma jurídico que ha pasado a la norma legal vigente en España es que las leyes no tienen efecto retroactivo si en las mismas no se dispusiere lo contrario». En cuanto al Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo invocado por las recurrentes, no es de aplicación al caso, pues se trata respectivamente de relaciones jurídicas entre el Municipio y sus funcionarios y de la Seguridad Social y los que prestan servicios a la misma, lo cual es de trascendencia por el origen que tienen los medios con los que cumplen sus fines tales organismos. De adoptarse la tesis de las demandantes, resultaría que la Seguridad Social no tendría facultades para satisfacer las cuotas a la Mutualidad correspondiente y además se encontraría gravada con el aumento de los sueldos de las funcionarias afectadas al menos en lo que constituyen los premios de constancia, y resultaría que el amparo que se solicita, de concederse, beneficiaría a unas pocas personas y perjudicaría a la totalidad de los trabajadores encuadrados en la Seguridad Social. Por todo lo cual solicita se desestime la demanda.

11. Con fecha 18 de mayo, la representación de las recurrentes presentó un escrito al que acompañaba una parte del «Boletín Oficial de las Cortes Españolas» en que aparece publicada una «proposición no de ley sobre reconocimiento a las funcionarias de la Seguridad Social del tiempo de excedencia obligada por matrimonio, como tiempo de servicios efectivos a efectos de antigüedad», aprobada por la Comisión de Política Social y de Empleo del Congreso de los Diputados el 21 de abril de 1982 y por la que se invita al Gobierno para que en el plazo de un mes se dicten las normas pertinentes para dicho reconocimiento, sin percepción con carácter retroactivo de derechos económicos; solicitando su admisión, por tener, a su juicio «una indudable incidencia sobre el fondo del asunto debatido en el presente recurso» y poder ser «útil a efectos de instrucción».

12. La Sección, por providencia de 23 de junio, acordó tener por formuladas las alegaciones de la representación demandante, el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social; y asimismo, unir el escrito presentado por la parte demandante con fecha 18 de mayo, del cual, por ser de fecha posterior al de sus alegaciones, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, por plazo de seis días, para que manifestasen lo que estimen pertinente acerca de la legitimidad, eficacia y admisibilidad de dicho documento.

13. El Abogado del Estado, en escrito de 1 de julio, entiende que la conservación de las alegaciones decretada por la Sala impedía a la parte recurrente efectuar cualquier otra, por lo que el escrito en cuestión sólo podía valer como escrito de presentación de un documento al amparo del art. 506 de la L.E.C. y sólo desde este punto de vista se referirá a él.

Reconociendo el Abogado del Estado que la proposición no de ley se mueve en el sentido de las pretensiones de las recurrentes en amparo, señala que no fundamenta expresamente el reconocimiento en la violación de derecho fundamental alguno, por lo que el documento aportado no es de los que «fundan» el derecho de las recurrentes: lo que aquí se debate es si se ha violado el art. 14 de la Constitución, por haberse denegado a las recurrentes el reconocimiento del tiempo que pasaron excedentes por razón de matrimonio, no si esta pretensión de reconocimiento es más o menos justa, aunque las razones poderosas para efectuar una equiparación a la que se refirió en su escrito de alegaciones se fortifican a la vista del documento, del que, con la puntualización hecha, no puede sino reconocer la legitimidad y eficacia. Haciendo constar por último que, según le ha informado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se halla en muy avanzado estado de elaboración una norma que reconocería el tiempo de servicios pasado en excedencia por razón de matrimonio en los términos recogidos en la proposición no de ley, tal disposición representaría la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de las recurrentes si se dictara en tiempo idóneo.

14. El Fiscal General del Estado, en escrito de 2 de julio, dijo que nada tenía que objetar a la admisibilidad y legitimidad del documento aportado por las recurrentes. En cuanto a su eficacia, corrobora sus anteriores tesis en el sentido de que las razones de equidad no pueden ser acogidas en el marco jurídico de un recurso de amparo constitucional. La proposición no de ley se mueve en la dirección por él antes apuntada de la acción legislativa como camino posible para satisfacer postulaciones como las que se invocan en la demanda de amparo. Satisfecha a nivel legislativo la pretensión de las demandantes, cabe hacer, inclusive, referencia a «su obligada repercusión en los fundamentos motivadores de la demanda de amparo y, a través de ella, en la decisión del proceso».

15. La representación del INSS no se manifestó sobre el documento aportado por las recurrentes.

16. Por providencia de 22 de julio de 1982, la Sala acordó unir a las actuaciones los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y hacer entrega de las copias de los mismos a las partes personadas. Y se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 29 de septiembre, nombrándose ponente al Magistrado de la Sala, don Antonio Truyol Serra sin que se ultimara en ese día la deliberación a causa de las ocupaciones que en tal día y siguientes han pesado sobre el Pleno del Tribunal y la propia Sala sentenciadora.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de índole procesal suscitada por el Fiscal General del Estado relativa a la extemporaneidad en la presentación del recurso, ha de ser considerada previamente a cualquier otra, porque si tuviésemos que darle una respuesta positiva, resultaría innecesario entrar en el fondo del asunto ante el que nos encontramos. El que el escrito que formula el recurso se haya presentado dentro o fuera de plazo depende, aquí, de que los días se computen como naturales o como hábiles. Ahora bien, este Tribunal, en su Sentencia núm. 14/1982, de 21 de abril (recurso de amparo 373/1981, «Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo), tras comprobar la existencia de varias posiciones al respecto, motivada por la distinción entre los plazos para la realización de actos en un proceso en curso y aquellos previstos para el ejercicio de acciones, así como por la duplicidad de sistemas para el cómputo de los señalados por días (fundamento jurídico 2.°), indicó que la exclusión de los inhábiles para el ejercicio del derecho al amparo «responde a sólidas justificaciones, que tienen también en su haber el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades» (fundamento jurídico 3.°); por lo que no cabe admitir la reserva hecha en este punto por el representante del Ministerio Fiscal.

2. Otro punto por dilucidar es el objeto del recurso y, en conexión con él, el agotamiento de la vía judicial previa.

Las recurrentes y el Fiscal General del Estado coinciden en que la demanda se mueve en el marco del art. 43 de la LOTC. Si éste contempla como susceptibles de amparo constitucional los correspondientes derechos y libertades cuya violación se origina en disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades Autónomas o de sus respectivas autoridades o funcionarios o agentes, el art. 41.2 se refiere también, en fórmula más amplia, a «los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional» y sus funcionarios o agentes. Prescindiendo, en la línea de la Sentencia de este Tribunal de 17 de julio de 1981 (recursos de amparo 213 y 216/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), de si cabe amparo constitucional por violaciones de derechos y libertades que nazcan en el seno de las organizaciones económicas de que el Estado sea propietario o gestor, es obvio que entran en el ámbito del amparo solicitado los organismos que denegaron a las recurrentes su petición ab initio, por la naturaleza de entidad gestora de la Seguridad Social y de persona jurídico-pública que tiene el Instituto Nacional de la Seguridad Social en que se integró (art. 1 del Real Decreto- ley 36/1978, de 16 de noviembre). No cabe, en consecuencia, según sugiere el Abogado del Estado para evitar una extensión que califica de «un tanto forzada» del alcance del art. 43.1 de la LOTC en lo relativo a dichos organismos, enfocar el recurso como correspondiente al art. 44 de la misma e identificar el acto presuntamente violador del art. 14 de la C.E. en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Para este Tribunal, pues, los actos últimos contra los que va dirigida la demanda de amparo son el acto del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que en su día rechazó la petición de las hoy recurrentes, en supuesta violación del art. 14 de la C.E. La Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, en cuanto confirma las resoluciones de los dos organismos citados mantendría la violación, es decir, que dicha violación no tendría «su origen inmediato y directo» en el acto u omisión del órgano judicial, y sí en las resoluciones de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. También hay coincidencia de pareceres entre las recurrentes y el representante del Ministerio Fiscal acerca de la cuestión, conexa con la anterior, de la regularidad del cauce judicial previo utilizado por aquéllas para reclamar el reconocimiento de su derecho supuestamente violado: el proceso ante el orden jurisdiccional laboral. Esta cuestión puede surgir por cuanto, de una parte el art. 53.2 de la Constitución se refiere a «un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad» para la tutela por los Tribunales ordinarios de los derechos y libertades especialmente protegidos y ni la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, prevista al respecto, ni el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, que amplía su ámbito de protección, incluyen el derecho fundamental a la igualdad, además de no mencionar la garantía jurisdiccional laboral; y de otra parte, la disposición transitoria 2.ª, apartado 2.° de la LOTC, que extendió el ámbito del amparo constitucional «a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado art. 53.2 de la Constitución», señala como única vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo «la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección 2.ª (garantía contencioso-administrativa) de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre». En tanto no sean desarrolladas las previsiones del art. 53.2 de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales, en fórmula de la disposición transitoria 2.2 de la LOTC, es evidente que se ha producido una laguna, pues prescindiendo de la cuestión, ya evocada, del amparo constitucional con respecto a las organizaciones económicas o empresariales de titularidad o gestión estatal, a las que cabría añadir las empresas concesionarias de servicios públicos, una interpretación literal de estas disposiciones dejaría fuera del mencionado amparo las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas dimanantes de decisiones de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y en su caso de los Servicios de la Seguridad Social en sus relaciones con el personal a su servicio, por cuanto, en virtud de una excepción al régimen jurisdiccional común de las Administraciones públicas, las cuestiones contenciosas a que den lugar quedan sometidas, según la Ley general de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 (art. 45.2) y las disposiciones complementarias, así como la Ley de Procedimiento laboral de 13 de junio de 1980 (art. 1.5), a la jurisdicción de Trabajo. Como acertadamente dice la parte recurrente y acepta el representante del Ministerio Fiscal, la regla general derivada del art. 1.° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 quiebra, en casos como el presente, precisamente por esta atribución de competencia a la jurisdicción social. A la luz de una consideración global de la institución del amparo constitucional, la laguna así creada debe ser colmada en el sentido de que en este y análogos casos el proceso ante la jurisdicción laboral ordinaria puede y debe sustituir a la contencioso- administrativa como previa al recurso de amparo y agota la «vía judicial procedente» a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC en relación con el 53.2 de la C.E.; pues ha de entenderse que la exigencia de recurrir a tal vía responde a que no se desvirtúe el carácter propio de este Tribunal, que no puede envadir la función jurisdiccional ordinaria propia de los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, definida en el art. 117.3 de la C.E. y el 41.1 de la LOTC. Aquí, las leyes han determinado que la competencia corresponde a las Magistraturas de Trabajo y al Tribunal Central de Trabajo. Se trata, por lo demás, de una interpretación ya acogida en otros procesos llevados a cabo ante este Tribunal: así, en el recurso de amparo 398/1981 (fallado el 5 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo), sin que se hubiese suscitado objeción alguna de procedibilidad.

4. Por lo que se refiere al fondo, la demanda gira en torno al principio de igualdad recogido en el art. 14 de la C.E. y que las recurrentes estiman infringido por normas preconstitucionales, cuyos efectos, a su juicio, perduran indebidamente. Dado el cambio experimentado en el ámbito de los principios supremos de ordenamiento jurídico como consecuencia de la promulgación de la Constitución, este Tribunal ha tenido ya no pocas ocasiones de enfrentarse con el tema de la desigualdad, especialmente en relación con situaciones surgidas al amparo de los principios que informaban el ordenamiento anterior, y ha reiterado que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, y que este desigual tratamiento legal tiene como límite la arbitrariedad, causa de discriminación, es decir, la falta de una justificación objetiva y razonable. En el caso presente, se alega una situación pasada de discriminación; pero la cuestión se hace más compleja, ya que en realidad lo que se denuncia es una supuesta discriminación actual derivada de una discriminación inicial efectiva, ulteriormente corregida.

La discriminación inicial resulta del pase reglamentario de las funcionarias en cuestión, al contraer matrimonio, a una situación de excedencia que los estatutos entonces vigentes calificaban de «voluntaria», con percibo de una dote y la facultad de volver al servicio activo de convertirse en cabezas de familia, previo el cumplimiento de ciertos requisitos (art. 66 de la Orden de 31 de julio de 1959). Es de observar que la discriminación era tal con respecto al varón, que no veía su posición funcionarial alterada por el matrimonio. La desigualdad así creada fue suprimida en principio, con anterioridad a la Constitución, por la Ley 56/1961, de 22 de julio, relativa a los derechos políticos, profesionales y del trabajo de la mujer, que reconocía a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y del trabajo (art. 1), pero el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, que la desarrollara, excluyó del posible reingreso a las situaciones laborales de los trabajadores femeninos surgidas con anterioridad al 1 de enero del año en curso; por lo que la superación de la situación creada para las hoy recurrentes no se hizo efectiva hasta la promulgación del Estatuto de personal del Mutualismo laboral de 1970 (Orden de 31 de julio), que permitió a las mujeres funcionarias que «pasaron con carácter forzoso a la situación de excedencia» por haber contraído matrimonio con anterioridad al 1 de enero de 1962 solicitar el reingreso al servicio activo «con la categoría administrativa y antigüedad que ostentasen en la fecha de su pase a dicha situación», bajo determinadas condiciones, la primera de las cuales era, solicitarlo dentro del único plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Estatuto [disposición transitoria primera, 1 a)]. El nuevo Estatuto de Personal de 1977 (Orden de 30 de marzo) dio luego un nuevo plazo de igual duración para las afectadas que no hubiesen ejercido la opción anterior [disposición transitoria 14.ª 1 a)]. Con ello, la igualdad de derechos profesionales (los de que aquí se trata) de las recurrentes con respecto a los funcionarios masculinos, sancionada por la Constitución y los pactos y convenios internacionales relativos a los mismos, ratificados por España, era un hecho, alcanzado ya en parte por el proceso legislativo anterior a la Constitución.

5. Las recurrentes, sin embargo, estiman que el reingreso al servicio con la categoría administrativa y antigüedad que ostentasen en la fecha de su pase a la situación de excedencia (disposición transitoria 5.ª, 1 y 14.ª, 1 de los Estatutos de Personal de 1970 y 1977 respectivamente) mantiene una discriminación, cuya eliminación pretende obtener el recurso de amparo. Si el primer efecto discriminatorio de las normas estatutarias consistente en el pase a la situación de excedencia por matrimonio ha sido superada, no la ha sido en cambio la atribución de un carácter «voluntario» a una excedencia que en realidad era, para ellas, «forzosa», y sostienen que ha de aplicárseles el régimen que a ésta corresponde.

Ahora bien, la calificación legal de dicha excedencia no corresponde a este Tribunal. Lo único que cabe retener, a los efectos de ulteriores consideraciones, es que las sucesivas normativas relativas a la materia en cuestión, cuya terminología revela una evolución significativa, no califican la excedencia, a la que con carácter forzoso se pasaba al contraer matrimonio, de excedencia forzosa en el sentido técnico de la expresión.

6. En último término, este Tribunal se encuentra una vez más ante un problema de retroactividad de normas y en particular de las normas constitucionales. Por lo que a la Constitución se refiere, es doctrina de este Tribunal que, por su significación para el establecimiento y fundamentación de un orden de convivencia política general y su carácter de norma suprema, la Constitución, si bien mira al futuro, ha de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución (Sentencia de 31 de marzo de 1981, en recurso de amparo 107/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril, fundamento jurídico 2.°; Sentencia de 6 de abril de 1981 en recurso de amparo núm. 47/1980, «Boletín Oficial del Estado» de igual fecha, fundamento jurídico 7.°). Ello implica, a la vez que una cierta modificación de efectos jurídicos del pasado en función de los nuevos principios, el límite que impone la irreversibilidad de este pasado en función de la seguridad jurídica. Repuestas las recurrentes en sus derechos funcionariales ya con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su cuerpo, se ha consolidado una situación cuyos efectos lesivos (en orden a antigüedad y servicios de la Seguridad Social), como los de otras muchas de diversa índole, han de considerarse agotados, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales, aplicadas en vía de amparo.

Si por lo demás se estimasen convenientes rectificaciones en las secuelas de dichas situaciones, la vía procedente podría ser la acción normativa de rango suficiente, según los respectivos ámbitos. Ello se puso de manifiesto con la promulgación del mencionado Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo, para las funcionarias de la Administración Local, que acometió la cuestión en su conjunto, incluyendo al personal ya jubilado, y, en la misma línea, con la también citada proposición no de ley aprobada por la Comisión de Política Social y de Empleo del Congreso de los Diputados de la anterior legislatura el 21 de abril último.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 68/1982, de 22 de noviembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 29 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:68

Recurso de amparo 87/1982. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por la que se denegó a la recurrente la afiliación en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social

1. El tema general de la retroactividad no tiene cabida en el art. 25 de la Constitución, fuera del campo de los delitos y las infracciones, sino que es tema del art. 9 y, como tal, no susceptible de recurso de amparo, aunque pueda fundar una pretensión de inconstitucionalidad sostenida a través de la vía de la correspondiente cuestión.

2. El derecho reconocido por el art. 28 de la Constitución no impide que el legislador atribuya unos derechos a los trabajadores sindicados o que el contenido de los derechos de éstos sea diverso que el de aquellos que no se sindiquen, si la diferencia de régimen jurídico lo es dentro del campo del art. 14 de la Constitución y no entraña presión o coacción.

3. Si existe una diferencia de trato jurídico y se solicita la aplicación del art. 14, compete a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que el diferente trato legal posee.

4. La exigencia de incorporación colegial o asociativa en orden a la afiliación a la Seguridad Social no es arbitraria, ni discriminatoria, pues deriva de la naturaleza del sistema de la Seguridad Social y del hecho de que la incorporación a la misma es necesariamente gradual.

5. Constituye una opción política legítima posponer la incorporación de un determinado grupo a la Seguridad Social o condicionarla a una previa negociación con el respectivo Colegio Profesional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 87/1982 promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Flores, asistido del Letrado don José Ramón Juániz Maya, en nombre de doña Carmen Pérez Puchalt, impugnando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1982 por la que se denegó la afiliación de dicha señora en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. En dicho recurso, han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, este último representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil asistido del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo. Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La actual demandante del amparo, doña Carmen Pérez Puchalt, que es médico de profesión y que ejerce la medicina por cuenta propia, pidió la afiliación a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de Valencia, y dicha Mutualidad, con fecha 17 de enero de 1979, rechazó la referida petición por considerar que la actividad profesional de los médicos se encuentra excluida del campo de afiliación del Mutualismo Laboral y de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.° y 2.° de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1970. Aun cuando la recurrente del amparo reclamó contra la referida resolución, la Mutualidad la ratificó el 15 de marzo de 1979 y seguidamente doña Carmen Pérez Puchalt presentó una demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, la cual, con fecha 4 de junio del mismo año, dictó Sentencia en la que se estimaba la demanda.

Fundaba la Magistratura de Trabajo de Valencia su decisión en que la actora tiene la condición de trabajador autónomo por reunir todos los requisitos necesarios para tal calificación de acuerdo con el art. 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que hablaba de «realizar de forma habitual o dirigir una actividad económica a título lucrativo sin sujeción a contrato de trabajo, aunque se utilice el servicio por otras personas y en que, si bien el art. 7.° de la Ley General de la Seguridad Social, exige a los trabajadores autónomos para su inclusión en la Seguridad Social que figuren integrados como tales en el sindicato que corresponde a su actividad y esta exigencia fue interpretada por la jurisprudencia laboral en el sentido de que no bastaba la simple sindicación individual, sino que era necesaria la corporativa de toda la profesión; posteriormente el Real Decreto de 2 de junio de 1977 suprimió la obligación de sindicación y en 13 de abril de 1978 España ratificó los Convenios Internacionales núms. 77 y 78 de la OIT, de manera que en virtud de ello hay que entender el art. 7.° de la Ley de la Seguridad Social por oponerse a los referidos preceptos y en cuanto que en él la exigencia de la sindicación es obligatoria, va contra el principio general de la libertad sindical.

Contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Valencia interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo la Mutualidad Laboral y de Trabajadores Autónomos, que había sido parte en el proceso, y el Tribunal Central de Trabajo, con fecha 10 de febrero de 1982, dictó Sentencia estimando el recurso de suplicación, revocando la Sentencia de instancia y absolviendo a la Mutualidad recurrente de la demanda contra ella formulada.

En la referida Sentencia señala el Tribunal Central de Trabajo que el tema planteado había sido ya resuelto por él, en relación con los médicos y con otras profesiones como abogados o sociólogos, en las Sentencias de 9 y 12 de marzo de 1981 y 4 de febrero de 1982 en el sentido de que la incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, no se ha concebido nunca como consecuencia de una iniciativa individual, sino que ha de haber venido precedido de una integración en un colectivo considerado como tal, consecuencia primero de la integración de determinados profesionales en una entidad sindical, se hubiera o no efectivamente cumplido con la obligación individual de incorporarse a dicha entidad y siendo desde entonces a consecuencia de ello obligada la integración del interesado en la Mutualidad. Sin embargo, añade la Sentencia que, establecida la libertad sindical a virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley núm. 19/1977, de 1 de abril, y comprendido este derecho en los arts. 7 y 2 de la Constitución, el requisito condicionante de la incorporación de los colectivos en la Mutualidad ha dejado de vincular, quedando de este modo vigente la posibilidad de que el Gobierno pueda disponer por Decreto la incorporación de otros grupos, como ordena el Real Decreto de 24 de octubre de 1980, que reforma el de 20 de agosto de 1970 y establece que para la inclusión en el citado Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, de trabajadores cuyo ejercicio profesional está subordinado a la incorporación a un Colegio o Asociación, es precisa la decisión de los órganos de representación de dichas entidades y la adopción de la decisión por Orden ministerial y como esta decisión que no ha tomado en relación con los médicos, no se ha cumplido el requisito que condiciona la incorporación individual de la actora.

2. Doña Carmen Pérez Puchalt ha interpuesto ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia calendada del Tribunal Central de Trabajo manifestando que solicita el otorgamiento de amparo para los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14, 25.1 y 28.1 de la Constitución y que los preceptos infringidos por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, inciden directamente sobre la denegación de la afiliación de la demandante al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, como médico por cuenta propia, con ejercicio de su actividad profesional en consulta o clínica particular.

La primera violación -según la actora- se produce contra el art. 14 de la Constitución, al privarle del derecho «a la igualdad de trato ante la Ley», como consecuencia de la aplicación del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se establece que «para la integración de los profesionales independientes, cuyo ejercicio profesional esté subordinado a la incorporación a un Colegio o Asociación profesional, será precisa la solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades, efectuándose la misma por Orden ministerial». La exigencia de este requisito a los profesionales independientes colegiados supone una manifiesta desigualdad de trato ante la Ley, con respecto a todos los demás ciudadanos españoles susceptibles de inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, para los que no existe el citado requisito, cuya entidad, por otra parte, anula la efectividad de la integración de los profesionales independientes como la actora.

La segunda violación se produce contra el art. 25.1 de la Constitución, al privarse a la demandante de su derecho a la afiliación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, como consecuencia directa y exclusiva del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre. La citada norma se aplica en el presente supuesto con efectos retroactivos, ya que la petición inicial de la actora tuvo entrada en las oficinas de la Entidad gestora, en enero de 1979, interponiéndose la reclamación administrativa previa con fecha 20 de febrero de 1979 y la demanda ante la Magistratura de Trabajo de Valencia, con fecha 3 de mayo de 1979. Se viola, por lo tanto, el art. 25.1, en el que se establece que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento». En el presente supuesto, se viola el citado precepto constitucional, ya que se condena a la actora a la pérdida de su condición de trabajadora incluida en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ya conferida por la Magistratura de Trabajo y ejecutada en virtud del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, en virtud de una exigencia o, en sentido amplio, infracción, no tipificada ni exigible con anterioridad a su solicitud de afiliación al citado Régimen Especial de la Seguridad Social. En ningún caso puede entenderse que el citado Real Decreto sea aplicable a la demandante, ya que la misma se encontraba, por virtud de la Sentencia de la Magistratura, afiliada al Régimen Especial de Autónomos con anterioridad a la publicaión del mismo, como se demuestra con fotocopia de la cartilla de afiliación al Régimen de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Por último, la tercera violación atenta claramente contra el art. 28.1 de la Constitución, en el que se reconoce el derecho a la libertad sindical negativa -«nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato»-, quedando prohibida, por lo tanto, cualquier forma de sindicación obligatoria sea directa o indirecta, así como, a consecuencia de lo anterior, cualquier limitación en los derechos sociales de los trabajadores -«inclusión en la Seguridad Social sólo para los sindicados.»-, que dimane de la ausencia de sindicación. En el presente caso, la aplicación del citado Real Decreto 2504/1980, supone ni más ni menos que el mantenimiento de los efectos de una situación sindical ya superada, en la medida en que los derechos individuales de los profesionales independientes colegiados, como la demandante, entonces limitados por una exclusión injusta de la Seguridad Social, quedan hoy en manos de criterios corporativos ajenos a la Seguridad Social, precisamente porque en su día les fue vetada la condición jurídica de trabajadores autónomos que la Constitución hoy les reconoce.

Manifiesta además la recurrente que según el Real Decreto 2504/1980, se necesita para la integración que el Colegio profesional correspondiente lo solicite para el colectivo total de la actividad concreta de que se trate. El citado Real Decreto, concede naturaleza constitutiva a la decisión del Colegio profesional, ya que sin la misma, parece deducirse, y así lo conforma la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que motiva la interposición del presente recurso, no procederá la integración de cualquier médico independiente y colegiado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomas. Ahora bien, cabe preguntarse ¿puede un Real Decreto introducir en el citado Régimen Especial, un requisito de naturaleza constitutiva que no se halle previsto en la Ley General de la Seguridad Social de 1974? Si contemplamos el art. 7.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social, podemos apreciar que en el mismo se determina la condición de trabajador autónomo para «todos los españoles, cualquiera que sea su sexo, estado civil o profesión, que residan y ejerzan habitualmente su actividad en territorio nacional, sean o no titulares de empresas individuales o familiares y que sean mayores de dieciocho años», debiendo reunir, además, los requisitos que de modo expreso se determinan reglamentariamente y que son, según el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, «el carácter lucrativo, personal y directo del ejercicio de la actividad y sin sujeción a contrato de trabajo» -recordemos que el requisito sindical fue ya derogado-; añadiendo el art. 5.° la exclusión de este Régimen, para todos aquellos trabajadores autónomos, cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otro régimen especial de la Seguridad Social.

Ninguno de los requisitos establecidos en el Decreto 2530/1970, queda fuera del marco genérico definitorio del art. 7.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social; por el contrario, todos ellos concretan el carácter de la actividad comprendida en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por vía positiva -ejercicio personal, directo, independiente y lucrativo de la actividad- y por vía negativa -exclusiones-. Una norma reglamentaria, por lo tanto, podría perfectamente anular alguno de los requisitos establecidos en el Decreto 2530/1970, como ya se dijo anteriormente, o también, podría perfectamente delimitar o concretar alguno de los requisitos establecidos por vía del citado Decreto -por ejemplo, la entidad del carácter lucrativo de una actividad profesional-; sin embargo, lo que no podrá hacer una norma reglamentaria, es anular la afiliación o integración para aquellos trabajadores que reúnan todos los requisitos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social y en el Decreto 2530/1970, pues esta norma resultaría abiertamente ilegal al contravenir lo dispuesto en el art. 7.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social; y esto es, precisamente, lo que pretende hacer el Real Decreto 2504/1980, al exigir la solicitud de afiliación al Régimen de Autónomos, a través del respectivo Colegio profesional. Si bien el art. 7.1 b) de la Ley General de la Seguridad Social, permite la determinación reglamentaria de los requisitos necesarios para la integración en este Régimen Especial, es evidente que no se pueden establecer por Real Decreto requisitos que atenten contra la propia Ley General de la Seguridad Social, y el requisito a que se hace referencia se enfrenta contra dicha Ley, al sacar del ámbito de la Seguridad Social la facultad de decidir dicha afiliación.

El Real Decreto 2504/1980 es, por lo tanto, manifiestamente ilegal, sin que pueda impedir en absoluto la solicitud de afiliación directa del propio profesional, ante la entidad gestora del Régimen Especial en cuestión. Es de notar, curiosamente, que la propia entidad gestora, por lo menos en el ámbito territorial de la Dirección Provincial del INSS de Valencia, viene denegando la afiliación al Régimen de Autónomos de los profesionales independientes colegiados, desde la aparición del citado Real Decreto, no por la ausencia de solicitud de integración por vía colegial, sino, precisamente, por considerar, al menos en el caso de los médicos y abogados, que dichas actividades no son susceptibles de ser consideradas como «económicas». En todo caso si se quiere salvar el Real Decreto 2504/1980, cabría entender que el requisito establecido por el mismo, supone un mero trámite administrativo, pero sin eficacia constitutiva alguna, aunque nunca podrá anular el derecho subjetivo individual del trabajador, en nuestro caso de la facultativa demandante, a su afiliación al Régimen Especial de Autónomos.

Existe aún otro argumento que anula totalmente el Real Decreto 2504/1980, favoreciendo la afirmación de la procedencia de la afiliación de la demandante al Régimen Especial de Autónomos. Y este no es otro que la pura y simple inconstitucionalidad del citado Real Decreto. Así, la exigencia de la solicitud de integración por vía colegial para los profesionales autónomos colegiados, supone, de una parte, una manifiesta desigualdad de trato para los mismos, que atenta contra lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución; es indudable que en el Ordenamiento jurídico actual según lo expuesto, no existe fundamento alguno que justifique esta discriminación y, por lo tanto, es necesario considerar el Real Decreto citado como claramente inconstitucional. Pero es que, además, y de otra parte, la ratio legis de este Real Decreto sólo puede encontrar fundamento lejano en la situación sindical de los profesionales independientes que existió hasta 1977. Asimismo, por aplicación directa de la Constitución, en concreto del art. 28.1, en el que se reconoce la libertad sindical negativa, queda prohibida, como ya se hizo constar, cualquier forma de sindicación obligatoria sea directa o indirecta, así como cualquier limitación en los derechos sociales que dimane de la ausencia de sindicación.

En su virtud, de todo ello, la actora solicita que el Tribunal dicte sentencia declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1982, por la que se deniega la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la demandante, como consecuencia de la violación de los derechos y libertades reconocidos en los artículos citados del Texto constitucional y asimismo, reconociendo el derecho de la demandante a la igualdad de trato con los demás trabajadores autónomos, en cuanto a los requisitos para la afiliación al citado Régimen, y por consiguiente, sin que pueda aplicársele limitación alguna, como consecuencia del Real Decreto 2504/1980, y los derechos a la libertad sindical negativa y sus efectos no limitativos en la esfera de la protección social en los términos arriba planteados, y a la aplicación a su solicitud de afiliación al Régimen de Autónomos, de la normativa vigente en el momento de la solicitud inicial -enero de 1979- sin que pueda tener, por lo tanto, fuerza limitadora alguna para su derecho, el tantas veces citado Real Decreto 2504/1980, dada su promulgación posterior; y, por último, restableciendo a la recurrente en la integridad de sus derechos violados por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, declarando la procedencia de su afiliación como médico por cuenta propia, al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, junto con la adopción de otras medidas que se consideren adecuadas para el pleno restablecimiento de dicha situación.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener al Procurador señor Granados por personado en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social en concepto de demandado, unir las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia y por el Tribunal Central de Trabajo y de conformidad con el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al recurrente, al Ministerio Fiscal y a la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, para que en dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

4. La demandante en dicho plazo ratificó sus pretensiones iniciales.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en sus alegaciones manifiesta que antes de entrar en el estudio de las hipotéticas infracciones de los arts. 14, 25.1 y 28.1 de la Constitución que, según la tesis adversa, ha cometido la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1982, es preciso indagar el fundamento de la existencia y desenvolvimiento del Seguro Público en el estadio evolutivo que se encuentra en los actuales momentos.

En este sentido, no es posible olvidar que el Seguro Público inicialmente es una actividad jurídica de carácter privado, aparte de la cual la intervención de los poderes públicos, con la finalidad de ir estableciendo una mayor justicia social, da carácter imperativo y ello con el fundamento de quien ha prestado o presta una actividad laboral permitida, con beneficios, en definitiva, para el grupo social, es justo que reciba una asistencia específica o económica cuando sobrevenga un hecho de difícil generalización descriptiva y al que la Ley atribuye la consecuencia de causar derecho a aquélla. En esencia, no se trata sino de un trasvase de fondos de la persona al grupo social basado en el reparto de las cargas, es decir, en la solidaridad para cubrir una serie de riesgos, según la terminología mercantil, o en términos de Derecho público, de necesidades sociales previamente tipificadas. En el ámbito del Seguro Público o Seguridad Social, por utilizar el término más usual tanto en el Derecho comparado como en el interno, se pierde la naturaleza sinalagmática del contrato privado de seguro en lo que se refiere a que la prima es pago, en su caso, de una indemnización fijada o susceptible de ponderación si llega a acaecer un determinado riesgo; por el contrario, en la Seguridad Social el camino histórico y técnicamente seguido, por fuerza de los límites económicos, es acotar un colectivo concreto, respecto del cual se individualizan una serie de situaciones que se denominan riesgos o necesidades sociales y, en función de ambas variables, se destinan unos fondos para atender los pagos o actividades que sea preciso realizar, bien procediendo esos fondos de la aportación de los asegurados, recordando los procedimientos de la asociación mutual voluntaria, bien recaudándolos de los asegurados y de sus empleadores, con lo que empieza a operar limitadamente el principio de solidaridad, bien, finalmente, mediante un trasvase de fondos estatales, en cuyo supuesto la solidaridad social financia la totalidad del servicio. A partir de ese inicio, tanto el colectivo personal como la cobertura objetiva pueden ir ampliándose, en la medida en que, permitiéndolo la realidad económica, se vayan ejercitando esas opciones expansivas.

Es interesante señalar los límites de las actividades privadas y públicas en el ámbito del seguro. En aquéllas hay que fijarse como en toda actividad lucrativa, en la pérdida acumulada que hace desaparecer el capital soporte del negocio, mientras que en la pública el límite se sitúa en las asignaciones presupuestarias, pues, superadas éstas, no es factible atender a pagos imprevistos sin decrecer, paralelamente, partidas presupuestadas o, en otro caso, sin incurrir en déficit público. Esta incidencia de los aspectos económicos en la estructura del Seguro Público viene aludida por la doctrina como condicionante de la propia actividad aseguradora, concluyendo en que la finalidad inmediata perseguida es establecer los límites económicos de aquélla y el reparto de los recursos contenidos en éstos, cuestiones ambas que competen, en cuanto a la fijación de las líneas generales, a los órganos legislativos y, en cuanto a su ejecución, dentro de los márgenes señalados por aquéllos, a la Administración Pública.

Resulta importante, a juicio del Instituto, resaltar que la explotación en masa del seguro es casi de esencia en el contrato privado, lo que permite la aplicación de la Ley de los grandes riesgos números y que constituye la base de la contratación privada para el asegurador, de tal manera que si aquella utilización en masa se interrumpiera, por cualquier motivo, indefectiblemente y en virtud de la Ley citada, la compañía aseguradora no podría atender sus compromisos, hasta el punto que la naturaleza aleatoria del contrato resulta contestada en la actualidad o, al menos, puesta en duda por parte de la doctrina. Es procedente traer a colación tal carácter, porque el mismo pervive en el campo de la Seguridad Social con signo reforzado, y no por la sobrevivencia económica de la propia Institución, sino por la necesidad de existir una determinada ponderación de los recursos atribuibles, merced a los cálculos actuariales sobre los riesgos que hay que afrontar en un colectivo perfectamente delimitado.

Entidad trascendental tiene en el tema la fijación de las prioridades que existen sobre las posibles situaciones aseguradas y sobre el colectivo a asegurar. Resulta ineludible que una vez ejercitada la acción indicada, el colectivo asegurado elegido se incluye de forma obligatoria en el seguro público de que se trate, pues si así no fuera y quedara al arbitrio del particular la afiliación, además de romper el vínculo de solidaridad que subyace en esta actividad pública, desbarataría toda previsión actuarial sobre la inclusión del colectivo y sería aleatoria la asignación de recursos económicos al cumplimiento de los fines previstos. Por ello el asentamiento progresivo de los diferentes niveles en lo subjetivo y en lo objetivo, de Seguridad Pública o Social se va produciendo escalonadamente, incurriendo, en apariencia, en discrimaciones cuyo entendimiento ha de encararse teniendo en cuenta el distinto contexto social vigente en cada momento; pero siempre el colectivo asegurado lo está de forma obligatoria para todos los miembros que se encuentran en la específica categoría laboral o jurídica elegida. Como muestra cabe citar el art. 12 de la Ley General de la Seguridad Social vigente, con aplicación en todo el sistema, que reproduce el precepto que, con el mismo número, se contenía en la precedente de 21 de abril de 1966 y que traía causa de la base cuarta, párrafo trece de la Ley de bases de 28 de diciembre de 1963, por remitirnos a la legislación más moderna, pero en cuya enumeración sería posible comprender el Real Decreto-ley de 1919, creador del llamado Retiro Obrero, el Real Decreto-ley de 22 de marzo de 1929, por el que se establece el seguro de maternidad para aquellas empleadas que estuvieran inscritas en el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero (art. 2.°) y todas las disposiciones legales y reglamentarias que constituyen y han constituido a través de los años el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social.

Partiendo de la obligatoriedad ineludible de la afiliación a la Seguridad Social, en el caso de estar la persona comprendida en un colectivo asegurado, hay que matizar las aludidas discriminaciones por las que ha atravesado todo sistema de implantación del Seguro Público, y concretamente, el existente en nuestra patria.

¿Por qué se asegura, en un principio, al trabajador por cuenta ajena de la industria y no al trabajador agrícola? No cabe duda que en los años iniciales el Seguro Público optó por acoger a aquel colectivo, entendiendo que el infortunio, la necesidad social o el riesgo, como quiera llamársele, ocasionaba una situación de más desamparo en el trabajador de la industria que en el agrícola. Es cierto, igualmente, que cuando el actual sistema de Seguridad Social prevé una prestación de viudedad en favor de la mujer del trabajador que fallece y no en favor del marido de la trabajadora que, asimismo, fallece, es porque parte del criterio de que, sociológicamente, en la unidad familiar española el marido es suficiente fuente de renta en casi todos los supuestos y, por lo tanto, el fallecimiento de la mujer no ocasiona, desde este punto de vista, necesidad social o riesgo protegible.

De igual manera, si observamos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores autónomos se constata una evidente tardanza en llegar a su creación por entender que el colectivo al que podría aplicarse estaba compuesto por trabajadores-empresarios, que se apropian de los frutos de su empresa y deben soportar los riesgos. De ahí que la inclusión en el sistema sólo se produce, escalonadamente para cada sector, a partir del Decreto de 23 de junio de 1960, y no sólo se produce la tardanza en la creación del Régimen Especial, sino que el nivel de cobertura que el mismo contiene ha sido y es diferente del que alcanza el régimen general de nuestro sistema de Seguridad Social por las mismas razones ya apuntadas.

Estos criterios sociológicos que, de forma incontrovertida incluyen en toda elaboración normativa, y con más certidumbre en el ámbito de la Seguridad Social por lo perentorio de su contenido, no permanecen invariables, sino que, en las sociedades actuales, muestran, de manera en algunos casos súbita, aspectos mudables, lo que conduce a una forzosa adecuación de la normativa a la realidad del cambio, función encomendada, ciertamente, en nuestro país a los órganos legislativos, sin que estos puedan conculcar en tal actividad unos derechos considerados fundamentalísimos en la Constitución.

Y en este punto, la recurrente aprecia que la opción legislativa vigente, la actuación administrativa que desarrolla aquélla y, la resolución judicial impugnada, lesionan el contenido de tres de los artículos citados, concretamente el 14, el 25.1, 21 y 28.1.

Por lo que se refiere a la infracción del art. 28.1.° de la Constitución es palpable la derogación de la anterior legalidad por el Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977 y, sobre todo, por la Ley de 1 de abril de 1977 sobre derecho de asociación sindical, por lo que no cabe argumentar que aquella legalidad es inconstitucional cuando se derogó con anterioridad a la vigencia de la Constitución. Desaparece, pues, por inaplicable, el requisito exigido en el art. 3.1 a) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto y en el art. 2.1.1.° a) de la Orden de 24 de septiembre de 1970. Sin embargo es imperioso aclarar que el requisito de la integración del trabajador autónomo en la entidad sindical correspondiente es para delimitar el colectivo, y la propia recurrente así llega a demostrarlo en el escrito de interposición de la demanda de amparo, al decir en la hoja 50.351 del mismo que «no es suficiente la integración sindical a título individual de un trabajador para tener derecho a su inclusión en este régimen sino que es preciso que la profesión en la que preste sus servicios esté encuadrada corporativamente».

El requisito de que se trata, además, sólo operaba respecto de los trabajadores a los que se refiere el apartado 1.° del art. 3 del mencionado Decreto y no respecto de los aludidos en el párrafo cuarto, en previsión de la incorporación de trabajadores autónomos integrados en instituciones distintas de las sindicales, como sería el caso de los abogados, o los médicos, quienes, carentes de sindicato estatal, estaban incorporados a colegios profesionales. Así las cosas, sólo había en la legislación anterior dos posibilidades de inclusión: una a través del punto primero, si se ostenta la cualidad de trabajador autónomo y, además, existe sindicato de la actividad; otra mediante Decreto del Ministerio de Trabajo.

Hay que concluir, pues, que el requisito sindical controvertido cumplía una función delimitadora del ámbito aplicativo de la norma, y que su desaparición no trae consigo la aplicación indiscriminada de aquélla, sino la exigencia de su sustitución por los instrumentos que dentro del ordenamiento actual sean útiles para cumplir el fin que el requisito desaparecido venía cumpliendo, y ello no como defensa del status quo, sino como ordenación necesaria de una actividad pública que de otro modo conduciría al caos administrativo y económico.

Aduce la actora la violación del art. 25.1 de la Constitución. Sobre esta cuestión el Instituto manifiesta su sorpresa, por cuanto se deduce la existencia de esta infracción por el hecho de que se haya condenado a la actora a la pérdida de su condición de trabajadora autónoma. Se argumenta que tal condición le había sido conferida por la Magistratura de Trabajo que entendía del asunto en la primera instancia, pero, como es sabido y no puede ignorar la recurrente, la referida Sentencia no había adquirido firmeza y por esta razón sus pronunciamientos sólo son el fruto de una interpretación del órgano jurisdiccional, pero que, con posterioridad resulta desvirtuada por el Tribunal Superior. Por ello la atribución de la cualidad de trabajador autónomo afiliado al régimen especial no constituye un derecho que hubiese entrado en el patrimonio de la recurrente por no haber alcanzado a tener plena existencia jurídica sino que quedó condicionado al éxito del recurso de impugnación de la Sentencia. No hay, en consecuencia, la condena o sanción a que se refiere el art. 25.1 de la Constitución.

Afirma también la recurrente que se había ejecutado el pronunciamiento de que venimos tratando, de la Sentencia de Primera Instancia, en virtud del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral. Si esta alegación se considera como un hecho hay que oponer que no está probada en el procedimiento judicial seguido como previo a este recurso y, por tanto, no se puede hacer mención de ella. Si se estimara que es una cuestión jurídica, hemos de reargüir que, precisamente, el ante dicho art. 180 declara exentas a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social de realizar los ingresos de que trata este precepto que regula el supuesto de que en la Sentencia se reconozca al trabajador derecho a una prestación, y la pretensión que constituye el objeto de la reclamación que se debate no es el derecho a una prestación, sino la afiliación a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, por lo que no resulta una consecuencia jurídica necesaria del artículo citado la existencia de obligatoriedad de la afiliación y, así en esta segunda interpretación, tampoco existe violación del principio que proclama el art. 25.1 de la Constitución. Por último, y con ello se llega al punto central del recurso al que nos oponemos, se denuncia de contrario violación del art. 14 de la Constitución, al privarse a la recurrente del derecho a la igualdad de trato ante la Ley como consecuencia de la aplicación por la Sentencia objeto del presente recurso de amparo del requisito que establece el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al decir que «para la integración de los profesionales independientes, cuyo ejercicio profesional está subordinado a la incorporación a un Colegio o Asociación profesional, será precisa la solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades, efectuándose la misma por Orden ministerial». Tal exigencia, según la parte actora supone una manifiesta desigualdad de trato con respecto a todos los demás ciudadanos españoles susceptibles de inclusión en el campo de aplicación del régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

El objeto de la alegación es la desigualdad que ocasiona una norma y a estos efectos es inoperante si esta disposición lesiona el rango jerárquico normativo o no, pues ello es dilucidable en el orden jurisdiccional en atención a la lesión del principio de jerarquía normativa que establecen las Leyes administrativas y, por tanto, daría lugar, en su caso, a la interposición de un recurso contencioso administrativo. En nada es útil entrar en las consideraciones que la recurrente lleva a cabo sobre si un Real Decreto puede modificar la Ley o añadir un requisito más a los exigidos por ésta. De lo que se trata es si el requisito de incorporación al régimen especial, a través de la instancia formulada por el respectivo Colegio o Asociación profesional, produce discriminación o no y, en su consecuencia, si tal requisito es acorde con la norma constitucional en su art. 14 o se aparta de su contenido lesionándolo directamente.

Como ha manifestado el Alto Tribunal al que nos dirigimos, desigualdad no es sinónimo de discriminación (Sentencia de 10 de noviembre de 1981 ), y produce lesión del principio a que se refiere el art. 14 de la Constitución Española cuando está desprovista de una justificación objetiva y razonable (Sentencia de 2 de julio de 1981); como insiste la Sentencia de 10 de julio de 1981, la discriminación proviene de una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos, tratando diferenciadamente una igualdad de situaciones.

En el presente supuesto puede afirmarse que existe una necesaria desigualdad en el procedimiento de incorporación al Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores autónomos de los distintos colectivos que han llegado a integrarse en él o que, en el futuro, pueden hacerlo, y que surgen por la gran diversidad de la naturaleza de los colectivos incorporados al referido régimen. La normativa derogada preveía dos procedimientos de incorporación (los establecidos en los apartados primero y cuarto del art. 3.° del Decreto que regula este régimen) y, en la actualidad, el Decreto 2504/1980 prevé, de la misma forma, dos distintos procedimientos: el que se aplica en los supuestos en que exista un colegio o asociación profesional, al que necesariamente deba incorporarse el trabajador autónomo para ejercer su actividad y aquellos otros supuestos en que tal entidad no exista. La aplicación rigorista del repetido art. 14 de la Constitución, sin matizar su contenido, llevaría a admitir una discriminación de todos los ciudadanos españoles que no están acogidos a los beneficios de la Seguridad Social frente a aquellos otros que lo están; e incluso habría que reconocer la existencia de tal discriminación en atención a los distintos niveles de cobertura que se dan en el régimen general de la Seguridad Social y en los regímenes especiales de la misma. No admitir una distinta situación en los médicos y otros profesionales que ejercen libremente su actividad y colectivos ya ubicados en el régimen especial que venimos tratando, es no percibir detalles de la realidad que resultan evidentes, bien entendido que la diversidad no supone un mayor gravamen u obstáculo, sino un distinto procedimiento de integración en la Seguridad Social.

En cualquier caso, si hipotéticamente se apreciara la discriminación denunciada de contrario, la subsanación de la misma, debería adoptarse por medios distintos de los escogidos por la recurrente. A título indicativo, el Tribunal Constitucional Alemán en Sentencias recientes ha acogido el criterio, a la vista de las importantes consecuencias sociales y económicas de determinados asuntos, de instar de los órganos legislativos y poderes públicos competentes que llevan a cabo, en un razonable lapso de tiempo, las previsiones presupuestarias y legislativas en orden a la rectificación o modificación de la normativa existente en un campo concreto en la que se observa la presencia de preceptos que producen lesión en derechos fundamentales de la persona, cuando la subsanación de esta lesión, como ya se dijo, supera los límites de la situación individual e implica importantes alteraciones administrativas de todo orden.

Esta última alegación no supone debilidad en las manifestaciones que la han precedido. Solamente señala la forzosa matización que debe tener el principio de igualdad en el campo de la Seguridad Social en tanto que no opere con plenos efectos el principio de solidaridad y, aun en este supuesto, verificada la existencia de una discriminación, si la subsanación de la misma produce efectos en cadena de consecuencias realmente importantes, no será posible otro modo de rectificación de aquélla que el que se fundamenta en una planificación y previsión de los cambios a adoptar.

Si la tesis contraria tiene el éxito que persigue la recurrente, ello traerá consigo el que todas las personas que ejercen profesiones liberales tendrán la obligación y el derecho a afiliarse al régimen especial tantas veces repetido. Más aún, que esa obligación de afiliación debió haberse ejercitado por todo el colectivo el 3 de julio de 1977, fecha en que según la parte contraria quedó derogado el requisito del encuadramiento sindical.

La cuestión que se debate en el presente recurso parte de una desigualdad cierta, que se justifica por una diversidad de naturaleza y caracteres entre las profesiones afectadas y aquellas otras actividades comprendidas o que en el futuro puedan estarlo en el aludido régimen especial; que la inclusión de los sectores implicados es una opción política, condicionada a unos límites económicos y administrativos, cuya elección compete de manera directa a los órganos legislativos e, indirectamente, a todas las instituciones políticas del país, y que en este caso, ha sido instrumentada admitiendo la participación de la voluntad de los propios interesados manifestada a través de las entidades jurídicamente competentes, pero que una vez que la solicitud ha sido aceptada a través de la oportuna disposición se torna obligatoria para la totalidad de los miembros del respectivo Colegio o Asociación y que este procedimiento en suma no produce la lesión, que denuncia la parte contraria, del art. 14 de la vigente Constitución Española.

Por su parte, el Fiscal General del Estado en sus alegaciones manifiesta que de la Ley de la Seguridad Social interesa destacar dos notas caracterizadoras: una referente al ámbito subjetivo de la afiliación o integración en la Seguridad Social y otra atinente a la organización o régimen jurídico del seguro. En el primer aspecto -ámbito subjetivo de la afiliación o integración-, es sabido que la Ley añade al colectivo tradicional, originario y nuclear de los trabajadores por cuenta ajena, otros colectivos como socios de cooperativas, estudiantes, funcionarios públicos y, señaladamente, los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En el segundo aspecto -organización del seguro- el sistema se articula sobre la base del régimen general, regulado en la propia Ley, y los regímenes especiales, que se establecerán «en aquellas actividades profesionales en la que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo v lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social» (art. 10.1). La definición legal se completa con la relación de regímenes especiales (actividades agrícolas, forestales y pecuarias, trabajadores del mar, funcionarios públicos, etc.), entre los cuales se menciona el de los «trabajadores por cuenta propia o autónomos» [art. 10.2 c)], si bien la lista no es cerrada puesto que es susceptible de ampliarse con «los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo... por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial... » [art. 10.2 b)].

La afiliación a la Seguridad Social trasciende del mero ejercicio de un derecho subjetivo; es también un deber legal que se hace tangible, en su cumplimiento, a instancia de los interesados o de oficio por la entidad gestora (arts. 12 y 13). No obstante, previene la Ley que en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, «podrán establecerse... sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación...» (art. 11).

Es útil recordar algunos principios y criterios que emanan de la Constitución y del asentamiento del Estado Social y democrático de Derecho. En este orden de cosas, es fundamental el texto del art. 41, en cuanto dispone que «los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos». A diferencia de lo que ocurre con otras declaraciones o preceptos, la del art. 41 carece de eficacia normativa directa y, por tanto, no ha modificado el ámbito subjetivo de la afiliación a la Seguridad Social.

Pero es igualmente evidente que el reconocimiento, el respeto y la protección de principios reconocidos en el capítulo en que esta disposición se inserta informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos (cfr. art. 53.3). De la virtualidad del citado precepto que en modo alguno podría identificarse, en la práctica, con una declaración platónica, dan fe las declaraciones de este Tribunal, cuando dice en la Sentencia de 5 de mayo de 1982 que la determinación de que deba entenderse por desigualdad que entrañe discriminación viene dada esencialmente por la Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista, entre los cuales descuella el principio del Estado Social y democrático de Derecho del art. 1.2, que informa una serie de disposiciones como el mentado del art. 9.2 que prescribe a los poderes públicos «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» y «remover obstáculos que impidan o dificulten su plenitud», y el conjunto de los principios rectores de la política social y económica del capítulo III del título I cuyo «reconocimiento, respeto y protección» informarán «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos», según dice el art. 53.3 de la Constitución que impide considerar a tales principios como normas sin contenido y que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes.

Cuanto se acaba de exponer puede resumirse en las siguientes ideas motrices: el principio rector de la política social incluido en la Constitución, en la medida que insta a los poderes públicos a mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos (art. 41) choca con el ordenamiento que rige la materia, el cual excluye de su ámbito, todavía, a importantes colectivos, tanto por su volumen censal como por la cualificación profesional. Esta discordancia no puede resolverse con la aplicación directa de la norma constitucional, eventualidad que no se correspondería con la naturaleza que le es propia (orientada a los poderes públicos como deber pero sin crear derechos subjetivos singularizados), aparte de las dificultades técnicas de aplicación. Ello no obsta, sin embargo, a que en la aplicación de las normas del ordenamiento de la Seguridad Social, el dinamismo expansivo que es consustancial con el sistema deba ser potenciado y enriquecido por la actuación de los principios constitucionales, que claramente insertos en la solidaridad social, postulan la generalización del sistema a la totalidad del colectivo nacional. Con estos presupuestos generales, pasamos a exponer nuestro criterio sobre las normas controvertidas, su interpretación judicial y el fundamento de la pretensión de amparo constitucional.

La argumentación de la demandante tiene, a primera vista, una cierta fuerza de convicción: si el no estar legalmente integrados como tales en la entidad sindical a la que habría correspondido el encuadramiento de su actividad era el único requisito obstativo de la afiliación a la Seguridad Social de los profesionales dedicados al ejercicio libre de la Medicina, tal obstáculo habría quedado sin contenido al promulgarse el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la cuota sindical y de la sindicación obligatoria; y definitivamente desvanecido al incorporarse a la Constitución los preceptos correspondientes sobre libertad de sindicación. Este argumento sólo es válido con un doble condicionamiento: que el único obstáculo existente fuese el de la no integración en la extinguida Organización Sindical del antiguo Fuero del Trabajo; y que el requisito de la «sindicación» fuese, en verdad, un elemento constitutivo y sustancial en la generación de la relación jurídica de la Seguridad Social y no un término referencial optativo, para mejor clarificar el sentido de la exclusión.

La norma reglamentaria reguladora de la afiliación de los trabajadores autónomos al promulgarse la Ley era fundamentalmente el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que en términos prácticamente idénticos exigía la esencialidad del requisito de integración sindical, al declarar obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que entre otros requisitos cumpliesen el de figurar integrados como tales trabajadores por cuenta propia o autónomos en la entidad sindical a la que corresponda el encuadramiento, sin que obste a tal efecto el incumplimiento por el trabajador de su obligación de integración sindical.

Los antecedentes del proceso legislativo referente a esta cuestión deben servir para orientarnos sobre el sentido real del requisito de la integración sindical. Es importante dirimir si el requisito de la «sindicación» fue concebido como un factor «causal» y constitutivo de la afiliación o sólo un dato objetivo de carácter «referencial», para explicitar la inclusión o exclusión de determinados colectivos profesionales. En este orden de ideas los elementos de juicio de que disponemos abonan la convicción de que la norma excluyente se dirige a unos destinatarios predeterminados que son los ejercientes de las llamadas profesiones libres, organizadas en Colegios profesionales, que se rigen por la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Esta interpretación es la que posibilita dar contenido racional a la aplicación de la norma en cuestión que de otro modo carecería de todo contenido. En la fecha de promulgación de la Ley de 1974 el ordenamiento sindical, estaba contenido en la Ley Sindical 2/1971, de 17 de febrero; el Decreto 3095/1972, de 9 de noviembre, llamado de Organizaciones Profesionales, y el Decreto 117/1973, de 1 de febrero, regulador de la sindicación y sus efectos. Es notorio que el principio de generalidad, uno de los que configuraban aquel sistema sindical, se materializaba por la incorporación a sus estructuras organizativas de todos los españoles participantes en el proceso productivo, con la plenitud de derechos y deberes inherentes a la condición de sindicados; integración que para los trabajadores y los técnicos autónomos venía determinada por la actividad profesional que realicen, criterio reiterado en la norma de desarrollo, al establecerse que la sindicación de los trabajadores autónomos vendría determinada por la actividad profesional que realicen y se haga efectiva en el que se ejerza (art. 7.°, Decreto 117/1973). La aplicación literal de las citadas disposiciones hubiera tenido la inevitable consecuencia de que la norma excluyente hubiese nacido vacía, ya que es obvio que la totalidad de los españoles implicados en actividades económicas y profesionales (con actividad real o en situación de desempleo) quedaban automáticamente integrados en las estructuras sindicales, sin más excepciones que los funcionarios públicos y las derivadas de la defensa nacional (art. 7, Ley 2/1971). Por vía implícita, se materializó una excepción que había venido arrastrada en todo el decurso del sistema nacido de la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, por la imposibilidad práctica de integración en la Organización Sindical de los Colegios Profesionales. Esa excepción dejó huella visible en la salvedad del art. 22 de la Ley 2/1971, complementada con el precepto del art. 1.3 de la Ley de Colegios Profesionales que al reconocer a los colegiados facultades de ordenación profesional lo hace sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial y de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales. Llegamos así al núcleo de la cuestión; y es que el hecho causal realmente significativo y prevaleciente en este asunto es el autonomismo colegial. Este autonomismo, que se manifiesta en un tono abstencionista y excluyente respecto del encuadramiento sindical (en aquel sindicalismo institucional), se manifiesta de igual forma respecto de su integración en el sistema estatal de la Seguridad Social. Una y otra «opción» aparecen en conexión en la norma reguladora, de modo que la integración sindical se convierte formalmente en condición legal de la afiliación o no a la Seguridad Social. Pero la verdad es que la fuente motivadora -común a una y otra área- es siempre la autonomía colegial. No afiliación a la Seguridad Social y no integración sindical son dos consecuencias directas, paralelas e independientes, derivadas del «fuero» colegial, si así puede calificarse, aunque la exclusión de la afiliación a la Seguridad Social se exprese de modo indirecto, por referencia a la exclusión de la integración sindical.

De aceptarse la premisa anterior, el problema planteado en la demanda no puede tener la solución operativa que la demandante señala. La desaparición del sistema sindical de la Ley de 1971 no alteró la esencialidad del problema. Hubiera sido trascendente, si el hecho normativo de la no integración sindical fuese intrínsecamente cualificador de los criterios jurídicos de afiliación. No lo era porque es un mero dato referencial, con el que se encubre la verdadera realidad de la autonomía colegial, manifestada con voluntad «abstencionista». En consecuencia, no cabe hablar de violación de la libertad sindical, que para nada está afectada, desde esta perspectiva, por aquellos criterios de afiliación a la Seguridad Social; ni tampoco es admisible la tesis de la aplicación retroactiva de normas sancionadoras, pues no existen sanciones, ni aplicación retroactiva, sino continuidad de un régimen preexistente de exclusión que seguramente tuvo, como causa remota, la presión de los propios intereses profesionales afectados. No puede, en fin, alegarse la existencia de una discriminación anticonstitucional por la comparación entre el régimen excluyente del colectivo profesional al que pertenece la demandante y otros estamentos de la rama autónoma no colegiados (formalmente: los integrados en la antigua Organización Sindical). En primer lugar: porque tienen cauce expreso establecido, si bien conforme a las normas reglamentarias reguladoras; y también porque la afiliación de la totalidad del colectivo nacional, si bien constituye un principio rector de la política social explicitado en la Constitución, no podría constreñirse de tal modo - como deber jurídico-, que permitiese afirmar que actualmente sean anticonstitucionales las situaciones de exclusión.

Con los razonamientos anteriores se ha adelantado la valoración que puede merecernos en el orden de la evolución legislativa el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre. La norma aludida no ofrece contenido o matices susceptibles de ser objetados por su oposición a la Constitución, por el contrario, a la vez que ha eliminado dos aspectos referenciales de la norma de 1970, vinculados a una legislación sindical periclitada, ha introducido conceptos que podrán tacharse de más o menos progresivos, pero que significan, en todo caso, un movimiento de avance. Este avance se manifiesta, en primer término, al constreñirse el ámbito operativo excluyente a la «inclusión obligatoria». Queda implícito, por tanto, que la «inclusión voluntaria» de los profesionales de estos colectivos está ya abierta a la afiliación. Esta alternativa es congruente con la Ley de 1974, cuyo art. 11 admite en los respectivos regímenes la posibilidad de sistemas especiales en materia de afiliación, que en este caso consistiría en la afiliación voluntaria alternativa, frente al criterio de la afiliación obligatoria única, que preside la norma del art. 12; tiene en cuenta que los derechos de la Seguridad Social, aunque en capítulo especial («de los principios rectores...») aparecen enmarcados en el título I, bajo el epígrafe «de los derechos y deberes fundamentales», lo que justifica conceder la debida primacía -en el ejercicio de los derechos enunciados- a la voluntad individual; y es también racional, porque pugnaría con la justicia admitir pasivamente el «sofocamiento» por los órganos corporativos y de la Administración de la voluntad legítimamente manifestada por los particulares, a pesar de la vigencia de una norma constitucional tan explícita («Seguridad Social para todos los ciudadanos...») e imperativa («el reconocimiento» y la protección de los principios... informarán... la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos»). No podría, en la actual coyuntura, ser interpretada la legislación positiva (en este caso, la norma del Real Decreto 2504/1980), con un criterio restrictivo que, con fundamento, podría ser tachado de anticonstitucional. Otra cosa es que la generalización de la entrada en el sistema de Seguridad Social, mediante la incorporación obligatoria de la totalidad de estos colectivos profesionales, haya quedado prudentemente condicionada, manteniéndose el régimen preexistente pero con innovaciones importantes. En la norma de 1970, la exclusión (en los términos «referenciales» ya comentados) tenía carácter incondicional y permanente; en la norma de 1980, por el contrario, más que de norma excluyente cabe hablar de requisito de integración que, como se sabe, consiste en la solicitud de los órganos superiores de representación de los Colegios profesionales o Asociaciones correspondientes y Orden ministerial reguladora. Siendo una exigencia constitucional que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos (art. 36 de la C.E.) es evidente que aquellos órganos superiores de representación a que alude el texto reglamentario, por ser expresión real de la voluntad colectiva no podrían verse frustrados en su manifestación explícita integradora con una hipotética invocación al carácter optativo y discrecional de la Orden ministerial que es formalmente necesaria para que se cumpla el condicionamiento. Nos adentraríamos, por esta vía en un tema concreto que, si bien importante, es ajeno al que motiva la pretensión de amparo y este escrito de alegaciones. El citado condicionamiento legal nos parece razonable por motivos de organización: la incorporación masiva de colectivos profesionales, cada uno con sus matices peculiares en diversas facetas, hace aconsejable un proceso reflexivo en el que participen las representaciones de los intereses afectados, los órganos de la Administración y los de la Seguridad Social, a fin de que en la promulgación de la norma correspondiente se prevean todas las precisiones y particularidades que las necesidades exijan.

Para resumir cuanto se ha expuesto, interesa dejar constancia de las siguientes precisiones:

a) Las disposiciones del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la cuota sindical y de la sindicación obligatoria, así como los preceptos constitucionales, normas internacionales y demás disposiciones legales sobre libertad sindical promulgadas posteriormente, no han afectado a la integridad de aplicación del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, sobre afiliación a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Consiguientemente, no podemos aceptar la tesis de la demandante, ni referida a su pretendido derecho de integración a la Seguridad Social ni, menos aún, a la supuesta imperatividad de afiliación obligatoria de todos los colectivos profesionales que estaban afectados por el condicionamiento de la necesidad de integración sindical, efecto que se derivaría de la nueva legislación basada en la libertad sindical.

b) Frente a la tesis de la demandante, que ve en el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, una norma anticonstitucional, regresiva y sancionadora, contiene una innovación tangible del régimen preexistente; de modo que, acogida a sus preceptos, podría la demandante ejercitar su derecho a la integración voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos. Este derecho habrá de ejercerse sin efectos retroactivos, ya que la demandante no ha llegado a solicitar de la Mutualidad correspondiente (o al menos no tenemos constancia), el alta como afiliada fundado en la aplicación del Decreto de 1980. Por el contrario, la norma invocada en su día fue el Decreto de 1970 que, en nuestro criterio, no permitía el alta solicitada.

c) El reconocimiento del derecho y la anulación de la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, deben comportar que la Mutualidad u Organo gestor correspondiente resuelvan en ejercicio de sus potestades y deberes sobre la concurrencia de los requisitos legales exigibles para su integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pero con el condicionamiento de que la opción voluntariamente manifestada por la demandante -reuniendo los demás requisitos reglamentarios-, es suficiente y eficaz para la efectividad del alta de afiliación.

5. Señalado para la deliberación y votación del recurso el día 27 de octubre no se ultimó en ese día a causa de las ocupaciones que en tal día y siguientes han pesado sobre el Pleno de este Tribunal y sobre la propia Sala sentenciadora.

II. Fundamentos jurídicos

1. El asunto que mediante la presente Sentencia se resuelve, como la mayor parte de los que se someten a nuestra consideración, permite un doble tratamiento, pues desde un ángulo o punto de vista puede ser contemplado como un problema de legalidad ordinaria mientras que desde otro ha de ser mirado en su relación con la Constitución y con los derechos fundamentales reconocidos en ella y por ella protegidos mediante la institución del recurso de amparo. Los planteamientos que contemplan de manera directa la legalidad ordinaria a nosotros sólo nos pueden interesar en la medida en que condicionen el planteamiento del problema en el plano constitucional. Así las cosas, hay que destacar que el presente asunto se plantea porque la recurrente, que es médico de profesión, pretende acogerse al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos y porque esta pretensión ha sido rechazada por considerarse que tal acogimiento sólo es posible previa integración de toda la clase profesional correspondiente. El problema jurídico procede inicialmente de que el art. 7.° de la Ley General de la Seguridad Social exigió para la inclusión en la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el que figuraran integrados como tales en el sindicato a que correspondiera su actividad. Se ha discutido en el recurso que resolvemos el influjo que en este precepto puede tener la libertad sindical, consagrada hoy por el art. 28 de la Constitución. Según la tesis mantenida en este asunto por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, tras el art. 28 de la Constitución debe entenderse desaparecido el impedimento legal contenido en el art. 7 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato. Una segunda tesis, representada en este asunto por el Tribunal Central de Trabajo, sin negar obviamente la actual consagración y vigencia del principio de libertad sindical, considera que, tras la declaración de esa libertad, ha quedado parcialmente afectado el art. 7 LGSS, pero no ha quedado modificada la potestad del Gobierno para disponer la incorporación por grupos o conjuntos al sistema de seguridad social de trabajadores autónomos, ni la de condicionar tal incorporación, en aquellos casos a que el ejercicio profesional de los trabajadores en cuestión esté subordinado a la incorporación a un Colegio o Asociación, a que la decisión la tomen los órganos de estas corporaciones, de suerte que la incorporación a la Seguridad Social sea siempre colectiva y nunca individual y sea decidida por el Gobierno, previo acuerdo, cuando los conjuntos o grupos de trabajadores se encuentren necesariamente colegiados o asociados para llevar a cabo su ejercicio profesional, de los órganos rectores de tales corporaciones con vigencia para toda la profesión.

2. Doña Carmen Pérez Puchalt ha acudido ante este Tribunal formulando una demanda de amparo, cuya pretensión se concreta en la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1982 y en el reconocimiento del derecho de la demandante a la afiliación individual en la Seguridad Social, en igualdad de trato con los demás trabajadores autónomos que como tales defina la Ley. Las violaciones de la Constitución que doña Carmen Pérez Puchalt alega para mantener la citada pretensión de amparo son tres: la del art. 14 de la Constitución, por considerar que se contraviene el principio de igualdad ante la Ley; la del art. 25, por entender que se aplica a la demandante el Real Decreto de 24 de octubre de 1980 con efectos retroactivos, ya que su petición inicial de afiliación se produjo en enero de 1979 y debió de ser decidida según su opinión con el Derecho vigente en dicha fecha, y finalmente del art. 28 de la Constitución, en la medida en que este artículo reconoce la libertad sindical negativa y prohíbe cualquier forma de sindicación obligatoria sea directa o indirecta. Además de ello, la actora realiza una serie de razonamientos en el plano de la legalidad ordinaria para demostrar que la actividad profesional de los médicos que trabajan por cuenta propia está incluida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, sin necesidad de disposición normativa alguna y que el Decreto de 24 de diciembre de 1980, por ser norma con insuficiente rango para anular o modificar una Ley, es ilegal y por ende nulo.

3. De las lesiones de derechos fundamentales que alega doña Carmen Pérez Puchalt, sólo la relativa al art. 14 de la Constitución requiere un examen pormenorizado. No es posible hablar de una lesión del art. 25, que establece el principio de legalidad de los delitos y de las infracciones, así como de las penas y de las sanciones, que obviamente no es aplicable al caso que debatimos, donde en modo alguno hay sanción o penalidad, pues no se ha privado a la demandante por vía de pena de un preexistente derecho, ya que lo que se discute precisamente es la existencia de ese mismo derecho, sin olvidar que el tema general de la retroactividad que la recurrente pretende plantear por esa vía no tiene cabida en el art. 25 de la Constitución, fuera del campo de los delitos y las infracciones, sino que es tema del art. 9 y como tal no susceptible de recurso de amparo, aunque pueda fundar una pretensión de inconstitucionalidad sostenida a través de la vía de la correspondiente cuestión, articulada de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 35 y siguientes de la LOTC.

Tampoco puede decirse que exista en nuestro caso violación del art. 28 de la Constitución. Es cierto que el derecho de libre sindicación, que el mencionado precepto consagra, comprende la libertad sindical negativa, que se define expresamente con la gráfica fórmula de que nadie puede ser obligado a afiliarse a un sindicato y es igualmente cierto que hay que interpretar esta última regla de un modo extensivo, de manera que se comprendan en ella tanto las obligaciones directas como las indirectas y tanto las genuinas obligaciones de sindicación como las medidas de presión que al disfrute de la libertad se puedan oponer. Sin embargo, de ello no se puede extraer la consecuencia de que el derecho reconocido por el art. 28 de la Constitución impida que el legislador atribuya unos derechos a los trabajadores sindicados o que el contenido de los derechos de éstos sea diverso que el de aquellos que no se sindiquen, pues en tal caso no se está haciendo la sindicación obligatoria y la diferencia de régimen jurídico será legítima si lo es dentro del campo del art. 14 de la Constitución siempre que no entrañe presión o coacción, como antes hemos dicho.

4. Es en el art. 14 de la Constitución donde efectivamente se encuentra la cuestión central de este asunto, porque para la afiliación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos el art. 3.° del Real Decreto de 20 de agosto de 1970, tras la modificación introducida por el Decreto de 24 de octubre de 1980, en relación con aquellas profesiones para cuyo ejercicio es necesaria una colegiación o asociación, exige, además de la decisión gubernamental, el acuerdo de los organismos corporativos de la profesión, lo que establece obviamente una diferencia de trato jurídico entre este conjunto de trabajadores, a que pertenece la demandante, y todos los demás.

El hecho de que exista una diferencia en el trato jurídico o en los regímenes jurídicos aplicables a una u otra clase de personas no significa por sí solo violación del art. 14 de la Constitución, como ya hemos dicho en muchas ocasiones, siempre que la diferencia que se introduce posea una justificación razonable, de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución consagra, siendo además de destacar que si existe una diferencia de trato jurídico y se solicita la aplicación del art. 14, compete a los órganos del Estado demandados en el procedimiento constitucional la carga de ofrecer la justificación que el diferente trato legal posee.

5. En el momento actual el tema de debate se concreta pura y simplemente en determinar si el trato que reciben los trabajadores autónomos, que necesitan para su ejercicio la incorporación colegial o asociativa y los demás trabajadores autónomos, está o no justificada en orden a su afiliación a la Seguridad Social.

Los datos que nos han sido ofrecidos en este proceso para justificar la diferencia de trato jurídico entre las personas que puedan ser englobadas genéricamente en la categoría de trabajadores por cuenta propia o autónomos y el subconjunto, que dentro de esta categoría forman aquellos que para el ejercicio de su actividad profesional necesitan como requisito previo la integración en un Colegio o Asociación, han sido de dos tipos: por una parte, se señala que la naturaleza misma de los seguros sociales exige, por la forma de estructuración de este tipo de aseguramiento, su extensión a colectividades amplias; por otra parte, se indica que como consecuencia de la premisa anterior es preciso el carácter obligatorio, pues no es posible que el seguro social funcione como los seguros privados mediante una contratación voluntaria de personas particulares.

La doble coordenada de la sujeción obligatoria y de la colectiva, que fue establecida en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos en los términos que resultan de los arts. 3.° y concordantes del Decreto 2530/1970 no ha desaparecido en el Real Decreto 2504/1980. La sujeción obligatoria se sigue manteniendo en la nueva redacción del art. 3.° tanto para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que puedan denominarse genéricamente así como para los trabajadores de este tipo que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación profesional. La inclusión obligatoria y colectiva se dispone por Orden ministerial y se hace a propuesta o solicitud de los organismos superiores de representación de dichas entidades. La Orden ministerial dispone, con carácter general, la sujeción obligatoria y colectiva y necesita la solicitud de los órganos representativos del Colegio o Asociación profesional, lo que supone la voluntad del conjunto expresada democráticamente (art. 36, Constitución) que constituye el presupuesto que legitima la incorporación colectiva y obligatoria; pues como hemos dicho, la naturaleza del sistema de la Seguridad Social exige que la sujeción sea obligatoria y colectiva, ya que, en otro caso, de admitirse la inclusión individual, se alteraría fundamentalmente esa naturaleza y se distorsionaría el sistema de financiación y cobertura de riesgos.

Por consiguiente la diferencia de trato derivada del inciso final del citado art. 3.° que la recurrente estima contraria al art. 14 de la C.E., lejos de ser arbitraria y por ende discriminatoria, tiene en su favor sólidos argumentos jurídicos como son por una parte los derivados de la naturaleza del sistema de la Seguridad Social y por otra el hecho de que la incorporación al régimen de la misma de los distintos grupos de trabajadores ha sido y es necesariamente gradual y constituye una opción política legítima el posponer la incorporación de un determinado grupo o el condicionarla a una previa negociación con el respectivo Colegio profesional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Carmen Pérez Puchalt.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 69/1982, de 23 de noviembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 312, de 29 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:69

Recurso de inconstitucionalidad 206/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 2/1982, del Parlamento de Cataluña sobre protección de la zona volcánica de la Garrotxa

1. Los Estatutos de Autonomía deben ser interpretados dentro de los términos de la Constitución (art. 147.1 de la C.E.), pues en ellos se contienen las competencias asumidas por cada Comunidad «dentro del marco establecido en la Constitución» [art. 147.2 d) de la C.E.].

2. Hay materias, como ocurre con la relativa a los espacios naturales protegidos, acerca de los cuales el art. 149.1 de la Constitución no establece una reserva competencial a favor del Estado, y en estos casos el propio art. 149, al comienzo de su párrafo 3, permite que tales materias puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. En tales casos la competencia comunitaria puede abarcar desde luego la competencia legislativa, pues nos encontramos ante un supuesto de competencia exclusiva de las Comunidades en sentido estricto.

3. Ello no significa que la competencia legislativa en cuestión sea ilimitada o absoluta, ya que, incluso las competencias autonómicas exclusivas, han de situarse siempre dentro del marco constitucional.

4. Donde se dispone que la legislación estatal es aplicable mientras que la Comunidad no dicte una Ley de alcance más amplio sobre la misma materia, no debe entenderse que una vez dictada la nueva Ley comunitaria cesará la aplicación como Derecho supletorio de la legislación estatal, sino que la posibilidad de acudir a ésta será obviamente menor, aunque sin duda permanente a tenor («en todo caso») del art. 149.3 de la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. de registro 206/1982, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, de protección de la zona volcánica de la Garrotxa, del Parlamento de Cataluña, en el que han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 11 de junio de 1982 la Abogacía del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña, sobre protección de la zona volcánica de la Garrotxa con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución y del 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que se produjera la suspensión de la Ley impugnada en los términos y en el plazo previstos por los citados preceptos. Como objeto fundamental del recurso se señalan la declaración de dicha zona como «Paraje natural de interés nacional», así como el establecimiento dentro de la zona de determinadas reservas integrales de interés geobotánico, que se contienen en los arts. 1 y 2 de la Ley impugnada, si bien por conexión lógica con ellos se impugnan también expresamente todos los demás artículos de la Ley así como sus disposiciones adicional, transitoria y finales.

El Abogado del Estado niega que sea exacta la afirmación contenida en la exposición de motivos de la Ley, según la cual el Estatuto de Autonomía de Cataluña le otorga competencia exclusiva en la regulación de los espacios naturales protegibles. En su opinión la remisión que el art. 9.10 del Estatuto (en adelante E.C.) hace al art. 149.1.23ª de la Constitución significa que en esta materia al Estado corresponde dictar la legislación básica y a las Comunidades establecen normas adicionales de protección, de tal manera que la competencia de la Comunidad catalana en el plano concreto de los espacios naturales protegidos es más limitada que la que tiene en materia de protección del medio ambiente, pues en ésta el art. 10.1.6 del E.C. atribuye a la Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución, además de las normas adicionales de protección de las que habla tanto el art. 9.10 como el 10.1.6 del E.C. y que serían las únicas que a su juicio ha asumido la Comunidad en lo relativo a los espacios naturales protegidos. El representante del Gobierno entiende además que la competencia comunitaria no se extiende, como dice el preámbulo de la Ley 2/1982 a los espacios naturales «protegibles», sino, según se lee en el art. 9.10 a los espacios naturales «protegidos», lo que a su juicio significa que la competencia para dictar la Ley que declare cuál o cuáles son espacios protegidos corresponde a las Cortes Generales y no al Parlamento catalán.

El Abogado del Estado formula algunas observaciones contra la Ley catalana sobre la base de ciertas recomendaciones internacionales contenidas en la lista de las Naciones Unidas (1980) de parques nacionales y reservas equivalentes.

En la última parte del escrito de interposición del recurso se sostiene la tesis de que aun en el supuesto de que el Parlamento catalán fuese competente para dictarla, la Ley 2/1982 vulnera las bases que se deducen de la legislación estatal vigente en tres puntos: a) porque dicha Ley ha prescindido en la tramitación, de los informes que preceptivamente están previstos en la Ley estatal de 2 de mayo de 1975 de espacios naturales protegidos y en su Reglamento de 4 de marzo de 1977; b) porque no respeta lo que denomina «las bases dimensionales» que para los parajes naturales de interés nacional establece la Ley estatal de 2 de mayo de 1975; c) porque el contenido de la disposición adicional en relación con la vigencia de la legislación estatal es claramente contrario a la previsión del art. 149.3 de la Constitución Española (C.E.), según el cual las normas del Estado prevalecerán en caso de conflicto sobre las de las Comunidades en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas.

En consecuencia, el Abogado del Estado pide la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Ley por infracción de los arts. 149.1.23ª y 149.3 de la Constitución y de los arts. 9.10 y 10.6 del Estatuto. Asimismo pedía la suspensión de la Ley por aplicación del art. 161.2 de la C.E, que expresamente invocaba.

2. La Sección cuarta del Pleno por providencia de 23 de junio de 1982 acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del escrito de interposición al Congreso de los Diputados y al Senado así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y comunicar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, ordenando finalmente la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad» de la formalización del recurso y de la suspensión indicada.

Formularon alegaciones el Presidente del Parlamento de Cataluña y el Abogado de la Generalidad en nombre y defensa del Consejo Ejecutivo; este último pidió en tiempo y forma y obtuvo una prórroga del plazo para alegaciones.

3. En las suyas el Presidente del Parlamento afirma que la Comunidad tiene competencia legislativa exclusiva sobre espacios naturales protegidos si bien tal competencia debe entenderse limitada por la legislación básica estatal en materias conexas. A ello le lleva un análisis del art. 149.3 de la C.E. y del 9.10 del Estatuto, así como también la comparación con el art. 10.1.6 del mismo relativo a la protección del medio ambiente, en donde la Comunidad catalana tiene competencia de desarrollo legislativo que no puede se de contenido mayor que la conferida estatutariamente en materia de espacios naturales protegidos calificada allí como exclusiva. Por otra parte, el Presidente del Parlamento de Cataluña sostiene que la Ley impugnada ha respetado las bases que se deducen de la legislación estatal vigente en la materia, y en respuesta a los tres fundamentos de la impugnación formulada a este respecto por el Abogado del Estado, afirma: a) la norma contenida en el art. 8 de la Ley estatal de 2 de mayo de 1975 no tiene el carácter de básica y no tiene, por tanto, carácter vinculante para la Comunidad Autónoma de Cataluña; b) la acusación de no respetar las «bases dimensionales» de lo que debe ser la extensión de un paraje natural de interés nacional carece de fundamento, porque ni tal norma estatal posee precisión suficiente (pues sólo se afirma en la Ley estatal que debe ser un «ámbito reducido») ni en cualquier caso el Abogado del Estado ha argumentado sobre su carácter básico, que, a juicio del Presidente del Parlamento catalán, es inexistente; c) la Disposición adicional no se refiere a la prevalencia entre normas estatales y comunitarias, sino a la aplicación supletoria del derecho del Estado a que se refiere el último inciso del art. 149.3 de la C.E. y no hay duda de que, así entendida, es perfectamente constitucional.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad sostiene tesis semejantes, aunque no idénticas, a la del Presidente del Parlamento. Según él la Generalidad de Cataluña dispone de competencias exclusivas en materia de espacios naturales protegidos, materia que no debe intentarse encerrar en el mismo título competencial y con el mismo alcance que la de protección del medio ambiente, pues a una y otra se refieren en términos diferentes los arts. 9.10 y 10.1.6 del Estatuto. En la materia objeto de la Ley impugnada la competencia de la Comunidad es exclusiva, esto es, sin las acotaciones constitucionalmente impuestas a otras materias en las que específicamente se atribuye al Estado la facultad de dictar la legislación básica. Por lo demás la Ley estatal de 2 de mayo de 1975 es un texto hoy fosilizado y que, si algo tiene de básico, es tan sólo su propósito de conservar la naturaleza. El Abogado de la Generalidad rechaza lo que él califica como «argumentos semánticos» del representante del Gobierno de la Nación, tanto en lo concerniente al adjetivo «protegibles» que en lugar del participio «protegidos» aparece en la exposición de motivos de la Ley impugnada, como en lo relativo al significado del término «nacional» en la materia que nos ocupa y a la luz de las recomendaciones internacionales mencionadas por el Abogado del Estado. Aunque la tesis del representante del Consejo Ejecutivo es que la Generalidad, dada su competencia exclusiva, no tiene que respetar bases de la legislación estatal sobre la materia, rechaza las alegaciones formuladas de contrario a propósito de esta cuestión, centrándola en los tres puntos a que se dirigió la argumentación del representante del Gobierno de la Nación, en los términos siguientes: a) respecto a la acusación de haber prescindido en la tramitación de la Ley de los informes preceptivos previstos en el art. 8 de la Ley de 2 de mayo de 1975, afirma que tal argumento es superfluo porque unos trámites administrativos cuya función es orientar al ejecutivo no pueden vincular al legislativo, ya se trate de competencias exclusivas o concurrentes; b) la dimensión de los Parajes naturales de interés nacional no tiene suficiente entidad como para ser considerada como base o principio inspirador de la legislación del Estado, en la que los términos «ámbito reducido» y «relativa extensión» son conceptos jurídicos indeterminados, que permiten de hecho grandes oscilaciones en las dimensiones de los espacios declarados como Parajes naturales de interés nacional o como Parques naturales; c) la Ley estatal de 2 de mayo de 1975 salvo ese mínimo contenido básico consistente en su propósito de defender la naturaleza, por lo demás sólo puede tener en Cataluña valor de Derecho supletorio a tenor del art. 149.3 in fine de la Constitución, por lo cual la disposición adicional de la Ley no es inconstitucional.

5. El Pleno del Tribunal por providencia de 4 de noviembre acordó señalar su sesión del día 16 del mismo mes para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que en efecto se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el Abogado del Estado no es exacto que la Comunidad Autónoma de Cataluña posea competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sino que a su juicio la remisión del art. 9.10 del E.C. al 149.1.23 de la C.E, determina que en tal materia la Comunidad sólo pueda establecer «normas adicionales de protección», por todo lo cual resulta que la competencia autonómica es menor en lo concerniente a los espacios naturales protegidos que en lo relativo a la protección del medio ambiente, pues en este último campo le corresponde, según el art. 10.1.6 del E.C. «el desarrollo legislativo y la ejecución», además de las normas adicionales de control de las que también habla el 10.1.6 del E.C. De ser cierto este razonamiento conduciría a un resultado paradójico, pues ocurriría que una competencia calificada como exclusiva en el encabezamiento del art. 9 del Estatuto tendría un contenido menor que otra a la que el propio Estatuto considera expresamente enmarcada en la legislación básica estatal, limitada por ella y consistente en el desarrollo legislativo y la ejecución de la misma. Siendo títulos competenciales diferentes el relativo a los espacios naturales protegidos (art. 9.10 del E.C.) y el de protección del medio ambiente (art. 10.1.6 del E.C.), como se desprende de los fundamentos tercero y cuarto de nuestra Sentencia de 4 de noviembre de 1982 en el recurso de inconstitucionalidad 114/1982, no parece en principio y atendiendo por ahora sólo al texto estatutario que la competencia exclusiva sobre espacios naturales protegidos no comporte competencia legislativa del Parlamento catalán o que ésta deba quedar reducida a establecer normas adicionales de control, pues entendido de este modo el adjetivo «exclusivas», referido a las competencias sobre una materia, quedaría vacío de significado y privado del que le atribuye el art. 25.2 del Estatuto catalán. Ahora bien, los Estatutos de autonomía deben ser interpretados siempre dentro de los términos de la Constitución (art. 147.1 de la C. E.), pues en ellos se contienen las competencias asumidas por cada Comunidad «dentro del marco establecido en la Constitución» [art. 147.2 d) de la C.E.], todo lo cual implica que el sentido y alcance de la competencia exclusiva asumida por la Comunidad catalana sobre espacios naturales protegidos sólo quedará correctamente interpretado a la luz de lo que establece el art. 149 de la Constitución. En el núm. 1 del 149 de la C. E. se contiene una lista de materias sobre las cuales el Estado se reserva competencia exclusiva, exclusividad que en ocasiones abarca la totalidad de una determinada materia y en otros supuestos las bases o legislación básica sobre otra. Pero hay materias, como ocurre precisamente con la relativa a los espacios naturales protegidos, acerca de las cuales no figura una reserva competencial a favor del Estado, y en estos casos el propio art. 149 al comienzo de su párrafo 3 permite que tales materias puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. Como los espacios naturales protegidos no están expresamente incluidos en el art. 149. 1 de la C.E. y sí lo están, como materia sobre la cual tiene la Generalidad competencia exclusiva en el art 9.10 de su Estatuto, es indudable que el alcance de la competencia comunitaria sobre espacios naturales protegidos, concepto legal hoy contenido en la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo, es mucho más amplio de lo que supone el Abogado del Estado, y abarca desde luego la competencia legislativa, pues nos encontramos ante un supuesto de competencia exclusiva en sentido estricto.

Ello no significa, sin embargo, que la competencia legislativa en cuestión sea ilimitada o absoluta (como la califica en una ocasión el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad) en favor de la Comunidad Autónoma, pues autonomía no equivale a soberanía, ya que, incluso las competencias autonómicas exclusivas han de situarse siempre dentro del marco constitucional (art. 147 de la C. E.); finalmente, y por lo que concierne a la materia que nos ocupa, hay que tener en cuenta el límite que supone para la Comunidad catalana la remisión que el art. 9.10 de su Estatuto hace al 149.1.23.ª de la Constitución.

La citada remisión significa que la competencia legislativa de la Comunidad catalana sobre espacios naturales protegidos habrá de ejercerse de acuerdo con la legislación estatal básica sobre protección del medio ambiente, pues guardando como guardan una y otra materia una evidente conexión objetiva, el Estatuto catalán, aunque asume respecto a ellas competencias de distinta amplitud (arts. 9.10 y 10.1.6), ha querido que su legislación sobre espacios naturales protegidos respete las normas básicas estatales relativas al más amplio sector de la protección del medio ambiente. Pero no existiendo una específica legislación básica estatal y posconstitucional sobre protección del medio ambiente, es obligado buscar tales normas básicas en las Leyes estatales preconstitucionales y en concreto en la Ley 15/1975, de 2 de mayo, Sobre Espacios Naturales Protegidos, y eventualmente en su Reglamento publicado por Decreto de 4 de marzo de 1977. Así lo ha entendido el Parlamento catalán que expresamente se refiere a la citada Ley estatal en sus arts. 1.1 y 1.2 y cuya Ley aquí impugnada ha sido elaborada utilizando el esquema, la terminología («paraje natural de interés nacional» y «reserva integral») y los mecanismos protectores de la Ley estatal de 2 de mayo de 1975. El mismo hecho de que para declarar en la región volcánica de la Garrotxa una zona como paraje natural de interés nacional y, dentro de ella, otra como reserva integral de interés geobotánico se haya acudido, como imponían los arts. 4.° y 2.°, respectivamente, de la citada Ley estatal, al instrumento legal, y la coincidencia entre los fines perseguidos por la Ley catalana con los previstos para tales declaraciones por la Ley de 2 de mayo de 1975, demuestran que el legislador catalán ha creído y querido actuar «de acuerdo con» (art. 9.10 del E.C.) las normas básicas que, persiguiendo en último término la protección del medio ambiente (art. 149.1.23.ª de la C.E.), incidían directamente en la protección de espacios naturales.

Los argumentos expuestos hasta aquí obligan a concluir que no es estimable la impugnación formulada contra la Ley 2/1982 del Parlamento catalán in toto, que éste sí tiene competencias para dictar por Ley la declaración de espacios protegidos y que, sin prejuzgar ahora la constitucionalidad de todos y cada uno de sus preceptos, la Ley impugnada está correctamente situada dentro de los límites marcados por el juego entre competencias exclusivas y normas básicas.

2. Según el representante del Gobierno de la Nación, aun en la hipótesis de que el Parlamento catalán fuese competente para dictarla, la Ley 2/1982, de 3 de marzo, ha vulnerado tres bases de la legislación estatal. Tal afirmación supone que las normas estatales supuestamente vulneradas tienen carácter de básicas y son de obligado respeto para la legislación comunitaria en la materia que nos ocupa. Veamos si es así en cada uno de los tres supuestos recogidos en el apartado II del escrito de interposición del recurso, supuestos a los que ya hicimos referencia en el primero de los antecedentes de esta Sentencia:

a) A juicio del Abogado del Estado la Ley impugnada ha prescindido en su tramitación de los informes preceptivos de que habla el art. 8 de la Ley de espacios naturales protegidos de 2 de mayo de 1975 y que detalla el art. 10 de su Reglamento. Aunque no se exprese ni se razone en tal sentido en la muy escueta argumentación del representante del Gobierno, de su impugnación parece inferirse que a su juicio tales normas de tramitación son básicas y de obligado cumplimiento, que no se han cumplido y que su incumplimiento invalida toda la Ley de la Comunidad. Sucede sin embargo que tales normas no son básicas ni de obligado respeto por parte de la Comunidad, por lo que su efectivo incumplimiento en modo alguno invalida la Ley impugnada.

En efecto, el hecho de que el art. 8 de la Ley 15/1975 imponga una determinada tramitación y ordene que se recaben unos informes a las entidades allí mencionadas, no implica que estas exigencias sean trasladables mecánicamente a la elaboración de los anteproyectos o proyectos legislativos de la Comunidad Autónoma, pues ésta tiene sus propios órganos de asistencia técnica, y lógicamente a ellos y en su caso a las entidades locales o a otras insertas en el ámbito de la Comunidad, tendrá que recabarles los oportunos informes o estudios, como, por lo demás, lo ha hecho en el caso que nos ocupa como se desprende del proyecto de Ley en cuestión («Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya» núm. 20, de 20 de febrero de 1981) y de la exposición de motivos y el articulado de la Ley impugnada.

b) Según el Abogado del Estado la Ley catalana no respeta «las bases dimensionales» que establece la Ley de 2 de mayo de 1975. La expresión entrecomillada pertenece al escrito del representante del Gobierno de la Nación, pero ello no implica que en la citada Ley se fijen unas dimensiones precisas para las reservas integrales o para los parajes naturales de interés nacional, ni, menos todavía, que tales dimensiones tengan carácter básico en el sentido del art. 149.1.23.ª de la C.E. La Ley estatal dice que las reservas son espacios naturales «de escasa superficie», los parajes naturales espacios «de ámbito reducido» y que los parques nacionales serán «de relativa extensión» (arts. 2.4 y 3, respectivamente). De tan indeterminados conceptos no puede inferirse ninguna norma básica de obligado respeto para la Comunidad catalana, ni puede afirmarse -como sostiene el Abogado del Estado- que necesariamente el más pequeño de los parques nacionales deba ser mayor que cualquier paraje natural de interés nacional, por lo que siendo el parque nacional más pequeño de 1.812 hectáreas (dimensiones de las Tablas de Daimiel), la extensión del paraje natural de la Garrotxa (14.932 hectáreas según el Abogado del Estado, pero 9.180 según el Presidente del Parlamento de Cataluña) sería excesiva y no «de ámbito reducido». La dimensión de cada espacio natural digno de protección sólo es uno de los elementos a tener en cuenta para su clasificación, como pone de manifiesto la enorme oscilación en la extensión de los parques nacionales, el mayor de los cuales, el de Doñana, alcanza las 75.765 hectáreas. Sus límites no pueden ser, pues, términos de obligado respeto ni condicionan la extensión máxima de los parajes naturales, ni lo que el representante del Gobierno denomina «bases dimensionales» contienen normas básicas vinculantes para la Generalidad.

c) Finalmente, en el escrito de impugnación de la Ley 2/1982, de 3 de marzo, se afirma que su disposición adicional es contraria a la previsión del art. 149.3 de la C.E. de que las normas del Estado «prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas». Sin embargo el precepto constitucional con el que hay que confrontar la citada disposición adicional no es ese, pues, entre otras razones, no hay conflicto alguno entre la legislación estatal y la catalana sobre espacios naturales protegidos.

En consecuencia, la disposición ahora impugnada debe ser interpretada en función de la norma final del art. 149.3 de la C. E., donde se afirma que «el Derecho estatal será en todo caso supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas». Entendida en tal sentido la disposición adicional viene a reconocer, innecesaria pero acertadamente, valor supletorio en Cataluña a la Ley de Espacios Naturales Protegidos de 2 de mayo de 1975 y a su Reglamento de 4 de marzo de 1977. Es claro que cuanto más amplia sea la normativa catalana sobre espacios naturales protegidos menor será el ámbito reservado al Derecho supletorio estatal, y sin duda eso es lo que significa, y así debe ser interpretada, la disposición de que tratamos. Teniendo, como tiene, la Generalidad competencia exclusiva sobre espacios naturales protegidos, puede dictar no sólo una Ley, como la 2/1982, declarando la protección sobre un determinado espacio, sino también una Ley general de Espacios Naturales Protegidos, si bien respetando en ella la específica limitación derivada, como ya se ha dicho antes, del propio art. 9.10 del Estatuto y de su remisión al 149.1.23.ª de la C.E., y es lógico que n el supuesto de que promulgara algún día esta Ley de contenido general la aplicabilidad de la Ley estatal de Espacios Naturales Protegidos y de sus normas reglamentarias quedaría cuantitativamente reducida. Por ello, donde la disposición adicional dice literalmente que la mencionada legislación estatal se aplicará «mientras el Parlament de Catalunya... no haya dictado una Ley de Protección de la Naturaleza», no debe entenderse que una vez dictada una Ley catalana de Espacios Naturales Protegidos (que ésta y no la defensa de la naturaleza es la materia sobre la que el art. 9.10 del E.C. le otorga competencia exclusiva) cesará la aplicación como Derecho supletorio de la legislación estatal, sino que la posibilidad de acudir a ésta será obviamente menor, aunque sin duda permanente a tenor («en todo caso») del art. 149.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, y declarar que la disposición adicional de la Ley impugnada no es inconstitucional interpretada en los términos contenidos en el fundamento jurídico 2.c) de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 70/1982, de 29 de noviembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 29 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:70

Recurso de amparo 51/1982. Denegación por el Tribunal Central de Trabajo de la solicitud de interposición de conflicto colectivo llevada a cabo por una Central sindical.

Representación y legitimación en relación con la actividad de los Sindicatos

1. Al lado de la representación que tiene su base en la voluntad individual y aquella otra que deriva directamente de la ley, puede situarse la representación institucional que realiza la llamada persona jurídica representativa. La representación institucional es explícita cuando la relación correspondiente se produce de modo voluntario, y es implícita cuando el ordenamiento jurídico confiere a un ente la defensa y gestión de los derechos e intereses de categorías o grupos de personas.

2. El derecho a la libertad sindical que reconoce el art. 28 de la Constitución incluye como «contenido esencial» el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que les reconoce el art. 7, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores. De aquí se desprende la legitimación de los sindicatos para ejercer los derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores «ut singulus», sean de necesario ejercicio colectivo.

3. Dentro del ámbito de actuación de los sindicatos, que resulta de la interpretación de la legalidad ordinaria conforme a los arts. 7, 28 y 37 de la Constitución, hay que entender que tienen genéricamente capacidad para representar a los trabajadores y, por ende, para promover los procedimientos de conflicto colectivo que tengan por objeto la reinterpretación de un convenio colectivo.

4. Para que en cada caso concreto la relación jurídica procesal quede regularmente trabada, ha de tratarse, sin embargo, de un sindicato al cual puede reconocérsele una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo o marco general al que el conflicto se refiera, aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, asistida por el Abogado don Marcial Amor Pérez, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 2 de Madrid de 29 de septiembre de 1981, y del Tribunal Central de Trabajo de 5 de enero de 1982, por las que se rechazó la solicitud de interposición de conflicto colectivo promovida por la entidad recurrente.

Han sido parte en el proceso el Instituto Nacional de la Salud representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido por el Letrado señor Alonso Ortiz y el Fiscal General del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 30 de diciembre de 1980 dictó el Instituto Nacional de la Salud una circular en la que se regulaban las horas extraordinarias del personal médico, auxiliar sanitario, auxiliar de clínica y no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, disponiéndose que dichas normas tendrían efectividad desde el día 1 de agosto de 1980.

La Unión General de Trabajadores realizó diferentes intentos para conseguir que las horas extraordinarias que debían satisfacerse a los trabajadores, se determinaran a partir de la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores con un incremento del 75 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria y, al no conseguirlo, planteó un conflicto colectivo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 sobre Relaciones de Trabajo y con el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por el Real Decreto legislativo de 13 de junio de 1980. Intentada la conciliación sin avenencia se remitieron las actuaciones a la Magistratura de Trabajo, la cual concluyó el proceso estimando de oficio la falta de legitimación activa de don Juan Antonio Martínez de Butrón que había intervenido en nombre de la Unión General de Trabajadores. Fundó su resolución la Magistratura de Trabajo en que el art. 18 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 determina que sólo podrán instar la acción del conflicto colectivo, los representantes de los trabajadores en el ámbito correspondiente al conflicto, por iniciativa propia o a instancia de sus representantes y que el art. 65 del Estatuto de los Trabajadores reconoce al comité de empresa, como órgano colegiado, capacidad para ejercer acciones judiciales en lo relativo al ámbito de su competencia, por decisión mayoritaria de sus miembros, mientras que en el caso de autos aparecía como promotor del conflicto don Juan Antonio Martínez de Butrón, actuando en representación de la Unión General de Trabajadores, la cual en este litigio no representa a todo el personal médico sanitario y no sanitario de los múltiples centros que la Seguridad Social tiene en España, habiéndose de tener en cuenta que, dado el colectivo de trabajadores, es notorio que hay en él personas afiliadas a otras organizaciones sindicales que no han tenido participación en el trámite, por lo que, siendo de orden público la norma limitativa que estableció el citado art. 18, la falta de legitimación activa debía declararse de oficio.

2. Contra la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo interpuso don Juan Antonio Martínez de Butrón recurso ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue resuelto por Sentencia de 5 de enero de 1982, que confirmó la Sentencia recurrida de la Magistratura de Trabajo número 2.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estableció como fundamento de su decisión que en reiteradas Sentencias, entre las que se pueden citar las de 9 de junio de 1978, 28 de julio de 1978 y 10 de diciembre de 1979, el Tribunal había expuesto ya su criterio de que los conflictos colectivos son aquellos que afectan a un grupo de trabajadores, considerado como tal conjunto, y las Sentencias de 3 de diciembre de 1980 y 4 de noviembre de 1981 habían expuesto que por esta causa el art. 18 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 establece que sólo pueden iniciar dicho proceso los representantes de los trabajadores en su ámbito correspondiente, por sí mismos o a instancia de sus representados, lo que hay que entender en el sentido que la formulación del conflicto tiene que ser realizada por la representación de todos los trabajadores a quienes afecte, sin que esté permitido que lo realice quien representa sólo a una parte de los mismos ya que la solución que al conflicto se dé, tiene forzosamente que afectar al grupo o conjunto, por lo que los no intervinientes se verían incluidos en la nueva situación, que tendrían que acatar, sin haber sido oídos en el proceso y sin haber tenido medios para defender sus posibles razones, favorables o adversas al fallo cuestionado, y dado que el presente litigio comprende a los operarios de la empresa en su totalidad, considerados como grupo, el conflicto tenía que haber sido promovido por el comité de empresa o, en su caso, por los comités de los distintos centros de trabajo afectados, porque el art. 18 apartado 1 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, cuya vigencia mantiene la disposición final tercera del Estatuto, atribuye la legitimación a los representantes de los trabajadores y de acuerdo con el art. 65.1, de este cuerpo legal, ésta, la ostenta el referido órgano, que tiene capacidad suficiente para ejercitar acciones administrativas o judiciales, en favor de los operarios, y como el conflicto sólo fue planteado por una central sindical, que a mayor abundamiento no consta que tuviera una mayoría de representantes en la empresa o al menos un número de cierta entidad, en proporción al total de la plantilla, aparece a la luz de lo antes expuesto que al comprender el problema litigioso en cualquiera de sus soluciones a todos los empleados tenía que haber sido formulado por el comité o comités que legítimamente ostentaba representación de todos ellos, sin que de acuerdo con el art. 18 en relación con el art. 65, ya citados, pueda actuar por sí sola la central sindical reclamante.

3. Con fecha 15 de febrero de 1982 la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de la Unión General de los Trabajadores, interpuso el presente recurso de amparo constitucional contra las indicadas Sentencias, solicitando que, tras sustanciar el correspondiente procedimiento, dictemos Sentencia otorgando el amparo, ordenando a los órganos de la jurisdicción laboral autores de las resoluciones frente a las que se insta el presente proceso que adopten las medidas precisas para que sea posible el ejercicio de la libertad sindical de la Unión General de Trabajadores de España y restableciendo y preservando este derecho fundamental.

Fundaba el recurrente su demanda de amparo en que el art. 28.1 de la Constitución ha sido infringido como destacó hace tiempo el Comité de Libertad Sindical de la OIT, la libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses profesionales (sexto informe, caso número 12, párrafo 205; 131 informe, casos núms. 626 y 658, párrafo 113). Lo cual, por otra parte, coincide con el contenido del art. 7 de nuestra Constitución.

Estas consideraciones evidencian que la libertad no es tanto un fin como un medio. Como cualquier persona jurídica, los sindicatos son creados por sus miembros para lograr una serie de fines. Consiguientemente, junto a la libertad sindical individual (afiliación, no afiliación, creación de federaciones y confederaciones, nacionales o internacionales), ha de reconocerse la libertad sindical colectiva. Si la libertad sindical se contemplara sólo desde la óptica de la proyección individual se llegaría a nefastas consecuencias para esta misma libertad individual, ya que si tal libertad se pretendiera circunscribir al derecho de creación y pertenencia a determinados entes jurídicos al tiempo que se negara la posibilidad de realizar el ente creado los fines que llevan a los trabajadores a su constitución se estaría negando la misma libertad individual. Forma parte por ello de la libertad sindical la proyección colectiva, el derecho del sindicato a realizar los fines determinantes de su creación. Fines que en el caso de la Unión General de Trabajadores son: El mejoramiento y defensa de las condiciones de trabajo, practicar debidamente el principio de solidaridad, moral y material, recabar de los poderes públicos leyes que favorezcan los intereses del trabajo y faciliten a la clase trabajadora el acceso a la intervención en la dirección de la producción, intervenir constantemente en todos los problemas nacionales que afecten a la clase trabajadora, formación y capacitación de los trabajadores. En definitiva la emancipación integral de la clase obrera. Es decir, la liberación de sus miserias y limitaciones procedentes ante y sobre todo del trabajo subordinado, para que la clase trabajadora logre la misma libertad que los demás estamentos: la igualdad social, proclamada como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, (art. 1 de la Constitución), y a cuya realización efectiva impele el mismo texto fundamental en su art. 9, punto 2.

Para alcanzar tales fines, el ordenamiento ha de proveer al sindicato de la necesaria capacidad de obrar y ello significa, entre otras libertades funcionales, al compás de las reconocidas a toda persona jurídica, la capacidad procesal para intervenir como parte en procesos colectivos o individuales de repercusión sindical, porque el sujeto sindical no es un ente extraño, que representa a los trabajadores, como un Procurador o un tutor de sus intereses, sino que más precisamente es un portavoz de los trabajadores, constituido por los propios trabajadores, que deciden autoorganizarse y actuar externamente en forma colectiva. El sujeto sindical es por ello también un medio de participación colectiva de los trabajadores en la definición y búsqueda de la satisfacción de sus intereses. La libertad sindical no es por eso un episodio eventual, sino la sustancia propia de todo sujeto sindical, como creación de los trabajadores y como instrumento democrático de organización de los mismos.

Las Sentencias contra las cuales se acude ahora en amparo constitucional parten de la idea de que según el art. 18 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo sólo pueden instar la iniciación de un conflicto colectivo de trabajo los representantes de los trabajadores en el ámbito correspondiente al conflicto, por iniciativa propia o a instancia de sus representados, que se considera vigente al no haberse derogado por el Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, el recurrente alega que si ciertamente el art. 18 del Real Decreto-ley 17/1977 no fue derogado por el Estatuto de los Trabajadores, también es cierto que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 25 de abril), resolviendo un recurso de inconstitucionalidad promovido contra diversos preceptos de esta disposición de 1977, no efectúa declaración de inconstitucionalidad alguna sobre el precepto que nos ocupa, porque en aquel recurso no se atacó directamente el contenido del art. 18.1, ni por consiguiente el Tribunal detuvo su atención en su alcance y consecuencias. Mas dado el evidente carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo resulta obligado interpretar el indicado art. 18.1 en cualquier momento de su aplicación, (por cualquier operador jurídico y en especial por los Tribunales), en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales. Así este precepto no puede interpretarse, sino de acuerdo con el reconocimiento constitucional de la libertad sindical. Y, por otra parte, no puede ampararse válidamente el desconocimiento de un derecho constitucional fundamental en un precepto legal o reglamentario.

Implica lo anterior que la interpretación del precepto promulgado en marzo de 1977 no pueda ser la misma hoy, pues basta recordar que el 4 de marzo de 1977 aún no había sido reconocida en nuestro país mínimamente la libertad sindical, que lo fue por Ley de 1 de abril siguiente. Desde entonces, se ha operado una muy importante renovación de nuestro ordenamiento jurídico y ha sido reconocida la libertad sindical con el rango y garantías de un derecho constitucional y reconocido el papel primordial que les corresponde a los sindicatos.

La tesis de que por «representantes de los trabajadores» haya que entender exclusivamente los comités de empresa y los delegados de personal es algo que no puede encontrar apoyo en la más importante decisión del poder legislativo sobre relaciones laborales tras la Constitución. El Estatuto de los Trabajadores en su primer artículo de su título II, dentro del capítulo denominado «del derecho de representación colectiva», dispone que se regula «sin perjuicio de otras formas de participación» a los que más adelante se les denomina delegados de personal y comité de empresa. En el art. 87, respecto de la negociación colectiva, se reconoce legitimación en el ámbito de la empresa, para negociar, tanto a delegados de personal, comités de empresa y «representaciones sindicales» y dentro del ámbito superior, a los sindicatos. Además, siendo el derecho a la negociación colectiva parte esencial del contenido de la libertad sindical, resulta que de acuerdo con el art. 81.1 de nuestra Constitución el Legislador, al promulgar el Estatuto de los Trabajadores, cuyo título III trata de la negociación de convenios colectivos, no ha podido comprender y regular todos los convenios colectivos. Resulta admisible, ya que constitucionalmente no podía ser de otro modo (a menos que el Estatuto de los Trabajadores revistiera forma de ley orgánica) la conclusión de convenios colectivos al amparo de los arts. 37.1 y 28.1 de la Constitución, y al margen de lo contemplado en el título III del reiteradamente citado Estatuto.

En el caso presente, dado que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo afirma que los conflictos colectivos son aquellos que afectan a un grupo de trabajadores considerado como tal conjunto, por lo cual la formulación del conflicto tiene que ser planteada por la representación de todos los trabajadores a quienes afecte, sin que esté permitido que sólo lo presente una parte de los mismos, ya que la solución que al mismo se le dé tiene forzosamente que afectar al grupo o conjunto interesado, para concluir que al no representar la UGT a todos los trabajadores afectados por el conflicto no está legitimada por plantearlo. Se impone por ello, a juicio del recurrente aclarar la inconstitucionalidad de tal razonamiento. La consideración apuntada, que la Magistratura de instancia y el Tribunal Central de Trabajo emplean para reforzar que el art. 18.1 del tantas veces citado Real Decreto-ley ha de entenderse que atribuye en exclusiva la legitimación a los delegados de personal y a los comités de empresa, se apoya en el contenido esencial del art. 24 de la Constitución; mas con toda la importancia que el precepto tiene, no puede tomarse en el caso presente como limitador de la libertad sindical, toda vez que resulta posible un tratamiento del problema que no imponga el sacrificio de un derecho constitucional para que otro tenga plena eficacia. El problema de la representación limitada, con la que normalmente cuenta un sindicato dentro de una empresa o categoría de trabajadores admite una doble solución. La UGT planteó el conflicto colectivo que aquí nos ocupa, en uso de su libertad sindical, como un medio de dar cumplimiento a sus propios fines. Al hacerlo, no se arrogó, ni pretendió, la representación de otros trabajadores que no sean sus afiliados -cuyo número e implantación en la empresa es bien conocida de la patronal que expresamente reconoció ante la autoridad administrativa la legitimación del sindicato UGT-. La libertad sindical de la UGT no puede ser coartada por el hecho simple de no representar a todos los trabajadores del INSALUD. El conflicto colectivo ha de ser resuelto por la Magistratura de Trabajo, si bien su decisión -al igual que ocurre en el caso de aquellos convenios colectivos cuya negociación se ha hecho por sindicatos y empresarios que no reúnen las condiciones de representatividad o legitimidad exigidas por el Estatuto de los Trabajadores, realizadas directamente en uso del constitucional derecho a la negociación colectiva reconocido y amparado por los arts. 37.1 y 28.1 de la Constitución-tendría alcance respecto a los trabajadores representados en el conflicto; es decir, la solución del conflicto sería de eficacia limitada. El conflicto colectivo de trabajo, en nuestra sociedad, es consustancial a las relaciones de producción establecidas. Así, nuestro sistema de relaciones laborales se encuentra instalado sobre el conflicto, el cual precede siempre a la negociación colectiva. Negociación que no es sino un modo de solución del conflicto, desde luego con alto grado de eficacia, evitando en ocasiones su exteriorización o el recurso a formas de presión, como la huelga o la intervención de terceros para mediación o resolución. Si ello es así, resultaría paradójico que el sindicato pudiera negociar una solución del conflicto, acudir a formas de presión, como la huelga, y sin embargo tuviera vetado el acudir a un órgano jurisdiccional para la resolución del mismo, como sin embargo se les reconoce a los órganos electivos de representación de los trabajadores en el seno de la empresa; paradoja que además podría constituir una práctica antisindical, toda vez que el Convenio 135 de la OIT (relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa), establece en su art. 5 que «cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representados...».

Que el sindicato sea minoritario dentro del colectivo afectado por el problema, no le impide declarar la huelga, ni tampoco encontrar o conseguir una solución negociada, en cuyo caso la eficacia del acuerdo sería limitada, toda vez que la libertad sindical de los demás sujetos individuales y colectivos habría de ser respetada. Y en este sentido resulta lógico estimar la eficacia limitada de la solución jurisdiccional al conflicto, sin perjuicio del respeto al art. 14 de la Constitución. Solución que sería respetuosa tanto para la libertad sindical como el art. 24 de la Constitución.

La posible contraposición que pudiera existir entre los arts. 28.1 y 24 de la Constitución, implícitamente de manifiesto en las Sentencias de la jurisdicción laboral que nos ocupan en este recurso, puede ser resuelta sobre la base de la figura jurídica del «litisconsorcio pasivo necesario», llevando al proceso ordinario a las organizaciones sindicales implantadas en el seno del colectivo afectado. En tal sentido, no podría constituir un obstáculo el silencio al respecto del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

4. Admitida a trámite la demanda y reclamadas y recibidas las actuaciones de la Magistratura de Trabajo número 2 y del Tribunal Central de Trabajo, se dio traslado de las actuaciones, en las que compareció el Instituto Nacional de la Salud representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, a las partes, para que en el término legal expusiera lo que a su derecho pudiera convenir.

a) La representación del recurrente insistió en sus iniciales alegaciones, afirmando que el Tribunal Central de Trabajo conceptúa el conflicto colectivo como aquel que afecta a un grupo de trabajadores considerado como tal conjunto y deduce de ello que la formulación del conflicto tiene que ser planteada por la representación de los trabajadores a quienes afecta, sin que esté permitido que sólo lo presente una parte de los mismos, ya que la solución que al mismo se le dé, tiene forzosamente que afectar al grupo o conjunto interesado. Para el recurrente, en cambio, una cosa es que en el conjunto de trabajadores exista un problema común y otra distinta que la solución del problema haya de ser para todos unívoca, pues con frecuencia ocurre que la interpretación de los preceptos de una ordenanza laboral o las cláusulas de un convenio colectivo aplicables a diferentes empresas suscita un conflicto que sólo se exteriorice en una concreta empresa o en un determinado centro de trabajo. Con una aplicación literal de nuestra legislación laboral, podría ocurrir, a juicio del recurrente, que un solo comité de empresa o de centro acudiera a la vía jurisdiccional, en forma tal que la solución dada al caso valiera no sólo para la empresa sino para todo el sector. Porque así como hay conflictos individuales que versan sobre la aplicación de la norma a un caso concreto hay otros en los que se debate el sentido o el alcance de una norma laboral.

Alega asimismo el recurrente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, que declara que el art. 3.° del Real Decreto-ley 17/1977 necesariamente se había de interpretar como que los sindicatos pueden declarar la huelga, por lo que sería paradójico que el sindicato que en una situación de conflicto puede negociar y acudir a formas de presión como la huelga no pudiera en cambio acudir a un órgano jurisdiccional para obtener ante él la decisión.

b) La representación del Instituto Nacional de la Salud se opuso al recurso de amparo y solicitó su desestimación entendiendo que a los sindicatos les corresponde la defensa y protección de los intereses de sus afiliados, pero no, en cambio, la defensa jurídico-procesal, ni la legitimación activa para ejercitar acciones ante los tribunales, sustituyendo a las personas afectadas y arrogándose la representación de un conjunto de trabajadores que no pertenecen a dicho sindicato. A juicio del Instituto Nacional de la Salud tal interpretación se encuentra avalada por el art. 18 de la Ley de Relaciones Laborales que atribuye la legitimación activa procesal a los representantes de los trabajadores dando a esta expresión su sentido técnico de comités de empresa, delegado de personal. Y a la misma conclusión se llega en aplicación de los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral. El conflicto tiene que ser iniciado por los representantes de los trabajadores (comité o delegados) porque son los únicos legitimados a este efecto y su representación no puede diferirse a una central sindical.

Por su parte el Ministerio Fiscal al evacuar el traslado de alegaciones puso de manifiesto que en la demanda se habían deducido contra él pero que rechazaba de plano la posibilidad de que pudiera entenderse que el Ministerio Fiscal tenía en el asunto legitimación pasiva para ostentar algún interés, dado que su intervención de acuerdo con el art. 47 de la Ley Orgánica del Tribunal es la defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

En cuanto al fondo del asunto y desde la objetiva posición preconizada, el Fiscal General del Estado solicita al Tribunal que éste dicte la Sentencia prevenida en el art. 86.1 de la Ley Orgánica desestimando el recurso por no resultar lesionado el derecho a la libertad sindical.

5. Señalado para deliberación y votación del recurso el día 22 de septiembre pasado, no concluyó en dicho día a causa de las ocupaciones que en tal día y en los siguientes han pesado sobre el Pleno del Tribunal y la propia Sala sentenciadora.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se origina porque la jurisdicción laboral ha negado a la Unión General de Trabajadores de España la legitimación para iniciar un procedimiento de conflicto colectivo, y lo ha hecho sobre la base de que los conflictos colectivos sólo pueden ser iniciados por los representantes de los trabajadores, lo cual exige, en su opinión, que sean aquellas personas u órganos que de acuerdo con la ley ostentan la representación en sentido estricto y que sea una representación que se extienda a la totalidad de los trabajadores.

De esta suerte, los problemas que el presente asunto suscita presuponen un esclarecimiento de los conceptos de representación y de legitimación en relación con la actividad de los sindicatos y la determinación de si la reducción del ámbito de actuación sindical constituye por si sola violación del art. 28 de la Constitución.

2. Como ha sido autorizadamente señalado, aunque la institución de la representación, en el curso de su larga elaboración ha determinado una gran variedad de teorías y de opciones, en la actualidad el fenómeno representativo se suele entender sobre la base genérica de la actuación de una persona en el lugar de otro, producida por virtud de lo dispuesto por la voluntad del representado o por la Ley. Sin embargo, esta formulación no se puede considerar como totalmente satisfactoria y es preciso introducir en ella algunas matizaciones, de manera que, al lado de la representación que tiene su base en la voluntad individual y aquella otra que deriva directamente de la Ley, pueda situarse la representación institucional, que realiza lo que algunos autores han llamado acertadamente la persona jurídica representativa. Existe una representación institucional explícita, cuando la relación institucional se produce de modo voluntario, de manera que la adhesión a una institución comporta una aceptación de su sistema jurídico y, por tanto, de su sistema representativo y una representación implícita cuando el ordenamiento jurídico confiere a un ente la defensa y gestión de los derechos e intereses de categorías o grupos de personas.

3. El derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos fundados -y aquellos a los que la afiliación se haya hecho- realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, a las que se puede sin dificultad denominar «contenido esencial» de tal derecho. Por ello, hay que entender que el derecho que reconoce el art. 28 de la C. E. es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñan el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el art. 7 de la Constitución, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores. De aquí se desprende que su función no es únicamente la de representar a sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores ut singulus, sean de necesario ejercicio colectivo. Por eso, ya reconoció la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981 (R.spaña, a través de la Federación de Trabajadores de Sanidad, carece de legitimación para promover el procedimiento especial de conflicto colectivo, pues a su juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sólo pueden iniciar dicho proceso los representantes de los trabajadores en su ámbito correspondiente, por sí mismos o a instancia de sus representados, debiendo, además, tenerse en cuenta que de acuerdo con el art. 65.1 del Estatuto de los Trabajadores se reconoce esa condición al comité de empresa y todo ello por ser necesario, a juicio del mencionado Tribunal, que la formulación del conflicto se haga precisamente por la representación de todos los trabajadores afectados, sin que le sea permitido plantearla sólo a una parte de los mismos, toda vez que la solución que al asunto se le dé, tiene que afectar necesariamente al conjunto, de manera que, si fuera de otro modo, quedarían afectados por la solución personas que no habían intervenido en el proceso, ni por sí mismos, ni representados, estimando además el referido Tribunal que en el presente caso no se había acreditado que la Unión General de Trabajadores de España representara al colectivo de trabajadores por existir otras centrales sindicales con influencia en el centro de trabajo y sin participación en el trámite.

5. La conclusión mencionada en el apartado anterior la obtiene el Tribunal Central de Trabajo, partiendo de unas coordenadas que son de estricta legalidad ordinaria y cuya corrección formal desde ese punto de vista no puede ser puesta en tela de juicio. Sin embargo, la legalidad ordinaria debe ser reinterpretada a la luz de los preceptos constitucionales, entre los cuales tienen hoy singular relevancia el art. 7 que consagra los sindicatos de los trabajadores como instrumentos que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, el art. 28 que reconoce el derecho de sindicación y de libertad sindical y el art. 37 que reconoce el derecho a la negociación colectiva y a la adopción de medidas de conflicto colectivo. Dado el planteamiento a que estos preceptos conducen, se hace necesario concluir que dentro del ámbito de actuación de los sindicatos de trabajadores considerados como piezas económicas y sociales indispensables para la defensa y promoción de sus intereses (art. 7 de la C.E.) y dentro del marco del derecho definido en el art. 28 de la Constitución, hay que entender que los sindicatos tienen genéricamente capacidad para representar a los trabajadores y por ende pueden promover los procedimientos de conflicto colectivo, que tengan por objeto la reinterpretación de un convenio colectivo, pues resulta obvio que quienes pueden intervenir en la negociación de un convenio, deben poder plantear un conflicto sobre el mismo.

Ello significa que, en contra de lo que la resolución aquí recurrida afirma, hay que reconocer capacidad y poder de representación al sindicato y no limitar tales condiciones al comité de empresa en virtud de una interpretación acaso demasiado literal de los preceptos legales y en todo caso no conforme con el espíritu y las exigencias de la Constitución.

6. Reconocida la capacidad y el poder de representación en términos generales del sindicato como entidad, para promover un conflicto colectivo del tipo de que en este asunto se discute, se hace preciso señalar que no basta con la simple condición de entidad sindical para que en cada caso concreto la relación jurídica procesal pueda quedar regularmente trabada. Ha de tratarse como es obvio de un sindicato al cual pueda reconocérsele una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo o marco general al que el conflicto se refiera aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados por la resolución. De esta suerte está legitimado para promover el conflicto colectivo de interpretación de un convenio e intervenir en él el mismo sindicato que intervino en su negociación y cualquier otro que por su implantación en el ámbito del conflicto tenga una relación directa con el objeto discutido. En el presente caso tal condición no puede negarse a la Unión General de Trabajadores de España, dado que, en cualquier caso, la otra parte litigante, con quien había mantenido la relación preprocesal y la relación procesal misma, nunca discutía esta condición, sino que, al revés, en virtud de sus concluyentes actos se la reconoció.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la Unión General de Trabajadores de España otorgando a dicha entidad el amparo solicitado y en su virtud:

1.° Declarar que dicha Unión posee la legitimación precisa para promover el conflicto colectivo de trabajo a que las presentes actuaciones se refieren.

2.° Anular las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo que han denegado dicha legitimación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 71/1982, de 30 de noviembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 312, de 29 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:71

Recurso de inconstitucionalidad 86/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 10/1981, del Parlamento Vasco que aprueba el Estatuto del Consumidor

1. El carácter interdisciplinario o pluridisciplinario de un conjunto normativo, como el que tiene por objeto la protección del consumidor, y también la plural inclusión de una norma en sectores distintos, como el consumo y la sanidad, determina la necesidad de elegir la regla de competencia aplicable. Las técnicas para indagar la regla competencial que debe prevalecer -cuando no puedan aplicarse conjuntamente las que concurren- tendrán que tener muy presente, junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la regla, desde la perspectiva de distribución de competencias posibles según la Constitución. La garantía de la uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos, la unidad del mercado y la afectación de intereses que excedan del ámbito autonómico son límites que deben tenerse presentes.

2. La seguridad jurídica enlaza con el principio de reserva de Ley, y en sentido más general con el de legalidad, y también requiere certeza en la regla de Derecho y proscribe fórmulas proclives a la arbitrariedad. No ha de considerarse vulnerada, sin embargo, cuando la Ley utiliza conceptos indeterminados, indispensables por cuanto no son sustituibles por referencias concretas, y se remite a reglamentaciones especificas y complementarias en áreas en que la complejidad técnica, la prontitud de actuación y las precisiones normativas así lo exigen.

3. El ejercicio por la Comunidad Autónoma de la potestad reglamentaria relativa a las condiciones en que los bienes o servicios deben ser producidos, suministrados o prestados, con el objeto de asegurar la protección de la salud y de la seguridad de los consumidores deberá limitarse al ámbito de las competencias autonómicas, con el límite, en todo caso, que exija la unidad jurídica o económica y, en especial, la garantía de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad.

4. Cuando una materia, como la disciplina sanitaria de los productos alimenticios, puede ser incluida en dos títulos competenciales distintos, como la sanidad y la defensa del consumidor, el carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que su inclusión en la regla de más amplio alcance debe ceder ante la regla más especial, que es, por tanto, la de aplicación preferente.

5. Además de la necesidad de una regulación estatal en materia de sanidad alimentaria, que con el carácter de lo básico extienda su vigencia a todo el territorio de la Nación, no es ajeno a la unidad del mercado y a la libre circulación de bienes la intervención en materia alimentaria, mediante definiciones y reglamentaciones de usos de las sustancias y preparados, componentes o aditivos de productos alimenticios, porque el establecimiento de reglamentaciones diversas puede provocar distorsiones en la unidad de mercado. La inspección sanitaria y la vigilancia del comercio para prevenir o reprimir la circulación de productos no autorizados, o de los autorizados que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigibles, es cuestión sobre la que podrá recaer la competencia autonómica.

6. Cuando el art. 149.1 de la Constitución utiliza el vocablo «legislación» para determinar la competencia del Estado sobre una materia, lo hace en su acepción material, y no en la formal, comprendiéndose también los reglamentos de desarrollo, complementarios o integradores de la ordenación de que se trate.

7. La Comunidad Autónoma puede imponerse la obligación de que los consumidores reciban una información veraz sobre características, calidades y condiciones de los bienes ofertados, con el resultado de que, si se celebrase el contrato, y se originara una lesión con imputación en la falta de información o en la información defectuosa, ello tendrá el tratamiento y los remedios que disponga la legislación común.

8. Que los consumidores puedan tener acceso a los datos que tenga la Administración respecto a una materia, como la de contrucción de viviendas, sometidas al régimen de licencia y de inspección oficial, es otra cuestión que se comprende dentro del deber de facilitar información a los ciudadanos que corresponde a las Administraciones Públicas.

9. Dentro de la exigencia de una regulación general y uniforme que compete al Estado, en aplicación del art. 149.1.8.ª de la Constitución, ha de incluirse lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, la regulación de las obligaciones contractuales de servicios posteriores a la venta o de una información veraz y la responsabilidad por daños causados al consumidor. No obstante, la Comunidad Autónoma puede disponer acerca del compromiso de sus poderes públicos a orientar su actividad a la efectiva aplicabilidad de la normativa estatal en tales materias.

10. La atribución de la legislación procesal al Estado y, por tanto, la determinadora de la legitimación procesal, como toda regla del proceso que no esté justificada por particularidades del Derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma, responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 86/1982, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación, y, en su nombre, por el Abogado del Estado, contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, en los artículos que se dirán en el antecedente primero de esta Sentencia, y en el que han comparecido en defensa de la Ley, el Parlamento Vasco, y en su nombre el Letrado de sus servicios jurídicos, señor Zamalloa Astigarraga, y el Gobierno Vasco, y en su nombre el Letrado del Departamento de Justicia, señor Portuondo Herrerías, y ha sido ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso el 15 de marzo pasado, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, que aprueba el Estatuto del Consumidor.

A) Los preceptos impugnados y la fundamentación de la impugnación, sucintamente recogida, puede sintetizarse en los siguientes términos:

Art. 4.°, que a juicio del Abogado del Estado, acusa un doble vicio de inconstitucionalidad; A) Por un lado, su propia amplitud, «bienes y servicios destinados a los consumidores o usuarios», pugna con competencias exclusivas del Estado, y la misma indeterminación de «cualquier peligro», podría dar lugar que cualquier medio de transporte, obra o producto, de los que atañen a la competencia del Estado, podrían ser retirados del mercado o eliminado su uso, por pura determinación administrativa, al margen de las reglas precisas que sobre fabricación o manipulación podría haber dictado el Estado; B) Por otro lado, el género utilizado como supuesto de hecho de la Ley, genera un extensísimo margen de discrecionalidad, en pugna con los principios de legalidad y seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) (en adelante C.E.). La norma, añade, lesiona los principios que acaban de indicarse, así como los de reserva de Ley (art. 53.1, en relación con el art. 33 de la C.E.).

Art. 5.°, que a juicio del Abogado del Estado es contrario a una norma básica de exclusiva competencia estatal, pues se enmarca en el ámbito de la sanidad, materia regulada en la base XXVI de la Ley de 25 de noviembre de 1944, como propia del Estado, por cuanto es de la exclusiva competencia estatal (art. 149.1.16.ª de la C.E.). Se trata de una norma básica en razón a su propia materia: el principio de unidad de mercado que quedaría perjudicado si se admitieran regulaciones territoriales directas. Es perfectamente comprensible que una norma básica contemple la fijación de condiciones sanitarias mínimas de los alimentos, su manipulación y consumo, bajo una perspectiva de unidad territorial.

Art. 6.°, del que el Abogado del Estado afirma su inconstitucionalidad porque se refiere -su apartado segundo- a los productos farmacéuticos, materia en la que existe una reserva absoluta del Estado (art. 149.1.16.ª de la C.E.). El carácter general para cualquier producto, introduce elementos normativos ajenos a la pura cláusula de remisión y, por esto -se refiere al apartado último- sugiere cierta dificultad de entendimiento. En una interpretación podría entenderse que refleja una prohibición de fabricación, si no existe reglamentación, lo que lleva a una absoluta inseguridad en la actividad industrial. Desde otra perspectiva, la generalidad del precepto permite comprender productos cuyos procesos de fabricación quedan sometidos a una regulación de competencia exclusiva del Estado.

Art. 9.°, precepto que, según dice el Abogado del Estado, hace expresa proclamación de un derecho del usuario o consumidor a conocer las características técnicas de sus viviendas, pero sin concretar el sujeto obligado. Si se entendiera que el obligado es el cedente, habría establecido, a juicio del Abogado del Estado, una obligación nueva en el marco de las relaciones contractuales privadas, invadiendo la esfera del derecho civil, que no está dentro de la competencia autonómica de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil foral. Pero independientemente de esta invasión de competencia, la norma por la propia generalidad de su formulación afecta discriminatoriamente a sus destinatarios, pues no es lo mismo la empresa inmobiliaria que el cedente de una vivienda antigua.

Art. 12, precepto que puede referirse tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual, podría conducir a interpretación dispar con las reglas de la responsabilidad por culpa que inspira el Código Civil (C.C.) y dejar sin efecto la reglas sobre evicción del Código de Comercio (C.Co.), por lo que invade competencia estatal en materia de derecho privado.

Art. 13, del que dice el Abogado del Estado que se sitúa en el marco de la legislación de la defensa de la competencia, materia expresamente exceptuada en el art. 10.27 del Estatuto Vasco (E.V.), de la competencia autonómica.

Art. 14, apartados a), c) y e), que se entiende pugna con el principio civil de la libertad contractual, pues la plenitud de garantías de un bien o servicio adquirido o utilizado es algo que como la determinabilidad del precio o la claridad en la exposición de las condiciones posventa queda remitida a la libre disponibilidad de las partes.

Art. 15, del que también dice el Abogado del Estado que incide en el marco del derecho civil y mercantil la introducción de un derecho a una prestación tan indeterminada en su configuración como la del servicio posventa (art. 15, párrafo 1.°). La adopción de medidas dirigidas al control de prácticas tendentes a disminuir la correcta y normal utilización de estos bienes, incide en la competencia estatal en materia de defensa de la competencia (art. 15.a).

Art. 18, que alega el Abogado del Estado que introduce un deber informativo, como deber ex lege [apartados a) y b)] o un derecho a una prestación dentro del desarrollo del contrato privado [apartados c) y d)], como constitutivos de una relación de derecho privado, ajena al contenido de los derechos forales.

Art. 31, del que se dice que introduce una regla sobre la responsabilidad jurídica, que no puede entenderse como reproducción de una regla civil y, por esto, incide en incompetencia.

Art. 32, que contiene -se alega- una norma procesal de legitimación, que altera sustancialmente las normas básicas que contienen las leyes procesales comunes.

B) Como consideraciones de carácter general antepone el Abogado del Estado al análisis de los preceptos invocados, las siguientes:

a) La Ley que se impugna reconoce como fundamento constitucional el art. 10, 27 y 28 del E.V. Con arreglo a tales preceptos podría considerarse que el País Vasco ostentaría una competencia general para cuanto concierne a la defensa del consumidor. Se trataría de una competencia definida más por el fin que por la materia o los instrumentos, sin otros límites que los que el precepto estatuye. Sin embargo, en la defensa del consumidor se interfieren muy diversos bloques normativos: derecho civil, mercantil, penal, procesal, administrativo.

b) La defensa del consumidor y la habilitación de las consecuentes medidas protectoras, representan, sobre todo, un principio rector de la política social y económica que afecta y vincula a todos los poderes públicos (art. 51 de la C.E.). No se configura una competencia exclusiva, sino un deber general.

c) Si una norma atribuye competencia a un ente público para definir cómo se han de fabricar determinados bienes, y qué garantías deben concurrir en el producto final, no es posible que una norma emanada de distinto ente determine en qué condiciones debe ser consumido.

d) Condicionamientos perfectamente asumibles a nivel estatal y general, no pueden estimarse correctos desde el punto de vista de una legislación territorialmente limitada; produciría una limitación en el comercio interior, afectando incluso a las condiciones requeridas para los productos importados, según convenios y tratados internacionales que verían limitada indirectamente su eficacia.

e) Las medidas de defensa del consumidor, como las medidas de comercio interior en general pueden incidir en la libre circulación de bienes.

f) La Ley impugnada genera en muchos casos una situación normativa de absoluta indeterminación e inseguridad jurídica, no compatible con el principio de legalidad.

g) La declaración de respeto a la normativa estatal no se corresponde con las intensas innovaciones normativas contenidas en la Ley impugnada, ni es posible acomodar los preceptos impugnados en la previsión de la disposición transitoria séptima. Cuando el Parlamento Vasco legisle, la vigencia de las Leyes del Estado, ceden paso a la preferente aplicación de las normas autonómicas.

C) Después de estas consideraciones generales y del análisis de los preceptos que el Abogado del Estado considera inconstitucionales (V. Antecedente 1), termina solicitando declaremos la nulidad por inconstitucionalidad de los artículos cuarto, quinto, sexto, en sus párrafos 2.° (desde «los productos farmacéuticos» hasta «caducidad») y 4.° (desde «con carácter general» hasta «por parte del consumidor o usuario»), noveno, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, en sus apartados a), c) y e), decimoquinto, decimoctavo, trigésimo primero y trigésimo segundo.

2. El Abogado don Carmelo Zamalloa y Astigarraga, de los Servicios Jurídicos del Parlamento Vasco, se opuso en nombre de éste a la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, y solicitó que se declare que la Ley impugnada es plenamente conforme a la Constitución.

A) En primer lugar, con carácter introductorio, establece una serie de premisas sobre las que posteriormente fundamenta las defensas puntuales de los preceptos cuya nulidad ha sido instada por el Presidente del Gobierno. Estas premisas son las siguientes:

a) La defensa del consumidor y del usuario es una parte de lo que puede definirse como la ordenación del mercado. La materia de la que se ocupa la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, no contiene contornos del todo precisos, al tener conexión con otros que se refieren también a la ordenación del mercado; los problemas que su regulación presenta se ven incrementados en la medida que las normas se diseminan y abarcan campos diferenciados que van desde el derecho civil y mercantil hasta el penal, sin olvidar las normas administrativas y procesales. Los elementos básicos que han inspirado la elaboración de la Ley, han sido, por un lado, el art. 51 de la C.E. y, de otro, los apartados 27 y 28 del art. 10 del E.V. Desde esta perspectiva la Ley 10/1981 tiene una triple finalidad: regular la defensa de consumidores y usuarios en el marco de las competencias autonómicas; sistematizar las normativas tradicionalmente dispersas que regulan la materia en los diferentes ámbitos del derecho positivo; informar a todos los ciudadanos de sus derechos de consumidores y usuarios, presentando una especie de carta recopiladora.

b) La Ley es respetuosa con la Constitución y con el Estatuto de Autonomía. En este sentido hay que entender las constantes referencias a la «normativa vigente», «legislación vigente», etc., así como el carácter de la disposición transitoria única. Mención especial dedica al art. 1.° de la Ley y a la disposición transitoria séptima del Estatuto. El art. 1.° quiere significar que en las materias conexas en las que la Comunidad tiene competencia legislativa se mantendrá la legislación estatal.

Especial dedicación se hace a la interpretación que de los preceptos impugnados hace el Abogado del Estado. Parece lógico pensar, dice la representación del Parlamento Vasco, que las leyes que dicten las Comunidades Autónomas se entienden referidas -mientras no se diga otra cosa en ellas- al ámbito de sus competencias. Esta interpretación general de las leyes en el sentido de entenderlas limitadas a su ámbito competencial, implica que aun cuando pueda existir una posibilidad de interpretación de dudosa constitucionalidad, deberá prevalecer aquella otra que circunscriba el alcance de la Ley a nivel que le corresponda. Se trata de aplicar el principio de la interpretación conforme a la Constitución (Sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero y 23 de noviembre de 1981).

c) Se trata de una Ley que pretende entrar en un terreno hasta la fecha virgen y que plantea graves dificultades e interrogantes. No parece razonable deducir que sea el deseo del legislador, en general, conculcar el principio de legalidad confiriendo a la Administración un ámbito de discrecionalidad amplísimo, sino más bien hay que entender que esta materia, por su novedad, se mueve en gran medida en el terreno de los principios. La Ley utiliza la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados. Por último, la remisión normativa que se apunta en la disposición final tercera de la Ley y las particulares que se realizan en algunos artículos, se encuentra en lo que se ha dado en llamar «estándar normativo discernible». En todo caso, las disposiciones necesarias reglamentarias habrán de limitarse a constituir el complemento indispensable de la Ley.

d) El cauce del art. 87.2 de la C. E. es una facultad para ejercitar la iniciativa legislativa. Sería poco lógico utilizarle en el ámbito de las competencias legislativas propias.

B) A continuación el Abogado del Parlamento Vasco desarrolla las alegaciones a los preceptos concretos que se impugnan:

Art. 4.°: Contesta al doble vicio de inconstitucionalidad aducido por el Abogado del Estado. En cuanto a la impugnación «por su propia amplitud», recuerda lo que en las consideraciones generales ha dicho respecto al alcance de las leyes dictadas por el Parlamento Vasco, que deberán ser interpretadas constreñidas al nivel de sus competencias. En cuanto a la impugnación en función del «género» utilizado, en cuanto genera un extensísimo e insoportable margen de discrecionalidad, dice que no se ha fijado el Abogado del Estado en la matización que supone el hecho de que el «peligro» de los bienes o servicios está delimitado por unas «condiciones prevesibles». Los procedimientos eficaces son los legalmente dispuestos por la normativa vigente y que en virtud de la transitoria séptima del Estatuto Vasco es la estatal. Esta interpretación se reafirma en la disposición final primera que remite en materia de sanciones al régimen general.

Art. 5.°: La interpretación que el Abogado del Estado hace de este precepto es errónea. Las listas positivas aparecen con una finalidad eminentemente publicitaria de lo legalmente autorizado siendo el procedimiento de inclusión objeto de regulación posterior. Se trata, también en cuanto al último inciso del art. 5.°, de una interpretación errónea del Abogado del Estado, pues recopilación de prohibiciones dispersas y publicidad de las listas, no suponen mediatizaciones a la libre circulación de bienes en el territorio del Estado.

Art. 6º: No entraña una novedad. Cualquier producto que pueda suponer riesgo para la seguridad y salubridad sólo podrá fabricarse con sujeción a lo reglamentado al respecto, deduciéndose que estarán sometidos a la reglamentación los que la tengan establecida, aunque pueda resultar extraño que un producto que pueda suponer riesgo no tenga una reglamentación. Por los que se refiere a las competencias del Estado en la fabricación, remite a sus anotaciones al análisis del art. 4.°

Art. 9.°: Se limita a concretar puntualmente y con carácter programático, aspectos del derecho a la información (art. 51 de la C.E.). Se remite, por lo demás, a las consideraciones generales.

Art. 12: Se trata de un precepto con un carácter informador de los derechos de los ciudadanos, de una definición general del reconocimiento del derecho del consumidor a ser protegido por los daños causados. El precepto no está en oposición a las reglas del C.C. y del C.Co., mientras que la impugnación se basa en una interpretación contraria al principio de interpretación conforme.

Art. 13: Los extremos regulados en este artículo se inscriben en el campo de la disciplina de mercado. Ciertamente, no se entiende, dice el Abogado del Parlamento Vasco, cómo puede impugnarse un artículo en el que se compromete al Gobierno Vasco a orientar su actividad a la efectiva aplicabilidad de la normativa vigente y a la consecución de aquella que evite y sancione práctica como las referidas.

Art. 14: Supone, ante todo, una obligación que debe asumir el gobierno Vasco para alcanzar los fines que se detallan. Se hace una mención, ad exemplum, a la medida del art. 87.2 de la C.E. y art. 28.6 del E.V.

Art. 15: Recoge igualmente una serie de objetivos hacia cuya consecución se adoptaran las medidas oportunas, dentro de la normativa vigente. En consecuencia habrá que entender que si los poderes vascos se apartan de aquélla para conseguir los fines descritos objetivos, estará incurriendo en el vicio que al precepto se imputa, lo cual no puede ser aceptable a priori, toda vez que la norma impugnada proclama la actuación administrativa dentro de la legalidad.

Art. 18: Simplemente se describe un derecho establecido en la Constitución (derecho a la información), señalándose un objetivo a conseguir: el que el consumidor y el usuario puedan disponer de una información adecuada, derecho que puede alcanzarse de diversas formas. Se cita el art. 2.° a) y f) del Decreto 2950/1975.

Arts. 31 y 32: En ambos artículos cabe plenamente el principio de la «interpretación conforme». Tiene un alcance meramente recordatorio, sistemático e informador, remitiéndose a las normas estatales en la materia. Por su parte el art. 32 supone íntegramente el reconocimiento de las leyes procesales vigentes, y que desde luego puede guardar paralelismo con la modalidad de defensa y reclamaciones incluidas en las pólizas de seguro voluntario de automóviles (Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1977).

3. El Abogado don José J. Portuondo Herrerías, del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, se opuso en nombre de éste a la demanda de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley 10/1981. Desarrolla sus alegaciones en dos partes: una, bajo el epígrafe de observaciones generales previas; otra, frente a los preceptos impugnados.

A) Las consideraciones previas y generales las desarrolla en siete apartados, que pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Señala, en primer lugar, la incorrecta articulación que, a juicio de dicha representación, hace el escrito de impugnación entre el principio de congruencia, como principio inspirador de la interpretación jurídica, y el principio de eficacia máxima de la norma.

b) Destaca que, a su entender, la técnica del Gobierno ha consistido en olvidar que las disposiciones del Estatuto del Consumidor deben interpretarse en congruencia unas con otras y que no cabe aislar una norma del texto normativo en que figura y el conjunto del ordenamiento en que se inserta. En términos generales, el Abogado del Estado, ha olvidado en la interpretación la disposición transitoria única del Estatuto del Consumidor.

c) La protección del consumidor y del usuario requiere de técnicas legislativas distintas. Con carácter general las medidas a adoptar son encuadrables en tres grandes categorías:

- Medidas de orientación y/o de vigilancia del mercado.

- Sistemas de autorización no sólo de bienes sino también de procesos de elaboración.

- Modificación de las condiciones generales de contratación.

Pues bien, dentro de estas grandes categorías, la Ley vasca se inserta en el desarrollo de las dos primeras. Esta es la razón de ser de la disposición transitoria única: las medidas del grupo tercero implican competencia estatal; el consumidor encuentra su protección preferente en la modificación de la legislación reguladora de los contratos.

d) Ello implica que la protección del consumidor y del usuario tiene limitaciones competenciales. Este reconocimiento inequívoco es a menudo olvidado por el representante del Gobierno que entra en un juego de suposiciones, que tiene como hilo conductor el aislamiento de la norma.

e) La Ley 10/1981 se dicta en desarrollo del art. 51 de la C.E. Este artículo no atribuye directamente competencias. La determinación del poder competente debe hacerse por remisión a otros preceptos.

f) El art. 139 de la Constitución no constituye una competencia del Estado en base a la libre circulación de bienes. Contiene un mandato a todos los poderes públicos. No esteblece un criterio de competencia.

La expresión del art. 51.3 de la C.E. no cabe absolutizarla entendiendo que todos los productos deben encontrar la autorización para su circulación libre en la Ley formal.

g) No es del todo correcta la afirmación de que la Ley es puramente programática. Un juicio de esta naturaleza sólo se explica por una razonable obsesión mercantilista de la protección del consumidor: que la protección más efectiva encuentra apoyo en la modificación de las condiciones generales de contratación.

No hay, por tanto, indeterminación normativa. Se trata de una norma básica de carácter estatutario.

B) Examina a continuación la representación y defensa del Gobierno Vasco las alegaciones del Abogado del Estado respecto a cada uno de los artículos impugnados:

Art. 4.°: En cuanto a la alegación de que se invaden ámbitos de competencia estatal, opone que arranca de una suposición no posible si la interpretación se somete al principio de interpretación conforme. No se justifica la invasión competencial, sino que se limita a hacer la afirmación.

En cuanto a la acusación de «generalidad», se destaca que este art. 4.° es cabeza de capítulo, enunciador de principios generales que luego se concretan en otros artículos. Contesta a continuación a las alegaciones del Abogado del Estado y dice que la naturaleza del bien o del servicio establece un criterio objetivo que se enlaza a otro criterio objetivo, las circunstancias personales del destinatario. Frente a la alegación de que el género escogido pugna con la técnica tradicional sobre la materia que desciende a niveles normativos de gran concreción, se dice que no se tiene en cuenta las técnicas jurídicas que se utilizan en la legislación de defensa del consumidor.

En consecuencia, no cabe hablar de margen intolerable de discrecionalidad. Estamos en presencia de una norma estatutaria que configura y explicita el alcance de un derecho constitucional.

Art. 5.°: No cabe, en principio, alegar como argumento a favor de la competencia estatal, la existencia de la base XXVI de la Ley de 25 de noviembre de 1944. La competencia estatal resultará de lo que establezca la Constitución.

Aunque se afirmara que del principio de unidad de mercado y de la libre circulación de bienes podría resultar una competencia implícita para el Estado, la misma no podría tener el alcance que pretende el representante del Gobierno.

A continuación analiza la estructura del art. 10.27 del Estatuto y, en congruencia, del art. 139 de la Constitución. El art. 139 no implica la existencia de una norma atributiva de competencia. La competencia comunitaria (la del art. 10.27) tiene los límites que señala el art. 20.6 del Estatuto. El art. 139 implica una limitación a la competencia comunitaria.

El art. 5.° impugnado remite con exclusividad al marco de la Comunidad Autónoma: sus únicos destinatarios son los fabricantes vascos cuando venden sus productos en la Comunidad Autónoma o los vendedores que tienen establecimiento abierto en Euskadi. Desde la perspectiva de la libre circulación de los bienes, no pueden imponerse condiciones distintas a las generales a fabricantes de fuera de la Comunidad. Alude también a los problemas derivados de la diversidad de legislaciones.

En cambio la vigilancia del comercio, a fin de evitar la circulación de los no autorizados, o que los autorizados se expidan en las condiciones legalmente exigibles, es una cuestión diferente que no presenta problemas jurídicos competenciales.

Art. 6.°: El apartado 2.°, que se refiere a los productos farmacéuticos, incluye la remisión al Derecho estatal (art. 18.3 del Estatuto y art. 149.1.16.ª de la Constitución).

En esta materia, dada la naturaleza de lo regulado, la remisión a norma de carácter reglamentario es obligada. El sentido de la norma es: prohibición de fabricación si no existe reglamentación. El sistema es el de listas positivas, completado con la posibilidad de listas negativas. Estas con la finalidad de información y general rapidez de actuación.

Art. 9.°: El Estatuto parte de que también el tráfico inmobiliario, en lo que se refiere a viviendas, debe entrar en la órbita de la protección del consumidor. Se ha señalado la insuficiencia del C.C. para garantizar la posición equilibrada de las partes en el momento de la contratación y las obligaciones de las partes en garantía de la buena fe y la reciprocidad de las obligaciones. Pues si se lee el art. 9.° en relación con la transitoria única, aparece que la única interpretación del art. 9.° que no cabe es la que dice el Abogado del Estado de que innova el derecho de contratación privada. Podrá decirse que el art. 9.° en el contexto de una legislación garantista pierde gran parte de su efectividad al estar condicionada la protección del consumidor o usuario a la necesaria innovación que sólo puede proceder de normas estatales. El sentido del art. 9.° es que los poderes públicos asumen la obligación de orientar al consumidor en algunos aspectos que giran en torno al tráfico inmobiliario. El art. 9.° sólo puede ser interpretado en conexión con la exposición de motivos, el art. 17 y la disposición transitoria única.

Art. 12: No tiene un sentido distinto que el del art. 4.°: definir el alcance del enunciado del capítulo II del título I.

Art. 13: Se contempla la simple actividad de ejecución de legislación que, constitucionalmente, sólo puede proceder del Estado.

Detrás del art. 13 no hay una cuestión menor: si se reitera o no legislación sobre defensa de la competencia. Detrás del art. 13 hay la voluntad clara del Parlamento Vasco de aplicar el art. 51.

Arts. 14 y 15: No existe intromisión en el marco civil de la libertad contractual. Lo que el art. 14 señala es la adopción de medidas por los poderes públicos para garantizar que los servicios posventa sean ofrecidos en las condiciones que los mismos establezcan. Se hace una alusión a los principios de transparencia del mercado y veracidad.

En el art. 15 no se modifica el principio de libre disponibilidad ni las condiciones generales ni la libre circulación de bienes. Lo que el art. 15 viene a regular es que si se ofrecen servicios posventa, dichos servicios se presten en las condiciones del compromiso.

Art. 18: Establece el contenido del derecho a la información. No nos encontramos en una relación de Derecho privado.

Art. 31: Su sentido no es otro que el de evidenciar el principio general de la responsabilidad por daños. Por ello mismo entiende que puede ser inconstitucional, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 1982. Pretende informar de un derecho, no innovar.

Art. 32: El art. 32 viene a explicitar la legitimación procesal de las Asociaciones (art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa).

Concluye la representación y defensa del Gobierno Vasco pidiendo que se declare que la Ley 10/1981 es conforme con la Constitución, a excepción del art. 31, reiteración innecesaria de precepto estatal.

4. El presente procedimiento se inició en virtud de demanda de la que se ha dado noticia suficiente, de sus elementos principales y de la argumentación básica (ut supra, primero) y que fue admitida a trámite por la Sección Tercera y comunicada al Parlamento y Gobierno Vasco a los efectos de personación, contestación y suspensión de la Ley impugnada y publicada la interposición del recurso en los periódicos oficiales del Estado y del País Vasco. Todo esto se acordó por providencia de 18 de marzo actual.

El Parlamento Vasco se personó y contestó a la demanda mediante escrito que entró en este Tribunal Constitucional el 16 de abril último y que hemos resumido en lo que se ha entendido suficiente (ut supra, segundo). También el Gobierno Vasco compareció y contestó mediante escrito que se presentó en este Tribunal el 14 del referido mes de abril (V. III).

Por providencia del Pleno de fecha 4 de noviembre actual se señaló para la deliberación de este recurso el día 18 del mismo mes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), día en que se deliberó y votó la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, calificada como «Estatuto del Consumidor» y de la que se afirma en el primero de sus artículos, que es una Ley básica que se promulga en ejercicio de las competencias definidas en los apartados 27 y 28 del art. 10 del Estatuto del País Vasco, no se impugna por el Gobierno de la Nación, en la totalidad de su contenido; son los arts. 4.°, 5.°, 6.° (párrafos 2.° y 5.°), 9.°, 12, 13, 14 [apartados a), c) y e)], 15, 18, 31 y 32, desde un análisis de las reglas definidoras de las competencias, que tienen en los arts. 148 y 149 de la Constitución un marco definitorio imperativo y en el Estatuto del País Vasco su concreción o determinación, o desde los principios de legalidad y seguridad jurídica, que tienen su expresión capital en el art. 9.3 de la Constitución, los que se tachan por el Gobierno de la Nación como contrarios a la Constitución, y, por esto, se pide declaremos su inconstitucionalidad, garantizando, de este modo, la primacía de la Constitución, según lo mandan los arts. 27, 28.1 y 39 de la LOTC. El Gobierno de la Nación ha limitado el debate y la impugnación a aquellos preceptos y los poderes públicos vascos que se han opuesto al recurso (el Parlamento y el Gobierno), al construir su defensa, han sostenido la constitucionalidad de todos ellos, con la salvedad, el Gobierno Vasco, del art. 31, que si bien entiende que su sentido no es otro que el de evidenciar el principio general de responsabilidad por daños, admite que pudiera ser inconstitucional, siguiendo lo que dijo este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 23 de marzo actual (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de abril). Acotado así el objeto del proceso mediante la precisión de los textos en los que se aprecia, desde la posición actora del Gobierno de la Nación, la inconstitucionalidad, nuestro enjuiciamiento ha de ser respecto de indicados textos, pues sólo en la medida que tuvieran que entrar en juego razones de conexión o consecuencia, la armonía jurídica exigiría la extensión de la inconstitucionalidad a otros preceptos de la misma Ley, tal como dispone el art. 39.1 de la LOTC, el enjuiciamiento del texto ha de hacerse separadamente y lo haremos siguiendo el mismo orden del articulado, analizando en cada precepto las razones que han de llevar a la decisión. Sin embargo, como la respuesta a los problemas competenciales ha de buscarse en unos principios sobre los que se ordena la articulación de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, es conveniente que previamente a aquel análisis, hagamos unas consideraciones más generales, si bien en la medida que resulten provechosas para el ulterior estudio.

2. Defensa del consumidor (art. 10.28 del Estatuto del País Vasco) y mercado interior (art. 10.27, ídem), y la competencia exclusiva que dicen estos preceptos, con el límite que respecto a precios, circulación de bienes y defensa de la competencia establecen, son los títulos competenciales que se invocan por el legislador vasco -y las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno- para justificar la Ley 10/1981, y, en especial, los preceptos objeto de impugnación, desde este aspecto competencial. La defensa del consumidor y, por pareja razón, el mercado interior es, sin embargo, un concepto de tal amplitud, y de contornos imprecisos, que, con ser dificultoso en ocasiones la operación calificadora de una norma cuyo designio pudiera entenderse que es la protección del consumidor, la operación no resolvería el problema, pues la norma pudiera estar comprendida en más de una de las reglas definidoras de competencias. Y esto podrá ocurrir -y como veremos, ocurre en el caso que enjuiciamos- cuando una regla que tiene por fin la protección del consumidor, pertenece también a conjuntos normativos configurados según un criterio de clasificación de disciplinas jurídicas presente, de algún modo, en el art. 149.1 de la Constitución (nos referimos a la legislación civil, a la legislación procesal, etc.). A esto se une el que la Constitución (arts. 148 y 149) -y dentro del marco establecido en ella, que condiciona necesariamente el contenido estatutario-, además del aludido criterio de distribución competencial, define competencias atendiendo a lo que es el objeto de la norma (la sanidad, por ejemplo). Concurren así, varias reglas competenciales, respecto de las cuales, en este recurso, deberá examinarse cuál de ellas es la prevalente y, por tanto, aplicable al caso. La concurrencia de reglas determinará, en ocasiones, la exclusión de una, mas en otras, la competencia, además de apoyarse en la definidora de competencia en el sector de la defensa del consumidor, podrá justificarse también por otra regla, lo que refuerza la solución. El carácter interdisciplinario o pluridisciplinario del conjunto normativo que, sin contornos precisos, tiene por objeto la protección del consumidor, y también la plural inclusión de una regla en sectores distintos como pueden ser el del consumo y el de la sanidad, tendrá que llevarnos a criterios de elección de la regla aplicable. Por supuesto, las técnicas a utilizar para indagar cuál es la regla competencial que debe prevalecer -cuando no puedan aplicarse conjuntamente-, tendrán que tener muy presente, junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la regla, desde la perspectiva de distribución de competencias posible según la Constitución. La garantía de la uniformidad de las condiciones básicas en el ejercicio de los derechos, la unidad de mercado y la afectación de intereses que excedan del ámbito autonómico, son, según entendemos, límites que deben tenerse presentes, pues sin ellos, la competencia que con amplitud determina el art. 10, apartados 27 y 28 del Estatuto, debe en principio desarrollar todo su contenido. Estudiemos ahora, con estos criterios, los preceptos impugnados.

3. El primero de los artículos de la Ley 10/1981 que el Gobierno de la Nación y, en su representación, el Abogado del Estado, considera incurso en inconstitucionalidad, es el cuarto, primero de los que en un título, que lleva por rúbrica «derechos del consumidor», abre el capítulo dedicado al derecho a la protección de la salud y la seguridad. El precepto traduce a un precepto legal el principio que dentro de los objetivos tendentes a la protección de la salud y seguridad del consumidor ocupa el primer lugar entre las acciones de un programa preliminar de la CEE para una política de protección y de información de los consumidores («Journal Officiel CEE», C 92, 25 de abril de 1975). La impugnación no es -resulta innecesario decirlo- porque en el epígrafe que hemos dicho se proclame el derecho a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y porque en el principio, en sí, se recoja algo que pugne con la Constitución, pues este texto constitucional, decididamente en el marco de las corrientes últimas en la materia, se orienta en una línea coincidente con los criterios de la CEE, como puede inferirse del art. 51 de aquélla, al que el art. 4.° no se opone. La impugnación se centra, propiamente, en que al traducir el principio a los términos de una Ley se hace con un grado de generalización, que si bien es válido en el terreno de los principios, genera una norma con contenido tan amplio, o con tal vaguedad en la formulación de la regla jurídica, que puede pugnar con competencias exclusivas del Estado y, atentar contra los principios de legalidad (y de reserva de Ley) y de seguridad jurídica. En la primera de las censuras de inconstitucionalidad, esto es, la que se hace desde el alegato de la invasión de competencias del Estado, se acusa la vaguedad de las expresiones «bienes y servicios destinados a los consumidores» y «cualquier peligro» como generadoras de que cualquier producto, medio de transporte, etc., de los que atañe a la competencia del Estado, podrían ser retirados del mercado, o eliminado su uso, por determinación administrativa, con claro exceso competencial. En la otra denuncia de inconstitucionalidad, la tacha es de que los supuestos fácticos de la norma generan un margen de discrecionalidad, en pugna con los principios que antes hemos dicho. El doble aspecto de la impugnación, aunque con algún elemento argumental común, debe llevarnos a un análisis separado.

4. El art. 4.° que ahora estamos estudiando no contiene unas normas que, en principio, se presenten como agotadoras de la regulación de una materia o cuestión, pues, por el contrario, necesitarán del complemento reglamentario, indispensable en estas áreas de protección del consumidor y del usuario, en las que la complejidad técnica, la prontitud de actuación y las precisiones normativas, exigen que la Ley reservada al menos a la definición y regulación del contenido principal del derecho a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y a las directrices de las limitaciones que ello comporta en el mercado, pueda tener la complementariedad y colaboración de la producción reglamentaria. Utilizando este punto de partida, debe entenderse que la primera de las reglas del art. 4.° (la del párrafo primero) encierra una implícita remisión a las reglamentaciones específicas respecto a las condiciones de fabricación, distribución o prestación de bienes, o, en su caso, de servicios. El precepto se llena así de contenido y gana en determinación, pues, ante todo, está disponiendo que los bienes y servicios se presten con sujeción a las reglamentaciones específicas, las que, por otra parte, no dejan inerme a los poderes públicos, a los que compete la defensa de la salud y de la seguridad, cuando situaciones imprevistas amenacen estos bienes, reclamando actuaciones urgentes y eficaces. La descripción aquí de las condiciones de suministro o de prestación de los bienes y servicios, o la utilización de los conceptos de «peligro», «riesgo», «normal utilización» u otros no puede decirse que atente a los principios de seguridad jurídica o al de reserva de Ley, que son, en lo principal, los que invoca el Abogado del Estado, para sostener que el precepto -además, de violar reglas competenciales- es inconstitucional. Y es que si bien la seguridad jurídica se enlaza con el principio de reserva de ley, y, en sentido más general, con el de legalidad, y también la seguridad jurídica requiere certeza en la regla de derecho y proscribe fórmulas proclives a la arbitrariedad, aquí no hay habilitación legal para que, mediante reglamentaciones subordinadas, se incida en áreas reservadas a la Ley, y, por otra parte, desde el aspecto de la certeza, la complementariedad necesaria de los reglamentos y la utilización de conceptos indeterminados, como indispensables por cuanto no son sustituibles por referencias concretas, desvanece todas las acusaciones que desde la invocación del art. 9.°-3 de la Constitución hace el Abogado del Estado. Por lo que se refiere al principio de reserva de ley, alega el Abogado del Estado, que el art. 4.° de la Ley 10/1981 deja al reglamento un ámbito de regulación reservado a la Ley, que se afirma pertenece al contenido esencial del derecho de propiedad (se funda el alegato en los arts. 53.1 y 33 de la Constitución), bastará recordar lo que antes dijimos respecto a la colaboración entre Ley y Reglamento y el contenido de la reglamentación implícita en el artículo cuya constitucionalidad estamos verificando, para convenir que no habilita para establecer regulaciones reglamentarias que incidan en el desarrollo de un derecho, que, como el de propiedad, está reservado a la Ley.

5. La amplitud del art. 4.°, dice el Abogado del Estado, traducción como hemos visto, de lo que en la Resolución del Consejo (de la CEE) de 14 de abril de 1975, se incluye entre los principios en que deben apoyarse las acciones para atender al objetivo de protección de la salud y de la seguridad de los consumidores, pugna con competencias exclusivas del Estado. Y, en efecto, hay que reconocer que si el precepto se entendiera en el sentido de una afirmación de competencia referida, genéricamente, a los bienes y servicios destinados a los consumidores o usuarios, y que esta competencia habilita para reglamentar su fabricación, preparación o utilización, y para, en ejercicio de competencias ejecutivas, retirar del mercado el bien o servicio, se estaría reconociendo una competencia general, contra reglas del art. 149.1 de la C.E., y las aplicativas o de asunción de competencias, contenidas en el Estatuto del País Vasco, precisamente, por lo común o genérico de indicado artículo. La recta inteligencia del precepto, sin embargo, permite constreñir su contenido a ámbitos competenciales del País Vasco. Por un lado, las condiciones en que los bienes o servicios deben ser suministrados o prestados, son las reglamentadas en la normativa vigente, o las que se dicten, por quien tiene competencia para ello, según la materia de que se trate; por otro, dentro de las competencias ejecutivas en materia de mercado interior, o desde algún aspecto, las más específicas de la sanidad, corresponderá a los poderes vascos la inspección y el control y el ejercicio de los poderes inherentes para velar por la salud y la seguridad física. El art. 4.° no puede entenderse como una habilitación legal de potestad reglamentaria actuable respecto de toda clase de bienes y servicios destinados a los consumidores, que permita reglamentaciones específicas tanto en orden a las condiciones de su fabricación, preparación o prestación, como a la información con que deben suministrarse. La potestad reglamentaria deberá limitarse a las competencias autonómicas, con el límite, en todo caso, que exija la unidad jurídica o económica y en especial, la garantía de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad. Deslindado así el precepto no es inconstitucional y si en su desarrollo o complemento reglamentario se extralimitara el Gobierno Vasco, rebasando el marco de la competencia que tiene atribuida en su Estatuto, la invalidez se producirá en la norma reglamentaria, por vulneración de los preceptos consitucionales y estatutarios sobre reparto de competencias.

6. El art. 5.° de la Ley 10/1981, que el Gobierno de la Nación impugna en su totalidad, es un precepto que en la tesis del Abogado del Estado, se enmarca en el ámbito de la sanidad o higiene de los alimentos, en la terminología de la Base XXVI de la Ley de 25 de noviembre de 1944, y que, por esto, la solución al problema competencial ha de venir, preferentemente, de lo que la Constitución (art. 149.1.16.ª) y, dentro del marco establecido en ella, el Estatuto de Autonomía (art. 18.1), disponen en materia de sanidad, a lo que se añaden, como argumentos capitales en la tesis del Abogado del Estado, los de unidad económica y libre circulación de bienes en todo el territorio de la Nación. Como el título,competencial que se invoca por el legislador vasco (véase art. 1.° de la Ley 10/1981) es el de competencia en materia de mercado interior (art. 10.27) y de defensa del consumidor (art. 10.28), el análisis, por fuerza, ha de comenzar por la inclusión de la norma cuestionada en una u otra regla de competencia, y si la materia resultara comprendida, en principio, en más de una regla, que no puedan aplicarse conjuntamente, tendremos que estudiar las relaciones existentes entre las reglas concurrentes con el fin de determinar cuál de ellas es la aplicable para resolver el problema competencial planteado. Las reglas que conciernen a los productos alimenticios, algunas con una función preventiva y otras encuadrables dentro de una acción represiva, pertenecen, en una parte importante, a lo que en la legislación -y aún en los encuadramientos doctrinales de la sanidad-, se estima como propio de la sanidad de la alimentación. Cierto que dentro de lo que se designa como disciplina de la protección del consumidor y para algunos derecho del consumidor, entendido en una acepción válida como conjunto de reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor, podrán integrarse las aplicables a los productos alimenticios, en cuanto constituyen parte esencial de la protección de la salud. Que la protección de la salud, y dentro de este marco la disciplina de los productos alimenticios, es algo incluible dentro del conjunto de medidas de protección del consumidor, es comúnmente aceptado, sin que sea menester, para apoyar este aserto, recordar aquí textos legislativos propios o regulaciones o resoluciones supranacionales, y consideraciones disciplinares, respecto a lo que se ha dado en llamar derecho de los consumidores. De todo ello resulta que la disciplina sanitaria de los productos alimenticios puede ser comprendida en los títulos competenciales sobre sanidad (en el Estatuto Vasco, art. 18.1) y en los títulos competenciales sobre defensa del consumidor (también en el Estatuto, el art. 10.28). El carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que la inclusión en regla de más amplio alcance, debe ceder ante la regla más especial, y, por tanto, la de preferente aplicación debe ser aquí la del art. 18.1 del Estatuto. Como en materia de sanidad, corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, dentro de la previsión constitucional de los arts. 148.1.21.ª y 149.1.16.ª, tendrá que estudiarse ahora si la impugnada norma la del (art. 5.°) puede legitimarse en esta regla de atribución de competencia.

7. El art. 5.°, en la primera de sus reglas, recuerda uno de los principios que, dentro del objetivo de protección de la salud y de la seguridad de los consumidores, se ha formulado en el ordenamiento jurídico de la CEE («Journal Officiel», C. 92, 25 de abril de 1975), hasta el punto de que sus redacciones guardan una aproximación en lo principal. Se trata de establecer con un carácter de generalidad que respecto de los productos alimenticios, deberán definirse y reglamentarse los ingredientes, componentes y aditivos utilizables en la preparación o fabricación de aquellos productos, y a este fin, mediante una reglamentación autonómica, se establecerán listas positivas. La cuestión, dentro del marco competencial que hemos esbozado, en lo menester, en el fundamento anterior, se reduce a determinar, ante todo, si la regla tiene el carácter de básica, esto es, si pertenece a lo que pueden considerarse directrices principales de la sanidad alimentaria, y, por esto, aunque legítimas desde una valoración material deben emanar del legislador estatal. El precepto constituye una formulación general que tendrá su complemento indispensable mediante una reglamentación definidora de ingredientes, componentes y aditivos utilizables legalmente en la fabricación y preparación de productos alimenticios. La formulación de tal precepto y el establecimiento del sistema de listas positivas, con el complemento, en su caso, de listas negativas, en los términos que dice el apartado último del art. 5.°, y las reglamentaciones de productos alimenticios objeto de regulaciones específicas de aplicación en todo el territorio nacional pertenece al área de la competencia estatal, porque sobre indicada regla de definición y reglamentación de uso de ingredientes, componentes y aditivos, y sobre la concreción de esta regla respecto de productos alimenticios con un mercado que excede el ámbito de la Comunidad Autónoma, se asienta uno de los puntos capitales del sistema de protección de la salud en materia alimentaria. Por lo que respecta a la competencia de las distintas Comunidades en esta materia, podrán, en la medida que haya sido asumida en los respectivos Estatutos, desarrollar y ejecutar la legislación del Estado, con competencias que, aparte de las organizativas e inspectoras, no excluyen regulaciones sobre productos alimenticios específicos, dentro de las previsiones básicas de la Ley estatal. Por otra parte, diferenciada de la que hemos considerado hasta aquí en el marco de las competencias en materia sanitaria, no podemos eludir una referencia a la libre circulación de los bienes como límite a las competencias autonómicas en materia de comercio interior (art. 10.27 y 28 del Estatuto del País Vasco). Y es que, además de la necesidad de una regulación estatal en materia de sanidad alimentaria, que con el carácter de lo básico extienda su vigencia a todo el territorio de la Nación, no es ajeno a la unidad de mercado, y a la libre circulación de bienes, la intervención en materia alimentaria, mediante definiciones y reglamentaciones de usos de las sustancias y preparados, componentes o aditivos de productos alimenticios, porque el establecimiento de reglamentaciones diversas puede provocar distorsiones en la unidad de mercado. Las competencias estatales en materia de sanidad alimentaria (art. 149.1.16.ª de la Constitución y art. 18.1 del Estatuto del País Vasco) y el límite a las competencias autonómicas en materia de comercio interior para salvaguardar el principio de libre circulación de bienes (art. 10.27 y 28 del Estatuto), son así dos criterios concurrentes de los que deriva por razones competenciales la inconstitucionalidad del art. 5.° de la Ley 10/1981 del Parlamento Vasco. La inspección sanitaria y la vigilancia del comercio, para prevenir o reprimir la circulación de productos no autorizados, o de los autorizados que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigibles, es otra cuestión sobre la que podrá y deberá proyectarse la competencia autonómica, a tenor de lo dispuesto en los arts. 10, apartados 27.° y 28.°, y 18, apartado 1.°, del Estatuto del País Vasco.

8. De todo el contenido del art. 6.° de la Ley 10/1981, la impugnación que defiende el Abogado del Estado se limita al precepto que se refiere a los productos farmacéuticos (párrafo segundo) y al precepto que con carácter general trata de productos que puedan suponer riesgo para la seguridad y salud de los consumidores (párrafo último). Del primero se dice -y de aquí la acusación de que infringe una regla competencial- que la legislación sobre productos farmacéuticos pertenece a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.16.ª de la Constitución). Como el Estatuto del País Vasco asume y determina competencias en materia farmacéuticas en dos artículos (arts. 10.15 y 18.3), es menester el estudio de estos preceptos, dentro del marco establecido por el citado art. 149.1.16.ª, porque la regulación autonómica, de obligado sometimiento a la norma constitucional, ha de hacerse, como dispone el art. 147.2, d), «dentro del marco establecido en la Constitución». Un primer y solo examen del art. 10.15 del Estatuto, podría hacernos suponer que en materia farmacéutica compete al País Vasco, además de la competencia ejecutiva de la legislación del Estado, en los términos que definen los arts. 18.3 y 20.4 también del Estatuto, una más amplia de ordenación comprensiva de los productos farmacéuticos dentro de lo que se define como «ordenación farmacéutica», en un enunciado general de competencias exclusivas, si bien condicionada por lo que establece el mencionado art. 149.1.16.ª y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18 del Estatuto. La ordenación jurídica, referida a un sector, como es el que ahora consideramos, el farmacéutico, se opera mediante instrumentos normativos de los que la Ley es el primero y supremo -sujeto a la norma constitucional- integrador de la ordenación, y los reglamentos, el complemento necesario de esa integración de la ordenación farmacéutica. Que el art. 10.15 del Estatuto no es una regla de asunción de competencias de la «ordenación farmacéutica» comprensiva de los productos farmacéuticos en el sentido de comprender la legislativa, es algo que se deduce con facilidad de lo que antes hemos dicho respecto al art. 149.1. 16.ª de la Constitución y de la primacía e imperatividad de la norma constitucional. La comprensión del precepto (el del art. 10.15) se hace dificultosa, sin embargo, si partimos de que el vocablo legislación cuando se utiliza en el art. 149.1 de la Constitución, como concepto referencial para reservar al Estado toda la legislación, referida a una materia, es en su acepción material y, no en la formal, constreñida a las leyes, en la acepción de normas que emanan de quienes ostentan el poder legislativo, o de quienes, por excepción o por delegación, pueden producir normas con valor de ley, comprendiéndose también los reglamentos de desarrollo, complementarios o integradores de la ordenación de que se trate (como dijimos en la Sentencia del 30 de junio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 16 de julio). Si la edición de normas jurídicas que disciplinen el régimen de los productos farmacéuticos competen al Estado, y en esta área el País Vasco es titular de una competencia ejecutiva, pero no normativa, habrá que entender que en la regla del art. 10.15 no se asume ninguna competencia normativa de ordenación de los productos farmacéuticos. Como el precepto cuestionado en el presente recurso se contrae a los productos farmacéuticos, a su régimen de envasado y a la información sobre su composición, condiciones terapéuticas, contraindicaciones, modo de empleo y caducidad, tendrá que estudiarse si introduce en el ordenamiento jurídico farmacéutico una norma que en cuanto emana de una instancia legislativa que por razón de la materia carece de competencia, incurriría en nulidad.

El art. 6.° de la Ley 10/1981 (en el párrafo que estamos enjuiciando) no contiene un precepto que imponga un régimen de los productos farmacéuticos, introductor de un novum en la ordenación, reservada al Estado. El precepto se remite a cuanto esté legislado, concepto comprensivo de la legislación estatal, de modo que entendida la remisión a cuanto esté legislado, o a lo que se legisle por el Estado, no incurre en incompetencia, tal como decimos al estudiar otros artículos de la Ley 10/1981, en los que también hay una remisión a la normativa vigente.

9. Decíamos que otro de los preceptos impugnado, comprendido en el art. 6.°, es el que, con carácter general, trata de productos que puedan suponer riesgo para la seguridad y la salud de los consumidores. La fabricación y la distribución de cualquier producto que pueda entrañar un riesgo queda sometida, en la inteligencia del precepto, a la disciplina que el mismo establece, y que se proyecta, en la vertiente de la fabricación, en que tendrá que sujetarse a lo reglamentado al respecto, y en lo que atañe a la distribución, en que deberá ofrecerse la información que garantice su correcta utilización. Si la regla pudiera reducirse a los productos cuyo proceso de fabricación queda sometido a la ordenación del País Vasco -y no se entorpeciera la necesidad de regulaciones que garanticen la unidad económica o la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad-, podría eludirse la tacha de incompetencia, pues que el País Vasco para procesos de fabricación de productos que entrañen un riesgo, y que están sometidos a su disciplina jurídica, los someta a previa reglamentación, con el efecto inherente de prohibición, y lo que esto conlleva en orden a su ilícita circulación, no sería más que un legítimo -y hasta obligado- ejercicio de una potestad tendente a velar por la seguridad y la salud de los ciudadanos, mediante una reglamentación que tiene en la Ley su cobertura, y en los reglamentos, necesaria concreción, para que el ejercicio singular de la intervención administrativa pueda desenvolverse dentro de los límites que, por su propia naturaleza, requiere el poder de policía. El reglamento, como instrumento jurídico que desarrolla y complementa la Ley, definiendo procesos o productos con potencialidad dañosa para la seguridad y la salud, acudiendo a la técnica de lista negativa, o cualquiera otra efectiva para el objetivo buscado, podría ser medio de conferir certidumbre a la regla cuestionada desde los dos aspectos denunciados por el Abogado del Estado: el carácter general para cualquier producto y el de la prohibición de fabricación, si no existe reglamentación. El precepto, sin embargo, no acota la materia desde los dos puntos de vista, a los que estamos aludiendo, pues ni se concreta a los productos cuyo proceso de fabricación esté sometido a la competencia del País Vasco, ni remite a la reglamentación ulterior, bien del Estado o del País Vasco, según las reglas del reparto de competencia, la determinación de los productos que puedan suponer el riesgo que dice el precepto. Con esta generalidad, el precepto sólo puede emanar del Estado, pues así lo exige la precisión en el ejercicio de las competencias y lo demanda la garantía de la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad Autónoma. A este criterio, por lo demás, responde lo que hemos dicho al enjuiciar el art. 5.°.

10. El art. 9.° de la Ley 10/1981 se estima inconstitucional por el Abogado del Estado desde dos planteamientos: el competencial, para lo cual parte de que el precepto introduce una obligación en el marco de las relaciones contractuales privadas, y el de la indeterminación de los obligados, generadora de un tratamiento que no puede ser igual para la empresa inmobiliaria y para el cedente particular. El precepto en cuestión incorpora, efectivamente, al conjunto normativo destinado a la defensa del consumidor, el tráfico inmobiliario, tanto en su modalidad de adquisición como en la de uso o disfrute, en su variante de oferta y contratación generalizada. Que el objeto de protección del consumidor o usuario comprenda también los inmuebles es algo que no pugna con la normatividad inmanente a lo que se define en el art. 10.28 del Estatuto Vasco, dentro del marco constitucional definido en el art. 51. La peculiaridad del negocio inmobiliario aislado ajeno a actividades empresariales inmobiliarias, en que se realiza una oferta y contratación generalizada, excluye del ámbito de intervención en el área de la protección del consumidor a aquellas operaciones aisladas, no imputables al tráfico de una empresa inmobiliaria. En realidad, el objeto de la legislación es el comercio interior, desde la perspectiva de la defensa del consumidor. El art. 9.° proclama un derecho, que la conjunta interpretación de este precepto y del art. 2.°, enseña que corresponde a toda persona que adquiera, disfrute o utilice para uso personal, familiar o colectivo una vivienda, siempre -por lo que acabamos de decir- que el transmitente o concedente sea una empresa que en el mercado oferte estos bienes. El precepto aunque otra cosa se haya dicho en el debate procesal, no es sólo un reconocimiento más o menos abstracto del derecho de información, sino una obligación concreta y específica de recibir una información veraz sobre características, calidades, condiciones sobre los bienes ofertados, que asegure, a quien contrata, que lo hace conociendo lo que compra o arrienda o recibe mediante las varias modalidades contractuales aplicables en el área del tráfico inmobiliario. El que en la publicidad y en las ofertas al público se imponga mediante una disposición de rango suficiente, como es, innegablemente, una Ley, el que debe facilitarse esta información, es algo que puede encuadrarse en fórmulas jurídico-administrativas de carácter específico a través de las cuales se protegen los intereses del consumidor o usuario. Si las viviendas deben cumplir unas normativas de calidad y están sujetas a reglamentaciones de distinto orden (como son la seguridad, servicios, salubridad), y la competencia en este punto corresponde a los poderes autonómicos (así, art. 148.1,3.ª, de la Constitución y art. 10.31 del Estatuto del País Vasco), podrá también imponerse que los que oferten viviendas, esto es, los que ofrezcan en el mercado inmobiliario la venta, el arrendamiento, etc., de viviendas, están obligados a facilitar información veraz sobre las características, calidades y condiciones de las mismas. En la inteligencia del precepto se trata de una obligación concreta y específica impuesta al empresario en defensa de intereses colectivos, orientada, sobre todo, a la protección del mercado y que dará lugar, en su caso, a las medidas que demanden esos intereses, y cuyo incumplimiento o cumplimiento defectuoso, si se celebrase el contrato, y se originara una lesión con imputación en la falta de información o en la información defectuosa, tendrá el tratamiento, y los remedios, que disponga la legislación civil común. El que los consumidores puedan tener acceso a los datos que tenga la Administración respecto a una materia, como la de construcción de viviendas, sometida al régimen de licencia y de inspección oficial, es otra cuestión que se comprende dentro del deber de facilitar información a los ciudadanos que corresponde a las Administraciones Públicas.

11. La protección de los intereses económicos es -si atendemos el epígrafe del capítulo- el contenido del que, en la Ley 10/1981, lleva el núm. 2, y que comienza con el art. 12. Presciendo de los arts. 16 y 17, últimos del capítulo, todos los otros, en los que se descubre una directa inspiración en un texto supranacional (la resolución del Consejo de la CEE), se estiman que violan las reglas constitucionales de competencia, aunque -esto se colige con facilidad- se ajustan a los principios constitucionales que proclama el art. 51.1. Los artículos impugnados son el 12, 13, 14 y 15; de ellos, el primero, con una redacción muy próxima a la de uno de los principios del texto de la CEE, lo que hace es establecer que los consumidores o usuarios deben ser protegidos contra los daños causados a sus intereses económicos por bienes defectuosos o por servicios insatisfactorios, configurándolo como un derecho, si bien sin descubrir la norma todos los elementos integradores del derecho. El precepto, si se quiere ver en él la configuración de un derecho, adolece de una indeterminación que dificulta su inteligencia, pues si bien el sujeto queda determinado (el consumidor o usuario) y se define el elemento que genera el deber de protección (el daño) cuando éste obedece a una causación con origen en una prestación defectuosa (producto defectuoso o servicio insatisfactorio), los otros elementos que complementarían la regulación del derecho, cuales son la protección, el sujeto obligado y, en su caso, los criterios de imputación, no están implicitados. Si la protección a la que se refiere el precepto se traduce en una prestación de resarcimiento o de indemnización, y ésta es a cargo del que fabricó, o del que suministró el bien o de quien prestó el servicio, la regla es de responsabilidad civil, precisada de interpretaciones o de integraciones que resuelvan problemas de imputación y otros. Desde esta inteligencia del precepto, su enjuiciamiento atendiendo a criterios competenciales, esto es, el de si se trata de norma reservada a la competencia del Estado, tal como establece el art. 149.1,8.ª, de la Constitución, la cuestión que se plantea no es distinta de la que suscita el art. 31 también impugnado en el presente recurso. La defensa procesal del Parlamento y del Gobierno Vasco han atribuido al precepto en cuestión la significación o la función de definir el alcance del enunciado del capítulo o la de un carácter informador o de un reconocimiento abstracto y general del derecho del consumidor a ser protegido por los daños que se le hayan causado. Que el precepto no tiene el simple objetivo de definir el alcance del enunciado del capítulo II, resulta claro pues los otros preceptos proclaman otros principios, o en su caso, reglas, que si bien se insertan en un cuadro común de protección de los consumidores, no son desarrollo del art. 12. El precepto en cuestión no puede ser interpretado como reconocimiento de un abstracto derecho a la protección y, por el contrario, se complementa o integra con la norma del art. 31, de modo que la decisión que se adopta respecto de este precepto -que es la de que invade competencia estatal- tiene que extenderse al que ahora enjuiciamos.

12. El esquema del art. 13 de la Ley 10/1981 presenta dos partes claramente distintas. La primera parte proclama que los compradores de bienes y los usuarios de servicios estarán protegidos contra las prácticas abusivas y luego enumera en fórmula abierta, modalidades contractuales, métodos de venta y las condiciones que pudieran entrañar prácticas abusivas. La segunda parte ordena a la protección que dice el artículo en su enunciado primero unas medidas: la efectiva aplicación de la normativa vigente y la consecución de aquella normativa que evite y sancione las prácticas restrictivas. El mandato contenido en esta segunda parte del precepto, dirigido al Gobierno Vasco para que oriente su actividad a la efectiva aplicación de la normativa vigente en materia de prácticas abusivas de venta y a la consecución de una normativa que evite y sancione prácticas abusivas, no constituye en sí misma, una injerencia en la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil. La excitación al Gobierno Vasco para que se oriente en esta doble actividad -una, ejecutiva, y otra, de promoción legislativa podrá acaso decirse que, en el primero de sus pronunciamientos, es una reiteración en este campo de la protección al consumidor, y en particular, en el de la contratación, del principio general que impone a los poderes públicos, como deber especial inexcusable, el cumplir y hacer cumplir las normas, en lo que corresponda a su ámbito competencial, y en el segundo de indicado mandato una precisión innecesaria, ya contemplada en la que se califica de transitoria única de la misma Ley y que es un reconocimiento expreso que hace el legislador vasco de la competencia estatal en materia de contratación. Este doble mandato que encierra la regla que estamos ahora estudiando no está - desde este aspecto, y tampoco desde el que destaca el Abogado del Estado- incurso en incompetencia. Otra cuestión es la que plantea la primera parte del art. 13 y no por el reconocimiento abstracto del principio de que el comprador o el usuario debe estar protegido contra las prácticas abusivas de venta, principio general con cuya proclamación no se asume una competencia en detrimento de competencia estatal; la cuestión se suscita por la determinación de lo que debe entenderse por cláusulas, modalidades contractuales y métodos de venta que pueden generar prácticas abusivas, con lo que esto significa en distintas áreas del derecho y, desde luego, del derecho de contratación. Si la determinación de lo que puede considerarse abusivo, con el carácter de generalidad que es inherente a la regla de derecho que emana del legislador, corresponde al Estado o a la Comunidad Autónoma, en el campo del derecho de la contratación, es el punto central en el enjuiciamiento de constitucional del art. 13.

13. Como puede verse, el art. 13 previene contra prácticas abusivas que pueden producirse en las modalidades contractuales que recoge en su apartado a) o en las ventas en que se limiten la libertad de elección (apartado e) o las ventas por aceptación tácita (apartado d). La verdad es que en todas estas variantes contractuales la libertad del consumidor o usuario está restringida y, posiblemente, reclaman soluciones legislativas que disciplinen estas operaciones, cada vez más presentes en el mercado. Los principios proclamados en los apartados 1 y 3 del art. 51, y lo que dispone el art. 53.3, los dos de la Constitución, son previsiones constitucionales que obligan al legislador. El art. 13, que ahora estamos enjuiciando, revela una prevención hacia algunas modalidades contractuales o hacia algunos métodos de venta (apartados a, d y e), pero ni prohíbe ni disciplina el contrato tipo previamente redactado, o las ventas a las que alude. Si las cosas se miran con atención, en los indicados apartados del art. 13 se descubre una prevención hacia modalidades contractuales en las que el consumidor o usuario se encuentra en posición de desigualdad o de limitación de libertad, y se advierte que son propicias a prácticas abusivas, frente a las cuales el consumidor y el usuario deben estar protegidos, mas no se contiene una disciplina de estos contratos o se articulan dispositivos preventivos o correctores de los eventuales abusos a que pueden conducir. Previene contra las prácticas abusivas, dice que el comprador o usuario estará protegido contra estas prácticas, mas ni prohíbe ni disciplina ni sanciona -el precepto en cuestión- los contratos tipos con contenido unilateralmente reglamentados o contratos preformulados, y las modalidades de venta limitativas de la libertad de elección. Lo que dice el precepto es que son susceptibles de entrañar abuso y, por ello, los poderes públicos vascos -en la medida de su competencia- deben orientar su actividad a la efectiva aplicación de la normativa vigente o a la consecución de aquella que evite y sancione prácticas abusivas.

14. En el art. 13 puede descubrirse, también, que aborda, con fórmulas más o menos abstractas, el fenómeno, capital para la defensa del consumidor o usuario, de las cláusulas abusivas. En este artículo se configuran preceptos definitorios que, con un carácter de generalidad, proscriben las cláusulas que resulten lesivas o simplemente abusivas para el consumidor (apartado f) o las abusivas del crédito (apartado c), pero también sanciona determinados tipos de cláusulas abusivas como son las excluyentes de derechos irrenunciables (apartado b). Si los preceptos tuvieran que interpretarse en el sentido de que establecen una regulación sobre lo que debe entenderse por cláusulas abusivas en la contratación, introduciendo, en esta área del derecho, innovaciones en lo que es -y debe ser- una regulación general, como comprendida en lo que dispone el art. 149.1, 8.ª de la Constitución, la conclusión tendría que ser la de negar competencia al legislador vasco, pues el tratamiento de la materia, y las soluciones al respecto, deben ser una, y la misma, para cualquier parte del territorio del Estado. El decidirse por la técnica de la cláusula definitoria general, entendiendo que son abusivas aquellas que entrañan en el contrato una posición de desequilibrio en el comportamiento contractual en perjuicio de los consumidores, o por la técnica de listado de cláusulas abusivas, o por la de complementar la cláusula general definitoria con una lista de cláusulas abusivas, y cuál es la sanción que comportan -que son temas capitales en el Derecho de la Contratación-, requiere regulaciones uniformes, sin que pueda invocarse el título competencial del art. 10.28 del Estatuto del País Vasco, pues prevalece aquí el preferencial del precepto constitucional que hemos dicho, a cuyo tenor el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, a salvo la propia de la Comunidad Autónoma en el ámbito del derecho civil, foral o especial. La regulación de las condiciones generales de contratación o de las modalidades contractuales corresponde al legislador estatal, y así se reconoce por el legislador vasco en la que se incluye como disposición transitoria única en la Ley 10/1981. Considerados los apartados que hemos dicho (b, c, f,) en el conjunto del art. 13, y en el conjunto de la Ley de la que también forma parte la que califica como transitoria, puede inferirse que por el legislador vasco no se reivindica, y ejerce, una competencia legislativa en orden a la determinación de las cláusulas abusivas, y la sanción que comportan; el objetivo del precepto, como decimos en el fundamento jurídico que antecede al presente, es comprometer a los poderes vascos, en orientar su actividad a la efectiva aplicación de la normativa vigente o a la consecución de la que evite y sancione prácticas abusivas, normativa que, en los términos que hemos dicho es la estatal. Así entendido el art. 13 no está viciado de incompetencia, aunque, para completar su análisis, tenemos que examinarlo desde el motivo que, principalmente, alega el Abogado del Estado y que es el de la legislación sobre defensa de la competencia, a la que se alude, en el art. 10.27 del Estatuto del País Vasco, como competencia no atribuida al legislador vasco.

15. El art. 10.27 (y también el art. 10.28) del Estatuto del País Vasco, excluye de la competencia atribuida a esta Comunidad, en el marco de lo previsto en el art. 149.3 de la Constitución, la «legislación sobre defensa de la competencia». Sería equivocado ceñir esta reserva a lo acotado en la Ley, hoy vigente, 110/1963, de represión de prácticas restrictivas de la competencia, pues ha de entenderse que comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado. La colusión o el abuso de dominio en el mercado puede crear, ciertamente, restricciones en perjuicio de los consumidores, y desde esta perspectiva, se inserta tal legislación también en el área de la defensa del consumidor, aparte su objetivo de defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de la libertad de competencia. Una posición de dominio en el mercado puede generar prácticas abusivas para los intereses de los consumidores mediante la incorporación al contenido contractual de técnicas de imposición de una contratación tipo, o de otras, a través de las cuales se restrinja la libertad de contratar, más la previsión frente a tales conductas, con origen en una posición de prepotencia en el mercado frente a los consumidores o usuarios, los mecanismos -aparte los que puedan operar en el marco de la legislación de la defensa de la competencia-son los que se insertan en el marco del derecho de contratación en orden al control de las cláusulas en los contratos de adhesión, a la determinación y sanción de las cláusulas abusivas, al régimen de las condiciones generales y, en definitiva, al reforzamiento del derecho imperativo allí donde los intereses colectivos lo demanden. Como la materia comprendida en el artículo que ahora estamos examinado, se comprende en este ámbito -y no en el de la legislación de defensa de la competencia- no puede decirse que incida en incompetencia por invasión de lo reservado al legislador estatal, a tenor del art. 149.3 de la Constitución en relación con el art. 10.27 del Estatuto del País Vasco.

16. El art. 14 se cuestiona, no en la totalidad de sus reglas; son las de los apartados a, c y e las que el Abogado del Estado impugna como contrarias a la libertad contractual. Por supuesto, la inconstitucionalidad de que se acusa a estas reglas no es, obviamente, porque escape a la disponibilidad del legislador el imponer unas reglas imperativas de obligada incorporación al contenido contractual, cuando postulados sociales y económicos requieran legítimamente la protección de intereses de los consumidores. La tacha que se hace a las indicadas reglas ha de entenderse que es porque significan una penetración en el derecho de los contratos que sólo por el legislador estatal -al que compete la legislación civil en los términos que dice el art. 149.1.8.ª de la Constitución- podrá hacerse. La cuestión propuesta, al igual que en el análisis de otros preceptos de la ley impugnada, se sitúa aquí en lo que debe entenderse como propio de la legislación civil, y, por tanto, tendría que hacerse mediante normas civiles sustantivas. Para abordar la cuestión y dar una solución conviene puntualizar cuál es el contenido de indicadas reglas, más no en una consideración aislada, sino en inmediata relación con lo que dice el art. 14 en la primera de sus proposiciones, porque a los fines que se dice en esta proposición (defensa de la calidad de los bienes y servicios, corrección en el peso y medida, transparencia de los precios) se ordenarán las medidas conducentes a lo que dicen las reglas a, b, c, d y e. En las a, c y e, que son a las que se constriñe, en este punto, el recurso, la precisión en el precio (c), la claridad en la definición del servicio posventa (e) y las garantías del estado del bien o servicio y sobre su posterior uso (a). Se trata de una intervención pública que se oriente a la tutela de intereses colectivos de los consumidores y que están al servicio de una transparencia en los precios, y una defensa de la calidad de los bienes y servicios, todo ello en aras de esos intereses colectivos. Una profusa legislación administrativa muestra que éstas son acciones específicas que pueden subsumirse en lo que desde distintos aspectos se incluyen en el marco de la policía administrativa, con objetivos protectores del consumidor, o de la disciplina del mercado. La reglamentación disciplinadora de la transparencia de precios, la garantizadora de la calidad del bien o servicio, o la que asegura la información veraz y completa de lo ofertado al público, en la medida que se acote a los sectores atribuidos a la competencia del País Vasco, constituirán complemento necesario del precepto en cuestión. En lo que es competencia del Estado, al igual que dijimos al estudiar el art. 13, el Gobierno Vasco dirigirá su actividad a la efectiva aplicación de la normativa estatal, actualmente vigente o que se promulgue en un futuro.

17. El art. 15, atento a los problemas que surgen tratándose de bienes duraderos cuya utilidad pudiera quebrar de no contarse con una asistencia posventa, recoge, ante todo, calificándole como uno de los derechos de los consumidores, el que a los consumidores debe proporcionárseles un servicio posventa satisfactorio. El precepto, además de establecer la obligatoriedad de proporcionar a los consumidores este servicio, dejando en la indeterminación el concepto de bienes duraderos y adoptando una técnica definitoria general, y no respecto a determinados bienes, complementa el precepto imponiendo a los poderes públicos que adopten las medidas oportunas dentro de la normativa vigente dirigidas a los objetivos que enumera de las que algunos se establecen para asegurar la efectividad del servicio posventa (así, apartados a, b, c), otros para garantizar el cumplimiento tempestivo y en condiciones económicas justas del servicio (así, apartados e, d, g), y otros a establecer unas compensaciones económicas, que se insertan en el ámbito de un deber de indemnización que cubra el perjuicio por la inmovilización del bien dentro del período de garantía (apartado f). En cuanto al precepto se remite a la normativa vigente, podría argumentarse aquí en el sentido que hemos hecho al estudiar el art. 13. El precepto, sin embargo, hace algo más, pues establece el servicio posventa, y lo hace con un carácter de generalidad para los bienes duraderos. Aunque se excluyan de tal regulación los bienes cuya localización excede del ámbito del País Vasco, y se acote el precepto para aquellos bienes cuya ordenación es de la competencia vasca, aún tendrán que resolverse otros puntos, antes de concluir el análisis del indicado art. 15. Por de pronto, el de la propia generalidad del precepto, que podría resolverse dejando al complemento reglamentario dentro del ámbito de competencia del País Vasco, la función de llenar de precisión mediante definiciones concretas, la indeterminación de la norma, lo que podría hacerse mediante la concreción o lista de bienes duraderos que reclaman un servicio posventa. Otra cuestión, de mayor dificultad, es si la imposición de un servicio posventa, reglamentando modalidades contractuales que tengan por objeto bienes duraderos, entraña una disciplina introductoria de límites a la libertad contractual, que supone operar en la legislación civil, reservada a la competencia del Estado. La representación procesal del Parlamento y del Gobierno Vasco no atribuyen al precepto la función de introducir por vía legislativa una disciplina contractual que suponga la obligación ex lege de tener a disposición del consumidor un servicio posventa. Dice la del Gobierno Vasco que el art. 15 viene a regular el que si se ofrecen estos servicios, se presten en las condiciones del compromiso. Sin embargo, el art. 15, en la primera de sus proposiciones jurídicas, lo que está configurando, con la indeterminación que hemos dicho, es un derecho y correlativa obligación, que se inserta ex lege en el contenido contractual, con lo que se está legislando en materia contractual, contra lo que previene el art. 149.1.8.ª de la Constitución. En lo demás, entendido el artículo en el sentido de que el consumidor tiene derecho a disponer de un servicio posventa, cuando así se haya convenido en el contrato o cuando en la normativa estatal se establezca, y que dentro de tal normativa, y en defensa de intereses colectivos, y de la confianza en el mercado, los poderes públicos adoptarán las medidas oportunas, al logro de los objetivos que indica, no entraña exceso competencial. El artículo deberá, por ello, ser objeto de modificación, para atemperarlo a la inconstitucionalidad de su inicial regla, debiendo alcanzar la exclusión del artículo al inciso inicial de la regla siguiente «con este fin». Por lo que se refiere a la alegación del Abogado del Estado de que el contenido del art. 15 incide en la legislación sobre defensa de la competencia nos remitimos al fundamento 15.

18. El art. 18 de la Ley 10/1981, es, en la tesis del Abogado del Estado, una vía de penetración de la intervención pública en el Derecho obligacional, o Derecho de la Contratación, reservado al Legislador estatal, como propia de un derecho privado, en lo que no corresponda al derecho foral. Aparecen así en este artículo -según la posición dialéctica del Abogado del Estado- un deber de información (apartados a y b) impuesto a uno de los contratantes, que en la dinámica contractual se inserta en la fase previa a la formación del contrato, y un contenido contractual predeterminado legislativamente (apartados c y d). El derecho de información -al que ha de corresponder un deber de información-no es sólo la proclamación a nivel de ley del principio que establece el art. 51.2 de la Constitución, al disponer que los «poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores». Cuando el precepto en cuestión dice que el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene el legítimo derecho a disponer de una información adecuada, está configurando el derecho del consumidor a disponer de una información veraz y completa sobre las características esenciales del bien o servicio, de su calidad, composición, precio, etc., que le permitan dirigir la elección, utilizar el bien o servicio o reclamar la reparación de los eventuales daños causados por el producto adquirido o servicio utilizado. La información podrá facilitarse a través de organizaciones públicas o representativas de intereses colectivos o podrá proporcionarse directamente por el fabricante, comerciante o prestador del servicio, y tener un carácter genérico dentro del marco de la publicidad o configurarse como una obligación singular dentro del contenido contractual, mas, en todo caso significará para las empresas un deber de información de cumplimiento singular, mediante las variadas formas de información no susceptibles de traducir a unas reglas de uniformidad, o un deber de información a aquellas organizaciones públicas o de intereses colectivos, para que éstas puedan tenerlas a disposición de los consumidores en general o de sus asociados y darles la debida publicidad. En el derecho vigente disposiciones de distinto rango, emanadas como reglamentaciones administrativas, podrían rememorarse aquí en esta línea de información, bien conectado con la publicidad o con objetivos más concretos respecto al conocimiento de las características de los productos y modos de utilización. El precepto en cuestión, entendido en el sentido de que habilita para exigir al empresario una específica obligación de proporcionar al consumidor una información veraz, excede del ámbito competencial del País Vasco si se le da un carácter de generalidad aplicándolo a toda la contratación. La introducción en el Derecho obligacional de una obligación con tal extensión tendrá que hacerse mediante normas civiles, de la competencia estatal (art. 149.1.8.ª de la Constitución). Se trata con esta idea de destacar que una configuración del deber de información, con un carácter que excede de lo sectorial, y que pueda significar una modificación en el derecho contractual, tendrá que hacerse por el legislador estatal. Este derecho y el correlativo deber de información si se ciñera a áreas en que el País Vasco tiene competencias, fijando la información que debe facilitarse, y no fuera más allá de lo necesario para conocer las características del bien, con la amplitud que dice el precepto en alguna de sus reglas, podría considerarse legítimo, desde la perspectiva de la adecuada protección de intereses colectivos, en la medida que la extensión del mercado, no reclamara reglamentaciones de ámbito estatal, aseguradoras de la unidad de mercado. Mas en los términos en que se hace, constituye una modificación de la legislación común, que sólo al legislador estatal compete.

19. En realidad, lo que el art. 31 de la Ley 10/1981, protege es al consumidor frente a los daños que se le ocasionen y que tengan su origen en la adquisición, utilización o disfrute de bienes, medios o servicios, para su uso personal, familiar o colectivo. El precepto afirma el derecho a la reparación y comprende tanto los daños a la integridad física y a la salud como a los intereses económicos, mas deja sin precisar -en la literalidad del precepto- elementos o presupuestos de la responsabilidad. Se proclama el derecho del que es titular el perjudicado o dañado, mas se deja a la labor interpretativa, y si ésta fuera insuficiente, a la función integradora de la norma, el definir quiénes son los sujetos obligados, extremo que adquiere una particular relevancia en el área de la protección del consumidor, en la que los fenómenos plurales o de confluencia en la causación del daño son frecuentes. Por otro lado, es muy posible que la tesis de que la norma no contiene criterios legales de imputación de la responsabilidad resulte defendible. Pero también lo es -y podría traerse en su apoyo, en un análisis interpretativo de la norma, otros preceptos de la misma Ley (así el art. 12) y textos supranacionales europeos inspiradores de la Ley, en cuya cita no es menester detenerse- que el precepto se alinea en una protección más vigorosa del consumidor que la que se asienta en la idea de la culpabilidad, aun con todos sus mecanismos facilitadores de la efectividad de la reparación, acogiendo, como idea central del sistema, el del principio pro dannato, o de resarcimiento del daño. Se trata, así entendido el precepto, de asegurar las indemnizaciones a los dañados o perjudicados. La verdad es que cualquiera que sean las opciones a las que pudiera entenderse está abierto el art. 31, la inclusión de la norma en el sector de la legislación civil no es cuestionable. Podrá argüirse que el art. 31 configura en sus líneas capitales, susceptibles de interpretación o integración, un sistema de responsabilidad que no es el plasmado en el Código Civil (arts. 1.089, 1.093 y 1.902 etc.) y podrá decirse, desde planteamientos que no estarían en la línea de las actuales demandas sociales, que el precepto tendrá que integrarse en cuanto a los aludidos presupuestos de la responsabilidad, acudiendo a lo que el derecho común actual preceptúa, mas en todo caso, la norma es civil, de las atribuidas al legislador común, tal como previene el art. 149.1.8.ª de la Constitución. La uniformidad, en esta materia, a salvo el Derecho civil foral o especial, por lo demás, es algo explícitamente reconocido por las representaciones procesales del País Vasco, hasta el punto que quien lleva la del Gobierno Vasco, admite que el art. 31 puede ser inconstitucional, aunque su sentido -diceno es otro que el evidenciar el principio general de la responsabilidad por daños. El alcance meramente recordatorio, sistemático e informador y de remisión a las normas estatales, que atribuye a este precepto la defensa del Parlamento Vasco, que es alegato común a los arts. 31 y 32, como veremos en el fundamento siguiente, no es bastante para justificar desde títulos competenciales el precepto cuyo análisis ahora estamos haciendo, pues a la razón del contenido del precepto que le sitúa, inequívocamente, en el sector de la legislación civil, se añade que no se comprendería que restringiéramos con difíciles y comprometidas interpretaciones el sistema del derecho de daños, en esta área de la defensa del consumidor. Si el precepto sólo respondiera a una preocupación sistemática -que no es así- en nada se dañaría el dispositivo legal, pues la responsabilidad tiene su regulación actual según lo que la ley y como complementaria del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, dicen. Si introduce un novum -y así puede entenderse el precepto- tendrá que hacerse mediante una ley del Estado, pues el régimen de la responsabilidad debe ser uno y el mismo para todo el territorio del Estado. De donde resulta que el precepto en cuestión -no por conculcación de los principios constitucionales que deben informar la legislación positiva, que no los conculca-, pero sí por emanar del legislador autonómico, excediéndose de su competencia, tiene que ser declarado nulo (art. 149.1.8.ª de la Constitución).

20. Con fórmula que encuentra en el art. 51.1 de la Constitución, su justificación material, aunque no la competencial, y que se inserta en un cuadro de objetivos a los que se deben los poderes públicos con el designio de facilitar el ejercicio de las acciones judiciales en defensa de los intereses colectivos, se contemplan en el precepto que ahora pasamos a estudiar (el art. 32 de la Ley 10/1981) dos variantes legitimadoras para la efectividad de los mecanismos procesales. En la primera de sus variantes se atribuye a las asociaciones de consumidores la legitimación para promover la defensa de los intereses colectivos, en áreas que no se constriñen a lo jurisdiccional; en la otra, se articula una legitimación que ha de entenderse como sustitutoria, pero no excluyente, del ejercicio de la acción individual, si el consumidor o usuario perjudicado optare por este ejercicio. La legitimación colectiva tiene algún reconocimiento en nuestro sistema jurisdiccional, pudiendo recordarse, como ejemplo de mayor importancia, el del art. 32 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fórmula que entendida en su verdadera significación, sin rigorismos recortadores de su potencialidad, puede servir a los objetivos que están presentes en el precepto cuestionado, cuando la defensa de los intereses colectivos pueda hacerse valer por los cauces del proceso contencioso-administrativo. La otra variante legitimadora, la sustitutiva de la individual, en defensa de intereses que permiten una individualización, aunque insertos en un ámbito que tienen una trascendencia colectiva a la que se deben las asociaciones de consumidores, es una técnica que aunque con algunos ejemplos singulares en nuestro derecho, no se ofrece con los caracteres de generalidad que en el ámbito contencioso-administrativo tiene la legitimación colectiva, o, en su caso, corporativa. De lo anterior se desprende muy claramente que las fórmulas legitimadoras reguladas en el precepto que estamos estudiando, si bien se insertan en un cuadro deseable de la defensa o de la protección jurídica del consumidor -y en este punto podríamos recordar algunas soluciones en otros derechos y hasta algunas recomendaciones de organismos supranacionales-, no pueden reconducirse a la sola regla del art. 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa o al reconocimiento de soluciones contenidas en leyes vigentes, que es lo que sostienen las defensas procesales del País Vasco. Los argumentos que desde este planteamiento se manejan para sostener que el art. 32 de la Ley 10/1981, tiene un alcance recordatorio, sistemático e informador, respetuoso con la competencia estatal que define el art. 149.1.6.ª, en materia de legislación procesal, además de las objeciones que pudieran oponerse a una labor que aun no siendo creadora está reservada al legislador estatal, no tienen en cuenta que dicho artículo aporta un novum, cual es la generalización de la legitimación colectiva y de la legitimación por sustitución en el área de la defensa del consumidor. Como la norma se inserta en el ámbito de la legislación procesal, y no responde a particularidades del derecho sustantivo del País Vasco, incurre en incompetencia. Por lo demás, la atribución de la legislación procesal al Estado y, por tanto, la determinadora de la legitimación, como toda regla del proceso que no esté justificada por la indicada particularidad, responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que son inconstitucionales y, por tanto nulos, por corresponder a la competencia del Estado, los siguientes artículos de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del País Vasco: Art. 5.°; art. 6.°, párrafo 5.°, que dice «Con carácter general, cualquier producto que pueda suponer riesgo para la seguridad y salud de los consumidores, sólo podrá fabricarse con sujeción a lo reglamentado al respecto y distribuirse ofreciendo la debida información que garantice su correcta utilización por parte del consumidor o usuario»; art. 12; art. 15, en su inciso primero, que dice «Al consumidor le corresponde el derecho a disponer de un servicio posventa satisfactorio para los bienes duraderos que hubiese adquirido»; art. 18; art. 31; art. 32.

2.° Que los otros preceptos impugnados, que son el art. 4.°; el párrafo segundo del art. 6.°; el art. 9.°; art. 13; art. 14 en sus apartados a, c y e, y art. 15, desde donde dice «Se adoptarán las medidas oportunas dentro de la normativa vigente, dirigidas al logro de los siguientes objetivos» hasta el final del artículo, son conformes con la Constitución, por lo que se alza la suspensión de su vigencia, producida por aplicación del art. 161.2 de la Constitución.

Públíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 72/1982, de 2 de diciembre de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 312, de 29 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:72

Recurso de amparo 5/1982. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que calificó de abusiva la huelga llevada a cabo por los recurrentes

1. Las medidas de cierre patronal no se incluyen dentro de los derechos fundamentales susceptibles del recurso de amparo, sino dentro de las medidas de conflicto colectivo a que se refiere el art. 37 de la Constitución, por lo que exceden del ámbito de tal recurso todas las cuestiones relativas al cierre empresarial en los supuestos en que se utiliza como respuesta a una huelga abusiva, cuestiones que el Tribunal Constitucional sólo podría examinar si le fueran planteadas a través de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

2. La prohibición de conocer de los hechos declarados probados, que deriva del art. 44.1 b) de la LOTC, concierne a la acepción técnico-procesal del vocablo que alude a la atribución de competencia, y no afecta al posible análisis reflexivo de los antecedentes. Lo que no puede el Tribunal Constitucional es ponderar otros hechos que, aunque aparezcan aludidos en las actuaciones, no hayan sido tomados en consideración como probados por la resolución judicial impugnada en amparo.

3. La expresa definición legal de una modalidad de huelga como abusiva tiene como consecuencia la de desviar la carga de la prueba a los trabajadores que la utilicen, que deberán probar la ausencia de los requisitos precisos para la existencia del abuso. Por lo mismo, cuando la forma de huelga ejercitada no aparece expresamente incluida en la prohibición legal, debe presumirse su validez y, sin que pueda excluirse que las circunstancias concurrentes la conviertan en abusiva, corresponde la prueba del abuso a quien interese.

4. Lo anterior no obsta a la potestad del Juez o Tribunal para valorar la prueba producida en el proceso y declarar los hechos probados. Lo que sí sería invalidante es que la presunción de licitud de la huelga se hubiera invertido.

5. A los efectos de la calificación de una huelga como abusiva no basta conque origine un daño a la empresa, sino que es preciso que el daño sea grave y haya sido buscado por los huelguistas más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva y por las exigencias inherentes a la presión que la huelga necesariamente implica.

6. La calificación judicial de una huelga como abusiva conduce a que la actuación realizada por los trabajadores no pueda considerarse comprendida en ejercicio de un derecho fundamental susceptible de amparo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García- Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5/1982 formulado en 11 de enero de 1982 por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Isabel García Berrio, don José Ignacio Alejos Adrián y don José García Caro, bajo la dirección del Letrado don José Esteban, contra Sentencia de 30 de noviembre de 1981 dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 448/1981 sobre conflicto colectivo, seguido a instancia de los recurrentes contra la empresa Gomaytex, S. A., con domicilio en Hernani (Guipúzcoa). En el recurso ha comparecido en forma el Fiscal General del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El recurso de amparo se formula con la pretensión de que se revoque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, dejándola sin efecto.

Los demandantes exponen que interpusieron conflicto colectivo, ante la Autoridad laboral, en materia de salarios no percibidos durante un cierre patronal que estimaban contrario a la normativa legal vigente y que, a su juicio, poseía un carácter coactivo hacia las huelgas llevadas a cabo por aquellas fechas por los trabajadores de la empresa demandada. Por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3, de 5 de octubre de 1981, se resolvió el conflicto en el sentido de que les fuera abonado el salario devengado y no percibido durante los días 8 y 10 de abril de 1981, haciendo pasar a la empresa por esta declaración. Interpuesto recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó la Sentencia aquí impugnada, por la que revocó la de instancia y absolvió a la demandada.

Los actores entienden que la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo vulnera el art. 28.2 de la Constitución, que reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

2. Por providencias de 3 de febrero y 3 de marzo de 1982, la Sección Segunda acordó admitir el recurso y reclamar atentamente las correspondientes actuaciones, debiendo efectuarse los emplazamientos pertinentes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En 14 de abril de 1982 comparece la sociedad Gomaytex, S. A., representada por el Letrado don Domingo Arizmendi Barnes, a la que por providencia de 21 de abril se acordó conceder un plazo de diez días para que se personara mediante Procurador debidamente apoderado, de conformidad con lo prevenido en el art. 81.1 de la LOTC.

Una vez transcurrido el plazo concedido sin que se efectuara la personación de la forma indicada, la Sección acordó en 9 de junio de 1982 que no había lugar a tener por personada en el recurso a la empresa Gomaytex, S. A. En la misma providencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente por un plazco común de veinte días para alegaciones.

4. En 28 de junio de 1982, el Fiscal General del Estado presenta escrito en el que entiende procede denegar el amparo solicitado. Partiendo de los hechos declarados probados en la Sentencia impugnada, y tras extenderse en diversas consideraciones acerca del derecho fundamental de huelga y también sobre el cierre patronal, llega a la conclusión de que el impago de salarios que motivó la reclamación laboral queda reducido a ser un reflejo de la bilateralidad propia de las pretensiones del contrato de trabajo, sin que pueda vincularse causalmente dicho pago a una interferencia u obstaculización, jurídicamente significativa, del derecho de huelga.

5. En 10 de julio de 1982, la parte actora presenta escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) La huelga acordada y llevada a cabo por los trabajadores cumplía los requisitos legalmente exigidos y no tuvo carácter abusivo, siendo la pérdida añadida de escasa entidad, a su juicio, y dado que no fue causada desorganización empresarial alguna cuya solución no fuera posible en un solo día.

b) La empleadora no impuso el cierre patronal los días 8 y 10 como consecuencia de un legítimo ejercicio de un poder de policía, ni como consecuencia de la legalidad o ilegalidad de la huelga, sino como elemento de coacción para impedir el libre ejercicio de derechos fundamentales.

Por otro lado la parte actora señala que, tal como recoge la Sentencia de instancia, la huelga no puso en peligro los bienes de la empresa o las personas, ni violó derechos constitucionales a terceros, ni amenazó con causar perjuicios irreparables, es decir, no tuvo la empresa necesidad de acudir a la medida defensiva del cierre patronal.

6. De entre los antecedentes recibidos, es de interés señalar aquí que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Guipúzcoa, de 5 de octubre de 1981, establece como hechos probados los que contiene su resultando segundo, sin perjuicio de los hechos que refleja el considerando segundo que es el fundamental para el fallo, el cual declara el derecho de los trabajadores a que les sea abonado el salario devengado y no percibido durante los días 8 y 10 de abril de 1981. Dichos resultando y considerando dicen así: «Resultando probado, y así se declara. Primero: Que los trabajadores presentaron un escrito el día 17 de junio de 1981 ante la Autoridad laboral, por el que interpusieron conflicto colectivo en materia de salarios no percibidos durante un cierre patronal. Segundo: Que se celebró acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Guipúzcoa, sin efecto, por la incomparecencia de la empresa demandada, en fecha 12 de junio de 1981. Tercero: Que por la Inspección de Trabajo se procedió a la conciliación, sin efecto, y emitió el preceptivo informe que obra unido a Autos. Cuarto: Que para dar cumplimiento al art. 25 a) del Real Decreto-ley sobre Relaciones de Trabajo, se procedió por la Delegación Territorial de Guipúzcoa del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, a remitir a esta Magistratura lo actuado, con el preceptivo informe. Quinto: Que la cuestión del conflicto se centra en la pretensión de la empresa de descontar los salarios a los trabajadores, durante los días de cierre patronal, y la de los trabajadores de percibir estos salarios, por entender que el cierre patronal fue ilegal. Sexto: Que la empresa envió unos escritos a la Autoridad laboral, y que obran en Autos, los días 7 y 10 de abril de 1981. Séptimo: Que el cierre patronal fue los días 8 y 10 de abril de 1981, y la huelga fue los días 7 y 9 de abril de 1981.» «Considerando: Que la empresa cerró los días 8 y 10 de abril de 1981, en respuesta a la huelga de los trabajadores, que fue realizada los días 7 y 9 de abril de 1981; tal cierre patronal fue acordado por la empresa y remitido a la Autoridad Laboral-Delegado Territorial de la Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco, en sendos escritos, en los que se decía que se llevaba a cabo el cierre ''como consecuencia de la convocatoria de huelga'', tal escrito responde a lo que se determina en el art. 13 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, pero olvida que el capítulo II del título I del citado Real Decreto-ley, lo compone un conjunto de normas, y para que la potestad del empresario de llevar a cabo el cierre de la empresa pueda tener una virtualidad legal, es necesario que concurran una serie de circunstancias que siguen al punto primero del art. 12 del mencionado Real Decreto-ley, y por parte del empresario no se ha demostrado que haya habido violencia o daños graves, o que haya habido ocupación ilegal o que impida gravemente el proceso normal de producción, y de los puntos que refiere el escrito del señor Raymond Herr, como representante de la empresa, sólo se desprende que: "el consumo de fuel- oil es adicional", pero sin indicar la cantidad; que "se producen pérdidas en la cadena", sin especificar cuantía; "que la jornada de veinticuatro horas se ha de convertir en jornada de veintiuna", situación ésta que se produce "cuando lo cree oportuno"; en fin, que todo ello no produce una situación grave en el proceso normal, tal como requiere la norma para que pueda llevarse a cabo el lock out, pues éste -como argumenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981-, no se puede llevar a cabo por la empresa como "una retorsión que se utiliza como sanción", ya que "la utilización de un derecho constitucional no puede ser nunca objeto de sanción", y al haber llevado a cabo la empresa el cierre, sin que concurran las circunstancias del art. 12 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, se ha de considerar tal decisión como sanción al objeto de no pagar los salarios de esos dos días, y si bien es verdad que los empresarios pueden ejercer un derecho que les otorga la Constitución en el art. 37, no es equiparable a la huelga, ni contrapuesto a ella, pues tal decisión de lock- out está basada en la Norma, y por ello se ha de concluir que "en todos aquellos casos en los que el lock-out vacía de contenido el derecho constitucional de hacer huelga, no puede considerarse como lícito, porque un simple derecho cívico impide un derecho fundamental'', y al cerrar impidió que los trabajadores percibieran los salarios como derecho reconocido en el art. 4.1 f) del Estatuto de los Trabajadores.».

7. Asimismo debe recogerse, de entre los antecedentes remitidos, que la Sentencia de 30 de noviembre de 1981, aquí impugnada, dictada por el Tribunal Central de Trabajo al resolver el recurso de suplicación formulado, revisa en su Considerando primero, en parte, los hechos declarados probados, y contiene en el segundo la doctrina determinante del fallo, el cual revoca la Sentencia de Magistratura, desestima la demanda y absuelve a la empresa demandada. Los mencionados Considerandos dicen así:

«Considerando: Que se ha estimar esencialmente el primer motivo del recurso especial de suplicación entablado por la empresa demandada, por el que se pretende la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia de instancia, por cuanto del informe pericial obrante en autos a los folios 26 y siguientes, que fue ratificado a presencia judicial en el acto de juicio, se deduce que los perjuicios económicos que sufre la empresa en los días en que inicia de nuevo el trabajo en sus instalaciones, es decir, en los denominados días de arranque, es de 348.000 pesetas por día, en relación con los resultados económicos que se obtienen ordinariamente en un día normal de trabajo y, por tanto, procede, en base a lo que dispone el núm. 2 del art. 152 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, acceder a la adición fáctica instada e incluir en los hechos probados de dicha Sentencia los datos que se acaban de expresar.»

«Considerando: Que el problema esencial que se discute en el presente litigio es el de la pertinencia o licitud del cierre patronal decretado por la empresa demandada los días 8 y 10 de abril de 1981, el cual se reduce a dilucidar si tal cierre se puede comprender o no en el apartado c) del núm. 1 del art. 12 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, lo que supone en definitiva esclarecer si en el caso de autos existieron o no irregularidades en el trabajo que impidiesen gravemente el proceso normal de producción; y a la vista de los hechos declarados probados se ha de admitir la legalidad del indicado cierre patronal pues la huelga acordada por los trabajadores los días 7 y 9 de abril de 1981, martes y jueves, respectivamente, suponía un grave quebranto económico para la empresa por el hecho de obligarle a arrancar o reiniciar el funcionamiento de sus instalaciones en tres días de una misma semana en que se prestaría servicios, cuando normalmente tan sólo se produce esta especial situación de arranque todos los lunes, y tal hecho ocasionaría a la empresa un perjuicio adicional o suplementario, aparte del propio de los días de huelga, perjuicio cuya gravedad queda acreditada por alcanzar en cada uno de esos días de arranque, como ya se vio, una cuantía de 348.000 pesetas, que es muy elevada teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de esta empresa; máxime cuando este perjuicio añadido e innecesario indudablemente fue buscado de propósito por los promotores de la huelga, pues de otro modo hubiesen señalado el paro en dos días consecutivos y no alternos como en realidad tuvo lugar, lo cual evidencia un manifiesto abuso por parte de los trabajadores que justifica la postura defensiva de la empresa al decretar el cierre los días 8 y 10 de dicho mes, con lo que en esa semana sólo se trabajó el lunes día 6, no reanudándose la prestación de servicios hasta el siguiente día 13, lo que impidió que en la semana de paro se efectuasen dos días de arranque más, con su grave secuela de perjuicios innecesarios y superfluos. Y siendo correcto el cierre patronal de autos los actores no tienen derecho a percibir los salarios propios de los dos días a que el mismo se extendió, y como la Sentencia de instancia, por el contrario, estimó las pretensiones de los actores, es claro que ha infringido el precepto antes mencionado, por lo que se ha de estimar el recurso y, con revocación de tal Sentencia, se han de denegar las pretensiones contenidas en el escrito inicial, absolviendo de las mismas a la empresa demandada.»

8. Por providencia de 17 de noviembre de 1982, la Sala acordó señalar para votación y fallo el siguiente día 24 de noviembre de 1982. En tal fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la pretensión formulada es necesario recordar que el recurso de amparo tiene un alcance limitado, ya que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30. Por otra parte, ha de recordarse también la existencia de requisitos y límites específicos cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones de los Jueces y Tribunales (arts. 44 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-), debiendo señalarse aquí especialmente, de una parte, la prohibición de entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en que se haya producido la vulneración del derecho fundamental -art. 44.1 b)- y, de otra, el ámbito de la función de este Tribunal, que se limita a concretar si la resolución judicial impugnada ha violado libertades o derechos del demandante, y a preservarlos o restablecerlos, debiendo abstenerse la Sala de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Todo ello, de acuerdo con la doctrina sentada en nuestra anterior Sentencia núm. 2/1982, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero, Fundamentos Jurídicos 1, 2 y 3).

2. El alcance limitado del recurso de amparo da lugar a que debamos circunscribir nuestra decisión a determinar si ha quedado vulnerado o no el derecho fundamental de huelga regulado por el art. 28 de la Constitución, con las consecuencias correspondientes, violación que sólo habrá podido producir la Sentencia impugnada si la actuación de los trabajadores puede encuadrarse dentro del ejercicio de tal derecho fundamental por no ser abusiva.

3. Planteada así la cuestión, se advierte en seguida la dificultad que presenta el caso suscitado, dado que la pretensión en vía laboral se plantea para obtener el cobro de las retribuciones correspondientes a los dos días en que se produce el cierre patronal como respuesta a una huelga cuya calificación como abusiva, o no, constituye un prius para la Sentencia impugnada a los efectos de determinar la licitud del cierre empresarial, con la correspondiente pérdida de retribuciones.

Dada la limitación de nuestra competencia, ya expuesta, sólo por esta línea de razonamiento podemos entrar en el examen de la cuestión planteada. Si la huelga no ha sido abusiva, tendremos que determinar en qué medida la Sentencia impugnada al admitir la legalidad del cierre empresarial ha afectado al derecho de huelga, a cuyo efecto sería de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 8 de abril de 1981 recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril). Por el contrario, si la huelga ha sido abusiva, la actuación realizada por los trabajadores no estaría comprendida dentro del derecho fundamental de huelga, por lo que no podríamos entrar en el examen de la calificación del cierre empresarial como legítimo, dado el ámbito del recurso de amparo que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia del art. 30, derechos entre los que no se comprende el cierre empresarial.

La determinación de si la huelga era abusiva o no es, por tanto, un punto clave, como lo ha sido ante la jurisdicción laboral, para decidir la cuestión planteada. Sobre este tema ha de moverse de nuevo nuestra observación, si bien con las limitaciones derivadas de no constituir una tercera instancia, por lo que hemos de partir de los hechos tenidos como probados por la Sentencia impugnada, aunque podamos reflexionar sobre ellos en los términos indicados por la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal núm. 46/1982, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) ya que, como allí se dice, la prohibición de conocer de los hechos concierne a la acepción técnico procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia, sin que afecte al posible análisis reflexivo de los antecedentes. Lo que no podemos es ponderar otros hechos que, aunque aparezcan aludidos en las actuaciones, no hayan sido tomados en consideración como probados por la Sentencia.

4. Por lo que respecta a la calificación de la huelga efectuada por los trabajadores de «Gomaytex, S. A.», los días 7 y 9 de abril de 1981; debe tenerse en cuenta que la huelga en días alternos a que se refiere la Sentencia impugnada, o más en general la huelga intermitente, no aparece expresamente citada entre aquellas que el art. 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, considera como actos ilícitos o abusivos, y en consecuencia no les alcanza la presunción de abuso de derecho que conforme a la doctrina ya sentada por este Tribunal en la mencionada Sentencia de 8 de abril de 1981, en los términos contenidos en su Fundamento Jurídico núm. 10, comprende las huelgas rotatorias, las efectuadas por los trabajadores que presten servicios en sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo y las de celo o reglamento. Como no es contrario a la Constitución que el legislador delimite, respetando en todo caso el contenido esencial del derecho de huelga, aquellas modalidades que se presumen abusivas, la consecuencia derivada de su expresa inclusión en tal concepto consiste en desviar la carga de la prueba a los trabajadores que las utilicen, que deberán probar la ausencia de los requisitos precisos para la existencia del abuso. Por lo mismo, cuando la forma de huelga ejercitada no aparece expresamente incluida entre ellas, debe presumirse su validez y, sin que pueda excluirse que las circunstancias concurrentes la conviertan en abusiva, corresponde la prueba del abuso de derecho a quien interese.

Lo anterior no obsta, como es claro, a la potestad del Juez o Tribunal para valorar la prueba producida en el proceso y declarar los hechos probados. Pero impide que, en ausencia de conformidad sobre los hechos o de prueba, la presunción iuris tantum de licitud de la huelga deje de operar en perjuicio de los trabajadores, dado además que la carga de probar la existencia de los elementos fácticos de la huelga abusiva corresponde al empresario.

Por otra parte a los efectos de tal calificación no basta conque la huelga origine un daño a la empresa, sino que es preciso que el daño sea grave y haya sido buscado por los huelguistas más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva y por las exigencias inherentes a la presión que la huelga necesariamente implica.

5. Debe precisarse que en el presente caso los hechos declarados probados por el Tribunal Central se encuentran no sólo en el Resultando de hechos probados de la Sentencia de Magistratura, con la modificación que viene a introducir expresamente en el Considerando que hemos transcrito en primer lugar en el antecedente séptimo, sino también en el otro Considerando transcrito en el mismo antecedente, que es el que califica de grave el perjuicio adicional de la huelga intermitente «teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias» de la empresa, elemento fáctico, este último, que no se contiene de forma expresa entre los hechos declarados probados.

Pues bien, como es sabido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que los hechos probados son aquellos que considera como tales la Sentencia con independencia de que se encuentren entre los así declarados de forma expresa. Y desde la perspectiva constitucional -que es la que nos corresponde- no podemos tampoco afirmar que tal circunstancia formal sea invalidante de la Sentencia.

Lo que sí sería invalidante es que la presunción de licitud de la huelga intermitente se hubiera invertido, de forma tal que en ausencia de conformidad de las partes sobre los hechos no se hubiera practicado una prueba que permitiera apreciar la existencia del elemento fáctico de la huelga abusiva, y se hubiera partido de que tal calificación convenía a la intermitente.

A esta conclusión no puede sin embargo llegarse sobre la base de la afirmación de la Sentencia impugnada de que el perjuicio adicional era grave en relación a las condiciones y circunstancias de la empresa, ya que el examen de las actuaciones permite afirmar que existe al menos una mínima actividad probatoria que hace posible que el Tribunal dentro de las atribuciones que le corresponden en la apreciación de la prueba haya llegado a esta conclusión. Y por otra parte, debe también señalarse que la Sentencia impugnada afirma taxativamente que el perjuicio fue buscado de propósito, afirmación que se basa en un razonamiento que encuentra un enlace preciso y directo entre tal conclusión y los hechos de que se parte.

6. De acuerdo con las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta las limitaciones inherentes al recurso de amparo, se llega a la conclusión de que no se puede apreciar que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada haya producido la vulneración del derecho constitucional alegado (art. 28.2 de la Constitución) al calificar la huelga como abusiva.

La mencionada calificación conduce a que la actuación realizada no pueda encuadrarse en el ámbito del derecho de huelga, por lo que ha de estimarse que no ha podido quedar afectado por la Sentencia impugnada. Y al no haber quedado afectado un derecho fundamental susceptible de amparo, resulta ya claro que procede desestimar el recurso.

7. La conclusión anterior no puede ser interpretada, sin embargo, en el sentido de que la Sala haga juicio alguno acerca del cierre patronal producido, ya que el mismo no está incluido dentro de los derechos fundamentales susceptibles del recurso de amparo sino dentro de las medidas de conflicto colectivo a que se refiere el art. 37 de la Constitución, por lo que al no haber sido vulnerado el derecho fundamental de huelga por la resolución impugnada, no podemos hacer en el presente recurso ninguna consideración, por conexión, acerca del cierre empresarial. Quedan así sin plantear ni resolver, por exceder del ámbito del recurso de amparo antes expuesto, todas las cuestiones relativas al cierre empresarial en los supuestos en que se utiliza como respuesta a una huelga abusiva, cuestiones que el Tribunal podría examinar si le fueran planteadas en su momento por los Tribunales ordinarios a través de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 73/1982, de 2 de diciembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 312, de 29 de diciembre de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:73

Recurso de amparo 197/1982. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, dictada en autos de separación matrimonial, que decretó la procedencia de la misma al considerar culpable a la esposa, ahora recurrente, del delito de injurias graves

1. Los recursos que deben agotarse en la vía judicial, cuando en dicha vía se ha producido, en virtud de un acto de los Tribunales, una lesión de los derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución, no son todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión.

2. El art. 25.1 de la Constitución no es directamente aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil, en los que la tipicidad y la legalidad no tienen que actuar de manera tan estricta.

3. Aunque la Sentencia que se recurre haga hincapié en la situación de la mujer casada, no llega en momento alguno a pensar que el régimen de las obligaciones del varón casado sea distinto, pues sólo si así hubiera sido la discriminación se habría producido.

4. La intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren y que no guarda por si solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas o derecho a tener amistades.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto con el número de Registro 197/1982, por el Procurador de los Tribunales, don Angel Deleito Villa en nombre de doña I. C. G. G. frente a la Sentencia núm. 102 de fecha 11 de mayo de 1982 dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete. En el recurso de amparo, ha sido parte el Fiscal General del Estado y el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita en representación de don G.S.O. y ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Doña I.C.G.G y don G.S.O. contrajeron matrimonio el 7 de octubre de 1972. El día 16 de noviembre de 1979 los esposos pactaron documentalmente la separación de hecho del matrimonio.

Ello no obstante, doña I. C. G. G. acudió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cartagena donde promovió Autos de juicio declarativo de mayor cuantía sobre separación conyugal por causa de injurias. El esposo demandado articuló, a su vez, reconvención y pidió también la separación por causa de adulterio de la esposa e injurias cometidas por ésta. Tramitado el proceso por todas sus fases, recayó en primera instancia Sentencia que desestimó la demanda de doña I. C. G. G. y en cambio estimó la reconvención de don G. S. O., declaró la procedencia de la separación conyugal por causa de adulterio de la esposa a la que declaró culpable. Esta Sentencia es de fecha 17 de febrero de 1981, es decir, anterior en unos meses a la reforma del título IV del libro I del Código Civil. La Audiencia de Albacete sustanció la actuación promovida por doña I. G. G. G. dictando Sentencia en 11 de mayo del corriente año de 1982. Esta Sentencia, en su parte dispositiva, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña I. C. G. G. y el que por vía adhesiva formuló la del demandado don G. S. O., revocando el extremo de la resolución impugnada, solamente, que se refería al adulterio, para desestimar esta causa de separación reconvencionalmente deducida, y en lo demás dejó firme y subsistente la Sentencia recurrida, por lo que, acogiendo la segunda causa de separación invocada en la reconvención del demandado, la de injurias graves, declaró la procedencia de la separación matrimonial por tal motivo, considerando culpable a la esposa reconvenida.

En esta Sentencia, la Audiencia de Albacete estableció como fundamento de su fallo que, teniendo en cuenta que no sólo el significado léxico de las palabras o conceptos vertidos constituye injuria, sino que también se conforma tal concepto por cualquier acción ejecutada que produzca la deshonra, descrédito o menosprecio de una persona, y que en este concreto caso se pone de manifiesto que el proceder y obrar de la actora fue altamente ofensivo para el marido, porque no es lógico en nuestra actual sociedad que una mujer casada se despreocupe de sus obligaciones y del respeto que a la fidelidad debe y que salga reiteradamente con persona distinta de su esposo, dejándose ver en lugares concurridos y en actitudes impropias de unos simples amigos, ha de manifestarse que tal conducta es representativa de un propósito deliberado de ofender que menoscaba gravemente el buen nombre y crédito de una persona; por esta situación, acreditada en su realidad y certeza por las probanzas realizadas, por el hecho indubitado de haber permanecido durante unas horas de la noche en un edificio o chalé en la sola compañía de un hombre que no era su esposo, saliendo del mismo sobre las dos treinta de la madrugada, lo que sugerente es en extremo, ya que no puede aceptarse la explicación que la actora da al absolver posiciones, pues lo humano y lógico en una mujer casada era permanecer en la puerta, donde todos la vieran, y no otra cosa, que sin duda alguna tiende al deshonor y menosprecio del marido ante la gente normal que la sociedad integra, se produce obviamente la injuria grave que el número segundo del art. 105 del Código Civil determina, y se origina la causa de separación matrimonial correspondiente, la que por el demandado se invoca.

2. Por escrito fechado el 5 de junio de 1982, el Procurador de los Tribunales, don Angel Deleito Villa, actuando en nombre y representación de doña I. C. G. G. presentó escrito ante este Tribunal en el que formuló recurso de amparo constitucional frente a la antes mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete. En la súplica del escrito de formalización del recurso de amparo pedía el recurrente, literalmente que «se declare la nulidad de la Sentencia referida, en el particular relativo en que acoge como causa de separación de los esposos la de injurias graves inferidas por la esposa e igualmente la nulidad de los demás pronunciamientos así como la subsistencia de la separación de hecho de los esposos libremente pactada, con las condiciones que en el documento de separación se acordaron y que se reconozca el derecho de la actora a ejercitar las libertades que son consecuencia de la repetida separación de hecho. La demanda de amparo se fundamentó en los arts. 14 y 25 núm. 1 de la Constitución y en el escrito de formalización del amparo, la recurrente argumenta en torno al ilícito constitutivo de «injurias», tal y como lo ha perfilado, a su juicio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, exigiendo el carácter intencional y la específica exigencia de un animus iniuriandi y señalando, sobre todo, que no pueden ser consideradas como injurias contra el esposo las salidas de la esposa con persona distinta y su permanencia con esta otra persona.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo y sustanciado de acuerdo con la Ley el correspondiente procedimiento, se dio traslado de las actuaciones al demandante del amparo, al Fiscal General del Estado y al Procurador de los Tribunales, don Ignacio Corujo Pita, que se personó en el procedimiento en representación de don G. S. O.

La parte demandante del amparo en su escrito de alegaciones reiteró la demanda inicial, afirmando, además, que al hilo de las consideraciones que había ya realizado, surgía a su juicio otra infracción de precepto constitucional, relacionada con el hecho básico de la demanda y que el Tribunal debía acoger en aras del principio pro actione y en aplicación del principio iura novit curia, que consistía, en su opinión en la violación del art. 18 de la Constitución, toda vez que no era posible limitar a su representada el círculo de sus amistades, vedarle las masculinas y constreñirle la libertad de actuación, lo que significaba en suma, que se reclamaba, para su dicha representada, ya separada de su marido, el derecho a su intimidad personal.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, solicita que se dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo. Según el Fiscal General del Estado se alega la vulneración del art. 14 de la Constitución, consagrador del principio de igualdad ante la Ley, en la Ley y ante los Tribunales, por estimar que se ha producido una discriminación por razón de sexo, al aceptar el juzgador civil que la conducta de la actora merece un determinado calificativo, por razón precisamente de ser mujer, mientras que la conducta del marido no atraería tal secuela, precisamente por ser varón. Según el Fiscal, ni de la demanda, ni de la lectura de los Autos, ni particularmente de la Sentencia de la Audiencia Territorial, se llega a tamaña conclusión. Lo único que se afirma en la Sentencia es que la conducta de la mujer ha resultado acreditada, y merece la calificación de constitutiva de injurias graves que da lugar a causa de separación -no admite, en cambio, que se le pueda imputar, a pesar de alegarlo así el marido, la causa de separación por adulterio- mientras que, de contrario, la conducta que aquélla atribuía a su esposo no es tenida por acreditada en el proceso, ya que en la Sentencia se habla de «carencia de veracidad e indemostración». Obviamente si la conducta que se imputa al marido no resulta a juicio del Tribunal demostrada, mal puede sobre ella fundamentar una causa de separación a él atribuible. Esto no es un tratamiento desigual entre los cónyuges, por razón de sexo, operado por el Tribunal, sino un tratamiento procesal igual y correcto: Lo que se alegó y no se acreditó se rechaza sea cual fuere el cónyuge que los esgrimía como causa de separación, mientras que lo alegado y acreditado en los Autos, a juicio del Tribunal, se acepta, con las secuelas legales, sea también cualquiera que fuese de los cónyuges el que lo alegó.

Así vistas las cosas, según el Fiscal no se ha producido vulneración del principio de igualdad, ni mucho menos discriminación por razón de sexo, por parte de los órganos judiciales competentes para conocer el fondo del proceso civil.

Respecto de la invocación del art. 25.1 de la Constitución, dice el Fiscal que no hace falta indagar mucho en el fondo de la cuestión, para destacar que en el proceso, por parte de los órganos judiciales, no se ha impuesto condena o sanción alguna por considerar determinada conducta constitutiva de delito, falta o infracción administrativa. Si es verdad que existe un ilícito civil, que puede comportar sanción de la misma naturaleza, no lo es menos que la mención constitucional se refiere al orden penal y al administrativo. Ni se está en presencia de proceso penal, por lo que mal puede haberse declarado una conducta constitutiva de delito sin estar debida y previamente tipificada y consiguientemente castigada con la oportuna pena, ni estamos en presencia de un procedimiento administrativo en el que se haya declarado la existencia de una infracción de esta naturaleza, posterior y subsiguientemente sancionada, al margen de la «legislación vigente».

Que un Tribunal civil conozca de una determinada conducta, la entienda probada y le atribuya las secuelas que a ella asigna la ley aplicable, en modo alguno puede entenderse que es declaración de conducta constitutiva de delito, falta o infracción administrativa, y la secuela de que actúa ope legis como integradora de condena o sanción prohibida por el texto constitucional.

Concluye el Fiscal diciendo que tal vez, en otros aspectos, pudiera plantearse, por referencia a los «efectos» a que se remite la disposición transitoria primera de la Ley de Reforma del Código Civil el tema, no propuesto en la demanda, por lo que no se entra en su estudio, de la aplicación por parte del Tribunal de las secuelas de la separación matrimonial que se declara, ya que resulta evidente el distinto trato que dicha Ley entraña por referencia al precedente seguido en la anterior regulación del Código Civil. Al ser cuestión ajena a la demanda, ha de ceñirse el dictamen a las cuestiones y vulneraciones constitucionales propuestas y en los términos mismos en que lo han sido.

4. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en representación de don G. S. O., formuló escrito de alegaciones, solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso sin entrar a conocer de su fondo y,subsidiariamente, que se deniegue el amparo solicitado. Como cuestiones previas, denuncia la representación de don G. S. O. la falta de agotamiento por la demandante del amparo de los recursos utilizables en la vía judicial y la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional violado y del precepto en que se funda.

En cuanto al fondo del asunto, señala esta parte que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, que motiva el presente recurso, no establece discriminación por razón de sexo, ni hace aplicación de Ley que no estuviese vigente al momento de producirse los hechos enjuiciados, sin que, por tanto, vulnere derecho alguno reconocido por la Constitución.

Lo que la parte recurrente en amparo pretende es convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, intentando que dicho Tribunal supla las funciones que la Constitución atribuye de manera exclusiva al poder judicial. Basta leer el escrito de recurso de amparo para comprender que lo que se intenta es que el Tribunal revise los hechos y la valoración que de las pruebas hizo la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, y ello lo impide el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La afirmación de que la Sentencia de la Audiencia establece una discriminación por razón de sexo carece de todo fundamento. En la Sentencia no se dice que la mujer por ser mujer «ha de portarse bien» y el hombre por ser hombre «puede portarse mal», sino que la persona casada -sea hombre o sea mujer-, ha de observar una conducta a tono con dicho estado.

En el presente caso, no se refiere a la «mujer casada» como tal mujer, sino que se da la circunstancia de que el cónyuge que observó conducta irregular era la mujer. Es más, si se lee completo el considerando de la Sentencia se verá que lo que lleva al convencimiento de la Sala, respecto a la conducta injuriosa de la esposa, no es la condición de mujer de ésta, sino la actividad de la misma, y su forma de comportarse.

El que existiese una separación de hecho, que era provisional, para tratar de salvar el matrimonio, no tiene influencia, dada la fecha en que ocurrieron los hechos y la legislación aplicable a los mismos.

Mal ha podido la Sentencia vulnerar derecho constitucional alguno de la recurrente, habida cuenta que la Constitución no autoriza a una persona casada, con separación de hecho o sin ella, a que se olvide del deber del respeto y fidelidad que tiene para el otro cónyuge.

La parte demandante del amparo pretende que el Tribunal, a la vista del proceso judicial, revise los elementos probatorios incorporados al mismo y haga una valoración de los hechos diferente de la efectuada por la Audiencia Territorial de Albacete, olvidando que el Tribunal Constitucional no es un Tribunal de revisión y olvidando igualmente el taxativo y claro contenido del art. 44.1 b) de la LOTC.

La afirmación que hace la parte recurrente, de que la esposa tenía la más amplia libertad, es totalmente inexacta, por cuanto que estaba obligada a guardar el debido respeto y fidelidad a su esposo, con independencia de que existiese o no separación de hecho.

Con arreglo a la legislación vigente en el momento de producirse los hechos - y conforme a la cual falló la Audiencia Territorial de Albacete-, la existencia de una separación de hecho no liberaba a los cónyuges de los deberes de fidelidad y respeto. El proceso de separación matrimonial se inició y falló en primera instancia cuando aún no había entrado en vigor la Ley de 7 de julio de 1981 (Ley de Divorcio), por lo que la Audiencia Territorial no podía aplicar esta última.

Tras lo anterior, queda claro que la aplicación que del párrafo 2.° de la causa primera del art. 82 del vigente Código Civil, pretende la parte recurrente, no es posible, y asimismo que no ha existido vulneración del derecho reconocido en el art. 25 de la Constitución, por cuanto que el citado art. 25 de la Constitución establece la inaplicación retroactiva de normas sancionadoras, pero no impone la aplicación retroactiva de la norma más favorable.

5. La Sala señaló para deliberación y votación de este recurso el día 25 de noviembre, en cuyo día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de las peticiones que, como demanda de amparo constitucional, nos formula la representación en este proceso de doña I. C. G. G., es necesario examinar las razones de inadmisión que excepcionan los representantes de don G. S. O. Consiste la primera de ellas en que no ha agotado la recurrente en amparo los recursos utilizables dentro de la vía judicial, conculcando con ello lo establecido en la letra a) del apartado 1 del art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Consiste, en su opinión, este defecto en que aún era viable y admisible el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, porque el proceso que dio origen a la Sentencia de Albacete es anterior a la Ley de modificación del Código Civil de julio de 1981, estaba a la sazón regido por el Real Decreto 6/1979, de 29 de diciembre, que establecía como procedimiento el de los incidentes, pero que no limitaba el recurso de casación. Mas sin entrar a debatir, porque sería impertinente, si en los procesos de separación regulados por el Real Decreto- ley 22/1979 se daba o no el recurso de casación, es lo cierto que este Tribunal viene señalando que los recursos que deben agotarse en la vía judicial, cuando en dicha vía se ha producido en virtud de un acto de los Tribunales una lesión de los derechos fundamentales de persona reconocidos por la Constitución, no son todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión y el recurso de casación, cuyo carácter extraordinario no puede ponerse en tela de juicio y que se articula además en defensa de la legalidad ordinaria, no se encuentra entre los que la persona que ha visto sus derechos constitucionales vulnerados, tiene que agotar previamente para acudir a la vía de amparo.

La segunda de las circunstancias obstativas que la representación de don G. S. O. opone es la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional lesionado y del precepto de la Constitución que lo reconozca, tal y como ordena el art. 44 de la Ley de este Tribunal.

Mas, como también este Tribunal ha dicho en múltiples ocasiones, la invocación del derecho y del precepto constitucional infringido es requisito del amparo en aquellos casos en que el ciudadano haya tenido oportunidad procesal de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando la violación acusada se comete por primera vez en la Sentencia.

2. Pasando de esta suerte a examinar el fondo del asunto y parando nuestra atención antes de nada en las pretensiones que se contienen en las peticiones del escrito de formalización del amparo, debemos señalar, que será preciso examinar si la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete que se impugna, viola los arts. 14 y 25 de la Constitución, pero que no podremos penetrar a examinar el hipotético derecho que la demandante pretende ostentar como un derecho de libertad nacido de una separación de hecho, pues si tal derecho existe o no a consecuencia de una simple separación de hecho, es materia que pertenece de lleno al Derecho privado, cuyo enjuiciamiento, obviamente, nos está sustraído, y no guarda directa relación con las lesiones de derechos constitucionales que se acusan y que en este caso son únicamente los de los arts. 14 y 25 de la Constitución.

3. El art. 25.1 de la Constitución consagra, como este Tribunal ha señalado en diferentes ocasiones, el principio de tipicidad y legalidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas y hace aplicación concreta a esta hipótesis, dándole carácter de derecho fundamental, del principio de irretroactividad de las leyes sancionadoras. El precepto literalmente menciona los delitos, las infracciones y las faltas administrativas, por lo cual no es directamente aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil, en los que la tipicidad y la legalidad no tienen que actuar de manera tan estricta. En este sentido, las infracciones de los deberes derivados de la relación jurídica conyugal, que el legislador toma en cuenta para justificar la demanda de separación, no necesitan una estricta y completa tipificación, debiendo advertirse en este sentido, que no existe absoluta y total identidad entre el término técnico de injurias que utiliza el Código Penal, al referirse al delito de este mismo nombre, y el de injurias que utilizaba la legislación aplicable al régimen jurídico del matrimonio, pues por injuria tanto puede entenderse la acción dirigida a la privación de la fama o las acciones que buscan el menosprecio, como en general todas aquellas que lesionan los derechos y bienes de la personalidad.

4. La última de las violaciones de derechos constitucionales que la demandante del amparo denuncia -como tema en que a nosotros nos es dable penetrar- es la del art. 14 de la Constitución, ya que la recurrente se siente discriminada y entiende que la discriminación de que ha sido objeto es una discriminación fundada en el sexo y en su condición de persona casada. De la petición que se esgrime en la súplica de su escrito, y del contexto del mismo, se deduce que entiende que la separación de hecho de los esposos, libremente consentida, debe otorgar a ambos un pleno derecho de libertad, que en este caso le ha sido negado a ella por su condición de mujer, mientras que supone que no le hubiera sido negada al marido. Funda esta tesis en la manifestación que la Audiencia de Albacete hace en su considerando en el sentido de que «no es lógico que en nuestra actual sociedad una mujer casada se despreocupe de sus obligaciones». Sin embargo, aunque la Sentencia de la Audiencia de Albacete haga hincapié en la situación de la mujer casada, no llega en momento alguno a pensar que el régimen de las obligaciones del varón casado, separado de hecho, sea distinto, pues sólo si así hubiera sido, la discriminación se habría producido.

La Sentencia impugnada no es objeto de ataque por lo que dice, sino por lo que la recurrente cree que dice. Es obvio que la separación de hecho no hace desaparecer los deberes derivados de la relación conyugal ni otorga un omnímodo derecho de libertad a los cónyuges; que esta subsistencia de deberes es igual para uno y otro consorte y que uno y otro se injurian, si antes de que se produzca la disolución del vínculo desarrollan comportamientos que signifiquen menosprecio o que lesionen otros bienes de la personalidad.

5. Por último, hay que señalar que no es posible acoger la alegación de violación del art. 18 de la Constitución que la parte recurrente cita en su escrito de alegaciones, porque el principio iura novit curia puede llevar al Tribunal a hacer aplicación de normas jurídicas que el litigante no haya mencionado, pero en modo alguno a dotar la pretensión de un fundamento que no haya sido suficientemente debatido por ser extemporáneamente aportado; todo ello, prescindiendo de que el derecho a la intimidad personal no queda violado porque se impongan a la persona limitaciones de su libertad, como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula, pues la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren y que no guarda por sí solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas o derecho a tener amistades, que es a lo que la recurrente parece referirse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por doña I. C. G. G. solicitando la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 11 de julio de 1982 que resolvió el recurso de apelación producido en los autos de separación matrimonial que dicha señora sigue con su marido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 74/1982, de 7 de diciembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:74

Recurso de amparo 390/1981. Contra resoluciones presuntas desestimatorias por silencio administrativo, del Ministerio de la Presidencia, sobre el derecho del recurrente a comunicar información por medio de televisión

1. La regla general de que hay que seguir la vía judicial que sea conforme con la Ley Procesal y, cuando no se ha hecho así, tiene el interesado que volver atrás y abrir la vía procedente siguiéndola hasta el final, admite excepciones cuando la vía utilizada es la que marca la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y se ejercita una pretensión en la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso y la resolución que estatuye el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido de modo tal que lo hace inviable en los términos pretendidos.

2. La llamada «televisión privada» no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución, aunque no está tampoco constitucionalmente impedida. Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de algunos de los derechos constitucionales del art. 20 (art. 81 de la C.E.), es decir, que, en todo caso, deben ser respetados los principios de libertad, igualdad y pluralismo político. Sólo esta Ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez- Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José María Maldonado Nausia representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y bajo la dirección del Abogado don José María Maldonado Trinchant, respecto de resoluciones presuntas desestimatorias por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia, sobre el derecho del recurrente a comunicar información por medio de televisión, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. don Plácido Fernández Viagas quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de noviembre de 1981, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador, en nombre de don José María Maldonado Nausia, representación acreditada en forma, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones desestimatorias presuntas, por silencio administrativo, del Ministerio de la Presidencia, sobre escritos en que se postulaba el derecho del recurrente a comunicar libremente información veraz a través de ondas electromagnéticas así como por sistema de cable o transmisión, libertad de expresión reconocida en el art. 20 de la Constitución; citaba el art. 9 de la misma, alegando la violación del art. 20, apartados 1 a) y 1 d), la del art. 16 de la misma y por último del art. 10; procesalmente, citaba el art. 53.2 de la misma y la Ley 62/1978, sobre los derechos fundamentales de la persona y su protección jurisdiccional, al amparo de la cual había ejercitado las correspondientes acciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, habiendo recaído resolución que, apelada ante la Sala del Tribunal Supremo, motivó otra que desestimaba el recurso de apelación, con lo que se agotaban los recursos. Terminaba con la súplica de que se estimara interpuesto el recurso de amparo contra las resoluciones dictadas, ordenando a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo la remisión de actuaciones; por otrosí se pedía la suspensión del acto presuntamente desestimatorio.

2. La Sección Tercera de la Sala acordó, con fecha 14 de enero del presente año, admitir a trámite la demanda teniendo por otra parte actora al Procurador designado y ordenando dirigir comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo para que por la Sala Tercera se remitieran las actuaciones que dieron lugar al recurso de apelación, así como otra al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Nacional, a fin de que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma se remitiesen las que hubiesen podido practicarse; en cuanto a la suspensión solicitada, se ordenaba formar la correspondiente pieza para los trámites subsiguientes, como efectivamente se tramitó el ramo separado que terminó con Auto de 27 de enero en que se acordaba no haber lugar a la suspensión del acto por razón del cual se formulaba el presente recurso.

En 10 de marzo de 1982, la Sección acordó acusar recibo al Excmo. Sr. Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y al de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días al Procurador del recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

El Abogado del Estado, en escrito de 29 de marzo siguiente, solicitó la acumulación de este recurso y el interpuesto por el mismo recurrente con el núm. 53/1982, a lo que se acordó, en providencia de 2 de abril, que se oyera a las partes por plazo común de diez días, quedando mientras tanto en suspenso el curso de las actuaciones. El Fiscal mostró su conformidad con la petición de la Abogacía del Estado y el recurrente, después de apartarse y desistir del recurso citado, alegó que quedaba sin efecto la pretensión formulada por el Abogado del Estado. En 28 de abril siguiente se acordó dar traslado de la petición de desistimiento al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, alzándose, a estos efectos, la suspensión que estaba acordada. En 12 de mayo siguiente, la Sección acordó alzar la suspensión y dejar sin efecto el trámite de acumulación y que prosiguiera el de alegaciones que venía acordado, a cuyo fin se acordó poner de manifiesto al Abogado del Estado los antecedentes para que en el plazo de siete días que le restaba presentara su escrito de alegaciones, retirando las ya presentadas por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, hasta que presentara las suyas el propio Abogado del Estado.

3. En efecto, en 2 de abril de 1982, el Fiscal había presentado escrito de alegaciones en el que aceptaba los hechos alegados por el recurrente, si bien destacaba la distinta petición formulada en su día ante el Ministerio de la Presidencia, ya que, en escrito de 19 de mayo de 1981, se solicitaba autorización para la instalación de transmisores de televisión y se le comunicara las frecuencias y potencias en que podía trabajar, de acuerdo con la Ley 4/1980, o, en su defecto, se le indemnizara por la extensión del monopolio a este sector, mientras que en el de 2 de julio de 1981 se solicitaba que se señalara las frecuencias de trabajo para sus transmisores de T.V. a los efectos de comunicar libremente información veraz, con el objeto de responder fundamentalmente a las preocupaciones socio-políticas del recurrente y siendo el fin primario el de la actividad informativa y de opinión dentro de los límites establecidos en nuestra Carta Magna. Tal dubitativo planteamiento llevó a los Tribunales Contencioso-Administrativos a entender que la pretensión ejercitada no era la pura invocación de un derecho fundamental, para cuya pretensión está previsto el cauce de la Ley 62/1978, sino otro distinto cuyo cauce propio sería el del proceso ordinario e aquella jurisdicción. Por ello estimaba el Fiscal que se ha cumplido el presupuesto procesal exigido por el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal aun cuando posiblemente se haya incidido en lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

En cuanto a los fundamentos de Derecho, el Fiscal reitera los planteamientos propuestos en recurso de amparo 227/1981, de que ha conocido el Pleno de este Tribunal cuyas sentencias tienen el valor de cosa juzgada y que todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos (art. 164.1 de la Constitución) y que, según el art. 50.2 c) de la LOTC, si el Tribunal ya hubiera desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, será motivo de inadmisión por lo que procede, y así se interesaba, que se dictara sentencia desestimando el recurso de amparo promovido.

4. La representación del recurrente había presentado escrito con fecha 6 de abril, despachando igual trámite y en cuyo escrito alegó: que la libertad de expresión es el fundamento único del presente recurso, como se deduce del escrito presentado al Ministerio de la Presidencia el 19 de mayo de 1981, unido al de aclaración que presentó el 2 de junio; el recurso de amparo planteado ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional lo fue por el procedimiento que otorgan los arts. 6 y siguientes de la Ley 62/1978; la Sala juzgadora dictó resolución en la que se afirmaba que el acto desestimatorio no afectaba al derecho de expresar y difundir el pensamiento, sino que se refería a la licencia administrativa para establecer unos elementos técnico-industriales que afectan al derecho de libre empresa y en base a ello acordó no haber lugar al procedimiento de la Ley 62/1978; en la apelación ejercitada ante el Tribunal Supremo el recurrente adujo que es todo lo contrario lo que manifestó en su escrito de demanda ya que había advertido al Tribunal que no interpretaba su petición en tal sentido puesto que tal autorización ya la tenía; la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tramitó el recurso por el procedimiento de la Ley 62/1978, recayendo resolución por la que se acordaba desestimar la apelación ya que el acto presunto de la Administración no vulnera el derecho de libertad de expresión; que la T.V. es un medio para expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito u otro medio de reproducción y que existen tres modalidades de T.V.: por ondas electromagnéticas, por cable y por satélite y lo que el recurrente pretende es lograr la cobertura del territorio nacional por medio de ondas electromagnéticas y televisión por cable; existen diez canales de T.V. por ondas electromagnéticas en U.H.F. y cuarenta y ocho en V.H.F., lo que supone una cobertura que alcanza a la totalidad del territorio nacional; si las instalaciones se realizan solamente con cobertura provincial, el número posible de instalaciones se obtiene de multiplicar los cincuenta y ocho canales por el número de provincias, con lo que existiría una posibilidad de 2.900 instalaciones de alcance provincial; el informe aportado por la Presidencia del Gobierno hace referencia a determinadas limitaciones que, con el avance tecnológico, fueron resueltas hace muchos años; del dictamen que se acompaña a este escrito emitido por el doctor en Ingeniería don José Luis Domínguez se deduce que el número de canales de cobertura total operando simultáneamente en nuestro país es superior a 15 y el número de emisoras operando con alcance provincial asciende a 1.200 y, en cuanto a difusión por cable, tampoco existe inconveniente técnico; que el periodismo radiotelevisivo está protegido por la Constitución en absoluta igualdad con el periodismo impreso y por él se recibe más del 90 por 100 de la cultura, lo que permite evaluar su trascendencia; que la existencia de la sociedad estatal T.V.E., S. A., no puede conducir a estimar que la libertad de expresión por este medio no es obstaculizada mientras subsista al menos un medio para su ejercicio y ello en base a que el acceso a esta sociedad está reservado a unas determinadas personas y, además, por exigencias del pluralismo, no podrían los poderes públicos prohibir los medios de T.V. privados, sino por causas fundadas en la Ley que fije los límites a la libertad de expresión; la T.V.E., S. A., es una herencia del pasado y un instrumento al servicio del Gobierno de turno en cada momento a cuyo través la voz y la imagen de quienes gobiernan penetran en los hogares y se esfuerzan por imponerse a las conciencias de los españoles; en el Consejo de Administración de R.T.V. el mayor número de miembros corresponde al partido en el poder en cada momento y el Director general es nombrado por el Gobierno, lo que implica la falta de objetividad respecto al ejercicio del poder; pero, aunque fuese objetiva y veraz y sirviese a la Constitución, su posición hegemónica se debería considerar como un monopolio de hecho por su poderío económico y su poderosa infraestructura y monopolio y libertad son dos términos difícilmente conciliables; además, la sociedad aludida tiene el monopolio de la publicidad, lo que entraña que la libertad de expresión deba considerarse en todo caso una libertad restringida; es por ello que el recurrente solicitaba de la Administración que se dieran los pasos necesarios para que se pudiera ejercer efectivamente la libertad de expresión en cumplimiento del precepto constitucional que estimula a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; mediante la concesión de un servicio de T.V. la Administración lo que en realidad hace es autorizar el ejercicio de este derecho y no puede hacer objeto de concesión los derechos y libertades que los propios españoles se han dado en la Constitución, por eso no se postula una concesión de la libertad de expresión sino, pura y simplemente, la libertad de expresión; que la libertad de expresión, utilizando el medio de difusión de mayor importancia, no implica colisión del interés particular con el interés general.

En el propio escrito se aducían los fundamentos de Derecho que se estimaron procedentes respecto a la admisibilidad del recurso, a las disposiciones de la Constitución en relación con la libertad de expresión, con mención especial de los debates del período constituyente y del que deduce que se impuso un régimen uniforme para la libertad de expresión, cualquiera que fuese el medio a través del cual se canalizara; estudia después la libertad de expresión consagrada en el art. 20 de la Constitución que ya ha sido estudiado en la Sentencia de este Tribunal de 16 de marzo de 1981; que la negativa del Gobierno a registrar las frecuencias de operación del recurrente supone un reconocimiento muy parcial de lo establecido en el art. 20 y viola los arts. 10 y 16 de la misma; el «contenido esencial» a que se hace referencia en el art. 53 de la Constitución y que debe permanecer indemne en los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29, como ha dicho este Tribunal, se puede inducir mediante dos caminos que no son alternativos sino complementarios: el de la naturaleza jurídica de cada derecho y el de los intereses jurídicamente protegidos, lo que lleva a entender que el contenido esencial es aquella parte sin la cual el derecho pierde su peculiaridad, aquella parte que hace que el derecho sea reconocible y al mismo tiempo aquella parte que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita la satisfacción de los intereses, para cuya satisfacción se otorga el derecho y, como ya se ha dicho, la T.V. estatal coarta el libre ejercicio de las televisiones privadas reconocidas en el art. 20; que el presente recurso no va a resolver idéntica pretensión que en el caso de Antena 3, S. A., porque en la Sentencia anterior se resolvía un caso en que se pretendía el reconocimiento en abstracto de la existencia de un derecho, mientras que aquí se recurre en amparo contra la violación de que el recurrente es objeto de su derecho a expresar el pensamiento y además este derecho es aplicable sin necesidad de esperar al desarrollo de ninguna reglamentación y en este recurso, a diferencia de lo que sucedía en el anterior, se plantea la inconstitucionalidad de la Ley 4/1980 y además los límites a que se refería aquella Sentencia no se producen en el presente caso en que se postula la difusión por cable que elimina los problemas derivados de la ocupación del espectro radioeléctrico; por todo ello, se terminaba con la súplica de que se dictara en su día Sentencia en que, declarando la nulidad de las resoluciones desestimatorias presuntas, se reconociera el derecho a comunicar libremente información veraz en la forma expresada al interponer el recurso, reconociendo al recurrente en la integridad de su derecho y declarando la inconstitucionalidad de la Ley 4/1980 por cuanto la institución de la sociedad estatal T.V.E., S. A., produce un monopolio de hecho que repercute sobre el contenido esencial del derecho reconocido en el art. 20 de la Constitución; por medio de otrosí solicitaba recibo a prueba.

5. Igualmente, el Abogado del Estado presentó, con fecha 21 de mayo siguiente, sus alegaciones, en las que exponía que el demandante no inicia el proceso constitucional fijando con precisión y claridad lo que se pide sino que se trata de una mera identificación del acto administrativo recurrido, que sería bastante para incoar un proceso contencioso- administrativo, pero que no cumple las exigencias del art. 85.1 de la LOTC; acatando la doctrina mantenida por el Pleno de este Tribunal en Sentencia de 31 de marzo de 1982, se ofrece aquí una dificultad complementaria, puesto que en los respectivos escritos de 19 de mayo y 2 de julio de 1981 se pidieron cosas distintas: en el primero la autorización de instalaciones de transmisores de T.V. en U.H.F., V.H.F. y cable, mientras que en el segundo se habla de señalamiento de frecuencias para transmisores de T.V. en U.H.F. y V.H.F., diversidad que no permite a las demás partes la legítima posibilidad de contradicción procesal; la doctrina de este Tribunal que admite la posibilidad de que una pretensión cuyo elemento calificador sea un derecho fundamental pueda ser fundamentado por el mismo Tribunal cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo haya remitido el asunto al procedimiento ordinario exige que el elemento calificador de un derecho fundamental haya sido ofrecido al órgano jurisdiccional en términos visibles y claros; en el caso de autos ha de atenderse a que el escrito de 19 de mayo no hace sino una somera referencia al derecho de libertad de expresión, mientras que resalta la libertad de empresa, y aún más significativo es el suplico de dicho escrito en el que, a título alternativo, se interesa el pago de una indemnización por extensión del monopolio a este sector; parece claro que para el demandante esta indemnización hubiera sido bastante para que la pretensión quedara satisfecha; difícilmente, por ello, podrá verse en su denegación la lesión de un derecho fundamental; el propio recurrente, consciente de la ineptitud de este escrito, formuló otro a la Administración en que altera la pretensión y su motivación, desapareciendo toda referencia a la libertad de empresa, mientras aparece en primer plano el art. 20 de la Constitución; sustituido el tenor de la pretensión, el recurrente debió formular nuevo recurso jurisdiccional por lo que es claro que concurre en este caso la falta de agotamiento de la vía judicial en su sentido más pleno; de ninguno de los dos escritos se infiere con claridad lo que se pretende no habiéndose identificado previamente los canales, bandas o frecuencias que el peticionario pretende utilizar; pero si entendemos que el segundo suplico anula al primero, la problemática del presente recurso quedaría reducida a una mera cuestión de admisibilidad, por las razones antes expresadas y, en cualquier caso, el fondo del asunto sería idéntico al resuelto por la Sentencia de este Tribunal a que nos venimos refiriendo; el único dato diferencial estaría acaso en que ésta resolvió sobre una petición de T.V. privada en todo el territorio nacional mientras que, en el caso de autos, aquélla se orienta de manera selectiva a un número considerable de provincias españolas, por cierto, las mejor cubiertas por los servicios de la T.V. estatal, con lo que la pretensión de utilizar determinadas frecuencias disponibles vendría a perjudicar los intereses de otras provincias de cobertura limitada; el principio de que la libertad de expresión es un derecho del que gozan por igual todos los ciudadanos debe ser limitado cuando los soportes de comunicación ofrecen posibilidades limitadas de utilización; el demandante no cuestiona la Ley 4/1980; es obvio, por tanto, que, partiendo de la calificación de la T.V. como servicio público, su gestión indirecta requiere, como ha declarado el Tribunal, una decisión del legislador y un desarrollo legislativo que el Tribunal no puede suplir; y también constituye una novedad, respecto al caso anterior, el que, en éste, la solicitud afecta también a la T.V. por cable; pero la T.V. por cable no tolera un número ilimitado de instalaciones que permita diferenciarlo sustancialmente de la T.V. por ondas; precisa utilizar una porción del espectro electromagnético que también tiene una capacidad limitada; adjuntaba al escrito a que nos referimos un informe sobre las posibilidades técnicas de asignación de canales por cable y terminaba con la súplica de que se denegara el amparo solicitado.

6. Que el día 14 de julio siguiente la Sala acordó con suspensión del plazo para dictar Sentencia, la práctica de lo siguiente: que el recurrente, si lo estimara pertinente, justificara documentalmente las peticiones de utilización de la T.V. por cable que hubiera solicitado de la Administración; igualmente, que podía justificar documentalmente las peticiones que hubiera efectuado a la Administración interesando centros transmisores de T.V. de ámbito local; que también podría presentar informe técnico realizado por un perito con titulación adecuada, o por una Escuela, Colegio o Corporación acerca de las posibilidades técnicas de asignación de canales para sistemas de difusión de T.V. por cable; y que se interesara del Ministerio de la Presidencia que por los servicios competentes en materia de radio y T.V. se certificara si don José María Maldonado ha presentado a la Administración solicitud para la transmisión de T.V. por cable y posibilidades técnicas de asignación de canales por este sistema.

En 29 de septiembre la Sección acordó admitir la documentación presentada por el recurrente referente a la prueba acordada en virtud de la providencia anterior y tener por recibida la documentación remitida por la Secretaría Técnica del Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, poniéndola de manifiesto a las partes junto con los documentos a fin de que alegaran lo que estimaran conveniente.

7. La Sala proveyó con fecha 16 de junio siguiente unir los escritos a que hemos hecho referencia y señalar para la deliberación y votación el siguiente día 14 de julio, nombrando ponente al Magistrado señor Fernández Viagas.

Dicho día la Sala acordó, de la manera que ya se ha hecho referencia,sobre posible aportación de prueba.

Con fecha 29 de septiembre la Sección resolvió tener por recibida la documentación remitida y ponerla de manifiesto a las partes por plazo común de tres días juntamente con los documentos admitidos, de entre los que fueron aportados por la parte, para que, respecto de tales pruebas, alegaran lo que estimaran conveniente.

8. En cumplimiento de tal acuerdo, el Abogado del Estado en 14 de octubre siguiente evacuó el traslado ratificándose en sus posiciones, lo mismo que hizo, al día siguiente, el Fiscal del Estado.

9. En cuanto al recurrente, también evacuó el trámite, con fecha 7 de octubre siguiente, en que, además de hacer las consideraciones que tuvo por oportuno, de hecho y de derecho, en el mismo sentido expuesto ya en sus anteriores escritos, interpretó la prueba de los hechos que se había practicado como acreditativa de que la radiodifusión de señales de televisión por cable ofrece posibilidades técnicas de asignación de frecuencias prácticamente limitadas y que la televisión radiada de alcance local no figura en los Planes Internacionales en cuanto coexisten sin impedimentos técnicos, lo que estima avalado por el Informe de la Administración «Especial Problemática de la T.V. privada»; el acuerdo de 23 de junio de 1981; la proposición de Ley, regulación de la T.V. privada que figura en el «Boletín Oficial de las Cortes» núm. 193, etc., y, en cuanto a la T.V. no radiada, es decir, mediante cable, estimaba avalados sus puntos de vista mediante el informe de la Administración sobre la T.V. privada a que se ha hecho referencia anterior, el escrito de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y T.V., titulado «Informe sobre posibilidades técnicas de asignación de canales para sistemas de radiodifusión de señales de T.V. por cable en España», etc.: igualmente comentó en el mismo sentido la prueba aportada por el recurrente y terminó con la súplica de tener por evacuado el trámite que le había sido conferido.

10. Con fecha 27 de octubre siguiente se acordó unir a las actuaciones los escritos a que hemos hecho referencia y se señaló para la deliberación y votación de este recurso de amparo el día 17 de noviembre, en que no pudo concluirse a causa de las ocupaciones que en ese día y los siguientes han pesado sobre el Pleno del Tribunal y la propia Sala sentenciadora.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado han planteado, respecto a la admisibilidad, la cuestión de si puede o no entenderse cumplida la condición que impone el párrafo final del art. 43.1 de la LOTC que exige, para la viabilidad del recurso de amparo, que «se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución»; y ello en relación con la falta de coincidencia de las respectivas peticiones, formuladas en su día ante el Ministerio de la Presidencia en los escritos de 19 de mayo y 2 de julio de 1981; pues, mientras en el primero se solicita autorización para instalar transmisores de T.V., comunicándosele las frecuencias y potencias en las que pudiera trabajar o, en su defecto, se le indemnizara por la extensión del monopolio a este sector, en el segundo escrito referenciado se solicitaba que se señalase las frecuencias de trabajo a los efectos de comunicar libremente información veraz por medio de estos equipos, con el objeto de responder a las preocupaciones socio-políticas del recurrente; a juicio del Fiscal tan dubitativo planteamiento inicial fue el que llevó a los Tribunales a entender que la pretensión ejercitada no era la pura y simple invocación de un derecho fundamental que determina el medio procesal establecido por la Ley 62/1978, sino otro distinto cuyo cauce procesal sería el del proceso ordinario contencioso-administrativo.

Sin embargo, nuestra Sentencia dictada en el recurso de amparo 227/1981 -que todas las partes han citado- si bien reconoce que lo que hay que seguir en la vía judicial que sea conforme con la Ley procesal y, cuando no se ha hecho así, tiene el interesado que volver atrás y abrir la vía procedente siguiéndola hasta el final, reconoce que esta regla general admite excepciones cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y se ejercita una pretensión en la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso y la resolución que estatuye el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido de modo tal que lo hace inviable en los términos pretendidos.

No constatamos en el presente caso circunstancia alguna que permita soslayar la excepción a que acaba de hacerse referencia en base a que el elemento calificador del derecho fundamental no se haya ofrecido al órgano jurisdiccional en el presente caso en términos visibles y claros, pues, ya en el primer escrito de 19 de mayo, se hace una somera referencia a la libertad de expresión, aun cuando se haya puesto el acento en el deseo de crear la empresa cuyo objeto principal es precisamente el de la comunicación. Pero, en todo caso, la posible vacilación queda abolida en el segundo escrito y por todo ello hay que entender que se ha cumplido el presupuesto procesal exigido por el art. 43.1 de la LOTC, como reconoce el Fiscal.

2. Que nuestra anterior Sentencia citada, para desestimar el recurso de amparo promovido por la sociedad Antena 3, S. A., se funda sustancialmente - y lo decimos en apretada síntesis, como antecedente de la fundamentación que formularemos a este otro recurso concreto- en que lo solicitado es el reconocimiento del derecho a establecer la producción y transmisión de imágenes por medio de T.V. para todo el ámbito nacional y que se le reintegrara en dicho derecho, al amparo del art. 20-1 de la Constitución. Recalcaba la dicha Sentencia que tal pretensión quedaba enmarcada por dos circunstancias muy concretas: la primera de las cuales es la aspiración a una T.V. de ámbito nacional y la segunda consistía en que, para la efectividad de Derecho, se solicitara el otorgamiento de una autorización. La pretensión así formulada era, a juicio de este Tribunal, de muy difícil estimación al no ser posible saber qué canales, bandas o frecuencias pretendía utilizar el recurrente, el cual pretendía la gestión y explotación de una «cadena privada de T.V.».

En cuanto al restablecimiento del recurrente en la integridad de su pretendido derecho, consistía en la concesión inmediata de la autorización sin que se aclarase qué autorización es la que se consideraba pertinente, aunque parecía evidente que esa autorización presuponía una medida de intervención y una dosis de control, con lo que se admitía explícitamente la existencia de un interés público y ya que, según la tesis del recurrente, el derecho que pretendía ejercitar es un derecho de libertad, la utilización exigía un examen de la situación concreta que se pretendía crear y que permitiera ponerla en conexión con el interés público tutelado, sin que se ofrecieran las circunstancias necesarias para que pudiera ser enjuiciada; declarábamos también en aquella Sentencia que el art. 20 de la Constitución definía un derecho de libertad y, en otro plano, el reconocimiento y la garantía de una institución política que es la opinión pública libre. Como ya se había dicho anteriormente, en Sentencia de 16 de marzo de 1981, dicho precepto constitucional constituye una garantía de una comunicación pública libre sin la que quedaría falseado el derecho que enuncia el art. 20.1 de la Constitución. Y no hay inconveniente en defender la necesidad de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible, pero no se puede omitir que este derecho presenta indudables límites por la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, sobre todo cuando nos enfrentamos a un medio de reproducción caracterizado por su grado de escasez natural y cuando tampoco cabe omitir los problemas técnicos que se plantean, pues la emisión mediante ondas radioeléctricas entraña la realización de un bien calificado como de dominio público y es, por otra parte, una actividad sometida a una normativa de Derecho internacional dado que los intereses nacionales pueden entrar en conflicto con los de otros países.

Si se parte de que la calificación de la T.V. como servicio público consagrado en el art. 1.° de la Ley 40/1980, no estaba cuestionada en el proceso, el tema quedaba más bien circunscrito a la pregunta de si se podía decir lo mismo de la atribución de la función directa del servicio público a un ente público. la Sentencia que venimos resumiendo advertía que, por esa vía, no nos era posible satisfacer la pretensión de amparo, va que adoptar el sistema de gestión indirecta requiere una decisión y un desarrollo legislativo que este Tribunal no puede suplir. Se estimaba que la llamada «T.V. privada» no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución aunque tampoco esté constitucionalmente impedida, sino que se trata de una decisión política que puede adoptarse por la vía de una Ley Orgánica y siempre que al organizarla se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, pues tanto se viola la comunicación libre si se pone obstáculo desde el poder como si estos obstáculos surgen desde los propios medios de difusión.

3. La Sentencia a que nos referimos declara que el art. 20.1 de la Constitución reconoce y protege los derechos de «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Implica un derecho de libertad que incluye la ausencia de interferencias de las autoridades estatales en el proceso de comunicación, además de significar, en otro plano, la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre. Como ya dijo la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 16 de marzo de 1981, dicho precepto, tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de comunicación pública libre sin el que quedaría falseado el principio de libertad democrática que anuncia el art. 1, apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídica y política. Esta libertad de expresión es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, si éstos intentaran fijar límites distintos de los que la Constitución admite. El derecho de comunicar y recibir comunicación veraz es un derecho de libertad frente al poder y comprende, en principio, el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

Si, después de tan categórica definición, nuestra Sentencia concluía en la desestimación del recurso, ello era debido a que, como también afirmaba la misma, el derecho de crear instrumentos de comunicación debe ser constreñido a unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos.

Pues bien, los obstáculos que allí concurrían para el reconocimiento del derecho invocado, deducidos, como se ha dicho, del carácter de ámbito nacional que se pretendía para el instrumento proyectado por el demandante así como de la técnica de transmisión por onda electromagnética, no se da en el presente caso en que se postula una transmisión de señales de televisión por cable que debemos estimar acreditado que ofrece la posibilidad de asignar un número de frecuencias prácticamente ilimitado, así como que se trata de una televisión radiada de alcance local que no figura en los Planes Internacionales.

4. Sin embargo, el aspecto nuclear de nuestra anterior Sentencia es que nuestro ordenamiento ha constitucionalizado el control parlamentario de la televisión pública estatal y que la llamada «televisión privada» no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida. Como allí se dice, su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley Orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de algunos de los derechos constitucionales del art. 20 (art. 81 de la C.E.), es decir, que, en todo caso, deben ser respetados los principios de libertad, igualdad y pluralismo político, como valores fundamentales del Estado. Y este último argumento, el de la necesidad de una Ley Orgánica que exprese, dentro del marco de la Constitución, la decisión política de instituir la llamada «televisión privada», debe ser reiterado en esta ocasión por nosotros en su pleno alcance de generalidad, ya que sólo esta Ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Maldonado Nausia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 75/1982, de 13 de diciembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:75

Recurso de amparo 245/1981. Contra Auto de la Sala Especial de Competencias que declaró la de la Jurisdicción Militar para conocer de las actuaciones dimanantes de querella de la recurrente por presunto delito de tortura contra miembros de la Guardia Civil

1. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuyese indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria. En nada afecta a esta conclusión que este derecho sea reclamado por los querellantes y no por los inculpados, puesto que la garantía constitucional se refiere con toda evidencia a todas las partes de un proceso.

2. Prescindiendo de la hipótesis del estado de sitio, resulta claro el carácter eminentemente restrictivo con que el art. 117.5 de la Constitución admite la jurisdicción militar.

3. «Ratione loci» la jurisdicción militar no es competente más que cuando se lesionan bienes jurídicos de carácter militar para cuya tutela se extiende precisamente aquella jurisdicción a los procedimientos que se sigan contra cualquier persona, sea militar o paisano. La extensión de la jurisdicción militar a estos casos se explica por cuanto la lesión de esos bienes jurídicos pueda afectar a la defensa nacional encomendada a las Fuerzas Armadas.

4. Para la atribución de una causa a la jurisdicción militar por razón del lugar es necesario que se justifique que los hechos afectan «al buen régimen, al servicio o la seguridad de las Fuerzas Armadas». Y no puede considerarse que ello sucede cuando la Guardia Civil realiza un servicio de policía.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo registrado con el núm. 245/1981, promovido por doña María Jesús Irakulis Albizu, representada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, bajo la dirección del Abogado don José Esteban Armentia contra el Auto de la Sala especial de Competencias de 9 de julio de 1981 (Competencias 250/1981) por el que declaraba la competencia de la jurisdicción militar para conocer de las actuaciones iniciales por querella de la recurrente por presunto delito de tortura contra miembros de la Guardia Civil, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 29 de septiembre de 1981 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional escrito de demanda, presentado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María Jesús Irakulis Albizu, el 26 de septiembre de 1981, en el Juzgado de Guardia, contra Auto de la Sala Especial de Competencias, dictado el 9 de julio de 1981, que fue notificado a la recurrente el 4 de septiembre de 1981, en cuyo escrito se narran los siguientes hechos:

a) A causa de denuncia y posterior querella criminal de diversas personas, entre las que se encuentra la solicitante del amparo, y provocados por hechos realizados entre el 1 y el 3 de diciembre de 1980, el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao venía instruyendo el sumario 196/1980 por presuntos delitos de tortura contra miembros de la Guardia Civil.

b) El excelentísimo señor Capitán General de la VI Región Militar, por Decreto Auditoriado de 26 de febrero de 1981, requirió la inhibición al Juzgado Instructor en razón a que los hechos imputados a los miembros de la Guardia Civil habían tenido lugar en el cuartel, que debe considerarse a todos los efectos dependencia militar.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Bilbao, previo dictamen razonado y favorable del Ministerio Fiscal, mantuvo su competencia por Auto de 27 de marzo de 1981, entendiendo que, al haberse el delito imputado cometido en el ejercicio de las funciones encomendadas a la Guardia Civil por Ley 55/1978, lo que determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, no tendría sentido sustraerlas luego a dicha jurisdicción en razón del lugar, dado que el citado cuerpo realiza normalmente sus funciones policiales en su acuartelamiento.

d) La cuestión de competencia fue elevada a la Sala Especial que, previo informe del Ministerio Fiscal favorable a la competencia de la jurisdicción castrense, dictó Auto con fecha 9 de julio de 1981 (competencia núm. 250/1981) por el que acordó declarar competente a la Capitanía General núm. 6 para conocer de las actuaciones.

Sobre la base de tales hechos, estimando la recurrente que con ello se viola su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como el derecho al Juez Ordinario predeterminado por la Ley, establecidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, termina suplicando a la Sala dicte Sentencia que anule el Auto impugnado y restablezca la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, ordenando a la Autoridad Judicial Castrense de la VI Región Militar la devolución de la causa.

2. Por providencia de 21 de octubre de 1981 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal tuvo por personado y parte al Procurador don José María Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de la recurrente, comunicándole la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en conexión con el art. 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en no acompañar copia, traslado o certificación del Auto de 9 de julio de 1981, dictado en la cuestión de competencia 250/1981, a que se refiere la impugnación.

3. Subsanado dicho defecto, se admitió a trámite la demanda por providencia de 2 de diciembre de 1981, requiriéndole a la Capitanía General de la VI Región Militar para que remitiera las actuaciones y emplazase a las partes personadas en la causa, excepto a la solicitante, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el proceso constitucional, lo que fue debidamente cumplimentado.

4. Por acuerdo de 28 de enero de 1982, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 k) de la LOTC recabó para sí el conocimiento del presente recurso.

5. No habiendo comparecido ningún otro interesado, por providencia de 24 de febrero de 1982, notificada el 2 de marzo, se dio vista al Ministerio Fiscal y al promotor del amparo por plazo común de veinte días.

6. En escrito de 11 de marzo de 1982, el Fiscal General del Estado invoca los arts. 5.3 de la Ley 55/1978 y 9 del Código de Justicia Militar, a tenor de cuyos preceptos, según su interpretación de ellos, entiende que el delito imputado a los diversos miembros de la Guardia Civil es competencia de la Jurisdicción Militar por razón del lugar; en base a lo que se opone al otorgamiento del amparo solicitado.

7. El promotor del amparo, en escrito de 24 de marzo de 1982, reitera la solicitud de amparo, alegando que parte de los hechos imputados se realizaron fuera del acuartelamiento, por lo que se habrían consumado en lugar no militar y que una interpretación conjunta de los arts. 117.5 de la C.E., 5.3 de la Ley 55/1978, y 18, 16 y 9 del Código de Justicia Militar obliga a entender que la competencia corresponde a la Jurisdicción ordinaria.

8. Por providencia de 25 de noviembre de 1982 se acordó señalar para votación y fallo el día 2 de diciembre de 1982. En ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en dilucidar si para el conocimiento de la causa criminal incoada contra miembros de la Guardia Civil por el presunto delito de tortura por hechos cometidos al menos en parte en un cuartel de dicha fuerza, resulta competente la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción militar. El recurso se promueve porque, en opinión del solicitante del amparo, es competente la jurisdicción ordinaria, y el Auto de la Sala de Conflictos que atribuye esa competencia a la jurisdicción militar infringe los derechos que tienen todas las personas de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y el que todos tiene al Juez ordinario predeterminado por la Ley, derechos ambos consagrados en el art. 24 de la Constitución. En realidad, el derecho en juego en el presente caso es más bien el segundo, es decir, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues en cuanto al primero no puede afirmarse, en términos generales, que el enjuiciamiento de un asunto por una jurisdicción reconocida constitucionalmente, como es la militar, suponga una negación de la tutela judicial efectiva, ya que ésta puede ser prestada tanto por aquélla como por la ordinaria. Por el contrario, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria. En nada afecta a esta conclusión que ese derecho sea reclamado por los querellantes y no por los inculpados, puesto que la garantía constitucional se refiere con toda evidencia a todas las partes de un proceso, es decir, en este caso tanto a los querellados como a los querellantes.

2. Como se ha advertido, la norma suprema, reconoce la jurisdicción militar cuando declara en su art. 117.5, tras proclamar el principio de unidad jurisdiccional, que «la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio de acuerdo con los principios de la Constitución». El precepto remite a la regulación legal, pero es evidente que su enunciado tiene también un valor interpretativo de aquella regulación. En este sentido y prescindiendo de la hipótesis del estado de sitio, que aquí no interesa, resulta claro el carácter eminentemente restrictivo con que se admite la jurisdicción militar, reducida al «ámbito estrictamente castrense». Este carácter restrictivo ha de ser tenido en cuenta, en lo necesario, para interpretar la legislación correspondiente.

3. Tal legislación está constituida por el Código de Justicia Militar reformado por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre (C.J.M.), y por la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de Policía, esta última preconstitucional. El art. 16.12 del C.J.M. somete a los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria: «los delitos comunes que cometan los miembros de la Guardia Civil... en los casos en que la Ley por que se rijan los atribuyan a la jurisdicción ordinaria». La Ley es en este caso la citada Ley de Policía, que en su art. 5.3 dispone que los delitos cometidos por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esa Ley les encomenda (es decir, las funciones de policía) serán enjuiciados por la jurisdicción ordinaria «salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra jurisdicción».

En este caso nos encontramos conque el delito de que se acusa a determinados miembros de la Guardia Civil es un delito común, a saber, el delito de tortura tipificado en el art. 204 bis del Código Penal, y se les reprocha haberlo realizado en ejercicio de funciones de policía, por lo que la única excepción posible a la competencia de la jurisdicción ordinaria sería la de ser competente la militar por razón del lugar, lo que conduce a examinar el alcance de este último criterio para determinar aquella competencia.

4. El precepto relevante para esta cuestión es el art. 9.1 del C.J.M. según el cual, por razón del lugar, la jurisdicción militar es competente para conocer los procedimientos que se sigan contra cualquier persona por delitos que se cometan «en cuarteles... y centros o dependencias de la Administración Militar, siempre que afecten al buen régimen, al servicio o a la seguridad de las fuerzas armadas». La última y muy importante restricción fue introducida en el texto anterior del C.J.M. por la Ley Orgánica 9/1980 cuya finalidad, como es notorio, fue adecuar dicho Código a las previsiones constitucionales. Es, en consecuencia, evidente su finalidad de limitar la jurisdicción militar al «ámbito estrictamente castrense» a que se refiere el art. 117.5 de la Constitución y de acuerdo con éste sólo puede interpretarse en el sentido de que ratione loci la jurisdicción militar no es competente más que cuando se lesionan bienes jurídicos de carácter militar para cuya tutela se extiende precisamente aquella jurisdicción a los procedimientos que se sigan «contra cualquier persona», sea militar o paisano. La extensión de la jurisdicción militar a estos casos se explica por cuanto la lesión de esos bienes jurídicos puedan afectar a la defensa nacional encomendada a las Fuerzas Armadas, y ha de entenderse siempre, con arreglo al citado art. 117.5 de la Constitución que queda restringida a los casos en que existan esos motivos.

De estas consideraciones y del carácter restrictivo que impone a la jurisdicción militar el tantas veces citado art. 117.5 de la Constitución, de cuya lectura resulta que esa jurisdicción es de carácter especial y que normalmente hay que presumir la competencia de la jurisdicción ordinaria se deduce que no basta para la atribución de una causa a la jurisdicción militar la simple invocación de que haya motivos que la justifiquen sino que es necesario que se razone y se justifique que tales motivos existen y en el caso concreto que nos ocupa que el conocimiento de un delito por razón del lugar en que se cometieron los hechos, está justificado porque esos hechos afectaban al «buen régimen, al servicio o a la seguridad de las Fuerzas Armadas». En el Auto impugnado en ningún momento se alude a una posible lesión de esos intereses militares, ni de la simple descripción de los hechos puede inferirse razonablemente que existiesen. Ello es evidente en lo que se refiere al buen régimen y a la seguridad, y en cuanto al servicio, no es tampoco perceptible, por cuanto precisamente el que realizaban los miembros de la Guardia Civil presuntamente responsables del delito objeto de la causa criminal era un servicio de policía, es decir, un servicio que con arreglo a la legislación vigente supone de ordinario la pérdida del fuero militar.

5. De todo lo expuesto se deduce que ha existido en el presente caso una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución por ser competente para conocer del procedimiento incoado el órgano judicial competente de la jurisdicción ordinaria, lo que hace superfluo entrar en el examen de otras alegaciones formuladas en el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Jesús Irakulis Albiza y en consecuencia anular el Auto de la Sala Especial de Competencias de 9 de julio de 1981 (Competencias 250/1981); reconocer el derecho de la recurrente a que la querella interpuesta por ella se tramite por la jurisdicción ordinaria debiendo la Autoridad judicial Castrense de la VI Región Militar devolver la causa correspondiente a dicha jurisdicción.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 76/1982, de 14 de diciembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:76

Cuestión de inconstitucionalidad 411/1982. En relación con el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de Reforma del Código de Justicia Militar. Voto particular

1. Cuando la cuestión de inconstitucionalidad surge respecto a una Ley de cuya validez depende la decisión, podrá plantearse independientemente de que ésta adopte la forma de Sentencia o se trate de una decisión bajo forma de Auto. El vocablo «fallo» en el art. 163 de la Constitución significa el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal.

2. El derecho a un proceso con todas las garantías, establecido en el art. 24.2 de la Constitución, exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurso. Se opone, por tanto, a este precepto constitucional que los condenados hasta tres años no puedan recurrir en casación, como puede hacerlo el Ministerio Fiscal.

3. El art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no establece propiamente una «doble instancia», sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un «Tribunal superior», sumisión que habrá de ser conforme «a lo prescrito por la Ley», por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982, promovida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en causa 2/1981 seguida por delito de rebelión militar, por posible inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar. Han comparecido el Fiscal general del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, y ha sido ponente don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de junio de 1982, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en causa 2/1981 seguida por delito de rebelión militar, dictó auto por el que se denegaba a los Capitanes de Infantería don José Pascual Gálvez y don Carlos Alvarez-Arenas Pardina sus peticiones de que se tuviesen por anunciado o preparados recursos de casación contra la Sentencia condenatoria a la pena única de tres años de prisión impuesta a cada uno de ellos en Sentencia de dicho Consejo Supremo del día 3 del mismo mes. Fundábase la denegación en que, con arreglo al art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar sólo pueden interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra Sentencias dictadas en Primera Instancia por este Consejo el Ministerio Fiscal en todo caso y los condenados a penas de privación de libertad superiores a tres años en una de ellas o en la suma de varias.

2. Contra dicho Auto, según consta de la certificación remitida, interpuso el Procurador de los Tribunales don José Murga Rodríguez, en nombre y representación de don José Pascual Gálvez, recurso de queja, al amparo de los arts. 859, 863 y 867 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), en escrito de 5 de agosto, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por considerar a éste conforme al art. 123 de la Constitución (en adelante C.E.), «órgano jurisdiccional superior» «sobre los dispuesto en materia de garantías constitucionales» (sic). El escrito invocaba el art. 24. 1 de la C.E., alegando que, al admitirse «en todo caso» al Ministerio Fiscal un recurso que a él no se le admitía, se le creaba una situación de «clarísima indefensión», lo cual conducía a una desigualdad de las partes y de los derechos ante la Ley. Entendía además el recurrente que, habiéndose llevado el juicio por el Consejo Supremo de Justicia Militar en única instancia, era de aplicación que pudiera interponerse ante él recurso de casación y quebrantamiento de forma de acuerdo con los arts. 857 y siguientes de la L.E.Cr., por encontrarse la Sentencia dentro de las contenidas en la primera parte del art. 847; aduciendo por último las exigencias de la equidad en cuanto «justicia igualitaria».

3. Mediante escrito de 2 de septiembre de 1982 interpuso el Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito igualmente recurso de queja, en nombre y representación de don Carlos Alvarez-Arenas Pardina, expresándose en idénticos términos.

4. Por sendos escritos de 16 de septiembre de 1982, redactados asimismo en idénticos términos, el Fiscal General del Estado se opuso a la estimación de ambos recursos, alegando en defensa de su tesis el tenor del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que vimos aducía el Auto recurrido. A juicio del Ministerio Fiscal, dado el carácter del recurso de casación en la legislación vigente, no cabe una interpretación extensiva de los supuestos de su interposición; y los alegatos de equidad no son adecuados a un sistema procesal que tiene en cuenta diversos factores al establecer concretamente los «remedios y recursos» contra las decisiones de sus órganos, siendo así que «no toda resolución en todo caso tiene acceso a todo tipo de recursos». Entiende por último el Ministerio Fiscal que no existe la indefensión denunciada por los recurrentes, pues si es recurrida la Sentencia por el Ministerio Fiscal, todos los interesados en ella tienen la posibilidad de intervenir.

5. Por sendas providencias de 4 de octubre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estimando de oficio, que el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, «aplicable al caso y de cuya validez depende el fallo o resolución» de uno y otro recurso de queja, «en cuanto establece discriminación impugnativa entre los condenados y el Ministerio Fiscal, puede ser contraria a los arts. 9.1, 14 y 24.1 y 2 de la Constitución», y proponiéndose plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad con sujeción al art. 35 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), de 3 de octubre de 1979, acordó oír al Ministerio Fiscal y a los impugnantes por plazo común e improrrogable de diez días.

6. El Fiscal General del Estado, en sendos escritos de 8 de octubre, razonó que, si bien el art. 35.2 de la LOTC se refiere al plazo para dictar «Sentencia» y el recurso de queja ha de ser resuelto por «Auto», tanto del art. 163 de la C.E. como del 35.1 de la LOTC se desprende que puede plantearse la cuestión de inconstitucionalidad siempre que el Tribunal tenga dudas acerca de la legitimidad constitucional de una norma cuya aplicación sea decisiva para la resolución del caso, cualquiera que sea la forma que adopte dicha resolución; e informó en el sentido de que no encuentra obstáculo legal para que la Sala, de mantenerse en sus dudas plantee la cuestión de inconstitucionalidad.

7. Por escrito de 15 de octubre de 1982, la representación de don Carlos Alvarez-Arenas Pardina formuló las alegaciones que estimó convenientes, entendiendo que la norma en cuestión vulnera el principio de igualdad de las partes en el proceso, dotando a la acusación de armas superiores a las de la defensa, y permitiendo, en consecuencia, una reformatio in peius o im malam parten sin la correlativa in bonam partem, y producía indefensión, por lo que de este precepto podría decirse, como se dijo de ciertas atroces Leyes de la antigüedad, que «está escrito con sangre». En consecuencia, entendiendo vulnerados los arts. 9, 14 y 24 de la C.E., suplicaba que se promoviese la inconstitucionalidad.

8. En parecidos términos se expresó la representación de don José Pascual Gálvez, en escrito de 16 de octubre de 1982, entendiendo que el privilegio concedido al Ministerio Fiscal sólo tendría justificación si se tratara de un puro recurso de interés de la Ley «o siempre que se concediera a los reos en tales condiciones posibilidades de entrada en la casación en su propio interés por el cauce de la adhesión». Añade que el art. 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980 vulnera el principio de igualdad (art. 14 de la C.E.) no sólo entre la acusación y la defensa (con lo que se vuelve, según afirma, «a tiempos precristianos y a algunos momentos oscuros del medievo y del absolutismo» y podría decirse de este precepto que «está escrito con sangre»), sino también entre «los ciudadanos presuntos de delitos de la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y de la jurisdicción militar»; y viola asimismo el art. 24, al impedir al Tribunal Supremo, para las condenas inferiores a tres años, corregir no sólo el presente quebrantamiento del derecho, sino también los quebrantamientos de forma; por todo lo cual suplica se declare pertinente la cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por Auto de 25 de octubre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entendiendo que el art. 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, en cuanto confiere al Ministerio Fiscal la posibilidad de entablar recurso de casación en todo caso, mientras que sólo la otorga a los condenados a pena superior a tres años de prisión, puede hallarse en contradicción con lo establecido en los arts. 9.1, 14 y 24.1 y 2 de la C. E., «toda vez que establece una discriminación entre la acusación pública y las partes acusadas totalmente reñida con los principios de igualdad de dichas partes y de contradicción que informan la fase oral del proceso penal español»; y siendo el precepto dicho de capital importancia para la adecuada resolución de los recursos de queja interpuestos, acordó que debía plantear y planteaba, a la vista del art. 163 de la C.E. y del art. 35.2 de la LOTC, cuestión de inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, que modificó el Código de Justicia Militar, remitiendo certificación de las actuaciones practicadas en el rollo de la Sala correspondiente al recurso de casación 441/1982 en los particulares relativos a los recursos de queja en cuestión.

10. Por providencia de 27 de octubre de 1982, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acordó tener por planteada la cuestión y tramitarla conforme a lo dispuesto en el art. 37 de la LOTC, dando traslado al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que pudieran personarse y presentar alegaciones en el plazo común e improrrogable de quince días.

11. El Abogado del Estado, en la representación que ostenta en la cuestión planteada, se personó en los Autos y despachó el trámite de alegaciones por escrito de 6 de noviembre de 1982, oponiéndose a la estimación de la cuestión por las siguientes razones:

a) Puesto que a tenor del art. 35 de la LOTC «el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión (de inconstitucionalidad) una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», no se da a juicio del Abogado del Estado tal circunstancia en el presente caso, pues la cuestión se propone en relación con una norma legal de cuya validez depende una decisión interlocutoria, que ni adoptó la forma de Sentencia ni decide el proceso. Ahora bien, en aras de la necesaria estabilidad de los preceptos legales y de la excepcionalidad del enjuiciamiento constitucional de las Leyes, los requisitos establecidos por Ley, y más aún por Ley orgánica, han de ser observados rigurosamente; por lo que ha de esperarse hasta el momento resolutivo para plantear la cuestión. Señala asimismo que no podría decirse que los recurrentes en queja estuvieran desamparados ante una eventual resolución denegatoria del recurso, desde el momento en que podrían, a su vez, recurrir en amparo contra ella.

b) En cuanto al fondo, entiende el Abogado del Estado, en primer lugar, que el llamado principio de igualdad de partes es simplemente una imagen representativa del principio de contradicción, así como este último es a su vez el efecto práctico natural del derecho de defensa. La igualdad y la contradicción no son, en el proceso, principios absolutos, sino garantías instrumentales del derecho a la defensa. Desde este punto de vista, la posibilidad reconocida al Ministerio Fiscal de recurrir «en todo caso» representa en realidad una prolongación de la acusación, y ante ella el acusado conserva intactas sus facultades defensivas. Esto justifica que no pueda hablarse de indefensión en el recurso de casación único que admite la norma cuestionada para caso de penas no superiores a tres años de privación de libertad, puesto que, como lo muestra el art. 902 de la L.E.Cr., las posibilidades de defensa se corresponden plenamente a la acción acusatoria emprendida por el Estado.

c) Por último, se refiere el Abogado del Estado a la exclusión de la llamada doble instancia para el condenado a menos de tres años que efectúa el referido precepto. Señala al respecto que el art. 24.2 de la Constitución no ha sido objeto de desarrollo en el sentido de precisar dicha instancia. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial configurado en dicho artículo no comprende la necesidad de una ulterior instancia, como tampoco comprende, en el caso en que ésta se arbitra, una plena reproducción del proceso precedente. Un recurso como el de casación, por otra parte, comporta de suyo restricciones que afectan tanto a la motivación cuanto a la importancia de la sanción impuesta. Señala el Abogado del Estado que si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estatuye en su art. 14.5 el principio de que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena consiguiente sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto en la Ley, dicho Pacto tiene un valor interpretativo (art. 10 de la C. E.) y no puede, por las propias limitaciones de la interpretación, servir para integrar un precepto cual el del art. 24 de la C.E., que no establece la necesidad de un segundo proceso, además de remitirse a la Ley. Por último, hace hincapié el Abogado del Estado en que el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales no estatuye entre sus garantías mínimas (art. 6.1) la vía forzosa de recurso contra las Sentencias penales, habiendo declarado expresamente la Corte Europea (caso Delcourt) que los Estados contratantes no quedan compelidos a crear Tribunales de apelación o de casación.

La conclusión de todo ello es, según el Abogado del Estado, que no existe inconstitucionalidad en la norma sometida a enjuiciamiento.

12. El Fiscal General del Estado hizo sus alegaciones en escrito de 12 de noviembre de 1982, refiriéndose a su anterior dictamen en relación con la tramitación del recurso de queja ante el Tribunal Supremo:

a) A su juicio, aunque tanto el art. 163 de la C.E. como el art. 35 y el 38.3 de la LOTC llevan en principio a pensar que sólo cabe proponer cuestiones de inconstitucionalidad en el curso de un proceso que va a ser resuelto por Sentencia, el Tribunal Constitucional ha admitido ya a trámite supuestos en situación procesal idéntica al presente, por lo que debe entenderse que las expresiones «fallo» o «Sentencia» en las mencionadas normas constitucionales y orgánicas comprenden toda decisión judicial que ponga término a un proceso o a un incidente a resolver de manera definitiva. De ahí que no haya encontrado el Ministerio Fiscal obstáculo legal al planteamiento de la cuestión. Y dada la trascendencia del tema, parece llegado el momento de instar al Tribunal Constitucional declaración expresa acerca del mismo.

b) Estima el Ministerio Fiscal que la reforma del Código de Justicia Militar, aun cuando de manera incompleta, ha pretendido hacer realidad el «principio de unidad jurisdiccional» proclamado por el art. 117.5 de la C.E., que por cierto remite a la Ley la regulación del ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense. El art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 establece el recurso de casación frente a «Sentencias dictadas en primera instancia» por el Consejo Supremo de Justicia Militar según su específica competencia; por lo que éste, en determinados supuestos en los que hasta dicha Ley conocía en instancia única, se inserta en la pirámide jurisdiccional, cuyo órgano superior es el Tribunal Supremo de Justicia, «salvo lo dispuesto en materia de garantías jurisdiccionales» (art. 137 de la C.E.).

c) Las dos distinciones establecidas por el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 en cuanto a las posibilidades de atacar las decisiones del Consejo Supremo de Justicia Militar dictadas en primera instancia (sólo por quienes hayan sido condenados a penas superiores a tres años como pena única o sumadas varias de las impuestas, y el Ministerio Fiscal «en todo caso») implican un tratamiento que, a la luz del art. 9 de la C. E. y 14.5 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, resulta desigual en el sentido de la igualdad «ante» la Ley y «en» la Ley, por cuanto no todas las personas, en el proceso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, vienen amparadas por idénticas posibilidades de acceso al Tribunal Supremo en vía de casación Ahora bien, en tanto la jurisdicción militar conserve su actual tratamiento, entiende el Ministerio Fiscal que la diferenciación por razón de la pena impuesta no puede ser tenida sin más como inconstitucional.

d) Por lo que se refiere a la existencia de una doble instancia y a la posibilidad de recurso de casación, señala el Fiscal General del Estado que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en la Sentencia de 19 de julio de 1982 (recurso de amparo 54/1982), en el sentido de que la Constitución no impone la doble instancia como necesaria ni un sistema determinado de recursos o una determinada configuración de los existentes, por lo que en principio no pugna con el texto constitucional el hecho de que no todas las Sentencias del Consejo Supremo de Justicia Militar sean susceptibles de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo ni el hecho de que aún en el mismo proceso unos condenados tengan posibilidad de acceder al Tribunal Supremo por vía de casación y otros no.

e) Refiriéndose nuevamente a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1982, señala el Ministerio Fiscal que tampoco en materia laboral hay una norma equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concernientes al proceso penal, y que por consiguiente una de las razones que podían mover al Tribunal a pronunciarse acerca de la no exigencia de segunda instancia por la Constitución Española resulta matizada si se trata de un proceso penal, como dijo el propio Tribunal en su Sentencia de 5 de julio de 1982 (recurso de amparo 366/1981): pues si bien el mandato del citado art. 14.5 del Pacto «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes», «obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal Superior», y por tanto «deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del derecho procesal penal de nuestro ordenamiento». Lo cual lleva a entender que este Tribunal tiende a una interpretación favorable de las normas reguladoras del recurso de casación en la materia que nos ocupa.

f) Refiriéndose a continuación el Ministerio Fiscal al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo art. 6.1 no contiene idéntica declaración, y a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Delcourt, recogida en la Sentencia de este Tribunal de 10 de abril de 1981 (recurso de amparo 96/1980), comprueba que, si bien dicho artículo no compele a la creación de Tribunales de apelación o casación, en el supuesto de instituirlos el Estado viene obligado a asegurar que las personas responsables ante la Ley gozarían ante los Tribunales de las garantías que establece. Y desde este punto de vista, señalando la diferencia entre la situación del Ministerio Fiscal belga que en el asunto Delcourt se discutía, y la del Ministerio Fiscal en el marco del art. 14 de nuestra Ley Orgánica 9/1980, parece -a juicio del Fiscal General del Estado- que el equilibrio acusación-defensa se rompe en posible perjuicio del condenado, a pesar de que, instado y admitido el recurso de casación del Ministerio Fiscal, no por ello se niega al condenado la posibilidad de intervenir en la casación alegando cuanto frente al Ministerio Fiscal tenga por conveniente; recordando al respecto la Sentencia de este Tribunal de 8 de febrero de 1982 (recurso de amparo 112/1980) y su doctrina relativa a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Pues si bien es cierto que el Ministerio Fiscal en múltiples ocasiones interpone recurso de casación en defensa del condenado de forma o en medida indebida, dada la norma del artículo en cuestión, goza de una situación preferente que puede ir, en ocasiones, contra aquellos derechos de «defensa contradictoria» y de «defensa y bilateralidad» a que se refiere la antes recogida Sentencia de este Tribunal de 8 de febrero.

g) Tras observar que por sendos escritos de 26 de octubre último don José Pascual Gálvez y don Carlos Alvarez-Arenas Pardina se han adherido al recurso de casación ya formalizado por otros condenados en la propia causa, el Ministerio Fiscal, «en favor de quienes se encuentren en la situación procesal que hoy ocupan los promotores de la queja de la que trae causa la cuestión de inconstitucionalidad», expresa la conveniencia (si este Tribunal lo considera pertinente) de recabar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio literal de dichos escritos así como del de preparación del recurso del Ministerio Fiscal en la parte que afecte a dichas personas.

h) En conclusión, entiende el Ministerio Fiscal que se obtiene «la necesidad de una decisión de la jurisdicción constitucional tendente a proclamar si el trato dispar que entre condenados a determinadas penas y acusación pública que se contiene en el art. 14 de la citada Ley Orgánica está en oposición al principio de igualdad en su aspecto de igualdad en el proceso que se contiene en el art. 14 de la C.E.»

13. El Pleno del Tribunal, por providencia de 16 de noviembre pasado, acordó señalar su sesión del día 25 del mismo mes para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal han suscitado sendas cuestiones previas relativas al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, que requieren nuestra atención. El primero, a la luz de una interpretación estricta del art. 35.2 de la LOTC, encuentra problemático que se pueda promover tal cuestión en la fase en que se encuentra el proceso que ha dado lugar a la misma, por cuanto sólo cabe ésta «una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», y no con ocasión de «una decisión interlocutoria sobre admisión de un recurso pero que no adopta forma de Sentencia ni decide el proceso». La posición del Fiscal General del Estado es más matizada, pues reconociendo, a partir de un análisis de los arts. 163 de la C.E., y 35 de la LOTC, que las cuestiones de inconstitucionalidad parecen reservadas para los supuestos de procesos pendientes de Sentencia, concluye, tras alegar la práctica de este Tribunal, que los términos «fallo» y «Sentencia» que utilizan dichas disposiciones equivalen a toda decisión judicial que ponga término a un proceso o a un incidente que ha de ser resuelto de manera definitiva, independientemente de que sea o no Sentencia en el sentido propio del art. 372 de la L.E.Cr.

La interpretación del Ministerio Fiscal y su referencia a la práctica de este Tribunal nos eximen de detenernos en fundamentar más detalladamente la admisión de la presente cuestión. Es cierto que a tenor del art. 35.2 de la LOTC «el órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión (de inconstitucionalidad) una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», y que de entenderse esta disposición a la letra resultaría extemporáneo el planteamiento en este caso, por darse con vistas a una resolución que por aplicación del art. 235 de la L.E.Cr. se entiende usualmente que ha de revestir la forma de un Auto. Ahora bien, no existe razón alguna para que los autos, en cuanto resoluciones motivadas sobre cuestiones incidentales en el sentido más amplio de la expresión, no puedan dar lugar a una cuestión previa de inconstitucionalidad en orden a la norma aplicable y de cuya validez dependen. La utilización del vocablo «Sentencia» en el art. 35.2 de la LOTC, o la de «fallo» en el art. 35.1 también de la LOTC y en el art. 163 de la C.E., no debe llevarnos a entender que sólo tienen acceso a la cuestión de inconstitucionalidad aquellos preceptos que se hacen valer para fundamentar la Sentencia entendida en su acepción formal. Cuando la cuestión de inconstitucionalidad surge respecto a una Ley de cuya validez depende la decisión, podrá plantearse independientemente de que ésta adopte la forma de Sentencia o se trate de una decisión bajo forma de Auto; pues la razón es la misma en uno y otro supuesto, por cuanto, siendo la Ley cuestionada posterior a la Constitución, se da una prejudicialidad que sólo puede resolver este Tribunal. Cabe concluir que el vocablo «fallo» en el art. 163 de la C.E. significa el pronunciamiento decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal. En el presente caso el planteamiento de la cuestión es, en este aspecto, correcto, ya que, dependiendo (en la interpretación del Tribunal Supremo) la decisión de los recursos de queja, de la validez del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, concurren los presupuestos para el acceso a la cuestión de inconstitucionalidad.

2. El Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1982 por el que se plantea la presente cuestión de inconstitucionalidad, concreta la norma con rango de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona: el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar, a tenor del cual «los condenados a penas de privación de libertad superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varias, así como en todo caso el Ministerio Fiscal, podrán interponer contra las Sentencias dictadas en Primera Instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar, según la competencia al mismo asignada, recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, conforme a los motivos y trámites que señalan los arts. 847 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Concreta también el auto los preceptos de la Constitución presuntamente infringidos, a saber, los arts. 9.1, 14 y 24.1 y 2; añadiendo que el mencionado art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 «es de capital importancia» para la adecuada resolución de los recursos de queja interpuestos por los imputados, don Carlos Alvarez-Arenas Pardina y don José Pascual Gálvez. Indica el Auto la razón por la que considera posiblemente contraria a la Constitución dicha norma, al referirse a una «discriminación entre la acusación pública y las partes acusadas totalmente reñida con los principios de igualdad y de contradicción que informan la fase oral del proceso penal español», y que «laten y afloran en los preceptos constitucionales citados, los cuales velan para que ningún ciudadano pueda ser juzgado sin la observancia de toda clase de garantías procesales o en condiciones de indefensión». La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha entendido, según implícitamente se desprende del Auto, que la estimación o desestimación de los recursos de queja depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980.

3. En lo que atañe al fondo, la duda de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en orden a la constitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 arranca del hecho de que el recurso de casación establecido ante dicha Sala contra las Sentencias dictadas en Primera Instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que se concede en todo caso al Ministerio Fiscal, no se concede, en cambio, a los condenados a penas de privación de libertad de hasta tres años, en una de ellas o en la suma de varias, por parecer implicar tal diferencia de trato una discriminación entre la acusación pública y las partes acusadas, y con ello una ruptura de la paridad de las partes en el proceso, en pugna con «los principios de igualdad de dichas partes y de contradicción que informan la fase oral del proceso penal español». Dichos principios se hallan incluidos genéricamente en el art. 24 de la C.E. cuando se refiere al derecho a «la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», a la exclusión de la «indefensión» (24.1), al derecho de «defensa» (24.2).

La primera cuestión que surge es si esta respectiva imposibilidad y posibilidad de recurrir en casación está dentro de los límites constitucionales de la distinta posición de los acusados y del Ministerio Fiscal, el cual no es una parte privada, dada su misión de promover la acción de la justicia «en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la Ley» (art. 124.1 de la C. E.). El Abogado del Estado ve en la posibilidad de recurrir reconocida al Ministerio Fiscal «en todo caso» una prolongación de la acusación, ante la cual el acusado conserva intactas sus facultades defensivas, lo cual impide, en esta perspectiva, hablar de indefensión. El Ministerio Fiscal, evocando el art. 9 de la C. E. y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que existe una desigualdad «ante» la Ley y «en» la Ley, pero entiende que dado el actual tratamiento de la jurisdicción militar, la diferenciación por razón de la pena no es sin más inconstitucional; con lo cual la decisión dependerá de si, a la luz del referido Pacto, es preceptiva una segunda instancia o el recurso de casación con carácter general. A este respecto, entendemos que la diferencia en la situación del Ministerio Fiscal con respecto a los condenados, a que hemos hecho referencia, no puede justificar una desigualdad que implique disminuir los medios de defensa de la parte acusada frente a la acusación pública. Cuando el Ministerio Fiscal puede continuar la acusación en defensa de la legalidad, hay que dar al acusado todas las garantías contenidas en el art. 24 de la C.E. Es cierto que si el Ministerio Fiscal recurre (independientemente de que, por su función, pueda hacerlo para pedir que se rebaje la pena), el acusado no sufrirá indefensión, siempre que pueda adherirse al recurso planteado por aquél y alegar todos «los motivos que le convengan», según la fórmula del art. 861 de la L.E.Cr. en su último apartado, sin estar vinculado por los de la acusación. Pero no ocurrirá lo mismo si el Ministerio Fiscal no recurre o desiste del recurso, una vez interpuesto.

4. De lo que antecede resulta que la posibilidad de la indefensión, aquí, guarda estrecha relación con la posibilidad de los condenados de interponer en todo caso recurso de casación, sea cual fuere la duración de su pena de privación de libertad, punto, éste, en que ya el Ministerio Fiscal hiciera hincapié, trayendo a colación al respecto el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de referirnos a dicho Pacto y al papel que pueda corresponderle en la resolución de la presente cuestión, entiende este Tribunal que la interpretación del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 a la luz del 24 de la C.E. permite una respuesta adecuada a la duda que la provocó. El derecho a un proceso con todas las garantías, establecido en el párrafo 2 de este artículo, exige que todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurso. Y como en el caso presente los condenados hasta tres años de privación de libertad no pueden recurrir en casación, como puede hacerlo el Ministerio Fiscal, dicha exclusión se opone a este precepto constitucional.

5. La referencia del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, cualquiera que sea la necesidad de tenerlo en cuenta para la decisión de la cuestión que nos ocupa, no puede dejar de ser objeto de alguna consideración. A tenor del referido artículo, que forma parte de nuestro ordenamiento interno (art. 96.1 de la C.E.) y sirve a la vez de pauta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (art. 10.2 de la misma), «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley». De su lectura se desprende claramente que no establece propiamente una «doble instancia», sino una sumisión del fallo condenatorio y de la pena a un «Tribunal superior», sumisión que habrá de ser conforme «a lo prescrito por la Ley», por lo que ésta, en cada país, fijará sus modalidades. En ocasión anterior, indicó este Tribunal (Sentencia núm. 42/1982, de 5 de julio, en recurso de amparo núm. 366/1981, fundamento jurídico 3; «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) que el mandato del art. 14.5 del Pacto en cuestión «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal a las que genéricamente se refiere la Constitución en su art. 24.2 se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento».

En el proceso regulado por la Ley Orgánica 9/1980 el Tribunal superior existe, y el legislador ha creado el recurso ante él; pero lo abrió al Ministerio Fiscal, excluyendo del mismo a los condenados a menos de tres años de privación de libertad. De esta última exclusión deriva la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980: inconstitucionalidad que no nace de su contradicción directa con el art. 14.5 del Pacto, sino de su contradicción con el art. 24 de la Constitución, por cuanto, creado un recurso en materia penal en nuestro ordenamiento, como en el caso presente el recurso de casación, tal garantía procesal (según vimos en el fundamento jurídico anterior) ha de estar a disposición de todas las partes.

6. Establecida la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 por su oposición al art. 24 de la C.E., este Tribunal estima que no es precisa una ulterior referencia a los arts. 9.1 y 14 de la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar, en el inciso «superiores a tres años, en una de ellas o en la suma de varias».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra a la Sentencia de 14 de diciembre de 1982, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/1982.

Con profundo respeto a la autoridad de la decisión mayoritaria, disiento de la conclusión a que se llega en el fallo y de la fundamentación que le precede a partir del punto tercero.

Mi disentimiento se apoya en las consideraciones siguientes:

1. Cuando la Sentencia enjuicia las condiciones procesales a las que se subordina la admisión del conflicto, para dar respuesta a las dudas que, en este punto, han introducido en el debate el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, la solución a la que llega -y la argumentación en que se apoya-, es, según entiendo, la procesalmente correcta. El Tribunal Supremo ha individualizado la norma impugnada, concretado los preceptos constitucionales suponen infringidos y especificado en qué medida la decisión del recurso de queja -donde ha surgido la prejudicialidad constitucional- depende de la validez del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980. Con ser esto así -y me importa destacar que comparto, sin reservas, la decisión que en este tema previo adopta la sentencia- se ofrece en esta cuestión unos matices que la singularizan. Analizar estos matices servirán, según entiendo, a ulteriores consideraciones de fondo. La primera nota que singulariza la cuestión es que, si bien referida a un recurso de queja que no hay inconveniente en situar en el marco del art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no cierra las posibilidades de que los quejosos participen en el recurso de casación y adopten en él, la posición inherente a su carácter de condenados por la Sentencia que el Ministerio Fiscal ha llevado al conocimiento -y a la decisión- del Tribunal Supremo. Por supuesto, que la decisión de la queja resuelve definitivamente acerca de la denegación de tener por preparado el recurso de casación. Pero, de la confirmación de la tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar no se sigue necesariamente, que los condenados no puedan utilizar el recurso de casación promovido por el Ministerio Fiscal para la protección del ius litigatoris. Esta vía parece que ha sido también seguida y, por lo demás, uno de los acusados no oculta que de concederse «posibilidades de entrada en la casación en su propio interés por el cauce de la adhesión», lo que llama privilegio del Ministerio Fiscal, podría tener justificación. La segunda nota, inmediatamente enlazada con la anterior, es que la cuestión afecta a un derecho que sin otras precisiones por ahora podemos situar en el marco del derecho a la tutela jurisdiccional o comprenderle dentro del derecho a la defensa. Si por el camino de la adhesión que se regula en el art. 861 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este derecho instrumental quedara legítimamente satisfecho, la cuestión desde su significación de control concreto, perdería interés. He aquí unos aspectos a los que, según creo, debe dedicarse atención, y respecto de los cuales, expreso mi opinión en cuanto apoyan lo que, según mi parecer, respetuoso con la autoridad de la decisión mayoritaria, debió ser la decisión de la presente cuestión.

2. Formar juicio sobre estas dos modalidades de acceso a la casación -en el concreto proceso en el que se ha suscitado la cuestión y si en él sirven a los derechos de los acusados en igual medida, es ahora el punto en el que haré algunas consideraciones. Por supuesto, la regla de legitimación del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 impide el acceso directo a la casación a los condenados a penas de hasta tres años. La casación por adhesión es, desde este aspecto, una vía subordinada, por cuanto sólo podrá utilizarse cuando el Ministerio Fiscal haya interpuesto el recurso. Pero el problema ahora es el concreto del recurso de casación en el que ha surgido la presente cuestión; al análisis del art. 14 dicho desde su generalidad dedicaré más adelante algunas reflexiones que apoyen mi voto disidente. El carácter subordinado de la adhesión y lo que respecto a la limitación que esto comporta ha dicho el Tribunal Supremo (Sala Segunda) interpretando el art. 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (al menos, desde el año 1921), es seguramente una primera objeción a la equivalencia de las fórmulas de la interposición y de la adhesión, en el concreto procedimiento del recurso de casación, al que me estoy refiriendo. Y es que la casación adhesiva -ha dicho el Tribunal Supremo- ha de ceñirse a apoyar el recurso principal, cuyos límites no puede rebasar, por lo que no puede utilizarse por los procesados en su beneficio, la adhesión al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal. Pero se trata siempre de casos en que el procesado pudo interponer el recurso de casación. Las ideas de la extemporaneidad, o del aquietamiento o acatamiento a la Sentencia operan aquí como razones del carácter limitativo de la adhesión. Se comprende entonces que esta interpretación no puede extenderse a los casos, como el del art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980, en que los procesados no tienen acceso directo a la casación. El modelo diseñado por el indicado artículo, en los casos en que los procesados no tienen abierto la casación, no ha de comportar indicada limitación de la adhesión, debiendo, por el contrario, entenderse el art. 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según sus propios términos, a cuyo tenor los procesados podrán alegar «los motivos que le convengan». Una segunda objeción a la equivalencia a la que antes he aludido es la que recoge el texto de la Sentencia de la que disiento cuando dice que no ocurrirá lo mismo si el Ministerio Fiscal desiste del recurso. En todo caso, la singularidad de la adhesión, en el supuesto que estudiamos y, a la vez, la función que compete al Ministerio Fiscal desde los principios de legalidad e imparcialidad (art. 124.2 de la Constitución), comportan, por de pronto, la excepcionalidad del desistimiento y, en todo caso, el derecho de contradicción que ha de reconocerse al procesado, desde el momento en que puede negarse a aceptar el desistimiento de un recurso en el que ha actuado -aunque por la vía singular que hemos dicho- una pretensión que adquiere vida propia. Desde esta interpretación, la defensa de los procesados queda garantizada. La polémica queda así constreñida a sí la exclusividad de la iniciativa otorgada por el art. 14 al Ministerio Fiscal entraña una vulneración constitucional. Las razones -si las hubiera- serán para una abstracta consideración del art. 14, mas no desde la faceta concreta del proceso en cuestión. Cuando el Ministerio Fiscal no se conforma con la Sentencia y prolonga la acusación, la defensa de los procesados queda garantizada. Bien es cierto que, desde el punto de vista del Auto del Tribunal Supremo, la decisión del recurso de queja precisa que se despeje si el art. 14 -en lo que se delimita por la cuestión- es inconstitucional. Sin embargo singularizado en el caso del que conoce el Tribunal Supremo -y aún generalizado a todos aquellos en que el Ministerio Fiscal interpone el recurso de casación-, puede afirmarse que no hay indefensión.

3. La idea que luce en la Sentencia de la que disiento y que lleva a la conclusión de que el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 es inconstitucional en la parte que se concreta en el «fallo», es a mi entender, que priva de una garantía procesal, pudiendo producir indefensión. La paridad de las partes y el derecho a un proceso «con todas las garantías» entre las que la Sentencia comprende el recurso de casación -incorporado por el art. 14 aludido-, son las razones sobre las que se asiente la inconstitucionalidad. La indefensión, entendida como aquella situación en que puede situarse a una parte en el proceso que le imposibilite o limite sustancialmente los medios de defensa, no tiene aquí sustantividad diferenciada de la otra referencia a la indisponibilidad del recurso de casación. Sin dejar de recordar aquí que los procesados -una vez abierta la casación- no están privados del ejercicio de los medios legales suficientes para su defensa y por tanto, no puede decirse que sufran indefensión, es el momento de considerar lo que se enuncia aludiendo a la paridad de las partes y al recurso a un Tribunal superior. Por supuesto, que la contradicción precisa, por principio, una paridad de armas, de modo que la restricción de los medios de defensa frente a los de la acusación conculcaría las garantías que constituyen la esencialidad del derecho al proceso debido. La exclusividad de la iniciativa de la casación al Ministerio Fiscal, garantizando a los procesados -si se hiciera valer dicha iniciativa- los medios de defensa, en paridad con la acusación, no entraña vulneración del principio de contradicción, ni recortes generadores de indefensión. Las peculiaridades de la casación penal frente a las Sentencias dictadas en única instancia por el Consejo Supremo de Justicia Militar y el papel institucional que la Constitución -y las Leyes- atribuyen al Ministerio Fiscal, pueden justificar que se reserve a éste la iniciativa de la casación en casos de condenas que no comportan la baja en el Ejército y que el recurso de casación se abra también a los condenados en caso de que la condena lleve aparejada la baja. Primero, porque la instauración misma de la casación ante el Tribunal Supremo va a implicar una innovación capital de la jurisdicción militar -que aún ceñida al ámbito castrense, tal como manda el art. 117.5 de la Constitución-, se reconduce a la unidad jurisdiccional, mediante el sometimiento a un Tribunal -el Tribunal Supremo- órgano jurisdiccional superior, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la Constitución). Segundo, porque en este recurso, al Tribunal Supremo se le encomienda, ante todo, una función de defensa de la legalidad, aunque, ciertamente, la institución tiene otros alcances de los que ahora no es menester detenerse. Tercero, porque el Ministerio Fiscal, cualquiera que sea la construcción doctrinal que explique el tratamiento del Ministerio Fiscal en el proceso, no es una parte privada. Le corresponde, entre otros cometidos, promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art. 124.1 de la Constitución). En este sentido, me parece que reservar la iniciativa de la casación al Ministerio Fiscal en las condenas que no comportan la baja del Ejército, y abrirla a la iniciativa de los condenados a penas que llevan consigo la separación y que, por tanto, afectan más intensamente a los derechos de los sometidos al proceso, no está desprovisto de justificación. Del derecho al proceso con todas las garantías -que dice el art. 24.2- no creo que pueda derivarse que los condenados a las penas menores deben tener el mismo régimen que el Ministerio Fiscal en cuanto a la iniciativa de la casación. Su garantía está en que, abierta la casación, contiendan en ella con paridad de armas.

4. La interpretación y aplicación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas adquieren una singular dimensión en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 de la Constitución. Los Convenios -y los tratados y acuerdos- en materia de derechos fundamentales, una vez publicados oficialmente en España, según lo que dispone el art. 96 también de la Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico. Son, por tanto, de aplicación directa, pero, a la vez, las dificultades interpretativas que pudieran ofrecer las normas relativas a estos derechos y libertades deberán afrontarse acudiendo a la interpretación que proporcionen los indicados Convenios, tratados o acuerdos. Como en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y que la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley», se hace preciso analizar si indicado precepto bien por aplicación directa bien con valor interpretativo incorpora al cuadro de las garantías del art. 24.2 de la Constitución «el recurso a un Tribunal superior». Se comprende que cuando en el sistema procesal está establecido un recurso, la denegación del acceso al mismo, podrá entrañar la violación de una garantía que hace posible, si fuera menester, el amparo constitucional (arts. 41 y ss. LOTC) en defensa del derecho que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Pero, no genera indicado art. 14.5 la inconstitucionalidad de aquellas regulaciones procesales que atribuyendo en única instancia el enjuiciamiento penal, no arbitran el acceso a un Tribunal superior. El art. 14.5 no incorpora, desde su integración en el ordenamiento español, un sistema de recursos que, mediante la mención en el art. 24.2 del derecho a un proceso público «con todas las garantías», acarree la inconstitucionalidad. La cuestión es si, desde la Constitución, todas las limitaciones que respecto a otra instancia penal o a un recurso superior estén establecidas o se establezcan, deben entenderse como contrarias al art. 24.2. El puro razonamiento de que todas las garantías que dice este precepto comprende la del art. 14.5 y desde aquí la prevalencia de este precepto no es para mí convincente. Las dificultades interpretativas de las normas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional, y del derecho al proceso podrán afrontarse -deberán afrontarse- en favor de la interpretación que proporcionen los tratados, convenios o acuerdos mas no confiere a éstos un efecto abrogans respecto de regulaciones que, como la cuestionada, está recogida en una Ley Orgánica postconstitucional.

Estas son las consideraciones que me han llevado a disentir de la decisión mayoritaria. No encuentro en el art. 14 de la Ley Orgánica 9/1980 motivo de inconstitucionalidad. Opino que hubiera sido procedente un fallo desestimatorio, interpretando la adhesión en la casación, en el caso enjuiciado, en los términos que se recogen en el fundamento segundo de este voto.

Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 77/1982, de 20 de diciembre de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:77

Recurso de amparo 224/1981. Alcance del silencio de la Administración respecto al ejercicio por parte del recurrente en amparo del derecho constitucional reconocido por el art. 20.1 a) y d) C.E.

1. El contenido de los derechos reconocidos por los arts. 20.1 a) y d) de la Constitución nace directamente de la misma, y su titular no tiene, para ejercitarlo, que esperar a un previo reconocimiento administrativo. Este ejercicio no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, y sin que ésta lesione previamente tales derechos faltará el presupuesto necesario para que la pretensión del reconocimiento sea exigible jurídicamente.

2. Las limitaciones establecidas al ejercicio de un derecho por disposiciones legales o reglamentarias anteriores a la Constitución y contrarias a la misma han quedado derogadas de acuerdo con su Disposición derogatoria tercera, y todo ello sin necesidad de que el legislador, la Administración o los Tribunales, según los casos, hagan una declaración en tal sentido.

3. Desde el punto de vista de la seguridad jurídica y para alejar cualquier eventual aplicación de las normas derogadas por la Constitución lo mejor es que exista una declaración expresa por el órgano competente en tal sentido, pero la inexistencia de dicha declaración no supone en absoluto el que hayan de considerarse necesariamente por alguien como válidas y vigentes.

4. La inexistencia de lesión jurídica mediante el silencio administrativo o simple ausencia de respuesta por parte de la Administración, en relación a un derecho fundamental o una libertad pública cuyo ejercicio no requiere actividad alguna por parte de la Administración, determina que, planteada la reclamación, los Tribunales contenciosos no tengan por qué hacer declaración alguna de reconocimiento de tal derecho o libertad.

5. No puede, por tanto, considerarse que las decisiones judiciales en las que se desestime la pretensión del reconocimiento del derecho o libertad supongan una infracción del derecho a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, la ausencia de declaración del derecho o libertad por parte de este Tribunal no lleva como consecuencia, en tal supuesto, ni la negación del derecho del demandante en vía de amparo ni la afirmación de que las normas reglamentarias señaladas estén vigentes.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 224/1981, promovido por la «Sociedad Información y Prensa, S. A.» («I. y P., S. A.»), representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría y Martínez-Carande, contra la denegación presunta por silencio administrativo de la petición deducida ante la Secretaría de Estado para la Información el día 29 de septiembre de 1980 y las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (núm. 12.643) de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1981 desestimatoria del recurso de apelación (núm. 37.974/1981) formulado contra dicha primera Sentencia. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 30 de mayo de 1980 el Presidente de la Federación de Asociaciones de la Prensa presentaba una denuncia ante la Secretaría de Estado para la Información contra diversas publicaciones, y entre ellas «Diario 16», editado por «I. y P., S. A.» en base a que dichas publicaciones aparecían y se vendían el lunes por la mañana. El Presidente de la Federación denunciante entendía que legalmente el derecho a la aparición en el día señalado quedaba reservado, conforme a la legislación en vigor, a las llamadas «Hojas del Lunes».

La Secretaría de Estado para la Información acordó, a tenor de la denuncia antedicha, incoar expediente sancionador a «I. y P., S. A.», por resolución de 9 de julio de 1980. La Secretaría de Estado, en atención a las alegaciones de 29 y 30 de julio de la empresa denunciada, resolvió el 4 de diciembre siguiente en el sentido de sobreseer el aludido expediente sancionador.

2. Estando aún pendiente de resolución tal expediente, «I. y P., S. A.» presentó, con fecha de 29 de septiembre de 1980, escrito ante la Secretaría de Estado para la Información solicitando dictara resolución por la que se declarase su derecho, «como el de cualquier otra empresa editora de publicaciones periódicas, a la edición, difusión y puesta a la venta libremente de sus publicaciones, conforme a su periodicidad propia y, en concreto, para el caso de "Diario 16" diariamente, sin restricción alguna, es decir, incluyendo los lunes por la mañana y, por tanto, la nulidad del art. 3 de la Orden de 2 de marzo de 1968, relativa a normas sobre aparición de publicaciones periódicas diarias matutinas y vespertinas, así como del art. 8. a) del Decreto 743/1966, de 31 de marzo, sobre clases y requisitos de los impresos», «en tanto que, en opinión de la solicitante», limitan ilegítimamente la libertad de expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones y, más específicamente aún, la de comunicación y recepción de información por cualquier medio de difusión».

3. Transcurrido el plazo de veinte días establecido por el art. 8.1 de la Ley 62/1968, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, sin que la Administración resolviera expresamente sobre la petición señalada, «I. y P., S. A.», considerándola denegada presuntamente por silencio, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Por Sentencia de 6 de mayo de 1981, la Audiencia Nacional desestimó el recurso con base en los siguientes argumentos: a) la decisión de la Administración de no sancionar a «I. y P., S. A.», y precisamente con fundamento expreso en la nulidad de los preceptos reglamentarios invocados por la empresa editora, constituye evidentemente una implícita declaración de que en ese punto el ejercicio del derecho era legítimo; b) no es materia propia de la competencia administrativa formular por vía de acto singular declaraciones de derechos y su titularidad con efectos generales y erga omnes; c) no es posible obtener de la Administración una declaración de nulidad de los preceptos reglamentarios invocados ya que el pronunciamiento directamente invalidatorio sólo cabía pronunciarlo bien mediante una impugnación jurisdiccional directa, bien en aplicación del art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a través del procedimiento previsto en la Orden de 12 de diciembre de 1960, y d) en consecuencia, las peticiones formuladas por «I. y P., S. A.», deben reputarse satisfechas en la medida en que a la Administración le era posible hacerlo y en lo que de ello excediere la desestimación presunta de las mismas no puede reputarse contraria a derecho.

4. Contra la Sentencia de la Audiencia Nacional interpuso «I. y P., S. A.», recurso de apelación que fue desestimado a su vez por Sentencia de 22 de junio de 1981 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo con base en fundamentos análogos a los de la Sala de instancia, de los que cabe destacar los siguientes: a) el sobreseimiento del expediente sancionador incoado a «I. y P., S. A.», constituye un reconocimiento paladino de su pretensión, habiéndose limitado la actuación administrativa en ese caso al ámbito competencial que exclusivamente le corresponde, sobre todo si se tiene en cuenta lo que implicaría que un administrado, uti singuli considerado, pudiese pedir a la Administración una declaración erga omnes de toda la gama de preceptos derogados sin que hubiese una conculcación de normas por aquélla que implicasen una vulneración de derechos del administrado, pues ello sería tanto como reconocer una acción popular sin la pertinente legitimación; b) la Administración ni puede ni debe hacer declaraciones de tipo general sin normas infringidas y a su consideración sometidas sin más finalidad que la de constatar situaciones respetadas por aquélla, ya que ni hay legitimación procedente, ni conculcación posible, ni mucho menos daño para la entidad en cuestión, como lo prueba que el diario que edita se venga publicando los lunes antes de las catorce horas, lo que implica un reconocimiento de tal posibilidad que no requiere constatación de otro tipo; c) no existe precepto alguno en nuestro ordenamiento jurídico-administrativo que permita la posibilidad de que un administrado se dirija a la Administración en solicitud de que se declaren por ésta los preceptos que constitucionalmente están derogados a partir de la entrada en vigor de tal supernorma, sobre todo cuando dichos preceptos ni se le aplican a la entidad apelante para fundar una situación, ni mucho menos la misma ha sufrido lesión o daño alguno, ya que, por el contrario, se la ha declarado exenta de sanción por la publicación del diario que edita los lunes por la mañana; y d) a mayor abundamiento, no se colige la posibilidad de que el órgano administrativo ante quien se solicitaron las pretensiones analizadas pueda dejar sin efecto un Decreto y demás preceptos invocados, cuyo ámbito material y territorial escapan de su competencia.

5. Considerando que la Sentencia aludida del Tribunal Supremo ponía fin a la vía judicial procedente, «I. y P., S. A.», presentó ante este Tribunal Constitucional (T.C.) recurso de amparo de 5 de agosto de 1981 tanto contra la denegación presunta de la petición inicial deducida ante la Secretaría de Estado para la Información, como contra las Sentencias citadas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

La demandante solicita que este T.C. dicte Sentencia estimando íntegramente el recurso y otorgando el amparo correspondiente mediante los siguientes pronunciamientos: a) declarar nulas la denegación administrativa por silencio de la petición deducida ante la Secretaría de Estado para la Información el día 29 de septiembre de 1980, así como las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional de 6 de marzo de 1981 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1981 en cuanto confirmaron la referida denegación administrativa por silencio y no dieron lugar al reconocimiento del derecho de «I. y P., S. A.», a la edición y difusión, sin restricción alguna, de sus publicaciones y, en concreto, del periódico «Diario 16» y, consecuentemente, no declararon formalmente derogados por la Constitución -en tanto que opuestos a aquel derecho fundamental- los arts. 8 a) del Decreto 743/1966, de 31 de marzo, sobre clases y requisitos de los impresos, y 3 de la Orden de 2 de marzo de 1968, sobre normas de aparición de publicaciones periódicas matutinas y vespertinas; b) reconocer el derecho de «I. y P., S. A.», a editar, difundir y poner a la venta sin restricción alguna, es decir, libremente, sus publicaciones periódicas y, en concreto, el periódico «Diario 16», y c) declarar derogadas por la Constitución y, en concreto, en virtud de su disposición derogatoria (núm. 3), los arts. 8 a) del Decreto 743/1966, de 31 de marzo y 3.° de la Orden de 2 de marzo de 1968, en tanto que opuestos al art. 20.1 a) de la Constitución (C.E.) y al contenido de los derechos fundamentales en dichos preceptos proclamados.

6. La demandante, tras advertir que el procedimiento que se corresponde con el presente recurso de amparo (y antes con el contencioso-administrativo) es únicamente el que debió tramitarse a resultas de su petición a la Secretaría de Estado para la Información el 29 de septiembre de 1980 y que no dio lugar a actuación administrativa alguna, fundamenta las pretensiones citadas en el punto anterior en una serie de argumentos que pasamos a recoger a continuación de modo sintético.

A) A juicio de la sociedad solicitante del amparo, éste ha de promoverse no sólo contra la decisión administrativa presunta, sino contra las resoluciones judiciales, toda vez que siendo aquélla una pura presunción para permitir el acceso a la vía judicial, las infracciones y violaciones de los derechos fundamentales, consagrados en el art. 20.1 a) y d) de la C.E. deben imputarse (aparte de la pura inactividad administrativa determinante de la denegación por silencio de la petición formulada) también y en primer plano, es decir, de modo directo e inmediato, a las Sentencias recaídas, en la medida en que éstas declaran en su fallo «ajustada a derecho» la denegación de tal petición, que hasta este momento se deducía sólo del silencio de la Administración, denegación que habría pasado a tener fuerza de cosa juzgada para «I. y P., S. A.», si no la hubiese impugnado esta empresa en amparo, con la consecuencia, además, de que tendría que cesar la publicación de «Diario 16»» los lunes por la mañana.

B) La sociedad demandante señala que los derechos constitucionales invocados ante la Administración Pública primero y luego ante la jurisdicción contenciosa en primera y segunda instancia son los reconocidos en los apartados a) y d) del art. 20.1 de la C.E., que tales derechos gozan de la tutela reforzada prevista en el art. 53.2 del propio texto constitucional y que, en cuanto posiciones activas perfectas de los ciudadanos frente al Estado, legitiman a sus titulares para el ejercicio de acciones dirigidas al reconocimiento de las mismas y de su integridad.

C) La representación de «I. y P., S. A.», hace una larga exposición en la que defiende que la C.E. ha derogado cualquier limitación establecida por el ordenamiento preconstitucional al libre ejercicio de los derechos invocados por aquélla, y concluye afirmando que las disposiciones reglamentarias prohibitivas de la aparición de publicaciones periódicas de la mañana de los lunes son frontalmente contradictorias con la referida regulación constitucional y, por tanto, opuestas a la misma, de modo que debe entenderse derogada la exclusiva temporal establecida con anterioridad en favor de las «Hojas del Lunes».

D) La sociedad demandante entiende que, en cuanto titular que es del derecho fundamental sancionado en el art. 20.1 a) y d) de la C.E., tiene un auténtico derecho a que se declare formalmente la integridad de aquél y que la desestimación de tal pretensión implica una vulneración del referido derecho fundamental. A tal efecto, insiste que no basta conque ese derecho le haya sido reconocido implícitamente en la resolución del expediente sancionador, tal como sostienen las Sentencias impugnadas, ya que el exclusivo objeto de la litis era y es la conformidad o no a derecho de la denegación (a través de la técnica del silencio) de la petición de declaración de la integridad del derecho de «I. y P., S. A.», a la libre edición y difusión de sus publicaciones.

Es más, sigue diciendo la sociedad recurrente en amparo, consentir las decisiones judiciales impugnadas representa tanto como aceptar implícitamente la vigencia actual de las normas administrativas preconstitucionales limitadoras del derecho fundamental invocado y de su ejercicio o, al menos, la colocación a los ciudadanos en una situación de ejercicio del derecho de mera tolerancia por parte de la Administración.

E) Para «I. y P., S. A.», su pretensión es perfectamente legítima y la Administración (y más aún los Tribunales) tiene competencia para pronunciarse sobre ella, porque la petición descansa en derechos públicos subjetivos reconocidos directamente por la Constitución. Siendo esto así, prosigue la recurrente, es bien evidente la legitimidad de la pretensión del reconocimiento de la situación jurídica individualizada que resulta de la titularidad de tales derechos o libertades públicas fundamentales y a tal efecto aduce lo dispuesto tanto en el art. 42 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como en los arts. 41.3 y 55.1 b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

F) La sociedad demandante señala que su petición no es gratuita, sino que obedece a la sencilla y poderosa razón de que existe un régimen legal de la prensa preconstitucional, que establece graves e inconstitucionales limitaciones a los derechos aquí invocados por lo que resulta indispensable depurar el ordenamiento jurídico para integrarlo debidamente a partir del texto de la C.E., en aplicación de la disposición derogatoria núm. 3 de dicho texto. Las razones específicas que justifican a la empresa recurrente para hacer esa petición son también obvias, en su opinión: es su interés como empresa periodística, que está ejercitando un derecho al parecer por simple tolerancia de la Administración, puesto que ésta ha denegado formalmente, a través de la técnica del silencio, que tal derecho exista, denegación que las Sentencias impugnadas han confirmado y declarado «ajustada a derecho».

G) Frente a lo que afirman las Sentencias recurridas, que consideran inadmisible la pretensión de «I. y P., S. A.», de declaración de nulidad del régimen reglamentario limitador del derecho fundamental en materia de información, la demandante sostiene que lo que se ha pedido tanto en la vía administrativa como en la vía judicial es únicamente la determinación del derecho vigente en la materia, es decir, la plena vigencia, según su contenido constitucionalmente declarado, del derecho a la información por derogación expresa, a virtud de la disposición derogatoria núm. 3 de la C.E. de los preceptos legales o reglamentarios preconstitucionales limitadores de dicho derecho fundamental de inmediata aplicación y efectividad en los términos del art. 53.2 de la propia Constitución Española.

Según la recurrente, el pronunciamiento pedido estaba obligada tanto la Administración como la jurisdicción contencioso-administrativa, y la solución mantenida en las Sentencias supone desconocer la eficacia normativa de la C.E. y su disposición derogatoria, y ello en favor de la persistencia de aplicación de normas meramente reglamentarias derogadas por la propia Constitución.

H) Por último, para «I. y P., S. A.», es evidente que, en tanto que titular de los derechos fundamentales sancionados en el art. 20.1 b) y d) de la C.E., está legitimada y tiene interés para solicitar una declaración expresa sobre la integridad actual de dichos derechos y de su ejercicio, para clarificación y depuración definitiva en este punto de nuestro ordenamiento jurídico, integridad que no puede estimarse satisfecha por una situación fáctica de tolerancia por parte de la Administración, y, de aquí, el interés de la declaración expresa solicitada por «I. y P., S. A.»

La sociedad demandante concluye su argumentación insistiendo en que en este momento la situación es aún más grave: la salida los lunes de «Diario 16» no es ya, simplemente, fruto de la mera tolerancia, sino que es una salida ilegal si no se revoca la denegación que de su derecho a salir los lunes ha producido la Administración, denegación que han venido a confirmar las Sentencias impugnadas, que no sólo han declarado «ajustada a derecho» dicha denegación, sino que proclaman la vigencia de las normas reglamentarias que prohíben formalmente la salida los lunes de prensa privada, vigencia a la que únicamente podría poner remedio un complicado expediente de revisión de oficio.

7. Por providencia de 23 de septiembre de 1981, la Sección Segunda de esta Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por «I. y P., S. A.», y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requirió le fueran remitidas las actuaciones originales o testimonio de ellas a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, Sala Tercera del Tribunal Supremo y Secretaría de Estado para la Información y que por los referidos órganos judiciales se emplazara a quienes fueron parte en los correspondientes procesos para que comparecieran ante este T.C. en el plazo legalmente establecido.

Recibidas las actuaciones reclamadas, la Sección Segunda, por providencia de 18 de noviembre, acordó dar vista de las mismas a la representación legal de la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran procedentes.

8. El Abogado del Estado por escrito presentado el pasado 10 de diciembre de 1981 formuló ante este T.C. alegaciones en las que solicitaba se dictase Sentencia denegando el amparo en todas sus partes con base en los argumentos que, en síntesis, recogemos a continuación:

A) El representante de la Administración entiende que la verdadera materia del presente amparo es la de saber si la Administración tiene atribuida potestad para efectuar declaraciones como la pretendida y si dentro del contenido de los derechos fundamentales invocados por la sociedad demandante se encuentra el de pretender tales declaraciones de la Administración.

Partiendo del «principio de la tasa o mensurabilidad» de toda potestad administrativa, el Abogado del Estado sostiene que la Administración no sólo puede, sino que debe formular juicios de vigencia y derogación de normas preconstitucionales, pero ello sólo a los efectos de ejercitar sus potestades con arreglo a la C.E., como lo ha hecho al ejercitar su potestad sancionadora. En la aplicación de la C.E. que, dentro de su posición constitucional, lleva a cabo la Administración, no está incluida la de particularizar, con carácter general y erga omnes, enunciados constitucionales a fin de formular un juicio de vigencia o derogación, ya que aquélla carece de toda atribución explícita o implícita de potestad a tal efecto.

De ello deriva, en opinión del representante de la Administración: a) que no pertenecía al contenido del derecho fundamental del art. 20.1 a) y d) de la C. E., de que es titular la recurrente, el obtener tal pronunciamiento declarativo de la Administración, y b) que no puede por ello estimarse violado el derecho constitucional invocado, lo que determina la carencia de legitimación sustantiva para obtener el amparo solicitado.

B) Para el Abogado del Estado no existe un «derecho a que se declare por la Administración la integridad de un derecho fundamental», al menos como elemento del contenido propio de dicho derecho fundamental, bien entendido que si tal hipotético derecho se funda, como se hace por la demandante en la seguridad jurídica -art. 9.3 de la C.E.- o en el interés de claridad, una y otro no son derechos fundamentales accionables en amparo constitucional.

C) Contra la tesis de la sociedad recurrente de que si se dejan consentidas las dos Sentencias impugnadas se aceptaría la vigencia de normas reglamentarias inconstitucionales y debería cesar la publicación los lunes de «Diario 16», el representante de la Administración aduce que el acto que se dice lesivo del derecho fundamental es un acto presunto, «producido» por silencio administrativo y éste, según la doctrina y la jurisprudencia, es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales, no un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio, sino, precisamente, lo contrario, la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, por lo que no es posible ligar a él ningún tipo de efectos jurídicos, ni decir que ha quedado firme, consentido o que ha sido posteriormente confirmado.

Por lo demás, las Sentencias impugnadas, rectamente interpretadas, ni afirman la vigencia de normas inconstitucionales ni impiden la salida de «Diario 16» los lunes por la mañana, antes bien al contrario.

D) Carece de fundamento real el argumento de la Sociedad demandante de que el sobreseimiento del procedimiento sancionador únicamente ha creado una «situación de mera tolerancia» administrativa, pero que no reconoce un derecho fundamental, ya que, por el contrario, según estima el Abogado del Estado, dicho sobreseimiento se funda en la eficacia derogatoria de la C.E. y especialmente del art. 20.1 de la misma, respecto de las normas reglamentarias que prohibían la salida los lunes de los diarios de la mañana, implicando el reconocimiento de la licitud de un acto de ejercicio de un derecho fundamental en un caso concreto.

E) «Las pretensiones de reconocimiento» deducibles ante la jurisdicción contencioso-administrativa son peticiones adicionales a la de anulación de un acto administrativo o disposición reglamentaria no conforme a derecho, sin que tal reconocimiento tenga nada que ver con la determinación general del sentido de enunciados normativos, ya que se trata de un reconocimiento consiguiente a una lesión de la esfera jurídica de un ciudadano por la Administración, esfera que es reconocida y, en su caso, «restablecida», según dispone el art. 42 de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa.

F) El Abogado del Estado concluye su escrito señalando que el principio de tasa o mensurabilidad de las potestades, del que deriva el de tipicidad de los actos administrativos, es, en definitiva, lo que impide que la Administración pueda efectuar un pronunciamiento como el pretendido con olvido del «primado de concretización» de la C.E. que corresponde al legislador bajo el control del T.C.

En definitiva, pues, termina diciendo el representante de la Administración, no hay potestad en la Administración para efectuar declaraciones como las pretendida, las que no son ningún derecho del particular, contenido o derivado de los del art. 20.1 de la C.E., por lo que no ha existido violación alguna del derecho fundamental invocado como exigen los arts. 41 y concordantes de la LOTC.

9. Por su parte, el Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de diciembre de 1981, funda su solicitud de que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo en las siguientes consideraciones:

A) No parece aceptable discutir la eficacia plena de las declaraciones contenidas en los Considerandos de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador incoado a «I. y P., S. A.» por el hecho de que no estén incorporados a la parte dispositiva, con lo que carece de sentido que, alcanzado el resultado positivador del derecho reivindicado, se pretenda extemporáneamente y con marginación de los requisitos exigidos por el ordenamiento, actuar inicialmente en un procedimiento administrativo irregular para la declaración de nulidad de unas disposiciones reglamentarias y mantener la pretensión, en sede jurisdiccional, con la alegación inaceptable de haberse producido un acto presunto por silencio de la Administración, traducible como negación fundamental o infracción de un derecho individual y sustantivo de rango fundamental.

B) La pretensión de nulidad de las disposiciones de categoría inferior a la Ley tiene unos cauces procesales específicos que el ordenamiento regula en los arts. 47.2 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Orden ministerial de 12 de diciembre de 1960 y art. 39 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa. Y es claro que el reconocimiento de las facultades reivindicativas y la declaración de nulidad de las normas restrictivas forman un todo inseparable e interdependiente. De ahí los problemas insuperables de legitimación que plantearía a la demandante una pretensión tal de nulidad a la luz de lo establecido en el art. 28.1 b) de la Ley jurisdiccional.

C) El principio de la denegación presunta tiene motivaciones, contenido y eficacia estrictamente procesales; es una forma de conectar, a través de una ficción legal, con el plano jurisdiccional que garantiza la acomodación a derecho de los actos de la Administración Pública.

Dadas las explícitas declaraciones de las Sentencias impugnadas no se alcanza a comprender que la demandante insista en la tesis de la contradicción frontal entre la denegación presunta de su pretensión y el derecho fundamental del art. 20 de la C.E., unido al hecho notorio de que la recurrente permanece en el interrumpido y pacífico disfrute de sus derechos a partir de la resolución de sobreseimiento.

La tesis de la «violación» de los derechos del art. 20 de la C.E. parece totalmente insostenible con base en los pronunciamientos «mudos» de la Administración o «inhibitorios» de la jurisdicción contencioso-administrativa.

D) La denegación presunta de las peticiones contenidas en el escrito de 19 de septiembre de 1980 por «I. y P., S. A.» a la Administración, así como el fallo de las Sentencias impugnadas, en modo alguno son reducibles a una afirmación negatoria de la real derogación o nulidad de las normas restrictivas alegadas por aquella empresa, ya que su alcance se proyecta exclusivamente sobre la viabilidad procesal de una pretensión de la demandante.

E) El Fiscal General del Estado termina señalando que los fallos de las Sentencias impugnadas no niegan, sino que más bien afirman, la efectiva derogación de las normas restrictivas cuya medida se postula, aunque excluyan el pronunciamiento formal expreso en razón a la concurrencia de óbices procesales; no niegan tampoco, sino que más bien afirman, el derecho subjetivo de la demandante -como derecho ciudadano fundamental- a ejercer su libertad de opinión y comunicación, aunque descarten la posibilidad de plantearlo en un proceso de las características del contencioso-administrativo. Es así -en su limitado y estricto alcance- como cabe interpretar las declaraciones judiciales del fallo de «hallarse ajustada a Derecho» la resolución presunta de la Administración.

10. Por último, la representación de la sociedad recurrente ratifica y reitera en su escrito de alegaciones, presentado el 31 de diciembre de 1981, los argumentos en los que se basa su demanda, añadiendo, sin embargo, un nuevo motivo de nulidad de las Sentencias impugnadas: Que éstas, en la medida que decidieron la litis con infracción, además de los derechos fundamentales sancionados en el art. 20.1 a) y d) de la C.E., del principio de congruencia con las pretensiones deducidas, proclamado por el art. 43 de la L.J., dicha infracción ha conducido, en su resultado, a la denegación de la tutela judicial efectiva de los derechos invocados, que está garantizado por el art. 24.1 de la C.E. con violación, por tanto, también de este derecho fundamental de carácter procesal.

11. Por providencia de 10 de diciembre de 1982 se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 15 del mismo mes y año, celebrándose en dicho día como estaba acordado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión principal planteada en el presente recurso, y de la que derivan todas las demás, es la de determinar si forma parte o no del contenido de un derecho fundamental, en el presente caso del art. 20.1 a) y d) de la C.E., el derecho a obtener por parte de la Administración, y eventualmente de los Tribunales, el reconocimiento expreso de tal derecho fundamental sin que previamente se haya producido por la propia Administración una violación del mismo.

En el caso particular que nos ocupa, la sociedad recurrente parece partir de la hipótesis de que mientras no se declare su derecho a editar, difundir y poner a la venta sus publicaciones y, en concreto «Diario 16», todos los días de la semana, incluidos los lunes por la mañana, está privado de tal derecho. En otras palabras se deduce de la argumentación de la sociedad recurrente que si puede proseguir su actividad de referencia es porque la Administración lo tolera simplemente y su derecho al respecto sólo lo puede ejercer plenamente si la Administración o los Tribunales así lo declaran expresamente.

Frente a la postura del recurrente es preciso afirmar que se trata de ejercitar parte del contenido del derecho fundamental del art. 20.1 a) y d) de la C.E. y que no tiene porqué ser generalmente reconocido expresa y formalmente por la Administración, ya que el mismo nace directamente de la C.E. y su titular no tiene por consiguiente para ejercitarlo que esperar a un previo reconocimiento administrativo. Y ello porque, tal como está configurada constitucionalmente dicha libertad, el ejercicio de la misma no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, la ausencia de trabas o impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal y explícito de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares. Se trata de una de las libertades de los sujetos particulares que no exigen más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos.

Ninguna traba o impedimento por parte de la Administración ha habido en el caso que analizamos a la difusión y venta del diario propiedad de la sociedad recurrente los lunes por la mañana. Es más, el único procedimiento puesto en marcha cuya resolución en un determinado sentido podría habérselo impedido -el expediente sancionador incoado a instancia del Presidente de la Federación de Asociaciones de Prensa-, terminó con el sobreseimiento del mismo.

Por consiguiente, ha faltado el presupuesto necesario para que la pretensión de reconocimiento del derecho fundamental alegado por la recurrente fuese exigible jurídicamente, ya que sin lesión previa de tal derecho no puede haber pretensión alguna a su reconocimiento. Al respecto cabe afirmar que de ningún precepto de la Constitución contenido en la Sección Primera del capítulo II de su título I cabe deducir, en efecto, tal pretensión.

Y es que una cosa es el derecho fundamental o la libertad pública, tal como vienen consagrados en los preceptos de dicha Sección -y, en su caso, en las Leyes que los regulen y desarrollen, de acuerdo con su contenido constitucional-, y otra muy distinta el derecho a obtener su reconocimiento formal y expreso -por parte de la Administración y, en su caso, de los Tribunales-, derecho este último que no forma parte, sin más requisitos, del contenido de aquéllos.

2. El planteamiento que del tema suscitado se acaba de hacer no tiene por qué modificarse por el hecho de que determinadas normas reglamentarias preconstitucionales, que limitan el ejercicio del derecho a difundir la prensa periódica los lunes por la mañana, no hayan sido anuladas o derogadas formal y expresamente por la Administración.

La sociedad recurrente ha hecho de este tema una cuestión capital de su pretensión tanto ante la Administración como ante la jurisdicción contenciosa y, finalmente, ante este T.C., pero con independencia de tal declaración formal y de cualquier consideración por nuestra parte acerca de la validez o invalidez de tales normas con anterioridad a la C.E., es lo cierto que desde la perspectiva constitucional, única que ahora interesa, cabe entender en todo caso que las limitaciones establecidas por las disposiciones reglamentarias aludidas han quedado derogadas por la C.E., de acuerdo con su disposición derogatoria tercera al ser incompatibles con la misma.

Los derechos fundamentales se ejercitan de acuerdo con su contenido constitucionalmente sancionado y, de estar éste desarrollado legalmente, de acuerdo también con lo que disponga la Ley correspondiente, siempre que ésta sea posterior a la C.E. y no haya sido declarada inconstitucional por este Tribunal. Si la Ley reguladora del derecho fundamental es anterior a la Constitución e infringe ésta, no cabe duda que debe considerarse inaplicable en lo que vulnere dicha norma constitucional por haber quedado derogada. Lo mismo debe concluirse, y con mayor razón, cuando la norma que vulnera lo dispuesto en la C.E. es de naturaleza reglamentaria, y todo ello sin necesidad de que el legislador, la Administración o los Tribunales, según los casos, hagan una declaración en tal sentido.

Si además se da el caso, como ha ocurrido en el supuesto que contemplamos, que la Administración no ha aplicado las normas que se reputan derogadas, no puede deducirse la consecuencia de que la falta de tal declaración expresa coloca a los ciudadanos formalmente destinatarios de aquellas normas en una situación de ejercicio del derecho por mera tolerancia de la Administración. Por el contrario, la actitud de la Administración ante el hecho de la publicación los días señalados del mencionado diario ha quedado perfectamente clara con la resolución del expediente sancionador, el valor de cuyo sobreseimiento se ha minimizado por la sociedad recurrente. Si la Administración, pudiendo haber sancionado a «I. y P., S. A.» no lo hizo y ello en base precisamente a que las normas reglamentarias impeditivas del derecho de aquélla eran nulas incluso en el derecho anterior a la C.E. y, en todo caso, han sido derogadas por ésta, es que la referida Administración ha sido muy consciente de cuál es el derecho vigente y aplicable en materia de publicaciones periódicas, consciencia que le consta formalmente a «I. y P., S. A.» a través de la oportuna notificación de la resolución que pone fin al expediente sancionador que le había sido incoado y que la Administración no tiene por qué reiterar al contestar una petición de reconocimiento de un derecho que no ha vulnerado previamente.

No cabe duda que desde el punto de vista de la seguridad jurídica y para alejar cualquier eventual aplicación de tales normas lo mejor es que exista una declaración expresa por el órgano competente en tal sentido; pero la inexistencia de dicha declaración no supone en absoluto el que hayan de considerarse necesariamente por alguien como válidas y vigentes.

De todo lo anterior se deduce que la falta de declaración expresa de la nulidad, en su caso, o de la derogación del art. 8.2 del Decreto 743/1966 y del art. 3 de la Orden de 2 de marzo de 1968 no han causado lesión alguna en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información del que es titular la sociedad recurrente.

3. Seguidamente pasamos a considerar, siempre desde la perspectiva del proceso de amparo constitucional, el sentido y alcance del silencio de la Administración ante la petición formulada por «I. y P., S. A.» el 29 de septiembre de 1980.

La sociedad demandante se esfuerza en su demanda ante este Tribunal por demostrar que dicho silencio no tiene el valor de mera denegación presunta, a los exclusivos efectos procesales de permitir el conocimiento por los Tribunales contenciosos de su pretensión, sino de un verdadero acto sustantivo negador de su derecho a publicar libremente «Diario 16» los lunes por la mañana. Pero la simple ausencia de respuesta de la Administración, en relación a un derecho fundamental o una libertad pública cuyo ejercicio no requiere actividad alguna por parte de la Administración, que es lo que sucede en el caso aquí planteado, no puede causar, por sí misma, lesión alguna en la esfera jurídica del particular solicitante y, en concreto y por lo que aquí respecta, de sus derechos fundamentales sancionados en el art. 20.1 a) y d) de la C.E. A lo que se debe añadir que al no existir una lesión previa por parte de la Administración de derecho alguno de la citada sociedad recurrente, los Tribunales contenciosos no tuvieron por qué hacer declaración alguna de reconocimiento de tal derecho, sea o no fundamental.

4. A la vista de lo que antecede este T.C. considera que no ha existido ni por parte de la Administración, ni por parte de los Tribunales que han conocido de los pertinentes recursos contenciosos, violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la sociedad demandante en los respectivos silencio y decisiones de una y otros.

Bien entendido, además, que tampoco puede aceptarse la afirmación de la sociedad demandante -contenido, por cierto, como un nuevo motivo de nulidad en las alegaciones y no en el escrito de demanda- de que tales decisiones judiciales han infringido también el derecho de la misma a obtener una tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la C.E. Y ello porque aparte de no haberse invocado formalmente dicha infracción en el proceso judicial previo con lo que ya sería suficiente para rechazarlo como inadmisible en este proceso de amparo por faltar el requisito exigido por la letra c) del art. 44.1 de la LOTC no puede en absoluto tacharse -como hace la sociedad recurrente- de falta de congruencia a las Sentencias impugnadas que juzgaron, de acuerdo con el art. 43 de la Ley jurisdiccional, dentro del límite de las pretensiones del demandante, que obtuvo una resolución fundada en Derecho aunque no fuera favorable a sus pretensiones, por lo cual, como ha reiterado el Tribunal Constitucional en numerosos Autos, no puede estimarse vulnerado el contenido de dicho derecho fundamental. En consecuencia, no puede estimarse la primera de las pretensiones aducidas ante este T.C. por la sociedad demandante de amparo.

Al no existir tal violación de un derecho fundamental, tampoco procede que por este T.C. se haga declaración alguna sobre las otras dos pretensiones formuladas por la sociedad recurrente en el súplico de su demanda de amparo -por un lado, reconocimiento del derecho de «I. y P., S. A.», a editar, difundir y poner a la venta sin restricción alguna, es decir, libremente sus publicaciones periódicas y, en concreto, el periódico «Diario 16» y, por otro, declaración de que están derogadas por la Constitución y, en concreto, en virtud de su disposición derogatoria (num. 3), los arts. 8 a) del Decreto 743/1966 y 3 de la Orden de 2 de marzo de 1968, en tanto que opuestos a art. 20.1 a) y d) de la C. E. y al contenido de los derechos fundamentales en dicho precepto proclamados-, ya que tal declaración excedería del ámbito del recurso fundamental vulnerado en los términos del art. 55.1 de la LOTC.

Como es obvio, tal ausencia de declaración por parte del T.C. no lleva como consecuencia ni la negación del derecho que dice tener la demandante ni la afirmación de que las normas reglamentarias señaladas estén vigentes y no sean contrarias a la Constitución. Simplemente, que este T.C. no tiene por qué hacer en este caso tales declaraciones y ello porque, insistimos, ni ha habido violación por parte de la Administración ni de los Tribunales contenciosos del derecho que se pretende sea reconocido, ni aplicación efectiva de las referidas normas reglamentarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado en nombre de la ««Sociedad Información y Prensa, S.A.» y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por la recurrente por la inactividad de la Administración y las Sentencias de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1981 (núm. 12.643) y la de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1981 (núm. 37.974/1981).

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 78/1982, de 20 de diciembre de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:78

Recurso de amparo 73/1982. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que denegó al recurrente el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores como miembro del Comité de Empresa

1. Las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de las Magistraturas de Trabajo, aun cuando resuelvan litigios entre particulares, son actos de un poder público frente a los que cabe solicitar el amparo constitucional, que, sin embargo, no puede plantearse inmediatamente frente a actividades privadas.

2. No sólo las normas contenidas en la Constitución relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas, sino todas las del Ordenamiento relativas a los mismos, han de interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos sobre las mismas materias ratificados por España. En consecuencia, el art. 227 del TRPL ha de ser interpretado a la luz de lo establecido en los Convenios de la OIT núms. 87, 98 y 135, respecto a la especial protección de que han de gozar los representantes de los trabajadores.

3. A tenor de lo establecido en el art. 212 del TRPL en relación con el art. 56. 3 del Estatuto de los Trabajadores y el 37.6 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, la especial protección a los representantes sindicales se concreta en nuestro ordenamiento, en que en el caso de despido improcedente la opción pasa a corresponder al trabajador en vez de al empresario. No existe por ello, en definitiva, un despido que pueda calificarse de facultativo para el empresario, en el sentido de que aunque sea improcedente pueda llevarse a cabo por voluntad del mismo. En consecuencia, cuando la Sentencia de Magistratura declare improcedente el despido, la relación de trabajo subsiste, aunque el empresario recurrente opte por el pago del salario sin contraprestación. Por ello, subsiste también la cualidad de representante, que no exige como presupuesto la efectiva prestación de los servicios, sino, exclusivamente, la subsistencia de la condición de trabajador.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 73/1982 interpuesto por don Vicente Barber Delgado, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Ricardo Peralta Ortega, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa «Ford España, S.A.», representada por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, bajo la dirección del Letrado don Vicente Peiró Romero y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 9 de marzo de 1982, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Vicente Barber Delgado, formula recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982, recaída en el recurso interpuesto por «Ford España, S. A.», contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia de 13 de diciembre de 1979, con la súplica de que se dicte sentencia otorgando el amparo que se solicita en cuanto: A) Declarar que la decisión de «Ford España, S. A.» de negar al demandante el acceso al centro de trabajo y, por ende, el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores es nula. B) Reconocer el derecho del actor al ejercicio pleno de sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa contra la Sentencia declaratoria de la improcedencia de su despido. C) Reconocer al actor el derecho a que se le restablezca en la integridad de sus funciones de representación, para lo cual le deberá ser facilitado el acceso al centro de trabajo con todo lo demás que proceda para el eficaz cumplimiento de su función.

2. Los antecedentes que expone la parte actora, extraídos del resultando de hechos probados son los siguientes: El actor presta servicios desde el año 1976 como Especialista para la Empresa «Ford España, S. A.», en el centro de Almusafes, habiendo sido elegido miembro del comité de empresa por la candidatura de la central sindical de Comisiones Obreras; ostentando dicha representación, en 9 de noviembre de 1978 fue despedido de la empresa y dicho despido fue declarado improcedente por Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo núm. 5 de Valencia de 12 de diciembre del mismo año, que fue objeto de recurso de casación, aún no resuelto, preparado y formalizado por la empresa; de conformidad con el art. 227 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la empresa comunicó al actor que durante la tramitación del recurso optaba por abonarle la retribución sin que por el mismo se prestaran servicios a la empresa, como así ha venido haciéndose; asimismo la empresa ha negado al señor Barber Delgado el acceso al centro de trabajo y el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores.

Ante esta situación el actor formuló demanda que fue resuelta por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia en 17 de diciembre de 1979, declarando el derecho del demandante a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa contra la Sentencia que declaraba la improcedencia del despido; e interpuesto recurso de suplicación por la empresa «Ford España, S. A.», el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia de 30 de enero de 1982 estimando el recurso y, revocando la Sentencia de instancia, absuelve a la empresa.

3. En cuanto a los fundamentos jurídicos de su pretensión, el actor se refiere al art. 28, apartado 1, de la Constitución en relación con los Convenios 87, 98 y 135 de la OIT (todos ellos ratificados por nuestro país) que han de servir como elementos de interpretación de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, apartado 2, de la propia Constitución. En especial se refiere al Convenio núm.

135 relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa, interpretado conforme a la Recomendación 143 de la OIT. La actitud de la empresa de negar al actor el acceso «al centro de trabajo y, por ende, al ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores» -como señala la Sentencia de la Magistratura- supone a su juicio una negación radical de las facultades de representación que constituyen contenido sustancial del derecho de libertad sindical, y a su vez implica un acto de injerencia empresarial en la actividad sindical de los trabajadores contraria al mismo derecho.

La afirmación anterior, prosigue la representación del actor, no queda desvirtuada con el doble fundamento que, a tal efecto, se utiliza en la Sentencia del Tribunal Central impugnada. En primer lugar, el relativo a que en tanto se sustancia el recurso contra una Sentencia declaratoria de la improcedencia del despido el contrato de trabajo se encuentra suspendido salvo en un elemento fundamental que es la retribución, tesis que a juicio del actor supone una interpretación inadecuada del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral y que, en todo caso, viene a desconocer el derecho de carácter fundamental de representación sindical, que es tanto del representante como de los electores a ser representados por el elegido, derecho que no puede quedar suspendido por la voluntad unilateral de una empresa, y en tal sentido se pronunciaba ya el Decreto de Garantías Sindicales 1978/1971, de 23 de julio -art. 6.° a)-. El segundo argumento de la Sentencia impugnada se basa en la posibilidad de transferencia del derecho de representación a otros trabajadores, afirmando que tal posibilidad no puede depender de la simple voluntad empresarial como sucedería en este caso, vulnerándose el art. 2 del Convenio 98 de la OIT que prohíbe toda injerencia empresarial en los derechos sindicales.

4. Por providencia de 5 de mayo de 1982 se acuerda admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. En su virtud se persona en el procedimiento el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano en nombre y representación de Ford España, S. A., al que se tiene por personado mediante providencia de 16 de junio de 1982, por la que se acordó asimismo tener por recibidas las actuaciones y otorgar un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal solicita por escrito, que tiene entrada el 2 de julio de 1982, la acumulación con el recurso de amparo núm. 79/1982 afectante a igual supuesto y presentado por distinto representante igualmente despedido por la empresa «Ford España, S. A.». La Sala dicta providencia de 22 de julio de 1982 concediendo un nuevo plazo de diez días a las partes, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que se pronuncien sobre la acumulación solicitada, a lo que accede la representación del trabajador y se opone en cambio la empresa por entender que aun siendo similares los supuestos son distintos los motivos de impugnación, pues en el recurso núm. 79/1982 alega la falta de legitimación del demandante. Por Auto de 29 de septiembre de 1982 la Sala acuerda no acceder a la acumulación, fundándose en que la diversidad de causas de impugnación en uno y otro amparo obligan a una tramitación y decisión diferenciada.

6. En cuanto al fondo, el Ministerio Fiscal se remite a las alegaciones efectuadas con ocasión del recurso de amparo núm. 79/1982, basadas fundamentalmente en que la calificación realizada por el Tribunal Central de Trabajo sobre la situación del trabajador despedido durante la tramitación del recurso no deja margen para un replanteamiento del tema en vía de amparo. Tal situación no puede hacerse equivaler a un vínculo emanado de una relación laboral regenerada, lo que conllevaría la recuperación de los derechos de representación sindical, siendo, pues, la falta de vínculo laboral la que determina automáticamente el decaimiento de tales derechos, no existiendo otra consecuencia jurídica posible durante la tramitación del recurso que las expresamente previstas por los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

7. «Ford España, S. A.», formula alegaciones en las que se opone la demanda de amparo y suplica la desestimación del recurso. En primer lugar, debe señalarse que completa los hechos relatados en la demanda poniendo de manifiesto que en el apartado 5.° del resultando de hechos probados de la Sentencia de Magistratura, se refleja que en fecha de 4 de enero de 1979 el Secretario de la Confederación del Metal de Comisiones Obreras del País Valenciano, don Rafael Soler Ibáñez, en escrito dirigido a la Gerencia de Relaciones Laborales de «Ford España, S. A.», comunica con meridiana claridad «con relación al compañero Barber..., que sea sustituido en el comité por el compañero Mario Caballero hasta la resolución definitiva». Asimismo indica que con fecha 29 de noviembre de 1979, por el Secretario general de Comisiones Obreras en Ford se comunica por escrito a la mencionada Gerencia el nombre de los trabajadores de la candidatura de la central sindical indicada que de forma temporal, hasta que resuelva la autoridad laboral acerca de los despidos de sus componentes originarios, pasarán a sustituirlos.

En cuanto a los motivos de oposición, «Ford España» entiende, en primer lugar, que el demandante no puede pretender el ejercicio de unos derechos que con anterioridad a su reclamación fueron transferidos legalmente a otro trabajador, aparte de que tales derechos dejaron de pertenecerle -según la empresa- desde el momento en que se produjo la decisión empresarial de proceder a la extinción del contrato de trabajo por motivos disciplinarios. En segundo término, argumenta respecto de la falta de unanimidad doctrinal acerca de la calificación de la vicisitud por la que atraviesa el contrato de trabajo desde el despido a la Sentencia firme, debiendo darse por válida la posición del Tribunal Central de Trabajo. Se refiere también a la inexistencia de perjuicio sindical alguno para los representados y para el Sindicato, dada la sustitución producida. Y, por último, pone de relieve que el amparo se solicita realmente no frente a actos judiciales sino frente a decisiones de un particular -«Ford España»-, lo que es ajeno al recurso de amparo. El escrito de alegaciones termina señalando la trascendencia de la sustitución del actor realizada en fecha 4 de enero de 1979, y ratificada en 29 de noviembre del mismo año, a efecto de la ausencia de vulneración del art. 28 de la Constitución y de los convenios de la OIT.

Se acompaña al escrito la prueba documental que acredita la sustitución del demandante en el comité, prueba que se presentó y fue admitida en el proceso ante Magistratura.

8. La representación del actor formula escrito de alegaciones en el que reitera lo expuesto inicialmente, ampliando su argumentación con apoyo en la Sentencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981, en lo relativo a la necesidad de interpretar y aplicar el art. 28.1 de la Constitución conforme resulte de los convenios de la OIT, considerando el comportamiento empresarial de impedirle el acceso al centro de trabajo, pese a su condición de miembro del comité de empresa, como acto de injerencia antisindical.

Debe hacerse notar que en escrito de 10 de septiembre de 1982 -en el trámite de acumulación señalado en el antecedente 5- el demandante, excediéndose del objeto del escrito, afirma, entre otras alegaciones, que la decisión de la central de sustituirle en el comité se produce como consecuencia de la actuación de la empresa de impedir el acceso del actor al centro de trabajo y el desempeño de sus funciones sindicales, con carácter transitorio y para paliar los perjuicios dimanantes de la conducta empresarial, debiendo tenerse en cuenta como afirma el Tribunal Central que los derechos de representación sindical deben entenderse tanto como derechos del propio trabajador representante como de los compañeros a ser representados, existiendo en consecuencia un aspecto personal e individual que no puede ser afectado por la decisión de la central, máxime cuando la misma ha tenido lugar en las circunstancias expuestas. Acompaña la prueba documental que estima oportuna del expediente seguido ante la Magistratura.

9. Entre las actuaciones remitidas a este Tribunal es de interés señalar que la Sentencia 576 de 13 de diciembre de 1979 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valencia, en autos incoados por el demandante y otro, contra «Ford España, S. A.», contiene el siguiente resultando de hechos probados:

«1.° Que los actores don Vicente Barber Delgado y don Enrique Romero Márquez, desde 1976 y julio de 1975, han venido prestando sus servicios profesionales, como especialista e Ingeniero de procesos, respectivamente, para la empresa "Ford España, S. A.", dedicada a la fabricación de coches y domiciliada en Almusafes (Valencia), ostentando ambos el cargo de representantes sindicales de los trabajadores; 2.° Que en fechas de 9 de noviembre de 1978 y 26 de marzo de 1979, fueron despedidos los actores por la demandada e impugnados los despidos, por Sentencias de 12 de diciembre de 1978 de la Magistratura de Trabajo, núm. 5 y 23 de mayo de 1979 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Valencia, respectivamente, se declaró la improcedencia de aquéllos, condenando a la empresa a la readmisión de los trabajadores en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido; 3.° Que interpuesto por la Patronal sendos recursos de casación para ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se instó por los actores la ejecución provisional de las Sentencias, en cuyo trámite la empresa demandada optó por satisfacerles sus retribuciones sin compensación alguna de prestación de servicios; 4.° Que la empresa ha negado a los actores su acceso al centro de trabajo y, por ende, al ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores; 5.° Que por cartas de 4 de enero de 1979 y 31 de mayo de 1979 de la Secretaría de la Federación del Metal y de la Sección Sindical del Sindicato al que pertenecen los actores, se comunicó a la empresa los compañeros que habrían de sustituirles, con carácter temporal, en la Comisión Negociadora».

Dicha Sentencia estima las demandas y declara el derecho de los señores Barber Delgado y Romero Márquez a ejercitar sus funciones de representantes de los trabajadores mientras se sustancian los recursos de casación interpuestos por la demandada, «Ford España, S. A.», contra las Sentencias por las que se declaraba improcedente su despido.

Contra la citada Sentencia interpuso recurso de suplicación la empresa «Ford España, S. A.» (Rec. núm. 198/1980), resuelto por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982, aquí impugnada, que estimó el recurso de suplicación, revocó la resolución recurrida y absolvió a la demandada recurrente de la pretensión deducida en su contra.

10. Por providencia de 1 de diciembre de 1982 se señaló el día 10 para votación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer punto que debemos abordar es el planteado por la empresa «Ford España, S. A.», en orden a determinar si la cuestión suscitada excede o no del ámbito del recurso, por entender que el amparo no se solicita respecto de una resolución judicial sino frente a actos de un particular (antecedente séptimo); actos que -como tales- no son susceptibles de amparo, dado que este recurso limita su ámbito a la protección de los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos o libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos, y no por actuaciones de los particulares.

La Sala no puede compartir la afirmación de que el recurso no se dirige contra una resolución de un poder público. Basta leer la demanda, y su suplico, para poder afirmar que el objeto del recurso es la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982, en cuanto revoca la de Magistratura y con ello infringe, a juicio del actor, el derecho de representación sindical. Problema distinto, del que trataremos más adelante, es que al concretar su pretensión el actor solicite en alguna de sus peticiones (Antecedente 1) que el Tribunal haga declaraciones relativas a la nulidad de la actuación de la empresa, lo que como veremos sí puede exceder del ámbito del recurso de amparo, tal y como aparece delimitado por el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - LOTC-.

2. Una vez resuelta la cuestión anterior, conviene recordar la doctrina contenida en nuestra Sentencia núm. 2/1982, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero, Fundamentos Jurídicos 1, 2 y 3), a la que nos remitimos, en la que poníamos de relieve los límites de la competencia de este Tribunal en el recurso de amparo dirigido contra resoluciones de órganos judiciales, dada la trascendental misión que corresponde a los mismos en orden a la tutela general de los derechos y libertades (art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-). Entre estos límites interesa señalar ahora, de una parte, la prohibición de conocer de los hechos que dieron lugar al proceso (art. 44.1.6 de la LOTC), prohibición que según ha precisado la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal núm. 46/1982, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) concierne a la acepción técnico procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencias, y no afecta al posible análisis reflexivo de los antecedentes tomados en consideración como probados por la Sentencia; y de otra, los límites derivados del art. 54 de nuestra Ley, el cual establece que en el recurso contra resoluciones de órganos judiciales la Sala limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

3. Afirmada ya la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional, y sus límites, la cuestión de fondo se circunscribe a determinar si la resolución impugnada ha vulnerado o no el art. 28.1 de la Constitución, al no reconocer al actor el derecho al ejercicio de las funciones de representación sindical durante el tiempo que transcurra entre la Sentencia de Magistratura declaratoria de la improcedencia de su despido y la que dicte el Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto contra la misma. A cuyo efecto, según ha quedado señalado, hemos de partir de los hechos declarados probados por la Sentencia del Tribunal Central impugnada, que recoge los contenidos en la de Magistratura (antecedente 9), siendo por ello intrascendente a nuestros efectos las distintas posiciones de las partes en torno a los mismos, reflejadas en los antecedentes núms. 2 y 7.

4. Para concretar el alcance del art. 28.1 de la Constitución, que consagra el derecho de libertad sindical, hemos de interpretarlo de acuerdo con el criterio establecido en el art. 10.2 de la propia norma fundamental que fija el criterio de que:

«Las Normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Como ya señalábamos en la anterior Sentencia núm. 62/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre, Fundamento Jurídico, 1), la Constitución se inserta en un contexto internacional en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que hay que interpretar sus normas en esta materia de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que menciona el precepto. Y, añadimos ahora, no sólo las normas contenidas en la Constitución, sino todas las del Ordenamiento relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que reconoce la norma fundamental.

En consecuencia, para interpretar el alcance del derecho a sindicarse y de la libertad sindical que consagra el art. 28.1 de la Constitución, habremos de tener en cuenta los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España, y, en concreto, los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la Organización Internacional de Trabajo que son, respectivamente, el Convenio sobre la Libertad Sindical y la protección del derecho de sindicación de 9 de julio de 1948, el Convenio relativo a la «Aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva» de 1 de julio de 1949, y el Convenio de 23 de julio de 1971 sobre «Protección y facilidades a representantes de los trabajadores en la empresa».

5. Las ideas iniciales expuestas, permiten ya pasar al examen del caso planteado que se concreta en determinar si la aplicación del art. 227 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en la forma efectuada por la Sentencia impugnada, vulnera o no la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los convenios internacionales sobre esta materia ratificados por España.

Para delimitar todavía más la cuestión, hemos de precisar que se trata de valorar el alcance del mencionado precepto, única y exclusivamente en su posible aplicación a los representantes sindicales de los trabajadores, condición que reconoce al actor la Sentencia como hecho declarado probado (antecedente 9), del que por consiguiente hemos de partir de acuerdo con las consideraciones anteriores acerca de los límites de la competencia del Tribunal.

Recordemos que el mencionado art. 227, al regular la ejecución provisional de Sentencias en materia de despidos establece en su párrafo primero:

«Cuando en los juicios donde se ejerciten las acciones derivadas del despido o de decisión extintiva de las relaciones de trabajo, la Sentencia de la Magistratura declare su nulidad o improcedencia y el empresario interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, este vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad a producirse aquellos hechos y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.»

En el caso planteado la Magistratura declaró improcedente el despido del actor y la empresa optó por satisfacer la retribución sin prestación de servicios mientras se sustanciaba el recurso de casación interpuesto por la misma. Se trata ahora de determinar si el actor tiene o no derecho, desde una perspectiva constitucional, a ejercer sus funciones como representante sindical mientras se tramita el mencionado recurso de casación, es decir, si la Sentencia impugnada que decide negativamente esta pretensión en base al art. 227 mencionado, ha vulnerado o no con ello el derecho a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada, debe interpretarse el alcance del derecho de sindicación y de la libertad sindical reconocidas en el mencionado precepto de acuerdo con los convenios ratificados por España, según señala el art. 10.2, de la propia Constitución. Y a tal efecto debe recordarse que los convenios de la OIT antes mencionados, y en especial el art. 1 del núm. 98 y del 135, establecen el principio de que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos por razón de sus actividades, incluido el despido, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos y otros acuerdos comunes en vigor. Este régimen especial de protección, que no es en definitiva más que una aplicación del principio de no injerencia del empresario en la actividad de los representantes en cuanto tales, reflejado en el art. 2 del Convenio 98 de la OIT, se traduce en nuestro Derecho en un régimen especial de despido en virtud del cual éste no puede llevarse a cabo -en último término- por voluntad del empresario. Pues, en efecto, en el caso de los representantes legales de los trabajadores, a diferencia de lo que sucede en el régimen general, el despido improcedente no da lugar, en definitiva, a la existencia de una facultad empresarial de sustituir la readmisión por una indemnización, sino que el derecho de opción corresponde al trabajador, de acuerdo con el art. 122 del texto Refundido de Procedimiento Laboral y art. 56.3 del Estatuto de Trabajadores, sustancialmente idéntico por lo demás al art. 37.6 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, vigente en el momento de producirse los hechos.

Es decir, que en el caso de los representantes sindicales, como consecuencia del derecho fundamental de sindicación y de la libertad sindical, interpretados de acuerdo con los Convenios internacionales ratificados por España, la relación laboral no puede ser extinguida por el empresario por su voluntad, a diferencia del régimen general, precisamente para facilitar el ejercicio de los derechos de representación. Por lo que siendo esto así, es claro que en relación a los representantes sindicales no se ajustaría a la Constitución una interpretación del art. 227 del mencionado Texto Refundido, en conexión con el 212 del propio texto y 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, que entendiera que el empresario que ejercita su opción en sentido contrario a la prestación de servicios por el trabajador representante sindical está decidiendo de forma unilateral que tal representante no puede ejercer sus funciones en el período que media hasta que se produzca la Sentencia en el recurso de casación, cuando el despido haya sido ya declarado improcedente por Magistratura, porque ello llevaría a reconocer un poder de injerencia decisivo del empresario en el ejercicio de las funciones del representante, en cuanto tal.

Frente a esta conclusión no podría argüirse fundadamente que los derechos de representación dependen de la realización efectiva de la prestación laboral, ya que existen supuestos que evidencian lo contrario, como demuestra por ejemplo la existencia del derecho de huelga. Lo que sí debe afirmarse es que los derechos de representación sindical en la empresa no pueden estimarse como una situación autónoma a la previa existencia de una relación de trabajo. Pero en el caso de los representantes sindicales, en que según hemos visto el empresario no puede optar por extinguir unilateralmente y por su voluntad libre la relación laboral, una vez declarado improcedente el despido hay que afirmar que la obligación que le impone el art. 227 de abonar la retribución en todo caso, opte o no por la prestación de servicios, acredita la existencia de una relación de trabajo, cualquiera que sea la configuración doctrinal por medio de la cual pretenda explicarse coherentemente; y existiendo tal relación, ha de concluirse que subsiste el derecho de representación sindical, dado su carácter, sin que puede entenderse suspendido sobre la base de la interpretación de un precepto que no impone tal suspensión.

6. De acuerdo con las consideraciones anteriores, hemos de llegar a la conclusión de que la resolución impugnada, al revocar la de Magistratura que declaró el derecho del actor a ejecutar sus funciones de representante de los trabajadores en los términos antes expuestos (antecedente 9), no se ajusta al art. 28.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical, interpretado de acuerdo con los acuerdos internacionales sobre estas materias ratificados por España, tal y como preceptúa el art. 10.2 de la propia norma fundamental. Por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de Sentencia objeto del presente recurso.

Sentado lo anterior, es preciso efectuar ahora unas consideraciones acerca del posible contenido del fallo, que ha de moverse dentro del que determina el art. 55.1 de nuestra Ley, al indicar que:

«La Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de medidas necesarias, en su caso, para su conservación.»

Pues bien, para decidir el contenido del fallo hemos de tener en cuenta diversos extremos, como son los siguientes: En primer lugar, que el objeto del recurso es la Sentencia impugnada por lo que hemos de decidir sobre su constitucionalidad, y no sobre la validez o nulidad de la actuación de la empresa como pretende el recurrente (antecedente 1, A); en segundo término, que en el proceso laboral se ha discutido y decidido única y exclusivamente acerca del derecho del actor a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores, por lo que la Sentencia aquí impugnada únicamente habrá podido vulnerar de modo directo e inmediato el art. 28.1 de la Constitución en cuanto revoca la Sentencia de Magistratura que declaró el derecho del actor a ejercitar tales funciones, sin que, por tanto, nuestra Sentencia, de acuerdo con el art. 44.1, b), de la LOTC, pueda contener un pronunciamiento de carácter más amplio en torno a los derechos del señor Barber; por otra parte, nos encontramos ante un supuesto en el que el objeto del proceso antecedente es justamente el relativo a la determinación del alcance de un derecho fundamental, por lo que el reconocimiento del derecho cumple aquí los mismos efectos que la segunda Sentencia en casación -si bien únicamente desde la perspectiva de la constitucionalidad-, es decir, que una vez declarada la nulidad de la Sentencia impugnada y reconocido el derecho objeto del proceso, no procede que el Tribunal Central dicte nueva Sentencia, dado que no podría aportar novedad alguna; por último, es claro que tal reconocimiento, en términos idénticos a los de la Sentencia de Magistratura, conlleva la realización de las actividades que la Ley atribuya y permita al representante, pero la Sala no puede hacer ningún pronunciamiento sobre este punto distinto del de la mencionada Sentencia, en cuya ejecución podrán en su caso plantearse las oportunas incidencias; en definitiva, como la valoración del derecho fundamental sólo es imputable a la resolución impugnada en cuanto revoca la de Magistratura -que no fue impugnada por el actor- los pronunciamientos del fallo vienen a restablecer la situación existente como consecuencia de dicha Sentencia.

En fin, el reconocimiento del derecho del señor Barber a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa «Ford España, S. A.», contra la Sentencia que declara improcedente el despido, ha de interpretarse en el contexto en que se produce, y es independiente de que el representante haya podido decaer en sus funciones por otras causas como, por ejemplo, la expiración del tiempo para el que fue elegido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, de 30 de enero de 1982, recaída en el recurso de suplicación núm. 198/1980, con los efectos precisados en el último Fundamento Jurídico de esta Sentencia.

b) Reconocer que don Vicente Barber Delgado tiene derecho a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa «Ford España, S. A.», contra la Sentencia de la Magistratura núm. 5 de Valencia, de 12 de diciembre de 1978, por la que se declara improcedente su despido; todo ello, en los mismos términos contenidos en el fallo de la Sentencia núm. 576 de 13 de diciembre de 1979, de la Magistratura de Trabajo núm. 1, de Valencia, y con el alcance que precisa el último Fundamento Jurídico de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 79/1982, de 20 de diciembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:79

Recurso de amparo 89/1982. Contra resolución presunta desestimatoria, por silencio administrativo, del Ministerio de la Presidencia sobre el derecho del recurrente a transmitir información a través de la radio

1. La falta del «petitum» y de fundamentación en la demanda inicial puede subsanarse en el trámite de alegaciones previsto en el art. 50.1 de la LOTC. En las alegaciones realizadas a tenor del art. 52.1 de la LOTC ya no pueden sanarse los defectos de la demanda, pero sí cabe que se introduzcan aquellas precisiones que, sin entrañar modificaciones de la pretensión, desarrollan la línea argumental de la demanda.

2. La transformación de la demanda, alterando el «petitum» y la «causa petendi», para impugnar actos que ni siquiera fueron objeto de la previa reclamación ante los Tribunales ordinarios, veda el examen de los mismos desde el punto de vista constitucional.

3. Si se parte de la consideración de que la radiodifusión es un servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, y se admiten las modalidades de gestión mediante la técnica concesional, no podrá sostenerse que se vulnera el art. 20.1 a) de la C.E. por el sometimiento de toda concesión en este campo a las condiciones propias del procedimiento concesional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, seguido bajo el núm. 89/1982, promovido por don José María Maldonado Nausia, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta y defendido por el Abogado don José María Maldonado Trinchant, sobre ejercicio del derecho a gestionar a transmitir información a través de la radio, y en el que ha actuado, en defensa del Gobierno de la Nación, el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal en la defensa que le encomienda la Ley, siendo ponente el Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de marzo actual, el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don José María Maldonado Nausia, promovió recurso de amparo contra la denegación por silencio a la petición que había dirigido al Ministerio de la Presidencia el 14 de octubre de 1981.

A) El acto, o presunción de acto, por razón del cual se promueve el amparo, es la denegación presunta a la petición efectuada de que «de acuerdo con el contenido del art. 20 de la Constitución se le reconozca al que suscribe el derecho a comunicar libremente información veraz por sus propios transmisores de radiodifusión de onda media al objeto de operar autónomamente y que por la Administración se den los pasos necesarios y no se ponga ningún obstáculo para que pueda ejercer efectivamente este derecho el que suscribe en y desde los lugares que han sido nombrados en el cuerpo del presente escrito».

B) El derecho que se invoca es, a juicio del demandante, el de comunicar libremente información veraz a través de los propios transmisores en onda media y los preceptos constitucionales que consideran violados (aparte los arts. 9 y 10, no incluidos en el acotamiento del amparo, conforme al art. 53.2 de la Constitución) son el 20 [1.a) y 1.d)] y el 16.

C) En el mencionado escrito no se exponen hechos que fundamenten el amparo y el petitum dice «que se tenga por interpuesto, en la representación que ostentó, recurso de amparo constitucional, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de nuestro escrito de 14 de octubre de 1981, sobre el derecho de mi madante a comunicar libremente información veraz por medio de sus transmisores de radiodifusión en onda media, libertad de expresión por este medio de difusión reconocida en el art. 20 de la Constitución Española de 27 de octubre de 1978. Que tiene que ver también con el art. 16 sobre la libertad ideológica y el art. 10 sobre el desarrollo de la personalidad».

D) Dice en el escrito que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional promovió el proceso previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La Sala resolvió el 7 de diciembre de 1981 denegando que pudiera ventilarse la pretensión por los cauces de indicado proceso, y remitiendo al proceso ordinario, y apelada esta resolución, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, la confirmó por Auto del 5 de marzo de 1982.

2. La Sección Tercera, de este Tribunal Constitucional, abrió por providencia del 21 de abril actual el trámite de admisión, respecto de la causa de inadmisión del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con la Sentencia 12/1982, del Pleno, pronunciada el 31 de marzo, en el recurso de amparo 227/1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 de abril), que denegó el amparo solicitado por Antena 3, S. A., sobre ejercicio del derecho a gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonidos a través de la televisión.

A) El demandante, por escrito del 7 de mayo, defendió la admisión del recurso a trámite, argumentando que entre el objeto del presente recurso y el debatido en el que resolvió la Sentencia del 31 de marzo de 1982, no concurren los elementos de igualdad que justifiquen la aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC.

Pero además de argumentar que no se dan estos elementos se extiende en consideraciones acerca del alcance de su recurso que no se habían expuesto en la demanda. Así se dice que en el presente se plantea «la inconstitucionalidad de la Ley 4/1980, del Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y las Ordenes ministeriales (OO.MM.) de 10 de noviembre de 1978» y se altera el fundamento del recurso pues añade, después de recordar cuáles fueron los preceptos constitucionales invocados en la demanda, «que el verdadero fundamento del recurso que nos ocupa es la violación por parte de la Administración del art. 14 de la Constitución» y «el pluralismo político que el art. 1.° proclama». Se dice que la discriminación se produjo porque el Decreto 2648/1978, y las OO. MM. en la convocatoria del concurso le excluían ilegalmente a priori, porque se concedió preferencia a los titulares de las estaciones entonces en funcionamiento y se ha reservado en exclusividad a entidades públicas la radiodifusión con instalaciones y equipos inventariados como de propiedad pública. Argumenta que la posición privilegiada que corresponde a sociedades estatales y la reserva que ello significa para el sector público de la información, entraña un monopolio de hecho.

B) El Ministerio Fiscal sostuvo que no se daba el supuesto del art. 50.2 c) de la LOTC. Las consideraciones verificadas en torno a la televisión pudieran no ser en su integridad aplicadas a la radiodifusión, postura ésta que no puede resolverse en trámite de inadmisión, sino tan sólo a lo largo de la tramitación del proceso de amparo.

C) El Abogado del Estado estimó aplicable la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 c) de la LOTC, al cumplirse la igualdad sustancial entre el caso resuelto por la Sentencia dictada en el recurso de amparo 227/1981 y el que plantea el recurrente.

3. Admitido el recurso y recibidas las actuaciones, formularon el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado las alegaciones.

El demandante a lo largo de su escrito de alegaciones dijo que el recurso de amparo es «contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo, sobre lo postulado en nuestro escrito presentado ante el Ministerio de la Presidencia del Gobierno en fecha 14 de octubre de 1981». Que en tiempo entabló recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y que ésta, tras los oportunos trámites, acordó «no ha lugar a continuar el procedimiento por las normas específicas de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre». Apelada esta resolución, el Tribunal Supremo, Sala Tercera, el 5 de marzo de 1982, desestimó la apelación y confirmó el Auto de la Audiencia Nacional de 7 de diciembre de 1981.

Después de recordar lo que dispone el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre (arts. 2.°, 3.°) y las OO. MM. de 10 de noviembre de 1978, y la Ley 4/1980, de 10 de enero (art. 2.° y disposición adicional 1.ª), sostuvo que existía una situación contraria a los arts. 14 y 20 de la Constitución. Dice que al no publicarse la adjudicación definitiva de las concesiones y sentirse discriminado es por lo que se dirigió al Ministro de la Presidencia mediante el escrito que ha dado lugar al presente recurso de amparo.

En aplicación del principio de igualdad -dice-postula el otorgamiento al igual que los actuales concesionarios del servicio público de radiodifusión en ondas medias, la gestión indirecta del medio técnico de expresión reconocido en el art. 20 de la Constitución, en ámbito provincial y desde los lugares que figuran en el escrito presentado ante el Ministerio de la Presidencia, entendiendo que no hay impedimento técnico ni de otro orden para ello.

Sostiene el demandante que el recurso es admisible: que la disposición adicional primera de la Ley 4/1980 es contraria a la Constitución en la parte que dispone «en los términos que establezca la legislación vigente» en cuanto hace referencia al Decreto 2648/1978, y las OO.MM. de 10 de noviembre de 1978, pues éstas violan los arts. 1, 14, 16 y 20 de la Constitución.

Argumenta que la Administración «estorba» la libertad de expresión y el derecho del recurrente aportando las instalaciones de radio en onda media únicamente a los concesionarios de emisoras comarcales: tomando una participación del 25 por 100 del capital de las sociedades concesionarias de emisoras con potencia superior a dos kilovatios; reservando a las sociedades estatales las posibilidades de expresión utilizando como medio técnico la transmisión de ondas medias; restando importantes recursos económicos a los medios privados con los que compite en el mercado de la publicidad; la normativa legal establecida para la producción de las sociedades estatales no garantizan las condiciones de libertad, igualdad y pluralismo.

Concluye el escrito de alegaciones pidiendo que se dicte sentencia por la que se acuerde: 1.° la nulidad de la denegación presunta a lo interesado en el escrito del 14 de octubre de 1981; 2.° el reconocimiento del derecho a comunicar libremente información, mediante la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión y la correspondiente asignación de frecuencias y potencias de emisión; 3.° restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, con la adopción de las medidas apropiadas.

4. El 27 de julio último el Ministerio Fiscal se opuso al amparo e interesó que se denegara el mismo en virtud de las siguientes razones:

A) El recurrente no acepta el régimen legal establecido para el otorgamiento de concesiones de emisoras de determinadas características; lo que pretende es que se le otorgue un derecho sin atenerse a la legalidad reguladora del ejercicio del mismo. En orden a la radiodifusión, la Ley 4/1980, de 10 de enero, establece que la radiodifusión al igual que la televisión, son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado. Para la radiodifusión se admite la modalidad de gestión indirecta, a favor de las sociedades privadas a las que se les conceda o prorrogue dicha gestión, en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales (DA. 1.ª). Como disposiciones referentes a la radiodifusión están el Real Decreto de 27 de octubre de 1978, las Ordenes de desarrollo (de 10 de noviembre de 1978), el Real Decreto de 8 de junio de 1979, el Real Decreto de 6 de marzo de 1981, Orden de 25 de marzo de 1981 y el Real Decreto de 25 de junio de 1982, y los de 3 de julio de 1981. Pues bien, en este cuadro normativo se establecen, entre otras cosas, el régimen de concesión, al que no consta se haya acogido en momento alguno el demandante o que, habiéndolo hecho, haya sido excluido de la aplicación de las mismas. Es fácil deducir que existe hoy una normativa jurídico-técnica que hace posible, ajustándose a ella, hacer uso de tal medio de comunicación y a través de él, ejercitar el derecho de producir información, es decir, de hacer viable el derecho reconocido en el art. 20 de la Constitución.

B) Viene a rechazarse por el demandante el sistema de la gestión indirecta, por la vía de la concesión. Estimar la demanda equivaldría a asignar frecuencias y posibilidades técnicas de emisión al margen de la normativa vigente, por un lado y, de otro, con perjuicio de interferencias y limitaciones al ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos.

5. El 21 de julio el Abogado del Estado se había opuesto también a la demanda de amparo y solicitado que se denegara el amparo, en virtud de las siguientes razones:

A) Se observa que la petición del recurrente dirigida en su día al Ministerio de la Presidencia consistía en una pretensión de reconocimiento abstracto de un derecho (que se reconozca al que suscribe el derecho a comunicar libremente información veraz) y en una pretensión de proyección futura (que se den los pasos necesarios y no se oponga ningún obstáculo para que pueda ejercer efectivamente este derecho). Pues bien, ni cabe esta pretensión de reconocimiento abstracto de un derecho ni tienen cabida en el amparo pretensiones de futuro.

B) El demandante no solicita una concesión o una autorización para usar de sus supuestos medios propios de información. El contenido del petitum no obliga a la Administración a un pronunciamiento, al que pueda anudarse ni remotamente una supuesta lesión.

C) La televisión y la radio, son medios de comunicación sometidos a una regulación prácticamente uniforme. Son idénticos los principios inspiradores, su definición como servicios públicos esenciales de titularidad estatal, sus principios o reglas básicas. Acaso el dato diferencial más acusado es la previsión contenida en la DA. 1.ª de la Ley 4/1980 que contempla la gestión del servicio público de radiodifusión y que admite la gestión indirecta. Pues bien, la reglamentación se contiene en el Decreto de 27 de octubre de 1978, desarrollado por OO.MM. de 10 de noviembre (emisión en onda media), cuya regulación no cumple el demandante, por lo que su pretensión, de poderse configurar como concesión, decae en sus propios fundamentos.

D) La legitimidad de los límites o condicionamientos impuestos son de idéntica naturaleza a los que se han reconocido para la televisión: la escasez de bienes, su naturaleza jurídica pública, los planes internacionales, sin que el derecho a la libre expresión pueda significar beneficio o privilegio para el primer invocante haciendo quebrar los límites impuestos por razón del número máximo de estaciones emisoras, el tiempo o plazo para su solicitud y las condiciones subjetivas para que la concesión pudiera ser otorgada.

6. El desarrollo del presente procedimiento de amparo es el siguiente:

A) Se inició en virtud de demanda el 18 de marzo actual (Vv. antecedente primero); se abrió el trámite de admisión por providencia del 21 de abril por la posible concurrencia de la causa del art. 50.2 c) de la LOTC (Vv. antecedente segundo); se acordó la admisión el 18 de mayo actual.

B) Recibidas las actuaciones, se acordó el 8 de julio siguiente dar vista al demandante, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, que presentaron en tiempo las alegaciones (Vv. antecedentes tercero, cuarto y quinto).

C) Presentadas las alegaciones, se acordó el 16 de septiembre oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado sobre la petición de recibimiento a prueba hecha por el demandante. El Ministerio Fiscal no se opuso y el Abogado del Estado se opuso. La prueba solicitada fue la pericial y se denegó por Auto del 6 de octubre porque la prueba propuesta es imprecisa y si se entendiera que se refiere a las frecuencias disponibles según el Plan Técnico Nacional, es improcedente. El Auto fue recurrido en súplica, y después de tramitado, se desestimó tal recurso el 17 de noviembre porque -decía el Auto- «la prueba pericial propuesta por el demandante no se hace con la claridad y precisión que dice el art. 611 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que es necesaria para conocer el objeto de la misma y los elementos del dictamen pericial. Pero, es que, además, el dato que pretende probarse, y, que según la aclaración que ahora se hace en la súplica, es el de si existen frecuencias disponibles, no aparece justificado que sea relevante para la decisión del recurso».

D) En virtud de providencia del 24 de noviembre se señaló para la deliberación y votación del día 15 de diciembre, correspondiendo la ponencia al Presidente de la Sala. En este día, se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 49.1 de la LOTC dice cuáles son los elementos configuradores de la demanda y a cuyo cumplimiento se subordina la admisión, si bien con posibilidad subsanatoria de aquellas omisiones o defectos que por su naturaleza resulten susceptibles de esta operación [arts. 50.1 b) y 85.2 también de la LOTC]. Un análisis de la demanda que ha dado lugar a este proceso enseña cuál es el acto que se reputa lesivo (el presunto denegatorio a la petición que dirigió el recurrente a la Administración) y el derecho constitucional que se estima infringido (el de comunicar libremente información por medio de emisoras privadas de onda media). Los otros elementos de la pretensión -nos referimos al petitum y a su fundamentación- no se ofrecen en la demanda, contra lo prevenido en el citado art. 49, con la claridad y precisión que este precepto manda. Sin embargo, un estudio complementado con lo que se alegó en el trámite del art. 50.1, en principio válido para subsanar omisiones o imprecisiones, y lo que se ha dicho en las alegaciones del art. 52.1, momento en el que ya no es posible una subsanación de la demanda, pero si las precisiones que sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda, permiten inferir que mediante el actual proceso de amparo el demandante pretende que reconozcamos el derecho a la gestión indirecta de un servicio público, cual es el de radiodifusión, mediante la técnica concesional, y se pide este reconocimiento, porque el demandante cree que el derecho a comunicar libremente información por cualquier medio de difusión, conlleva el derecho a obtener una concesión sin otros condicionamientos que la sola petición de la concesión. Lo que el recurrente pretende es que la gestión del servicio de radiodifusión sea indirecta y se encomiende o permita a los particulares o entes privados y, precisamente a él, sin sujeción a un procedimiento concesional del que el pliego de condiciones y la convocatoria del concurso son piezas esenciales. Pues bien, con este acotamiento en cuanto al acto lesivo, al derecho constitucional que se denuncia como infringido en la demanda [el art. 20.1 a) y d)], y al petitum (la gestión indirecta del servicio), tenemos que enjuiciar el amparo.

2. Con posterioridad a la demanda en el trámite del art. 50.1 y en las alegaciones del art. 52.1, y sin concordancia con la pretensión deducida en la vía judicial anterior a este amparo, el demandante ha proyectado el debate sobre otros actos, aduciendo otros fundamentos fácticos e invocando otros derechos constitucionales. Los actos sobre los que han discurrido, en una gran parte, las alegaciones formuladas en los indicados momentos procesales a los que acabamos de referirnos son el Real Decreto 2648/1978 (en los arts. 2.° y 3.°) y las OO. MM. de 10 de noviembre de 1981, a los que acusa de contrarios a la igualdad (art. 14 de la C.E.) y a la libertad de expresión (art. 20 de la C.E.), en cuanto reservan a la gestión directa el servicio público de radiodifusión en ondas largas y a la indirecta de los entonces concesionarios una parte de las estaciones, además de establecer lo que considera otras limitaciones a la libertad de explotación privada. Mas es lo cierto que estas disposiciones (el Real Decreto 2648/1978 y las OO. MM. de 10 de noviembre de 1978), o los actos con autonomía a los efectos impugnatorios producidos en los procedimientos concesionales con arranque en aquéllas, no son los que se acotaron como objeto del amparo, dentro de lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC, ni respecto a ellos se ha acudido al proceso previo e indispensable para crear los presupuestos de acceso a este proceso constitucional. La transformación de la demanda, alterando los elementos configuradores de la pretensión, como son la causa petendi y el petitum, y la falta de previo proceso judicial respecto a tales actos, y a su impugnación, son como bien se comprende razones suficientes que vedan todo análisis en orden al enjuiciamiento desde la perspectiva de los derechos constitucionales de las indicadas disposiciones o de sus actos aplicativos. El debate, como hemos dicho, ha de quedar acotado por lo que decíamos en el fundamento primero in fine.

3. Si partimos de la consideración de que la radiodifusión es un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado -como se cuida de proclamar el art. 1.°, 2), de la Ley 4/1980, de 10 de enero-, y esto no es cuestionable, y se admiten las modalidades indirectas de gestión mediante la técnica concesional, no podrá sostenerse, sin hacer quebrar todos los principios sobre los que se asienta esta modalidad de gestión, una pretensión dirigida a obtener la concesión sin sujeción al procedimiento concesional, que es, en realidad, lo que demanda el actor en este proceso. Cuando se trata de un servicio público, y éste se funda en la idea, entre otras, de la limitación del medio por razones tecnológicas y la utilización de bienes de posibilidades reducidas de utilización, no puede invocarse una actuación inicialmente libre; por el contrario, será la Administración la que podrá distribuir entre un número limitado de aspirantes la gestión indirecta. La obligatoriedad del procedimiento de selección de los concesionarios, según los criterios legítimos establecidos por la legislación, y con los condicionamientos igualmente legítimos, son presupuestos necesarios para devenir concesionario. La consideración de la radiodifusión como un servicio público esencial, y los principios a los que ha de ajustarse su gestión, en cuanto vehículo de información, tal como previene el art. 4.° de la Ley 4/1980, son, en definitiva, las bases sobre las que se apoya la gestión y, desde luego, también la gestión indirecta mediante fórmulas concesionales. Mediante el procedimiento concesional, salvaguardará la Administración esos intereses públicos. Como el derecho a comunicar libremente información, precisa aquí de un medio o soporte de difusión, cuya gestión requiere el otorgamiento de una concesión, no puede afirmarse aquí que se ha vulnerado el art. 20.1, a) y d), de la C.E., que son los preceptos sobre los que se funda la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Maldonado Nausia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 80/1982, de 20 de diciembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:80

Recurso de amparo 160/1982. Reconocimiento de filiación extramatrimonial en base al principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E.

1. El valor normativo inmediato de los arts. 39 a 52 de la C.E. ha de ser modulado en los términos del art. 53.3 de la Norma fundamental; mas no puede caber duda alguna acerca de la vinculatoriedad inmediata (esto es, sin necesidad de mediación del legislador ordinario) de los arts. 14 a 38, componentes del Capítulo Segundo del Título I, pues el párrafo primero del art. 53 declara que los derechos y libertades reconocidos en dicho capítulo «vinculan a todos los poderes públicos».

2. Después de la entrada en vigor de la Constitución no pueden aplicarse preceptos contrarios al principio de igualdad, perpetuando en el presente posconstitucional una situación discriminatoria nacida al amparo de una legislación preconstitucional. Ello no implica la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Carmen Yébenes Carrillo representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Manuel Madrid, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 8 de abril de 1982, que rechazó el recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla sobre reconocimiento de filiación extramatrimonial, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y como codemandados don Antonio Zurita Ortiz y don Liborio Cabezas Ocaña representados por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, siendo ponente el Magistrado de esta Sala Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Carmen Yébenes Carrillo interpuso un recurso de amparo constitucional el día 5 de mayo de 1982 contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de abril en la que se desestimaba el de casación presentado por ella misma contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de enero de 1980 desestimatoria del recurso de apelación planteado por la solicitante del amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Priego, de 3 de marzo de 1978, en juicio de mayor cuantía promovido por la misma sobre reconocimiento de filiación extramatrimonial. De la Sentencia del Tribunal Supremo y del escrito de demanda se infieren los hechos siguientes.

2. Doña Carmen Yébenes Carrillo nació en Priego el 2 de enero de 1923 y está inscrita en su Registro Civil como hija natural de Araceli Yébenes Carrillo, viuda desde 1903. Según ella, su padre natural fue don Fernando Zurita Ortiz que permaneció soltero hasta 1925, enviudó poco después, casó en segundas nupcias con doña Emilia Troyano y falleció el 4 de octubre de 1972. En un primer testamento otorgado notarialmente el 26 de febrero de 1959 dejó a la actora la tercera parte de su herencia, pero veinte días antes de morir otorgó nuevo y último testamento en el que ya no citaba para nada a la hoy solicitante del amparo. Tras intentos frustrados de conciliación con los hermanos del señor Zurita y con su albacea testamentario, doña Carmen Yébenes promovió demanda contra aquéllos pidiendo que se declarase en la Sentencia que ella había estado en posesión continua del estado de hija natural de don Fernando Zurita y que procedía la inscripción de esta filiación natural, por lo que le correspondían los derechos que a los hijos naturales reconocidos otorga el art. 134 del Código Civil en la redacción entonces vigente. La Sentencia del Juez de Primera Instancia de Priego, de 3 de marzo de 1978, desestimó la demanda por entender caducada la acción para el reconocimiento de la filiación natural a tenor del art. 137 del mismo Código.

3. Contra ella interpuso recurso de apelación, durante cuya tramitación se promulgaron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Con base en una y otra, la recurrente (según expone en su demanda de amparo) alegó la inconstitucionalidad del citado art. 137 del Código Civil por oponerse a los arts. 14 y 39 de la Constitución por la desigualdad del régimen de acciones contenido en el 137 del Código Civil con el recogido para quienes pretendieran el reconocimiento de filiación legítima en el art. 118 del mismo Código. Subsidiariamente argumentaba que la Audiencia debía plantear lo que la recurrente denomina «consulta constitucional» a éste Tribunal en relación con la discutida ortodoxia constitucional del art. 137 del Código Civil. No obstante, la Audiencia, por su Sentencia de 31 de enero de 1980, confirmó la del Juzgado de Primera Instancia.

4. Contra la Sentencia de la Audiencia doña Carmen Yébenes formalizó recurso de casación por un total de ocho motivos, de los cuales, a los efectos del presente recurso de amparo, cabe destacar (y así lo hace la demanda de amparo) los tres siguientes: a) por infracción de ley por inaplicación del art. 14 de la Constitución; b) por infracción de Ley por interpretación errónea del art. 137 del Código Civil (redacción anterior a la actual), al no haber tenido en cuenta la pauta interpretativa contenida en el art. 53.3 de la C.E.; c) por infracción de Ley por inaplicación del art. 35 de la LOTC en orden a promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 137 del Código Civil.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia ahora impugnada en amparo, declaró no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia de Sevilla, de 31 de enero de 1980, y condenó a la parte recurrente al pago de las costas. Los más importantes argumentos contenidos en los considerandos, al margen de los concernientes a problemas de legalidad ordinaria (como la invocada derogación del art. 137 del Código Civil por el art. 49 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1977, derogación rechazada por el Tribunal Supremo) son los siguientes: 1.°) El art. 137 del Código Civil no devino inconstitucional a causa del art. 14 de la C.E. porque «tal mandato tiene alcance de una declaración de principio que a su vez se matiza incluyéndolo dentro de los principios comprendidos en el art. (sic) 3.° del Título Primero de la Constitución y concretamente en el art. 39.2, al que alcanza la prohibición de su alegación directa ante la jurisdicción ordinaria, prescrita en el art. 53.3 de la C.E.»; 2.°) No se dio en la Sentencia de la Audiencia la alegada interpretación errónea del art. 137 del Código Civil porque el texto de los arts. 14, 39 y 53 de la Constitución no impiden la aplicación correcta del 137 del Código Civil, al estimar acertadamente la caducidad de la acción esgrimida, precepto que era el aplicable al tiempo de dictarse la mentada resolución y que ha sido interpretado correctamente con un criterio que a mayor abundamiento resulta confirmado por la disposición transitoria séptima de la Ley de 13 de mayo de 1981; 3.°) No se ha infringido el art. 35 de la LOTC al no plantear la Audiencia cuestión de inconstitucionalidad, porque tal Tribunal no albergó duda alguna respecto de la vigencia y aplicabilidad del art. 137 del Código Civil.

5. En su demanda de amparo la recurrente reitera los argumentos de contenido constitucional esgrimidos por ella ante la Audiencia y ante el Tribunal Supremo y que en síntesis son que las Sentencias de ambos Tribunales infringen los arts. 14 y 39 de la Constitución, así como también «en cuanto a la óptica del asunto», el art. 53.3 de la C.E. ya que aplican el art. 137 del C.C. que es un precepto absolutamente rechazable e inconstitucional. También considera que ambos Tribunales estaban obligados a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad a tenor de lo previsto en el art. 35 de la LOTC. Por todo lo cual y para superar la discriminación de que cree haber sido objeto, se acoge al amparo constitucional, cumpliendo los requisitos del art. 44 de la LOTC, por infracción, a su juicio, de los arts. 14 y 39 de la Constitución y 35 de la LOTC. En el suplico pide la nulidad de las dos Sentencias -la del Tribunal Supremo y la antecedente de la Audiencia- por ser contrario en su redacción anterior el art. 137 del C.C. a los arts. 14 y 39 de la Constitución, y, subsidiariamente solicita que declaremos que la Audiencia y en su caso el Tribunal Supremo han debido «evacuar la consulta de inconstitucionalidad en cumplimiento del art. 35 de la LOTC».

La Sección Cuarta de este Tribunal, en su providencia de 2 de junio, declaró la admisión del recurso de amparo y ordenó se dirigieran las correspondientes y atentas comunicaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Audiencia de Sevilla pidiendo la remisión de las actuaciones o de testimonio de las mismas, y al Juzgado de Primera Instancia de Priego para el mismo objeto y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el primitivo proceso de mayor cuantía para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional.

Abierto en su día al amparo del art. 52 de la LOTC y por providencia de 22 de septiembre de 1982 el oportuno trámite de alegaciones, presentó las suyas la recurrente limitándose a ratificarse en todos los hechos y fundamentos contenidos en su demanda, así como en el petitum de la misma. También presentaron alegaciones el Fiscal General del Estado y don Antonio Zurita Ortiz y don Liborio Cabezas Ocaña, hermano y albacea testamentario del fallecido don Fernando Zurita, que fueron la parte demandada en el proceso inicial ante el Juzgado de Priego por la hoy recurrente en amparo.

6. El Fiscal General del Estado concluía su escrito de alegaciones pidiendo la desestimación del amparo. Los principales argumentos en que fundaba su conclusión son los siguientes: a) la caducidad de la acción nacida del art. 137 de C.C. fue correctamente declarada en principio por el Tribunal de Primera Instancia; b) la armonización entre los arts. 14 y 39 de la C.E. alegada por la recurrente es también correcta y protegible en la vía de amparo constitucional; c) la Ley 11/1981 ha borrado del mundo jurídico las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, aunque el tratamiento procesal para las reclamaciones de la filiación ofrece todavía matices diferenciales en orden a la filiación matrimonia o extramatrimonial «que incluso desde el plazo constitucional pudieran se discutibles»; d) la aplicación de la Ley 11/1981 en supuestos y circunstancia surgidos bajo las normas anteriores a ella y aun a la Constitución, como ocurre en el caso presente, puede obligar a plantear el problema de la eficacia retroactiva del texto constitucional: Ahora bien, en este caso la acción ejercitada había ya caducada de acuerdo con el art. 137 del C.C. y siendo así no nos encontraríamos ahora ante uno de los casos que «no hubieren agotado sus efectos», según dice la disposición transitoria segunda de la LOTC; e) finalmente, aunque las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 11/1981 pueden ser interpretadas en sentido favorable a la pretensión de doña Carmen Yébenes, la disposición séptima de las transitorias de esa misma Ley «parece dar solución definitiva al supuesto hoy contemplado saltando por encima de las dudas» derivadas del anterior análisis. pues remite la solución de casos como el presente al régimen sobre las acciones de filiación contenido en la legislación anterior.

Los demandados en primera instancia, señores Zurita y Cabezas, piden que o bien aprecie este Tribunal la causa de inadmisión del recurso de amparo contenida en el art. 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC, o bien, entrando en el fondo del asunto, denieguen el amparo como prevé el art. 53 b) de la LOTC. Argumentan que la cuestión de inconstitucionalidad solo la plantearán los Tribunales si lo consideran necesario (art. 163 de la C.E. y art. 35 de la LOTC); la interpretación conjunta del actual art. 112 del Código y de la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1981 obliga a rechazar el amparo solicitado.

7. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de noviembre de 1982, dando por recibidos e incorporados a las actuaciones los respectivos escritos de alegaciones, señaló para la deliberación y fallo de este recurso el día 1 de diciembre de 1982 y nombró como ponente del mismo al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En tres ocasiones (al apelar, al recurrir en casación y al plantear el presente amparo constitucional) ha suscitado la recurrente el problema del valor normativo inmediato del art. 14 de la Constitución y el de su posible efecto derogatorio respecto al art. 137 del Código Civil en su redacción anterior, y ciertamente ese es el núcleo del caso a resolver y en él vamos a centrar nuestro análisis, dejando al margen, por no ser necesario, el problema del art. 39 de la Constitución en función del párrafo tercero del art. 53 de nuestra norma suprema.

Que la Constitución es precisamente eso, nuestra norma suprema y no una declaración prográmatica o principal es algo que se afirma de modo inequívoco y general en su art. 9.1 donde se dice que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución», sujeción o vinculatoriedad normativa que se predica en presente de indicativo, esto es, desde su entrada en vigor, que tuvo lugar, según la disposición final, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Decisiones reiteradas de este Tribunal en cuanto intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC) han declarado ese indubitable valor de la Constitución como norma. Pero si es cierto que tal valor necesita ser modulado en lo concerniente a los arts. 39 a 52 en los términos del art. 53.3 de la C.E., no puede caber duda a propósito de la vinculatoriedad inmediata (es decir, sin necesidad de mediación del legislador ordinario) de los arts. 14 a 38, componentes del capítulo segundo del título primero, pues el párrafo primero del art. 53 declara que los derechos y libertades reconocidos en dicho capítulo «vinculan a todos los poderes públicos». Que el ejercicio de tales derechos haya de regularse sólo por ley y la necesidad de que ésta respete su contenido esencial, implican que esos derechos ya existen, con carácter vinculante para todos los poderes públicos entre los cuales se insertan obviamente «los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial» (art. 117 de la C.E.), desde el momento mismo de la entrada en vigor del texto constitucional. Uno de tales derechos es el de igualdad ante la Ley que tienen todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna entre ellos por razón de nacimiento (art. 14 de la C.E.).

Ahora bien, este valor normativo inmediato del art. 14 ha sido ignorado o abiertamente negado tanto por la Sentencia de 31 de enero de 1980 de la Audiencia Territorial de Sevilla como por la de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 1982. En efecto, en la primera de ellas, de modo casi incidental, y.sin referencia explícita al art. 14 (aunque éste había sido alegado por la parte apelante en el acto de la vista), pero en relación expresa con la «vigente Constitución», se afirma que «el contenido de las Leyes Fundamentales del Estado integra meras enunciaciones de principios encaminados a orientar la futura labor del Poder Público, sin eficacia para provocar el nacimiento de derechos civiles salvo que éstos se desarrollen por leyes ulteriores», y se cita en apoyo de tal aseveración la Sentencia de 19 de enero de 1972. Esa dicotomía entre «Leyes Fundamentales» de carácter principal y orientativo para el «Poder Público», y «Leyes ulteriores», que serían las verdaderas y las únicas de las que nacerían derechos, acaso fuera admisible en relación con el régimen vigente en la fecha de la Sentencia evocada, pero lo que en modo alguno puede admitirse es la equiparación a tal efecto ni a ningún otro entre aquellas «Leyes Fundamentales» y la Constitución Española de 1978, para cuya valoración e interpretación es necesario prescindir de criterios ya periclitados. Por su parte la Sentencia ahora impugnada del Tribunal Supremo contiene dentro del contexto más ampliamente citado en el antecedente cuarto, la afirmación de que «tal mandato (el del art. 14) tiene alcance de una declaración de principio» necesitada de ulterior desarrollo, y en coherencia con esta interpretación no se ha apreciado el efecto derogatorio del art. 14 respecto al 137 del Código Civil en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

Así, pues, como consecuencia de estos erróneos razonamientos las dos Sentencias impugnadas han aplicado, después de entrar en vigor la Constitución, el art. 137 del Código Civil en su redacción anterior, y como éste contenía un criterio discriminatorio por razón de nacimiento contrario a la igualdad en punto al régimen de las acciones de filiación, entre las pertenecientes a los hijos que pretendieran el reconocimiento de la filiación matrimonial o el de la extramatrimonial, tanto la Sentencia de apelación como la de casación contienen fallos contrarios al derecho de igualdad que perpetúan en el presente posconstitucional un trato discriminatorio nacido al amparo de la legislación preconstitucional, por todo lo cual deben ser anuladas por este Tribunal.

2. Lo dicho hasta aquí no implica la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo, el de la vinculatoriedad inmediata del art. 14 y la afirmación de que, en consecuencia, todo español tiene desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución, el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, por lo cual no puede perpetuarse, vigente la Constitución, esta situación discriminatoria surgida al amparo de la legislación preconstitucional y de la diferencia en ella existente entre los regímenes contenidos en los arts. 118 y 137 del Código Civil. Antes de la promulgación de la Ley 11/1981 modificadora del Código Civil, que es el momento en que tuvo que sentenciar la Audiencia Territorial de Sevilla, el art. 137 había quedado derogado por el juego del art. 14 y la disposición derogatoria tercera de la Constitución, y partiendo de este planteamiento debió resolver la Audiencia y, después, debió enjuiciar su Sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 137 genera su nulidad y produce necesariamente efectos incluso sobre los procesos pendientes, actuando así como límite al principio según el cual un proceso debe resolverse con arreglo a la legislación vigente en el momento de interposición de la acción. Este Tribunal Constitucional no puede ni debe formular ningún pronunciamiento sobre la filiación de la recurrente en amparo, pero sí debe colocarla en una situación procesal en la que sea tratada por los Tribunales con respecto a su derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, de modo que, anuladas las Sentencias de apelación y casación, vuelvan a resolverse en estas vías, pero teniendo ahora en cuenta el valor normativo del art. 14 de la C.E., la derogación del art. 137 del C.C. y la interpretación expansiva del 118 del C.C. en el período posterior a la Constitución y anterior a la Ley 11/1981, sus recursos contra la Sentencia del Juez de Priego, válida en su día, pero no firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y en consecuencia declarar nulas la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 31 de enero de 1980, y la de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 1982, para que la Audiencia resuelva en apelación y con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con los criterios interpretativos fijados en nuestra Sentencia en relación con las normas constitucionales y sus efectos, el recurso interpuesto por doña Carmen Yébenes Carrillo contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia de Priego, de 3 de marzo de 1978.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 81/1982, de 21 de diciembre de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:81

Recurso de amparo 158/1982. Discriminación por razón de sexo en el pago de horas extraordinarias a Ayudantes Técnicos Sanitarios

1. Cuando exista agravio por violación del derecho a la igualdad jurídica, compete a quienes sostengan la legitimidad de la diferenciación ofrecer su fundamento, para que el Tribunal Constitucional pueda enjuiciarlo, y esa carga de la demostración de la razonabilidad de la diferencia se torna aún más rigurosa en los casos en que el factor diferencial es alguno de los expresamente vedados por el art. 14 de la C.E.

2. La igualdad en razón del sexo puede restablecerse, o bien otorgando al varón los beneficios conseguidos por la mujer, o bien privando a ésta de dichos beneficios.

3. En un Estado social y democrático de Derecho, cual el exigido por la C.E., no se puede privar al trabajador, sin razón suficiente para ello, de las conquistas sociales ya conseguidas.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, que actúa en nombre y representación de Ricardo del Baño Llorca, Matías Mateu López, Pedro Giménez Ortega, Andrés Gómez Martínez, Francisco Javier Manzanera López, Luis Jorge Trinchet Fermán, César Bendicho Hernanz, Ramón Carreras Collado, Luis Cañete Núñez, Antonio Payá Sánchez, José Tomás Garberi Sánchez, Felipe Ayuso Elvira, Jesús Abersturi Martínez, Francisco Pérez Ubero, José Luis Buesule Toichoa, Antonio Villa-Campa Subías, Jaime Miralbellroquet Jalmar, José Manuel Ramón Velasco, Eduardo Vila Condom, Eduardo Salinas Moro, José Ullés Pons, Manuel Arza Peral, Ildefonso Zurita Vela, Eleuterio Bueno Millán, José Palacios Carmona, Ismael Martí Gibrat, José Francisco Bernal Bello, José Herrera del Barrio, Angel Revilla Gutiérrez, Francisco Doria Torres, Francisco Caballero Ortiz, José Jiménez Pérez, José Vivas Royo, Desiderio Bueno Lanviés y José Sapeses Pascual, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de 19 de abril de 1982, que denegó el pago de diferencias por horas extraordinarias a ayudantes técnicos sanitarios; en el mencionado asunto han sido parte el Fiscal General del Estado y el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza. Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los demandantes vienen prestando sus servicios como ayudantes técnicos sanitarios en el centro hospitalario «Francisco Franco», de Barcelona. Lo hacen en turnos de noche en días alternos, incluyendo con igual horario un domingo cada dos semanas. Desde el año 1975 se les ha abonado como horas extraordinarias el exceso sobre las nueve horas regulares de trabajo en los días laborables. Esta situación, igual para todos los trabajadores, encuentra no obstante una excepción en el caso del personal femenino que trabaja los domingos, al cual la jornada de doce horas le es abonada en esos días íntegramente como horas extraordinarias, mientras que a los varones se les computan las nueve primeras horas dentro del cupo de las cuarenta y dos horas semanales y sólo las tres restantes se les cuenta extraordinarias.

Los demandantes consideran esta situación como algo discriminatoria para el personal masculino y en virtud de ello reclamaron ante la Magistratura del Trabajo el reconocimiento de su derecho al percibo de un igual tratamiento económico los días festivos que el recibido por el personal femenino con el abono de las cantidades debidas por atrasos en tal concepto.

Tras diferentes vicisitudes procesales, la Magistratura del Trabajo núm. 11 de Barcelona dictó Sentencia en 19 de abril de 1982, desestimando la pretensión de los hoy recurrentes. Fundaba dicha Sentencia su decisión, entre otras cosas, en la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Central de Trabajo en sus Sentencias de 25 de abril de 1978 y 13 de marzo de 1980. Según ella, los demandantes, que llevan a cabo un turno de noche de doce horas en días alternos, mediando entre la terminación de una jornada y la siguiente treinta y seis horas de descanso continuado, y que, en este régimen de jornada, trabajan en la noche de un domingo cada dos, de acuerdo con lo prevenido en los distintos apartados del art. 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, no devengan por la dicha circunstancia de trabajar en domingo retribución alguna extraordinaria, pues de una parte su jornada semanal no excede de cuarenta y dos horas y se les abonan como extraordinarias las tres horas de esa noche como todas las que exceden de nueve; y no justifica la pretensión de los demandantes la circunstancia de que al personal femenino se les abonen todas las horas trabajadas en domingo como extraordinarias, pues ello se debe a que para dicho personal los apartados 2 y 3 del mencionado precepto establecen un régimen especial de jornada en virtud del cual entre dos noches de trabajo debe mediar un descanso de veinticuatro horas, lo que impide, en cuanto a dicho personal, aplicar los descansos intermedios a compensar las horas trabajadas en domingo, sin que en relación con las pretensiones de los actores se deduzcan consecuencias favorables del principio de la no discriminación por razón del sexo, pues dicho principio no implica que las medidas de protección establecidas en materia de jornada en consideración a la mujer deban ser aplicadas al varón, sino que tales medidas deben ser sometidas a revisión para derogarlas si es que carecen de actualidad, colocando a ambos sexos en igualdad de condiciones en cuanto a oportunidad.

2. Mediante escrito fechado el 29 de abril de 1982, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, asistido del Abogado don José María Loperena Gené, formuló en nombre de don Ricardo del Baño Llorca y de los litisconsortes de éste mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, recurso de amparo en el que se pide: a) la declaración de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de que antes se ha hecho mención; b) la declaración de inconstitucionalidad del art. 50 del Estatuto del Personal Sanitario Auxiliar titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973 y, en su consecuencia, la de aquellas Sentencias dictadas por los tribunales españoles en aplicación del citado artículo y, en especial, las del Tribunal Central de Trabajo de 25 de abril de 1978 y 13 de marzo de 1980; c) el reconocimiento del derecho de los recurrentes de no ser discriminados ni en el salario, ni en las relaciones laborales con respecto al personal femenino; d) el restablecimiento de los mismos en su igualdad de derechos a percibir las diferencias salariales por el trato discriminatorio.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo de que se ha hecho mención en el apartado anterior y remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona las actuaciones reclamadas, compareció en el recurso el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, asistido del Letrado señor Pedreira Adrado, y de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dio traslado para alegaciones a las partes.

a) Los recurrentes en amparo ratificaron las que habían hecho en el inicial escrito de demanda.

b) El Fiscal General del Estado solicita que se desestime la demanda de amparo y destaca que las distintas normas en las que se asienta la demanda son de rango y naturaleza muy diversa. La primera de ellas, que constituye el objeto directo e inmediato del ataque, es la orden aprobatoria del Estatuto del personal. El contenido del art. 50 releva de otro comentario, sin perjuicio de volver sobre el alcance y posibilidades de declaración de inconstitucionalidad de tal precepto.

El Estatuto de Trabajadores, en su art. 17 proclama, en consonancia con la declaración del art. 14 del texto constitucional, que «se entenderán nulas y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminación desfavorable por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo...».

En principio, piensa el Fiscal que podría afirmarse la disonancia entre el Estatuto del personal del que nos ocupamos, y el texto del Estatuto de los Trabajadores, pudiendo incluso entenderse, que aquella Orden resulta derogada, en tal materia, de plano, tanto por la disposición derogatoria tercera de la Constitución, como por la Ley que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, al declarar «nulas y sin efecto, los preceptos reglamentarios» que incidan en las prohibiciones que allí se contienen.

Son también normas que entran en juego los convenios de la OIT ratificados por España, núm. 100, de 29 de junio de 1951,sobre «igualdad de remuneraciones de la mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor»; núm.

111 , de 25 de junio de 1958, sobre «discriminación en materia de empleo y ocupación», y núm. 117, de 22 de junio de 1962, sobre «Normas y objetivos básicos de la Política Social», sin perjuicio de referirnos, a los solos efectos de mención, al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, aparte del valor que les asigna, por razón de su ratificación por España, tanto el art. 10.2 como el 96.1 del texto constitucional, pueden ponernos en la línea correcta para la interpretación de los textos españoles, Orden ministerial y Estatuto de los Trabajadores, en los campos hoy sometidos a nuestro examen.

No cabe duda que es básico asimismo el art. 2.1 del Convenio sobre «igualdad de remuneración de mano de obra masculina y femenina por trabajo de igual valor» (Convenio núm. 100) completado por el referente a «Discriminación en materia de empleo y ocupación» (Convenio núm. 111).

El principio es, pues, el de trabajo de igual valor igual remuneración, siquiera la dificultad estribe en determinar cuándo se está en presencia de trabajo de igual valor sobre todo cuando se trata de trabajos que no son indistintamente realizados por hombres y mujeres, lo que lleva a la necesidad de establecer una serie de criterios objetivos.

Si bien no es éste un tema preeminente en el actual proceso de amparo, no cabe olvidar que los actores hacen indirecta referencia a que cierta terminología empleada por la Orden ministerial atacada en cuestión se debe precisamente a que, en aquellos momentos, las tareas hoy cuestionadas eran trabajo específico de la mujer a las que no tenían acceso los varones.

Aquí importa destacar que los Convenios de referencia, como otros acuerdos y decisiones tanto internacionales como de Derecho interno de diversos países -Convenio de Berna de 1906, por ejemplo-, buscaban una meta determinada: proteger a las mujeres contra las condiciones de trabajo excesivamente duras de una parte, y de otra, garantizarles una remuneración idéntica a la que, en identidad de tareas, percibía la mano de obra masculina.

Toda la actuación internacional e interna, en relación con el trabajo nocturno de la mujer, estaba proyectada hacia su protección, no sólo respecto de determinadas situaciones -maternidad-, sino en términos generales con el fin de facilitar a la mujer, sin perjuicio de su condición de trabajadora, una inmediata atención al hogar y a la familia. Las diversas interpretaciones dadas a las normas relativas al trabajo nocturno, ha llevado incluso a algún gobierno, como el suizo, a postular la revisión del Convenio núm. 89, de 9 de julio de 1948, revisión que no se produce por las profundas discrepancias entre países y organizaciones profesionales, tema, el relativo al trabajo nocturno, que afecta de modo inmediato a cuanto aquí se está examinando, que ha provocado incluso la duda acerca de si está dentro de las diversas medidas consideradas como no discriminatorias o si de contrario, como hoy pretenden los actores, está en desacuerdo con el principio de igualdad ante la Ley.

Deduce el Fiscal de ello, que si de una parte, la actividad legislativa o convencional está proyectada hacia la protección de la mano de obra femenina, de otra, puede estarse hoy en condiciones que abonen una desaparición, particularmente en ciertos tipos de trabajo, de tal régimen diferenciador. No obstante, se da la circunstancia de que las dificultades para la ratificación de tales convenios por parte de los diversos países, han venido siempre desde el plano de aceptar el libre acceso de las mujeres a todo tipo de empleo, como en el de garantizarle una identidad de remuneración con la mano de obra masculina, nunca partiendo del supuesto de que, recibiendo un trato favorable, se tienda a rebajar éste o a elevar a él a la mano de obra masculina en la que, en definitiva, no se dan los postulados que, desde siempre, aconsejaron, a la vez que la elevación de la condición de la mujer trabajadora, una especial protección a la misma.

Por lo que al supuesto concreto se refiere, es indiscutible que en la Orden ministerial de referencia se contiene un régimen de trabajo, especialmente nocturno, con repercusión en la remuneración de las horas extraordinarias, distinto para la mujer que para el hombre. Sin embargo, de las decisiones de la jurisdicción laboral se obtiene que el trabajo masculino tiene, por su parte, una mecánica de jornada y de remuneración distinto, que viene a ser compensatorio en sus secuelas económicas, de aquel otro que se aplica al personal femenino.

La forma de llevar a cabo el trabajo nocturno el personal femenino y el masculino y la de compensar con descanso o con remuneración determinadas horas que excedan de las ordinarias de la jornada, utilizada como punto de partida en el art. 50 de la Orden ministerial de 26 de abril de 1973, no constituye desigualdad jurídica, aun cuando pueda entrañar una desigualdad material.

A nadie se priva de acceder a determinado trabajo; a nadie se priva de realizar trabajo nocturno, y a nadie se le priva de la justa compensación a tal tipo de trabajo, siquiera el reflejo material de tarea nocturna sea de distinto tenor.

Puede pensarse que los actores, más que instar la aplicación de un principio constitucional, lo que pretenden es sustituir un régimen de trabajo por otro que puede resultarles más oportuno o conveniente. Pero esto, en todo caso, sería tema propio de actuaciones laborales (convenio o contrato), y no de la jurisdicción constitucional.

La remisión que en la demanda se hace del art. 35 de la Constitución, como aplicación directa e inmediata del principio de igualdad ante la Ley, en materia laboral, abunda en la tesis del Fiscal en opinión de éste, puesto que la exigencia de que «en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo» se refiere precisamente a esa idea de «igualdad jurídica» no de «igualdad material o igualdad económica real y efectiva».

No hay siquiera, a juicio del Fiscal, y así lo ha visto la jurisdicción laboral, un problema de elevar «las tasas aplicables a los trabajadores peor pagados», puesto que de lo que se trata no es de que haya trabajadores «peor pagados» sino trabajadores «pagados» de forma distinta.

No resulta, por lo tanto, lesionado el principio consagrado en el art. 14 de la Constitución, en la forma en que se produce el diverso régimen de trabajo nocturno y compensación al mismo, lo que conlleva la desestimación de la demanda.

El apartado b) de la súplica de la demanda -dice el Fiscal- exige verificar algunas precisiones que conducen a una improcedencia de ambas.

La primera se contrae a la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad del art. 50 del Estatuto del Personal Sanitario Auxiliar y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social. Los reparos a tal pedimento son varios. El proceso de amparo no es vehículo a través del cual pueda obtenerse una declaración de inconstitucionalidad, ni quien está legitimado para ejercitar la acción de amparo constitucional lo está, por esa simple razón, para actuar acerca de la inconstitucionalidad, como se obtiene de lo dispuesto en el art. 162.1, a) y b), de la Constitución, y 32 y 46 de la LOTC. Solamente de entrar en juego, y esto si puede anunciarlo para en su caso el interesado, el art. 55.2 de la LOTC, podría elevarse la cuestión al Pleno, dictada Sentencia favorable, a fin de que por éste se verificase la declaración pertinente.

La inconstitucionalidad se proclama respecto de «leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley» -art. 161.1, a), de la Constitución y concordantes de la LOTC-, exigencia ésta que se reproduce cuando se trata de la denominada «cuestión de inconstitucionalidad» -art. 163 de la Constitución- que habla de «norma con rango de Ley» y arts. 35 y ss. de la LOTC, lo que supone que la Orden ministerial cuestionada, norma reglamentaria dictada por la Administración, no puede ser sometida a juicio de inconstitucionalidad, en este caso a juicio de inconstitucionalidad sobrevenida, sin perjuicio de que pueda por los Tribunales declararse su derogación en base a los mecanismos de que más arriba se ha hecho mención, o rechazarse su aplicación por aquéllos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.1.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como petición, secuela de la precedente, se interesa que el Tribunal Constitucional declare, asimismo, la inconstitucionalidad de «todas aquellas Sentencias dictadas por Tribunales españoles, en aplicación del citado artículo».

El pedimento supone desconocer el precepto del art. 161 de la Constitución, al señalar que «la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la Sentencia o Sentencias recaídas no perderán su valor de cosa juzgada» lo que supone que nuestro texto constitucional no ha reconocido la declaración de inconstitucionalidad de Sentencias, y que si es declarada inconstitucional la norma en base a la que la decisión judicial se produjo en su día, las Sentencias que hasta ese momento la aplicaron, subsisten en su fundamental efecto de producción de cosa juzgada. Serán tan sólo las decisiones judiciales posteriores a la declaración de inconstitucionalidad, las que habrán de estar en esta declaración.

c) El procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, evacuó el trámite de alegaciones, afirmando que el art. 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 no es inconstitucional; que la ratio de dicho precepto es una medida proteccionista de la mujer; que ningún precepto constitucional prohíbe que el legislador dicte medidas proteccionistas a la mujer en orden al trabajo nocturno; que dichas medidas estén justificadas si se tiene en cuenta que la mujer y los niños desde siempre han gozado de una protección especial en orden al trabajo nocturno y a los trabajos penosos, sin que nunca se haya declarado en ningún país tal protección inconstitucional. La demanda estaba defectuosamente formulada. Ni siquiera se concretaba de dónde procedían las cantidades que se pedían ni cómo se obtenía su cálculo.

Además falta el agotamiento de la vía administrativa previa, al no cumplir los trámites indicados en los arts. 153 y sig. del Estatuto aprobado por Orden de 26 de abril de 1973. En efecto, la reclamación previa deberá formularse ante la Delegación General del Instituto Nacional de la Salud. Citamos la sentencia del Tribunal Central de 1 de octubre de 1980. En cuanto al fondo del asunto, produce indefensión a esta parte el hecho de que no se reflejen los planteamientos inéditos tenidos en cuenta para llegar a las cantidades que se pretenden, concretamente no se indica el importe del dividendo que debe estar tomado por el total de retribuciones anuales, excluidos los conceptos no computables, tales como plus de casado o asignaciones de protección a la familia. No estamos de acuerdo con el número de horas que la parte contraria usa como divisor; en efecto, si bien, de hecho, se abonan como extraordinarias las horas nocturnas que exceden de las nueve primeras así como todas las trabajadas en domingo, al efecto de calcular el valor-hora ordinaria base para incrementarla con el recargo de las horas extras, debe partirse de la jornada normal establecida en el art. 50 del Estatuto de 1973, citamos Sentencia del Tribunal Central de 20 de junio, 9 de noviembre y 8 de diciembre de 1979, si acudimos a la Constitución, desaparecida la discriminación por sexo y establecido el principio de igualdad entre el trabajo femenino y masculino no hay ninguna razón para mantener el abono como extraordinaria ni siquiera de las tres horas que exceden de las nueve nocturnas el día que trabajan, en cuanto a la renuncia de cantidades que puedan exceder de las 100.000 pesetas no puede quedar al arbitrio de las partes ni a la existencia de simulación de la cuantía realmente reclamada, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1971 y Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1969. Finalmente, nos oponemos al recargo de mora que no procede cuando de cantidades beneficiosas se trata.

Las medidas favorables a la protección del trabajo de la mujer y de los niños, a evitar y reducir los trabajos peligrosos y nocturnos, constituye una constante histórica desde finales del siglo pasado y están reconocidos por todos los ordenamientos y convenios jurídicos internacionales.

Pretender cobrar por unas horas extraordinarias no realizadas en la Administración Pública sería opuesto al principio de legalidad y al interés público. El hombre es diferente de la mujer. La mujer en general está destinada a procrear y el hombre no. Es natural, razonable y equitativo que a la mujer se le reduzcan los trabajos nocturnos. Una reducción de trabajos nocturnos justificada por la equidad, por la naturaleza, por el derecho y por la historia, no puede servir de base para que unos hombres cobren unas horas extras que no han realizado.

4. Señalado para deliberación y votación del recurso el día 1 de los corrientes, tuvo lugar dicho acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el primero de los pedimentos que se formula en la demanda de amparo de don Ricardo del Baño Llorca y sus litisconsortes es la declaración de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de 19 de abril de 1982, que desestimó una reclamación de cantidad en concepto de horas extraordinarias, detrás de esa inicial petición el centro de gravedad del asunto que se nos somete radica en el reconocimiento del derecho de los recurrentes, como Ayudantes Técnicos Sanitarios, a no ser discriminados en el salario y en el restante contenido de sus relaciones laborales, con respecto al personal femenino de igual condición, que realiza idéntico tipo de trabajo en las instituciones de la Seguridad Social; y radica asimismo en el enjuiciamiento del art. 50 del Estatuto del Personal Sanitario Auxiliar titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, que fue aprobado en su día por Orden ministerial de 26 de abril de 1973.

El asunto se plantea, porque de acuerdo con la meritada ordenanza, que regula el trabajo de los ayudantes técnicos sanitarios de la Seguridad Social, se organiza de manera diferente el trabajo del personal masculino y el del personal femenino, no obstante no existir diferencia en la cualificación del trabajo. Efectivamente, el apartado segundo del art. 50 de la referida ordenanza dice que «los turnos correspondientes a las jornadas diarias serán de mañana, tarde y noche, configurados de tal forma que el turno de noche, cuando se trate de personal femenino, se efectúe alternativamente, mediando entre uno y otro servicio veinticuatro horas de descanso». Esta diferencia de organización del trabajo nocturno del personal femenino y masculino repercute en el trato que se da al trabajo realizado en los domingos, donde a los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos se les pagan la nueve horas de trabajo como extraordinarias, cosa que no ocurre con los Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos.

Sobre la base de las mencionadas premisas y razones, el presente recurso se plantea, ante todo, como un recurso de amparo por violación del art. 14 de la Constitución y, en segundo lugar, como un recurso de inconstitucionalidad de la Ordenanza o Estatuto de 26 de abril de 1973.

2. Por lo que se refiere a la acusada violación del art. 14 de la Constitución, hay que subrayar que todas las parte que han comparecido en el proceso y que han realizado dentro de él sus alegaciones, parecen ser concordes en que la diferencia de trato jurídico es indiscutible y discrepan únicamente en punto a la justificación que posee o a la falta de justificación, que la haría parecer como discriminatoria.

Como este Tribunal ha dicho ya en anteriores ocasiones, el art. 14 no impide la existencia de disciplinas normativas diferentes, siempre que los supuestos de hecho a los cuales tales normativas deban aplicarse sean asimismo diferentes y para enjuiciar la diferencia entre los supuestos de hecho debe partirse del carácter razonable, y teleológicamente fundado, del factor a través del cual la diferenciación se introduzca, de manera tal que cuando exista agravio por violación del derecho a la igualdad jurídica, compete a quienes sostengan la legitimidad constitucional de la diferenciación ofrecer el mencionado fundamento con objeto de que este Tribunal pueda enjuiciarlo. Y si esa carga de la demostración de carácter justificado de la diferenciación, es obvia en todos aquellos casos que quedan genéricamente dentro del general principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, tal carga se torna aún más rigurosa en aquellos otros casos en que el factor diferencial es precisamente uno de los típicos que el art. 14 concreta para vetar que puedan ser base de diferenciación, como ocurre con el sexo, además de con la raza, la religión el nacimiento y las opiniones.

Es preciso por ello examinar los fundamentos que los defensores de la desestimación del recurso y, por consiguiente, el mantenimiento de la situación denunciada por los recurrentes, nos ofrecen. El representante del Instituto Nacional de la Salud entiende que la ratio del precepto aquí discutido es, según literalmente dice, una «medida proteccionista de la mujer» y que, en su opinión ningún precepto constitucional prohíbe que el legislador dicte medidas proteccionistas de la mujer en orden al trabajo nocturno. Si embargo, con ello se incurre en una evidente petición de principio, pues lo que se trata de determinar es precisamente la legitimidad constitucional de la protección y del privilegio. La protección de la mujer por sí sola no es razón suficiente para justificar la diferenciación, ni es suficiente tampoco que el sujeto beneficiario de la protección sea la mujer en cuanto tal mujer, pues ello, en tales términos, es evidentemente contrario al art. 14.

Tampoco es convincente lo que señala la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona en la Sentencia recurrida. Según ella, el principio de la no discriminación por razón de sexo «no implica que las medidas de protección establecidas en materia de jornada en consideración a la mujer deban ser aplicadas al varón, sino que tales medidas deben ser sometidas a revisión para derogarlas si es que carecen de actualidad, colocando a ambos sexos en igualdad de condiciones en cuanto a oportunidades». Es obvio que al razonar de este modo la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, contra la que se recurre en amparo, está reconociendo directamente la existencia de la discriminación y lo único que debate es el mecanismo a través del cual las cosas han de restituirse a la igualdad, lo que puede hacerse aplicando al varón los beneficios conseguidos por la mujer o privando a ésta de dichos beneficios. Aunque en estos términos el problema queda correctamente planteado, la solución que se le da al decir que «tales medidas deben ser sometidas a revisión para derogarlas si es que carecen de actualidad», no puede ser compartida, porque el problema no es la conformidad de la solución jurídica con las convicciones o creencias actuales, que es a lo que puede llamarse «actualidad», sino su conformidad con la Constitución. Y en este sentido no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas, entre los que indudablemente se encuentra el art. 14.

Mucho más matizado, sin duda, es el alegato del Fiscal General del Estado, que, partiendo del carácter esencialmente protector que tuvo el régimen del trabajo de la mujer y haciendo referencia a los Convenios de la Oficina Internacional de Trabajo, llega a la conclusión de que no existe desigualdad jurídica, sino desigualdad material. Sin embargo, tampoco esta argumentación resulta convincente, pues en este caso la desigualdad material es consecuencia directa de una desigualdad jurídica.

Si los fundamentos ofrecidos por los defensores de la legitimidad constitucional de la diferencia jurídica se presentan todos como insuficientes para proporcionar la adecuada cobertura a la diversidad de trato jurídico, hay que llegar a la conclusión de que ésta carece de fundamento y debe, por consiguiente, desaparecer.

3. Dada la conclusión a la que se ha llegado en los apartados anteriores, surge un segundo problema que es el mecanismo que se ha de utilizar para restablecer la igualdad, pues, como ya expusimos más arriba, puede privarse a la mujer de la condición privilegiada que en un momento anterior se le concedió o puede ampliarse el contenido de los derechos del varón para que llegue a poseer el mismo alcance. Dado el carácter social y democrático del Estado de Derecho que nuestra Constitución erige y la obligación que al Estado imponen los arts. 9.2 y 35 de la Constitución de promover la condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sean reales y efectivas y la promoción a través del trabajo, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón del sexo, debe entenderse que no se puede privar al trabajador sin razón suficiente para ello de las conquistas sociales ya conseguidas. De esta manera, en el presente caso, no debe restablecerse la igualdad privando al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, sino otorgando los mismos al personal masculino que realiza idénticos trabajos y actividad profesional, sin perjuicio de que en el futuro el legislador pueda establecer un régimen diferente del actual, siempre que respete la igualdad de los trabajadores.

4. Se nos pide en la demanda que declaremos la inconstitucionalidad del precepto tantas veces aludido, que es el art. 50 del Estatuto aprobado por la Orden ministerial de 26 de abril de 1973. Sin embargo, tiene razón el Fiscal General del Estado al decir que la inconstitucionalidad es el fundamento del específico recurso que se aplica según el art. 161 de la Constitución a las leyes y a las disposiciones normativas con fuerza de Ley, de manera tal que no alcanza a las normas de rango inferior procedentes de la potestad reglamentaria de la Administración y de los órganos de ésta, donde se plantea exclusivamente un problema de ilegalidad de tales reglamentos o disposiciones. En el caso concreto, además, dado que el Estatuto que se discute es anterior a la Constitución, bien puede, en la parte aquí discutida, entenderse derogado por obra de ésta y del art. 14 de la misma o, en todo caso, interpretarse con arreglo a los principios de la Constitución.

5. Establecido del modo que queda antes dicho el juicio que, desde el plano constitucional, merece el régimen jurídico del trabajo de los recurrentes respecto del trabajo del personal femenino de la misma condición, tenemos que decir que no nos corresponde a nosotros establecer las repercusiones económica que de ello se tengan que derivar, ni mucho menos averiguar la manera cómo se debe computar el trabajo nocturno en el régimen de las horas extraordinarias, pues todo ello es una cuestión de legalidad ordinaria que queda fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price en representación de Ricardo del Baño Llorca y de sus litisconsortes y declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona a que se contrae este recurso.

2.° Reconocer el derecho de los demandantes del amparo a no ser discriminados, ni en el salario ni en el resto de su contenido de sus relaciones laborales con respecto al personal femenino que realiza idéntico trabajo y posee idéntica cualificación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 82/1982, de 21 de diciembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:82

Recurso de inconstitucionalidad 326/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1982 del Parlamento de Cataluña sobre declaración como paraje de interés nacional del Macizo de Pedraforca

1. Frente a la interpretación que niega la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de espacios naturales protegidos, reduciéndola a la de fijación de normas adicionales de protección, se mantiene la doctrina sentada en la Sentencia 69/1982 de este Tribunal, según la cual el alcance de dicha competencia es más amplio, y abarca la competencia legislativa, sin que ello excluya que tal competencia haya de ejercerse en el marco del respeto a las normas básicas estatales dictadas para la protección del medio ambiente.

2. La falta de constancia en el preámbulo de la Ley de toda referencia al apoyo en informes o estudios determinados no puede invalidarla, desde el momento en que en modo alguno puede calificarse de básicas las normas estatales que los exigen, en el ámbito de actuación de la propia ley.

3. Ni la Ley 15/1975, de 2 de mayo, fija unas dimensiones preestablecidas para los distintos tipos de espacios naturales, ni la indeterminación con que se refiere a las dimensiones de las reservas naturales y Parques Nacionales permite afirmar que se estén estableciendo normas básicas de obligado cumplimiento.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 326/1982, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo, sobre declaración como paraje de interés nacional del Macizo del Pedraforca (Berguedá), publicado en el «Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya», de 14 de mayo de 1982, núm. 223, en el que han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, siendo Ponente don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 9 de agosto de 1982, el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo, sobre declaración como paraje natural de interés nacional del Macizo del Pedraforca, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución Española (C.E.) y del art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a fin de que se produjera la suspensión de la Ley impugnada en los términos y en el plazo previsto por los citados preceptos. El recurso se dirige contra la declaración de «paraje natural de interés nacional» que se hace en el art. 1.°, impugnándose también, por conexión, el art. 2.° y las disposiciones adicional, transitoria y las tres finales.

En opinión del Abogado del Estado, La Comunidad Autónoma carece de competencia exclusiva en la regulación de los espacios naturales protegibles. De la remisión que el art. 9.10 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.) hace el art. 149.1.23 de la C.E., se obtiene que corresponde al Estado dictar la legislación básica y a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales de protección, de forma que la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña es menor que la que posee en materia de protección del medio ambiente, pues el art. 10.1.6 del E.A.C. le atribuye en ésta, además de las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo y la ejecución.

Cuando el art. 9.10 del E.A.C. atribuye a la Generalidad competencias en la materia sobre la que versa este conflicto, lo hace en relación a los espacios naturales «protegidos», es decir respecto a los ya declarados tales, de donde se deduce que la competencia para la declaración corresponde a las Cortes Generales y no al Parlamento de Cataluña.

Después de realizar algunas observaciones sobre la consideración de los parques nacionales -a los que asimila los parajes naturales de interés nacional a estos efectos- en las recomendaciones de las Naciones Unidas, y sobre la autoridad que, de acuerdo con ellas, resulta competente para la designación, el Abogado del Estado, expone los defectos en que ha incurrido la Ley de la Generalidad.

Aun si pudiera admitirse que la competencia para la regulación de los espacios naturales protegidos fuera exclusiva de la Comunidad -continúa el Abogado del Estado- se ha vulnerado la normativa básica deducida de la legislación estatal en la materia: a) porque se ha prescindido en su tramitación de los informes preceptivos previstos por la Ley estatal de 2 de mayo de 1975 y su Reglamento de 4 de marzo de 1977; b) porque es dudoso que se hayan respetado las «bases dimensionales» que para los parajes naturales de interés nacional establece la Ley de 2 de mayo de 1975, pues la similitud de la extensión del Macizo del Pedraforca a la del menor de los Parques Nacionales no supone una diferenciación suficiente entre uno y otro tipo de espacio natural, máxime cuando de acuerdo a la legislación estatal los parques nacionales deben ser «de relativa extensión» y los parajes naturales de «ámbito reducido».

Por todo ello solicita la declaración de inconstitucionalidad y, consiguientemente, de nulidad de la Ley 6/1982, de 6 de mayo, del Parlamento de Cataluña, por infracción de los arts. 149.1.23 y 149.3 de la C.E. y 9.10 en relación con el 10.1.6 del E.A.C. Asimismo se solicita la suspensión de la Ley por invocación expresa del art. 161.2 de la C. E.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 10 de agosto se acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado del escrito al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y comunicar la suspensión de la Ley impugnada, ordenando, por último, la publicación de la formalización del recurso y de la suspensión indicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», lo que se hizo en fechas 19 y 25 de agosto respectivamente. En tiempo y forma fueron presentadas las alegaciones del Abogado de la Generalidad en nombre del Consejo Ejecutivo y del Presidente del Parlamento de Cataluña.

3. El Abogado de la Generalidad de Cataluña entiende que la Comunidad Autónoma dispone de competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, pues la remisión efectuada por el art. 9.10 del E.A.C. al 149.1.23 de la C.E. sólo opera con respecto a las restantes competencias a que se refiere aquel precepto, dado que en el precepto constitucional no se mencionan los espacios naturales protegidos. De otro lado, la Ley estatal de 2 de mayo de 1975, si algo tiene de básico, es sólo su propósito de conservar la naturaleza. Se rechazan a continuación los «argumentos semánticos» del Abogado del Estado sobre la distinción entre espacios «protegidos» y «protegibles», así como las consideraciones efectuadas por aquél con apoyo en las recomendaciones de las Naciones Unidas cuya aplicación sólo puede depender en cada país de los problemas o situaciones propios y específicos.

Aun considerando que en su opinión existe una competencia exclusiva de la Generalidad, el Abogado de la misma rechaza igualmente las alegaciones del Abogado del Estado sobre el incumplimiento de las bases de la legislación estatal sobre la materia. Por lo que se refiere a los informes preceptivos exigidos en la Ley de 1975 y su Reglamento, estima tal alegación como superflua, pues tales trámites no pueden vincular al legislativo. En cuando a la dimensión de los parajes naturales de interés nacional, se rechaza que el problema de la dimensión tenga entidad suficiente para ser considerado como base o principio inspirador de la legislación del Estado, señalando, en todo caso, que los propios términos de la alegación del Abogado del Estado sobre el carácter ««dudoso» del respeto a las bases dimensionales expresa suficientemente el escaso fundamento de la misma. Por todo ello solicita que se dicte sentencia por la que se declare que la Ley impugnada se ajusta a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

4. Por su parte, el Presidente del Parlamento de Cataluña formula alegaciones similares a las del Consejo Ejecutivo, conforme a un análisis del art. 9.10 del E.A.C., 149.1 y 149.3 de la C.E. así como a la comparación con el art. 10.1.6 del E.A.C., estima que la competencia exclusiva de la Generalidad en la materia aparece sólo limitada por la legislación básica del Estado en materias conexas, pero sin que pueda ser de contenido menor que la existente en materia de protección del medio ambiente que, a diferencia de aquélla, no es calificada de exclusiva.

Rechazando que el documento de las Naciones Unidas sobre parques nacionales pueda tener valor jurídico alguno para alterar lo dispuesto en la C.E. y el E.A.C., estima posteriormente que la Ley 6/1982, de 6 de mayo, no vulnera las bases que puedan deducirse de la legislación estatal. Ni los trámites establecidos en el art. 8 de la Ley de 2 de mayo de 1975 y en el art. 10 de su Reglamento de 4 de marzo de 1977 tienen carácter básico, ni pueden afectar a una Ley que por su propio rango subsana los defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en otra Ley. Y lo mismo cabe decir de las dimensiones de los espacios naturales que no pueden estimarse como elemento esencial para caracterizar al paraje natural de interés nacional. La norma estatal se refiere a un concepto jurídico indeterminado que no puede considerarse norma básica. De acuerdo con ello se solicita la desestimación del recurso y la declaración de validez de la Ley impugnada.

5. El Pleno del Tribunal, por providencia del 14 de diciembre de 1982, acordó señalar su sesión del 16 del mismo mes para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de inconstitucionalidad es prácticamente idéntico al también promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de protección de la zona volcánica de la Garrotxa, y que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Constitucional en Sentencia de 23 de noviembre de 1982 en sentido desestimatorio. La inexistencia en el presente caso de cualquier elemento innovador conlleva necesariamente al mismo pronunciamiento sin que sea preciso repetir literalmente aquí los Fundamentos jurídicos expuestos en la Sentencia de referencia y que pueden por tanto considerarse reiterados.

2. El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta, en opinión del Abogado del Estado, en el hecho de que la Comunidad Autónoma de Cataluña no posee competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos, sino que, en virtud de la remisión efectuada por el art. 9.10 del E.A.C. al 149.1.23 de la C.E., la Comunidad sólo puede establecer «normas adicionales de protección». Frente a esta interpretación, el T.C. ya ha sostenido en su Sentencia de 23 de noviembre de 1982 que de la conexión entre el precepto que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de espacios naturales protegidos y el art. 149 de la C.E., se deduce que el alcance de la competencia es más amplio y abarca desde luego la competencia legislativa. Sin que ello excluya, en todo caso, que tal competencia haya de ejercerse, por la remisión indicada, en el marco del respeto a las normas básicas estatales dictadas para la protección del medio ambiente, lo que efectivamente se ha producido en el art. 1.° de la Ley impugnada mediante la referencia a la Ley estatal 15/1975, de 2 de mayo ( Fundamento jurídico 1).

3. Por lo que respecta a las posibles infracciones cometidas por el Parlamento de Cataluña en relación con las normas básicas estatales, el Abogado del Estado alude en primer lugar al defecto de tramitación por omisión de los informes preceptivos exigidos por el art. 8 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de espacios naturales protegidos y por el art. 10 de su Reglamento de 4 de marzo de 1977. Ya se expuso que los trámites referidos difícilmente pueden serle exigidos para la elaboración de proyectos legislativos a la Comunidad Autónoma, pues ésta tiene sus propios órganos de asistencia técnica a los que lógicamente habrá de recurrir. En todo caso, la falta de constancia en el preámbulo de la Ley de toda referencia al apoyo en informes o estudios determinados, es claro que no pueden invalidar la misma, desde el momento en que en modo alguno pueden calificarse de básicas las normas estatales que las exigen en el ámbito de actuación de la propia Ley.

4. Mucho más claramente aún debe rechazarse la argumentación del Abogado del Estado sobre la infracción de las que denomina «bases dimensionales» presuntamente establecidas por la Ley 15/1975, de 2 de mayo. Ni la Ley fija unas dimensiones preestablecidas para los distintos tipos de espacios naturales protegidos ni la indeterminación con que se refiere a la dimensión de las reservas naturales («de escasa superficie»), parajes naturales («de ámbito reducido») y parques nacionales («de relativa extensión») permite afirmar que se estén estableciendo normas básicas de obligado cumplimiento. En el presente caso, ello es más evidente si tenemos en cuenta que la dimensión del Macizo del Pedraforca es inferior a la totalidad de cualquiera de los parques nacionales existentes en España y que el propio Abogado del Estado considera que no se da «una vulneración clara y evidente» limitándose a calificar de dudoso el respeto a dichas bases.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 6/1982, de 6 de mayo, de la Generalidad de Cataluña, sobre declaración como paraje natural de interés nacional del Macizo del Pedraforca (Berguedá).

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 83/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:83

Recurso de amparo 79/1982. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que denegó al recurrente el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores como miembro del Comité de Empresa

1. Cuando la Sentencia pueda contener alguno de los pronunciamientos a que se hace referencia en el art. 54 de la LOTC, el simple acuerdo entre empresario y trabajador de poner fin a la relación de trabajo no produce por sí mismo una carencia de legitimación procesal, por lo que cabe entrar en el examen de las pretensiones formuladas, máxime cuando el recurso de amparo no sólo es una garantía para los derechos de los recurrentes, sino que cumple también la finalidad de garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y, en concreto, la observancia de la Constitución.

2. En cuanto a la cuestión de fondo, se sienta doctrina idéntica a la contenida en la Sentencia 78/1982.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 79/1982, interpuesto por don Antonio Villalobos Roig, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don Ricardo Peralta Ortega, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de febrero de 1982. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y la empresa «Ford España, S. A.», representada por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, bajo la dirección del Letrado don Vicente Peiró Romero, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 11 de marzo de 1982, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Antonio Villalobos Roig, presenta demanda de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de febrero de 1982, por la que se estima el recurso de suplicación núm. 294/1980, interpuesto por «Ford España, S. A.», contra la Sentencia núm. 260/1979, de la Magistratura núm. 9 de Valencia, de 14 de diciembre, con la pretensión de que se dicte Sentencia otorgando el amparo que se solicita en cuanto a: a) Declarar que la conducta de «Ford España, S. A.» de negar al demandante el acceso al centro de trabajo e imposibilitarle al ejercicio de sus facultades de representación de los trabajadores es nula; b) reconocer el derecho del actor al ejercicio pleno de sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa contra la Sentencia declaratoria de la improcedencia de su despido; c) reconocer al solicitante del amparo el derecho a que se le restablezca en la integridad de sus funciones de representación, para lo cual le deberá ser facilitado el acceso al centro de trabajo, con todo lo demás que proceda para el eficaz cumplimiento de su misión.

2. Los antecedentes que expone la parte actora son los siguientes: El actor prestaba servicios desde octubre de 1976 como Especialista para la empresa «Ford España, S. A.», en el centro de Almusafes, habiendo sido elegido miembro del Comité de Empresa por la candidatura de la Central Sindical de Comisiones Obreras; ostentando dicha representación, en 23 de marzo de 1979, fue despedido por la empresa y dicho despido fue declarado improcedente por Sentencia de la Magistratura Provincial de Trabajo número 1 de Valencia, de 23 de mayo del mismo año, que fue objeto de recurso de casación, aún no resuelto, preparado y formalizado por «Ford España, S. A.»; de conformidad con el art. 227 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, la empresa comunicó al actor que durante la tramitación del recurso optaba por abonarle la retribución sin que por el mismo se prestaran servicios, como así ha venido haciéndose; asimismo la mencionada empresa ha negado al señor Villalobos Roig al acceso al centro de trabajo y el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores. Ante esta situación el señor Villalobos formuló demanda que fue resuelta por la Magistratura de Trabajo número 9 de Valencia en 14 de diciembre de 1979, declarando el derecho del actor a ostentar y ejercer sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación antes mencionado; e interpuesto recurso de suplicación por la empresa, el Tribunal Central de Trabajo dictó la Sentencia aquí impugnada, estimatoria del recurso.

3. En cuanto a los fundamentos jurídicos de su pretensión, el actor se refiere al art. 28, apartado 1, de la Constitución en relación con los convenios 87, 98 y 135 de la OIT (todos ellos ratificados por nuestro país) que han de servir como elementos de interpretación de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, apartado 2, de la propia Constitución. La actitud de la empresa de negar al actor el acceso al centro de trabajo y de imposibilitarle el ejercicio de las facultades de representación de los trabajadores -como señala la Sentencia de Magistratura- supone a su juicio una negación radical de las facultades de representación que constituyen contenido sustancial del derecho de libertad sindical, y a su vez implica un acto de injerencia empresarial en la actividad sindical de los trabajadores contraria al mismo derecho.

La afirmación anterior, prosigue la representación del actor, no queda desvirtuada con el doble fundamento que, a tal efecto, se utiliza en la Sentencia del Tribunal Central impugnada. En primer lugar, el relativo a que en tanto se sustancia el recurso contra una Sentencia declaratoria de la improcedencia del despido, el contrato de trabajo se encuentra suspendido salvo en un elemento fundamental que es la retribución, tesis que a juicio del recurrente supone una interpretación inadecuada del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral y que, en todo caso, viene a desconocer el derecho de carácter fundamental de representación sindical, que es tanto del representante como de los electores a ser representados por el elegido, derecho que no puede quedar suspendido por la voluntad unilateral de una empresa, y en tal sentido se pronunciaba ya el Decreto de Garantías Sindicales 1978/1971, de 23 de julio [art. 6.° a)]. El segundo argumento de la Sentencia impugnada se basa en la posibilidad de transferencia del derecho de representación a otros trabajadores, afirmando que tal posibilidad no puede depender de la simple voluntad empresarial como sucedería en este caso, por lo que se vulnera el art. 2 del Convenio 98 de la OIT que prohíbe toda injerencia empresarial en los derechos sindicales.

4. Por providencia de 5 de mayo de 1982 se acuerda admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura número 9 de Valencia, para la remisión de las actuaciones y emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. En su virtud se persona en el expediente el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez-Trevijano, en nombre y representación de «Ford España, S. A.», al que se tiene por personado mediante providencia de 16 de junio de 1982, por la que se acordó asimismo tener por recibidas las actuaciones y otorgar un plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. Por escrito de 25 de junio de 1982, el Ministerio Fiscal solicita que se proceda a desestimar el amparo solicitado, fundamentalmente por entender que la calificación realizada por el Tribunal Central de Trabajo sobre la situación del trabajador despedido durante la tramitación del recurso no deja margen para un replanteamiento del tema en vía de amparo. Tal situación no puede hacerse equivaler a un vínculo emanado de una relación laboral regenerada, lo que conllevaría la recuperación de los derechos de representación sindical, siendo pues la falta de vínculo laboral la que determina automáticamente el decaimiento de tales derechos, no existiendo otra consecuencia jurídica posible durante la tramitación del recurso que las expresamente previstas por los arts. 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral.

6. La representación de «Ford España, S. A.», formula escrito de alegaciones en el que como motivo único de oposición al recurso alega la excepción procesal de falta de personalidad del actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en este proceso con el carácter de demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación al art. 533.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que rige como supletoria; excepción que concreta en el suplico, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la pretensión por carecer de legitimación y postulación procesal el demandante.

En efecto, continúa la representación de «Ford España», como requisito subjetivo de la pretensión procesal se encuentra el que la misma habrá de deducirse por quien tenga capacidad procesal, legitimación y postulación procesal (art. 81 de la LOTC), y en el caso de autos don Antonio Villalobos Roig carece de legitimación y postulación procesal necesaria para interponer la demanda, por cuanto en fecha 30 de abril de 1982, y por razones que no son del caso exponer, dicho demandante y «Ford España, S. A.», llegaron al acuerdo de rescindir la relación laboral que les unía, ofreciendo aquél su baja en la plantilla de la empresa a cambio de la indemnización acordada y recibida de 1.023.771 pesetas, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 9/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, que prevé como causa de extinción del contrato de trabajo el mutuo acuerdo entre las partes y la dimisión del trabajador.

En definitiva, la acción esgrimida por el actor emana de la relación laboral que existió entre ambas partes del contrato de trabajo, y al haberse resuelto por una causa determinada en la Ley carece de todo sentido la continuación del recurso, que debe declararse inadmisible al concurrir el supuesto señalado con la letra b) del apartado 1 del art. 50 de la LOTC, es decir al ser la demanda presentada defectuosa por carecer de los requisitos legales y tratarse, además, de un defecto insubsanable.

La representación de «Ford España, S. A.» acompaña los documentos que acreditan lo expuesto y solicita la práctica de prueba.

7. En 15 de julio de 1982 la representación del actor formula escrito de alegaciones en que reitera las contenidas en la demanda, insistiendo especialmente en la necesidad de interpretar y aplicar el art. 28.1, de la Constitución conforme resulte de los acuerdos de la OIT, considerando el comportamiento empresarial de impedirle el acceso al centro de trabajo, pese a su condición de miembro del comité de empresa, como acto de injerencia prohibida por el art. 2 del convenio núm. 98 de la OIT.

8. Por providencia de 23 de julio de 1982, al amparo de lo dispuesto por el art. 84 de la LOTC, la Sección acuerda oír a las partes por plazo común de diez días en relación al motivo de oposición alegado por la representación de «Ford España, S. A.» En la misma providencia se indicaba que en cuanto a la petición de prueba, en su momento se acordaría lo procedente.

9. Por escrito de 7 de septiembre de 1982, el solicitante del amparo entiende que procede acordar la continuación del proceso y resolver de acuerdo con sus pretensiones. A tal efecto señala que no puede acogerse la excepción de falta de legitimación, ya que la Ley la establece en favor de quienes han sido parte en el proceso judicial correspondiente (arts. 46 y 44 de la LOTC), calidad que concurre en el señor Villalobos Roig. El acuerdo entre el mismo y la empresa, a su juicio, no puede conducir a negar la legitimación, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado art. 44. El Tribunal Constitucional -afirmaba entendido que el recurso de amparo carecía de objeto en los supuestos en que la Sentencia del mismo podía constituir un perjuicio o que la violación denunciada había sido subsanada, pero es claro que ninguno de tales supuestos se dan en el presente caso.

La parte actora señala, por último, que el acuerdo entre el solicitante del amparo y la empresa sólo puede tener efectos en orden a que por el Tribunal, en su caso, se dicte solo aquellos términos de un fallo estimatorio compatibles con el cese del señor Villalobos Roig, y simultáneamente orientados a anular la violación que indudablemente existió en un derecho fundamental.

10. Entre las actuaciones remitidas a este Tribunal es de interés señalar que la Sentencia núm. 260 de 1979, de 14 de diciembre, dictada por el Magistrado Provincial de Trabajo número 9 de los de Valencia, contiene el siguiente resultando de hechos probados:

«1.° Que el actor don Antonio Villalobos Roig con antigüedad de octubre de 1976 y categoría profesional de especialista ha venido trabajando por cuenta y orden de la empresa «Ford España, S. A.», con domicilio en Almusafes y dedicada a la fabricación de automóviles. 2.° Que el actor es representante sindical elegido por los trabajadores de la empresa y miembro como tal del comité de empresa. 3.° Que con fecha 23 de marzo de 1979 la empresa demandada procedió a despedir al actor, despido que por Sentencia dictada el día 23 de mayo de 1979 por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo de la Magistratura número 1 de las de esta provincia fue declarado improcedente condenando a la demandada también hoy en este procedimiento a que readmitiera en su puesto de trabajo al actor en idénticas condiciones a las que regían antes de producirse el despido, sin que quepa su sustitución por la indemnización de perjuicios. 4.° Que habiéndose interpuesto recurso de casación contra la Sentencia a que se ha hecho referencia en el apartado anterior de esta resultancia fáctica por «Ford España, S. A.», se instó por el hoy actor la ejecución provisional de la sentencia optando la demandada condenada por satisfacerle sus retribuciones sin compensación alguna. 5.° Que la empresa demandada ha negado al actor su acceso al centro de trabajo así como le ha imposibilitado el ejercicio de sus facultades de representación de los trabajadores.».

Dicha Sentencia estima la demanda formulada por el señor Villalobos Roig contra la empresa «Ford España, S. A.» y declara el derecho del actor a ostentar y ejercer sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la mencionada empresa contra la Sentencia por la que se declaraba improcedente el despido de aquél.

«Ford España, S. A.», interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia transcrita (Recurso núm. 294/1980), que fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de febrero de 1982, aquí impugnada, que estimó el recurso de suplicación, revocó la resolución recurrida y absolvió a la demandada recurrente de la pretensión deducida en su contra.

11. Por providencia de 10 de diciembre de 1982 se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 15 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso es idéntico en su planteamiento, y en las cuestiones que suscita, al del recurso de amparo núm. 73/1982 que hemos ya resuelto por Sentencia de 20 de diciembre de 1982. La única diferencia es la relativa a si el mutuo acuerdo entre el solicitante del amparo v la empresa en orden a la extinción de la relación laboral ha dado lugar a la aparición de una causa de inadmisión del recurso, que en el actual estado procesal sería de desestimación, consistente en carecer el demandante de legitimación y postulación procesal.

En relación con este punto, hemos de afirmar que no puede sostenerse -como hace la empresa «Ford España, S. A.»- que concurra el motivo de inadmisión del art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que el acuerdo trabajador-empresa es de 30 de abril de 1982 (antecedente 6), y la demanda se presenta en 11 de marzo de 1982, por lo que es claro que la demanda formulada con anterioridad no puede ser defectuosa en aquel momento por razón de un acuerdo posterior. El problema se circunscribe por tanto a determinar en qué medida el mencionado acuerdo puede incidir en el recurso de amparo y, en concreto, a si debe dar lugar a su desestimación.

Para ello, no podría aducirse que la voluntad de las partes -cualquiera que fuese su relevancia procesal- era poner fin al recurso de amparo, porque es lo cierto que para nada se alude a este extremo en el texto del acuerdo empresario-trabajador. Y por otra parte, tampoco nos encontramos ante un supuesto en que se haya restablecido el derecho fundamental, lo que lleva consigo el reconocimiento del mismo y la remoción de la decisión que impedía su efectividad, en cuyo caso carecería de sentido dictar una Sentencia sobre el fondo, que no aportaría novedad alguna.

De lo que se trata es, justamente, de determinar si dada la función que cumple el recurso de amparo procede o no entrar a decidir sobre el fondo cuando ya no se va a poder restablecer al solicitante en el ejercicio del derecho fundamental, ya que los derechos de representación de los trabajadores -como indicamos en la Sentencia del recurso núm. 73/1982- requieren la existencia de una relación laboral que en este caso se ha extinguido.

2. Planteada así la cuestión, para determinar la función que cumple el recurso de amparo cuando se dirige contra resoluciones de órganos judiciales, debemos referirnos al art. 54 de la LOTC que establece que, en tal supuesto, la Sala «limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades», y al art. 55.1, que establece que, «La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas necesarias, en su caso, para su conservación.».

La lectura del precepto transcrito evidencia que la Sentencia que se dicte en amparo no tiene por qué contener todos y cada uno de los pronunciamientos relacionados en el mismo, sino que basta que contenga alguno de ellos. Y en el presente caso, sin perjuicio del acuerdo trabajador-empresa, podríamos declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer el derecho del actor a ejercer su función de representante de los trabajadores mientras se tramita el recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura que declaró improcedente su despido, con independencia -como decíamos en el fundamento jurídico último de la Sentencia recaída en el recurso 73/1982- de que el derecho del actor a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores haya podido decaer por otras causas, como puede ser la expiración del tiempo por el que fue elegido o, en el presente caso, como consecuencia de la extinción de la relación laboral.

En conclusión, en la medida en que el señor Villalobos Roig ejercita unas pretensiones susceptibles de ser acogidas en el recurso de amparo, resulta claro que tal acuerdo no produce una carencia de legitimación y postulación procesal en el demandante, máxime cuando el objeto del recurso es una sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por lo que están legitimados para impugnarla quienes, como el actor, fueron parte en el proceso [art. 46.1 b) LOTC]; sin que deba olvidarse tampoco que el recurso de amparo no sólo es una garantía para los derechos fundamentales y libertades públicas de los recurrentes, sino que cumple también la finalidad de garantizar el orden jurídico y, en concreto, la observancia de la Constitución.

3. Una vez desestimada la causa de inadmisión deducida, debemos poner de manifiesto otra vez que la cuestión jurídica planteada es idéntica a la resuelta por reciente Sentencia de esta misma Sala de 20 de diciembre de 1982 recaída en el recurso de amparo núm. 73/1982, por lo que debemos remitir a los fundamentos jurídicos de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la necesaria brevedad, conviene señalar que la cuestión de fondo se circunscribe a determinar si la resolución impugnada ha vulnerado o no el art. 28.1 de la Constitución, al no reconocer al actor el derecho al ejercicio de las funciones de representante de los trabajadores durante el tiempo que transcurra entre la Sentencia de la Magistratura declaratoria de la improcedencia de su despido y la que dicte el Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto contra la misma. Y más en concreto, si la aplicación del art. 227 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en la forma efectuada por la Sentencia objeto del recurso, vulnera o no la libertad sindical reconocida en el mencionado precepto de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada debe interpretarse el alcance del derecho de sindicación y de la libertad sindical reconocidas en el mencionado precepto de acuerdo con los convenios ratificados por España, según señala el art. 10.2 de la propia Constitución. Y a tal efecto debe recordarse que los convenios de la OIT alegados y en especial el art. 1 del núm. 98 y del 135, establecen el principio de que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos por razón de sus actividades, incluido el despido, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos y otros acuerdos comunes en vigor. Este régimen especial de protección, que no es en definitiva más que una aplicación del principio de no injerencia del empresario en la actividad de los representantes en cuanto tales, reflejado en el art. 2 del Convenio 98 de la OIT, se traduce en nuestro Derecho en un régimen especial despido en virtud del cual éste no puede llevarse a cabo -en último término- por voluntad del empresario. Pues, en efecto, en el caso de los representantes legales de los trabajadores, a diferencia de lo que sucede en el régimen general, el despido improcedente no da lugar, en definitiva, a la existencia de una facultad empresarial de sustituir la readmisión por una indemnización, sino que el derecho de opción corresponde al trabajador, de acuerdo con el art. 122 del texto refundido de Procedimiento Laboral y art. 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, sustancialmente idéntico por lo demás al art. 37.6 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 marzo, sobre relaciones de trabajo, vigente en el momento de producirse los hechos.

Es decir, que en el caso de los representantes sindicales, como consecuencia del derecho fundamental de sindicación y de la libertad sindical, interpretados de acuerdo con los Convenios internacionales ratificados por España, la relación laboral no puede ser extinguida por el empresario por su voluntad, a diferencia del régimen general, precisamente para facilitar el ejercicio de los derechos de representación. Por lo que siendo esto así, es claro que en relación a los representantes sindicales no se ajustaría a la Constitución una interpretación del art. 227 del mencionado texto refundido, en conexión con el 212 del propio texto y 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, que entendiera que el empresario que ejercita su opción en sentido contrario a la prestación de servicios por el trabajador representante sindical está decidiendo de forma unilateral que tal representante no puede ejercer sus funciones en el período que media hasta que se produzca la Sentencia en el recurso de casación, cuando el despido haya sido declarado improcedente por Magistratura, porque ello llevaría a reconocer un poder de injerencia decisivo del empresario en el ejercicio de las funciones del representante, en cuanto tal.

Frente a esta conclusión no podría argüirse fundadamente que los derechos de representación dependen de la realización efectiva de la prestación laboral, ya que existen supuestos que evidencian lo contrario, como demuestra por ejemplo la existencia del derecho de huelga. Lo que sí debe afirmarse es que los derechos de representación sindical en la empresa no pueden estimarse como una situación autónoma a la previa existencia de una relación de trabajo. Pero en el caso de los representantes sindicales, en que según hemos visto el empresario no puede optar por extinguir unilateralmente y por su voluntad libre la relación laboral, una vez declarado improcedente el despido hay que afirmar que la obligación que le impone el art. 227 de abonar la retribución en todo caso, opte o no por la prestación de servicios, acredita la existencia de una relación de trabajo, cualquiera que sea la configuración doctrinal por medio de la cual pretenda explicarse coherentemente; y existiendo tal relación, ha de concluirse que subsiste el derecho de representación sindical, dado su carácter, sin que pueda entenderse suspendido sobre la base de la interpretación de un precepto que no impone tal suspensión.

4. De acuerdo con las consideraciones anteriores, hemos de llegar a la conclusión de que la resolución impugnada al revocar la de Magistratura que declaró el derecho del actor a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores en los términos antes expuestos (antecedente 10), no se ajusta al art. 28.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical, interpretado de acuerdo con los acuerdos internacionales sobre estas materias ratificados por España, tal y como preceptúa el art. 10.2 de la propia norma fundamental. Por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de Sentencia objeto del presente recurso.

Sentado lo anterior, y partiendo del art. 55.1 de la LOTC, antes transcrito y comentado, para decidir el fallo hemos de tener en cuenta diversos extremos, como son los siguientes: en primer lugar, que el objeto del recurso es la Sentencia impugnada, por lo que hemos de decidir sobre su constitucionalidad y no sobre la validez o nulidad de la actuación de la empresa como pretende el recurrente (antecedente 1, A); en segundo término, que en el proceso laboral se ha discutido y decidido única y exclusivamente acerca del derecho del actor a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores, por lo que la Sentencia aquí impugnada únicamente habrá podido vulnerar de modo directo e inmediato el art. 28.1 de la Constitución en cuanto revoca la Sentencia de Magistratura que declaró el derecho del actor a ejercitar tales funciones, sin que por tanto nuestra Sentencia, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC, pueda contener un pronunciamiento de carácter más amplio en torno a los derechos del señor Villalobos Roig; por otra parte, nos encontramos ante un supuesto en el que el objeto del proceso antecedente es justamente el relativo a la determinación del alcance de un derecho fundamental, por lo que el reconocimiento del derecho cumple aquí los mismos efectos que segunda Sentencia de casación -si bien únicamente desde la perspectiva de la constitucionalidad-, es decir que una vez declarada la nulidad de la Sentencia impugnada, y reconocido el derecho objeto del proceso, no procede que el Tribunal Central dicte nueva Sentencia, dado que no podría aportar novedad alguna; en definitiva, como la valoración del derecho fundamental sólo es imputable a la resolución impugnada en cuanto revoca la de Magistratura -que no fue impugnada por el actor- los pronunciamientos del fallo vienen a restablecer la situación existente como consecuencia de dicha Sentencia.

En fín, el reconocimiento del derecho del señor Villalobos Roig a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa «Ford España, S. A.», contra la Sentencia que declara improcedente el despido, ha de interpretarse en el contexto en que se produce, es decir sin perjuicio de que el representante haya podido decaer en sus funciones por otras causas como, por ejemplo, la expiración del tiempo para el que fue elegido, o, como sucede en el presente caso, el acuerdo de extinción de la relación laboral entre el trabajador y la empresa, porque a partir de dicho acuerdo y extinción decae el derecho del representante de los trabajadores cuya existencia -según hemos señalado- requiere la de una relación laboral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, de 19 de febrero de 1982, recaída en el recurso de suplicación núm. 294/1980, con los efectos precisados en el último fundamento jurídico de esta Sentencia.

b) Reconocer que don Antonio Villalobos Roig tuvo derecho a ejercitar sus funciones de representante de los trabajadores mientras se sustancia el recurso de casación interpuesto por la empresa «Ford España, S. A.», contra la Sentencia de Magistratura Provincial de Trabajo número 1 de Valencia, de 23 de mayo de 1979, por la que se declaró improcedente su despido; todo ello, en los mismos términos contenidos en el fallo de la Sentencia núm. 260 de 1979, de 14 de diciembre, de la Magistratura de Trabajo número 9 de Valencia, y con el alcance temporal que se precisa en el último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 84/1982, de 23 de diciembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:84

Recurso de inconstitucionalidad 108/1982 109/1982 (acumulados). Promovidos por el Presidente del Parlamento de Cataluña y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad contra el art. 28 de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para 1982

1. La legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está objetivamente limitada a la defensa de sus competencias, si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para si una competencia ejercida por otro. Se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía, es el lugar donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta.

2. El art. 28 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, no puede estimarse contrario a la Constitución, a menos que se sustente una concepción insostenible por excesivamente rígida, de las habilitaciones con las que el legislador puede apoderar a la Administración. Tales habilitaciones pueden articularse mediante el empleo de conceptos que determinen claramente la naturaleza de la potestad y el fin con el que han de ser utilizadas, aun cuando dejen al órgano al que se otorgan un margen de apreciación para resolver, en base a juicios de oportunidad, sobre el uso que de esa potestad ha de hacer en cada caso.

3. El precepto de que se ha hecho mención no opera una deslegalización de materias reservadas a la Ley; sino que, al exigir que el Decreto de transferencia o delegación contenga una expresa referencia a la legislación aplicable en cada caso, persigue el plausible objetivo de que cada acuerdo contenga un compendio de su propio régimen jurídico. Al cumplir este mandato, el Gobierno sigue sujeto al principio de legalidad y, en consecuencia, está obligado a incluir en dicha referencia todas las Leyes aplicables, sin que la no inclusión implique inaplicabilidad.

4. Sean cuales sean las críticas que, tanto desde el punto de vista de la corrección técnica cuanto desde la perspectiva de la constitucionalidad, puedan hacerse a la inclusión en la Ley de Presupuestos de normas que no se refieran a la previsión de ingresos y la autorización de gastos, es lo cierto que la inclusión de un precepto como el impugnado ha de ser juzgada como constitucionalmente legítima y técnicamente razonable, puesto que las delegaciones y transferencias exigen, según el Texto Articulado Parcial del Estatuto de Bases de Régimen Local, el traspaso a las Corporaciones Locales de los correspondientes medios financieros y, por tanto, un gasto requerido de autorización específica.

5. El régimen jurídico de las autonomías locales en algunas Comunidades Autónomas reviste un carácter bifronte, intra y extracomunitario, sin que el traspaso de funciones o la gestión de servicios estatales a los municipios o provincias requiera una Ley de transferencia de acuerdo con la Constitución, ni pueda afirmarse, por otra que la sujeción de las Corporaciones Locales a los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma carezca de base constitucional.

6. El principio básico de la legislación hoy vigente, de acuerdo con el cual puede el Estado delegar o transferir directamente competencias a las Corporaciones Locales, ni es el único posible dentro del marco constitucional, que permite al legislador otras opciones para la regulación de las relaciones entre el Estado y los entes locales, ni puede interpretarse en términos que desconozcan las competencias que en materia de régimen local tienen atribuidas algunas Comunidades Autónomas.

7. La reducción que el Estatuto de Autonomía de Cataluña hace de la competencia del Estado en materia de régimen local al establecimiento de los principios básicos no impide que éste dicte normas que no tengan esta naturaleza, pues estas normas, en cuanto concurren con otras dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su competencia exclusiva, valdrían sólo como supletorias.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núms. 108 y 109/1982, acumulados, promovidos respectivamente por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, contra el art. 28 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por sendos escritos de 24 y 27 de marzo del presente año, respectivamente, el Parlamento de Cataluña y la Presidencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad interpusieron recursos de inconstitucionalidad contra el art. 28 de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Admitidos a trámite estos recursos el día 1 de abril siguiente y habiéndose dado traslado de los mismos a ambas Cámaras de las Cortes Generales y al Gobierno, se personó en nombre de este último el Abogado del Estado, que solicitó la acumulación de ambos recursos. Por providencias de 15 de abril, la Sección Tercera de este Tribunal concedió a los recurrentes un plazo de diez días para que alegaran sobre tal solicitud, con la que ambos mostraron conformidad. Mediante Auto de 13 de mayo se acordó la acumulación, y dentro del plazo en el mismo fijado, el Abogado del Estado presentó alegaciones en nombre del Gobierno.

2. Por providencia de 21 de diciembre de 1982 se señaló para la deliberación y fallo de los recursos acumulados el día 23 del mismo mes de diciembre, y en su fecha se deliberó y votó.

3. Los recurrentes solicitan ambos la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo impugnado en tanto que, en nombre del Gobierno, el Abogado del Estado solicita, en primer término, que se declare no haber lugar a los recursos acumulados por falta de legitimación de los actores y, subsidiariamente, que se desestime el recurso en todas sus partes declarando plenamente válido y ajustado a la Constitución el mencionado art. 28 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre.

4. Las razones en las que el Abogado del Estado apoya su tesis sobre la carencia de legitimación de los recurrentes son las siguientes:

a) El art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) limita la legitimación de las Comunidades Autónomas a aquellos supuestos en los que el recurso de inconstitucionalidad se dirige «contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía». De acuerdo con la Sentencia de este Tribunal, de 14 de julio de 1981 (RI 25/1918) esto significa, dice el abogado del Estado, que «la legitimación del art. 32.2 LOTC queda objetivamente limitada a la defensa de las competencias de la Comunidad Autónoma; no se da a otros efectos».

b) Es contrario al criterio de legitimación de las Comunidades Autónomas que resulta del art. 32 de la LOTC y de la citada Sentencia, el que éstas puedan pretender, sin restricción alguna, la invalidación de un precepto de ámbito general. En el presente caso podría, tal vez, entenderse que el último párrafo del apartado 1 del art. 28 impugnado afecta al ámbito de autonomía de Cataluña, pero si se entendiera que con ello queda esta Comunidad Autónoma legitimada para pretender la declaración de inconstitucionalidad de todo el artículo, se privaría de toda virtualidad limitativa al art. 32.2 de la LOTC y se permitiría a los órganos de las Comunidades Autónomas recurrir por inconstitucionalidad contra cualquier ley de vigencia general.

c) Las consideraciones anteriores no quedan invalidadas por las afirmaciones de los recurrentes acerca del «carácter intracomunicario» de la autonomía de los entes locales o de que «la atribución concreta de competencia a los entes locales de Cataluña corresponde a la Generalidad». Aun si tales afirmaciones fueran ciertas, de ello no se seguiría la inconstitucionalidad del artículo impugnado, que seguiría valiendo como derecho supletorio respecto de aquellas cuestiones que el Parlamento de Cataluña pudiera regular con legislación prevalente, de acuerdo con la interpretación que los recurrentes hacen del art. 9.8 del Estatuto de Autonomía.

Si aun concediéndolo todo a la tesis contraria se llega a la conclusión de que el art. 28 impugnado tendría al menos, valor supletorio, es preciso aceptar que el art. 28 no es inconstitucional y además «que no viola ninguna competencia catalana ni afecta al ámbito de autonomía de Cataluña», con lo que también por esta vía se llega, a juicio del Abogado del Estado, a la falta de legitimación de los actores. Esta doctrina, añade, no es novedosa, pues se encuentra ya expuesta expresamente en el párrafo final del Fundamento 27 de la Sentencia de este Tribunal, de 13 de febrero de 1981 (RI 189/1980).

5. La inconstitucionalidad del art. 28 es sostenida y, por parte del Abogado del Estado, negada, sobre la base de los argumentos que, sistemáticamente, se expresan a continuación:

A) La habilitación que se concede al Gobierno para delegar o transferir funciones o servicios a las Corporaciones Locales viola la competencia exclusiva que, en materia de régimen local, otorga a la Generalidad el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Para la representación del Parlamento de Cataluña, tanto las «transferencias» como las «delegaciones» (por tratarse de delegaciones intersubjetivas y no meramente interorgánicas) modifican las competencias de las Corporaciones Locales en cuyo favor se hagan, y la atribución concreta de competencias a los entes locales de Cataluña corresponde a la Generalidad en los términos del art. 9.8 del Estatuto de Autonomía, salvo que se emplee para ello alguno de los procedimientos especiales que ofrecen la Constitución o el mismo Estatuto. Aunque el sistema español no se identifica con los sistemas federales en los que como ocurre en la República Federal de Alemania o en los Estados Unidos de América, el régimen local es regulado exclusivamente por los correspondientes entes territoriales ( Lánder o Estados), tampoco nuestra Constitución contiene una reserva tan amplia en favor del poder central del Estado como la que al Estado italiano concede el art. 128 de su Constitución. Las Comunidades que han llegado a la autonomía por la vía del art. 151 de la Constitución pueden tener, desde el primer momento, la plenitud de competencia en materia de régimen local y en este caso se encuentra, precisamente Cataluña, cuya Generalidad estructura su organización territorial en municipios y comarcas (art. 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en lo sucesivo EAC), organización que se regulará mediante Ley de su Parlamento (art. 5.3 EAC). Sólo a partir de esta naturaleza de las Corporaciones Locales como integrantes de la organización territorial catalana resulta inteligible el art. 20 EAC. que, de otra manera, llevaría a consecuencias grotescas. La asunción de la competencia exclusiva en materia de régimen local está expresamente consagrada en el art. 9.8 EAC. y confirmada por el art. 48 EAC., del que cabe inferir que la relación entre el Estado y los entes locales de Cataluña está siempre mediada por la Generalidad, por la que son creados y regulados. Esta competencia exclusiva no desaparece por el hecho de que las competencias ejercidas por los entes locales estén reguladas, en razón de la materia, por el legislador estatal, pues de la facultad para regular una determinada materia no se sigue necesariamente la capacidad para atribuir orgánicamente competencias sobre ella. La Generalidad, a la que corresponde la atribución concreta de competencias, puede optar entre distintas fórmulas más o menos descentralizadas en la gestión de los servicios y el Estado no puede alterar, con la transmisión de una competencia en concreto, el papel de las distintas instancias territoriales.

No carece nuestro ordenamiento de instrumentos mediante los que puede el Estado incidir sobre la organización de los entes locales. A la incidencia que eventualmente resulte de las distintas formas de colaboración (colaboración mediante convenio, colaboración financiera prevista en el art. 48 EAC., etc.) se agrega, sobre todo, la que puede derivarse de la competencia estatal para regular las bases del régimen jurídico de la Administración Local, que sin duda relativiza el sentido de la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de régimen local, hasta el punto de que pueda hablarse incluso de unidad de ordenamiento, aunque los problemas que plantea el Estado de las autonomías difícilmente puedan resolverse si no es desde la perspectiva, aun relativizada, del pluralismo ordinamental. A esta vía se añade la de carácter extraordinario que ofrece el art. 150 (apartados 2 y 3) de la Constitución.

El precepto impugnado no encaja, sin embargo, dentro de ninguna de estas vías. La Ley de Presupuestos no reviste, evidentemente, el carácter de Ley orgánica que el art. 150.2 de la Constitución Española (C. E.) impone para llevar a cabo la transferencia o delegación de competencias a las Comunidades Autónomas y menos aún el de una Ley de armonización de las que configura el apartado 3 del mismo artículo. Tampoco puede ser considerado el art. 28 de la Ley de Presupuestos Generales para 1982 como una norma básica, dictada en uso de la competencia que al Estado reserva el art. 149 C.E. y esto por una doble razón. Formalmente, ni la Ley de Presupuestos, como Ley de vigencia temporal limitada, es la disposición idónea para establecer una norma básica, ni puede considerarse tal una norma que es, en buena medida, una simple norma en blanco, que remite a los reglamentos de aplicación. Cuando se trata de innovar mediante una Ley de bases no cabe la remisión al reglamento, sin que valga decir que ha de aplicarse en estos casos el principio de competencia y no el de jerarquía, que en un Estado pluralista debe ser completado y en parte sustituido por aquél, pero que no desaparece. El Tribunal Constitucional (Sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982) ha afirmado que lo que es básico debe ser establecido mediante ley ya que, de otro modo, la legislación autonómica de desarrollo podría ser modificada por un Reglamento estatal posterior.

Desde el punto de vista material tampoco puede ser considerado el art. 28 impugnado norma básica, pues ésta no puede consistir, según se deduce de las Sentencias del Tribunal Constitucional, de 28 de julio de 1981 y 8 de febrero de 1982, en una regulación completa de la materia que prive a la Comunidad Autónoma de su libertad de opción político- legislativa, ni puede ir, cuando tiene por objeto la organización local, más allá de lo necesario para fijar las condiciones básicas de la autonomía local.

A estas razones, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad agrega, en el mismo orden de ideas, la de que la autonomía que el art. 137 de la C. E. garantiza a las entidades locales lo es para la gestión de sus respectivos intereses. La especificación de cuáles sean éstos corresponde, según Sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de noviembre de 1981, a la Ley y, en consecuencia, en el caso de Cataluña es el poder legislativo de la Generalidad quien ha de establecerlos y fijar, en consecuencia, las correspondientes competencias. Su labor, que ha de llevarse a cabo en el marco de las normas básicas dictadas por el Estado, sería sin embargo imposible, si las competencias de las Corporaciones Locales pudieran ser modificadas mediante el procedimiento que prevé el artículo impugnado, que hace depender las transferencias o delegaciones de criterios (eficacia de la gestión y mayor participación ciudadana) indeterminados, genéricos y que, por estar situados en la órbita de la función ejecutiva, son inadecuados como bases o principios destinados a presidir la función legislativa.

Este razonamiento de los recurrentes es, a juicio del Abogado del Estado, inválido por ser inexacta la premisa de la que arranca, esto es, la del pretendido carácter «intracomunitario» de la autonomía de las entidades locales catalanas. Sostiene, en efecto, que no cabe afirmar en modo alguno, como hace la representación del Parlamento de Cataluña, que los entes locales formen parte de la Administración indirecta o descentralizada de la Generalidad, pues tal afirmación es incompatible tanto con la competencia del Estado para establecer las bases del régimen local para toda España, competencia atribuida en el art. 149 de la C.E. y corroborada por diversas Sentencias de este Tribunal, especialmente las de 2 de febrero de 1981 (RI 186/1980), y de 28 de julio del mismo año (RI 40/1981 ), como con la noción misma de autonomía local que la Constitución garantiza y que, como se dice en la última de las Sentencias citadas, no puede ser dejada a la interpretación que las Comunidades Autónomas puedan hacer de ella, pues tratándose de una garantía institucional que configura un modelo de Estado, ha de ser éste el que fije los principios y criterios básicos en materia de organización y competencia.

La tesis de carácter «intracomunitario» de la autonomía de las entidades locales no encuentra tampoco apoyo en el Estatuto de Autonomía. El art. 20 de éste no incluye, en modo alguno, la Administración Local catalana dentro de la Administración de la Generalidad, como pretenden los recurrentes, ni puede entenderse el art. 48.2 del EAC, sino como una competencia de atribución deferida a la Generalidad en aras del espíritu de colaboración entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los entes locales, ni cabe deducir consecuencia alguna del art. 5 del EAC acerca de la competencia de la Generalidad en materia de régimen local, pues dicho artículo (que presenta en sus distintos apartados diferencias de dicción de las que resulta una diferencia neta entre la organización territorial de la Generalidad como persona jurídica pública y la organización territorial de Cataluña, que no se identifica con aquélla como el Estado español no se identifica con España) ha de ser desarrollado mediante el ejercicio de la competencia concreta que a la Generalidad atribuye el art. 9.8 del EAC.

Prescindiendo de la idea «consensual» que inspira el artículo impugnado y que lo hace adecuado a la fórmula de la colaboración mediante convenio que los propios recurrentes juzgan aceptable, es lo cierto que son insostenibles los argumentos con los que éstos intentan negar su carácter básico. La legislación vigente sobre régimen local, intregrada fundamentalmente por el Texto Articulado Parcial (TAPRL) de 6 de octubre de 1977, la Ley de 7 de octubre de 1978 y la Ley 40/1981, de 28 de octubre, de la que hay que detraer, según ha declarado este Tribunal (Sentencia de 28 de julio citado) las bases o principios básicos, regula las técnicas de la transferencia, lato sensu, dentro de las que se cuentan las de delegación y transferencia stricto sensu. El título IV, capítulo V, TAPRL, que es el núcleo de tal regulación tiene así un carácter básico confirmado por el art. 1 de la Ley 47/1978, de 7 de octubre. A ello ha de agregarse la autorización que la disposición final 2.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, otorga al Gobierno para «modificar las disposiciones que regulan cualquier otro procedimiento de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales». El art. 28 impugnado se limita a arbitrar un sistema de transferencia o delegación en materias meramente administrativas, lo hace no «sin ninguna limitación o control», como los recurrentes afirman, sino con arreglo a criterios precisos y de forma perfectamente controlada y no es en modo alguno una norma indeterminada y de pura remisión, como con alguna contradicción, afirman los recurrentes, que en otros lugares sostienen que regula «hasta los últimos detalles de la transferencia», sin dejar «espacio político alguno al desarrollo legislativo de la Comunidad Autónoma».

B) El precepto impugnado viola la competencia de la Generalidad para establecer sus propias instituciones de autogobierno.

La norma impugnada, dice la representación del Consejo Ejecutivo, atribuye al acuerdo desfavorable de éste, o incluso a su simple silencio, el efecto de hacer inviable un acuerdo de transferencia o delegación adoptado por el Gobierno del Estado, efecto que ninguna norma superior (Constitución o, en su caso, Ley Orgánica) autorizaba a atribuir. Las Cortes Generales, mediante Ley ordinaria, determinan así los efectos que ha de producir un acuerdo, o falta de acuerdo, del Gobierno de la Generalidad, lo que es claramente contrario a su autonomía. Los principios básicos inducibles de la legislación vigente del régimen local no autorizan a suponer que la competencia exclusiva de que la Generalidad goza en dicha materia no alcance a determinar cuál haya de ser la eficacia atribuible en ese ámbito a los actos expresos o presuntos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El precepto impugnado, que infringe por ello los principios de legalidad y jerarquía (art. 9.3 de la C.E.), la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de régimen local y su autonomía para organizar sus propias instituciones de autogobierno (art. 1.2 y 3 del EAC), impone a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas la necesidad de adoptar una decisión, aunque no el contenido (positivo o negativo) de la misma. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad se vería así obligado a responder políticamente frente al Parlamento de Cataluña de unas decisiones que no dependen exclusivamente de su voluntad y como la exigencia de responsabilidad sería por ello imposible, quedaría reducida o anulada la potestad que el Parlamento (art. 30.1 del EAC) tiene para controlarlo. Al habilitar así al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para decidir sobre la extensión y contenido de las competencias de las Corporaciones Locales catalanas al margen de las relaciones institucionales que pueda establecer el Parlamento de Cataluña mediante Ley, se violan abiertamente los arts. 9.1 y 29 del EAC, e implícitamente los arts. 55 y 56 del mismo marco legal y el art. 147.3 de la C.E.

Abunda en razones semejantes la representación del Parlamento, para la cual la atribución por el precepto impugnado de valor vinculante a la decisión del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, al tiempo que prueba concluyente de la competencia autonómica sobre la materia y violación, al mismo tiempo de dicha competencia (pues en ningún caso puede sustituirse una competencia decisoria por la simple facultad de participar en la adopción de decisiones ajenas) es una clara y directa vulneración del sistema institucional establecido por el EAC. Este exige (art. 5) una Ley para la regulación de la organización territorial de Cataluña y esta Ley sólo puede emanar del titular de la potestad legislativa; esto es, del Parlamento de Cataluña que, es, en consecuencia, el único titulado para atribuir una determinada competencia al Consejo Ejecutivo y precisar el efecto de sus acuerdos.

El Abogado del Estado sostiene, por su parte, que la participación en el proceso de delegación o transferencia que el precepto impugnado concede a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas implica una innovación en el procedimiento previsto en el TAPRL, pero una innovación que es consecuencia justamente del desarrollo del sistema autonómico. Una participación de este género, cuya introducción en la Ley de Presupuestos se debe a una enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, tal vez no venga exigida, afirma dubitativamente, por las competencias estatutariamente atribuidas a las Comunidades Autónomas, pero responde a un espíritu de colaboración y armonía perfectamente concorde con el espíritu de la Constitución. Lo que resulta incongruente, arguye, es que se acuse de inconstitucional a esta norma porque merced a ella adquiera el Consejo Ejecutivo de la Generalidad un poder que de otro modo no tendría, ni se ve cómo el otorgamiento de fuerza vinculante a sus acuerdos puede restringir el ámbito de libertad de decisión política del Consejo Ejecutivo, que recurre contra algo que le beneficia, ni en qué impide dicha norma que el Parlamento de Cataluña pueda hacer uso de su facultad de exigir responsabilidad política al Consejo por el uso que éste haga de la facultad que se le otorga.

C) Con independencia de la violación de las competencias de la Generalidad, el artículo impugnado es inconstitucional por otras distintas razones.

Esta inconstitucionalidad resultaría, en primer lugar, del hecho de que el precepto impugnado, al remitir al acuerdo del Gobierno, que habrá de revestir forma de Decreto, la determinación de la legislación aplicable lleva a cabo una operación deslegalizadora respecto a materias constitucionalmente reservadas a la Ley, con evidente infracción del principio de legalidad, consagrado por los arts. 9.1 y 3 y 103 de la C.E.

En segundo término, el precepto sería también constitucionalmente ilegítimo en razón de su indeterminación. La precisión de cuáles sean las funciones y los servicios del Estado o de sus organismos autónomos susceptibles de ser delegados o transferidos se hace en términos de absoluta generalidad, sin ninguna limitación básica, sin ningún marco preestablecido de principios, bases o directrices limitadoras de la discrecionalidad y sin ninguna forma de control, con lo que se infringe el principio de sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento (art. 9.1 de la C.E.), el de legalidad, jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.) y los apartados 1 (competencias exclusivas del Estado) y 3 (corresponden a éste las competencias no asumidas por las Comunidades Autónomas) del art. 149 de la C. E.

Por último, la norma había de ser considerada inconstitucional por su inclusión en la Ley de Presupuestos, pues según se deduce de la Ley General Presupuestaria, aquella Ley no debe incluir preceptos que por su contenido no sean congruentes con su objetivo esencial. De otra parte, las peculiaridades del procedimiento de aprobación de dicha Ley restringen las posibilidades normales del debate parlamentario y, en consecuencia, la inclusión en una Ley de Presupuestos de un precepto relativo a la Administración Local hace imposible la plena discusión del mismo y genera además, tanto entre los parlamentarios como entre los eventuales destinatarios de la norma, una confusión y un conocimiento defectuosos que hay que considerar contrarios al principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9 de la C. E.

Para el Abogado del Estado, la acusación de indeterminación, la ausencia de toda limitación o control sólo puede hacerse olvidando las muy sustanciales limitaciones que implican la necesidad de que las funciones o servicios delegados o transferidos tengan nivel, trascendencia o interés local (arts. 132, 133 y 135 TAPRL y 28.1 Ley de Presupuestos) y de que la transferencia o delegación (que en cuanto a control estará sujeta a lo dispuesto en los arts. 132.2 y 4 y 133.2 TAPRL, entre otros) incrementen la participación y la eficacia (arts. 132 TAPRL y 28.2 Ley de Presupuestos). El precepto impugnado utiliza los mismos conceptos básicos del TAPRL, concepto que necesariamente implica un margen de libre apreciación, sin que ello tenga nada de inconstitucional. La única discrepancia significativa entre el precepto impugnado y el TAPRL reside en el hecho de que aquélla habilita al Gobierno para realizar delegaciones y transferencias, en tanto que el TAPRL sólo prevé el acuerdo del Gobierno para la delegación y exige Ley para la desconcentración y la transferencia sensu stricto. La discordancia no constituye, sin embargo, defecto alguno, pues, de una parte, la Ley de Presupuestos puede alterar la congelación de rango que efectúan los arts. 134 y 135 TAPRL y, de la otra, la habilitación al Gobierno es perfectamente concorde con la disposición final 2.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, con la que se relacionan los importantes Reales Decretos 1672/1981 y 1673/1981, de 3 de julio ambos.

La supuesta «deslegalización» es manifiestamente inexistente, pues, como es obvio, la obligación del Gobierno de señalar la legislación aplicable es un simple mandato de hacer este señalamiento o indicación a título meramente determinativo o aclarativo, sin que ello implique operación alguna sobre el rango de las leyes existentes.

Por último, juzga también insostenible el Abogado del Estado el alegato de inconstitucionalidad derivado de la inclusión del precepto impugnado en la Ley de Presupuestos. Este alegato se basa, en efecto, en una concepción angosta de la Ley de Presupuestos que se intenta hacer derivar de una Ley preconstitucional, la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, en contra de afirmaciones expresas del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 20 de julio de 1981 (RI 38/1981). El art. impugnado es una medida adoptada en el marco general de la legislación vigente de régimen local (capítulo V, título IV TAPRL) plenamente congruente con los criterios de eficacia, desconcentración, descentralización y coordinación (art. 103 C.E.) que afecta, sobre todo, a la descentralización del gasto y que encuentra su lugar adecuado en una Ley de Presupuestos de amplio contenido, como, por ejemplo, encontraba lugar adecuado en la Ley de Presupuestos para 1981 la disposición adicional quinta, cuya constitucionalidad fue expresamente admitida en la Sentencia antes citada de 20 de julio de 1981.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar, en su caso, en el fondo del recurso es inexcusable pronunciarse sobre al excepción que el Abogado del Estado opone a su admisibilidad. Esta excepción se apoya, como se resume en el punto tercero de los antecedentes, en una interpretación del art. 32.2 de la LOTC, según la cual la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad «queda objetivamente limitada a la defensa de las competencias de la Comunidad Autónoma; no se da a otros efectos». A esta razón se añade, con intención de complementarla, la de que aun si se entendiese que el artículo impugnado o alguna de sus partes invade competencias de la Generalidad no se seguiría de ello su inconstitucionalidad (que, en consecuencia, tampoco se estaría legitimado para demandar), pues el precepto no sería inválido, sino inaplicable en Cataluña, o aplicable allí sólo como derecho supletorio.

Así expuestas en su forma más simple ambas razones, su encadenamiento conduce a un resultado claramente inaceptable. Si las Comunidades Autónomas sólo pueden acudir al recurso de inconstitucionalidad para defender sus propias competencias y los preceptos que invaden competencias de una Comunidad Autónoma (aunque no quizás de otras) no pueden ser declarados inconstitucionales, pues valen (aun en esa) al menos como derecho supletorio, es obvio que la vía del recurso de inconstitucionalidad les está absolutamente cerrada, en contra de lo que disponen los arts. 162.1 a) C.E. y 32.2 LOTC. Como esta conclusión extremada e inconstitucional es inadmisible, forzosamente han de ser incorrectos uno o los dos elementos del razonamiento. Lo es, desde luego, el primero de ellos. Ya en nuestra Sentencia de 14 de julio de 1981 (RI 25/1981), que el Abogado del Estado invoca, precisamos que «la protección de las Comunidades Autónomas frente a actos de los poderes centrales del Estado que ellas estimen contrarios a su interés propio puede procurarse, en cuanto tal protección haya de buscarse ante este Tribunal, a través de dos vías específicas, la del conflicto de competencias y la del control de constitucionalidad, que son complemento la una de la otra». Tras esta precisión y como colofón de un análisis dirigido a precisar qué ha de entenderse por «propio ámbito de autonomía», afirmábamos que es coherente con la Constitución «que la legitimación conferida a los órganos de las Comunidades Autónomas, de acción objetivamente ceñida al ámbito derivado de las facultades correspondientes a sus intereses peculiares, esté reservada a las normas que les afecten».

De acuerdo con esta doctrina, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está objetivamente limitada a la defensa de sus competencias si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro. Se extiende objetivamente al ámbito de sus intereses peculiares que, evidentemente, se ven afectados por la regulación estatal de una materia acerca de la cual también la Comunidad Autónoma en cuestión dispone de competencias propias, aunque distintas de las del Estado. El haz de competencias de la Comunidad Autónoma, plasmación positiva de su ámbito propio de autonomía es, simplemente, el lugar en donde ha de situarse el punto de conexión entre el interés de la Comunidad y la acción que se intenta, pero el objetivo que ésta persigue, la pretensión a que da lugar, no es la preservación o delimitación del propio ámbito competencial, sino la depuración objetiva del ordenamiento mediante la invalidación de la norma inconstitucional. Como es evidente, esta pretensión sólo podrá generalmente fundamentarse con éxito en la vulneración de normas constitucionales no delimitadoras de competencia, pues estas normas delimitadoras son en nuestro sistema normas particulares, referidas a las distintas Comunidades Autónomas y, en consecuencia, su infracción, como ya se indicó en nuestra Sentencia de 13 de febrero de 1981 (RI 189/1980) no afecta a su validez (Fundamento núm. 27, in fine). De ahí, como se indica en nuestra Sentencia ya citada de 14 de julio de 1981, el carácter complementario del recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia.

Para la decisión que ha de tomarse sobre la legitimación de los recurrentes en el presente asunto, y sin perjuicio de las consideraciones que después se harán, al entrar en el fondo, sobre la heterogénea fundamentación del recurso, basta partir, por tanto, de la atribución de competencia exclusiva sobre régimen local (con la salvedad de lo dispuesto en el art. 149.1.18 de la C.E.) que en favor de la Generalidad hace el art. 9.8 del EAC. La titularidad de esta competencia ofrece base suficiente para legitimar a los órganos de la Generalidad en su impugnación de un precepto legal referido a las Corporaciones Locales.

2. La inconstitucionalidad que los recurrentes imputan al art. 28 de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, resulta en su opinión de una diversidad de razones cuya heterogeneidad patentiza la insuficiente depuración teórica de los instrumentos procesales de que disponen las Comunidades Autónomas. En congruencia con la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, analizaremos, en primer lugar, aquellas que se fundan en la pretendida infracción de normas constitucionales (las recogidas en el punto quinto, C, de los antecedentes), para estudiar a continuación aquellas otras en las que, de forma a veces poco clara, se mezclan los argumentos que sostienen la infracción de normas constitucionales con otros en los que se aduce la violación de normas estatutarias delimitadoras del ámbito competencial propio de la Generalidad (las resumidas en el apartado A del punto quinto de los antecedentes) y concluir con las que, por último, basan la pretendida inconstitucionalidad exclusivamente en la violación de las competencias propias de la Generalidad para establecer sus instituciones de autogobierno (punto quinto, B, de los antecedentes).

3. La violación del principio de sujeción de todos los poderes a la Constitución y al resto del ordenamiento (art. 9.1 C.E.), de legalidad (arts. 9.3 y 103 C.E.) y de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) sería consecuencia, en primer lugar, de la indeterminación del precepto, de la deslegalización que en él se opera de determinadas materias y de su inclusión, por último, en la Ley de Presupuestos.

El primero de estos argumentos, cuyo resumen ya hacemos en los antecedentes, parece arrancar de una concepción insosteniblemente rígida de las habilitaciones con las que el legislador puede apoderar a la Administración para llevar a cabo actuaciones que, estando sujetas a un juicio de oportunidad, sólo pueden articularse mediante el empleo de conceptos que determinen claramente la naturaleza de la potestad y el fin con el que podrá ser utilizada, pero que dejen al órgano al que se otorga suficiente margen de apreciación para resolver sobre el uso que de ella habrá de hacer en cada caso concreto. Las expresiones que el precepto impugnado emplea, tanto para precisar el ámbito y naturaleza de la potestad, como la finalidad perseguida, que tal vez fueran insuficientes en una norma de distinto género, son adecuadas en ésta, e incluso habituales. Como el Abogado del Estado indica, son análogas, a veces idénticas, a las utilizadas en los arts. 131 a 138 del Texto Articulado Parcial del Estatuto de Bases del Régimen Local (TAPRL) aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Tampoco es consistente el argumento con el que se pretende demostrar la inconstitucionalidad del precepto por operar éste una deslegalización de materias constitucionalmente reservadas a la Ley, pues este argumento se basa evidentemente en una lectura inadecuada del texto impugnado. La indicación que éste hace de que el acuerdo de transferencia o delegación, que ha de revestir forma de Decreto, debe contener la «expresa referencia a la legislación aplicable en cada caso» no puede ser interpretada, con ninguno de los criterios hermenéuticos habituales, como un apoderamiento al Gobierno para que éste decida cuáles serán en cada caso las normas legales de aplicación, de manera que no resulten aplicables las no incluidas en dicha referencia. Se trata, como es obvio, de una norma que persigue el plausible objetivo de conseguir que cada acuerdo contenga, mediante la referencia a la legislación aplicable, un compendio de su propio régimen jurídico, pero al cumplir este mandato el Gobierno sigue sujeto al principio de legalidad y, en consecuencia, está obligado a incluir en dicha referencia a todas las leyes de aplicación, sin que la no inclusión implique en modo alguno la no aplicabilidad.

Mayores dudas podría suscitar, en el mismo orden de ideas, el hecho de que el art. 28 de la Ley de Presupuestos impugnado prevea sólo la forma de Decreto para los acuerdos de trascendencia, para los cuales el TAPRL (art. 135) exige rango de Ley. Estas dudas, que los recurrentes no reflejan en sus respectivos escritos, se despejan si se toma en consideración el rango legal de la propia norma impugnada y, más aún, la habilitación que al Gobierno concede la D.F. 2.1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, para modificar las disposiciones que regulan el procedimiento de aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios y cualquier otro procedimiento de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Hay que referirse, por último, a la supuesta inconstitucionalidad que afectaría al precepto impugnado por haber sido éste incluido en la Ley de Presupuestos de 1982. Sean cuales sean las críticas que tanto desde el punto de vista de la corrección técnica como desde la perspectiva de la constitucionalidad puedan hacerse a la inclusión en la Ley de Presupuestos de normas que no se refieran a la previsión de ingresos y la autorización de gastos que constituyen su núcleo, es lo cierto que la inclusión de un precepto como el impugnado ha de ser juzgada como constitucionalmente legítima y técnicamente razonable, puesto que las delegaciones y transferencias exigen, según el TAPRL, el traspaso a las Corporaciones Locales de los correspondientes medios financieros y, por tanto, un gasto requerido de autorización específica.

4. La parte más sustancial de la argumentación de los recurrentes (y de la consiguiente contraargumentación del representante del Gobierno) se centra en el razonamiento que resumimos en el punto quinto, A, de los antecedentes. Como hace palmario su lectura, en ese razonamiento se entremezclan, de forma no siempre clara, consideraciones basadas en la supuesta violación de competencias de la Generalidad de Cataluña (como tales no adecuadas, según queda dicho, para fundamentar la inconstitucionalidad de un precepto que podría ser válido en el resto del territorio nacional) con otras de mayor amplitud, a través de las cuales se cuestiona, pura y simplemente, la posibilidad de que el Estado (esto es, el conjunto de las instituciones generales o centrales y, en este caso, muy precisamente, el Gobierno) delegue o transfiera competencias directamente en las Corporaciones Locales y no simplemente en las Comunidades autónomas que, a su vez, podrán (o no) transferir o delegar estas competencias en las Corporaciones Locales existentes en su territorio. Este es, expuesto en su forma más simple, el meollo del debate en torno al carácter «intracomunitario» (que los recurrentes afirman y el Abogado del Estado niega) de la autonomía local en nuestra Constitución.

El análisis de los preceptos constitucionales y estatutarios ofrece, sin embargo, poca base para ese debate. Los entes locales (municipios y provincias) tienen autonomía constitucionalmente garantizada para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 C. E.); la determinación de cuáles sean estos intereses es obra de la ley, que les atribuye, en consecuencia, competencias concretas, pero que, en todo caso, debe respetar la autonomía y, como substrato inexcusable de ésta, reconocerles personalidad propia. Algunas Comunidades Autónomas y, entre ellas, la de Cataluña, han asumido la competencia exclusiva en materia de régimen local (art. 9.8.° del EAC) y, en consecuencia, es a ella a la que corresponde la regulación mediante Ley del Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de su territorio (art. 5 del EAC). Esta Ley debe ajustarse, sin embargo, a las bases establecidas por el Estado, de manera que el régimen jurídico de las Corporaciones Locales, aun en aquellas Comunidades Autónomas que, como la catalana, asumen el maximum de competencias al respecto, es siempre resultado de la actividad concurrente del Estado (en el sentido más estrecho del término) y de las Comunidades Autónomas.

Este carácter bifronte, del régimen jurídico de las autonomías locales en algunas Comunidades Autónomas, que hace imposible calificarlo, de forma unívoca, como «intracomunitario» o «extracomunitario», no es contradictorio con la naturaleza que a las entidades locales atribuye la Constitución, cuyo art. 137 concibe a municipios y provincias como elementos de división y organización del territorio del Estado. Dividido y organizado también éste, en su integridad y sin mengua de ella, en Comunidades Autónomas, ambas formas de organización se superponen sin anularse y si bien el grado superior de autonomía que es el propio de las Comunidades les otorga potencialmente un poder político y administrativo sobre los municipios y provincias que se incluyen en su territorio, éstas y aquéllos no desaparecen, ni se convierten en meras divisiones territoriales para el cumplimiento de los fines de la Comunidad, aunque puedan cumplir también esta función. Las provincias siguen siendo (art. 141.1 C.E. y art. 5.4.° del EAC) divisiones territoriales para el cumplimiento de la actividad del Estado, y municipios y provincias, como entes dotados de personalidad jurídica propia (arts. 140 y 141 C.E.), pueden ser autorizados por el ordenamiento para asumir, a título singular, el desempeño de funciones o la gestión de servicios que el Estado proponga transferirles o delegarles y que se corresponden con su ámbito de intereses propios, definido por la Ley. El traspase de estas funciones y servicios a municipios y provincias no requiere, como es obvio, una Ley de las Cortes Generales, que la Constitución (art. 150.2) exige sólo cuando los entes beneficiarios de la transferencia o delegación han de ser Comunidades Autónomas y resulta innecesaria, por tanto, toda argumentación dirigida a demostrar que el precepto impugnado no reúne las características necesarias de una de tales leyes. La transferencia o delegación de funciones o servicios a las Corporaciones Locales está objetivamente limitada a priori por el interés propio de estas Corporaciones, definido por la Ley, en tanto que es el propio ámbito de interés peculiar de las Comunidades Autónomas definido en sus respectivos Estatutos el que resulta ampliado mediante la transferencia o delegación de competencias de titularidad estatal. El traspaso a las Comunidades Autónomas de tales competencias debe ir acompañado, de otra parte, de los medios financieros que requiere su ejercicio (art. 150.2 C.E.), en tanto que lo que, de acuerdo con el precepto impugnado, ha de traspasarse a las Corporaciones Locales a las que se transfieren o delegan funciones o servicios son «créditos presupuestarios» renovables, por tanto, anualmente.

Tampoco resulta pertinente, de otra parte, la discusión acerca de si, limitada la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen local al establecimiento de las bases o principios básicos, concurren en el art. 28 de la Ley de Presupuestos para 1982 los elementos formales y materiales imprescindibles para considerarlo como una norma de carácter básico y ello por una doble razón. En primer lugar, la competencia exclusiva del Estado es sólo el contenido competencial concreto que en ningún caso puede ser asumido por las Comunidades Autónomas, no la delimitación negativa de las competencias que a éstas corresponden, de manera que, aun en el supuesto de que en el presente caso el esquema argumental fuera utilizable, la norma no sería inconstitucional y, por tanto, nula, sino sólo inaplicable (o aplicable sólo en lo que tuviera de básica) en el territorio de Cataluña, por razones sobre las que más tarde volveremos. Pero es que, en segundo lugar, el principio básico de que es posible instrumentar diversas formas de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Locales, y entre ellas la delegación o transferencia de competencias de aquél a éstas, no ha sido establecido por el precepto impugnado: deriva directamente de diversas leyes anteriores, entre las que cabe citar, además de la TAPRL (arts. 131 a 138), la Ley 40/1981, de 28 de octubre. La base, en el sentido que este término tiene en el art. 149.1.18 de la C.E, existía ya antes de que se promulgara el precepto impugnado que, por tanto, es sólo una norma dictada de acuerdo con lo previsto en aquélla.

Es cierto, no obstante, que el principio básico de que el Estado puede delegar o transferir directamente competencias a las Corporaciones Locales ni es necesariamente el único posible dentro del marco constitucional que permite al legislador estatal otras opciones para la regulación de las relaciones entre el Estado y los entes locales, ni puede interpretarse en términos que desconozcan las competencias que en materia de régimen local tienen atribuidas determinadas Comunidades Autónomas y, entre ellas, la de Cataluña. Estas competencias no hacen imposibles, por las razones ya expuestas, esas delegaciones o transferencias directas, pero aconsejan sin duda a dar a la Comunidad Autónoma, sobre todo cuando los receptores de la transferencia o delegación son los municipios, algún género de intervención en el procedimiento que a ellas conducen. Tal intervención queda asegurada en el precepto impugnado de la forma más enérgica posible, al condicionar la transferencia o delegación en esos supuestos al «acuerdo favorable de su Consejo de Gobierno», con fórmula en la que los recurrentes ven una violación de las competencias propias de la Generalidad para establecer sus instituciones de autogobierno. De ello nos ocupamos en el punto siguiente.

5. La generalidad de la fórmula utilizada en el párrafo final del apartado primero del artículo impugnado, en la que se hace referencia a las «Comunidades Autónomas con competencia en materia de régimen local», sea cual fuere esta competencia, impide considerar las alegaciones de los recurrentes que recogemos en el punto quinto, B, de los antecedentes, como base suficiente para fundamentar la petición que se nos hace para que declaremos la inconstitucionalidad de este precepto.

Es obvio, en efecto, que existiendo, como existen Comunidades Autónomas que disfrutan en materia de régimen local de competencias menos extensas que las de la Generalidad, esas alegaciones sólo podrían conducir, en el mejor de los casos, a entender que este precepto, con eficacia plena en otras partes del territorio nacional, no sería aplicable en Cataluña o tendría allí sólo valor supletorio.

Como evidentemente este último problema (esto es, el de si el precepto en cuestión es directamente aplicable o tiene sólo valor supletorio) sólo puede plantearse en caso de concurrencia de normas y ha de ser resuelto en primer término por los órganos encargados de aplicarlas, el único problema constitucional que aquí se ofrece es el de determinar si el párrafo que ahora nos ocupa, al no hacer salvedad alguna respecto de las Comunidades Autónomas que han asumido competencia exclusiva en materia de régimen local, viola, por omisión, sus Estatutos de Autonomía o, por su propio tenor, viola de manera activa algún otro precepto susceptible de ser incluido dentro de la enumeración que hace el art. 28 de la LOTC.

En lo que toca al primero de estos posibles defectos, la duda queda pronto despejada si se tiene en cuenta que la reducción que el Estatuto de Autonomía hace de la competencia del Estado en materia de régimen local al establecimiento de los principios básicos no impide, en modo alguno, que éste dicte normas que no tengan esta naturaleza, pues estas normas, en cuanto concurran con otras dictadas por la Comunidad Autónoma en ejercicio de su competencia exclusiva, quedarían sólo como normas supletorias. Mientras las normas de la Comunidad Autónoma no existan, es imprescindible que el Estado dicte las que juzgue necesarias para el desarrollo de su actividad y que, en el presente caso, aceptada la necesidad de que la Comunidad Autónoma intervenga en los procedimientos de delegación o transferencia, atribuya a un órgano concreto de ella las facultades necesarias para esa intervención. El condicionamiento de ese ejercicio o incluso la atribución del mismo a órgano distinto puede hacerlo la Comunidad Autónoma dentro de sus competencias propias, pero de esa posibilidad no se sigue tacha alguna de inconstitucionalidad para la norma estatal.

Cuestión distinta es, según indicábamos, la que suscita la posible inconstitucionalidad que para la norma resultaría de su contradicción con otros preceptos constitucionales, duda que podría nacer a partir de las afirmaciones del Abogado del Estado en el sentido de que la sujeción de las Corporaciones Locales al acuerdo favorable del Consejo de Gobierno de la repetida Comunidad Autónoma no viene exigida ni por la Constitución ni por el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Si tal afirmación fuera exacta podría argumentarse que dicha sujeción implica una restricción arbitraria y, por tanto, ilegítima de la autonomía que a las Corporaciones Locales concede la Constitución. Por razones ya expuestas, esta sujeción no puede ser considerada, sin embargo, opuesta a la estructura territorial del Estado que resulta de la Constitución y de los Estatutos y, en consecuencia, la norma es constitucionalmente legítima, sin que ello implique necesariamente la legitimidad constitucional de todas las disposiciones o actos que se dicten o se ejecuten en ejercicio de las facultades que con ella se atribuyen a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 85/1982, de 23 de diciembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:85

Conflicto positivo de competencia 195/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra Resoluciones dictadas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 19 de noviembre y 30 de diciembre de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al IMAC de los convenios colectivos de determinadas empresas

1. Se reitera la doctrina establecida en la Sentencia 48/1982 por tratarse de un supuesto idéntico al contemplado en ella, afirmando que las competencias asumidas por la Generalidad catalana en orden al registro, depósito y publicación de los Convenios colectivos son las mencionadas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a todos aquellos convenios cuyo ámbito territorial no supere el propio que pertenece a la Generalidad, y que las facultades de la misma sólo pueden ejecutarse dentro de su territorio.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 195/1982 planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, contra las Resoluciones dictadas por el Director general de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 19 de noviembre y 30 de diciembre de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y para las empresas de desinfección, desinsectación y desratización («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 198, de 10 de febrero de 1982, y núm. 200, de 17 de febrero de 1982). En el conflicto ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Abogado, Jefe del Servicio de cuestiones constitucionales y estatutarias y ha sido ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 4 de junio de 1982 el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra las Resoluciones dictadas por el Director general de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 19 de noviembre de 1981 y de 30 de diciembre de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y para las empresas de desinfección, desinsectación y desratización, en solicitud de que por este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare de competencia del Estado la inscripción, el envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y la publicación de los convenios colectivos de las referidas empresas y se anulen las Resoluciones antes dichas.

El Abogado del Estado expone que la cuestión de fondo que se suscita, dado que los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y para las empresas de desinfección, desinsectación y desratización están llamados a aplicarse a centros de trabajo localizados fuera de Cataluña, es la de determinar la autoridad competente para ejercer las facultades de registro y demás previstas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, cuando un convenio tiene un ámbito territorial superior al de las provincias que forman el territorio de una Comunidad Autónoma. En apoyo de su pretensión, el representante del Gobierno aduce los siguientes argumentos:

a) En primer lugar, respecto a las competencias de la Generalidad, afirma que de los arts. 89 y 90 del Estatuto de los Trabajadores se deriva que la autoridad laboral competente es la Dirección General de Trabajo cuando el convenio tuviera un ámbito territorial superior al de la provincia y la Delegación Provincial del Trabajo cuando el convenio tuviera ámbito provincial o inferior. Aunque nada dice el Estatuto de los Trabajadores sobre la intervención de las Comunidades Autónomas en la tramitación de los convenios, hay que tener en cuenta, por lo que respecta a Cataluña, tanto el art. 11.2 de su Estatuto de Autonomía, como el Real Decreto de 7 de septiembre de 1979 sobre traspaso a la Generalidad de competencias en materia laboral, traspaso que, por virtud de la Disposición transitoria, sexta, seis, del referido Estatuto se convirtió en definitiva a la entrada en vigor de éste. A causa de dicha transferencia pasaron a la Generalidad de Cataluña las facultades que antes correspondían al Ministerio de Trabajo, de homologación, inscripción, publicación e interpretación de los convenios colectivos, facultades que con la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores quedaron reducidas, al desaparecer las restantes del ordenamiento jurídico, a las de registro y publicación, junto con la remisión de los convenios al I.M.A.C. para su depósito.

b) En segundo término, el Abogado del Estado sostiene el principio de territorialidad de las competencias. A su juicio las competencias traspasadas lo fueron para el ámbito territorial de actuación de la Generalidad, de acuerdo con el art. 2.° del Real Decreto-ley de 29 de septiembre de 1977 de restablecimiento de la Generalidad y los arts. 2 y 25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Del principio de territorialidad de las competencias, en cuanto consustancial al propio sistema de distribución territorial del poder dibujado en la Constitución, se desprende la importante consecuencia de que por amplias que sean las facultades de cada Comunidad Autónoma sólo pueden ejercerse en su territorio y para su territorio y que, por tanto, en el Estado-Administración Central queda de manera natural una implícita competencia residual de todos aquellos asuntos en los que están involucradas simultáneamente y por un mismo acto varias Comunidades Autónomas. En el supuesto examinado en el presente conflicto, dos convenios colectivos vinculan a trabajadores que desarrollan su actividad y residen en territorio de otras Comunidades Autónomas (sic), sin que pueda ser determinante de la competencia absoluta de la Generalidad el hecho de que ambos convenios se hayan negociado en Cataluña, donde, al parecer, tienen sus centros de trabajo más importantes las empresas correspondientes, pues las restantes Comunidades Autónomas implicadas por los convenios en cuestión pueden reclamar la competencia de ejecución en lo que a los centros de trabajo radicados en su territorio concierne.

Bajo las Resoluciones impugnadas se esconde el ejercicio de una competencia normativa -la determinación del lugar de celebración del convenio como punto de conexión de la competencia de la autoridad laboral de la Generalidad en los convenios de eficacia extraterritorial- que es propia y exclusiva del Estado, pues a éste corresponde fijar las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas en general (art. 149.1.8.ª de la Constitución), lo cual se produce, además, con violación del único punto de conexión claramente sancionado por el Estatuto de Autonomía: el territorio de Cataluña (art. 25.1 del mismo). Ante un caso como el del presente conflicto, las soluciones no pueden ser más que dos, o reconocer que la Generalidad de Cataluña es competente para ejercer las facultades de inscripción, publicación y depósito de los Convenios en la parte que atañe a los centros de trabajo radicados en su territorio y que las restantes Comunidades Autónomas son competentes para ejercer dichas facultades en la parte concerniente a centros de trabajo radicados en el suyo, en cuyo caso alguna norma debiera atender a la coordinación obligada para la plena eficacia del convenio en los distintos territorios: o bien considerar que en estos casos la autoridad competente es la Dirección General de Trabajo, solución esta última más adecuada desde el punto de vista del vigente ordenamiento (art. 89.1 E.T.).

En suma, el Abogado del Estado, en este punto sostiene que: 1.° no es admisible que las Comunidades Autónomas definan de modo unilateral los puntos de conexión que permitan conseguir para sus decisiones una eficacia extraterritorial. En general, ello corresponde exclusivamente al Estado, por aplicación del art. 149.1.8 de la Constitución, lo que en materia laboral está aún más reforzado (art. 149.1.7 de la C.E. y Sentencia de este Tribunal 18/1982, de 4 de mayo); 2.° no es ajustado a la C.E. y al Estatuto de Autonomía que la Generalidad de Cataluña determine en relación con los Convenios a que se refieren las resoluciones objeto de este conflicto (convenio con clara eficacia territorial «extracatalana») que el lugar de celebración se tome -por las resoluciones en conflicto- como implícitamente determinante de la competencia de inscripción, publicación y depósito, ya que, con ello, se ejerce «de hecho», implícita pero claramente, una competencia normativa sobre puntos de conexión que corresponden exclusivamente al Estado; 3.° pero es que, además, existen en el ordenamiento unos criterios claros que, a falta de otros, deben prevalecer como puntos de conexión, a saber: el territorio de cada Comunidad Autónoma, como marco de referencia para sus competencias, y el ámbito superior al autonómico, como determinante de la competencia de la Dirección General de Trabajo (arts. 89.1 E.T. y 25.1 del Estatuto de Cataluña).

c) No es posible aducir, como hizo la Generalidad en su escrito de contestación al requerimiento previo de incompetencia, la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 10 de noviembre de 1981, ya que, aparte de no ser comparables los supuestos en presencia, lo que tal Sentencia señala es que no está vedado a los órganos de una Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional siendo claro, a su juicio, que la eficacia extraterritorial de un convenio no es una consecuencia de hecho. Resulta en cambio de mayor aplicación la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982, que proclama que en caso de colisión de intereses entre dos Comunidades Autónomas, o entre una Comunidad Autónoma y otra parte del territorio del Estado no incluido en una Comunidad Autónoma, la competencia es de los órganos del Estado.

Especialmente pertinente resulta la invocación de la Sentencia 1/1982, fundamento 11 -señala el Abogado del Estado-, respecto a la resolución que aprueba el convenio colectivo para las empresas de desinfección, desinsectación y desratización, ya que el citado convenio -art. 1- pretende vincular no ya a las delegaciones y sucursales «extracatalanas» de la empresas emplazadas en Cataluña, sino a las empresas con «sede social o central» fuera de Cataluña en cuanto presten servicios en ella. La redacción de este artículo produce un riesgo de colisión de intereses entre Comunidades Autónomas que, sólo por ello se evidenciaría la radical incompetencia que se pretende poner de manifiesto.

d) Por último, en cuanto a la publicidad de los convenios colectivos, el representante del Gobierno señala que si el convenio colectivo, que es norma jurídica, sólo obliga desde que se publica -y, a tal efecto, el Estatuto de los Trabajadores ordena su publicación «obligatoria y gratuita» en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia, cuando su ámbito territorial sea igual o inferior al provincial-, el alcance de la publicidad es el del territorio sobre el que la publicación oficial se proyecta, con lo que no obligaría a los trabajadores y centros de trabajo situados fuera de Cataluña un convenio publicado únicamente en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», vulnerándose así uno de los rasgos esenciales del convenio, como es el de ser norma, y tener por consiguiente fuerza vinculante, para todas las personas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.

2. Dentro del plazo concedido al efecto por la providencia de la Sección Segunda de 16 de junio de 1982, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad formula escrito de alegaciones en el que suplica se desestime la petición adversa y se declare que la Generalidad de Cataluña es competente para la inscripción, envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y publicación de los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y de las empresas del sector de desinfección, desinsectación y desratización. Ello sobre la base de las alegaciones siguientes:

a) La exposición normativa inicial que efectúa el Abogado del Estado es correcta, pero no analiza con la suficiente extensión y profundidad la esencia del cambio operado por la vigente normativa laboral y en especial la supresión de la «homologación», sustituida por el simple trámite de «registro» del convenio aprobado por los representantes legales de los trabajadores y de la empresa (y trámites ulteriores de publicación del convenio y su remisión al I.M.A.C.).

b) En segundo lugar, la representación de la Generalidad se refiere a la naturaleza de los convenios y de los actos de inscripción, publicación y registro, poniendo de manifiesto el cambio operado en la legislación.

La legislación anterior a la vigente atribuía a la autoridad laboral la homologación del convenio colectivo, que fue considerada por la doctrina como un acto del Estado, equivalente a la «sanción» del convenio, con la que se completaba el proceso que lo elevaba a rango de «norma» jurídica, siquiera limitada en cuanto a sus destinatarios y en general a su ámbito. Con la promulgación del Estatuto de los Trabajadores desaparece, en aplicación del principio de autonomía laboral consagrado en el art. 37 de la Constitución, el trámite de homologación, de suerte que tanto la fuerza vinculante, como la entrada en vigor y efectos del convenio colectivo, ya no dependen de un acto de la autoridad laboral, sino de la voluntad libremente concertada o expresada por las partes negociadoras. De los arts. 83, 85.2 d) y 90.4 del Estatuto de los Trabajadores se deducen dos consecuencias determinantes a los efectos de esta litis: a) los efectos de un convenio (incluido su ámbito territorial) dependen única y exclusivamente de la voluntad de las partes negociadoras, ya que el convenio colectivo es sobre todo un contrato, sin que para su completa eficacia sea precisa ninguna intervención posterior de los poderes públicos; b) la entrada en vigor de un convenio no depende de ningún trámite ulterior de «publicidad», porque el convenio obliga a todos los afectados -trabajadores y empresa- por el simple hecho de haber alcanzado un acuerdo las partes legitimadas para negociarlo. El mismo valor de simple «constatación» de la existencia del convenio tiene, por otra parte, la presentación que las partes deben hacer del documento en que se refleja a la autoridad laboral, que se hace, como dice el art. 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, «a los solos efectos de registro» y la remisión que aquélla hace al I.M.A.C. «para su depósito».

En consecuencia, con la inscripción o registro del convenio la Generalidad no ha añadido nada a la fuerza vinculante que tiene por sí mismo y que le han dado las partes legitimadas para negociarlo, por lo que no ha habido extralimitación en el ejercicio territorial de las competencias de la Generalidad. Y ello porque la eficacia o «fuerza vinculante» de los convenios a que el presente conflicto se refiere, en Madrid o en cualquiera de los demás puntos de la geografía española en donde las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y las empresas de desinfección, desinsectación y desratización tienen delegaciones, no dimana de unos actos de mero trámite efectuados por la Generalidad, sino de la autonomía colectiva de las partes negociadoras reconocida por el art. 37 de la Constitución y desarrollada por el Estatuto de los Trabajadores.

c) La pretendida distinción, derivada según el Abogado del Estado de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1981, entre «consecuencias de hecho», «suprarregionalidad física» y «consecuencias jurídicas», no resulta de aquella resolución, como tampoco que su doctrina sea únicamente aplicable a aquellos ámbitos o materias en las que la Comunidad Autónoma tenga «competencia exclusiva» y no a las que -como sucede en materia laboral- tengan exclusivamente competencias de ejecución. Además, los «efectos» o fuerza vinculante de los convenios colectivos que han motivado el presente conflicto son expresión y dimanan de la autonomía colectiva de las partes y no de la intervención de la Generalidad a los solos efectos del registro de tales convenios. Frente a ello no puede invocarse, como hace el Abogado del Estado, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1982 relativa al régimen y dependencia de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que su invocación sirve, a su juicio, para reforzar la tesis de la Generalidad.

d) De las dos soluciones posibles a que se refiere el Abogado del Estado en relación con los convenios colectivos que comprendan centros de trabajo situados en diversas Comunidades Autónomas, la representación de la Generalidad considera teóricamente plausible la primera y del todo inadmisible la segunda, porque con el pretexto de «racionalizar» una posible y múltiple intervención de varias Comunidades comportaría una avocación inconstitucional de competencias al Estado con la consiguiente negación de las de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas, con infracción, en lo que respecta a Cataluña, del art. 11.2 de su Estatuto de Autonomía.

Por el contrario, a dicha representación le parece más respetuosa con las competencias de la Generalidad la técnica, ya utilizada por los diversos Reales Decretos de transferencia de funciones a la misma, de disponer junto a la inscripción en el Registro de dicha Comunidad Autónoma la remisión de una copia o de los datos de la inscripción efectuada a la Administración Central o a las Comunidades Autónomas. El hecho, sin embargo, de que la Administración Central no haya dictado una norma en tal sentido no puede ser el pretexto para avocar competencias que a nivel de ejecución y en materia laboral corresponden a Cataluña. Sería contrario a los principios constitucionales pretender limitar la competencia total que en materia laboral y a nivel de ejecución corresponde a la Generalidad en los dos supuestos que motivan el presente pleito: en ambos el social domicilio de las empresas y sus centros de producción radican en Cataluña, ubicándose fuera de ella meras delegaciones de tipo comercial. La empresa «Cementos Uniland, S. A.», tiene radicada su sede social en Cataluña, y de una plantilla de 704 trabajadores sólo uno trabaja fuera del ámbito territorial de Cataluña y en cuanto al convenio del sector de empresas de desinfección, desinsectación y desratización, que agrupa un total de 20 empresas, con un número aproximado de 220 trabajadores: 77 realizan trabajos externos al ámbito referido, en delegaciones de tipo comercial.

En un supuesto análogo al ahora contemplado el Estatuto de Autonomía se inclina por la tesis propuesta: asignar la competencia al Estado o la Generalidad en función del lugar donde se desarrollen «principalmente» las actividades. Es el caso de las Fundaciones y determinadas asociaciones a que se refiere el art. 9.24 del Estatuto de Cataluña.

Finalmente en cuanto a la publicación de los convenios, señala que la fuerza obligatoria o eficacia del convenio para todos los trabajadores comprendidos en él, sin excepción, no dimana de su publicación sino del acuerdo alcanzado por las partes (arts. 82.3 y 90.4 del Estatuto de los Trabajadores), sin que quepa entrar en el presente pleito constitucional en la cuestión de si además de publicarse en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» debía haberse publicado también en el «Boletín Oficial del Estado», aspecto que en último extremo, de ser necesario, sería subsanable en cualquier momento, pero cuyo cumplimiento en modo alguno afectaría al problema de las competencias que aquí se debaten.

3. El planteamiento del conflicto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 155, de 30 de junio de 1982, a tenor del art. 64.4 de la LOTC, y el «Diari Oficial de la Generalitat» núm. 237, de 2 de julio de 1982.

Un examen de los convenios objeto de conflicto, nos lleva a señalar:

a) El convenio colectivo interprovincial de la empresa «Cementos Uniland, S. A.» (publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 198, de 10 de febrero de 1982), afecta a los trabajadores y empleados que prestan servicios en los centros de trabajo de la empresa, sitos en la localidad de Santa Margarita i els Monjos (Barcelona), Vallcarca (término municipal de Sitges), oficinas centrales de Barcelona y delegaciones de Lérida, Palma de Mallorca y Gerona, en los términos que precisa su art. 1.°

b) El convenio colectivo para las empresas de desinfección, desinsectación y desratización (publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 200, de 17 de febrero de 1982) es de ámbito interprovincial, extendiéndose, según su art. 1.°, al ámbito territorial de Cataluña, quedando incluidas en el mismo todas las empresas que se hallan emplazadas en las cuatro provincias catalanas y sus respectivas delegaciones y sucursales en el resto del territorio español, siendo también de aplicación a las empresas que presten servicios en Cataluña, aunque su sede social o central radique fuera de dicho ámbito.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1982 el Pleno señaló para deliberación y votación de este conflicto el día 23 del mismo mes de diciembre, fecha en que efectivamente tuvo lugar dicha deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de fondo que plantea el conflicto positivo de competencia instado por el Gobierno de la Nación, a consecuencia de que los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y de las empresas de «desinfección, desinsectación y desratización» pretenden su aplicación a centros de trabajo y trabajadores situados fuera de Cataluña, exige conocer con precisión, cuál es la autoridad competente para ejercer las facultades previstas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, de registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito, publicación en el «Boletín Oficial» y posible acción de oficio ante la jurisdicción competente en defensa de la legislación vigente o de lesión grave a terceros, ya que dichos convenios poseen un ámbito territorial superior al de las provincias que forman el espacio territorial de la Comunidad Autónoma Catalana, y el Director general de Relaciones Laborales del Departamento de Trabajo de la Generalidad dictó resoluciones el 19 de noviembre y el 30 de diciembre de 1981, ordenando dicha inscripción y demás actos indicados en el Registro de la Comunidad Autónoma Catalana.

2. Para la decisión de la cuestión planteada debe ponerse de manifiesto, que este conflicto es exactamente igual al núm. 45/1982, que fue decidido por la Sentencia de 12 de julio de igual año del Tribunal Constitucional, pues sus pretensiones son las mismas sobre la atribución de la competencia, aunque la nulidad afecte a dos convenios colectivos de empresas diferentes; resultando a su vez las demandas de ambos procesos esencialmente iguales en su contenido, con muy ligeras ampliaciones la de éste, en las alegaciones jurídicas que no varían su alcance; y por fin, absolutamente idénticas las alegaciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Todas estas coincidencias determinan la necesidad de reiterar la doctrina de dicha Sentencia de 12 de julio anterior, en la adecuada síntesis que se recoge a continuación.

3. Resulta imprescindible la precisión de las competencias asumidas por la Generalidad, para conocer la autoridad laboral competente en relación a los convenios indicados, determinando si pertenecen al Estado o a dicha Generalidad, en conexión con el ámbito territorial afectado por los convenios. A tal fin debe determinarse que:

A) El Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, en su art. 21.1 traspasó a la Generalidad de Cataluña las competencias que poseía el Ministerio de Trabajo.

B) Tales competencias en materia de convenios colectivos, eran las señaladas en la Ley 38/1973 que las regulaba concretamente en sus arts. 14, sobre su homologación, y en el 18, sobre interpretación, contiendas y vigilancia del cumplimiento, precisando dicho art. 14, que el depósito de los convenios para su homologación, inscripción y publicación, se haría «en la Delegación Provincial de Trabajo, o en la Dirección General de Trabajo, según que su ámbito excediera o no del territorio de la provincia».

C) El Estatuto de Cataluña de 18 de diciembre de 1979 consolidó con carácter definitivo el traspaso de estas competencias en su Disposición Transitoria 6.ª núm. 6, y a su vez, en el art. 11.2 estableció, que correspondía a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las competencias que en este sentido tuviera el Estado, respecto a las relaciones laborales.

D) El citado art. 14 de la Ley 38/1973 acredita, que la autoridad laboral competente a efecto de las atribuciones indicadas sobre convenios colectivos era aquella cuya competencia territorial comprendiera el ámbito espacial del convenio, con preferencia de la periférica sobre la central, por lo que las traspasadas a la Generalidad eran aquellas cuyo alcance territorial fuera igual o inferior al de la Generalidad, pero no aquellas cuyo ámbito espacial fuera superior, y así se deducía del art. 2 del Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre, restableciendo la Generalidad, que limitaba su espacio de actuación a las cuatro provincias catalanas, y lo confirma el art. 25.1 del Estatuto; siguiendo por ello vigente el criterio de que las competencias asumidas eran las que corresponderían a la Administración periférica del Estado, si ésta estuviere estructurada con criterios coincidentes en el ámbito territorial, con el ámbito de la región de que se trate.

E) Al no estructurarse la Administración periférica de acuerdo a este criterio, resulta indispensable precisar, según la legislación vigente, la competencia que le correspondería a la misma si tal estructura existiera, por ser las asumidas por la Generalidad en el orden ejecutivo según el art. 11.2 del Estatuto; y en el título III, capítulo II, sección 1.ª del vigente Estatuto de los Trabajadores, que suprimiendo la homologación, regula la tramitación, aplicación e interpretación de los convenios en sus arts. 89, 90 y 91, se parte de la estructura provincial de la Administración periférica del Estado, y se establece en dicho art. 90, que de la comunicación de la representación que promueve el convenio a la otra parte, «se envíe copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo, cuando el convenio tuviera un ámbito territorial superior a la provincia, y a la Delegación Provincial de Trabajo en los demás casos», confirmándose el mismo criterio de la Ley 38/1973, y con ello, que tal autoridad es aquella cuya competencia territorial comprende el ámbito espacial del convenio, con preferencia de la periférica sobre la central.

F) Por todo lo que se llega a la conclusión, de que las competencias asumidas por la Generalidad, son las mencionadas en el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, en relación a todos los convenios colectivos cuyo ámbito territorial no supere el propio que pertenece a la Generalidad, y de que las facultades de la misma sólo pueden ejercerse dentro de su territorio.

4. Expuesto la anterior doctrina, el problema que resta por precisar en concreto consiste en determinar quién es la autoridad competente, ante la que debieron presentarse los convenios de las empresas «Cementos Uniland» y de «desinfección, desinsectación y desratización» para su registro, depósito en el IMAC y publicación, y que debe resolverse en el sentido, de que no era la Generalidad de Cataluña sino la Dirección General del Trabajo, porque ambos convenios según consta en sus respectivos primeros artículos, tienen un ámbito territorial de aplicación superior al espacio de acción de la Generalidad al que desbordan -punto 3 a) y b) de los antecedentes y escrito del Consejo Ejecutivo apartado A) sobre «Registros y publicidad de los convenios»-, siendo la autoridad laboral competente la del Estado y no la de la Generalidad; por lo que dando efectividad al art. 66 de la LOTC, tiene que declararse que la competencia de la titularidad debatida corresponde al Estado, así como decretarse la nulidad, por vicio de incompetencia, de los actos causantes del conflicto, aun con superior concurrencia de razones, para el supuesto contemplado en el art. 1 del convenio de la empresa de desinfección, desinsectación y desratización, ya que no sólo pretende vincular a las delegaciones y sucursales no situadas en Cataluña, sino también a las empresas con «sede social o central» situada fuera de dicha Comunidad Autónoma en cuanto presten servicios dentro de ella, puesto que esta norma genera un peligro de enfrentamiento de intereses entre diferentes Comunidades Autónomas, al establecer una vis atractiva de la Generalidad sin apoyo legal para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde al Estado la competencia para efectuar el registro, remisión al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito, y disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y «desinfección, desinsectación y desratización», cuyo ámbito territorial supera al de la Comunidad Autónoma Catalana.

2.° Declarar la nulidad de las Resoluciones producidas por el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña de 19 de noviembre y 30 de diciembre de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de los convenios colectivos de las empresas «Cementos Uniland, S. A.», y «desinfección, desinsectación y desratización».

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 86/1982, de 23 de diciembre de 1982

Pleno

("BOE" núm. 13, de 15 de enero de 1983)

ECLI:ES:TC:1982:86

Recurso de inconstitucionalidad 290/1982. Promovido por 54 Senadores contra la Ley 11/1982 sobre suspensión del Organismo autónomo "Medios de Comunicación Social del Estado". Voto particular

1. La pérdida de la condición de Senador por parte de los recurrentes no produce una falta de legitimación sobrevenida, pues en el recurso de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución, es decir, un interés público objetivo que se pone de manifiesto con la interposición del recurso.

2. La Ley 11/1982, de 13 de abril, sobre supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» no ha de revestir el carácter de orgánica, ya que no puede estimarse que desarrolle el art. 20 de la Constitución, pues los derechos que consagra el aludido precepto no son de prestación, sino que se traducen en las libertades que el mismo reconoce a los ciudadanos, para cuya efectividad no se requiere constitucionalmente, ni está tampoco prohibido, que existan medios de prensa dependientes del Estado o de cualquier Ente público.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 290/1982, promovido por 54 Senadores representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca, quien actúa en nombre y como comisionado de los mismos, contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, sobre supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado». En el recurso ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 27 de julio de 1982, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca, actuando en nombre y como comisionado de cincuenta y cuatro Senadores, formula recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, relativa a «supresión del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado (MCSE)», en todas y cada una de sus disposiciones, suplicando que previos los trámites oportunos se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la misma por infracción de los arts. 20.3, 33 y 81.1 de la Constitución.

Como antecedentes necesarios para una mejor información de quienes han de juzgar, los recurrentes se refieren en primer lugar a los «Actos y disposiciones del Régimen político precedente que expoliaron a diversas empresas periodísticas por motivaciones ideológicas», en el que exponen las incautaciones que se produjeron durante los años 1936-1939 de diversas empresas editoriales simplemente por su trasfondo ideológico, citando las disposiciones que se dictaron para dar apariencia jurídica a tales situaciones, como la Orden de 10 de agosto de 1938 y la Ley de 13 de julio de 1940, y, en conexión con las mismas, diversas Ordenes ministeriales como la de 24 de marzo de 1947, que afectaron a diversas empresas editoriales que se vieron desposeídas de bienes de su legítima pertenencia única y exclusivamente por razones ideológicas y políticas; en segundo término, los actores ponen de manifiesto la indefensión jurídica de las empresas editoriales, en el sentido de que no obtuvieron resultado alguno las que intentaron obtener de la Administración Pública, y luego de los Tribunales, la recuperación de sus bienes; a continuación, aluden a la creación del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» y adscripción al mismo de los bienes e instalaciones de carácter editorial que habían pertenecido a la organización del Movimiento Nacional; y, por último, se refieren a la regulación constitucional del derecho fundamental de libertad de expresión, a la reserva de ley sobre los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier Ente público, citando al respecto el art. 20.3 de la Constitución, y a la Ley impugnada 11/1982, de 13 de abril.

En cuanto a los fundamentos de orden jurídico-sustantivo, alegan los siguientes: en primer lugar, la inconstitucionalidad de la Ley impugnada resulta de no haber sido tramitada y aprobada como Ley orgánica, de acuerdo con los arts. 81, 53 y 20.3 de la Constitución, sin que pueda argüirse que la alegación de este vicio debió resolverse durante el debate parlamentario y que si no se hizo así la infracción quedó sanada; en segundo término, la inconstitucionalidad se fundamenta en que el art. 20, apartado 3, de la Constitución preceptúa que por Ley se regulará la organización y el control parlamentario en los términos que indica, con la finalidad de que el disfrute del derecho a la información tanto activa como pasiva quede garantizado a los distintos grupos sociales y políticos significativos, sin que autorice en modo alguno la disolución de ese conjunto de medios de comunicación social adscritos a entes públicos y el que puedan ponerse a disposición de personas privadas mediante subasta, aun con la atenuación que supone la posibilidad de tanteo otorgada a los trabajadores; por otra parte, la Ley impugnada viola, a juicio de los recurrentes, el derecho fundamental consagrado en el art. 33 de la Constitución, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 10 de diciembre de 1948 (art. 17) y en la Convención Europea de 1950 (Protocolo Adicional de París de 1952, art. 1.°), precepto de la Constitución que excluye cualquier confiscación de propiedades privadas por razones ideológicas y políticas; a lo anterior debe añadirse que a la luz de la «disposición derogatoria tercera» de nuestra Constitución y de la jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, Sentencias de 2 de febrero y 10 de abril de 1981) es patente la inconstitucionalidad, retroactivamente estimada, de las expresadas disposiciones generales del régimen político que refrendaron los expresados actos expoliatorios y, por consiguiente, no reparar en justicia sus efectos es también incurrir en infracción constitucional.

En el escrito, por otra parte, se alude a la tramitación de la Ley impugnada y a las enmiendas presentadas.

2. En 30 de julio de 1982, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas.

3. En 5 de agosto de 1982 el Presidente del Senado dirige escrito a este Tribunal, en el sentido de que se tenga por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Y en 30 de agosto de 1982, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que la Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede el art. 34 de la LOTC.

4. El 17 de septiembre de 1982, el Abogado del Estado formula escrito de alegaciones por el que suplica se dicte Sentencia en la que se declare la plena compatibilidad de la Ley impugnada con el texto constitucional.

En primer lugar, el Abogado del Estado entiende que procede desestimar el recurso por falta de legitimación sobrevenida en las personas de los actores, dado que por Real Decreto 2059/1982, de 27 de agosto, se ha acordado la disolución de las Cortes Generales, disposición que determina ex lege la pérdida de condición de Senador, siendo de aplicación lo dispuesto en los art. 9.° y 5.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión del art. 80 de la LOTC.

A continuación se refiere al tema básico que, según afirma, plantea la demanda que es el relativo a la inconstitucionalidad de la Ley por infracción del art. 20.3 de la Constitución. La previsión contenida en el mencionado precepto constituye, a su juicio, una reserva material de ley ceñida a la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social del Estado, pero ello no excluye cualquier otro tipo de acción legislativa sobre tales medios, pues el mencionado precepto no impone ningún deber consistente en que el Estado disponga de los medios propios de comunicación social sino que su finalidad es garantizar para el caso de que se disponga de ellos el respeto al pluralismo político y a las diversas lenguas de España, por lo que -en definitiva- los actos de disposición sobre este patrimonio quedan sujetos a las normas generales o particulares previstas en el régimen de reserva de ley contenido en el art. 132 de la Constitución Española.

En cuanto a la pretendida infracción del art. 33, afirma que la Ley 11/1982, de 13 de abril, se concreta a la modesta función de autorizar la enajenación de unos bienes públicos en la medida en que los sean realmente, esto es, sin excluir el legítimo derecho a la tutela judicial de las personas que estimen tener mejor derecho sobre estos bienes, que habrá de prestarse con arreglo a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico vigente; por otra parte, se aprecia con claridad que, según la tesis de los actores, la Ley sería inconstitucional, no tanto por lo que dice como por lo que ha dejado de decir, esto es, la falta de una norma que habilite en condiciones de privilegio a los antiguos titulares para reivindicar los bienes de que hubiesen sido expropiados, por lo que se trataría de una inconstitucionalidad por omisión en un supuesto en que la Constitución no impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional; por otra parte, la Constitución no puede constituirse en parámetro de validez de las normas o de los simples hechos jurídicos que daban regulación o simplemente constituían modos de adquirir la propiedad a lo largo de la historia del derecho, pues se crearía el más absoluto caos jurídico al colocar a todas las relaciones de derecho hoy definidas, en una indescriptible situación de inseguridad jurídica en contra del propio principio constitucional que la garantiza.

Por último, en cuanto al carácter no orgánico de la Ley, afirma que la supresión de un Organismo autónomo con objeto de liquidar la prensa estatal es algo indiscutiblemente independiente y ajeno al art. 20.3 de la Constitución, por lo que no puede estimarse como materia de desarrollo de los derechos fundamentales. No sólo no hay necesidad de Ley Orgánica sino que no hay en el precepto ninguna forma de reserva de ley. La fuente normativa utilizada sólo responde de una manera directa a la previsión contenida en el art. 14 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y la autorización para enajenar es conforme a la Ley básica sobre la materia: la reguladora del Patrimonio del Estado.

5. En 11 de noviembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil comparece en nombre y representación de don Emilio Molina Romero y otros miembros y representantes del Comité Intercentros de los Medios de Comunicación Social del Estado, personándose como coadyuvantes, con la súplica de que se les dé traslado para alegaciones y se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Ley 11/1982, de 13 de abril, y de las convocatorias de la subasta de los medios de comunicación social. Por providencia de 16 de noviembre de 1982, la Sección acordó no tenerlos como parte, al no estar comprendidos entre los legitimados que relaciona el art. 32 de la LOTC.

En 19 de noviembre de 1982, el señor Corujo presenta escrito por el que reitera la solicitud de suspensión de la Ley impugnada y de la subasta. Y en 22 de noviembre formula recurso de súplica contra la mencionada providencia del día 17, recurso que, previa la correspondiente tramitación, fue desestimado por Auto del Pleno de 2 de diciembre de 1982.

6. Por resolución del Organismo autónomo MCSE de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), en razón de las reclamaciones previas a la vía judicial interpuestas por miembros y representantes del Comité Intercentros, se acuerda la suspensión provisional de los procedimientos de enajenación y de las subastas públicas que menciona, en el estado en que actualmente se encuentran. Todo ello en razón de lo establecido por el art. 65, párrafo primero, de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964.

7. Por providencia de 18 de noviembre de 1982 el Pleno decidió señalar para la votación y fallo del recurso el día 25 siguiente. Y por providencia de 2 diciembre de 1982, acordó ampliar el plazo para dictar Sentencia hasta el máximo permitido por el art. 34.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de pasar al examen de las cuestiones planteadas, parece oportuno efectuar una precisión acerca de la función y alcance del recurso de inconstitucionalidad. Y a tal efecto, es necesario partir del art. 27.1 LOTC, el cual indica que a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en el título II, que son el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, «el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.».

En el recurso de inconstitucionalidad, por tanto, el Tribunal garantiza la primacía de la Constitución y, a tal efecto, enjuicia la conformidad con la misma de la Ley, disposición o acto impugnado.

Esta es la primera observación que debemos efectuar. Nuestro juicio se ha de circunscribir a determinar la conformidad con la Constitución de la Ley impug- nada. No es, por tanto, un juicio de valor acerca de si la regulación adoptada es o no la más oportuna, porque este es el campo de actuación en que han de moverse las distintas opciones políticas, dentro del marco de la Constitución, como corresponde al pluralismo político que propugna su art. 1 como uno de los valores superiores del Ordenamiento.

No se puede pretender, pues, ni se puede esperar del Tribunal Constitucional, un tipo de actuación de alcance diverso al que ha quedado precisado por su Ley Orgánica.

2. Dentro de los límites enunciados, hemos de referirnos en primer lugar a la alegación de carácter procesal del Abogado del Estado, el cual entiende que procede desestimar el recurso por falta de legitimación sobrevenida en los actores, de acuerdo con el razonamiento reflejado en el antecedente 4.°.

El Tribunal Constitucional no comparte la tesis expuesta. El art. 80 de la LOTC prevé la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil en determinados aspectos, y, por ello, tal remisión hay que interpretarla en el sentido de que la Ley procesal será aplicable en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores.

En el recurso de inconstitucionalidad, como antes se ha expuesto, el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución, es decir, un interés público objetivo, y ello se refleja en que, si bien el Tribunal no tiene un poder de iniciativa, una vez sometido al mismo el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una Ley, puede declarar no sólo la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados sino también, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia (art. 39.1 de la LOTC).

Esta función de garantía que cumple el Tribunal, y el recurso de inconstitucionalidad, da lugar a que la legitimación que contempla el art. 32.1 de la LOTC haya de interpretarse en dicho contexto, y en consecuencia a que deba afirmarse que cuando cincuenta Senadores o más deciden formular un recurso de inconstitucionalidad están poniendo de manifiesto la existencia de un interés público objetivo en que el Tribunal Constitucional desarrolle su función de garantizar la supremacía de la Constitución mediante el enjuiciamiento de la Ley impugnada.

Por eso la pérdida de condición de Senador no da lugar a la aplicación del art. 9.5.°, en conexión con el 5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la subsistencia del interés público objetivo en determinar si la Ley impugnada es conforme o no con la Constitución.

3. Una vez considerada la causa de desestimación de carácter procesal alegada por el Abogado del Estado, procede entrar en el examen de los fundamentos de recurso de inconstitucionalidad (antecedente 1) comenzando por el primero de los alegados que es el relativo a que la Ley debía haber sido tramitada y aprobada como orgánica, de acuerdo con los arts. 81, 53 y 20.3 de la Constitución.

Para valorar la alegación formulada debe recordarse que el art. 81 de la Constitución determina, entre otros supuestos que no son aquí de aplicación posible, que son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que la infracción de este precepto, y del 53 en conexión con el mismo, sólo se habrá producido si la Ley impugnada puede calificarse como de desarrollo de tales libertades y derechos. Y también que, de acuerdo con la doctrina establecida en nuestra Sentencia de 17 de febrero de 1981 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 189/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981, fundamento jurídico 21, A), cuando en la Constitución se contiene una reserva de ley ha de entenderse que tal reserva lo es de Ley Orgánica sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental (art. 81.1 y conexos) en relación con lo anterior, debe asimismo recordarse que según nuestra anterior Sentencia num. 11/1982, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril, fundamento jurídico 6.°), la regulación legal ha de tener carácter de orgánica en la medida en que afecte a alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20.

Sentado lo anterior, debe señalarse que la alegación del necesario carácter orgánico de la Ley se fundamenta en el art. 20.3 de la Constitución, el cual establece que: «La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.».

Pues bien, a nuestro juicio, la Ley impugnada no puede calificarse como de desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas comprendidos en el art. 20, ya que no se refiere a ninguna de tales libertades y derechos sino a la supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», a la enajenación -procedimiento y efectos- de los bienes y derechos de su propiedad o adscritos, y al destino de los periódicos que no encuentren adquirente, y del personal, en los términos que indica. No se observa, por tanto, que la Ley impugnada sea de las que, de acuerdo con el art. 81 de la Constitución, ha de tener el carácter de orgánica, pues los derechos que consagra el art. 20 no son de prestación, sino que se traducen en las libertades que en el mismo se reconocen a los ciudadanos, para cuya efectividad no se requiere constitucionalmente, ni está tampoco prohibido, que existan medios de prensa dependientes del Estado o de cualquier ente público, al ser éste un tema en el que caben, dentro de la Constitución, diversas opciones políticas. La propia elaboración del texto constitucional así lo demuestra, ya que el examen de las deliberaciones acredita que se movían en el contexto de la presencia del Estado en materia de radio y especialmente de televisión, dado sin duda el mayor poder de penetración de este medio y las posibilidades limitadas de su extensión.

4. La segunda alegación de inconstitucionalidad consiste en estimar que el art. 20.3 de la Constitución ha quedado infringido, por cuanto preceptúa que por Ley se regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado con la finalidad, a juicio de los recurrentes, de que el derecho a la información, tanto activa como pasiva quede garantizada a los distintos grupos sociales y políticos significativos, sin que autorice en modo alguno la disolución de ese conjunto de medios (antecedente 1).

El Tribunal Constitucional no comparte esta interpretación del art. 20.3 de la Constitución, que no pretende congelar la situación existente en cuanto a los medios de prensa, como ya hemos expuesto, sino garantizar que la organización, gestión y control de los medios de comunicación social que, en cada momento dependan del Estado o de cualquier ente público, se ajustará a los criterios establecidos por el mencionado precepto, que no impide ni la supresión de Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», ni la enajenación de los medios de prensa actualmente integrados en el mismo.

5. El tercer motivo de inconstitucionalidad alegado se fundamenta en el art. 33 de la Constitución que, según los recurrentes, excluye cualquier confiscación de propiedades por razones ideológicas y políticas y, en el mismo sentido, en el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre y en la Convención Europea de 1950 (Protocolo Adicional de París de 1952, art. 1.°).

Resulta claro, sin embargo, que la Ley impugnada no lleva a cabo confiscación alguna de propiedades privadas, por lo que tal motivo no puede ser estimado. Por otra parte, no podemos extendernos en el presente recurso al enjuiciamiento de otras normas no impugnadas, de acuerdo con los arts. 27 y 39 de la LOTC que fijan los límites y las posibilidades del recurso de inconstitucionalidad, pues como señalamos en las anteriores Sentencias de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril, fundamento jurídico 4.°) y de 13 de mayo de 1982 (núm. 24/1982, fundamento jurídico 2.°, «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), el recurso de inconstitucionalidad no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica como una vía de impugnación que pueda dirigirse de manera indiscriminada contra un bloque de legalidad o contra una parte del sistema normativo o del Ordenamiento, sino que el recurso se dirige al enjuiciamiento de textos legales y de fórmulas legislativas determinadas; en definitiva, nuestra decisión ha de circunscribirse, pues, a la valoración de constitucionalidad de la Ley impugnada, y no puede extenderse ni por ello implica juicio alguno sobre otras normas anteriores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

Haciendo uso de la facultad que me concede el art. 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) manifiesto mi discrepancia respecto al fundamento jurídico núm. 4 de la Sentencia, así como a la decisión o fallo de la misma, que lleva a desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 290/1982 contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, que suprime el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado».

Mi discrepancia en cuanto a la fundamentación consiste en sostener, en contra de lo que se mantiene en la Sentencia, que el art. 20.3 de la Constitución Española (C.E.) resulta infringido en tanto en cuanto el mismo va dirigido, entre otras cosas, a garantizar el acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público a los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Para respetar y facilitar la expresión de dicho pluralismo social es una conditio sine qua non la existencia de dichos medios de comunicación social entre los cuales está, sin la posibilidad de exclusión total, los medios de la prensa, como más tarde veremos.

La Ley impugnada supone no sólo la supresión del Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», cuya trascendencia para la libertad de expresión es evidente, sino también la enajenación de todos los medios de prensa de él dependiente en pública subasta y lo que es particularmente importante desde nuestra opinión que se cierren aquellos medios de prensa que no hubieran sido adquiridos en pública subasta (art. 5 de la Ley de 13 de abril de 1982, núm. 11/1982) o, en otras palabras, que desaparecen como medios de comunicación dependientes del Estado o de un ente público estatal toda la prensa periódica actualmente en manos estatales. No es simplemente la liquidación del Organismo autónomo de referencia lo que la Ley impugnada pretende sino también la privatización o desaparición de todos los periódicos de la red estatal, salvo la excepción que se contiene, por razones bien diversas, en la Disposición adicional núm. 2.

La supresión total de referencia es contraria a la Constitución dados los términos del art. 20 de la C. E. y en especial del núm. 3 del referido artículo y ello porque del mismo se desprende la necesidad de garantizar, a los grupos sociales y políticos significativos que no disponen de medios económicos u otros instrumentos para hacerse oír, las vías necesarias para hacerlo.

A este respecto hay que hacer notar que nuestra Constitución de 1978 define a España en su art. 1.° como un «Estado social y democrático de derecho», connotación que supone, respecto al Estado liberal de derecho, que los derechos fundamentales dejan de tener por sí un alcance meramente negativo y delimitador para ser garantizado su ejercicio mediante prestaciones sociales o de otra índole a cargo del Estado.

Por otro lado es conveniente poner de relieve la tendencia más reciente en materia periodística de países de la Europa occidental en el sentido de legislar limitando las posiciones de monopolio u oligopolio que pueden influir en detrimento de la libertad de expresión y evitan de hecho la manifestación del pluralismo social. Es decir, que establecen limitaciones para evitar concentraciones periodísticas en manos privadas al no existir unos medios de comunicación de propiedad estatal a través de los cuales, como ocurre en España, pueda facilitarse la expresión libre a los grupos sociales y políticos. En el caso español hay que poner de manifiesto que la garantía de acceso a los medios de comunicación estatales de los referidos grupos está íntimamente ligada al derecho fundamental de libertad de expresión y su inclusión en el art. 20 de la C. E. por el legislador constituyente abona esta afirmación. En otras palabras que no es posible actuar la libertad de expresión globalmente entendida si no hay una garantía de acceso a medios de difusión del pensamiento, incluida la prensa.

Puede mantenerse, y la Sentencia a la que adjuntamos este voto particular lo insinúa, que la existencia de emisoras de radio y televisión estatales es por sí suficiente para garantizar el acceso y el respeto al pluralismo a que se refiere el art. 20.3 de la C.E. No puedo compartir esta opinión pues la expresión del pensamiento no queda garantizada si se canaliza exclusivamente por los medios referidos, sino que éstos, a mi juicio, son medios complementarios pero no sustitutivos de la prensa. Esta última es un elemento estable de expresión del pensamiento de carácter más permanente que permite, por ser un medio más perenne, la formación de estados de opinión plural más reflexivos y su difusión.

En resumen consideramos inconstitucional la supresión de todos los medios periodísticos de comunicación social dependientes del Estado, situación a la que conduce la Ley impugnada. Ello no es óbice para que sea posible que el legislador pueda transformar o incluso suprimir el Organismo autónomo de referencia; pero lo que consideramos contrario a la Constitución es la supresión, como se hace en la Ley 11/1982, y especialmente en su art. 5, de todos los periódicos de propiedad estatal dado que los mismos están contemplados y están incluidos sin duda entre los medios de comunicación a que se refiere el art. 20.3 de la C.E. aunque el legislador no los nombre expresamente, pues es innegable que existían en el momento de redactarse la Constitución y no fueron ni tácita ni expresamente excluidos.

Finalmente, no consideramos necesario pronunciarnos sobre la cuestión relativa al origen de una parte de las instalaciones e inmuebles afectos a los medios de comunicación de referencia, procedentes de incautaciones por motivos ideológicos en el período de 1936 a 1939. Se trata de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, únicas que puede resolver este Tribunal Constitucional.

De todo lo anterior se deduce que no estoy conforme tampoco con la parte dispositiva del fallo, ya que considero debería ser estimatorio del recurso y consiguientemente declarar la inconstitucionalidad de la Ley 11/1982, de 13 de abril, en cuanto supone la desaparición total de todos los medios de prensa, actualmente integrados en la cadena de Medios de Comunicación Social del Estado.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTOS

AUTO 240/1982, de 1 de julio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:240A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 218/1981

AUTO

I. Antecedentes

Único. El Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de la Asociación de la Prensa de Barcelona, ha presentado escrito ante este Tribunal de fecha 10 de junio de 1982 en que solicita que se tenga por comparecida a dicha Asociación, con el carácter de coadyuvante del demandante.

Dicha solicitud se basa en que la Asociación de la Prensa de Barcelona tiene interés legítimo en el recurso contra la Sentencia del Tribunal Supremo constituido en Sala de Justicia en Pleno, y ello porque es la Asociación profesional de los periodistas, algunos de los cuales trabajan en la empresa perjudicada por el hecho delictivo que motivó la Sentencia que, a su vez, dio origen al antejuicio para querella.

Para la resolución de esta petición, el Pleno de este Tribunal ha tenido en cuenta los siguientes:

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 162.1 b) de la Constitución española legitima para interponer recurso de amparo, además de al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo, a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. En desarrollo de este precepto constitucional, el capítulo primero del título III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) contempla, junto a la figura del demandante [art. 46.1 a) y b)], la del codemandante -que puede asumir el «agraviado» que no demandó por propia iniciativa, cuando el recurso lo promueven el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal (art. 46.2)- y la del coadyuvante del recurrente, que puede serlo quien ostenta un interés legítimo en el recurso, aunque no fuera agraviado por la decisión, acto o hecho en razón de los cuales se formuló dicho recurso (art. 47.1), precepto, este último, que también previene el caso opuesto, de quien fuere favorecido por el acto, que puede comparecer como demandado.

2. La noción de «interés legítimo» es lo suficientemente amplia para que puedan actuar en el proceso constitucional, en calidad de coadyuvantes, quienes no sean directamente afectados. Mas en el caso como el que nos ocupa, en que el interesado es una Asociación profesional y la legitimación invocada deriva de la defensa de los intereses de sus asociados, ha de concretarse a la de los intereses profesionales, lo que no es el supuesto que contemplamos, ya que la denegación de la querella para perseguir el supuesto delito de prevaricación no lesiona dichos intereses profesionales, sino el que corresponde a toda persona respecto a la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto el Pleno acuerda desestimar la petición a que nos hemos referido.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 241/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:241A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 368/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 9 de octubre de 1981, don Ramón Castilla Moreno formula recurso de amparo por entender que se le ha producido una situación de indefensión al haber sido objeto de un despido fraudalento no corregido por la Magistratura de Trabajo en la correspondiente Sentencia, y haberse denegado la tramitación del recurso de suplicación. Solicita la nulidad de la Sentencia y la del despido. Para la formalización y defensa del recurso de amparo, designa a los Letrados don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés y don Joaquín Ruiz-Giménez Aguilar, y, dada su falta de medios económicos, pide se le designe Procurador de oficio.

2. En 28 de octubre de 1981, la Sección tuvo por hecha la designación de los Letrados y accedió a lo solicitado respecto del Procurador.

3. En 4 de diciembre de 1981, la Sección nombró, en turno de oficio, a la Procuradora doña María Isabel Díaz Solano, otorgándole un plazo de diez días para que formulara la demanda, ajustada a los requisitos que exige el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y para que solicitara el desglose que estimara oportuno de los documentos que figuran en el recurso de amparo núm.

239/1980, interpuesto por el propio demandante, para su aportación al presente.

4. En 13 de enero de 1982, la representación del recurrente solicita la suspensión del plazo concedido para formular la demanda, al carecer de antecedentes y no conocer el lugar donde se encuntra el recurrente. Asimismo solicita el desglose de los documentos que figuran en el anterior recurso de amparo núm.

239/1980.

5. En 20 de enero de 1982, la Sección acordó tener por presentado el anterior escrito, haciendo constar el domicilio del recurrente que figura en los Autos, y conceder un nuevo plazo de diez días a la Procuradora para que formulara la demanda o indicara los antecedentes que precisa con objeto de que el Tribunal pudiera reclamarlos al interesado. Asimismo accedió al desglose de los documentos solicitados.

6. En 9 de febrero de 1982, la representación del recurrente manifiesta que para poder formalizar la demanda estima imprescindible que se requiera a la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia para que aporte testimonio del expediente de regulación de empleo y de reduccion de plantilla presuntamente promovido por la empresa Comylsa, de Valencia, en los meses de mayo y junio de 1979, y en caso de no existir tal expediente que así lo manifieste. Y asimismo que se requiera a la oficina de empleo del Instituto Nacional de Empleo de Badalona para que aporte testimonio de los antecedentes obrantes en los registros de su cargo sobre el subsidio de desempleo abonado a don Ramón Castilla Moreno, despedido en Valencia por Comylsa, por el motivo alegado de reducción de plantilla, y para que envíe asimismo testimonio del original aportado por la empresa mencionada en dicho expediente de desempleo.

7. En 17 de febrero, la Sección decidió no acceder a lo solicitado por no ser el momento procesal oportuno. Asimismo acordó otorgar un nuevo plazo improrrogable de diez días para formular la demanda, sin perjuicio de que, una vez admitida, si procediera, y reclamadas las actuaciones, pueda solicitar la admisión de las pruebas que considere oportunas de conformidad con lo prevenido en los arts. 52 y 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

8. En 28 de abril de 1982, una vez transcurrido el plazo de diez días sin que se formulara la demanda, la Sección decidió pasar al trámite que regula el art. 50 de la LOTC, de inadmisión del recurso, a cuyo efecto otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que pudieran alegar lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión consistente en la no presentación de la demanda con los requisitos legales [(art. 50.1 b) de la LOTC].

9. Por escrito de 10 de mayo de 1982, el Fiscal General del Estado manifiesta que procede dictar auto por virtud del cual se declare la inadmisión del recurso.

La representación del recurrente no ha formulado alegación alguna en el plazo que le ha sido concedido a tal efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece como motivo de inadmisión del recurso de amparo el que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los que se encuentran el de actuar el recurrente bajo la representación de Procurador y dirección de Letrado (art. 81 de la LOTC), y los relativos a que en la misma deben exponerse con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, citarse los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicite (art. 49 de la propia Ley).

Pues bien, en el presente recurso, pese a las reiteradas resoluciones de la Sección, tendentes a conseguir que la representación y dirección Letrada del solicitante del amparo formalizara la demanda con sujeción plena a lo dispuesto en el mencionado art. 49 de la LOTC, es lo cierto que ha transcurrido el plazo reiteradamente concedido al efecto sin que tal formalización se haya realizado.

Por ello, una vez transcurrido el plazo de subsanación otorgado, la causa de inadmisión se convierte en insubsanable y, como señala el Ministerio fiscal, procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo núm. 368/1981, formulado por don Ramón Castilla Moreno. Archívense las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 242/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:242A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 401/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 17 de diciembre de 1981, don José Ruiz Corrales formula recurso de amparo en el que solicita se dicte Sentencia por la que se le otorgue el amparo en cuanto a la percepción del sueldo del empleo efectivo de Comandante, desde el 1 de octubre de 1976, fecha de su alta administrativa en el Cuerpo de Mutilados, en los términos que expone; y, asimismo, que desde el 1 de octubre de 1976 y años 1977 y 1978 se le abone el complemento de destino por responsabilidad de la función de las cuantías anuales establecidas por los Comandantes y Cuerpos del Ejército, entre ellos la Guardia Civil.

Estima que los hechos que expone vulneran el art. 9.3 y el 14 de la Constitución, que cita de forma sucinta, dedicando amplia consideración a la legislación aplicable. Tales hechos aparecen reflejados en el escrito y documentos acompañados como es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 1981, que agotó la vía judicial previa al presente recurso de amparo. De forma sintética, deben recogerse los siguientes:

a) Ascendió a Capitán efectivo de la Guardia Civil por Orden C. de 30 de mayo de 1963 con antigüedad de la misma fecha; b) pasó a la Agrupación Temporal Militar por Orden C. de 21 de mayo de 1974; c) ascendió al empleo de Comandante en la Escala de Complemento por Orden C. de 25 de junio de 1974, siendo el carácter de este empleo el de efectivo, según resolución del Ministerio de Defensa, de 19 de diciembre de 1978, al estimar un recurso de reposición en el particular del carácter del referido empleo, interpuesto por el actor; d) ingresó en el Benemérito Cuerpo de Mutilados por Orden C. de 24 de septiembre de 1976; e) por resolución del Ministerio de Defensa, de 18 de noviembre de 1977, causó baja en la Escala de Complemento y alta en la Profesional de procedencia por aplicación de la Disposición transitoria séptima de la Ley 5/1976, de 11 de marzo; f) la resolución acabada de referir fue recurrida en reposición por el actor, recurso que fue estimado en el extremo indicado anteriormente en el apartado c), pero fue desestimado en el resto de los puntos por resolución de 19 de diciembre de 1978, la cual establece que el interesado debe ser baja en la Escala de Complemento y alta en la Profesional de procedencia, con el empleo de Capitán y antigüedad de 30 de mayo de 1963, pasando a la situación específica que establece el art. 49 del Reglamento aprobado por Real Decreto 712/1977, de 1 de abril. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de la Ley priva al recurrente del empleo que ya ostentaba, el Ministro, con fecha 30 de octubre de 1978, ha resuelto reconocer al mismo el empleo de Comandante de Complemento, obtenido en dicha Escala, a los efectos que en la misma tenía, sin que el citado reconocimiento lleve consigo repercusión económica; g) contra la resolución referida en el apartado anterior, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo interesando en el escrito de demanda que se le reconociera el derecho a ser Comandante efectivo del Cuerpo de la Guardia Civil y como tal se le concediera su integración en la Escala Profesional, recurso que fue desestimado por Sentencia de 3 de noviembre de 1980.

Por otra parte, contra la desestimación de su petición de abono de haberes, el solicitante interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo que finalizó con Sentencia desestimatoria de 2 de junio de 1981, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. El penúltimo Considerando de la Sentencia expone que la desestimación del recurso viene obligada si se tiene en cuenta, por un lado y en cuanto a la petición de haberes correspondientes al empleo de Comandante, que la antes señalada resolución del Ministerio de Defensa de 19 de diciembre de 1978, que fue declarada conforme a derecho por la Sentencia asimismo antes indicada, estableció expresamente que el reconocimiento del empleo de Comandante que se le hacía al actor no llevaba consigo repercusión económica; y, por otro lado, y por lo que se refiere al abono de complemento de destino por responsabilidad en la función, tampoco puede ser estimada, pues la repetida resolución ministerial estableció también que el demandante pasaba a la situación específica que establece el art. 49 del Reglamento de Mutilados aprobado por Real Decreto 712/1977, de 1 de abril, y ello por haber cumplido la edad de cincuenta y seis años señalada para el retiro de los Capitanes de la Guardia Civil, y esta Sala viene repetidamente declarando que a partir de la entrada en vigor de la Ley de 11 de marzo de 1976 el indicado complemento de destino se percibirá por los Caballeros Mutilados Permanentes que presten servicio y por los que no pueden prestarlo si tienen un grado de mutilación superior al 74 por 100, pero en todo caso se deja de percibir al cumplir la edad que hubiere motivado su pase a la situación de reserva o retiro, doctrina ésta sentada a la vista de lo preceptuado por los arts. 20 de la Ley indicada y 56 y 90 y siguientes del Reglamento igualmente antes referido (Sentencias de 19 de junio de 1980 y 20 de marzo del presente año, entre otras).

2. En 3 de febrero de 1982 la Sección, a tenor de lo solicitado por el demandante, acordó designarle Abogado y Procurador de oficio, con la advertencia de que, una vez nombrados, se pasaría al trámite de inadmisión por la posible existencia del motivo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Por escrito de 6 de mayo de 1982, el Abogado y Procurador designados aceptan la dirección y representación, respectivamente, y formulan escrito de alegaciones en que se remiten al escrito inicial del recurrente, afirman sin mayor demanda tiene contenido suficiente para justificar una decisión del Tribunal, y piden por otrosí que se tomen las medidas oportunas para garantizar el cobro de las costas procesales, incluyendo en ello minuta de honorarios de Abogado y Procurador, al existir sospechas fundadas de que el recurrente goza de unos emolumentos superiores al doble del jornal de un bracero de su localidad.

4. En 26 de mayo de 1982 la Sección otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que alegara acerca de la causa de inadmisión señalada.

5. El Fiscal General del Estado manifiesta que en realidad se ha recabado el conocimiento de este Tribunal, en la vía de proceso de amparo, a fin de revisar unas resoluciones (singularmente la de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional) que se estiman injustas, sin que las alegaciones del demandante justificativas de su pretensión afecten al derecho formalmente invocado, ya que no se trata de que en las denegaciones producidas se haya aplicado la Ley en forma singularizada y arbitraria, en perjuicio del demandante, discriminándole irrazonablemente respecto de otros casos semejantes resueltos con otro criterio. Entiende que procede declarar inadmisible el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo -como hemos dicho en reiteradas ocasiones- no es una nueva instancia judicial, sino que su objeto es de carácter limitado, ya que, como dice el art. 41 de la LOTC, consiste en la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refieren los arts. 14 a 29 de la Constitución y la protección de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30.

Pues bien, de tales derechos, el solicitante del amparo se limita a citar como infringido el art. 14, principio de igualdad ante la Ley, pero no ofrece el menor indicio de que se haya producido un trato desigual en su perjuicio en relación a otros casos análogos, sino que su argumentación se concreta en la interpretación más correcta, a su juicio, de la legalidad aplicable, y en el razonamiento acerca de la incorrección de las resoluciones producidas. Aspectos ajenos, todos ellos, al ámbito del recurso de amparo que, como antes decíamos, no es una nueva instancia judicial.

En consecuencia, al no existir ningún indicio de que haya podido quedar afectado el principio de igualdad ante la Ley, es claro que procede declarar inadmisible al recurso de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

2. En cuanto a lo solicitado en el otrosí del escrito de la representación del actor (antecedente 3.°), debe recordarse que, de acuerdo con el art. 95.1 de la LOTC, el procedimiento ante el Tribunal es gratuito, pudiendo no obstante el Abogado y Procurador del actor, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC -y Ley de Enjuiciamiento Civil aplicable por remisión- si lo estimaran oportuno, solicitar que se tramite el incidente de pobreza para dilucidar el alcance de su derecho al cobro de honorarios por la única actuación realizada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo núm. 401/1981, formulado por don José Ruiz Corrales.

Notifíquese esta resolución al recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 243/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:243A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de febrero de 1982 se recibió en este Tribunal escrito de don Jesús Gimeno Villena en que exponía en sustancia lo siguiente:

A) El recurrente superó recientemente las pruebas selectivas del turno restringido para el ingreso en el Cuerpo General Administrativo.

Solicitó destino en Zaragoza, pero no le fue concedido por existir dos funcionarios con derecho preferente. Ello motivó que pidiera la excedencia en el Cuerpo Administrativo y continuara prestando servicio en Zaragoza como auxiliar, Cuerpo al que ya pertenecía. Previamente le habían sido denegadas las Comisiones de Servicio que solicitó en el Ministerio de Hacienda y en el Ministerio de Educación y Ciencia.

B) Prácticamente todos los funcionarios que aprobaron en Madrid han obtenido Comisión de Servicios y continúan en esta ciudad.

Entre ellos están los que, por tener derecho preferente, impidieron al recurrente obtener destino como administrativo en Zaragoza. También en Zaragoza, según dice, todos obtuvieron Comisión de Servicios, excepto él.

C) Considera irrecurribles las resoluciones por las que se acuerda otorgar Comisión de Servicios, por ser consideradas como actos graciables de la Administración.

Estima que se ha producido una lesión del principio de agualdad en el acuerdo de autorización de las Comisiones de Servicio, contraria a los arts. 9 y 14 de la Constitución. Solicita que le sea concedida una plaza de funcionario del Cuerpo Administrativo en Zaragoza o que se anulen todas las Comisiones de Servicio concedidas de forma tan discriminatoria.

2. Por providencia de 31 de marzo se señaló al recurrente la necesidad de comparecer en el recurso de amparo representado por Procurador y asistido por Letrado. Se le concedió el oportuno plazo para subsanar este defecto y se le advirtió que una vez subsanado debería formularse demanda en la que concretase el acto impugnado de conformidad con el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a la vista de la cual examinaría este Tribunal si concurrían en ella los requisitos exigidos para la admisión a trámite del recurso.

A petición del recurrente se le designó de oficio Abogado y Procurador, formalizando la demanda en que se concretaba el acto impugnado en la no concesión por parte de la Administración de las Comisiones de Servicio solicitadas el 12 de enero de 1982 y se solicitaba que se le concediese plaza en Zaragoza en la vacante que quedó sin cubrir al obtener una funcionaria destinada en esa ciudad Comisión de Servicio en el lugar en que se encontraba anteriormente.

3. Por providencia de 26 de mayo se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

En el plazo señalado, el Fiscal General del Estado formuló alegaciones manifestándose a favor de la inadmisión por el motivo indicado y también por falta de agotamiento de la vía procedente, y el recurrente no presentó nuevo escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito de 21 de mayo de 1982, en el que el recurrente precisa su demanda, se afirma que el acto impugnado es la no concesión por parte de la Administración Central de las Comisiones de Servicios solicitadas por él el 12 de enero de 1982 y solicita de este Tribunal que se le otorgue el derecho a ocupar plaza en Zaragoza en la vacante que quedó sin cubrir al obtener Comisión de Servicio otro funcionario de su Cuerpo. Mas es evidente que no entra en las competencias de este Tribunal ordenar que se otorguen Comisiones de Servicio o destinar de otra forma a plazas determinadas a un funcionario. Tal pretensión carece por tanto manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional y no puede ser admitida a trámite la correspondiente demanda de acuerdo con el art. 50.2 b), de la LOTC.

2. La consideración anterior hace superfluo entrar en el examen del otro motivo de inadmisión que suscita ex novo el Ministerio Fiscal y que es el no agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.1 de la LOTC), aunque es de advertir que dicho agotamiento hubiese sido también necesario de acuerdo con el citado art. 43.1 de la LOTC y la disposición transitoria segunda de la misma, con independencia del carácter discrecional que tenga el otorgamiento de las Comisiones de Servicio.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 244/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:244A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 142/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 22 de abril del corriente año, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don J. M. B. C. y don F. B. C., presenta demanda de amparo en la que pide que anulemos las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, ambas en el recurso de amparo jurisdiccional núm. 12.907, y declaremos el derecho de sus representados a obtener de Televisión Española, S. A., la rectificación de las informaciones que ellos estiman lesivas.

2. El presente recurso se origina en una nota difundida por los Servicios Informativos de Televisión Española el pasado 15 de septiembre en la que, con exhibición de la imagen de los interesados, se les atribuía determinada participación en la distribución para consumo humano de unas partidas de aceite de colza desnaturalizado. Juzgando que esta nota era errónea y que vulneraba su derecho al honor, los aludidos pretendieron, a través de representante, que Televisión la rectificara. Al escrito en que hacían esta petición respondió el Director de Televisión Española con una carta en la que manifestaba que el poder de que había hecho uso el representante no le facultaba para instar el derecho de rectificación y que la petición no concretaba los términos de la rectificación pedida ni se acompañaba de la documantación en la que la petición se funda.

Frente a tal respuesta, que interpreta como denegación de la petición, la representación de los señores B. C. interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, resuelto por Sentencia de 28 de enero de 1982, de la Audiencia Nacional, que lo declaró inadmisible por considerar que la respuesta de la Dirección de Televisión Española, ni constituye una denegación, ni era en sí misma un acto administrativo susceptible de ser recurrido en esa vía. Recurrida a su vez esa Sentencia en apelación, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 30 de marzo de 1982, la confirmó por considerar que si bien los actos de este género de la Dirección de Televisión Española son recurribles en la vía contencioso-administrativa, en contra del criterio sustentado por la Audiencia Nacional, el acto concreto que se pretende anular no implica una denegación de la petición y, en consecuencia, no es susceptible de control jurisdiccional.

Los recurrentes sostienen que las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, en cuanto han desestimado el recurso interpuesto contra el acto denegatorio de Televisión Española, S. A., vulneran su derecho al honor (art. 15, C. E.), a la integridad moral (art. 18.1, C.E.) y a la presunción de inocencia (art. 24.2, C.E.).

3. Por providencia de 2 de junio de 1982, la Sección Tercera de este Tribunal acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad enunciada en el art. 50.2, b) de la LOTC, concediéndoles el plazo común de diez días para las alegaciones procedentes.

Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso por concurrencia del defecto que en nuestra providencia detectábamos, pues, en efecto, el obstáculo de procedibilidad (inexistencia de acto denegatorio expreso, presunto o tácito) que impidió que prosperase el recurso contenciosoadministrativo es resultado de unos hechos cuya valoración corresponde en exclusividad a los órganos del poder judicial.

Los recurrentes, por su parte, afirman que la demanda tiene un claro contenido constitucional, puesto que con ella se busca el amparo de derehos fundamentales lesionados por un acto de la Administración que es forzoso entender como denegatorio, puesto que de otro modo se dejaría al arbitrio de Televisión Española, S. A., la posibilidad de dilatar el ejercicio del derecho hasta privarlo de contenido eficaz.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La posibilidad de que el recurso fuese inadmisible por carecer la demanda de un contenido que justifique la decisión del Tribunal, resultaba de la consideración de que el recurso se dirigía contra dos Sentencias, la de la Audiencia Nacional y la del Tribunal Supremo, cuya anulación en ningún caso tendría efecto alguno sobre el derecho constitucional al honor en cuya hipotética vulneración se apoya el presente recurso, ya que tal anulación dejaría en todo caso en su plena efectividad el acto de Televisión Española que se consideraba lesivo.

Esta misma consideración es la que lleva al Ministerio Fiscal a solicitar que se declare la inadmisión. En el escrito de alegaciones del recurrente, aunque todavía con algunas imprecisiones, se deja claro, sin embargo, que el acto contra el que el recurso se dirige no es la Sentencia del Tribunal Supremo, sino el acto administrativo de Televisión Española. Así orientado, el recurso ofrece contenido suficiente para que la Sala entre a conocer la cuestión planteada y procede, en consecuencia, admitirlo a trámite.

Aunque, como el Ministerio Fiscal señala, no es competencia de este Tribunal entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se dice cometida una vulneración de los derechos fundamentales, esa exclusión de nuestra competencia se da sólo cuando el amparo se intenta contra vulneraciones que se imputan a actos u omisiones del poder judicial (art. 44, LOTC), pero no así cuando la presunta lesión ha sido producida por actos del Gobierno o de un órgano administrativo (art. 43 LOTC) como en el presente caso sucede.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo. En consecuencia, diríjase atenta comunicación al; Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Nacional, interesándole que en el plazo que no exceda de díez

días, conforme establece el art. 51 de la LOTC, se remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, relativas al recurso contencioso-administrativo núm. 12.907, y en las que se incluirá la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo

resolvienndo el recurso de apelación interpuesto contra la recaída en aquél; y que se emplace a quienes hubiesen sido parte en dicho recurso conforme dispone el referido art. 51, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso

constitucional; y diríjase igualmente atenta comunicación a la Dirección General del ente público Radiotelevisión Española, interesándole que en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el expresado art. 51 de la LOTC, se remitan las

actuaciones, o testimonio de ellas, referentes a la denegación del derecho de rectificación solicitado por los recurrentes, y con relación al programa emitido el día 15 de septiembre de 1981, a las veintitrés horas y quince minutos, en el que se ofrecía

información referente al llamado síndrome tóxico.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 245/1982, de 8 de julio de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:245A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de abril de 1982, doña María Esther López Arquero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Justo Robles González, formula recurso de amparo contra resolución dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, en el procedimiento de pieza separada de ejecución provisional 1.161/1981, dimanante del procedimiento especial de despido instado contra su representado por don José Manuel López Hoyo y contra el Fondo de Garantía Salarial. Suplica se dicte Sentencia por la que se declare que no se ajusta a la Constitución el auto judicial recurrido, y en su consecuencia tampoco el ejecutar Sentencia por cuantía superior a la que corresponde al plazo legal máximo para sustanciar el recurso de suplicación, revocando y dejando sin efecto el acto judicial recurrido. Solicita también la suspensión de la ejecucción.

2. El recurrente expone que por Auto de 16 de marzo de 1981, de la Magistratura núm. 2 de Alicante, que adjunta, se desestima el recurso de reposición interpuesto por el mismo contra la providencia de 2 de febrero, que a su vez resolvió la oposición formulada contra anterior providencia de 13 de febrero, que fijó la cantidad de 90.666,44 como salarios de tramitación, equivalentes a sesenta y ocho días desde la interposición del recurso de suplicación. A su juicio, los plazos para la sustanciación del mencionado recurso ascienden en total a cuarenta y cinco días y no le corresponde correr con los gastos que ocasione la demora en la tramitación judicial.

Las mencionadas resoluciones se dictan en ejecución provisional de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante, núm. 1.161/1981, recaída en juicio especial de despido promovido contra el solicitante del amparo y el Fondo de Garantía Salarial por don José Manuel López Hoyo. Sentencia que declaró nulo el despido y condenó a la remisión del señor López Hoyo, y contra la que el actor interpuso recurso de suplicación, admitido, en tiempo y forma.

Entre los preceptos de la Constitución, susceptibles de dar lugar al recurso de amparo, invoca en concreto el art. 24.1, por entender que los hechos expuestos violan la tutela jurídica efectiva y le producen indefensión.

3. En 26 de mayo de 1982, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en «carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional» (art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

4. Por escrito de 8 de junio de 1982, el Fiscal General del Estado entiende que procede declarar la inadmisión de la demanda por concurrir el supuesto que se recoge en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. En 16 de junio de 1982, la representación del actor presenta escrito en el que sostiene la procedencia de admitir el recurso, partiendo, sustancialmente, de los razonamientos contenidos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, sino que su objeto es la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas contenidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, y de la objeción de conciencia reconocida en su art. 30, en los términos del art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

También ha puesto de manifiesto este Tribunal en diversas resoluciones que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello, y que podrá ser de anadmisión o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

Pues bien, en el caso objeto de recurso no cabe duda de que el Auto impugnado es una decisión judicial fundada en Derecho que resuelve la cuestión planteada por lo que, en toda evidencia, no ha quedado vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, al no haberse producido inexisencia de tutela judicial efectiva ni indefensión; en consecuencia la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia, con la tramitación correspondiente, por parte del Tribunal Constitucional, es decir, concurre la causa de anadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

Dada la mencionada declaración, con el archivo consiguiente de las actuaciones, no procede acceder a la suspensión solicitada.

2. Por lo demás, el hecho de que la resolución judicial impugnada no sea favorable a las pretensiones del actor por no aplicar correctamente, a su juicio, los preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral que cita, es un tema ajeno al ámbito del recurso de amparo cuyo objeto es limitado, según hemos visto, ya que no constituye una nueva instancia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo núm. 143/1982, formulado por don Justo Robles González contra resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 246/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:246A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional el 23 de abril de 1982, don Ricardo Badía Limón interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 24 de marzo de 1982 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por la que se anuló la clasificación como Jefe de servicio de RENFE del ahora demandante, efectuada por Resolución de 18 de noviembre de 1980 de la Dirección General de Trabajo, estimatoria del recurso de alzada contra otra de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla de 9 de mayo del mismo año.

El recurrente en amparo, que entiende que la sentencia impugnada «incide en inconstitucionalidad» por infringir el art. 19 de la Constitución y basarse en dos normas -Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, sobre clasificación profesional y circular de RENFE núm. 425- que vulneran, al menos, parcialmente, el art. 14 de la Constitución Española, solicita de este Tribunal declare la inconstitucionalidad de las normas citadas.

2. Por providencia de 12 de mayo de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera acuerda comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: 1.° No haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y, especialmente, en el presente proceso, por lo que hace referencia al recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC; 2.° No haber fijado con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad considerado vulnerado (art. 49.1 de la LOTC); 3.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. Dentro del plazo concedido en la providencia citada ha formulado alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal que se opone a la admisión del recurso con base en los siguientes argumentos: a) Se deja de cumplir ostensiblemente en el suplico del escrito de demanda el requisito de claridad y precisión que se infiere del art. 49.1, en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC. b) El problema que se plantea -así como el que se ventiló en el proceso contencioso-administrastivo del que deriva la impugnaciónse refiere a una reclamación laboral sobre clasificación profesional, controversia ajena al marco jurídico del amparo constitucional, por ser de atribución exclusiva de los órganos del Poder Judicial, incidiéndose en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. c) La omisión del recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102.1 b) de la L.J.C.A. de 27 de diciembre de 1956, implica que no ha sido agotada la vía judicial, requisito procesal que de haberse cumplido debe determinar la inadmisibilidad de la demanda, de conformidad con el art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla no cabe apelación ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con el art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa y, en ese sentido, podría considerarse agotada la vía judicial ordinaria, conforme a lo que dispone el art. 44.1 a) de la LOTC.

Sin embargo, no puede decirse que «se hayan agotado todos los recursos utilizables», pues cabe, en el supuesto que examinamos, el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable precisamente en los casos en que las «Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos».

El recurso extraordinario de revisión hubiera constituido la vía adecuada para plantear la pretensión suscitada ante este Tribunal, por lo que, en consecuencia, debe afirmarse que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, tal como exige el art. 44.1 a) de la LOTC.

2. En conexión con el supuesto que acaba de señalarse, cabe igualmente entender que, en el caso que analizamos, no concurre otro requisito procesal, cual es la falta de invocación formal en el proceso ordinario anterior del derecho constitucional presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC], ya que la Sentencia impugnada en amparo podía ser objeto de un recurso de revisión en el que se hiciera tal invocación.

3. Por último, la Sección estima que la demanda, cuyo suplico no tiene la necesaria claridad y precisión, en los términos previstos en el art. 49.1 en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en cuanto al derecho de los españoles a elegir libremente su residencia (art. 19.1 de la C.E.), ya que el tema de la clasificación profesional es irrelevante desde la perspectiva de este derecho. Por lo demás, como reiteradas resoluciones de este Tribunal han puesto de relieve, el recurso de amparo no es una nueva instancia jurisdiccional que permita replantear ante el mismo todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en la vía judicial ordinaria, sobre la base exclusiva de que las pretensiones del demandante no han sido estimadas en tal vía.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de don Ricardo Badía Limón y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 247/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:247A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 161/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El titular del Juzgado de Instrucción de Segovia dictó Sentencia, en apelación de juicio de faltas, el día 29 de septiembre de 1981, en el recurso promovido por Miguel Gómez Gómez, y en la misma se condenaba a Ismael Peñas Ortega, como autor de una falta simple de imprudencia, a la pena de multa de 2.000 pesetas, con arresto sustitutorio de dos días, caso de impago, reprensión privada y privación del permiso de conducir por un mes, así como al pago de la mitad de las costas procesales en primera instancia.

2. Ismael Peñas Ortega promueve recurso de amparo ante este Tribunal contra la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción de Segovia en el rollo de apelación derivado de los autos del juicio verbal de faltas núm. 685/1980 mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de mayo de 1982, al haber quedado indefenso en el rollo de apelación y no haber sido citado como apelado, instando de este Tribunal se dicte resolución estimatoria del amparo promovido, al darse la indefensión aludida y por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

3. Por escrito presentado en el Registro General, con poder especial al efecto, en la fecha de 21 de mayo de 1982, la parte recurrente en amparo formula su deseo de desistir del recurso promovido, y a la vista de este último escrito la Sección Segunda de la Sala Primera acordó el día 16 de junio de 1982 tener por recibido el escrito y, antes de resolver sobre el desistimiento, dispuso conceder audiencia al Ministerio Fiscal, a fin de que en plazo de diez días se manifestara sobre si pudiera concurrir alguna circunstancia de carácter general o público que justificase el mantenimiento de la pretensión del recurrente, informando el día 23 de junio de 1982 la Fiscalía General del Estado en el sentido de que procedía el archivo de las actuaciones, de conformidad con el art. 80 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento, como ya indicara el Auto dictado por este Tribunal en el recurso de amparo 167/1980, produce la conclusión del proceso. Ningún otro interés distinto del invocado por el sujeto accionante se ha hecho valer, de modo que se justifique la continuación del proceso a impulso de otros legitimados.

La concurrencia del desistimiento alegado justifica esta resolución que acuerda la conclusión del proceso, al no estimarse la existencia de circunstancias de interés público que aconsejasen la continuación procedimental. Examinadas las actuaciones y el poder especial otorgado para este fin a favor del representante del demandante, en los términos del art. 80 de la LOTC, no se acredita la concurrencia de supuestos de hecho que legitimaran el mantenimiento de postulación activa por parte del Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Isamael Peñas Ortega y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 248/1982, de 8 de julio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:248A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu en representación de don J. M. R. L. y don A. B. I., contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de marzo anterior, que ratificó la que la Audiencia Nacional había pronunciado con fecha 17 de junio de 1981, condenando a los referidos recurrente señores J. M. R. L. y A. B. I. como responsables en concepto de cómplices de un delito de asesinato, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de trece años de reclusión menor al primero y doce años y un día de reclusión menor al segundo, con sus accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de las costas por mitad y de la indemnización de 20 millones de pesetas a la viuda e hijos de Carlos García Fernández, como perjudicados.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de junio pasado, acordó oír por plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de los demandantes acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª Falta de jurisdicción conforme al art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por interesarse de este Tribunal un pronunciamiento que no corresponde a su jurisdiciión; 2.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 b) de aquella Ley, por cuanto se pretende plantear en el recurso cuestión sobre los hechos que dieron lugar al proceso penal; 3.ª la del art. 50.2 b), por cuanto pudiera entenderse que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, dado el objeto de la petición que se formula.

3. La representación demandante alegó en su escrito de 24 de junio que existía una violación del art. 24 de la Constitución, imputable de modo directo a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional; que el recurso de amparo no se plantea con relación a los hechos que dieron lugar al proceso penal, pese a su conexión con ellos, sino con relación a la vulneración de un dereho o libertad reconocido en el texto constitucional; y que es obvio el carácter constitucional de la materia u objeto de la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal expone en su escrito de alegaciones que ninguno de los dos motivos del recurso de casación guarda relación con la materia constitucional ni con los derechos fundamentales; y destaca que se da una falta de congruencia de la demanda de amparo en su doble vertiente comparativa de los antecedentes del recurso de casación y del objeto de la pretensión de amparo: en el recurso de casación la base esencial era la calificación jurídica de los hechos mientras que ahora se pone el acento en la violación de la presunción de inocencia; y que en esta vía de amparo se pretende una Sentencia absolutoria, en sustitución de la de instancia, lo que rebasa el marco jurídico del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se observa en la formulación y tramitación del presente recurso una falta de claridad, también manifiesta en otros casos, respecto de las características propias del recurso de amparo constitucional frente a vulneraciones de los derechos fundamentales atribuidos a acciones u omisiones de lo órganos judiciales. De una parte, el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones que el acto recurrido es la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como si esta resolución por ser aquella con la que se agotan todos los recursos utilizables en la vía judicial, según exige el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, hubiese de ser tenida también necesariamente como origen de la lesión que se dice producida. De la otra, los recurrentes, que señalan como actos impugnados tanto la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional como la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que la ratifica, imputan a ambas la misma vulneración del derecho a la presunción de inocencia, situándolas por así decir en el mismo plano, en lugar de considerar a la Sentencia de casación, como correctamente debió hacerse, simple cumplimiento del requisito inexcusble del agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial y no origen, en sí misma, de la infracción del art. 24.2 CE, que mal pudo remediar; pues, según señala acertadamente el Ministerio Fiscal, no se utilizó este alegato para fundamentar el recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma. Desde este punto de vista incluso cabría sostener que no se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por los párafos a) y c) del apartado 1, art. 44 de la LOTC, incumplimiento que, en conexión con lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la misma Ley, podría dar lugar a una decisión de inadmisión si la existencia de tales defectos hubiese sido oportunamente advertida a las partes.

2. El primero de los motivos de inadmisión que en nuestra Providencia del pasado 9 de junio señalábamos como posible, estrechamente conectado con el que se indicaba en tercer lugar, no estaba relacionado con requisitos formales (aunque realmente decisivos para la configuración del recurso de amparo constitucional) como los aludidos en el punto anterior, sino que hacía referencia a la falta de jurisdicción de este Tribunal para dictar un pronunciamiento como el que de él se pedía, por lo que había de entenderse que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo (art. 50.2 b). Lo que se nos pedía era, en efecto, que declarásemos la nulidad del «fallo judicial» y dictáramos «otra Sentencia absolviendo... del delito por el que han sido acusados, ya que, además, en el momento en que facilitaron aquella información tan escasa sobre la vida del señor García, era anterior al 6 de octubre de 1977 y, en todo caso, se debía haber aplicado el Decreto sobre amnistías que en aquellas fechas se promulgó». Esta petición, que se reitera por remisión en el escrito de alegaciones, adolece efectivamente del defecto que en nuestra providencia detectábamos como posible y cuya existencia se confirma a la vista de lo que en tal escrito se dice. No sólo se ratifica allí el petitum de la demanda, ya de por sí suficientemente expresivo, sino que se sostiene la necesidad de que este Tribunal examine el atestado policial y resuelva sobre la apreciación que los órganos judiciales han hecho tanto de éste como de las declaraciones prestadas en los Juzgados correspondientes y la prueba practicada en el acto del juicio oral. Todo ello evidencia que lo que de nosotros se pide no es el amparo frente a una condena dictada en ausencia de pruebas, sino una sentencia absolutoria basada en una apreciación directa de las pruebas, y ello es cosa que, claramente, escapa de nuestra jurisdicción, que no es penal, sino constitucional, pues «a este Tribunal no le corresponde hacer pronunciamiento alguno sobre culpabilidad o inocencia» (Sentencia de 28 de julio de 1981, en RA

113/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1981).

3. En evidente relación con las cuestiones tratadas en el punto anterior está el defecto cuya posible existencia, que señalaba en segundo lugar nuestra providencia del 9 de junio, se ve también ahora confirmada. El Tribunal Constitucional puede y debe garantizar el respeto a la presunción de inocencia y estimar, en caso de recurso, si esta presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada, pero «esta estimacion ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia..., a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia» (Sentencia de 28 de julio de 1981, antes citada). El Tribunal Constitucional controla la existencia del presupuesto necesario de esta actividad del Tribunal de instancia, es decir, la existencia de «una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado» (ibídem). No se niega, sin embargo, en el presente caso, la existencia de esta actividad probatoria, sino que se sostiene que la Audiencia Nacional ha valorado erróneamente las pruebas presentadas.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso.

Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 249/1982, de 9 de julio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:249A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 119 y 121/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, presentó ante este Tribunal el 6 de abril del corriente, escrito, que fue registrado con el núm. 119/1982, por el que plantea conflicto positivo de competencia respecto a los artículos: 18 apartado 1 d) y e), y 20, apartado 1, párrafo 2.°, del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

2. El Gobierno Vasco, mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de abril del mismo año, bajo la representación del Abogado don Javier Balza Aguilera, planteó asimismo conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 121/1982, en relación con los artículos: 6, 13, 14, 18, 20 y 21, apartado 1 letra c) del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, anteriormente citado.

3. Por providencias dictadas respectivamente en los referidos conflictos, el 21 y el 29 de abril, se acordó tener por planteados los mismos y dar traslado al Gobierno para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) pudiera personarse y formular alegaciones.

4. El Abogado del Estado en la representación del Gobierno presentó escrito el 3 de mayo del presente año en el conflicto núm. 121/1982, en el que manifiesta que procede la acumulación de ambos conflictos por coincidir los objetos, al estar incluido el del promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el más amplio del suscitado por el Gobierno Vasco.

5. Acordado por el Tribunal, el 5 de mayo siguiente, oír a los promoventes de ambos conflictos para que alegaran sobre la acumulación solicitada por el Gobierno, han dejado transcurrir el plazo concedido a tal fin sin que hayan presentado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La conexión, que ha de entenderse directa, entre los objetos de distintos procesos, sujetos a una misma disciplina procesal, es, según el art. 83 de la LOTC, requisito objetivo suficiente para la composición acumulativa de procesos diversos. Como el objeto se identifica con la pretensión que se hace valer en el proceso, y de ésta son elementos cualificadores, con otros, los preceptos originadores del conflicto y los títulos competenciales que sirven de apoyo a la reivindicación de la competencia, se dará, obviamente, la conexidad que dice el precepto cuando la relación que ésta entraña, medie entre las disposiciones y título competencial que se hacen valer en uno y otro proceso.

Pues bien, en el caso de los conflictos, promovido uno por la Generalidad de Cataluña y el otro por el Gobierno Vasco, el Real Decreto que los ha motivado es el mismo, y los preceptos cuya nulidad se pide por modo directo son, en cuanto a los arts. 18.1 d) y e) y 20.1, coincidentes, aunque en el conflicto promovido por el Gobierno Vasco la anulación se extiende a otros preceptos. El que en el uno y en el otro conflicto, se aduzca, como es obligación, el orden de competencia establecido en sus respectivos Estatutos, no empaña la conexidad, que no identidad requerida por el art. 83 de la LOTC, pues aquí, en lo que se refiere a los preceptos en cuya impugnación coinciden la Generalidad y el Gobierno Vasco, las líneas directrices de la impugnación, y su apoyatura constitucional, coinciden. Si a esto añadimos las razones que fundamentan, en general, el instituto de la acumulación, y que no es menester recordar, se concluye que debe concederse la misma, a la que, por otra parte, han mostrado tácitamente su aquiescencia, la representación procesal de la Generalidad y del Gobierno Vasco, pues nada han opuesto en la audiencia que dice el art. 83 de la citada LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional acuerda:

1.° La acumulación del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco, contra el Real Decreto 2924/1981, al que ha promovido la Generalidad de Cataluña respecto del mismo Real Decreto, y seguidos aquél bajo el núm. 121/1982 y éste con

el núm. 119/1982.

2.° El levantar la suspensión que se acordó por providencia del 5 de mayo actual, debiendo el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, aportar los documentos y alegaciones que considere convenientes, tal como dispone el art. 64.1 de la LOTC,

en el plazo de veinte días.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 250/1982, de 16 de julio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:250A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 71/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de medidas provisionales de 26 de julio de 1980, dictado en el proceso de separación matrimonial promovido por doña María Luisa Núñez Benito contra don Luis Báguena Salvador, Teniente Coronel de la Guardia Civil, el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de los de Madrid impone al marido el deber de abonar en concepto de alimentos la cantidad de 60.000 pesetas mensuales. Ante el repetido impago de dicha pensión y tras los oportunos requerimientos, el Juez, en providencia de fecha 25 de noviembre de 1981, acuerda dirigir requerimiento al órgano competente de la administración militar para que retenga al señor Báguena la cantidad correspondiente a la pensión mensual establecida en el Auto de medidas provisionales.

2. Contra dicha providencia el interesado interpone recurso de reposición alegando que «la providencia impugnada es contraria a derecho ya que la retención de haberes de los Jefes del Ejército está limitada a la cuarta parte, por mandato expreso del art. 707 del Código de Justicia Militar, y aquí se ha sobrepasado el límite legal». Por Auto de 16 de diciembre de 1981 el Juez declara no haber lugar a la reposición de la citada providencia, que mantiene en todos sus extremos.

3. Por escrito de 18 de febrero de 1982, el Coronel Jefe de la Sección de Administración y Contabilidad de la Dirección General de la Guardia Civil comunica al Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. 14 que, una vez recibida en esa Sección la orden de retención contenida en la providencia de 25 de noviembre de 1981, fue elevada, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 710 del Código de Justicia Militar, a la Autoridad Judicial de la Primera Región, la cual dictó el correspondiente Decreto que se acompaña. En dicho Decreto, de fecha 28 de diciembre de 1981, el Capitán General de la Primera Región Militar, de conformidad con el Dictamen de su Auditor, acuerda la retención de la cuarta parte del haber líquido percibido por el Teniente Coronel de la Guardia Civil don Luis Báguena Salvador, computándose a tal efecto como haberes, además de los sueldos, las gratificaciones y cuantos devengos perciba por todos sus conceptos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 707.2 del Código de Justicia Militar.

4. Instruida de dicho Decreto por providencia de 29 de enero de 1982, la esposa demandante dirige escrito al Juzgado solicitando el planteamiento al Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 709 por vía del 707,2.° del Código de Justicia Militar, respecto de los arts. 14, 8.1 y 118 de la Constitución, en cuanto que el primero de los artículos citados en función del segundo restringe a la cuarta parte el embargo de los haberes o sueldos militares y esto, en el caso de las esposas e hijos de militares afectados por los procesos solutorios de conflictos conyugales, representa una desigualdad por razón de condición social y circunstancia personal que es discriminatoria respecto de los restantes ciudadanos que se hallen en situación idéntica litigiosa, con la consiguiente vulneración del principio de igualdad de los españoles ante la Ley proclamado en el art. 14 de la Constitución.

5. Por escrito de 22 de febrero de 1982, el señor Báguena se opone al plantamiento de la citada cuestión de inconstitucionalidad, alegando que no es éste el momento procesal adecuado y que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sólo autoriza la admisibilidad de dichas cuestiones en los casos que han de ser resueltos por Sentencia.

6. Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 1982, el Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. 14 de Madrid plantea la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

7. La Sección Primera de este Tribunal dicta providencia, de fecha 25 de marzo, acordando oír al Fiscal General del Estado en el plazo de diez días sobre la posible inadmisión de dicha cuestión, por entender que no se dan las condiciones procesales exigidas en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Audiencia previa al Ministerio Fiscal y planteamiento de la cuestión en auto motivado en el que se especifique y justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

8. En escrito de 14 de abril de 1982, el Fiscal General del Estado insta del Tribunal Constitucional la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por no haberse dado audiencia al Ministerio Fiscal y por no haberse planteado dicha cuestión en el momento procesal oportuno y mediante Auto con el contenido legalmente fijado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de inconstitucionalidad, como ha afirmado este Tribunal en su Sentencia de 1 de junio de 1981, «no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución». Tal doctrina explica por qué la Constitución en su art. 163 y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 35 exigen que entre la Ley cuestionada y el fallo ha de existir la concreta relación de que este último dependa de la validez de aquélla, no pudiendo el órgano judicial plantear la cuestión sino en el momento de dictar o adoptar una resolución en la que haya de aplicar la norma legal cuya validez se cuestiona.

Esta exigencia de fondo da lugar, a su vez, al requisito procesal contenido en el párrafo segundo del mismo art. 35: El órgano judicial ha de plantear la cuestión mediante auto en el que especifique y justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. El Tribunal Constitucional no puede ni debe pronunciarse sobre la necesidad de que el fallo haya de basarse en la norma cuestionada, porque es el Juez ordinario quien ha de decidir qué normas ha de aplicar en la resolución que adopte; como indica la Sentencia de 1 de junio de 1981 antes citada, «le basta, para juzgar acerca de la admisibilidad de la cuestión, con la apariencia de que tal fundamentación sea efectivamente procedente». Pero no podría ni siquiera comprobar si existe o no la apariencia mencionada, y la cuestión de inconstitucionalidad podría verse desvirtuada en su función, si el Juez no pusiese de manifiesto por qué plantea la cuestión, esto es, si no indica qué resolución debe dictar y de qué modo su contenido resulta afectado por la validez de la norma cuya constitucionalidad somete a examen.

2. En el presente caso se han incumplido manifiestamente los requisitos mencionados, ya que la decisión definitiva de plantear la cuestión de inconstitucionalidad no se ha adoptado mediante auto, limitándose el Juez a dictar una providencia sin hacer referencia alguna en ella a la resolución que estima necesario dictar ni a la forma en que ésta viene condicionada por lo dispuesto en los arts. 707 y 709 del Código de Justicia Militar.

3. Por otra parte, tampoco se ha tenido en cuenta el requisito, establecido asimismo en el art. 35 de la LOTC, que exige la audiencia previa del Ministerio Fiscal, con la finalidad de que éste pueda alegar lo que considere conveniente acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En consecuencia, y de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, la Sección acuerda que no procede admitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Primera Instancia núm.

14 de Madrid en Auto núm. 960/1980, sobre medidas de separación provisional, sin perjuicio de que pudiera decidirse su admisión en el caso de que el Juez considerase necesario plantearla de nuevo una vez subsanados los defectos mencionados en los

fundamentos anteriores.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 251/1982, de 16 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:251A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 156/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de mayo de 1980 presentó en el Registro del Tribunal Constitucional el Procurador don José Sánchez Jáuregui, a nombre de don Fernando Miguel Ruiz Tamariz-Martel, demanda de amparo citando como violados los arts. 14 y 23 de la Constitución.

2. Como antecedentes necesarios se debe precisar, que de la demanda y documentos acompañados, así como de las alegaciones de las partes, resulta:

A) Que el Decreto 1033/1967, de 11 de mayo, exigía, además de otros requisitos, el de oposición para que los Secretarios de segunda categoría de la Administración Local pasaren a la categoría primera, imponiendo esa prueba que no existía, exigida en el art. 138 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, fue impugnado por personas distintas al recurrente en amparo, dictándose Sentencia por el Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 10 de marzo de 1980, declarando la nulidad de dicho Decreto por no guardarse en su gestación las exigencias formales determinadas en el art. 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que dio lugar a que continuara vigente dicho art. 138 y a que los recurrentes fueran dispensados del requisito de la oposición.

B) Que el Decreto 687/1975, de 21 de marzo, en su disposición transitoria primera c), en relación con la Resolución de la propia Dirección General, de 26 de julio de 1976, establecieron, además de otras exigencias, de nuevo la oposición, para pasar de la categoria segunda a la primera del Secretariado indicado, iniciando el aquí reclamante vía judicial contra dicha Resolución, pero dejando caducar la acción ejercitada en vía contencioso-administrativa. Aunque posteriormente figuró como coadyuvante del Cuerpo General de Secretarios de la Administración Local, en el recurso que esta entidad planteó, contra dicha Resolución de 1976, recayendo Sentencia en 12 de marzo de 1982 de la Sala Segunda de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, desestimando íntegramente la pretensión de declararla nula.

C) Y que el recurrente, en amparo, asegura que no pretende recurrir contra dicha Resolución de 26 de julio de 1976 ni tampoco contra la sentencia acabada de indicar, «pues no pretende ir contra nadie ni contra nada», sino que el Tribunal Constitucional le reconozca «una situación jurídica individualizada» por tratamiento desigual derivado de las dos sentencias indicadas, cuando se trata de situaciones idénticas las que motivaron su existencia, pues la de 1980 no exigió el requisito de oposición para al paso desde la segunda categoría a la primera del Secretariado, mientras que así lo exigió la de 1982. Suplica dicho recurrente tres peticiones alternativas y otra subsidiaria, consistentes en:

1.ª Aplicar el art. 138 del citado Reglamento de 1952 con el mismo alcance y contenido que lo fue en favor de diez secretarios de segunda categoría, según dispuso la Sentencia de 10 de marzo de 1980.

2.ª Si no procediera la anterior petición, que el Tribunal Constitucional condene a la Dirección General de Administración Local a dictar resolución en los mismos términos que la de 19 de septiembre de 1980 que ejecutó la Sentencia acabada de indicar, para que pueda incorporarse al curso de Secretarios de primera categoría que se convoque.

3.ª Si tampoco procedieren las dos precedentes peticiones, se declaren nulas todas las normas y actos que obstaculicen el acceso directo a los cursos de perfeccionamiento por ser contrarios a derecho.

4.ª Y subsidiariamente, declarar en puridad jurídica que es ciudadano desigual e inferior a los otros ciudadanos a que se refirió la Sentencia de 10 de marzo de 1980, y que ésta es inconstitucional, así como la citada resolución de 19 de septiembre de igual año.

3. La Sección dictó providencia concediendo un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que alegaran sobre los motivos de inadmisión insubsanables:

a) No haber agotado la vía judicial procedente en relación a las pretensiones que se ejercitaban en demanda (art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 de la LOTC).

4. El Ministerio Fiscal alegó que los singulares pedimentos de amparo suponen la revisión de las valoraciones jurídicas de órganos jurisdiccionales, para sustituir sus pronunciamientos por los que el demandante estima justos, sin existir violación de ningún derecho fundamental, incidiendo en la causa de inadmisión del art. 50.2 b), en relación con los arts. 2.1 b) y 4.2 y 41 de la LOTC.

5. El recurrente en amparo alegó haber agotado la vía previa y reiteró cuanto había expuesto en demanda, estimando que las expresiones por él ejercitadas debían ser resueltas por sentencia del Tribunal Constitucional, al haberse conculcado los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante a través de unas pretensiones que por su generalidad y desconexión de actos o resoluciones anteriores no encajan con lo dispuesto en el art. 55, en relación con los arts. 43 y 44 de la LOTC -pues como paladinamente expone, pretende se le reconozca «una situación jurídica individualizada»-, lo que realmente impetra del Tribunal Constitucional es que se le aplique el art. 138 del Reglamento de funcionarios de la Administración Local, de 30 de mayo de 1952, que no imponía realizar a los Secretarios de segunda categoría de la Administración Local oposiciones para pasar a la categoría primera, y queriendo eludir la derogación que sufrió por el Decreto 687/1975, de 21 de marzo, y por la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 26 de julio de 1976, que impusieron la oposición restringida para pasar de una a otra categoría, además de otros requisitos, y sin reparar que tal Decreto no ha sido impugnado, y que la Resolución que lo complementa fue declarada válida por la Sentencia de 12 de marzo de 1982 de la Sala Segunda de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, desestimando el recurso entablado por el Cuerpo Nacional de Secretarios, al que coadyuvó el propio recurrente, por lo que siendo válidos dichos Decretos y Resolución, el art. 138 del Reglamento de 1952 quedó por ellos sustituido y resulta de imposible aplicación.

2. Además, no sirve de punto de comparación para proclamar la lesión del art. 14 de la Constitución la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1980, pues la declaración de nulidad que realizó del Decreto de 11 de marzo de 1967, que establecía igual oposición, se debió a que la naturaleza jurídica de dicho Decreto no era la de una disposición general meramente interpretativa y aclaratoria de una duda del contenido del art. 138 tan citado, sino que introdujo una modificación del sistema de concurso, cual era la oposición, que limitaba los derechos de los funcionarios afectados, por lo que esa limitación exigía que para promulgarse dicho Decreto debieron cumplirse los trámites establecidos en el art. 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y entre ellos, que hubiere informado el Consejo de Estado, siendo estas omisiones causa de su nulidad, por lo que los Secretarios beneficiados por esta Sentencia pudieron pasar a la primera categoría sin oposición; y no sirve esta Sentencia de punto de comparación con el Decreto 687/1975 y con la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de julio de 1976, porque sus diferencias son esenciales al establecer estos últimos un nuevo régimen jurídico, que sucedió en el tiempo, al establecido por el art. 138, y que ha sido declarado legal frente al demandante mismo y al que le vincula, por lo que no existe desigualdad alguna que corregir ni lesión del art. 14 de la Constitución, resultando imposible convertir el proceso constitucional en una nueva instancia revisora de la legalidad, por no ser misión de este Tribunal, ya que no cabe sustituir las valoraciones jurídicas hechas por órganos jurisdiccionales, por las pretensiones singulares que articula libremente el demandante, que no se halla afectado en ningún derecho o libertad fundamental, ya que tampoco supone violación del art. 23.2 de la Constitución que consagra el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, con los requisitos que señalan las leyes, en favor de los ciudadanos, pues el Decreto del año 1975 señaló legalmente un nuevo requisito por las razones que claramente señala la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid a que se ha hecho mención, y que supone el régimen actualmente vigente y declarado legal por la Sentencia indicada de 12 de marzo de 1982.

En virtud de cuanto se ha dicho es evidente que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 252/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:252A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de febrero de 1982 el recurrente don José Fresneda Jiménez dirigió escrito a este Tribunal anunciando su propósito de formalizar recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 y Juzgado de Instrucción núm. 2, ambos de Granada, dictadas la primera en juicio de faltas y la segunda en el recurso de apelación, y solicitando que se nombrara Procurador de turno de oficio por cuanto la defensa la asumía voluntariamente el Letrado don Carlos Castresana Fernández.

La Sección por providencia de 24 de febrero pasado acordó interesar del Colegio de Procuradores el nombramiento de Procurador, y habiendo recaído este nombramiento en doña María Dolores Girón Arjonilla, acordó por providencia de 21 de abril actual otorgar a la representación y defensa del recurrente un plazo de diez días para que formalizaran la demanda con sujeción al art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y acompañando los documentos que prescribe el art. 49.2 b) y las copias a que se refiere el 49.3, todos de la referida Ley Orgánica.

2. El 20 de mayo de 1982, la Procuradora doña María Dolores Girón Arjonilla, en nombre de don José Fresneda Jiménez, formalizó la demanda solicitando en la misma se dictara Sentencia otorgando el recurso de amparo, declarando la nulidad de las sentencias recurridas, así como del conjunto de las actuaciones practicadas, ordenando la devolución de las costas procesales abonadas, así como restablecer al señor Fresneda Jiménez en la integridad de sus derechos vulnerados ordenando la apertura de Diligencias Previas para la depuración de las responsabilidades a que haya lugar por la vulneración de los mismos. En la demanda se relatan como hechos los que a juicio del recurrente ocurrieron el día 21 de agosto de 1981 en Granada y que dieron lugar al juicio de faltas al que ha puesto fin la sentencia que ha motivado este amparo, relato que discrepa del que se hace en el Resultando de hechos probados de la Sentencia y del que se infiere una acusación por el recurrente contra Francisco Jiménez Jiménez, miembro de la Guardia Civil, que, según dice, utilizó una pistola apuntándole con ella y que sin embargo falló el disparo, hechos que no se han tenido en cuenta, dice, en las actuaciones judiciales. Después de este relato fáctico invocó los fundamentos de Derecho que se refieren a los presupuestos procesales de la acción de amparo para luego decir que los derechos constitucionales vulnerados han sido el principio de igualdad que se proclama en el art. 14, el derecho al proceso, que se proclama en el art. 24.1, el derecho a la vida, que se proclama en el art. 15 y el derecho a ser informado de la detención, que se proclama en el art. 17.3, todos ellos de la Constitución.

3. Por providencia de 2 de junio pasado, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 b), en relación con el 50.1 b) y 4.2; todos de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional, por plantearse en el amparo una discrepancia con los hechos que dieron lugar al juicio de faltas, por lo que se acordó otorgar un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. En este plazo únicamente ha presentado escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado, dejando transcurrir el plazo el recurrente sin hacerlo.

4. El Fiscal General dice en su escrito de alegaciones que las resoluciones judiciales impugnadas son las sentencias dictadas por el Juzgado de distrito núm. 3 de Granada, en juicio, de faltas núm.

1724/1981 y la pronunciada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada, con fecha 19 de enero de 1982, pero que la infracción denunciada no deriva de modo inmediato y directo de las resoluciones combatidas, sino que su identificación requiere una sustancial revisión de los hechos del proceso mediante la verificación de omisiones producidas (pruebas no realizadas) que conduciría a establecer unas conclusiones fácticas en discrepancia con las que han servido de fundamento a las respectivas sentencias. Sin embargo, este planteamiento no es correcto; choca con el precepto del art. 44.1 b) de la LOTC, que exige el respeto a la intangibilidad de los hechos apreciados por los órganos del poder judicial; extravasa los límites de la competencia del Tribunal Constitucional, que éste debe definir conforme al art. 4.2 de la LOTC y que en ningún caso puede identificarse como una instancia general revisora de los posibles errores judiciales, ni siquiera bajo la invocación del derecho a la prestación jurisdiccional reconocido en el art. 24.1 de la C.E., que sólo puede ser entendido como derecho a una resolución fundada, con observancia de las garantías procesales, y no como derecho a una resolución de contenido material predeterminado, favorable al demandante.

II. Fundamentos jurídicos

1. Toda la fundamentación del amparo que solicita el señor Fresneda se argumenta sobre supuestos contrarios a la narración que se recoge en el factum de la Sentencia de instancia, incidiendo así en la causa de inadmisión del art. 50.2 b), en relación con el art. 44.1 b), los dos de la LOTC; y es que las afirmaciones que se hacen en la parte expositiva de la demanda aspiran a sustituir el juicio valorativo que respecto de la prueba ha efectuado el juez sentenciador y ha confirmado el de la segunda instancia, por el del recurrente, pretendiendo, en definitiva, que por la vía del amparo se realice una revisión de los hechos, lo que no es viable, dado la función y finalidad del recurso de amparo. La declaración de los hechos precisos, sobre la base de la prueba practicada, para articular la decisión -absolutoria o de condena, con las apreciaciones, en su caso, de las circunstancias modificativas de la responsabilidad-, con los efectos punitivos y civiles inherentes, corresponde al ámbito exclusivo de los Jueces del orden penal, tal como proclama el art. 117.3 de la Constitución.

2. El art. 44.1 c) de la LOTC condiciona, además, la admisión del recurso de amparo a la invocación en el proceso judicial, del derecho constitucional vulnerado que ha de servir como uno de los elementos acotadores de la pretensión de amparo, invocando que pudo -y debió- alegar el recurrente en la apelación, pues si la violación se imputaba a la Sentencia del Juez de Distrito, la apelación era el momento procesal adecuado para preparar la exigibilidad del indicado presupuesto. Pues bien, el recurrente, aunque alude, sin adecuadas precisiones, a que ha cumplido con tal exigencia, no ha justificado tal invocación, trayendo a este proceso, inicialmente o en el trámite del art. 50.1, la constancia documental oportuna. Tal omisión constituye también otro motivo de inadmisión, según lo que dispone el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don José Fresneda Jiménez, del que ha hecho mérito, es inadmisible.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 253/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:253A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de mayo de 1982, se recibió en este Tribunal escrito de don Eduardo González Afonso en el que, invocando, entre otros, el art. 14 de la Constitución, solicitaba que se le designase el coeficiente 5 en su calidad de funcionario técnico del Ayuntamiento de Icod de los Vinos (Santa Cruz de Tenerife) y la anulación de un escrito de la Dirección General de Administración Local, en que le denegaba tal coeficiente a efectos de actualización de pensión.

2. Por providencia de 2 de junio de 1982, se otorgó un plazo de diez días al recurrente para que subsanase, entre otros, el defecto de falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado. En el plazo señalado, el recurrente ni subsanó el defecto ni hizo manifestación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), exige que las personas fídicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.

Este defecto es subsanable, de acuerdo con el art. 85.2 de la misma LOTC, pero al no haber sido subsanado en el plazo establecido para ello, se convierte en insubsanable y, de acuerdo con el art. 50.1 b) del mismo cuerpo legal, procede la desestimación del recurso, lo que hace inútil el examen de los otros posibles motivos de inadmisión referidos en la providencia de este Tribunal, de 2 de junio de 1982.

ACUERDA

En consecuencia, se inadmite el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 254/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:254A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Tomás Ruano Talero, Abogado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado el 20 de mayo de 1982, solicitando la anulación del acuerdo de la Jefatura Provincial de Tráfico, de 10 de julio de 1979, por el que se le impuso la sanción de suspensión del permiso de conducir, además de la pecuniaria correspondiente, por infracción del art. 30. d) del Código de la Circulación, la anulación de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de marzo de 1981, por la que se confirmó el anterior acuerdo, y la anulación de un requerimiento de 8 de abril de 1982, firmado por el Gobernador civil de Madrid, para que el recurrente procediese a la entrega de su permiso de conducir, invocando el solicitante de amparo la pretendida violación de los arts. 24 y 25 de la Constitución Española (C.E.).

Del escrito de demanda y de la documentación acompañada se deducen los hechos siguientes: El recurrente fue denunciado el 9 de marzo de 1979 por la Guardia Civil de Tráfico por infracción del art. 3 d) del Código de la Circulación.

Formulado por el denunciado un pliego de descargo, la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid dictó el acuerdo de 10 de julio de 1979 antes referido, que no fue notificado formalmente al interesado. Una vez que éste tuvo conocimiento de dicho acuerdo, se dio por notificado del mismo el 28 de septiembre de 1970 e interpuso recurso de alzada el 3 de octubre siguiente, siendo inadmitido dicho recurso por extemporáneo.

Tras ser requerido telefónicamente el recurrente por la Policía Municipal a que hiciese entrega de su permiso de conducir, interpuso recurso de queja ante el Director general de Tráfico mediante escrito de fecha 23 de octubre de 1979. Una vez que entendió desestimado su anterior recurso de alzada por silencio administrativo, interpuso el ahora solicitante de amparo recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, la cual, por la Sentencia de 14 de marzo de 1981 antes referida, admitió el recurso, pero desestimo la pretensión de fondo confirmando el acuerdo de la Jefatura Provincial de Tráfico. Requerido el recurrente por el escrito de la Jefatura de Tráfico de Madrid, suscrito por el Gobernador civil, de fecha 8 de abril de 1982, antes aludido, a la entrega de su permiso de conducir, suspendido por un período de un mes, dirigió aquél un escrito a dicho Gobernador civil de Madrid con fecha 13 de mayo de 1982, invocando entre otros preceptos los arts. 24.1 y 25.1 de la C.E., y suplicando la suspensión de «la ocupación del carné de conducir» y, finalmente, interpuso el presente recurso de amparo.

2. La Sección dictó providencia con fecha 23 de junio de 1982 poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: 1. Haber sido presentada la demanda fuera de plazo, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2. Ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales, conforme preceptúa el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el art. 49.2 b) y 3 de dicha Ley; 3.

Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

Concediéndose, de conformidad con el art. 50 de dicha Ley Orgánica, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulasen alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, despachando dicho trámite alegó que, de acuerdo con el art. 43.2 de la LOTC, el plazo para interponer la demanda de amparo, cuyo cómputo se iniciaría en este caso a partir de la notificación de la Sentencia de 14 de marzo de 1981, había transcurrido presumiblemente con exceso, aunque no conste la fecha de notificación de tal Sentencia, salvo que el recurrente acredite lo contrario. Que no se acompaña por el recurrente copia de la resolución administrativa primitiva, incidiéndose en el motivo subsanable de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la LOTC. Y lo que se pretende por el recurrente no es la protección de un derecho fundamental de los tutelados por vía de amparo, sino una decisión sobre los temas de fondo propuestos a la Administración y jurisdicción, lo que lleva a la inadmisión del recurso en base al art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que interesaba de este Tribunal Constitucional la inadmisión de la demanda de amparo.

4. El recurrente alegó que la demanda no había sido presentada fuera de plazo, por entender que éste debería computarse a partir del 4 de mayo de 1982, fecha en que recibió la notificación del requerimiento del Gobernador civil a que entregase su permiso de conducir, momento en que terminaría el procedimiento administrativo y en que se produciría la violación del derecho susceptible de amparo constitucional. Que su demanda cumplía los requisitos legales, pero que no obstante acompañaba tres copias de la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso, de la que sólo se había acompañado una copia, así como fotocopias de su tarjeta de identidad emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Y que el contenido de su demanda se atempera a lo establecido en los arts. 41.3 y 49.1 de la LOTC, al pretender la preservación de los derechos constitucionales recogidos en los arts. 24.1 de la C.E., que entiende vulnerado por la resolución de la Jafatura Provincial de Tráfico y por la Sentencia de la Audiencia, que no serían conformes a Derecho al no someterse a lo establecido en el art. 274, II, del Código de la Circulación, y 25.1 de la C.E., que también entiende vulnerado porque la sanción que le ha sido impuesta estaría prohibida en este caso por el art. 289, I, del mismo Código de la Circulación.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 50.1 a) de la LOTC, podrá acordarse motivadamente la inadmisión del recurso de amparo si la demanda se ha presentado fuera de plazo, debiendo éste computarse, de acuerdo con los arts. 43.2 y 44.2 de la misma Ley, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso previo judicial, si se trata de pretendidas violaciones de derechos o libertades por parte de autoridades u órganos de la Administración, o en el proceso judicial en que tales pretendidas violaciones hubieran podido producirse. Motivo de inadmisión cuya concurrencia es de apreciar en este caso, pues el solicitante de amparo no ha desvirtuado con sus alegaciones, indicando a este Tribunal Constitucional la fecha en que le fue notificada la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, de 14 de marzo de 1981, la presunción de que, dada la fecha de la Sentencia, haya transcurrido el plazo legal de veinte días, sino que se ha limitado a negar que el cómputo deba efectuarse a partir del momento señalado por la Ley, atribuyendo además al requerimiento que le fue dirigido por la Jefatura Provincial de Tráfico, suscrito por el Gobernador civil, con fecha de 8 de abril de 1982, el carácter de acto final del procedimiento administrastivo. Pero es que, aunque pudiera admitirse tal pretendido carácter de acto final del procedimiento y no el de mero acto de ejecución de la Sentencia referida, como es realmente tampoco sería admisible el recurso, al no haberse agotado frente al mismo, en cuando acto administrativo, la vía judicial procedente, según exige el art. 43.1 de la LOTC.

2. La presentación de copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate es otro de los requisitos de admisibilidad, previsto en el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b) de la LOTC. Por lo que, al no aportar el recurrente ni con la demanda ni con el trámite de admisión, copia del acuerdo de 10 de julio de 1979, por el que se resolvió el expediente que le fue incoado por la Jafatura Provincial de Tráfico y cuya anulación solicita, se da también otro motivo de inadmisión del presente recurso de amparo, aunque sólo sea en lo referente a la pretensión de que tal acuerdo sea anulado.

3. Aunque lo anteriormente indicado sería suficiente para inadmitir el presente recurso, cabe abundar en otro motivo de inadmisión, como lo es en este caso la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

Pues, por lo que respecta al derecho a la tutela efectiva de los tribunales reconocido en el art. 24.1 de la C.E. y pretendidamente vulnerado por la Audiencia Territorial de Madrid (la Jefatura Provincial de Tráfico no ha podido vulnerarlo, dado que, obviamente, no es un tribunal), la propia Sentencia de este Tribunal Constitucional, citada por el recurrente en su demanda, de 29 de marzo de 1982 (recurso de amparo 227/1981), así como la reiterada doctrina a que dicha Sentencia se remite, señalan que tal derecho «comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho. Resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello». Siendo indudable que el solicitante de amparo obtuvo de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid una resolución fundada en Derecho, por más que el recurrente pueda disentir de su fundamentación jurídica. Sin que, por otra parte, a tenor del art. 44.1 b) de la LOTC, le esté permitido a este Tribunal Constitucional el entrar a conocer de los hechos que dieron lugar a aquel proceso ni, por lo tanto, de si la calificación de los mismos y la aplicación de las normas correspondientes efectuadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo fue o no acertada, salvo que la actividad del Tribunal hubiese entrañado la violación de algún otro derecho constitucional tutelado por el recurso de amparo.

En cuanto al principio de legalidad penal formulado por el art. 25.1 de la C.E., y al derecho que de él dimana, tampoco pueden entenderse vulnerados, dado que no sólo la infracción apreciada, sino también la sanción aplicada de suspensión del permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses están previstas en los arts. 30 d) y 289 núm. 1 del Código de la Circulación, preceptos vigentes en el momento de producirse los hechos. Sin que tampoco competa a este Tribunal Constitucional revisar si la aplicación de dicha sanción fue o no acertada a la vista de los hechos y a la luz de los arts. 274 II y 289 I del Código de la Circulación, como parece pretender el recurrente.

Finalmente, en cuanto al requerimiento de 8 de abril de 1982, se trata de un acto de ejecución o cumplimiento de la Sentencia de 14 de marzo de 1981, acto que por lo tanto no puede suponer una violación de los derechos constitucionales referidos.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 255/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:255A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de mayo pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Procurador don José Castillo Ruiz en nombre de don Juan Antonio Henares Carrasco, en la que se exponía que el demandante había sido condenado por un delito de cheque en descubierto por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Baeza, de 20 de marzo anterior, dictada en la causa 16/1981, a la pena de 20.000 pesetas de multa, costas e indemnización de 1.434 pesetas; dicha Sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Jaén.

Alegaba la representación demandante que se le había privado de su Juez natural, que sería el de Granada, ya que la orden de impago la dio al Banco en Santa Fe, así como de la seguridad jurídica por incorrecta calificación y sanción del supuesto delito, y que se había producido violación de la presunción de inocencia al no haber probado las acusaciones la fecha de presentación al cobro del cheque; suplicando, al término de sus razonamientos, que este Tribunal Constitucional dicte Sentencia declarando la nulidad de las referidas Sentencias, por violación de las arts. 17, 24 y 25 de la Constitución, y restableciendo al recurrente en sus derechos constitucionales.

2. Por providencia de 9 de junio pasado, la Sección acordó poner de manifiesto las siguientes posibles causas de inadmisibilidad: 1. La regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal; defecto subsanable conforme al art. 85.2 de la propia Ley; 2. La regulada en el art. 50.2 b) por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones.

3. La parte demandante alegó que se había dictado auto de sobreseimiento impugnado extemporáneamente por el Ministerio Fiscal, y que, por tanto, había quedado firme, por lo que la prosecución de la causa vulneraba el art. 24.1 de la Constitución al negarse al demandante el derecho a la seguridad de un proceso con todas las garantías, vulneración que se daba también por falta de competencia territorial de los órganos judiciales sentenciadores y por no absolverle del delito acusado del núm. 1.° del art. 563, bis, b) del Código Penal antes de condenarle por el núm. 2.° de dicho precepto y que la Audiencia confirma esa condena pese a manifestar que los hechos son constitutivos del delito del núm. 1.° del indicado artículo del Código Penal. Reitera que se ha vulnerado la presunción de inocencia.

El Ministerio Fiscal ha alegado que, pese a lo permitido por el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no se ha fijado el amparo que se solicita; que, en realidad, se está planteando la revisión de un proceso penal a guisa de tercera instancia, desvirtuando la específica naturaleza del recurso de amparo; exponiendo que procede declarar inadmisible este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 44.1 b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC) estipula que las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, como pretende el demandante que ocurre en el presente caso, podrán dar lugar a este recurso «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». A la luz de esta disposición, lo que en esencia presenta el recurrente a nuestro Tribunal no es propiamente un pedimento de amparo, sino una revisión de un proceso penal con cuya solución por parte de la jurisdicción ordinaria no está conforme; lo cual, de aceptarse, desnaturalizaría, como reiteradamente ha puesto de relieve este Tribunal, el sentido del recurso de amparo, cuya finalidad es la de examinar si han sido vulnerados, por parte de los órganos judiciales (en el supuesto del art. 44 de la LOTC, que es el del presente caso), los derechos fundamentales y libertades públicas que relaciona el art. 53.2 de la Constitución, convirtiéndolo en una ulterior instancia o en una revisión del proceso, que vendría a sobreponerse indebidamente al ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución (art. 117.3) atribuye exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes.

Cuando el demandante alega la violación del art. 17 de la Constitución, es obvio que el derecho a la libertad y a la seguridad que en él se contempla no queda afectado por el hecho de haber sido objeto de una resolución sancionadora al término de un proceso regular. No lo es menos que la afirmación de que se le sustrajo al Juez ordinario predeterminado por la Ley, con infracción del art. 24 de la C.E., no tiene más apoyo que su disentimiento con la declaración de hechos probados. Pero ya hemos señalado que este Tribunal no puede entrar a conocer de los mismos, única indagación que permitiría poner en tela de juicio la competencia del Juzgado; lo que significa que no es posible examinar el problema, y que en este extremo también el amparo es ab initio inviable. Lo mismo ocurre con la pretensión de que este Tribunal declare infringido el art. 25, condicionada por la previa calificación del Tribunal sentenciador.

Todo ello implica la concurrencia de la causa de inadmisión que señala el art. 50.2 b) de la LOTC, y que se recogía en nuestra providencia de 9 de junio, a saber, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado denegar la admisión del recurso.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 256/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:256A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 27 de mayo de 1982, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un recurso de amparo, formulado por el Procurador don José Tejedor Moyano, en representación de doña María Isabel López Berruti, contra las Sentencias de 3 de febrero de 1982, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Alicante, recaída en Diligencias Preparatorias núm. 26/1981, y la que la confirmó de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 4 de mayo de 1982, por entender que las mismas vulneran el art. 24.2 de la Constitución, suplicando Sentencia restableciendo a la recurrente en la integridad de su derecho a la presunción de inocencia, anulando las resoluciones combatidas, por haber sido condenada sin indicios de culpabilidad.

2. La Sección dictó providencia poniendo de manifiesto los motivos de inadmisión de carácter insubsanable, de no haberse probado que, al formular el recurso de apelación, se invocara formalmente el derecho constitucional vulnerado, según establece el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC), y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara por parte del Tribunal una decisión de fondo, conforme al art. 50.2 b) de dicha Ley, concediendo un plazo al Ministerio Fiscal y a la parte promovente del recurso, de diez días, para realizar alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal alegó que no constaba cumplido el requisito del citado art. 44.1 c) de la mencionada Ley Orgánica, debiendo inadmitirse el recurso según el art. 50, y además, que no estaba vulnerada la presunción de inocencia, por existir practicadas pruebas en el proceso penal, según se reconoce por la recurrente, pretendiendo con sus alegaciones sustituir el criterio establecido en los hechos probados por los Juzgadores penales, por el propio de la recurrente, lo que le prohíbe el art. 44.1 b), careciendo el Tribunal Constitucional de específica competencia, según se determina en los arts. 2, 4.2, 41 y siguientes de la LOTC, solicitando auto acordando la inadmisión de la demanda.

4. El Procurador de la parte recurrente alegó que en el escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado implícitamente había alegado el derecho constitucional vulnerado, y expresamente en el acto de la vista oral, aunque no se recogiera nada en la sentencia de apelación; y también reprodujo la argumentación de la demanda de amparo, proclamando que contiene requisitos legales y materia constitucional, que debe ser objeto de resolución de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con reiteración este Tribunal viene precisando que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar los hechos declarados probados por las sentencias penales, establecidos con base en pruebas practicadas en el proceso, pues el art. 44.1 b) de la LOTC exige sean respetados; sin que por ello puedan admitirse las alegaciones y pretensiones que tiendan a sustituir la valoración realizada por los Jueces penales de las pruebas practicadas, según el art. 749 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la versión que la parte interesada haga de ellas, careciendo de facultad decisoria jurisdiccional.

2. En el caso de examen, consta claramente en las sentencias del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia, haberse practicado prueba testifical, y la declaración de la propia recurrente, así como la información de la Guardia Civil de Tráfico, basándose aquellas resoluciones en el resultado de estas justificaciones para establecer los hechos probados que condujeron a subsumir la conducta juzgada en el delito de imprudencia simple, reconociendo la propia recurrente al entablar el recurso de apelación que el resultado que se contenía en la Sentencia del Juzgado «no corresponde a las pruebas practicadas», lo que determina el cumplimiento de la exigencia básica establecida por este Tribunal, para que resulte destruida la presunción de inocencia, de que haya un principio mínimo de prueba de cargo; siendo por lo demás rechazable el recurso, porque se articula exclusivamente no aceptando los hechos probados, y con la directa pretensión de sustituirlos por otros, sobre la manera como acaeció el atropello y muerte de una persona, y sobre la negligencia del equipo médico en el tratamiento de aquélla, pues al patrocinar o intentar imponer su versión de hechos frente a los de los órganos judiciales, pretende convertir el amparo en una tercera instancia, en oposición a su naturaleza verdadera, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer el amparo manifiestamente de contenido que justifique una decisión -de fondo- por parte de este Tribunal; sin resultar necesario examinar con superior precisión el defecto del art. 44.1 c) de la propia Ley, también existente, por no demostrar haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado en el momento de la apelación de la sentencia del Juzgado de Instrucción.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 257/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:257A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de mayo de 1982, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de don José Miguel de Barruetabeña y Gutiérrez, presentó ante este Tribunal escrito interponiendo recurso de amparo por supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución, contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 27 de mayo de 1982, por el que se denegaba la suspensión solicitada de la orden de incoación de un expediente disciplinario contra el solicitante del amparo, solicitud formulada con el escrito de interposición de un recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto de acuerdo con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de derechos fundamentales, contra dicha orden.

Solicitaba, asimismo, la suspensión de dicho expediente disciplinario.

2. Por providencia de 23 de junio de 1982, este Tribunal acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

2.° Falta de agotamiento de la vía judicial previa.

3. En el plazo señalado, alegó el Ministerio Fiscal que consideró procedentes los motivos alegados y solicitó la desestimación del recurso. El recurrente no formuló alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 7 de mayo de 1982, que declaró no haber lugar a la suspensión del acto de incoación de un expediente disciplinario contra el solicitante del amparo. Dicho Auto pudo ser recurrido en apelación, de acuerdo con el art. 93 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Al no haber sido recurrido dicho Auto, el solicitante ha incumplido el requisito que impone el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), según el cual, sólo cabe el recurso de amparo contra las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, siempre que se cumplan, entre otros requisitos, el de que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, por lo que resulta inadmisible, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la misma LOTC.

2. El anterior motivo de inadmisión hace superfluo entrar en el otro motivo de inadmisión alegado en la providencia de 23 de junio de 1982, así como pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, se declara inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 258/1982, de 22 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:258A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 187/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santiago Pérez Vicente interpuso el día 20 de abril de 1981 recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de denegación presunta de 11 de marzo de 1981, dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda contra la actuación del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado por Orden ministerial de 6 de junio de 1979 para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera, cifrando el recurrente en 132 millones de pesetas la cuantía de la reclamación de daños y perjuicios por irregularidades observadas en las Resoluciones de 20 de mayo de 1980 y 7 de junio de 1980.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo acordó por Auto de 23 de noviembre de 1981 inhibirse del conocimiento del recurso interpuesto a favor de la Sala Tercera de dicho Tribunal, considerando que el acto impugnado era una denegación presunta de una reclamación autónoma, que no versaba sobre cuestiones de personal, no pretendiendo el actor la revisión de los acuerdos de resolución de un concurso en que tomó parte, sino que se limitaba a pedir una indemnización en dinero. Por Auto de la misma Sala de 5 de mayo de 1982 se acordó no haber lugar a modificar el dictado en fecha de 23 de noviembre de 1981.

2. Don Santiago Pérez Vicente, funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, recurre en amparo ante el Tribunal Constitucional contra los autos de 23 de noviembre de 1981 y de 5 de mayo de 1982 (confirmatorio del anterior) dictados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que se decrete: a) La nulidad de los actos impugnados; b) Se haga expreso reconocimiento del derecho constitucional del actor a obtener la tutela efectiva en el recurso contencioso-administrativo num. 480/1981, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y c) Se restablezca el derecho constitucional, instando a la Sala Quinta del Tribunal Supremo a que provea lo necesario para que el recurso contencioso-administrativo núm. 480/1981, tramitado por la misma Sala, sea admitido, eliminando las indefensiones denunciadas en el proceso jurisdiccional. Por otrosí señala que el auto de inhibición de 23 de noviembre de 1981 que ordena remitir las actuaciones previo emplazamiento de las partes y la personación ante la Sala Tercera haría perder al actor el beneficio de gratuidad otorgado por el art. 130.2 b) de la L.J.C.A., por lo que insta la suspensión del referido emplazamiento, por aplicación del art. 56.1 y 2 de la LOTC.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 30 de junio de 1982, concedió un plazo de diez días preceptuado en el art. 50 de la LOTC al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo precedente, sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1. Que la presunta violación del derecho o libertad no era imputable, de modo directo e inmediato, a una acción u omisión de un órgano judicial [art. 44.1 b) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC];2. Que la demanda carecía manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

El Ministerio Fiscal interesó, por informe de 13 de julio de 1982, que de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC se dictase auto, acordando la inadmisión del recurso de amparo, por imperativo de los arts. 50.1 b) en relación con los arts. 43 y 44, así como de los arts. 50.2 a) y b), en relación con el art. 2 y 4.2 de la LOTC, y el recurrente, por escrito de 19 de junio de 1982, solicitó se dictase resolución admitiendo el recurso de amparo constitucional promovido el 31 de mayo de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se alega como vulnerado el art. 24.1 de la C.E., que reconoce el derecho a la tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales, originándose una indefensión en la forma preceptuada en dicho precepto.

Tratándose de la impugnación de una resolución judicial es doctrina constante de este Tribunal (Sentencia 2/1982, de 29 de enero, de la Sala primera, recurso de amparo 41/1981, «Boletín Oficial del Estado», de 26 de febrero de 1982 y Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, de la Sala Primera, recurso de amparo núm. 219/1981, «Boletín Oficial del Estado», de 21 de abril de 1982, entre otras), que la vía de amparo no es una tercera instancia a la que corresponda revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada, pues ha de partirse de ellos [art. 44.1 b) de la LOTC] y ha de concretarse si se han violado derechos o libertades del recurrente y, en su caso, preservar o restablecer tales derechos (art. 54 de la LOTC).

El art. 24.1 de la C.E. no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación de la función jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla por las vías procesales legalmente establecidas, criterio que señalan entre otras las Sentencias de 22 de abril de 1981, de la Sala Primera, recurso de amparo núm. 202/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo de 1981 y de 8 de junio de 1981 de la Sala Primera, recurso de amparo núm. 142/1980) y 123/1980 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1981), que al concurrir en el presente caso, implican la inexistencia de vulneración en el art. 24 de la C.E., en lo relativo a la falta de tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales.

2. Se alega por el recurrente que se le origina una indefensión, cuando al concurrir en el proceso contencioso-administrativo como funcionario público, al amparo de lo previsto en el capítulo IV del título IV de la L.J.C.A. y determinarse por Auto de la Sala Quinta la inhibición en favor de la Sala Tercera, se produce en el actor la obligación de personarse en un proceso que no es materia de personal.

La desaparición del beneficio previsto en el art. 130.2 b) de la L.J.C.A. no es causante de la indefensión, cuando son las reglas competenciales, delimitadas en el art. 10 y siguientes de la L.J.C.A., así como los criterios distributivos fijados por Orden ministerial de 11 de julio de 1979, los directamente aplicables por el órgano jurisdiccional en uso de sus atribuciones, en virtud de los cuales éste asume el conocimiento del asunto, sin que se origine la indefensión alegada, que no afecta al derecho previsto en el art. 24.1, otorgándosele la tutela judicial con sujeción a las normas competenciales y de procedimiento previstas en el art. 117.3 de la C.E.

3. En suma, el amparo instado, al faltar la vulneración del derecho constitucional supuestamente infringido, se desestima previamente por carecer de contenido que justifica una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, al intentarse por el actor una resolución favorable de la Administración en materia de concurso de funcionarios y alegar violaciones no producidas, por lo que se incide en los supuestos contemplados en los arts. 2, 4.2, 50.2 a) y b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, procede declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 259/1982, de 23 de julio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:259A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 10/1981, del Parlamento Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 86/1982

AUTO

I. Antecedentes

Unico. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno, contra los arts. 4, 5, 6, en sus párrafos segundo (desde «los productos farmacéuticos» hasta «caducidad») y cuarto (desde «con carácter general» hasta «por parte del consumidor o usuario»); 9, 12, 13, 14, en sus apartados a), c) y e); 15, 18, 31 y 32 de la Ley del Parlamento Vasco 10/1981, de 18 de noviembre, sobre el Estatuto del Consumidor, por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 17 de marzo último, y habiéndose invocado por el recurrente el art. 161.2 de la Constitución que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos impugnados, se acordó publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» la formalización del recurso y la suspensión acordada, producida desde el día 15 de marzo referido, fecha de la interposición.

Habiéndose formulado alegaciones por el Gobierno y el Parlamento Vascos, se encuentra concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento de día y hora para deliberación.

El plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, para que el Tribunal ratifique o levante la suspensión, vence en el presente recurso el 14 de agosto del corriente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la vigencia de la Ley impugnada, efecto inmediato del recurso de inconstitucionalidad, cuando es el Gobierno de la Nación el que interpone el recurso e invoca, para que tal efecto se produzca, el art. 161.2 de la Constitución (art. 30 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), necesita de una consideración del Tribunal dentro del plazo de cinco meses desde que se produce tal efecto suspensivo, para que, en un análisis dirigido a inferir el alcance de la suspensión, y el perjuicio que pudiera derivarse del mantenimiento o alzamiento, decidir lo procedente sobre tal medida cautelar. Este análisis, muy atento al contenido de la Ley y las situaciones que podrían generarse si se alzara la suspensión, aconseja la ratificación, prolongando, por tanto, el efecto suspensivo, inherente a la interposición del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal ratifica la suspensión de la vigencia de la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre el Estatuto del Consumidor, por lo que se refiere a sus arts. 4, 5, 6, en sus párrafos segundo (desde «los productos

farmacéuticos» hasta «caducidad») y cuarto (desde «con carácter general» hasta «por parte del consumidor o usuario»); 9, 12, 13, 14, en sus apartados a), c) y e); 15, 18, 31 y 32.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y Gobierno Vasco esta ratificación de la suspensión y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 260/1982, de 23 de julio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:260A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Rectificando la suspensión, previamente acordada. de la Ley 12/1981 del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 114/1982

AUTO

I. Antecedentes

Unico. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno, contra la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 1 de abril último y habiéndose invocado por el recurrente el art. 161.2 de la Constitución que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, se acordó publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la formalización del recurso y la suspensión acordada, producida desde el día 31 de marzo pasado, fecha de la interposición. Habiéndose formulado alegaciones por la Generalidad y Parlamento de Cataluña, se encuentra concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento de día y hora para deliberación.

El plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, para que el Tribunal ratifique o levante la suspensión, vence en el presente recurso el próximo 30 de agosto del corriente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la vigencia de la Ley impugnada, efecto inmediato del recurso de inconstitucionalidad, cuando es el Gobierno de la Nación el que interpone el recurso e invoca, para que tal efecto se produzca, el art. 161.2 de la Constitución (art. 30 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), necesita de una consideración del Tribunal dentro del plazo de cinco meses desde que se roduce tal efecto suspensivo, para que, en un análisis dirigido a inferir el alcance de la suspensión, y el perjuicio que pudiera derivarse del mantenimiento o alzamiento, decidir lo procedente sobre tal medida cautelar. Pues bien, por lo que se refiere a la Ley 12/1981, de 24 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas, impugnada por el Gobierno, es aconsejable la ratificación de la suspensión por cuanto si se alzara ésta podrían originarse situaciones que comprometiesen los efectos de la sentencia en la hipótesis, que no es el momento de juzgar, de producirse una estimación de algún punto del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal ratifica la suspensión de la vigencia de la Ley 12/1981, de 24 de diciembre de la Generalidad de Cataluña, por la que se establecen normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por

actividades extractivas.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña esta ratificación de la suspensión y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 261/1982, de 23 de julio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:261A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 237/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó ante este Tribunal, en escrito presentado el 28 de junio último, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que la Resolución de 27 de febrero de 1982 de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda sobre competencias de la Administración del Estado para autorizar las operaciones de crédito a las Corporaciones Locales, vulnera la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Al amparo de lo previsto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional solicita que el Tribunal acuerde la suspensión de la vigencia de la Resolución impugnada, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Admitido a trámite el conflicto por providencia de la Sección Tercera del Pleno de 8 de julio siguiente, se acordó oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, acerca de la suspensión interesada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Evacuada la audiencia concedida, el Abogado del Estado se opone a la suspensión por entender, además de otras razones, que no aparecen demostrados los supuestos perjuicios que ocasionaría la no suspensión y que por el contrario, produciría mayores perjuicios la suspensión de la Resolución impugnada, tanto desde el punto de vista de la obtención de créditos por los Ayuntamientos como desde la consideración de los efectos de una sentencia final favorable para la posición del Gobierno de la nación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto, regulada en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar que tiende a prevenir, las repercusiones, que siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto, en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutividad, podría dar lugar a situaciones no remediables, o difícilmente remediables, mediante la extensión del fallo en los términos que dice el art. 66 in fine, también de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabilidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, motivo que aquí no se infiere, por cuanto el mantenimiento del control estatal sobre las operaciones de crédito, en los términos que dice la resolución impugnada, no es previsible que cree situaciones perjudiciales que alcancen el grado de irreparabilidad o de difícil reparabilidad, todo dentro de una apreciación de los intereses públicos comprometidos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda denegar la suspensión solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 262/1982, de 26 de julio de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:262A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 85/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de fecha 13 de marzo de 1981 la Procuradora de los tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don Francisco Casero Rodríguez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la que se condena a su representado, como autor de un delito de manifestación ilegal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de 25.000 pesetas con arresto sustitutorio de dieciséis días, caso de impago, y al pago de las costas causadas en primera instancia, e interesa, por otrosí, la suspensión de la ejecución de dicha sentencia por estimar que dicha ejecución habría de ocasionar al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 5 de mayo de 1982, una vez admitido a trámite el recurso, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. Por escrito de 13 de mayo de 1982, el Ministerio Fiscal manifiesta que no se opone a que se acceda a la suspensión solicitada especialmente en cuanto se refiere a la privación de libertad, si bien considera que tal suspensión sólo podrá afectar a la ejecución del fallo sin perjuicio de las facultades legales que el órgano judicial competente conserva en todo momento para la adopción de medidas precautorias destinadas a asegurar que el condenado se halle a disposición del Tribunal. Estima el Ministerio Fiscal que en el presente caso existen circunstancias especiales que pueden ser apreciadas positivamente en orden a la suspensión: la levedad de la pena privativa de libertad impuesta en la Sentencia impugnada y la admisión a trámite de la demanda de amparo que puede servir de fundamento para entender acreditado, a los solos efectos de esta petición, el requisito de apariencia de viabilidad.

4. La parte recurrente, en escrito de 20 de mayo de 1982, reitera su solicitud de suspensión, alegando que la ejecución del fallo de la Sentencia impugnada ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, ya que, en el caso de que éste se otorgara, una vez cumplido el arresto antes citado sería imposible restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, y que de la suspensión solicitada no puede derivarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Por otra parte -añade dicha suspensión debe acordarse sin afianzamiento, pues de ella no pueden seguirse daños y perjuicios para los derechos de un tercero.

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso, de conformidad con el art. 50.1 de la LOTC, procede la suspensión solicitada por el recurrente, dado que de ésta no se sigue perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, y, en cambio, es indudable que la ejecución de la resolución judicial impugnada haría perder al amparo su finalidad, existiendo además, como señala el Ministerio Fiscal, circunstancias especiales que pueden ser apreciadas positivamente en orden a dicha suspensión.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda conceder la suspensión solicitada por don Francisco Casero Rodríguez.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 263/1982, de 26 de julio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:263A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 165/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. Con fecha 12 de mayo de 1982 tiene entrada en este Tribunal un escrito firmado por don Rodolfo Picazo Abril, doña Eulalia Pérez Navarro y don Rodolfo Picazo Pérez, en el que solicitan que se desachirve el expediente relativo a las Diligencias Previas núm.

3041/1979, instruidas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona con motivo del fallecimiento de su hijo y hermano don José Luis Picazo Pérez y se diligencien las peticiones hechas en su momento al Juez y Audiencia, tanto por la parte perjudicada como por el Ministerio Fiscal; que el Ayuntamiento de Barcelona proporcione los documentos que solicitaron al Alcalde en fecha 17 de septiembre de 1981; que se investiguen las irregularidades laborales que sufrió don José Luis Picazo, se identifique a los responsables de las mismas y se realice un estudio jurídico de los derechos económicos relativos a indemnización y pensión de sus padres; que se investigue la presunta vulneración de los derechos y libertades con relación a su ingreso en la cárcel y los responsables en las Comisarías de no haber cursado los partes; que se exhume el cadáver, si es necesario, para conocer la concentración de medicamentos que tenía en la sangre antes de morir así como la influencia en el acto de su suicidio; que se sancione a los responsables y que se indemnice a quien corresponda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo constitucional tiene como finalidad proteger a todos los ciudadanos, en los términos que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece en sus arts. 41 y ss., frente a violaciones concretas de los derechos y libertades fundamentales consagrados en los arts. 14 a 29 de la Constitución, mediante el reconocimiento de dichos derechos y libertades y el restablecimiento de los recurrentes en la integridad de los mismos, estando legitimados para interponer dicho recurso las personas directamente afectadas.

2. En el presente caso tales violaciones no aparecen alegadas por los recurrentes ni se deducen de la documentación presentada, por lo que este Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos denunciados, y que pueden haber incidido en el lamentable desenlace a que se refieren los recurrentes en su escrito de 12 de mayo de 1982, al exceder del ámbito jurisdiccional propio de este Tribunal, establecido por los arts. 161 de la Constitución y 2 de la LOTC. A ello hay que añadir que los recurrentes no son, por otra parte, las personas directamente afectadas por los hechos relatados.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar su falta de jurisdicción para conocer de las pretensiones formuladas en el mencionado escrito.

Notifíquese al interesado y al Ministerio Fiscal y archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 264/1982, de 29 de julio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:264A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 188/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Coyo Lloret era titular de una licencia de taxímetro clase A, núm. 783, aplicada al automóvil de su propiedad Z-99.695. En octubre de 1975 concertó un contrato para la explotación de dicho vehículo con J. B. A., quien se debía encargar de la conducción y hacer entrega al propietario del 40 por 100 de las recaudaciones brutas recibidas. En un documento privado, al que se consignó la fecha 2 de agosto de 1977, se pactaba una compraventa del vehículo a su propietario, en la suma de 220.000 pesetas y posteriormente un subarriendo a razón de 8.000 pesetas mensuales.

Seguido un Sumario primero y una causa después contra J. B. A., se estableció como hecho probado que el mencionado documento privado fue confeccionado por J. B., quien en el mismo había firmado por sí y estampado de su mano un grafismo parecido a la firma del propietario.

2. Seguido el correspondiente juicio oral, la Audiencia de Zaragoza con fecha 14 de julio de 1980 dictó Sentencia en la que consignó los hechos que consideró probados, que coinciden sustancialmente con la exposición que se acaba de hacer. Entendió que eran constitutivos de un delito de falsedad en documento mercantil y, además, de otro de apropiación indebida, toda vez que J. B. A. no había llevado a cabo las liquidaciones con José Coyo Lloret desde tiempo atrás y condenó a J. B. A.

3. Contra la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 14 de julio de 1980 interpuso la representación del condenado recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley y en dicho recurso de casación dictó Auto la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 22 de febrero de 1982 en el que declaró no haber lugar a la admisión de los motivos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de dicho recurso.

En los mencionados motivos el recurrente alegaba infracción de Ley con base en el núm. 2.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no haberse tenido en cuenta en la Sentencia determinados documentos y folios sumariales y la Sala Segunda del Tribunal Supremo fundó su decisión de inadmitir los motivos de casación en la imposibilidad de considerar los documentos alegados por el recurrente como documentos auténticos a efectos de casación.

Dos meses después, el 30 de abril de 1982, la mencionada Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia en el recurso de casación declarando no haber lugar al mismo.

4. Por escrito fechado el 27 de mayo de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Millán Valero interpuso ante este Tribunal recurso de amparo; según manifiesta el recurrente, lo interpone: a) Contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 14 de julio de 1980, por haberse dictado con quebrantamiento del principio constitucional de presunción de inocencia del reo; por haberse dictado con lesión del derecho del reo a utilizar medios de prueba pertinentes para su defensa, y por haberse redactado en términos constitucionales de indefensión para el encartado; b) Contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1982, y c) Contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1982 a la que acusa de haber colocado al recurrente en una situación de indefensión.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, en resolución dictada con fecha 8 de julio pasado acordó poner de manifiesto al solicitante las siguientes causas de inadmisibilidad: no acreditarse la representación que la Procuradora señora Millán Valero afirma tener del recurrente, por cuanto no presenta el documento acreditativo de su representación conforme al art. 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal; la falta de precisión del amparo tanto por lo que se refiere a la claridad y concisión de los hechos como en relación con los preceptos constitucionales que se estiman infringidos como inaplicables y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, por lo que otorgó un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que hicieran sobre tales causas las alegaciones que les conviniera.

6. El Fiscal General del Estado por escrito de fecha 19 de julio ha manifestado que estima que debe inadmitirse el recurso por concurrir las circunstancias de inadmisibilidad propuestas por la Sala.

Por su parte, el recurrente ha evacuado también el trámite de alegaciones haciendo, en su defensa, las que ha estimado pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Procuradora de los Tribunales doña Josefa Millán Valero no ha justificado su representación mediante el oportuno documento en el que figure su apoderamiento y trata de fundar su representación en el hecho de haber sido designada en turno de oficio para la representación y patrocinio de J. B. A. en el recurso de casación que éste interpuso contra la Audiencia de Zaragoza. Mas no se deduce necesariamente de ello que sus facultades representativas acordadas para el recurso de casación se extiendan a la interposición del amparo constitucional. La subsanación de tal defecto no puede producirse por el mero hecho de alegar la referida designación en el anterior turno de oficio y tendría por lo menos que contar con la ratificación del representado que en el caso actual no existe.

2. El recurrente del amparo ataca indiscriminadamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió algunos de los motivos de su recurso de casación y la Sentencia de dicho Tribunal que desestimó este recurso. De todo ello no puede inferirse, en línea de principio, ninguna violación del art. 24 de la Constitución que justifique la admisión a trámite del recurso de amparo, pues no puede decirse que el recurrente haya padecido indefensión, ya que ha utilizado en defensa de su causa todos los medios a su alcance, tanto en la Audiencia de Zaragoza como en el Tribunal Supremo y el recurso de amparo no le permite replantear el asunto, ni efectuar una crítica fundada en preceptos de Derecho penal o procesal de las decisiones de los Tribunales de Justicia, sino exclusivamente reclamar en el caso de que sus derechos constitucionales se hayan visto vulnerados.

3. Como ha dicho ya este Tribunal en un gran número de ocasiones, el derecho a la presunción de inocencia que establece el art. 24 determina la necesidad de que la carga de la prueba pese sobre la parte acusadora y que no pueda procederse a condenar a un ciudadano, si no se ha producido, en un juicio tramitado en debida forma, una secuencia probatoria, pero no es materia constitucional examinar la forma como los tribunales de la justicia penal llevan a cabo la apreciación de las pruebas que se practican ante ellos. Y en el caso presente no puede ampararse en la presunción constitucional de inocencia una crítica de la forma como se realiza la prueba pericial que llevó a cabo la Perito calígrafo doña Dolores Pedraza, pues este es un tema que excede del ámbito del art. 24 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar no haber lugar a admitir el recurso de amparo de don J. B. A.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 265/1982, de 29 de julio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:265A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 188/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado el 27 de mayo de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Millán Valero, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza con fecha 14 de julio de 1980; contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1982, y contra la Sentencia de la misma Sala de fecha 30 de abril del presente año.

2. Habiéndose pedido por otrosí en la demanda de amparo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la cual recurre, se acordó formar la correspondiente Pieza Incidental en la que fue oído el Ministerio Fiscal, quien mostró su parecer e hizo las pertinentes alegaciones en contra de la suspensión pretendida; la representación del recurrente, y dentro del plazo concedido al efecto, evacuó dicho trámite mediante escrito en el que suplicaba se dictase resolución resolviendo en sentido afirmativo el incidente de suspensión que nos ocupa.

A estos hechos, es de aplicación el siguiente

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como el amparo es inadmisible, según lo que hemos acordado en Auto de esta misma fecha, la pretensión cautelar de suspensión, justificada en la medida que sirva para garantizar que el amparo -de estimarse-, logre su finalidad, según previene el art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha perdido toda su vigencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda que no ha lugar a la suspensión interesada por don J. B. A.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 266/1982, de 29 de julio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:266A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 192/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 3 de junio de 1982, doña Pilar Crespo Núñez, Procuradora de los Tribunales, formula demanda de amparo en nombre y representación de doña H.V.I. contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1982. La recurrente pretende que se declare la nulidad de dicha Sentencia y demás pronunciamientos contenidos en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Según resulta de la demanda y de la resolución impugnada, la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia de 3 de marzo de 1981 por la que condenó a la demandante como autora responsable de tres delitos de aborto consumados y un cuarto delito de aborto en grado de frustración, más cuatro faltas de lesiones, a las penas siguientes:

Por los tres delitos de aborto consumados, siete meses de prisión menor por cada uno de ellos, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas, así como por cada uno de ellos seis años y un día de inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, relacionados con la moral, así como prestar cualquier clase de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados, durante igual período. Por el primer delito de aborto en grado de frustración, tres meses de arresto mayor con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, más cuatro años de suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio relacionado con la moral, así como prestar cualquier clase de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados, durante igual período. Por cada una de las cuatro faltas de lesiones, cuatro días de arresto menor.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante fue confirmada en todos sus extremos por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aquí impugnada, que desestimó el recurso de casación interpuesto por infracción de Ley.

En el primer resultando de la Sentencia del Tribunal Supremo se recoge el de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia, con el siguiente tenor literal:

«1.° RESULTANDO probado, y así se declara expresamente, que la procesada H. V. I., nacida el 27 de marzo de 1934, de mala conducta y condenada con anterioridad por delito del art. 321.1 del Código Penal, en Sentencia de 15 de marzo de 1974, a pena de prisión menor, viene dedicándose desde tiempo atrás y con habitualidad a la práctica de curandera, en su domicilio de la calle X. Y. Z., núm. 2, entresuelo, de la ciudad de Elche, y en tales términos participó en los hechos que a continuación se relatan, de la manera siguiente: A) Sobre mediados del mes de febrero de 1979, la procesada M. E. U. P., soltera, nacida el 7 de marzo de 1960, de buena conducta, y sin antecedentes penales, teniendo sospecha de estar embarazada de pocos días, acudió a la casa de H., de quien le habían hablado que producía abortos, para que le resolviera su problema, y una vez que se lo hubo explicado, y ésta informarle de la veracidad probable de su estado, se puso en sus manos para que realizara sobre ella manipulaciones tendentes a interrumpir dicha pretendida gestación, y con tan concreta finalidad le inyectó en días distintos y por vía intramuscular varias dosis de los productos Progynon y Pitucin, los cuales, aplicados en dosis adecuadas, pueden producir el arrastre al exterior del huevo, principalmente cuando es de pocos días, aunque no están médicamente destinados a tal finalidad, poniéndole además en la vagina unos tallos secos de origen vegetal o 'palitos', los cuales producen la dilatación del cuello uterino, que asimismo puede llegar a ocasionar la expulsión del feto, y con tales prácticas se llegó varios días después a la aparición en M. E. de hemorragias vaginales que llevaron consigo la destrucción o expulsión del embrión ya formado, siendo por ello atendida médicamente en la Residencia de la Seguridad Social el 19 de febrero de 1979, y curando tras dicha asistencia cuatro días después. B) Asimismo, sobre principios del mismo mes de febrero de 1979, la procesada D. M. G., nacida el 3 de diciembre de 1951, y soltera, sabedora de que tenía retrasos en su menstruación que la hizo sospechar que pudiera estar embarazada, y conociendo la existencia de la tal H. V. I. , de la que había oído decir que practicaba abortos, acudió a su domicilio explicándole su situación, y como quiera que ésta le aseguró que podía provocarle la pérdida de su embarazo, se sometió a sus manipulaciones con tal fin a lo largo de varios días, en idénticos términos que el caso anterior, con repetidas inyecciones, esta vez de Onogenón, de efectos similares a los anteriores, y la instalación en el cuello de la matriz del 'palito' vegetal referido, que no pudo retener a pesar de estar un rato largo intentando colocarlo, pero con suficiente eficacia, principalmente por efectos de las inyecciones, que días más tarde sufrió una hemorragia con los mismos efectos antes explicados, de expulsión del embrión ya formado, e ingresó en la Residencia de la Seguridad Social, donde fue tratada médicamente en 15 de febrero de 1979, curando cuatro días más tarde. C) Igualmente la procesada J. D. C., nacida el 12 de abril de 1962, soltera, de buena conducta y sin antecedentes penales, también sospechando estar embarazada de pocos días y sabedora de la existencia de H. V. I. , que al parecer practicaba abortos, acudió a verla a su domicilio, a primeros de marzo de 1979, contándole su preocupación, y al asegurarla aquélla la realidad de un embarazo, se sometió voluntariamente a las manipulaciones encaminadas a la pérdida del feto, poniéndose inyecciones de aquellos productos e instalándole el 'palito' o tallo vegetal repetidas veces en la matriz en términos tales que sobre mediados del mismo mes sufrió una hemorragia, con pérdida del huevo ya formado que llevaba, siendo internada en la Residencia de la Seguridad Social el 19 de marzo de 1979, curando a los cinco días. D) Por último, en idénticos términos se encontraba la procesada P. E. C., nacida el 25 de julio de 1954, soltera, de buena conducta y sin antecedentes penales, la cual, sabiéndose o sospechando estar embarazada, y conocedora de la existencia de H. V. I., de la que había oído decir que practicaba abortos, acudió a su domicilio, contándole su situación, y ante la posibilidad de existencia de un embarazo, se sometió voluntariamente a las prácticas de dicha H. directamente encaminadas a su eliminación, consistente en la puesta de un 'palito' o tallo vegetal en su matriz, en términos tales que días más tarde sufrió fuertes dolores en el vientre, por lo que fue internada en la Residencia de la Seguridad Social, donde fue tratada de metrorragia y fiebre alta el 26 de marzo de 1979, consiguiendo los médicos mantener el embarazo y sanando P. en siete días.» La demanda, al exponer los antecedentes, señala que la recurrente hubo de intervenir en defecto de una coherente publicidad gubernamental de información sexual y de regulación de la interrupción voluntaria del embarazo, poniendo al alcance de las que abortaron unos productos farmacéuticos cuya venta estaba recientemente legalizada y utilizando uno de los medios más viejos del mundo utilizado por las clases populares, con riesgo de su integridad física. Hace notar que no existe constancia en autos de que la solicitante del amparo recibiera algún tipo de remuneración o recompensa por la realización de los hechos expuestos, reiterando más adelante que no hubo ánimo de lucro.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica, después de hacer referencia a los artículos del Código Penal aplicados por la Audiencia Provincial y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (411, 2.°, y 417), estima que se han infringido los arts. 14, 15, 10.1, 18 y 17 de la Constitución. En concreto, la fundamentación del recurso de amparo se desarrolla en cuatro puntos:

a) En primer lugar, la demandante considera el relativo a determinar cuál es el sentido que se debe atribuir a la palabra «todos» contenida en el art. 15 de la Constitución. Después de aludir a la ambigüedad de tal precepto afirma que la doctrina penal mayoritaria llega a la conclusión de que la distinta valoración que el derecho penal vigente en nuestro país otorga al nasciturus y a la persona impide que pueda globalizarse para ambos la protección a la vida contenida en el mencionado artículo de la Constitución.

b) En segundo lugar, se refiere al bien jurídico que protege la tipificación del delito de aborto contenida en los arts. 411 y ss. del Código Penal que, según el criterio que expone, no es la esperanza debida, ni siquiera subsidiariamente la vida de la embarazada ni se valora la calidad de la posible vida en formación. El único bien jurídico protegido lo constituye un valor sociocultural elaborado en base a creencias religiosas e ideologicas que estima se encuentran actualmente en crisis, y que en amplios sectores de nuestro país han dejado de tener razón de ser.

c) El tercer punto es el relativo a la consideración de los límites en los que debe enmarcarse el bien jurídico protegido. La parte actora indica que el punto de partida de las tesis que sustentan la punición del aborto consiste en la idea de otorgar igual valor a los nacidos y a los no nacidos, idea ésta insostenible, a su juicio.

d) Por último, la solicitante del amparo desarrolla el aspecto relativo al criterio de armonización que debe primar en caso de colisión de derechos. En este punto indica que la Constitución garantiza a la mujer la igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (art. 14), el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1), a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen (art. 18), a la libertad y a la seguridad (art. 17). En los casos en que la mujer no opta por la maternidad y decide voluntariamente la interrupción del embarazo, la jerarquización de bienes debe resolverse, a su juicio, a favor de la vida, la salud, la libertad y la intimidad, pues se trata de bienes que constituyen el contenido objetivo de derechos fundamentales, mientras que la vida humana en formación es, a su entender, un bien jurídico derivado de un principio fundamental como el de la dignidad humana, no constituyendo aquella misma directamente objetivo de protección. Concluye este punto señalando que no niega que la vida en formación sea un bien jurídico susceptible de protección, pues lo que se propugna es que el derecho del feto a la vida, y no es relativo y no absoluto, y solamente puede ser abolido por los derechos de la madre.

En la última parte de su demanda, entre los diversos Fundamentos de Derecho relativos a otros aspectos, afirma que los derechos constitucionales que se consideran violados son los contenidos en los arts. 10.1, 15, 43.1, 17.1 y 18.1.

4. En el escrito de demanda la parte actora solicitaba que se acordara la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo. Y por escrito de 2 de julio de 1982 reitera la petición de que, previa la admisión a trámite, se acuerde la suspensión v, en consecuencia, el levantamiento de la orden de prisión que mantiene a la recurrente privada de libertad, ya que en 28 de junio de 1982 ha ingresado en prisión por haberlo acordado así la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

5. En 8 de julio de 1982, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) Ser la demanda defectuosa, al no concurrir el requisito de haber invocado el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la infracción hubiere lugar para ello (art. 50.1 b) en conexión con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; h) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b), en conexión con el 54 de la propia Ley Orgánica mencionada). En cuanto a la suspensión del acto recurrido, la providencia indicaba que no había lugar, de momento, a decidir sobre dicha petición.

6. En 15 de julio de 1982, el Fiscal General del Estado considera procedente la inadmisión de la demanda, al entender que se dan las dos posibles causas de inadmisión a que se refiere el antecedente anterior.

La primera, porque el motivo único de casación alegado, según resulta de la Sentencia impugnada, no afecta a la materia constitucional, lo que explica que se omitiese en dicho procedimiento, por la ahora recurrente, un requisito esencial para la viabilidad procesal de la demanda de amparo, ya que la invocación previa del derecho constitucional vulnerado está destinada a dar ocasión al propio órgano judicial para remediar la posible violación de un derecho o libertad fundamental susceptible de dar lugar al recurso de amparo, recurso que queda así configurado como último subsidiario remedio. Y la segunda falta manifiesta de contenido, porque no se denuncia ningún precepto constitucional como infringido, ni se mencionan derechos o libertades fundamentales violados; como tiene declarado este Tribunal -añade el Ministerio Fiscal-, su misión en el recurso de amparo no consiste en emitir opiniones, pues la Constitución complementada por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige que el recurso de amparo sólo pueda fundamentarse en la infracción o resolución firme de los derechos y libertades establecidos en los arts. 14 a 29 de la propia Constitución, lo que supone, negativamente, que, sin violación conocida y cierta de tales derechos y libertades, resulta imposible alcanzar la finalidad del amparo pretendido.

7. En 27 de julio de 1982, la parte actora presenta escrito de alegaciones en el que manifiesta que invocó oportunamente -en el escrito de formalización del recurso de casación y en la vista del recurso- el derecho constitucional vulnerado, designando a los efectos oportunos los archivos del Tribunal Supremo. Y en cuanto a la posible falta manifiesta del contenido, expone que el tema que se presenta a debate y posterior decisión del Tribunal Constitucional es en resumen si la tipificación delictiva del aborto en nuestro Código Penal pudiera estar en contradicción con los principios constitucionales alegados en el escrito de demanda y, en consecuencia, si doña H. V. I. ha sufrido una violación de derechos constitucionales por el órgano judicial (Tribunal Supremo) que dictó la Sentencia recurrida; añade que desde diversos sectores doctrinales y aun judiciales se ha venido manteniendo la tesis de que es precisamente el Tribunal Constitucional el órgano al que corresponde definir los límites del art. 15 de la Constitución «todos tienen derecho a la vida», y, por consiguiente, la adecuación del derecho penal sustantivo que se viene aplicando en los procesos por aborto no sólo a ese precepto constitucional, sino a los arts. 14, 15, 17 y 18 de nuestra normativa constitucional; la demendante entiende, a tal efecto, que la actual tipificación del delito de aborto y su aplicación por parte de los Tribunales españoles es objeto de examen por parte del Tribunal Constitucional por violar derechos constitucionales.

La parte actora finaliza su escrito suplicando que se requiera a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remita copia certificada del escrito de formalización del recurso de casación, que se admita a trámite el recurso de amparo y se declare haber lugar a las peticiones contenidas en la demanda inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si concurre o no la causa de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art.50.2 b) en conexión con el art. 54, ambos de la LOTC. Ello es así porque en relación con la otra causa de inadmisión, puesta de manifiesto en los antecedentes, la demandante alega que invocó oportunamente el derecho constitucional vulnerado, por lo que, sin perjuicio de lo que resultara de las actuaciones, hay que partir de que tal afirmación corresponde a la realidad.

2. Planteada así la cuestión, es necesario señalar que el presente recurso se dirige contra una resolución judicial, por lo que la función del Tribunal Constitucional tiene ciertas peculiaridades, lo que se comprende fácilmente si se observa que corresponde a los jueces y tribunales la tutela general de los derechos y libertades (art. 41.1 de la LOTC). En concreto, por lo que ahora interesa, el art. 54 de la LOTC establece que cuando la Sala conozca del recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales limitará su función a precisar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos judiciales, no pudiendo, por otro lado, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la propia Ley, entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso.

3. Siendo esto así, resulta evidente que el contenido de los recursos de amparo en estos supuestos ha de circunscribirse a determinar si se han violado o no derechos del demandante, porque el Tribunal no puede entrar a determinar si se han lesionado o no derechos constitucionales de terceros susceptibles de amparo. Por lo que ha de afirmarse que la demanda de la que realmente no se deduzca la posible vulneración de derechos o libertades de la demandante, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procedimental consiguiente.

4. Pues bien, este es el caso, con toda evidencia, del presente recurso, en el que todos los derechos fundamentales y libertades públicas, de entre los susceptibles de amparo (arts. 14 a 29 y objeción de conciencia a que se refiere el art. 30 de la Constitución), que considera vulnerados la demandante lo serían con referencia a terceros que en este recurso, desde su propio planteamiento, son las mujeres embarazadas objeto del mismo proceso penal. Por lo que se ha de llegar necesariamente a la conclusión de que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. La declaración de inadmisibilidad, con el consiguiente archivo de las actuaciones, hace improcedente abrir pieza separada para tramitar la suspensión solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo núm. 192/1982, interpuesto por la Procuradora doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de doña H. V. I., contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal

Supremo de 6 de mayo de 1982.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 267/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:267A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 258/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de junio actual, el recurrente indicado promovió demanda de amparo en la que precisó que el acto por razón del cual se formulaba el amparo era el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 21 de junio de 1982, que confirmó el procedente del Juzgado de Primera Instancia de Santiago por el que se denegó la pretensión del actor de que se dejara sin efecto la ejecución de Sentencia firme que dispuso la demolición parcial de un edificio que se construyó invadiendo terreno afectado por una servidumbre de luces y vistas constituida favor de la Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga de Santiago. En la demanda se solicitó «que se dicte sentencia otorgando el amparo postulado, declarando la nulidad de las actuaciones y resoluciones recaídas en ejecución de sentencia que puso fin al juicio de menor cuantía núm. 82/1974, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago, en cuanto afecten al tercero aquí recurrente, por no haber sido oído ni vencido en dicho juicio, con manifiesta indefensión».

2. En la demanda solicitó «que de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la repetida Ley de 3 de octubre de 1979, solicito la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada; habida cuenta de que si se llevara a efecto la demolición de la vivienda del recurrente se le causarán gravísimos e irreparables daños y perjuicios, y se consumará una auténtica expoliación».

3. La Sección de Vacaciones, por providencia del 3 de agosto de 1982, acordó formar la pieza separada de suspensión y en ella otorgó un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que alegase lo que estimase procedente en orden a la suspensión solicitada, habiendo presentado alegaciones, en tiempo, el Ministerio Fiscal que estima improcedente acceder a la solicitud de suspensión instada por el demandante, tanto por la naturaleza de la pretensión ejercitada, en relación con los requisitos exigidos por el art. 56.1 de la LOTC, como por el hecho, esencial, de que con distintos matices está replanteando el mismo asunto que ya fue resuelto en Recurso de Amparo núm. 101/1982, y en el que se dictó resolución por esta Sala acordando la inadmisión de la demanda mediante Auto de 26 de mayo pasado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante de amparo no invoca en la demanda actos judiciales coercitivos que le impongan un determinado comportamiento, no precedido de un debate jurisdiccional presidido por el principio de contradicción. El amparo se dirige contra una resolución judicial que en el marco de las previsiones procesales de los arts. 924 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no accedió a admitirle como oponente en una ejecución de sentencia, recaída en proceso en el que no fue parte, más lo que se insta -y así se concreta en el petitum- es que se suspenda la ejecución de aquella sentencia, postulando, en realidad, en beneficio del condenado en aquélla, aunque se invoque un interés propio que podría quedar afectado, según entiende, por las medidas de ejecución. Con este planteamiento, y a los fines concretos de este incidente de suspensión, no cabe acceder a la petición que se nos hace, pues ni el acto recurrido es la Sentencia cuya inefectividad, al menos temporal, se nos pide, ni justifica el recurrente en los términos que es menester para quebrar la ejecutividad inherente a la cosa juzgada, que un derecho constitucionalizado, de los susceptibles de protección por la vía del amparo constitucional, esté amenazado, recabando tal medida suspensiva, como medio de evitar una violación constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección deniega la suspensión solicitada por don Manuel González Casáis de la que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 268/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:268A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 268/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Ministerio Público formuló en 3 de julio de 1979 querella contra el Senador don Miguel Castell Arteche por la presunta comisión de un delito de injurias al Gobierno, prevenido en el art. 161 del Código Penal, con motivo de la publicación del artículo, suscrito por el señor Castell, titulado «insultante impunidad» en la revista Punto y Hora de Euskalherría. Cumplimentado el trámite de calificación provisional, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Auto en fecha 19 de mayo de año en curso en el que resolvía que la prueba aducida por el procesado para demostrar la verdad de sus implicaciones, por vía de excepción, no era admisible en el proceso en curso; tal resolución fue confirmada en súplica, y tras la notificación de la resolución desestimatoria de fecha 16 de junio pasado, el señor Castell dedujo recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional mediante la correspondiente demanda en que suplicaba se declarare la nulidad de las mencionadas resoluciones, ordenando la admisión de las pruebas propuestas.

Pidiendo la suspensión de la causa seguida por el Tribunal Supremo.

2. La Sección de Vacaciones de este Tribunal, por providencia de 3 de los corrientes acordó oír por plazo de tres días al Ministerio Fiscal acerca de la suspensión pretendida, oponiéndose a ella en base a las siguientes razones: lo pretendido es conseguir que el Organo Judicial se inhiba temporalmente de toda actividad en el proceso, no se invoca justificación alguna sobre la necesidad o utilidad de la suspensión, y existe en cambio un interés general en el cumplimiento de los fallos judiciales.

A estos antecedentes, son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La facultad que el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) confiere a las Salas de este Tribunal para suspender, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, se da tan sólo para aquellos supuestos en los que la ejecución hubiere de ocasionar perjuicios que hicieren perder al amparo su finalidad.

En el presente asunto es patente la inexistencia de un riesgo de este género, pues la decisión que en su día haya de dictarse sobre el recurso de amparo presentado por el señor Castell Arteche en ningún caso verá mermada su eficacia por el hecho de que, mientras tal decisión se produce, prosigan las actuaciones de la causa 2/1979, en la que se dictó la resolución que ante nosotros se impugna.

A esta razón, suficiente por sí sola para denegar la suspensión que condicionalmente («si ello se estimara oportuno») se solicita de nosotros, se une, en el mismo sentido y con no menor fuerza, la de que lo que se solicita no es la suspensión del acto impugnado, sino la de toda la causa que contra el señor Castell Arteche se sigue ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con lo que la petición excede de las facultades suspensivas de que esta Sala goza.

ACUERDA

En razón de todo lo cual, la Sección ha acordado denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 269/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:269A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 276/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador señor Vázquez Gillén, en nombre de Inmobiliaria del Noroeste, S. A., presentó en este Tribunal Constitucional el 17 de julio de 1982 demanda de amparo contra el Auto pronunciado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña que confirmó el que dictó el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Santiago el día 10 de septiembre anterior, que no accedió a reponer la providencia por la que se dispuso el embargo de bienes del recurrente por importe de 35.000.000 de pesetas, más otra cantidad para costas, para asegurar la ejecución de la Sentencia que pronunció la indicada Sala en 17 de octubre de 1975, en proceso de menor cuantía seguido a instancia de la Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga, sobre servidumbre de luces y vistas y en la que se dispuso la demolición parcial de una edificación. En el petitum de la demanda se solicita que se otorgue el amparo postulado, declarando la nulidad de las resoluciones recaídas en ejecución de la Sentencia que puso fin al juicio de menor cuantía núm. 82/1974, del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela, en cuanto exigen a la demandada y decretan el embargo de sus bienes en la suma de 35.000.000 de pesetas de principal, más otros 4.000.000 para costas, dado que esa actuación se produce con manifiesta indefensión de Inmobiliaria del Noroeste, S. A., y con privación de su derecho al Tribunal competente para tal decisión.

2. Por otrosí de la demanda se solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Reguladora, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, habida cuenta de que el embargo de bienes por tan elevada suma de 39.000.000 de pesetas pone en peligro la vida misma de la Sociedad, tanto por no poder disponer de tan elevada cantidad, como por la merma de su crédito, y porque nada adeuda.

3. La Sección de Vacaciones, en virtud de providencia de 10 de agosto del presente, acordó tener por recibido el recurso interpuesto por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en nombre y representación de Inmobiliaria del Noroeste, S. A., y en atención a lo solicitado por el recurrente en otrosí de su demanda la suspensión de la ejecución del acto recurrido, formándose la correspondiente pieza separada de suspensión, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En tiempo y forma ha presentado alegaciones el Ministerio Fiscal, estimando que no procede la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La petición de suspensión, articulada bajo la cobertura nominal de la cita del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se dirige a que la medida cautelar ordenada por el Juez para asegurar la efectividad de una Sentencia condenatoria, que impuso una obligación de hacer, que no ha sido llevada a inmediato cumplimiento, quede sin efecto, al menos temporalmente, por la vía que aquel precepto establece para proteger preventivamente y en tanto se dilucida un proceso de amparo, los derechos constitucionalizados susceptibles del indicado amparo constitucional. Sin entrar ahora en el examen de si indicado amparo reúne los presupuestos condicionantes de la admisibilidad, porque no corresponde hacerlo en este incidente, sí puede afirmarse que con tal pretensión cautelar, no se trata de asegurar el derecho que se invoca (el del art. 24.1), sino de evitar un embargo, o la alternativa fianza, que el recurrente considera perturbadora para su economía, alegato por lo demás carente de toda argumentación fáctica.

Tal petición de suspensión no es susceptible de subsunción en la hipótesis del art. 56 de la LOTC, en el que se arbitra un medio de acción rápida y eficaz para prevenir eventuales vulneraciones de derechos constitucionalizados, que no es el caso de este recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección deniega la suspensión solicitada por Inmobiliaria del Noroeste, S. A., de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 270/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:270A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 279/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Matilde Marín Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Francisco Juan Ramírez del Rosario, presentó ante este Tribunal en 17 de julio pasado demanda de amparo, bajo dirección del Letrado don Antonio Inglott Domínguez, en relación con el Auto de 15 de junio del año en curso del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 (de Familia) de Las Palmas de Gran Canaria en procedimiento sobre eficacia civil de decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado 413/1981, seguido a instancia de doña María Dolores Soto Suárez contra su esposo el ahora recurrente, por implicar el mismo una violación del derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el art. 24 de la Constitución y ser inconstitucional el art. VI-2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede en que dicho Auto se funda. Por otrosí pidió la suspensión de la ejecución del Auto objeto del recurso.

2. Formada la correspondiente pieza incidencial la Sección de Vacaciones por providencia de 10 de los corrientes acordó oír sobre la suspensión por plazo de tres días, al Ministerio Fiscal, quien alegó que no concurre en el presente caso la irreversibilidad que el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), exige, sin perjuicio de la posibilidad de que los antiguos cónyuges realicen actos jurídicos nuevos como el de contraer otro matrimonio, lo que podría permitir la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es susceptible de diversas interpretaciones, la práctica constante de este Tribunal es la de proveer sobre las solicitudes de suspensión aun antes de haber dictado resolución alguna, de acuerdo con lo previsto en el art. 50 de la LOTC, sobre la admisión del recurso en el que tal petición de suspensión se ha producido.

Esta práctica, inspirada por la firme voluntad de llevar al máximo posible la eficacia protectora del amparo, no puede seguirse, sin embargo, cuando la suspensión solicitada pudiera ocasionar perturbación grave de los derechos de un tercero que no ha podido ser oído por no haberse constituido aún como parte.

ACUERDA

Siendo este el caso en el presente asunto y sin perjuicio de que la pretensión de suspensión se renueve, como autoriza el art. 56.2 de la LOTC, en un momento ulterior, la Sección ha resuelto denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 271/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:271A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 282/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del Centro Industrial Panadero, S. A., presentó el 21 de julio último, ante este Tribunal Constitucional, demanda de amparo, solicitando se dicte en su día Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, Sentencia de 10 de marzo de 1982 y Autos de 29 de marzo, 26 de abril, 17 de mayo y 28 de junio, todos de 1982, reconociendo el derecho de su parte a que los recursos de casación por infracción de Ley formalizados contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de 30 de junio de 1979 por don Juan Rainero Gamero y otros, sean declarados desiertos por incomparecencia de los recurrentes ante el Tribunal de Casación dentro del término de emplazamiento efectuado por la citada Magistratura, y en cuanto a los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez, sean declarados desiertos sus recursos por falta de preparación, por falta de comparecencia ante el Tribunal de Casación, y por falta de formalización; restableciendo a su representado en su derecho de que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid, de 30 de junio de 1979, dictada en los Autos registrados a los núms.

2.684-743/1979, tiene el carácter de firme con autoridad de cosa juzgada; con todo lo demás que sea de Ley y proceda en Justicia.

2. En su escrito de demanda el Procurador señor García-Ochoa, solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 56, 57 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acuerde la suspensión de las mencionadas Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1982, hasta la resolución y efectividad del recurso de amparo, ya que su ejecución puede ocasionar ciertamente perjuicios irreparables a su representado.

3. Con fecha 10 de los corrientes, se dictó por este Tribunal providencia, acordando tener por interpuesto recurso de amparo por el mencionado Procurador señor García-Ochoa en nombre y representación del Centro Industrial Panadero, S. A., abriéndose la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido, concediéndose en ella el plazo de tres días que previene el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Ministerio Fiscal para que alegara lo procedente en orden a la suspensión solicitada por el recurrente, evacuando dicho trámite el citado Ministerio por medio de escrito, no estimando procedente la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión de la ejecutividad de la Sentencia que la Sociedad demandante pide, con la sola mención del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el solo alegato de la irreparabilidad de perjuicios, pues no se arguye cuáles son estos perjuicios, y su causalidad inmediata con la finalidad a que se anuda tal medida cautelar, no puede ser estimada, justamente porque ni se precisa el perjuicio ni se exterioriza de qué modo podría privar el amparo de su finalidad, en la eventualidad de su admisión; sin que tampoco pueda inferirse del contenido del amparo que se demanda tales presupuestos justificativos de la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección deniega la suspensión solicitada por el Procurador señor García-Ochoa en nombre y representación del Centro Industrial Panadero, S. A., de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 272/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:272A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 283/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo López-Villamil, bajo dirección del do don Santiago Rodríguez Ballester, presentó ante este Tribunal demanda de amparo en representación de la Sociedad Anónima Vers, en liquidación, exponiendo que algunos trabajadores de la empresa cuyos despidos fueron declarados procedentes por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, de 15 de julio de 1976, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, solicitaron la concesión de los beneficios de la Ley de Amnistía de 17 de octubre de 1977, dando lugar al procedimiento núm. 369-73/1979, de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, la cual, con fecha 23 de abril de 1979, dictó Sentencia absolviendo a la Sociedad hoy recurrente y a la Administración del Estado de las demandas presentadas. Dicha Sentencia fue revocada en Suplicación por el Tribunal Central de Trabajo y Sentencia de 20 de diciembre de 1979. A consecuencia de ello, la Magistratura acordó señalar las indemnizaciones que a los trabajadores debía abonar la empresa, que -manifiesta la demandase hallaba en crisis, por Auto de 6 de marzo de 1981. Tras recaer providencia de apremio de fecha 10 de mayo de 1982, conformada en reposición por la de 1 de julio de 1982 y entendiendo la demandante que tales resoluciones, al ordenar seguir la ejecución violaban los preceptos constitucionales que indicaba (arts. 14 y 25. I

C.E.), promovía recurso de amparo pidiendo se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 y se anulase la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de diciembre de 1979. Y por otrosí del escrito de demanda pide la suspensión del proveído de apremio de la Magistratura de Trabajo.

2. Formada la correspondiente pieza incidental, la Sección de Vacaciones acordó por providencia de 10 de los corrientes oír al Ministerio Fiscal por plazo de tres días acerca de la suspensión solicitada. Alegando dicho Ministerio la falta manifiesta de fundamento de la demanda y que la ejecución de la resolución impugnada no es irreversible en el sentido de que pudiera hacer perder al amparo su finalidad.

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La facultad de suspender la ejecución del Auto de los poderes públicos, por razón del cual se reclama el amparo, la confiere el art. 56.1 de la LOTC a las Salas de este Tribunal sólo para aquellos supuestos en los que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Condición inexcusable para que tal supuesto pueda considerarse realizado es, evidentemente, la de que resulten irreversibles los perjuicios originados por la ejecución, y esta condición no concurre en el presente asunto, pues, como es obvio, si la recurrente obtuviese el amparo que pretende, quedaría en razón de ello facultada para recobrar la cantidad que, en ese evento, se habría visto indebidamente forzada a pagar.

ACUERDA

En razón de lo cual la Sección ha acordado denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 273/1982, de 19 de agosto de 1982

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1982:273A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 285/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de julio actual el señor García González y, en su nombre, el Procurador señor Puig de la Bellacasa, presentó demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1982 que confirmó la de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de junio del año anterior por entender que las mismas vulneraban los arts. 24.1, 24.2 y 25.1 de la Constitución y solicitó en la demanda que se dicte Sentencia concediendo el amparo, declarando la vulneración de los preceptos constitucionales infringidos y ordenando el pleno restablecimiento de los derechos lesionados.

2. En el mismo escrito de demanda y por medio de otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con el fin de que, hasta tanto el Tribunal Constitucional no se manifieste en cuanto a la procedencia del amparo, evitar el perjuicio que supondría la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección de Vacaciones en su reunión del día 10 del actual acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que alegase lo que estimara procedente en orden a la suspensión solicitada, habiendo presentado alegaciones, en tiempo, el Ministerio Fiscal que manifestó no procede suspender la ejecución por las siguientes razones: a) Según doctrina de ese Tribunal tratándose de resoluciones judiciales existe un interés general en mantener su eficacia; b) La suspensión no puede afectar, al menos de modo permanente, a la situación personal del condenado, que no está condicionada exclusivamente por la ejecución o no ejecución de la pena, sino por la eventual modificación o ratificación, adoptada en cada momento por el órgano jurisdiccional competente, en ejercicio de las medidas legales de aseguramiento sobre libertad provisional y prisión, determinadas en la L.E.Cr.; c) La oportunidad de la suspensión debe relacionarse también con la viabilidad aparente de la pretensión, circunstancia que no se acredita en el presente recurso, al menos en la forma que viene planteado, pues no parece discutirse la existencia o la falta de elementos de prueba, sino la valoración judicial de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el estado procesal actual de este recurso de amparo, pendiente de decisión sobre la admisión, no está justificada la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia de casación, que se pide por el recurrente, con el propósito de evitar la firmeza de la Sentencia condenatoria, y, por tanto, su ejecución. Una vez que se decida sobre la admisión si se admitiera el recurso y se procediera a decretar la ejecución que dispone el art. 803 de la L.E.Cr., podrá el recurrente sostener su petición de suspensión en los términos permitidos por el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección, deniega la suspensión solicitada por don Germán García González de la que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 274/1982, de 2 de septiembre de 1982,

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:274A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 325/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor García Martínez, y en su nombre el indicado Procurador, presentó en este Tribunal Constitucional, el día 9 agosto, demanda de amparo que dice formular contra la Sentencia pronunciada el 11 de junio del año actual por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación interpuesto por don Benito Cabanelas Pérez contra la pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid en proceso laboral instado por el señor Cabanelas contra el recurrente, la Mutua Patronal «La Legal», el Fondo de Garantía Salarial y el Servicio de Reaseguros del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Relata en su demanda el recurrente que el Magistrado de Trabajo núm. 18 desestimó la pretensión del señor Cabanelas, pero que interpuesto recurso de suplicación fue estimado por el Tribunal Central, quien condenó al empresario don Honorato García Martínez a que abone a don Benito Cabanelas Pérez, por subsidios de incapacidad laboral transitoria, la cantidad de 166.833 pesetas, y subsidiariamente para en caso de insolvencia, al Fondo de Garantía Salarial, y añade que tal Sentencia del Tribunal Central de Trabajo quebranta, a su juicio, los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución, por lo que invocando estos preceptos constitucionales y exponiendo los hechos que, a su juicio, fundamentan el amparo pide la nulidad de la indicada Sentencia.

2. Que por otrosí de la demanda solicita que con arreglo al art. 56.1 de la LOTC se suspenda la ejecución de la Sentencia, toda vez que en otro caso perdería el amparo su finalidad, puesto que traduciéndose el contenido de la Sentencia en la entrega de una cantidad de dinero a un trabajador cuya solvencia es problemática, la eventual estimación de este recurso carecería de contenido.

3. La Sección por providencia de 19 de agosto acordó oír al Ministerio Fiscal por plazo de tres días a los efectos del art. 56.2 de la LOTC, quien en escrito recibido el día 25 de agosto se opuso a la suspensión, puesto que se basa tal petición en una pretendida solvencia problemática del favorecido por la Sentencia. Cumplido el trámite del art. 56.2 quedó visto para decisión de la Sala que ha conocido de este incidente en su reunión del día 2 del actual.

Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en los términos que indica, la procedencia de suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando dicha ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

Pues bien, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, sólo podría afirmarse la concurrencia de tal supuesto en el caso de que se presumiera la insolvencia del trabajador en el momento en que, hipotéticamente, hubiera de reintegrar la cantidad de que se trata, presunción que obviamente no puede hacer el Tribunal, por lo que una afirmación de tal tipo requeriría al menos oír previamente al interesado y efectuar, en su caso, la prueba pertinente y fijar, si procediera, las garantías oportunas.

Por ello, resulta claro que no puede accederse a la pretensión de suspensión en el actual momento procesal, sin perjuicio de que pueda reiterarla el actor una vez se decida acerca de la admisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la providencia de esta misma fecha y, caso de accederse a la misma, pueda comparecer y ser oído el trabajador afectado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 275/1982, de 10 de septiembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:275A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 2 de octubre de 1981, don Luis García Martínez presenta escrito en solicitud de que le sea actualizada su situación legal.

El solicitante del amparo expone que tomó posesión de la vacante de Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación en 14 de octubre de 1954, como procedente de la Agrupación Temporal Militar, y pasó a la situación de retirado forzoso por edad el día 1 de agosto de 1964. De acuerdo con su escrito y documentos acompañados, el recurrente sostiene que ha de ser computado a efectos retributivos de todo orden el tiempo de servicios prestados como «colocado» procedente de la Agrupación Temporal Militar, percibiendo por Clases Pasivas los emolumentos inherentes a tal período, y entiende que si no ha sido así se debe a que la Dirección General de Correos y Telecomunicación no ha ajustado su actuación a la legalidad, al aplicarle con efectos retroactivos la modificación introducida por el Decreto 2703/1965, lo que supone una infracción del art. 9.3 de la Constitución, y una grave injusticia al prevalecer una discriminación por razón de su procedencia, cercenándosele todos los derechos otorgados a la totalidad de los funcionarios y concretamente el art. 8.° de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre.

El recurrente se ha dirigido en reiteradas ocasiones a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y, entre los documentos que aporta, figura una resolución de la misma de 23 de enero de 1981, en la que se desestima su petición, por entender que no puede accederse a la misma en aplicación del art. 8 de la Ley 75/1978, habida cuenta de que tiene reconocidos los años a que se refiere como militar, percibiéndolos como tal por Clases Pasivas, no siendo posible duplicar tiempo alguno de servicios.

2. Por providencia de 25 de noviembre de 1981, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al actor para que subsanara la causa de inadmisión consistente en la falta de representación mediante Procurador y de dirección de Letrado, advirtiéndole de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

3. A petición del demandante, la Sección acordó en 22 de diciembre de 1981 proceder a la designación de Abogado y Procurador de oficio. Y, en virtud de lo solicitado por los mismos, procedió a reclamar al recurrente la remisión del documento acreditativo de haber agotado la vía judicial previa a que se refiere el art. 49.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. En 17 de marzo de 1982 el recurrente presentó copia de la Sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de junio de 1974; del Auto de la misma Sala de 5 de noviembre de 1980, y de la resolución de la propia Sala de 11 de noviembre de 1981.

La mencionada Sentencia de 17 de junio de 1974 desestimó el recurso interpuesto por el señor García Martínez contra resoluciones relativas a la pretensión de que se deje sin efecto la aplicación de la nueva redacción del párrafo cuarto del art. 16 del Decreto de 11 de septiembre de 1965 por el que se adaptaron las Leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

El Auto de 5 de noviembre de 1980 es una resolución por la que se acuerda no acceder a lo solicitado, mediante telegrama, por el señor García Martínez, por cuanto la jurisdicción contencioso-administrativa conoce de las pretensiones que se deduzcan contra los actos de la Administración Pública por la vía de recurso no por la de petición. Y por último, la resolución de 11 de noviembre de 1980, también citada anteriormente, acuerda estar a lo acordado en el Auto anterior, y otro de 30 de septiembre, acordando archivar las diligencias iniciadas ante escrito-telegrama del señor García Martínez.

5. En 31 de marzo de 1982, la Sección acordó dar vista nuevamente de las actuaciones y documentos recibidos al Letrado designado para que en el plazo de diez días manifieste si acepta o no dicha designación y, en su caso, formule la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la LOTC, con especial referencia al cumplimiento del plazo de veinte días establecido en el art. 43 de la propia Ley.

6. En 19 de mayo de 1982, una vez transcurrido el plazo otorgado sin que la representación del actor hiciera manifestación alguna, se concedió un nuevo plazo de diez días al Letrado para que, dentro del mismo, manifestase su aceptación o renuncia, con el apercibimiento de que de no excusarse se le tendría por aceptado.

7. Por escrito de 11 de junio de 1982, la representación del actor formula demanda en la que comparece y hace suyos los hechos y fundamentos de derecho -en cuanto al fondo- del escrito del recurrente.

8. En 8 de julio de 1982, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimaran oportuno en relación a la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: a) Ser la demanda defectuosa por haberse interpuesto fuera de plazo (art. 50.1 b), en conexión con el 43, disposición transitoria segunda, núm. 1, de la LOTC, y Sentencia aportada de 17 de junio de 1974, de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valladolid); b) Falta de agotamiento de la vía judicial previa respecto de las resoluciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, de fechas 23 de enero de 1980 y 23 de septiembre de 1981.

9. En 15 de julio de 1982, el Fiscal General del Estado interesa se dicte Auto por el que se acuerda la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir las causas que se señalan en el art. 50.1 a) y b) de la LOTC.

10. La representación del demandante no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto, si bien en 14 de julio se recibe un telegrama del actor en el que solicita se le comunique la Sentencia o resolución recaída.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 43.1 de la LOTC exige como requisito previo para la interposición del recurso de amparo, cuando el mismo se dirige contra actos de la Administración, el que se haya agotado la vía judicial procedente, y determina que el plazo para interponerlo será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo procedimiento judicial. Por otra parte, la disposición transitoria segunda, núm. 1, de la propia Ley, indica que los plazos por ella establecidos para interponer el recurso de amparo comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal, cuando los actos que originen el recurso o conflicto sean anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

2. En el presente recurso, el demandante presenta una Sentencia de lo contencioso del año 1974 para justificar el haber agotado la vía judicial previa contra los actos administrativos anteriores, lo que evidencia que contra los mismos debió interponer el recurso de amparo dentro de los veinte días siguientes a la constitución del Tribunal, y no una vez transcurrido más de un año desde la misma, por lo que el recurso contra tales actos está interpuesto fuera de plazo, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, núm. 1, en conexión con el art. 43 de la LOTC y, en consecuencia, procede declare la inadmisibilidad del recurso de acuerdo con el art. 50.1 b) de la propia Ley.

3. Por otra parte, si se entendiera que las resoluciones objeto del recurso no son las que dieron lugar a la sentencia del año 1974, sino las posteriores, como la de 23 de enero de 1981 acompañada (antecedente 1), resulta que contra la misma no se ha agotado la vía judicial previa, por lo que el recurso sería asimismo inadmisible de acuerdo con los arts. 50.1 b) en conexión con el 49.1 de la LOTC. Esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que el actor haya presentado las dos resoluciones de los años 1980 y 1981 a que se refiere el antecedente 4, porque no se han dictado en un recurso contencioso-administrativo dirigido contra tales actos administrativos, por lo que son inoperantes a los efectos del agotamiento de la vía judicial procedente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Luis García Martínez. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 276/1982, de 10 de septiembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:276A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de mayo de 1982, don Sebastián Domenge Alomar formula recurso de amparo en solicitud de que se anule la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980, que acompaña, sobre abono de cantidad correspondiente a haberes y remuneraciones dejadas de percibir desde septiembre de 1968 hasta el 19 de febrero de 1973.

2. Por providencia de 8 de julio de 1982, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo; b) ser la demanda defectuosa por carecer del requisito de falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiera lugar para ello; c) ser la demanda defectuosa por no precisar el derecho o libertad que se considera vulnerado de entre los susceptibles de amparo (arts. 14 a 29 y objeción de conciencia reconocida en el art. 30, todos ellos de la Constitución), y la conexión de la pretensión con la preservación o restablecimiento del mencionado derecho.

3. En 16 de julio de 1982, el Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión, a cuyo afecto se refiere a la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas por la Sección.

4. Por escrito de 20 de julio de 1982, el actor manifiesta que su anterior escrito plantea la cuestión de carácter general consistente en que este Tribunal, para general conocimiento y para que nadie más incurriera en error, manifestara que la palabra «podrá» del art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no significa una concesión a los Tribunales para que a su antojo, con toda libertad, puedan declarar de oficio su falta de competencia, y que siempre han tenido la obligación de definir de oficio su propia competencia, y más ahora a la vista del apartado tercero del art. 117 de la Constitución.

Por otra parte, en cuanto a la anulación de la Sentencia de la Sala Quinta por no haber apreciado de oficio su falta de competencia, con arreglo al art. 8 de la Ley de la Jurisdicción y a los motivos de inadmisibilidad que podrían existir, manifiesta que por disponer el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se tiene que tratar de resoluciones firmes, y por haberse interpuesto contra la sentencia que motiva este escrito recurso de súplica, se tendrá que aguardar a que sea firme para insistir cumpliendo todos los requisitos que fija la Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito inicial, y el subsiguiente del actor, ponen de manifiesto que la demanda no se deduce respecto de libertades o derechos susceptibles de amparo constitucional, ya que el recurrente ha precisado que el artículo de la Constitución que estima infringido es el 117.3. En consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 a) de la LOTC, al no deducirse la demanda frente a alguno de tales derechos o libertades.

2. A mayor abundamiento, al dirigirse la demanda contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1980 y presentarse en 22 de mayo de 1982, resulta que se ha presentado fuera del plazo de veinte días a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC, ya que no puede aceptarse la afirmación del recurrente de que la Sentencia no es susceptible de recurso de amparo al no ser firme por haber interpuesto contra la misma recurso de súplica aún no resuelto, dado que contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo no cabe recurso de súplica (arts. 92 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Por ello concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC, al haberse presentado la demanda fuera de plazo. Por otra parte, si se aceptara la tesis del recurrente acerca de la procedencia del recurso de súplica, el recurso sería también inadmisible en este momento, dado que no concurriría el requisito legal de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Sebastián Domenge Alomar. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 277/1982, de 18 de septiembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:277A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 100/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Carrascal de la Lama y don José Muñoz Ortiz, representados por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, interpusieron ante este Tribunal Constitucional recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1982, recaída en el recurso extraordinario de revisión núm. 306.234, formulado por los mismos demandantes contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso que confirmaba Sentencia desestimatoria de demanda presentada contra el Fondo de Garantía Salarial, que fijaba a los recurrentes una cantidad en concepto de indemnización por despido improcedente, equivalente a tres meses de salarios, a pesar de que la Magistratura de Trabajo de Barcelona había fijado cantidades muy superiores a dichos tres meses de salarios.

2. Que este Tribunal Constitucional dictó Sentencia en el recurso de amparo núm. 21/1982, interpuesto en supuesto sustancialmente igual al presente; Sentencia que desestimaba la demanda interpuesta por los allí recurrentes y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 4 de agosto pasado.

3. Que con fecha 9 de septiembre actual se presentó en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación de los recurrentes, en el que se hace constar que por razones de economía procesal y constitucional entiende que no son precisos nuevos pronunciamientos acerca del mismo tema, por lo que solicita se tenga a los recurrentes por desistidos del recurso de amparo formulado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El actor, una vez conocida la Sentencia que esta Sala ha pronunciado en el proceso de amparo núm. 21/1982, en supuesto sustancialmente igual, ha desistido del presente recurso. Si bien la desestimación del recurso 21/1982 ha podido operar como causa sobrevenida de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -y por esto se dispuso el trámite de este artículo- debe darse preferencia a la voluntad de los recurrentes de apartarse de este recurso, expresada en forma. Y con causa justificada, que hace innecesario arbitrar un trámite de audiencia del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, declarando, en consecuencia, terminado este proceso por desistimiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara terminado este proceso por desistimiento de los actores.

Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 278/1982, de 22 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:278A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

Único. Doña Estrella Vicente Pinto, mediante escrito presentado ante este Tribunal Constitucional con fecha 20 de febrero de 1981, promovió recurso de amparo, solicitando la revisión de las actuaciones seguidas en el Juzgado de Distrito de Manresa, en un juicio relacionado con la revisión de renta arrendaticia urbana; y designados por la misma Abogado para que la defendiese y Procurador que la representase, se dictó providencia con fecha nueve de junio del año actual, concediéndole un plazo de diez días, contados a partir de su notificación a la recurrente, para que presentase la demanda de amparo con los requisitos del art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y notificada aquella resolución a la interesada con fecha 23 de julio último, transcurrió el plazo concedido sin que se presentase la correspondiente demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Letrado designado de oficio ha estimado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer la recurrente por la vía de la protección jurisdiccional que tiene su regulación en los arts. 41 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Cumplido lo que disponen los arts. 45 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables en virtud de la remisión que hace el art. 80 de la LOTC, la señora Vicente Pinto ha pretendido seguir este recurso con designación de Procurador y Abogado de su elección; mas habiéndosele concedido un plazo para que formalizara el recurso tal como dispone el art. 49 de la Ley últimamente citada, no lo ha hecho, por lo que ha de entenderse caducado el recurso, pues éste es el efecto que se produce cuando, concedido un plazo para formalizar la demanda, se deja transcurrir sin hacerlo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la caducidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 279/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:279A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando de inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Dulce Nombre Barrio Guerrero y don Manuel del Río Muñoz interpusieron el 3 de marzo de 1982 recurso de amparo en solicitud de que les sean reconocidos por este Tribunal los derechos que afirman les fueron violados con ocasión de haber sido obligados a desalojar su vivienda, dado el estado de ruina en que se encontraba, y del traspaso de los bienes que en ella tenían al Depósito Municipal. Habiendo en su nombre interpuesto el señor Del Río Muñoz las acciones judiciales pertinentes contra el Alcalde de Mancha Real (Jaén), se incoó un sumario núm. 23/1975 en el Juzgado núm. 2 de Jaén por el delito de coacciones y diligencias previas núm. 60/1976 por quebrantamiento de depósito.

De la documentación entonces aportada no se deduce que se haya producido ninguna otra actuación, a excepción de la devolución de los objetos almacenados a los recurrentes, lo que, intentado ante Notario, el 15 de mayo de 1979, no llegó a realizarse con éxito por oponerse el señor Del Río Muñoz a hacerse cargo de los mismos, alegando en tal acto múltiples irregularidades cometidas por las autoridades municipales.

2. La Sección Tercera, por providencia de 17 de marzo de 1982, abrió el trámite de que trata el art. 50 de la LOTC, haciendo saber a los solicitantes la posible causa de inadmisibilidad inherente a la comparecencia personal de los mismos ante este Tribunal sin valerse de Procurador y Abogado, como exige el art. 81.1 de la LOTC; defecto que los solicitantes de amparo pueden subsanar compareciendo mediante Procurador, con poder al efecto, y Abogado; a cuyo fin se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los interesados para alegaciones y subsanación, en su caso. Sin perjuicio de la notificación del proveído al Ministerio Fiscal, se acordaba remitir al mismo copia del escrito del recurso a los efectos procedentes.

3. En escrito de alegaciones de 25 de marzo, el Fiscal del Estado solicitó que, por el defecto señalado, y en virtud de lo establecido en el art. 86.1, se dictase Auto de inadmisión del recurso, salvo que por la actora se subsanaran los motivos de la misma.

4. Con fecha 1 de abril, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre de don Manuel del Río Muñoz y de doña Dulce Nombre Barrio Guerrero, solicitó se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

5. La Sección, por providencia de 21 de abril de 1982, acordó tener por personado al Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y por designado al Letrado don Manuel Sánchez Zubizarreta, y conceder a dicha representación procesal un plazo de diez días para formalizar la demanda de amparo, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49.1 de la LOTC, debiendo acompañar los documentos a que se refieren los apartados 2 b) y 3 del art. 49 de dicha Ley Orgánica.

6. No habiéndose formalizado la demanda dentro del plazo concedido, la Sección, con fecha 19 de mayo de 1982, dictó un Auto declarando caducado el recurso.

7. Al notificarse dicho Auto, el Procurador de los recurrentes manifestó que había presentado la demanda el día 10 de mayo en el Juzgado de Guardia, y justificó su afirmación acompañando copia de la referida demanda en la que figura el sello correspondiente del Juzgado y la fecha «10 de mayo 1982», lo que el Juzgado ratificó. Posteriormente tuvo entrada en este Tribunal (el día 11 de junio) el escrito de demanda con copias de documentos dentro de un sobre, en el que aparece como destinatario este Tribunal, y como receptora la Diputación Provincial de Madrid, cuyo sello de recepción figura junto al de Correos. En dicho escrito de demanda figuraba la diligencia de presentación de fecha 10 de mayo de 1982.

La demanda redactada, según se dice, exclusivamente a los efectos de defensa y representación, tras volver a exponer de forma más clara y ceñida los hechos expuestos en el escrito inicial de los recurrentes, entiende que se han lesionado los derechos que confiere el art. 53.3 de la Constitución (C.E.), al haberse procedido por vía coactiva a su desalojo sin sujeción a las leyes, y puestos los hechos en conocimiento de la Autoridad Judicial, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Jaén incoó el sumario 23/1975 y las diligencias previas 60/1976 que concluyeron con sendos Autos de sobreseimiento y archivo.

Todo ello fue confirmado por la Audiencia Provincial de Jaén, por no existir indicios racionales de criminalidad que los recurrentes estiman que se daban. Pasando a los fundamentos de derecho, e insistiéndose en que la demanda se redacta con sujeción a lo prevenido en el art. 49 y concordantes de la LOTC, indica que no se aporta copia de resolución judicial alguna concreta, por carecer de ella los interesados, adjuntándose el informe de la Fiscalía de la Audiencia.

Insistiendo en que ello se hace a los solos efectos de no producir indefensión, por entender la representación de los recurrentes que se ha producido más bien violación de sus derechos constitucionales por desviación de poder del Ayuntamiento de Mancha Real, confía en que este Tribunal reclamará las citadas causas en orden a que «pueda ser más acabada la exposición de su caso». En conclusión, solicita del Tribunal Constitucional que, previa admisión del recurso, requiera «con carácter de urgencia al Juzgado de Instrucción de Jaén» para que remita los expedientes de las causas citadas en el cuerpo de este escrito, así como al Ilmo.

Ayuntamiento de Mancha Real, para la remisión igualmente del expediente de expropiación, «dando al recurso de amparo la tramitación legal procedente, resolviendo en definitiva el otorgamiento de amparo, declarando la nulidad radical de las resoluciones recaídas en dicho expediente administrativo, así como de las dictadas en su día» en las actuaciones seguidas ante dicho Juzgado «y las ulteriores resoluciones confirmatorias de aquéllas por los Tribunales jerárquicos superiores, decretando la reapertura de dichas causas, para que agotada la investigación sumarial se resuelva el procesamiento de las personas autoras de los hechos denunciados, así como se restablezca a los recurrentes en la integridad de sus derechos y libertades violados en el expediente administrativo antedicho, de forma flagrantemente anticonstitucional, con la adopción de las medidas indemnizatorias inherentes de tal restablecimiento, con todo lo demás que en derecho proceda».

8. Habiendo quedado justificado que la demanda fuera presentada en el Juzgado de Guardia dentro del plazo señalado, la Sección, por Auto de 16 de junio de 1982, acordó dejar sin efecto el de 19 de mayo.

9. Por providencia de 7 de julio de 1982, la Sección acordó tener por formalizada la demanda y poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1. La del art. 50.1 b), en relación con los 49.1 y 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no fijarse con precisión el amparo que se solicita y no citarse los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; 2. La del art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b) de la LOTC por no aparecer justificado que se han agotado todos los recursos utiliza les en la vía judicial; 3. La del art. 50.2 a), por no aparecer que se deduzca la demanda respecto de derechos y libertades comprendidos en el art. 41 de la LOTC; 4. La del art. 50.2 b), en relación con los 2.1 b) y 4.2 de la LOTC, por instarse de este Tribunal pronunciamientos que no corresponden a la jurisdicción constitucional; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

10. El Fiscal General del Estado despachó el trámite con fecha 20 de julio, estimando procedente la inadmisión del recurso por los motivos enumerados en la citada providencia.

11. Transcurrido el plazo concedido, no había tenido entrada en este Tribunal escrito alguno de alegaciones de la representación de la parte recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su providencia de 7 de julio último, la Sección puso de manifiesto la posible existencia de causas de inadmisibilidad sobre las cuales los recurrentes no han hecho alegación alguna. Era la primera la del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 49.1, a tenor del cual la demanda ha de contener una exposición clara y concisa de los hechos que la fundamentan, con cita de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y fijación precisa del amparo que se solicita. Pues bien, la presente demanda carece de tales requisitos, como se desprende de su lectura. Lo reconoce implícitamente el escrito que la interpone, al insistir en varios pasajes la dirección técnica que lo ha redactado que lo presenta «a los solos efectos de no producir indefensión a sus representantes». La única mención de preceptos constitucionales supuestamente violados es la que genéricamente se hace al art. 53.3 de la Constitución, faltando asimismo la especificación de las resoluciones de los poderes públicos impugnados y cuya nulidad se pide.

2. A la vista de la demanda, no aparece que lo que de ella se deduce tenga conexión con derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo constitucional comprendidos en el art. 41 de la LOTC, de conformidad con el 53.2 de la C.E.; con lo cual incide en los motivos de inadmisión del art. 50.2 a) y 2 b) de la citada Ley Orgánica. Atender a lo que el escrito de demanda pide en su conclusión, equivaldría a convertir a este Tribunal en una instancia general, subsidiaria y revisora de las actuaciones de los órganos del Poder Judicial y a que entrase a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso que motive el recurso, en contradicción con la prohibición expresa del art. 44.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala ha resuelto declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 280/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:280A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 281/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:281A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de septiembre de 1885 don Joaquín Modelell hizo donación a la Compañía del Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, S. A., de un terreno sito en el barrio de la Bonanova de esta última ciudad, con la condición de que en él se edificara una estación de ferrocarril y que este último parara en ella para recoger y dejar viajeros, consignando que si no se cumplieran estas condiciones o por cualquiera otra causa se desnaturalizara el fin de la cesión quedaría ésta nula y tendrían el donante y sus herederos derecho a recuperar el terreno cedido.

Fue heredero del donante don Luis Baixeras Tort, quien inscribió en el Registro de la Propiedad su derecho a título de herencia relativo a la posibilidad de ejercitar la acción resolutoria de la donación con la consiguiente reversión, y en el año 1954 promovió un juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ferrocarril de Sarriá a Barcelona, solicitando la reversión de los terrenos por entender que se había desnaturalizado la finalidad de la donación, dado que los terrenos no servían ya de base a la estación, porque el ferrocarril se había transformado en subterráneo y transcurría por otro lugar. Este pleito terminó por sentencia del Juzgado que consideró que no se había desnaturalizado la finalidad de la donación, porque la Compañía Ferroviaria demandada se encontraba en trance de construir un edificio sobre los terrenos para el uso del ferrocarril. En 1968 la entidad Ferrocarril de Sarriá a Barcelona y la sociedad Ferrocarriles de Cataluña, S. A., establecieron un convenio con el Ayuntamiento de la ciudad en el que acordaban renunciar a la construcción del antes dicho edificio y entregar el terreno al Ayuntamiento, el cual, en el año 1973, con intervención de las compañías ferroviarias, aceptó la cesión e integró el terreno en su patrimonio, segregando después una parcela que vendió a doña Mercedes Solsona y Llansana.

2. Doña Pilar Baixas de Paláu, viuda y heredera de don Luis Baixeras Tort, promovió un juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Barcelona, las antes referidas compañías ferroviarias y las señora Solsona y Llansana ejercitando el hipotético derecho de reversión nacido de las donaciones hechas en 1885 por don Joaquín Modelell. A este juicio se acumuló otro promovido por doña Mercedes Solsona y Llansana en el que se demandaba que se declarara la carencia de derechos de doña Pilar Baixas de Paláu para reclamar la retrocesión de los terrenos. El pleito fue en definitiva decidido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6, que estimó parcialmente la demanda de doña Mercedes Solsona y declaró la falta del derecho de doña Pilar Baixas para exigir la retrocesión de los terrenos. El pleito fue en definitiva decidido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6, que estimó parcialmente la demanda de doña.

3. Contra esta sentencia interpuso doña Pilar Baixas recurso de apelación que fue resuelto por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que confirmó íntegramente la sentencia apelada.

4. Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona interpuso la representación de doña Pilar Baixas un recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal, que se articulaba a través de cinco motivos en los que alegaba, en el primero, error de derecho en la apreciación de la prueba por interpretación errónea de la norma probatoria del art. 1.252 del Código Civil; en el segundo, error de hecho en la apreciación de la prueba resultante de documentos que el recurrente consideraba como auténticos a efectos de casación; en el tercero, error de hecho en la apreciación de las pruebas, resultante de documentos auténticos y al mismo tiempo violación de determinadas normas probatorias; en el cuarto, error de derecho en la apreciación de las pruebas con violación de normas probatorias contenidas en el Código Civil y en la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, y en el quinto y último, infracción de Ley consistente en otorgar el fallo más de lo pedido con violación de norma 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Celebrada lo que el recurrente llama una vista de larga duración, la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia con fecha 22 de marzo del corriente año en la que declaró no haber lugar al recurso de casación.

Fundó su Sentencia el Tribunal Supremo de Justicia en consideraciones de orden procesal, consistentes en entender que el recurrente no había cumplido los requisitos del recurso de casación, ya que en el motivo primero alegaba por el cauce del núm. 7 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un error de derecho y luego alegaba la interpretación errónea de preceptos legales; en el motivo segundo designaba como auténticos documentos que no tienen esta condición y los tres últimos motivos que incidían en falta de claridad y precisión al mezclar cuestiones completamente distintas.

5. La representación de doña Pilar Baixas de Paláu por escrito de 15 de mayo del corriente año interpuso ante este Tribunal recurso de amparo constitucional alegando la violación del art. 24 de la Constitución, por entender que dicho artículo atribuye el derecho efectivo a la tutela de los jueces y tribunales y que con la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no se había otorgado la mencionada tutela efectiva, porque se abstiene de entrar en el fondo de la cuestión debatida, utilizando para su justificación legal afirmaciones y declaraciones contrarias a Derecho según la propia jurisprudencia de dicho alto Tribunal.

6. Por acuerdo de 23 de junio, la Sección Tercera de este Tribunal resolvió poner de manifiesto al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad comprendida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal y otorgó un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que al respecto tuvieran por conveniente. En el referido plazo el recurrente ha realizado las alegaciones que han convenido a su derecho, y el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado una jurisprudencia reiterada y concorde de este Tribunal, el derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución, en cuanto derecho constitucional, es el derecho a acceder a la jurisdicción y a que ante ella se sustancie un proceso con todas las formalidades y garantías legales, en el que se ventile la pretensión jurídica del ciudadano, pero en modo alguno puede confundirse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con el derecho a que las decisiones de los tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con los deseos de los litigantes y sus aspiraciones.

2. Asimismo es también jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el proceso de amparo no puede ser nunca una nueva vía para revisar las Sentencias dictadas por los órganos del Poder Judicial, ni para obtener la satisfacción de derechos que no se han alcanzado ante los tribunales de justicia. En este sentido tenemos que poner de manifiesto que doña Pilar Baixas de Paláu ha seguido un proceso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona, ante la Audiencia de aquel territorio y ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin que en ningún momento haya alegado la vulneración de ninguna de sus garantías procesales. Su único agravio consiste en que la Sentencia que resuelve el recurso de casación desestima los motivos que el recurrente articuló, porque entiende que no se ajustan a los presupuestos necesarios para acceder a la casación. Este mismo planteamiento denota que el tema que se somete a nuestra consideración no es un tema constitucional, ya que el recurrente ha gozado del derecho a la jurisdicción y del derecho al proceso y que, cualquiera que sea el juicio que en otra sede se pueda formular sobre el excesivo rigor formal de la casación -por lo demás necesaria para un adecuado uso de este delicado instrumento del derecho procesal- que no es en modo alguno una tercera instancia, sino un estricto control de legalidad, nos parece obvio que la desestimación de un recurso de casación por incumplimiento de requisitos formales en la articulación de dicho recurso, no constituye materia constitucional, ni violación del art. 24 de nuestra primera Norma.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda declarar no haber lugar a admitir el recurso de amparo promovido por doña Pilar Baixas de Paláu contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el recurso de casación civil núm.

744/1980, y, por tanto, ni que proceda la suspensión de la resolución judicial recurrida.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 282/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:282A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Margarita Goyanes González Casellas, designada de oficio, de don Miguel González López, don José Martínez Sánchez y don Joaquín Molina Vilches, en recurso de casación núm. 123/1981, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, el día 29 de mayo del año actual, promoviendo recurso de amparo contra el Auto dictado con fecha 13 de abril de 1982 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo por virtud del cual se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los procesados antes citados, contra Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Granada el día 25 de febrero de 1981.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en providencia de 8 de julio pasado, acordó poner de manifiesto a los recurrentes la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: falta de acreditamiento de su representación procesal, que debería justificar en el plazo de diez días, y falta de precisión del amparo tanto por lo que se refiere a los preceptos constitucionales que se estimen infringidos como respecto del amparo mismo que se solicita [art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 55.1 de la LOTC]; debiendo igualmente precisar contra qué resolución judicial interponen el amparo; y concediéndose un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la expresada Ley Orgánica, para que pudieran presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes.

3. Notificada aquella providencia al Ministerio Fiscal y Procuradora compareciente, el Ministerio Fiscal presentó escrito dentro del plazo que para ello se le concedió, interesando se dicte Auto de acuerdo con lo establecido en el art. 86.1 de la LOTC declarando la inadmisibilidad de la demanda de amparo, por concurrir el supuesto que se contempla en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y el 55.1, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal. La Procuradora compareciente no presentó escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como la representación y defensa de los recurrentes no ha subsanado en el plazo que en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 se le concedió para completar la demanda, dando con ello lugar a que concurran los motivos obstativos de la admisión que dice el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 y 2 a) y b), todos de la LOTC, procede que declaremos la inadmisibilidad del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Miguel González López, don José Martínez Sánchez y don Joaquín Molina Vilches.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 283/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:283A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 186/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Ojeda Alvarez, debidamente representado por Procurador y asistido por Letrado, interpuso el día 24 de mayo recurso de amparo «contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de los de Sevilla en los Autos sobre procedimiento especial de urgencia núm. 42/1981» y contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de aquella ciudad en el recurso de apelación núm. 18/1982, por entender que infringen el art. 24 en sus párrafos 1 y 2 de la Constitución. A su entender se le produjo indefensión por habérsele negado parte de la prueba testifical que propuso y de cuya inadmisión parcial sólo tuvo, según él, noticia en la Sala donde y cuando se celebraba la vista.

De la Sentencia del Juez de Instrucción, cuya copia se acompaña, se infiere que el hoy recurrente de amparo fue condenado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, y se declaran como hechos probados que el encartado, antes de ser detenido por agentes de la Policía Nacional que lo perseguían desde la iniciación de tales hechos, condujo la noche de autos un turismo de su propiedad «a velocidad excesiva» por calles céntricas de Sevilla «haciendo sonar la sirena de un aparato antirrobo al objeto de que lo confudieran con un vehículo de servicio oficial», «adelantando temerariamente a los otros automóviles, invadiendo a veces la calzada opuesta», y creando con todo ello una situación «de gran riesgo y peligro».

2. La Sección Cuarta, por providencia de 8 de julio de 1982, abrió el trámite de que trata el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar sobre los posibles defectos subsanables e insubsanables y puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad.

1.ª Falta de precisión del amparo tanto por lo que se refiere a la claridad y concisión de los hechos en relación a los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, como respecto del amparo mismo que se solicita, lo que puede constituir la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 85.1, todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª No haberse presentado copia o certificación de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla [arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 b] de la indicada Ley Orgánica; 3.ª Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. En su escrito de alegaciones el recurrente subsanó la causa segunda y envió copia de la Sentencia de la Audiencia. Afirmó haber subsanado también la primera ya que dirigió el amparo no genéricamente contra las resoluciones del Juzgado, sino, en concreto, contra la Sentencia en el citado procedimiento especial de urgencia 42/1981, y, por otra parte, precisó el contenido del amparo solicitado al pedir «la nulidad de las actuaciones desde el momento procesal en que se denegaron las pruebas propuestas».

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones concluye pidiendo la inadmisión del recurso por apreciar que existen las tres causas citadas en la providencia de 8 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como es obvio, no toda denegación de prueba puede ser causa de violación contra los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución; en este caso la denegación parcial es jurídicamente fundada, o dicho de otro modo, la prueba no era pertinente, por lo que su denegación en modo alguno puede considerarse constitutiva de violación de ningún derecho fundamental, ni su alegación como fundamento del amparo solicitado tiene contenido constitucional, por lo que procede apreciar la existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC y en consecuencia declarar la inadmisión del presente recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Emilio Ojeda Alvarez, del que ha hecho mérito, es inadmisible.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 284/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:284A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 202/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de mayo actual, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de León pronunció Sentencia revocando, en parte, la que dictó el Juzgado de Distrito en el juicio de faltas seguido bajo el núm. 332/1981, en la que, además de confirmar la condena de don Manuel Lucas Llamas Díez como autor de una falta del art. 600 del Código Penal, revocó la apelada en cuanto al pronunciamiento sobre responsabilidad, declarando que el señor Llamas era responsable civil, condenándole a que abone al Ayuntamiento de León 175.610 pesetas, en concepto de responsabilidad por daños causados por la falta, cantidad que subsidiariamente, y en concepto de responsable civil subsidiario, asumiría el señor Llamas Díez, por lo que fue condenado con este carácter.

2. Dentro del plazo de veinte días desde la notificación de la Sentencia, presentó el señor Llamas demanda de amparo, recibida en este Tribunal Constitucional el 11 de junio actual, en la que alegando que habían sido violados los arts. 9.°, 24, 53 y 117 de la Constitución, interesó que se revocara la Sentencia y se declarara que de la pretensión indemnizatoria, estimada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de León, debía conocer el Tribunal Económico Administrativo Provincial, pues ante él había interpuesto reclamación económica administrativa contra acuerdo del Ayuntamiento de León que fijó el daño causado por la imprudencia a bienes municipales y dispuso la efectividad de la indemnización correspondiente por vía administrativa, y había interesado de indicado Tribunal Administrativo que requiera de inhibición al Juzgado de Instrucción núm. 2 para que se abstenga de conocer de la acción indemnizatoria.

3. La Sección en providencia del 15 de julio actual acordó abrir el trámite de admisión del art. 50.1 de la LOTC, poniendo de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión de los apartados a) y b), del núm. 2, del indicado art. 50. Dentro del plazo, el recurrente interesó la admisión, por lo que se refiere a la invocación del art. 24.1 de la Constitución, pues entiende que al haberse ejercitado la pretensión indemnizatoria por vía administrativa, queda excluida la vía procesal penal, y al no entenderse así se había vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y no hizo alegación alguna respecto al otro motivo de inadmisión.

4. El Fiscal, también en plazo, interesó que se decidiera la inadmisión por los dos indicados motivos, pues, en cuanto al primero, por cuanto los arts. 9, 53 y 117 de la C.E., no son de los que pueden legitimar el amparo constitucional, y en cuanto al segundo, porque lo que pretende el recurrente es extraño a la jurisdicción constitucional, según el art. 161 de la Constitución, y 2, 4, 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La acumulación de la acción civil reparatoria a la acción penal, en el proceso por delito o falta, que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 108 y ss.), no es obligatoria; la Ley deja a la disposición del titular del derecho a la reparación el que puede ejercitarla en el proceso civil, mediante la reserva expresa para su ejercicio una vez resuelto el proceso penal, ejercicio que, por exigencia del principio de exclusividad jurisdiccional, que proclama el art. 117.3 de la Constitución, tendrá que hacerse ante el Juez competente y por los cauces del proceso que corresponda, según las reglas establecidas, en este punto, por las leyes procesales. La pretensión que en este recurso de amparo hace el recurrente, y que concreta en el petitum de la demanda, es manifiestamente contraria a lo que dispone el indicado art. 117.3, pues pretende que se atribuya a un órgano de la Administración, con competencias administrativas en materia tributaria, el conocimiento acerca de la responsabilidad civil derivada de un delito o falta (art. 19 del Código Penal), materia que, como hemos dicho, es de la exclusividad de los jueces y tribunales. El que el perjudicado por el delito o falta sea una entidad pública y los bienes dañados estén afectos a un servicio público, no alteran el indicado capital principio, básico en la definición de los ámbitos competenciales de la Jurisdicción y de la Administración, principio que si se transgrediera acarrearía la nulidad absoluta ipso iure o de pleno derecho de los actos transgresores. De aquí, que cuanto se argumenta por el recurrente para decir que el Juez, al conocer de la acción civil, ha violado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que como derecho fundamental proclama el art. 24.1 de la Constitución, es, cabalmente, contrario a los preceptos constitucionales (el art. 117.3 y 24.1) que invoca en la demanda. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues no se hace valer el derecho a la tutela jurisdiccional; procede, por ello, el pronunciamiento de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso interpuesto por don Julio Máximo Llamas Díez, de que se ha hecho mérito, es inadmisible.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 285/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:285A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don F. L. L., empleado de la Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, según figura en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm.

13 de Madrid de fecha 11 de julio de 1980 en el resultando de los hechos probados que como tal es reproducido en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1982, fue despedido por la citada empresa el 10 de mayo de 1979 por haber efectuado en el avión procedente de Nueva York (vuelo 952) «de forma subrepticia» el transporte de una determinada mercancía que no pudo introducir por haber sido aprehendida por los Servicios de Aduanas; por los hechos citados abrió la empresa el oportuno expediente disciplinario, no negándose por el interesado en el oportuno pliego de cargos. El Tribunal de Contrabando responsable de una infracción de contrabando al señor L. L. por resolución de 12 de marzo de 1980 en la que se le impuso una multa de 3.585.178 pesetas. Esta resolución no es firme, pues contra ella interpuso el señor L. L. en su día recurso de apelación ante el Tribunal Económico Administrativo, pendiente de resolución todavía.

2. Contra el despido interpuso demanda ante la Magistratura antes citada que declaró procedente aquél por su Sentencia de 11 de julio de 1980; habiendo sido impugnada en casación, la Sala Sexta desestimó el recurso por Sentencia de 19 de abril de 1982; contra la cual dirige ahora su recurso de amparo, por entender que ha violado el derecho del señor L. L. «que recoge nuestra Constitución en su art. 24 en cuanto al derecho que tiene el mismo de obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales». En consecuencia pide en su demanda de amparo que este Tribunal ordene que se le reintegre en su puesto de trabajo con abono de las percepciones a que tenga derecho, «dejando por ello sin efecto la resolución del Tribunal Supremo, y al mismo tiempo todo aquello que fuere necesario para preservar al señor L. L. los derechos constitucionales que el mismo detenta por su misma nacionalidad».

3. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de julio, abrió el trámite del art. 50 LOTC y puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: «1.ª Falta de precisión del derecho constitucional que se estima vulnerado, y en el amparo que se solicita [arts. 50.1 b)] en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 b), ambos de la Ley antes citada, respecto a que la lesión sea imputable de modo inmediato y directo a la resolución judicial; 3.ª Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].» Al mismo tiempo otorgó un plazo común de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones.

El Fiscal General del Estado concluye las suyas pidiendo la inadmisión. El recurrente afirma en su escrito de alegaciones que ya en el de interposición del recurso de amparo «señalaba que el derecho constitucional vulnerado por la Magistratura del Trabajo de Madrid y Sala Sexta del Tribunal Supremo era el de la presunción de inocencia que recoge el art. 24 de la C.E.». Tras breves consideraciones termina suplicando que se admita su recurso y que este Tribunal deje «sin efecto por improcedente el despido llevado a efecto por la Compañía Iberia».

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de alegaciones, el recurrente no ha conseguido subsanar la causa de inadmisibilidad que se le indicó como primera entre las posibles en la providencia de la Sección Cuarta. Aunque en la demanda de amparo solicitaba éste por presunta violación del derecho a «obtener la tutela efectiva», en la primera de sus alegaciones afirma, lo que no es cierto, que ya en la demanda consideró vulnerado su derecho a la presunción de inocencia. Es evidente que éste, recogido en el art. 24.2, in fine, no puede identificarse con el derecho que «todas las personas» (y no sólo las de nacionalidad española como parece creer el recurrente) tienen a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, y también lo es que en el escrito de alegaciones con ocasión del trámite del art. 50 LOTC no puede operarse un cambio en el petitum de la demanda ni en su causa petendi, por todo lo cual hay que afirmar que subsiste la falta de precisión del derecho constitucional que se estima violado. Como por lo demás tampoco ha logrado aclarar cuál es el amparo que se solicita, pues en el escrito de alegaciones sólo pide que este Tribunal deje sin efecto el despido, pero no pide ni en él ni antes en la demanda la nulidad de ninguna resolución de poder público [art. 55.1 a) de la LOTC], pues en aquella sólo solicitó que se dejara «sin efecto» (sic) la resolución del Tribunal Supremo, hemos de concluir que en su demanda concurre la primera de las causas de inadmisibilidad citadas, por lo que, al amparo de los arts.

49.1 y 50.1 b), hay que declarar la inadmisión del recurso.

2. Por otra parte se da también en éste la carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC], y ello principalmente por dos razones. La primera es que no se aprecia, pues el recurrente se limita a afirmar, pero no a justificar su existencia, cuál es la conexión existente entre la o las Sentencias que él impugna y el derecho que entiende violado, pues es innegable que con ellas se satisfizo su derecho a la tutela efectiva que, como este Tribunal ha sostenido reiteradamente, no consiste en un supuesto derecho a obtener una resolución judicial estimatoria de la pretensión. La segunda razón consiste en que, como con toda claridad se recoge en ambas Sentencias, la causa de despido no es idéntica a la de la condena del Tribunal de Contrabando por él recurrida y que aún no ha alcanzado firmeza, aunque unos mismos hechos, los declarados probados y por él nunca discutidos, sean el soporte fáctico del despido y de la eventual condena por contrabando, pues la causa del despido encaja sin duda alguna en el art. 54.2 d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Ley que contiene el Estatuto de los Trabajadores), donde se recoge como tal «la transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo», por todo lo cual en modo alguno puede sostenerse que una resolución firme en el recurso contra la Sentencia condenatoria del Tribunal de Contrabando haya de tener carácter prejudicial respecto a la Sentencia del orden jurisdiccional social.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y sin que sea necesario proceder a analizar la concurrencia de la segunda de las causas mencionadas en la providencia de 15 de julio, una vez estimada la existencia de las causas primera y tercera allí enumeradas, esto es, las

recogidas, respectivamente, en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y en el art. 50.2 b), todos de la LOTC, la Sala acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 286/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:286A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Juzgado de Familia de Málaga se siguió entre los cónyuges don Carlos Gutiérrez Maturana Larios y Primiés y doña Juliana Altuna y Mendizábal, proceso sobre divorcio, en el que recayó la Sentencia del 16 de diciembre de 1981, con el siguiente fallo: «Que estimando íntegramente la demanda de divorcio deducida por don Carlos Gutiérrez Maturana Larios Primies, representado por el Procurador don José Díaz Gutiérrez contra doña Juliana Altuna y Mendizábal, representada por el Procurador don Andrés Vázquez Guerrero, y estimando en parte la demanda deducida por ésta contra aquél, en los Autos acumulados núms. 9 y 11, ambos de 1981, de este Juzgado, debo declarar y declaro la disolución, por divorcio, del matrimonio contraído por ambos litigantes en Albacete el 15 de julio de 1957, por la causa 4.ª del art. 86 del Código Civil, con los efectos señalados en el art. 89 del mismo Cuerpo Legal, posponiendo a la fase de ejecución de esta Sentencia la fijación de los efectos inherentes al divorcio acordado, conforme a los arts. 91 y ss. del Código Civil, declarando la subsistencia de las medidas provisionales acordadas por este Juzgado en Auto de fecha 24 de noviembre de 1981, en la correspondiente pieza separada, hasta la firmeza de la resolución que el Juzgado adopte en vía de ejecución de Sentencia fijando definitivamente los efectos del divorcio acordado, en sustitución de dichas medidas provisionales...». Esta Sentencia fue apelada por la señora Altuna, pidiendo la revocación de la Sentencia en cuanto no determina las medidas inherentes al divorcio e interesando que se fijen de acuerdo con lo solicitado en su demanda. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada desestimó el recurso de apelacion y confirmó la apelada, en Sentencia de 29 de mayo de 1982.

2. La señora Altuna acudió a este Tribunal Constitucional, en demanda que fue presentada el día 16 de junio, interesando que siguiendo lo prevenido para el recurso de amparo, y suspendiendo la ejecutividad de la Sentencia que se dice en el anterior fundamento, se pronuncie en su día Sentencia decretando la nulidad de la indicada Sentencia «en tanto y cuanto no se subsane la omisión del pronunciamiento respecto a los pedimentos de la demanda iniciadora del procedimiento de su razón, de acuerdo con lo previsto en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Se argumenta en la demanda que el Juez de la Primera Instancia, y luego la Sala de lo Civil, han interpretado erróneamente el art. 91 del Código Civil, posponiendo para la ejecución de Sentencia la determinación de las medidas que hayan de sustituir a las provisionales respecto a los efectos del divorcio, incurriendo, por ello, en incongruencia, e infringiendo así los arts. 359, 360 y 361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que, añade, incumple lo establecido en los arts. 14, en cuanto a la igualdad, y 24, en cuanto a la tutela efectiva, ambos de la Constitución.

3. La Sección, el 15 de julio, inició el trámite del art. 50.1 de la LOTC, poniendo de relieve al recurrente y al Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de esta misma Ley, y dispuso que en el plazo común de diez días podían alegar lo que tuvieran por conveniente sobre este punto. La defensa de la señora Altuna hizo una exposición de los antecedentes del proceso judicial de divorcio y de este mismo proceso, y después de una valoración jurídica de la Sentencia civil, sostuvo que infringe el art. 91 del Código Civil, y el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los arts. 14 y 24 de la Constitución, por cuanto discrimina a la recurrente, la obliga a un ulterior proceso, la niega la tutela jurisdiccional y le causa indefensión. Solicitó la admisión de la demanda y reiteró el petitum que hizo en la misma.

4. El Fiscal se opuso a la admisión, alegando que el contenido de la controversia planteada por la demandante consiste en trasladar a la esfera de la justicia constitucional un problema interpretativo que antes fue conocido y resuelto por el Juez y Audiencia, cuestión que se contrae a determinar si las medidas a que se refiere el art. 91 del Código Civil deben ser acordadas por el Juez en la propia Sentencia en la que se declare el divorcio, o puede deferirlas al período de ejecución de Sentencia, y añade que la demandante alega que han sido violados los arts. 14 y 24 de la Constitución, en una concepción peculiar de los principios constitucionales, inspirada en el supuesto derecho constitucional a una Sentencia judicial de contenido material determinado, coincidente con una solución favorable, concepción que carece de todo fundamento. Dice el Fiscal que el contenido del derecho a la prestación jurisdiccional se vincula a la obtención de una resolución fundada con observancia de las garantías procesales y el derecho a la igualdad no es invocable en términos abstractos, sino por referencia a situaciones personales semejantes resueltas con criterios diferentes y sin razones amparadoras de la diferenciación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia la violación del art. 14, en cuanto alega que se ha violado la igualdad de las partes en el proceso y del art. 24.1, porque afirma que el fallo que le puso fin viola su derecho a la tutela jurisdiccional. Se suscitan así dos órdenes de cuestiones, que si bien en su significación teórica son diferentes, se reconducen en la línea argumental de la demanda a un punto común, cual es la obligación ex officio del Juez de resolver las cuestiones que se le planteen (art. 361 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en una respuesta congruente con la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso (art. 359 de la misma Ley), y es que la mención de la igualdad y del derecho a la tutela jurisdiccional se hacen arrancando de la afirmación de que el Juez ha aplazado la decisión de una de las cuestiones propuestas en el proceso, a la fase ulterior de la ejecución, o desde un planteamiento afín, se dice que ha omitido pronunciarse sobre una de las cuestiones planteadas oportunamente en el proceso, lo que denuncia como tratamiento procesal desigual y violación de la obligación del Juez de emitir un fallo congruente. La cuestión, sin embargo, no es de las subsumibles en el art. 361 y de si frente a las eventuales violaciones de la obligación que dice este precepto, sometida a un enérgico dispositivo sancionador, procede el amparo del derecho constitucionalizado en el art. 24.1, pues no ha habido aplazamiento, dilación ni negativa de la decisión; lo que ha hecho el Juez y ha confirmado la Audiencia es, en la alternativa del art. 91 del Código Civil, según la redacción de la Ley 30/1981, disponer que la determinación de las medidas que regulan los artículos siguientes, se haga en ejecución de sentencia. Y tampoco se trata de una incongruencia negativa enjuiciable desde el art. 359, de modo que no se plantea ahora si la incongruencia por omisión, en el caso que no se remediara por los cauces a los que que alude el art. 44.1 a) de la LOTC, puede vulnerar la esencialidad del derecho a la tutela jurisdiccional, para el que está abierto el recurso de amparo. También aquí es menester recordar que la sentencia no guarda silencio sobre las medidas judiciales, pues lo que hace es decidir que su concreta determinación se hará en ejecución de sentencia, optando el juez por una de las alternativas que le brinda -en su interpretación del art. 91 del Código Civil- el legislador.

2. En realidad, la cuestión que se suscita se encierra en el art. 91 del Código Civil, y entraña una denuncia de aplicación indebida, por una interpretación de la que el recurrente disiente, del art. 91 en orden a la alternativa de determinación de las medidas inherentes a la nulidad, separación o divorcio, en la sentencia o con posterioridad a ella, en la fase de ejecución. Si esta opción está abierta en todos los supuestos y dejada a la razonable decisión del Juez, o si el diferirlo a la ejecución de sentencia, está constreñido a unos supuestos, como parece entender el que demanda de amparo, o condicionada a unas circunstancias, es algo que pertenece al ámbito competencial del Juez -y en sede jurisdiccional a las superiores instancias-, dentro del marco constitucional definido en el art. 117.3.

Como el Juez ha decidido -y la Sala de Apelación- que la determinación de las medidas judiciales se haga en ejecución de sentencia, manteniendo hasta la firmeza de la resolución que se adopte en ejecución, las medidas adoptadas con anterioridad, es manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], pues no padece el derecho al proceso. La igualdad de las partes, como una de las garantías del proceso, y perteneciente a la esencialidad de aquel derecho (art. 24 de la Constitución), no ha sido vulnerada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo que ha promovido doña Juliana Altuna y Mendizábal, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 287/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:287A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 219/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. Del examen de las actuaciones, se desprenden los siguientes:

1. Don Diego Soria Dorado, que ingresó en 1953 como Alférez auxilar de construcción y electricidad, desempeñaba en el año 1981 el puesto de Teniente en el Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción; según manifiesta, desde su ingreso en el referido cuerpo hasta finales de 1966, venía percibiendo una gratificación equivalente en su cuantía al 50 por 100 del sueldo correspondiente.

También, según expone el recurrente, a partir de la entrada en vigor de la Ley 103/1966, continuó percibiendo la citada gratificación, prácticamente en la misma cuantía que antes, lo que supuso para él un perjuicio económico.

Como consecuencia de ello utilizó los medios establecidos por la legislación en vigor, sin encontrar garantías para la defensa de lo que estimaba que era un derecho adquirido y no respetado, hasta el momento en que fue aprobada la Constitución en que dirigió, por vía administrativa, su petición al Ministerio de Defensa. Esta petición fue denegada por la Jefatura de Asuntos Económicos del Ejército en Resolución de 5 de febrero de 1980, confirmada después por el Ministerio de Defensa en Resolución de 21 de agosto de 1980.

2. Por escrito de fecha 30 de marzo de 1981, don Diego Soria Dorado se dirigió a la Audiencia Nacional, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución del Ministerio de Defensa del 21 de agosto de 1980, cuya nulidad solicitaba, así como el reconocimiento de su pretendido derecho a que, mientras desempeñe servicios ordinarios de carácter especial, le sea abonada la gratificación correspondiente en la cuantía equivalente al 50 por 100 del sueldo asignado a su empleo, como estableció el art. 17 de la Ley de 9 de mayo de 1950.

La Audiencia Nacional, por Sentencia de fecha 27 de abril de 1982, desestimó el recurso contencioso-administrativo y declaró ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, considerando que la Ley de 28 de diciembre de 1966 había establecido un nuevo plan de retribuciones militares, que, por imperativo de lo dispuesto en su art. 1.°, afectaba a todo el personal del Ejército, disponía que el personal incluido en su ámbito de aplicación no podría ser retribuido más que por los conceptos determinados en dicha Ley y, finalmente, que la referida Ley derogó todas las disposiciones que se opusieran a su contenido.

3. Intentó don Diego Soria Dorado interponer recurso de apelación contra la referida Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, pero dicha Sala, por providencia de 8 de junio de 1982, estableció que de conformidad con lo previsto en el art. 94.1 de la Ley de aquella jurisdicción, en relación con el art. 6.3 del Real Decreto-Ley 1/1972, de 4 de enero, no había lugar al recurso de apelación por tratarse de cuestión de personal.

4. Por escrito fechado el 18 de junio de 1982, don Diego Soria Dorado acudió ante este Tribunal interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de abril de 1982.

En su escrito de interposición del recurso de amparo manifiesta el recurrente que su agravio consiste en que dicha Sentencia ha ignorado el argumento principal en que se basa la pretensión del recurrente, consistente en que su derecho es un derecho adquirido que garantiza el art. 9.3 de la Constitución, y que la ignorancia por la referida Sala de la argumentación básica de su pretensión le ha producido indefensión.

5. Por acuerdo de 8 de julio del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto al demandante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisiblidad: 1.° La inherente a su comparecencia personal, sin valerse de Procurador y Abogado como exige el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal. 2.° Referirse el recurso al art. 9.3 de la Constitución que no es de los comprendidos en el art. 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal como susceptibles de ser invocado en vía de amparo y falta de contenido constitucional en lo que se refiere a la invocación del art. 24 de la Constitución, otorgando, por todo ello, un plazo común de diez días para alegaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. Por escrito de 23 de julio el recurrente alegó: a) que de acuerdo con el art.81 de la Ley Orgánica del Tribunal puede comparecer personalmente por tratarse de la defensa de sus propios intereses y ostentar el título de Licenciado en Derecho, que justifica mediante la presentación del original; b) que la referencia del art. 9.3 de la Constitución tiene por objeto servir de base para la defensa de un derecho adquirido que se considera conculcado por la aplicación de la Ley de 28 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo presentado ante la Audiencia Nacional; c) que lo relatado evidencia su indefensión y es contrario a lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución.

El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, solicita que se dicte Auto por el cual se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por incidir en el motivo que se recoge en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Si bien puede considerarse subsanado el defecto consistente en la falta de postulación y representación, de acuerdo con el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dada la condición de Licenciado en Derecho del recurrente y litigar éste derechos propios, no ocurre lo mismo con los restantes defectos observados.

Es neceserio deslindar el derecho sustantivo o de fondo, que es el hipotético derecho a continuar percibiendo una gratificación de la Administración Militar, al que el demandante del amparo aplica el calificativo de «derecho adquirido» y respecto del cual quiere hacer jugar el art. 9.3 de la Constitución, y el conjunto de los derechos atinentes a la puesta en marcha y desarrollo del proceso o derechos procesales, que es lo que define el art. 24 de la Constitución.

El mismo recurrente reconoce que el derecho que en su momento pudo ostentar a percibir una gratificación fue modificado en aplicación de la Ley de 28 de diciembre de 1966, lo que demuestra con obsoluta seguridad que este tema no puede ser considerado como vulneración de la Constitución susceptible de amparo, pues, por una parte, el art. 9 no forma parte del grupo de preceptos que hace posible el recurso de amparo respecto de los derechos en ellos reconocidos y, por otra, la eficacia que pudo tener la Ley de 28 de diciembre de 1966, doce años anterior a la Constitución -respecto de las situaciones anteriores a ella-, es materia que en la actualidad no puede ser ventilada como un asunto constitucional.

2. Para justificar la hipotética violación del art. 24 de la Constitución, alega el recurrente haber experimentado indefensión y hace consistir esta indefensión en que no se ha atendido su pretensión de fondo por haber, la Sentencia de la Audiencia Nacional, ignorado el argumento principal en que aquélla se basaba.

Sin embargo, prescindiendo de la corrección formal de la Sentencia en el enjuiciamiento de la argumentación, lo cierto es que el art. 24 de la Constitución no se vulnera en el trato que los Tribunales den a las argumentaciones de los recurrentes, siempre que las pretensiones hayan sido examinadas, sustanciadas y decididas, el ciudadano haya tenido acceso a la jurisdicción y se haya desarrollado el proceso con todos los requisitos legales, pues, como con reiteración ha señalado este Tribunal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de que habla el art. 24 de la Constitución no puede confundirse con el inexistente derecho a obtener de los tribunales una declaración conforme con las pretensiones del interesado y plenamente satisfactoria para él.

ACUERDA

En virtud de todo ello, se acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Diego Soria Dorado contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 288/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:288A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 289/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:289A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 230/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Granados Weil presentó en nombre de don José Domínguez Muñoz demanda de amparo constitucional contra el Auto de fecha 23 de febrero de 1982, dictado por el Juzgado de Instrucción núm.

3 de Córdoba en la ejecutoria núm. 14/1982, dimanante de las Diligencias Preparatorias núm. 24/1981, que declaraba no haber lugar a conceder a los beneficios de la condena condicional al señor Domínguez, disponiendo, en consecuencia, la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial en sus propios términos; y contra el Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 17 de marzo de 1982, así como contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1982, ambos denegatorios de la admisión a trámite del recurso de apelación contra el mencionado Auto del Juzgado de Instrucción. Por medio de otrosí del escrito de demanda solicitaba el demandante la suspensión de la ejecución del repetido Auto de 23 de febrero de 1982, por estimar que en caso contrario perdería su finalidad el amparo solicitado.

2. Por providencia de 19 de agosto pasado se acordó la formación de la correspondiente pieza incidental y oír al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente sobre la suspensión postulada.

El recurrente en su escrito de alegaciones reitera su petición de suspensión que, dice, no perturba intereses generales ni derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero y, por el contrario, si la pena impuesta se ejecuta antes de que haya pronunciamiento en el amparo solicitado, éste perdería por completo su finalidad.

El Ministerio Fiscal entendió no procedente la suspensión solicitada, toda vez que existe un interés general en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales y que al propio tiempo ha de tenerse en cuenta la fundamentación aparente del recurso en el que la petición de suspensión se produce, estimando que en este caso es evidente la falta de contenido constitucional de la pretensión de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión que pide el demandante no es de la resolución por razón de la cual se reclama el amparo; lo que se pretende es que, en tanto no se decida el amparo, quede en suspenso la ejecución de la Sentencia condenatoria, como medio de preservar el derecho del recurrente, si es que la facultad de remitir condicionalmente la pena impuesta en el caso del art. 92 del Código Penal, fuera procedente. Como no hay, hasta lo que conocemos, un principio de ejecución de la pena, y, por otro lado, los autos principales de amparo están pendientes actualmente de decidir sobre la admisión, pues se ha abierto a las partes un plazo de alegaciones respecto a la posible concurrencia de motivos de inadmisión, algunos de carácter insubsanable, no se justifica una medida suspensiva de la ejecutividad de una Sentencia penal. Por otra parte, el carácter revisable de estas medidas, según dispone el art. 57 de la LOTC, deja a salvo el que otra pudiera ser la decisión en la hipótesis de la admisión del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala deniega la suspensión de la ejecución solicitada por el recurrente.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 290/1982, de 29 de septiembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:290A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de julio actual se recibió en este Tribunal escrito del señor Muñoz Gorlat en el que anunciaba la interposición del recurso de amparo contra Sentencia, cuya fecha no cita, pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada y confirmada en recurso de apelación por la Audiencia Provincial de dicha capital, invocando como precepto constitucional vulnerado el art. 24.1 en cuanto proclama el derecho a la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos.

2. El señor Muñoz Gorlat pretende que se tramite el proceso de amparo con los beneficios de la defensa de oficio, bajo la dirección de Letrado de su elección, que acepte la designación y pidiendo que se le nombre Procurador del turno de oficio. La Sección en providencia de 15 de julio acordó requerir al señor Muñoz Gorlat para que justifique que ha gozado de los beneficios de defensa de oficio en los previos procesos judiciales y además para que presente una relación circunstanciada de los hechos en que funde su derecho con los documentos que cuente para justificarlos. Esta providencia fue notificada al señor Muñoz el día 3 de agosto.

3. El día 11 de agosto se recibió en este Tribunal escrito del señor Muñoz Gorlat en el que, contestando al requerimiento que se le hizo en la providencia que se reseña en el apartado anterior, alegó sustancialmente lo siguiente: a) Que ante el Juzgado de Distrito núm. 5 de Granada se siguió a instancia de don José Rodríguez Sánchez, titular de un negocio de servicios funerarios, demanda contra el recurrente en reclamación de cantidad como precio de unos servicios funerarios y en este proceso recayó Sentencia condenando al señor Muñoz Gorlat al pago de 43.650 pesetas en el concepto indicado, y apelada esta Sentencia, sosteniendo que firmó sin pleno consentimiento la factura de los servicios funerarios, fue confirmada por Sentencia dictada por la Audiencia Provincial el 5 de junio del año actual; b) sostiene que no prestó consentimiento a estos servicios, pues lo hizo bajo una presión sicológica que impidió la libre expresión de tal consentimiento; c) que no ha litigado en ninguna de las instancias judiciales con los beneficios de pobreza, pues no los interesó por no requerirlo la entidad del proceso, estando hoy en situación económica precaria, si bien no expresa en su escrito cuáles son sus medios económicos, y la justificación , en su caso, de los beneficios de pobreza.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El señor Muñoz Gorlat pretende someter al conocimiento de este Tribunal Constitucional, por la vía del recurso de amparo contra resoluciones judiciales, prevista en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, en las condiciones que, para el ejercicio de estas acciones, establece el art. 44 de la LOTC, según la habilitación constitucional del art. 165, la Sentencia que respecto de una pretensión de cumplimiento de contrato pronunció, en la segunda instancia, la Audiencia Provincial de Granada, en ejercicio de las competencias definidas en la Ley 10/1968, de 20 de junio [art. 1.2 a)]. Disiente el señor Muñoz de la decisión judicial porque, a su entender, el consentimiento, que es elemento constitutivo del contrato, según lo prevenido en el art. 1.254 del Código Civil, está viciado por cuanto ha faltado la voluntad contractual, por la concurrencia de vicios que, tal como previene el art. 1.265 también del Código Civil, acarrean la nulidad del consentimiento y, desde este planteamiento insta la revisión de indicada Sentencia y un pronunciamiento absolutorio de la acción civil que contra él fue ejercitada ante el Juez competente. La cuestión, como se colige sin dificultad de lo que acabamos de decir, pertenece al ámbito jurisdiccional atribuido en exclusiva, a los Juzgados y Tribunales, tal como proclama el art. 117.3 de la Constitución y, dentro de los distintos ordenamientos jurisdiccionales, al civil, según lo prevenido en el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tribunales a los que ha tenido efectivo acceso, el que ahora acude en demanda de amparo. El tema no es de los atribuidos a la justicia constitucional de amparo, definida en los preceptos de los que hemos hecho sucinta referencia y, además, en el artículo 2.1 b) de la LOTC. La falta de jurisdicción, que es apreciable de oficio, tal como dispone el art. 4.2 de esta misma Ley, justifica que rechacemos de plano y sin darle curso la solicitud del señor Muñoz Gorlat.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible la solicitud de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 291/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:291A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de agosto de 1981, don José Luis Ruiz Lagares presenta escrito ante este Tribunal impugnando la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que le condena a cuatro años de prisión por estimarla arbitraria y desproporcionada a la gravedad del delito cometido. La Sección acordó el 23 de septiembre de 1981 proceder al archivo del mismo por no formularse en el escrito solicitud susceptible de amparo.

2. El solicitante, insistiendo en los anteriores argumentos, y exponiendo haber agotado todos los recursos al declararse desierto el de casación interpuesto fuera de plazo, presenta nuevo escrito solicitando la revisión del proceso o la rebaja de la pena impuesta, con fecha 14 de octubre de 1981 (núm. de Registro 255/1981). La Sección, por providencia de 4 de noviembre de 1981, acuerda desglosar del procedimiento dicho escrito y dejar sin efecto la situación de archivo del registrado con el núm. 229/1981, otorgando al solicitante un plazo de diez días para subsanar el defecto de falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni asistido de Letrado.

3. Notificada al recurrente dicha providencia el día 1 de diciembre , solicita nombramiento de Procurador y Abogado de oficio, lo que se produce por providencia de 10 de febrero de 1982, dándose vista al Letrado de las actuaciones, quien se excusa por estimar improcedente la interposición del recurso de amparo.

4. El 17 de marzo de 1981 la Sección acordó remitir testimonio de los Autos al Consejo General de la Abogacía, a efectos de que designase dos Letrados, de aquellos a los que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para dictaminar si puede o no sostenerse la acción.

5. En 9 de junio de 1982, el Consejo General de la Abogacía remite dictamen de los Letrados don Diego Márquez Horrillo y don Perfecto Márquez Iglesias pronunciándose ambos contra la procedencia del recurso de amparo.

6. A la vista de los dictámenes emitidos, la Sección acordó por providencia de 16 de junio de 1982 dejar sin efecto la defensa por pobre del recurrente, y concederle un plazo de diez días para personarse en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

7. Notificada al recurrente dicha providencia el 17 de agosto de 1982, demora que se produce por haber sido trasladado en el intermedio del Centro Penitenciario de Murcia en que cumplía condena al de Detención de Burgos, ha transcurrido con exceso el plazo concedido sin haberse formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente no ha efectuado su comparecencia en forma, representado por Procurador y actuando bajo la dirección de Letrado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, habiendo dejado transcurrir el plazo que en aplicación del art. 85 de la propia Ley se le ha otorgado al efecto, una vez dejada sin efecto la defensa por pobre. En consecuencia, siendo de aplicación los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre comparecencia en juicio, de acuerdo con el art. 80 de la LOTC, y preceptuando el art. 3 de la Ley procesal que no se dará curso a los escritos en que la comparecencia no se haga mediante Procurador con poder declarado bastante, que habrá de acompañarse, procede acordar el archivo de las actuaciones sin más trámite.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 292/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:292A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 399/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de diciembre de 1981, don Peer Kaschick, nacido alemán y que afirma ser en la actualidad súbdito nicaragüense cuyo nombre adoptivo y legalizado es Domingo von Manstein Aragón, dirige un escrito sin firma de Abogado ni de Procurador al Presidente del Tribunal Constitucional, en el que expone una serie de hechos relacionados con la extradición que de él fue concedida por España, en respuesta a una solicitud de la República Federal Alemana basada en que tenía pendiente de cumplimiento en dicho país parte de una condena de privación de libertad por un delito cometido en Marruecos, y solicita la anulación de la resolución por la que se decretó dicha extradición.

2. Por providencia de 22 de diciembre de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda otorgar al recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo de diez días para que se persone representado por Procurador y asistido de Letrado, advirtiéndole que la demanda deberá formularse en los términos previstos en el art. 49.1 de la mencionada Ley.

3. Por escrito de 11 de enero de 1982, el Abogado don Salvador Ortega Sánchez-Diezma, como mandatario verbal de don Domingo von Manstein Aragón, solicita la prórroga del plazo concedido para la subsanación de la falta de representación, alegando que motivos ajenos a la voluntad de su cliente le han impedido otorgar el correspondiente poder al Procurador; y por providencia de 20 de enero del mismo año la Sección acuerda conceder al recurrente un nuevo plazo de diez días.

4. Con fecha 5 de febrero de 1982, se recibe en este Tribunal un escrito firmado por el recurrente manifestando que encomienda su defensa al Letrado don Enrique Belzuz y su representación al Procurador que dicho Letrado designe.

5. Por providencia de 17 de febrero de 1982, la Sección acuerda requerir a dicho Letrado para que en el término de diez días se persone ante este Tribunal con expresión de Procurador debidamente apoderado para la representación del recurrente.

6. Don Enrique Belzuz Larruy, en escrito de 5 de marzo de 1982, solicita una nueva prórroga de diez días basándose en que el tiempo que le fue concedido no ha sido suficiente, ya que la copia del poder especial al Procurador no le será entregada hasta el día 8 del mismo mes.

7. Dentro del nuevo plazo otorgado por esta Sección en providencia de 10 de marzo de 1982, don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Domingo von Manstein Aragón, formula recurso de amparo en el que solicita que se anulen las actuaciones habidas en el expediente de extradición hasta el Auto dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, por considerar que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. La solicitud de extradición del Gobierno alemán, primero, el expediente gubernativo, más tarde, y, finalmente, la resolución por Auto de la Audiencia Nacional -arguyese fundamentan en la consideración de su representado como «súbdito alemán» sin tener en cuenta que él alega ser súbdito nicaragüense y poseer la condición de diplomático; tampoco el mencionado Auto de la Audiencia Nacional toma en cuenta los motivos de oposición alegados por el recurrente en el procedimiento de extradición. Por otra parte -añade-, en el momento de iniciarse dicho procedimiento el recurrente tenía pendiente ante la Audiencia Provincial, Sección Primera de Málaga, otro proceso por presunto delito de falsedad en relación con su documentación nicaragüense y, por tanto, al encontrarse su nacionalidad subjudice, no debió abrirse el expediente gubernativo ni pronunciarse la Audiencia Nacional sobre la pertinencia de la extradición hasta que la Audiencia Provincial de Málaga se pronunciase sobre la falsedad de la documentación. En definitiva -concluye-, el expediente de extradición se ha incoado sin las garantías debidas al hacer caso omiso de las alegaciones del recurrente y se ha provocado la indefensión del mismo al no haberse resuelto con carácter previo la causa penal pendiente, pues la mejor defensa del recurrente en el procedimiento de extradición hubiese sido la absolución en el delito de falsedad de documentos.

8. Con fecha 31 de marzo de 1982, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda con los documentos que le acompañan y conceder un plazo de cinco días al recurrente para que, de conformidad con lo prevenido en el art. 49.3 de la LOTC, aporte las correspondientes copias de la demanda y de la documentación presentada. La parte recurrente ha dejado transcurrir el plazo fijado sin presentar escrito alguno.

9. Con fecha 6 de mayo de 1982, el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere interesa el desglose y devolución del poder presentado con el escrito de demanda, devolución que se efectúa el día 10 del mismo mes.

10. Por providencia de 12 de mayo de 1982, la Sección acuerda abrir el trámite de inadmisión previsto en el art. 50 de la LOTC y notificar al solicitante de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: No ir acompañada la demanda de los documentos preceptuados, no habiendo subsanado el recurrente dicho defecto en el plazo fijado en la providencia de 31 de marzo de 1982, y carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional; asimismo, en virtud de lo establecido en el art. 50 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente respecto de los mencionados motivos de inadmisión.

11. La parte recurrente deja transcurrir el plazo concedido sin formular alegación alguna y el Fiscal General del Estado, en escrito de 18 de mayo de 1982, estima que en la demanda de amparo presentada por don Domingo von Manstein Aragón concurren las causas de inadmisión previstas en el art. 50, párrafos 1 b) y 2 b) de la LOTC, interesando, en consecuencia, de este Tribunal que declare la inadmisibilidad del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 50.1 b) de la LOTC establece que el Tribunal Constitucional podrá acordar la inadmisibilidad del recurso de amparo si la demanda no va acompañada de los documentos preceptivos entre los que figuran, de conformidad con el art. 49.3 de dicha Ley, las copias literales de la demanda y de los documentos presentados. El recurrente ha dejado transcurrir el plazo fijado por la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal sin proceder al cumplimiento de dicho requisito, por lo que la falta de subsanación de dicho defecto se convierte en causa de inadmisión del recurso.

2. Por otra parte, es preciso señalar -y así se hizo en la providencia de 12 de mayo de 1982- que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, pues para que este Tribunal conozca de las pretensiones deducidas por los recurrentes no basta con que éstos invoquen la violación de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución; es preciso que de los hechos relatados se deduzcan indicios de que dicha violación se ha producido.

En el presente caso la demanda de amparo se basa en la violación del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pero tal violación no ha tenido lugar, ya que el derecho a la tutela efectiva supone -como reiteradamente ha señalado este Tribunal- el derecho al libre acceso a los Tribunales y a obtener una decisión fundada en Derecho, y del escrito de demanda y de los documentos que lo acompañan se deduce de forma manifiesta que el recurrente ha ejercitado este derecho sin que obstáculo legal alguno se lo impidiera y ha obtenido una resolución judicial en la que el órgano correspondiente ha tenido en cuenta y valorado las alegaciones realizadas, aun cuando no haya accedido a las pretensiones formuladas.

Por tanto, como el amparo constitucional no constituye una nueva instancia judicial y no pueden hacerse valer en él otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades fundamentales anteriormente mencionados, es preciso concluir que no cabe un pronunciamiento de este Tribunal sobre el contenido de la demanda formulada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 293/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:293A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan José Gómez Velasco, en representación de don Alfonso Navarro Jurado, doña Mercedes Martos López, don José Enrique Villar Liébana, don Isaac Labajos Martín, don José María Jiménez del Río, doña María Jesús Díaz Jiménez, doña Teresa Cabezudo Carpio, doña María Luisa Aguado Flecha, doña Maravillas Prieto Pérez, don Manuel Granda Peraza de Ayala, doña Mercedes Argüelles García, doña Julia Hernández Jiménez, doña Margarita Herradón Buitrago, doña Concepción Alises López, don Fran J.

Fajardo Moreno, doña María Pilar Sánchez Balandín, doña Carmen Jurado Prieto, don Marino Burgos Gil y doña Ana María Moya Herraiz, presentó el 12 de mayo de 1982 demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 10 de marzo de 1982, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra otra de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de 1 de diciembre de 1981, por la que se declararon procedentes los despidos de aquéllos como trabajadores en el Liceo Sorolla, alegando haber sido infringidos por la citada Sentencia del Tribunal Central los principios de igualdad, tutela efectiva de los derechos e intereses de los actores, presunción de inocencia, principio de legalidad y derecho de huelga reconocidos en los arts. 14, 24, 25 y 28 de la Constitución, y solicitando se declare la nulidad de la indicada Sentencia del Tribunal Central y de la orden empresarial amparada por la misma, así como que se declaren nulos o improcedentes los despidos de los recurrentes y se restablezca a los mismos en la integridad de su derecho al puesto de trabajo del que habrían sido ilegítimamente despedidos.

2. La Sección dictó providencia de 9 de junio de 1982, teniendo por parte al Procurador en la representación acreditada y requiriendo a los recurrentes de acuerdo con el art. 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), a que aportasen copia de la Sentencia de la Magiatratura de Trabajo núm. 17 de Madrid de 1 de diciembre de 1981, con apercibimiento de, una vez transcurrido el plazo concedido, poderse iniciar, a la vista de los antecedentes, en su caso, el trámite de inadmisión por la posible concurrencia de falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Presentada por los recurrentes dentro de plazo copia de la Sentencia indicada, la Sección dictó providencia de 8 de julio de 1982, concediendo un plazo de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente respecto de la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal alegó que los actores postulan, no la estricta protección de derechos fundamentales y libertades públicas, sino una revisión o nueva instancia de problemas laborales ya conocidos por la jurisdicción competente, lo que lleva consigo una desnaturalización del recurso de amparo y el intento de extender la competencia del Tribunal Constitucional a materias que no le son propias, lo que comporta la existencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Los recurrentes, tras insistir sobre algunos de los hechos ya relacionados en su demanda, alegaron que la indefensión producida a los recurrentes deriva de que ninguna de las sentencias objeto del recurso se pronunció sobre la recepción de la orden de incorporación al trabajo, de cuyo incumplimiento se hace derivar la procedencia del despido, lo cual constituye asimismo una violación del derecho a la presunción de inocencia; y que al no haber habido, en consecuencia, incumplimiento voluntario de una orden de la que no se tuvo conocimiento, la sanción de despido impuesta viola el art. 25 de la Constitución Española.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe o no la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

2. La primera precisión que debe efectuarse es que el recurso de amparo tiene un alcance limitado, ya que su objeto se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución -además de la objeción de conciencia del art. 30-, por lo que no constituye una nueva instancia en la que puedan examinarse los hechos y el derecho aplicado por la Sentencia impugnada; al Tribunal Constitucional le corresponde sólo determinar si el acto de los poderes públicos objeto del recurso (resolución judicial en este caso) vulneraron o no alguno de los derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso de los que no cabe entrar aquí a conocer [arts. 41 y 44.1 b) de la LOTC].

3. Los recurrentes alegan como infringido el art. 14 de la Constitución, que establece el principio de igualdad ante la Ley, por diversas razones:

a) En primer lugar aducen que tal vulneración se ha producido por entender que el Tribunal Central ha aplicado la doctrina según la cual el trabajador debe siempre obedecer y, en su caso, impugnar judicialmente la orden empresarial que juzgue inadecuada, así como que en un marco constitucional que proclame como principio esencial el de igualdad, no cabría que cualquier orden empresarial, independiente de su legitimidad o ilegitimidad, produjese un deber de acatamiento para el trabajador que le situase, en caso de no cumplirla, en posición de desobediencia.

Basta la lectura de la Sentencia del Tribunal Central impugnada, para comprobar que no afirma que el deber de acatamiento a la orden empresarial mencionada exista con independencia de su legitimidad o ilegitimidad, sino que en tal Sentencia se ofrecen diversas consideraciones jurídicas acerca de su legitimidad y de la falta de justificación de su incumplimiento por los recurrentes. Por lo que es claro que no se ha producido la aplicación de la doctrina alegada, lo que hace innecesaria cualquier consideración sobre los posibles límites de los poderes de dirección y situación de subordinación que caracterizan la relación laboral, desde la perspectiva del principio de igualdad que, como es sabido, prohíbe la discriminación, es decir, toda desigualdad de trato injustificada por no ser razonable.

b) Tampoco es admisible el argumento de que la Sentencia del Tribunal Central de 10 de marzo de 1981 les ha otorgado un tratamiento desigual con respecto a la Sentencia del mismo Tribunal de 30 de marzo de 1977 recaída en un supuesto en que la orden empresarial -según afirma el actor- no fue recibida por el trabajador. Pues es lo cierto que en la Sentencia impugnada, y en la de la Magistratura de Trabajo, se relaciona entre los hechos probados la respuesta de los actores a la orden cursada, y de la naturaleza de las cosas se deduce que la respuesta a una orden presupone necesariamente el conocimiento de la misma, por lo que se advierte enseguida que no existe un término de comparación que indiciariamente pudiera hacer pensar en una posible infracción del principio de igualdad.

c) La referencia de los demandantes a que otros empleados en igual situación y con igual comportamiento que los despedidos no lo fueron, alude a una actuación de la empresa -no de un poder público- por lo que no puede ser enjuiciada en vía de amparo (arts. 43 y 44 de la LOTC).

Dicho pretendido trato discriminatorio podría haberse combatido, en su caso, ante la jurisdicción laboral, no constando que así se haya hecho por los recurrentes y no advirtiéndose tampoco en las Sentencias del Tribunal Central y de la Magistratura de Trabajo trato discriminatorio alguno.

4. El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no ha sido vulnerado, pues, como ha dicho este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, tal derecho queda satisfecho al haber obtenido una resolución judicial, fundada en Derecho, con independencia de que sea o no favorable.

5. Por otra parte, no puede considerarse que atente contra el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes de amparo, o que provoque su indefensión, con infracción del art. 24 de la Constitución, el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo no haya declarado expresamente probada la recepción de la orden de incorporación al trabajo por la totalidad de los despidos.

Pues tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, como el Tribunal Central, han declarado probada la contestación de los actores a la orden, y de la naturaleza de las cosas se deduce -como antes decíamos- que la respuesta a una orden presupone necesariamente el conocimiento de la misma. Sin que, como antes decíamos, pueda este Tribunal entrar a revisar la apreciación de los hechos efectuada por la Magistratura de Trabajo o por el Tribunal Central [art. 44.1 b) de la LOTC].

6. La pretendida violación del art. 25 de la Constitución, y concretamente del principio de legalidad, tampoco podría ser apreciada, pues aun dejando aparte que el mencionado art. 25 sólo se refiere de forma expresa a los delitos y faltas de naturaleza penal y a las infracciones administrativas, resulta que el despido disciplinario y las causas que se invocaron en el caso que nos ocupa como determinantes del mismo están previstas, entre otros preceptos, en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, que es una norma con rango de Ley.

7. Finalmente, tampoco se advierte que haya podido existir violación alguna del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución que pueda achacarse a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pues de la lectura de la misma no es posible deducir que el acuerdo de declaración de huelga adoptado por los trabajadores haya fundamentado en modo alguno la declaración por dicho Tribunal de la procedencia del despido. No pudiendo tampoco este Tribunal Constitucional entrar a conocer acerca de si la empresa (que no es un poder público), siguió o no la conducta calificada de «sutil» y «contraria al derecho» por los recurrentes, de despedir a los trabajadores como respuesta a la huelga, pero alegando motivo distinto, extremos cuyo conocimiento correspondería, en todo caso, a la jurisdicción laboral.

8. En conclusión, debe apreciarse que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda: Declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 294/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:294A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre de don Manuel de la Puente Llorente, presentó en este Tribunal Constitucional, el día 2 de junio actual, demanda de amparo solicitando se declare la nulidad de la resolución del Consejo Superior del Ejército de 27 de octubre de 1980, por la que se acordó la no calificación del recurrente para el ascenso. En la notificación de indicada resolución se le indica que contra la misma no cabe recurso alguno, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 201 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, y por considerarse agraviado elevó instancia a S. M. el Rey.

Y, posteriormente, el 10 de febrero de 1982, al amparo del art. 7 d) de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, elevó lo que llama recurso ante el Ministro de Defensa solicitando la anulación de la resolución del Consejo Superior del Ejército, habiendo transcurrido más de tres meses sin que se resolviera, por lo que entiende agotada la vía administrativa.

2. Alega el señor de la Puente: A) que la resolución es nula porque la exclusión del recurso contencioso-administrativo, fundada en el art. 40 d) de la L.J.C.A. es contraria al art. 106.1 de la C.E.; B) que la indicada resolución incide en la violación del art. 24.1, por cuanto al haberse dictado sin su audiencia le ha producido indefensión, y también el art. 24.2 C. E. por vulnerar la presunción de inocencia; C) que es contraria al principio de iguadad porque le discrimina respecto de otros Coroneles que han sido ascendidos; D) que es contraria al art. 18 C. E porque al haber ascendido a otro Coronel más moderno queda lesionado su honor, y al imputarle hechos graves quedan deteriorados su imagen y honor.

3. La Sección, en providencia del 8 de julio, puso de manifiesto al recurrente y al Fiscal, según lo que dispone el art. 50 LOTC, los siguientes motivos que pudieran dar lugar a la inadmisión del recurso y respecto de los cuales debería el recurrente: 1) Precisar los actos contra los que promueve el amparo indicando los preceptos constitucionales que estima infringidos; debiendo fijar con precisión el amparo que solicita para restablecer el derecho que considera vulnerado; 2) Precisar, en cuanto al escrito dirigido al Ministro de Defensa, si la desestimación presunta subsiguiente al mismo ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo; y precisar, asimismo, si dirige su pretensión de amparo directamente contra la resolución del Consejo Superior del Ejército, en cuyo caso podría concurrir la falta de la vía judicial previa, contencioso-administrativa, o bien si lo dirige contra la notificación de dicha resolución en cuanto indica que contra la misma quedó excluida dicha vía contencioso-administrativa.

4. El recurrente, dentro del plazo del art. 50.1, alegó que el recurso de amparo se interpone conjuntamente contra el acuerdo del Consejo Superior del Ejército, de 27 de octubre de 1980, que declara la no calificación del recurrente para el ascenso a General, y, contra la denegación presunta de lo que llama recurso deducido contra esta resolución ante el Ministro de Defensa, en cuanto, según dice, supone la confirmación de aquella resolución del Consejo Superior. Añade que al declarar la Administración que no procede recurso alguno, inclusive el contencioso-administrativo, acude al Tribunal Constitucional, en defensa de los siguientes derechos: A) El que proclama el art. 14 respecto a la igualdad en relación con el art. 106.1 sobre control de la legalidad de la actuación administrativa; B) El del art. 24.2 sobre indefensión al resolver el Consejo Superior sobre informes secretos y sin conceder audiencia al interesado [art. 105 a)]; C) El del art. 14, pues se ha producido discriminación, al ascender a General, sin condiciones para ello, y con preterición del recurrente, generando una quiebra del honor; D) Con carácter subsidiario y alternativo el art. 24.1, porque se ha excluido la vía contencioso-administrativa.

5. El Fiscal presentó alegaciones dentro de plazo oponiéndose a la admisión.

Respecto a la resolución del Consejo Superior porque, sentada su recurribilidad en vía contencioso-administrativa, ha dejado de cumplir el requisito de la utilización de la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC) a la que entiende que aún puede acudir; por otra parte, el plazo del art. 43.2 para acudir al amparo habría quedado ampliamente agotado si se computa desde la notificaión de la resolución del Consejo. En cuanto a la denegación presunta del Ministerio de Defensa debe afirmarse igualmente la omisión del requisito de utilización de la vía judicial previa que exige el art. 43.1, pues también era recurrible en vía contencioso-administrativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Todos los actos, o la presunción de actos, que el demandante de amparo pretende traer al enjuiciamiento constitucional, por la vía de amparo, defensa última interna de los derechos y libertades públicas que dice el art. 53.2 de la Constitución, son de los que en la hipótesis de que conculcaran alguno de estos derechos o libertades, tendrían acceso al amparo por el camino del art. 43 de la LOTC que, como se afirma en la primera de sus reglas, tal como dispone el precepto constitucional antes citado, requiere necesariamente que antes de demandar el amparo constitucional se haya agotado la vía judicial procedente (en este punto, recordenos la disposición transitoria segunda, apartado dos, también de la LOTC), y desde el agotamiento de esta vía, en un cómputo que arranca de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, podrá acudirse al proceso constitucional en el plazo de veinte días. Las causas que el demandante alega respecto de la anulabilidad del primero de los actos, esto es, el del Consejo Superior del Ejército, y las violaciones de los derechos constitucionales que imputa a tal acto, debieron plantearse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la defensa, en sede constitucional, sólo procede agotada la vía judicial procedente. La demanda de amparo incurre, por esto, en la inadmisibilidad que dice el art. 50.1 b) de la LOTC, por cuanto falta el presupuesto de la vía judicial (art. 43.1), también de la LOTC.

2. El que en la notificación del indicado acto se indicara que contra el mismo no cabe recurso alguno, entendiendo aplicable la norma excluyente del art. 40 f) de la L.J.C.A., no autoriza a la interposición directa, sin la vía judicial previa, del recurso de amparo, pues si bien tras la promulgación de la Constitución debe entenderse derogada toda norma que contra lo dispuesto en sus arts. 24.1 y 106.1 cierre el acceso a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos, tal efecto derogatorio, y, por ende, la invalidez de indicada notificación, debe hacerse valer ante el Tribunal competente del orden contencioso-administrativo, mediante recurso en que cumulativamente puede cuestionarse la validez de la notificación y del acto notificado, si en éste se incidía en violación generadora de nulidad o anulabilidad.

Como no hay resolución judicial que le haya negado el derecho a la jurisdicción, no se da el presupuesto para demandar en sede constitucional, la defensa del derecho que proclama con efectividad directa el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección resuelve que el recurso de amparo interpuesto por don Manuel de la Puente Llorente es inadmisible.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 295/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:295A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 3 de junio, representado y asistido en la forma legalmente prescrita, don Baltasar Fidalgo López presenta recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el día 30 de abril anterior, en el recurso de casación que en su momento formalizó el señor Fidalgo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense que lo condenaba por el delito de imprudencia. Concreta su petición en la solicitud de que se declare la nulidad de la citadas Sentencias del Tribunal Supremo, «constriñendo dicha nulidad al aspecto concreto de haberse impuesto a don Baltasar Fidalgo López la obligación de abonar la mitad de las indemnizaciones determinadas en la Sentencia recurrida (la también citada de la Audiencia Provincial de Orense)», y asimismo que se declare que el importe global de la indemnización de daños y perjuicios determinada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, debe distribuirse, igualitariamente, con arreglo a una responsabilidad objetivamente determinada, entre todos los empresarios, propietarios o titulares de las empresas explotadoras de pizarra de la cuenca del río Casallo, que vertieron escombros en el cauce de ese río con anterioridad al 28 de febrero de 1978.

2. El recurrente es propietario de una cantera de pizarra, cuyo escombros eran vertidos hacia el cauce del río Casallo, en donde formaban una presa que impedía el libre curso de las aguas. A consecuencia de las fuertes lluvias producidas a finales de febrero de 1978, en la zona, el agua acumulada en la presa que formaban los derribos, hizo saltar ésta y causó daños en diversas explotaciones agrícolas e industriales situadas río abajo. La Audiencia Provincial de Orense, mediante Sentencia de 7 de abril de 1981, condenó al señor Fidalgo López, por el delito de imprudencia, a la suma de 15.000 pesetas, y al abono de 87.675.800 pesetas como indemnización por los daños causados. Contra esta Sentencia recurrió en casación el señor Fidalgo López, quien entendía que la misma práctica seguida en su explotación, de arrojar los escombros al cauce del río, era seguida por todas las explotaciones del mismo género situadas aguas arriba, formándose así presas en cuyo rompimiento con ocasión de la copiosas lluvias antes referidas está el origen de la rotura de la presa creada con los escombros vertidos por el recurrente y, en consecuencia, son también causantes de los daños originados a las explotaciones situadas aguas abajo. Del mismo modo entiende el señor Fidalgo, que son también culpables, en algún modo, de estos daños, el Ingeniero de Minas, Director de la explotación de su propiedad, así como los Directores técnicos de las demás explotaciones pizarreras situadas en el cauce del mismo río. Mediante la primera de sus dos Sentencias recurridas ante nosotros, el Tribunal Supremo casó la de la Audiencia Provincial de Orense. Mediante la segunda, rebajó en un grado la culpabilidad del procesado, cuya conducta se encaja así en el art. 600 del Código Penal y se disminuye prudencialmente el quantum de la indemnización en proporción de la entidad de la culpa. Mantuvo el Tribunal Supremo la pena de multa impuesta por la Audiencia y redujo la indemnización que el señor Fidalgo debe abonar a la mitad de la cuantía establecida por la Audiencia, de tal modo que dicha indemnización queda en la suma de 43.837.900 pesetas.

3. Apoya el señor Fidalgo su recurso ante nosotros en la consideración de que las Sentencias recurridas violan el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de nuestra Constitución y en diversos Convenios Internacionales suscritos por España y el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales garantizado por el art. 24, apartado primero, también de la Constitución.

El principio de igualdad resultaría violado, a su juicio, porque, habiendo reconocido el Tribunal Supremo que en la producción del resultado dañoso concurrieron otras concausas, y habiendo rebajado, en consecuencia, el grado de culpabilidad del procesado y resuelto disminuir prudencialmente el quantum de la indemnización por él debida en proporción a la entidad de su culpa, sigue cargando sobre él la mitad de la indemnización correspondiente por todos los daños causados, sin que su decisión se apoye en ningún criterio objetivo para apreciar la proporcionalidad existente entre la culpa del recurrente y la cuantía de la indemnización que se le obliga a pagar. La infracción del principio de igualdad se origina, en suma, según se afirma, porque se aplica un criterio discriminatorio en contra del señor Fidalgo López, apoyándose sólo en la circunstancia de hallarse su instalación pizarrera situada en el punto más bajo de las corrientes de las aguas, inmediatamente anterior al embalse de Iberduero, S. A., que resultó dañado.

La infracción del derecho a la tutela efectiva se habría producido, a juicio del recurrente, por no haber extendido, ni la Audiencia Provincial de Orense ni el Tribunal Supremo, el proceso a todos los empresarios y directores facultativos de cantera de aquella zona, o haberse llevado a la vía del procedimiento civil la determinación del grado de culpa de cada uno.

4. Por providencia del pasado 8 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1. Falta de precisión del amparo, tanto por lo que se refiere a los hechos contra los que se recurre como respecto del amparo mismo que se solicita [art. 50.1 b) en relación con los arts. 49.1 y 55.1 LOTC]; 2. Falta de invocación formal en el proceso precedente del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) LOTC]; 3. Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional [art. 50.1 b) LOTC].

Al evacuar este trámite el recurrente tras unas consideraciones sobre el carácter marcadamente excepcional de las causas «sustantivas» de inadmisibilidad que recoge la Ley Orgánica de este Tribunal, sostiene que no se dan ninguna de las causas de inadmisión a las que se refiere nuestra providencia. A su entender, la demanda precisaba con inequívoca claridad que los actos recurridos son las dos Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del día 30 del pasado mes de abril, y lo que en dicha demanda se pedía, también con absoluta precisión, es que se declare que dichas Sentencias violan los derechos fundamentales aludidos y se adopten las medidas necesarias para restablecer la igualdad, con la fijación de un criterio, objetivamente fundado, mediante el cual, en el procedimiento correspondiente, se imponga una distribución proporcional del importe de la indemnización entre todos los propietarios de las Empresas pizarreras de la zona. Tampoco se da la segunda causa de inadmisión porque en el escrito de interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Supremo se alegó explícitamente la infracción de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Por último, el contenido semántico del adverbio «manifiestamente» que emplea el art. 50.2 b) de la LOTC impide considerar que el defecto cuya posible existencia señalaba en tercer lugar la providencia de 8 de julio, se da en este recurso, puesto que la petición de amparo que se formula es, manifiestamente, de contenido constitucional.

El Fiscal General del Estado entiende, a su vez, que la petición de amparo plantea problemas de congruencia que contradicen tanto la claridad y precisión de los hechos que la motivan, como la necesaria precisión del amparo que se solicita. En efecto, a su juicio, en el recurso de amparo se pide que se distribuya la obligación de indemnizar entre otras personas (propietarios de otras explotaciones pizarreras y Directores técnicos de las mismas) que no han sido parte en el proceso, ni aparecen suficientemente identificadas y que se distribuya esta obligación, además, a partir de una valoración de los hechos que dieron origen a esa obligación de indemnizar distinta de la efectuada por el Tribunal Supremo.

De otra parte, entiende el Fiscal General que tanto las Sentencias del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Provincial de Orense contienen suficientes elementos objetivos de valoración para justificar la obligación de indemnizar impuesta al señor Fidalgo que no ha sido discriminado, porque el objeto de la Sentencia impugnada no era el de distribuir la obligación de indemnizar entre dicho señor Fidalgo y otras personas responsables de los daños, cuya responsabilidad puede ser de naturaleza exclusivamente civil y puede ser exigida, en consecuencia, por esta vía, por los particulares interesados. De ningún modo cabe imputar, sin embargo, a discriminación de los poderes públicos, lo que sólo es reflejo aleatorio de la libre determinación de los particulares al actuar en defensa de sus derechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El trámite de admisión del recurso de amparo previsto en el art. 50 LOTC ofrece ocasión al recurrente de subsanar los defectos de esta naturaleza que hubieran sido observados en su demanda inicial y cuya subsistencia podría llevar a la inadmisión de la misma. Se encuentra entre éstos, sin duda, el que resulta de la imprecisión, defecto cuya posible existencia se señalaba, en este caso, en primer lugar. Rebate el recurrente en sus alegaciones la existencia de dicho defecto, en la forma que razonadamente se expone en los antecedentes. A juicio de la Sección, sin embargo, ni tales alegaciones son convincentes ni la inicial falta de precisión ha sido subsanada. La imprecisión no resulta, en este asunto de la falta de claridad del lenguaje, sino de una cierta inexactitud en la utilización de los conceptos. Se recurre, en efecto, contra dos Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, unidas entre sí por una relación de causa a efecto en virtud de lo dispuesto en el art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es evidente que si esta petición prosperase en su integridad, nuestro fallo anularía ambas Sentencias de manera que, aun en el supuesto de que encontrásemos fundamento para hacerlo así, y estuviese esta decisión dentro de la competencia de este Tribunal, no podríamos en modo alguno, sin pecar de incongruentes, acceder a lo que también se nos pide en cuanto a la distribución de la indemnización entre los distintos responsables de ella. Es patente, por tanto, la existencia del primero de los defectos señalados.

2. En conexión con lo anterior cabe hacer, también, alguna consideración sobre el defecto que se señalaba en segundo lugar. Exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, que en el proceso previo se haya establecido formalmente el derecho que se dice vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello. El recurrente, en su escrito de alegaciones, aduce que ya en el escrito por el que interpuso el recurso de casación ante el Tribunal Supremo invocó la posible violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, que ahora también invoca ante nosotros. Es obvio, sin embargo, que en la interposición del recurso de casación no se invocó, ni pudo invocarse, la violación de dichos preceptos constitucionales por las Sentencias del Tribunal Supremo contra las que ante nosotros se recurre. Esa violación se pudo imputar, sólo, a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense que no ha sido objeto de impugnación ante este Tribunal.

Dicho todo esto, no obstante, y atendido el hecho de que la violación constitucional que se dice cometida se achaca a unas decisiones judiciales (las Sentencias de casación) contra las que no cabe recurso alguno, puede entenderse que el requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC era, en este caso, de imposible cumplimiento.

3. Por último, y sin negar en modo alguno las bien fundadas consideraciones que el recurrente hace sobre la necesidad de dar una interpretación restrictiva a lo que él llama «causas sustantivas de inadmisibilidad», es patente que también concurre en este caso el defecto señalado por nosotros en tercer lugar y que, manifiestamente, la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo de la pretensión deducida. Esta decisión, en efecto, sólo podría basarse en una nueva valoración, llevada a cabo por nosotros, de los hechos de los que se consideró responsable al hoy recurrente y de los que se nos pide que consideremos también, en mayor o menor medida, responsables a otras personas. La competencia de este Tribunal no se extiende, sin embargo, como claramente resulta del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, al conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se han dado el acto u omisión de un órgano del poder judicial que ante él se ataca. La Audiencia Provincial de Orense en primer término, y después la Sala Segunda del Tribunal Supremo, han valorado estos hechos y en función de ellos han delimitado la responsabilidad civil, dimanante de la penal, que correspondía al señor Fidalgo López. Esa valoración es competencia exclusiva de esos órganos, sin que pueda este Tribunal analizarla, como se nos pide, desde el punto de vista de la justicia material.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 296/1982, de 6 de octubre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:296A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 198/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto y en su nombre el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, presentaron ante el Tribunal Constitucional, el día 8 de junio de 1982, recurso de amparo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Ermua (Vizcaya) en su sesión plenaria correspondiente al día 15 de marzo de 1982, confirmado por Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de fecha 15 de mayo de 1982, no susceptible de recurso alguno ordinario ni extraordinario, por el que se produce el cese y despido de los actores en su condición de concejales del Ayuntamiento de Ermua, en aplicación de la causa de pérdida del cargo electivo por dejar de pertenecer al partido político que promovió su elección, prevista en el art. 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

2. En el segundo otrosí de la demanda se hace constar que la ejecución del acto administrativo objeto de recurso causa un perjuicio irreparable en la posibilidad de ejercicio por los demandantes del cargo representativo de que se ven privados y que el transcurso del término a que se extiende el mandato electoral haría perder al amparo su finalidad, por lo que, en invocación de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitan resuelva suspender la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de Ermua, disponiendo el cese de los demandantes en sus cargos corporativos, por razón del cual se reclama el Amparo Constitucional.

3. Por providencia de 8 de julio de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir el envío de las actuaciones correspondientes con emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso antecedente. Dichos requerimientos fueron cumplimentados, personado en autos el Partido Comunista de Euskadi, representado por la Procuradora doña Josefa Motos Guirao.

4. Formada la pieza separada del incidente, se acordó por la Sección de Vacaciones de este Tribunal el día 12 de agosto de 1982, conforme al art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo de tres días comunes al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Motos Guirao, para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

El Ministerio Fiscal estimó que no concurrían motivos legales que justificasen la suspensión solicitada, criterio denegatorio puesto igualmente de manifiesto por la Procuradora señora Motos Guirao.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca del recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pero podrá denegar la suspensión cuando de ésta puede seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso el acto de los poderes públicos impugnado, es decir, el acuerdo municipal por el que se cesa a los recurrentes en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Ermua por dejar de pertenecer al partido político que promovió su elección no trae como consecuencia que de concederse el amparo éste perdiese su finalidad pues dicho amparo supondría la reposición de los recurrentes en sus cargos. A ello se añade que acordar la suspensión solicitada provocaría el cese de los Concejales que les han sustituido, y, por tanto, perturbación grave en los derechos de terceros que han de presumirse existentes en cuanto reconocidos por la legislación ordinaria, mientras no se pronuncie este Tribunal Constitucional sobre la cuestión planteada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 297/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:297A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía La Cruz., S. A., interpuso demanda de amparo ante este Tribunal el 8 de junio, de la cual, y de las Sentencias en ella discutidas, y cuyas copias se adjuntaban, se desprenden los siguientes hechos:

El 10 de julio de 1980, la citada empresa celebró convenio colectivo de ambito provincial, prorrogado al año siguiente, en una de cuyas cláusulas se establecía que para la interpretación del mismo en caso de duda entre las partes se estaría a lo que decidiera una llamada Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación.

El 14 de enero de 1982 los miembros del comité de Empresa presentaron ante la Delegación Provincial de Trabajo de Jaén papeleta de conciliación en la que iniciaban expediente de conflicto colectivo.

Celebrados sin éxito un primer y un segundo intento de conciliación, la propia Delegación envió a la Magistratura el correspondiente oficio tramitando el conflicto, que fue resuelto por Sentencia de la Magistratura de 10 de marzo de 1982 estimando la demanda de los trabajadores sobre la cuestión de fondo concerniente al incremento del 75 por 100 sobre la retribución de las horas extraordinarias. No estando conforme la empresa con la anterior Sentencia, recurrió contra ella en súplica ante el Tribunal Central de Trabajo, apoyando su pretensión, entre otros razonamientos, en que con anterioridad al inicio del procedimiento se debía haber escuchado a la Comisión Mixta, de conformidad con lo que a su juicio se desprende del art. 91 de la Ley 8/1980 (en adelante LET). El Tribunal resolvió el recurso por Sentencia de 22 de abril desestimándolo y, en consecuencia, confirmando la Sentencia de la Magistratura.

2. Contra la del Tribunal Central de Trabajo dirige el presente recurso de amparo la Compañía La Cruz, pidiendo en el suplico la anulación de la misma (y sólo de ella), por entender que viola directamente los arts. 22.1 y 28 de la C.E., e indirectamente los arts.

7 y 37.1 de la misma. Sostiene la Compañía solicitante del amparo que la Constitución recoge la libertad sindical y la de asociación, y que una noción amplia del derecho de libertad sindical comporta el de emplear aquellos instrumentos que sirvan para defender los intereses de los sujetos sindicales y de las asociaciones patronales, y afirman que la resolución del Tribunal Central de Trabajo supone una clara y determinante injerencia en la voluntad de las partes negociadoras del Convenio que en el ejercicio de la libertad sindical y derecho de asociación pactaron la necesaria intervención de la Comisión de Vigilancia. En consecuencia piden que este Tribunal Constitucional proceda a reconocer la plena validez del Convenio acordando la necesidad de iniciar los trámites de interpretación de su texto mediante la reunión de la Comisión de Vigilancia, y a anular la Sentencia de 22 de abril de 1982 del Tribunal Central de Trabajo. Subsidiariamente pide también la anulación de la misma Sentencia por entender que supone una injerencia en el campo constitucionalmente reservado a la autonomía de las partes porque al aplicar el incremento del 75 por 100 en el coste de las horas extraordinarias se está atacando a la libertad sindical que hizo posible la negociación y aprobación del Convenio.

3. Por providencia de 8 de julio, la Sección Cuarta puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1. Falta de legitimación de quien actúa para postular la defensa del derecho de libertad sindical de las partes del Convenio [art. 50.1 b) y 46.1 b)] de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. No deducirse el recurso propiamente contra derechos y libertades comprendidos en el art. 41.1 por cuanto propiamente se refiere a la negociación colectiva comprendida en el art. 37 de la Constitución [art. 50.2 a)] de la Ley Orgánica antes citada. Al mismo tiempo se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que presentaran las alegaciones pertinentes.

En las suyas el Fiscal General del Estado aprecia la concurrencia de ambas causas y pide la desestimación del amparo. La recurrente insiste en que está pidiendo el respeto al principio de autonomía de las partes en el campo laboral, se considera legitimada porque ha sido parte en el proceso previo [art. 46.1 b) LOTC] y bajo la genérica denominación de «algunas matizaciones o concreciones» respecto a su escrito de demanda, alega que también ha sido víctima, tanto por la Delegación de Trabajo como por la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo, de una violación a su derecho reconocido en el art. 24 C.E. porque de la actuación de las entidades mencionadas se ha derivado su indefensión al no haber acudido aquéllas a la Comisión Mixta de Vigilancia del Convenio.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La petición de amparo del derecho de libertad sindical no puede ser aducida en este caso por la Compañía recurrente, pues obviamente pide la protección de un derecho ajeno para lo cual carece de legitimación, que no puede nacer por el hecho de haber sido parte en un proceso previo en el que justamente ha litigado contra los trabajadores cuya libertad sindical pretende defender ahora.

Por otro lado, lo que aquí se cuestiona no guarda relación directa con el ejercicio de aquella libertad ni con la de asociación, pues lo que en verdad se discute es la interpretación de un convenio colectivo celebrado y prorrogado en ejercicio correcto e indiscutido de aquellas libertades. Ahora bien, ni lo que el demandante llama principio de autonomía de la voluntad de las partes en el campo social, ni el derecho a la negociación colectiva del art. 37.1 de la Constitución están protegidos por el recurso de amparo (art. 53.2 C.E. y 41 LOTC), por lo que es necesario apreciar también la concurrencia de la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1 a) de la LOTC. Finalmente, y a mayor abundamiento, conviene señalar que en el escrito de alegaciones no se puede alterar la causa petendi del amparo ni añadir otra nueva a la inicial, como en este caso ha hecho el recurrente al aducir una violación del art. 24 C.E., por considerar que la Delegación Provincial, la Magistratura y el Tribunal Central de Trabajo le han producido indefensión, indefensión que en ningún caso podría imputarse a un órgano de la Administración, y que en éste tampoco puede de ninguna manera a los dos órganos del poder judicial que han resuelto el conflicto ante ellos planteado interpretando razonadamente el art. 91 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ACUERDA

Por todo ello, y apreciando la existencia de las causas de inadmisibilidad citadas en la providencia del 8 de julio, la Sección acuerda declarar inadmisible el amparo solicitado.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 298/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:298A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María José Moreno García, en representación de don José Luis Puértolas Cacho, interpuso recurso de amparo mediante escrito que tuvo su entrada en el registro del Tribunal Constitucional el 9 de julio de 1982, citando como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución Española, por violación del derecho a la defensa, «que lleva implícito -se dice en la demanda- el de acusación», y del de «presentación de pruebas», y solicitando se dicte sentencia «declarando nulas las resoluciones impugnadas y restableciendo a esta parte en la integridad de los derechos invocados, imponiendo a la Administración las costas de este procedimiento». En el encabezamiento del escrito se dice que el recurso de amparo se interpone «contra las actuaciones recaídas en las diligencias previas núm. 2.491/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, y contra el Auto de la Audiencia Provincial, Sección Cuarta de Madrid, de fecha 13 de mayo de 1982, notificado el 21 de mayo de 1982».

Dichas diligencias previas fueron iniciadas en virtud de denuncia de don José Puértolas del Cacho contra don Ricardo Ataz Sánchez y otros por apropiación indebida. El recurrente afirma haber sido privado de la posibilidad de pedir determinadas diligencias de prueba, no haber tenido acceso a las diligencias instruidas, haberse impedido por el Oficial del Juzgado la presencia de su Letrado en una diligencia de careo, no haberse pronunciado el Juzgado sobre un escrito que el recurrente afirma haber dirigido al mismo dejando constancia de tales «anomalías» y solicitando la puesta de manifiesto de los autos, así como haber sido notificado el Auto de 5 de abril de 1982, por el que se decretó el archivo de las actuaciones -con reserva al denunciante de sus acciones por vía civil-, por sorpresa, en Semana Santa, el 6 de abril, cuando el Letrado se encontraba de vacaciones.

Esta última circunstancia habría determinado que el recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, fuera presentado extemporáneamente. Recayendo providencia del Juzgado de 22 de abril de 1982, que declaró no haber lugar al recurso de reforma por presentación del mismo fuera de plazo y sin acompañamiento de las copias preceptivas; así como el Auto de la Audiencia Provincial de 13 de mayo de 1982 antes referido, por el que se declaró no haber lugar a la admisión del recurso de queja interpuesto, a causa de no haber hecho utilización previamente del de reforma, ni concurrir la preceptiva representación por medio de Procurador.

Afirma también el recurrente que su Abogado y Procurador en las diligencias previas fueron «presionados» por el Juzgado, viéndose obligados a renunciar a su representación y defensa, respectivamente, teniéndoseles por renunciados por la misma providencia de 22 de abril de 1982, que declaró no haber lugar al recurso de reforma.

Por otrosí se solicita el recibimiento a prueba, consistente en someter a interrogatorio al Letrado y Procurador renunciantes en su día sobre determinados hechos de los alegados en el escrito.

2. La Sección dictó providencia de 15 de julio de 1982 teniendo por parte a la Procuradora en la representación acreditada y concediendo un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaran pertinente sobre los posibles motivos de inadmisión de carácter insubsanable siguientes: 1. Falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. 2. Ser la demanda defectuosa por la no invocación preceptiva en el proceso judicial del derecho constitucional vulnerado [art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], y 3. Presentación de la demanda fuera del plazo de veinte días señalado por el art. 50 a) en conexión con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal alegó que la incoherencia y ambigüedad del planteamiento de la pretensión procesal dificultan la comprensión de los pronunciamien os que se piden a este Tribunal; que en la narración de hechos del escrito de demanda, las anomalías procedimentales -reales o imaginarias- emanadas de los órganos judiciales son siempre reprochadas, mientras que las lagunas de la actuación del demandante son siempre disculpadas; que el demandante no ha agotado la vía judicial previa por no haber utilizado el recurso de apelación previsto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) contra el auto de archivo, falta de utilización que no pudo ser suplida por la interposición anormal y carente de requisitos de forma del recurso de queja, recurso éste que, sin embargo, pudo haber sido promovido, pero no lo fue, para instar la eventual inactividad procesal en el período que denuncia; que, como consecuencia, el demandante ha debido dejar sin cumplimiento el requisito de la invocación del derecho constitucional vulnerado a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC, y que al ser el Auto de 13 de mayo de 1982 la última resolución formalmente impugnada, ello exigiría el no haber rebasado la fecha del 16 de junio en la presentación de la demanda, pero que si la Sección considerase no concurrir en la promoción del recurso de queja las circunstancias de buena fe exigidas, el cómputo debería hacerse sin tener en cuenta el período de trámite artificial, con lo que el plazo habría quedado agotado con exceso.

4. El recurrente alegó que el recurso de queja interpuesto era utilizable en virtud del art. 218 L.E.Cr., sin que fuera cierto que él mismo hubiera dejado transcurrir el plazo de interposición del recurso de reforma, sino que fue el Juez a quo quien logró que tal cosa sucediera; que no conoció que su derecho fundamental de defensa había sido vulnerado hasta la notificación del auto de archivo, expresando tal violación en el hecho sexto del escrito del recurso de queja: y que el recurso de amparo ha sido interpuesto dentro del plazo de veinte días desde la última resolución judicial, que es la de la Audiencia Provincial.

Puso también el recurrente en el mismo escrito de alegaciones en conocimiento del Tribunal Constitucional haber dirigido al Consejo General del Poder Judicial un escrito referente a este caso, en virtud del cual dicho órgano habría podido instruir en el Juzgado de Instrucción núm. 11 algún tipo de actuación cuyos resultados desconoce el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En virtud del art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales. Ello no impide, sin embargo, a los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, acudir al Tribunal Constitucional cuando la violación del derecho o libertad susceptible de amparo constitucional tenga su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

Pero, en tal caso, ha de darse ocasión a los propios órganos judiciales de poner remedio a tal violación, mediante el cumplimiento previo de los requisitos previstos en el art. 44 de la LOTC consistentes en agotar todos los recursos utilizables en la vía judicial y en que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, haya habido lugar para ello. Por otro lado, en aras del principio de seguridad jurídica, formulado en el art. 9.3 de la Constitución, que ampara la firmeza de las resoluciones judiciales, el art. 44.2 de la LOTC establece un plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída para interponer el recurso de amparo, siendo el incumplimiento de dicho plazo motivo insubsanable de inadmisión, a tenor del art. 50.1 a) de la misma Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En el presente caso el recurrente no sólo no acredita haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, sino que, por el contrario, demuestra con sus propias declaraciones y con la documentación aportada no haberlo hecho. Ya que la presentación fuera del plazo legal y sin acompañamiento de las copias preceptivas del recurso de reforma, al que el Juzgado declaró no haber lugar por dichos motivos en providencia de 22 de abril de 1982, equivale a la no interposición de dicho recurso, según declaró la Audiencia Provincial en su Auto de 13 de mayo de 1982. Y el recurso de queja contra la providencia de 22 de abril de 1982, inadmitido por dicho Auto de 13 de mayo de 1982, aun sin entrar a dilucidar aquí si era o no utilizable en el caso que nos ocupa, también debe considerarse como no interpuesto, pues no concurría la preceptiva representación por Procurador. No siendo achacables en modo alguno los defectos mencionados de dichos recursos -la extemporaneidad, el incumplimiento de requisitos formales y la no representación por Procuradora los órganos judiciales, sino, en todo caso, al recurrnete en tales actuaciones. Y no siendo tampoco imputables en absoluto al órgano jurisdiccional los posibles perjuicios ocasionados al recurrente ni la posible indefensión de éste resultantes, en su caso, de la renuncia de sus anteriores Abogado y Procurador, sino que, también en su caso, serían tales personas las responsables eventuales de tales perjuicios, ya que sus deberes profesionales les exigían velar por los intereses de su defendido y representado, respectivamente, frente a cualesquiera «presiones».

3. De lo anterior se deduce también que el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo no pudo ser interrumpido por unos actos jurídicamente inexistentes, a saber, los recursos de reforma y de queja que se pretende haber interpuesto, por lo que dicho plazo debería ser computado en este caso a partir de la notificación del Auto decretando el archivo de las diligencias previas, que tuvo lugar el 6 de abril de 1982, con lo que la demanda de amparo, presentada el 9 de junio siguiente, resulta extemporánea. Y, más aún, la invocación del derecho constitucional pretendidamente vulnerado que el demandante afirma haber hecho en su recurso de queja, debe tenerse también por no formulada, al quedar viciada de las mismas causas de nulidad que el propio recurso de queja.

4. Este Tribunal Constitucional carece de jurisdicción, según se desprende de los arts. 161.1 de la C.E. y 2 de la LOTC, para investigar y conocer de las posibles cuestiones de índole disciplinaria y hasta penal que pudieran suscitar las pretendidas «presiones» a que dice el recurrente en su demanda fueron sometidos el Abogado y el Procurador del mismo en las diligencias previas a que se refiere este recurso de amparo.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, ha acordado declarar inadmisible la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 299/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:299A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Juzgado de Distrito núm. 4 de Valladolid, con el núm. 216/1979, siguió don Manuel Abella San Miguel un juicio de desahucio contra don Antonio Lamas Rodríguez, y en este juicio recayó Sentencia en la que se estimó la demanda. Cuando la Sentencia iba ya a ser ejecutada mediante el lanzamiento del demandado, se personó en los Autos don Eutiquio García García y promovió un incidente para que se declarara que el lanzamiento no le debía perjudicar a él.

El Juzgado dictó providencia en 15 de diciembre de 1979, teniendo por promovido el incidente, dejando en suspenso la ejecución y dando traslado al ejecutante para que contestara a la pretensión incidental. El ejecutante interpuso recurso de reposición, que fue desestimado, y subsidiariamente apelación ante la Audiencia de Valladolid. Por Auto de 11 de junio de 1980 la Audiencia de Valladolid revocó la decisión del Juzgado y decretó que se debía tener por no admitido a trámite el incidente interpuesto por don Eutiquio. Una vez retornadas las actuaciones al Juzgado, se señaló la diligencia de lanzamiento, mediante providencia de 9 de septiembre de 1980. En este momento don Eutiquio interpuso un recurso que consigue llegar hasta la Audiencia, la cual dictó Auto de 10 de junio de 1981 revocando la providencia de 9 de septiembre de 1980 en aquella parte en que el lanzamiento se extendía al apelante.

En ejecución del referido Auto de la Audiencia, por escrito de 27 de julio de 1981, don Eutiquio solicitó ser repuesto en su calidad de arrendatario, en la posesión del local litigioso, y así fue acordado por el Juzgado en providencia de 2 de octubre de 1981. Este acuerdo fue recurrido en reposición y el Juzgado lo repuso. Al resolver una petición de aclaración formulada por don Eutiquio, el Juzgado dictó nuevo Auto de 23 de octubre de 1981, en el cual decía que debía aclararse el anterior en el sentido de que la forma de materializar la decisión de la Audiencia Provincial era reponer a don Eutiquio en la posesión material.

El demandante entendió que el recurso no había sido de aclaración y pidió la nulidad del Auto en virtud de un escrito de 27 de octubre de 1981, al que trató de dar el carácter de demanda incidental de nulidad. Rechazada esta petición por Auto de 6 de noviembre volvió el asunto de nuevo a la Audiencia de Valladolid la cual dictó Auto de 15 de mayo de 1982.

2. Don Manuel Abella ha interpuesto demanda de amparo solicitando la nulidad del Auto de 23 de octubre de 1981 por entender que el art. 24 de la Constitución le otorga derecho a que la Sentencia firme se ejecute sin perjuicio de los derechos del llamado don Eutiquio.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en acuerdo de 15 de julio, decidió poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en no puntualizar el contenido constitucional y el alcance que en relación con el precepto constitucional invocado tiene la violación que el recurrente aduce, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal, otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes, ordenando asimismo formar la pieza separada de suspensión del acto recurrido con certificación de lo preciso para ello.

4. Con fecha 23 de julio el Fiscal General del Estado ha presentado escrito en el que manifiesta que se opone a la admisión de la demanda de amparo de conformidad con el art. 50 de la LOTC y el demandante ha dejado transcurrir el plazo al efecto concedido sin hacer ningún tipo de alegación.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El asunto que se nos propone no posee verdadero contenido constitucional. La demanda de amparo solicita la nulidad de un Auto judicial y el apoyo que trata de buscar en el art. 24 de la Constitución es, según manifiesta, su derecho a que una sentencia firme sea ejecutada, suscitando, al hilo de ese tema, la cuestión relativa a si un Auto aclaratorio puede introducir modificaciones en lo anteriormente dispuesto y si infringe o no el art. 24 de la Constitución la resolución que declara no haber lugar a sustanciar una pretensión de nulidad.

Del planteamiento expuesto se deduce sin dificultad que don Manuel Abella San Miguel plantea una serie de cuestiones de Derecho procesal ordinario, para las que poseen entera jurisdicción los Tribunales de Justicia y sin que resulte ninguna violación de la Constitución, como por lo demás corrobora el mismo recurrente al no haber hecho sobre ese particular ningún tipo de alegaciones; sin que, en consecuencia, proceda la suspensión de la ejecución del Auto por razón del cual se reclama el amparo.

ACUERDA

En virtud de ello la Sección acordó declarar no haber lugar a admitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Abella San Miguel.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 300/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:300A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de junio de 1982 don Sebastián Rodríguez Caro y otros formulan recurso de amparo en solicitud de que se anule la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1982, en la que se desestima recurso de casación contra Sentencia condenatoria por usurpación y daños dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres, así como contra el precedente Auto de 21 de enero de 1982, por el que la Sala declaraba inadmisible el recurso de casación por uno de sus motivos y lo admitía por los restantes.

2. Por providencia de 8 de julio de 1982 la Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: « 1. Haberse presentado la demanda fuera de plazo respecto del Auto de 21 de enero de 1982.

2. Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional».

3. Por escrito de 28 de julio de 1982 los actores manifiestan que el plazo establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) sólo comienza a correr cuando se trata de una resolución judicial no susceptible de ulterior recurso, lo que no es el caso en relación con el Auto de 21 de enero de 1982, que no contiene la resolución definitiva del recurso de casación.

Por otra parte, en cuanto al segundo de los motivos de inadmisión, alegan los actores que el problema de formalismo de la casación es materia que justifica sobradamente el recurso de amparo.

4. Tras haber solicitado traslado de las actuaciones y nuevo plazo para alegaciones, el Ministerio Fiscal las formula el 13 de agosto de 1982, interesando se dicte Auto de inadmisión a cuyo efecto se refiere a las causas señaladas por la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes pretenden que este Tribunal declare nulo el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 1981, por cuanto en él se declara inadmisible el motivo del art. 844.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal porque en el escrito de preparación del recurso no se citan los particulares de los documentos que se mencionan como auténticos para demostrar el error de hecho de la Sentencia impugnada, consistente, según los actores, en que la finca objeto de los hechos delictivos era propiedad de uno de los condenados y no de su ocupante.

El mencionado Auto, en cuanto resuelve definitivamente sobre el extremo a que se refiere, que ya no podrá plantearse de nuevo ulteriormente, ha de considerarse resolución autónoma susceptible de recurso de amparo en cuanto a tal, según lo pone de manifiesto la Sentencia núm. 56/1982, dictada por este Tribunal el 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), en los recursos de amparo núms. 60 y 110, ambos de 1982, dirigidos contra Autos del Tribunal Supremo del mismo ámbito funcional.

Siendo esto así, está claro que el presente recurso se encuentra fuera de plazo en cuanto al Auto de 21 de enero de 1982, notificado a las partes el 4 de febrero siguiente. Se da, por tanto, el motivo de inadmisión contemplado en el art. 44.2 de la LOTC.

2. Afirman los actores que la Sentencia recurrida infringe el art. 24 de la Constitución Española por cuanto se violan las reglas de competencia al pronunciarse el Tribunal prejudicialmente sobre cuestiones civiles que debieran haber sido deferidas previamente al conocimiento de los Tribunales competentes del orden civil y al procedimiento adecuado.

En este punto la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, motivo insubsanable de inadmisión que contempla el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que el Tribunal Penal ha actuado dentro de su competencia al aplicar los arts. 3 y 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, al pronunciarse «para sólo el efecto de la represión».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 301/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:301A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Julia de Cominges Ayúcar, Doctora en Derecho, compareciendo por sí misma, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en el registro del Tribunal Constitucional el 22 de junio de 1982, contra las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1979, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1981 y de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1982, por las que se desestimaron recursos interpuestos por aquélla en relación con la oferta y adjudicación de una vivienda unifamiliar que le fueron efectuadas por el Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, citando como precepto constitucional infringido el art. 14 de la C.E., en relación con los arts. 1, 9.3, 103.1 y 149.1.18 de la misma.

La demandante razonaba, en esencia, que los funcionarios adjudicatarios de viviendas de dicho Patronato quedarían, frente a determinadas facultades de actuación de éste y a su no sometimiento a la legislación de contratos del Estado, que habría sido declarado por las sentencias referidas, en situación de inferioridad con respecto a quienes contraten con sociedades privadas o con particulares, e invocaba incidentalmente, además de los antes referidos, los arts. 9.2, 24 -aunque parecía reconocer implícitamente que éste no había sido vulnerado realmente-, 46, 53, 106 y 117 de la C.E., así como su preámbulo.

Solicitaba finalmente la demandante que se declarase discriminatorio para ella el contenido de las Sentencias referidas, «en cuanto a que las mismas estimaron, vulnerando los derechos de igualdad y justicia contenidos en los arts. 1, 9.3, 14, 53, 103 y 106 de la Constitución, que la adjudicación provisional de viviendas a los funcionarios dependientes del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia no vinculaba a tal Patronato... ya que con ello se produce una evidente y flagrante indeterminación del precio pactado, radicalmente contraria a las normas básicas reguladoras de la contratación administrativa y de la civil, con evidente perjuicio para los funcionarios afectados», así como que se retrotrajesen las actuaciones al momento anterior al en que fue dictada la primera de las sentencias referidas.

2. La Sección dictó providencia con fecha de 22 de julio de 1982, teniendo por recibido el escrito de demanda y concediendo un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto a la posible existencia del motivo insubsanable de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en relación a derechos fundamentales susceptibles de amparo, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal alegó, dentro de plazo, que la mayor parte de las cuestiones analizadas por la demandante en su escrito, referentes al desarrollo y ejecución por parte del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia del plan de construcción de viviendas y de la naturaleza del contrato y su eficacia, habían sido ya objeto de análisis en las resoluciones judiciales impugnadas y carecen de contenido constitucional; que la propia demandante cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional en virtud de la que el derecho a la jurisdicción no puede confundirse con el derecho a una sentencia favorable y de contenido material determinado; y, con respecto a la invocación del art. 14 de la Constitución, que existe violación del principio de igualdad cuando a situaciones semejantes se aplica diversidad sustancial de tratamiento sin causa objetiva, lo cual no ocurre en el caso del presente recurso.

4. La recurrente alegó, también dentro de plazo, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal Constitucional, que las sentencias judiciales recurridas le han discriminado gravemente por su condición de funcionaria frente a cualquier otra ciudadana normal; así como que se ha producido una vulneración del art. 24.1 por parte de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, al limitarse ésta a conocer del motivo del recurso de revisión delimitado por el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin entrar a conocer del fondo de la litis, y por parte de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, al no entrar en la valoración de la relación de causalidad que pueda haber existido entre la eventual negligencia del Patronato y el incremento de los costos. Y terminaba solicitando, además de la estimación del recurso de amparo, que se declarasen nulas las disposiciones reglamentarias del Patronato de Casas que violen el principio de igualdad, la anulación de las sentencias recurridas por violación del art. 24.1 de la Constitución y que se adopten las medidas oportunas para restablecer el ordenamiento constitucional violado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera precisión que debe hacerse es que el ámbito del recurso de amparo tiene un alcance limitado, pues se circunscribe a determinar si las resoluciones judiciales impugnadas pudieron vulnerar de modo directo e inmediato alguno de los derechos del demandante susceptibles de amparo constitucional, que son los comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30 [art. 44.1 b) en conexión con el 41 de la LOTC]. Por lo que partiendo de este objeto, hemos de determinar si concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica, es decir, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

2. La demandante cita como infringido, entre otros, varios preceptos constitucionales de los que no derivan derechos susceptibles de amparo, el art. 14 de la Constitución, que prohíbe la discriminación en los términos que indica, es decir, la desigualdad de trato que sea injustificada por no ser razonable.

Ahora bien, la recurrente ni tan siquiera ofrece un término de comparación que permita entrar a valorar si se le ha dado un trato discriminatorio en relación al otorgado a otra persona en igual situación, por lo que no puede apreciarse indicio alguno de que se haya podido producir una vulneración del principio de igualdad, sin que a este efecto pueda utilizarse una mera hipótesis de lo que hubiera sucedido si la relación entablada por la recurrente no lo hubiera sido con el Patronato, sino con una entidad particular.

3. Tampoco cabe apreciar vulneración alguna por las sentencias impugnadas del art. 24.1 de la Constitución. La demandante no alega inaplicación alguna de normas procesales, ni tampoco se ha alegado hecho concreto alguno que pueda haber sido motivo de la indefensión aducida, pues el que los Tribunales se hayan limitado en las Sentencias impugnadas a conocer de las cuestiones que, de acuerdo con la naturaleza de los recursos interpuestos y con la normativa procesal vigente, debían resolverse en ellas, no puede considerarse, obviamente, como constitutivo de una violación del art. 24.1 de la C.E.

4. Por último, la petición formulada por la recurrente en su escrito de alegaciones de que se declaren nulas «las disposiciones reglamentarias del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia, que violen el principio de igualdad exigido por el art. 14 de la Constitución» desconoce la naturaleza del recurso de amparo y la competencia propia del Tribunal Constitucional, en la que no entra el control genérico o abstracto de constitucionalidad de disposiciones reglamentarias; aparte de que tal pretensión no ha sido formulada en la demanda, que hubiera sido el momento procesal adecuado caso de ser competente el Tribunal, y de la falta de precisión de que adolece, dados los términos genéricos en que se efectúa, carentes de la debida concreción.

5. En conclusión, debe apreciarse que concurre el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acordó declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por doña Julia de Cominges Ayúcar. Archívense las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 302/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:302A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ricardo Villaoz Viforcos, interno en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Guadalajara, y encausado en el sumario núm. 153/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional, a través del Director de aquel establecimiento penal, en el que afirma haber sido privado de libertad desde el 18 de diciembre de 1979, y ser inocente de los hechos que se le imputan, por lo que suplica se declare la inconstitucionalidad de estar privado de libertad durante el tiempo de dos años y medio sin concedérsele la libertad provisional, así como la inconstitucionalidad de la no aplicación de la presunción de inocencia para concederle tal libertad provisional.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 6 de septiembre pasado, acordó hacer saber al mismo, que si su propósito era el promover recurso de amparo, a tenor de los arts. 41, 44, 46 y 49 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debería presentar demanda por medio de Procurador y bajo la asistencia de Letrado, o pedir su nombramiento de oficio; debiendo presentar, caso de solicitar la designación de oficio, una relación circunstanciada de los hechos en que funde el amparo; y todo ello, en el plazo de diez días.

3. Notificada dicha resolución al interesado con fecha 11 de septiembre último, transcurrió el plazo que se le concedió sin que presentara escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Al recurrente se concedió un plazo para que presentase la demanda por medio de Procurador y Abogado, o pidiese su nombramiento de oficio; y ha transcurrido el plazo concedido si que se haya cumplimentado lo requerido, por lo que procede declarar la caducidad del recurso, conforme a las normas procesales civiles, a cuya aplicación remite el art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la caducidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 303/1982, de 6 de octubre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:303A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Estimando parcialmente recurso de súplica contra Auto 271/1982, dictado en el recurso de amparo 282/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del centro Industrial Panadero, S. A., presentó el 21 de julio último, ante este Tribunal Constitucional, demanda de amparo, solicitando se dicte en su día Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de las resoluciones dictadas por la sala Sexta del Tribunal Supremo, Sentencia del 10 de marzo de 1982 y Autos de 29 de marzo, 26 de abril, 17 de mayo y 28 de junio de 1982, reconociendo el derecho de su parte a que los recursos de casación por infracción de Ley formalizados contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de 30 de junio de 1979 por don Juan Rainero Gamero y otros, sean declarados desiertos por incomparecencia de los recurrentes ante el Tribunal de Casación dentro del término de emplazamiento efectuado por la citada Magistratura, y en cuanto a los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez, sean declarados desiertos sus recursos por falta de preparación, por falta de comparecencia ante el Tribunal de Casación y por falta de formalización, restableciendo a su representado en su derecho de que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de 30 de junio de 1979, dictada en los Autos registrados a los núms. 2684-743/1979 tiene el carácter de firme con autoridad de cosa juzgada, con todo lo demás que sea de Ley y proceda en Justicia.

2. En su escrito de demanda el Procurador señor García-Ochoa solicita al amparo de lo dispuesto en los arts. 56, 57 y concordantes de la LOTC se acuerde la suspensión de la mencionada Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1982, hasta la resolución y efectividad del recurso de amparo, ya que su ejecución puede ocasionar perjuicios irreparables a su representado.

Abierta la correspondiente pieza separada y evacuado el trámite de informe por el Ministerio Fiscal, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, con fecha 19 de agosto de 1982, dictó Auto denegando la suspensión solicitada, en virtud de lo dispuesto en las Normas aprobadas por el Pleno de este Tribunal el día 15 de junio de 1982.

3. Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución se acordó otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, y al recurrente para que alegasen lo que estimaren procedente.

En dicho Trámite el Ministerio Fiscal se oponía a la suspensión, en informe de 22 de septiembre de 1982, mientras subsistieran los motivos iniciales de la suspensión, determinado por la falta de demostración de la irreparabilidad del perjuicio, y estima oportuno, sin embargo, que se otorgue la debida audiencia.

La parte recurrente, en amparo en escrito de alegaciones formulado el día 25 de septiembre de 1982, pone de relieve que si la Sentencia, frente a la que se formuló el recurso de amparo, se ejecutara, la empresa Centro Industrial Panadero, S. A., desaparecerá, pues el abono aproximado de 43 millones de pesetas, importe de los salarios en tramitación originaría la quiebra de la empresa, quedando sin trabajo y en el paro otros cien trabajadores no afectados por el amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La no estimación de la suspensión, que fue denegada en el Auto de este Tribunal de 19 de agosto de 1982, vino condicionada por la sola mención, por el recurrente, del art. 56 de la LOTC, habiéndose alegado la irreparabilidad de perjuicios, sin exteriorizarse ni precisarse la entidad y cuantía de los mismos, de modo que el amparo pudiese quedar privado de su finalidad.

2. Formulado recurso de súplica, a tenor del art. 93.2 de la LOTC, contra el Auto denegatorio de la suspensión de 19 de agosto de 1982, el conocimiento de circunstancias derivadas del escrito de alegaciones, presentado por la parte recurrente con fecha de 25 de agosto de 1982, y en el que se pone de relieve que el abono de 43 millones de pesetas, importe de los salarios en tramitación, de ejecutarse la resolución impugnada, originaría la práctica desaparición de la empresa, justifica una nueva resolución sobre la medida cautelar, estimando la procedente de la suspensión instada por el recurrente, pero subordinando ésta, por el perjuicio originable a tercero, tratándose del abono de salarios en tramitación, a la prestación de caución o afianzamiento que en forma de aval bancario garantizará la Sociedad recurrente, por el importe de dichos salarios en tramitación.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sala, estimando parcialmente el recurso de súplica, formulado contra el Auto de este Tribunal de 19 de agosto de 1982, dictado en el recurso de amparo 282/1982, acuerda la suspensión de las Sentencias de la Sala Sexta del

Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 (recurso de casación núm. 66.743) y los Autos de la misma Sala de 29 de marzo de 1982, 26 de abril de 1982, 17 de mayo de 1982 y 28 de junio de 1982, con la prestación de afianzamiento por la Sociedad recurrente,

consistente en aval bancario de importe igual al de los salarios en tramitación, lo que se notificará al Ministerio Fiscal y al Procurador señor García-Ochoa, en nombre del Centro Industrial Panadero.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 304/1982, de 6 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:304A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en representación de don Honorato García Martínez, formuló demanda de amparo, registrada el 9 de agosto de 1982, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 11 de junio de dicho año, resolviendo recurso de suplicación interpuesto por don Benito Cabanelas Pérez, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en la que alegaba violaciones del derecho a que no se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución; del derecho a la presunción de inocencia proclamado en la propia norma, párrafo segundo, y del derecho a la seguridad jurídica y a la irretroactividad de las leyes, de los arts.

17 y 9 de la misma Constitución; suplicando se dictare Sentencia estimando el amparo, y declarando la nulidad de la indicada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, con todo lo demás que proceda en derecho. Por otrosí, pedía la suspensión de la ejecución de la Sentencia, según el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. La Sección de Vacaciones dictó providencia teniendo por interpuesto el recurso, y mandando formar pieza separada de suspensión, y posteriormente otra, notificando al solicitante la posible existencia de la causa de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo de diez días al mismo y al Ministerio Fiscal para alegaciones, sobre tal motivo de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal alegó no existir lesión de los derechos fundamentales estimados por el recurrente vulnerados, tratándose de convertir el amparo en una nueva instancia judicial, por lo que estimó procedente acoger la causa de inadmisión indicada. Y el recurrente alegó que existían vulneraciones de los derechos constitucionales indicados en la demanda, y que deberían ser objeto de una Sentencia de fondo, por poseer contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 24.1 de la Constitución, al conceder a los ciudadanos el derecho a obtener la tutela efectiva de los órganos judiciales, exige que en ningún caso se produzca indefensión, lo que significa que en el proceso deba respetarse el esencial principio de la defensa contradictoria de la partes contendientes, mediante la dialéctica de alegar y probar sus derechos e intereses en pos del reconocimiento judicial de los mismos; pudiéndose originar aquel vicio como una de sus manifestaciones, cuando la decisión judicial se asiente ex novo no en una fundamentación jurídica diferente de la alegada -al corresponderle al juzgador el iura novit curia-, sino cuando realice una variación absoluta del debate, con incongruencia total extra petitum, al variar las pretensiones objeto de la inicial contradicción, y sin posibilidad de defensa y prueba pertinente por las partes procesales con anterioridad a la decisión.

2. Por otro lado, el Tribunal Constitucional no puede sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, menoscabando el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria, que según el art. 117 de la Constitución corresponde a los Jueces y Tribunales, salvo en el supuesto de existir violaciones de garantías constitucionales que afecten a los derechos y libertades fundamentales, protegidos en los arts. 14 y 29 de la Ley superior, y tengan su origen inmediato y directo en una decisión judicial, pero sin poder extender su imperio más allá, convirtiendose en una tercera instancia u órgano censor o revisor, ejercitando un mero control de simple legalidad.

3. En el caso concreto sometido a este Tribunal, no aparece justificada la alteración de los términos del debate procesal por la Sentencia judicial definitiva, y que motiva el amparo, a pesar de afirmarse que su existencia determinó indefensión, violación de la presunción de inocencia y falta de seguridad jurídica en relación con la irretroactividad de las leyes -arts. 24.1 y 2 y 17 y 9 de la Constitución-, toda vez que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo puso de cuenta del empresario recurrente en amparo -que causó perjuicio al trabajador-, la omisión del deber de diligencia que le incumbía para el adecuado ejercicio del derecho del último a percibir subsidios por incapacidad laboral transitoria, originados por accidente de trabajo, al haber dado parte del accidente «que es acto del empresario y no del trabajador» a una Mutua en la que no tenía concertado el seguro en beneficio de dicho trabajador, omitiendo, por el contrario, dar tal parte a otra Mutua con la que mantenía el seguro, por lo que dicho trabajador fue inducido a error por la empresa, produciendo la demanda contra la Mutua no obligada al pago, a la vez que contra el empresario, poniendo la resolución judicial indicada de cargo de éste la satisfacción del subsidio -sin perjuicio de su derecho a repetir contra la Mutua obligada y no demandada-; dicho error en el parte del accidente consta en los hechos probados de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, y sobre él se apoya esencialmente el Tribunal Central, por lo que carece de valor toda la impugnación que se hace en el recurso de los demás argumentos de la Sentencia definitiva sobre defectos en el libro de matrícula -justificados documentalmente-, falta de anuncios visibles de la entidad aseguradora y de notificación de quién era ésta al trabajador, que suponian también otras omisiones culposas a cargo del empresario, y que se asegura no fueron alegadas en instancia, ya que no eran precisas para llegar a la Sentencia dictada, porque el error causado al trabajador está justificado por su propia conducta al demandar a una persona no legitimada para soportar la pretensión, por inducirle así la empresa con el indebido parte del accidente. En atención a lo que, en definitiva, la demanda de amparo carece claramente de contenido que justifique una decisión de fondo por este Tribunal -art. 50.2 b) de la LOTC-, al no existir en absoluto lesión de los derechos antes indicados, al estar ausente indefensión por alteración de los términos del debate, al no existir este cambio con aquellos efectos y por tratarse de convertir el recurso de amparo en una nueva instancia procesal para lograr un nuevo examen de los hechos probados esenciales, que resultan inalterables para este Tribunal según el art. 44.1 de la propia Ley Orgánica y en un control de legalidad no permitido.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 305/1982, de 13 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:305A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Flores, en nombre y representación de don José Bustamate Sanchis, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 26 de mayo del año actual, en solicitud de otorgamiento de amparo constitucional, por violación del derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución Española, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 2 de abril del presente año, y en cuyo escrito exponía: Que su representado venía desempeñando, desde el 1 de marzo de 1975, la plaza de interino de la especialidad de Endocrinología, en el ambulatorio «José María Haro», de Valencia, permaneciendo en dicha plaza hasta el 30 de abril de 1977 en que causó baja en la misma por adquirir ésta el Doctor González Cruz, por concurso de 15 de marzo de 1977, que desde la indicada fecha (30 de abril de 1977) permaneció en la situación de garantía ad personam que establece la Disposición adicional primera de la Orden de 26 de noviembre de 1976, abonándole el Instituto Nacional de Previsión los haberes correspondientes a dicha situación y sin realizar actividad profesional alguna; que al producirse una vacante en la plaza de Endocrinología del ambulatorio «Ricardo Trenor», de Valencia, el 1 de julio de 1977, se le comunicó verbalmente que comenzase a realizar su actividad profesional en la misma, percibiendo, durante el período comprendido entre el 4 de abril de 1977 al 31 de agosto de 1978, los haberes ad personam y el complemento correspondiente a la plaza que desempeñaba interinamente; que por oficio de fecha 1 de julio de 1977, fechado de salida el 28 de octubre del año siguiente, se le comunicaba que durante el tiempo ya transcurrido (entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 1978) dejaría de percibir los haberes que como ad personam ya había percibido, cortándosele desde el 1 de septiembre de 1978 el abono de su retribución por la situación de ad personam, y reclamándosele la suma de 615.438 pesetas por cobro indebido de retribuciones; que con fecha 17 de mayo de 1979, el Instituto Nacional de Previsión interpuso demanda contra su representado, dictando Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 6 de las de Valencia, con fecha 12 de diciembre de 1979, por la que desestimando la misma se le absolvía de la cantidad reclamada, estimando buena fe y argumentando el fallo en la doctrina jurisprudencial de los actos propios y en el principio de la seguridad jurídica; contra cuya Sentencia interpuso recurso de suplicación el Instituto Nacional de Previsión ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue estimado por virtud de la pronunciada por dicho Tribunal con fecha 2 de abril del año actual (Recurso núm. 434/1980).

En apoyo de su demanda de amparo, alega el recurrente el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución Española, que aquél estima infringido como contrario a la doctrina de los actos propios, al principio de buena fe y a la seguridad jurídica, y terminaba suplicando se dictase sentencia por la que se otorgue el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución Española, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de abril de 1982, que condena al recurrente al abono de la cantidad de 532.537 pesetas, declarando la improcedencia de la devolución de la cantidad determinada por el Tribunal Central de Trabajo y reconociendo asimismo el derecho del recurrente a la seguridad jurídica que implica la no imputacion al mismo del error perpetrado por la Administración, y a ser restablecido en la integridad de su derecho violado por la Sentencia de dicho Tribunal Central.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 23 de junio último, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1. La del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto el derecho o libertad invocado, del art. 17 de la Constitución Española, no guarda relación con los hechos que fundamentan el amparo. 2. La del art. 50.2 b), por carecer la demanda de contenido constitucional. Se otorgaba un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegaciones, las cuales fueron presentadas por ambos.

El Ministerio Fiscal, en las suyas, hace constar que es evidente que entre las decisiones de la jurisdicción laboral y la seguridad a que se contrae el art. 17, seguridad personal, que hace referencia por lo tanto al derecho de la persona en sentido físico y no jurídico, no se advierte relación alguna, ya que, en definitiva, se interpreta por el recurrente como derecho a la continuidad en un status y a la percepción y no devolución de determinadas cantidades frente al Organismo para el cual vino prestando sus servicios; resultando también evidente, por otra parte, que lo que anida en el fondo de la demanda de amparo es una discrepancia entre la tesis del recurrente y la mantenida por el órgano jurisdiccional en segunda instancia, al ser ésta desfavorable a las pretensionas de aquél, viniendo de este modo a convertir el proceso de amparo en una nueva instancia, postura rechazada de plano y reiteradamente por el Tribunal Constitucional. Interesaba, por último, se dictase Auto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, por virtud del cual se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo, al incidir en los supuestos contemplados en los arts. 50.2 a) y 50.2 b), todos ellos de la mencionada Ley Orgánica.

El recurrente, en su escrito de alegaciones, se afirma y ratifica en el contenido íntegro de su demanda de amparo, por considerar la inexistencia de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto.

Alegaba, además, que el legislador, en el art. 17.1 de la Constitución Española, ha querido dar amparo a aquellas situaciones en que el portador resulta perjudicado en su propia seguridad, y como consecuencia de ello, en su propia libertad, pues no se puede restringir la idea de la libertad al simple hecho de no ser detenido, al menos, en un Estado Democrático, quedando su buena fe a la deriva de una actuación de la Administración, carente de todo respeto a la situación jurídica del administrado y de toda responsabilidad frente a los errores o actuaciones equivocadas de ella misma.

Terminaba solicitando se dictase Sentencia de acuerdo con el Suplico del escrito de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como puede verse del relato fáctico que hemos hecho en los antecedentes, el ejercicio de la acción de cobro de lo indebido, que tiene su regulación principal en el art. 1.895 del Código Civil, y los alegatos de que el error sobre el carácter indebido del pago fue en el entonces Instituto Nacional de Previsión y no en el que recibió el pago, que dice actuó de buena fe, sirve a este demandante de amparo no sólo para negar la restitución de lo indebidamente cobrado, contra el deber de restitución inherente a esta situación, sino además para sostener que la Sentencia que estima la acción judicial contra el remiso en el cumplimiento de este deber, entraña un atentado al derecho que proclama el art. 17.1 de la Constitución, donde se constitucionaliza en un enunciado general la garantía de la libertad y seguridad. Prescindiendo de toda referencia a cuáles son las consecuencias que deriven de situaciones de error en el que percibe el pago, y, a lo que desde esta hipótesis se dice sobre su buena fe, puesto que no somos nosotros los llamados a enjuiciarlo, sí debe recordarse al recurrente, aunque por su obviedad no debiera ser menester, que la restitución no queda afectada, en modo alguno por tal situación, aunque sí pudieran estarlo otras consecuencias agravatorias.

Sobre esto, y no sobre cuestiones con contenido constitucional, versa la demanda, en una desacertada creencia de lo que es la jurisdicción constitucional y los objetivos a los que se debe en la defensa de los derechos y libertades que dice el art. 53.2 de la Constitución. Aunque bien es verdad que con esto ya es bastante para la inadmisibilidad del recurso, con la doble fundamenteción de los arts. 4.2 y 50.2 b) de la LOTC, no es de menor trascendencia, el que destaquemos que la libertad y seguridad que proclama el art. 17.1 de la Constitución, y las garantías que se ordenan a esta libertad y seguridad, ninguna relación guardan con el concepto que de la seguridad que dice este precepto tiene el recurrente; pues, como ya dijo en Sentencia del 30 de enero de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado», del 24 de febrero de 1981. Sala Primera. Recurso 90/1980), el art. 17.1 se refiere a la seguridad personal, paralela a la genérica libertad individual que el propio apartado recoge. Por esto, también el recurso es inadmisible, según lo que previene el art. 50.2 a) LOTC, porque no se deduce respecto de derecho o libertad susceptible de amparo.

2. Es posible que el demandante de amparo no haya actuado al sostener este recurso con dolo o mala fe, que es uno de los fundamentos de la condena en costas, según lo prevenido en el art. 95.2 de la LOTC; mas lo que no ofrece duda es que, al menos, el planteamiento es temerario, entendiendo por tal el ejercer una pretensión de amparo que una elemental indagación sobre los fundamentos de tal pretensión hubiera llevado, sin dificultad, a saber que carece de toda fundamentación. El actor se ha comportado temerariamente, y esto, en ejercicio indeclinable de un deber para preservar la Autoridad del Tribunal Constitucional, y el respeto que al mismo se debe, que no puede impunemente ser perturbado con planteamientos tan fuera de lugar, obliga no sólo a condenar en costas al recurrente, sino, además, a sancionarle, en la mínima de la cuantía que permite el art. 95.3 de la LOTC, levedad que no entraña minimizar la temeridad, sino la de optar por una solución que sin quebranto económico grave sancione esa temeridad.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don José Bustamante Sanchis, del que se ha hecho mención, imponiendo las costas al recurrente y una sanción pecuniaria de 5.000 pesetas.

Tásense las costas, háganse efectivas y déselas el destino legal.

Ingrésese en el Tesoro, como ingreso procedente de sanción pecuniaria jurisdiccional, la impuesta al recurrente, para lo cual se remitirá, a la Secretaría General, testimonio de los particulares precisos de esta resolución, una vez hecha efectiva la

indicada sanción.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 306/1982, de 13 de octubre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:306A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Santiago Echevarría Moro, trabajador de la empresa Olarra, Sociedad Anónima, fue despedido el 10 de abril de 1981, dictándose Sentencia en Autos 412/1981, por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya con fecha de 11 de diciembre de 1981, que declaraba la nulidad del despido y condenaba a la demandada a la readmisión.

La Sentencia fue recurrida ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y mientras se tramitaba el recurso el trabajador referido instó la ejecución provisional, dictando Auto la Magistratura de instancia por la que declaraba no haber lugar a la ejecución instada, al cumplir la empresa lo ordenado en el art. 227-LPL.

2. Entendiendo que el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya de 12 de mayo de 1982, en el procedimiento 412/1981 infringe los arts. 10, 14, 24 y 28 de la C.E., el procurador de los Tribunales José Manuel Dorremochea Aramburo, en nombre y representación de don José Santiago Echevarría Moro, recurre en amparo ante este Tribunal, solicitando se dicte Sentencia por la que se declare haber lugar al amparo solicitado.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de julio de 1982 acordó hacer saber al Procurador del recurrente la concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1. No haberse agotado la vía judicial procedente, según el art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y 2. carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 20.2 b) de la LOTC, y habiendo concedido un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, transcurrido dicho término sin que el solicitante del amparo haya formulado alegación alguna, el Ministerio Fiscal, de conformidad con los arts. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC estimó procedente que se dictase resolución, acordando la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto objeto de impugnación por la demanda de amparo era susceptible de ser recurrido en reposición, en virtud de lo dispuesto en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al no haberse interpuesto dicho recurso, el solicitante del amparo no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, lo que es requisito obligado para que sea admisible el recurso de amparo cuando esto se dirija contra violaciones de los derechos y libertades públicas que tuvieran su origen en un acto u omisión de un órgano judicial, como ocurre en este caso [art. 441 a), en relación con el 50.1 b) de la LOTC], por lo que procede declarar la no admisión del presente recurso.

2. La existencia del anterior motivo de inadmisión hace superfluo entrar en el examen del segundo de los motivos alegados en la providencia de este Tribunal el 15 de julio de 1982.

ACUERDA

En consecuencia: Se deniega la admisión del recurso de amparo interpuesto.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 307/1982, de 13 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:307A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de junio de 1982, don Luis Emilio Pérez García y don Luis Emilio Pérez Fernández, alegando que actuaban en su calidad de Presidente y Secretario de lo que consideran es una Asociación Sindical de Diplomados en Técnicas de Obras (A.S.D.T.O.), dirigieron a este Tribunal un escrito (registrado el día 14) que calificaban de recurso de amparo en representación y defensa de sus miembros, para «restablecer y preservar los derechos y libertades de asociación sindical normalizadas estatutariamente», contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña de 11 de mayo de 1982 por el que se ordena el archivo de las actuaciones que siguieron a la denuncia formulada por el señor Pérez García contra el Alcalde y el Aparejador del Ayuntamiento de Culleredo y extensiva al Colegio Oficial de Arquitectos de La Coruña, por impedir a los miembros de su Asociación el ejercicio de lo que estiman sus derechos. Declaraba el Auto que los hechos no son constitutivos de infracción penal, y que la discrepancia entre la Asociación denunciante y el Alcalde y el funcionario técnico denunciados tiene como cauce más adecuado la vía civil o la contencioso-administrativa, ordenando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones. Interpuesto recurso contra el Auto por el señor Pérez García, la providencia de 29 de mayo declara no haber lugar al mismo por falta de legitimación. En su escrito a este Tribunal, los señores Pérez García y Pérez Fernández, actuando, dicen, en nombre de la Asociación, que está en la actualidad compuesta por tres miembros, que son don Luis Emilio Pérez García y sus hijos Luis Emilio Pérez Fernández y Carlos Pérez Fernández, alegan violación de los arts. 24.1, 28, apoyados por los 119 y 9, y subsidiariamente los 14, 17.1, 25.1, 25.3, 18.1, apoyados por los 7, 35, 39.1, 49, 48.1 y 9, todos ellos de la Constitución, sobre la base del art. 43 o subsidiariamente el 44 de acuerdo con el 41 de la LOTC. Solicita la anulación del Auto y de la providencia antedichos y el reconocimiento del derecho a la interposición del recurso contra el Auto, así como «amparándonos en el derecho que tenemos al recurso de reforma o subsidiariamente el de apelación», nombramiento para ello de Abogado y Procurador de oficio, por carecer de medios.

2. La Sección Tercera, por providencia de 8 de julio de 1982, acordó poner de manifiesto a los recurrentes la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1. No acreditar la personalidad de la Asociación en cuyo nombre dicen actuar los que firman el escrito presentado, ni la representación que a los mismos corresponde y que les faculta para actuar en su nombre; 2. No comparecer por medio de Procurador y con asistencia de Letrado, tal como previene el art. 81 de la LOTC, puesto que no procede la designación de Abogado de oficio; 3. Defecto legal en el modo de formular la demanda [art. 50.2 b)] en relación con el 49.1 y 44.1 a) y c), todos de la Ley Orgánica antes citada; 4. No referirse a derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional [(art. 50.2 a) de la LOTC)].

3. En el escrito de alegaciones de los señores Pérez García y Pérez Fernández remiten, en cuanto al primer punto señalado en la providencia, a un escrito adjunto por el que los tres miembros que constituyen la titulada Asociación ratifican el nombramiento de don Luis Emilio Pérez García, con plenos poderes y representación de la misma a todos los efectos legales. Adjúntase asimismo acuerdo de dichos miembros para que solicite Abogado y Procurador de oficio y certificación del Presidente de la carencia actual de medios económicos y de balance negativo. Estiman que la indicación de que no se les puede designar Abogado y Procurador de oficio es contraria a derecho y discriminatoria, alegando que en un caso anterior este Tribunal (Sentencia del 10 de julio de 1981, R.A. núm. 135/1980) procedió a su nombramiento, y supone indefensión, siendo así que se les hizo esta designación en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Ayuntamiento de Culleredo y en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de La Coruña. Considera el escrito de dicha parte que se fijó con precisión el amparo que solicita, que es en concreto «ampararnos radicalmente en el derecho de libertades de asociación sindical para el ejercicio de sus actividades estatutarias», reivindicando «el legítimo derecho de libertad al ejercicio profesional correspondiente de sus miembros y la legitimación del mismo por la asociación o sindicato como ello está establecido lícitamente en los Estatutos».

Se ratifica en que fueron violados los arts. 119, 24, 17, 14, 53.2 y 9 de la C.E., entre otros de aplicación al caso. Indica haber agotado los recursos utilizables de la vía judicial contra los actos u omisión del órgano judicial, «ya que sería totalmente inútil e ineficaz recurrir, de haber lugar, a la Audiencia Provincial sin la representación de Procurador y Abogado que ya incluso se había solicitado de oficio, pues esta propia Audiencia aún es hoy el día que no me los ha nombrado para mi defensa de procesado y los he solicitado».

Finalmente la demanda no carece, a su juicio, manifiestamente de contenido, como cree haber demostrado en su larga exposición de los hechos. Por todo lo cual reitera la petición de su primer escrito.

4. El Fiscal General del Estado despachó el trámite de alegaciones en escrito de 15 de julio, estimando procedente la inadmisión por las siguientes razones: a) Es sabido que la jurisprudencia ha venido reiterando que el beneficio de la asistencia judicial gratuita, por su carácter «individual» y «personalísimo», no es extensible a las sociedades y demás personas jurídicas que no tengan reconocido expresamente este derecho, salvo que acrediten el derecho personal a su disfrute cada uno de los asociados, por lo que juega el art. 81.1 de la LOTC; b) No está acreditada la vigencia actual de la inscripción ni se justifica, a la vista de la copia de los Estatutos, la habilitación legal de los firmantes para comparecer en juicio y específicamente promover el amparo constitucional; siendo todo ello tanto más significativo cuanto que los firmantes del escrito reconocen que la Asociación está compuesta sólo por don Luis Emilio Pérez García y dos hijos suyos, lo que no les impide autoafirmarse como representantes de intereses colectivos categoriales: c) El escrito (que no demanda) de solicitud de amparo, parece encaminado a la ratificación por el Tribunal Constitucional de una habilitación legal de ejercicio profesional que supone legitimada por su mera inclusión en los Estatutos, y la preservación de sus pretendidos derechos constitucionales derivados de la libertad sindical, los cuales suponen conculcados por aquellos organismos o autoridades que, rechazando dicha habilitación legal, niegan eficacia jurídica a los documentos técnicos suscritos por los «diplomados» reclamantes y su «asociación» representativa en equivalencia del requisito legal de la firma de un facultativo oficial o la homologación de su organización colegial. Ahora bien, parece evidente que tales cuestiones carecen de momento de todo contenido constitucional, por lo que inciden en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta Sala ya dijo, en la providencia que abrió el trámite del art. 50 de la LOTC, que los recurrenntes debían acreditar la personalidad de la Asociación que dicen surgió a la vida asociativa acogiéndose a la Ley 19/1977, instrumento preconstitucional que abrió a los trabajadores y los empresarios la asociación profesional para la defensa de sus intereses respectivos. La Constitución, junto al derecho genérico de asociación, regulado en el art. 22.1, refuerza el derecho a la sindicación (arts. 7 y 28). Se trata obviamente de previsiones de vigencia inmediata facilitadoras del pluralismo social, a las que, en principio y desde los propios datos que nos facilitan los recurrentes, no puede decirse que responda la que don Luis Emilio Pérez García y sus dos hijos han constituido, creyendo de este modo que facilitaban la proyección y ejecución de obras, eludiendo las exigencias de titulación. De cualquier modo, es lo cierto que no han traído a este procedimiento en la vía subsanatoria del art. 85.2 de la LOTC, la documentación oficial expedida por el IMAC que permitiera inferir la adquisición -y subsistencia- de personalidad de esa pretendida Asociación en cuyo nombre se acciona.

Si esto es así, mal puede pedirse que se inicie a nombre de la misma el procedimiento y que la dotemos de la defensa de pobre, prevista, en principio, para las personas físicas que estén en algunos de los supuestos que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 14 y ss.). Si no se ha justificado la personalidad del ente es claro que falta el primero y capital presupuesto para actuar en el proceso.

2. Los que suscriben el escrito que inicia el presente procedimiento alegan que son los legítimos representantes de una Asociación que agrupa a los que llaman «diplomados en Técnicas de Obras» y pretenden mediante lo que ellos califican como demanda de amparo el que, por un lado, se proteja en vía constitucional lo que consideran es un derecho de los agrupados a dirigir y ejecutar obras, que según la reglamentación al efecto, precisan de un proyecto técnico redactado por facultativo competente con título oficial y, por otro, que se imponga al Juez de Instrucción ante el que han denunciado hechos impeditivos del ejercicio de la actividad que reivindican para sus miembros la apertura y continuación del oportuno proceso penal. Como argumentación para traer ante este Tribunal tales cuestiones, aducen que son una asociación, surgida del derecho a sindicarse libremente que proclama el art. 28.1 de la Constitución y que la exclusión de sus miembros del derecho a dirigir y ejecutar obras, y hasta el de visado de sus proyectos, es atentatorio a la libertad sindical, y que al no obtener una tutela judicial efectiva en vía penal, se ha vulnerado el derecho que proclama el art. 24.1 también de la Constitución. El que los proyectos técnicos de obras tengan que ser redactados por técnicos con título válido no guarda relación alguna con la libertad sindical, y en modo alguno, desde esta perspectiva, ninguna injerencia en este área del derecho de asociación puede imputarse a los Ayuntamientos que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 9.° del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, exigen el proyecto técnico como necesario para otorgar, en su caso, la licencia que permita la realización de la obra. La decisión del Juez de Instrucción de que los hechos denunciados de supuesta obstrucción a lo que pretenden los que dicen integrarse en la indicada Asociación Sindical, no son constitutivos de delito, corresponde al ámbito exclusivo de los jueces y tribunales, integrados en el orden penal, tal como proclama el art. 117.3 de la Constitución. De aquí se colige con facilidad que el amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, aparte de otros obstáculos impeditivos del amparo, como son, por lo que respecta a los actos municipales, el incumplimiento de todo lo que manda el art. 43 de la LOTC, y respecto a los actos judiciales, al menos, el de dirigirse el amparo con patente olvido de lo que dice el art. 44.1 b) también de la LOTC, todo lo cual lleva a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) y 50.1 b) de esta Ley.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Luis Emilio Pérez García y don Luis Emilio Pérez Fernández.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 308/1982, de 13 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:308A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 17 de junio, debidamente representadas y asistidas, doña Carmen Torres Hernández y sus hijas doña María Victoria Ramírez Torres y doña María del Carmen Ramírez Torres interponen recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de abril de 1982, dictada en el recurso de suplicación núm. 77 de 1978, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia (expediente 19.089 de 1976).

Piden que declaremos que ha sido violado su derecho a practicar las pruebas propuestas ante el Tribunal Central de Trabajo, que su padre y esposo, ya fallecido, estaba afecto desde el 3 de junio de 1976 de una incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo y que, por último, siguiendo la vía prevista en el art. 55.2 de la LOTC, se declare la inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral (Texto refundido aprobado por Real Decreto de 13 de junio de 1980).

2. Los hechos que originan el presente recurso son los siguientes:

En expediente iniciado el 6 de abril de 1976 y resuelto el 30 de julio siguiente se declaraba a don Antonio Ramírez García en situación de incapacidad permanente total para su trabajo habitual. Recurrida esta resolución en alzada en solicitud de que se reconociese la situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, como el interesado ya había pretendido al alegar en el expediente, fue confirmada por la Comisión Técnica Calificadora Central el 11 de noviembre de 1976.

La demanda presentada contra esta última resolución fue desestimada por Sentencia de 1 de marzo de 1977 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia. Contra ella se interpuso, al amparo del art. 169 de la Ley de 21 de junio de 1972, recurso de casación, que por Auto de 11 de octubre de 1978 declaró improcedente en razón de la modificación producida en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Laboral. De acuerdo con tal modificación se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo el 14 de diciembre de 1978.

Entre tanto, la bronconeumopatía del señor Ramírez García se fue agravando hasta llevar a su fallecimiento que se produjo el día 28 de octubre de 1981, casi tres años después de interpuesto el recurso de suplicación, aún no resuelto para entonces. El 14 de abril de 1982, después de ocurrido el fallecimiento, el Letrado director del recurso en nombre ya de la viuda e hijas del señor Ramírez García, se dirigió al Tribunal Central de Trabajo para que, no obstante lo dispuesto en el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral y en aplicación de lo previsto en el art. 862.3 L.E.C., se aceptaran como prueba los documentos que adjuntaba, acreditativos de la agravación y, finalmente, el fallecimiento del señor Ramírez García. Este escrito, con los documentos adjuntos, fue devuelto al remitente por conducto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia y recibidos por éste, según afirma, el 26 de mayo, simultáneamente con la notificación de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 26 de abril anterior, con la que desestimaba el recurso.

3. Entienden los recurrentes que la Sentencia recurrida viola los arts. 24.1 y 41 de la Constitución. La primera de estas violaciones (que a su juicio parece afectar, sobre todo, al derecho a la defensa) se habría producido fundamentalmente, sin embargo, según los razonamientos jurídicos que en la demanda se interpreten, por la inadmisión del escrito en el que se pretendía la práctica de prueba, pues este rechazo sólo puede entenderse, se nos dice, como «un rigorismo procesal que perjudica extraordinariamente al recurrente» y que, si se apoya en el art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral olvida lo dispuesto en la D.A. de la misma Ley y la posibilidad que abre de aplicar con carácter supletorio la L.E.C. y especialmente su art. 863.3, que permite proponer en la segunda instancia pruebas sobre hechos nuevos, acaecidos con posterioridad a la práctica de la prueba en primera instancia.

La vulneración del art. 41 se habría producido, a su vez, porque la prestación social que la Sentencia impugnada reconoció al recurrente es notoriamente insuficiente. Esa Sentencia viola también, se afirma, la doctrina del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en la Sentencia de 18 de noviembre de 1975, que relativiza, valga la paradoja, el concepto legal de incapacidad absoluta.

La inconstitucionalidad del art. 160 de la Ley de Procedimiento Laboral sería consecuencia, por último, de la habitual inaplicación del art. 159, pues no respetándose generalmente los plazos que éste establece, no tiene sentido alguno la prohibición de presentar escritos o alegaciones que aquél establece y que originan la indefensión de las partes.

4. Por providencia de 16 de septiembre, la Sección Tercera, abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC señalando la posible existencia de dos defectos insubsanables [el indicado en el párrafo 2 b) del indicado artículo, en cuanto a la supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución y el recogido en el párrafo 2 a) en cuanto a la presunta violación del art. 41 de la misma].

Evacuando este trámite, las recurrentes aducen que la invocación del art. 41 de la Constitución, manifiestamente no protegido por el recurso constitucional de amparo, se hacía en la demanda al solo efecto de evidenciar la existencia de un interés legítimo, en tanto que el petitum se concreta en las medidas necesarias para remediar la vulneración del art. 24.1, respecto de la cual, producida como consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 169 L.P.L., reiteran sustancialmente lo ya dicho en la demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que el recurso «plantea la duda racional acerca de si efectivamente los derechos del actor han sido desconocidos, cuestión ésta que sólo podrá ser decidida en su verdadero alcance de seguirse la tramitación del recurso de amparo constitucional, dada, por otra parte, la discutida naturaleza del recurso de suplicación laboral». Añade que «al propio tiempo, se evidencia la posible infracción de una de las garantías procesales reconocidas en el art. 24.2, cual es la de que el proceso se desenvuelva sin dilaciones indebidas» y concluye solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El explícito reconocimiento que las recurrentes hacen de la existencia del defecto señalado en segundo lugar en nuestra providencia de 16 de septiembre, cuestión acerca de la cual no hace el Ministerio Fiscal manifestación alguna, nos dispensa de razonar sobre su evidente concurrencia. Con ello el recurso queda fundamentado sólo sobre la presunta violación del art. 24, que es el problema sobre el que centraremos en exclusividad nuestras consideraciones.

2. Las recurrentes alegan la violación del art. 24.1 de la Constitución porque, a su juicio, la imposibilidad de alegar en el recurso de suplicación el acaecimiento de un hecho nuevo (el fallecimiento de su esposo y padre) les ha imposibilitado una defensa adecuada de sus derechos, o, lo que es lo mismo, les ha producido indefensión. El razonamiento que les lleva a tal conclusión es el de que esta imposibilidad legal, mantenida durante un larguísimo proceso en el curso del cual pueden producirse y de hecho se han producido hechos nuevos, resulta contrario a la Constitución por lo que necesariamente ha de considerarse inconstitucional el art. 160 de la L.P.L., que la impone, cuya declaración de nulidad también por eso postulan.

El razonamiento está viciado porque parte de una premisa falsa y pasa por alto la existencia de otras instituciones jurídicas a las que cabe acudir para evitar los perjuicios que dicen haber sufrido. La Constitución garantiza el derecho a la defensa, pero no en modo alguno un sistema determinado de recursos o una determinada configuración de los existentes. La insatisfacción que la actual regulación del recurso de suplicación puede originar, las críticas que del mismo se han hecho desde el punto de vista doctrinal y la conveniencia que algunos sostienen de transformarlo en un recurso de apelación son consideraciones que tienen su lugar propio en los debates de política legislativa, pero no conducen por sí solas a considerarlo inconstitucional. Siendo el que es el razonamiento del recurso, hay que considerar, por tanto, que la demanda que lo inicia carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo de la cuestión planteada, decisión que, por lo demás, en ningún caso podría extenderse, como las recurrentes intentan, a reconocer el derecho del causahabiente a una determinada pensión, pues este reconocimiento, que debe buscarse por las vías que la Ley General de la Seguridad Social abre para la revisión de las declaraciones de invalidez, implicaría un juicio sobre los hechos para el que carecemos de competencia.

3. El Ministerio Fiscal aduce también la posible infracción del art. 24.2 de la C.E., en cuanto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Esta alegación se hace, sin embargo, más a partir del cuidadoso examen que el representante del Ministerio Fiscal ha hecho de la documentación aportada por las recurrentes que de la demanda misma de la que el recurso arranca, pues en ésta, aunque se lamenta la excesiva duración del proceso laboral, no se invoca la vulneración del citado derecho ni, sobre todo, y esto es lo decisivo, se formula pretensión alguna encaminada a remediarla. El alegato con el que el Ministerio Fiscal lleva a cabo la misión que el art. 124.1 C. E. le encomienda de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos (amén de la defensa de la legalidad y la del interés público tutelado por la Ley) constituye así, en este caso, no una razón adicional en apoyo de la pretensión, sino una nueva ratio petendi que podría eventualmente abrir un proceso distinto al amparo de lo dispuesto en el art. 46.1 b) LOTC, pero que no puede servir en este trámite para modificar el juicio sobre la admisibilidad de la demanda presentada por las recurrentes.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha resuelto declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 309/1982, de 13 de octubre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:309A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 351/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Corujo López-Villamil, bajo dirección del Letrado don Santiago Rodríguez Ballester, presentó ante este Tribunal demanda de amparo en representación de la Sociedad Anónima Vers, en liquidación, exponiendo que algunos trabajadores de la empresa cuyos despidos fueron declarados procedentes por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid de 15 de julio de 1976, confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, solicitaron la concesión de los beneficios de la Ley de Amnistía de 17 de octubre de 1977 dando lugar al procedimiento núm. 4.815-47/1978, de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, la cual, con fecha 20 de abril de 1979 dictó Sentencia condenando a la Sociedad hoy recurrente y a la Administración del Estado de las demandas presentadas. Dicha Sentencia fue confirmada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo y Sentencia de 30 de enero de 1980. A consecuencia de ello la Magistratura acordó señalar las indemnizaciones que a los trabajadores debía abonar la empresa, que -manifiesta la demanda- se hallaba en crisis, por Auto de 30 de diciembre de 1980.

Tras recaer providencia de apremio de fecha 16 de marzo de 1982 confirmada en reposición por Auto de 22 de junio de 1982 y entendiendo la demandante que tales resoluciones, al ordenar seguir la ejecución, violaban los preceptos constitucionales que indicaba (arts. 14 y 25.1 C.E.) promovía recurso de amparo pidiendo se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 y se anulase la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de diciembre de 1979. Y por otrosí del escrito de demanda pide la suspensión del proveído de apremio de la Magistratura de Trabajo.

2. Formada la correspondiente pieza incidental, la Sección de Vacaciones acordó por providencia de 10 de septiembre oír al Ministerio Fiscal por plazo de tres días acerca de la suspensión solicitada.

Oponiéndose dicho Ministerio a la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La facultad de suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo la confiere el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) a las Salas de este Tribunal sólo para aquellos supuestos en los que la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Condición inexcusable para que tal supuesto pueda considerarse realizado es, evidentemente, la de que resulten irreversibles los perjuicios originados por la ejecución y esta condición no concurre en el presente asunto, pues, como es obvio, si la recurrente obtuviese el amparo que pretende, quedaría en razón de ello facultada para recobrar la cantidad que, en ese evento, se habrá visto indebidamente forzada a pagar.

ACUERDA

En razón de lo cual la Sala ha acordado denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 310/1982, de 13 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:310A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 354/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Dirección del Centro Penitenciario de Santoña, con escrito recibido en este Tribunal el 9 de septiembre, remitió instancia del señor Alperi Ortega, interno en dicho Centro, por lo que solicita que este Tribunal examine su situación penitenciaria y resuelva en la forma que determinan las leyes acerca del tiempo de cumplimiento de las penas que por diversos hechos delictivos le han sido impuestas por distintos Juzgados y Tribunales.

2. Dice el señor Alperi Ortega en su solicitud que interesó de la audiencia Provincial de Granada la aplicación de lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 70 del Código Penal respecto a fijar el límite del cumplimiento de las penas conforme a esta regla. Añade que efectivamente la Audiencia Provincial aplicó lo dispuesto en esta regla, pero, sin embargo, no se le ha computado el tiempo en que ha estado privado de libertad y que es aplicable al cumplimiento de la pena impuesta en una de las causas seguidas contra el mismo, todo lo cual lesiona sus derechos por cuanto el tiempo de prisión liquidado es superior al que le corresponde cumplir.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El solicitante no promueve el recurso de amparo previsto en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la CE y arts. 41 y siguientes de la LOTC para la defensa de los derechos y libertades que dice aquel precepto. Las cuestiones que suscita son referentes al cumplimiento de las penas privativas de libertad que le han sido impuestas en varias causas a la fijación del límite de su cumplimiento por acumulación de condenas y a su liquidación, materias todas que no son de la jurisdicción de este Tribunal, tal como previene el art. 2 de la LOTC, y que corresponderán, en su caso, al tribunal que haya dictado la última sentencia en las causas penales seguidas contra el solicitante con posibilidad de recurso de casación por infracción de Ley (art. 988 de la L.E.Cr.) o la de juez de vigilancia penitenciaria, que tiene las atribuciones que dice el art. 76 de la Ley General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979. Siendo de la incumbencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones que plantea el solicitante, debemos apreciar de oficio la falta de jurisdicción, según lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la falta de jurisdicción para conocer de la petición que se ha hecho en el escrito antes indicado.

Madrid, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 311/1982, de 14 de octubre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:311A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña en la impugnación 163/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de fecha 19 de mayo último, dictada por la Sección Primera de este Tribunal, se admitió a trámite la impugnación efectuada por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, contra la Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que se prestaba aprobación al Convenio, no fechado, adoptado por el referido Presidente con el del Consejo Regional de Murcia, relativo a participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades, en cuyo proveído se acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se entendía producida la suspensión de la resolución impugnada, sin perjuicio de que pudiera ser levantada a petición de parte o de oficio dentro del plazo establecido en el mencionado artículo, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el día 1 de junio de 1982 y en el «Diario Oficial de la Generalidad» el día 11 del mismo mes de junio.

2. Habiéndose formulado alegaciones el 28 de junio último por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y en fecha 21 de septiembre pasado por la Comunidad Autónoma de Murcia, a la que se había tenido por parte por providencia de 24 de julio último, se encuentra concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento de día y hora para deliberación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución establece que las impugnaciones que el Gobierno promueva ante el Tribunal Constitucional, en relación a disposiciones y resoluciones adoptadas por las Comunidades Autónomas, producirán la suspensión de la resolución o disposición recurrida, y el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina que la formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal produce el efecto suspensivo indicado. Pero el Tribunal, en su caso, por imperativo de los artículos mencionados, deberá ratificar o levantar la suspensión producida en un plazo no superior a cinco meses si no se ha dictado Sentencia.

2. En el caso presente tuvo lugar la suspensión desde el día 19 de mayo último, en que se acordó por la Sección Primera del Pleno la admisión de la impugnación y la comunicación de dicha suspensión, hallándose, por tanto, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses señalado en el art. 161.2 de la Constitución y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El Tribunal, valorando el alcance de la medida suspensiva sobre la Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que se presta aprobación al Convenio, no fechado, adoptado por el referido Presidente con el del Consejo Regional de Murcia, relativo a participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades, y el posible perjuicio que podría derivarse de su mantenimiento o alzamiento, así como del examen de las circunstancias que concurren en el caso, estima razonable mantener la suspension y esperar a que la sentencia resuelva en definitiva el proceso constitucional planteado.

ACUERDA

En su consecuencia, el Tribunal acuerda ratificar la suspensión de la Resolución del Presidente de la Generalidad de Cataluña, por la que presta aprobación al Convenio, no fechado, adoptado por el referido Presidente con el del Consejo Regional de

Murcia, relativo a participación y cooperación en cuantas actuaciones afecten a las aspiraciones y necesidades comunes a ambas colectividades, hasta que se dicte Sentencia.

Comuníquese esta decisión a los Presidentes del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y Comunidad Autónoma de Murcia, y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 312/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:312A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de septiembre de 1981 se recibió en el Registro del Tribunal Constitucional escrito de don Heliodoro Sánchez Merchán, promoviendo recurso de amparo, en solicitud de alcanzar su rehabilitación profesional del Instituto Nacional de Seguridad Social o de la Magistratura de Trabajo, cumpliendo la Ley 46/1977, de 15 de octubre, abonándole el complemento de pensión correspondiente desde mayo de 1980.

2. La Sección acordó por providencia notificar al solicitante la presencia de la causa de inadmisibilidad subsanable de falta de postulación procesal, requiriéndole para que designara Abogado y Procurador, o solicitara su nombramiento de oficio. Y realizada tal notificación, pidió por escrito la designación de tales profesionales en turno de oficio, a lo que se accedió, siendo designados por el Consejo General de la Abogacía y el Colegio de Procuradores de Madrid.

3. Por providencia, la Sección acordó dar vista al Letrado designado de las actuaciones del recurso, para que determinara si eran suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, sin perjuicio de su derecho a excusarse de la defensa.

Formulando escrito el Letrado don Carlos Díaz Rojas, en el que se excusó de la defensa, por entender insostenible la pretensión.

4. Por nueva resolución de la Sección, se acordó remitir testimonio de los Autos al Consejo General de la Abogacía para que designare dos Letrados que dictaminaren si podía o no sostenerse la acción que se proponía entablar el solicitante de amparo. Dicho Consejo envió dictamen emitido por los Letrados don Antonio Martín Garrido y don Juan Marín Casallo, en el que manifestaban razonadamente la opinión de que no se podía sostener en juicio la acción que se propone entablar por la vía del recurso de amparo don Heliodoro Sánchez Merchán ante el Tribunal Constitucional.

5. Por nueva providencia, la Sección acordó dejar sin efecto la defensa de oficio indicada y requerir al recurrente para que se personara en el procedimiento en plazo de diez días, con Abogado y Procurador a su cargo. Y practicado tal requerimiento, envió escrito al Tribunal, diciendo que la designación por su parte de Abogado y Procurador era innecesaria y no posible, puesto que lo que suplicaba se podía aplicar automáticamente, de oficio, por todo funcionario.

6. Concedido al Ministerio Fiscal un plazo para alegar sobre la falta de postulación procesal de referencia, no subsanada por el recurrente, dictaminó que luego de la excusa de los profesionales designados de oficio, como el actor no quiere defenderse a costa suya, debía darse aplicación al art. 81 de la LOTC archivándose las actuaciones, más aún, cuando la pretensión no tiene contenido constitucional y no ha utilizado las instancias administrativas y judiciales previas al recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según determina el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, todos los procesos constitucionales, y entre ellos el de amparo, requieren la presencia de Procurador que represente a la parte actora, y de la dirección de Letrado que la defienda; por lo que el incumplimiento de ésta exigencia de postulación procesal origina el defecto subsanable que señala el art. 85.2, que de no enmendarse al ser puesto de manifiesto genera la causa de inadmisión del recurso establecida en el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica, por carecer la demanda de un requisito legalmente impuesto.

2. En el caso de examen, el recurrente compareció ante este Tribunal por sí mismo sin ser Letrado, nombrándosele de oficio Abogado y Procurador en virtud del art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y ante la excusa del Letrado de su defensa por estimar la pretensión insostenible, dictaminaron otros dos Abogados designados por el Consejo General de la Abogacía, entendiendo que la acción de amparo no podía fundarse en derecho sin que el recurrente, una vez que fue requerido en forma para que designara a costa suya a ambos profesionales, hiciera la designación, negandose expresamente a ello, por lo que al no subsanarse el defecto se convirtió en insubsanable, con la consecuencia ya indicada de inadmisión del recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo formulado por don Heliodoro Sánchez Merchán y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 313/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:313A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 78/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1982 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional escrito formulado por don Julián López Rodriguez, solicitando bajo firma de Letrado la designación de Procurador en turno de oficio, por carecer de medios económicos para sufragar gastos procesales, con la finalidad de entablar recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial de 15 de enero de 1982, confirmatoria de la del Juzgado de Distrito de 30 de abril de 1981, por infringir el art. 24 de la Constitución.

2. La Sección accedió a la petición de designación de Procurador, dirigiéndose oficio al Decano del Colegio de Procuradores, quien nombró a don José Sánchez Jáuregui, concediendo posteriormente un plazo para formalizar la demanda de amparo, dando cuenta el Secretario por diligencia de su transcurso sin presentarla, por lo que, oído el Ministerio Fiscal, dictaminó debían archivarse las actuaciones ante tal omisión. Dictando la Sección Auto el 9 de junio, teniendo por no formulada la demanda y mandando archivar lo actuado.

3. El 9 de junio tuvo entrada en el Registro del Tribunal la demanda de amparo, con diligencia de haber sido presentada en el Juzgado de Guardia el día 3 de mayo anterior, por lo que ante este hecho la Sección dictó un nuevo Auto el 23 de junio, dejando sin efecto el auto referido del día 9 precedente.

4. La demanda de amparo solicitaba la nulidad de la Sentencia de 15 de enero de 1982, dictada por el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial, confirmatoria de la del Juzgado de Distrito de igual localidad de 30 de abril de 1981, recaídas en juicio de faltas por infringir los arts. 24 y 120 de la Constitución, así como el reconocimiento del derecho del recurrente, por determinados defectos procesales causantes de indefensión, y por ausencia de motivación al emplearse en la Sentencia conceptos oscuros e imprecisos.

5. La Sección acordó por providencia poner de relieve la posible existencia del motivo de inadmisión no subsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo al recurrente y al Ministerio Fiscal para que sobre él alegaren lo pertinente.

6. El recurrente formuló escrito de alegaciones, estimando que la demanda poseía contenido constitucional, ya que, a su juicio, existían evidentes infracciones de normas constitucionales y privación de garantías de toda índole, solicitando se admitiera a trámite la demanda para fallar el amparo en el fondo. El Ministerio Fiscal alegó que con pretexto de existir defectos formales, el amparo no pretende corrección de los mismos, sino alcanzar un resultado absolutorio, y, además, que pretende convertir al Tribunal Constitucional en órgano censor de las resoluciones judiciales, extravasando sus competencias constitucionales, sin existir violación alguna de derechos protegidos en vía de amparo, incurriéndose en la causa de inadmisión levantada por la Sección, solicitando la inadmisión de la demanda según el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 117.3 de la Constitución determina que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, señalándose así de manera solemne y concreta el contenido singular y específico de la jurisdicción ordinaria en la resolución de los conflictos de intereses de cualquier condición que, sin embargo, tiene el límite determinado por la infracción de los derechos y libertades, fundamentales, protegidos en los arts. 14 a 29 de la norma fundamental, cuando la violación se deba, de manera inmediata y directa, a una decisión judicial, que tienen su protección en el recurso de amparo, arts. 53.2 y 161 b) de la Constitución y 44 de la LOTC, sin que el Tribunal Constitucional fuera de tal específico supuesto, pueda, como con reiteración ha expuesto, extender más allá su imperio, sustituyendo el criterio judicial en la interpretación y aplicación de las Leyes, y convertirse en un órgano revisor, cual una tercera instancia, ejerciendo un ilimitado control de mera legalidad.

2. En aplicación de lo expuesto, resulta evidente que no puede ser objeto del recurso de amparo la presunta lesión del art. 120.3 de la Constitución, por ser una norma no comprendida en la tutela indicada de los derechos fundamentales señalados determinadamente en el art. 53.2 de la Constitución, a través de dicho proceso, más aún, cuando las dos sentencias atacadas están motivadas jurídicamente y el recurrente impugna esa justificación por entender es oscura e imprecisa, pretendiendo sustituir el criterio de los Jueces de instancia y apelación por el suyo propio, lo que no es posible examinar en esta vía de amparo.

3. La otra infracción denunciada del art. 24.1 de la Constitución, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva, causante de indefension, se basa en no haberse estimado por el Juez penal ad quem el recurso de apelación contra la Sentencia del Juez de Distrito, a pesar de estar constituida por conceptos oscuros e imprecisos, que en opinión del recurrente carecen de valor suficiente para fundar la incriminación legitimadora de la condena; y esta alegación no puede aceptarse, porque además de sólo solicitar, inconcretamente, la nulidad de la decisión de apelación y el reconocimiento de su derecho, pretendiendo conseguir directamente una decisión de amparo absolutoria, lo que no resulta posible, es lo cierto, que con ella se pretende convertir a este Tribunal en una tercera instancia revisando los hechos ante la prohibición expresa del art. 44.1 b) de la LOTC, y también hacerle calificar como delito una conducta realizada contra el recurrente, que fue penada como falta de malos tratos en primera instancia, habiéndose conformado con la Sentencia, al no recurrirla, en apelación, que goza en este especto de la estimación de cosa juzgada por su propia voluntad, y que desconoce, tratando de someterla, per saltum, al recurso de amparo. Por lo que en definitiva se incurre claramente en el defecto de pretender alcanzar con la invocación del derecho a la tutela judicial, una resolución de contenido determinado según su personal estimación, por lo que opera la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo, acordando su archivo.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 314/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:314A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 146/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito recibido el 22 de abril próximo pasado, el señor Domínguez Goñi, debidamente representado y asistido, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 26 de marzo de 1982, dictada en recurso de casación núm. 324/1981. Nos pide que declaremos la nulidad de la indicada Sentencia, así como la de la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 20 de enero de 1981, frente a la cual se interpuso el recurso de casación al que viene a poner término la Sentencia que ahora se impugna ante este Tribunal.

2. La mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza condenó al señor Domínguez Goñi como responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, concurriendo circunstancias agravantes de reiteración y multirreincidencia. Se intentó contra ella el recurso de casación apoyado en siete motivos distintos, tres de los cuales (cuarto, quinto y sexto) fueron declarados «inadmisibles» por Auto de 27 de enero de 1982. Estos motivos rechazados sostenían que la Sentencia se había dictado con infracción de Ley al haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas en cuanto que el fallo no tuvo en cuenta determinados documentos auténticos (motivo cuarto) y el juzgador no aplicó el principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E. (motivos quinto y sexto).

El Auto de 27 de enero de 1982 antes mencionado fue recurrido, en la vía de amparo ante este Tribunal -recurso 60/1982-, estando aún el de casación pendiente de decisión por el Tribunal Supremo, que había admitido la tramitación de los motivos que alegaban quebrantamiento de forma (primero a tercero) y uno (el séptimo) de los que alegaban infracción de Ley, por aplicación indebida de los arts. 500, 504.4 y 14 del Código Penal.

3. En el indicado recurso de amparo 60/1982, este Tribunal Constitucional dictó Sentencia en 26 de julio pasado declarando que el recurrente tenía derecho a que el Tribunal Supremo admitiese el recurso de casación por infracción de Ley por él formulado conforme al art. 849.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contra la Sentencia de 20 de enero de 1981; anulándose, en consecuencia, el referido Auto de inadmisión de 27 de enero de 1982.

4. El Tribunal Supremo, a la vista de dicha Sentencia, con fecha 28 de septiembre pasado dictó Auto, del que remite certificación, acordando reponer las actuaciones al trámite de admisión con nulidad de lo actuado y especialmente de la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo. Y la representación recurrente ha presentado escrito exponiendo que, con ese Auto del Tribunal Supremo, el recurso de amparo ha quedado sin objeto por lo que se aparta y desiste de su prosecución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pendiente este recurso del trámite de admisión del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente desiste porque la estimación de la pretensión que ejercitó en el recurso seguido con el núm. 60/1982 deja sin contenido el presente, lo que, ciertamente, pudo también articularse como causa de terminación del proceso por satisfacción de la pretensión. La solución debe ser la de desistimiento, pues es la voluntad del recurrente, invocando una causa justificativa, la que debe poner fin al proceso mediante la decisión prevista en el art. 86.1 de la LOTC y sin necesidad de audiencia del Ministerio Fiscal el que, en el trámite del art. 50.1 de dicha Ley, se ha opuesto a la admisión del recurso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartado y desistido al recurrente de su demanda de amparo.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 315/1982, de 20 de octubre de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:315A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 181/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca presentó en 26 de mayo pasado demanda de amparo en nombre de doña María Pilar Rivera Navarro, don Juan Antonio Vales Sánchez, don Blas González Leal, don Juan Bautista Gordo Morodo, don José Luis Rivero Pérez y don Jesus Cuéllar Aguilar, frente a la Sentencia que dictó la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 9 de febrero anterior y en la que estimaba el recurso de apelación que el Abogado del Estado había interpuesto contra la de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 8 de abril de 1980, la cual, a su vez, había estimado el recurso que los hoy demandantes de amparo habían interpuesto contra resolución de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial de 8 de noviembre de 1978. En la referida Sentencia de la Audiencia Territorial se acogía la pretensión de los demandantes de percibir con cargo al referido Fondo de Garantía, en concepto de indemnizaciones por despido, la totalidad de las cantidades que había fijado la Magistrastura de Trabajo num. 12, de Madrid, en su sentencia de 12 de abril de 1978 al declarar resueltos sus contratos laborales con la empresa Baquera Kusche y Martín, S. A.

2. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 16 de junio, disponiéndose en ella lo previsto por el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Por providencia de 16 de septiembre pasado se acordó poner de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia que la Sala Segunda de este Tribunal había dictado en 14 de julio, en un asunto que versaba sobre el mismo objeto del presente, a fin de que formulasen las alegaciones que estimasen procedentes; lo que efectivamente hicieron el Fiscal y el Abogado del Estado y sin que presentase las propias la representación demandante.

El Ministerio Fiscal expuso que aquella Sentencia desestima en el fondo un recurso de amparo en supuesto esencialmente igual, procediendo declarar la inadmisión de la demanda de amparo al sobrevenir la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Abogado del Estado alegó que el supuesto de este amparo es sustancialmente igual al resuelto por la Sentencia puesta de manifiesto, suplicando se declare sobrevenidamente inadmisible la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión de los recursos de amparo, que establece el art. 50.2 c) de la LOTC, y que es aplicable, tanto en el momento de presentación de la demanda como cuando durante el proceso apareciere o sobreviniese el supuesto al que el indicado precepto anuda la inadmisión, se incluye en el ámbito de los efectos de las sentencias de contenido desestimatorio y de fondo, recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, en sus variantes de control abstracto [art. 29.1 a)], y de control concreto [art. 29.1 b)], o en los procesos de amparo.

En aquéllos, cuando la Sentencia afirma la constitucionalidad de una Ley, y en éstos, cuando el fallo es denegatorio del amparo, y, en uno y otro caso, cuando el juicio constitucional versa sobre el fondo. Para que esta causa opere no se precisa de la identidad subjetiva que es común exigir en otros procesos, no sin importantes excepciones abiertas a la eficacia erga omnes, como uno de los presupuestos de la cosa juzgada, desde su perspectiva excluyente de todo proceso ulterior sobre idéntica pretensión. Por otra parte, y respecto de los elementos objetivos y causales de la pretensión, el art. 50.2 c) atenúa las exigencias de identidad objetiva, que condicionan la operatividad de la cosa juzgada, por lo general por cuando previene que el efecto excluyente del proceso se producirá cuando la Sentencia desestimatoria haya recaído «en supuesto sustancialmente igual». De este modo la igualdad ha de referirse a lo esencial de los elementos de las pretensiones, esto es, a la causa o razón de pedir y al petitum.

2. El acotamiento que de la pretensión de amparo hace la demanda circunscribe la misma al reconocimiento del derecho a percibir las indemnizaciones en la total cuantía que al declarar resueltas las relaciones laborales, fijó la Magistratura de Trabajo, frente al criterio de las Comisiones, Provincial y Central, del Fondo de Garantía que entendían aplicable a las indemnizaciones la limitación establecida en las normas creadoras y reguladoras del Fondo. Y funda el contenido constitucional de la pretensión de amparo en el art. 14 de la Constitución.

Así, delimitados el petitum y la causa petendi, es clara la igualdad esencial del objeto del presente recurso y del enjuiciado y resuelto por la Sentencia de 14 de julio pasado, recaída en el recurso de amparo 21/1982 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto de 1982; bastando, a este juicio comparativo, con traer a colación lo que se dice en los párrafos 3.° a 5.° del fundamento primero de la Sentencia, así como en el fundamento segundo de la misma, párrafos 1.° y 2.°.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 316/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:316A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando no haber lugar a modificación del Auto 299/1982, en el recurso de amparo 204/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de los corrientes, la Sección dictó Auto en el cual acordó declarar no haber lugar a admitir el recurso de amparo mencionado más arriba, que había interpuesto don Manuel Abella San Miguel, por considerar que la pretensión por él suscitada carece de contenido constitucional. En la fundamentación de hecho del referido Auto se manifestaba que el demandante había dejado transcurrir el plazo al efecto concedido sin hacer ningún tipo de alegación sobre las cuestiones planteadas en el trámite de admisión, y en la fundamentación jurídica se decía que la falta de contenido constitucional resultaba corroborada por el recurrente al no haber hecho alegación sobre este punto en el plazo que al efecto le había sido concedido.

2. Con fecha 18 de octubre de 1982, la Procuradora de los Tribunales, doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre de don Manuel Abella San Miguel, solicita que dejemos sin efecto el Auto de 6 de octubre y que dictemos otro nuevo recogiendo el escrito de alegaciones que dicha parte en su momento presentó y admitiendo el recurso.

3. Efectivamente, en nuestro Auto de 6 de octubre de 1982 se incurrió en error al manifestar que la representación en la causa de don Manuel Abella San Miguel no había formulado alegaciones sobre las causas de inadmisibilidad que en su día se le propusieron, pues lo cierto es que efectuó las correspondientes alegaciones por escrito fechado el 28 de agosto de 1982, que aparece presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 3 de septiembre, y que no ingresó en los Registros de este Tribunal hasta el siguiente día 14 de dicho mes y año.

En el mencionado escrito de alegaciones, manifestó la parte recurrente, en síntesis, que las premisas jurídicas de su reclamación son que el art. 24 de la Constitución (contenido constitucional que resulta violado) otorga a la persona el derecho a que las Sentencias firmes se cumplan en sus propios términos (tutela efectiva) y que, puesto que la cosa juzgada tiene sus límites, que pueden desvirtuar o modificar el Decreto, que es la Sentencia firme, no pueden ser apreciados ni decretados sino después de seguir el proceso debido (art. 24.2 de la Constitución) para que no se produzca la indefensión de la parte ejecutante (art. 24.1 in fine). A partir de estas ideas, que -a su juicio- puntualizan el contenido constitucional y alcance de la violación constitucional que ha intentado demostrar mediante un relato aséptico del devenir procesal. En efecto, en el caso a que el recurso se contrae y lo que el Tribunal, en fase de decisión, tiene que juzgar es, precisamente, si la resolución judicial denunciada incurre en el vicio acusado desde la doble perspectiva en que se razona o por el contrario la citada resolución judicial no interfiere el derecho fundamental cuyo amparo se reclama. Y esta operación jurisdiccional ha de desarrollarse sobre el concreto supuesto sometido al Tribunal (el proceso judicial en que se produce la resolución atacada) y no sobre si el contenido esencial del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución abarca las hipótesis que manejamos. En las circunstancias procesales en que ha sido dictada, la resolución atacada -a juicio del recurrente- deja sin efecto una Sentencia firme sin previo debido proceso; si esto es así o no, o si aun siendo así existen otras circunstancias que desvirtúan la infracción constitucional es, cabalmente, lo que debe ponderar el Tribunal para formar su decisión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El error cometido en nuestro Auto de 6 de octubre pasado respecto de falta de alegaciones de la representación recurrente en la causa de don Manuel Abella San Miguel es irrelevante en relación con la decisión adoptada, pues, no obstante las mencionadas alegaciones, entendemos que el asunto que el señor Abella nos plantea no tiene contenido constitucional, porque no entraña violación alguna de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, sin que nos corresponda a nosotros juzgar si el señor Abella puede o no formular agravios desde el punto de vista del Derecho procesal ordinario, pues, aunque admitamos que el art. 24 de la Constitución, otorga el derecho de que las Sentencias firmes se cumplan en sus propios términos y aunque de tal proposición dedujéramos que hay lesión de los derechos constitucionales si una Sentencia firme queda incumplida, de ello no podríamos extraer la conclusión de que corresponda a este Tribunal, como órgano constitucional, enjuiciar la adecuación entre el fallo ejecutorio de una Sentencia y las disposiciones adoptadas en el trámite de ejecución, porque ello es tarea de los Tribunales ordinarios; ni tampoco si un Auto de aclaración modifica o no la cosa juzgada; todo ello sin perjuicio de entender que el mencionado Auto lo único que en rigor viene a decir es que la ejecución no puede deparar perjuicios a un tercero que no había sido parte en el proceso.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar no haber lugar a modificar el Auto de 6 de los corrientes que se mantiene en todas sus partes.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 317/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:317A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 255/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de agosto de 1980 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 1632/1980, de 31 de julio, por el que se dictaban normas para la fijación de los precios del pan en la campaña 1980-1981. En dicho Real Decreto se establecía un límite de repercusión de los costos experimentados en el sector, se atribuían facultades a los Gobernadores civiles para que en el ámbito de sus provincias fijaran los formatos, pesos y precios del pan dentro de tales límites y se les otorgaba la potestad de decidir la fecha de la entrada en vigor de los nuevos precios.

2. La Asociación recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo directo, impugnando el mencionado Real Decreto. Dicho recurso fue sustanciado ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia que lo desestimó, en Sentencia de 8 de junio del corriente año, entendiendo que el Decreto tenía un carácter plenamente legal.

3. La Asociación Nacional de Fabricantes y Expendedores de Pan, por escrito de 2 de julio de 1982, ha acudido ante este Tribunal ejercitando el recurso de amparo constitucional, por entender que el Real Decreto citado y la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia infringen el art. 14 de la Constitución en relación con los arts. 1, 9 y 31 de la misma, todo ello porque otorga unos poderes incontrolados a los Gobernadores civiles de tal manera que se ha hecho posible un uso arbitrario y desigual de los mismos.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 22 de septiembre, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posibie existencia de la causa de inadmisibilidad establecida por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que realizaran sobre el particular las correspondientes alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones de fecha 6 de octubre de 1982 el recurrente manifiesta que no solicita del Tribunal la reparación de un daño ni el restablecimiento del mismo en la integridad de su derecho, en relación con la norma recurrida, y que lo que solicita es la declaración del principio de igualdad en su aplicación a las normas de ordenación de precios, lo cual, según dice, «ha de contribuir a depurar el ordenamiento jurídico español» y añade que «se pretende con ello preservar y defender en el futuro los derechos de mis representados de modo que éstos no se vean sometidos cada año al albur de unas arbitrarias decisiones».

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado que se dicte Auto por el que se disponga la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como antes se ha destacado, el propio recurrente manifiesta que no solicita ningún tipo de reintegración en derechos subjetivos ni el restablecimiento de situaciones jurídicas lesionadas por actos o decisiones de los poderes públicos, sino que pretende una declaración abstracta del Tribunal que contribuya a la depuración del ordenamiento jurídico y, como manifiestamente no es ésta la finalidad del recurso de amparo que establece el art. 53 de la Constitución y que regulan los arts. 41 y siguientes de la LOTC, pues dicho recurso otorga una protección de concretos derechos subjetivos y libertades, sin que pueda convertirse en cauce indirecto para conseguir objetivos distintos, es obvia la conclusión de que el recurso no puede ser admitido en los términos en que ha sido propuesto.

2. Por otra parte, de los preceptos constitucionales que el recurrente cita en su demanda, el único que podría constituir objeto de un recurso de amparo es el art. 14, que consagra como es sabido el principio de igualdad ante la Ley, pero es claro también que dicho principio no queda vulnerado por el mero hecho de que se otorgue a los Gobernadores civiles un poder para ajustar dentro de unos límites unas concretas medidas económicas, pues presupone que cada uno de ellos deberá tener en cuenta las peculiaridades del ámbito territorial en que sus decisiones se muevan, y si ello no es así, aplicar medidas jurídicas distintas a situaciones distintas, siempre que tales distinciones posean una causa razonable, no es, como reiteradamente tiene dicho este Tribunal, contraria al citado principio, todo ello naturalmente sin perjuicio de que pueda producirse la desigualdad y la discriminación en concretas actuaciones de concretos Gobernadores civiles, lo que aquí no es el caso, pues en este sentido nada se ha alegado en el recurso.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por la Asociación Nacional de Fabricantes y Expendedores de Pan contra el Real Decreto 1632/1980, de 31 de julio, y contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de

Justicia de 8 de julio de 1982.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 318/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:318A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 10 de julio, doña Victoria Mencías Albir, doña Consuelo Trinidad Pérez García y doña Carmen Casals Coll, debidamente representadas y asistidas, interponen recurso de amparo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, producido por silencio en virtud del cual se deniega la solicitud formulada en su día por las recurrentes para que se les fijase, a efectos de jubilación, el coeficiente 3,6 o subsidiariamente el coeficiente 2,3. Extienden el recurso interpuesto asimismo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 27 de mayo de 1982, declarada firme el 22 de julio siguiente, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 528/1980, deducido por las recurrentes contra el mencionado acuerdo.

2. Las recurrentes son, dos de ellas, funcionarias jubiladas del Ayuntamiento, y la tercera, viuda de un funcionario jubilado, que tenía, como las dos anteriores, la categoría de Auxiliar Administrativo especializado en el momento de su jubilación. A los funcionarios de esta categoría les había sido reconocido por el Ayuntamiento el coeficiente 3,6, según afirman las recurrentes «como restablecimiento de un derecho adquirido al amparo de la Disposición transitoria primera, 3-b del Decreto 389/1975, de 21 de marzo». El reconocimiento de tal coeficiente fue el que las recurrentes solicitaron del Ayuntamiento, aunque, alternativamente, en consideración del hecho de haber ingresado en la Administración antes del día 1 de julio de 1973, solicitaban que se les concediese el coeficiente 2,3 en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2056/1973.

Contra la denegación por silencio de su solicitud, recurrieron ante la Audiencia Territorial de Barcelona, invocando en apoyo de su demanda, además de las disposiciones citadas, las Sentencias dictadas por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la propia Audiencia en los recursos 335/1978, 447/1978, 74/1979 y 82/1979, dictadas respecto de demandas que, según opinan las recurrentes, partían de situaciones análogas a las propias.

3. Las recurrentes apoyan su petición en la supuesta infracción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. Entienden que este principio ha sido infringido por el Ayuntamiento, en cuanto que el Decreto de la Alcaldía de 18 de noviembre de 1976 establece una discriminación entre funcionarios jubilados y no jubilados al asignar a estos últimos y no a los primeros el nuevo coeficiente del 3,6. Esta discriminación carece, a su juicio, de toda base, puesto que la asignación del nuevo coeficiente no crea un derecho nuevo, sino que es mero reconocimiento de un derecho adquirido anteriormente por los funcionarios, del que podían beneficiarse también los jubilados. También consideran que infringe el principio de igualdad la negativa a concederles el coeficiente 2,3, que alternativamente pedían, pues si hubiesen estado en activo el día 1 de julio de 1973, les hubiera correspondido dicho coeficiente por aplicación del Decreto 2056/1973, que no se les puede negar en atención a encontrarse ya para entonces jubiladas.

La discriminación existe, afirman, porque de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de la Administración Local, de 9 de diciembre de 1975, las pensiones serán actualizadas para ponerlas en consecuencia de los haberes básicos de los funcionarios en activo. Un régimen semejante inspira la legislación de derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, como expresamente se reconoce en la Sentencia de este Tribunal de 26 de febrero de 1982 (R.A. 88/1981).

También consideran que infringe el art. 14 de la Constitución la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, porque contradice las dictadas, en los recursos antes citados, por la misma Audiencia.

Este trato desigual va directamente contra la doctrina establecida por este Tribunal en la antes citada Sentencia de 26 de febrero de 1982.

Concluyen las recurrentes pidiendo que se actualicen sus pensiones partiendo del coeficiente 3,6, que les sean abonados los atrasos correspondientes a la diferencia entre la pensión que percibieron y la que debieron percibir, con las correspondientes actualizaciones y que se dejen sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona y la Sentencia de la Sala Segunda de su Audiencia Territorial.

4. Por providencia del pasado 22 de septiembre, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de su Ley Orgánica, señalando la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la LOTC por falta de precisión en cuanto al acto contra el que se recurre y discordancia entre las peticiones articuladas anteriormente y las deducidas ante este Tribunal; 2) La del art. 50.1 a) LOTC por haberse presentado la demanda fuera de plazo.

Evacuando el trámite así abierto, el Ministerio Fiscal se pronuncia en favor de la inadmisión por entender que concurren las dos causas productoras de tal efecto que se señalan en nuestra providencia. En cuanto a la segunda de ellas sostiene que, aunque no puede pronunciarse con rotundidad por no tener constancia ni de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada ni de la de presentación de la demanda de amparo en el Registro de este Tribunal, el tiempo que media entre la fecha de dicha demanda ( 12 de julio de 1982) y la de declaración de firmeza de la Sentencia (22 de junio), permite presumir que se ha rebasado largamente el plazo señalado en el art. 43.2 de la LOTC. Por otra parte, afirma que la precisa correlación entre las pretensiones deducidas en el previo proceso judicial y las contenidas en la demanda de amparo es un principio inmanente de este último recurso, expresamente ratificado en la Sentencia de 12 de julio de 1982 (R.A. 389/1981). En el presente caso esa correlación falla de manera evidente, puesto que lo que se pide del Tribunal Constitucional es la actualización de la pensión de acuerdo con el coeficiente 3,6, en tanto que en el previo recurso contencioso-administrativo se pedía para doña Victoria Mencías una pensión basada en el coeficiente 3,6 y alternativamente en el coeficiente 2,3 y para las restantes recurrentes sólo en este último.

La representación de las recurrentes sostiene, por el contrario, que no concurren las indicadas causas de inadmisión. Si bien el art. 43 LOTC concede un plazo de veinte días a contar de la notificación realizada en el previo proceso judicial, el art. 44 exige que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de dicha vía que, en consecuencia, sólo puede entenderse agotada cuando se declare firme la Sentencia. La simple notificación de ésta no implica agotamiento, pues cada una de las partes ignora si la otra va a interponer alguno de los recursos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso de amparo, que no está previsto en dichas leyes, debe ser considerado como un recurso extraordinario al que le es, en consecuencia, aplicable la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de junio de 1982.

De otra parte, y en lo que se refiere a la primera de las causas de inadmisión señaladas, sostiene, como queda dicho, que tampoco concurre, por ser totalmente precisa la demanda en la determinación de los actos recurridos y del amparo que se pretende y no haber discordancia alguna entre la petición formulada ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo (y ante el Ayuntamiento de Barcelona) de una parte, y la que se deduce de este Tribunal, de otra.

En ambos casos la petición se concreta en la de que se le reconozca a las recurrentes, para la fijación de la correspondiente pensión, el coeficiente 3.6.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto en su demanda como en las alegaciones posteriormente formuladas, las recurrentes se dirigen contra un acuerdo municipal producido por silencio y contra una Sentencia de la Audiencia Territorial. Aunque en el origen de ambos actos del poder público se contienen peticiones análogas, dichos actos son distintos y distintas son también las pretensiones que frente a ellos se nos formulan, pues si bien respecto de los dos se pretende la anulación y a los dos se les imputa la infracción del principio de igualdad, son distintas las razones por las que tal infracción se dice cometida que, en un caso resultaría de la desigual aplicación que se hacía de determinadas normas legales en función de cuál hubiera sido la fecha de jubilación de aquellos a quienes debían aplicarse y, en el otro, del desigual trato que un mismo Tribunal de Justicia habría dado a demandas idénticas. El hecho de que el interés de las recurrentes sea el mismo frente a los dos actos y la misma también la petición que frente a ambos se nos formula no impide que la pretensión sea en ambos casos distinta, puesto que está apoyada en una diferente razón hasta el punto de que habría que considerar que en una misma demanda se deducen dos distintos recursos, lo cual es ya, en sí mismo, un supuesto de grave imprecisión.

El defecto que analizamos podría haber sido fácilmente eludido si el recurso no se dirigiese contra la Sentencia de la Audiencia aunque se hubiera interpuesto a partir de su notificación como exige el art. 43 LOTC. El hecho de no haber procedido así ha creado un equívoco también en cuanto al plazo, del que nos ocuparemos en el punto siguiente de estos fundamentos.

En lo que toca al defecto de imprecisión, que es el que ahora nos ocupa, al que ya antes se señala, por la acumulación en un mismo recurso de dos peticiones distintas, hay que sumar el de mayor gravedad que resulta de la discordancia entre la petición originariamente deducida ante la Administración (y, en consecuencia, también ante la Audiencia Territorial de Barcelona) y la que ahora se presenta ante este Tribunal. En tanto que allí se pedia, alternativamente, la aplicación del coeficiente 3,6 o 2,3, se pide de nosotros sólo la aplicación del primero de ellos; a su vez, de la Audiencia Territorial de Barcelona sólo se pretendió esta misma petición alternativa por una de las recurrentes, en tanto que las otras pedían, sin alternativa alguna, la asignación del coeficiente 2,3. El amparo que ahora se solictia de nosotros no es congruente con estas peticiones originales y de ello resulta una gravísima imprecisión que impide la admisión a trámite del recurso, pues éste no podría conducir a ningún resultado lógico ya que, en ningún caso podría este Tribunal, como garante del principio constitucional de igualdad, imponer un tratamiento más favorable que el que originalmente y amparándose en el que, a su juicio, dicho principio exigía, pretendieron las propias recurrentes.

2. Para argumentar en contra de la existencia del defecto de extemporaneidad que se señalaba en el segundo punto de nuestra providencia, no aportan las recurrentes información alguna sobre la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, sino que, interpretando conjuntamente los arts. 43 y 44 de la LOTC, sostienen que la naturaleza extraordinaria del recurso de amparo hace imposible acudir a él en tanto no se haya producido la declaración de firmeza del acto del poder judicial contra el que se recurre.

Esta argumentación encuentra su base, como antes señalábamos, en el hecho de haber combinado en un mismo recurso dos peticiones distintas, fundadas en razones distintas aunque referidas ambas a la infracción de un mismo precepto constitucional. Es esta combinación la que crea el equívoco. El recurso dirigido contra el acto administrtivo del Ayuntamiento de Barcelona debió interponerse, como el art. 43 LOTC señala inequívocamente, a partir de los veinte días de notificación de la Sentencia, y en cuanto a tal acto se refiere, el que ante nosotros se presenta ha sido formulado evidentemente fuera del plazo legal.

Como recurso de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, esto es, contra el acto de un órgano del poder judicial, hubo de interponerse también, como indica el apartado 2.° del art. 44 LOTC, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial que es, evidentemente, la Sentencia y no la providencia por la que ésta se declara firme. Si frente a tal Sentencia el recurrente en amparo tiene aún algún recurso disponible dentro de la vía judicial, a él debe acudir según exige el mismo art. 44.1 a) antes de venir ante el Tribunal Constitucional; si no lo tuviera, pero, de manera improbable, tal recurso estuviese abierto a otras partes del proceso, tampoco debe esperar a que éstas dejen pasar el plazo para hacer uso de su derecho. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la jurisdicción constitucional no es una instancia de revisión a la que quepa aplicar, como las recurrentes pretenden, los principios legales o jurisprudenciales de la revisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Tribunal ha acordado declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 319/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:319A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 19 de julio don J. M. B. C. y don F. B. C. y la entidad mercantil X. Y. Z. presentan recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en 28 de enero y 1 de junio de 1982, respectivamente. Solicitan que se declare su nulidad y que se declare asimismo el derecho de los recurrentes al honor, a la integridad moral y a la presunción de inocencia, tomando las disposiciones oportunas para ser repuestos en estos derechos.

2. Los recurrentes se dicen lesionados en los mencionados derechos por la nota hecha pública por el Ministerio del Interior en 1 de julio de 1981 en la que se informaba que ellos, en unión de otras personas, «son presuntamente los responsables de la comercialización del aceite de colza desnaturalizado que importaban, manipulaban, envasaban y distribuían». Contra dicha nota presentaron los recurrentes procedimiento administrativo que no prosperó y, sucesivamente, recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales. Este recurso fue desestimado por la Audiencia Nacional en la primera de las Sentencias ahora impugnadas.

Apelada tal Sentencia, el recurso de apelación fue igualmente desestimado por el Tribunal Supremo mediante la segunda de las Sentencias que en el anterior punto se citan.

3. Mediante providencia del pasado 22 de septiembre, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, señalando la posible existencia de diversas causas de inadmisibilidad, referentes, la primera de ellas, a la falta de legitimación de la entidad mercantil X. Y. Z.; la segunda, en relación con la falta de precisión en cuanto a los actos impugnados y de congruencia entre tales actos y el amparo que se solicita; la tercera, resultante de no fundarse el amparo en una violación de derechos fundamentales directamente imputable al acto contra el que se recurre; la cuarta, en relación con el no agotamiento de la vía judicial previa respecto a la tutela del derecho al honor, y por último, en quinto lugar, la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

Evacuando el trámite, los recurrentes precisan que el acto recurrido es el acto del Ministerio del Interior por el que se acordó la publicación de la referida nota informativa y contra la que se intentó el recurso contencioso-administrativo en el que se produjeron las Sentencias citadas. Entienden que esta precisión despeja los problemas a que aluden las causas de inadmisión mencionadas en 2.°, 3.°, 4.° y 5.° lugar. Igualmente, y a su juicio, no se da la que se señalaba en primer lugar puesto que la entidad mercantil X. Y. Z., como cualquier otra persona jurídica, era mencionada en la nota informativa y puede reaccionar igualmente frente a la agresión sufrida. Tras estas afirmaciones reafirman los recurrentes su convicción de haber visto vulnerados sus derechos por el Ministerio del Interior y de que el contenido de su demanda de amparo justifica, en consecuencia, plenamente, el pronunciamiento de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que es manifiesta la falta de contenido señalada en nuestra providencia, puesto que la nota informativa publicada por el Ministerio del Interior en el cumplimiento de su deber de tener a la opinión pública nacional al corriente de las investigaciones que se llevaban a cabo sobre hechos de extraordinaria gravedad y trascendencia, salvaba suficientemente en su redacción (que expresamente se presentaba como una simple suposición o presunción) los derechos de los recurrentes, sin que en modo alguno tenga fundamento la afirmación de éstos en el sentido de que la relación fáctica del auto de procesamiento que contra ellos se dictó venga a invalidar el contenido de dicha nota informativa. Asímismo entiende el Ministerio Fiscal que la evidente falta de congruencia entre los actos que en la demanda se estiman como lesivos y el pedimento que en la misma se contiene constituyen una grave imprecisión que debe llevar, también, a la inadmisión, aunque con un criterio muy liberal se estimaran subsanadas o inexistentes las restantes causas señaladas en la providencia de 22 de septiembre.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las observaciones que en su escrito de alegaciones hacen los recurrentes acerca de la legitimación de las personas jurídicas para defender a través del recurso constitucional de amparo sus propios derechos fundamentales, no añaden nada específico acerca de la falta de legitimación de la empresa X. Y. Z. para iniciar el presente recurso de amparo, falta de legitimación que no deriva de su falta de personalidad, sino del hecho patente de que en la nota informativa del Ministerio del Interior contra la que el recurso se dirige, no se imputa acción alguna a la empresa como tal, sino sólo a personas determinadas, propietarios o administradores de la misma.

En lo que toca a las restantes causas de inadmisión cuya posible existencia se señalaba, los recurrentes las consideran desaparecidas al precisar en sus alegaciones, en contra de lo que en la demanda inicial se decía, que el recurso se dirige contra la nota informativa del Ministerio del Interior y no contra las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Sin entrar en el problema que plantea la variación, después interpuesto el recurso, de la determinación del acto del poder contra el que se recurre, y aun aceptando que esta precisión interior elimina los defectos señalados en segundo y tercer lugar, no se alcanza cómo puede esta precisión subsanar los restantes defectos, que es forzoso considerar subsistentes.

Si se entendió que la nota informativa contenía informaciones injuriosas o calumniosas en contra de los recurrentes, éstos debieron acudir ante los órganos del poder judicial ordinario siguiendo las vías que el ordenamiento ofrece para la persecución de los delitos de injuria y calumnia. No habiéndolo hecho así, es obvio que comparecen ante este Tribunal sin haber agotado, y ni siquiera iniciado, las acciones y recursos judiciales como la LOTC exige.

De otro lado, como sostiene el Ministerio Fiscal y hacen patente la demanda y el escrito de alegaciones de los propios recurrentes, la nota informativa del Ministerio del Interior se limita a señalar que existe la presunción, sobre cuya corrección o incorrección habrán de resolver los Tribunales de Justicia, de que los recurrentes habían llevado a cabo determinadas actuaciones punibles, y una manifestación de este género, realizada cuando los presuntos culpables han sido puestos a disposición de la justicia, no puede entenderse lesiva para los derechos fundamentales de los mismos. La demanda carece, por tanto, de manera manifiesta, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 320/1982, de 20 de octubre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:320A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 332/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación que acreditaba de don Fidel García Díez, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 12 de agosto pasado, promoviendo recurso de amparo constitucional contra el Auto dictado con fecha 12 de julio del año actual, por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de León, por el que desestimando un recurso de reposición, confirmaba, en su consecuencia, el contenido de la providencia impugnada, por la cual se declaraba la no admisión a trámite, del recurso de suplicación pretendido contra una Sentencia dictada por dicha Magistratura de Trabajo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 22 de septiembre último, abrió el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal, haciendo saber al solicitante del amparo, la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1) la del art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica expresada, por no haberse agotado los recursos, puesto que no se acredita que se haya interpuesto el recurso de queja que dice el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral; 2) la del 44.1 c) en relación con el 50.1 b), ambos de la misma Ley Orgánica, por cuanto no se acredita que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b)]. Se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, solicitó que, por los defectos señalados, se dictase Auto de inadmisión del recurso. El Procurador señor Guinea y Gauna, representante del solicitante de amparo, presentó escrito con fecha 7 del actual, en el que hace constar que a la vista del acuerdo del Tribunal de fecha 22 de septiembre, y siendo cierto que no se agotaron los recursos contra la resolución impugnada, suplicaba se le tuviese por desistido del recurso de amparo promovido, ordenándose el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurrente desiste del recurso, porque acepta que fue interpuesto sin cumplir lo que dispone el art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b), ambos de la expresada Ley Orgánica. La solución debe ser, por esto, la del desistimiento y no la de inadmisión, pues es la voluntad del recurrente, invocando una causa que justifica el desistimiento, la que debe poner fin al proceso mediante la decisión prevista en el art. 86.1 de la citada Ley Orgánica, y sin necesidad de previa audiencia al Fiscal General del Estado, por cuanto el mismo, en el trámite del art. 50.1, ha entendido que se opone a la admisión del recurso, entre otros motivos, el mismo que invoca el recurrente para justificar el desistimiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartado y desistido al recurrente de su demanda de amparo.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 321/1982, de 20 de octubre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:321A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 384/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Partido del País Murciano presentó en la Dirección General de Política Interior el día 7 de septiembre de 1982 la documentación para su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, resultando inscrito en dicho Registro el día 29 de septiembre de 1982.

La Junta Electoral Provincial de Murcia, en cumplimiento del art. 33 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, omitió el mismo día la proclamación de la candidatura del Partido del País Murciano, interponiéndose por ella, el día 4 de octubre de 1982, con fundamento en el art. 73 del Real Decreto-ley citado, recurso contencioso-electoral contra el acuerdo sobre proclamación de candidaturas de la Junta Electoral Provincial de Murcia, publicada en el «Boletín Oficial» de dicha provincia el día 2 de octubre de 1982 (núm.

5.893), postulando la invalidez de la exclusión del referido partido y el derecho del mismo a que su candidatura sea proclamada.

2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, dictó Sentencia con fecha de 9 de octubre de 1982, declarando inadmisible el recurso contencioso-electoral, con fundamento en el art. 74 del Real Decreto-ley de 1977, señalando que el plazo de interposición del recurso contencioso-electoral contra el acto de proclamación de candidaturas por la Junta Electoral Provincial era dentro de los dos días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación, plazo que expiraba a las doce de la noche del día 1 de octubre de 1982, sin que, frente a esta conclusión, que evidenciaba la extemporaneidad del recurso contencioso-electoral interpuesto, pudiera servir de argumento que el acto de la publicación de las listas en el «Boletín Oficial» de la provincia fuera el determinante del inicio del cómputo de interposición.

3. Mediante escrito, sin poder, que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de octubre de 1982, José Pérez Templado, Procurador de los Tribunales, en representación del Partido del País Murciano, promueve recurso de amparo ante este Tribunal, fundamentado en la violación de los arts. 23.1 y 24.1 de la C.E., solicitando la nulidad de la exclusión de la candidatura del Partido del País Murciano en las próximas elecciones generales, hecha por la Junta Electoral Provincial de Murcia el día 29 de septiembre de 1982, así como la nulidad de la Sentencia de 9 de octubre de 1982, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-electoral núm. 353/1982, al objeto de que se reconozca el derecho del Partido del País Murciano a participar en las próximas elecciones generales.

Por otrosí solicita, al amparo del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de los efectos de la exclusión de las candidaturas del Partido del País Murciano, hecha por la Junta Electoral Provincial de Murcia, toda vez que, de no producirse tal suspensión se ocasionaría un gravísimo perjuicio a este Partido que haría perder al amparo su finalidad, dada la proximidad de las elecciones. Dicho perjuicio podía atenuarse, a juicio del recurrente, ordenando a la Junta Electoral Provincial que proclame la admisión de la candidatura del Partido citado para participar en las elecciones, sin perjuicio de lo que en su día resuelva el Tribunal sobre este recurso.

4. Abierta la correspondiente pieza separada, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordó el día 15 de octubre de 1982 otorgar, conforme al art. 56.2 de la LOTC, un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora, para que alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada.

En su escrito de alegaciones, la parte solicitante del amparo pone de relieve que la sentencia que recaiga en este proceso constitucional sería siempre posterior a la fecha de las elecciones generales, por lo que justificando plenamente la adopción de esta medida cautelar que no causaba, a juicio de esta parte, perturbación alguna de los intereses generales ni producía daño para los derechos fundamentales de terceros, instaba la suspensión y que se ordenase lo necesario para que la candidatura del País Murciano pudiese participar en las próximas elecciones generales.

El Ministerio Fiscal, en su informe, que, al igual que el del solicitante en amparo tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de octubre de 1982, no se opuso a que se accediera a lo solicitado por el recurrente, al entender que concurrían los requisitos que al efecto señala el art. 56.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC otorga a la Sala que conozca de un recurso de amparo la facultad de suspender la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al mismo su finalidad. En el supuesto examinado la no suspensión de la ejecución del acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Murcia de 29 de septiembre de 1982 sobre proclamación de candidaturas para las próximas elecciones generales, en cuanto excluye las candidaturas del «Partido del País Murciano», recurrente en estos Autos, no es susceptible de originar un perjuicio de tal naturaleza, toda vez que, en el caso de que el recurso de amparo en último término fuera estimado, el acuerdo de inclusión de las citadas candidaturas, conjuntamente con un eventual pronunciamiento de anulación de las elecciones en el distrito correspondiente, pronunciamientos acordes con las facultades que otorga a este Tribunal el art. 55 de su Ley Orgánica, permitiría al Partido recurrente la recuperación íntegra de su derecho a participar en las elecciones mediante la declaración de necesidad de efectuar una nueva convocatoria en el distrito correspondiente, y consiguiente celebración de elecciones parciales en el mismo. Esta posibilidad se abre por el art. 75.3, c), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, para el caso de recurso contencioso-electoral que tuviere por objeto la impugnación de la validez de la elección y resulta plenamente trasladable al proceso de amparo constitucional por vía de aplicación del ya citado art. 55 de la LOTC.

2. La suspensión a que se refiere el art. 56 de la LOTC, por otra parte, puede ser denegada según expresa el precepto, cuando de la misma pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Esta circunstancia concurre efectivamente en el caso que se resuelve, pues la suspensión de la elección en el distrito en el que pretende el Partido recurrente que se admitan sus candidaturas, atendido especialmente el estado avanzado en que actualmente se encuentra el procedimiento electoral, comportaría una grave perturbación de los intereses generales que aconsejan que, salvo casos excepcionales, las elecciones generales se celebren simultáneamente en todo el territorio nacional. Esta perturbación es de suficiente entidad para justificar la denegación de la suspensión, teniendo en cuenta además que, de la celebración de las elecciones en el distrito, como ha quedado razonado, no resulta perjuicio irreparable para el recurrente en el supuesto de una hipotética futura estimación del recurso interpuesto.

La medida que el recurrente propone, consistente en que se ordene a la Junta Electoral Provincial la proclamación de la admisión de las candidaturas que el mismo presenta, resulta improcedente, por cuanto, por una parte, comporta un contenido positivo incompatible con el carácter puramente negativo de la medida de suspensión de la ejecución del acto a que literalmente se refiere el art. 56 de la LOTC, y, por otra parte, aunque ello no fuera así, resultaría inadmisible por ser abiertamente contrario a los intereses generales ligados a la certeza que ha de presidir todo el procedimiento electoral, la cual resultaría gravemente disminuida por el hecho de que el mismo se celebrase bajo un criterio de provisionalidad por la admisión de una candidatura, que habría, en todo caso, de quedar sin efecto si no prosperase el recurso de amparo interpuesto en relación con su exclusión.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 322/1982, de 21 de octubre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:322A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de varias Ordenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 179/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Admitido a trámite el presente conflicto de competencia por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 2 de junio del corriente, se acordó en la misma comunicar al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación de las tres Ordenes impugnadas, al haberse invocado por el Gobierno, promovente del conflicto, el art. 161.2 de la Constitución. Dicha suspensión apareció publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1982 y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 2 de julio siguiente.

2. Habiéndose personado el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado el 28 de junio último, en el que se formulan las alegaciones correspondientes, se encuentra concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento de día para la deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las impugnaciones que el Gobierno formalice ante el Tribunal Constitucional en relación a disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas producen, de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero deberá ser ratificada o levantada por el Tribunal en un plazo no superior a cinco meses. El art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concreta que el efecto suspensivo en los conflictos planteados por el Gobierno, con invocación del citado art. 161.2, se produce mediante la comunicación de la formalización por el Tribunal, estableciéndose en el art. 65.2 de la LOTC que si la Sentencia no se dicta dentro de los cinco meses de iniciado el conflicto, el Tribunal deberá resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

2. En el conflicto presente tuvo lugar la suspensión desde el día 2 de junio de 1982 en que se acordó la admisión a trámite de aquél y la comunicación de dicha suspensión, encontrándose, por tanto, cercano a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la Constitución.

3. Examinadas las circunstancias concurrentes en el caso, así como el alcance de la medida suspensiva, en relación con las tres Ordenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña a las que se refiere el conflicto promovido por el Gobierno y los posibles perjuicios que podrían seguirse del alzamiento o mantenimiento, el Tribunal considera oportuno mantener la suspensión hasta que la Sentencia decida en definitiva sobre la titularidad de la competencia controvertida.

ACUERDA

En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia de las tres Ordenes, una de 27 de noviembre y dos de 30 de noviembre de 1981, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por

las que se aprueban las actas de estimación de los ríos Congost-Besós y Fluviá, en los términos municipales de La Garriga (Barcelona), Pontós y Maiá de Montcall (Gerona), hasta que se dicte Sentencia.

Comuníquese al presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 323/1982, de 25 de octubre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:323A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante la falta de pago de diversas cantidades adeudadas por la empresa Joaquín Arévalo e Hijos, S. A., en concepto de suministro de agua, el Ayuntamiento de Segovia, previo acuerdo adoptado al efecto, procedió el 16 de enero pasado a la suspensión de dicho suministro a la empresa citada.

2. Con fecha de 18 del mismo mes, la firma mencionada dirigió un escrito al Alcalde del Ayuntamiento segoviano solicitando dejara sin efecto el acuerdo relativo al corte de suministro de agua y cobro por la vía de apremio de la cantidad adeudada y procediera tanto a la reapertura de dicho servicio como a la compensación de deudas existentes entre la corporación municipal y la empresa referida. El 10 de febrero siguiente el Ayuntamiento de Segovia contestó al escrito anterior, señalando, entre otras cosas, que la Comisión Municipal Permanente había acordado desestimar en todas sus partes las peticiones formuladas por la entidad Joaquín Arévalo e Hijos, S. A., y proseguir el procedimiento recaudatorio de la deuda contraída por ésta con la Corporación.

3. Con anterioridad a dicha resolución, la empresa ahora recurrente en amparo interpuso, el 20 de enero de 1982, querella criminal por presunto delito de coacción contra el Alcalde del Ayuntamiento de la repetida capital castellana.

Por Auto de 9 de marzo siguiente, el Juzgado de Instrucción de Segovia acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones por entender que de las diligencias practicadas se deducía que los hechos no eran constitutivos de delito ni de falta. Contra dicho Auto interpuso la empresa recurso de reforma y subsidiariamente de apelación. Desestimado el primero y admitido a trámite el segundo, la Audiencia Provincial de Segovia desestimó la apelación por Auto del pasado día 16 de abril, confirmando, en consecuencia, las resoluciones adoptadas por el Juzgado de Instrucción.

4. Remitido desde el Juzgado de Guardia -donde se había presentado el 11 de mayo pasado- tuvo entrada en este Tribunal el día 21 del mismo mes, escrito interponiendo recurso de amparo, suscrito en representación de la empresa Joaquín Arévalo y Hijos, S. A., por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en el que se solicita de este Tribunal «se reconozca el derecho a la libertad personal de obrar de la persona, que cesen las perturbaciones consistentes en el corte del servicio público de agua a la empresa Joaquín Arévalo e Hijos, S. A., condenando al Ilmo. señor Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Segovia a adoptar cuanta medidas fuesen necesarias para el pleno restablecimiento del derecho subjetivo lesionado», así como «se indemnice a la persona perjudicada de cuantos daños y perjuicios se han ocasionado con motivo de la coacción administrativa ilegítima». La pretensión de amparo se apoya en una serie de consideraciones de las que la única pertinente a nuestros efectos es aquella que estima que el corte del suministro de agua constituye una vía de hecho por carecer el Ayuntamiento de base legal habilitante para adoptar tal medida, lo que supone, en su opinión, una coacción administrativa ilegítima contraria a la libertad de la persona consagrada en el art. 17.1 de la Constitución.

5. Por providencia de 30 de junio pasado, la Sección Primera de esta Sala acordó tener por parte en la representación que acredita de la citada empresa mercantil al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, así como hacerle saber, al igual que al Ministerio Fiscal, la posible existencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistentes en no acreditar el agotamiento de la vía judicial procedente y deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional [arts. 50.1 b) y 50.2 a)], en relación con el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. En su escrito de alegaciones, presentado el pasado 13 de julio, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por entender que concurren en la misma los motivos de inadmisión señalados en la citada providencia, ya que: 1. Al imputarse la vulneración del derecho fundamental invocado a una autoridad administrativa, debió agotarse, de acuerdo con lo establecido en el art. 43 de la LOTC, la vía judicial procedente, que no es otra, a tenor de la disposición transitoria segunda, 2, de dicha Ley, que la prevista en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, o en la reguladora de la jurisdicción contenciosa, de 27 de diciembre de 1956, sin que pueda estimarse cumplido tal requisito por haber acudido a un procedimiento penal: y 2.

Si bien se esgrime la lesión presunta del derecho de libertad y seguridad consagrado en el art. 17 de la Constitución, ello se verifica a los efectos de lograr el acceso al recurso de amparo, sin que se advierta, ni se quiera de manera remota, que tal lesión pueda derivarse del hecho de que una autoridad administrativa, titular de un servicio público, lleve a cabo aquellas determinaciones previstas en la norma reguladora del mismo.

Por su parte, la empresa recurrente, en sus alegaciones presentadas el 16 de julio pasado en el Juzgado de Guardia y entradas en este Tribunal el 16 de agosto siguiente, tras reproducir íntegramente el contenido de su anterior escrito de demanda, solicita la admisión a trámite del recurso, teniendo «por subsanados, si los hubiere, los posibles motivos de inadmisión de carácter insubsanable», por entender que: a) Se acredita el agotamiento de la vía judicial procedente, ya que agotada la vía administrativa se presentaron, según afirma, varios recursos administrativos ante el Ayuntamiento de Segovia contra el acuerdo del corte de suministro de agua y se acudió a la vía penal, en la que se interpusieron y resolvieron los recursos posibles contra el Auto inicial del Juez de Instrucción por el que se acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones; y b) El Ayuntamiento de Segovia ha obrado por medio de la vía de hecho, lo que constituye un delito de coacción, en relación con el cual el bien jurídico protegido es la libertad de obrar de toda persona, consagrada en el art. 17 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando la empresa recurrente haya computado el plazo para interponer el presente recurso de amparo partiendo de la fecha en que fue dictado el Auto de la Audiencia Provincial de Segovia, que confirma el sobreseimiento acordado por el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, el hecho es que, como se deduce del propio suplico de la demanda, lo que se impugna ante este Tribunal Constitucional no son tales resoluciones judiciales, sino un acto de la Administración, una pretendida actuación ilegítima del Ayuntamiento segoviano.

2. Dejando al margen la incorrecta calificación como «vía de hecho» de una actuación basada en un acuerdo municipal previo, cuya existencia reconoce la propia parte demandante, lo que aquí importa destacar es que, si bien ésta presentó un escrito de reclamación contra aquel acuerdo, no acudió después ante la jurisdicción contenciosa contra el acuerdo municipal posterior, de 10 de febrero de 1982, que desestimó el escrito referido, con lo que ha incumplido el requisito, exigido por el art. 43.1 de la LOTC, de agotamiento de la vía judicial procedente, que, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, 2, de la misma Ley, es la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Dicha exigencia no puede, en absoluto, suplirse -como pretende la empresa recurrente- con el agotamiento de una vía notoriamente improcedente, como es en este caso la penal, dado que la posible violación del derecho que se alega tiene su origen en la actuación administrativa y no en la decisión judicial que acuerda el sobreseimiento y archivo de las actuaciones relativas a la querella criminal por presunto delito de coacción interpuesta por la empresa recurrente contra el Ayuntamiento de Segovia.

3. Si bien la concurrencia del motivo anterior -falta de agotamiento de la vía judicial procedente- bastaría, sin más, para acordar la inadmisión del presente recurso de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC, es de señalar que en el mismo concurre, igualmente, el otro motivo de inadmisión señalado en nuestra providencia de 30 de junio pasado: que la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

En efecto, la demanda de amparo se fundamenta en la presunta violación del art. 17.1 de la Constitución, por entender que la actuación del Ayuntamiento de Segovia constituye un atentado a la libertad personal de la empresa demandante, pero lo cierto es que ni tal actuación supone una vulneración de dicho precepto, ni la parte recurrente puede ser titular del derecho constitucional invocado.

Lo primero, porque la mera suspensión o corte del suministro de un servicio público para nada incide en el derecho a la libertad y a la seguridad personal que el art. 17.1 de la Constitución reconoce. Lo segundo, porque, en todo caso, de acuerdo con una larga tradición histórica de textos constitucionales españoles y extranjeros, tal derecho debe entenderse reconocido exclusivamente a las personas físicas y no a las personas jurídicas. Así se deduce también, por lo demás, de los Acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas ratificados por España y que, según el art. 10.2 de nuestra Constitución, han de considerarse elementos interpretativos de las normas constitucionales relativas a dichos derechos y libertades.

La pretensión contenida en el presente recurso no es, pues, tampoco susceptible de amparo constitucional al no deducirse respecto de un derecho o libertad de la que la empresa recurrente sea titular. Que el corte de suministro de agua a la misma se haya o no ajustado al ordenamiento jurídico es otra cuestión, irrelevante desde la perspectiva del proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional y sobre la que éste no puede pronunciarse.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 324/1982, de 25 de octubre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:324A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 203/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Ramón Gayoso Rey, en representación de don Ramón Ferrero López, don Elías Ferrero López y don Cándido Hernández Galán, presentó el 11 de junio de 1982 demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Nacional de 21 de mayo de 1982 por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra otro Auto de dicha Audiencia Nacional de 19 de abril de 1982, confirmatorio a su vez del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de 26 de enero de 1982, todo ello en relación con el sumario 129/1981 incoado en dicho Juzgado Central. Se citan en la demanda como preceptos vulnerados los arts. 17 y 24 de la Constitución, y se solicita la declaración de nulidad de las resoluciones indicadas «por estar basadas en preceptos inconstitucionales y, por tanto, nulos», así como el restablecimiento de la libertad física de los recurrentes mediante su excarcelación.

Del escrito y de la documentación presentados se deduce que el Auto del Juzgado Central núm. 3 de 26 de enero de 1982 resuelve conjuntamente diversos recursos de reforma interpuestos contra el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de 15 de julio de 1981, por el que se declaró procesados, entre otros, a los demandantes de amparo por un delito contra la salud pública de los comprendidos en los arts. 346 y 348 del Código Penal, decretándose su prisión provisional, comunicada e incondicional, y requiriéndoseles a prestar fianza, conjunta y solidariamente con los demás procesados, en cantidad de 6.000.000.000 de pesetas.

Se razona, en esencia, en la demanda de amparo que, con la entrada en vigor de la Constitución y, por consiguiente -en virtud del art. 96 de la misma- con la del art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 5.3 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos, habrían quedado derogados los arts. 502, 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reguladores de la prisión preventiva; y que la nueva redacción de dichos preceptos por Ley no orgánica de 22 de abril de 1980 sería inconstitucional y nula, a la luz de los arts. 17.4, 24.2, 53.1 y 81.1 de la Constitución, así como de los arts 10.2, 93 y 96 de la misma, y, en su virtud, de los preceptos de convenios internacionales antes referidos.

Se añade en la demanda que en el sumario incoado no habría ni una sola prueba que indique racionalmente la culpabilidad de los procesados, por lo que, ante esa pretendida violación de la presunción de inocencia contenida en el art. 24.2 de la Constitución, sería preciso que el Tribunal Constitucional, aunque le esté vedado en virtud del art. 117.3 de la Constitución y del 44.1 c) de su Ley Orgánica (LOTC) entrar a conocer de los hechos que hayan dado lugar al proceso, aclarase si la apreciación de «indicios racionales» es una ilimitada facultad discrecional de los Tribunales de Justicia ordinarios o si el art. 24.2 exige que los indicios estén perfectamente motivados y dónde empieza la «racionalidad indiciaria».

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal dictó providencia de 15 de julio de 1982, teniendo por parte al Procurador en la representación acreditada y concediendo un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimaren pertinente sobre la posible existencia del motivo insubsanable de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.2 b) de la LOTC.

3. El representante de los recurrentes alegó, dentro de plazo, que éstos se reiteraban en su demanda; que no sólo se había invocado el art. 24.2 de la Constitución, sino también el 17 de la misma, en sus párrafos primero y cuarto, no cabiendo duda de que los derechos nacidos de este último artículo tienen contenido manifiesto que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; que sus representados habían sido privados de libertad física por la Autoridad Judicial en virtud de facultades atribuidas a ésta por artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reformados por la Ley de 22 de abril de 1980, por lo que al ser esta última Ley inconstitucional, la Sala debe elevar la cuestión al Pleno en virtud del art. 55.2 de la LOTC; y que el origen del obstáculo a la libertad puede ser de naturaleza política, como lo es en este caso, en el que las libertades están ahogadas y obstaculizadas por el derecho y régimen vigentes.

4. El Ministerio Fiscal alegó que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una pretensión directa de inconstitucionalidad sostenida por particulares es posible, aunque limitada a las leyes que lesionen los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución y a los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de sus derechos, y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley; que los recurrentes solicitan en su demanda una declaración meramente especulativa, sin conexión inmediata y directa con la resolución impugnada ni con la efectividad de los derechos fundamentales protegidos, acerca de la discrecionalidad en la apreciación por los Tribunales de Justicia de los «indicios racionales» de criminalidad, lo cual no es misión del Tribunal Constitucional; que la alegación por los recurrentes de la presunta inconstitucionalidad de la Ley de 22 de abril de 1980 sólo sería admisible si la privación de libertad fuese efecto que dependiese únicamente de la Ley pretendidamente inconstitucional, lo que no ocurre en este caso, dado que la situación de prisión provisional en que los recurrentes se encuentran se ajustaría a Derecho si se aplicase la legislación preconstitucional; que la legislación interna en la materia no aparece en contradicción con los convenios internacionales a que se ha adherido España, ni tampoco éstos han sido quebrantados o puestos en peligro de violación en el caso que nos ocupa; y que la limitación del tiempo de prisión provisional a que se refiere el art. 17.4 de la Constitución ha sido regulada por la Ley posconstitucional -inconstitucional según la demandade tal modo que, lejos de perjudicar, es potencialmente beneficiosa para los derechos de los demandantes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que plantea el presente recurso de amparo son las de si el procesamiento y prisión provisional de los recurrentes, acordados por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de Madrid de 15 de julio de 1981, han atentado contra los derechos de aquéllos a la presunción de inocencia y a la no privación de libertad, reconocidos, respectivamente, en los arts. 24.2 y 17 de la Constitución, pues, aunque los recurrentes no solicitan expresamente la declaración de nulidad de dicho Auto, sino tan sólo la de las resoluciones judiciales denegatorias de los sucesivos recursos presentados frente a aquél, las alegaciones efectuadas por los mismos se centran en el procesamiento y la prision provisional decretados por el Auto referido.

2. Por lo que respecta al Auto de procesamiento es preciso señalar que, en virtud del art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Es, pues, a los órganos judiciales a quienes correponde apreciar si existe algún indicio racional de criminalidad en base al cual dictar auto de procesamiento de acuerdo con el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tal apreciación de la racionalidad de los indicios de culpabilidad descansa necesariamente sobre unas facultades de ponderación de los hechos y circunstancias que concurran, así como de valoración de las actuaciones ya practicadas, inherentes a la función de juzgar y que pueden considerarse discrecionales en su ejercicio. Pero discrecionalidad no quiere decir arbitrariedad ni ausencia de control, correspondiendo a este Tribunal Constitucional determinar en vía de recurso de amparo si por un auto de procesamiento o por cualquier otra resolución judicial se han violado derechos o libertades públicas concretos, si bien con las limitaciones que supone el abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (art. 54 de la LOTC) y el no entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho o libertad se haya producido [(art. 44.1 b) de la LOTC)].

3. No es misión de este Tribunal Constitucional, sin embargo, emitir en vía de recurso de amparo -como pretenden los recurrentes- una declaración general y abstracta sobre los límites de la discrecionalidad en las actuaciones judiciales ni sobre el concepto de «racionalidad indiciaria», sino sólo determinar si, en el presente caso, el Auto de procesamiento ha originado alguna violación de derechos susceptibles de amparo constitucional y, concretamente, del derecho a la presunción de inocencia alegado por los recurrentes. Y es manifiesto que la declaración como procesados de los demandantes de amparo no ha vulnerado dicho derecho. La propia naturaleza del Auto de procesamiento, que no cabe confundir con una sentencia condenatoria, hace que dicho procesamiento sea compatible con el derecho de los recurrentes a que se presuma su inocencia y, por otra parte, la declaración de procesamiento aparece motivada y no puede calificarse de arbitraria, ya que de la documentación aportada se deduce que el órgano judicial practicó diversas y hasta abundantes actuaciones que le servirían de base para establecer los hechos por él considerados como indicios racionales de culpabilidad contra los procesados.

4. En cuanto a la cuestión de si la prisión provisional de los demandantes de amparo ha podido vulnerar el art. 17 de la Constitución, hay que tener en cuenta que los apartados 1 y 4 de dicho artículo remiten a la Ley a efectos de la determinación de los casos y formas de privación de libertad y de la duración máxima de la prisión provisional, pudiendo entenderse que en la actualidad tal Ley está constituida fundamentalmente por los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción que les fue dada por Ley 16/1980, de 22 de abril, e interpretados, tal como establece el art. 10.2 de la Constitución, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por España, concretamente el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto configuran la institución de la prisión preventiva. Pues bien, la prisión provisional decretada cumple los requisitos establecidos por dichos preceptos -hecho que, si bien fue discutido por los ahora solicitantes de amparo ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no lo es ya en la demanda de amparo presentada-, y el límite que en ellos se establece en modo alguno ha sido excedido en el caso que nos ocupa, sin que del contenido de las resoluciones impugnadas pueda deducirse que la aplicación de dichos preceptos al presente caso por el órgano judicial competente desvirtúe el sentido de la prisión preventiva, tal como dicha institución ha sido configurada en los textos anteriormente mencionados.

5. Los solicitantes de amparo fundamentan también la pretendida violación del art. 17 de la Constitución en la inconstitucionalidad de la Ley 16/1980, de 22 de abril, tanto por razones formales -carencia de rango de Ley orgánica exigido en el art. 81 de la Constitución- como por su contenido.

Desde ambos puntos de vista, es preciso también concluir que no cabe la estimación de la pretensión objeto del presente recurso. Por lo que se refiere al aspecto formal alegado, la fundamentación no es relevante desde el punto de vista del amparo constitucional, pues, en todo caso, del art. 81 de la Constitución no nacen derechos susceptibles de amparo. Y, por lo que se refiere al contenido de la Ley impugnada, este Tribunal se pronunció ya afirmativamente sobre la constitucionalidad de dicho contenido en Sentencia de 2 de julio de 1982 (recurso de amparo 196/1981).

ACUERDA

En razón a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 325/1982, de 26 de octubre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:325A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión previamente acordada, de la Ley 2/1982, del Parlamento vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 191/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Admitido a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 9 de junio del corriente año, se acordó en la misma comunicar al Parlamento y al Gobierno del País Vasco la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, al haberse invocado por el Presidente del Gobierno, promovente del recurso, el art. 161.2 de la Constitución. Dicha suspensión apareció publicada en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco en fechas 21 y 26 de junio de 1982, respectivamente.

2. Habiéndose personado el Parlamento y Gobierno Vascos, mediante escritos presentados el 1 y el 2 del mes de julio último, en los que formularon las alegaciones correspondientes, se encuentra concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento de día para la deliberación y votación de la sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las impugnaciones que el Gobierno formalice ante el Tribunal Constitucional en relación a disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas producen, de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero deberá ser ratificada o levantada por el Tribunal en un plazo no superior a cinco meses. El art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concreta que la admisión de un curso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

2. En el presente recurso tuvo lugar la suspensión desde el día 9 de junio de 1982, fecha de la formalización del recurso, como se acordó en el trámite de admisión de aquél y de comunicación de dicha suspensión, encontrándose, por tanto, cercano a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la Constitución.

3. Examinadas las circunstancias concurrentes en el caso y valorando el alcance de la medida suspensiva, en relación con la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, a la que se refiere el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno, así como los posibles perjuicios que podrían seguirse del alzamiento o mantenimiento, se estima adecuado por el Tribunal que se mantenga la suspensión hasta que se dicte sentencia.

ACUERDA

En consecuencia de lo expuesto El Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya», hasta que se

dicte sentencia.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y Gobierno Vascos y publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 326/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:326A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de mayo de 1982 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional demanda de amparo, formulada por el Procurador don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa, en representación de doña María Valdeolmillos Sánchez, doña María Natividad Muga Muga, doña Dolores de Diego Calvo, don José Martín Domínguez, doña Amparo Gutiérrez Martín, doña Josefa Martínez Lucas, doña Concepción Fernández Quintana, doña Carmen Ibáñez García, don Santiago García López, doña María Elena Bonilla Merodio, don Constantino Arias Gómez, don Carmelo Segovia García, doña María Teresa Moreno Benito, doña María del Pilar Bravo García, don Sebastián Durán Martín, doña Concepción Pastor Mínguez, doña Antonia Martín Clemente, don Carmelo Alberto Salazar Otero, doña Antonia Ibáñez Pérez, don Francisco Arias Gómez, don Luis Checha Moreno, doña María Luisa Millán Sanz, doña Carmen Esteban Pérez, doña María Teresa Nebreda Guerrero, don Domingo González Gómez, doña Encarnación González Dorrego, doña Emiliana Rodríguez Núñez, don Julián Rojo Rojo, doña Eugenia Melero Pajares, doña Angeles Olías Hidalgo, doña Carmen Acos Vázquez, doña María del Rosario Martínez Sánchez, don Pedro Villalón Prieto y doña Mercedes Camargo López, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 1 de abril de 1982, por entender infringe los arts. 9.3 y 14 de la Constitución, al estimar que el art. 83.2 c) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, en cuanto dispone, que en caso de turno de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares, tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares, es inconstitucional, y que lesiona los derechos adquiridos del sistema de elección de vacaciones al tener preferencia la antigüedad de los trabajadores, y que se venía realizando en la Compañía Metropolitana de Madrid, S. A., por los recurrentes, pues al aprobarse tal norma, el legislador conculcó el principio de retroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales y la seguridad jurídica, más aún, cuando no existen normas transitorias que regulen el ritmo de sustitución de un régimen jurídico existente por otro nuevo.

Siendo la violación de principio de igualdad debida a la discriminación resultante de primar a los trabajadores con responsabilidades familiares que tengan hijos en edad escolar, respecto a otros trabajadores que no las tienen, faltando en tal norma criterios objetivos legítimos, que tengan por fin asegurar el interés público. Suplícase en tal demanda, se declare nula la Sentencia judicial indicada, elevando al Pleno la cuestión suscitada, para que se declare la inconstitucionalidad del art. 38.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, en la que aquélla se fundamenta.

2. Que luego de subsanarse la falta de presentación del poder de postulación por el Procurador, a nombre de doña Consuelo Camargo, la Sección acordó, poner de manifiesto el motivo de inadmisión del recurso de amparo, de carácter insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido, que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, concediendo el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que hicieren las alegaciones oportunas.

3. El Ministerio Fiscal evacuó tal trámite, alegando en síntesis que, el art. 38.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, no incide en el derecho de igualdad y no discriminación del art. 14 de la Constitución pues la existencia de turnos de vacaciones exige la necesidad de señalar criterios de preferencia, y el adoptado es una solución legislativa, entre otras que pudieran arbitrarse, lo que no significa discriminación injustificada; y que la supuesta aplicación retroactiva de dicha disposición es irreal, pero aunque se hubiera producido, no puede ser objeto de pretensión de amparo, solicitando la estimación de dicha causa de inadmisión, de carencia de contenido constitucional, del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. La parte recurrente en dicho trámite alegó en esencia que existe la lesión del principio de igualdad, respecto de los trabajadores sin responsabilidades familiares, y ello, con independencia de los derechos que determinados trabajadores pudieran tener adquiridos con anterioridad, y que la cuestión debe dilucidarla el Tribunal Constitucional; solicitando entrar en el fondo del asunto planteado, después de seguir los trámites legales correspondientes, hasta dictarse sentencia conforme suplicó en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 14 de la Constitución al establecer el principio de igualdad, concede un derecho subjetivo a obtener un mismo trato todos los ciudadanos, imponiendo su respeto y vinculación a los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial, y prohibiendo cualquier género de discriminaciones por razón de las circunstancias sociales. Por lo que esta igualdad jurídica o igualdad en la Ley y en su aplicación, exige que cuando los supuestos de hecho sean iguales, las consecuencias jurídicas aplicadas tengan que ser idénticas, pero si existen elementos diferenciadores de hechos que estén justificados, la desigualdad de tratamiento en el ejercicio de los derechos y libertades es permitida, siempre que sea fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, en relación a la finalidad de la medida considerada, por existir una conexión lógica de proporcionalidad entre los medios empleados y la meta perseguida. Doctrina la expuesta, que con apoyo en el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ha establecido en diversas Sentencias el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que ha sido recogida y aplicada por este Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 2 de julio de 1981 -cuestión de inconstitucionalidad núm. 3/1981 «Boletín Oficial» de 20 de julio- y de 14 de julio de 1982 -recurso de amparo 21/1982 «Boletín Oficial» de 4 de agosto-.

2. La presencia del sistema de turnos de vacaciones del personal laboral dentro de empresas que no puedan paralizar sus servicios -como sucede en las públicas de prestación continua-, exige necesariamente fijar criterios selectivos de preferencia en el disfrute, que puede hacer el legislador, o en su defecto el acuerdo adoptado entre trabajadores y empresarios, como determina el art. 38.2 c) del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y en el que el legislador optó, luego de ponderar los diferentes supuestos de hechos que la realidad ofrece, por destacar como único derecho preferente, el de los trabajadores con responsabilidades familiares, para elegir el turno de vacaciones que coincida con los períodos de vacaciones escolares de sus hijos, por tratarse de un supuesto de hecho singular y excepcional de superior contenido, y diferente a otros de menor relieve -entre ellos el de antigüedad del trabajador en la empresa- en atención a la protección de los vínculos familiares dentro de las importantes relaciones paterno-filiales, propias de un interés público indudable, que constituye un criterio objetivo legítimo, por lo que esta regulación legislativa, que representa un ius cogens, al no poder ser contradicha ni por convenio ni por pacto, no lesiona el principio de igualdad y no discriminación proclamado en el art. 14 de la Constitución, al poseer un fundamento razonable, por tratarse de una situación de hecho diferente, que admite como proporcionada la consecuen ia jurídica, para garantizar la finalidad perseguida, al ser puesta en relación con el medio empleado, por lo que no puede admitirse que deba procederse a realizar un juicio de constitucionalidad negativo de tal norma.

3. El recurso además de la lesión del principio de igualdad ya rebatida, se fundamenta en la violación por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo del derecho adquirido poseído por los recurrentes, frente a la empresa, de elegir preferentemente el turno de vacaciones por antigüedad de servicios prestados, al ser tal derecho truncado por el art. 38 citado, conforme lo interpreta dicha resolución; argumentación que no puede admitirse, porque es dudosa la existencia de tal derecho adquirido, al no ser proclamado expresamente en el hecho probado de la Sentencia, y admitirse sólo como mera hipótesis en el considerando tercero; porque a su vez, tradicionalmente en la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, y en la de Relaciones Laborales de 1976, la fijación de los temas de disfrute de las vacaciones laborales se efectuaba por acuerdo entre los trabajadores y las empresas, y las divergencias entre ellas se decidían por las Magistraturas de Trabajo de manera irrecurrible, al igual que ahora sucede en dicho art. 38 del Estatuto, resolviendo meras situaciones de hecho todos los años, sin originar derecho adquirido al poder modificarse por la misma voluntad que los creó, por consecuencia de lo que no puede admitirse una ultraactividad de tales acuerdos temporales por su misma naturaleza contingente; porque es evidente, que la teoría de los derechos adquiridos, como precisó la Sentencia de este Tribunal de 20 de julio de 1981, está soslayada en la Constitución, y no se aviene con el sentido de la misma: porque, además, la jurisprudencia laboral en numerosas resoluciones, de la que son exponentes más cercanos las Sentencias de 17 de mayo de 1977 y de 27 de septiembre de 1980 del Tribunal Central de Trabajo, han negado tal carácter, a los acuerdos sobre vacaciones diciendo que «no constituyen un derecho adquirido que deba mantenerse en años posteriores», y con mayor razón ante un cambio legislativo procedente de una opción legítima atribuida al legislador que hace progresar el ordenamiento jurídico frente a su congelación; y porque finalmente, la irretroactividad consagrada en el art. 9.3 de la Constitución para evitar restricciones de derechos individuales, no pueden ser objeto del recurso de amparo, por hallarse fuera del catálogo de los derechos individuales y libertades públicas establecidos en el art. 53.2, sólo referidos a los comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la misma Ley fundamental.

4. Que al no existir discriminación jurídica ni legislativa en el art. 38, tan citado, ni en la aplicación judicial del mismo en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada, procede estimar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, que exigiera una resolución de fondo por parte de este Tribunal, dándose la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó inadmitir el recurso de amparo formulado por el Procurador don Leopoldo Puig y Pérez de Inestrosa y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 327/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:327A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 226/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en 22 de junio de 1982, don Joaquín Guerrero Cela formula demanda de amparo en la que solicita la pronta celebración de juicio oral y, subsidiariamente la concesión de libertad provisional en relación con la causa núm. 25/1980 seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 19 de los de Madrid.

2. Por providencia de 15 de julio último, la Sección acordó notificar al solicitante la existencia del siguiente motivo de inadmisión subsanable: falta de representación de Procurador y dirección de Letrado. En su virtud y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se le otorgaba un plazo de diez días para subsanar tal defecto, habiendo transcurrido el plazo concedido, sin que el recurrente haya subsanado la falta de Abogado y Procurador, ni hecho manifestación alguna, ni solicitado el nombramiento de dichos profesionales del turno de oficio.

3. Por providencia de 29 de septiembre pasado, la Sección acuerda conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que durante él pueda alegar sobre la causa de inadmisión, no subsanada por el recurrente, de falta de comparecencia en el recurso representado por Procurador y dirigido por Abogado conforme determina el art. 81 de la LOTC.

En su escrito de 1 de octubre pasado, el Ministerio Fiscal entiende que habiendo transcurrido el plazo concedido, sin que el intersado haya efectuado la designación de Procurador y Abogado ni pedido que se le nombren del turno de oficio, se está en el caso, teniendo en cuenta la imperatividad del precepto del art. 81.1 de la LOTC, de acordar sin más trámites el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81 de la LOTC establece el requisito de que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer como actores deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Si bien, como excepción a este criterio, señala que podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos e intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. La parte actora no ha cumplido el requisito fijado en el mencionado precepto, ni ha alegado estar comprendida en la excepción, dejando transcurrir los plazos concedidos a tal efecto. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, procede declarar inadmisible el recurso, dado que la demanda presentada es defectuosa por carecer de los requisitos legales, sin que el defecto advertido se haya subsanado en el plazo otorgado a tal efecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Joaquín Guerrero Cela y el archivo de las actuaciones con notificación de ello al Ministerio y al recurrente.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 328/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:328A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de junio de 1982 se presentó ante este Tribunal por don Gonzalo Castelló Gómez-Trevijano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Martínez Escribano, demanda de amparo en la que, en síntesis, se expone lo siguiente:

A) En juicio verbal de desahucio por precario referido a una vivienda que ocupaba el demandante, el Juez de Distrito de Torrente (Valencia) dictó Sentencia el 19 de diciembre de 1981 desestimando la demanda, por considerar con base en la prueba de presunción judicial, que el demandado ocupaba la vivienda con título jurídico legitimador de la posesión y no como simple precarista.

B) Interpuesto recurso de apelación, la anterior Sentencia fue revocada por otra de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Tercera), de 4 de mayo de

1982, en la que, se estimaba la condición de precarista del ocupante de la citada vivienda, declarando haber lugar al desahucio con apercibimiento de lanzamiento.

C) A juicio del recurrente la última de las Sentencias citadas infringe los arts. 14, 18 y 24 de la Constitución.

El primero porque el juicio de desahucio fue promovido por el propietario de la vivienda al enterarse de que el recurrente había sido desahuciado de su domicilio anterior por falta de pago, presumiendo que iba a dejar de pagar la nueva vivienda, lo que supondría una discriminación por una circunstancia personal. El art. 24 estaría infringido porque el único medio de prueba de que podía disponer fue puesto en tela de juicio al admitir el primer considerando que una testigo no había sido citada en legal forma. En cuanto al 18 no aduce el recurrente el motivo de su infracción.

D) El recurrente solicita que se le otorgue el derecho de amparo y se restablezcan los derechos vulnerados en la Sentencia de apelación, reconociendo su derecho en el uso de la vivienda objeto del supuesto precario.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1982 se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En el plazo señalado el Ministerio Fiscal formuló alegaciones considerando patente la falta de contenido constitucional del recurso, por entender que lo que se pretende con él es un juicio revisorio de la Sentencia de apelación. El recurrente se ratificó en sus alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente cita como vulnerados por la Sentencia de apelación los arts.

14, 18 y 24 de la Constitución. Respecto al primero de ellos, es evidente que nada tiene que ver con el principio de igualdad ante la Ley que el propietario de la vivienda habitada por el recurrente haya tenido en cuenta para promover el desahucio la circunstancia personal de que el mismo recurrente hubiera sido desahuciado por falta de pago de su anterior vivienda. En cuanto al art. 18 sobre el que nada alega el recurrente, la supuesta vulneración parece referirse a su apartado segundo que consagra la inviolabilidad del domicilio y que sería vulnerado por el lanzamiento en ejecución de la Sentencia de desahucio; pero del mismo texto constitucional se deduce que no existe violación del domicilio cuando la entrada en él se realiza en virtud de resolución judicial, como ocurre en el presente caso.

2. La supuesta infracción del art. 24, al parecer por falta de tutela judicial efectiva, se basaría en la incomparecencia ante el Juzgado de Distrito de la única testigo citada por el recurrente, de cuyo hecho dicho Juzgado dedujo por presunción judicial que la situación jurídica del solicitante del amparo respecto a la vivienda que habitaba sería la de arrendatario y no la de precarista. Pero la Audiencia, en la Sentencia ahora impugnada en amparo, tras dar por probados los hechos referidos en la Sentencia apelada, deduce de ellos tras un examen pormenorizado de los mismos, que la citada situación era realmente la de precarista y niega la eficacia de la prueba de presunción por entender que ésta carece de los requisitos establecidos por la jurisprudencia y, en particular, del enlace directo y preciso que debe existir entre el hecho probado, en este caso la incomparecencia de la testigo, y la consecuencia que de él se extrae, o sea la situación jurídica de arrendatario. La valoración de la Audiencia de todos estos hechos, entra de lleno en las facultades que tienen los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria para efectuar tal valoración, sin que pueda apreciarse indefensión ni ninguna otra vulneración de las garantías constitucionales consagradas por el art. 24, por lo que la cuestión planteada carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, lo que hace inadmisible el recurso interpuesto en virtud del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 329/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:329A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, señor Aguilar Cernuda, relata en la demanda que suscribió en 1974 un contrato de arrendamiento con doña Mercedes Ortega Benítez, por un piso de la calle Larra, núm. 11, de Madrid.

Hasta 1978 el arrendatario abonó los distintos incrementos de renta, derivados de servicios y gastos de conservación del inmueble, pero desde dicha fecha y por sucesivas cartas desde el 2 de marzo de 1978 al 19 de mayo de 1979 el inquilino rechazó los sucesivos aumentos que le fueron notificados entre el 7 de febrero de 1978 y el 10 de marzo de 1979.

Con fecha 6 de noviembre de 1978, la propiedad presentó una demanda de desahucio por falta de pago (Autos 456/1978, Juzgado de Distrito núm.

21 de Madrid), que terminó por Sentencia de 19 de febrero de 1979, desestimatoria de la demanda y confirmada por el Juzgado de Primera Instancia num. 8 de Madrid, al entender que las normas jurídicas aplicables rebasaban notoriamente el ámbito del juicio de desahucio.

Seguido nuevo proceso entre las partes el Juzgado de Distrito núm.

5 de Madrid dictó Sentencia de 29 de mayo de 1980, absolviendo al demandado, hoy recurrente en amparo, de la pretensión deducida por la actora, por impago de las sumas cuyo cobro pretendía hacer efectivo.

La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 19 de octubre de 1981, dictada en apelación de la anterior del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, revocó la resolución precedente, condenando por Sentencia de 19 de octubre al hoy recurrente a pagar a la actora la suma de 33.959 pesetas en concepto de incrementos por costes de contribución y servicios que le correspondía abonar por el arredamiento del piso. Solicitada aclaración de la Sentencia, la Audiencia, por Auto de 24 de abril de 1982, estimó que no procedía.

2. Entendiendo infringidos los arts. 9.1, 9.3, 14, en relación con el 117.1 y 3, 120.3, 24, 24.1, en relación con el 117, 1 y 3, así como con el 120.3 y 131, 10, 87.1 y 91 de la Constitución, los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a los requisitos de las resoluciones judiciales, los arts. 1 (1.3.4.7) y 2 (2 y 3) del Código Civil y 95, 99.1, 102.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Decreto de 26 de julio de 1956, don Manuel Aguilar Cernuda recurrió en amparo ante este Tribunal mediante demanda presentada el 28 de junio del presente año, para que se declare: 1.°, la nulidad de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 24 de octubre de 1981, y el Auto de 24 de abril de 1982 por cuanto incurren en la infracción de los preceptos citados; 2.°, que el inquilino no viene obligado al pago de ninguna repercusión, por ser un contrato posterior al 1 de julio de 1964, y que las acciones de subida están caducadas, y 3.°, la confirmación de la validez de la Sentencia de 29 de mayo de 1980 del Juez de Distrito núm. 5 de Madrid y los demás pronunciamientos que estime pertinente el Tribunal.

Después de mencionar lo que estima contrario a los artículos antes citados, alude a la infracción del art. 14 de la Constitución, por cuanto se considera discriminado con relación a otros inquilinos que, a su juicio, han sido absueltos de pretensiones de repercusión.

Alega igualmente, como vulnerado, el derecho a la tutela efectiva de los órganos judiciales, de conformidad con el art. 24.1 de la Constitución, y aduce que la Sentencia de 19 de octubre de 1981 y el Auto aclaratorio de 24 de abril de 1982 no han sido motivados, y que la resolución de la Sección Primera de la Audiencia Provincial no se ha pronunciado en audiencia pública, yendo contra legem en cuanto al fondo.

3. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó el día 16 de septiembre de 1982 poner de manifiesto la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1. del art. 50.2 a) de la LOTC, por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; y 2. del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer de demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

La parte recurrente en amparo, en trámite de alegaciones y con fecha 4 de octubre de 1982, hizo constar que no existía inconveniente para que se admitiera la demanda de amparo a trámite y se dictase resolución sobre el fondo del recurso.

La Fiscalía General del Estado interesó, en su escrito de 27 de septiembre de 1982, que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto disponiendo la inadmisión de la demanda de amparo, al concurrir los supuestos del art. 50.2, apartados a) y b), de la citada Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor de los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC, los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional son los reconocidos en los arts. 14 a 29 de nuestra Ley fundamental, así como la objeción de conciencia reconocida en su art. 30, por lo que los numerosos preceptos citados por el recurrente como infringidos por la Sentencia de 19 de octubre de 1981 y el Auto de 24 de abril de 1982, dictados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, carecen de relevancia a los efectos de un recurso ante este Tribunal, a excepción del 14 y el 24, con la consecuencia de que en orden al que aquí se solicita sólo cabe tener en cuenta la eventualidad de una vulneración de los dos mencionados.

2. Por lo que se refiere a la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), el recurrente no plantea un problema de igualdad, sino que pone simplemente en cuestión la calificación legal y la repercutibilidad de cantidades asimiladas a renta, llevada a cabo por la Audiencia Provincial de Madrid, y que corresponde a los Tribunales ordinarios, sobre la base del art. 117.3 de la C. E. No es atribución de este Tribunal interferir en la interpretación del derecho aplicable realizada por la Audiencia en el ámbito de sus competencias, en los términos fijados en las Sentencias de este Tribunal de 29 de enero de 1982 (R.A. 41/1981) y de 29 de marzo de 1982 (R.A. 219/1981), ya que, como reiteradamente ha recordado, el recurso de amparo no puede ser utilizado como una tercera instancia.

En cuanto a la supuesta vulneración de la tutela efectiva de los órganos judiciales, reconocida en el art. 24.1 de la C.E., el hecho es que el recurrente obtuvo una resolución en la que constan las razones jurídicas determinantes de la parte dispositiva. El que el actor esté disconforme con respecto a la interpretación y aplicación de las normas atinentes al objeto del proceso ante la jurisdicción ordinaria, no puede fundamentar un recurso de amparo, pues, como ha señalado también reiteradamente este Tribunal, la tutela efectiva de los jueces y tribunales no implica el derecho a obtener una decisión favorable. Se da, por consiguiente, el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC, al no justificarse en el presente caso una decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el recurso interpuesto por don Manuel Aguilar Cernuda.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 330/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:330A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Gil Meléndez, en la representación indicada, presentó demanda en este Tribunal el día 9 de julio de 1982, solicitando en el suplico que se declare nula la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción de Avila en 11 de junio del año actual decretando se repongan los Autos al momento previo a dictar Sentencia sin que en ella sea posible la aplicación anticipada del Decreto núm. 388/1977; se declare que se han violado los derechos de su representado y se pronuncie a su libre arbitrio en cuanto al resto de la Sentencia, todo ello referido al rollo de apelación núm. 45/1982. Basa dicha demanda en que se ha vulnerado el art. 24 en relación al 118 de la Constitución, pues entiende el recurrente que se ha lesionado el derecho a la tutela efectiva por cuanto el Juez de Instrucción no tuvo en cuenta que, con anterioridad, había dictado resolución que le vinculaba en el sentido de que no era aplicable al hecho enjuiciado el Real Decreto de indulto 388/1977.

Los antecedentes que se recogen en la demanda son sucintamente que su representado en 16 de mayo de 1976 sufrió un accidente de circulación, que dio lugar a unas actuaciones judiciales en las cuales el Juzgado de Instrucción de Avila, por Auto de 2 de octubre de 1981, que adquirió firmeza, entendió que no era aplicable el Real Decreto de indulto que hemos dicho anteriormente, pero lo cierto es que en la Sentencia recurrida, dictada en recurso de apelación contra la pronunciada en juicio de faltas, absolvió al denunciado, por concurrir la causa de extinción de la responsabilidad penal del art. 112.4.° del Código Penal, en aplicación del Real Decreto de indulto 388/1977, de 14 de marzo, al estar comprendidos los hechos en la aplicación del referido Decreto de indulto.

2. La Sección Tercera, por providencia de 16 de septiembre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad reguladas en los arts. 50.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional y la regulada en el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, por lo que se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegaciones. Dicha providencia fue notificada a la representación del recurrente en fecha 22 de septiembre y al Ministerio Fiscal en 21 del mismo mes.

3. El Fiscal General del Estado, en el plazo concedido, presentó escrito de alegaciones manifestando que el recurrente no ha sido parte en los procesos penales de que trae causa el recurso de amparo, por lo que se está ante una presunta carencia de legitimación activa. Ahora bien, puesto que el recurrente postula la reparación de los daños y perjuicios sufridos, le queda expedita la vía del proceso civil correspondiente, como se expresa en la última resolución judicial recurrida. Estima que la discrepancia entre el actor y decisiones judiciales dictadas por órganos competentes no es materia específica del proceso de amparo. El Juzgado señala a partes e interesados el camino procesal oportuno para resolver el litigio, la acción judicial no ha sido agotada y, por tanto, no puede hacerse referencia al art. 24 de la Constitución. Todo ello nos lleva a los motivos de inadmisión recogidos en el art. 50.2, apartados a) y b), sin perjuicio de la mención hecha del art. 46.1 b), que llevaría consigo la inadmisión reconocida en el art. 50.1 b) de la LOTC.

La representación del recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar escrito alguno de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de que parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal de que con el ejercicio de la acción penal se entenderá utilizada también la acción civil, sin que sea necesario, para que el Juez o Tribunal competente conozca de ella, que el titular de la pretensión indemnizatoria se muestre parte en el proceso (arts. 108, 110, 112 de la L.E.Cr.), da lugar a que si el perjudicado civil entendiera que se le ha negado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, con violación de lo que dispone el art. 24.1 de la Constitución, pueda considerársele legitimado, en el recurso de amparo, aunque en el proceso judicial previo no se mostrara parte e hiciera valer en él su derecho. Si la violación se imputa a la decisión que pone fin a la instancia -como ocurre, en los procesos por falta, con la Sentencia de apelación-, y no hay recursos utilizables para remediar la eventual lesión, no podrá negarse al perjudicado el acceso al amparo constitucional argumentando que no fue parte en el proceso judicial correspondiente: y es que la regla del art. 46.1 b) de la LOTC, interpretada desde los preceptos constitucionales, y, desde luego, en el marco del art. 161.1 b) de la Constitución, no presupone, necesariamente, en un ajuste a la literalidad del precepto, que sin la presencia en el proceso anteriormente como parte no pueda accederse al recurso de amparo. Si nuestro sistema procesal penal dispone que el Juez, en caso de condena penal, debe también pronunciar la condena a la indemnización de perjuicios, aunque el perjudicado no se haya mostrado parte en el proceso, tendrá que concluirse que esta misma titularidad de la pretensión reparatoria, que le facultaba para ser parte, le legitima para promover el recurso de amparo. Desde la excepción de falta de legitimación, que es una de las que opone el Ministerio Fiscal, no podrá negarse, por tanto, la admisión del recurso.

2. Es otra la causa que se opone a la admisión y que puede subsumirse en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues habiendo pronunciado el Juez de Instrucción Sentencia absolutoria, fundada en una causa de extinción de la responsabilidad, cual es la del art. 112.4.° del Código Penal, no es posible la condena al resarcimiento de perjuicios. Como la Sentencia aquí ha sido absolutoria, la pretensión indemnizatoria sólo podrá hacerse valer en vía jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción civil en el proceso que, según las reglas procesales está previsto al efecto, de modo que el derecho que invoca -el derecho a la indemnización- abierto tiene la vía procesal prevista en la Ley Procesal, de la que corresponderá conocer, con la exclusividad que proclama el art. 117.3 de la Constitución, el Juez competente del orden jurisdiccional civil. La absolución penal, y su fundamentación en una causa de extinción de la responsabilidad, y, en definitiva, la aplicación del indulto concedido por el Decreto 388/1977, es materia de la incumbencia del Juez penal. Concurre, por lo que se ha dicho, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso de amparo 'promovido por don Alfredo Arévalo Hernández.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 331/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:331A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 10 de julio de 1982 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de doña María Amalia González Rodríguez-Arango, en súplica de que se dictare Sentencia declarando que se violó el art. 24 de la Constitución por la Sentencia de 13 de abril de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, por haberse dictado sin haber sido emplazado para comparecer en el proceso, y por la providencia de 25 de mayo y el Auto de 14 de junio siguientes, al declarar estas dos últimas resoluciones que dicha Sentencia producía efectos respecto a doña María Amalia, y por no admitir contra ella recurso de apelación en ambos efectos, solicitando además la anulación de las actuaciones del recurso contencioso-administrativo 238/1981 en que recayeron tales resoluciones, desde el trámite de emplazamiento de la propia recurrente, disponiendo se realice personalmente y, en todo caso, se preserve su derecho, declarando que la propia Sentencia no surte efectos respecto a la misma recurrente.

2. La Sección dictó providencia poniendo de manifiesto el defecto insubsanable de no haberse agotado la vía judicial previa, al estar pendiente de resolución el recurso de queja entablado ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, estimó que no se había agotado el recurso de queja contra la decisión de la Sala Contencioso-Administrativo de Oviedo, faltando un requisito de procedibilidad insoslayable, según los arts. 43.1 y 44.1 de la LOTC, siendo inadmisible la demanda según el art. 50.1 b) de la misma.

4. La representación de la parte recurrente alegó, en síntesis, sobre dicha causa la inadmisión, que el agotamiento de las vías judiciales se refiere sólo a los recursos susceptibles de interponerse en cuanto al fondo sustancial, que deban resolverse por decisión judicial, que no permita posterior recurso alguno, y no a los recursos meramente formales, cual el de queja, que no deben seguirse antes de plantear el recurso de amparo, por no ser un recurso sustantivo en cuanto al objeto del litigio, sino un recurso sobre si es o no admisible la apelación; por todo lo que estima, que la pendencia del recurso de queja ante el Tribunal Supremo no entorpece el recurso de amparo, solicitando la admisión del mismo a trámite para que en su día se dicte Sentencia de fondo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, en defensa de la violación de derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, cuya lesión tenga su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional, es un recurso subsidiario, y no instancia directa y revisora de la jurisdicción común, pues sólo procede entablarlo cuando se hubieran agotado, ineficazmente, los procesos utilizables dentro de la vía judicial en sus diversas instancias, según dispone el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto tendentes a conseguir el restablecimiento del derecho cuestionado; exigencia que debe interpretarse en el sentido de que han de utilizarse, en toda su dimensión procesal, los medios de impugnación que estén establecidos dentro del proceso judicial seguido, sin poder consentirse iniciar el amparo, cuando se encuentra sin decidir el recurso procedente puesto en marcha, pues en tal caso la vía procesal ordinaria no estaría conclusa, sino abierta y operante.

2. Los arts. 92 a 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, como ya precisó el Auto de esta Sala de 15 de julio de 1981 -recurso de amparo núm. 155/1981-, no contiene un catálogo exhaustivo de recursos contra resoluciones de todo tipo que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo, al limitarse a regular los recursos de súplica, de apelación y de revisión, pero las lagunas existentes en dicha Ley procesal especial en materia de impugnación desaparecen por la efectividad de su disposición adicional sexta, que proclama supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo no previsto en ella, por lo que resulta aplicable a la indicada jurisdicción el recurso de queja, establecido en los arts. 398 a 400 de dicha ordenanza procesal civil, contra las providencias o Autos que inadmitan el recurso de apelación, con la única modificación de sustituir la expresión «Audiencia» por la de «Tribunal Supremo», al ser éste el órgano superior de las Salas de las Audiencias Territoriales, que debe decidir el recurso de queja, contra las resoluciones procedentes de estas últimas, y existiendo el común usus fori jurisprudencial de tramitar y decidir dicho recurso específico y exclusivo en tal supuesto y vía.

3. En el caso de examen, los hechos a tener en cuenta se concretan: en que la recurrente, al estimar que se encontraba vinculada por Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, a pesar de no haber sido parte en el proceso, por no ser emplazada en debida forma procesal, entabló recurso de apelación contra dicha resolución para ante el Tribunal Supremo, que no fue admitido por aquella Sala, la que también rechazó el recurso de súplica previo al de queja, motivando que la solicitante del amparo formulara ante el indicado Tribunal Supremo recurso de queja, para que fuera admitida la apelación de la Sentencia, recurso que se encontraba en trámite al plantearse el recurso de amparo, y que todavía no se ha resuelto.

4. De conformidad a la doctrina establecida en los anteriores fundamentos 1 y 2, es evidente que dicho recurso de queja por no admisión del recurso de apelación fue planteado por el actor del amparo en el orden formal-procesal, y no es posible interponer el recurso constitucional, ni entender agotada la vía judicial hasta que no se decida, porque existe la posibilidad de que la queja prospere y el Tribunal Supremo acoja luego la apelación otorgando protección a la recurrente antes de entablar la vía subsidiaria del proceso constitucional, estando además aquella parte vinculada por sus propios actos a sostener el recurso iniciado, que en el supuesto de obtener resolución adversa -o, en su caso, en el de apelación- dejaría expedito el nuevo planteamiento del recurso de amparo, por estar agotadas las vías judiciales pertinentes; sin que pueda admitirse la distinción que propone la recurrente entre recursos formales y recursos sustantivos o de fondo, para estimar que los primeros, estando planteados, no excluyen formular el recurso de amparo antes de ser decididos, mientras que si lo evitan los segundos, pues tal distinción es artificiosa, y lo que exclusivamente debe tenerse en consideración es distinguir los recursos totalmente improcedentes y simulados, tendentes a dilatar el planteamiento dentro de plazo del amparo, de aquellos otros serios que, siendo procedente plantear, tengan más o menos posibilidad de prosperar en la vía judicial ordinaria, a cuya resolución debe esperarse para poder formular adecuadamente el proceso constitucional, que es lo que sucede en el caso presente, por lo que se hace la reserva antes indicada, que no evita, sin embargo, que ante la situación expuesa ahora debe estimarse concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, no se admite a trámite el recurso de amparo, archivándose las actuaciones, sin perjuicio de la reserva formulada en el punto 4 de los fundamentos de Derecho.

Notifíquese este Auto a la recurrente y Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 332/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:332A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 299/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Andrés Márquez Fernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 30 de julio del año actual, interponiendo recurso de amparo, porque -alega e asiste el derecho a que se dicte por la Administración Pública resolución expresa en un recurso de alzada interpuesto el 9 de agosto de 1978. En el meritado escrito hace constar que el día 7 de abril de 1977 se resolvió por el Ministerio de Educación y Ciencia el recurso de alzada planteado contra su cese en el puesto de funcionario interino de la Universidad de Sevilla, de que había sido objeto por el Rectorado de dicha Universidad, en cuya parte dispositiva se disponía «la estimación parcial del recurso con revocación de la resolución impugnada y retrotrayendo el expediente al momento inicial...».

Tras la oportuna notificación, intentó su incorporación al puesto de trabajo, presentándose al mismo y pidiendo el abono de los emolumentos injustamente dejados de percibir desde su irregular cese hasta la fecha de notificación de la mencionada resolución; intentos que se vieron frustrados ante la negativa de las autoridades competentes a dar cumplimiento a la citada resolución ministerial.

Elevó nuevo escrito al Rectorado solicitando el cumplimiento de lo ordenado en aquélla, el cual respondió denegando los derechos solicitados. Contra esta denegación se interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia en fecha 9 de agosto de 1978 y escrito recordatorio del mismo con fecha 28 de marzo de 1981. En 8 de febrero del año actual, formuló nuevo recordatorio, que presentó como reclamación en queja contra el retraso sufrido en la resolución de dicho recurso, interesando la apertura de expediente contemplado en el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Al no haber obtenido respuesta alguna, el día 14 de abril del año en curso reprodujo nueva reclamación ante la Presidencia del Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 77 y los apartados 2 y 3 del art. 34 de la expresada Ley. Invocaba como fundamentos constitucionales, en la demanda de amparo, el art. 24 de la Constitución Española, por entender que la no decisión del recurso de alzada por la Administración, entraña una vulneración de este precepto.

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, en providencia de fecha 29 de septiembre pasado, acordó abrir el trámite prevenido en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal, poniendo de manifiesto al solicitante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.1 b), en relación con el 43.1, ambos de expresada Ley Orgánica, por no haberse agotado previamente la vía judicial procedente, que es la contencioso-administrativa, contra actos de la Administración. Se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones. El Ministerio Fiscal, en las suyas, expone que se aprecia en la redacción de la demanda de amparo una evidente imprecisión de conceptos desde el momento en que amalgaman disposiciones aplicables a la impugnación de actos de la Administración con otras relativas a actuaciones judiciales presuntamente vulneradoras de derechos fundamentales, mencionando alternativa y complementariamente requisitos recogidos en los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, con lo que está incidiendo en lo dispuesto en el art. 49.1, que comportaría defecto, si bien subsanable, y consiguiente inadmisión por imperativo de lo establecido en el art. 50.1 b) de aquella Ley. Terminaba interesando del Tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda por concurrir el motivo que se señala en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica antes citada.

El recurrente, en sus alegaciones, sostiene que solicita el amparo del derecho que goza, en cuanto administrado, a recibir una resolución expresa por parte de la Administración, sea ésta del carácter que fuere.

Añade que las únicas vías para hacer valer su derecho no eran más que las utilizadas, pues no había vía contencioso-administrativa. Citaba en apoyo de su tesis la Sentencia de este Tribunal Constitucional, de fecha 30 de marzo de 1981. Terminaba suplicando se acordase la admisión del recurso al no existir la causa de inadmisibilidad manifestada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El transcurso del plazo que establece el art. 125.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo para entender denegado un recurso de alzada se configura como una denegación presunta, que abre la vía para que pueda acudirse a la jurisdicción contenciosa-administrativa, contra el acto originario, que se presume confirmado en virtud del aludido transcurso del plazo, sin resolución expresa. Si bien la Administración debe resolver por modo expreso los procedimientos que ante ella se promuevan, y este deber se extiende a la decisión de los recursos, hasta el punto de que puede calificarse como deber institucional desde la perspectiva de la Administración como ente servicial de la comunidad, los mecanismos arbitrados por el legislador ante la inactividad formal de la Administración son -además de los ordenados a la sanción por el incumplimiento- el de la operatividad del silencio que, en el caso de los recursos, actúa como presunción de denegación que abre para los recurrentes el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa ante la que podrá debatirse -con la amplitud que hoy proclama el art. 106.1 de la Constitución- la legalidad de la actuación administrativa. La tutela jurisdiccional efectiva que postula el recurrente, acudiendo a la invocación del art. 24.1, también de la Constitución, tendrá que recabarla de los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a los que corresponde, en los términos regulados en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, juzgar acerca de la legalidad de los actos administrativos. El que se impute a la Administración la violación del art. 24 porque no haya resuelto un recursos de alzada, es equivocado, pues lo que este precepto constitucionaliza es el derecho a la jurisdicción por los cauces de un proceso en el que se cumplan las garantías de una tutela efectiva, de tal modo que si el recurrente entiende que sus derechos o intereses legítimos han sido lesionados o violados por la Administración tendrá que recabar esa tutela jurisdiccional de los Tribunales contencioso-administrativos.

El acudir directamente al Tribunal Constitucional con la petición de que ordenemos a la Administración que resuelva el recurso de alzada es, además de contrario a cuanto hemos expuesto, una utilización del amparo contraria a lo prevenido en los arts. 53.2 de la Constitución y 43.1 de la LOTC, pues sólo cuando la tutela ante los Tribunales ordinarios se ha agotado podrá acudirse al recurso de amparo.

Concurre, ante todo, la causa de inadmisibilidad de los arts. 50.1 y 43.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo interpuesto por don José Andrés Márquez Fernández es inadmisible.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 333/1982, de 27 de octubre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:333A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1982, de 27 de octubre de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:334A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 373/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda de amparo contra Auto de la Audiencia Nacional, la parte actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

2. Por providencia de 4 de octubre del presente año se acordó por la Sala que se formara pieza de suspensión de la ejecución del acto recurrido, otorgándose un plazo común de tres días al Fiscal y al demandante, para que alegaran lo que estimaran procedente.

3. El Fiscal General del Estado evacuó dicho trámite, en el sentido de que se le negara la suspensión solicitada por existir garantías suficientes en favor del interesado y porque los intereses de éste, en todo caso, pueden ceder cuando entran en juego otros de carácter general.

4. La parte actora evacuó el mismo trámite ratificando su solicitud de suspensión, en el concreto extremo de la entrega del interesado a las autoridades estadounidenses su extradición a dicho país.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el art. 56.1 de la LOTC, la suspensión habrá de acordarse cuando la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En el caso que nos ocupa es evidente que la restauración del supuesto derecho violado devendría imposible, una vez entregada la persona del recurrente al Estado requirente.

2. Sin embargo, el propio precepto que acabamos de citar previene la posibilidad, no obstante concurrir las circunstancias indicadas, de denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Es en esta excepción en la que se basa el Fiscal para oponerse a la suspensión, en relación con doctrina de este Tribunal, expresiva de que existe un interés general en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales que aconseja no suspender la ejecución, salvo cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

No parece dudoso, de una parte, que existen en el caso de autos esas circunstancias que aconsejan la suspensión y que no están en juego las libertades públicas de un tercero. Sólo se podría hablar de los intereses generales que aconsejen tanto el cumplimiento de las resoluciones judiciales como de los tratados internacionales, pero dichos intereses de ninguna manera quedarán afectados por la suspensión provisional de un auto, las consecuencias de cuya ejecución inmediata serían irremediables, mientras que su aplazamiento, hasta tanto se decida sobre los derechos fundamentales del recurrente supuestamente afectados, no empeñaría dichos intereses generales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

La suspensión, sin afianzamiento, de la ejecución del Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 23 de septiembre actual, en el procedimiento de extradición núm. 26/1982, en cuando dicha resolución accede a la extradición a su país

de origen del ciudadano de Estados Unidos de América George Gregary Korkala, condicionándole su entrega a la asunción por el Estado requirente del compromiso formal de someterle a un nuevo enjuiciamiento.

Comuníquese esta resolución a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional mediante testimonio que se remitirá por conducto del Presidente de dicha Audiencia.

Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 335/1982, de 3 de noviembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:335A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 244/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 30 de enero de 1981, la Audiencia Provincial de Oviedo dicta Sentencia por la que condena al recurrente -según expone- como autor de un delito de estafa, con la concurrencia de la agravante genérica de reincidencia simple, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, accesorias, y a que abone en concepto de indemnización civil al perjudicado la suma de 300.000 pesetas. Sentencia que fue confirmada por la del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982, dictada al resolver el recurso de casación interpuesto por el solicitante del amparo.

En el resultando de hechos probados de la Sentencia de la Audiencia, según señala la demanda, consta que el actor había sido condenado por Sentencia de 9 de marzo de 1974 por un delito de cheque en descubierto a la pena de multa de 5.000 pesetas. Y, asimismo, que en el mes de septiembre de 1976 adeudaba a la empresa Jorge Fernández, S. A., la suma de 672.210,90 pesetas para cuyo pago propuso endosar y entregó una letra de 1.000.000 de pesetas de valor nominal, con conocimiento de que tenía alteradas o imitadas las firmas de su «acepto», recibiendo a cambio por la diferencia de saldos dos letras por valor nominal de 300.000 pesetas -que hizo efectivasy de 27.789,10 pesetas. La mencionada letra de cambio de 1.000.000 de pesetas quedó impagada por no corresponder las firmas de acepto a las originales, quedando perjudicada por estos hechos la empresa Jorge Fernández, S. A., en la cifra de 300.000 pesetas.

2. En 25 de junio de 1982, el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén, formula recurso de amparo en representación de don T. A. P. contra las dos Sentencias ya indicadas, con la pretensión de que se declare su nulidad y se le conmute la pena impuesta por la de seis meses y un día de presidio menor u otra ajustada a Derecho.

La parte actora sostiene que han sido vulnerados los arts. 15 y 25.3, de la Constitución. El primero de ellos, tanto al aplicar la Sentencia una pena desproporcionada con la gravedad del hecho cometido, como por la interpretación dada por el Tribunal Supremo al art. 118 del Código Penal para apreciar o no la existencia de antecedentes penales del procesado a fin de determinar si concurre la agravante de reincidencia simple o no. Y el art. 25.3, al entender que faltando el requisito administrativo de la concesión de la cancelación formal en el Registro Central de Penados y Rebeldes no puede estimarse ha sido cancelado conforme a la lege data, aunque concurran los requisitos materiales exigidos legalmente para la cancelación, lo que ha dado lugar a la aplicación de la agravante de reincidencia simple; por lo que a su juicio la Administración Civil, en este caso el Ministerio de Justicia, subsidiariamente al menos, ha sancionado una conducta humana, con una sanción que conlleva la de pérdida de libertad.

3. En 22 de iulio de 1982, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días a la representación del actor y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las alegaciones que estimaran pertinentes acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y en cuanto a la suspensión solicitada por el recurrente en el otrosí segundo de su escrito de demanda, se indicaba que una vez se decidiera sobre la admisión se acordaría lo procedente.

4. Por escrito de 31 de agosto de 1982, el Fiscal General del Estado manifiesta que, a su juicio, concurre el motivo de inadmisión del art. 50.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-. El Fiscal entiende, en primer lugar, que el art. 15 de la Constitución no tiene el alcance que pretende el actor; en segundo término, afirma que la no estimación de la agravante de reincidencia no operaría necesariamente la disminución de la pena -art. 64, regla 4.ª, del Código Penal-, y por otra parte la no cancelación de los antecedentes no es algo sustraído a la disponibilidad del interesado sino esencialmente dependiente de su voluntad, que debe expresarse formalmente a través de la correspondiente solicitud y supuesta concurrencia de los demás requisitos legales de carácter objetivo para operar la cancelación; por último, estima que si las resoluciones impugnadas de las que deriva la supuesta vulneración del derecho fundamental son las Sentencias antes indicadas, resulta incongruente que en la alegación de los preceptos infringidos se personalice el hecho infractor en la Administración Civil del Estado, y que se relacionen sus potestades y actuaciones en el caso concreto con la efectividad de la cuantía de la pena impuesta.

A lo largo de su escrito, el Ministerio Fiscal pone de relieve que todo se reduce a un problema de política legislativa en que la solución más progresiva tal vez coincida con la que propone el demandante, pero tal cuestión no admite su transferencia al proceso constitucional que tiene un contenido y una finalidad cuyos límites están claramente definidos. Las razones de equidad que pudieran aconsejar una moderación de la pena tienen cauce procesal preestablecido para su examen, como es el expediente de indulto para una eventual conmutación.

5. Por escrito de 13 de septiembre de 1982, el recurrente formula escrito de alegaciones, en el que, insistiendo en los razonamientos de la demanda, se apunta que ni el otorgamiento de la cancelación puede quedar al arbitrio del poder ejecutivo, ni menos aún, tratándose de una potestad reglada que opera ante la Administración por la mera concurrencia de los requisitos objetivos, puede dejar de operar del mismo modo ante los Tribunales, pues, de lo contrario, quedaría en manos del Ministerio de Justicia la determinación de la aplicabilidad de la circunstancia de reincidencia, lo que infringe los principios inspiradores de la Constitución Española, según la cual tal determinación ha de corresponder a los Jueces y Tribunales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El contenido de la demanda de amparo y la invocación efectuada en ella de los arts. 15 y 25.3 de la Constitución Española, diseñaban un recurso en el que prima facie cabía estimar carencia manifiesta de contenido constitucional.

En efecto, la pena impuesta no constituye, de suyo, un trato «inhumano o degradante», sino que se trata de una privación de libertad de una duración a la que no cabe asignar tal carácter. De otra parte, tampoco puede considerarse infringido el art. 25.3 de la Constitución Española, pues dicho precepto atañe al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, y parece claro que el otorgamiento de la cancelación de antecedentes nada tiene que ver con dicha potestad, discutiéndose en el presente recurso sanciones impuestas por los Tribunales, no por órganos del ejecutivo.

No obstante se apunta ulteriormente una problemática a la que, cualquiera que sea la resolución que en definitiva se adopte, no cabe negar contenido constitucional, cual es la relativa a la apreciación por los Tribunales de los presupuestos de hecho que determinan la existencia de una circunstancia agravante de un delito.

En consecuencia, procede admitir el recurso de amparo y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, debe requerirse atentamente a la Audiencia Provincial de Oviedo y al Tribunal Supremo para que remitan las actuaciones correspondientes a las Sentencias impugnadas, o testimonio de dichas actuaciones, y emplacen a quienes fueran parte en el procedimiento antecedente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda admitir el recurso de amparo formulado por don T. A. P. contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 30 de enero de 1981 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982. Requiérase

atentamente, con carácter urgente, al Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Oviedo, para que remitan las actuaciones correspondientes a las Sentencias, o testimonio de dichas actuaciones, en el plazo no superior a diez días, emplazando a

quienes fueron parte en dichos procedimientos, con excepción del solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal, para que en el plazo aludido puedan comparecer ante este Tribunal en el mencionado recurso de amparo.

Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 336/1982, de 4 de noviembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:336A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada de determinados preceptos de la Ley 1/1982, del Parlamento vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 201/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 9 de junio de 1982, el Abogado del Estado formula el presente recurso de inconstitucionalidad, que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal del día 18 siguiente, en la que se acordó asimismo comunicar al Parlamento y al Gobierno del País Vasco la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, que una vez subsanado el error padecido en el escrito inicial del Abogado del Estado son los arts. 3.°; 8.°, apartado 1.°, y disposición final primera.

2. Habiéndose personado el Parlamento y el Gobierno Vasco mediante escritos presentados en 12 de julio de 1982, en los que formularon las alegaciones correspondientes, se encuentra concluso el procedimiento, pendiente de señalamiento de día para la deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las impugnaciones que el Gobierno formalice ante el Tribunal Constitucional en relación a disposiciones o resoluciones de las Comunidades Autónomas producen, de conformidad con lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero deberá ser ratificada o levantada por el Tribunal en un plazo no superior a cinco meses. El art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) concreta que la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

2. En el presente recurso tuvo lugar la suspensión desde el día 9 de junio de 1982, fecha de la formalización del recurso, como se acordó en el trámite de admisión de aquél y de comunicación de dicha suspensión, encontrándose por tanto cercano a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la Constitución.

3. Examinadas las circunstancias concurrentes en el caso y valorando el alcance de la medida suspensiva en relación con la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, a cuyos art. 3.°; 8.°, párrafo 1.°, y disposición final primera, se refiere el recurso de inconstitucionalidad promovido por el presidente del Gobierno, así como la trascendencia de las cuestiones planteadas, el Tribunal acuerda mantener la suspensión hasta que se dicte Sentencia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 3.°; 8.°, apartado 1.°, y disposición final primera, de la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y Gobierno Vascos y publiquese en el «Boletín Oficial del Estado» y el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 337/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:337A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Bullejos Díaz dirigió a este Tribunal un escrito, fechado en Granada a 6 de abril de 1982, en el que solicitaba se le nombrase de oficio un Procurador que lo representara con el fin de interponer demanda de amparo contra una Sentencia de la Magistratura de Trabajo de aquella ciudad confirmada por otra del Tribunal Central de Trabajo; para defenderle en el mismo asunto designaba como Letrado a don José Cardona Martín, del Ilustre Colegio de Granada. Una vez designado de oficio el Procurador, la Sección Cuarta, por providencia de 30 de junio otorgó a la representación y defensa del señor Bullejos un plazo de diez días para que formalizara la demanda de amparo.

2. De ella y del tenor literal de las Sentencias impugnadas resultan los siguientes hechos: El recurrente presentó demanda por despido contra la empresa Persan, S. A., ante la Magistratura de Trabajo de Granada, y ésta, por su Sentencia de 9 de septiembre de 1980, declaró como hechos probados que el allí demandante es Agente Comercial Colegiado y que en el contrato suscrito por él y por la empresa Persan, S. A., aquél, como Comisionista, se comprometía a responder del buen fin de todas las operaciones comerciales por él iniciadas. En su único considerando la Sentencia, estimando que la citada cláusula contractual excluye de la catalogación laboral a quien se dedica a tales actividades y haciendo constar que en el proceso se había alegado con carácter previo la excepción de incompetencia de jurisdicción, estimó que debía acceder a la excepción alegada y declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para resolver aquel proceso.

El hoy recurrente en amparo interpuso contra la Sentencia de la Magistratura el correspondiente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que con fecha de 23 de febrero de 1982 dictó Sentencia confirmando plenamente la resolución impugnada.

En la demanda de amparo el señor Bullejos impugna ambas Sentencias y pide que este Tribunal declare su nulidad. A su juicio la relación sostenida por él con la empresa Persan, S. A., no era mercantil, sino laboral, y por consiguiente la Magistratura, al declararse incompetente, cometió una vulneración del deber constitucional de tutelar de forma efectiva los derechos del hoy recurrente. Por otra parte, a su entender, el Tribunal Central de Trabajo sólo tomó en consideración en su Sentencia uno de los tres motivos en los que estaba fundado el recurso de suplicación, y al actuar así vulneró también el art. 24 de la Constitución, que proclama que en ningún caso se podrá producir indefensión.

3. La Sección, en su providencia de 6 de octubre, puso de manifiesto al recurrente la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: «1.ª la regulada en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por haberse presentado el escrito en solicitud de amparo fuera de plazo; 2.ª la regulada en el art. 50.2 b), en relación con el 4.2 y 44.1 b) de la LOTC, por pretender discutir los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la violación del derecho o libertad susceptible de amparo constitucional». Asimismo otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan sus respectivas alegaciones. En las suyas la representación del señor Bullejos acreditó la fecha en la que le fue notificada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y la de remisión de su primer escrito de interposición del recurso de amparo ante este Tribunal, y afirmó que no se da en este caso la presentación del recurso fuera de plazo. En cuanto a la segunda de las posibles causas de inadmisibilidad, el recurrente reitera sus argumentos contra las Sentencias impugnadas v entiende que no se halla inmerso en el supuesto del art. 50.2 b) de la LOTC. Por el contrario, el Fiscal General del Estado alega que sí se da la falta manifiesta de contenido constitucional al pretender el actor que este Tribunal realice una revisión de los hechos objeto de debate judicial, por lo que pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La documentación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que el recurrente remitió junto a su escrito de alegaciones permite apreciar que interpuso el recurso de amparo dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, por lo que no concurre en este caso la primera de las dos causas de inadmisibilidad mencionadas como posibles en nuestra providencia de 6 de octubre.

2. No ocurre lo mismo sin embargo con la segunda. Este Tribunal ha declarado ya reiteradamente que no es una instancia de revisión de los hechos que se hayan planteado en la vía judicial previa a la del amparo constitucional, pues el precepto final del art. 44.1 b) de la LOTC nos impide entrar a debatir aquellos hechos. Ahora bien, para resolver la pretensión que el recurrente nos plantea, es decir, para -como él nos pidedeclarar expresamente la competencia de la jurisdicción laboral en el tema del despido debatido, tendríamos inevitablemente que analizar y valorar los hechos en que se basa la Sentencia de la Magistratura de 9 de septiembre de 1980 y la posterior Sentencia confirmatoria del Tribunal Central de Trabajo, para lo cual este Tribunal carece manifiestamente de jurisdicción. Por ello en virtud de los arts. 4.2, 44.1 b) y 50.2 b) de la LOTC es necesario declarar inadmisible el recurso planteado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Granada antes citada.

3. Subsidiariamente al anterior, el recurrente incluía también como petitum de su demanda la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por entender que éste había desestimado su recurso de suplicación atendiendo sólo a lo que el recurrente denomina el primer motivo de la impugnación y sin pronunciarse respecto a otros dos motivos produciendo así la indefensión del recurrente y la consiguiente violación del art. 24 de la Constitución. La afirmación del recurrente es equivocada, pues lo que él denomina confusamente los tres motivos de su recurso de suplicación son en realidad argumentos inescindibles entre sí y dependientes de que se reconozca o no el carácter laboral de la relación contractual establecida entre él y la empresa Persan, S. A.

Si el Tribunal ad quem entendió que tal relación no era laboral, eso le bastó para confirmar la Sentencia del Tribunal a quo y para considerar superfluos los otros razonamientos y peticiones formulados en suplicación, por lo que al no responder a todos ellos, en modo alguno produjo la indefensión del recurrente, cuya petición de amparo al respecto incurre en la causa de inadmisibilidad recogida por el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia la Sección acuerda la inadmisión del amparo solicitado por el señor Bullejos.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 338/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:338A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» núm. 45, de 22 de febrero de 1980, se publicó anuncio del Ayuntamiento de Aller, haciendo saber, a efectos de posibles reclamaciones, que en el Pleno de 19 de febrero de 1980 se había aprobado la introducción en la Ordenanza fiscal núm. 8, reguladora de las Licencias de Construcción, de una tarifa 6.ª relativa al movimiento de tierras y otros materiales utilizados en el vaciado y relleno de los terrenos, fijándose un módulo de tres pesetas por metro cúbico «de una forma indiscriminada» -según expresión literal del acuerdo del Pleno-.

2. En la fecha de la publicación de dicho anuncio no obraba, al parecer, en el expediente administrativo correspondiente, el informe económico del Interventor del Ayuntamiento, omisión que fue denunciada por la Empresa Nacional «Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), el 7 de marzo siguiente y subsanada por informe de fecha 18 de marzo de 1980 y estudio económico de 25 de junio del mismo año.

3. «Hulleras del Norte, S. A.», formuló reclamación contra la aprobación de dicha tarifa 6.ª y su cuantía, que fue resuelta por el Delegado Territorial de Hacienda de Oviedo mediante Resolución de fecha 14 de julio de 1980, la cual en su parte dispositiva dice textualmente: «En virtud de todo lo expuesto, se estima en parte la reclamación habida, y como el rendimiento total debe cubrir el coste del servicio, se aprueba la tarifa 6.ª, que se propone, condicionada a que el movimiento de tierras no exceda de las cifras calculadas -129.632 metros cúbicos-, o que pueda incluso excederlas hasta un 25 por 100 -como límite de tolerancia- y en el caso de que los metros cúbicos reales lleguen a superar este tope, que se tramite un nuevo expediente de modificación de la tarifa».

4. Contra dicha Resolución interpuso la mencionada Sociedad recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda, que fue desestimado por silencio administrativo.

5. Contra la Resolución del Delegado de Hacienda y la desestimación presunta del recurso de alzada interpuso la Sociedad en cuestión recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, alegando, entre otros motivos, que dichas resoluciones -y en especial la aprobación condicionada por el Delegado de Hacienda de la mencionada tarifa 6.ª- vulneraban el art. 9 de la Constitución en sus apartados 2 y 3, que consagran el principio de la igualdad y la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, así como la seguridad jurídica; dicho recurso fue desestimado por Sentencia de 27 de marzo de 1982, declarando conformes a derecho las resoluciones impugnadas.

6. Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General de 20 de abril de 1982, Hulleras del Norte, S. A., interpone recurso de amparo, invocando el art. 14 de la Constitución y solicitando de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la resolución o acuerdo administrativo del Delegado Territorial de Hacienda de Oviedo, de fecha 14 de julio de 1980, en cuanto condiciona su aplicabilidad a movimientos de tierra que supongan exacciones que no excedan del costo del servicio, y establezca que el Ayuntamiento de Aller rebaje la cuantía de la tarifa 6.ª de la Ordenanza núm. 8 en la medida necesaria para que los previsibles metros cúbicos de tierra que pudieran ser movidos -conforme al estudio económico del señor Interventor- determinen unas exacciones por dichas actividades que en todo caso estén comprendidas dentro del costo del servicio municipal establecido a tal fin y que dicho Ayuntamiento aplique la tarifa así fijada con carácter de generalidad a todas las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su capacidad personal, empresarial o económica.

Estima el recurrente que dicha tarifa 6.ª «tal como quedó después de la resolución del Delegado Territorial de Hacienda, confirmada en alzada por silencio administrativo y después por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, además de innecesaria y excesiva, conculca con manifiesta evidencia y gravedad el principio y derecho de igualdad», pues, al mantener la tarifa de tres pesetas por metro cúbico y prohibir que se exaccione o se cobre ninguna licencia solicitada que suponga una exacción superior al costo del servicio, lo que hace es establecer una diferencia entre los industriales y vecinos por razón de su entidad industrial y de su capacidad o volumen empresarial: Por la misma actividad habrá unos que paguen la exacción -los que están por debajo de 388.896 pesetas, equivalentes a un movimiento de tierras de 129.632 metros cúbicos- y otros que no paguen nada -los que estén por encima de esa cifra-.

7. Por providencia de 19 de mayo de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que aleguen lo que estimen procedente respecto al motivo de inadmisión insubsanable: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [(art. 50.2 b) de la LOTC)].

8. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 28 de mayo pasado, considera evidente la falta de contenido constitucional de la demanda, ya que la condición establecida por la Delegación de Hacienda constituye, a su juicio, una mera aplicación al caso concreto de la normativa correspondiente a la referida exacción, según la cual la fijación de las tarifas de las tasas, por prestación de servicios y realización de actividades, se efectuará de forma que su rendimiento total cubra el coste de aquéllos (art. 18 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, y art. 21 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre), sin que puedan apreciarse en dicha condición factores discriminatorios o personales.

9. El recurrente, en su escrito de alegaciones, insiste en que el Acuerdo impugnado, al fijar unos tipos extremadamente altos en relación al coste del servicio municipal que determina la exacción -y que constituye el límite por encima del cual no puede establecerse exacción alguna, según establece dicho Acuerdo-, vulnera el principio de igualdad, ya que, al cubrirse ese coste previsible con muy pocas licencias de obras o construcciones, quedan liberados de toda exacción los que posteriormente soliciten las licencias.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que pretende suscitarse ante este Tribunal Constitucional es la de si la resolución del Delegado de Hacienda de Oviedo de 14 de julio de 1980 ha afectado de tal modo a la nueva tarifa 6.ª de la Ordenanza fiscal núm. 8 del Ayuntamiento de Aller, que pueda derivarse de ella una violación del derecho de igualdad ante la Ley tutelado por el art. 14 de la Constitución.

2. Ahora bien, tal cuestión tendría sentido si cupiere la interpretación que la sociedad recurrente atribuye a la mencionada resolución, pero de la consideración conjunta del texto de la misma -y no de expresiones aisladas- así como de los preceptos legales en cuya aplicación se dictó, se deduce una interpretación muy distinta de la efectuada por la parte recurrente. El mencionado acuerdo no excluye expresamente ni mucho menos prohíbe, como se pretende en la demanda, la aplicación de la tarifa 6.ª a ningún supuesto de licencia por movimiento de tierras; únicamente señala que si el movimiento de tierras -el realizado globalmente en todo el término municipal, se entiende, y no el efectuado individualmente por cada beneficiario de la licencia- supera un determinado volumen habría de tramitarse un nuevo expediente de modificación de la tarifa. Debiendo entenderse, de acuerdo con el art. 724 de la Ley de Régimen Local, que dicha tarifa, una vez aprobada, seguirá en vigor «hasta que se acuerde su derogación o modificación», sin que del tenor literal del acuerdo en cuestión quepa deducir una voluntad del Delegado de Hacienda contraria a lo dispuesto por dicho precepto legal.

3. La sociedad recurrente atribuye a la resolución impugnada la intención, no expresada, de establecer una exención de la mencionada tarifa en favor de determinadas empresas o particulares. Pero tal intención no parece ni remotamente probable, cuando es el propio Delegado de Hacienda quien, en el núm. 7.° de los antecedentes del mismo acuerdo y en respuesta a una petición de la sociedad recurrente de que se exceptuase de la tarifa 6.ª a los movimientos de tierras «agrícolas y mineros», recuerda a dicha sociedad que «en aplicación del núm. a) del art. 719 y preceptos concordantes de la Ley de Régimen Local, la obligación de contribuir es siempre general sin que puedan declararse otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en una Ley».

4. Por otra parte, resulta oportuno recordar que el art. 726.3 de la Ley de Régimen Local dispone que «los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados». Por lo que, al no contener el acuerdo del Delegado de Hacienda -ni tampoco la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo- una nueva redacción de la tarifa 6.ª referida, habrá que interpretar que ésta conserva la primitiva redacción atribuida a la misma por el Ayuntamiento de Aller, y en dicha formulación no aparece exclusión o discriminación alguna de empresas o particulares que pudiera constituir una vulneración del principio de igualdad.

5. De todo lo anterior se deduce que -pese a posibles defectos de expresión- lo que el Delegado de Hacienda de Oviedo pretendió someter a condición no fue la aplicación de la tarifa, sino el acto de aprobación de la misma. Con lo que, al estar vigente y ser de aplicación general e indiscriminada en tanto no sea derogada o modificada, dicha tarifa no puede por su mero establecimiento y aprobación ser causa de vulneración alguna del art. 14 de la Constitución.

6. Finalmente, también hay que indicar que la pretensión formulada por la empresa recurrente, de que este Tribunal Constitucional determine que el Ayuntamiento de Aller rebaje la cuantía de la mencionada tarifa 6.ª, no es susceptible de amparo constitucional, dado que tal pretensión no guarda conexión alguna ni con el principio de igualdad ante la Ley ni con ningún otro de los derechos o libertades fundamentales.

7. Al ser manifiesto que la resolución recurrida no vulnera ninguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, y en concreto el art. 14 de la Constitución alegado, puede concluirse que la demanda carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 339/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:339A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 247/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de julio de 1982 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don Luis Fernández Fernández, interponiendo demanda de amparo frente al Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo de 1982, desestimatorio del recurso de alzada presentado contra resolución del Capitán General de la Séptima Región Militar por la que se ponía fin a un expediente judicial instruido al solicitante del amparo.

2. Por diversas providencias de este Tribunal se solicitó la verificación de la fecha de notificación del citado Auto por si pudiese existir el motivo de inadmisión consistente en haberse presentado la demanda fuera del plazo [art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], aduciéndose por el recurrente la certificación oportuna, y alegando sobre este extremo tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De la documentación aportada por el recurrente resulta que el Auto impugnado le fue notificado el 31 de mayo de 1982 y que la demanda fue presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 23 de junio del mismo año, por lo que hecho el oportuno cómputo resulta que la demanda fue presentada dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC por lo que no concurre el motivo de inadmisión señalado en su momento por las providencias de este Tribunal, procediendo por tanto la admisión a trámite del recurso planteado, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes.

ACUERDA

En consecuencia, se declara admitido el recurso. Requiérase atentamente y con carácter urgente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que en el plazo de diez días remita a este Tribunal Constitucional las actuaciones o testimonios de ellas que

dieron lugar al Auto de 31 de marzo de 1982 dictado en el recurso interpuesto ante dicho Consejo por el Sargento especialista don Luis Fernández Fernández contra la resolución de la Autoridad Judicial de la Séptima Región Militar que puso fin al

expediente judicial núm. 55/1981, instruido contra el referido Sargento, así como que se emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del solicitante del amparo, para que en el plazo aludido puedan comparecer ante este Tribunal en

el mencionado recurso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 340/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:340A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Senador don Miguel Castells Arteche, representado por Procurador y bajo dirección letrada, interpone recurso de amparo el 13 de julio de 1982 contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1982, por el que se desestiman determinadas pruebas propuestas por la defensa del señor Castells en la causa que contra el mismo se sigue con el núm. 2/1979, ante dicho Tribunal, así como contra el Auto de 16 de junio de 1982 por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra aquél.

2. Se aduce la violación del art. 24 de la Constitución, así como los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 6.° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, sin mayores precisiones, y se fundamenta la pretensión que sirve de base al recurso en los siguientes puntos esenciales:

a) Con motivo de un artículo publicado en la revista «Punto y Hora de Euskalherria» (semana del 14 al 21 de junio de 1979) y titulado «Insultante impunidad», y tras el cumplimiento de los requisitos procesales oportunos, el Senador Castells fue procesado y el Ministerio Fiscal, en escrito de calificación provisional y propuesta de prueba, le imputó la comisión de un delito de injurias al Gobierno, tipificado en el art. 161.1 del Código Penal.

b) La defensa evacuó el trámite de calificación provisional, negando el carácter delictivo de la conducta del Senador, por ser ciertos los hechos narrados en el artículo, y proponiendo a efectos probatorios la práctica de la exceptio veritatis en los términos y alcance que en dicho escrito se adelantaban.

c) El Auto de 19 de mayo de 1982 acoge parte de la prueba propuesta y rechaza aquella otra que entiende está orientada a fundar la exceptio veritatis, por considerarla impertinente en el supuesto de desacato, al coincidir la condición de funcionario y la de autoridad. En estos supuestos de ataque al principio de autoridad no debe jugar la posibilidad de la exceptio veritatis, pues se trata de proteger un bien superior de la colectividad.

Añade a este criterio el de que después de la reforma del Código Penal de 1967 y 1978, la Constitución Española e incluso el Proyecto de Código Penal, se ha conformado una especial protección para las altas instituciones integrantes del Estado, que excluye la posibilidad de oponer y argumentar la exceptio veritatis tal y como se admite en las manifestaciones acerca de funcionarios públicos revestidos o no de autoridad y de corporaciones (art. 467.3) de derecho público.

d) Pese a los argumentos expuestos por los recurrentes en el recurso de súplica, el Auto de 16 de junio de 1982 viene a confirmar el de 19 de mayo en todos sus términos.

3. Mediante providencia de 6 de octubre, la Sección Tercera abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señalando la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), LOTC, por no haberse agotado la vía judicial; 2.ª La regulada en el art. 50.2 b) en relación con el 44.1 b), LOTC.

Evacuando el trámite así abierto, el recurrente, mediante escrito de 27 de octubre, reitera su petición de que el recurso sea admitido a trámite por entender inexistentes las dos causas de inadmisión antes citadas. En cuanto a la primera de ellas sostiene que contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de mayo, se intentó ya en vano el recurso de súplica e incluso con posterioridad a la resolución derogatoria de éste, se dirigió un nuevo escrito a la Sala. De otra parte, y en lo que respecta a la segunda de las causas de inadmisión, formulada, a su juicio, en términos no perfectamente inteligibles, aduce que es evidente que la lesión del art. 24 de la Constitución, de existir, es imputable de modo inmediato y directo a la resolución judicial y lo es con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, puesto que, aun aceptando la tesis sostenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en lo que se refiere a la inadmisibilidad de la exceptio veritatis, la resolución impugnada rechaza también otras pruebas que nada tienen que ver con dicha excepción, con lo que se produce la total y absoluta indefensión.

El Fiscal General del Estado, a su vez, solicita la inadmisión del recurso, puesto que, de una parte, la lesión que se dice producida no se ocasionará hasta que el Tribunal falle definitivamente en el proceso seguido contra el señor Castells Arteche; de otra parte, porque el derecho constitucionalmente garantizado a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, no priva a los órganos judiciales de la capacidad para decidir sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y esta pertinencia resulta de un juicio sobre los hechos que originan el proceso, sobre los que es exclusiva la competencia de los Tribunales ordinarios. Entiende, en consecuencia, que concurren las dos causas de inadmisión que se señalaban en la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exigencia que el art. 44.1 a) de la LOTC impone como requisito de procedibilidad en el recurso de amparo contra actos u omisiones de los órganos del poder judicial, persigue, como es evidente, la finalidad de asegurar que no se trae ante este Tribunal ninguna supuesta lesión de un derecho fundamental, antes de agotar la posibilidad de que tal lesión sea remediada dentro de la vía judicial ordinaria. En el presente caso, el recurrente sostiene que la denegación de la prueba por él propuesta le origina indefensión, pero es evidente que ni le ha sido denegada toda la prueba que proponía, ni, por último, puede afirmarse que haya sido víctima de una decisión judicial producida sin que se le haya ofrecido ocasión de defenderse hasta que tal decisión no se haya dictado definitivamente.

Dicho en otros términos, cuando, como en el presente caso sucede, no se ha infringido ni se ha aplicado según una interpretación contraria a la Constitución ninguna de las normas procesales destinadas a asegurar el derecho a la defensa, no se puede aducir la vulneración de este derecho fundamental antes de que se haya dictado el fallo del Tribunal, pues sólo, si acaso, a la vista de este fallo y de la totalidad del proceso, podrá apreciarse la merma indebida de las posibilidades de defensa. Ciertamente el señor Castells Arteche ha agotado los recursos de que disponía frente a la resolución judicial recaída en el trámite de proposición de prueba, pero esta resolución no lesiona todavía su derecho a la defensa, que sólo podrá entenderse vulnerado, si acaso, cuando hubiera recaído sentencia condenatoria.

2. El apartado segundo del art. 24 de nuestra Constitución garantiza separadamente el derecho a la defensa y el derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la misma, que es el que más en concreto entiende el recurrente que ha sido vulnerado en el presente caso. Este derecho no es, evidentemente, un derecho ilimitado del acusado en el proceso penal a que se practiquen todas las pruebas por él propuestas, sino a que el órgano que lo juzga resuelva motivadamente sobre la pertinencia o impertinencia de las que en cada caso propone. Este Tribunal puede entrar a conocer, ciertamente, sobre la adecuación constitucional del razonamiento en virtud del cual el órgano judicial ordinario resuelve acerca de la pertinencia o impertinencia de las pruebas propuestas por el acusado, pero no, en modo alguno, sobre la pertinencia o impertinencia de determinadas pruebas en relación con los hechos que deben ser probados. En el presente caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha entendido que la falsedad o veracidad de las afirmaciones hechas por el acusado y en razón de las cuales se le procesó como autor de un delito de injurias tipificado en el art. 161 del Código Penal no resultaba relevante para el proceso y ha denegado, en consecuencia, la práctica de las pruebas encaminadas a demostrar la veracidad de tales afirmaciones, limitándose a aceptar aquellas otras con las que se pretendía demostrar la ausencia del animus injuriandi. Ni esta decisión, ni el razonamiento que a ella conduce, pueden ser considerados contrarios a la Constitución ni, sobre todo, puede este Tribunal hacer juicio alguno sobre los hechos que dieron origen al proceso para resolver si tales hechos configuran uno u otro tipo delictivo y si, en consecuencia, resulta o no lícito para el acusado alegar en su defensa la exceptio veritatis. Este juicio nos está vedado por lo dispuesto en el art. 44.1 b), LOTC y, en consecuencia, hay que entender que concurre también la segunda de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 341/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:341A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sociedad Anónima «Inmobiliaria del Noroeste», debidamente representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 17 de julio del año actual, promoviendo recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera de la Excma.

Audiencia Territorial de La Coruña de 21 de junio pasado, que confirmaba en trámite de apelación el dictado en 10 de septiembre de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Santiago de Compostela que declaraba no haber lugar a la admisión del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de dicho Juzgado de 24 de julio del pasado año, por la cual, y en el período ejecutorio de la Sentencia dictada en 17 de octubre de 1975 por la Audiencia Territorial de La Coruña, que condenaba a la recurrente de amparo a la demolición de una parte de un edificio sujeto a servidumbre de vistas, se decretaba el embargo de bienes de dicha Sociedad por un total de 39.000.000 de pesetas para afianzar los posibles perjuicios que pudiera causar la ejecución, más otros 4.000.000 para costas. Alegaba que el Auto contra el cual recurre lesiona su derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el art. 24 de la C.E. por cuanto la que califica de «tan importante decisión» -el embargo-, sólo podría imponerse por el Tribunal Supremo.

2. Mediante providencia de fecha 6 de octubre último, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, señalando la posible existencia, de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se concedía un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante, para alegaciones.

3. Evacuando el trámite así abierto, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando se dictase Auto, a tenor de lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, declarando inadmisible la demanda de amparo al concurrir el supuesto recogido en el art. 50.2 b) de dicha Ley Orgánica, pues en el recurso de amparo, núm. 102/1982, tramitado ante esta Sala, y promovido por la misma entidad, se dictó Auto por este Tribunal, en 26 de mayo del año en curso, por el que se declaraba inadmisible la demanda de amparo allí promovida, en base a estimar que el conocimiento de la cuestión que se sometía a debate era de las que corresponden «en exclusividad» por imperativo del art. 117.3 de la C.E., a los órganos judiciales que venían conociendo de la cuestión litigiosa y que en cuanto a que el actual proceso de amparo, se ha producido después de finalizada la segunda instancia en aquel entonces en trámite, ello no ha supuesto variación sustancial en el planteamiento de la cuestión y alcance de la misma, que queda por fuera, y al margen de la competencia de la jurisdicción constitucional, por lo que es evidente que se está en presencia de una demanda que carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El recurrente, en sus alegaciones, insiste en que se han vulnerado los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., pues en ejecución de una Sentencia firme, recaída en un juicio de menor cuantía señalado con el núm. 82/1974 (que no ha permitido ni permite su acceso al Tribunal Supremo por ser de contenido económico inferior a 300.000 pesetas) se postuló y decretó la demolición de parte de un edificio que afecta a terceras personas que no han sido oídas ni vencidas en el pleito y que lógicamente se oponen a la ejecución haciéndola prácticamente imposible.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuantía de la causa o, en la dicción de la L.E.C. (art. 489), el valor de la demanda, para determinar la clase de juicio declarativo en que haya de ventilarse, no es, como pretende el demandante de amparo, un límite al embargo de bienes o a la fianza, en el caso de que, según lo dispuesto en el art. 923, también de la L.E.C., sea preciso decretar dicha medida para asegurar el cumplimiento de sentencia que contuviere condena de hacer. La regla en el caso del art. 489, en cuanto se trate de servidumbres, es la del párrafo quinto, en la que se atiende al precio de adquisición, y si no fuera conocido, y el valor fuere determinable, será el de la indicada servidumbre, sin que tal determinación condicione, en modo alguno, la cantidad que resulte necesaria para asegurar el principal y las costas de la ejecución. Si el demandado -en el proceso declarativo civil- disiente del valor dado a la causa, el camino tuvo que ser en su momento el que regulan los arts. 492 y siguientes de la L.E.C., sin que la indicada cuantía pueda erigirse en límite de la cantidad requerida para la efectividad de la condena; y es que el valor de la demanda y la cuantía del embargo se rigen por distintas reglas. El que ahora se diga que el valor dado a la cosa litigiosa impidió el acceso al recurso de casación, y que con ello se privó al que ahora demanda de amparo de garantías básicas, constitucionalizadas en el art. 24, como son el derrecho al proceso debido y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, es, manifiestamente, carente de contenido, pues la pretensión deducida en el proceso en que fue demandada Inmobiliaria del Noroeste, S. A., se ventiló en el juicio propuesto por el actor y aceptado por el demandado, según las reglas procesales, sin que los alegatos de indefensión y el derecho al Juez guarden relación alguna con los hechos que fundamentan la demanda de amparo. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, y, por ello, procede que declaremos la inadmisibilidad que dice el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por Inmobiliaria del Noroeste, S. A, es inadmisible.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 342/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:342A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 293/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de julio de 1982 el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don Manuel Fransitorra Luque, interpuso ante este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de 10 de febrero de 1982, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), por supuesta infracción del art. 24 de la Constitución, en la que alega en síntesis lo siguiente:

A) El solicitante del amparo fue absuelto en juicio de faltas celebrado por el Juzgado de Distrito de Viladecáns, en que compareció como representante de una persona jurídica, por no haberse podido determinar la persona física responsable de los hechos incriminados y no ser las personas jurídicas responsables penalmente.

B) Apelada la Sentencia por la parte perjudicada, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat, por la Sentencia ahora recurrida en amparo, revocó la del Juzgado de Distrito y condenó al solicitante del amparo como autor de una falta al señor Fransitorra, declarando responsable civil subsidiaria a la empresa de que era representante legal.

C) El solicitante del amparo afirma que ni en primera ni en segunda instancia fue citado en su calidad de persona física como presunto autor o responsable criminal de los hechos enjuiciados, sino que concurrió siempre en representación de la Sociedad de la que era uno de los apoderados.

D) El recurrente sostiene que en ningún momento fue citado a los Autos como persona física, ni se le hizo saber en forma alguna que era presunto autor de hecho penal alguno, ni tuvo oportunidad de esgrimir la defensa de sus intereses, ni de probar su inocencia, por lo que se le produjo una total indefensión. Considera, en consecuencia, que la Sentencia impugnada infringe el art. 24 de la Constitución y pide que sea declarada inconstitucional y que se declare su nulidad.

2. Por providencia de 6 de octubre de 1982, este Tribunal otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para formular alegaciones sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones señala que en tanto no vengan a los Autos de amparo constitucional los que dieron lugar al proceso ante los Tribunales ordinarios, no es posible conocer si se dio o no la indefensión alegada, por lo que queda desvirtuada la exigencia de que sea manifiesta la falta de contenido de la demanda de amparo, y debe admitirse, por tanto, a trámite. El recurrente reafirmó en sustancia las alegaciones hechas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de los escritos del Ministerio Fiscal y del recurrente, resulta que, como señala el Ministerio Fiscal, el examen de las actuaciones de la jurisdicción ordinaria es necesario para dilucidar si existió o no la infracción del art. 24 de la Constitución que alega el recurrente. Procede, por tanto, admitir a trámite el presente recurso, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, por no concurrir en él la falta manifiesta de contenido a que se refiere la providencia de este Tribunal de 6 de octubre de 1982.

ACUERDA

En consecuencia, se admite a trámite el presente recurso. Requiérase atentamente y con carácter urgente, de acuerdo con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Juzgado de Distrito de Viladecáns (Barcelona) y al Juzgado de

Instrucción núm. 3 de Hospitalet de Llobregat para que remitan a este Tribunal Constitucional las actuaciones originales, o testimonio de ellas, que correspondan, respecto al primero, el juicio verbal de faltas núm. 773/1980, por muerte, por caída del

menor Antonio Bonilla Tovar, y, respecto al segundo, a la apelación del mismo asunto, emplazándose por los expresados Juzgados a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, a excepción del recurrente, que figura personado, para que, en el

plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 343/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:343A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Gabriel Muñoz Zamora, don Ramón Muñoz Zamora, don José Luis Guerra Adave, don José Sánchez Martín y don José María Redondo Hidalgo, presentó demanda de amparo el 29 de julio de 1982 contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1982, notificada el 13 de julio del mismo año, por la que se revoca la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 22 de mayo de 1981, Sentencia que apreciaba el recurso presentado frente a resolución de la Comisión Central del Fondo de Garantía Salarial de 26 de abril de 1979.

En dicha resolucion recurrida, se reconocía a los arriba citados, y a otros trabajadores, el derecho a las indemnizaciones por resolución de contrato fijadas por la Magistratura de Trabajo en Sentencia de 26 de junio de 1978, con el límite establecido por el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre.

Los recurrentes invocan como preceptos constitucionales vulnerados los arts. 24 y 14 de la Constitución (C.E.), y se acciona acudiendo a lo previsto en el art. 53.2 de la C.E. y art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Se argumenta violación del art. 24 de la C. E. por haberse aplicado una normativa, el Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre, posterior a la fecha de declaración de insolvencia de la empresa en que los recurrentes prestaban sus servicios, momento en que se dice nacen los derechos de éstos frente al Fondo de Garantía Salarial, y no haberse aplicado la normativa anterior, que consideran más beneficiosa. La violación del art. 14 de la C.E. se entiende derivada de la no admisión del recurso que dio lugar a la Sentencia citada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en relación con otros trabajadores en la misma situación que, en consecuencia, no se vieron afectados por dicha Sentencia.

El suplico de la demanda pide al Tribunal Constitucional (T.C.) se dicte Sentencia por la que estimando el recurso de amparo declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, reconociendo el derecho de los recurrentes a recibir del Fondo de Garantía Salarial las cantidades íntegras señaladas por la Magistratura de Trabajo el 26 de junio de 1978.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional decidió en 29 de septiembre de 1982 tener por personada y parte a la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova en nombre y representación de don Gabriel Muñoz Zapata y otros, y hacer saber a los recurrentes la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC; 2.° Haber desestimado este Tribunal Constitucional en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al presente, según previene el art. 50.2 c) de la LOTC.

Decidió igualmente la Sección Segunda, de conformidad con el art. 50 de la mencionada Ley Orgánica, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para alegar, dentro de dicho término, lo que estimen pertinente respecto de los citados motivos de inadmisión.

3. Con fecha 7 de octubre de 1982, presenta alegaciones el Ministerio Fiscal, indicando que el Tribunal Constitucional, en Sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, ha conocido de sendos recursos en los que, si bien eran otros los recurren-tes, la cuestión de fondo era de contenido idéntico a la propuesta en este caso, y en ambas se ha denegado el amparo solicitado. La LOTC, en su art. 50.2 c), recoge como motivo de inadmisión el que el Tribunal hubiera desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. Al resultar evidente la concurrencia de tal motivo resulta innecesario entrar en el examen de si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión, puesto que la decisión de fondo ya fue en su día adoptada. El Ministerio Fiscal solicita se aplique la causa de inadmisibilidad recogida en los arts. 50.2 b) y c) de la citada Ley Orgánica.

4. Los recurrentes, en escrito de alegaciones presentado en 18 de octubre de 1982, mantienen lo siguiente: En relación con la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, manifiestan su disconformidad con este motivo de inadmisión y reiteran los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la LOTC, mantienen que, si bien el Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia en dos recursos que pudieran tener similitud en el ahora planteado, no se deriva de ello la causa de inadmisibilidad mencionada. En el recurso resuelto por Sentencia 49/1982, de 14 de julio, se admite que era sustancialmente igual al planteado, pero no se decidió en virtud del art. 24 de la C.E., sino en virtud del art. 14 de la misma, también alegado en el presente recurso.

En el recurso de amparo que dio lugar a la Sentencia 52/1982, de 22 de julio, se trata de hechos y razonamientos distintos, aunque se refiera a la misma legislación. Por todo ello, reitera el suplico del recurso interpuesto.

5. Presentadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, quedó el recurso para decisión respecto de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión de los recursos de amparo, que establece el art. 50.2 c) de la LOTC, se incluye en el ámbito de los efectos de las Sentencias de contenido desestimatorio y de fondo, recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, en sus variantes de control abstracto [(art. 29.1 a)] y de control concreto [(art. 29.1 b)] o en los procesos de amparo. En aquéllos cuando la Sentencia afirma la constitucionalidad de la Ley, y en éstos cuando el fallo es denegatorio del amparo, y, en uno o en otro caso, cuando el juicio constitucional versa sobre el fondo. Para que esta causa opere no se precisa de la identidad subjetiva que es común exigir en otros procesos, no sin importantes excepciones abiertas a la eficacia erga omnes, como uno de los presupuestos de la cosa juzgada, desde su perspectiva excluyente de todo proceso ulterior sobre idéntica pretensión. Por otra parte, y respecto de los elementos objetivos y causales de la pretensión, el art. 50.2 c) de la LOTC atenúa las exigencias de identidad objetiva, que condicionan la operatividad de la cosa juzgada, por lo general, por cuanto previene que el efecto excluyente del proceso se producirá cuando la Sentencia desestimatoria haya recaído «en supuesto sustancialmente igual». De este modo, la igualdad ha de referirse a lo esencial de los elementos de las pretensiones, esto es, a la causa de pedir y al petitum.

2. El presente recurso se refiere a una materia que ha sido objeto de dos Sentencias del Tribunal Constitucional, de 14 y 22 de julio de 1982, en recursos que presentan sustanciales afinidades con él, y que, en consecuencia, suponen la presencia de la causa de inadmisibilidad indicada en el art. 50.2 c) de la LOTC.

Esta igualdad sustancial se desprende de la similitud de los supuestos materiales que dan lugar a los diversos recursos, así como del petitum de los mismos y del derecho constitucional invocado.

En lo que se refiere al petitum, en los dos recursos desestimados en el fondo por este Tribunal, es idéntico al del presente recurso: se solicita la nulidad de una Sentencia del Tribunal Supremo que deniega parcialmente el derecho a percibir del Fondo de Garantía Salarial las indemnizaciones reconocidas por las correspondientes Sentencias de la Magistratura del Trabajo, y se solicita, en consecuencia, el reconocimiento del derecho a percibir en su totalidad tales indemnizaciones.

En lo que atañe a la causa de pedir, se invoca en los recursos ya resueltos, y en el ahora planteado, la vulneración de derechos que se deriva de la aplicación de un conjunto de preceptos cambiantes de Derecho Laboral que se han sucedido entre 1976 y 1978, aplicación que se ha llevado a cabo siguiendo, se dice, criterios erróneos en cuanto a su respectivo ámbito de aplicación temporal, vulnerándose así derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En el recurso ahora planteado, se invocan, como derechos vulnerados, el art. 14 (invocado también en los dos recursos desestimados en el fondo por este Tribunal) y el art. 24, invocado igualmente en el recurso desestimado por Sentencia de 22 de julio de 1982.

Por lo que se refiere a la alegada vulneración de estos artículos, el Tribunal Constitucional estableció en las Sentencias citadas de 14 y 22 de julio de 1982, en supuestos sustancialmente iguales a los del presente recurso, que no entra en sus competencias interpretar los preceptos de la legislación laboral, sino determinar si se han vulnerado los derechos y libertades públicas para los que está abierto el recurso de amparo. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional dejó sentado en dichas Sentencias que la interpretación hecha por los Tribunales de la legislación laboral, y que es la que se cuestiona en el presente recurso, no infringe el derecho garantizado por el art. 24 de la C.E., que no consiste, en modo alguno, en obtener una decisión favorable, ni el garantizado en el art. 14 de la misma Constitución, ya que como reitera la Sentencia de 14 de julio mencionada, el principio de igualdad no se vulnera si se producen decisiones desiguales con fundamentos suficientes y razonables.

3. A mayor abundamiento, la presencia de la causa de inadmisibilidad señalada en el art. 50.2 c) de la LOTC no excluye la presencia de otras causas de inadmisibilidad. Pues al no darse una identidad de supuestos absoluta, cabe que junto a la mencionada causa, referida a elementos sustanciales del recurso, se den otras causas de inadmisibilidad referidas a otros elementos del mismo. En el presente recurso, y junto a supuestos sustancialmente coincidentes con los integrantes de recursos desestimados en el fondo, se encuentran elementos que si bien introducen cierta variación objetiva respecto a los casos ya resueltos, no muestran suficiente contenido para justificar una decisión del Tribunal Constitucional, produciéndose así la causa de inadmisibilidad señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC. Por lo que se refiere a la invocación del art. 14 de la Constitución, la misma demanda reconoce que el trato desigual recibido por los recurrentes respecto a otros trabajadores se debió a razones procesales, al tratarse de cuantías distintas de indemnización, dándose por ello situaciones de hecho distintas, susceptibles de tratamiento diferente, sin que padezca el principio de igualdad. Y en cuanto a la invocación del art. 24 de la C. E., de la misma formulación del recurso se deriva que se funda en una apreciación subjetiva de los recurrentes respecto al carácter más favorable de la normativa que pretenden se aplique, en contradicción con la interpretación dada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tema éste en que el Tribunal no puede entrar. Por lo que, junto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la LOTC, cabe apreciar la consistente en la ausencia de contenido que justifique una decisión del Tribunal, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, respecto a aquellos elementos del recurso no subsumibles directamente en los supuestos de las sentencias desestimatorias anteriores de este Tribunal Constitucional. Pues de las características particulares del recurso que le diferencian de los ya resueltos no se desprende causa alguna que justifique que el Tribunal Constitucional adopte una decisión sobre el fondo del mismo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el presente recurso de amparo promovido por don Gabriel Muñoz Zamora y otros y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 344/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:344A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1982 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional demanda de amparo formulada por don Juan Antonio Perez Maldonado, Abogado en ejercicio, cuyo contenido fáctico y jurídico, unido a los documentos que la acompañan, determinan que: La Confederación Hidrográfica del Sur expropió al padre del recurrente determinados bienes, falleciendo éste antes de que se abonare el justiprecio a uno de sus hijos, pues se conoció la existencia de tres más, uno de ellos el actor, quien por escrito reclamó su parte, motivando la decisión de la Confederación de depositar el importe del justiprecio hasta que se justificare debidamente quiénes eran los legítimos herederos a quienes debía satisfacerse, más aún, cuando existía una posible renuncia de dos de dichos hijos.

En esta situación, el recurrente, estimando que el Abogado del Estado-Jefe de Málaga, con sus informes a dicha Confederación, «al resolver injustamente a sabiendas, les privaba de lo suyo», lo denunció por delitos de prevaricación y cohecho al Fiscal General del Estado, originándose diligencias previas en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, a causa de la indicada denuncia. El 7 de mayo de 1982, el actor del amparo envió un escrito al Juzgado, mostrándose parte procesal, sin formular querella, conforme al art. 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en dichas diligencias, y solicitando la suspensión ipso facto de las mismas, por operar como cuestión prejudicial, según el art. 4 de dicha Ley procesal, dos procesos contencioso-administrativos, acumulados y seguidos a su instancia ante la Audiencia Nacional, por desviación de poder, y que versan sobre tal expropiación. La demanda estima infringidos: el art. 17 de la Constitución, en orden al derecho a la libertad y seguridad en el uso de los bienes de los que se les despojó arbitrariamente; el art. 14 de la misma, por haberse pagado la expropiación de otros bienes a diversas personas, pero no a él y a otro hermano; y el 24 de la Ley fundamental, porque a tal escrito dirigido al Juzgado de Instrucción no se le dio respuesta alguna por el Juez, hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, el 31 de julio: La súplica de la demanda se concreta a pedir que este Tribunal ordene al Juez de Instrucción indicado que cumpla el art. 204 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resolviendo su escrito, y notificándole lo resuelto por correo certificado.

2. La Sección, por providencia, acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión siguientes: No haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa, según lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la misma, concediéndole el plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimaren conveniente sobre las mismas.

3. El Ministerio Fiscal formuló escrito, alegando: Que el recurrente no había agotado la vía judicial procedente que pusiere remedio a la dilación indebida, entendiendo procedía el recurso de queja ante la Audiencia Provincial, establecido en los arts. 216 a 219 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable tanto al caso de resoluciones, como a la omisión de las procedentes, y, además, que la demanda carecía de contenido constitucional, manifiestamente, por no haberse producido una resolución definitiva sobre la trascendencia de la cuestión prejudicial propuesta, para defensa de los derechos e intereses del recurrente, lo que es competencia de los órganos judiciales.

Estimando, en definitiva, que el primer defecto encaja en el art. 44.1, en relación con el 50.1 b) de la LOTC, y el segundo, en el art. 50.2 b) de la misma, debiendo de inadmitirse el recurso.

4. El recurrente, evacuando el trámite de alegaciones, expuso que, al no haber resolución del Juzgado de Instrucción a su escrito, no podía interponer recurso alguno contra el silencio. Y que la demanda posee entidad constitucional para llegar a una Sentencia de fondo, al existir un plan criminal contra el recurrente y un hermano, para no entregarle la indemnización debida por expropiación forzosa de bienes, estando infringidos los arts. 14, 17 y 24.1 de la Constitución. Solicitando no se estimare la presencia de los defectos insubsanables que produjeran la inadmisión del recurso de amparo, y que se dictare Sentencia de fondo, repitiendo los mismos términos de la súplica de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es de apreciar una indudable incongruencia, por un lado, entre la causa petendi, unida a la pretensión misma de la demanda de amparo, dirigida a poner de manifiesto y a corregir la alegada indefensión de hecho, por no resolver el Juez de Instrucción la petición de que se tuviera por parte al recurrente en las diligencias previas, y a lograr su suspensión por existir una cuestión prejudicial, y, por otro, la lesión invocada de los arts. 14 y 17 de la Constitución, al no ser ésta objeto de pretensión alguna y carecer de toda relación con aquella indefensión, procediendo ambos actos de dos poderes distintos, el judicial y la administración, y faltarle toda conexión de causa a efecto; estando, por lo demás, la materia relativa a la igualdad del pago del justiprecio de la expropiación en relación a otros expropiados que la recibieron, y el tema de la libertad y seguridad en el uso de bienes propios, sub judice, por tener que ser decididos los dos procesos contencioso-administrativos promocionados por el aquí recurrente contra la Administración, y solo en caso de que no prosperaran y de ser rechazadas tales alegaciones, podría promoverse el amparo, pero no ahora anticipadamente, y de manera incongruente.

2. El art. 24 de la Constitución concede el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, pero este derecho, aunque se le otorgue la mayor amplitud de contenido, no puede estimarse lesionado, originando indefensión de hecho, en el caso que motiva el recurso de amparo, por no resolver el Juez de Instrucción el escrito recibido el 12 de mayo de 1982, hasta el momento de formularse la demanda de amparo el 31 de julio siguiente, y en el que el recurrente pedía ser tenido por parte en las diligencias previas que una denuncia suya había originado, y que aquéllas se suspendieran, hasta que se resolvieran dos procesos acumulados contencioso-administrativos entablados por él antes de iniciarse aquéllas, por estimar que operaban como cuestión prejudicial del art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.); pues, aparte de que ambas pretensiones fueran de difícil aceptación, porque, al invocarse para dicha personación el art. 783 de la L.E.Cr., referido al sumario de urgencia, no resultaba aplicable a una situación anterior a su existencia, cual la integrada por las diligencias previas, previstas en el art. 789, y tendentes a la posible apertura posterior del sumario, y porque la iniciación de la cuestión prejudicial dicha es facultad que, según conocida jurisprudencia penal, no puede realizarse ante los Jueces de Instrucción, sino ante la Audiencia Provincial y en trámite de calificación, para ser resuelta como artículo de previo pronunciamiento, situación que en absoluto se daba en el caso de autos, es lo cierto que no se ha puesto de relieve que el escaso retraso decisorio indicado tenga entidad suficiente para causar indefensión, al existir momentos procesales dentro del proceso en marcha, para comparecer debidamente y alegar y defender derechos, y al no haber reiterado, como debiera, su petición al Juez, para conocer y remover la causa de la dilación, si existiera, y para efectuar la necesaria invocación formal del derecho constitucional vulnerado, tal como exige el art. 44.1 c) de la LOTC, ni por fin utilizó el genuino recurso ordinario de queja, de los arts. 216, 218, 219 y 787 de la misma Ley Procesal Criminal, que según práctica judicial, abarca, no sólo al supuesto de resoluciones definitivas, sino también al de su omisión, cuando ésta resulta improcedente.

3. Que de todo lo expuesto deriva, que deben admitirse como actuantes las causas de inadmisión señaladas en el art. 44.1, en relación con el 50.1 b) de la LOTC, por no haberse agotado los recursos judiciales procedentes antes de antablar el de amparo, que es vía subsidiaria de la judicial; y en el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución de fondo, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don Juan Antonio Pérez Maldonado y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 345/1982, de 10 de noviembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:345A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con motivo de las obras de la «Nueva Ampliación del Abastecimiento de Aguas de La Coruña» resultaron sometidas a expropiación cinco fincas de la herencia indivisa de doña Consuelo Ares Dans y dos de doña Adela Sanz Ares, que ha actuado en este asunto en su propio nombre y en beneficio de la mencionada herencia indivisa en la que es heredera. El Jurado Provincial de Expropiación fijó los justiprecios y resolvió el expediente por Acuerdo de 30 de marzo de 1978, contra el cual interpuso doña Adela Sanz recurso de reposición, que fue desestimado por Acuerdo de 3 de marzo de 1979.

Contra el últimamente mencionado Acuerdo, se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña. En la demanda, se solicitó el recibimiento a prueba, pero la Sala por Auto de 3 de noviembre de 1980 -y en posterior Auto de 1 de diciembre de 1980 por el que desestimó el recurso de súplica- acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso interesado por doña Adela Sanz Ares.

2. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 18 de mayo de 1981 estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Adela Sanz Ares, contra los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de La Coruña de 30 de mayo de 1978 y de 3 de marzo de 1979 sobre justiprecio de las fincas citadas en el primer apartado de esta resolución, señalando como justiprecio la suma de 3.307.815 pesetas.

Recurrida dicha Sentencia en apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 19 de mayo de 1982, admitiendo las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, en el sentido de que no se había comprobado el error del Jurado en la valoración y de que el dictamen del Perito no se refería a conclusiones obtenidas por razón de sus conocimientos profesionales, según el art. 610 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimó el recurso de apelación, confirmando los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación.

3. José Luis Rodríguez Pereita, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Adela Sanz Ares, estimando que se ha producido una vulneración del art. 24 de la Constitución, por haberse dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo la Sentencia de 19 de mayo de 1982, sin hacer uso de las facultades que le concede el art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha promovido recurso de amparo ante este Tribunal, por entender que la Sentencia impugnada es nula, por violación del art. 24 de la Constitución, y estima que procede el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las siguientes medidas: a) Que la Sala Quinta del Tribunal Supremo, tras reclamar las actuaciones que tuvo a la vista para dictar la Sentencia de 19 de mayo de 1982, debe hacer uso en el recurso de apelación núm. 54.033 de las facultades que le confiere el art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en orden a determinar el valor real de las fincas expropiadas, dictando nueva Sentencia que fije, con carácter definitivo, los justiprecios litigiosos; b) Subsidiariamente se convierta en Sentencia firme y definitiva la pronunciada en Primera Instancia por la Sala correspondiente de La Coruña; c) Subsidiariamente, que procede fijar el justiprecio de las fincas objeto del proceso contencioso-administrativo previo en la cantidad de 3.307.815 pesetas.

4. Por Resolución fechada en 6 de octubre del corriente año, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no inferirse de la demanda que exista en ella un contenido constitucional, y por esta razón se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días a fin de que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho conviniera.

El recurrente, en su escrito de alegaciones, manifiesta que a su juicio la Sala Quinta del Tribunal Supremo al sentenciar como lo hizo, no le prestó tutela efectiva en el ejercicio de su derecho y le dejó en total y absoluta indefensión. A su juicio, se produce esta indefensión por el hecho de que la Sala Quinta del Tribunal Supremo revoca la Sentencia de la Audiencia de La Coruña por entender que no está probado que sea incorrecto el justiprecio señalado por el Jurado Provincial de Expropiación, cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña había denegado el recibimiento a prueba.

Por su parte, el Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, considera que no puede decirse que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, por lo que procede admitir el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No obstante las alegaciones que en este trámite ha hecho el recurrente, la conclusión a la que debemos llegar es que la demanda que nos presenta doña Adela Sanz Ares no tiene contenido constitucional.

Doña Adela Sanz Ares interpone su recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, que, como es obvio, por tratarse de resolución dictada en un recurso de apelación, puede examinar con plenitud de jurisdicción todas las cuestiones que le habían sido sometidas, sin que corresponda a este Tribunal revisar la forma como ha llevado a cabo la apreciación de las pruebas. En este sentido, es necesario señalar que en el expediente existían pruebas y que, por consiguiente, la decisión de la Audiencia Territorial de La Coruña, declarando no necesario el recibimiento a prueba en el recurso contencioso, se encontraba ajustada a derecho.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acordó declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por doña Adela Sanz Ares contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 19 de mayo del corriente año, recaída en recurso de apelación seguido contra

otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que modificó los Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación relativos al justiprecio de fincas de la recurrente y de doña Consuelo Ares Dans.

Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 346/1982, de 11 de noviembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:346A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 153/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de mayo de 1982 el Abogado de la Generalidad de Cataluña, previa designación hecha al respecto por el Consejo Ejecutivo, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual planteaba un conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por entender que la Resolución de 28 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece un sistema de habilitación de fondos, y no unas verdaderas transferencias de créditos, para atender al coste de los servicios traspasados a aquella Comunidad Autónoma, vulnera las competencias que le corresponden en virtud de lo dispuesto en los arts. 17 y 49 de su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto de transferencia de servicios de 8 de julio de 1981.

2. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 12 de mayo de 1982, acordó, entre otros extremos, tener por planteado el conflicto y dar traslado del mismo al Gobierno de la Nación para que en el plazo de veinte días pudiera personarse y presentar las alegaciones que estimara oportunas.

3. Dentro de plazo, el Abogado del Estado presentó el correspondiente escrito de alegaciones pidiendo que en su día se dictara Sentencia declarando no haber lugar al presente conflicto.

4. A 19 de octubre el Abogado de la Generalidad presentó un nuevo escrito en el que, siguiendo instrucciones del Consejo Ejecutivo de la Generalidad contenidas en su acuerdo de 14 del mismo mes, pedía que se tuviera por desistido al Consejo Ejecutivo del conflicto de competencia planteado en su día, pues dicho Consejo entiende que la Resolución de 28 de diciembre de 1981 que motivó el planteamiento del conflicto ha sido sustituida por otra del mismo centro directivo de 30 de julio de 1982 y que en consecuencia procede desistir del conflicto por él interpuesto.

5. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 27 de octubre, acordó tener por recibido el escrito de desistimiento y dar traslado del mismo al Abogado del Estado para que en el plazo de cinco días alegara lo que estimase oportuno.

6. En su escrito de 2 de noviembre, el Abogado del Estado manifiesta que estima procedente dicho desistimiento y pide que este Tribunal lo admita y acuerde el archivo de los Autos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se remite con carácter supletorio a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de desistimiento. El art. 86.1 de nuestra Ley Orgánica dispone que la decisión sobre desistimiento adoptará la forma de auto. Aunque en ninguna de las dos leyes mencionadas hay una regulación sistemática del desistimiento, los preceptos citados bastan para considerar que éste es una de las formas admitidas para poner fin a un proceso constitucional y, en concreto, a un conflicto de competencia positivo, como ya se puso de manifiesto en el Auto de 22 de abril de 1982.

ACUERDA

Por todo ello, este Tribunal acuerda tener por admitido el desistimiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el presente conflicto positivo de competencia planteado por él mismo y, consiguientemente, dar por terminado el proceso y

ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 347/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:347A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 27/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de enero de 1982, don Miguel Gaspar Gaspar presentó escrito en nombre y representación de su padre, don Miguel Gaspar Podadera, manifestando «su deseo de interponer recurso de amparo» por violación de los arts. 17.3, 9, 10, 14, 15 y 17 de la Constitución, en base a los siguientes hechos:

A don Miguel Gaspar Podadera se le han seguido dos procedimientos penales distintos por el Juzgado de Instrucción de Antequera, con los núms. 21/1979 y 55/1978, cuando debieron tramitarse conjuntamente dada la relación existente entre ellos en orden a demostrar su inocencia o culpabilidad; no ha estado asistido por Letrado en las primeras diligencias, «ya que fue llevado al Juzgado por un abogado que no le representaba», y no fue informado de sus derechos; le manifestaron que cualquiera que fuese su declaración en el juicio oral iría a la cárcel; la detención previa fue hecha sin las citaciones requeridas; ha interpuesto querella contra su anterior defensor por no ejercitar las acciones legales, especialmente la laboral, así como diversas denuncias y petición de pruebas; y no pudo presentar un recurso de casación por no llegar a tiempo los escritos de los abogados y procuradores.

En consecuencia solicita de este Tribunal: «1.° Proceda a la revisión del caso de mi progenitor y representado con las garantías que en términos de defensa y con el debido respeto el Tribunal o el Juez Instructor pudiera haber incurrido en error; 2.° Se retrotraigan los autos al momento mismo de comenzar el Sumario; 3.° Se adjunten como inseparables los dos sumarios existentes; 4.° Dé plazo a que se pronuncie la Magistratura de Trabajo o el Tribunal Central de Trabajo por la cuestión laboral; 5.° Dé asimismo plazo a la vista de las demandas y querellas en trámite contra el Letrado anterior de mi representado y la parte actora en el procedimiento 21/1979; 6.° Y vistos los anteriores dicte Sentencia en los términos que proceda de Justicia».

2. Con fecha 17 de febrero de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda notificar al recurrente que, de conformidad con el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), deberá comparecer representado por Procurador y asistido de Letrado, por lo que se le concede un plazo de diez días para que proceda a cumplir dicho requisito procesal.

3. Solicitado por el recurrente, por escrito de 11 de marzo de 1982, el nombramiento de Procurador y Letrado de oficio, el Consejo General de la Abogacía, en escrito de fecha 14 de abril, comunica la designación, en turno de oficio, del Letrado don Francisco Sanchiz Jarava para la defensa del recurrente, y el Colegio de Procuradores de Madrid, en fecha 2 de abril, la de doña María Cristrina González Alonso para su representación.

4. Con fecha 21 de abril de 1982, se hace saber a los interesados su nombramiento y se les da vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días manifieste el Abogado designado si acepta dicho nombramiento.

5. Por escrito de 5 de mayo de 1982, doña María Cristina González Alonso comunica que, examinadas detenida y minuciosamente por el Letrado la demanda y la documentación correspondiente al presente recurso de amparo, no ha encontrado en las mismas infracción de preceptos constitucionales o violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por lo que dicho Letrado se excusa de la defensa que le ha sido encomendada.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Sección acuerda, por providencia de 19 de mayo pasado, remitir testimonio de los presentes Autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que designe dos Letrados para que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo.

7. Recibidos los dictámenes emitidos por los dos Letrados designados, en los que manifiestan que es inviable el recurso de amparo promovido por don Miguel Gaspar Podadera, pues de los documentos aportados no resulta que se hayan producido violaciones de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a

29 de la Constitución, la Sección acuerda, por providencia de 22 de septiembre, dejar sin efecto la defensa acordada por pobre del citado recurrente y requerir al mismo para que, dentro del plazo de diez días, si le interesa, se persone en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo. El recurrente deja transcurrir el plazo otorgado sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Una vez dejada sin efecto la defensa acordada por pobre, el recurrente no ha comparecido en forma, representado por Procurador y actuando bajo la dirección de Letrado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 de la LOTC, habiendo dejado transcurrir el plazo otorgado al efecto, conforme al art. 85 de la propia Ley, sin cumplir con dicho requisito.

En consecuencia, siendo de aplicación los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre comparecencia en juicio, según establece el art. 80 de la LOTC, y preceptuando el art. 3 de dicha Ley procesal que no se dará curso a los escritos en que la comparecencia no se haga mediante Procurador con poder declarado bastante, procede acordar el archivo de las actuaciones sin más trámite.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 348/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:348A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto de 6 de octubre de 1982, dictado en el recurso de amparo 89/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Abierto en el presente recurso el trámite de alegaciones que regula el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la parte recurrente pidió el recibimiento a prueba del proceso para la práctica de la consistente en el nombramiento de un Perito, Ingeniero Superior de Telecomunicación o Profesor de la mencionada Escuela, que dictamine cómo existen frecuencias disponibles en potencias adecuadas para cubrir las provincias señaladas en su escrito presentado ante la Administración.

2. Oídos el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, la Sección acordó por Auto de 6 de octubre pasado declarar impertinente la prueba interesada. Y contra este Auto interpuso la representación demandante recurso de súplica alegando sustancialmente que el Plan Técnico Nacional no agota la totalidad de las posibilidades de emisión en ondas medias, en cuanto al Plan de Ginebra deja fuera del mismo Plan las frecuencias utilizadas en potencias de emisión en estaciones de potencia inferior a 20 Kw., no siendo objeto de coordinación internacional y dejando a las naciones firmantes del acuerdo la libertad de instalar en su territorio cuantos centros emisores sean posibles hasta saturar la banda de onda media. Por esto, el recurrente cuando dice frecuencias disponibles o frecuencias libres, lógicamente se está refiriendo a las que no están contenidas en el Plan Técnico Nacional, en cuanto éstas, aun cuando adjudicadas conculcando el art. 14 de la Constitución, en el momento presente, están ocupadas, de modo que eligiendo cualesquiera de los caminos que la Sala crea más conveniente puede restablecer al recurrente en la integridad del derecho violado, sin que exista impedimento técnico alguno precisamente por haber frecuencias disponibles, es decir, que no están siendo operadas por ninguna entidad o particular. Así pues, uno o varios expertos en las técnicas de comunicaciones de radiodifusión en ondas medias, Doctor Ingeniero o Catedrático de la especialidad, podría informar a la Sala con los oportunos razonamientos y fundamentos sobre las frecuencias disponibles en el momento presente.

3. Del recurso de súplica se dio traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado. El primero expuso que debe estarse a lo acordado en el Auto recurrido; el segundo se opuso al recurso alegando que la materia probatoria no puede surgir en su identidad en un recurso de súplica cuando ha estado indeterminada desde el principio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La prueba pericial propuesta por el demadante no se hace con la claridad y precisión que dice el art. 611 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que es necesaria para conocer el objeto de la misma y los elementos del dictamen pericial. Pero es que, además, el dato que pretende probarse, y que según la aclaración que ahora se hace en la súplica, es el de si existen frecuencias disponibles, no aparece justificado que sea relevante para la decisión del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por don José María Maldonado Nausia, contra el Auto de 6 de octubre de 1982.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 349/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:349A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 136/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 1982 se recibió en este Tribunal escrito de don Luis García Martínez reclamando el abono de determinada cantidad que se le adeudaba en concepto de la indemnización de despido.

2. Por providencia de 28 de abril de 1982, se le otorgó un plazo de diez días para que designase Abogado y Procurador, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 81.1 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Habiendo solicitado el recurrente que se le nombrase de oficio, se iniciaron los trámites correspondientes para ello.

3. El 29 de octubre del año en curso, se recibió en este Tribunal nuevo escrito de don Luis García Martínez en que solicitaba se le considerase desistido de su recurso

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento es una declaración de voluntad del actor en el proceso, por la que renuncia a la pretensión ejercitada, solicitando del Tribunal su retirada y la tramitación de aquél.

Expresamente el art. 80 de la LOTC se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter supletorio en materia de desistimiento, que admite escuetamente en el art. 9 como causa de cesación del Procurador en la representación, y se refiere a él en los arts. 410 y 846 para el desistimiento de recursos. A su vez, el art. 86.1 de la LOTC exige que la resolución del desistimiento tenga forma de Auto. Y aunque en ninguna de las dos leyes citadas se produzca una regulación sistemática y detallada del mismo, es evidente que, con base en tales preceptos y la jurisprudencia muy reiterada de los Tribunales ordinarios, existe fundamento suficiente para estimar que es una de las formas admitidas procesalmente para poner fin al proceso y, en concreto, al proceso constitucional de amparo, como es práctica aceptada por este Tribunal.

2. En el caso concreto, ha de admitirse el desistimiento realizado por el actor que formuló el recurso de amparo, manifestando en tal sentido su inequívoca voluntad de renunciar a la pretensión, aun antes de admitirse la demanda a trámite, por estarse en momento previo, dirigido al nombramiento de Procurador y Abogado en turno de oficio, ya que a aquéllos corresponde la disposición de tal derecho, y no existen causas que puedan jurídicamente cohibirla.

ACUERDA

La Sala acordó tener por admitido el desistimiento realizado por don Luis García Martínez, en el instado recurso de amparo, teniendo por renunciada la pretensión que contenía, y acordando el archivo de las actuaciones, previo envío a los interesados de

la documentación presentada, de la que se dejará nota expresiva, y con notificación al Procurador y Letrado designados de oficio de que sus nombramientos quedan sin efectividad. Notifíquese también a los citados recurrentes esta resolución.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 350/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:350A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de junio de 1982, don Gabriel Díaz López, doña María de los Angeles Quijada Anarte, doña María de los Angeles Serrano Serrano, don Fidel Manuel Vilela Fernández y don Francisco Sánchez López, representados por doña Josefa Motos Guirao, formulan demanda de amparo solicitando de este Tribunal Constitucional que anule la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 14 de abril de 1982 en la que se desestima la pretensión de los demandantes de que el Instituto Nacional de la Salud les abone una cantidad mensual determinada en concepto de plus de transporte, por estimar que dicha resolución judicial implica una violación del art. 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 15 de julio de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente respecto del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable:

Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

3. En escrito de 27 de julio de 1982, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Auto de inadmisión por el motivo antes reseñado, y los demandantes no formulan dentro de plazo alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la demanda se desprende que los recurrentes consideran contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución el que los trabajadores de instituciones cerradas del Instituto Nacional de la Salud perciban un plus de transporte y los trabajadores de instituciones abiertas estén privados del mismo.

Tal principio de igualdad, sin embargo, sólo resulta violado, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, supuesto que no está presente en el recurso que examinamos. Por una parte, se trata de centros sanitarios con características específicas que se reflejan en el trato diferenciador que en el correspondiente Estatuto de personal, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, se otorga a diversos aspectos de su régimen laboral. Por otra, la percepción del plus de transporte previsto en el art. 100 de dicho Estatuto está condicionada al hecho de que la institución sanitaria esté situada a una distancia superior a dos kilómetros del casco urbano y en los hechos probados recogidos en la Sentencia impugnada figura que ninguno de los Ambulatorios de la primera sectorial de Sevilla, a la que están adscritos los recurrentes, supera dicha distancia.

Al no existir violación alguna de los derechos fundamentales objeto de amparo constitucional, el recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional e incurre así en el motivo insubsanable de inadmisión que contempla el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. A la misma conclusión se llega si la desigualdad alegada se basa en el hecho de que los demandantes no perciben el plus de transporte cuando trabajadores de otros centros también abiertos lo perciben al haber extendido a ellos dicho plus la entidad gestora.

Es preciso señalar a este respecto que el art. 100 del Estatuto es de aplicación exclusiva, como en él se indica, a las instituciones cerradas, y por ello su extensión a ciertos centros abiertos podrá tener alguna consecuencia jurídica, pero en modo alguno puede servir de base para que, invocando el principio de igualdad, se pretenda su aplicación a situaciones no previstas estatutariamente, ya que, como también reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, la igualdad consagrada en el art. 14 de la Constitución no es otra que la igualdad ante la Ley.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 351/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:351A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1982 se presentó demanda de amparo ante este Tribunal por la compañía mercantil «Sociedad Anónima Vers», representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y asistida del Letrado don Santiago Rodríguez Ballester, por la que se impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de abril de 1982, confirmatoria de la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 9 de abril de 1981 que, en juicio sobre amnistía laboral, condenó a la hoy demandante a la readmisión de tres trabajadores despedidos en 1976.

La demanda se apoya en la pretendida insconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, que, en opinión de la recurrente, vulneran el art. 25.1 de la C.E., al resultar la empresa sancionada por hechos que eran lícitos en el momento de tener lugar, y el art. 14 de la C. E., por suponer una discriminación hacer recaer sobre terceros las consecuencias de una Ley de Amnistía cuyo coste debió ser soportado por el Estado. A todo ello añade la imposibilidad de cumplimiento de la Sentencia, dado que la sociedad no desarrolla ya actividad productiva alguna encontrándose en período de liquidación.

2. Por providencia de 15 de julio de 1982, la Sección Primera acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional) y conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimaran oportuno.

3. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal entiende que se da efectivamente la causa de inadmisión reseñada considerando que ni la Ley de Amnistía es equiparable a una norma sancionatoria ni puede estimarse sanción su aplicación concreta al recaer sobre los particulares, pues los efectos de la amnistía se traducen simplemente en anular la resolución sancionadora sufrida por los trabajadores. En su caso sólo cabría alegar el carácter retroactivo de la norma, pero aun admitiendo que afectara restrictivamente a derechos individuales habría que concluir que la eventual vulneración del art. 9.3 de la C.E. en que dicha retroactividad se impide no es susceptible de recurso de amparo. De igual modo, el Ministerio Fiscal estima no vulnerado el art. 14 de la C.E., pues la norma afecta por igual a todas las resoluciones referentes a hechos de una tipología determinada y no cabe establecer comparación con quienes nunca se vieron implicados en tales resoluciones.

4. Por su parte el recurrente se limita a insistir en sus afirmaciones sobre la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía y a añadir que caso de ser estimado así por el Tribunal Constitucional se abriría la vía del art. 121 de la C.E. para solicitar indemnización del Estado por cuanto las Sentencias impugnadas habrían incurrido en un claro supuesto de error judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega en su demanda la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 en cuanto suponen hacer recaer sobre la empresa, que en su día adoptó medidas disciplinarias con arreglo a la legislación entonces vigente, cualquier obligación de carácter contractual o de pago de cantidad. Pero, si bien es cierto que tal petición puede ser acogida en el amparo -pese a carecerse de legitimación para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes, y haber transcurrido con exceso el plazo otorgado por la disposición adicional segunda de la LOTC para el caso de leyes preconstitucionales- mediante el recurso al art. 55.2 de la LOTC, no cabe apreciar en este caso la inconstitucionalidad porque no se observa la vulneración de los arts. 25.1 y 14 de la C.E. que el recurrente estima producida.

La finalidad de la Ley de Amnistía no estriba en sancionar a los empresarios que, amparados por la legalidad entonces vigente, realizaron actos que de acuerdo con la legalidad actual no podrían válidamente realizar sino, justamente al contrario, en anular los efectos de sanciones sufridas por los trabajadores que supusiesen el ejercicio reconocido a ellos en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad como dice el citado art. 5 de la Ley de Amnistía, anulación que en modo alguno puede equipararse a las condenas o sanciones a que se refiere el art. 25.1 de la C.E., no sólo por su consideración material sino porque no puede entenderse, en abstracto, que ello origine daños o perjuicios al empresario afectado.

2. Otro tanto sucede con la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución, puesto que tal precepto que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, impide un tratamiento diferenciado de situaciones idénticas, no resulta afectado por la obligación de reponer la relación jurídica entre las partes al momento anterior a la eficacia del acto sancionador que, como es obvio, sólo puede afectar a aquellas situaciones en que tal acto se produjo, aplicándose por igual a todas ellas. No existe, pues, discriminación con relación a aquellos empresarios que no procedieran, por las razones que fuera, a efectuar despidos por los mismos motivos.

3. Para nada afecta al presente caso el hecho de que la empresa se encuentre, en el momento de dictarse la Sentencia impugnada, sometida a un proceso de liquidación como consecuencia de una situación económica que en el terreno laboral le condujo a solicitar el cierre mediante expediente de regulación de empleo, desde el momento en que no existe imposibilidad de incumplimiento por no haberse extinguido aún la persona jurídica. Todo lo más, la imposibilidad de readmitir a los trabajadores amnistiados y reponerlos en la plenitud de sus derechos laborales, podrá dar lugar a la sustitución por la indemnización adecuada con arreglo a las disposiciones establecidas por la legislación laboral, teniendo en cuenta que la imposición de dichas indemnizaciones para nada difiere de otras deudas laborales de la empresa y que, en consecuencia, se somete a iguales reglas para garantizar su cumplimiento sobre las que, en modo alguno, pueda pronunciarse este Tribunal.

4. Tampoco afectan para nada a las garantías constitucionales las consideraciones efectuadas por el recurrente sobre la pretendida imposibilidad de hacer recaer sobre particulares obligaciones que derivan de decisiones políticas imputables al Estado como responsable de la modificación legislativa que conduce a la Ley de Amnistía. En todo caso la cuestión se plantearía entre la Administración y el particular afectado y habría de dirimirse por la jurisdicción ordinaria sin que la eventualidad citada, a la que se alude aquí como mera hipótesis, pueda ser objeto del recurso de amparo cuya función se reduce a la protección de los derechos fundamentales frente a actos que los vulneren.

5. De todo lo expuesto resulta que en las actuaciones judiciales impugnadas no se advierte infracción alguna de las garantías constitucionales que pueden ser objeto de amparo, por lo que la presente demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal y debe decretarse su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 352/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:352A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando recurso de súplica contra el Auto 303/1982, dictado en el recurso de amparo 282/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del Centro Industrial Panadero, S. A., presentó el 21 de julio último, ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo, solicitando se dicte, en su día, Sentencia que declare la nulidad de las resoluciones dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 10 de marzo de 1982 y Autos de 29 de marzo, 26 de abril, 17 de mayo y 28 de junio de 1982, reconociendo el derecho a que los recursos de casación por infracción de ley formalizados contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de 30 de mayo de 1979 por don Juan Rainero Gamero y otros, sean declarados desiertos por incomparecencia de los recurrentes ante el Tribunal de Casación dentro del término de emplazamiento efectuado por la citada Magistratura, y en cuanto a los señores Rosales Obrero y Villarrubia Sánchez, sean declarados desiertos sus recursos por falta de preparación, por falta de comparecencia ante el Tribunal de Casación y por falta de formalización; restableciendo a su representado en su derecho de que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de las de Madrid de 30 de junio de 1979, dictada en los Autos registrados a los núms. 2.684-743/1979 tiene el carácter de firme con autoridad de cosa juzgada, con todo lo demás que sea de Ley y proceda en Justicia.

2. En su escrito de demanda el Procurador señor García-Ochoa, solicita al amparo de lo dispuesto en los arts. 56, 57 y concordantes de la LOTC se acuerde la suspensión de la mencionada Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, hasta la resolución y efectividad del recurso de amparo, ya que su ejecución puede ocasionar perjuicios irreparables a su representado.

Abierta la correspondiente pieza separada y evacuado el trámite de informe, por el Ministerio Fiscal, la Sección de Vacaciones de este Tribunal, con fecha 19 de agosto de 1982, dictó Auto denegando la suspensión solicitada.

3. Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución se acordó otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimaran procedente.

En dicho trámite el Ministerio Fiscal se oponía a la suspensión, en informe de 22 de septiembre de 1982, mientras subsistieran los motivos iniciales de la suspensión, determinados por la falta de demostración de la irreparabilidad del perjuicio.

La parte recurrente en amparo, en escrito de alegaciones formulado el día 25 de septiembre de 1982, pone de relieve que si la Sentencia, frente a la que se formuló el recurso de amparo, se ejecutara, la empresa Centro Industrial Panadero, S. A. desaparecerá, pues el abono aproximado de 43.000.000 de pesetas importe de los salarios en tramitación originaría la quiebra de la empresa, quedando sin trabajo y en el paro otros cien trabajadores, no afectados por el amparo.

La Sala, por Auto de 6 de octubre de 1982, estimó parcialmente el recurso de súplica, formulado contra el Auto de este Tribunal de 19 de agosto de 1982, acordando la suspensión de las resoluciones impugnadas, con la prestación de afianzamiento consistente en aval bancario de importe igual al de los salarios en tramitación, que la Entidad recurrente fijó en 43.000.000 de pesetas.

4. Recurrida, de nuevo, en súplica, la última resolución dictada por la Sala, en la pieza separada correspondiente, para sustanciar el incidente previsto en el art. 56.2 de la LOTC, se dio traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo teniéndose por interpuesto dicho recurso, por providencia de 27 de octubre de 1982.

El Ministerio Fiscal, en su informe de 30 de octubre de 1982, estima procedente desestimar el recurso de súplica, manteniendo en su integridad el Auto impugnado, y el solicitante del amparo, en escrito de 8 de noviembre de 1982 solicita que, conforme a lo ya interesado, en su escrito de 23 de octubre de 1982 se modifique el Auto recurrido en el sentido de no ser necesaria la prestación del aval, o limitar su cuantía a los perjuicios que se puedan ocasionar con la demora de ejecución, a prudente criterio del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es reiterada la doctrina sentada de este Tribunal Constitucional, expresiva de que existe un interés general en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales, lo que aconseja no suspender la ejecución, como efectivamente se acordó por Auto de la Sección de Vacaciones de 19 de agosto de 1982, dictada en el presente recurso dentro del incidente de suspensión.

2. Por Auto ulterior de 6 de octubre de 1982, que estimó parcialmente el recurso de súplica contra la resolución antedicha, se subordinó el acuerdo de suspensión a la prestación de caución suficiente, consistente en aval bancario, por importe de 43.000.000 de pesetas, cuantía de los salarios en tramitación, lo que no supone para la entidad recurrente dispendio o disposición inmediata de numerario, siendo dicha cantidad precisamente la propuesta por la entidad recurrente en este proceso como demostrativa del eventual perjuicio para la misma si no se accedía a su petición.

Por todo lo anterior este Tribunal acuerda que la suspensión no operará sus efectos hasta que por el Centro Industrial Panadero, S. A. no se preste caución, en los términos fijados por el Auto de 6 de octubre de 1982, quedando sin efecto la suspensión acordada de no prestarse al afianzamiento en la forma indicada.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica promovido contra el Auto de 6 de octubre de 1982, manteniéndolo en su total integridad.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 353/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:353A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Emilio Alvarez Zancada en representación de don José López Hernández y otros, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1982, notificada el 9 de julio del mismo año.

Fundamenta su demanda en los suguientes extremos:

a) Los demandantes venían prestando sus servicios en la empresa Construcciones Mecánicas Montero, S. A., de la que fueron despedidos el 11 de diciembre de 1976.

b) El 18 de febrero de 1977 la Magistratura de Trabajo de Barcelona declaró nulo tal despido. Al no proceder la empresa citada a la readmisión de los actores, la Magistratura de Trabajo el 21 de abril de 1977 fijó las indemnizaciones correspondientes a abonar por la rescisión del contrato.

c) El 29 de junio de 1977 se dictó Auto de insolvencia respecto a la empresa citada, por lo que los demandantes pidieron al Fondo de Garantía Salarial el abono de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura. El Fondo, por decisión de la Delegación Provincial de Barcelona concedió a los demandantes una cantidad en concepto de indemnización equivalente a tres meses de salarios.

Recurrida esta decisión fue desestimado el recurso por la Comisión Central del Fondo el 10 de marzo de 1978.

d) Contra las resoluciones del Fondo se formuló recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, que dictó Sentencia el 25 de marzo de 1980 desestimando íntegramente la demanda.

e) Habiéndose presentado por los demandantes recurso extraordinario de revisión ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo ésta desestimó el recurso con fecha 15 de junio de 1982.

2. Mantienen, como argumentación de fondo, que se ve vulnerado el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, así como los derechos reconocidos en el art. 24 de la misma, al haberse producido la indefensión de los demandantes.

a) La razón de la indefensión sería que se ha aplicado a los recurrentes en amparo una normativa posterior al momento de los hechos causantes del derecho a la indemnización, es decir, al momento en que fueron despedidos, o, en todo caso, al momento en que la Magistratura de Trabajo reconoció que el despido era incorrecto (18 de febrero de 1977). Pues al producirse la declaración de insolvencia de la empresa arriba mencionada posteriormente al 1 de abril de 1977, se aplicó a los demandantes las disposiciones del Decreto 317/1977, de 4 de marzo, y de la Orden de 19 de marzo del mismo año, menos favorable a sus intereses, haciendo así depender sus derechos de la agilidad (o falta de ella) de la Administración de Justicia. Si la insolvencia se hubiera declarado con fecha anterior al 1 de abril de 1977 habrían percibido del Instituto Nacional de la Seguridad Social la totalidad de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura.

b) En cuanto a la vulneración del principio de igualdad, se lleva a cabo, según los recurrentes, por diversas vías. En primer lugar, porque se produce una diferencia de tratamiento con respecto a los trabajadores que, despedidos en 1976, obtuvieron un Auto de insolvencia o la declaración de suspensión de pagos o de quiebra anteriormente al 1 de abril de 1977, ya que percibieron la totalidad de las indemnizaciones fijadas por la Magistratura de Trabajo.

En segundo lugar, porque en virtud de Sentencias de diversas Audiencias Territoriales, otros trabajadores, en situaciones análogas a las de los recurrentes han percibido la totalidad de las indemnizaciones señaladas por la Magistratura correspondiente.

Y, en tercer lugar, porque no se ha aplicado a los demandantes de amparo el trato más favorable establecido por el Real Decreto-ley de 16 de noviembre de 1978, como se ha aplicado en otros casos por el Fondo de Garantía Salarial y por órganos judiciales, por hechos acaecidos en la misma época que los que afectan a los demandantes, es decir, antes de la vigencia del citado Real Decreto-Ley.

3. Por providencia del pasado 29 de septiembre, la Sección Tercera de este Tribunal acordó traer a los Autos certificación de la Sentencia recaída en el recurso 52/1982, de 22 de julio pasado, y ponerla de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que en plazo común de diez días formulen alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Evacuando el trámite así abierto, el Fiscal General del Estado considera que, efectivamente, la cuestión planteada en el presente recurso es de contenido idéntico a la resuelta por las Sentencias de 4 de julio (R.A. 21/1982) y 22 de julio (R.A. 52/1982 del presente año) por lo que concurre la causa de inadmisión indicada en nuestra providencia. La representación de los recurrentes, por su parte, no ha hecho alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.2 c) de la LOTC señala como causa de inadmisión del recurso de amparo, el hecho de que el Tribunal Constitucional haya desestimado ya en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual al que se plantea. En el actual caso esta identidad sustancial es patente pues la petición que se nos hace tiene el mismo contenido que la que se deduce en el recurso resuelto mediante la Sentencia de 22 de julio pasado y es idéntica también la causa de pedir, que en ambos recursos es una supuesta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución que se dice producida en circunstancias de hecho muy análogas. La causa de inadmisión señalada en nuestra providencia, de carácter insubsanable, se da, pues, sin género de duda alguna.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 354/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:354A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La entidad Eléctrica Maspalomas, S. A. interpone recurso de amparo contra el Auto (que califica de Sentencia) de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1982, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la providencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso 34/1977, en trámite de ejecución de sentencia, confirmándola en su integridad.

2. De la demanda y demás documentación aportada se deduce que:

a) ELMASA se constituyó en su día para suministrar energía eléctrica al complejo turístico de Maspalomas Costa Canaria, y ante la ausencia de otras entidades que pudieran prestar dicho servicio.

b) Desde la entrada en funcionamiento de UNELCO, S. A., perteneciente al INI, se produce la paulatina crisis económica de ELMASA, que los recurrentes vinculan a una irregular congelación de sus tarifas por parte de la Administración y a las dificultades e impedimentos que ésta misma suscitaba para impedir su crecimiento y desarrollo.

c) Todo ello conduce a la asfixia económica de ELMASA y a su desaparición del sector, lo que tuvo lugar en enero de 1979 con la entrega «al monopolio de UNELCO, S. A., de mercado y material eléctrico».

d) No obstante y desde el año 1977, ELMASA había interpuesto varios recursos contencioso-administrativos contra las distintas resoluciones de la Administración Pública tendentes a congelar sus tarifas y a impedir su crecimiento y expansión. El resultado fue el siguiente:

1. Sentencia de 15 de noviembre de 1978 por la que se declaró que las tarifas de ELMASA eran definitivas y no provisionales.

2. Sentencia de 30 de diciembre de 1978 por la que se ordena a la Administración que autorice a ELMASA el incremento que proceda a la vista del art. 5 del Decreto de 24 de enero de 1979.

3. Sentencia de 17 de febrero de 1979 por la que se ordenó, igualmente, a la Delegación de Industria que autorizase el porcentaje que de acuerdo con el Decreto de 14 de noviembre de 1975 fuera procedente.

4. Sentencia de 6 de mayo de 1981 de la Audiencia Nacional por la que se le autorizaba la instalación de una potabilizadora Dual.

e) Iniciado el proceso de ejecución de la primera de las Sentencias, ELMASA viene a solicitar que se fije contradictoriamente la cantidad que ha de pagarle la Administración, en concepto de lo dejado de percibir por el aumento de tarifas que le ha sido judicialmente reconocido y le correspondía desde 1975.

Mantiene ELMASA que de no ser ello así, las Sentencias de los Tribunales vienen a ser mera declaración de intenciones, pues se producen en un momento en que la empresa ya no puede gestionarlas al haber transferido clientes y material a UNELCO, S. A.

Estas pretensiones, tras distintos incidentes procesales, son finalmente rechazadas por el Auto del Tribunal Supremo que se recurre en amparo, basándose en que es necesario estar y pasar por lo suplicado en la demanda contenciosa y acordado en la Sentencia de 15 de noviembre de 1978, es decir, que ELMASA tiene derecho a un aumento de tarifas y que el coeficiente de aumento se fijaría por la Administración en la fase de ejecución de Sentencia. Se afirma que en ningún modo se condenó a la Administración al pago de cantidad alguna, cuestión ésta que no fue debatida en el proceso contencioso y sobre la que, como es lógico, no se pronunció la Sala.

3. Los recurrentes consideran que con esta actitud el fallo del Tribunal Supremo queda reducido a una simple declaración de intenciones, y con ello se vulnera, en su caso, el art. 24.1 de la C. E. que proclama el derecho a la tutela efectiva.

En consecuencia de todo ello solicitan que «se declare que el derecho de ejecución de la Sentencia lleva lo solicitado desde el inicio a la fijación del quantum a abonar por la Administración por medio del procedimiento contradictorio de ejecución de Sentencia previsto en los arts. 928 y siguientes de la L.E.C.».

4. Por providencia del pasado 6 de octubre, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite de admisión prevista en el art. 50 LOTC, señalando la posible existencia de la causa de inadmisión indicada en el apartado 2 b) de dicho precepto.

Al evacuar el trámite así abierto, el Fiscal General del Estado solicita que se declare inadmisible el recurso por concurrencia de dicha causa, ya que, si bien es cierto que como ha declarado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C. E. implica también el derecho a la ejecución del fallo dictado, en el presente asunto lo que los recurrentes pretendían del Tribunal Supremo y éste deniega en el Auto que a través del recurso de amparo se impugna, no era la ejecución de un fallo anterior sino una decisión condenatoria no contenida en dicho fallo.

La representación de la entidad recurrente, por su parte, sostiene que no puede afirmarse que su demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal puesto que lo que tal demanda pretende es que se satisfaga su derecho a la tutela judicial efectiva, con el contenido que a tal derecho atribuye este Tribunal, especialmente en sus Sentencias de 31 de marzo de 1981 (R.A. 107/1980) y 7 de junio de 1982 (R.A. 234/1982).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho a la tutela efectiva implica, como ha declarado este Tribunal (Sentencia de 7 de junio de 1982, R.A. 234/1982) no sólo el derecho a acceder a los Tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. El derecho constitucionalmente garantizado no se extiende, sin embargo, hasta el extremo de otorgar a quien ha obtenido de un Tribunal de Justicia un pronunciamiento favorable a su petición, la facultad de exigir de este Tribunal, en el trámite de ejecución de Sentencia, la adopción de medidas que no se derivan directamente ni de la petición que originariamente se dedujo ni, consecuentemente, del fallo que sobre tal petición se dictó, satisfaciéndola. Esta es exactamente la situación de la que parte el recurrente en amparo en este caso.

Los sucesivos recursos contencioso-administrativos tuvieron por objeto declarar la nulidad de las actuaciones de la Administración que impedían al recurrente acordar el incremento de las tarifas aplicables a los usuarios del suministro eléctrico que la empresa recurrente proporcionaba. Las Sentencias dictadas, congruentes con esta petición, anularon dichas actuaciones, reconocieron la validez de los incrementos y establecieron la forma de determinar su cuantía. No condenaron a la Administración a satisfacer los daños y perjuicios causados a la empresa recurrente ni al pago de cantidad alguna, ni hubieran podido hacerlo porque jamás se demandó tal cosa. Los fallos judiciales han sido plenamente ejecutados de manera que no se discierne razón alguna por la que el recurrente pueda considerar que la negativa de la Audiencia Territorial, primero, y del Tribunal Supremo, después, a acordar medidas distintas de las necesarias para tal ejecución lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva en términos que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo del recurso presentado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 355/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:355A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 352/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El demandante en amparo don Eusebio Pedraza Herrero interpuso en su día demanda por despido contra la empresa TRADISA (Transportes y Distribuciones, S. A.) ante la Magistratura de Trabajo num. 3 de las de Barcelona, y el 21 de mayo de 1982 compareció para la celebración del correspondiente juicio, a cuyo fin, y tras la práctica de las pruebas propuestas por las partes, el Magistrado se declaró «suficientemente ilustrado, teniendo el juicio visto y concluso, quedando para dictar sentencia».

2. Como pasaban los días sin que ésta se le notificase, el Letrado del señor Pedraza se personó en la Secretaría de la Magistratura, donde, haciendo uso del art. 24 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.), consultó los Autos y tuvo conocimiento de la existencia de una providencia de 21 de mayo en la que el Magistrado «con suspensión del plazo para dictar sentencia y para mejor proveer», acordaba citar para el día 8 del mes de junio a don Antonio Rascón, al parecer segundo jefe de personal de TRADISA, a fin de recibirle declaración testifical, sin intervención de las partes litigantes. Constaba también en Autos la celebración de la diligencia para mejor proveer, y la Sentencia, dictada y firmada por el Magistrado, desestimando la demanda.

3. A la vista de ello, y por entender que la providencia de 21 de mayo, que no le había sido nunca notificada, lesionaba sus derechos fundamentales, el Letrado del señor Pedraza interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, pidiendo la nulidad de lo actuado después de que el mismo Magistrado declarase el juicio visto y concluso, anunciando en su caso la interposición del correspondiente recurso de amparo y solicitando se dictara nueva sentencia que no tuviera en consideración lo actuado para mejor proveer. La reposición se basaba en tres fundamentos: a) la violación, por no aplicación del art. 25 L.P.L.; b) la interpretación errónea del art. 87 L.P.L.; c) la anticonstitucionalidad de la providencia recurrida.

4. A 26 de agosto le fue notificada una providencia fechada a 14 de julio en la que se declaraba que no había lugar a tener por interpuesto el recurso de reposición por estar firmado por Letrado que carecía de representación en los Autos. En la misma providencia se añadía literalmente la frase siguiente: «Así como tampoco se tiene por anunciado recurso de suplicación por el motivo expresado.» Importa subrayar el doble contenido de la providencia de 14 de julio.

5. Contra ella, en cuanto denegatoria de un recurso de reposición, no pudo el recurrente interponer recurso alguno, según el mismo declara en su demanda de amparo citando el art. 151 de la L.P.L. Sin embargo, contra esa misma providencia, en cuanto hacía referencia a la no admisión del recurso de suplicación contra la sentencia, el Letrado del señor Pedraza presentó el 30 de agosto de 1982 recurso de reposición con base en el art. 191 de la misma L.P.L., que le fue admitido, y que en la actualidad se halla en trámite.

6. En su demanda fechada a 8 de septiembre el recurrente se dirige contra la providencia de 14 de julio y ad causam contra la resolución de igual clase de 21 de mayo de 1982, y pide que la sentencia de este Tribunal al otorgar el amparo, contenga los siguientes pronunciamientos: a) declaración de nulidad de la providencia de 21 de mayo de 1982; b) declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 87 L. P. L. en cuanto éste declara que en las diligencias para mejor proveer las partes sólo tendrán la intervención que el Magistrado les conceda, por contravenir el art. 24 de la Constitución. Asimismo pedía, en virtud del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la «suspensión» del procedimiento iniciado mediante el recurso de reposición contra la providencia de 14 de julio en cuanto denegatoria del de suplicación.

El petitum principal lo fundamenta en lo que él califica como violaciones de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Al no habérsele notificado la providencia de 21 de mayo y al habérsele notificado tardíamente la de 14 de julio se le ha colocado en la indefensión de que habla el art. 24 de la Constitución. Por otra parte, el Magistrado, al acordar la diligencia para mejpr proveer actuó contra el principio nemo potest contra propium factum venire, pues previamente había declarado el pleito visto y concluso para Sentencia. Finalmente, al admitir en la diligencia el testimonio de un testigo de la parte contraria, se cometió contra el hoy recurrente en amparo una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución.

7. La Sección Cuarta, por providencia de 20 de octubre, acordó poner de manifiesto al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, y concedió al solicitante de amparo y al Fiscal General del Estado un plazo común de diez días para alegaciones. Por otra providencia de la misma fecha abrió la correspondiente pieza de suspensión.

8. En su escrito de alegaciones el recurrente reitera su petitum y considera que no se produce en su caso la causa del 44.1 a), pues la providencia de 14 de julio no es impugnable en cuanto afecta a la de 21 de mayo, aunque sí que lo sea en lo concerniente al recurso de suplicación, y sugiere que nuestra providencia de 20 de octubre no ha distinguido esos dos planos, inducida por la incorrecta redacción de la de 14 de julio.

En el suyo, el Fiscal General del Estado estima que sí concurre la causa del 44.1 a) de la LOTC, pues, como el propio recurrente reconoce, a tenor del art. 191 de la L.P.L., el procedimiento no ha concluido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Tribunal Constitucional no es la única ni la primera vía ante la que quepa acudir para la defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución. Antes bien, el art. 53.2 de la Constitución declara que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de los mismos ante los Tribunales ordinarios y por eso el art. 41.1 de la LOTC dispone que el recurso de amparo constitucional se da «sin perjuicio de la tutela general (la de aquellos derechos y libertades) encomendada ante los Tribunales de Justicia». En esos principios y en la naturaleza de jurisdicción extraordinaria se basan los requisitos exigidos en el art. 44.1 a) y 44.1 c) de la LOTC. En el caso presente, el recurrente ha hecho valer oportunamente, tal como exige el 44.1 c) de la LOTC, lo que él entiende que han sido vulneraciones de sus derechos fundamentales, pero este Tribunal no puede entrar a conocer de ellos mientras esté abierta la vía judicial previa, en este caso la del orden jurisdiccional social (art. 1 de la L.P.L.), pues en ella puede darse satisfacción al recurrente por cualquiera de los fundamentos, constitucionales o de legalidad ordinaria, que el Magistrado estime convincentes. Y a ello no obsta que se le haya rechazado el recurso de reposición contra la providencia de 21 de mayo, pues al haber sido admitido y hallarse en tramitación el de reposición contra la inadmisión de la suplicación, ésta puede estimarse contra la Sentencia, y de ser así, tal pronunciamiento afectaría a todos los aspectos del proceso, incluida la providencia de 21 de mayo de 1982. El agotamiento de los recursos [art. 44.1 a)] de la LOTC no se produce obviamente por el hecho de su interposición, sino cuando han sido resueltos, pues de no ser así coexistiría un procedimiento en la vía jurisdiccional ordinaria (el de sustanciación del recurso correspondiente) y otro, el de amparo constitucional, posibilidad que hay que rechazar en función de una interpretación de los preceptos citados de la Constitución y de nuestra Ley Orgánica. Todo ello es así, como el propio Fiscal General del Estado reconoce en sus alegaciones, sin perjuicio de que el recurrente, una vez concluso el procedimiento ordinario (en esta ocasión a tenor del 191 de la L.P.L.) pueda acudir de nuevo al amparo constitucional si una vez cumplido el requisito del 44.1 a) de la LOTC, considera que no se ha dado satisfacción a sus derechos.

La inadmisibilidad hace innecesaria una resolución sobre la pretensión de suspensión del acto por cuya razón se reclama el amparo, por haber quedado sin contenido.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por don Eusebio Pedraza Herrero.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 356/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:356A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 363/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de septiembre del corriente año se recibió en el Registro de este Tribunal escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 del citado mes, del Procurador don Jacinto Gómez Simón, en representación de don Luis Martínez Ros, interponiendo recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 24 de julio de 1982 en recurso de casación num. 2.066 de 1981, por considerar que la expresada Sentencia supone violación de derechos y libertades constitucionales. Dicha Sentencia aparece notificada al recurrente, según el mismo indica en su demanda, el 27 de julio de 1982.

2. Por providencia de 6 de octubre siguiente se acordó, por la Sección Primera de este Tribunal, notificar al solicitante del amparo la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Haberse presentado la demanda fuera del plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial señalado en el art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); concediéndose un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones. Dicho trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal, mediante escrito de 20 de octubre último, sin que se haya recibido alegación alguna del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De conformidad con lo establecido en el art. 43.2 de la LOTC el plazo para interponer el recurso de amparo es el de veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra la que se interpone el presente recurso, aparece notificada el 27 de julio de 1982, según indica el propio recurrente en su escrito, y habida cuenta que el mes de agosto es hábil para la interposición de los recursos de competencia de este Tribunal, según se hizo público en el Acuerdo del Pleno de 15 de junio último («Boletín Oficial del Estado» núm. 157, de 2 de julio de 1982), procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC declarar la inadmisibilidad de la presente demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 357/1982, de 17 de noviembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:357A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 374/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1982, de 18 de noviembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:358A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los recursos previos de inconstitucionalidad 311, 313, 314, 315 y 316/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de octubre de 1982, la Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite los recursos previos de inconstitucionalidad 311/1982, 313/1982, 314/1982 y 315/1982, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA), interpuestos por don Juan María Vidarte Ugarte, en representación del Gobierno Vasco, por don Ramón Varela Gorostiaga, en representación del Parlamento Vasco; por don Rafael Entrena Cuesta, en representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y por el M. H. señor Heribert Barrera i Costa, en representación del Parlamento de Cataluña. En la misma fecha la Sección Tercera de dicho Pleno acuerda asimismo admitir a trámite el recurso previo de inconstitucionalidad 316/1982, promovido por don Juan Carlos Aguilar Moreno y 49 Diputados más contra el mismo proyecto de Ley.

2. Por escrito de 15 de octubre de 1982, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, solicita la acumulación de los mencionados recursos, alegando que existe una identidad sustancial tanto en el contenido de la materia impugnada como de las normas constitucionales que se estiman vulnerables, por lo que es de aplicación el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Por providencia de 21 de octubre de 1982, el Tribunal acuerda oír a las partes promoventes de los mencionados recursos previos de inconstitucionalidad con respecto a la acumulación solicitada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 83 de la LOTC, otorgándoles a tal efecto un plazo común de diez días para que hagan las alegaciones que estimen oportunas.

4. Evacuando dicho trámite y dentro del plazo concedido, el representante del Parlamento Vasco, por escrito de 3 de noviembre pasado, manifiesta estar conforme con la acumulación solicitada; del mismo modo, el representante del Gobierno Vasco, en escrito de 4 de noviembre, considera que la acumulación aparece justificada dada la evidente identidad existente en las pretensiones deducidas, la materia impugnada y los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados; y, finalmente, don Juan Carlos Aguilar expresa asimismo su conformidad en escrito de 5 de noviembre pasado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los recursos previos de inconstitucionalidad 311, 313, 314 315 y 316/1982, cuya acumulación solicita el Abogado del Estado, con la conformidad expresa de los representantes del Gobierno y del Parlamento Vascos y de don José Aguilar Moreno y 49 Diputados más, tienen por objeto la impugnación de un mismo texto legal, el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA); en todos ellos la impugnación viene referida tanto a la totalidad del proyecto como a preceptos concretos del mismo, respecto a los cuales existe también una coincidencia básica entre los promoventes de los cinco recursos; y asimismo son idénticas o análogas las disposiciones en que aquéllos basan sus alegaciones.

Existe, pues, la conexión objetiva justificadora de la unidad de tramitación y decisión a que se refiere el art. 83 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Tribunal acuerda:

1. Acumular los recursos previos de inconstitucionalidad 311, 313, 314 315 y 316/1982.

2. Otorgar un plazo de quince días al Abogado del Estado, en la representación que del Gobierno ostenta, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la LOTC en concordancia con el art. 79.3 de la misma, formule las alegaciones que estime

pertinentes en relación con los recursos acumulados.

Madrid, a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 359/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:359A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de diciembre de 1981 tiene entrada en el Tribunal escrito de don Manuel Oures Torrado, exponiendo la situación producida como consecuencia de despido confirmado por la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona y el Tribunal Central de Trabajo, que estima injusto. Habiéndosele notificado que si desea formular recurso de amparo deberá efectuarlo mediante demanda ajustada a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y por medio de Abogado y Procurador presenta nuevo escrito el 30 de enero de 1982 solicitando el nombramiento de oficio.

2. A la vista de ambos escritos, la Sección acuerda proceder a la designación de Abogado y Procurador de oficio, recayendo la misma tras la correspondiente solicitud al Presidente del Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, en don Perfecto Fernández Piñeiro y don Natalio García Rivas. Por providencia de 3 de marzo de 1982 se tienen por hechas las designaciones y se acuerda dar vista al Letrado de las actuaciones el cual se excusa de la defensa considerando improcedente la interposición del recurso por no haberse vulnerado, en su opinión, derecho constitucional alguno.

3. La Sección acuerda por providencia de 31 de marzo de 1982 remitir testimonio de los Autos al Consejo General de la Abogacía a fin de que designe dos letrados, de aquellos a que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que dictaminen si puede o no sostenerse la acción.

4. El 21 de junio de 1982 se remiten informes emitidos por los Letrados don Benjamín Martín Borrego y don Ramón Martín-Calderín Jiménez, coincidiendo ambos en la inviabilidad del recurso basándose en haberse interpuesto fuera de plazo y no haberse producido en los hechos que lo provocan la vulneración de derecho constitucional alguno.

5. Por providencia de 23 de junio de 1982, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre requiriendo al demandante para que en el plazo de diez días se persone en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

Solicitando un aplazamiento por aquél, la Sección acuerda en 15 de julio de 1982 concederle un nuevo plazo de diez días. En 9 de septiembre, el solicitante del amparo presenta escrito con firma de Letrado, que actúa como representante del actor, por el que suplica se tenga por interpuesto recurso de amparo, por estimar infringidos los arts. 14 y 24 de la Constitución.

6. En 13 de octubre de 1982 la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1.° ser la demanda defectuosa, por no comparecer el recurrente representado por Procurador ni, por tanto, acompañar documento que acredite tal representación; 2.° no fijarse en la demanda con precisión los fundamentos del recurso ni el amparo que solicita; 3.° no constar en la demanda haberse invocado en el proceso el derecho fundamental vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la infracción, hubiere lugar para ello; 4.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

7. En 28 de octubre de 1982 el Fiscal presenta escrito en el que se entiende concurren las causas de inadmisión señaladas en la anterior providencia.

8. En 10 de noviembre de 1982, se presenta nuevo escrito de demanda, por el Procurador de los Tribunales doña Pilar Bermejillo de Hevia.

El actor prestó sus servicios como marinero por cuenta de la sociedad Anónima Remolcadores, dedicada a tráfico interior de puertos, siendo despedido en 2 de noviembre de 1979, alegándose a tal efecto «injurias y amenazas proferidas contra un superior». La Magistratura de Trabajo por Sentencia de 28 de marzo de 1980 absolvió a la empresa de la reclamación por despido formulado por el actor, y el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 3 de noviembre de 1981 desestimó el recurso de suplicación interpuesto y confirmó la Sentencia de Magistratura.

El demandante entiende que ha existido en todo el procedimiento una falta de valoración de la normativa aplicable a la Marina Civil que ha producido de hecho la indefensión del actor que se ve sometido a un régimen distinto del que le era estrictamente aplicable.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda formulada mediante comparecencia en forma (antecedente octavo), concreta el derecho fundamental vulnerado al indicar que se ha producido indefensión del actor. Es decir, se habría producido la violación del art. 24.1 de la Constitución que reconoce a todos el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos «sin que en ningún caso pueda producirse indefensión».

Pues bien, según ha declarado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, y es evidente que tal tutela -y la total ausencia de indefensión- se ha producido en este caso en el que el actor ha obtenido dos Sentencias, una de Magistratura y otra del Tribunal Central de Trabajo. En consecuencia, resulta claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso, al concurrir la causa establecida a tal efecto por el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por lo demás, y como también hemos declarado en muy reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no es una tercera instancia cuyo objeto sea revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la Sentencia recurrida, ya que su ámbito se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30.

2. A mayor abundamiento, debe señalarse que también carece de falta manifiesta de contenido la cita -sin mayor precisión- de los arts. 14 y 20 de la Constitución, como vulnerados, ya que en relación al 14 no se alega indicio alguno en virtud del cual pueda estimarse infringido el principio de igualdad, ni tan siquiera se aporta el requisito mínimo del término de comparación con otras Sentencias del mismo órgano que hubieran dado un tratamiento distinto a otras personas en un supuesto análogo, y en cuanto al 20, libertad de expresión, es claro que tal libertad tiene sus límites y a su amparo no puede pretenderse, sin mayor razonamiento, que quede legitimada la actuación del actor que dio lugar a un despido disciplinario estimado como correcto tanto por la Sentencia de Magistratura como por el Tribunal Central, que, por otra parte, entiende que la actuación del actor constituye la falta laboral muy grave que tipifica el artículo 177.2 a) de la Ordenanza Laboral para la Marina Mercante, sancionable únicamente con despido según el mismo precepto.

3. La existencia de la causa de inadmisión ya examinada nos releva de entrar en el examen de si procede o no declarar además la inadmisión del recurso por alguna o algunas de las causas que, además de la carencia manifiesta de contenido, se relacionaban en la providencia de 13 de octubre de 1982.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso.

Archívese las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 360/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:360A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 117/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de abril de 1982, don José Fernández-Rubio Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de New Hampshire Insurance Company, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional por estimar que las resoluciones de 5 y 12 de marzo de 1982 de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid vulneran el art. 24 de la Constitución. La resolución de 5 de marzo acuerda la suspensión de la vista oral solicitada por el recurrente y señala nueva fecha para su celebración con la indicación de que el acto tendría lugar «con asistencia de Letrados o sin ellos», y la resolución de 12 de marzo desestima la solicitud de una nueva suspensión aduciendo como fundamento la indicación contenida en la resolución anterior.

2. Por providencia de la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal se notifica, el día 19 de mayo de 1982, al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal la existencia del siguiente motivo de inadmisión insubsanable:

Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal, con fecha 24 de mayo de 1982, evacua informe señalando literalmente «que dado el contenido de la demanda, el derecho fundamental que se entiende presuntamente vulnerado y la trascendencia que la decisión judicial que se impugna pudiera tener, así como la cuestionabilidad de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hayan servido de base a tales decisiones, no parece se esté en presencia de carencia manifiesta de contenido de la demanda de amparo, por lo que este Ministerio Fiscal estima debiera admitirse a trámite, sin perjuicio de cuanto en su momento procesal pueda alegarse sobre la existencia o inexistencia de lesión de derecho fundamental».

4. La parte recurrente, en su escrito de 1 de junio de 1982, reitera la solicitud de amparo contenida en el escrito inicial de demanda. En sus alegaciones insiste en la inconstitucionalidad de las dos resoluciones impugnadas: En un caso, por proclamar que un acto solemne en el que es imprescindible la asistencia de Letrados se celebrará «con asistencia de Letrados o sin ellos», y, en el otro, porque no se fundamenta la decisión adoptada, limitándose el órgano judicial a señalar que ya en la providencia anterior se indicó que tal acto tendría lugar con o sin Letrados; asimismo destaca el recurrente las circunstancias que, al no ser tomadas en consideración por el órgano judicial, determinaron la indefensión de su representado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista del escrito del Ministerio Fiscal, de las alegaciones de la parte y de la documentación aportada, no cabe afirmar que, en la demanda de amparo interpuesta por don José Fernández-Rubio, en representación de New Hampshire Insurance Company, tenga carácter manifiesto la posible falta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que no es de aplicación el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, se admite a trámite dicha demanda de amparo y, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 51 de la LOTC, requiérase atentamente a la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid para que, con carácter urgente, remita a este

Tribunal las actuaciones originales, o testimonio de ellas, que corresponden al rollo de apelación 727/1981, dimanante del procedimiento de mayor cuantía 1187/1980-B2 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 361/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:361A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 230/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don José Domínguez Muñoz, presentó en 22 de junio de 1982 escrito promoviendo recurso de amparo constitucional contra el Auto de fecha 23 de febrero de este año, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, en la ejecutoria núm. 14/1982 y contra el Auto del mismo Juzgado de fecha 5 de marzo de 1982, Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de 17 de marzo de 1982 y Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1982, todos ellos desestimatorios de la resolución citada en primer lugar. Se aduce la violación de los arts. 14, 17, 24.1 y 53.2 de la Constitución, y fundamenta la pretensión que sirve de base al recurso en los siguientes puntos esenciales:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba dictó Sentencia en 16 de octubre de 1981 condenando al señor Domínguez Muñoz como autor de un delito de blasfemias, con la circunstancia agravante de reiteración, a la pena de cinco meses de arresto mayor y a multa de 40.000 pesetas. b) La Audiencia Provincial de Córdoba, en recurso de apelación contra dicha Sentencia, la revocó parcialmente en el sentido de no estimar la concurrencia de la citada agravante, por haber sido cancelados los antecedentes penales del recurrente. c) Por Auto de 23 de febrero pasado, el Juzgado de Instrucción declaró no haber lugar a conceder los beneficios de la condena condicional al señor Domínguez, disponiendo la ejecución de la Sentencia de la Audiencia en sus propios término. d) Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimado el primero y admitiéndose a trámite el segundo. e) La Audiencia Provincial, sin embargo, denegó la admisión a trámite del recurso de apelación.

f) Contra esta resolución se interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, Sala Segunda, que por Auto de 28 de mayo pasado, denegó igualmente la admisión a trámite de tal recurso. Estima el demandante de amparo que los autos del Juzgado de Instrucción han infringido los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14, 17 y 24.1 de la Constitución porque la denagación de los beneficios de la condena condicional es una facultad de la que el Juzgador puede hacer uso motivadamente y atendiendo a unas circunstancias concretas que la Ley señala y los Autos de la Audiencia Provincial y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo le han producido indefensión al no dar trámite a un recurso de apelación ya admitido por el Juzgado, violando así el art. 24.1 de la Constitución.

2. La Sección de Vacaciones, por providencia de 19 de agosto pasado, acordó tener por interpuesto recurso de amparo, e interesándose por medio de otrosí en la demanda la suspensión de la ejecución del acto recurrido, se acordó igualmente la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

3. Por providencia de 22 de septiembre pasado se acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas se inadmisión:

1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el art. 44 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto computándose el plazo desde la notificación del Auto de la Audiencia Provincial de 17 de marzo pasado, se estaría fuera del plazo de veinte días; 2.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC, por no acreditarse que el derecho constitucional que se estima violado fuera invocado en el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba; 3.ª La del art. 50.2 a) de la LOTC, por cuanto pudiera entenderse que el recurso no se refiere a derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, pues la argumentación de la demanda es para denunciar la infracción del art. 93 del Código Penal; 4.ª La del art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Se abrió el trámite de alegaciones previsto en el art. 50 de la LOTC y se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Evacuando el trámite abierto, el Fiscal General del Estado presentó escrito interesando se declarara la inadmisión del recurso, por cuanto la decisión última emanada de órganos judiciales está constituida por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Córdoba, de 5 de marzo de 1982, ya que el recurso de apelación fue improcedentemente admitido y no puede tener la virtualidad de constituir la fecha determinante del cómputo del plazo para instar la demanda de amparo. Por otra parte, no consta que se haya alegado en el recurso de reforma ni en ninguno de los posteriormente instados, la invocación de preceptos constitucionales y derechos fundamentales lesionados. Finalmente, estima inexistente la vulneración de derecho fundamental y, por ende, evidente la carencia de carácter procesal constitucional de la demanda.

La representación del recurrente presentó escrito desistiendo del presente recurso e interesando el archivo del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento, entendido como facultad que se reserva en el proceso de amparo al demandante para abandonar la acción que tiene ejercitada, no necesita aquí de la audiencia del Ministerio Fiscal -y, en su caso, de eventuales demandados- porque habiéndose producido tal acto estando el proceso en el trámite del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, cuando se ha abierto un plazo para alegaciones y, en su caso, subsanación, a nada conduciría que se arbitrara un trámite para que el Ministerio Fiscal pudiera ser oído sobre el desistimiento. Como el desistimiento no ha venido precedido de poder especial o de cláusula especial en el poder general que para el caso del recurso, y con mención concreta, faculte para desistir -aunque sí se comprende en el poder la facultad general de desistir- pudiera cuestionarse si atendidos los efectos que se anudan al desistimiento, es menester que lo ratifique el demandante o que se presente poder especial. Sin embargo, esto no es necesario en el caso de este recurso, y sólo conduciría a dilaciones y entorpecimientos, porque estando pendiente el recurso de las causas de inadmisibilidad que dijimos en la providencia del 22 de septiembre último, la alternativa al desistimiento sería la inadmisión. Esto es así, porque la interposición tardía del recurso [art.50.1. a)], la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional que se dice vulnerado [art. 44.1 c)] y el no referirse el recurso, propiamente, a derechos susceptibles de amparo [art. 50.2 a)], todo ello unido al motivo de inadmisión del art. 50.2 b), son razones a las que nada ha opuesto el demandante, que llevarían a la inadmisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara terminado este proceso por desistimiento del demandante don José Domínguez Muñoz, y, en su nombre, de su Procurador don José Granados Weil.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 362/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:362A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín y García-Ochoa interpuso a nombre de don José Iglesias Díaz recurso de amparo, que se registró el 28 de julio de 1982, estableciendo en síntesis como antecedentes, que el 16 de junio de 1978 había entablado recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 671/1978, de 27 de marzo, que reglamentaba diversos aspectos de la Caja Postal de Ahorros, siendo desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de mayo de 1981, produciendo segidamente recurso extraordinario de revisión contra dicha Sentencia, por estimar que su fallo estaba en contradicción con la Sentencia dictada por la misma Sala Quinta de 23 de marzo del mismo año, y por entender que aquella resolución dictada a instancia suya, no analizaba ni resolvía la cuestión de que el Real Decreto fue promulgado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido, para la elaboración de disposiciones de carácter general, recayendo Sentencia el 21 de junio de 1982 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, declarando improcedente el recurso de revisión aludido. El recurso de amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia acabada de indicar de la Sala de Revisión, y que ésta dicte una nueva Sentencia en consideración al amparo que se le otorgue, basando la pretensión en la infracción de los siguientes preceptos constitucionales: el art. 14, que establece el principio de igualdad ante la Ley, por ser la Sentencia de 8 de mayo de 1981, desestimatoria de su recurso, contraria a la de 23 de marzo del propio año, no existiendo una justificación objetiva y razonable para esa desigualdad, a pesar de tratarse de litigantes en la misma situación y de que ambos litigios se basaban en hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, y los arts. 9.3, 103.1 y 24.1, ya que la Sentencia impugnada en amparo produce inseguridad jurídica y falta de tutela efectiva, por razón de lo ya dicho antes sobre la igualdad, y porque la omisión de la tutela padecida por la Sala Quinta del Tribunal Spremo no es supuesto sino real y patente.

2. La Sección acordó en providencia, además de tener por interpuesto el recurso, hacer saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda de contenido constitucional, manifiestamente, para exigir una decisión de fondo del Tribunal Constitucional -art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo-, concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente, para que alegaran lo que estimaren pertinente en relación con dicha causa.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando tal trámite, alegó: Que de la mera lectura de la demanda de amparo, se obtiene la encubierta pretensión de arbitrar una nueva vía o superior frente a la Sala Especial de Revisión y a la Sentencia por ella dictada, atribuyendo a la jurisdicción constitucional una competencia distinta a aquella que le es propia, en virtud de lo dispuesto en el art. 161 de la Constitución, asi como en los arts. 2, 41 y siguiente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concurriendo el supuesto de inadmisión de la demanda de amparo recogido en el art. 50.2 b) de dicha Ley, y solicitando auto de inadmisión de aquélla.

4. La parte promovente del amparo alegó: Que la demanda tiene contenido manifiestamente constitucional, lo que justifica una decisión de fondo por parte del Tribunal, analizando el contenido del art. 14 y el 24.1 de la Constitución que dice lesionados, por existir en los fallos de la Sala Quinta y Sala de Revisión del Tribunal Supremo discriminación respecto a otra decisión sobre litigante distinto e idénticos hechos, y ausencia de tutela efectiva y no quimérica, nominal y dudosa, reiterando los mismos argumentos que en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se concede a los ciudadanos para recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, según claramente precisa el art. 53.2 de la misma, por lo que no cabe dentro del ámbito de dicho proceso constitucional examinar derechos otorgados por otras normas distintas de aquéllas, como sucede en el caso de examen en relación con el art. 9.3 sobre seguridad jurídica y el 103.1, sin especificar la causa de su vulneración, pues ambas normas no conceden derechos fundamentales protegidos con dicho amparo.

2. La tutela efectiva jurisdiccional de los Tribunales ordinarios, que se protege en el art. 24.1 de la C. E., no se infringe por dictarse resoluciones contrarias a la pretensión del actor, y con mayor razón, cuando no se acepten sus alegaciones, ya que como con reiteración ha expuesto la doctrina de este Tribunal, y últimamente el Auto de 29 de septiembre de 1982 -Recurso de amparo 171/1982-, la simple discrepancia del recurrente respecto de la decisión judicial impugnada, siempre que esté fundada en derecho, no puede dar lugar al amparo constitucional, pues de otra manera se convertiría en una tercera instancia, haciendo control de mera legalidad, que es precisamente lo que pretende el actor en el caso de examen, ya que invocando dicho art. 24.1 trata de que este Tribunal valore sus razones jurídicas no constitucionales en contra de la Sentencia de 21 de junio de 1982, dictada por la Sala Especial de Revisión Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, lo que no es materia propia de este órgano constitucional, al consistir en una simple discrepancia personal del recurrente frente a dicha resolución.

3. Se alega, además, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, establecido en el art. 14 de la Constitución, por entender que la Sentencia de 8 de mayo de 1981 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo es contraria a otra sentencia de igual órgano de 23 de marzo del mismo año, recayendo ambas sobre la misma disposición impugnada, el Real Decreto 671/1978, de 27 de marzo, y con base en hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, sin existir justificación objetiva y razonable para la desigualdad discriminatoria. Pero esta infracción tampoco existe: porque de un lado, la no igualdad de trato se habría producido, como pretende el recurrente, entre dichas dos sentencias al compararlas entre sí, pero el tema ya fue planteado ante la Sala Especial de Revisión indicada del Tribunal Supremo, que en Sentencia de 21 de junio de 1982, decidió expresamente, en el sentido de que no existía contradicción alguna entre las mismas, al no tener ninguna similitud entre sí, ya que las pretensiones actuadas eran totalmente diferentes en uno y otro proceso, no existiendo causa para revisar la Sentencia relacionada con el aquí recurrente, al no darse el supuesto del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuya razón no puede exigirse la igualdad en la aplicación de la Ley, que impone el art. 14 de la C.E. por tratarse de supuestos diferentes, así proclamados fácticamente por dicha resolución y por tanto de manera inmodificable para este Tribunal según el art. 44.1 b) de la LOTC; y de otro lado, porque como ha precisado la Sentencia de este Tribunal de 14 de julio de 1982 -Recurso de amparo núm. 21/1982-, las resoluciones distintas de órganos judiciales deben uniformarse por la jurisprudencia de los órganos superiores a quien corresponda dicha misión, teniendo que determinar cuál es la doctrina y la Sentencia preferente, entre aquellas que sean diferentes entre sí y recaigan sobre supuestos iguales o muy similares, que es precisamente lo que ha sucedido en el caso presente, en que dicha Sala de Revisión competente para resolver las contradicciones desigualatorias se pronunció confirmando la Sentencia adversa al recurrente porque contenía la doctrina precisa y no discrepante de aquella otra con la que se quería igualar, por estimar no se trataba de supuestos iguales, que podían por ello ser resueltos de manera diferente en derecho, por lo que es obvio, que tampoco por este contenido puede estimarse lesionado el referido art. 14 de la C.E.

4. Por todo lo expuesto, resulta evidente que la demanda carece manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo, por parte de este Tribunal, produciéndose la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

La Sección acordó no admitir a trámite el recurso de amparo entablado por don José Iglesias Díaz y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 363/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:363A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Parra Ortum, en nombre y representación que acreditaba debidamente de don Adrián Valero Silva, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, con fecha 30 de julio de 1982, promoviendo recurso de amparo, por violación de derechos constitucionales, contra el excelentísimo señor Gobernador civil de Badajoz y la actuación de la Guardia Civil por orden suya, al precintar sin acta, sin exhibir la orden gubernativa preceptiva y sin aducir o imputar la infracción legal fundamentadora de dicho precinto, una máquina recreativa «tipo B», de la que es arrendatario de pleno derecho, e instalada legalmente en el bar del que es titular el recurrente. Alega en su escrito, que el día 30 de mayo de 1982, funcionarios de la Guardia Civil del pueblo de Olivenza (Badajoz), se personaron en el bar del que es propietario el demandante y tras afirmar que actuaban por orden directamente emanada del Gobernador civil de la provincia, pero sin exhibir en ningún momento dicha orden gubernativa, procedieron, sin más, al precintado de una máquina recreativa «tipo B», sin levantar acta u otro tipo de escrito; un mes después del precintado, fue oficiosamente requerido por el Gobierno Civil para firmar, con efectos retroactivos, el acta gubernativa del precintado de dicha máquina, negándose a hacerlo. Mantiene, como argumento de fondo, entre otros, y en cuanto al acto concreto del precintado, su nulidad de pleno derecho, debida a: Ser una sanción aplicada en ausencia de la correspondiente infracción, constituir una violación del principio de irretroactividad de las leyes, proclamado, indica, en el art. 9.3 de la Constitución, al violar, según la demanda, el plazo de vacatio legis establecido en la Orden de 20 de abril de 1982; haberse llevado a cabo en ausencia de «intervención de la maquinaria judicial», vulnerándose el art. 24 de la Constitución; y vulnerar el principio de igualdad del art. 14 de la misma.

Termina suplicando se declare la nulidad del acto de precintado de dicha máquina obstativo del pleno ejercicio de sus derechos y libertades protegidos, restableciendo asimismo al recurrente en la integridad de su derecho de propiedad y uso de la misma. Por medio de otrosí, solicita se eleve la cuestión al Pleno del Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad de la Orden de 20 de abril de 1982, en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Mediante providencia de fecha 13 de octubre pasado, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal, señalando la posible existencia de las siguientes causas impeditivas de la admisión del recurso: 1.ª La del art. 50.1 b), en relación con el art. 43.1, los dos de expresada Ley Orgánica, pues no se ha agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con la disposición transitoria segunda, segundo, también de aquella Ley Orgánica; 2.ª La del art. 50.1 a) de la misma Ley, en cuanto a la invocación de derecho de propiedad, la libertad de empresa y el derecho al trabajo, porque no son de los comprendidos en el art. 53.2 de la Constitución, precepto constitucional que acota los derechos o libertades susceptibles de protección por la vía del recurso de amparo (art. 41.1 de la LOTC). Se concedía un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones.

3. Evacuando el trámite así abierto, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89.1, se dictase Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo, al concurrir los motivos que se recogen en el art. 50.1 b) en relación con el 41.1, todos ellos de la Ley Orgánica del propio Tribunal, y art. 53.2 de la Constitución; de la lectura del escrito de demanda, se obtiene que el recurrente, tras el presunto acto del Gobernador civil, no ha provocado actuación judicial alguna, sino que por el contrario, pretende el acceso a la jurisdicción constitucional directamente, alterando con ello no sólo los presupuestos procesales, sino el carácter mismo que al recurso de amparo señala el art. 53.2 de la Constitución desarrollado por el art. 41 de aquella norma orgánica, lo que supone incidir en el motivo de inadmisión recogido en el art. 50.1 b), en relación con el 43.1 y el 49, todos ellos de la propia norma; y, por otra parte, no se deduce de tal demanda, que se actúe postulando la protección de derechos fundamentales de los reseñados en el propio art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica, por lo que asimismo ha de entenderse concurre el supuesto de inadmisión que se contempla en el art. 50.2 a) de la misma Ley.

La representación del recurrente, en sus alegaciones, insiste en que la actuación gubernativa de precintado sin acta es nula de pleno derecho y además flagrantemente inconstitucional, pues: a) La actuación de los agentes de la autoridad que ejecutaron el acto del precintado sin acta, alegando órdenes del Gobernador civil de Badajoz, ha significado la absoluta negación de las garantías y salvaguardas constitucionales del «procedimiento debido con arreglo a la Ley» (arts. 24.1 y 2 de la Constitución) y del derecho fundamental a la «igualdad de protección ante la Ley» (arts. 14 y 53 de la Constitución); b) Suprime el derecho fundamental al trabajo; c) Viola directamente el derecho fundamental a la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como dice el art. 43.1 de la LOTC podrá acudirse al recurso de amparo en defensa de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 29 de la Constitución que se estimen violados por actos o vía de hecho de la Administración Pública, una vez agotada la vía judicial procedente, que es -disposición transitoria segunda de la LOTC- la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección Segunda de la Ley 62/1978. La idea básica de la defensa jurisdiccional de los derechos y libertades en los casos de imputación de la violación a la Administración Pública es -como proclama el art. 106 de la Constitución- que el control corresponde a los tribunales, según las reglas definidoras de los ámbitos jurisdiccionales (art. 117.3) también de la Constitución), y sólo agotadas estas vías, si se entendiera que persiste la violación, podrá acudirse al recurso de amparo, en los casos y con cumplimiento de lo que previenen los arts. 41, 43, 46 y siguientes de la LOTC. Pues bien, el demandante en este proceso no ha utilizado la vía judicial, incurriendo, en consecuencia, en la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el art. 43.1 de la LOTC, no siendo preciso, en consecuencia, resolver sobre la suspensión solicitada al quedar sin contenido la misma.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso de amparo promovido por don Adrián Valero Silva.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 364/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:364A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 365/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:365A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:366A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 306/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 367/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:367A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 368/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:368A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 308/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:369A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 370/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:370A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Rodríguez Fernández fue contratado por la entidad «Medios de Comunicación del Estado-La Voz de España», en el mes de marzo de 1977, mediante un contrato, que el demandante denomina con un neologismo como de «interinaje». Según su relato fáctico, a partir de la fecha de terminación del susodicho contrato continuó prestando servicios en la misma empresa, mediante sucesivos y numerosos contratos calificados igualmente de «interinaje» hasta que el 13 de febrero de 1980 se le comunicó la extinción del contrato de trabajo.

Recurrió el señor Rodríguez Fernández ante la Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa, la cual dictó Sentencia en 8 de julio de 1981 estimando la demanda, declarando nulo el despido y afirmando que los sucesivos contratos determinaban una prestación continuada de servicios y que el hecho de ser considerado el contrato como de interinaje se producía en fraude de Ley y se burlaba el principio de estabilidad de empleo. Contra dicha Sentencia el Abogado del Estado interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de fecha ll de mayo de 1982.

2. Por escrito fechado el 16 de agosto de 1982, don Antonio Rodríguez Fernández acude ante este Tribunal en demanda de amparo, que funda en la violación del art. 24 de la Constitución, manteniendo como argumentación de fondo que la Sentencia del Tribunal Central vulnera el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales señalado en dicho artículo, y produce indefensión, ya que no cumple los requisitos exigidos para la resolución de los recursos de suplicación, requisitos que no son sólo formales. Y ello por dos motivos:

Primeramente, porque el Tribunal admitió el recurso, a pesar de que, bajo la invocación de un motivo de examen del Derecho aplicado en la Sentencia, se contienen hasta cuatro diferentes argumentos basados en causas varias. La Sentencia prescinde del examen de tres fundamentaciones no directamente relacionadas con el motivo aducido, y se centra sólo en la cuarta, directamente relacionada con éste. En segundo lugar, porque el Tribunal se arroga una facultad de la exclusiva competencia del Tribunal a quo, como es la fijación de los hechos, modificando el contenido fáctico de la sentencia al estimar la inexistencia del fraude de Ley. El Tribunal Central estima directamente, según la demanda de amparo, la no existencia de voluntad defraudatoria entrando directamente a valorar la prueba. Se vulnera así el derecho a la tutela efectiva y se produce indefensión, ya que, en palabras de la demanda, «de entender (como parece entender el Tribunal Central) que nos encontramos ante una segunda instancia, otra sería su actuación y otra su aportación de prueba para confirmar aún más (si cabe) la argumentación del Tribunal de Instancia». Por todo ello, se pide que se declare la nulidad de la Sentencia citada, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la admisión de la formalización del recurso y de la impugnación del mismo.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en resolución fechada en 20 de octubre del corriente año, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del mismo y en virtud de ello y en aplicación de lo dispuesto en el mencionado precepto de la Ley Orgánica otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

4. El Fiscal General del Estado ha evacuado el trámite de alegaciones señalando que de la lectura de la demanda y copia de las decisiones judiciales, del orden laboral, se desprende que, no obstante la cita de determinados preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales susceptibles de protección por la vía de amparo constitucional, lo que se pretende, en esencia, es producir una nueva vía judicial a través de la cual se obtenga una decisión de acuerdo con las pretensiones del actor y hoy recurrente. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, viene señalando que el derecho a la tutela efectiva comporta la posibilidad de acceso a la jurisdicción competente; el derecho a ser oído en ella; a proponer y practicar cuantas diligencias de prueba, siendo pertinentes, estime oportuno aportar para la defensa de los derechos; a no ser coartado en el ejercicio de acciones y de recursos establecidos por las leyes procesales y, finalmente, a obtener una decisión de fondo sobre las cuestiones debatidas, pero en modo alguno supone todo ello el derecho a que la decisión judicial acoja, necesariamente, las pretensiones de la parte.

De seguirse la vía pretendida por el recurrente -dice el Fiscal- se operaría una desnaturalización del recurso de amparo, así como de la competencia del propio Tribunal Constitucional, según se desprende de lo dispuesto en el art. 161.1 b) de la Constitución Española y 2, 4 y 41 de la citada Ley Orgánica, lo que lleva a la conclusión de la evidente existencia del motivo de inadmisión que se recoge en el art. 50.2 b) de dicha norma.

5. El recurrente, en su escrito de alegaciones, mantiene que la violación del art. 24 se ha producido y que por consiguiente la demanda que presenta, posee contenido constitucional. Se produce ello porque a su juicio existe una infracción del principio de contradicción inherente al proceso, produciendo una clara indefensión. Esta infracción viene concretada en la vulneración de normas de procedimiento. Así, a su juicio, el Tribunal Central de Trabajo modifica los hechos probados en la Sentencia de instancia, sin que dicha modificación haya sido solicitada por la otra parte litigante; la modificación se produce sin tener base documental, lo que a su juicio contradice el carácter y fundamento del recurso de suplicación, que se convierte en una segunda instancia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 24 de la Constitución no otorga al ciudadano derecho a una total revisión de las actuaciones producidas ante los órganos jurisdiccionales del Estado, ni nos confiere a nosotros potestad para revisar las posibles inexactitudes de carácter procesal o sustantivo que se puedan cometer, mientras no estén en juego otros derechos fundamentales diferentes de los que el mencionado precepto consagra, pues, como acertadamente dice el Ministerio Fiscal, el derecho consagrado por el art. 24 comporta la posibilidad del acceso a la jurisdicción y el derecho a ser oído en ella, a producir y practicar diligencias de prueba y alegaciones y a no ser coartado en el ejercicio de acciones y recursos, pero no confiere derecho a una decisión de fondo sobre las cuestiones debatidas que sea conforme con las pretensiones de las partes, ni confiere tampoco derecho a una rectificación de los vicios in procedendo si éstos no han ocasionado merma de las garantías procesales a que el precepto se refiere. En este sentido podemos afirmar que un tribunal que decide un recurso contra una sentencia de un órgano inferior, no viola el art. 24 de la Constitución, ni sitúa a la parte litigante en indefensión, por el hecho de que lleve a cabo una nueva valoración de los hechos del pleito o una reinterpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, cualquiera que sea el ajuste que ello tenga con la legalidad ordinaria a la que el recurso está sometido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 371/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:371A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 348/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Tras diversas vicisitudes originadas por el defecto de postulación de que adolecían sus escritos iniciales, el pasado 3 de septiembre, don Juan José Mons Díez, debidamente representado y asistido, formaliza recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Santoña de 19 de enero de 1981, confirmada posteriormente por la Audiencia Provincial de Santander en virtud de Sentencia de 10 de abril de 1981.

Alega el recurrente que en las Sentencias que impugna y cuya nulidad solicita, se infringen los arts. 9, apartados 1.° y 3.°; 10, apartados 1.° y 2.° (en relación este último con los arts. 8.°, 10 y ll de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y 24, apartados 1 y 2, todos ellos de la Constitución Española.

2. Los hechos que originan el presente recurso arrancan de un escrito dirigido por el señor Mons Díez a la Corporación Municipal de Bareyo (Santander), escrito en el que incluía determinadas expresiones que las referidas Sentencias consideraron constitutivas de un delito de desacato previsto en el art. 240, párrafos 1.° y 2.°, del Código Penal.

Sostiene el recurrente que en el proceso que condujo a dichas Sentencias se infringió lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto que no fue instruido desde el primer momento de sus derechos, ni de los recursos que hubiera podido ejercitar, ni de la posibilidad de nombrar otro defensor, posibilidad esta última que sólo conoció y utilizó cuando se declaró abierto el juicio oral. Alega igualmente que no se admitió toda la prueba por él propuesta, lo cual le colocó en situación de indefensión.

3. Por providencia del pasado 20 de octubre, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señalando la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La del art. 50.2 a), en cuanto la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no comprendidos en el art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª La del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3.ª La del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

Por lo que en aplicación del art. 50 de la LOTC, se otorgó al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

Al evacuar este trámite, la representación del recurrente sostiene que la demanda de amparo se dirige contra la vulneración de los derechos constitucionales reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, vulneración que se ha producido al no permitir al señor Mons Díez presentar las pruebas que demostraban la inexistencia del delito. También se habría violado el art. 117 de la Constitución, pues es inadmisible que Jueces y Magistrados, que como tales están sometidos al imperio de la Ley, puedan violarla como lo han hecho.

Afirma, igualmente, sin aducir prueba de ello, que en el previo proceso judicial se invocó el derecho constitucional que se había vulnerado, por lo que tampoco se daría la segunda de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

Por último, y en lo que se refiere a la tercera de dichas causas, indica que habiéndose infringido «en el previo proceso judicial un elemento esencial, como es el de la prueba, que demostraba la inexistencia del delito», no puede decirse que el recurso carezca de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal ante este Tribunal, en el mismo trámite, indica que la mención que en la demanda se hace del art. 24 de la Constitución impide que pueda estimarse concurrente la causa de inadmisión señalada en primer lugar.

No así, por el contrario, las dos restantes, pues mientras no se acredite otra cosa, es claro que en el proceso previo no se invocó la vulneración que se dice producida y que lo que en el recurso de amparo se pretende no es la subsanación de una decisión judicial producida con lesión de un derecho constitucional, sino una nueva decisión en la que este Tribunal actúe, de hecho, como tercera instancia revisora, en contra de lo que la propia naturaleza del recurrente de amparo exige, según reiteradas declaraciones de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos producidos en trámite de inadmisión resulta patente que el recurso de amparo es inadmisible en cuanto pretende dirigirse contra supuestas violaciones de los arts. 9 y 10 de la Constitución. El primero de los defectos señalados opera, pues, el efecto de acotar el recurso exclusivamente a la supuesta violación del art. 24.

2. La supuesta violación del art. 24 se habría producido por no haberse informado suficientemente al recurrente de sus derechos, de los recursos de que podría disponer y de la facultad de nombrar abogado, hasta el momento en que se declaró abierto el juicio oral. También resultaría esta violación de la denegación de parte de la prueba por él propuesta para demostrar la inexistencia del delito.

La primera de dichas vulneraciones se habría producido, sin embargo, en fase de las diligencias previas, de manera que su existencia pudo ser invocada por el recurrente en el juicio oral, primero, ante el Juzgado de Primera Instancia de Santoña y, después, al recurrir en apelación ante la Audiencia Provincial de Santander, sin que en la documentación aportada exista el menor indicio de que se haya hecho tal invocación.

De otra parte, tampoco hay indicio alguno de que ante la denegación de las pruebas propuestas, sobre cuya pertinencia ha de resolver el juzgador de instancia, se hiciera invocación alguna de la vulneración de un derecho constitucional, ni, tampoco, ningún indicio de que tales pruebas fueran de nuevo propuestas en apelación. Por todo ello es forzóso concluir que se da el segundo de los defectos señalados en nuestra providencia y que, por tanto, el recurso es inadmisible.

3. Las vulneraciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se dicen producidas sólo podrían haber originado indefensión si en el caso de las diligencias previas se hubiesen adoptado contra el recurrente algunas medidas, lo que no ha sido el caso, o hubiesen impedido su asistencia a determinadas diligencias, cuya práctica no resulta pertinente en un delito como el que ha dado origen al presente recurso, de manera que según la doctrina establecida por la Sentencia de este Tribunal de 23 de julio de 1981 ( R.A. 20/1981 ), hay que entender que dichas infracciones legales, de existir, no constituirían vulneración de un derecho constitucional. Tampoco se nos ofrece elemento alguno que permita conocer cuáles fueron las pruebas propuestas y denegadas por el Tribunal, omisión que pudo ser solucionada en el trámite abierto por nuestra providencia de 20 de octubre. No habiéndolo hecho así, ni existiendo tampoco en la documentación aportada testimonio alguno de que la denegación pueda lesionar el derecho del recurrente a la defensa, hay que entender que concurre también la tercera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

ACUERDA

En razón de todo ello, la Sección ha declarado inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 372/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:372A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El actual recurrente tuvo concertado con doña Concepción Martín Porte un contrato, que él califica como de sociedad civil, que tenía por objeto dedicarse a la construcción de viviendas, distrubuyendo el beneficio en proporción a las aportaciones realizadas. En ejecución de este contrato se llevaron a cabo varias construcciones en bloques de viviendas y en una de ellas surgió entre las partes la cuestión relativa a si las cantidades obtenidas a través de un crédito con garantía hipotecaria, concertado por el señor Gelado, debían o no ser consideradas como aportación exclusiva de éste o eran aportación de ambos socios.

Seguido sobre ello un juicio declarativo de mayor cuantía por todos sus trámites, el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Real falló el asunto de forma que en el mencionado punto aceptaba la solución del demandante, mientras que en apelación, la Audiencia Territorial de Albacete consideró las cantidades obtenidas con el citado préstamo como aportación de los dos socios, por entender que de un modo u otro ambos eran responsables de la deuda. Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, interpuso don Manuel Gelado Rodríguez un recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el que acusó a la Audiencia de Albacete de haber cometido infracciones de Ley y concretamente la violación del art. 1.669 del Código Civil, en relación con el 399 del propio Cuerpo legal, la del art. 1.689 por interpretación errónea y la del art. 1.753. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 3 de abril de 1982, declaró no haber lugar al mencionado recurso de casación.

Por escrito de 23 de mayo siguiente, el señor Gelado interpuso recurso de revisión y la Sala de lo Civil del mencionado Tribunal Supremo, por Auto de 14 de julio, decretó no haber lugar a admitir el mencionado recurso de revisión.

2. Por escrito fechado el 7 de septiembre, don Manuel Gelado acude a este Tribunal interponiendo recurso de amparo en el que alega la violación del art. 24 de la Constitución y pide que se anulen las referidas Sentencias y el mencionado Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia, fundándose en que en su caso se ha producido indefensión.

3. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, en su resolución de 20 de octubre de 1982, acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de la causa de la inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y acordó asimismo conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar lo que a su derecho interesara.

4. La representación de don Manuel Gelado alega que en el caso presente se ha producido indefensión, ya que, en su opinión, actualmente se encuentra ante el absurdo de tener que devolver el préstamo que le concedió la Caja de Ahorros de Cuenca para la obra de la calle de Lirio, en Ciudad Real, íntegramente a dicha Caja, y, al mismo tiempo, a devolver su mitad a doña Concepción Martín Porte, lo cual es, en su opinión, absurdo, injusto, contrario a los principios del Derecho natural y del Derecho positivo, porque, según dice, los Tribunales están para hacer que la aplicación práctica del Derecho escrito sea lógica y razonable.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal solicita que se decrete la inadmisión de la demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La simple lectura de las alegaciones que nos hace don Manuel Gelado pone de relieve la falta manifiesta de contenido constitucional de su demanda.

Acusa a la Sentencia de la Audiencia de Albacete y a la Sala Primera del Tribunal Supremo de ilógicas, absurdas e injustas, con una opinión por completo unilateral. Es evidente que ello no guarda relación con el art. 24 de la Constitución, ni es constitutivo de un supuesto de indefensión y ello porque, como este Tribunal ha dicho en numerosas ocasiones el art. 24 de la Constitución no otorga al ciudadano un derecho a que sus pretensiones y sus puntos de vista sean acogidos por los Tribunales de Justicia, ni es función de este Tribunal revisar el proceso de aplicación de la Ley ordinaria que los Tribunales de Justicia llevan a cabo si en ello no están implicados derechos y libertades públicas. El art. 24 otorga el derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un proceso con plenas garantías de defensa. Sólo la privación de estas garantías de la defensa genera la hipótesis de indefensión, y en este sentido no puede decirse en modo alguno que el señor Gelado haya quedado indefenso.

ACUERDA

En virtud de ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Gelado Rodríguez.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 373/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:373A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 384/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Pérez Templado, en representación de don Manuel Méndez Carpe, y éste, en nombre propio y en representación del «Partido del País Murciano», formuló recurso de amparo, registrado el 13 de octubre de 1982, en súplica de que declarase la nulidad de la exclusión de las candidaturas de dicho Partido, para participar en las elecciones generales, hecha por la Junta Electoral Provincial de Murcia, y la nulidad de la Sentencia de 9 de octubre de 1982 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, así como el reconocimiento del derecho a participar en las próximas elecciones generales, y el restablecimiento de la integridad del derecho.

2. La demanda de amparo indicada, se fundamenta, en síntesis, en los hechos de que, habiendo presentado documentación en la Dirección General de Política Interior, para la inscripción del «Partido del País Murciano», el día 7 de septiembre de 1982, hasta el 29 del propio mes no se notificó al interesado, y por telegrama a la Junta Electoral Provincial de Murcia, la inscripción de tal Partido; Junta que en ese mismo día acordó la proclamación de las candidaturas que podían concurrir a las elecciones que debían celebrarse el 28 de octubre siguiente, sin que figurara en la decisión incluido dicho Partido. Publicándose el referido acuerdo en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia» el 2 de octubre, presentando el actor de este amparo recurso contencioso-administrativo el 4 siguiente ante la Sala de la Audiencia de Albacete, que en su sentencia del día 9 del propio mes de octubre, estimó la extemporaneidad en la formulación de recurso, por hallarse fuera de plazo legal. En los fundamentos de derecho, se alegan como infringidos los arts. 23.1 y 24. 1 de la Constitución.

3. En la demanda se solicitó la suspensión de los efectos de la exclusion de las candidaturas del «Partido del País Murciano», y luego de las oportunas alegaciones en pieza separada del Ministerio Fiscal y de la parte recurrente, se resolvió por Auto de 20 de octubre de la Sala Primera la denegación de tal suspension.

4. Por providencia de la Sección se acordó notificar al solicitante del amparo la existencia del motivo de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión de fondo, por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), concediéndose un plazo común al Ministerio Fiscal y al actor, para que alegaran lo pertinente sobre la presencia de tal motivo.

5. El Ministerio Fiscal alegó: Que el art. 23.2 de la Constitución determina que el derecho sea ejercido «con los requisitos señalados en las leyes», y la exclusión del Partido se basó en la no concurrencia de los requisitos vigentes en la materia; y que el derecho a la tutela efectiva, existió por obtenerse una decisión de fondo de la jurisdicción ordinaria, aunque fuera adversa al recurrente. Estimando existe la causa de inadmisión propuesta, debiendo inadmitirse la demanda de amparo.

6. La parte promotora del amparo, alegó: Que no era de aplicación dicho motivo de inadmisión, porque han sido violados los derechos constitucionales de los arts. 23 y 24.1, es decir, los de participar en los asuntos públicos y el de obtener la tutela efectiva de los Tribunales, proviniendo los actos impugnados de la Administración Electoral y del Poder Judicial. Y suplicó se admitiera la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la tutela judicial efectiva por los Jueces y Tribunales, que como derecho constitucional protegido en recurso de amparo reconoce el art. 24.1 de la Constitución, alcanza su debido cumplimiento, como con reiteración ha establecido este Tribunal, cuando dentro de los debidos cauces procesales, previas las alegaciones precisas de las partes, se produzca una decisión judicial razonada favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas procesalmente, sin que en el último supuesto la decisión pueda atacarse en amparo a través de alegaciones de mera legalidad, convirtiendo dicho proceso constitucional en una tercera instancia, pues sólo es posible el amparo por existir infracción de derechos fundamentales distintos al indicado en tal decisión.

2. La doctrina acabada de exponer conduce a no estimar existente la infracción patrocinada por el demandante del art. 24.1 de la Ley fundamental, con base en la afirmación de que fue cometida por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, al declarar la inadmisión del recurso Contencioso-Electoral por extemporáneo, ya que toda la argumentación del recurrente en la demanda de amparo es de pura legalidad, por contradecir los argumentos jurídicos en que se fundó dicha resolución, y que resultan imposibles de aceptar sin desnaturalizar el ámbito y alcance del proceso, ni siquiera con el fundamento de originar indefensión, pues la sentencia se apoyó en que el sistema de notificaciones de la Junta Electoral a los representantes de los partidos políticos, no era el general de notificación personal establecido en el art. 32.4 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, sino el singular y especial establecimiento en el art. 74.1 que expresamente determina, que el recurso contencioso-electoral contra los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales -entre los que se encuentra la exclusión expresa o tácita de candidaturas realizadas en el acuerdo de proclamación de las mismas- se tiene que entablar dentro de los dos días siguientes «a aquel en que hubiere tenido lugar el acto de proclamación», acto que por su naturaleza de público y por el automatismo y concatenación de actos propios del proceso electoral se encuentra plenamente determinado en el momento de su realización, al tener lugar, según el art. 33.1 de la propia Ley, al trigésimo día siguiente a la fecha de la publicación la convocatoria de las elecciones, y que había de realizarse necesariamente el 29 de septiembre, como así sucedió en el caso de examen, y al que podía y debía acudir el representante del Partido del País Murciano, conociendo directamente el acuerdo de exclusión tácita del mismo, por no haber subsanado el defecto de falta de inscripción para el que había sido requerido anteriormente, o según el art. 33.3, conociendo la exposición pública en el tablón de anuncios de la Junta de las listas definitivas de candidatos aceptados, realizada el mismo día, momento desde el que empezaba a correr el plazo de dos días para formular el recurso electoral, que concluía el día 1 de octubre, por lo que al esperar a la publicación de las listas en el «Boletín Oficial de la Provincia» el día 2, que tiende sólo a dar conocimiento al público en general, y formular el recurso el día 4 siguiente, la Sala de Albacete estimó extemporánea la demanda, en virtud de argumentación razonada, que impide su revisión desde el ámbito de la mera legalidad, pues la indefensión era consecuencia exclusiva de la actuación omisiva de la parte recurrente.

3. Que todo lo expuesto conduce a entender, que no existiendo vulneración de la tutela judicial efectiva en la Sentencia de la Audiencia de Albacete, que se pretendía anular, al haber quedado sin agotar la vía judicial previa que determina el art. 44.1 a) de la LOTC, tampoco puede estimarse lesionado el art. 23.1 de la Constitución, sobre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, por el acuerdo de la Junta Electoral que excluyó tácitamente la candidatura, al haberlo dejado firme y no atacarlo debidamente ante el órgano judicial competente, por lo que per saltum no puede analizarse por esta jurisdicción subsidiaria esa vulneración alegada, por incurrir la demanda, en definitiva, en la causa de inadmisión, de carecer manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección, por cuanto queda determinado, acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por el Procurador don José Pérez Templado, en representación de don Manuel Méndez Carpe y éste en nombre propio y como mandatario del «Partido del País

Murciano», archivándose las actuaciones practicadas.

Notifíquese esta resolución al interesado y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 374/1982, de 24 de noviembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:374A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Garcia Martínez, en nombre y representación de don Amadeo Gotarra Casabo, presentó en 14 de octubre pasado demanda de amparo constitucional contra la resolución del Juzgado de Distrito de Santa Coloma de Farnés (Gerona) en los autos de juicio de desahucio núm. 82/1981, estimando infringido el precepto constitucional reconocido y recogido en el art. 24.2 de la Constitución, toda vez que la demanda de desahucio presentada contra el recurrente en amparo lo era con referencia a un local de negocio, y pese a lo establecido en el art. 123 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el Juzgado de Distrito, manifiestamente incompetente, al igual que posteriormente la Audiencia Provincial, entendió de los autos, e incluso se pretende ejecutar, mediante el lanzamiento, una sentencia dictada por un órgano judicial al que no correspondía el conocimiento de la demanda, claramente atribuido a los Juzgados de Primera Instancia por el mencionado art. 123 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Por medio de otrosí interesaba la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

2. La Sección Tercera, por providencia de 20 de octubre pasado, abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poniendo de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1 .ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC, por cuanto, entendiéndose dirigido el recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, de 17 de marzo de 1982, el amparo se interpone después de transcurrir veinte días desde la notificación de la indicada Sentencia; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la LOTC, por no exponerse con precisión cuáles son los hechos que fundamentan la demanda y el amparo que se solicita; 3.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) por no acreditarse que en el proceso judicial previo se haya hecho del derecho constitucional que se estima infringido; 4.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 b) en cuanto a la invariabilidad de los hechos; 5.ª la del art. 50.2 b) por falta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por providencia de la misma fecha se acordó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

3. Evacuando el trámite conferido, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones en el que hacía constar que el recurso se entabla contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona y con posterioridad a la notificación de la misma se interpuso una nulidad de actuaciones ante la propia Audiencia Provincial que la remitió al Juzgado de Distrito para su sustanciación, siendo desestimada la pretensión, con lo que queda vivo el plazo de veinte días para la presentación de la demanda de amparo. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión alega que el Juzgado de Distrito se ha arrogado una competencia, que corresponde al Juzgado de Primera Instancia y, en grado de apelación, a la Audiencia Territorial. El amparo que se solicita es el del derecho de todo ciudadano a ser tutelado por el Juez ordinario predeterminado por la Ley. La violación del derecho se ha producido por una acción (arrogación de competencia) y la correspondiente omisión (no declinar la competencia) del órgano judicial, lo cual debe hacer de oficio.

El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones hace constar que la Sentencia de apelación fue dictada por la Audiencia Provincial de Gerona en 17 de marzo de 1982 mientras que la demanda de amparo se suscribe en 9 de octubre del mismo año por lo que resulta evidente que el amparo ha sido solicitado transcurrido con exceso el plazo de veinte días que establece la LOTC.

Entiende el Fiscal que el recurrente pretende la variación de los hechos que han servido de base a los órganos de la jurisdicción ordinaria para producir sus decisiones intentando una nueva decisión en revisión de las precedentes utilizando el proceso de amparo a manera de nueva o superior vía judicial, lo que supone trastocar la naturaleza de este mencionado proceso según se desprende del art. 161.1 b) de la Constitución y 41 y siguientes de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los motivos de inadmisión a los que alude la providencia del 20 de octubre último, el primero es el del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC, a cuyo tenor la interposición del recurso, vencido el plazo de veinte días computado desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, hace extemporáneo aquél, comportando su inadmisión. El demandante quiere eludir la aplicación de tal motivo, eligiendo como día inicial del plazo, no el siguiente a la notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, que es el procedente, por cuanto la misma puso fin a la vía judicial, sino otro posterior, creado a su arbitrio mediante el intento de promover la nulidad del proceso, mas el plazo abierto desde la notificación de la Sentencia para acudir al recurso de amparo, no puede dejarse al juego de iniciativas de parte que, además de calificarse de improcedentes por el tribunal competente, no puede encontrar justificación dentro de una interpretación amplia de la expresión «recursos utilizables» que en una conjunta consideración del núm. 2 y del núm. 1, a), del art. 44 de la LOTC, permita tomar como momento inicial del plazo de veinte días el de notificación de una resolución que. aunque decisoria de un recurso improcedente, pudiera entenderse dentro de los términos razonables propios de la diligencia de quien asume la dirección letrada en cada caso, tal como dijimos en la Sentencia del 30 de marzo de 1981.

2. A lo que acabamos de decir, se une que otro de los presupuestos del recurso de amparo, como es el del art. 44.1 c) de la LOTC, tampoco se ha cumplido aquí. Y es que si el demandante entendía que las reglas determinadoras de la competencia objetiva cualitativa no atribuían al Juez de Distrito el conocimiento del proceso, carga suya era -si disentía de la solución dada- el instar dentro de la oposición que la Ley brinda cuando el demandado disiente de la competencia, el que se resolviera este punto y, después de esto, si estimaba que la decisión incidía en las garantías procesales constitucionalizadas, el recurso de amparo tuvo que prepararse mediante la invocación en el proceso judicial del derecho constitucional que creía vulnerado, tal como previene en el art. 44.1 c).

En realidad hay aquí, junto a la extemporaneidad y al incumplimiento del presupuesto que acaba de indicarse, otra razón de inadmisibilidad, pues lo que se pretende es traer al conocimiento de este Tribunal la calificación de una relación arrendaticia de lo que depende el reparto competencial en materia de arrendamientos, articulando artificiosamente una violación de reglas procesales, que en el caso enjuiciado ninguna relación guarda con el derecho al proceso debido, ni con el derecho al Juez predeterminado por la Ley, y que por lo dispuesto en el art. 50.2 b) y en el art. 44.1 b) de la LOTC determina también la inadmisión del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Amadeo Gotarra Casabo es inadmisible, inadmisión que priva de todo contenido a la petición incidental de suspensión.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 375/1982, de 30 de noviembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:375A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el levantamiento de la suspensión, previamente acordada, de la Ley 1/1982 del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 207/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas, se acordó por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de 23 de junio siguiente, admitir a trámite el recurso y comunicar a los Presidentes del Parlamento de Cataluña y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo establecido en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo se acordó en dicha providencia la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de dicha medida suspensiva.

Apareció inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 160, de 6 de julio del corriente, y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» núm. 240, del día 14 del mismo mes y año.

2. En cumplimiento de los traslados conferidos, se presentaron los respectivos escritos de personación y alegaciones por el Abogado de la Generalidad, en representación del Consejo Ejecutivo de la misma y por el Presidente del Parlamento de Cataluña, en representación de éste, hallándose el recurso pendiente de señalamiento para deliberación y votación de la Sentencia.

3. Próximo a vencer el plazo de cinco meses desde la suspensión de la Ley impugnada y previamente a resolver sobre el levantamiento o mantenimiento de aquélla en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, se acordó, por providencia de la Sección Cuarta de ll de noviembre último, oír a las partes por plazo común de cinco días para que alegaran lo que estimaran oportuno. El Abogado del Estado en escrito de 18 de noviembre solicitó el mantenimiento de la suspensión hasta que el recurso sea fallado, y el Parlamento de Cataluña, en el suyo de la misma fecha, pidió que se acordara el levantamiento. No se recibió, dentro del plazo concedido a tal fin, alegación alguna del Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución establece que las impugnaciones que el Gobierno promueva ante el Tribunal Constitucional, en relación a disposiciones y resoluciones adoptadas por las Comunidades Autónomas, producirán la suspensión de la resolución o disposición recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. Se hace necesario, por lo tanto, que el Tribunal decida en el presente recurso de inconstitucionalidad el mantenimiento o levantamiento de la medida suspensiva.

2. Para poder decidir la cuestión aludida con mejor conocimiento de causa, el Tribunal quiso oír a las partes, a fin de que éstas le suministraran las razones que aconsejaran la continuación de la suspensión o su alzamiento, y la escueta invocación que hace el Abogado del Estado, en su escrito de 18 de noviembre último, de que el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la Ley, frustraría por completo la finalidad del recurso, no resulta suficiente, porque lo impugnado en el presente recurso no es tanto el contenido material de la Ley de Fundaciones Privadas de la Generalidad de Cataluña, como el ejercicio por esta Comunidad Autónoma del poder de legislar sobre dicha materia, de suerte que la definición de la titularidad discutida, cuando se produzca, no frustra el recurso, sino que, lejos de ello, hace que éste alcance su más profunda finalidad.

ACUERDA

En su consecuencia, el Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña, de Fundaciones Privadas, suspensión que fue acordada por providencia de 23 de junio último y publicada

en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio del corriente y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del día 14 de igual mes y año.

Particípese a los Presidentes del Parlamento de Cataluña y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 376/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:376A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 267/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de julio de 1982 se presentó en este Tribunal demanda de amparo por don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don M. P. M., en que exponía, en sustancia, lo siguiente:

A) El recurrente, médico analista del Departamento de Análisis Clínicos del Ambulatorio X. Y. Z., de La Coruña, realizó un análisis de sangre para simple diagnóstico sobre una muestra atribuida a una paciente, la cual falleció al serle practicada una transfusión sanguínea y la necropsia practicada determinó que el fallecimiento fue provocado por la incompatibilidad de su sangre con la que se le había transferido.

B) La Audiencia Provincial de la Coruña condenó al solicitante del amparo, por Sentencia de 23 de octubre de 1980, como autor responsable de una falta de simple imprudencia, con resultado de muerte, a la pena de 9.500 pesetas de multa y reprensión privada y pago de las costas correspondientes, y al pago de una indemnización a los herederos de la fallecida. Se condenaba asimismo a diversas penas a otros procesados relacionados con los hechos juzgados.

C) Recurrida en casación la Sentencia anterior por el solicitante del amparo y otros condenados, así como por el acusador privado, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 11 de junio de 1982, estimó el recurso interpuesto por el acusador privado, casó la Sentencia de la Audiencia y por nueva Sentencia de la misma fecha condenó al solicitante del amparo como autor de un delito de imprudencia temeraria, con resultado de muerte, a la pena de seis meses y un día de prisión menor más indemnización y costas.

D) Contra esta Sentencia del Tribunal Supremo se deduce el presente recurso de amparo, por supuesta infracción del art. 24 de la Constitución, basada en el desconocimiento de la presunción de inocencia e indefensión. Se alega fundamentalmente que se denegó una y otra vez la prueba del levantamiento del cadáver, máxime cuando se solicitó el tarro que contenía la sangre que se transfundió a la fallecida y no apareció. No existe tampoco, según el recurrente, una comprobación oficial del grupo sanguíneo de la fallecida, puesto que no se realizó autopsia, ni tampoco apareció el tubo piloto que contenía su sangre. No existe, por último, siempre según el recurrente, prueba fehaciente de que un error de análisis practicado por él fuese la causa del fallecimiento de la paciente, que pudo ser debida a otras causas no imputables al analista, sin que la inocencia de éste pudiese ser demostrada al negársele las pruebas solicitadas, especialmente la de exhumación del cadáver.

E) Se afirma también en la demanda de amparo que se conculca el principio constitucional de igualdad y no discriminación reconocido en el art. 14 de la Constitución, por cuanto se absuelve a otros dos procesados, un médico y una enfermera, que entregaron la sangre objeto de la transfusión sin verificar el grupo sanguíneo ni realizar las pruebas cruzadas a que estaban obligados.

F) De acuerdo con las alegaciones anteriores, se solicitó la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo citada, por supuesta violación de los arts. 24 y 14 de la Constitución, el reconocimiento de los derechos conculcados y su restablecimiento a la parte recurrente, con la adopción de las medidas adecuadas para su conservación.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 1982, la Sección Primera de este Tribunal acordó otorgar un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen sobre la posible existencia del posible motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones entendió que existía esa falta patente de contenido, y el recurrente, en las suyas, insistió en sus razonamientos iniciales con diversos argumentos extraídos de la doctrina y de la Jurisprudencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista del escrito del Ministerio Fiscal, de las alegaciones de la parte no cabe afirmar que, en la demanda de amparo interpuesta por don Carlos de Zulueta y Cebrián, en representación de don M. P. M., tenga carácter manifiesto la posible falta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por lo que no es de aplicación el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, se admite a trámite dicha demanda de amparo y, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 51 de la LOTC, practíquense atentamente, y con carácter de urgencia, los siguientes requerimientos, a fin de que, en el plazo de diez días, sean

remitidas las actuaciones originales, o testimonio de ellas:

1. A la Sala Segunda del Tribunal Supremo, las relativas al recurso de casación núm. 72/1981, en el que se dictó Sentencia con fecha 11 de junio de 1982.

2. A la Audiencia Provincial de La Coruña, las relativas al rollo núm. 173, dimanante de causa tramitada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital, núm. 26/1977, en el que recayó Sentencia con fecha 23 de octubre de 1980. Asimismo,

emplácense por las expresadas Autoridades Judiciales a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, a excepción del recurrente, para que, en el citado plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 377/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:377A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 16 de julio pasado el señor García-Arévalo dirigió escrito a este Tribunal Constitucional, interesando se admita recurso de amparo y ello en base a los siguientes hechos: en julio de 1978 fue demandado por don Alejo Muñoz Gómez, pastor a su servicio, ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba. El juicio fue señalado para el día 4 de octubre siguiente y el demandado, señor García-Arévalo, compareció asistido del Letrado don X del Colegio de Abogados de Córdoba. El juicio fue suspendido, sin que el recurrente conozca las causas, y se efectuó un nuevo señalamiento para el día 11 de diciembre, fecha en que tampoco pudo celebrarse por enfermedad del Magistrado, por lo que fue nuevamente señalado para el día 22 de enero de 1979. Por fin, en esta fecha se celebró el juicio, si bien sin la presencia del Abogado del señor García-Arévalo, que se excusó telefónicamente por exceso de trabajo. Requerido por el Magistrado para que hiciera las manifestaciones oportunas en su defensa, olvidó, a causa de lo nervioso que estaba, presentar un testigo que se encontraba en la sala de espera.

En dicho acto hizo constar al Magistrado que «los papeles de la defensa estaban en poder del Abogado». Acto seguido se dictó Sentencia condenando al señor García-Arévalo a abonar al demandante la cantidad de 204.298,60 pesetas, a lo que se negó, así como a firmar el acta por entender que se habían infringido las normas legales establecidas al respecto y se le había dejado indefenso ante los más elementales derechos humanos y jurídicos -art. 24 de la Constitución Española-. Cinco días más tarde recibió una comunicación haciéndole saber el plazo para recurrir de la Sentencia, por lo que visitó a su Letrado señor X, que le comunicó que el asunto no tenía defensa, ante lo cual le pidió le devolviese la documentación, lo que éste hizo. A continuación se dirigió el señor García-Arévalo al Colegio de Abogados a fin de que le fuera designado un nuevo Letrado o se le informase de quién pudiera hacerse cargo de la defensa, sin conseguir ni una cosa ni otra. Visitó más tarde a cuatro Abogados sin que ninguno de ellos accediera a su defensa. Continuó el ahora recurrente en una actitud pasiva, dada la situación creada, y en mayo de 1980 el Juzgado de Hinojosa del Duque le embargó 400 ovejas que fueron sacadas a subasta. Ante este hecho se ve obligado a abonar en la Magistratura de Trabajo la cantidad de 192.445 pesetas y es informado por el Juez de Paz de Hinojosa que para recuperar las ovejas debía pagar 1.421.000 pesetas. Acude el recurrente nuevamente al Colegio de Abogados de Córdoba con intención de que se le designe Abogado para formular contra el Letrado señor X reclamación de daños y perjuicios. Resulta designado don Y, que se excusó de la defensa si bien se ofreció a realizar las gestiones necesarias para que el Colegio procediera a la designación de otro Abogado.

Viendo que transcurría el tiempo, el recurrente intentó, sin conseguirlo, ser recibido por el Decano del Colegio de Abogados, y por último se dirigió mediante instancia al Gobernador civil de la provincia. A partir de esa fecha son nombrados dos Letrados más, que igualmente se excusan de la defensa. Por indicación del Gobernador civil visita al Decano del Colegio de Abogados, y esta Institución, por escrito de 19 de enero de 1981, se ofrece para que por su conducto se designe otro Abogado, si bien no para la defensa por pobre, sino a expensas del recurrente, a lo que éste accede por carta de 24 de enero de 1981, con intención de proceder contra el Letrado señor X y contra el Magistrado de Trabajo núm. 1 de Córdoba. Como transcurrieran varios meses sin recibir contestación del Colegio de Abogados, en mayo de 1981 se dirige nuevamente a su Decano, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta. Con posterioridad a ese momento ha elevado instancia al Presidente del Gobierno y al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Córdoba poniendo en su conocimiento los hechos.

Igualmente en 21 de octubre de 1981 se dirige al Magistrado-Juez Decano del Juzgado de Primera Intancia de Córdoba, el cual interesa del Juez de Pozoblanco que requiera la ratificación del recurrente en lo expuesto, lo que verificó, siendo informado en el mismo acto de haber sido desigado, en turno de oficio, el Letrado don Z. Posteriormente la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Córdoba se dirigió al Juez de Primera instancia del núm. 1 solicitando dejase sin efecto la designación del referido Letrado señor Z, lo que se verificó el 9 de noviembre de 1981 y le fue notificado el 18 del mismo mes y año.

2. La Sección Tercera, por providencia de 6 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, por haberse presentado el escrito fuera de plazo; 2.ª la regulada en el art. 50.2 b) por falta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; 3.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 por falta de precisión del amparo que se solicita. Igualmente se hizo saber al recurrente que debía comparecer por medio de Abogado y Procurador, o bien solicitar su designación de oficio si se encontrara en alguno de los supuestos del art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. Dentro del plazo conferido al efecto, el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que hace constar que, si bien no se acompaña copia de la resolución judicial que se recurre, en el propio escrito de demanda se dice que han transcurrido primero, más de cuatro meses y después, casi nueve meses, es obvio que se ha comparecido ante este Tribunal Constitucional transcurrido con exceso el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC. Estima que no es posible en el presente momento pronunciarse sobre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) por desconocer el conjunto de actuaciones judiciales en las que hayan podido vulnerarse los derechos del recurrente. En cuanto a los defectos de representación y defensa, así como al de falta de precisión del amparo, si bien subsanables por la vía del art. 85.2, es obvio que el recurrente no podrá ser oído en el presente trámite procesal, en tanto no proceda a dicha subsanación.

El recurente señor García-Arévalo dejó transcurrir el plazo que se le concedió para alegaciones, sin presentar escrito alguno al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de precisarse, en primer lugar, cuáles son los hechos que fundamentan la acción de amparo y el derecho que se reputa violado. A primera vista, pudiera entenderse que es el proceso laboral al que puso fin la Sentencia del Magistrado de Trabajo y la escasa atención letrada que le dispensó su Abogado, lo que el ahora demandante pretende someter a este Tribunal Constitucional como un caso de violación de garantías procesales. Según este punto de vista, la falta de los presupuestos de admisión del recurso de amparo es manifiesta, pues aparte los que podemos comprender bajo el común denominador del art. 50.1 b) de la LOTC, en cuanto a las exigencias de postulación (art. 81.1) y a los requisitos de la demanda (art. 49), el recurso es extemporáneo (art. 44.2), no se agotó la vía judicial [art. 44.1 a)] y carece de contenido constitucional [art. 50.2 b)], y esto, porque la discrepancia del cliente con el Abogado respecto al modo como le ha llevado su defensa, no puede erigirse en motivo de una acusación de violación del derecho al proceso debido, que es lo que parece sostener el demandante cuando invoca el art. 24 de la Constitución.

2. El demandante relata otros hechos y revela otros propósitos distintos de los acotados mediante lo que hemos dicho en el fundamento anterior. Como el proceso laboral le fue desfavorable y la Sentencia recaída ha tenido que ser ejecutada forzosamente, por cuanto el demandante no cumplió el fallo, se pretende una acción de responsabilidad frente a los que, a entender del demandante, son los causantes de lo que él cree es una Sentencia recaída en un proceso en que se le dejó indefenso. El que no haya encontrado Abogado dispuesto a su defensa y los nombrados por el Colegio se hayan excusado de la misma, no son razones para sostener que se ha quebrantado su derecho al proceso. Cuando se recaba la asistencia letrada para ejercitar una acción, el Abogado es el primero en examinar la procedencia de la acción y podrá declinar el encargo o excusarse de la defensa. Si el propósito del demandante es recurrir en amparo porque el Juez de Córdoba no le ha facilitado el que cuente con Abogado para promover la acción civil, es patente que el amparo, además de los defectos formales que hemos dicho [los del art. 50.1 b)], carece de todo contenido constitucional [art. 50.2 b)].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Manuel García-Arevalo Peña es inadmisible.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 378/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:378A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Juan Antonio López Martín, presentó el día 23 de julio de 1982 ante este Tribunal Constitucional, demanda de amparo en la que solicitó la nulidad de lo actuado en el Sumario núm. 128/1979, del Juzgado núm. 4 de Zaragoza, desde que se dictó Auto acordando deducir testimonio de particulares de fecha 25 de septiembre de 1979; nulidad de todo lo actuado en el sumario núm. 290/1979, del mismo Juzgado de Instrucción núm. 4; reconocimiento del derecho del recurrente a ser tenido como parte en el sumario núm. 290/1979, desde su incoación, caso de que hubiere lugar a su incoación con independencia del 128/1979. La demanda se apoya en los siguientes hechos de interés:

A) El recurrente don Antonio López Martín formuló en 1979 querella criminal contra don José María Vidal Ramells por supuesto delito de estafa, toda vez que, según afirma, el querellado adquirió de él un vehículo automóvil, para cuyo pago se comprometió a recoger las letras de cambio pendientes, por haber sido adquirido con precio aplazado. El citado querellado no recogió las letras, no obstante lo cual dispuso del vehículo, entregándolo como entrada para la adquisición de otro, siendo el recurrente de amparo el que se hizo cargo de las letras. La querella correspondió al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Zaragoza, que abrió sumario núm. 128/1979, después rollo de Audiencia núm. 491. En la investigación sumarial el querellado Vidal Ramells alegó el pago del precio del vehículo adquirido y presentó un documento privado, firmado supuestamente por querellante y querellado. Puesto de manifiesto el documento al señor López Martín, éste negó haber estampado su firma en el mismo. B) Elevado el sumario a la Audiencia Provincial de Zaragoza, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de dos delitos: uno de estafa del art. 529.1 y 528.2, y otro de falsedad del art. 307, todos ellos del Código Penal. C) En el mencionado sumario núm. 128/1979, recayó Sentencia en fecha 18 de junio de 1982, absolviendo libremente al procesado José María Vidal Ramells. D) En el acto de la vista de la causa 128/1979, en la Audiencia Provincial, el querellante conoció que procedente del mismo Juzgado de Instrucción número 4 se seguía otra causa, la núm. 290/1979, contra el mismo querellado señor Vidal Ramells, por el supuesto delito de falsedad, y referente al mismo hecho que tanto el Ministerio Fiscal como la acusación habían calificado en la causa núm. 128/1979. El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones en la causa 290/1979, sosteniendo para el procesado Vidal la comisión de un delito de falsedad del art. 307 del Código Penal, en relación con el 306.1 y 302, dándose por tanto una total identidad entre los hechos que califica y los que había calificado en el sumario 128/1979. En la causa seguida con el núm. 290/1979 se dictó Sentencia igualmente absolutoria y de la misma de la dictada en la 128/1979, de 18 de junio de 1982. E) A partir del momento del conocimiento de la duplicidad de causas, la representación del señor López solicitó ser tenida por parte en la 290/1979, así como la nulidad de las actuaciones desde el inicio de la causa. La Sala, por Auto de 30 de junio, acordó no haber lugar a la nulidad pedida ni a tenerlo por parte. El recurrente de amparo en su escrito de demanda invoca los arts. 14, 24, 53.1 y 23 de la Constitución Española.

2. La Sección Tercera, por providencia de 20 de octubre de 1982, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª En cuanto al recurso de amparo contra actos o resoluciones en la causa 128/1979: a) Art. 50.1, b), en relación con el 44.1, a), por no haberse agotado todos los recursos utilizables. b) Falta de precisión en el amparo, por no indicarse la resolución impugnada ni las garantías procesales vulneradas [art. 49.1, en relación con el 50.1, b)], de la LOTC. c) Presentación del recurso fuera de plazo [art. 50.1, a)], en relación con el 44.2 de la misma Ley; 2.ª En cuanto al recurso de amparo contra actos o resoluciones en la causa 290/1979: a) Falta de precisión del amparo [art. 49.1 en relación con el 50.1, b), LOTC]; falta de agotamiento de todos los recursos utilizables [art. 44.1, a), en relación con el 50.1, b), de la LOTC]; 3.ª En cuanto al recurso de amparo referido a las dos causas: a) La del art. 50.2, a), en cuanto se refiere a la invocación del art. 125 de la Constitución; b) La del art. 50.2, b), en cuanto pudiera carecer de contenido constitucional. Según lo regulado en el art. 50 de la LOTC se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal presentó dentro de plazo escrito de alegaciones y hace constar: en cuanto a la causa 128/79. Que contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial cabe recurso de casación por infracción de la Ley y quebrantamiento de forma, recurso que no consta que se haya producido, ni siquiera intentado; en el suplico de la demanda no se precisa el amparo que se solicita; la sentencia de instancia lleva fecha de 18 de junio del año en curso, y la demanda de amparo fecha 22 de julio, por lo que es evidente que ésta ha sido presentada después de transcurrido el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC; la invocación del art. 125 de la Constitución es inoperante a los fines del proceso de amparo. El actor pretende en definitiva actuar a manera de nueva instancia procesal, pretensión que no puede ser acogida en el proceso de amparo. En relación con la causa 290/1979, concurren los motivos de inadmisión señalados por el Tribunal Constitucional, más el señalado anteriormente referente a la invocación del art. 125 de la Constitución, lo que pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional. Solicita se dicte auto de inadmisión al concurrir los motivos que se recogen en el art. 50.1, a) y b) y 50.2, a) y b), todos ellos de la LOTC.

4. En su escrito de alegaciones el recurrente desiste del recurso de amparo en cuanto a la causa 128/1979, pues admite que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. En cuanto al recurso relativo a la causa 290/1979, se ratifica en el mismo y hace constar que el amparo viene precisado en el suplico de la demanda al solicitar la nulidad de todo lo actuado en el sumario 290/1979 y el derecho a ser tenido como parte. Se han agotado todos los recursos utilizables, toda vez que se le ha negado la posibilidad de ser parte en el proceso, por lo que no le cabe la posibilidad de ejercitar recurso alguno. En la demanda invoca los arts. 14, 24 y 53.2 de la Constitución, con la cita errónea del 125, que debe tenerse por no puesta, pero no cabe duda que los artículos en primer lugar citados son de manifiesto contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante ha limitado el amparo -en el trámite del art. 50.1 de la LOTC- a la causa penal 290/1979. El abandono del recurso en cuanto a la causa 128/1979, mediante lo que el demandante configura como un desistimiento que justifica porque, como se le anunció por este Tribunal en la providencia de 20 de octubre, falta uno de los presupuestos [el del art. 44.1, a), de la LOTC] a los que la Ley condiciona la admisibilidad del amparo, cual es el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, hace innecesario que estudiemos si junto a la falta de este presupuesto concurren los otros motivos de inadmisión indicados, esto es, el del art. 50.1, b), en relación con el 49.1, y el del art. 50.1, a), en relación con el 44.2, por los demás subsistentes, por cuanto el demandante, coherente con el abandono o desistimiento de la acción, en los términos que hemos dicho, nada ha alegado al respecto.

2. La indefinición del acto u omisión que se reputa lesivo continúa después de los alegatos de la demandante, pues no se concreta si es la Sentencia recaída en la causa 290/1979 o si la resolución judicial objeto del recurso es el auto que le negó la cualidad de parte y la pretensión anulatoria del proceso. Sin embargo, es posible interpretar la demanda de amparo -completada con las alegaciones que ahora ha presentado- en el sentido de que la resolución a la que hay que referir si el amparo está en plazo y cumple las exigencias del art. 44 [en los apartados a) y c) del núm. 1] es el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 30 de junio actual. El que la nulidad que se pide se extienda a la Sentencia dictada en la causa, y aun a todas las actuaciones procesales, y que la causa generadora de esta nulidad sea, en la interpretación del demandante, el que no se le hiciera por el instructor el ofrecimiento prevenido en el párrafo primero del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en nada enturbia el que al auto que hemos dicho deba referirse el examen de si se cumplen los requisitos de admisibilidad del art. 44.1, a) y c) de la LOTC. En la interpretación del demandante parece que su idea es que como no se cumplió por el instructor lo que manda el párrafo primero del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y esta omisión no se subsanó por el Tribunal -o de oficio o a petición del Ministerio Fiscal- la Sentencia, y todas las actuaciones precedentes, hasta las sumariales, son nulas. Dejando de lado, por cuanto no es preciso ahora, el que tal efecto, en los términos en que se postula, está huérfano de toda argumentación en la demanda, y que no encuentra apoyo en el significado del deber que impone el mencionado art. 109, y en el tratamiento procesal de la omisión de este deber, importa ahora retener que es el Auto de 30 de junio actual la resolución referencial para conocer si se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Pues bien, no se ha interpuesto el recurso de súplica que dice el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, de este modo, se ha dejado sin cumplir lo que dispone el art. 44.1, c), pues tampoco en el escrito que dio lugar a mencionado Auto se invocó -con la concreción que dice este precepto- el derecho constitucional que el demandante entiende vulnerado.

3. Estas razones no son los únicos obstáculos a la admisión del recurso de amparo. Y es que desde el propio relato que nos hace el demandante se colige, sin dificultad, que su pretensión va dirigida a que respecto de delitos en relación concursal, al acusado y absuelto en la causa 128/1979 -y luego otra vez juzgado por uno de los delitos en concurso y también otra vez absuelto, en la causa 290/1979-, se le someta a un nuevo proceso. En realidad, la Sentencia recaída en la causa 128/1979, impedía el segundo juicio, aunque el carácter absolutorio, también de este segundo fallo, limitó las consecuencias ilegítimas del quebrantamiento de la regla ne bis in idem. Como bien se comprende desde los datos que nos han sido facilitados, lo que se postula aquí no es la defensa de un derecho constitucional; lo que se nos pide es la violación de garantías procesales del acusado y absuelto, por lo que no es dudoso que debemos aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2, b), de la LOTC.

4. Lo que decimos en el fundamento anterior merece alguna explicación más. Lo juzgado en la causa 128/1979, fueron hechos que, en la calificación del Fiscal y también del querellante, constituían delitos de falsedad en documento privado, en su modalidad de uso (art. 307 del Código Penal) y de estafa (art. 529.1). En la otra causa, el delito de que se acusó al procesado fue también el de falsedad de documento privado, en su modalidad de uso (la del art. 307, en relación con el art. 306.1 y 302). El tratamiento penal de estas situaciones de concurso podrá ofrecer alguna dificultad, mas desde la perspectiva de su tratamiento procesal, juegan aquí razones de conexidad que exigen un proceso único (art. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El que se abriera otro proceso -con identidad parcial de objeto- gravó, sin duda, la sujeción procesal del primero procesado y luego acusado. El interés del querellante, el interés legítimo, no es que se abra un nuevo proceso respecto a lo que está definitivamente juzgado. En la causa 128/1979 ejercitó el demandante la acción penal y la acción civil. El ahora actor, y en la causa penal, querellante, tuvo su proceso, por lo que no puede invocar que se le ha violado el derecho a la tutela jurisdiccional, por no habérsele informado del derecho a mostrarse parte, en los términos y con el alcance que dice el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en otro con identidad parcial de objeto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Antonio López Martín, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 379/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:379A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 380/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:380A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de agosto de 1982, don Angel Alvarez Berrocal, funcionario del Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación, destinado en la Jefatura Provincial de Comunicaciones de León, recurre en demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional por entender que la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que desestima su pretensión de ser nombrado Jefe de la Unidad de Habilitación de dicha Jefatura viola el art. 14 de la Constitución y los Pactos Internacionales ratificados por España.

2. Por providencia de 6 de octubre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre los siguientes posibles motivos de inadmisión del recurso previstos en el mencionado artículo: falta de postulación, falta de presentación de las copias preceptivas, no agotamiento de la vía judicial procedente y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal se dicte Auto por medio del cual se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo al concurrir los motivos que establece el art. 50.1 b), en relación con el 43.1, 49.2 a) y 49.3, y el art. 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que han sido puestos de manifiesto por este Tribunal.

4. El recurrente, en escrito de 27 de octubre de 1982, comunica que remite las copias solicitadas del expediente y del procedimiento administrativo y alega, en relación con la primera causa de inadmisión señalada, que la justificación de la presentación del presente recurso se encuentra en los arts. 162, b), y 53.2 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con el primer motivo de inadmisión contenido en la providencia de 6 de octubre de 1982, alega el recurrente que la presentación de la demanda resulta justificada a la vista de lo preceptuado en los arts. 162 b), y 53.2 de la Constitución. Desconoce, sin embargo, que el art. 161.1 b), de la misma establece que el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la Constitución «en los casos y formas que la Ley señale». Y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, ha fijado los requisitos de carácter general y específico para la interposición de dicho recurso, encontrándose entre los primeros el contenido en el art. 81.1 de dicha Ley Orgánica: «Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado».

Se trata, pues, de un requisito legal, y el solicitante de amparo, al dejar transcurrir el plazo otorgado sin proceder a subsanar su falta, ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), de la LOTC.

2. Por lo que concierne a la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, el recurrente acredita haber interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Subdelegado provincial de Comunicaciones de León y acompaña la correspondiente resolución del Director general de Correos y Telecomunicaciones, pero no acredita haber interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta Resolución de la Dirección General, no obstante habérsele advertido en ella de la procedencia de dicho recurso.

La demanda de amparo adolece, pues, de la falta del requisito legal establecido en el art. 43.1 de la LOTC e incurre también por este motivo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), de dicha Ley.

3. A lo anteriormente expuesto habría que añadir que la demanda carece además de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, tal como se señala en la citada providencia; la vulneración del principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones exige para su concurrencia la necesaria identidad de los supuestos contemplados, y de los escritos presentados no se deduce que el recurrente se encontrase en la misma situación legal que los funcionarios cuyo nombramiento se menciona.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 381/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:381A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 16 de agosto el señor Fernández Salgueiro, representado y asistido en la forma legalmente establecida, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el 16 de julio de 1982 en la que, estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de El Grove contra la Sentencia anteriormente dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, se ratificaba el acuerdo del mismo Ayuntamiento que tal Sentencia había anulado.

2. Los hechos en donde se origina el presente recurso son los siguientes:

Por escrito de 17 de septiembre de 1979, la Alcaldía del Ayuntamiento de El Grove (Pontevedra) comunicó al ahora solicitante de amparo, y a la sazón arrendatario «de la gestión de cobranza de las tasas o derechos municipales de la saca de arena de los terrenos municipales de La Lazanda», la denuncia del contrato correspondiente, a efectos de su extinción el 31 de diciembre del mismo año.

Tras una serie de vicisitudes que no hacen al caso y sucesivos escritos de la Alcaldía y del señor Fernández Salgueiro, éste interpuso recurso contencioso-administrativo contra diversas resoluciones municipales ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña, la cual, por Sentencia de 21 de julio de 1981, lo estimó, declarando, en consecuencia, no conformes a derecho dichas resoluciones, reconociendo al mismo tiempo la situación jurídica individualizada del recurrente, con la posibilidad de seguir con la explotación del mencionado arenal mientras el Pleno del Ayuntamiento no denunciase la prórroga anual y condenando a la Corporación demandada a la indemnización de daños y perjuicios causados al demandante, los cuales se determinarían en período de ejecución de Sentencia.

3. Mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 27 de octubre de 1982, se abrió el trámite previsto en el art. 50, LOTC,señalándose la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.2 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a la invocación del art. 9.° de la Constitución; 2.ª la del art. 50.1, b), en relación con el 44. 1, b), de la LOTC; 3.ª la regulada por el art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Evacuando el trámite a que se refiere el número anterior, la representación del recurrente alega que la invocación que se hace del art. 9.° de la Constitución es sólo en conexión con el art. 14 de la misma y que, en consecuencia, la vulneración en la que el recurso se basa es la de los derechos consagrados en los arts. 14 (en cuanto prohíbe la discriminación), 23 (en cuanto consagra la igualdad de oportunidades) y el 24 (en cuanto prohíbe la indefensión). Como fundada en estos derechos, la demanda tiene, a su juicio, manifiesto contenido constitucional y al haberse acompañado de todos los documentos que obraban en poder de los recurrentes no adolece del defecto señalado en el art. 50.1, b), de la LOTC.

El Ministerio Fiscal, a su vez, coincide en la afirmación de que la vulneración del art. 9.° no se hace aisladamente, pero, a diferencia del recurrente, afirma que éste pretende que en el recurso de amparo se entre a conocer los hechos de la decisión administrativa y judicial, con lo que manifiestamente se da el defecto señalado en segundo lugar en nuestra providencia y, en conexión con él el de la falta de contenido constitucional que se indicaba también en dicha providencia en tercer lugar. Solicita, por tanto, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las partes de este proceso concuerdan en la afirmación de que como causa del recurso ha de ser considerada sólo la supuesta vulneración de los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución y no la hipotética violación de los principios de legalidad (art. 9.3 de la C.E.), seguridad jurídica (íd.) e interdicción de la arbitrariedad, a la que también se alude en el encabezamiento de la demanda. Es forzoso entender, por consiguiente, que respecto de la fundamentación apoyada en la lesión de estos principios concurría efectivamente la causa de inadmisión señalada por nosotros en primer lugar, de manera que, así depurado, hay que entender que el recurso se refiere sólo a la supuesta vulneración de los arts. 14, 23 y 24 de la C.E.

2. La redacción de la demanda no está exenta de equívoco, pues va dirigida contra la Sentencia del Tribunal Supremo que en el punto primero de los antecedentes se indica, pero fundamentada procesalmente (pág. 7) en el art. 43 de la LOTC, que es el que abre la vía del amparo constitucional, no contra los actos u omisiones de los órganos del poder judicial, sino contra las disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de las autoridades, entre las que hay que contar, claro está, a las autoridades locales. Como en el petitum de la demanda se pide, junto con la declaración de nulidad «o supletoriamente de anulabilidad» de la indicada Sentencia, que se restablezca al recurrente en la integridad de sus derechos y se declare que puede continuar con la explotación del arenal, lo que evidentemente equivale a anular el acto del Ayuntamiento de El Grove por el que se puso término a dicha explotación, hay que entender que es dicho acto el que en el presente recurso se impugna. Esta precisión permite considerar, en contra de la opinión del Ministerio Fiscal, que efectivamente no concurre el defecto que en nuestra providencia se indicaba en segundo lugar, como consecuencia de la apariencia originada en el equívoco en el que, como se dice anteriormente, incurre la demanda.

3. Las lesiones de derechos fundamentales que al acto recurrido se imputan son las de los arts. 14 (igualdad y no discriminación), 23 (igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas), 24 (derecho a defender los derechos e intereses legítimos) e, incidentalmente, 16 (libertad ideológica).

La violación del derecho a la igualdad, al acceso a los cargos y funciones públicas y a la libertad ideológica se argumenta imputando al acto del Ayuntamiento de El Grove una motivación distinta a la que explícitamente éste invoca, cuya inexactitud se pretende demostrar con referencia a los datos de hecho (persistencia de la extracción de arenas en los mismos parajes, incremento de las tasas percibidas por ello, etc.), que no sirvieron para atacarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa y cuyo conocimiento queda en consecuencia fuera de la competencia propia de este Tribunal.

La única vulneración del ordenamiento conectada con la lesión de un derecho fundamental que ante los órganos del Poder Judicial se ha alegado, es la de indefensión, originada en la omisión del trámite de audiencia y falta de motivación. Este alegato ha sido conocido y desestimado por el Tribunal Supremo, que como intérprete de la Ley ha afirmado explícitamente en su Sentencia que ni concurre la indefensión que previene el art. 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ni puede considerarse falto de motivación un acto destinado a impedir la prórroga tácita de una concesión cuando en el mismo se dice que su razón legal se encuentra en el artículo del pliego de condiciones que regula el plazo de declaración del contrato.

Es evidente, por lo tanto, que la cuestión que ante nosotros se trae se reduce al ámbito de la legalidad ordinaria y carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del presente recurso.

Y, declarado inadmisible el recurso, queda sin objeto la solicitud deducida por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil en nombre y representación de don Carlos Telmo Torres y otro, para que se le tenga como coadyuvante en dicho recurso.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 382/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:382A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de septiembre de 1982, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional, un escrito de don Miguel Bernard Remón, en nombre y representación del Sindicato FNT y en calidad de Secretario general del mismo, formulando recurso de amparo, por violación de las libertades y derechos fundamentales, por parte del Equipo de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Madrid, señalando como fundamento de hecho, el test concurso-oposición para el acceso a Cabos de la Policía Municipal celebrado con fecha 17 de julio de 1982, y como fundamentos de derecho, la vulneración de los arts. 9, 10, 14, 16 y 20 de la Constitución, suplicando se tuviera por debidamente admitido e interpuesto el recurso de amparo a los efectos pertinentes.

2. La Sección dictó providencia, acordando notificar al recurrente la causa de inadmisibilidad subsanable, de falta de postulación procesal, al no estar representado por Procurador, ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole un plazo de diez días para que designara tales profesionales, y señalando que, caso de hacerlo, se pasaría al trámite de inadmisión que regula el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por haber presentado la demanda fuera de plazo; no haber agotado la vía judicial procedente; ausencia de interés directo que originare la legitimación activa del actor; y falta de claridad por concisión en la exposición de los hechos del amparo y de precisión en la súplica.

3. Notificada dicha providencia el 13 de octubre, el recurrente dejó transcurrir el plazo concedido sin que subsanare el defecto de falta de postulación señalado, por lo que la Sección dictó nueva providencia dando traslado al Ministerio Fiscal para que alegara lo procedente sobre dicho hecho, presentando escrito en el que alegó que exigiendo el art. 81 de la LOTC, para los procesos constitucionales, la comparecencia por Procurador y con asistencia de Letrado, y no subsanando el recurrente este defecto luego de ser requerido para ello, indudablemente incidió en el motivo de inadmisión que recoge el art. 50.1 b), en relación con el 81.1 de la Ley citada, por lo que es insubsanable, solicitando se dictara auto inadmitiendo la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal exige en todo proceso constitucional la comparecencia de las personas representadas por Procurador y actuando bajo la dirección de Letrado, y el art. 85.2 en relación con el 50.1 b), de la propia Ley, determinan que, de no cumplirse esa imperativa postulación procesal, se otorgue, estimando el defecto como subsanable, trámite de sanación dentro de plazo determinado que, de realizarse, purifica el defecto y que, de eludirse, conduce a la preclusión del derecho, convirtiéndose el defecto en insubsanable, con la consecuencia de la inadmisión del proceso y el archivo.

En el caso de examen así debe acordarse, porque, puesto de relieve al solicitante la ausencia de la postulación procesal indicada, no atendió al requerimiento de subsanación, por lo que su conducta omisiva y voluntaria es la causa de la decisión de inadmitir y archivar su petición.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acordó: la inadmisión del recurso de amparo pretendido por don Miguel Bernard Remón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 383/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:383A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación que acreditaba debidamente de don Miguel Bernard Remón, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 22 de septiembre pasado, promoviendo recurso de amparo contra el Decreto dictado por el excelentísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, con fecha 29 de julio del año actual, por el que se acuerda no haber lugar a las causas de recusación aducidas por el recurrente e imputadas al Instructor y Secretario designados en un expediente disciplinario incoado contra el mismo, como consecuencia de sus discrepancias políticas con el equipo rector del Ayuntamiento de Madrid. Alega que se han violado los arts. 24 de la Constitución Española, por cuanto la negativa a remover los cargos de Juez Instructor y Secretario del expediente disciplinario, pese a existir justas causas de recusación, conlleva a la privación para el interesado de una de las garantías establecidas por la Ley, cual es la posibilidad de obtener una tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos de defensa, produciendo su indefensión, y el art. 14, también de la Constitución, al constituir la verdadera razón de la desestimación de las causas de recusación alegadas, la discriminación por motivos de opinión.

2. Mediante providencia de fecha 20 de octubre pasado, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional abrió el trámite previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señalando la posible existencia de las causas de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el 44.1, ambos de la expresada Ley Orgánica, por no haberse acudido previamente a la vía judicial tal como previenen dichos preceptos, en relación con la disposición transitoria segunda, dos, de la misma Ley. Se concedía un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones.

3. Evacuando el trámite así abierto, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando se dictase Auto a tenor de lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC por virtud del cual se declare la inadmisión de la demanda, al concurrir el motivo que recoge el art. 50.1 b), en relación con el 43.1, todos ellos de la Ley Orgánica antes expresada, pues del examen de los autos se concluye que frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Madrid, no se ha instado proceso contencioso-administrativo de ningún tipo, por lo que ni se cumple con el presupuesto procesal de referencia, ni se atempera la demanda de amparo a las líneas trazadas por la disposición transitoria segunda, dos, de la referida Ley Orgánica, sino que, por el contrario, se pretende el acceso directo de la jurisdicción constitucional, incurriendo en motivo de inadmisión según establece el art. 50.2 b), de dicha Ley.

El recurrente, en sus alegaciones, manifiesta que han acudido al Tribunal Constitucional en demanda de amparo sin ejercitar recurso en la vía jurisdiccional, en razón a lo que determina el art. 21.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y al considerar, en su consecuencia, que la resolución del excelentísimo señor Alcalde deviene ejecutiva y agota al propio tiempo la vía administrativa. Y que si bien el núm. 5 del art. 51 de la citada Ley, contempla la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo contra el acto que termine el procedimiento, esto no puede ser aquí admitido por cuanto se habría seguido y consumado un procedimiento disciplinario que si bien de carácter administrativo es equiparable a los efectos que nos ocupa al judicial, sin las debidas garantías, produciéndose una total indefensión al faltar una tutela efectiva del Juez Instructor y Secretario.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La abstención y la recusación, que tiene en el procedimiento administrativo una regulación común en los arts. 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirven al objetivo de asegurar la imparcialidad y, en definitiva, la legalidad de la actuación administrativa. Cuando el recusado niega la causa de recusación, y se resuelve denegatoriamente por el que, según la Ley, tiene la competencia para decidir esta incidencia, las posibilidades de defensa del recusante no quedan cerradas, pues podrá alegarse la recusación al interponer el recurso administrativo y el contencioso que proceda contra el acto que termine el procedimiento. Como el asunto tiene acceso -en su momento- al proceso judicial, no puede decirse que se viole el derecho a la jurisdicción, pues las situaciones que pudieran hacer quebrar la imparcialidad del instructor podrán plantearse ante el Tribunal contencioso-administrativo al impugnarse el acto que ponga fin al procedimiento. Siendo esto así, bien se comprende que se somete a este Tribunal Constitucional una cuestión que corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y, en todo caso, se demanda de amparo sin haberse seguido la vía judicial procedente, lo que es contrario a lo que dispone el art. 43.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo interpuesto por don Miguel Bernard Remón, es inadmisible.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 384/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:384A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 366/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Elías Tejerina Reyero, en nombre y representación de don Jesús Sánchez Hernández, presentó ante este Tribunal Constitucional, en fecha 23 de septiembre de 1982, escrito de demanda de amparo contra la Sentencia dictada en 23 de junio de 1982 por el Juzgado de Distrito de Piedrahíta (Avila) confirmada por el de Primera Instancia de la misma localidad en 30 de julio del mismo año. Alega en su escrito que en la localidad de La Aldehuela existen dos fincas urbanas colindantes entre sí, una de ellas propiedad del recurrente y la otra propiedad de don Santos Bernardo Antón. En una primera etapa la casa de don Jesús Sánchez era un solar sin edificar, propiedad de doña Virgilia Martín, sobre el que vertía las aguas pluviales de la casa de don Santos Bernardo, que era más baja que la actual. Posteriormente doña Virgilia Martín para evitar esa caída de aguas, construyó en su propiedad una pared y colocó a la altura del alero del tejado del señor Bernardo, un canal de uralita que llevaba las aguas a la calle del Cañito. Todavía más tarde, don Santos Bernardo decidió elevar su finca y como consecuencia de las obras realizadas al efecto, ganó los setenta centímetros de su muro que hizo desaparecer: treinta centímetros del rellano y veinticinco centímetros que cargó en el muro que había construido doña Virgilia que pagó cara la redención de una dudosa servidumbre de desagüe que no tiene explicación que se produjese hacia el solar, dando ambas fincas a una calle. Solución parecida dio doña Virgilia a la servidumbre de desagüe que venía padeciendo con referencia a la finca de los herederos de don Agripino Hernández. Cuando don Jesús Sánchez construyó su casa actual en el terreno que fue de la propiedad de doña Virgilia, dio paso a través de ella a las aguas procedentes del tejado de la casa de los herederos de don Agripino a una calle de nueva apertura. Mucho después de haber dado nueva altura a su tejado, don Santos Bernardo consiguió que las aguas de la vertiente Este pasasen a la conducción de los canales de don Agripino, y de aquí a la calle de nueva apertura, a través de la casa de don Jesús Sánchez. Tramitado juicio verbal ante el Juzgado de Distrito de Piedrahíta, éste dictó Sentencia manteniendo la situación creada por don Santos Bernardo, con grave quebranto para la vivienda de don Jesús Sánchez, que al construir su casa nueva dejó un conducto para los canales de herederos de don Agripino, que se ve ahora desbordado. Apelada la Sentencia ante el Juzgado de Primera Instancia, éste desestimó la petición de que se efectuase un nuevo reconocimiento judicial y confirmó la de Distrito, elevando a definitivo el lamentable error judicial expuesto.

La Sentencia fue notificada en los primeros días de septiembre.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 3 de noviembre actual, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 b); 2.ª la del art. 50.2 b), por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

3. Dentro del plazo que se le concedió al efecto, el recurrente presentó escrito en el que concretaba que en Sentencia del Juzgado de Distrito de Piedrahíta contiene un grave error al ratificar una servidumbre de desagüe para cuya eliminación el recurrente había sacrificado una franja de terreno de su propiedad.

Considera que la única forma de aclarar la situación existente consiste en el reconocimiento judicial, que se le ha negado por el Juzgado en apelación, consumando la injusticia y la persistencia del error judicial.

El Fiscal General del Estado presentó igualmente escrito de alegaciones en el que hace constar que el actor somete a consideración del Tribunal Constitucional los hechos que sirvieron de base a la jurisdicción ordinaria, convirtiendo con ello el amparo en una instancia revisora de las actuaciones judiciales, con lo que actúa en contra de la significación que al proceso constitucional asignan los arts. 53.2 y 161.1 b), de la Constitución Española, además de incidir en el motivo de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 b), de la LOTC. Más que la tutela de los derechos fundamentales se pretende una decisión judicial conforme con los criterios del interesado, por lo que se está en presencia, asimismo, del motivo de inadmisión que señala el art. 50.2 b), de la misma Ley.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En el recurso de amparo que ha promovido el señor Sánchez Hernández no se plantea un tema de contenido constitucional referido a derechos y libertades para cuya defensa se arbitra, en último término, aquel recurso (art. 41 de la LOTC). La cuestión es del orden civil -de servidumbre de verter aguas pluviales- y lo que se aduce es un error de hecho que, al decir del demandante, se hubiera patentizado de haberse practicado, en la segunda instancia, el reconocimiento judicial. Como el tema no es propio de la jurisdicción constitucional y corresponde al ámbito de los jueces, tal como previene el art. 117.3 de la Constitución, y, dentro de éste ámbito, a la jurisdicción ordinaria civil (art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que es la que ha conocido del asunto, el recurso incide en la causa de inadmisión del art. 50.2 b), de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo promovido por don Jesús Sánchez Hernández es inadmisible.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 385/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:385A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 29 de septiembre de 1982, don Enrique Brualla de Pinies, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Gabriel Lorente Páramo, presenta demanda de amparo contra resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de mayo de 1978, que denegó a su mandante la petición sobre reconocimiento de la situación de Catedrático de Universidad sin plaza, pero aprobado en expectativa de destino para el momento en que se produzca vacante. Interpuesto recurso contencioso, fue desestimado por Sentencia de 20 de noviembre de 1980 de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1982 -que acompaña-, que fue notificada, según indica, en 4 de septiembre de 1982.

2. En 27 de octubre de 1982, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran alegar lo que estimaran pertinente acerca de la concurrencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable consistente en haber sido presentada la demanda fuera de plazo y en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. En 16 de novienbre de 1982, el Fiscal formula escrito en el que interesa, salvo que otra cosa resulte de los autos originales, se declare la inadmisión de la demanda por presentación fuera de plazo legal. En cuanto a la otra causa de inadmisión manifiesta que, a su juicio, no parece por ahora deducirse de la demanda, y documentación acompañada, que carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El demandante no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 50 las causas de inadmisión de los recursos de amparo, entre las que figura -núm. 1 - la relativa a que la demanda se haya presentado fuera de plazo. Y por su parte el art. 43.2, establece que el plazo para interponer el recurso de amparo será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

En el presente caso resulta claro que tal plazo ha quedado incumplido, ya que cuando se formula la demanda de amparo había transcurrido un tiempo superior al de veinte días hábiles siguientes a la notificación, en 4 de septiembre, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1982, por lo que procede decretar la inadmisión del recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 386/1982, de 1 de diciembre de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:386A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del Auto que origina el recurso de amparo 378/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La empresa Ascensores, S. A., siguió un juicio en la Magistratura de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife que la condenó a pagar 1.448.070 pesetas a un trabajador que había pedido la resolución del contrato por causa imputable al empresario. Notificada la Sentencia, la empresa anunció en tiempo hábil su intención de interponer recurso de suplicación y acompañó el resguardo de haber hecho los preceptivos depósitos. Por providencia de 4 de agosto de 1982 la Magistratura tuvo por anunciado el recurso de suplicación y ordenó que se entregaran los autos al recurrente para que formalizase el recurso. El 1 de septiembre de 1982 la representación del trabajador interpuso recurso de reposición contra la referida providencia con base en que el anuncio del recurso no había sido válido porque no se había hecho ni por la parte ni por su representante, sino por el Abogado, sin que en autos constara su representación.

Al impugnar este recurso de reposición, la sociedad alegó la existencia de un error material, pues el Abogado tenía la representación en virtud de escritura de poder muy anterior, aunque no se había hecho constar en autos.

El Magistrado del Trabajo resolvió, mediante Auto de 23 de septiembre de 1982, revocar su providencia anterior y, en consecuencia, tener por no anunciado el recurso, declarando firme la Sentencia.

2. Contra esa resolución se interpuso el presente recurso de amparo en cuya demanda pidió la recurrente la suspensión del acto recurrido.

Formada la correspondiente pieza separada para tramitar esta petición incidental, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la misma parte recurrente acerca de la suspensión.

El Ministerio Fiscal mostró su conformidad con la suspensión pretendida, con base en que la empresa ha procedido al correcto depósito de las cantidades a que ha sido condenada, e incluso al incremento del 20 por 100 de las mismas, a efectos del recurso de suplicación; y, de suspenderse la ejecución de la Sentencia, el actor en el proceso laboral va a continuar vinculado por su relación laboral y no se deriva para el mismo perjuicio distinto del que pudo producirse y que fue conocido en aquel proceso; por el contrario, de no suspenderse la ejecución, al disponerse de la cantidad consignada para el recurso de suplicación, difílmente podría la empresa recuperarla.

La parte recurrente reiteró la fundamentación de su petición incidental.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La pretensión de amparo cuestiona la firmeza de una Sentencia cuya ejecución está asegurada, ya que dicha Sentencia condena al pago de una cantidad, y esta cantidad ha sido depositada a disposición de la Magistratura de Trabajo; por lo que la suspensión no produciría perjuicio alguno. Y, por el contrario, la no suspensión permitiría movilizar la eficacia de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo -en todo caso garantizada-, cuya firmeza precisamente es objeto del recurso de amparo a través de la impugnación del Auto de 23 de septiembre de 1982 que dejó sin cauce el recurso de suplicación anunciado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución del Auto de la Magistratura de Trabajo Decana de Santa Cruz de Tenerife de 23 de septiembre de 1982 dictado en Autos núm. R. 506/1982 incoados a instancia de don Pedro Alonso Chico contra

Ascensores, S. A.

Líbrese certificación de este Auto a la Magistratura a los efectos procedentes.

Madrid, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 387/1982, de 2 de diciembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:387A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 17 de noviembre de 1982 en el recurso de inconstitucionalidad 290/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 11 de noviembre de 1982, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Emilio Molina Romero, don Antonio Merino Curia, don Emilio Martínez-Meco Mansavacas, don José Manuel Ponte Mittelbrun, don José Benigno Rey Rodríguez, don Alfonso Senserrich Marcos, don Tomás Santos Corchero, don Carlos Tudela Aguayo, don Juan José Latierro Ibarzábal y don Manuel Moreno Bayo, todos ellos miembros y representantes del Comité Intercentros de los Medios de Comunicación Social del Estado, presenta escrito de personación como coadyuvantes en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, con la súplica de que se admita, se les dé traslado para alegaciones y se ordene la suspensión inmediata de los efectos de la Ley mencionada, así como de las convocatorias de la subasta de los Medios de Comunicación Social.

2. En 17 de noviembre de 1982, la Sección Segunda acordó no admitir como parte coadyuvante, ni tener como personado en tal concepto al Procurador señor Corujo, en la representación que ostenta, al no estar comprendidos sus mandantes entre los legitimados que relaciona el art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. En 19 de noviembre de 1982, el Procurador señor Corujo presenta escrito por el que reitera la solicitud de suspensión de la Ley y de la subasta.

4. En 22 de noviembre de 1982, el propio Procurador señor Corujo presenta recurso de súplica contra la anterior providencia del día 17, en el que manifiesta que sus representados tienen interés directo en el asunto puesto que les pertenece una parte del patrimonio del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado (MCSE) en virtud de los convenios laborales de 1963 y 1965, por lo que tienen un interés legtimo. En el escrito se sostiene que para ser coadyuvantes no es necesario estar legitimado en concepto de recurrente y que aunque los mandantes del Procurador señor Corujo no tienen legitimación para interponer recurso sí la tienen para promover que lo interpongan las personas legitimadas (54 Senadores o el Defensor del Pueblo), sin perjuicio de que comparezcan como coadyuvantes una vez que dicho recurso es interpuesto por persona legitimada.

5. En 23 de noviembre de 1982, la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de acuerdo con el art. 93.2 de la LOTC y, en su consecuencia, dar audiencia por plazo común de tres días al Abogado del Estado y a los recurrentes con entrega de la copia del escrito.

6. En 24 de noviembre de 1982, el Abogado del Estado impugna el recurso de súplica estimando que el interés alegado por los recurrentes no justifica su incorporación al recurso por ningún título o concepto, dada la regulación del mencionado recurso en la LOTC que determina con toda precisión tanto los órganos o personas legitimados para el ejercicio del recurso como los llamados a desempeñar una actividad alegatoria (arts. 31 y 34), sin ningún tipo de reconocimiento procesal a otros intereses por respetables que sean; por otra parte estima que los únicos supuestos de coadyuvancia son los previstos por el art. 47 de la LOTC, en el recurso de amparo.

7. En 29 de noviembre de 1982, tiene entrada un nuevo escrito del Procurador señor Corujo en el que efectúa alegaciones que reiteran las contenidas en el recurso de súplica: por otra parte, pone de manifiesto que todavía no ha sido nombrado el Defensor del Pueblo, por lo que sus representados no pueden solicitar la asistencia del mismo y que interesa se efectúe una interpretación amplia y finalista del art. 32 de la LOTC, así como del art. 24 de la Constitución; en fin, el interés legítimo de sus mandantes ha sido confirmado por la Magistratura de Trabajo de Castellón que ha ordenado la suspensión de una subasta de los Medios de Comunicación Social del Estado.

El Procurador señor Corujo presenta, con el escrito anterior, una serie de documentos como son fotocopias de escritos que no concretan a quién se dirigen, en el que en representación -sin acreditar- de USO, el Sindicato Nacional de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, se pide que se tenga a estas organizaciones como parte en el procedimiento y se les dé audiencia.

También acompaña fotocopia de escritos dirigidos a este Tribunal por las mismas personas, en petición de suspensión de la aplicación de la Ley y de las subastas convocadas. Y, asimismo, escrito dirigido al Fiscal General del Reino.

8. En 30 de noviembre de 1982, tiene entrada en este Tribunal escrito del Procurador de los recurrentes señor Granizo y García Cuenca presentado en el Juzgado de Guardia, por el que solicita la suspensión de las subastas hasta tanto se dicte Sentencia.

9. Por resolución del Organismo autónomo MCSE de 26 de noviembre de 1982 («BOE» de 29 de noviembre), en razón de las reclamaciones previas a la vía judicial interpuestas por miembros y representantes del Comité Intercentros, se acuerda la suspensión provisional de los procedimientos de enajenación y de las subastas públicas que menciona, quedando tales procedimientos suspendidos en el estado en que actualmente se encuentran. Todo ello en razón de lo establecido por el art. 65, párrafo primero, de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina taxativamente quiénes están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad, y el art. 34 de la misma Ley determina también los órganos a los que debe darse traslado de la demanda a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estime oportunas.

El sentido de la regulación legal es la de delimitar con carácter general, a los legitimados para interponer el recurso y personarse en el mismo. Por ello no es posible admitir como parte a otras personas cuyos intereses -aparte de la posibilidad de solicitar la actuación de los legitimados, y en especial del Defensor del Pueblo, cuando existaestán protegidos por el Ordenamiento a través de otros medios, como son la impugnación de los actos de aplicación, que puede dar lugar a litigios en los que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá plantear la cuestión de inconstitucionalidad (art. 35 de la LOTC); y, por otra parte, si estimasen que se había vulnerado uno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo podrían también formular tal recurso contra los actos de los poderes públicos de aplicación de la Ley, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

Por lo demás, en el presente caso la aplicación de tales medios ha dado lugar a la suspensión de las subastas a que se refiere el antecedente noveno, lo que confirma la existencia de otras formas de defensa de los intereses afectados.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar el recurso de súplica.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 388/1982, de 10 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:388A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 209/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefa Porras Carvajal, con fecha de 16 de julio de 1981, sin la preceptiva postulación procesal, presentó escrito ante este Tribunal en el que exponía que había trabajado como empleada del hogar y satisfecho las cuotas al Montepío Nacional del Servicio Doméstico, habiendo solicitado la oportuna pensión del Instituto Nacional de Seguridad Social -Dirección Provincial de Córdoba-, la que le había sido denegada por Acuerdo de 18 de julio de 1980, al hallarse de baja desde abril de 1971 y no haber cotizado un mínimo de dos años dentro de los siete últimos, en los términos prevenidos en los Decretos 2346/1969 y 2065/1974.

Por escritos de 4 de agosto de 1980 y 8 de diciembre de 1980 reclamó previamente en vía administrativa, sin interponer con posterioridad la oportuna reclamación ante la jurisdicción laboral, habiéndole indicado la Inspección de Trabajo que la única forma de obtener la pensión era darse de alta en la Seguridad Social, condición que no podía cumplir por su edad.

Invocaba el Preámbulo y los arts. 9.2, 10, 14, 15, 24.1, 39.1, 41, 42, 103 y 106.1 y 2 de la Constitución Española (C.E.), de que se tomase en consideración su escrito y se dictaminase lo que se creyese justo.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de septiembre de 1981 notificar a la solicitante del amparo la existencia del motivo de inadmisión subsanable de falta de representación mediante Procurador y asistencia de Letrado, según lo preceptuado en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgando a la misma un plazo de diez días para subsanar dicho motivo, así como advertirla de que subsanado el motivo o transcurrido el plazo sin hacerlo, se pasaría al trámite de inadmisión previsto en el art. 50 de la LOTC por la concurrencia de las siguientes causas: 1.ª falta de agotamiento de la vía judicial procedente; 2.ª deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional, y 3.ª haber desestimado este Tribunal supuestos sustancialmente análogos al deducido, según el art. 50.2 de la LOTC.

3. Por escrito de 3 de octubre de 1981, presentado por el hijo de la recurrente, don Andrés Ruiz Porras, se insta la designación de Abogado y Procurador de oficio, lo que se acuerda por providencia de 14 de octubre de 1981. Por ulterior providencia de 28 de octubre de 1981, se nombra en las actuaciones de este recurso a don Antonio Haba Griñán y a don Luis Fernando Alvarez Wiesse, Abogado y Procurador de oficio, respectivamente, todo ello sin perjuicio de excusarse de la defensa el Letrado designado si estimara insostenible la pretensión. Transcurrido el plazo concedido al Letrado, por providencia de 16 de diciembre de 1981, para que manifestase si aceptaba o se excusaba de la defensa, se acuerda por nueva providencia de 17 de febrero de 1982 comunicar dicha circunstancia al Consejo General de la Abogacía, interesándose nuevo nombramiento de Abogado de oficio. Se tiene por nombrada a doña Cecilia Fernández Mañueco, por providencia de 3 de marzo de 1982, con la advertencia de que si no se excusa se la tendrá por aceptada, la cual, por escrito de 15 de marzo de 1982, no encuentra base en la que fundamentar el recurso.

4. Por providencia de 17 de marzo de 1982 se acuerda remitir testimonio de las autos al Consejo General de la Abogacía, a fin de que dictaminen dos Letrados sobre la viabilidad de la acción, lo que se efectúa el día 21 de abril de 1982, evidenciándose el carácter dudoso de la acción que se pretende promover y acto seguido se acuerda dar vista al Ministerio Fiscal, para que participe a este Tribunal si sostiene la acción, en virtud de la providencia de 5 de mayo de 1982.

5. La Fiscalía General del Estado emite dictamen el día 21 de mayo de 1982, en el que llega a la conclusión de que concurren en la cuestión planteada los motivos de inadmisibilidad señalados en la providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 17 de septiembre de 1981, por lo que no asume la defensa de la pretensión de amparo de la recurrente, a la vista de lo cual la Sección acuerda, por providencia de 19 de mayo de 1982, dejar sin efecto la defensa por pobre de la recurrente y requerirla para que se persone, en término de veinte días, con Abogado y Procurador a su cargo.

Presentado nuevo escrito por la recurrente, con fecha de 24 de septiembre de 1982, se acuerda dejar sin efecto la providencia de 19 de mayo de 1982 e interesar del Consejo General de la Abogacia la designación de Abogado de oficio, teniéndose por designado del turno de oficio a don Rafael B. Alvarez García, por providencia de 10 de noviembre de 1982, a quien se le dio vista de las actuaciones por término de diez días, al igual que al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo procedente sobre los motivos de inadmisión, ya consignados, y que constan en la providencia de 17 de septiembre de 1981.

6. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, pone de relieve, en su escrito de 22 de noviembre de 1982, que las posteriores actuaciones, desde su anterior dictamen de fecha 21 de mayo de 1982, en nada han desvirtuado la naturaleza de las pretensiones contenidas en la demanda, ni subsanado los motivos de inadmisión, por el que interesa que se dicte Auto, en los términos del art. 86.1 de la LOTC, acordando la inadmisión de la demanda de amparo, en base a los arts. 43 y 50.1 b) y 2 a) y b) de la LOTC.

El Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiesse, por escrito de 22 de noviembre de 1982 y alegando lo procedente sobre los tres motivos de inadmisión, razonando en síntesis que es a través del recurso de amparo como se obtiene la tutela del derecho, que las disposiciones citadas por la Administración, denegatorias de la pensión, están en contradicción con los preceptos constitucionales y que en base a los hechos aducidos debe restablecerse el derecho que se estime vulnerado, insta de la Sala la admisión del recurso, con sentencia posterior, que otorgue el amparo solicitado.

Finalmente se hace constar que por diligencia de 30 de noviembre de 1982, el señor Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal acredita que la notificación remitida por correo certificado a la recurrente doña Josefa Porras Carvajal, haciéndole saber el contenido de la providencia de 10 de noviembre de 1982 ha sido devuelta, por ser desconocida en el domicilio que había designado en Alemania.

II. Fundamentos jurídicos

1. Siguiendo el orden de la providencia de 17 de septiembre de 1981, hay que señalar en primer término que la solicitante del amparo no ha agotado la vía judicial procedente. Es cierto que interpuso la oportuna reclamación previa en la vía administrativa, por sucesivos escritos de 4 de agosto de 1980 y 8 de diciembre de 1980, contra el acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social -Dirección Provincial de Córdoba- de 18 de julio de 1980 por el que se denegaba a la hoy recurrente en amparo la solicitud de pensión de jubilación del Régimen Especial de Hogar en razón a encontrarse de baja desde abril de 1971 y no haber cotizado un mínimo de dos años, dentro de los siete últimos, de conformidad con el art. 28 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, y al art. 154 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. No obstante la anterior reclamación previa administrativa, la recurrente dejó de interponer la correspondiente demanda ante la jurisdicción laboral según lo prescrito en los arts. 53.2 de la C.E., 43.1 de la LOTC y 58, 59 y 60 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio) y no ha agotado la vía judicial procedente, tal como exige el art. 43.1 de la LOTC y se da, por tanto, la causa de inadmisión que resulta conjuntamente de los arts. 43.1 y 50.1 b) de la LOTC.

2. La solicitante de amparo cita en su escrito inicial, como infringidos, los arts. 9.2, 10.1 y 2, 14, 15, 24.1, 39.1, 41, 42, 103 y 106, así como el Preámbulo de la C.E. y en el posterior escrito presentado por su letrado, en trámite de alegaciones, se alude a los arts. 9.2, 10.1 y 2, 14, 24.1, 39.1, 41, 42, 50, 103.1 y 2 y 106. Al respecto cabe señalar que el presunto derecho de la recurrente a percibir una pensión no es susceptible de amparo constitucional, que sólo protege los derechos y libertades consagrados en los arts. 14 a 29 y 30 de la C.E. y ninguno de los que cita comprendidos en ellos se entienden vulnerados en contra del recurrente al no darse, respecto del art. 14 de la C.E., la identidad de presupuestos de hecho determinantes de la violación y no produciéndose trato discriminatorio, causante de dicha vulneración.

Tampoco la falta de tutela efectiva por parte de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la C.E.) aparece violada, ya que la inexistencia de una resolución judicial es consecuencia de no haberse agotado por el actor la vía judicial precedente.

3. Los posibles derechos laborales alegados por la recurrente no se comprenden en el ámbito del amparo constitucional, pues el derecho a percibir una pensión, que constituye el núcleo esencial de la pretensión podría acogerse al art. 50 de la C.E., citado como infringido por el letrado que asiste a la recurrente; pero dicho artículo no es de los que quedan protegidos por el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional tal como se comprueba con la lectura de los arts. 53.2 de la C. E. y 41.1 de la LOTC, entendiendo este Tribunal que carece de jurisdicción sobre la cuestión planteada, a tenor del art. 4.2 de la LOTC, al deducirse la demanda, en los términos del art. 50.2 a) de la LOTC, respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

ACUERDA

Por las razones alegadas, se declara inadmisible el recurso a que se refiere el presente Auto y se ordena que se archiven las actuaciones.

Madrid, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 389/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:389A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de junio de 1982, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Jaime Conejo Berrio, formulando recurso de amparo, contra la Sentencia de 15 de octubre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, recurrida en suplicación y confirmada por el Tribunal Central de Trabajo por otra de 31 de marzo de 1982, alegando la infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución, y solicitando se dejaran sin efecto dichas resoluciones, y que se le designara Abogado y Procurador de oficio, por carecer de medios suficientes.

2. La Sección, por providencia, acordó hacer saber al recurrente que debía nombrar Procurador y Letrado, en concepto de rico, por deducirse de sus alegaciones que no era presumible su situación de pobreza. Compareciendo por el actor seguidamente, la Procuradora doña María Rodríguez Puyol; y asistiéndole un Letrado, por lo que se acordó requerir a estos profesionales para que formularen demanda de amparo; quienes entendiendo que el escrito inicial del proceso reunía todas las exigencias necesarias para estimarse como demanda, se ratificaban en él, sin perjuicio de su derecho a formular alegaciones posteriormente.

3. Por nueva providencia, la Sección, invocando el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), solicitó la remisión de copia certificada de la Sentencia dictada en el expediente núm. 2821/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, con precisión de su firmeza, o si fue objeto de recurso la decisión recaída en éste. Recibiendo tal Sentencia de la Magistratura, que era firme.

4. La Sección acordó notificar al recurrente la existencia del posible motivo de inadmisión de la demanda, de carecer ésta de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo para alegaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

5. El Fiscal en dicho trámite alegó: Que la discrepancia del recurrente, con las dos Sentencias que recurre, de la Magistratura de Trabajo núm. 14 y del Tribunal Central de Trabajo, y que acordaron que su despido era procedente, se refería a la valoración de las pruebas producidas en el proceso de instancia por parte de los órganos judiciales, sometiendo a examen la disparidad de estas resoluciones con otra dictada por la Magistratura núm. 5 de Madrid, en caso idéntico, lo que supondría entrar en el examen de los hechos objeto de los respectivos procedimientos, lo que es un aspecto vedado a la jurisdicción constitucional por el art. 44.1 b) de la LOTC. Negando existiera lesión de la tutela efectiva de derechos del art. 24 de la Constitución, debidamente garantizada en el caso, al tratar el recurrente de convertir el amparo en una tercera instancia.

Así como no estando vulnerado el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, pues las pruebas distintas, su valoración diferente y las no iguales alegaciones de las partes, pudieron conducir a conclusiones judiciales diversas.

Solicitando se dictare Auto inadmitiendo la demanda de amparo por concurrir la causa señalada por la Sección.

6. La parte recurrente alegó: Que los hechos iguales que motivaron el proceso en que fue parte y generó su despido, y los objetos de otra Sentencia de la Magistratura núm. 5, recibieron tratamiento dispar, pues en el proceso último se declaró que el actor había sido despedido indebidamente, y si no era readmitido tenía derecho a indemnización. Razonó sobre la lesión de la tutela efectiva del art. 24 de la Constitución, analizando minuciosamente las alegaciones en el proceso propio y ajeno, en cómo el contenido de la competencia no autorizada e ilícita en el ámbito comercial como causa de despido y sus requisitos, en la legislación vigente, examinando las pruebas y determinando exigencias. Y en relación a la vulneración del art. 14 de la Constitución, hizo análisis comparativo entre los dos casos, pruebas practicadas y requisitos a exigir. Terminó solicitando que se tramite el recurso de amparo hasta la Sentencia definitiva, dejando sin efecto las Sentencias de la Magistratura y Tribunal aludidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega la infracción del art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.) afirmando que no se le ha otorgado por los Tribunales la protección solicitada al aplicar indebidamente la normativa legal, pero es patente que esta alegación carece de todo fundamento, ya que en reiteradas ocasiones ha expuesto este Tribunal que el derecho a la tutela se satisface cuando el particular ha tenido acceso a la función jurisdiccional, ha sido oído en el proceso y ha alcanzado una resolución fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, posición que en modo alguno aparece vulnerada por las Sentencias recurridas, pues la alegación del recurrente se traduce en una simple discrepancia con el modo en que el Derecho ha sido interpretado y aplicado por los Tribunales, lo que nada significa en orden al mandato constitucional.

Tampoco merece acogida la alegación sobre la falta de motivación de las Sentencias impugnadas, pues si bien la obligación de que las Sentencias sean motivadas, impuesta por el art. 120.3 de la C.E., ha de integrarse en el derecho reconocido en el art. 24.1, de forma que la falta de motivación origina una falta de tutela, no se ha producido en el caso de examen tal situación. La exigencia de motivación tiene como finalidad asegurar el conocimiento de la parte sobre las razones de hecho y de derecho que justifican una determinada decisión, como garantía de la exclusión de la arbitrariedad y como instrumento para posibilitar la impugnación de la Sentencia ante los órganos competentes, mas en el supuesto que se decide tal exigencia aparece cumplida, pues el demandante en amparo pudo conocer con precisión el motivo por el que se declaraba procedente el despido, que no fue sino una determinada interpretación del concepto de competencia desleal, y oponerse, aunque sin éxito, ante el Tribunal superior.

2. En relación con el art. 14 de la C.E., el recurrente alega la vulneración del principio de igualdad producida, en su opinión, como consecuencia de las contrapuestas calificaciones otorgadas al despido por las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 14, de 15 de octubre de 1980, y de la Magistratura núm. 5, de 13 de diciembre de 1980, en supuestos enteramente idénticos. Sin embargo, la valoración del tema no puede omitir tomar en consideración dos datos relevantes: Primero, que cuando se dicta la Sentencia de la Magistratura núm. 14 que acepta el despido del recurrente, aún no se había dictado la contrapuesta de la Magistratura núm. 5, por lo que aquélla carecía de término comparativo sobre el que fundar un juicio de igualdad. Y segundo, que las divergencias se producen en procesos independientes, de modo que las distintas alegaciones de las partes, en uno y otro caso, su capacidad de convicción, la diversidad de la prueba y la valoración autónoma de la misma por los Magistrados de Trabajo pudieron conducir, y condujeron de hecho, a resoluciones diferentes; de ahí que en los distintos procesos sean distintos los hechos declarados probados que, de acuerdo con el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), son los únicos que pueden ser tenidos en cuenta, y distinta también la concepción jurídica sobre la causa del despido.

El significado subsidiario del proceso de amparo y la propia finalidad del Tribunal Constitucional, que no le permite actuar como una tercera instancia, impiden que éste pueda entrar a valorar la corrección o incorrección de las decisiones adoptadas por los Tribunales en su doble faceta de interpretación de los hechos y del derecho. El Tribunal Constitucional no puede pronunciarse sobre cuál de las doctrinas acogidas en las respectivas Sentencias resulta más adecuada a la interpretación del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores en que se fundamentaron los despidos, puesto que desde el punto de vista constitucional, ambas doctrinas poseen idéntico valor y no cabe sustituir a los Jueces ordinarios en su función de aplicación de las leyes, cuando no se atenta contra derechos fundamentales, realizando juicios de simple legalidad.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse en las Sentencias de su Sala Segunda, núms. 49/1982, de 14 de julio, y 52/1982, de 22 de julio, sobre los supuestos de desigualdad en la aplicación de las leyes por órganos judiciales diferentes, declarando que corresponde a los órganos superiores, que tienen reconocida la facultad de establecer la jurisprudencia, garantizar la unificación de los criterios divergentes en la instancia. En el presente caso es indiscutible que una diferente apreciación de la prueba y una distinta concepción de los requisitos jurídicos que conforman la causa de despido, han originado soluciones contrapuestas, pero es también indiscutible que un Tribunal no queda vinculado por las decisiones de otro de igual nivel, sino por la jurisprudencia de los Tribunales superiores en orden a dicha unificación, y el hecho es que la jurisprudencia, en el caso concreto sobre el que versa la presente demanda de amparo, fue establecida por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 31 de marzo de 1982, confirmatoria de la que admite en instancia el despido del recurrente, y también impugnada por éste, que no puede anularse, como se pretende, para sustituirla por la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, que es órgano inferior a aquél razón por la cual es preciso entender que se ha producido la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña María Rodríguez Puyol, en representación de don Jaime Conejo Berrio, y archivar las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 390/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:390A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio López de la Manzanara Morollón dirigió en 6 de julio de 1982 escrito al Tribunal Constitucional solicitando recurso de amparo «como consecuencia de Sentencia núm. 131, de Ciudad Real, fecha 25 de febrero de 1982». En la relación de hechos hace constar: Que ingresó en RENFE en 1 de abril de 1949, y tras diversos ascensos, todos por concurso-oposición, desde junio de 1969 ostenta la categoría de Inspector de Coordinación, a la que corresponde actualmente el nivel VII. Desde hace trece años regenta dos Secciones, y desde 1975 se le asignó la Octava Sección, con ámbito a las provincias de Ciudad Real y Toledo. Depende administrativamente de la Secretaría General de la segunda zona y funcionalmente de la Jefatura Principal de Estudios y Coordinación, y desempeña desde hace años funciones que corresponden a la categoría de Jefe de Servicio. En 26 de septiembre de 1981 presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, interesando su reclasificación para ajustarla a lo que constituye su verdadera actividad laboral diaria, desde hace años, funciones todas ellas incluidas en el art. 16, grupo 1.°, subgrupo «A» de la R.N.T. Estima que según ello, han sido modificadas las bases y condiciones jurídicas de su contrato de trabajo, unilateralmente, por la empresa. El Comité del centro de trabajo avala la ampliación que con motivo del Plan Estratégico de RENFE ha sufrido el recurrente con motivo de su mayor ámbito de actuación y aumento de funciones. La Inspección de Trabajo emite informe favorable a las del recurrente. La Jefatura Zonal, en informe, justifica su actuación al frente de las Secciones de Ciudad Real y Toledo como Jefe de las mismas. La Sentencia 131 de Ciudad Real, contra la que recurre, desestima su pretensión, estimando el señor López de la Manzanara que la razón del fallo desfavorable se debe a que el Magistrado ha interpretado que lo solicitado era un ascenso, cuando de lo que en realidad se trata es de una adecuación de categoría, a la que es de aplicación el art. 23.3 del Estatuto de los Trabajadores. A juicio del recurrente, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real contraviene los criterios elaborados por el Tribunal Supremo para distinguir entre estos supuestos -ascenso o adecuación de categoría- en sus Sentencias de mayo de 1975, mayo de 1976, 27 de diciembre de 1975, 29 de abril y 9 de junio de 1976 y 26 de abril de 1980.

Existen igualmente resoluciones en supuestos similares al del recurrente favorables a las pretensiones de otros ferroviarios a conseguir la adecuación de la categoría la función desempeñada.

2. Por providencia de 3 de septiembre pasado, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al recurrente para que compareciera en la forma prevista en el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, o interesara el nombramiento de la defensa del turno de oficio.

3. En el plazo concedido, compareció el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación del recurrente, formalizando el recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real que desestima la pretensión del señor López de la Manzanara de que se le declarara Jefe de Servicio de la RENFE, por adecuación de la categoría a la función que viene desempeñando. En su relación de hechos, ratifica los expuestos por el recurrente en su escrito inicial, insistiendo en que la Sentencia recurrida no ha resuelto sobre el derecho invocado por el actor, ya que le deniega el ascenso a la categoría solicitada por entender que sólo puede obtenerse por concurso, cuando lo pedido es la adecuación de la categoría a la función que viene desempeñando. Alega igualmente que contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real no cabe recurso ni ordinario ni extraordinario por expresa voluntad del legislador. Por todo ello estima que no ha obtenido la tutela efectiva en el ejercicio del derecho que le confiere el art. 23.3 del Estatuto de los Trabajadores, y que se le ha producido indefensión al no poder presentar recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por aplicación del entonces vigente art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, que posteriormente fue declarado inconstitucional. Estima violado el art. 24 de la Constitución porque otras Magistraturas de Trabajo reconocieron a otros trabajadores el derecho conferido por el art. 23, párrafo 3.° del Estatuto de los Trabajadores, al haber sido midificadas unilateralmente por la empresa las bases y condiciones jurídicas en los respectivos contratos laborales, en supuestos idénticos al que nos ocupa.

4. La Sección Tercera, por providencia de 27 de octubre pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1. Interposición tardía de la demanda, por haber transcurrido el plazo determinado en el art. 43.2 ó 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2. Defecto legal en el modo de proponer la demanda, en cuanto no precisa si el amparo se derige contra resolución de la Dirección General de Trabajo o contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real (art. 49.1 LOTC); 3. Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional respecto a la invocación del art. 24 de la Constitución. En aplicación de lo determinado en el art. 50 de la LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. La representación del recurrente, en el plazo concedido al efecto, presentó escrito de alegaciones, en el que hace constar que la demanda se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, si bien puede entenderse también dirigida contra la resolución de la Dirección General de Trabajo, si ello fuera procedente y estima que dicha imprecisión no puede ser causa de inadmisibilidad, al no estar comprendida en el art. 49.1, en relación con el 50.1 b) de la LOTC. La demanda se deduce respecto de derechos susceptibles de amparo constitucional, ya que el derecho que le fue negado al recurrente le fue concedido a otros compañeros de destino; y que se produjo indefensión, al no poder ejercitar un recurso de suplicación por aplicación de una Ley cuya inconstitucionalidad fue decretada posteriormente por este Tribunal.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, solicita se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo por haber transcurrido con exceso el plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC para la presentación de la demanda, lo que comporta dicha inadmisión por imperativo de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la referida Ley.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La clasificación profesional o, en su caso, la adecuación de salario a la función realmente desempeñada, que es lo que el demandante pretende someter a este Tribunal, es algo que pertenece en exclusividad a los Tribunales del Orden Laboral, tal como previene el art. 117.3 de la Constitución y, como determinación jurisdiccional, el art. 1.° de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por esto, junto al obstáculo temporal que significa el art. 44.2 de la LOTC y que comporta la inadmisibilidad del amparo [art. 50.1 a)], se da el más sustancial del art. 50.2 b), en relación con el art. 4.°, todos de la LOTC. Si el propósito del demandante es que sustituyamos la función que corresponde al Tribunal Central de Trabajo, porque la aplicación del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, con anterioridad a la Sentencia de este Tribunal Constitucional que declaró la insconstitucionalidad del precepto que vedaba el acceso a la suplicación (la Sentencia del 19 de julio de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto), le ha impedido que su causa fuera conocida por el Tribunal Central, subsisten los mismos obstáculos a la admisión que antes se han dicho. El acceso a la suplicación tendrá el tratamiento que resulta de la Sentencia que hemos dicho, con los efectos que proclama el art. 38 de la LOTC y las limitaciones que significa el art. 40, también de esta misma Ley. Concurre, por tanto, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo de que se ha hecho mérito es inadmisible.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 391/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:391A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Secretaría general de la Subsecretaría del entonces Ministerio del Ejército, por escrito de 15 de octubre de 1976, comunicó a la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria que el señor Ministro de Defensa había resuelto desestimar la petición formulada por don Manuel Castro Taboada, Teniente de Infantería y Capitán honorario, Caballero mutilado permanente de guerra por la Patria, en solicitud de complemento de función, regulado por el Decreto de 22 de febrero de 1973.

2. Don Manuel Castro Taboada, por escrito que tuvo entrada en este T.C. el día 10 de agosto de 1982, sin asistencia de Abogado y Procurador, recurre en amparo ante este T.C., con fundamento en la Ley de Mutilados de 26 de diciembre de 1958, la Ley de 28 de diciembre de 1966, el Decreto de 22 de febrero de 1973 y la Ley 5/1976, de 11 de marzo, disposiciones que regulan esta materia, alegando que el día 15 de marzo de 1964 cumplió la edad, que motivó el pase a la situación de retirado, para que se le abone el complemento de función desde la fecha que determina el Decreto de 22 de febrero de 1973, que regula la percepción de dicho complemento por el personal militar, con los efectos económicos que puedan corresponderle.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. acordó, por providencia de 29 de septiembre de 1982, notificar a don Manuel Castro Taboada, lo que se efectuó el día 17 de noviembre de 1982, en la Parroquia de Cortegada-Lalín (Pontevedra), la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1. Falta de postulación según lo preceptuado en el art. 81.1 de la LOTC; 2. No exponer con claridad los hechos de la demanda, no citando los preceptos constitucionales infringidos y no fijando con precisión el amparo con fundamento en el art. 49.1 de la LOTC; 3. No acompañar las copias y documentos preceptivos fijados en el art. 49.2 y 4 de la LOTC; 4. No agotamiento de la vía administrativa y judicial, de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC; 5. Interposición del recurso fuera de plazo, en los términos del art. 43.2 de la LOTC; 6. Carecer la demanda de contenido constitucional, con sujeción al art. 50.2 b) de la LOTC. En la Providencia de referencia se otorgaba un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones, pudiendo el recurrente, en dicho término, subsanar los defectos señalados en los apartados 1.°, 2.° y 3.° 4. El Ministerio Fiscal hizo constar, en síntesis, en su escrito de alegaciones que era obvia la existencia de defectos subsanables que incidían en los arts. 81 y 49 de la LOTC, no haciendo posible la intervención del interesado el no cumplimiento de los requisitos de representación y asistencia letrada. Hacía constar, además, que faltaba en la cuestión planteada el agotamiento de la vía judicial y al ser d ictada la última resolución que le afectaba el día 28 de octubre de 1976, concurrían los motivos de inadmisión recogidos en el art. 50.1 b), en relación con el art. 43.2 y 43.1 de la misma. El informe de la Fiscalía General del Estado concluía señalando que el recurrente no debe ser oído en tanto no procediese a la designación de Letrado y otorgase poder a Procurador y que procedía se dictase Auto, declarando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir los motivos que se contemplan en los arts. 50.1 a) y b), en relación con los arts. 43.2, 43.1, 49.1 y 50.2 b) de la LOTC.

5. Transcurrido con exceso el plazo concedido en la providencia de 29 de septiembre de 1982, no se recibió escrito del recurrente en el que formulase alegaciones y no subsanó los defectos señalados como tales en la referida providencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la LOTC considera aplicable ante la jurisdicción constitucional y con carácter supletorio la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo concerniente, entre otras materias, a la comparecencia en juicio.

El recurrente en amparo, don Manuel Castro Taboada, ha debido comparecer en este proceso representado por Procurador y asistido de Letrado, motivo subsanable que fue notificado, en ejecución de la providencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal el día 29 de septiembre de 1982.

El solicitante no ha alegado su posible condición de Letrado y no ha procedido a subsanar la causa de inadmisión derivada del incumplimiento de lo preceptuado en el art. 81.1 de la LOTC.

2. Tratándose de una resolución administrativa dimanante del Ministro de Defensa que, con fecha de 28 de octubre de 1976, desestimó la pretensión del solicitante del amparo, éste no recurrió en la vía administrativa previa ni en la judicial.

Lo primero, porque dejó de interponer el preceptivo recurso de reposición, al amparo de lo previsto en el art. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que, de modo expreso, se le hizo constar en la resolución notificada al recurrente. Por otro lado, y una vez agotada dicha vía, pudo interponer el preceptivo recurso contencioso-administrativo, lo que no realizó, siendo competente, en este caso, la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se incumple, de este modo, el requisito previsto en el art. 43.1 de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma.

3. El recurso promovido es además extemporáneo al haberse formulado fuera de plazo, dado que la última resolución dictada con fecha 28 de octubre de 1976, según consta en los antecedentes, le fue notificada por la Jefatura Provincial de Mutilados de Pontevedra el día 30 de noviembre de 1976. Por ello ha transcurrido, con exceso, el término previsto en el art. 43.2 de la LOTC.

4. Finalmente, el recurso de amparo interpuesto carece de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C., en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, pues se trata de un escrito con una clara pretensión inserta en el ámbito administrativo y consistente en el reconocimiento de un complemento a la función desde la fecha que determina el Decreto de 22 de febrero de 1973, por el que se regulan las retribuciones complementarias del personal militar y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sobre dicha pretensión el T.C. carece de competencia, ni en vía principal ni prejudicial, por aplicación de los arts. 2 y 3 de la LOTC. Por otro lado no aparece en lo actuado acreditada la vulneración de un derecho o libertad fundamental, causante de una lesión, y no se cita en el escrito del recurrente ningún precepto constitucional infringido.

ACUERDA

Concurriendo los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) y b) de la LOTC, en relación con el art. 43.2 y 43.1, así como los previstos en los arts. 49 y 50.2 b) de la misma y por las razones alegadas, la Sección Segunda de la Sala Primera de

este T.C. acuerda declarar inadmisible el recurso promovido, con archivo de las actuaciones previa notificación a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 392/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:392A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 338/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de agosto de 1982 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito enviado por correo por don Luciano Jiménez Ruiz formulando recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Granada num. 1, de 17 de julio de 1982, estimando infringía el art. 14 de la Constitución, acompañando documentación.

2. La Sección dictó providencia, poniendo de manifiesto la causa de inadmisión subsanable de falta de postulación procesal, concediendo un plazo al recurrente para que procediera a la designación de Procurador y Abogado. Lo que efectuó, compareciendo el Procurador don Guillermo García Valdecasas Huelin en nombre suyo, y formulando demanda con firma de Abogado, en la que en síntesis, determina como hechos que ostentaba la categoría de Inspector de Coordinación de la RENFE, ascendiéndosele posteriormente a Inspector principal, con destino en Granada, y a partir del 1 de abril de 1979 tiene agregada por vacante la Sección de Coordinación de Jaén, ejerciendo desde 1975 funciones correspondientes a la categoría de Jefe de Servicio, por lo que solicito de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada se le reconociera esta categoría, conforme al principio de equivalencia de función-categoría, solicitando no un ascenso a categoría superior, sino adecuación de categoría. La Sentencia de dicha Magistratura de 17 de julio de 1982, recibida por el actor el 29 siguiente, desestimó dicha demanda. Estima en derecho que el actor no ha obtenido de dicha Magistratura la tutela efectiva en el ejercicio del derecho, que le confiere el art. 23.3x del Estatuto de los Trabajadores, por aplicación indebida del derecho de ascenso, no solicitado, cuando se cuestionaba la adecuación de categorías, y además quedando indefenso al no poder ejercitar recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por el entonces vigente art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, que con posterioridad al fallo de la Sentencia fue declarada insconstitucional por Sentencia de 19 de julio de 1982 por el Tribunal Constitucional. Estimó también como infringido el derecho de igualdad ante la Ley, por no adecuarse su categoría profesional a las funciones que ejercía frente a quienes consiguieron adecuarla por resoluciones de otras Magistraturas de Trabajo. Y suplicó la nulidad de la referida Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Granada, y que se declarase que con efecto de 1 de enero de 1975 corresponde al recurrente la categoría laboral de Jefe de Servicio, condenando a la RENFE a estar y pasar por dicha declaración y a reconocerle tal categoría con los efectos laborales y económicos inherentes a la misma. Subsidiariamente suplicó, se reconociera al actor el derecho a interponer el oportuno recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

3. Por nueva providencia de la Sección se puso de manifiesto el posible defecto de inadmisión de la demanda al faltar el agotamiento de todos los recursos procesales utilizables en la vía judicial antes de acudir al recurso de amparo, concediendo un plazo al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaren sobre el mismo.

4. El Ministerio Fiscal alegó: Que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1982 declarando la inconstitucionalidad del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el 18 de agosto. Y el demandante no podía recurrir en suplicación ante el Tribunal Central por estarle vedado hacerlo en cinco días desde el 30 de julio por la norma antes citada. Por ello estima que se agotaron todos los recursos. Solicitando se admitiera la demanda a trámite. El recurrente en amparo, alegó: Haber agotado todos los recursos judiciales permitidos en Ley, pues la Sentencia de la Magistratura de Trabajo establecía que contra ella no se daba recurso alguno. Refiriéndose después a la ausencia de tutela efectiva, y a la presencia de discriminación.

Solicitando se acordara la continuación del recurso por trámites pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que tenga su origen directo e inmediato en acto u omisión de un órgano jurisdiccional que lesione derechos o libertades protegidos constitucionalmente es un proceso subsidiario y no una instancia revisora directa, porque el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), exige como presupuesto de admisibilidad que, con anterioridad a su planteamiento, se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial para conseguir el restablecimiento del derecho cuestionado, y que son aquellos que se encuentran establecidos por la Ley como admisibles en toda su dimensión procesal.

2. En el caso de examen, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada, de 17 de julio de 1982, desestimando la pretensión del actor sobre clasificación profesional laboral, fue notificada a éste el 29 siguiente, expresando que contra ella no cabía recurso alguno. Sin embargo, el 19 del propio mes y año, el Tribunal Constitucional, en la Cuestión de Inconstitucionalidad núm. 51/1982, había dictado Sentencia declarando contraria a la Constitución y suprimiendo la norma final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio, y que decía «contra la Sentencia que recaiga no se dará recurso alguno», admitiendo, por tanto, que contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo en dicha materia de clasificación profesional, operará el sistema común de recursos propios de la jurisdicción laboral.

Esta resolución del Tribunal Constitucional se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto de 1982, precisamente el mismo día que desde Granada enviaba el actor escrito -sin concurrencia de Procurador y Abogado que no había podido conseguir- formulando recurso de amparo contra la indicada Sentencia de la Magistratura y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 20 siguiente.

3. El actor no conocía cuando recurrió en amparo que tenía abierto el recurso procedente en la vía laboral contra la Sentencia desfavorable de la Magistratura de Trabajo y, por lo tanto, actuó correctamente estimando que la vía judicial previa estaba agotada con aquella resolución inapelable, y que el reconocimiento de lo pretendido sólo podía conseguirlo mediante la demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, puesto que la Sentencia de éste, declarando la inconstitucionalidad del párrafo final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», editado en Madrid, en la misma fecha en que remitió desde Granada la demanda por él formulada de amparo constitucional, y no cabe exigir a una persona lega en derecho, dentro de los límites razonables en que juega el principio general de la buena fe, que acomodara su actuación procesal ya sin apenas tiempo, al pronunciamiento incluido en la Sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad de tal norma, con el esclarecimiento del delicado tema de sus efectos temporales de derogación o nulidad plena, más aun, cuando dependía todo ello de la decisión de la Magistratura; por lo que existen razones suficientes de justicia material y de equidad, para llegar a la conclusión de que siguió el camino que le resultaba posible ante la falta de recurso procesal a instancia superior, y que no se le puede exigir otra conducta diferente, debiendo por ello concedérsele, para no quedar privado del derecho a la jurisdicción concedido por el art. 24.1 de la Constitución, que órganos jurisdiccionales comunes de rango superior verifiquen la posible vulneración del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, estableciendo la jurisprudencia adecuada que unifique los posibles criterios dispares de las Magistraturas de Trabajo sobre clasificación profesional, tal y como han establecido las Sentencias de la Sala Segunda de este Tribunal de 14 y 22 de julio de 1982, a cuyo fin debe disponerse dejar sin efecto la notificación de 29 de julio de 1982 de la Sentencia anterior de la Magistratura, y realizar en su lugar una nueva notificación al actor de este proceso o su representante, de acuerdo con la redacción actual del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, y cumpliendo lo establecido en el art. 93 de la misma, advirtiéndole el recurso que contra la Sentencia procede y el plazo para interponerlo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el recurso de amparo formulado por don Luciano Jiménez Ruiz, representado por el Procurador don Guillermo García Valdecasas Huelin, por no haberse agotado los recursos previos

procesales legalmente establecidos, por causa no imputables al recurrente, así como dejar sin efecto la notificación de 29 de julio de 1982, de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Granada de 17 anterior, efectuando una nueva

notificación de la misma a don Luciano Jiménez Ruiz o a su representante en el proceso laboral, de acuerdo con la redacción actual del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, y cumpliendo lo establecido en el art. 93 de la misma, advirtiéndole del

recurso que contra la Sentencia procede y del plazo para su interposición, a cuyo fin diríjase la oportuna comunicación al ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo.

Notifíquese esta resolución a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 393/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:393A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 394/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:394A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 395/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:395A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 368/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Tomás Gómez Rodríguez, presentó ante este Tribunal con fecha 29 de septiembre pasado escrito promoviendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 14 de julio pasado, desestimatoria del recurso interpuesto contra el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz de fecha 22 de octubre de 1981, por el que se imponía al señor Gomez Rodriguez una sanción de 500.000 pesetas, por habérsele atribuido una llamada telefónica anónima a la Comisaría de Policía de Cádiz anunciando la explosión de un artefacto en el Gobierno Civil. Exponía la demanda que la Policía remitió al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cádiz denuncia por delito del art. 249 bis del Codigo Penal, instruyéndose las diligencias preparatorias núm. 880/1981, y también al Gobierno Civil de dicha capital, dando lugar al expediente sancionador núm. 3351/1981, en el que, por acuerdo de 22 de octubre de 1981, se le impuso la indicada sanción de 500.000 pesetas, cuando aún no habían finalizado las expresadas actuaciones judiciales, que lo fueron por Sentencia de fecha 6 de febrero del año actual, absolviendo al denunciado de los hechos de que venía siendo acusado. Contra el acuerdo del Gobierno Civil de Cádiz interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla, que en Sentencia de 14 de julio último desestimó el recurso, por entender conforme dicho acuerdo con el Ordenamiento jurídico. Por medio de otrosí, y al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interesaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia contra la cual se formula el recurso de amparo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 27 de octubre pasado, acordó la admisión a trámite del recurso de amparo interpuesto, ordenando la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que tuviesen por conveniente en orden a la suspensión solicitada.

Evacuando dicho trámite, el Ministerio Fiscal -único que presentó alegaciones- manifiesta que no se opone a que se acceda a la suspensión pretendida, por haberse seguido la vía señalada en la Sección correspondiente de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, cuyo art. 7.5 determina que «la interposición del recurso contencioso-administrativo suspenderá en todo caso la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público», criterio que puede ser analógicamente aplicado al proceso de amparo constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dice el Fiscal General del Estado, que no se opone a que se acuerde la suspensión solicitada por el recurrente de amparo, porque, de acuerdo con una aplicación analógica del art. 7.5 de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, según la cual la interposición del recurso contencioso-administrativo, con aquella finalidad, suspende en todo caso las resoluciones administrativas que imponen sanciones pecuniarias en virtud de la Ley de Orden Público, este criterio ha de ser aplicado al amparo constitucional, y sin entrar a discutir si se produce o no en el sentido estricto la predicada analogía, lo que nos llevaría a entender que la suspensión es preceptiva, es razonable entender que dicha suspensión puede acordarse, dentro del margen de discrecionalidad que el Tribunal posee.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda decretar la suspensión solicitada.

Líbrese certificación de este Auto y remítase a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que tenga lugar la suspensión.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 396/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:396A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 380/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación que acreditaba debidamente de don Claudio Pérez Arnedo presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 8 de octubre pasado, promoviendo recurso de amparo, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza con fecha 14 de septiembre de 1982, que declaraba haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Huesca en Autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por entender que se ha producido una clara vulneración del art. 24.1 de la C.E., al modificarse en el segundo Considerando de aquella resolución la situación familiar, ya que en ella se habla por dos veces de una relación entre el arrendatario y su yerno e hijos que implica estar muy lejos de caracterizarse por la nulidad y dependencia.

Alega, en su escrito, que desde el año 1964 viene ocupando en concepto de arrendatario una vivienda y un local de negocio sitos en la plaza del General Franco, núm. 23, de Sariñena (Huesca), en cuyo local se dedica, con su hijo y la familia de éste, a fabricados de mosaico; de cuyo inmueble, por haberse vendido al Banco de Aragón, el día 1 de agosto de 1966, formalizó los correspondientes contratos de alquiler con dicha entidad bancaria, de los cuales pasó luego a subrogarse el Banco Central, S. A., en virtud de haber adquirido este último todo el patrimonio de aquél. Que la referida entidad bancaria presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Huesca solicitando la resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio basándose para ello en que el expresado señor Pérez Arnedo había cesado en la actividad de su negocio desde hacía algunos años, estando al frente del mismo su hijo Enrique Pérez Domingo.

El referido Juzgado, por Sentencia de 11 de noviembre de 1981, desestimó la demanda fundándose en la inexistencia de traspaso, al no concurrir ni las circunstancias del art. 32 de la L.A.U. ni darse los elementos determinantes del desahucio por imperativo del art. 114.5 del mismo cuerpo legal; al explotarse conjuntamente por padre e hijo, un negocio, aunque pase la titularidad del primero al segundo, cuando de hecho la industria se mantiene inalterada y al permanecer la unidad familiar, sin introducirse ningún elemento extraño, no hay traspaso ni cesión inconsentida, a juicio de la resolución de primera instancia.

Recurrida en apelación la expresada Sentencia por la entidad bancaria demandante, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza declaró haber lugar al recurso de apelación interpuesto declarando resuelto el contrato arrendaticio que ligaba a las partes, sentando la correspondiente resolución, en sus Considerandos, los siguientes criterios: 1 .° Se introduce en el local arrendado una tercera persona, lo que determina una transmisión ilícita, productora de la resolución del vínculo arrendaticio, a tenor del art. 114.2 de la L.A.U. 2.°La relación entre el arrendatario y su yerno e hijos está muy lejos de caracterizarse por la unidad y dependencia, que no se produce con relación a la familia del yerno ocupante. 3.° Hay una cesión ilícita compartida entre el arrendatario y el yerno ocupante.

Termina el demandante alegando que se ha producido una clara vulneración del art. 24. 1 de la C.E. al modificarse en el segundo considerando de la resolución impugnada la situación familiar, y solicita se dicte Sentencia dejando sin efecto y nula la pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, concretando la violación del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y reponiendo los Autos al momento en que fue admitido a trámite el recurso de apelación señalando fecha para nueva vista y celebrada la misma dictar Sentencia ajustada a derecho.

2. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre pasado, la Sección Tercera de este Tribunal abrió el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC señalando la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) en relación con el 44.1 b), ambos de la Ley Orgánica antes expresada, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se concedía un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones.

3. Evacuando el trámite así abierto, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo por imperativo de lo dispuesto en el art. 50.2 b), ambos de la Ley Orgánica del propio Tribunal. Entre otros extremos la demanda ante la jurisdicción constitucional se fundamenta en la distinta consideración de los hechos que se relatan, por lo menos en un aspecto parcial, de forma distinta en las dos decisiones judiciales, lo que equivale a someter al Tribunal Constitucional: a) de una parte, una cuestión fáctica que es ajena, en principio, a su específica competencia, como determina el art. 44.1 b) de la citada Ley Orgánica, y b) de otra, a desnaturalizar el carácter del proceso de amparo convirtiéndolo en una nueva o posterior instancia a través de la que se pretende obtener decisión en sentido favorable a las pretensiones de los recurrentes, lo que contrasta con cuanto se dispone en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, así como en los arts. 2 y 41 y siguientes de la Ley Orgánica antes citada, suponiendo todo ello una manifiesta carencia de contenido constitucional y subsiguientemente el incidir en el motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la misma Ley.

La representación del recurrente, en sus alegaciones, insiste en la violación del art. 24.1 de la C.E. al entender que no se ha obtenido la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, habiendo sufrido indefensión. En el segundo considerando de la Sentencia dictada por la Audiencia de Zaragoza, se desvirtúa la relación familiar que de una forma clara y rotunda se dejó de manifiesto tanto en el escrito de demanda como en la contestación-oposición a la misma y en la propia Sentencia dictada en primera instancia; es decir, que la relación paterno-filial del arrendatario y del continuador en el negocio familiar está establecida entre padre y descendiente, nunca entre arrendatario y yerno. Es claro que sí ha existido violación del derecho imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, en este caso la Audiencia Territorial de Zaragoza, en primer lugar, por lo que parece ser clara omisión en el estudio de los antecedentes, es decir, todo el procedimiento de primera instancia, y en segundo, porque el acto judicial como es la Sentencia de la Audiencia Territorial que aceptando los resultandos de la Sentencia de primera instancia modifica los mismos en el segundo de sus considerandos. Es decir, si en dicha resolución se aceptan los resultandos de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Huesca, como es la relación entre arrendatario y su hijo, no puede aparecer otra relación familiar distinta en los considerandos. Debe existir congruencia entre lo aceptado y los fundamentos jurídicos, cosa que no se ha dado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El dilucidar si se ha producido o no un traspaso de local de negocio de los incursos en la causa 5.ª del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y, como uno de los precisos elementos para llegar a la decisión, el de si el acogerse a la protección prevista para los trabajadores autónomos que alcanzando cierta edad no realizan trabajo por cuenta propia o ajena de los que dan lugar a la inclusión en alguno de los campos de la Seguridad Social, y el cambiar la titularidad fiscal de la actividad comercial, con otros datos, son reveladores de que se ha producido una cesión del contrato de arrendamiento, es algo que pertenece en exclusividad en caso de litigio -art. 117.3 de la Constitución- a los Jueces, a los que la Ley atribuye el conocimiento de los negocios civiles (art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El que en algunos de los pasajes del texto judicial de la segunda instancia se haga, al decir del demandante, una errónea calificación de la relación de parentesco entre el arrendatario y el que reputan como cesionario del contrato, no confiere al asunto dimensión constitucional. Si la mención fuera errónea -y tuviera carácter sustancial, que nada arguye el demandante para asentar sólidamente este carácter-, las vías tendrían que ser las atribuidas a la jurisdicción ordinaria, porque el amparo constitucional está abierto, ciertamente, para la defensa del derecho a la jurisdicción y al proceso debido, pero no para verificar el juicio sobre la apreciación fáctica y la aplicación del derecho hecha en el proceso, en tanto el amparo se concrete dentro del art. 24 de la Constitución y se respeten las garantías que este precepto proclama. Procede, por ello, aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso de amparo de que se ha hecho mérito es inadmisible.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 397/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:397A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 389/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación que acreditaba debidamente de don Manuel García Pérez y otros, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 15 de octubre pasado, promoviendo recurso de amparo, por estimar se ha vulnerado el art. 24 de la C. E., en relación con el 117.3 de la misma, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas con fecha 29 de julio de 1982, dictada en grado de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito de Santa María de Guía en 3 de junio de 1981, en autos de precario tramitados en dicho Juzgado. Alega en su escrito, que ocupaban un inmueble sito en la localidad de Argüineguin, perteneciente a las empresas Pilcher, S. L., Pilcher y Cía., S. A. y Herederos de Leonardhamanton Pilcher, uniéndoles con dichas empresas una relación laboral, percibiendo parte del salario en forma de ocupación de viviendas sitas en el referido inmueble. Alega que en los Autos núm. 1.041/1977 tramitados ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Las Palmas, se declaró resuelta la relación laboral, fundamentándose el fallo en los arts. 1 y 214 del Real Decreto de 13 de junio de 1980, que contiene el Texto Refundido sobre Procedimiento Laboral, al disponer el párrafo primero del último de los artículos citados, que «cuando recaiga resolución firme en la que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupa vivienda por razón del mismo deberá abandonarla en el plazo de un mes». La finca en donde se encuentran ubicadas dichas viviendas, fue subastada por la Magistratura de Trabajo antes referida, en ejecución de sentencia y adquirida por don Teófilo Antonio Santos Falcón. Este promueve juicio de desahucio por precario, ante el Juzgado de Distrito de Guía de Gran Canaria, el que por Sentencia de 3 de junio de 1981 declara no haber lugar al desahucio pretendido fundamentando su decisión en que existía título que permitía la ocupación, y correspondiendo, en todo caso, la competencia en este asunto a la jurisdicción laboral. Recurrida dicha Sentencia en apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, por el expresado señor Santos Falcón, dicho Tribunal estima el recurso interpuesto y por Sentencia de 29 de julio de 1982, declara haber lugar al desahucio de las viviendas ocupadas por los aquí demandantes, al acreditarse la existencia del precario, y no estimando aplicable, en su argumentación jurídica, el art. 214 de la Ley de Procedimiento Laboral. En su demanda de amparo, los trabajadores al principio citados, estiman se ha vulnerado el art. 24 de la C.E. en relación con el art. 117.3 de la misma y solicitan que se dicte sentencia otorgándoles el amparo; por medio de otrosí, y al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, piden la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Mediante providencia de fecha 10 de noviembre pasado, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, abrió el trámite previsto en el art. 50 de su Ley Orgánica, señalando a los demandantes del amparo la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de aquella Ley, al carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se concedía un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para alegaciones.

3. Evacuando el trámite así abierto, el Ministerio Fiscal presentó escrito interesando, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, se dictase Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo, al concurrir el motivo que se recoge en el art. 50.2 b), en relación con el 2, 41 y siguientes de la Ley Orgánica antes citada y 161.1 b) de la C.E.; alega, en su escrito, que de la lectura de la demanda, se desprende que los actores utilizan la vía de amparo constitucional como una nueva instancia frente a la decisión judicial disconforme con sus pretensiones.

Del examen de los Autos se obtiene que los demandantes, en el curso del proceso civil, fueron parte en el mismo ejercitando las acciones que tuvieron por conveniente en oposición a la demanda de que eran objeto venciendo en la primera instancia, si bien fueron vencidos en la apelación. De aceptar el planteamiento de los actores se desnaturalizaría el verdadero fin del proceso de amparo, a la vez que se atribuiría a la jurisdicción constitucional funciones y competencias que le son extrañas, con infracción de lo dispuesto en los arts. 161.1 b) y 117.3 de la C.E. y arts. 2 y 41 y siguientes de la Ley Orgánica antes citada, lo que comporta la manifiesta carencia de contenido de la demanda. Alega, además, que el Tribunal Constitucional ha proclamado que los derechos que se reconocen en el art. 24 de la C.E. comprenden los de acceso a la jurisdicción; a proponer y a que se practique la prueba o pruebas que resulten pertinentes; a ejercitar las acciones de recurso que las leyes establezcan, entre otras notas, pero nunca comporta el derecho a que la decisión judicial sea necesariamente conforme con las pretensiones de los actores.

La representación de los recurrentes, en sus alegaciones, insiste en que en el caso planteado se ha conculcado el derecho que tienen reconocido los españoles en el art. 24.2 de la C.E. por cuanto que, de acuerdo con las leyes ordinarias, para la cuestión que se ha resuelto, es competente para conocer la Jusisdicción Laboral, no aquélla, y ello por estar así predeterminado por la Ley Ordinaria, a saber, y precisamente, por la Ley de Procedimiento Laboral.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Frente a las garantías que comporta el proceso. civil de precario frente a la ejecución que regula el art. 214 de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que su propia significación relega toda cognición, se acusa aquí el quebrantamiento de garantías constitucionales, que configuran el derecho a la jurisdicción y al proceso debido, porque el desalojo no se haya producido como consecuencia inmediata -y sin discusión- de la Sentencia que declaró la extinción del contrato de trabajo. Por lo demás, se apunta en la demanda que el núcleo de la defensa de los ahora demandantes, en el proceso civil, fue que la ocupación de las viviendas no era en precario, pues había título legítimo para ello, oposición que sólo con las garantías de un proceso contradictorio, en que el conocimiento pueda comprender el análisis del supuesto de ocupación de la vivienda y si, efectivamente, es en precario, satisface el derecho a la jurisdicción.

El conocimiento del juicio de precario, y, por tanto, si los entonces demandados tenían la condición de precaristas, y si se daban los otros presupuestos para la efectividad de la acción de precario, es, por otra parte, de la incumbencia de la jurisdicción civil (art. 117.3 de la Constitución; arts. 51 y 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Siendo esto así, carece de todo contenido constitucional desde la perspectiva del derecho que proclama el art. 24 de la Constitución, la demanda de amparo; y por ello, debemos concluir aplicando la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se ha hecho mérito, inadmisibilidad que hace innecesario todo pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 398/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:398A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 403/1982

AUTO

I. Antecedentes

Unico. El día 21 de octubre pasado presentó en este Tribunal demanda de amparo el Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca en nombre de don Carlos Bustamante Bustillo, don Jesús Cano San José, don Enrique Claver Moratines, don Alberto Fernández Conde, don Alfredo Alonso García, don Carlos García de Andrés, don Gabriel Casado Jiménez, don Angel Bustamante Bustillo, don Mario Gil Hernández, don Félix Urdiales Rodríguez, don Julio Rodríguez Ovejero, don Ceferino Prieto Diego y don José Antonio de Miguel Martínez, todos ellos asimilados profesionalmente con el nivel económico 11 en la Confederación Hidrográfica del Duero; la demanda impugnaba Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de febrero de 1982 alegando no haber sido -los demandantes de amparo- citados personalmente en la vía contencioso-administrativa. Por otrosí de la demanda se interesaba la suspensión del acto impugnado, acordándose por la Sección Tercera de este Tribunal formar la correspondiente pieza incidental en que han sido oídos el Ministerio Fiscal y la representación demandante.

El Ministerio Fiscal ha interesado la denegación de la suspensión alegando que de la no suspensión no derivará perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; y que en la ejecución de las resoluciones judiciales se da un interés general. La representación demandante ratifica lo expuesto en el antes indicado otrosí de su demanda de amparo, sustancialmente consistente en que la ejecución que pretende se suspenda consumaría plenamente la violación de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende; sin que se siga ningún perjuicio de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La suspensión que piden los demandantes de amparo es para que el acto o resolución administrativa que fue impugnada en el proceso contenciosoadministrativo recobre su virtualidad y, por tanto, la prerrogativa de la ejecutoriedad. Como bien se comprende, mediante este incidente, lo que se pretende -en tanto se decide el amparo-, es que se confiera ejecutividad con lo que esto comporta de crear situaciones cuya reversibilidad pudiera ser dificultosa -y hasta imposible-, a indicado acto o disposición administrativa. Siendo esto así, el amparo no pierde su finalidad por la no suspensión de la Sentencia, pues lo que se opera por ésta es que el acto o disposición administrativa no desplegara efectos por cuanto, en tanto se mantiene la situación inherente a la cosa juzgada, está privado de efectos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la petición de suspensión de que se ha hecho mérito.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 399/1982, de 15 de diciembre de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:399A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 405/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alfonso J. Vázquez Vaamonde interpuso en 22 de octubre pasado, recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Territorial que declara que el señor Tejero Molina, puede ser, y debe ser admitido como candidato a Diputado a Cortes. Presenta un documento anejo en el que aduce las razones que estima concurren para oponerse a la admisión del señor Tejero como candidato, y entre ellas, podemos destacar las siguientes: si se es militar, se es con todas las ventajas que ello tiene, y las restricciones correspondientes. Cuando el señor Tejero pidió su pase a retiro, siguió encarcelado en una prisión militar, prueba de que seguía siendo militar. Por otra parte, no se puede atender su petición puesto que si los procesados declarados inocentes en la misma Sentencia que condenó al señor Tejero, son en estos momentos inocentes, y no procesados, y han sido reintegrados a su puesto, sin que esta situación resulte alterada por el hecho de que se haya interpuesto un recurso contra la sentencia, por la misma razón, la situación del señor Tejero es la de condenado, sin que el hecho de haberse interpuesto un recurso contra la sentencia modifique su situación. Por otra parte, el señor Tejero, condenado por una Sentencia firme, aunque no definitiva, ya que hay interpuesto un recurso, está privado, como pena accesoria de tal Sentencia, de los derechos constitucionales de cualquier español para presentarse a Diputado a Cortes, por lo tanto no puede presentarse hasta tanto el recurso no establezca lo contrario. En cuanto a la petición de pase a la situación de retiro, estima que es una forma de pretender burlarse de una parte de la pena que le corresponde por los hechos en el 23-F, que es la de expulsión, lo cual constituiría un fraude de justicia, ya que no se puede expulsar de su situación de funcionario del Estado, a quien por estar en situación de retiro no es funcionario del Estado. Aceptar la tesis contraria equivaldría a tolerar que la situación de un condenado en firme a un período de encarcelamiento superior al que podría tener como Diputado a Cortes, si se le permitiera presentarse y saliera, nos encontraríamos con que había sido elegido para desempeñar un cargo público que, legalmente, no podría desempeñar.

2. Por providencia de 3 de noviembre pasado, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1 .ª La del art. 50. 1 b), en relación con el art. 81, por no comparecer por medio de Procurador y bajo la dirección de Abogado; 2.ª La del art. 50. 1 b), en relación con el art. 46.1 b) por falta de legitimación. Se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones, por aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. El Fiscal General del Estado, en el plazo que se le concedió, presentó escrito de alegaciones, en el que interesa se dicte Auto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 declarando la inadmisión de la demanda, toda vez que el art. 81 de la LOTC exige como requisito de carácter general la comparecencia por medio de Procurador y la dirección letrada. En cuanto al segundo motivo de inadmisión señalado en la providencia de este Tribunal, estima que la LOTC en el art. 46.1 b), que desarrolla lo previsto en los arts. 161.1 b) y 162. 1 b) de la Constitución, determina claramente que están legitimados «quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente», circunstancia que no se da en el presente recurso de amparo.

El recurrente en amparo no presentó escrito de alegaciones dentro del plazo que se le concedió al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La legitimación y la postulación son, con otros, presupuestos del proceso de amparo, de tal modo que si quien asume la iniciativa del amparo no es de los legitimados que dice el art. 162.1 b) de la Constitución y dentro de la previsión de esta norma superior, el art. 46.1 de la LOTC o siéndolo, no comparece confiriendo su representación a un Procurador y bajo la dirección de Letrado tal como previene el art. 81.1 de aquella Ley, y no se subsana esta omisión según lo permitido por el art. 85.2, también de la LOTC, el recurso es inadmisible, por aplicación del art. 50.1 b). En los procesos electorales, la Ley arbitra que las candidaturas denegadas, las candidaturas proclamadas y concurrentes, las asociaciones y las federaciones presentantes de candidaturas, todos por medio de sus representantes, puedan promover el recurso electoral u oponerse a él, y para cubrir la representación pública y la defensa de la legalidad, se encomienda al Ministerio Fiscal -al que institucionalmente compete la misión que define el art. 124.1 de la Constitución- la obligada intervención en los procesos electorales.

Todos estos podrán, en su caso, si se dieren los supuestos que abren el recurso de amparo, acudir a esta vía de defensa de los derechos y libertades, invocando la legitimación que dice el art. 46.1 antes citado. Mediante la legitimación de los que ostenten un interés legítimo y la institución del Ministerio Fiscal se asegura la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 14 al 29, y 30 de la Constitución), sin que la Constitución [art. 162.1 b)] y la LOTC (art. 46.1 ) hayan introducido la fórmula de la acción pública o acción popular en las que la defensa que se actúa, es la de la Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 400/1982, de 21 de diciembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:400A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia 334/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de la misma, formuló conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Acta de Inspección núm. 031008, concepto: Cinematografia, levantada en fecha 10 de mayo de 1982 por funcionarios del Ministerio de Cultura, a una empresa de cine de Barcelona, vulneraba la competencia de la Comunidad Autónoma Catalana, en virtud de lo dispuesto en el art. 148.1, núms. 17 y 18 de la Constitución, art. 9, apartado 31, del Estatuto de Autonomía, y Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, de traspaso de servicios a la Generalidad. Solicitando se dictare en su día Sentencia declarando que la titularidad de la competencia controvertida correspondía a la Generalidad de Cataluña, y anulando la referida Acta, y cuantos actos se hayan dictado como consecuencia de la misma.

2. La Sección de este Tribunal dictó providencia, acordando, previamente al trámite del art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, oír por plazo común de diez días al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y al Gobierno, y en su nombre, al Abogado del Estado, para que a efecto de admisión alegaren lo que estimaren oportuno respecto a si el conflicto se promueve en relación con resolución o acto de los comprendidos en los arts. 61.1 y 63.1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, realizó una amplia alegación, en súplica de que se dictare Auto declarando inadmisible el conflicto, por no reunir el acto frente al que se promueve los caracteres que resultan de los arts. 61.1 y 63.1 y concordantes de la LOTC. Alegación apoyada esencialmente en que las actas de Inspección de Policía Cinematográfica son actos de constatación, con presunción iuris tantum, que inician el procedimiento sancionador, y que no poseía entidad objetiva ni subjetiva suficiente por ser acto de mero trámite para promover el conflicto, porque en definitiva la Ley exige un acto consistente y relevante para acusar controversia competencial, análogo a los actos resolutorios que provengan de Autoridad o de órgano, que tengan posición destacada en la organización administrativa, y no de un mero funcionario.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña alegó en esencia que los actos exigidos para poder plantear el conflicto de competencia pueden ser tanto los de trámite como los definitivos, y que el acta de inspección supone una injerencia en las competencias de la Comunidad Autónoma Catalana, al ser realizada la inspección por un funcionario del Estado en Cataluña, estando traspasadas las competencias sobre las que actuaba. Suplicando se admitiera a trámite el conflicto positivo de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La decisión de la incidencia sobre admisión a trámite del conflicto positivo de competencia, originada por la providencia de 2 de septiembre pasado y dirigida a conocer si se promovía aquél en relación a una resolución o acto de los comprendidos en los arts. 61.1 y 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, motivando las discordantes posiciones de las partes sobre el carácter y naturaleza del acto, para por sí mismo constituir una atribución de competencia de un ente en perjuicio de otro, ha de efectuarse en este momento inicial del procedimiento en favor de su admisibilidad, con apoyo en el principio del favorecimiento al desarrollo del proceso, a través de la necesaria controversia de fondo de las partes y de la aportación de las pruebas necesarias para la decisión final del Tribunal, cuando la causa impeditiva de la admisión no esté netamente perfilada.

Y como en el caso de examen, el origen del conflicto está determinado por el acta inicial del procedimiento administrativo sancionador en materia cinematográfica, levantada por un funcionario inspector del Ministerio de Cultura en Barcelona, que motivó el requerimiento de la Generalidad de Cataluña, no contestado por el Gobierno de la nación, es evidente que en el estado inicial del procedimiento no resulta procedente determinar el alcance de un acto aislado, ni decidir sobre la presencia de los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el art. 61 y siguientes de la LOTC para que resulte posible la existencia del conflicto competencial, porque se prejuzgaría la compleja decisión de fondo, cuando se desconoce totalmente el estado y las decisiones recaídas en el proceso sancionador, por lo que en todo caso la admisión a trámite del conflicto ha de realizarse a los meros efectos de su resolución definitiva y sin perjuicio de lo que resulte del expediente administrativo y de la libre y definitiva valoración de la cuestión planteada y debatida que deba realizar este Tribunal.

ACUERDA

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el presente conflicto positivo de competencia y, en su virtud, dar traslado al Gobierno para que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2

de la LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere conveniente. Dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo correspondiente de la misma, por si ante

ésta estuviera impugnada o se impugnare la referida Acta de Inspección núm. 031008, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado»

y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la formalización del conflicto para general conocimiento.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 401/1982, de 21 de diciembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:401A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 392 y 443/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el Abogado del Estado, en representación y defensa del Gobierno de la nación, en fecha 15 de octubre de 1982 se presentó ante este Tribunal escrito promoviendo conflicto positivo de competencia, que fue registrado bajo el núm. 392/1982, contra la Orden del Departamento de Educación Vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de E.G.B., fijación de sus objetivos, en el que con fecha 27 del mismo mes de octubre se dictó providencia acordando su admisión a trámite y dar traslado al Gobierno Vasco para que formulara alegaciones en el plazo de veinte días, a cuyo fin se dirigió oficio a su Presidente, que fue recibido el 2 de noviembre pasado.

2. Por doña Margarita Uría Echevarría, en representación y defensa del Gobierno Vasco, se promovió, asimismo, conflicto positivo de competencia, mediante escrito recibido el 19 de noviembre de 1982, contra el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica, que fue registrado bajo el núm. 443/1982, en cuyo escrito, mediante otrosí, solicitaba la acumulación de este conflicto al tramitado con el núm. 392/1982, con la pertinente supensión del plazo que se había concedido en este último para alegaciones.

3. La Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, por providencia de 24 de noviembre último, acordó tener por planteado el conflicto promovido por el Gobierno Vasco, y habida cuenta de la acumulación solicitada con el de igual clase que se tramita con el núm. 392/1982, con suspensión de la sustanciación de ambos conflictos, se acordó oír a las partes promoventes de uno y otro, por plazo de diez días, para que alegasen lo que estimen procedente con respecto a dicha acumulación.

4. Por el Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 9 de diciembre corriente, se formularon dentro del plazo concedido al efecto las alegaciones que estimó procedentes, solicitando que se dictare Auto en el que se desestime la acumulación solicitada, sin que lo haya efectuado la representación del Gobierno Vasco.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Uno y otro conflicto, el promovido por el Gobierno de la Nación como el planteado por el Gobierno Vasco, versan sobre la misma materia, aquél en relación con la Orden del Departamento de Educación del País Vasco de fecha 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de E.G.B., fijación de sus objetivos, y el segundo respecto al Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica. De modo que concurre la conexión a que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para justificar la acumulación de ambos conflictos que, por lo tanto, deben seguirse con tramitación única y finalizar con una sola decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco, registrado con el núm. 443/1982, al que promovió el Gobierno de la nación núm. de registro 392/1982, y alzar la suspensión que se decidió

por providencia de 24 de noviembre último. De conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 de la LOTC, se concede un plazo común de veinte días para que las representaciones del Gobierno de la Nación y del Gobierno Vasco aporten cuantos documentos y

alegaciones consideren convenientes. Publíquese el planteamiento del conflicto promovido por el Gobierno Vasco en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco, para general conocimiento, y comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo para

conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, por si ante ésta estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del

conflicto, según dispone el art. 61.2 de la LOTC. Particípese al Presidente del Gobierno de la Nación la formalización del conflicto planteado por el Gobierno Vasco.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 402/1982, de 21 de diciembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:402A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 420/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de noviembre tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Abogado del Estado actuando en representación del Gobierno de la Nación, y siguiendo sus órdenes, planteado conflicto positivo de competencia, haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución, contra los Decretos 191 y 192, de 1 de julio de 1982, dictados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña que, respectivamente, aprueban el Reglamento de los Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña y la plantilla de los mismos.

La súplica del escrito pedía se dictare Sentencia que declarara que correspondía al Estado la competencia para establecer mediante Ley Orgánica el marco dentro del cual podría crearse la Policía Autónoma de la Generalidad de Cataluña, y a la Junta de Seguridad de composición paritaria que prevé el art. 13 del Estatuto de Cataluña, la competencia para determinar el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de dicha Policía Autónoma, anulando en consecuencia los Decretos 191 y 192/1982 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. En el único otrosí suplicaba se ordenare al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de los Decretos indicados, objeto del presente conflicto.

2. La Sección Segunda del Tribunal dictó providencia, admitiendo a trámite el escrito y teniendo por formalizado el conflicto entablado por el Abogado del Estado como parte en la representación del Gobierno, comunicando su formalización al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para su personación y alegaciones, así como la suspensión de la vigencia de los referidos Decretos, desde la fecha de formalización del conflicto, y mandando publicar por edictos la referida formalización y la suspensión en el «Diario Oficial de la Generalidad», y finalmente comunicarlo al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala correspondiente de lo contencioso-administrativo por si estuvieren impugnados o se impugnaren los Decretos indicados, en cuyo caso debería suspender el proceso hasta la decisión del conflicto.

3. Producidas las notificaciones acordadas a los Presidentes de la Generalidad y de la Audiencia Territorial de Barcelona, el día 27 de noviembre se presentó escrito por el Abogado del Estado, diciendo que, siguiendo instrucciones de la Superioridad, y debidamente facultado para ello, según resulta del oficio y certificación que como documentos acompaña, de conformidad con el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), desiste del reseñado conflicto, suplicando que se tuviera por desistido al Gobierno del conflicto núm. 420/1982.

4. La Sección acordó oír al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sobre el contenido del escrito de desistimiento referido y documentos que le acompañan, presentándose en este Tribunal escrito el 15 de diciembre del Abogado de la Generalidad de Cataluña, obrando en representación y defensa del Consejo Ejecutivo, diciendo que, en relación al escrito de desistimiento formulado por el Abogado del Estado en el conflicto positivo de competencia, en relación con los Decretos 191 y 192/1982, de 1 de julio, registrado con el núm. 420/1982, la Generalidad de Cataluña nada tiene que objetar, y en su virtud suplicando se tuviera por hecha la precedente manifestación a todos los efectos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El desistimiento es una declaración de voluntad del actor en el proceso por la que renuncia a la pretensión ejercitada, solicitando del Tribunal su retirada y la terminación de aquél.

Expresamente el art. 80 de la LOTC se remite a la Ley de Enjuiciamiento con carácter supletorio en materia de desistimiento, que admite escuetamente en el art. 9 como causa de cese del Procurador en la representación, y se refiere a él en los arts. 410 y 846 para el desistimiento de recursos. A su vez, el art. 86.1 de la LOTC exige que la resolución del desistimiento tenga forma de Auto. Y aunque en ninguna de las dos leyes citadas se produzca una regulación sistemática y detallada del mismo, es evidente que con base en tales preceptos y la jurisprudencia muy reiterada de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, existe fundamento suficiente para estimar que es una de las formas admitidas procesalmente para poner fin al proceso y en concreto al proceso constitucional.

2. En el caso concreto, ha de admitirse el desistimiento realizado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación del presente conflicto positivo de competencia no sólo por su aceptación por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que es la parte contra la que el conflicto se formulaba, sino también porque el desistimiento tiene por causa la elaboración por dicho Consejo de una nueva reglamentación sustitutoria de la contenida en los Decretos núms. 191 y 192, de 1 de julio de 1982, que eran los impugnados, y que han quedado sin vigencia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado tener por desistido al Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación en el presente conflicto positivo de competencia núm. 420/1982, interpuesto contra los

Decretos 191 y 192, de 1 de julio de 1982, dictados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, levantando la suspensión que de dichos Decretos se acordó por providencia de 16 de noviembre último.

Comuníquese esta resolución a los Presidentes de la Generalidad de Cataluña y de la Audiencia Territorial de Barcelona, a éste para conocimiento de sus Salas de lo Contencioso-Administrativo.

Publíquese el desistimiento y levantamiento acordados en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento, y verificado todo ello, archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 403/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:403A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 67/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel García Montero, con domicilio en la plaza de Compostela, núm. 9, de la ciudad de Vigo, presentó un escrito en el Registro General de este Tribunal Constitucional, con fecha de 3 de marzo de 1982, para que se declarasen nulas cuantas disposiciones, con rango de Ley, Decreto u Orden ministerial se opusiesen a lo dispuesto en la C. E. y en concreto a lo preceptuado en el art. 14 y en la disposición derogatoria tercera, así como lo previsto en el art. 73 de la Ley General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979, en cuyo párrafo primero se prevé la plena reintegración en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos a los condenados que hayan cumplido la pena, no siendo, en los términos del párrafo segundo de dicho precepto, los antecedentes penales motivo de discriminación social o jurídica. Insta el recurrente la anulación de todas las convocatorias de puestos de trabajo de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales que contuviesen cláusulas contrarias a la legislación constitucional en esta materia.

2. En particular, hacía referencia, en el escrito presentado, a la Resolución de 10 de diciembre de 1981 de la Dirección General de Tráfico publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 28, de 2 de febrero de 1982, por la que se convocaba concurso-oposición para cubrir vacantes de la escala subalterna del organismo Jefatura Central de Tráfico, figurando en el epígrafe 4, bajo el título «Requisitos de los candidatos» en su apartado d), la exigencia de no haber sido separado por expediente disciplinario y no hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas ni condenado por delito doloso. En el epígrafe 11 de la referida convocatoria, bajo el título de presentación de documentos, en su apartado d), se comprendía el certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia de 17 de marzo de 1982 notificar al recurrente la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es preciso comparecer en el recurso por medio de Procurador que le represente y asistido de Abogado que le defienda; 2.ª Conforme al art. 50.1 b) de la LOTC la demanda era defectuosa por carecer de los requisitos legales y no ir acompañada de los documentos preceptivos; 3.ª De conformidad con el art. 49.3 de la LOTC, a la demanda se acompañarán tantas copias de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso y una más para el Ministerio Fiscal; 4.ª Falta de agotamiento de la vía judicial previa, respecto a la anulación de la convocatoria del concurso-oposición para cubrir vacantes en la Escala Subalterna de la Jefatura Central de Tráfico, conforme al art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1 y disposición transitoria segunda núm. 2 de la referida LOTC.

Se acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones, en aplicación de los arts. 50 y 85 de la LOTC, pudiéndose subsanar en dicho plazo los defectos de los apartados 1, 2 y 3.

4. El Fiscal, en su informe de 25 de marzo de 1982, hacía constar que, por una parte, el solicitante del amparo comparecía en forma personal, con lo que concurría el defecto procesal del art. 81.1 de la LOTC y que de no ser subsanado devendría motivo insubsanable de inadmisión, de conformidad con el art. 50.1 b) en relación con el art. 85.2 de la LOTC. Por otro lado, se estimaba que no se había agotado la vía judicial, por aplicación del art. 50.1 b), en relación con el art. 43.1 de la LOTC, al no haberse impugnado la legalidad de la Resolución de 10 de diciembre de 1981.

El recurrente, por escrito de 5 de abril de 1982, pedía la designación de Abogado y Procurador de oficio, teniéndose por designados, de acuerdo con la providencia de 5 de mayo de 1982, a don José Castel Ruiz Puebla, como Abogado, y a don Jesús López Hierro, como Procurador, excusándose el primero de ellos, por escrito dirigido a este Tribunal Constitucional el día 24 de mayo de 1982.

5. Designados los Letrados por el Consejo General de la Abogacía emitieron dictamen sobre la acción emprendida. De una parte, don Francisco Barrios Fernández consideró inadmisible la acción planteada, por aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC y 85.2, y de otra, don José Arroyo López Soro alegó la falta de agotamiento de la vía administrativa y judicial previa, sosteniendo que jurídicamente no era mantenible el recurso de amparo, aunque suscitaba la conveniencia de realizar reformas legislativas.

En consecuencia, y por providencia de 22 de septiembre de 1982, se acordó dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al interesado para que se personase en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo, habiendo transcurrido, con exceso, el plazo concedido en la providencia de 22 de septiembre de 1982, sin que haya realizado alegación alguna el recurrente don Angel García Montero.

6. Finalmente, se acordó, por providencia de 17 de noviembre de 1982, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal para que, dentro de dicho término participara a este Tribunal Constitucional si sostenía la acción del recurrente, emitiendo informe el día 26 de noviembre de 1982 en el que señala:

1.° Que de los escritos del actor se desprende que no actúa frente a un acto concreto de la Administración, en cuyo caso, cabría proponer, una vez agotada la vía judicial previa, según el art. 43 de la LOTC, la cuestión en sede constitucional. 2.° De la petición del recurrente se deduce: a) Que si pretende la anulación de normas legales, la mecánica sería el recurso de inconstitucionalidad, o la cuestión de inconstitucionalidad planteable por los órganos de jurisdicción contencioso-administrativa; b) Si se trata de normas de categoría inferior a la Ley, entraría en juego la impugnación, previa la oportuna legitimación, por vía contencioso-administrativa, conforme al art. 1.° de la misma y, en su caso, por los trámites de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

No obstante, si el recurrente no fuese admitido en el concurso, oposición o concurso-oposición por razón de los antecedentes, podría plantear ante este Tribunal Constitucional, previo cumplimiento de los trámites judiciales, el recurso, con las consecuencias del art. 55.2 de la LOTC, si el rango de la norma lo permitiese.

El Fiscal concluye que en este estado del proceso y su específico planteamiento no cabe sostener la acción de amparo por parte del Ministerio Fiscal, en sede constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose emitido dictamen por los dos Letrados designados por el Consejo General de la Abogacía en los que se afirma la inviabilidad de la acción que se proponía entablar, a través del recurso de amparo, el señor García Montero y acordándose que en plazo de diez días se personase el solicitante del amparo con Abogado y Procurador a su cargo, incumplió en dicho término, el requisito de subsanación, contraviniendo el art. 85.2 de la LOTC, siendo, por sí misma, la excusa del Abogado nombrado en turno de oficio y la no comparecen ia ulterior en forma, por medio de Procurador y Abogado de su designación, determinante del archivo de las actuaciones, máxime al mantener el Ministerio Fiscal, a quien por providencia de 17 de noviembre de 1982 se le concedió el plazo de diez días para que participara a este Tribunal Constitucional si sostenía la acción, un criterio negativo al sostenimiento de la pretensión, en sede constitucional.

2. El recurrente pretende que se anulen cuantas disposiciones con rango de Ley, Decreto u Orden ministerial se opongan a lo dispuesto en la C.E. y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, al regular la primera el principio de igualdad en el art. 14 y derogar cuantas disposiciones se opongan a la misma, en virtud de la tercera de sus disposiciones derogatorias, y la segunda, al mantener en el art. 73.2 la afirmación de que los antecedentes penales no podrán ser objeto de discriminación social o jurídica. En especial, se refiere a la Resolución de la Dirección General de Tráfico de 10 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» núm. 28, de 2 de febrero de 1982) por la que se convoca concurso-oposición para cubrir vacantes en la escala subalterna de la Jefatura Central de Tráfico, pidiendo que se anulen las convocatorias de puestos de trabajo en la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales que como la citada, en el epígrafe 4, exige no haber sido separado por expediente disciplinario, y en el epígrafe 11, apartado d) de las normas de convocatoria, exigen la presentación del certificado del Registro General de Penados y Rebeldes, acreditativo de la no condena por delito doloso u otro que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas.

3. Del contenido de esta pretensión se infieren dos consecuencias.

La primera consiste en afirmar que las normas de rango legal, que pretende impugnar el recurrente, no serían susceptibles de este recurso y de ellas sólo llegaría a conocer el Pleno del Tribunal, por la vía del art. 55.2 de la LOTC de estimarse la pretensión de amparo, por la causación de una lesión en un derecho o libertad fundamental derivada de un acto administrativo o judicial, siendo sólo las leyes, supuestamente inconstitucionales, residenciables en amparo por este procedimiento y con sujeción a los trámites de los arts. 37 y concordantes de la LOTC. Por otro lado, aunque se trate de impugnar un acto de convocatoria de pruebas selectivas, como el acto administrativo individual denegatorio y restrictivo de un derecho de libre acceso a la función pública, de aquí no aparece producido, el recurrente debió, con carácter previo a interponer el recurso de amparo constitucional, agotar la vía judicial procedente, por imperativo del art. 43.1 de la LOTC en relación con el art. 53.2 de la C.E., que, en este caso, sería ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. La representación por Procurador y la asistencia de Letrado, y el agotamiento de la vía judicial previa son requisitos de carácter procesal cuya falta determina la inadmisibilidad del recurso de amparo [art. 50.1 b)] de la LOTC, impidiendo a este Tribunal Constitucional conocer del fondo de la pretensión deducida y sin perjuicio de reconocer que la supuesta vulneración del principio de igualdad, alegada por el solicitante del amparo como infringido, exigiría determinar previamente si ha existido una real igualdad de situaciones, que no acredita el recurrente, a partir de lo cual se podría concretar si se ha producido una aplicación arbitraria de la norma, derivada de una conducta no justificada de los poderes públicos. Lo cierto es que el señor García Montero no planteó ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, para lograr la efectividad de su derecho, la eventual contravención del art. 14 de la C.E., para que en el supuesto de que no resultara protegido por dichos órganos, acudir a la vía del amparo constitucional.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acuerda declarar inadmisible el recurso promovido, con notificación previa al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal y el ulterior archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 404/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:404A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, don Francisco Redondo Pizarro, tomó parte en el concurso-oposición a la cátedra de «Otorrinolaringología» de la Facultad de Medicina de Cádiz, convocada por Orden ministerial de 5 de mayo de 1965, habiendo aprobado todos los ejercicios, pero, al obtener un solo voto a su favor en la votación final, no consiguió el acceso a dicha plaza.

2. Interpuesta reclamación por el señor redondo ante el Ministerio de Educación y Ciencia solicitando ser integrado en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, en situación de aprobado sin plaza en expectativa de destino, fue desestimada por Orden de 28 de octubre de 1977, y desestimado también, por Resolución de 18 de mayo de 1978, el recurso de reposición interpuesto contra dicha Orden. Asimismo la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo contra tales resoluciones por Sentencia de 24 de mayo de 1980, confirmada, a su vez, por otra del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1982 que resolvió el correspondiente recurso de apelación contra la primera.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el día 25 de marzo pasado, firmado por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla en representación de don Francisco Redondo Pizarro, se interpone recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de mayo de 1978, recurrida en vía contencioso-administrativa. El solicitante de amparo entiende que la Resolución mencionada ha vulnerado el principio de igualdad sancionado en el art. 14 de la Constitución y, en consecuencia, solicita de este Tribunal la anulación de dicha Resolución y el reconocimiento al recurrente de su situación de Catedrático de Universidad en expectativa de destino y su derecho a ocupar plaza cuando alguna quede vacante.

4. Por providencia de 12 de mayo pasado la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder al recurrente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo de diez días para que aporte copias de la demanda y de los documentos presentados, tal como establece el art. 493 de la propia Ley; asimismo acuerda comunicarle que, una vez subsanado dicho defecto, se procedería a abrir el trámite de inadmisión previsto en el art. 50 de la LOTC por estimar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, como así se hizo por providencia de 9 de junio.

5. En relación con dicha posible causa de inadmisión el recurrente, en su escrito de alegaciones, insiste en la desigualdad de trato con que la Administración se había producido respecto a su pretensión en relación con otros supuestos, a su entender análogos, en los que aquélla había admitido en los respectivos Cuerpos docentes la integración de profesores en situación de expectativa de ingreso o de destino, y manifiesta que su recurso tiene «contenido suficiente como para que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el mismo a través de una sentencia».

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el pasado día 25 de junio, estima procedente la inadmisión del recurso, con arreglo al art. 50.2 b) y preceptos concordantes de la LOTC, basándose, fundamentalmente, en estos dos argumentos:

a) La supuesta infracción del principio de igualdad queda desvirtuada desde el momento en que la invocación del precedente administrativo exige, entre otros requisitos, la identidad de hechos y fundamentos de derecho, eventualidad no concurrente en el caso del apelante y de los otros opositores a distintos cuerpos docentes que se mencionan.

b) Al no tener eficacia retroactiva la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, en la que apoya su pretensión el recurrente, resulta inaplicable a una oposición que había agotado la plenitud de sus efectos jurídicos en 1965. Por otra parte, hacer abstracción de las circunstancias de temporalidad y postular una generalización indiscriminada de los efectos de la ley nueva a hechos anteriores, inclusive con efectos agotados como en el caso de este recurso, equivaldría -concluye el Ministerio Fiscal- a la quiebra de otro principio constitucional no menos trascendente, cual es el de la seguridad jurídica.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, al desestimar su solicitud de ser integrado en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, vulnera el principio de igualdad reconocido constitucionalmente, y aduce en apoyo de su pretensión de amparo una serie de resoluciones en las que la Administración reconoce la condición de «aprobados sin plaza» a Profesores adjuntos de Univerdidad, Profesores agregados de Bachillerato y Profesores de Enseñanza General Básica. Pero es preciso señalar, con carácter previo al examen de las alegaciones que fundamentan la tesis del actor, que la pretendida vulneración del principio de igualdad ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución ha de basarse en normas existentes en el momento de producirse el acto administrativo que se impugna, como se deduce de su propia formulación, y las normas en que apoya su pretensión el recurrente son notoriamente posteriores a aquellas que sirvieron de base a la convocatoria de la oposición de cuya celebración pretende derivar la consecuencia jurídica de su ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad.

2. Es manifiesto por todo lo que antecede que el recurso de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal Constitucional, por lo que, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, debe ser declarado inadmisible.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la representación de don Francisco Redondo Pizarro y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 405/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:405A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 107/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de marzo tuvo entrada en este Tribunal un escrito de los cónyuges don Zacarías Villar García y doña Benilde Ferrero Andrés, diciendo entablaban recurso de amparo, a causa de una línea eléctrica que atravesaba una finca suya, citando como infringidos los arts. 590 y 543.1 del Código Civil, y relatando sus peticiones al Juzgado de Primera Instancia de Vendrell, y sus gestiones como una sociedad de electricidad, para que les pagare la alteración de la servidumbre, indicando como vulnerado el art. 33.3 de la Constitución, y solicitando Sentencia, por la que se ordene quitar de la finca la fuerza o corriente eléctrica.

2. La Sección dictó providencia, poniendo de manifiesto la ausencia de falta de postulación y otorgando un plazo a los recurrentes, para subsanar tal defecto, con advertencia que, de realizarla, se pasaría al trámite de inadmisión por defectos insubsanables: de deducir la demanda sobre derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional; no constar la existencia de actos o vías de hecho del poder público o de sus agentes; y no haber agotado la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo.

3. Esta resolución no pudo notificarse a los interesados, porque fue devuelta la comunicación por correo certificado al no encontrarlos en su domicilio.

Acordándose por la Sección publicar la notificación a medio de edictos en los Boletines Oficiales de las Provincias de Barcelona y Tarragona por ser las provincias de los lugares en que podían residir. Siendo publicados los edictos en los Boletines Oficiales de Tarragona el 22 de julio y en el de Barcelona el 28 siguiente, todos del corriente año.

4. Dictada nueva providencia, para oír al Ministerio Fiscal sobre la inadmisión por falta de subsanación del defecto procesal, formuló escrito, alegando: que la comparecencia de los recurrentes sin asistencia de Abogado ni representación de Procurador, al ser puesta de manifiesto, como defecto subsanable no se subsanó, al parecer, aunque no le consta al Fiscal si los edictos han sido publicados. Pone de relieve que el recurso no se refiere a derechos fundamentales, protegidos en el amparo; que no consta existencia de acto o vía de hecho de los poderes públicos o sus agentes; y que no han agotado la vía judicial previa.

Por lo que solicitó que se dictara un auto de inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La postulación procesal que el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional impone, al exigir en todos los procesos constitucionales que un Procurador represente a la parte actora y un Letrado le asista jurídicamente en su defensa, determina que al omitirse tal requisito se produzca el defecto subsanable que señala el art. 85.2 de la propia Ley, que puesto de manifiesto debe enmendarse, porque de no suceder de esta manera se genera la causa de inadmisión del recurso señalada en el art. 50.1 b), al carecer la demanda de un requisito legalmente impuesto. Sucediendo en el caso de examen, que formulada la demanda por los esposos actores, fueron requeridos para la designación de dichos profesionales, y la subsanación del defecto, mas al no poder notificársele la decisión del Tribunal por no ser encontrados en su domicilio, se les hizo la oportuna notificación por edictos, sustitutiva de la personal y al persistir la falta indicada por ausencia de subsanación, se debe acordar la medida antes ofrecida de inadmisión de la demanda de amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó inadmitir la demanda de amparo formulada por los esposos don Zacarías Villar García y doña Benilde Ferrero Andrés y archivar las actuaciones.

Notifíquese esta resolución en los Boletines Oficiales de las provincias de Barcelona y Tarragona.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 406/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:406A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de junio de 1982 se presentó demanda de amparo ante este Tribunal por la Compañía Mercantil Sociedad Anónima Vers, representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y asistida del Letrado don Santiago Rodríguez Ballester, contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid de 24 de mayo de 1982, que ordenaba seguir la ejecución instada por sesenta y nueve trabajadores y acordada contra la empresa por Sentencia de 13 de septiembre de 1979, como consecuencia de sustitución por indemnización de la obligación de readmitirlos que había sido impuesta a la ahora demandante, en juicio sobre amnistía laboral, por la Sentencia de la Magistratura núm. 13 de Madrid de 8 de abril de 1978, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo de 3 de noviembre de 1978, que igualmente se impugna.

La demanda se apoya en la pretendida inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, que, en opinión del recurrente, vulneran el art. 25.1 de la Constitución Española (C.E.) al resultar la empresa sancionada por hechos que eran lícitos en el momento de tener lugar, y el art. 14 la C.E. por suponer una discriminación hacer recaer sobre terceros las consecuencias de una Ley de Amnistía cuyo costo debió ser soportado por el Estado.

2. Por providencia de 15 de julio de 1982, la Sección Primera acordó hacer saber al recurrente la posible existencia de la causa de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional) y conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegaran lo que estimaran pertinente.

3. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por entender que falta la conexión inmediata y directa de la presunta vulneración del derecho con la actuación judicial [art. 44.1 b) de la LOTC]. El Auto de la Magistratura que se impugna constituye una incidencia de las diligencias de ejecución del proceso principal resuelto por Sentencia que fue consentida por el ahora demandante en amparo. En opinión del Ministerio Fiscal, el demandante, mediante la petición a la Magistratura de paralizar la ejecución, está preconstituyendo el hecho infractor para accionar por conexión contra otras resoluciones procesales que ya no son impugnables por haber transcurrido el plazo para ello.

4. Por su parte, el recurrente se limita a insistir en sus afirmaciones sobre la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía, y añadir que, caso de ser estimado así por el Tribunal Constitucional, se abriría la vía del art. 121 de la C. E. para solicitar indemnización del Estado, por cuanto las Sentencias impugnadas habrían incurrido en un claro supuesto de error judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega en su demanda la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 5 y 8 de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 en cuanto suponen hacer recaer sobre la empresa, que en su día adoptó medidas disciplinarias con arreglo a la legislación entonces vigente, cualquier obligación de carácter contractual o de pago de cantidad. Pero, si bien es cierto que tal petición puede ser acogida en el amparo -pese a carecerse de legitimación para solicitar la inconstitucionalidad de las leyes, y haber transcurrido con exceso al plazo otorgado por la disposición adicional segunda de la LOTC, para el caso de leyes preconstitucionales- mediante el recurso al art. 55.2 de la LOTC, no cabe apreciar en este caso la inconstitucionalidad porque no se observa la vulneración de los arts. 25.1 y 14 de la C.E. que el recurrente estima producida.

La finalidad de la Ley de Amnistía no estriba en sancionar a los empresarios que, amparados por la legalidad entonces vigente, realizaron actos que de acuerdo con la legalidad actual no podrían válidamente realizar, sino, justamente al contrario, en anular los efectos de sanciones sufridas por los trabajadores que supiesen el ejercicio reconocido a ellos en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad como dice el citado art. 5 de la Ley de Amnistía, anulación que en modo alguno puede equipararse a las condenas o sanciones a que se refiere el art. 25.1 de la C.E., no sólo por su consideración material, sino porque no puede entenderse, en abstracto, que ello origine daños o perjuicios al empresario afectado.

2. Otro tanto sucede con la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución, puesto que tal precepto que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, impide un tratamiento diferenciado de situaciones idénticas, no resulta afectado por la obligación de reponer la relación jurídica entre las partes al momento anterior a la eficacia del acto sancionador que, como es obvio, sólo puede afectar a aquellas situaciones en que tal acto se produjo, aplicándose por igual a todas ellas. No existe, pues, discriminación con relación a aquellos empresarios que no procedieran, por las razones que fueran, a efectuar despidos por los mismos motivos.

3. Tampoco afectan para nada a las garantías constitucionales las consideraciones efectuadas por el recurrente sobre la pretendida imposibilidad de hacer recaer sobre particulares obligaciones que derivan de decisiones políticas imputables al Estado como responsable de la modificación legislativa que conduce a la Ley de Amnistía. En todo caso, la cuestión se plantearía entre la Administración y el particular afectado y habría de dirimirse por la jurisdicción ordinaria, sin que la eventualidad citada, a la que se alude aquí como mera hipótesis, pueda ser objeto del recurso de amparo cuya función se reduce a la protección de los derechos fundamentales frente a actos que los vulneren.

4. De todo lo expuesto, resulta que en las actuaciones judiciales impugnadas no se advierte infracción alguna de las garantías constitucionales que pueden ser objeto de amparo, por lo que la presente demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, debiendo decretarse su inadmisión de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC. Y, bastando dicha consideración para inadmitir el presente recurso, no es preciso entrar a analizar la causa de inadmisión propuesta por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones que no haría sino confirmar la solución alcanzada.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 407/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:407A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 408/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:408A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 254/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 409/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:409A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de julio de 1982 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don A. S. G. manifestando que para defenderse en recurso de amparo, contra Auto de 9 de marzo de 1982 y la Sentencia de 8 de junio de igual año, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, designaba como Abogado a don José A.

Prieto Gómez, de Madrid, quien aceptó expresamente su defensa firmando tal escrito; acompañaba al mismo otro escrito, manifestando ser un trabajador eventual en pocos ingresos, por lo que pedía se le designara Procurador en turno de oficio para que lo representare en dicho proceso; y por fin, el referido Letrado, presentaba a su vez otro escrito, diciendo que aportaba los dos escritos anteriormente indicados, para poder recurrir contra las resoluciones también mencionadas, suplicando se le tuviera designado para defender al señor S. G. en el recurso de amparo, pidiendo se nombrara a aquél Procurador en turno de oficio.

2. La Sección acordó en providencia tener por designado a dicho Letrado por el recurrente, y solicitar del Colegio de Procuradores de Madrid, designare un Procurador de oficio para la representación al actor en el proceso constitucional, lo que hizo en favor de don José María Martínez Fresneda. De nuevo, la Sección acordó tener por hecha dicha designación y mandar formular la demanda de amparo oportuna.

3. El Procurador señor Martínez Fresneda, bajo la firma del Abogado nombrado, formuló la demanda de amparo contra el Auto y Sentencia anteriormente determinados, precisando que fue condenado A. S.

G. por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, por delito de homicidio a la pena de un año y seis meses de prisión mayor, e indemnización de cuatro millones de pesetas a la viuda del interfecto, siendo insolvente, y estando indultada dicha pena en un año. Que había recurrido en casación contra dicha Sentencia, porque estaba enemistado el condenado con su víctima, y que en el curso de una pelea sucedió la muerte, entendiendo que estaba amnistiado por la Ley de 15 de octubre de 1977, pero la Sala Segunda, en el Auto de 9 de marzo de 1982, rechazó aplicar tal amnistía, con lesión de la efectiva tutela jurisdiccional e incluso de la igualdad ante la Ley, sin tratos discriminatorios ni inhumanos, acogidos en los arts. 14, 15 y 24 de la Constitución. Alega, también, que la Sentencia de 8 de junio declaraba que la indemnización a pagar por el condenado a los familiares de la víctima por su fallecimiento, no se reduce por reparación total o parcial de algún tipo de seguro que el fallecido tuviera, entendiendo que esta decisión infringía a su vez los arts. 14 y 24 de la Constitución, por discriminación y por no concederle la tutela efectiva sin indefensión. Suplica tal demanda la declaración de nulidad del Auto y Sentencia tan citados.

4. Por providencia de la Sección, se hizo saber a la representación de la parte recurrente, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión de la demanda: La presentación del recurso fuera de plazo, según lo establecido en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte del Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la misma Ley, concediendo, al igual que el Ministerio Fiscal, un plazo para alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal alegó sobre dichas causas de inadmisión, en esencia, que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1982, que denegaba la concesión de amnistía, fue recurrido fuera del plazo del art. 44.2 de la LOTC, pues pudo y debió ser recurrido con independencia de la Sentencia de fondo posteriormente dictada por igual Sala. Auto que no se acompaña en testimonio, infringiéndose el art. 49.2 b) de la misma Ley. A su vez, habiéndose requerido al Procurador el 20 de octubre para formular la demanda lo realizó en escrito de 8 de noviembre, sin constar la presentación en el Registro del Tribunal, lo que parece indicar que transcurrió con exceso el plazo de diez días. Y que si la solicitud de nombramiento de Procurador de oficio tuvo lugar el 12 de junio, y ya habían transcurrido veinte días desde la notificación de la Sentencia de 8 de junio se produciría el motivo de inadmisión del art. 50.1 a). Estima existentes los motivos de inadmisión basados en el art. 50.2 b), respecto del Auto denegando la amnistía, porque calificación de la intencionalidad política que la condiciona según Ley de 15 de octubre de 1977, correspondía determinarla al Tribunal Penal, y ha de deducirse de los hechos probados, sin poder el Tribunal Constitucional efectuar un nuevo examen, y el homicidio, según se declara probado, carece de otra intención que la pasional, propia del arrebato que atenuó la pena.

En relación a la cuantía de la indemnización, no existe lesión de los arts. 14 y 24 de la Constitución, pues no existe conexión entre ellos y la infracción que se pretende atribuir al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional, que es libre para determinar la cuantía de la indemnización, con el alcance que decidió.

Terminando solicitando se dicte Auto inadmitiendo la demanda por concurrir los efectos señalados en los arts. 50.1 a), 49.a b) y 50.a b) de la LOTC.

6. El Procurador de la parte recurrente alegó sobre las causas de inadmisión:

Que la presentación de la demanda fuera de plazo no se produjo, ya que siendo de 8 de noviembre la demanda de amparo, y partiéndose la notificación de la providencia realizada el 27 de octubre anterior, se cumplió el plazo al formalizarla dentro de los diez días, y que el Abogado incluso no recibió de su cliente el requerimiento oportuno para formular la demanda. Agregándose por otrosí, sin firma de Letrado, que los días 1 y 9 de noviembre fueron inhábiles. Y en relación a la causa de inadmisión 50.2 b) alega, que el delito cometido en Alemania está amnistiado, y debió aplicarse de oficio este beneficio y al no hacerlo así se produjo «denegación de justicia». Y sobre la indemnización dice, que se condena a una indemnización por el delito al recurrente que es insolvente, en suma global, manifestando el Tribunal Supremo que es indiferente si dichos daños han sido o no efectivamente ocasionados por el delito. Suplicó la admisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo contra decisión de órgano judicial que viola directa e inmediatamente derechos y libertades susceptibles de proceso constitucional, se encuentra sometido en el art. 44.2 de la LOTC, a un plazo de caducidad, por tener que formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, y como han establecido la Sentencia de este Tribunal de 26 de julio de 1982 (recursos de amparo acumulados 60 y 110/82) y el Auto de 6 de octubre siguiente (Recurso de amparo 208/1982), los autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación, al no poder ser objeto de recurso posterior alguno, según los arts. 888 y 892 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por tratarse de resoluciones autónomas y firmes, deben recurrirse en amparo dentro de dicho plazo, sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva de fondo en la casación penal por otros motivos admitidos, al hallarse aquella inadmisión desconectada de las demás causas que motivaron la Sentencia última casacional.

2. En el caso de examen, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1982, y cuya fecha de notificación silencia el recurrente de manera absoluta a pesar de corresponder determinarla, mucho más cuando se le puso de relieve el defecto de extemporaneidad, tuvo necesariamente que ser notificado al recurrente a través de su representante de manera inmediata a dicha fecha y antes de realizarse el trámite posterior de señalamiento y celebración de vista en casación, cuya realización dio lugar a la Sentencia de fondo de 8 de junio de 1982, por lo que indudablemente se formuló el recurso de amparo, en cuanto a la inadmisión del motivo primero de casación por no aplicación de amnistía por dicho Auto, notoriamente fuera de plazo, al presentarse la demanda de amparo el 17 de julio de 1982, dando lugar a la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a) de la LOTC; resultando por ello imposible examinar las violaciones alegadas de los artículos de la Constitución 14, por trato discriminatorio; 15, por imposición de penas inhumanas y degradantes, y 24, por falta de tutela jurisdiccional, que son inexistentes y encajarían en la carencia manifiesta de contenido constitucional del art. 50.2 b) de dicha Ley, porque hubo decisión razonada, penalidad legal y justificada y ausencia total de discriminación, al no aplicarse la amnistía de la Ley de 15 de octubre de 1977, que tiene base política exclusivamente y que, según los hechos probados de las Sentencias penales, se hallaba absolutamente ausente del homicidio cometido por el recurrente, debido sólo a motivos pasionales.

4. Que, además, la demanda de amparo aduce que la Sentencia de 8 de junio de 1982 de la citada Sala Segunda del Tribunal Supremo violó el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 y la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, por indefensión del art. 24 de la Constitución, por haberse impuesto en ella -confirmando la resolución de instancia- al autor del delito una indemnización por responsabilidades civiles por unos daños «incluso si éstos efectivamente no han existido o se hallan reparados por otra vía», siendo así que dicha indemnización por daños y perjuicios nacida ex delicto y que imponen los arts. 19, 101, 103 y 104 del Código Penal se determina en su alcance libremente por los Tribunales penales, aunque atendiendo a las consecuencias originadas por el ilícito criminal, y el Tribunal Supremo no infringió el art. 14 indicado porque se cita sin argumentación alguna, ni término de comparación que precisare la discriminación ni tampoco la tutela jurisdiccional efectiva del art. 24, puesto que el recurrente alegó cuanto le convino en el proceso y la resolución decidió en Ley lo que estimó necesario, sin que este Tribunal Constitucional pueda revisar un juicio de legalidad fundado en Derecho y en doctrina reiterada jurisdiccional, que no infringe ningún derecho o libertad fundamental, estimando que las indeminizaciones ex delicto son compatibles con las debidas percibir ex contracto, dando el distinto origen de unas y otras y el deberse éstas al sacrificio económico de la víctima, del que no puede beneficiarse el delincuente, razones que determinan acordar la causa de inadmisión del art. 50.a b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acordó inadmitir el recurso de amparo formulado por el Procurador don José María Martínez Fresneda, en representación de don A. S. G., y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 410/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:410A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 411/1982, de 22 de diciembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:411A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 379/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de don Juan María Pérez-Tabernero Montalvo, recurre en amparo ante este Tribunal mediante escrito que tuvo entrada en el mismo el día 7 de octubre de 1982, solicitando la declaración de nulidad de los Autos dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1982 y de 30 de julio de 1982, así como de las resoluciones de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 30 de enero de 1982 y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 16 de marzo de 1982 por las que se le impone al recurrente la sanción de inhabilitación durante un año para la lidia de reses de la ganadería de que es dueño, y en el segundo otrosí del escrito de demanda interesa, al amparo de lo prevenido en el art. 56 de la Ley Orgánica 2/1979, reguladora del Tribunal Constitucional, la suspensión de la ejecución de las resoluciones sancionadoras impugnadas. La solicitud de suspensión se basa en las siguientes alegaciones: a) En el recurso contencioso-administrativo especial tramitado por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978 se instó por el hoy recurrente la suspensión de los actos recurridos, siendo acordada por Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de abril de 1982 y confirmada por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1982; b) En el presente caso concurren, además, todos los motivos que fundamentan la suspensión en el régimen general contencioso-administrativo (art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 122 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa); c) La suspensión procede también con arreglo al art. 56.1 de la Ley Orgánica 2/1979, reguladora de este Tribunal Constitucional, pues de la ejecución de la sanción se seguiría un perjuicio tal que haría perder al amparo, al menos en parte, su finalidad.

2. Por providencia de 24 de noviembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de amparo promovido y formar pieza separada de suspensión. Conforme al art. 56.2 de la LOTC, otorga un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimaren procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de diciembre de 1982, manifiesta que no se opone a que se mantenga o en su caso se acuerde la suspensión de la ejecución del acto de la Administración Pública, impugnado tanto en el proceso contencioso-administrativo pendiente como en el de amparo, y, con fecha 6 de diciembre de 1982, la parte recurrente insiste en las razones alegadas en su escrito de demanda para fundamentar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece una regla general: la suspensión imperativa cuando la ejecución del acto cree una situación irreversible que el amparo, caso de que se otorgue, no podría remediar, y dos excepciones a esa regla general, derivada una de la primacía de los intereses generales sobre los particulares y basada la otra en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas de quien es ajeno al acto recurrido.

Responde este precepto legal a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, por lo que en cada caso concreto habrá de valorarse conjunta y ponderadamente dichos aspectos.

2. En el supuesto examinado la ejecución de la sanción administrativa de inhabilitación por un año, impuesta al recurrente por el Director general del Estado y confirmada por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, es susceptible de originar un perjuicio de tal naturaleza que, en el caso de que el recurso de amparo fuese estimado, sería de difícil o imposible reparación posterior, no permitiendo al recurrente la recuperación íntegra de su derecho y perdiendo de esta forma el recurso su finalidad. Por otra parte, tales perjuicios fueron ya ponderados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, llevándoles a acordar la suspensión de las resoluciones administrativas impugnadas en el procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

A ello hay que añadir que no se observa que de la suspensión pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades de un tercero, por lo que, de conformidad con el mencionado art. 56.1 de la LOTC, procede acceder a la solicitud se suspensión instada por el recurrente en el segundo otrosí de su escrito de demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda suspender sin afianzamiento la ejecución de las resoluciones sancionadoras impugnadas, dimanantes de la Dirección General de la Seguridad del Estado y de la Subsecretaría del Ministerio del Interior, de 30 de enero y 16

de marzo de 1982, respectivamente.

Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 412/1982, de 23 de diciembre de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:412A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión del Decreto 161/1982, del Gobierno Vasco, en el recurso de inconstitucionalidad 201/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 9 de junio de 1982, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre cooperativas. Los artículos impugnados, una vez aclarado el error material padecido en el escrito inicial, son el tres; ocho, apartado primero, y disposición final primera, preceptos que quedaron suspendidos de conformidad con el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, al invocarse expresamente a tal efecto el art. 161.2 de la Constitución.

2. Por Auto de 4 de noviembre de 1982, el Pleno del Tribunal acordó mantener la suspensión de los preceptos impugnados.

3. En 27 de octubre de 1982, el Abogado del Estado presenta escrito en el que expone que el «Boletin Oficial del País Vasco» de 30 de agosto de 1982 publicó el Decreto 161/1982, de 26 de julio, por el que se regula el Registro de Cooperativas de Euskadi, cuyo art. 12 establece que «La cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la misma en el registro de Cooperativas correspondiente». A juicio del Abogado del Estado, el mencionado precepto es simple reproducción y desarrollo de la norma contenida en el art. 8.° de la Ley impugnada que se encuentra en estado de suspensión, por lo que promueve incidente de ejecución de la resolución del Tribunal por la que se acordó la suspensión del mencionado precepto, en solicitud de que se acuerde ordenar que por el Gobierno Vasco se publique la suspensión del art. 12 del Decreto 161/1982, de 26 de julio, hasta que por el Tribunal se resuelva lo pertinente sobre el recurso de inconstitucionalidad o sobre la suspensión de los preceptos impugnados.

Para justificar su pretensión, el Abogado del Estado expone que la suspensión de la vigencia de una norma entraña su inaplicabilidad, que la sustrae del Ordenamiento y la priva de todo efecto habilitante, por lo que afecta no sólo a los actos, sino a las disposiciones normativas que pudieran dictarse a su amparo.

Por otra parte, no debe entenderse que el reglamento pueda valer como autónomo, puesto que se ha promulgado como puro desarrollo y ejecución de la Ley de Cooperativas, pero, en cualquier caso, contradiría la finalidad y efectos de la suspensión la posibilidad de que se eludieran tales efectos mediante la producción de una norma reglamentaria de tenor idéntico al precepto legal suspendido. El Abogado del Estado termina su escrito señalando que no pretende que la Comunidad Autónoma del País Vasco no pueda dictar un reglamento de una Ley vigente en la mayor parte de su articulado, pero esta posibilidad debe ir acompañada de medidas que puntualicen el alcance de la vigencia o falta de vigencia del propio precepto, pues de otro modo, además de dañarse el principio de seguridad jurídica, se burla el propio efecto de la suspensión.

4. En 4 de noviembre de 1982, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Abogado del Estado de 27 de octubre y dar traslado del mismo a las representaciones del Gobierno y del Parlamento Vascos para que en el plazo común de tres días aleguen lo que estimen oportuno en relación con el contenido de dicho escrito. El Gobierno y el Parlamento Vascos no han formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición del Abogado del Estado se fundamenta en una afirmación inicial que sirve de punto de partida a toda su argumentación (antecedente tercero): la de entender que el art. 12 del Decreto 161/1982, de 26 de julio, por el que se regula el Registro de Cooperativas de Euskadi, es simple reproducción de la norma contenida en el art. 8 de la Ley impugnada que se encuentra en estado de suspensión. De aquí la trascendencia de examinar la corrección jurídica de dicha afirmación inicial, pues sólo en caso de que pueda ser compartida procede á entrar a considerar si la suspensión del artículo octavo, apartado primero, de la Ley impugnada conduce a la suspensión del precepto que viene a reproducirlo.

2. Para responder a la cuestión suscitada parece necesario comparar el contenido del art. 41 de la Ley General de Cooperativas núm. 52/1974, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre), el del art. 8, apartado primero, de la Ley impugnada, y también el del art. 12 del Decreto cuya suspensión se pide, en su párrafo primero, que es al que el Abogado del Estado dedica su atención:

Artículo 41 de la Ley General de Cooperativas.

Constitución.-La cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la correspondiente escritura pública en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, con su toma de razón en el Registro Mercantil y con las salvedades y en los términos que reglamentariamente establezcan.

Artículo 8, apartado primero, Ley impugnada.

La Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba el acta de constitución de la misma en el Registro de Cooperativas correspondiente. En el supuesto de que se realizaran aportaciones de bienes inmuebles se requerirá el otorgamiento de escritura pública.

Artículo 12, párrafo primero, Decreto 161/1982, del Gobierno Vasco.

La cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba en la misma en el Registro de Cooperativas correspondiente.

La simple lectura de estos preceptos evidencia que el art. 12 del Decreto no es reproducción de la totalidad del art. 8, párrafo primero, de la Ley impugnada, sino que es de carácter más sucinto, ya que únicamente viene a afirmar que la constitución y nacimiento de la personalidad juridica se produce desde que se verifique la inscripción en el Registro de Cooperativas, sin que se adopte posición alguna en materia de formalización en escritura pública ni de la toma de razón en el Registro Mercantil.

No se puede, por tanto, compartir la afirmación inicial del Abogado del Estado. El art. 12 no viene a reproducir un precepto de la Ley de Cooperativas suspendido por este Tribunal. Por ello conviene determinar cuál es el sentido del precepto para determinar si conduce o no a dejar sin efecto la suspensión acordada.

3. A tal efecto hemos de partir, como es obligado, de la suspensión del art. 8, apartado primero, de la Ley impugnada por providencia de 18 de junio de 1982 y ratificada por Auto de 4 de noviembre de 1982, hasta tanto se dicte Sentencia. Al estar suspendido este precepto hasta que se resuelva el recurso de inconstitucionalidad, es de aplicación mientras tanto la regulación de la Ley General de Cooperativas, cuyo art. 41 viene a sentar el principio de constitución y nacimiento de la personalidad de la cooperativa por la inscripción en el Registro correspondiente, que es el mismo reflejado en el art. 12 cuya suspensión se solicita. El mencionado precepto no es incompatible, por tanto, con la regulación de la Ley General de Cooperativas y ha de interpretarse de acuerdo con la misma, en tanto esté suspendido el art. 8, apartado primero, de la Ley de Cooperativas del País Vasco. Es decir, que será de aplicación la formalización en escritura pública y se habrá de tomar razón en el Registro Mercantil, tal y como determina el art. 41 de la Ley General de Cooperativas, aplicando para ello los criterios de la legislación del Estado que precisa estos aspectos, al no contener mención alguna de los mismos el precepto cuya suspensión se pide.

En definitiva, y como conclusión, no existe razón alguna para suspender el precepto impugnado, que puede encontrar su fundamento habilitante, en tanto persista la suspensión del art. 8, apartado primero, de la Ley de Cooperativas del País Vasco, en la Ley General de Cooperativas y en la competencia que en esta materia atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco el art. 10, núm. 23, del Estatuto.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 413/1982, de 28 de diciembre de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:413A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Debido a las circunstancias extraordinarias por las que atravesaba el Banco de Navarra, y de acuerdo con el Banco de España, el Consejo de Administración del Banco de Navarra nombra a don Jesús Urdiola Salvador para desempeñar el cargo de consejero de dicha entidad, confiriéndole una delegación de facultades que abarcaba todas las del Consejo, salvo las indelegables según Ley.

Al dimitir posteriormente el señor Urdiola, el Subgobernador del Banco de España, en ejecución del acuerdo del Consejo Ejecutivo de dicho Banco de 6 de abril de 1978, y apoyándose en el art. 1.° del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, suspende temporalmente los órganos de la Administración y Dirección del Banco de Navarra y designa a los Administradores provisionales que han de asumir las atribuciones de los órganos suspendidos.

El 31 de mayo de 1978 el Consejo de Ministros sanciona al Banco de Navarra, S. A., con su exclusión del Registro de Bancos operantes en España y con la liquidación y disolución de la sociedad (sanción prevista en el apartado 7 del art. 57 de la Ley de Ordenación Bancaria), facultando al Ministerio de Economía para intervenir y presidir la liquidación a través de una persona designada a tales efectos conforme al art. 171 de la Ley de Sociedades Anónimas y al art. 2.° del Real Decreto-ley 5/1978.

Contra el acuerdo del Gobierno se formula recurso de reposición, que se entendió desestimado por silencio administrativo. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no consta que haya sido resuelto todavía.

El 22 de mayo de 1979 se designa al Presidente de la Comisión Liquidadora, y el 21 de septiembre de 1979 se celebra Junta General de Accionistas, convocada por los Administradores provisionales, con objeto de designar los tres representantes de los accionistas que, según el art. 2.° del Real Decreto-ley, habrán de integrar la Comisión Liquidadora, aunque el acta no fue aprobada por la Junta ni inscrita en el Registro Mercantil. Una vez nombrados dichos representantes y convertidos en liquidadores los anteriormente nombrados Administradores provisionales, conforme a lo dispuesto en el mencionado art. 2.° del Real Decretoley 5/1978, de 6 de marzo, queda integrado el organismo encargado de la liquidación del Banco de Navarra.

El 15 de noviembre de 1979 la Comisión Liquidadora solicita la declaración de quiebra voluntaria ante el Juzgado núm. 18 de Primera Instancia de Madrid, que así lo declara por acta del día 20 del mismo mes.

El Consejo de Administración del Banco de Navarra, que sigue actuando no obstante la suspensión de que ha sido objeto, se dirige al Juzgado de Primera Instancia de Pamplona el 23 de noviembre de 1979, planteando cuestión de competencia por inhibitoria en la que solicita que se le tenga por parte en representación del Banco de Navarra y se requiera de inhibicón al Juzgado núm. 18 de Madrid. El Juzgado de Pamplona requiere de inhibición.

Sin embargo, paralelamente, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo nombra un Juez especial para conocer del asunto, al amparo del Decreto-ley de 17 de julio de 1947.

El Consejo de Administración se reúne nuevamente y, en cumplimiento de lo acordado, plantea incidente de previo y especial pronunciamiento en el que solicita se declare que la competencia para sustanciar y resolver el juicio universal en primera instancia, de no mediar el nombramiento de Juez especial, hubiera correspondido al Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, por lo que la competencia funcional o jerárquica corresponde a la Audiencia Territorial de Pamplona; que asimismo se declare que la representación del Banco de Navarra en el juicio universal incumbe únicamente al Consejo de Administración del Banco, debiendo por ello cesar la participación de la Comisión Liquidadora y su representación; y que, finalmente, se declare que por la comparecencia y ratificación del Consejo de Administración quedaban subsanados los vicios de nulidad producidos por la falta de personalidad de los instantes de la quiebra, con la única excepción de la sumisión a los Juzgados y Tribunales de Madrid y la fecha provisional de retroacción de la quiebra al 18 de enero de 1978.

Contestada la demanda incidental y abierto el período probatorio, el Juez especial designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo es nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, no obstante lo cual sigue desempeñando sus funciones como tal Juez especial.

El 30 de enero de 1980 el Juez especial dicta sentencia por la que, estimando la falta de representación del suspendido Consejo de Administración del Banco de Navarra, S. A., promotor del incidente, así como la ilegalidad del poder otorgado al Procurador, desestima la demanda incidental. La Sentencia se basa, esencialmente, en que al aceptar su nombramiento el Presidente de la Comisión Liquidadora y quedar convertidos en liquidadores los anteriormente nombrados administradores, según lo dispuesto en el art. 2.° del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, queda constituido el organismo encargado de la liquidación del Banco de Navarra, S. A., el cual ostenta, entre otras, las facultades que le confiere el art. 160 de la Ley de Sociedades Anónimas, y entre ellas la de representar a la sociedad, resultando en consecuencia excluida cualquier otra representación y, por tanto, la que indebidamente se atribuía el Consejo de Administración promotor del incidente al otorgar un poder totalmente ilegal.

Interpuesto recurso de apelación contra la expresada Sentencia, la representación aquí recurrente promueve cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo; la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por Auto de 3 de julio de 1981, acuerda no haber lugar a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

El 8 de julio de 1981 dicha Sala dicta Sentencia por la que confirma la Sentencia recurrida, basándose, al igual que ésta, en que, conforme al Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, la representación de la sociedad corresponde a los liquidadores y no a los consejeros suspendidos del último Consejo de Administración.

Contra esta Sentencia se interpone recurso de casación por infracción de Ley.

El 18 de enero de 1982 el Tribunal Supremo dicta Auto, notificado el 21 de enero, por el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto, debido a la insuficiencia del poder presentado y a no tener la resolución recurrida carácter de definitiva, por no impedir la prosecución del proceso de quiebra.

2. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 1982, la parte recurrente acude a este Tribunal Constitucional en demanda de amparo alegando los siguientes motivos:

a) La violación del derecho a la jurisdicción, por haberse impedido al Consejo de Administración del Banco de Navarra tener acceso al juicio universal de quiebra, con la consiguiente indefensión e infracción del art. 24 de la Constitución.

La citada violación se imputa a la Sentencia del Juez especial de 30 de enero de 1980 a la Sentencia de la Audiencia Territorial confirmatoria de la anterior de 8 de julio de 1981 y al Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1982.

b) La violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24, párrafo segundo, de la Constitución), por inconstitucionalidad del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, que sirvió para el nombramiento del Juez especial; por haber perdido el Juez especial designado la calidad de Magistrado de Audiencia, exigida por el citado Decreto-ley; y por haber designado la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin facultades para ello, una Sala concreta de la Audiencia Territorial para conocer de las apelaciones.

No se concreta la resolución o resoluciones a las que se imputa este defecto, pues la demanda se limita a aludir al nombramiento efectuado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sin precisar su fecha ni acompañar copia o traslado de la misma.

En la demanda de amparo se solicita encia:

a) Que se declare que han sido violados los derechos antes indicados y que las violaciones son imputables directamente a resoluciones o decisiones dictadas, en las respectivas instancias, por los Jueces y Tribunales en los autos de juicio universal de quiebra voluntaria del Banco de Navarra en relación con el incidente de previo y especial pronunciamiento.

b) Que se declare la nulidad radical de todo lo actuado en el juicio universal de quiebra.

c) Subsidiariamente, que se declare la nulidad de la Sentencia dictada el 30 de enero de 1980 por el Juez especial y de la dictada el 8 de julio de 1981 por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, así como la nulidad de todas las actuaciones del juicio universal de quiebra realizadas desde que se admitió a trámite el incidente.

d) Subsidiariamente también, que se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas desde que el recurrente fue emplazado ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial.

e) Que se declare el derecho del Banco de Navarra a estar presente en el juicio universal de quiebra.

Por medio de otrosí se solicita que se declare la inconstitucionalidad sobrevenida del Real Decreto-ley de 17 de julio de 1947 y del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, así como del art. 57.7 de la Ley de Ordenación Bancaria, y que se suspenda la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas, de forma tal que sigan suspendidas las actuaciones del juicio universal de quiebra en la misma extensión y límites en que lo estaban al dictarse Sentencia por el Juez especial.

3. Por providencia de 2 de abril de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda comunicar al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Ser la demanda defectuosa por carecer del requisito legal exigido en el art. 44.1 b) de la LOTC, al no ser imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial la presunta violación del derecho a la jurisdicción; y, por lo que respecta a la presunta violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, no haber agotado la vía judicial previa (disposición transitoria 2.ª, 2, de la LOTC) o subsidiariamente haberse presentado la demanda fuera del plazo de veinte días legalmente establecido. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 de la misma Ley, se concede un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente.

En cuanto a la petición formulada en el segundo otrosí de la demanda, se acuerda comunicar al recurrente que no ha lugar, por el momento, a sustanciar el incidente de suspensión.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, sostiene que no existe correlación entre las resoluciones judiciales impugnadas y los derechos fundamentales invocados. La demanda incidental suscitada en el juicio de quiebra por el Consejo de Aministración del Banco de Navarra no puede ser, en ningún caso, la «vía judicial procedente» para obtener el reconocimiento del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y el reconocimiento de la legitimidad de la representación que hiciese efectivo el derecho a la jurisdicción.

Considera el Ministerio Fiscal que el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1978 constituye hipotéticamente el «hecho infractor», en cuanto determinante de la invalidación jurídica del antiguo Consejo de Administración como órgano de representación y gobierno del Banco de Navarra y la sustitución del mismo por las personas investidas de sus facultades. Desde esta perspectivas estima que las supuestas violaciones enunciadas en la demanda, así como las nulidades que de ello se deriven tendrían que situarse en el marco jurídico de las resoluciones administativas que provocaron el hecho infractor originario y, por tanto, la vía procedente no puede ser el incidente de previo y especial pronunciamiento sino la vía contencioso-administrativa.

En cuanto al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley -añade el Ministerio Fiscal-, debió impugnarse la resolución del órgano judicial que efectuó el nombramiento del «Juez especial» de la quiebra y la habilitación legal de dicho Juez para continuar desempeñando tales funciones una vez nombrado Magistrado del Tribunal Supremo, por lo que al no hacerlo así la parte recurrente no ha utilizado la vía judicial procedente. Y, aun en la hipótesis de que fuera viable la reclamación directa ante este Tribunal Constitucional, tampoco sería admisible la demanda de amparo, pues se habría presentado fuera de plazo, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la LOTC.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita se dicte resolución denegando la admisión de la demanda.

5. La parte recurrente comienza su escrito de alegaciones afirmando que no existe causa alguna de inadmisibilidad, pues ninguna de las dos causas señaladas en la providencia de 2 de abril son tales, ya que en ellas se suscitan problemas de fundamentación o procedencia y no las que permite apreciar ad limine el art. 50.1 a) y b) de la LOTC. A su juicio, los requisitos a que se refiere el art. 50.1 b) son obviamente los del art. 49.1, y sólo la falta de estos requisitos formales puede dar lugar a la inadmisibilidad de la demanda de amparo por tener carácter defectuoso; en otro caso, estaremos ante una demanda infundada, que provocará la denegación de amparo prevista en el art. 53 b) de la LOTC pero no la inadmisión prevista en el art. 50.1 de dicha Ley.

No obstante, el recurrente añade en su escrito una serie de consideraciones sobre los dos posibles motivos de inadmisión. Por lo que se refiere a la cuestión de si la violación del derecho a la jurisdicción denunciada en la demanda es imputable de modo inmediato y directo a acciones del órgano jurisdiccional, el demandante insiste en que la exclusión de la Compañía quebrada de su propio juicio de quiebra se debe exclusiva, directa e inmediatamente a las sentencias impugnadas, pues, si el Juez especial hubiese reconocido el derecho a su propia defensa, todas las cuestiones previas a la quiebra y su misma declaración serían temas ajenos a esta demanda de amparo.

En cuanto a la violación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, el recurrente sostiene que dicho derecho constituía una cuestión de fondo del proceso incidental y como tal debía seguir la línea de recursos propios del juicio de incidentes, por lo que, una vez agotada ésta, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 44.1 de la LOTC. A su juicio, no cabía acudir a la vía contencioso-administrativa, pues el art. 2 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en sus párrafos a) y c), excluye expresamente las cuestiones civiles atribuidas a la jurisdicción ordinaria y todo cuanto atañe a cuestiones de competencia entre esta jurisdicción y la Administración y a conflictos de atribuciones.

Por lo que respecta a la posible presentación de la demanda fuera de plazo, contado a partir de la notificación del acuerdo de la Sala de Gobierno, la parte recurrente estima que no es de aplicación la facultad prevista en la disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC, pues en esa fecha el acuerdo de la Sala de Gobierno había ya agotado sus efectos, en cuanto se había visto obligada a comparecer y actuar ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid.

Y si ahora se denuncia la violación es por entender que también ésta ha sido cometida por los Tribunales de Instancia al desestimar la demanda incidental, fundando la competencia del Tribunal de Apelación en un acuerdo ilegal e inconstitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer tema a considerar por este Tribunal es el relativo a la naturaleza de las causas de inadmisión contenidas en la providencia de 2 de abril de 1982, que se centran en el carácter defectuoso de la demanda por carecer de los requisitos legales exigidos en el art. 44 de la LOTC.

El recurrente estima que el carácter defectuoso de la demanda por carencia de los requisitos legales a que alude el art. 50.1 b) de la LOTC, hace referencia exclusivamente, a la ausencia de los requisitos formales contemplados en el art. 49 de dicha Ley, y no a defectos de carácter material como son los contenidos en el art. 44, que, de concurrir, determinarían la desestimación de la demanda por improcedente o infundada, pero no su inadmisión.

A este respecto es preciso señalar que no son de aplicación los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocados por el recurrente en apoyo de su tesis y que este Tribunal, de manera ininterrumpida, desde sus primeras resoluciones ha entendido que la falta de los requisitos legales a que se refiere el art. 50.1 b) de la LOTC se extiende a todo requisito procesal exigido en dicha Ley y, por tanto, a los contenidos en sus arts. 43 y 44 en cuanto sean de aplicación al caso planteado.

La admisión de la demanda exige, pues, examinar previamente si concurren las causas de inadmisión anteriormente mencionadas y previstas en el art. 50.1 b) de la LOTC.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 44.1 b) de la LOTC, la impugnación de las resoluciones judiciales a través del recurso de amparo se encuentra limitada a aquellas violaciones de derechos o libertades que deriven «de modo inmediato y directo» de la actuación del órgano jurisdiccional.

En el presente recurso, el Banco de Navarra recurre ante este Tribunal por entender que se ha violado el derecho a la defensa y a la tutela jurisdiccional al impedir al Consejo de Administración de dicho banco el acceso al juicio universal de quiebra voluntaria de la sociedad y hacer actuar al Banco de Navarra en el mencionado proceso a través de órganos que no expresan la voluntad societaria, sino más bien la del Banco de España, acreedor en la quiebra. Pero la violación alegada, caso de haber tenido lugar, no trae causa, inmediata y directamente, de la resoluciones judiciales impugnadas. El acceso al juicio universal de quiebra se negó al Consejo de Administración del Banco de Navarra, por los Jueces y Tribunales, por estimar que dicho organismo carecía de legitimación al haber sido suspendido por el Gobierno y atribuida la representación a una Comisión liquidadora, en aplicación de disposiciones legales anteriores a la Constitución; los actos causantes de la presunta lesión son, pues, actos gubernativos, previos al proceso civil en el que se denuncian.

Pudiera arguirse que los Tribunales tienen facultad para apreciar la posible inconstitucionalidad sobrevenida de las normas legales en cuestión y pronunciarse así sobre la legítima representación del Banco de Navarra, pero, al existir actos del Gobierno, dictados en aplicación de aquellas disposiciones, por los que se suspendió expresamente a dicho Consejo de Administración, estos actos han de ser discutidos previamente en la vía procedente que, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal (Auto del Pleno de 12 de noviembre de 1981, R.A. 146/1981), no puede ser otra que la fijada en la disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC.

Por tanto, al ser la posible violación del derecho a la jurisdicción consecuencia de actos adoptados por el Gobierno y no proceder de modo inmediato y directo de resoluciones judiciales, la vía intentada por los recurrentes es improcedente, dando lugar al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de dicha Ley.

3. Por lo que se refiere a la vulneración del derecho al juez ordinario, predeterminado por la Ley, derivada del nombramiento de un Juez especial, efectuado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de conformidad con el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, que se estima inconstitucional por el recurrente, debe afirmarse que el derecho al Juez legal deriva del derecho a la jurisdicción, de modo que quien no tiene acceso a un proceso determinado por no estar legitimado y en consecuencia no ser parte en el mismo, tampoco puede pretender que se haya vulnerado en él un derecho fundamental de que sea titular, el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley en el presente caso. De ello se desprende que, inadmitido el anterior fundamento alegado por los recurrentes, habrá que inadmitir también este segundo, que es consecuencia del primero.

Pero, en todo caso, a mayor abundamiento, debe señalarse que lo que debería haberse impugnado -y así lo ha señalado este Tribunal en anteriores resoluciones- es el acto de nombramiento del Juez, sin que dicha impugnación se halle ligada ni subordinada a la de su actividad; de lo contrario se daría base a un grave fraude procesal, permitiendo a las partes rechazar al Juez si su actuación no resultase satisfactoria para sus intereses o aceptarlo en otro caso. Partiendo de tal premisa, que aquí no se ha producido, cabría aún dos supuestos: Entender que tales nombramientos no son justiciables en vía contencioso-administrativa por dimanar de un órgano que, aunque gubernativo, se halla integrado en el Poder Judicial, o bien admitir la posibilidad de tal impugnación atendiendo a la naturaleza del acto. En el primer supuesto, presentada la demanda de amparo el 9 de febrero de 1982, es claro que el plazo de veinte días a que alude la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contado a partir de la fecha de constitución del Tribunal (Disposición Transitoria Segunda de la LOTC), habría transcurrido con exceso, por lo que concurriría la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de dicha Ley; y, en el segundo, es también manifiesto que la vía judicial previa a la que se alude en los núms. 1 y 2 del art. 43 de la LOTC no sólo no se habría agotado, sino que ni siquiera se habría iniciado, lo que constituye también una causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la mencionada Ley.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 414/1982, de 28 de diciembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:414A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 244/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el otrosí segundo del escrito de demanda, la representación del actor solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas que son, de una parte, la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 30 de enero de 1981, recaída en la causa procedentes del Juzgado de Instrucción de Gijón núm. 1 con el núm. 39 de 1977 (rollo 407) sobre falsedad en la letra de cambio y estafa, y, de otra, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982 que declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra la anterior.

2. Por providencia de 3 de noviembre de 1982 la Sección acordó formar pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que aleguen lo que estimen procedente.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la suspensión sobre la base del interés general concurrente en las decisiones judiciales, y porque la pena a imponer en su día por los Tribunales ordinarios del orden penal, si se estimase el recurso de amparo, podría ser la misma ya impuesta.

4. La representación del actor entiende que procede acceder a la suspensión solicitada, ya que de otro modo el amparo perdería su finalidad, pues si se estimara el recurso la nueva Sentencia le impondría una pena, a su juicio, inferior a un año de presidio menor que quedaría totalmente sin ejecutar.

5. En 1 de diciembre de 1982, la Sección acordó interesar un informe de la autoridad responsable de la ejecución de la Sentencia impugnada, en orden a la perturbación que podría originar la suspensión.

En 28 de diciembre de 1982, tiene entrada en este Tribunal informe de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo en la que no se opone reparo alguno a la suspensión por no deducirse de lo hasta ahora actuado motivos que hagan previsible una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, así como tampoco estima necesaria o imprescindible la constitución de la caución que establece el art. 56, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En el mismo informe se pone de manifiesto que por providencia de 8 de noviembre de 1982 se acordó dejar sin efecto la orden de detención, a solicitud de la representación del penado, una vez justificado haber formulado recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la LOTC preceptúa -como regla general- que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el caso presente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, informa favorablemente la suspensión por no concurrir ninguna de las causas de excepción señaladas, habiendo incluso dictado la providencia de 8 de noviembre de 1982 que dejó sin efecto la orden de detención del penado, por haber éste pedido la suspensión al tener interpuesto recurso de amparo.

Las circunstancias concurrentes aconsejan, pues, acordar la suspensión, aun cuando ésta no sea preceptiva por no aparecer justificado que la ejecución haría perder al amparo su finalidad, y sin perjuicio de lo que dispone el art. 57 de la LOTC en cuanto a la posible modificación en el futuro del acuerdo de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo de 30 de enero de 1981, recaída en la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Gijón núm. 1 con el núm. 39 de 1977

(rollo 407) sobre falsedad en la letra de cambio y estafa, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982 desestimatoria del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra la anterior Sentencia.

Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 415/1982, de 28 de diciembre de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:415A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 479/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de diciembre de 1982 se presentó en este Tribunal escrito de don Jesús Guerrero Laverat, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Salvador Navarro Herrero, por el que interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982, y en el que se exponía, en síntesis, lo siguiente:

A) El recurrente ha sido condenado por un delito de imprudencia temeraria por Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 14 de octubre de 1981.

Contra dicha sentencia interpuso el condenado recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, basándose en diversos motivos, entre los que figuraba el recogido en el art. 849.2 de la Ley de Enjuciamiento Criminal, por entender que había habido error en la apreciación de los hechos resultante de documentos auténticos que mostraban la equivocación evidente del juzgador y que no estaban desvirtuados por otras pruebas. Se aducían como documentos auténticos las declaraciones prestadas en el sumario por un testigo.

Por Auto de 3 de noviembre de 1982, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó no admitir dicho motivo, admitiendo por el contrario los otros alegados.

Por providencia de la misma Sala de 23 de noviembre de 1982 se señaló la audiencia del 15 de diciembre para la vista del recurso.

B) El recurrente considera infringido por la denegación de la admisión del citado motivo el art. 24.1 de la Constitución y solicita la anulación del Auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982.

C) Asimismo solicita la suspensión de la vista oral señalada para el 15 de diciembre del mismo año.

2. Por providencia de 15 de diciembre, este Tribunal acordó formar pieza separada para sustanciar el incidente de suspensión, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En las alegaciones correspondientes, el Ministerio Fiscal se opuso a la suspensión y el recurrente se ratificó en los motivos expuestos en la demanda, insistiendo en la suspensión del acto recurrido, por escrito, presentado el 23 de diciembre.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la LOTC dispone que «la Sala que conozca de los recursos de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En el presente caso no se precisa en las alegaciones del recurrente, presentadas como se advierte en los antecedentes el 23 de diciembre, si se celebró o no la vista señalada para el 15 del mismo mes, pues de haberse celebrado la suspensión carecería de toda eficacia. Pero aun en la hipótesis de que tal vista no se haya celebrado, no puede afirmarse que el que tenga lugar haría perder al amparo su finalidad ya que en el supuesto de que se otorgase el amparo solicitado se procedería a la anulación del Auto impugnado, retrotrayéndose las actuaciones al momento de dictarse el mismo.

ACUERDA

En consecuencia: Se deniega la suspensión solicitada por el recurrente don Salvador Navarro Herrero.

Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 137.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

Artículo 14.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

Artículo 28.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84).

Ley 11/1982, de 13 de abril. Supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado

En general.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1981, de 7 de diciembre. Patrimonio de la Generalidad de Cataluña

Artículo 7.3.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58).

Artículo 9.3.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58).

Artículo 11.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58) (anula).

Artículo 21.2.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58).

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1981, de 24 de diciembre. Normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas

Artículo 3.3.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64) (anula).

Artículo 6.4.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64) (anula parcialmente).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64) (anula parcialmente).

Ley del Parlamento de Cataluña 2/1982, de 3 de marzo. Protección de la zona volcánica de la Garrotxa

Disposición adicional.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo. Declaración como paraje de interés nacional del macizo del Pedraforca (Bergueda)

En general.- Sentencia [82/1982](#SENTENCIA_1982_82).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

Artículo 4.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71).

Artículo 5.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

Artículo 6.2.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71).

Artículo 6.5.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

Artículo 9.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71).

Artículo 12.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

Artículo 13.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71).

Artículo 14 apartados a), c), e).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71).

Artículo 15.1.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

Artículo 18.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

Artículo 31.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

Artículo 32.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71) (anula).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Resoluciones del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 29 de julio y 13 de agosto de 1981. Se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de mediación, arbitraje y conciliación de los convenios colectivos de las empresas "Corberó, S.A." y "Comercial de Laminados, S.A."

En general.- Sentencia [48/1982](#SENTENCIA_1982_48) (anula).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 346/1981, de 10 de septiembre. Funciones a realizar por personal con categoría de administración

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54).

Resoluciones del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 19 de noviembre y 20 de diciembre de 1981, por las que se ordena la inscripción, publicación y envío al Instituto de mediación, arbitraje y conciliación de los convenios colectivos de la empresa "Cementos Uniland, S.A." y para las empresas de desinfección, desinsectación y desratización

En general.- Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85) (anula).

B.2) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 83/1981, de 15 de julio. Regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración local

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57) (anula).

Decreto del Gobierno Vasco 138/1981, de 14 de diciembre. Concesión de emisoras de radiodifusión

En general.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

Artículo 290.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 24 de junio de 1837

Artículo 7.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 23 de mayo de 1845

Artículo 7.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 1 de junio de 1869

Artículo 2.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Proyecto de Constitución Federal española, 17 de julio de 1873

Artículo 4.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 2 de julio de 1876

Artículo 4.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 29.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2; [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 1; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Título I, capítulo II.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2.

Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 1.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 1, VP.

Artículo 1.1.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2; [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 2; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 3.

Artículo 2.- Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 6; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 1, 2, 5, 6; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 2.

Artículo 7.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1, 3; [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff 3, 5.

Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Artículo 9.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 3.

Autos [287/1982](#AUTO_1982_287); [304/1982](#AUTO_1982_304); [371/1982](#AUTO_1982_371).

Artículo 9.1.- Sentencias [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 2, 6; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Artículo 9.2.- Sentencias [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 2; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 3.

Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 9.3.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), ff. 1 a 3; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 3; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 3, 4.

Auto [287/1982](#AUTO_1982_287).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Auto [381/1982](#AUTO_1982_381).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1.

Autos [298/1982](#AUTO_1982_298); [362/1982](#AUTO_1982_362).

Artículo 10.- Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 1; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Auto [371/1982](#AUTO_1982_371).

Artículo 10.1.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 10.2.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 5; [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 2, 3, 7; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 5, VP; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 4 a 6; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), ff. 3, 4.

Autos [323/1982](#AUTO_1982_323); [324/1982](#AUTO_1982_324); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 14.- Sentencias [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 1; [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), ff. 1, 2; [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), ff. 2, 3; [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), ff. 4, 5; [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 4, 5; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 2, 3; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 7; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), ff. 1, 4; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 3, VP; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), ff. 2, 4; [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 2 a 5; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), 2, 4; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 2, 6; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 1, 2, 4.

Autos [251/1982](#AUTO_1982_251); [286/1982](#AUTO_1982_286); [295/1982](#AUTO_1982_295); [301/1982](#AUTO_1982_301); [315/1982](#AUTO_1982_315); [328/1982](#AUTO_1982_328); [343/1982](#AUTO_1982_343); [344/1982](#AUTO_1982_344); [351/1982](#AUTO_1982_351); [353/1982](#AUTO_1982_353); [359/1982](#AUTO_1982_359); [388/1982](#AUTO_1982_388); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Artículo 14 (discriminación por nacimiento).- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 2, 3; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [293/1982](#AUTO_1982_293); [317/1982](#AUTO_1982_317); [326/1982](#AUTO_1982_326); [329/1982](#AUTO_1982_329); [338/1982](#AUTO_1982_338); [350/1982](#AUTO_1982_350); [362/1982](#AUTO_1982_362); [381/1982](#AUTO_1982_381); [389/1982](#AUTO_1982_389); [392/1982](#AUTO_1982_392); [403/1982](#AUTO_1982_403); [404/1982](#AUTO_1982_404); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 1, 3.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [245/1982](#AUTO_1982_245); [263/1982](#AUTO_1982_263); [266/1982](#AUTO_1982_266); [292/1982](#AUTO_1982_292); [293/1982](#AUTO_1982_293); [301/1982](#AUTO_1982_301); [304/1982](#AUTO_1982_304); [313/1982](#AUTO_1982_313); [326/1982](#AUTO_1982_326); [329/1982](#AUTO_1982_329); [331/1982](#AUTO_1982_331); [355/1982](#AUTO_1982_355); [359/1982](#AUTO_1982_359); [362/1982](#AUTO_1982_362); [363/1982](#AUTO_1982_363); [388/1982](#AUTO_1982_388); [399/1982](#AUTO_1982_399).

Artículo 15.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 2.

Autos [335/1982](#AUTO_1982_335); [388/1982](#AUTO_1982_388); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 16.- Auto [381/1982](#AUTO_1982_381).

Artículo 16.1.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 7.

Artículo 16.3.- Sentencias [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 7; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 2 a 4, VP.

Artículo 17.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), ff. 1, 5.

Autos [255/1982](#AUTO_1982_255); [304/1982](#AUTO_1982_304); [324/1982](#AUTO_1982_324); [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 17.1.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 2.

Autos [305/1982](#AUTO_1982_305); [323/1982](#AUTO_1982_323).

Artículo 17.4.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 5.

Auto [328/1982](#AUTO_1982_328).

Artículo 19.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 1.

Artículo 19.1.- Auto [246/1982](#AUTO_1982_246).

Artículo 20.- Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 7; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), VP; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 1, 3, 7; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2, 4; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3, VP.

Auto [359/1982](#AUTO_1982_359).

Artículo 20.1.- Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2, 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 2, VP; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 1, 3, 4; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 4.

Artículo 20.1 b).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), VP.

Artículo 20.1 c).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), VP.

Artículo 20.1 d).- Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 2, VP; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 1, 3, 4; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 4.

Artículo 20.3.- Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 2, VP; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), ff. 3, 4, VP.

Artículo 20.4.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 5, 6.

Artículo 21.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Artículo 22.1.- Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Artículo 23.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Auto [381/1982](#AUTO_1982_381).

Artículo 23.1.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Artículo 23.2.- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Artículo 24.- Sentencias [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 2; [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), ff. 1, 2; [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), ff. 2 a 5; [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), ff. 1, 6; [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), ff.4, 5; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 7, VP; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 1 a 3; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 3, VP; [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 1; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 3 a 6.

Autos [255/1982](#AUTO_1982_255); [258/1982](#AUTO_1982_258); [264/1982](#AUTO_1982_264); [281/1982](#AUTO_1982_281); [286/1982](#AUTO_1982_286); [287/1982](#AUTO_1982_287); [293/1982](#AUTO_1982_293); [295/1982](#AUTO_1982_295); [297/1982](#AUTO_1982_297); [299/1982](#AUTO_1982_299); [300/1982](#AUTO_1982_300); [308/1982](#AUTO_1982_308); [316/1982](#AUTO_1982_316); [328/1982](#AUTO_1982_328); [332/1982](#AUTO_1982_332); [337/1982](#AUTO_1982_337); [341/1982](#AUTO_1982_341); [342/1982](#AUTO_1982_342); [343/1982](#AUTO_1982_343); [344/1982](#AUTO_1982_344); [353/1982](#AUTO_1982_353); [370/1982](#AUTO_1982_370); [371/1982](#AUTO_1982_371); [372/1982](#AUTO_1982_372); [377/1982](#AUTO_1982_377); [381/1982](#AUTO_1982_381); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 24.1.- Sentencias [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 1; [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 1, VP I; [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), ff. 3, 5; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 2, 3; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 2, 3; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4.

Autos [245/1982](#AUTO_1982_245); [254/1982](#AUTO_1982_254); [258/1982](#AUTO_1982_258); [269/1982](#AUTO_1982_269); [284/1982](#AUTO_1982_284); [286/1982](#AUTO_1982_286); [292/1982](#AUTO_1982_292); [293/1982](#AUTO_1982_293); [294/1982](#AUTO_1982_294); [301/1982](#AUTO_1982_301); [304/1982](#AUTO_1982_304); [307/1982](#AUTO_1982_307); [308/1982](#AUTO_1982_308); [313/1982](#AUTO_1982_313); [329/1982](#AUTO_1982_329); [330/1982](#AUTO_1982_330); [332/1982](#AUTO_1982_332); [359/1982](#AUTO_1982_359); [362/1982](#AUTO_1982_362); [373/1982](#AUTO_1982_373); [388/1982](#AUTO_1982_388); [389/1982](#AUTO_1982_389); [392/1982](#AUTO_1982_392).

Artículo 24.2.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), ff. 1, 2, 5; [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), ff. 1 a 3; [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 1; [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 2; [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 3; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 2 a 5, VP.

Autos [248/1982](#AUTO_1982_248); [283/1982](#AUTO_1982_283).

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 3.

Auto [340/1982](#AUTO_1982_340).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Autos [285/1982](#AUTO_1982_285); [304/1982](#AUTO_1982_304); [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Auto [340/1982](#AUTO_1982_340).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 4.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Auto [308/1982](#AUTO_1982_308).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 5.

Artículo 25.- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f.6; [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 2, 3; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 2.

Autos [255/1982](#AUTO_1982_255); [293/1982](#AUTO_1982_293).

Artículo 25.1.- Sentencias [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 7; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 3.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [351/1982](#AUTO_1982_351); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Artículo 25.3.- Auto [335/1982](#AUTO_1982_335).

Artículo 26.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 6.

Artículo 27.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 6.

Artículo 27.3.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 7.

Artículo 28.- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 6; [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 7, 10; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 3; [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 1 a 3; [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff. 1, 3, 5; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 2.

Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Artículo 28.1.- Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), ff. 1, 2; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1, 3; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 8, 9; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 1; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 3 a 6; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), ff. 3, 4.

Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Artículo 28.2.- Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 6.

Auto [293/1982](#AUTO_1982_293).

Artículo 29.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 6.

Artículo 30.- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 6; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 1, 3.

Auto [325/1982](#AUTO_1982_325).

Artículo 33.- Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 4; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 5.

Artículo 35.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2; [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 10; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3.

Artículo 35.2.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 9.

Artículo 36.- Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 5.

Artículo 37.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10; [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 5; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 7.

Artículo 37.1.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 5, 7, 9.

Auto [297/1982](#AUTO_1982_297).

Artículo 39.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Artículo 39.1.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículos 39 a 52.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Artículo 41.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 42.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 45.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 2, 5.

Artículo 45.2.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 4.

Artículo 50.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 51.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 3, 10.

Artículo 51.1.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 3, 20.

Artículo 51.2.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 18.

Artículo 51.3.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 13.

Artículo 53.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Auto [317/1982](#AUTO_1982_317).

Artículo 53.1.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 1; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 4, 11; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), ff. 1, 2; [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1; [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 8; [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 10; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 1.

Autos [255/1982](#AUTO_1982_255); [279/1982](#AUTO_1982_279); [290/1982](#AUTO_1982_290); [294/1982](#AUTO_1982_294); [297/1982](#AUTO_1982_297); [298/1982](#AUTO_1982_298); [305/1982](#AUTO_1982_305); [310/1982](#AUTO_1982_310); [313/1982](#AUTO_1982_313); [326/1982](#AUTO_1982_326); [329/1982](#AUTO_1982_329); [332/1982](#AUTO_1982_332); [355/1982](#AUTO_1982_355); [362/1982](#AUTO_1982_362); [380/1982](#AUTO_1982_380); [388/1982](#AUTO_1982_388); [403/1982](#AUTO_1982_403).

Artículo 53.3.- Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 13; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Auto [279/1982](#AUTO_1982_279).

Artículo 66.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 72.2.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 81.- Sentencias [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 4; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 81.1.- Sentencias [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 8; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Artículo 82.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1.

Artículo 82.5.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 86.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1.

Artículo 93.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4.

Artículo 94.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 5.

Artículo 95.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 5.

Artículo 96.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP.

Artículo 96.1.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 5.

Artículo 97.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 103.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Artículo 103.1.- Autos [362/1982](#AUTO_1982_362); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 103.2.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 103.3.- Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 4; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 8 a 10, 12.

Artículo 106.- Autos [363/1982](#AUTO_1982_363); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 106.1.- Autos [294/1982](#AUTO_1982_294); [332/1982](#AUTO_1982_332).

Artículo 117.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Auto [304/1982](#AUTO_1982_304).

Artículo 117.1.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), ff. 1, 2; [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 3; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Autos [252/1982](#AUTO_1982_252); [255/1982](#AUTO_1982_255); [258/1982](#AUTO_1982_258); [276/1982](#AUTO_1982_276); [284/1982](#AUTO_1982_284); [286/1982](#AUTO_1982_286); [290/1982](#AUTO_1982_290); [298/1982](#AUTO_1982_298); [307/1982](#AUTO_1982_307); [313/1982](#AUTO_1982_313); [324/1982](#AUTO_1982_324); [329/1982](#AUTO_1982_329); [330/1982](#AUTO_1982_330); [363/1982](#AUTO_1982_363); [384/1982](#AUTO_1982_384); [390/1982](#AUTO_1982_390); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397).

Artículo 117.5.- Sentencias [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 2, 4; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP.

Artículo 120.3.- Autos [313/1982](#AUTO_1982_313); [389/1982](#AUTO_1982_389).

Artículo 123.1.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP.

Artículo 124.1.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 3, VP.

Autos [308/1982](#AUTO_1982_308); [399/1982](#AUTO_1982_399).

Artículo 124.2.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP.

Artículo 127.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10.

Artículo 128.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 6.

Artículo 129.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2.

Artículo 130.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2.

Artículo 132.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 132.3.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 137.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 138.- Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 6; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 1, 2, 6.

Artículo 140.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 141.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84).

Artículo 141.1.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 147.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 147.1.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 147.2 d).- Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 8.

Artículo 148.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 10.

Artículo 148.1.21.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 6.

Artículo 149.- Sentencia [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 2.

Artículo 149.1.- Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 8; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 5, 8.

Artículo 149.1.3.- Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 4; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 3, 11, 12.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), ff. 1, 3; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 11, 14, 16 a 18.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 6 a 8.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), ff. 1, 2; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 3, 4, 6, 8, 12; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.23.- Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 1, 3, 4; [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 1; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 2.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 1.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 1, 2.

Artículo 149.3.- Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 2; [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 1; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 15.

Artículo 150.2.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 152.2.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4.

Artículo 153 c).- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Artículo 158.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 161.- Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 4.

Auto [263/1982](#AUTO_1982_263).

Artículo 161.1.- Auto [298/1982](#AUTO_1982_298).

Artículo 161.1 b).- Autos [290/1982](#AUTO_1982_290); [298/1982](#AUTO_1982_298); [310/1982](#AUTO_1982_310); [313/1982](#AUTO_1982_313); [330/1982](#AUTO_1982_330).

Artículo 161.2.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Autos [259/1982](#AUTO_1982_259); [260/1982](#AUTO_1982_260); [311/1982](#AUTO_1982_311); [322/1982](#AUTO_1982_322); [325/1982](#AUTO_1982_325); [336/1982](#AUTO_1982_336); [375/1982](#AUTO_1982_375).

Artículo 162.1 a).- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1.

Artículo 162.1 b).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Autos [240/1982](#AUTO_1982_240); [380/1982](#AUTO_1982_380); [399/1982](#AUTO_1982_399).

Artículo 163.- Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Auto [250/1982](#AUTO_1982_250).

Artículo 165.- Auto [290/1982](#AUTO_1982_290).

Disposición derogatoria.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 4.

Disposición derogatoria, apartado 1.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 2.- Auto [403/1982](#AUTO_1982_403).

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 2, 4; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2.

Auto [403/1982](#AUTO_1982_403).

Disposición final.- Sentencias [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título II.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 1.

Título III.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 1.

Auto [240/1982](#AUTO_1982_240).

Artículo 1.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Artículo 2.- Autos [258/1982](#AUTO_1982_258); [263/1982](#AUTO_1982_263); [298/1982](#AUTO_1982_298); [310/1982](#AUTO_1982_310); [391/1982](#AUTO_1982_391).

Artículo 2.1 b).- Auto [290/1982](#AUTO_1982_290).

Artículo 3.- Auto [391/1982](#AUTO_1982_391).

Artículo 4.- Auto [390/1982](#AUTO_1982_390).

Artículo 4.2.- Autos [258/1982](#AUTO_1982_258); [290/1982](#AUTO_1982_290); [305/1982](#AUTO_1982_305); [310/1982](#AUTO_1982_310); [337/1982](#AUTO_1982_337); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 27.- Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 5.

Artículo 27.1.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 1.

Artículo 27.2 b).- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1.

Artículo 28.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 5.

Artículo 28.1.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1.

Artículo 29.1 a).- Autos [315/1982](#AUTO_1982_315); [343/1982](#AUTO_1982_343).

Artículo 29.1 b).- Autos [315/1982](#AUTO_1982_315); [343/1982](#AUTO_1982_343).

Artículo 30.- Autos [259/1982](#AUTO_1982_259); [260/1982](#AUTO_1982_260); [325/1982](#AUTO_1982_325); [336/1982](#AUTO_1982_336).

Artículo 32.- Auto [387/1982](#AUTO_1982_387).

Artículo 32.1.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Artículo 32.2.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1.

Artículo 34.- Autos [358/1982](#AUTO_1982_358); [387/1982](#AUTO_1982_387).

Artículo 35.- Sentencias [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 3; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Autos [250/1982](#AUTO_1982_250); [387/1982](#AUTO_1982_387).

Artículo 35.1.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Artículo 37.- Auto [403/1982](#AUTO_1982_403).

Artículo 37.1.- Auto [250/1982](#AUTO_1982_250).

Artículo 38.- Auto [390/1982](#AUTO_1982_390).

Artículo 39.- Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 5.

Artículo 39.1.- Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Artículo 40.- Auto [390/1982](#AUTO_1982_390).

Artículo 41.- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 1, 2.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [245/1982](#AUTO_1982_245); [263/1982](#AUTO_1982_263); [278/1982](#AUTO_1982_278); [279/1982](#AUTO_1982_279); [293/1982](#AUTO_1982_293); [297/1982](#AUTO_1982_297); [301/1982](#AUTO_1982_301); [310/1982](#AUTO_1982_310); [317/1982](#AUTO_1982_317); [363/1982](#AUTO_1982_363); [384/1982](#AUTO_1982_384).

Artículo 41.1.- Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Autos [266/1982](#AUTO_1982_266); [329/1982](#AUTO_1982_329); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 41.2.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2.

Artículo 43.- Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2.

Autos [244/1982](#AUTO_1982_244); [251/1982](#AUTO_1982_251); [275/1982](#AUTO_1982_275); [293/1982](#AUTO_1982_293); [294/1982](#AUTO_1982_294); [307/1982](#AUTO_1982_307); [318/1982](#AUTO_1982_318); [363/1982](#AUTO_1982_363); [381/1982](#AUTO_1982_381); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 43.1.- Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), ff. 2, 3; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 1; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Autos [243/1982](#AUTO_1982_243); [254/1982](#AUTO_1982_254); [275/1982](#AUTO_1982_275); [294/1982](#AUTO_1982_294); [323/1982](#AUTO_1982_323); [332/1982](#AUTO_1982_332); [363/1982](#AUTO_1982_363); [380/1982](#AUTO_1982_380); [383/1982](#AUTO_1982_383); [388/1982](#AUTO_1982_388); [391/1982](#AUTO_1982_391); [403/1982](#AUTO_1982_403); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 43.2.- Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [356/1982](#AUTO_1982_356); [385/1982](#AUTO_1982_385); [391/1982](#AUTO_1982_391); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 44.- Sentencias [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1; [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1; [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 1; [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 1; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 1; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1.

Autos [244/1982](#AUTO_1982_244); [251/1982](#AUTO_1982_251); [255/1982](#AUTO_1982_255); [290/1982](#AUTO_1982_290); [293/1982](#AUTO_1982_293); [298/1982](#AUTO_1982_298); [313/1982](#AUTO_1982_313); [318/1982](#AUTO_1982_318); [389/1982](#AUTO_1982_389); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 44.1.- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 1; [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), ff. 1, 3; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Autos [304/1982](#AUTO_1982_304); [344/1982](#AUTO_1982_344); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 2; [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 1; [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 2; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 1; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1.

Autos [246/1982](#AUTO_1982_246); [248/1982](#AUTO_1982_248); [257/1982](#AUTO_1982_257); [276/1982](#AUTO_1982_276); [286/1982](#AUTO_1982_286); [306/1982](#AUTO_1982_306); [318/1982](#AUTO_1982_318); [320/1982](#AUTO_1982_320); [331/1982](#AUTO_1982_331); [340/1982](#AUTO_1982_340); [355/1982](#AUTO_1982_355); [373/1982](#AUTO_1982_373); [374/1982](#AUTO_1982_374); [377/1982](#AUTO_1982_377); [378/1982](#AUTO_1982_378); [392/1982](#AUTO_1982_392).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 4; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 2; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 2; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 1; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 6; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 4.

Autos [252/1982](#AUTO_1982_252); [254/1982](#AUTO_1982_254); [255/1982](#AUTO_1982_255); [256/1982](#AUTO_1982_256); [258/1982](#AUTO_1982_258); [266/1982](#AUTO_1982_266); [279/1982](#AUTO_1982_279); [293/1982](#AUTO_1982_293); [295/1982](#AUTO_1982_295); [301/1982](#AUTO_1982_301); [307/1982](#AUTO_1982_307); [313/1982](#AUTO_1982_313); [324/1982](#AUTO_1982_324); [337/1982](#AUTO_1982_337); [340/1982](#AUTO_1982_340); [362/1982](#AUTO_1982_362); [374/1982](#AUTO_1982_374); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 1; [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 2; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 2; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4.

Autos [244/1982](#AUTO_1982_244); [246/1982](#AUTO_1982_246); [248/1982](#AUTO_1982_248); [252/1982](#AUTO_1982_252); [256/1982](#AUTO_1982_256); [295/1982](#AUTO_1982_295); [344/1982](#AUTO_1982_344); [355/1982](#AUTO_1982_355); [361/1982](#AUTO_1982_361); [374/1982](#AUTO_1982_374); [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 44.2.- Sentencias [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 1; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 2.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [276/1982](#AUTO_1982_276); [298/1982](#AUTO_1982_298); [300/1982](#AUTO_1982_300); [318/1982](#AUTO_1982_318); [337/1982](#AUTO_1982_337); [339/1982](#AUTO_1982_339); [374/1982](#AUTO_1982_374); [377/1982](#AUTO_1982_377); [378/1982](#AUTO_1982_378); [390/1982](#AUTO_1982_390); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 46.- Auto [363/1982](#AUTO_1982_363).

Artículo 46.1.- Auto [399/1982](#AUTO_1982_399).

Artículo 46.1 a).- Auto [240/1982](#AUTO_1982_240).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 2.

Autos [240/1982](#AUTO_1982_240); [308/1982](#AUTO_1982_308); [330/1982](#AUTO_1982_330).

Artículo 46.2.- Auto [240/1982](#AUTO_1982_240).

Artículo 47.1.- Auto [240/1982](#AUTO_1982_240).

Artículo 49.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 1.

Autos [241/1982](#AUTO_1982_241); [278/1982](#AUTO_1982_278); [377/1982](#AUTO_1982_377); [391/1982](#AUTO_1982_391); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 49.1.- Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 1.

Autos [246/1982](#AUTO_1982_246); [275/1982](#AUTO_1982_275); [279/1982](#AUTO_1982_279); [282/1982](#AUTO_1982_282); [285/1982](#AUTO_1982_285); [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 49.2 a).- Auto [282/1982](#AUTO_1982_282).

Artículo 49.2 b).- Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [282/1982](#AUTO_1982_282).

Artículo 49.3.- Auto [292/1982](#AUTO_1982_292).

Artículo 50.- Autos [270/1982](#AUTO_1982_270); [285/1982](#AUTO_1982_285); [295/1982](#AUTO_1982_295); [307/1982](#AUTO_1982_307); [314/1982](#AUTO_1982_314); [320/1982](#AUTO_1982_320); [361/1982](#AUTO_1982_361); [385/1982](#AUTO_1982_385).

Artículo 50.1.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 2.

Autos [252/1982](#AUTO_1982_252); [262/1982](#AUTO_1982_262); [314/1982](#AUTO_1982_314); [320/1982](#AUTO_1982_320); [332/1982](#AUTO_1982_332); [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [276/1982](#AUTO_1982_276); [297/1982](#AUTO_1982_297); [298/1982](#AUTO_1982_298); [355/1982](#AUTO_1982_355); [356/1982](#AUTO_1982_356); [361/1982](#AUTO_1982_361); [374/1982](#AUTO_1982_374); [378/1982](#AUTO_1982_378); [390/1982](#AUTO_1982_390); [391/1982](#AUTO_1982_391); [409/1982](#AUTO_1982_409); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 1; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 1.

Autos [241/1982](#AUTO_1982_241); [246/1982](#AUTO_1982_246); [248/1982](#AUTO_1982_248); [252/1982](#AUTO_1982_252); [253/1982](#AUTO_1982_253); [254/1982](#AUTO_1982_254); [257/1982](#AUTO_1982_257); [275/1982](#AUTO_1982_275); [279/1982](#AUTO_1982_279); [282/1982](#AUTO_1982_282); [285/1982](#AUTO_1982_285); [292/1982](#AUTO_1982_292); [294/1982](#AUTO_1982_294); [306/1982](#AUTO_1982_306); [307/1982](#AUTO_1982_307); [312/1982](#AUTO_1982_312); [320/1982](#AUTO_1982_320); [323/1982](#AUTO_1982_323); [327/1982](#AUTO_1982_327); [331/1982](#AUTO_1982_331); [344/1982](#AUTO_1982_344); [363/1982](#AUTO_1982_363); [377/1982](#AUTO_1982_377); [378/1982](#AUTO_1982_378); [380/1982](#AUTO_1982_380); [382/1982](#AUTO_1982_382); [388/1982](#AUTO_1982_388); [391/1982](#AUTO_1982_391); [399/1982](#AUTO_1982_399); [403/1982](#AUTO_1982_403); [405/1982](#AUTO_1982_405); [409/1982](#AUTO_1982_409); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Artículo 50.2 a).- Autos [258/1982](#AUTO_1982_258); [276/1982](#AUTO_1982_276); [279/1982](#AUTO_1982_279); [305/1982](#AUTO_1982_305); [361/1982](#AUTO_1982_361); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 1.

Autos [243/1982](#AUTO_1982_243); [245/1982](#AUTO_1982_245); [248/1982](#AUTO_1982_248); [251/1982](#AUTO_1982_251); [252/1982](#AUTO_1982_252); [254/1982](#AUTO_1982_254); [255/1982](#AUTO_1982_255); [256/1982](#AUTO_1982_256); [258/1982](#AUTO_1982_258); [266/1982](#AUTO_1982_266); [279/1982](#AUTO_1982_279); [283/1982](#AUTO_1982_283); [284/1982](#AUTO_1982_284); [285/1982](#AUTO_1982_285); [286/1982](#AUTO_1982_286); [293/1982](#AUTO_1982_293); [300/1982](#AUTO_1982_300); [301/1982](#AUTO_1982_301); [304/1982](#AUTO_1982_304); [305/1982](#AUTO_1982_305); [307/1982](#AUTO_1982_307); [313/1982](#AUTO_1982_313); [326/1982](#AUTO_1982_326); [328/1982](#AUTO_1982_328); [329/1982](#AUTO_1982_329); [330/1982](#AUTO_1982_330); [337/1982](#AUTO_1982_337); [338/1982](#AUTO_1982_338); [341/1982](#AUTO_1982_341); [343/1982](#AUTO_1982_343); [344/1982](#AUTO_1982_344); [350/1982](#AUTO_1982_350); [351/1982](#AUTO_1982_351); [359/1982](#AUTO_1982_359); [360/1982](#AUTO_1982_360); [361/1982](#AUTO_1982_361); [362/1982](#AUTO_1982_362); [373/1982](#AUTO_1982_373); [374/1982](#AUTO_1982_374); [376/1982](#AUTO_1982_376); [377/1982](#AUTO_1982_377); [378/1982](#AUTO_1982_378); [384/1982](#AUTO_1982_384); [389/1982](#AUTO_1982_389); [390/1982](#AUTO_1982_390); [391/1982](#AUTO_1982_391); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397); [404/1982](#AUTO_1982_404); [406/1982](#AUTO_1982_406); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 50.2 c).- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 5.

Autos [277/1982](#AUTO_1982_277); [315/1982](#AUTO_1982_315); [343/1982](#AUTO_1982_343); [353/1982](#AUTO_1982_353).

Artículo 51.- Autos [244/1982](#AUTO_1982_244); [335/1982](#AUTO_1982_335); [342/1982](#AUTO_1982_342); [360/1982](#AUTO_1982_360); [376/1982](#AUTO_1982_376).

Artículo 52.1.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 2.

Artículo 54.- Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 1; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 2; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 1; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 2; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 2.

Autos [258/1982](#AUTO_1982_258); [266/1982](#AUTO_1982_266); [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 55.- Autos [251/1982](#AUTO_1982_251); [321/1982](#AUTO_1982_321).

Artículo 55.1.- Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 6; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), ff. 2, 4.

Artículo 55.1 a).- Auto [285/1982](#AUTO_1982_285).

Artículo 55.1 c).- Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 1.

Artículo 55.2.- Sentencias [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 5.

Autos [351/1982](#AUTO_1982_351); [403/1982](#AUTO_1982_403); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Artículo 56.- Autos [269/1982](#AUTO_1982_269); [270/1982](#AUTO_1982_270); [271/1982](#AUTO_1982_271); [274/1982](#AUTO_1982_274); [303/1982](#AUTO_1982_303); [321/1982](#AUTO_1982_321); [414/1982](#AUTO_1982_414).

Artículo 56.1.- Autos [265/1982](#AUTO_1982_265); [268/1982](#AUTO_1982_268); [272/1982](#AUTO_1982_272); [296/1982](#AUTO_1982_296); [309/1982](#AUTO_1982_309); [334/1982](#AUTO_1982_334); [411/1982](#AUTO_1982_411); [413/1982](#AUTO_1982_413); [415/1982](#AUTO_1982_415).

Artículo 56.2.- Auto [270/1982](#AUTO_1982_270).

Artículo 57.- Autos [273/1982](#AUTO_1982_273); [289/1982](#AUTO_1982_289); [414/1982](#AUTO_1982_414).

Artículo 61.- Auto [400/1982](#AUTO_1982_400).

Artículo 61.1.- Auto [400/1982](#AUTO_1982_400).

Artículo 61.2.- Autos [400/1982](#AUTO_1982_400); [401/1982](#AUTO_1982_401).

Artículo 63.1.- Auto [400/1982](#AUTO_1982_400).

Artículo 63.4.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1.

Artículo 63.5.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1.

Artículo 64.1.- Auto [401/1982](#AUTO_1982_401).

Artículo 64.2.- Auto [322/1982](#AUTO_1982_322).

Artículo 64.3.- Auto [261/1982](#AUTO_1982_261).

Artículo 65.2.- Auto [322/1982](#AUTO_1982_322).

Artículo 66.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 4; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 4.

Auto [261/1982](#AUTO_1982_261).

Artículo 76.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Artículo 77.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Auto [311/1982](#AUTO_1982_311).

Artículo 79.3.- Auto [358/1982](#AUTO_1982_358).

Artículo 80.- Sentencias [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [247/1982](#AUTO_1982_247); [278/1982](#AUTO_1982_278); [291/1982](#AUTO_1982_291); [302/1982](#AUTO_1982_302); [312/1982](#AUTO_1982_312); [346/1982](#AUTO_1982_346); [347/1982](#AUTO_1982_347); [349/1982](#AUTO_1982_349); [391/1982](#AUTO_1982_391); [402/1982](#AUTO_1982_402).

Artículo 81.- Autos [241/1982](#AUTO_1982_241); [287/1982](#AUTO_1982_287); [327/1982](#AUTO_1982_327).

Artículo 81.1.- Autos [253/1982](#AUTO_1982_253); [291/1982](#AUTO_1982_291); [312/1982](#AUTO_1982_312); [347/1982](#AUTO_1982_347); [377/1982](#AUTO_1982_377); [380/1982](#AUTO_1982_380); [382/1982](#AUTO_1982_382); [391/1982](#AUTO_1982_391); [399/1982](#AUTO_1982_399); [405/1982](#AUTO_1982_405).

Artículo 82.2.- Auto [400/1982](#AUTO_1982_400).

Artículo 83.- Autos [249/1982](#AUTO_1982_249); [280/1982](#AUTO_1982_280); [288/1982](#AUTO_1982_288); [358/1982](#AUTO_1982_358); [393/1982](#AUTO_1982_393); [401/1982](#AUTO_1982_401).

Artículo 84.- Sentencias [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 1.

Artículo 85.- Autos [291/1982](#AUTO_1982_291); [347/1982](#AUTO_1982_347).

Artículo 85.2.- Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 1.

Autos [253/1982](#AUTO_1982_253); [282/1982](#AUTO_1982_282); [307/1982](#AUTO_1982_307); [311/1982](#AUTO_1982_311); [312/1982](#AUTO_1982_312); [382/1982](#AUTO_1982_382); [399/1982](#AUTO_1982_399); [403/1982](#AUTO_1982_403); [405/1982](#AUTO_1982_405).

Artículo 86.1.- Autos [314/1982](#AUTO_1982_314); [320/1982](#AUTO_1982_320); [346/1982](#AUTO_1982_346); [349/1982](#AUTO_1982_349); [402/1982](#AUTO_1982_402).

Artículo 90.2.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), VP.

Artículo 93.2.- Auto [303/1982](#AUTO_1982_303).

Artículo 95.1.- Auto [242/1982](#AUTO_1982_242).

Artículo 95.2.- Auto [305/1982](#AUTO_1982_305).

Artículo 95.3.- Auto [305/1982](#AUTO_1982_305).

Disposición adicional segunda.- Autos [351/1982](#AUTO_1982_351); [406/1982](#AUTO_1982_406); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Disposición transitoria segunda.- Autos [243/1982](#AUTO_1982_243); [363/1982](#AUTO_1982_363).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1.

Auto [275/1982](#AUTO_1982_275).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Autos [294/1982](#AUTO_1982_294); [323/1982](#AUTO_1982_323); [413/1982](#AUTO_1982_413).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 73.2.- Auto [403/1982](#AUTO_1982_403).

Artículo 76.- Auto [310/1982](#AUTO_1982_310).

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Libertad religiosa

Artículo 3.1.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 2.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), ff. 1, 2.

Artículo 17 e).- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Disposición final.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Sentencias [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 3, 4; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 5.

Artículo 9.1.- Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 1 a 6, VP.

Artículo 16.12.- Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 3.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

Artículo 161.- Auto [340/1982](#AUTO_1982_340).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 1.- Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 2.

Artículo 1.2.- Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 3; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 3, 6, 7.

Artículo 2.3.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 5, 6.

Artículo 2.4.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 4, 7.

Artículo 4.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 3.

Artículo 4 d).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Artículo 8.1 a).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Artículo 8.1 b).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Artículo 12.- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Artículo 12.1.- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 5, 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 7.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 3; [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Título III.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 5, 11.

Título III, capítulo II, sección primera.- Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Artículo 1.3 a).- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 23.2.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 38.2 c).- Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Artículo 54.- Auto [293/1982](#AUTO_1982_293).

Artículo 54.2 d).- Autos [285/1982](#AUTO_1982_285); [389/1982](#AUTO_1982_389).

Artículo 56.3.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Artículo 65.1.- Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 4.

Artículo 76.4.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 87.2.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 2.

Artículo 89.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Artículo 90.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1, 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), ff. 1, 3.

Artículo 91.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Auto [297/1982](#AUTO_1982_297).

Artículo 100.- Auto [350/1982](#AUTO_1982_350).

Disposición adicional sexta.- Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 2; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), ff. 1 a 3.

Disposición final sexta.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Ley 16/1980, de 22 de abril. Modifica los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En general.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 3.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Artículo 3.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 40.1.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 40.3.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 40.6.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 43.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Ley 74/1980, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1981

Artículo 8.3.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Sentencias [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 2.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 1.

Auto [286/1982](#AUTO_1982_286).

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 2.

Disposición adicional segunda, apartado 3.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 1.

Ley 32/1981, de 10 de julio. Entes Preautonómicos: Régimen presupuestario y patrimonial

En general.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Ley 34/1981, de 5 de octubre. Normas complementarias sobre legitimación en el recurso contencioso-administrativo

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

En general.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Disposición final segunda, apartado 1.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

En general.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 3, 4.

Artículo 28.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 2 a 4.

Ley 1/1982, de 24 de febrero. Salas especiales de exhibición cinematográfica, filmoteca española y tarifas de doblaje

En general.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 5.

Ley 11/1982, de 13 de abril. Supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado

En general.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), VP.

Artículo 5.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), VP.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Auto [245/1982](#AUTO_1982_245).

Artículo 1.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Autos [355/1982](#AUTO_1982_355); [390/1982](#AUTO_1982_390).

Artículo 1.5.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Artículo 58.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 59.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 60.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 93.- Auto [392/1982](#AUTO_1982_392).

Artículo 122.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Artículo 137.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), ff. 1 a 3.

Autos [390/1982](#AUTO_1982_390); [392/1982](#AUTO_1982_392).

Artículo 151.- Auto [306/1982](#AUTO_1982_306).

Artículo 152.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 160.- Auto [308/1982](#AUTO_1982_308).

Artículo 189.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), ff. 1, 3.

Artículo 191.- Auto [355/1982](#AUTO_1982_355).

Artículo 212.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Artículo 214.- Auto [397/1982](#AUTO_1982_397).

Artículo 227.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 22/1979, de 29 de diciembre. Procedimiento a seguir en las causas de separación conyugal

En general.- Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1.

Real Decreto-ley 16/1980, de 12 de diciembre. Régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos

En general.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero. Amplía el ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4.

Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero. Instituto nacional de empleo. Estructura orgánica y funciones

En general.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 2, 3.

Real Decreto 1258/1979, de 4 de mayo. Funcionarios de la Administración Local. Reconoce como tiempo de servicio el de excedencia especial del personal femenino por matrimonio

En general.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 6.

Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio. Plan técnico transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 3, 5, 6.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de julio de 1979. Modifica Orden de 10 de noviembre de 1973, sobre establecimiento de la cuota obligatoria prevista en el plan de reestructuración del sector de las harinas panificables y sémolas

En general.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), ff. 1, 2.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

Artículo 21.1.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 2, 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de octubre de 1979. Harinas

En general.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1.

Real Decreto 1632/1980, de 31 de julio. Pan. Normas para fijación de nuevos precios

En general.- Auto [317/1982](#AUTO_1982_317).

Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio. Generalidad de Cataluña. Normas de traspaso de servicios del Estado y funcionamiento de la Comisión mixta de traspaso

Artículo 7.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Real Decreto 1950/1980, de 31 de julio. Generalidad de Cataluña. Traspaso de servicios del Estado en materia de conservación de la naturaleza

En general.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3.

Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre. Seguridad Social. Modifica el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 2, 4, 5.

Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo. Registro y depósito de convenios colectivos de trabajo

En general.- Sentencia [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, 8 de julio de 1981. Instituto nacional de empleo. Reglamento de funcionamiento del Consejo General, Comisión Ejecutiva y Comisiones Ejecutivas Provinciales

En general.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1 a 3.

Artículo 2.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Artículo 2.1.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1, 3.

Artículo 15.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Artículo 16.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Artículo 16 c).- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 2.

Real Decreto 2387/1981, de 23 de octubre. Dispone el cese de Don Fernando Castedo Álvarez como Director General del Ente Público Radiotelevisión Española

En general.- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3.

Real Decreto 2388/1981, de 23 de octubre. Nombra a Don Carlos Robles Piquer como Director General del Ente público Radiotelevisión Española

En general.- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 2.

Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre. Reestructuración de diversos órganos de la Administración del Estado

Artículo 18.1 d).- Auto [249/1982](#AUTO_1982_249).

Artículo 18.1 e).- Auto [249/1982](#AUTO_1982_249).

Artículo 20.1.- Auto [249/1982](#AUTO_1982_249).

Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio. Educación General Básica. Horario mínimo de enseñanzas del ciclo medio

En general.- Auto [401/1982](#AUTO_1982_401).

I) Legislación preconstitucional

Novísima recopilación, 1785

Libro 10, título 22, ley 6.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3.

Ley de 9 de mayo de 1835. Adquisición de bienes a nombre del Estado y supresión del Juzgado de mostrencos

En general.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [291/1982](#AUTO_1982_291); [349/1982](#AUTO_1982_349); [391/1982](#AUTO_1982_391); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Libro II, título XXII.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 3.

Artículo 3.- Autos [291/1982](#AUTO_1982_291); [347/1982](#AUTO_1982_347).

Artículo 5.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Artículo 9.- Autos [349/1982](#AUTO_1982_349); [402/1982](#AUTO_1982_402).

Artículo 9.5.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Artículo 14.- Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Artículo 45.- Auto [278/1982](#AUTO_1982_278).

Artículo 51.- Autos [290/1982](#AUTO_1982_290); [384/1982](#AUTO_1982_384); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397).

Artículo 305.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1.

Artículo 359.- Auto [286/1982](#AUTO_1982_286).

Artículo 361.- Auto [286/1982](#AUTO_1982_286).

Artículo 398.- Auto [331/1982](#AUTO_1982_331).

Artículo 399.- Auto [331/1982](#AUTO_1982_331).

Artículo 400.- Auto [331/1982](#AUTO_1982_331).

Artículo 410.- Autos [349/1982](#AUTO_1982_349); [402/1982](#AUTO_1982_402).

Artículo 489.- Auto [341/1982](#AUTO_1982_341).

Artículo 492.- Auto [341/1982](#AUTO_1982_341).

Artículo 611.- Auto [348/1982](#AUTO_1982_348).

Artículo 750.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4.

Artículo 846.- Autos [349/1982](#AUTO_1982_349); [402/1982](#AUTO_1982_402).

Artículo 923.- Auto [341/1982](#AUTO_1982_341).

Artículo 924.- Auto [267/1982](#AUTO_1982_267).

Artículo 954.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 2, VP.

Artículo 1562.- Auto [397/1982](#AUTO_1982_397).

Artículo 1796.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 1802.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Auto [371/1982](#AUTO_1982_371).

Artículo 3.- Auto [300/1982](#AUTO_1982_300).

Artículo 4.- Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 6.- Auto [300/1982](#AUTO_1982_300).

Artículo 51.- Auto [384/1982](#AUTO_1982_384).

Artículo 59.- Sentencia [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3.

Artículo 60.- Sentencia [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3.

Artículo 108.- Autos [284/1982](#AUTO_1982_284); [330/1982](#AUTO_1982_330).

Artículo 109.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 109.1.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 110.- Auto [330/1982](#AUTO_1982_330).

Artículo 112.- Auto [330/1982](#AUTO_1982_330).

Artículo 118.- Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), ff. 2, 3.

Artículo 216.- Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 218.- Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 219.- Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 235.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Artículo 236.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 300.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 312.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 4, 5.

Artículo 313.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 4, 5.

Artículo 372.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Artículo 384.- Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 503 (redactado por la Ley 16/1980, de 22 de abril).- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 3.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 504 (redactado por la Ley 16/1980, de 22 de abril).- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 4.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 520.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 4.

Artículo 528.1.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 4.

Artículo 585.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP II.

Artículo 680.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Artículo 741.1.- Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 2.

Artículo 749.- Auto [256/1982](#AUTO_1982_256).

Artículo 750.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 757.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 3, 4.

Artículo 764.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 4, 6.

Artículo 765.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 6.

Artículo 768.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 770.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 6.

Artículo 775.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 776.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 783.- Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 787.- Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 789.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 5.

Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Artículo 789.1.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Artículo 803.- Auto [273/1982](#AUTO_1982_273).

Artículo 804 a 815.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP II.

Artículo 805.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 816.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I, VP II.

Artículo 844.2.- Auto [300/1982](#AUTO_1982_300).

Artículo 847.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 2.

Artículo 849.1.- Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 2.

Artículo 849.2.- Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 1.

Artículo 855.- Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 4.

Artículo 860.- Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 2.

Artículo 861.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 3, VP.

Artículo 861 bis a).- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP.

Artículo 862.- Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), VP.

Artículo 888.- Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 892.- Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 899.- Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 3.

Artículo 901 bis a).- Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 3.

Artículo 902.- Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Auto [295/1982](#AUTO_1982_295).

Artículo 988.- Auto [310/1982](#AUTO_1982_310).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Libro II, título I, capítulo III.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10.

Artículo 80.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 2, VP.

Artículo 91 (redactado por la Ley 30/1981, de 7 de julio).- Auto [286/1982](#AUTO_1982_286).

Artículo 118.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 2.

Artículo 137.- Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2.

Artículo 1089.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 19.

Artículo 1093.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 19.

Artículo 1254.- Auto [290/1982](#AUTO_1982_290).

Artículo 1265.- Auto [290/1982](#AUTO_1982_290).

Artículo 1895.- Auto [305/1982](#AUTO_1982_305).

Artículo 1902.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 19.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 30 d).- Auto [254/1982](#AUTO_1982_254).

Artículo 274.2.- Auto [254/1982](#AUTO_1982_254).

Artículo 289.1.- Auto [254/1982](#AUTO_1982_254).

Ley de 9 de marzo de 1938. Fuero del Trabajo

En general.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Ley de 8 de marzo de 1941. Reorganización de los Servicios de Vigilancia y Seguridad del Estado

Artículo 18.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 2.

Decreto de 21 de diciembre de 1943. Edad de retiro para la Guardia Civil

En general.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 2.

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

En general.- Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 26.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 6.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 707.- Auto [250/1982](#AUTO_1982_250).

Artículo 709.- Auto [250/1982](#AUTO_1982_250).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 29 de diciembre de 1945. Obreros. Clasificación profesional

En general.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1.

Decreto-ley de 17 de julio de 1947. Regulación parcial de Sociedades Españolas

En general.- Auto [413/1982](#AUTO_1982_413).

Decreto de 30 de mayo de 1952. Reglamento de funcionarios de la Administración local

Artículo 138.- Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Concordato entre la Santa Sede y el Estado español de 27 de agosto de 1953. Ratificado por Instrumento de 26 de octubre

Artículo 24.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 2, 4.

Decreto de 17 de junio de 1955. Reglamento de servicios de las Corporaciones locales

Artículo 9.- Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 719.- Auto [338/1982](#AUTO_1982_338).

Artículo 724.- Auto [338/1982](#AUTO_1982_338).

Artículo 726.3.- Auto [338/1982](#AUTO_1982_338).

Ley de 22 de diciembre de 1955. Régimen de las clases de tropa, suboficiales y Escala auxiliar del ejército

Artículo 13.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 2.

Ley de 12 de mayo de 1956. Régimen del suelo y ordenación urbana

En general.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 80.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 82.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Auto [332/1982](#AUTO_1982_332).

Título IV, capítulo IV.- Auto [258/1982](#AUTO_1982_258).

Artículo 1.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Artículo 10.- Auto [258/1982](#AUTO_1982_258).

Artículo 28.1 a).- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20.

Artículo 40 f).- Auto [294/1982](#AUTO_1982_294).

Artículo 43.- Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4.

Artículo 64.- Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Artículo 92 a 102.- Autos [276/1982](#AUTO_1982_276); [331/1982](#AUTO_1982_331).

Artículo 93.- Auto [257/1982](#AUTO_1982_257).

Artículo 94.1.- Auto [246/1982](#AUTO_1982_246).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Artículo 102.- Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 3.

Auto [246/1982](#AUTO_1982_246).

Artículo 102.1 b).- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), ff. 1, 4.

Auto [362/1982](#AUTO_1982_362).

Artículo 127.2.- Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Artículo 130.2 b).- Auto [258/1982](#AUTO_1982_258).

Disposición adicional sexta.- Auto [331/1982](#AUTO_1982_331).

Ley de 8 de junio de 1957. Montes

En general.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 20.- Auto [383/1982](#AUTO_1982_383).

Artículo 21.- Auto [383/1982](#AUTO_1982_383).

Artículo 48.2.- Auto [381/1982](#AUTO_1982_381).

Artículo 125.1.- Auto [332/1982](#AUTO_1982_332).

Artículo 126.- Auto [391/1982](#AUTO_1982_391).

Artículo 130.- Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

En general.- Auto [395/1982](#AUTO_1982_395).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1959. Estatuto de personal de Mutualismo Laboral

Artículo 66.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Ley 56/1961, de 22 de julio. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer

Artículo 1.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Decreto 258/1962, de 1 de febrero. Mujer. Aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de junio

En general.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de junio de 1962. Reglamento de Régimen Interior de RENFE

En general.- Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 6.

Artículo 1.- Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 5, 6.

Artículo 2.- Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 6.

Ley 110/1963, de 20 de julio. Represión de prácticas restrictivas de la competencia

En general.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 15.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 1 a 7.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 23.4.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3.

Artículo 95 a 101.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 104.3.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 105.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Decreto 1022/1964, de 15 de abril. Texto articulado de la Ley de bases del patrimonio del Estado

En general.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 21.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3.

Artículo 74 a 79.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 114.5.- Auto [396/1982](#AUTO_1982_396).

Ley 31/1965, de 4 de mayo. Retribuciones de los funcionarios públicos

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 5.2.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Decreto 743/1966, de 31 de marzo. Clases y requisitos de Impresos

Artículo 8 a).- Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 2, 4.

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1.

Artículo 179.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1.

Decreto 1742/1966, de 30 de junio. Contratación de personal por la Administración

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 14.1.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 14.3.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Ley 101/1966, de 28 de diciembre. Retribuciones Militares

En general.- Auto [287/1982](#AUTO_1982_287).

Decreto 1033/1967, de 11 de mayo. Modificación del artículo 138 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

En general.- Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Orden del Ministerio de Información y Turismo, de 2 de marzo de 1968. Prensa. Normas sobre aparición de publicaciones periódicas diarias matutinas y vespertinas

Artículo 3.- Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 2, 4.

Ley 10/1968, de 20 de junio. Atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales

Artículo 1.2 a).- Auto [290/1982](#AUTO_1982_290).

Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre. Reglamento general de recaudación

Artículo 173.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 16 de abril de 1969. Red nacional de los ferrocarriles españoles. Retribuciones

Artículo 3.- Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 5, 6.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de mayo de 1969. Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante

Artículo 177.2 a).- Auto [359/1982](#AUTO_1982_359).

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre. Servicio doméstico. Régimen especial de la Seguridad Social

Artículo 28.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1970. Estatuto de Personal de Mutualidades Laborales

En general.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Disposición transitoria quinta, apartado 1.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 5.

Disposición transitoria quinta, apartado 1 a).- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Ley 16/1970, de 4 de agosto. Normas reguladoras de la Peligrosidad Social

Artículo 17.- Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 3.- Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 4, 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de enero de 1971. Reglamentación nacional de trabajo en RENFE

En general.- Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 1.

Artículo 83.- Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 4.

Ley 2/1971, de 17 de febrero. Ley Sindical

En general.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1.

Decreto 2043/1971, de 23 de julio. Estatuto de personal de organismos autónomos

Artículo 3.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Decreto 346/1973, de 22 de febrero. Retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los ejércitos de tierra, mar y aire

En general.- Auto [391/1982](#AUTO_1982_391).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

Artículo 50.- Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 1, 4.

Ley 22/1973, de 21 de julio. Minas

Artículo 5.3.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 17.2.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 34.3.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 48.3.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 9.

Artículo 48.4.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 9.

Artículo 61.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 7.

Artículo 66.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 69.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Artículo 81.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 5, 9.

Artículo 95.4.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 9.

Decreto 2244/1973, de 17 de agosto. Plan de reestructuración del sector de las harinas panificables y sémolas

En general.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), ff. 1, 2.

Decreto 2381/1973, de 17 de agosto. Nueva redacción del texto refundido de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 19.- Autos [284/1982](#AUTO_1982_284); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 92.- Auto [289/1982](#AUTO_1982_289).

Artículo 93.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 6.

Artículo 101.- Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 103.- Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 104.- Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 112.4.- Auto [330/1982](#AUTO_1982_330).

Artículo 165.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Artículo 204 bis.- Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 3.

Artículo 254.- Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 3.

Artículo 264.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 7.

Artículo 302.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 306.1.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 307.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 353.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 6.

Artículo 431.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 4, 6, 7.

Artículo 431.1.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 4.

Artículo 431.2.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 4.

Artículo 432.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 4.

Artículo 454.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Artículo 459.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Artículo 463.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4.

Artículo 467.2.- Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Artículo 500.- Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 3.

Artículo 501.- Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 3.

Artículo 529.1.- Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Artículo 566.5.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 4, 7.

Orden del Ministerio de Relaciones Sindicales, de 10 de noviembre de 1973. Harina. Normas para establecimiento de la cuota obligatoria prevista en el plan de reestructuración del sector de las panificables y sémolas

En general.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2.

Ley 38/1973, de 19 de diciembre. Convenios Colectivos

En general.- Sentencia [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 2; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 4.

Artículo 18.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 2; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Auto [308/1982](#AUTO_1982_308).

Artículo 7.- Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 1.

Artículo 45.2.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Artículo 154.- Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Artículo 174.1.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1.

Artículo 179.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 2.

Artículo 179.1.- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

Artículo 41.- Auto [412/1982](#AUTO_1982_412).

Decreto 687/1975, de 21 de marzo. Funcionarios de la Administración local. Regulación provisional de los cuerpos nacionales

En general.- Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Ley 15/1975, de 2 de mayo. Espacios naturales protegidos

En general.- Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), ff. 2, 4.

Artículo 1.1.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2.

Artículo 3.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2.

Artículo 8.- Sentencias [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 2; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 3.

Ley 41/1975, de 19 de noviembre. Bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 92.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3.

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

En general.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1.

Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Artículo 31.- Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Resolución de la Dirección General de Administración local, de 26 de julio de 1976. Aprobación de las bases y el programa mínimo para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local

En general.- Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Ley 6/1977, de 4 de enero. Fomento de la minería

En general.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1.

Artículo 37.6.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Artículo 45.- Sentencia [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1.

Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo. Constitución y regulación del fondo de garantía salarial

En general.- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Artículo 20.- Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Disposición final.- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Real Decreto 2676/1977, de 4 de marzo. Reglamento de la Ley de Espacios Naturales Protegidos

En general.- Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2.

Artículo 10.- Sentencias [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 2; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 3.

Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo. Indulto. Concesión

En general.- Auto [330/1982](#AUTO_1982_330).

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 32.4.- Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Artículo 33.1.- Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Artículo 33.3.- Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Artículo 74.1.- Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Artículo 75.3 c).- Auto [321/1982](#AUTO_1982_321).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 28 de marzo de 1977. Salarios y Seguridad Social. Desarrolla Decreto 317/1977, de 4 de marzo de constitución y regulación del fondo de garantía salarial

En general.- Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de marzo de 1977. Estatuto del personal de las mutualidades laborales

En general.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Disposición transitoria decimocuarta, apartado 1.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 5.

Disposición transitoria decimocuarta, apartado 1 a).- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 20.1.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), ff. 1, 3.

Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril. Liber2tad de Expresión

En general.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Artículo 4.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4, VP II.

Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio. Extinción de la sindicación obligatoria y cuota sindical y reforma estructuras sindicales

Disposición adicional segunda, apartado a).- Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), ff. 1, 3.

Real Decreto 1522/1977, de 17 de junio. Derecho de asociación sindical de funcionarios públicos

Artículo 5.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 5.

Real Decreto-ley 41/1977, de 29 de septiembre. Restablecimiento provisional de la Generalidad de Cataluña

En general.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 2.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 2; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 2.

Artículo 23.1.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 25.2.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 30.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 2.

Artículo 59 a 67.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Artículo 68.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 2.

Artículo 87.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 2.

Artículo 92.- Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Artículo 93.2.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3.

Artículo 131 a 138.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 3, 4.

Artículo 135.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 1.

Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Artículo 5.- Autos [351/1982](#AUTO_1982_351); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Artículo 8.- Autos [351/1982](#AUTO_1982_351); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Real Decreto 671/1978, de 27 de marzo. Regulación de determinados aspectos de la Caja Postal de Ahorros

En general.- Auto [362/1982](#AUTO_1982_362).

Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre. Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora

En general.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 3, 5.

Artículo 2.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de noviembre de 1978. Cuadros de frecuencias y potencias de las Estaciones de Radiodifusión

En general.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Orden del Ministerio de Cultura, de 10 de noviembre de 1978. Desarrolla Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, de establecimiento del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora

En general.- Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Real Decreto-ley 34/1978, de 16 de noviembre. Reforma del fondo de garantía salarial

En general.- Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), ff. 2, 4.

Artículo 1.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

Artículo 1.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

En general.- Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Autos [323/1982](#AUTO_1982_323); [411/1982](#AUTO_1982_411).

Sección segunda.- Auto [363/1982](#AUTO_1982_363).

En general.- Sentencias [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4, VP II; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 1, VP; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Sección segunda.- Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I.

Artículo 6.- Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Artículo 7.5.- Auto [395/1982](#AUTO_1982_395).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 16.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 3.

Artículo 23.2.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4.

J.2) Canarias

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1981, de 24 de diciembre. Normas adicionales de protección de los espacios de especial interés natural afectados por actividades extractivas

En general.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 1 a 4.

Auto [260/1982](#AUTO_1982_260).

Artículo 1.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 7.

Artículo 3.3.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 7.

Artículo 6.2.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 7.

Artículo 6.4.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 7, 8.

Artículo 8.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 9.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3.

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 5.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 5.4.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Artículo 9.- Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 9.1.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 9.8.- Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 4.

Artículo 9.10.- Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 1, 3; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 10.1.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1.

Artículo 10.1.6.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 10.5.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 1.

Artículo 10.6.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 11.2.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1 a 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 2, 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

Artículo 25.2.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Artículo 27.3.- Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 4.

Artículo 36.5.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 37.1.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 43.2.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 55.1.- Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Disposición transitoria sexta, apartado 5.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1 a 3; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 3.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1981, de 4 de junio. Medidas urgentes sobre la función pública

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 6.

Disposición transitoria única.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 6.

Ley del Parlamento de Cataluña 11/1981, de 7 de diciembre. Patrimonio de la Generalidad de Cataluña

Artículo 1.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Artículo 7.1.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 7.3.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3.

Artículo 21.2.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Disposición transitoria.- Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1982, de 3 de marzo. Fundaciones privadas

En general.- Auto [375/1982](#AUTO_1982_375).

Ley del Parlamento de Cataluña 2/1982, de 3 de marzo. Protección de la zona volcánica de la Garrotxa

En general.- Sentencias [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 1.

Disposición adicional.- Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo. Declaración como paraje de interés nacional del macizo del Pedraforca (Bergueda)

Artículo 1.- Sentencia [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), f. 2.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña, de 25 de septiembre de 1978, sobre contratación temporal de personal

Artículo 5.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Decreto de la Generalidad de Cataluña, de 19 de febrero de 1979, sobre retribuciones del personal contratado

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 346/1981, de 10 de septiembre. Funciones a realizar por personal con categoría de administración

En general.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), ff. 1 a 3.

Artículo 1.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3.

Artículo 1.2.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3.

Artículo 2.1.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 191/1982, de 1 de julio. Mozos de escuadra

En general.- Auto [402/1982](#AUTO_1982_402).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 192/1982, de 1 de julio. Plantilla de los mozos de escuadra

En general.- Auto [402/1982](#AUTO_1982_402).

J.4) Galicia

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 34.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 3.

J.5) País Vasco

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 10.4.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 4, 6, 12.

Artículo 10.15.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 8.

Artículo 10.23.- Auto [412/1982](#AUTO_1982_412).

Artículo 10.27.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 6, 7, 14, 15.

Artículo 10.28.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 6, 7, 10, 14, 15.

Artículo 10.31.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 10.

Artículo 12.2.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 11.

Artículo 18.1.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 6, 7.

Artículo 18.3.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 8.

Artículo 19.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 1.

Artículo 19.1.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 2, 3, 7.

Artículo 19.2.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 1.

Artículo 20.3.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4.

Artículo 20.4.- Sentencias [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 11, 12; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 8.

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

En general.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 8.

Capítulo II.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 11.

Artículo 1.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 3, 6.

Artículo 2.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1 a 5.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 4.1.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 6, 7, 9.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 6.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 8, 9.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 6.2.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1.

Artículo 6.5.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 10.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 12.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 11, 19.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 13.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 11 a 14, 16, 17.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 13 a).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 13.

Artículo 13 b).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 14.

Artículo 13 c).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 14.

Artículo 13 d).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 13.

Artículo 13 e).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 12, 13.

Artículo 13 f).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 14.

Artículo 14.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 11, 16.

Artículo 14 a).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 16.

Artículo 14 apartados, a), c), e).- Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 14 c).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 16.

Artículo 14 e).- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 16.

Artículo 15.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 11, 17.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 18.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 18.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 31.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 11, 19.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Artículo 32.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 19, 20.

Auto [259/1982](#AUTO_1982_259).

Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero. Cooperativas

Artículo 3.- Auto [336/1982](#AUTO_1982_336).

Artículo 8.- Auto [412/1982](#AUTO_1982_412).

Artículo 8.1.- Autos [336/1982](#AUTO_1982_336); [412/1982](#AUTO_1982_412).

Disposición final primera.- Auto [336/1982](#AUTO_1982_336).

Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero. Autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el colegio menor "Pascual de Andagoya"

En general.- Auto [325/1982](#AUTO_1982_325).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 83/1981, de 15 de julio. Regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración local

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 2, 6, 12.

Preámbulo.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 2.

Artículo 1.2.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 2.

Decreto del Gobierno Vasco 138/1981, de 14 de diciembre. Concesión de emisoras de radiodifusión

En general.- Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 1.

Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, de 11 de mayo de 1982. Regulación de la Enseñanza en el Ciclo Medio de Educación General Básica

En general.- Auto [401/1982](#AUTO_1982_401).

Decreto del Gobierno Vasco 161/1982, de 26 de julio. Registro de cooperativas

Artículo 12.- Auto [412/1982](#AUTO_1982_412).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919

Artículo 3.5.- Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 87), de 9 de julio de 1948. Libertad sindical y protección del derecho de sindicación

En general.- Sentencia [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 4.3.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 9.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Artículo 17.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 2, 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

En general.- Sentencia [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 4.

Artículo 1.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Artículo 2.- Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 9.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 3.

Artículo 14.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencias [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3; [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 3 a 5, VP.

Artículo 19.3 b).- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 135), de 23 de junio de 1971. Protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la empresa

En general.- Sentencia [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 4, 5.

Artículo 1.- Sentencia [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 151), de 27 de junio de 1978. Protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 159), de 27 de junio de 1978. Relaciones de trabajo en la administración pública

En general.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

En general.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 2 a 5.

Artículo VI, apartado 2.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 7.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 2.

M) Unión Europea

Resolución del Consejo de la Comunidad Económica Europea (CEE), de 14 de abril de 1975, relativa a un programa preliminar para una política de protección e información de los consumidores

En general.- Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 5.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Artículo 5.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Artículo 5.3.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 5.

Artículo 6.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 5.

Artículo 11.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Artículo 11.1.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1, 3.

Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Artículo 18.- Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 4.

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Protocolo adicional, firmado en París el 20 de marzo de 1952, ratificado por Instrumento de 2 de noviembre de 1990

Artículo 1.- Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86).

Carta social europea de 18 de octubre de 1961, ratificada por Instrumento de 29 de abril de 1980

Artículo 6.- Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 10.

Resolución (65) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 9 de abril de 1965. Prisión preventiva

En general.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 3.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1975 (Sindicato nacional de la policía belga)

En general.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de febrero de 1976 (Sindicato sueco de conductores de locomotoras)

En general.- Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 5.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Sentencia [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3.

Auto [383/1982](#AUTO_1982_383).

Concepto, Sentencia [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I, VP II; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1 a 3, VP.

Acceso a la justicia penal, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 3, 4, VP.

Acceso al recurso legal, Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 3; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 3.

Acción civil por daños, Auto [284/1982](#AUTO_1982_284).

Acción indemnizatoria, Auto [330/1982](#AUTO_1982_330).

Acción penal, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 3, 4, VP.

Actas del juicio oral, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 4.

Actividad probatoria, Autos [248/1982](#AUTO_1982_248); [256/1982](#AUTO_1982_256); [264/1982](#AUTO_1982_264).

Actos administrativos, Auto [332/1982](#AUTO_1982_332).

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO492)

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 5.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [249/1982](#AUTO_1982_249); [401/1982](#AUTO_1982_401).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [280/1982](#AUTO_1982_280).

Procedencia, Autos [288/1982](#AUTO_1982_288); [393/1982](#AUTO_1982_393).

Acumulación de recursos previos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [358/1982](#AUTO_1982_358).

Administración general del Estado, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Administración pública, Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 10, 18; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 3.

Afiliación a la Seguridad Social, Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 1, 2, 4, 5.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 2; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 1; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1.

Autos [246/1982](#AUTO_1982_246); [276/1982](#AUTO_1982_276); [392/1982](#AUTO_1982_392).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 7.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 6; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 2.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), ff. 1, 5.

Alcance subjetivo del fallo, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 9.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), f. 2.

Ámbito territorial de los convenios colectivos, Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 1.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Amnistía laboral,

Efectos, Autos [351/1982](#AUTO_1982_351); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Antejuicio, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 3, 4, VP.

Concepto, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4.

Apertura de la vía contencioso-administrativa, Auto [332/1982](#AUTO_1982_332).

Aplicación de normas derogadas, Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO447)

Arbitrariedad del legislador, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3.

Asistencia letrada gratuita, Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 2.

Asociaciones de consumidores, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20.

Asociaciones de la antigua organización sindical, Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 3.

Asociaciones profesionales, Auto [240/1982](#AUTO_1982_240).

Autenticidad de las actas judiciales, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 4.

Auto de procesamiento, Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Auto de sobreseimiento provisional, Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 3.

Autonomía local, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5.

Autoridad laboral competente en materia de convenios colectivos, Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 2.

Ayudantes Técnicos Sanitarios, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 1 a 3.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), ff. 1, 2, 4; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Bienes públicos, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

C

Caducidad de la acción, Autos [276/1982](#AUTO_1982_276); [356/1982](#AUTO_1982_356); [385/1982](#AUTO_1982_385); [390/1982](#AUTO_1982_390); [391/1982](#AUTO_1982_391); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Calificación de la huelga, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 3.

Carácter bifronte del régimen local, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO206)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [243/1982](#AUTO_1982_243); [245/1982](#AUTO_1982_245); [246/1982](#AUTO_1982_246); [251/1982](#AUTO_1982_251); [254/1982](#AUTO_1982_254); [255/1982](#AUTO_1982_255); [256/1982](#AUTO_1982_256); [258/1982](#AUTO_1982_258); [266/1982](#AUTO_1982_266); [279/1982](#AUTO_1982_279); [281/1982](#AUTO_1982_281); [283/1982](#AUTO_1982_283); [284/1982](#AUTO_1982_284); [285/1982](#AUTO_1982_285); [286/1982](#AUTO_1982_286); [292/1982](#AUTO_1982_292); [293/1982](#AUTO_1982_293); [295/1982](#AUTO_1982_295); [299/1982](#AUTO_1982_299); [300/1982](#AUTO_1982_300); [301/1982](#AUTO_1982_301); [304/1982](#AUTO_1982_304); [307/1982](#AUTO_1982_307); [308/1982](#AUTO_1982_308); [313/1982](#AUTO_1982_313); [316/1982](#AUTO_1982_316); [319/1982](#AUTO_1982_319); [326/1982](#AUTO_1982_326); [328/1982](#AUTO_1982_328); [329/1982](#AUTO_1982_329); [330/1982](#AUTO_1982_330); [338/1982](#AUTO_1982_338); [341/1982](#AUTO_1982_341); [343/1982](#AUTO_1982_343); [344/1982](#AUTO_1982_344); [345/1982](#AUTO_1982_345); [350/1982](#AUTO_1982_350); [351/1982](#AUTO_1982_351); [359/1982](#AUTO_1982_359); [362/1982](#AUTO_1982_362); [378/1982](#AUTO_1982_378); [380/1982](#AUTO_1982_380); [381/1982](#AUTO_1982_381); [384/1982](#AUTO_1982_384); [389/1982](#AUTO_1982_389); [390/1982](#AUTO_1982_390); [391/1982](#AUTO_1982_391); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397); [404/1982](#AUTO_1982_404); [406/1982](#AUTO_1982_406); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [243/1982](#AUTO_1982_243); [248/1982](#AUTO_1982_248); [263/1982](#AUTO_1982_263); [290/1982](#AUTO_1982_290); [298/1982](#AUTO_1982_298); [301/1982](#AUTO_1982_301); [310/1982](#AUTO_1982_310); [337/1982](#AUTO_1982_337).

Carencia de jurisdicción para emitir juicios de valor, Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 2.

Carga de la justificación del tratamiento diferenciado, Sentencias [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 4; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 2.

Cataluña, Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), ff. 3, 4.

Catedráticos de universidad, Auto [404/1982](#AUTO_1982_404).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [250/1982](#AUTO_1982_250).

Cese de cargos públicos de representación política, Auto [296/1982](#AUTO_1982_296).

Cesión de bienes públicos, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Cesiones a corporaciones locales, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Cesiones a Estados extranjeros, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 4.

Cierre patronal, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 7.

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Auto [335/1982](#AUTO_1982_335).

Claridad de la demanda de amparo, Autos [279/1982](#AUTO_1982_279); [285/1982](#AUTO_1982_285); [295/1982](#AUTO_1982_295).

Clasificación profesional, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), ff. 2, 3.

Cláusulas abusivas, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 14.

Cláusulas contractuales, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 14, 15.

Coadyuvantes, Auto [387/1982](#AUTO_1982_387).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [240/1982](#AUTO_1982_240).

Colegios profesionales, Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 1, 4, 5.

Competencia circunscrita a la constitucionalidad de la norma, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Competencia en materia de aplicación de Derecho transitorio, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), VP.

Competencia para la definición de las bases, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1.

Competencias, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 2.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 2; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1.

Competencias compartidas, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 1; [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1, 2, 3, 4; [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), ff. 1, 4; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 4, 8; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 2, 5 a 7; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5.

Competencias de los gobernadores civiles, Auto [317/1982](#AUTO_1982_317).

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias del Estado, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 11; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 4, 8; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 8, 10, 12, 15, 17, 20.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 1; [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 1; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 1, 2.

Competencias en materia de alimentación, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 6, 7.

Competencias en materia de convenios colectivos, Sentencia [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias en materia de defensa de la competencia, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 15, 17.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Competencias en materia de espacios naturales protegidos, Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Competencias en materia de función pública, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 3; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 4, 11.

Competencias en materia de legislación civil, Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 4, 8; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2.

Competencias en materia de productos farmacéuticos, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 8.

Competencias en materia de radiodifusión, Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de relaciones internacionales, Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4.

Competencias en materia de sanidad, Sentencias [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 5 a 7; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 2, 5 a 7.

Competencias en materia de televisión, Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias en materia de vivienda, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 10.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Cómputo de horas extraordinarias, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 1 a 3.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 1.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [275/1982](#AUTO_1982_275); [298/1982](#AUTO_1982_298); [318/1982](#AUTO_1982_318); [339/1982](#AUTO_1982_339); [374/1982](#AUTO_1982_374).

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Comunidades Autónomas, Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 4.

Naturaleza, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Confiscación, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), ff. 4, 5, VP.

Conflictos colectivos, Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff. 1, 3 a 6.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 2; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1.

Auto [400/1982](#AUTO_1982_400).

Congruencia de la resolución judicial, Auto [286/1982](#AUTO_1982_286).

Constitución española, Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1.

Contenido de la libertad de expresión, Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 1.

Contenido de la libertad sindical, Sentencias [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 3; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 4, 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 2.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 2; [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 2; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 1, VP; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 7; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), VP.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [258/1982](#AUTO_1982_258); [281/1982](#AUTO_1982_281); [287/1982](#AUTO_1982_287); [292/1982](#AUTO_1982_292); [389/1982](#AUTO_1982_389).

Contenido del derecho a un proceso público, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Contenido del derecho al recurso penal, Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 3, 4.

Contenido patrimonial, Auto [269/1982](#AUTO_1982_269).

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Control de constitucionalidad de los reglamentos, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 4.

Control de legalidad, Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), VP.

Auto [251/1982](#AUTO_1982_251).

Control de normas reglamentarias véase [Control de constitucionalidad de los reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO116)

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Convenios colectivos, Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), ff. 3, 4.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO323)

Copia de la resolución recaída, Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [292/1982](#AUTO_1982_292).

Criterio igualatorio, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 3.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 2.

Cuantía litigiosa, Auto [341/1982](#AUTO_1982_341).

Cuerpos de la función pública, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 2.

Cuerpos funcionariales véase [Cuerpos de la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO295)

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 4; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), VP.

Auto [341/1982](#AUTO_1982_341).

D

Deber de cooperación con la Iglesia católica, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 2 a 4, VP.

Deber de información, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 10, 18.

Deber de información de las Administraciones públicas, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 10, 18.

Deberes conyugales, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), ff. 2 a 5.

Defectos de la demanda de amparo, Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [292/1982](#AUTO_1982_292).

Defectos procesales no imputables al recurrente, Auto [392/1982](#AUTO_1982_392).

Defensa de los consumidores, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20.

Delegación legislativa, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1.

Requisitos, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 1.

Delitos contra el honor, Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4, VP I, VP II.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Denegación de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [412/1982](#AUTO_1982_412).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [261/1982](#AUTO_1982_261).

Denegación de prueba, Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4.

Autos [283/1982](#AUTO_1982_283); [340/1982](#AUTO_1982_340); [371/1982](#AUTO_1982_371).

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [348/1982](#AUTO_1982_348).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 2.

Derecho a dimitir, Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Derecho a la asistencia letrada,

Naturaleza, Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3.

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales,

Respetado, Auto [254/1982](#AUTO_1982_254).

Derecho a la ejecución de sentencias, Auto [354/1982](#AUTO_1982_354).

Derecho a la huelga, Sentencias [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 7; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 3.

Auto [293/1982](#AUTO_1982_293).

Alcance, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 3.

Derecho a la igualdad, Sentencias [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 2, 3.

Derecho a la intimidad,

Alcance, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 5.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO48)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO48)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [328/1982](#AUTO_1982_328).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), ff. 2, 3, 4; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 2, 7.

Autos [248/1982](#AUTO_1982_248); [256/1982](#AUTO_1982_256); [264/1982](#AUTO_1982_264); [324/1982](#AUTO_1982_324).

Concepto, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Derecho a la promoción a través del trabajo, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 9.

Derecho a la prueba, Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 4; [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 2; [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 4.

Autos [248/1982](#AUTO_1982_248); [256/1982](#AUTO_1982_256); [264/1982](#AUTO_1982_264); [328/1982](#AUTO_1982_328); [340/1982](#AUTO_1982_340); [345/1982](#AUTO_1982_345); [348/1982](#AUTO_1982_348); [371/1982](#AUTO_1982_371).

Respetado, Auto [283/1982](#AUTO_1982_283).

Derecho a la seguridad personal, Autos [305/1982](#AUTO_1982_305); [323/1982](#AUTO_1982_323).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 3; [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3; [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 3; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 3, VP; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Autos [301/1982](#AUTO_1982_301); [329/1982](#AUTO_1982_329); [359/1982](#AUTO_1982_359); [362/1982](#AUTO_1982_362); [370/1982](#AUTO_1982_370); [372/1982](#AUTO_1982_372).

Concepto, Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), ff. 1, 3.

Doctrina constitucional, Autos [264/1982](#AUTO_1982_264); [304/1982](#AUTO_1982_304); [308/1982](#AUTO_1982_308); [313/1982](#AUTO_1982_313).

Derecho a mostrarse parte en el proceso penal, Auto [378/1982](#AUTO_1982_378).

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Derecho a un proceso público, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Límites, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Autos [308/1982](#AUTO_1982_308); [344/1982](#AUTO_1982_344).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO75)

Derecho al juez legal, Sentencia [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3.

Autos [374/1982](#AUTO_1982_374); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Alcance, Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 1, 5.

Derecho de asociación, Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Derecho de reversión, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Derecho internacional, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 3, 4.

Derecho supletorio, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Derecho supletorio de las Comunidades Autónomas, Sentencias [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 2; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 5.

Derecho supletorio estatal, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1.

Derecho transitorio, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 3.

Derechos adquiridos,

Doctrina constitucional, Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Derechos de los consumidores, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Derechos susceptibles de amparo véase [Derechos y libertades susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 9.

Autos [297/1982](#AUTO_1982_297); [313/1982](#AUTO_1982_313); [388/1982](#AUTO_1982_388).

Doctrina constitucional, Autos [276/1982](#AUTO_1982_276); [279/1982](#AUTO_1982_279); [287/1982](#AUTO_1982_287); [305/1982](#AUTO_1982_305); [308/1982](#AUTO_1982_308); [323/1982](#AUTO_1982_323); [329/1982](#AUTO_1982_329); [362/1982](#AUTO_1982_362); [371/1982](#AUTO_1982_371).

Derechos y libertades susceptibles de amparo, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 2; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Desafectación de bienes de dominio público, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Desafectación de bienes transferidos a Comunidades Autónomas, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Desahucio, Auto [328/1982](#AUTO_1982_328).

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Desarrollo de libertades públicas, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Desarrollo económico, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 2, 8.

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO331)

Desarrollo legislativo de normas básicas, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [348/1982](#AUTO_1982_348); [387/1982](#AUTO_1982_387).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Autos [315/1982](#AUTO_1982_315); [343/1982](#AUTO_1982_343); [353/1982](#AUTO_1982_353).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [247/1982](#AUTO_1982_247); [277/1982](#AUTO_1982_277); [314/1982](#AUTO_1982_314); [320/1982](#AUTO_1982_320); [349/1982](#AUTO_1982_349); [361/1982](#AUTO_1982_361).

Desistimiento parcial en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [346/1982](#AUTO_1982_346); [402/1982](#AUTO_1982_402).

Despido, Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Despido improcedente, Auto [293/1982](#AUTO_1982_293).

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO46)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Diferencias retributivas por razón de sexo véase [Diferencias salariales por razón de sexo](#DESCRIPTORALFABETICO409)

Diferencias salariales, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Diferencias salariales por razón de sexo, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 1 a 3.

Difusión informativa, Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 1, 2, 3, 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Auto [344/1982](#AUTO_1982_344).

Diligencia procesal de la parte, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 1.

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO438)

Diligencias sumariales, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 4.

Dirección General de Trabajo, Sentencia [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), ff. 3, 4.

Discriminación por razón de nacimiento, Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 1, 2, 3.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Distinción entre personal laboral y funcionarios, Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia penal, Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO494)

E

Eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 3, VP.

Eficacia de los principios rectores de la política social y económica, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2.

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencias [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 2; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 4.

Eficacia inmediata de derechos fundamentales, Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 1.

Eficacia temporal de las normas jurídicas, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Ejecución de sentencias, Auto [254/1982](#AUTO_1982_254).

Ejecución de Tratados Internacionales, Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 4.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO442)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), VP I, VP II.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO103)

Emisora privada de onda media, Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 2.

Emplazamiento, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), ff. 1, 3.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO413)

Entidades gestoras de la Seguridad Social, Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2.

Error en la valoración de la prueba, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 4.

Espacios naturales protegidos, Sentencias [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 3; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), ff. 1, 2, 3, 4.

Estado de las autonomías, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 6.

Estado social, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 2, 3.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), ff. 4, 5.

Excepciones al derecho a un proceso público, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Excepciones al requisito de agotamiento, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), f. 1.

Auto [266/1982](#AUTO_1982_266).

Explotación de recursos naturales, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 2, 6 a 8.

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [257/1982](#AUTO_1982_257); [275/1982](#AUTO_1982_275); [276/1982](#AUTO_1982_276); [294/1982](#AUTO_1982_294); [298/1982](#AUTO_1982_298); [306/1982](#AUTO_1982_306); [319/1982](#AUTO_1982_319); [323/1982](#AUTO_1982_323); [332/1982](#AUTO_1982_332); [344/1982](#AUTO_1982_344); [363/1982](#AUTO_1982_363); [373/1982](#AUTO_1982_373); [378/1982](#AUTO_1982_378); [380/1982](#AUTO_1982_380); [383/1982](#AUTO_1982_383); [388/1982](#AUTO_1982_388); [391/1982](#AUTO_1982_391); [403/1982](#AUTO_1982_403); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 2.

Autos [246/1982](#AUTO_1982_246); [252/1982](#AUTO_1982_252); [256/1982](#AUTO_1982_256); [279/1982](#AUTO_1982_279); [371/1982](#AUTO_1982_371).

Falta de justificación del modo en que la ejecución haría perder al amparo su finalidad, Auto [268/1982](#AUTO_1982_268).

Falta de legitimación procesal, Auto [413/1982](#AUTO_1982_413).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [246/1982](#AUTO_1982_246); [278/1982](#AUTO_1982_278); [279/1982](#AUTO_1982_279); [291/1982](#AUTO_1982_291); [302/1982](#AUTO_1982_302); [347/1982](#AUTO_1982_347).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [241/1982](#AUTO_1982_241); [282/1982](#AUTO_1982_282); [377/1982](#AUTO_1982_377).

Filiación, Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2.

Finalidad del recurso de amparo, Sentencias [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 1; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 2.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 2.

Fondo de Garantía Salarial, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Formalismo, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), f. 2.

Fuerza vinculante de los derechos fundamentales, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Función de los sindicatos, Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 3.

Función del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), ff. 1, 2.

Función pública, Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 7 a 9.

Funcionarios públicos, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), ff. 1, 2, 3, 5; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 4, 5, 7, 8, 9, 12.

G

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2, 3.

Garantía de supremacía de la Constitución, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Garantías constitucionales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3 a 5.

Garantías institucionales, Sentencias [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2, 3; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Garantías para la restricción de derechos fundamentales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3, VP I, VP II.

Garantías procesales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Gestión indirecta de servicios públicos, Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 3.

H

Habilitación legislativa, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Hechos probados, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 5.

Concepto, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 5.

Huelga abusiva, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 3, 4.

Huelga de funcionarios públicos, Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 7.

I

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO43)

Igualdad de armas en el proceso penal, Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 3, 4, 5.

Igualdad de trato de los sindicatos, Sentencia [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), ff. 1 a 4.

Igualdad en la aplicación de la ley, Autos [362/1982](#AUTO_1982_362); [389/1982](#AUTO_1982_389); [392/1982](#AUTO_1982_392); [403/1982](#AUTO_1982_403).

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), ff. 1, 2.

Igualdad en la ley, Auto [404/1982](#AUTO_1982_404).

Ilícito civil, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 3.

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 2.

Doctrina constitucional, Autos [244/1982](#AUTO_1982_244); [381/1982](#AUTO_1982_381).

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 1; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 2.

Autos [248/1982](#AUTO_1982_248); [298/1982](#AUTO_1982_298); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 2.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [243/1982](#AUTO_1982_243); [245/1982](#AUTO_1982_245); [246/1982](#AUTO_1982_246); [251/1982](#AUTO_1982_251); [254/1982](#AUTO_1982_254); [255/1982](#AUTO_1982_255); [256/1982](#AUTO_1982_256); [257/1982](#AUTO_1982_257); [258/1982](#AUTO_1982_258); [266/1982](#AUTO_1982_266); [275/1982](#AUTO_1982_275); [276/1982](#AUTO_1982_276); [279/1982](#AUTO_1982_279); [281/1982](#AUTO_1982_281); [283/1982](#AUTO_1982_283); [284/1982](#AUTO_1982_284); [285/1982](#AUTO_1982_285); [286/1982](#AUTO_1982_286); [292/1982](#AUTO_1982_292); [293/1982](#AUTO_1982_293); [294/1982](#AUTO_1982_294); [295/1982](#AUTO_1982_295); [298/1982](#AUTO_1982_298); [299/1982](#AUTO_1982_299); [300/1982](#AUTO_1982_300); [301/1982](#AUTO_1982_301); [304/1982](#AUTO_1982_304); [306/1982](#AUTO_1982_306); [307/1982](#AUTO_1982_307); [308/1982](#AUTO_1982_308); [313/1982](#AUTO_1982_313); [316/1982](#AUTO_1982_316); [319/1982](#AUTO_1982_319); [323/1982](#AUTO_1982_323); [326/1982](#AUTO_1982_326); [328/1982](#AUTO_1982_328); [329/1982](#AUTO_1982_329); [330/1982](#AUTO_1982_330); [332/1982](#AUTO_1982_332); [338/1982](#AUTO_1982_338); [341/1982](#AUTO_1982_341); [343/1982](#AUTO_1982_343); [344/1982](#AUTO_1982_344); [345/1982](#AUTO_1982_345); [350/1982](#AUTO_1982_350); [351/1982](#AUTO_1982_351); [359/1982](#AUTO_1982_359); [362/1982](#AUTO_1982_362); [363/1982](#AUTO_1982_363); [373/1982](#AUTO_1982_373); [378/1982](#AUTO_1982_378); [380/1982](#AUTO_1982_380); [381/1982](#AUTO_1982_381); [383/1982](#AUTO_1982_383); [384/1982](#AUTO_1982_384); [388/1982](#AUTO_1982_388); [389/1982](#AUTO_1982_389); [390/1982](#AUTO_1982_390); [391/1982](#AUTO_1982_391); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397); [403/1982](#AUTO_1982_403); [404/1982](#AUTO_1982_404); [406/1982](#AUTO_1982_406); [409/1982](#AUTO_1982_409); [413/1982](#AUTO_1982_413).

Incongruencia de la pretensión de amparo, Auto [318/1982](#AUTO_1982_318).

Indefensión, Auto [337/1982](#AUTO_1982_337).

Indemnización, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Indemnización por delito, Auto [409/1982](#AUTO_1982_409).

Indemnización por despido, Autos [351/1982](#AUTO_1982_351); [406/1982](#AUTO_1982_406).

Indemnizaciones laborales, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Inexigencia de seguimiento de nuevos procesos, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 1.

Inexistencia de deslegalización, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 3.

Inexistencia de postulación, Autos [253/1982](#AUTO_1982_253); [312/1982](#AUTO_1982_312); [327/1982](#AUTO_1982_327); [347/1982](#AUTO_1982_347); [380/1982](#AUTO_1982_380); [382/1982](#AUTO_1982_382); [391/1982](#AUTO_1982_391); [399/1982](#AUTO_1982_399); [403/1982](#AUTO_1982_403); [405/1982](#AUTO_1982_405).

Inexistencia de recurso, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3.

Injurias, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 3.

Injurias en el ámbito civil, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 3.

Insolvencia del empresario, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 1; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 2.

Instituciones centrales del Estado, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Instituto Nacional de Empleo,

Naturaleza, Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3.

Intangibilidad de cosa juzgada, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Interés legítimo, Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO454)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Interpretación de los derechos fundamentales, Sentencias [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 4.

Intervención del Ministerio Fiscal en la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 3, 5.

Invocación de derechos de terceros, Auto [266/1982](#AUTO_1982_266).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4.

Auto [295/1982](#AUTO_1982_295).

Doctrina constitucional, Sentencias [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 1; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1.

Irregularidades formales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

J

Jornada laboral a efectos retributivos, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Jurisdicción civil, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 3, VP.

Jurisdicción competente, Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2; [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 1, 3.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 4; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), VP.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Autos [331/1982](#AUTO_1982_331); [332/1982](#AUTO_1982_332).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO117)

Jurisdicción eclesiástica, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 2, 3, 4, VP.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Jurisdicción militar, Sentencias [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Naturaleza, Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), f. 4.

Jurisdicción social, Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 2; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 3.

Jurisprudencia, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 2; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 5.

L

Legislación básica, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 2, 3; [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), ff. 1, 2; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), ff. 1, 2, 4; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5.

Legislación civil, Sentencias [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.

Auto [329/1982](#AUTO_1982_329).

Legislación de desarrollo, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 3; [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 1.

Legislación laboral, Sentencias [48/1982](#SENTENCIA_1982_48), ff. 1, 2, 3, 4; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 2.

Legislación procesal, Sentencias [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 20.

Legislación procesal civil, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Legitimación de asociaciones de consumidores, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20.

Legitimación de la Administración del Estado, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Legitimación en el proceso constitucional, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), ff. 1, 2.

Autos [240/1982](#AUTO_1982_240); [297/1982](#AUTO_1982_297); [319/1982](#AUTO_1982_319); [399/1982](#AUTO_1982_399).

Legitimación en proceso contencioso-administrativo, Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1 a 3, VP.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Auto [406/1982](#AUTO_1982_406).

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff. 1, 3 a 6.

Legitimación procesal, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7; [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 2, 3; [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff. 1, 3 a 6; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1.

Auto [387/1982](#AUTO_1982_387).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [375/1982](#AUTO_1982_375).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO328)

Leyes estatales, Sentencias [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 2; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 1, 5.

Leyes orgánicas, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO334)

Libertad de circulación, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 5 a 7, 9.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO94)

Libertad de expresión, Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), VP; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 4, 5, 6; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 1, 2, 3, 4; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 4, VP.

Objeto, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 5.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 7.

Libertad sindical, Sentencias [45/1982](#SENTENCIA_1982_45), f. 3; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1, 3; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 7 a 9; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 1.

Alcance, Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 1.

Licitud del cierre patronal, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 3, 7.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 2, 3; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 1, 2, 3, 4.

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 5 a 7.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Límites a la competencia en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 5.

Límites a la competencia en recurso de amparo, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Límites a la libertad de expresión, Sentencias [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2 a 4.

Límites a las competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 5, 6, 7, 9, 18.

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencia [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), f. 1.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [259/1982](#AUTO_1982_259); [260/1982](#AUTO_1982_260); [311/1982](#AUTO_1982_311); [322/1982](#AUTO_1982_322); [325/1982](#AUTO_1982_325); [336/1982](#AUTO_1982_336).

Matrimonio, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), ff. 2, 3, 4, 5.

Medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 5.

Medio ambiente, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 4, 5, 6, 8.

Medios de comunicación de titularidad estatal, Sentencias [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 3; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 4, VP.

Medios de comunicación públicos, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 4, VP.

Mercado interior, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Modificación de la pretensión de amparo, Auto [297/1982](#AUTO_1982_297).

Moral pública como límite a los derechos fundamentales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3, 4, 7.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 3; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2.

Motivación de las sentencias, Autos [313/1982](#AUTO_1982_313); [389/1982](#AUTO_1982_389).

Municipios, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Mutación demanial de bienes transferidos a Comunidades Autónomas, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

N

Naturaleza del recurso de amparo, Auto [317/1982](#AUTO_1982_317).

Naturaleza del recurso de suplicación, Auto [308/1982](#AUTO_1982_308).

Negociación colectiva, Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 2; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), ff. 5, 7, 9, 12.

Auto [297/1982](#AUTO_1982_297).

Norma suprema, Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), ff. 1, 2.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Normas atributivas de competencia jurisdiccional, Auto [258/1982](#AUTO_1982_258).

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Normas internacionales véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO322)

Normas preconstitucionales, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), ff. 1, 2; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 2; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO347)

Normativa internacional véase [Derecho internacional](#DESCRIPTORALFABETICO322)

Notificación administrativa, Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Notificación de sentencias, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 2.

Notificación judicial, Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 2.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Auto [400/1982](#AUTO_1982_400).

Objeto del recurso de amparo, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Obligaciones de los cónyuges véase [Deberes conyugales](#DESCRIPTORALFABETICO292)

Opinión pública libre, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2, 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 4; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 4, 5, 8; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; [82/1982](#SENTENCIA_1982_82), ff. 1, 2, 3, 4; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5; [85/1982](#SENTENCIA_1982_85), f. 2.

Ordenanzas fiscales, Auto [338/1982](#AUTO_1982_338).

Organización de medios de comunicación estatales, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 4.

P

Pago de una cantidad, Auto [386/1982](#AUTO_1982_386).

Participación institucional, Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 2.

Patrimonio de las Comunidades Autónomas, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Patrimonio del Estado, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Penas, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 5, 6.

Pendencia de recursos judiciales, Autos [331/1982](#AUTO_1982_331); [340/1982](#AUTO_1982_340); [355/1982](#AUTO_1982_355).

Pensiones, Auto [388/1982](#AUTO_1982_388).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO376)

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Auto [265/1982](#AUTO_1982_265).

Planteamiento de cuestión interna finalizado el proceso, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Planteamiento de cuestión interna improcedente, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Planteamiento en cuestiones incidentales, Sentencia [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), f. 1.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencia [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 1.

Auto [300/1982](#AUTO_1982_300).

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Plazos del recurso de amparo,

Doctrina constitucional, Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 2.

Auto [300/1982](#AUTO_1982_300).

Plazos procesales, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 2.

Autos [276/1982](#AUTO_1982_276); [356/1982](#AUTO_1982_356); [385/1982](#AUTO_1982_385); [390/1982](#AUTO_1982_390); [391/1982](#AUTO_1982_391); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Pluralismo sindical, Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 3.

Poder bastante, Auto [264/1982](#AUTO_1982_264).

Poder judicial, Sentencia [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 4.

Ponderación de condenas penales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 5, 6.

Ponderación de perjuicios, Auto [398/1982](#AUTO_1982_398).

Pornografía, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 5.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 4.

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 2; [69/1982](#SENTENCIA_1982_69), ff. 1, 2; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Potestad reglamentaria, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Presentación en el Juzgado de guardia, Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Presupuesto del proceso penal, Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 4.

Prevaricación, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 6, 7.

Principio de aconfesionalidad del Estado, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 2.

Principio de congruencia, Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2.

Principio de conservación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 4.

Autos [252/1982](#AUTO_1982_252); [284/1982](#AUTO_1982_284); [286/1982](#AUTO_1982_286); [295/1982](#AUTO_1982_295); [299/1982](#AUTO_1982_299); [304/1982](#AUTO_1982_304); [313/1982](#AUTO_1982_313); [324/1982](#AUTO_1982_324); [330/1982](#AUTO_1982_330); [389/1982](#AUTO_1982_389); [390/1982](#AUTO_1982_390); [396/1982](#AUTO_1982_396); [397/1982](#AUTO_1982_397).

Principio de igualdad, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 2; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 5; [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1; [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 10; [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 4; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 7; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 4; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 2, 3, VP.

Autos [242/1982](#AUTO_1982_242); [301/1982](#AUTO_1982_301); [326/1982](#AUTO_1982_326); [328/1982](#AUTO_1982_328); [409/1982](#AUTO_1982_409).

Contenido, Sentencias [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 1; [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [49/1982](#SENTENCIA_1982_49), f. 2; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 5; [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 2.

Principio de irretroactividad, Sentencia [43/1982](#SENTENCIA_1982_43), f. 1.

Principio de justicia, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Principio de legalidad, Sentencias [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 3, 4; [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 3.

Auto [332/1982](#AUTO_1982_332).

Alcance, Auto [293/1982](#AUTO_1982_293).

Principio de legalidad penal, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 7.

Auto [254/1982](#AUTO_1982_254).

Principio de proporcionalidad, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 5, 6.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 5, 6.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 6; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 2.

Principio de solidaridad, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 6; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 4 a 6.

Principio de tipicidad, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 3.

Principios rectores estatutarios, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 2.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO493)

Prisión provisional, Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Auto [324/1982](#AUTO_1982_324).

Naturaleza, Sentencia [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 2.

Privación arbitraria de bienes y derechos, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 5.

Procedimiento administrativo, Auto [383/1982](#AUTO_1982_383).

Procedimiento constitucional, Auto [305/1982](#AUTO_1982_305).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 2, 3.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 6; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 2.

Procedimiento para declarar la eficacia civil de sentencias canónicas, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 1, 3, VP.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7; [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 20; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 3, 4.

Auto [294/1982](#AUTO_1982_294).

Proceso contencioso-electoral, Auto [373/1982](#AUTO_1982_373).

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 7.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Proceso penal, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), VP.

Auto [330/1982](#AUTO_1982_330).

Proclamación de candidaturas electorales, Auto [321/1982](#AUTO_1982_321).

Productos farmacéuticos, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), f. 8.

Promoción profesional, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3.

Proporcionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 5, 6.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Protección de la infancia, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3 a 6.

Protección de la juventud, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), ff. 3 a 6.

Protección del medio ambiente, Sentencia [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), ff. 2, 3, 6 a 9.

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 5.

Provincias, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Naturaleza, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Q

Querella, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), f. 3.

R

Radiodifusión, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), ff. 1, 3.

Rechazo del requerimiento de incompetencia, Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 1.

Reconocimiento de derechos fundamentales, Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 3.

Recurso ante Tribunal superior, Sentencia [42/1982](#SENTENCIA_1982_42), f. 3.

Recurso de amparo, Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 6; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 2; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 2.

Límites, Sentencia [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), ff. 1 a 3, 6, 7.

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencias [41/1982](#SENTENCIA_1982_41), f. 1; [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 1; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3; [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), f. 3; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 1, 2.

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Autos [245/1982](#AUTO_1982_245); [252/1982](#AUTO_1982_252); [255/1982](#AUTO_1982_255); [256/1982](#AUTO_1982_256); [258/1982](#AUTO_1982_258); [281/1982](#AUTO_1982_281); [293/1982](#AUTO_1982_293); [331/1982](#AUTO_1982_331).

Recurso de amparo no es una nueva instancia, Sentencia [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 3.

Recurso de apelación, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 2.

Recurso de casación, Sentencias [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), f. 1; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Recurso de casación penal, Sentencia [56/1982](#SENTENCIA_1982_56), ff. 2, 3, 4.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 4; [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Auto [406/1982](#AUTO_1982_406).

Recurso de queja, Auto [331/1982](#AUTO_1982_331).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO469)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 3; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1.

Auto [246/1982](#AUTO_1982_246).

Contenido, Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), ff. 3, 5.

Recurso de súplica, Auto [276/1982](#AUTO_1982_276).

Recurso de súplica contra Auto denegatorio de la suspensión, Autos [303/1982](#AUTO_1982_303); [352/1982](#AUTO_1982_352).

Recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [297/1982](#AUTO_1982_297).

Recurso de suplicación, Autos [337/1982](#AUTO_1982_337); [390/1982](#AUTO_1982_390); [392/1982](#AUTO_1982_392).

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Recursos judiciales, Sentencias [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), ff. 2, 3; [76/1982](#SENTENCIA_1982_76), ff. 2, 3, VP.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [47/1982](#SENTENCIA_1982_47), f. 3.

Régimen especial de trabajadores autónomos, Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff, 1, 2, 4, 5.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1.

Régimen local, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5.

Reglamentos, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 4.

Regulación uniforme, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Reintegro de cantidad véase [Pago de una cantidad](#DESCRIPTORALFABETICO267)

Remoción de cargos públicos véase [Cese de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Renuncia de abogado de oficio, Autos [278/1982](#AUTO_1982_278); [312/1982](#AUTO_1982_312); [347/1982](#AUTO_1982_347); [403/1982](#AUTO_1982_403).

Reparación de derechos fundamentales, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), ff. 2, 3.

Repercusiones económicas de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 5.

Representación institucional de los sindicatos, Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 2, 3.

Representación legal, Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Representación procesal, Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff. 1, 5, 6.

Representación sindical, Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Naturaleza, Sentencias [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 1; [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5.

Requisitos, Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), ff. 3, 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Representantes sindicales, Sentencias [78/1982](#SENTENCIA_1982_78), f. 5; [83/1982](#SENTENCIA_1982_83), f. 3.

Representatividad sindical, Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 3; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 3.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [57/1982](#SENTENCIA_1982_57), f. 2.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO185)

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 2; [64/1982](#SENTENCIA_1982_64), f. 5.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Auto [295/1982](#AUTO_1982_295).

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Auto [248/1982](#AUTO_1982_248).

Reserva de ley, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 1; [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 2, 4.

Reserva estatal de competencias, Sentencia [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), f. 6.

Resoluciones del Consejo Superior del Ejército, Auto [294/1982](#AUTO_1982_294).

Responsabilidad civil por daños, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 11, 19.

Restablecimiento de derechos fundamentales véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Restablecimiento del derecho véase [Reparación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Restitución de lo debido, Auto [305/1982](#AUTO_1982_305).

Restricción de derechos fundamentales véase [Medidas restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [54/1982](#SENTENCIA_1982_54), f. 5.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Retroactividad de la Constitución, Sentencias [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 10; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 6; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 2.

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencia [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3.

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencias [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), f. 10; [67/1982](#SENTENCIA_1982_67), f. 4.

S

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO356)

Sanciones disciplinarias, Auto [411/1982](#AUTO_1982_411).

Sanciones pecuniarias, Auto [395/1982](#AUTO_1982_395).

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Seguridad Social, Sentencia [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 1, 2, 4, 5.

Senadores, Sentencia [86/1982](#SENTENCIA_1982_86), f. 2.

Sentencia canónica, Sentencia [66/1982](#SENTENCIA_1982_66), ff. 2, 3, VP.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), ff. 1, 3, VP; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 4.

Sentencia laboral, Sentencia [51/1982](#SENTENCIA_1982_51), f. 3.

Sentencias, Sentencias [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), f. 2; [72/1982](#SENTENCIA_1982_72), f. 5.

Autos [254/1982](#AUTO_1982_254); [389/1982](#AUTO_1982_389).

Separación de hecho, Sentencia [73/1982](#SENTENCIA_1982_73), ff. 2 a 5.

Servicios públicos, Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 3.

Servicios públicos esenciales, Sentencia [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 3.

Servicios públicos fundamentales véase [Servicios públicos esenciales](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Silencio administrativo, Sentencia [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), f. 3.

Auto [332/1982](#AUTO_1982_332).

Sindicatos, Sentencia [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), ff. 1, 3, 4, 5, 6.

Sindicatos más representativos, Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 1, 3; [65/1982](#SENTENCIA_1982_65), f. 1.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Sistema tributario, Auto [338/1982](#AUTO_1982_338).

Sobreseimiento libre, Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 3.

Sobreseimiento provisional, Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46), f. 3.

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Sentencias [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 1; [79/1982](#SENTENCIA_1982_79), f. 1.

Auto [287/1982](#AUTO_1982_287).

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Sentencia [61/1982](#SENTENCIA_1982_61), ff. 1, 3.

Autos [244/1982](#AUTO_1982_244); [342/1982](#AUTO_1982_342); [360/1982](#AUTO_1982_360); [376/1982](#AUTO_1982_376).

Supletoriedad del Derecho estatal véase [Derecho supletorio estatal](#DESCRIPTORALFABETICO343)

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [398/1982](#AUTO_1982_398).

No suspende, Auto [321/1982](#AUTO_1982_321).

Suspende, Autos [395/1982](#AUTO_1982_395); [411/1982](#AUTO_1982_411).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [269/1982](#AUTO_1982_269).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [267/1982](#AUTO_1982_267); [270/1982](#AUTO_1982_270); [334/1982](#AUTO_1982_334); [415/1982](#AUTO_1982_415).

Suspensión cautelar de resoluciones laborales,

Suspende, Auto [386/1982](#AUTO_1982_386).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas,

No suspende, Auto [296/1982](#AUTO_1982_296).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Autos [271/1982](#AUTO_1982_271); [272/1982](#AUTO_1982_272); [274/1982](#AUTO_1982_274); [309/1982](#AUTO_1982_309).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [262/1982](#AUTO_1982_262); [273/1982](#AUTO_1982_273); [289/1982](#AUTO_1982_289); [414/1982](#AUTO_1982_414).

T

Televisión, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 1, 2, 3, 4.

Televisión privada, Sentencia [74/1982](#SENTENCIA_1982_74), ff. 1, 2, 3, 4.

Temeridad procesal, Auto [305/1982](#AUTO_1982_305).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60), f. 3; [62/1982](#SENTENCIA_1982_62), f. 2; [63/1982](#SENTENCIA_1982_63), f. 3; [77/1982](#SENTENCIA_1982_77), ff. 2, 3; [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Término de comparación inexistente, Auto [403/1982](#AUTO_1982_403).

Titularidad de los bienes vacantes, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 3.

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), f. 1.

Titularidad por las personas jurídicas, Auto [323/1982](#AUTO_1982_323).

Títulos profesionales, Auto [307/1982](#AUTO_1982_307).

Torturas, Sentencia [75/1982](#SENTENCIA_1982_75), ff. 1, 3.

Trabajadores, Sentencias [53/1982](#SENTENCIA_1982_53), ff. 2, 3; [68/1982](#SENTENCIA_1982_68), ff. 1, 2, 4, 5; [70/1982](#SENTENCIA_1982_70), f. 2.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [316/1982](#AUTO_1982_316).

Transferencia de bienes, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Naturaleza, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Transferencia de bienes a entes preautonómicos, Sentencia [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 2.

Transferencia de bienes del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de bienes](#DESCRIPTORALFABETICO13)

Transferencia de competencias, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), f. 4.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO12)

Transferencia de competencias del Estado a los entes locales, Sentencia [84/1982](#SENTENCIA_1982_84), ff. 4, 5.

Tratados internacionales, Sentencias [44/1982](#SENTENCIA_1982_44), ff. 4, 7; [58/1982](#SENTENCIA_1982_58), f. 4.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [59/1982](#SENTENCIA_1982_59), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Tribunal Constitucional, Sentencias [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 3; [52/1982](#SENTENCIA_1982_52), f. 4.

U

Unidad de mercado, Sentencia [71/1982](#SENTENCIA_1982_71), ff. 2, 6, 7, 9, 18.

Unificación de criterios, Auto [389/1982](#AUTO_1982_389).

V

Vacaciones laborales, Auto [326/1982](#AUTO_1982_326).

Valor normativo inmediato, Sentencias [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 2; [81/1982](#SENTENCIA_1982_81), f. 2.

Valoración de la prueba, Sentencia [55/1982](#SENTENCIA_1982_55), f. 2.

Autos [328/1982](#AUTO_1982_328); [345/1982](#AUTO_1982_345).

Vicios <em>in procedendo</em> véase [Vicios de procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO436)

Vicios de procedimiento, Sentencia [50/1982](#SENTENCIA_1982_50), f. 3.

Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, Sentencia [80/1982](#SENTENCIA_1982_80), f. 1.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [60/1982](#SENTENCIA_1982_60); [61/1982](#SENTENCIA_1982_61); [66/1982](#SENTENCIA_1982_66); [76/1982](#SENTENCIA_1982_76); [86/1982](#SENTENCIA_1982_86).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [46/1982](#SENTENCIA_1982_46).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

IDEA Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LET Ley del estatuto de los trabajadores

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

LRL Ley de régimen local (Ley de 1955; texto refundido de 1986)

OIT Organización Internacional del Trabajo

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

UGT Unión General de Trabajadores

USO Unión Sindical Obrera